DICCIONARIO

DE

LEGISLACION MILITAR

Ó SEA

REPERTORIO GENERAL Y COMPLETO DE LEGISLACION MILITAR,

en lo relativo al Ejército en general,
al Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros
Administracion militar, Cuerpo jurídico-militar, Clero castrense,
Sanidad y Veterinaria militar,

POR

D. ALEJANDRO DE BACARDÍ,

Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Barcelona y Jefe honorario de Administracion civil.

CON LA COOPERACION DE

D. MANUEL FUENTES Y URQUIDI,

Auxiliar de la Auditoría de Guerra de Cataluña.

TOMO PRIMERO.

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESORES DE NARCISO RAMIREZ Y C.ª

PASAJE DE ESCUDILLERS, NÚM. 4.

1884.

PRÓLOGO.

En el año 1848 publiqué la primera edicion del *Nuevo Colon*; al poco tiempo quedó agotada. Dí á luz en 1850 la segunda, que mandé estereotipar; se hicieron sucesivamente varias tiradas y se mantuvo al dia por medio de Apéndices. No siendo posible continuar aquel sistema, y hallándose deteriorada la estereotipia, en 1878 publiqué la tercera edicion, que he visto honrada con numerosa suscricion.

Mi agradecimiento á la clase militar, por el constante favor que me ha dispensado durante treinta y cuatro años, no tiene límites; quiero dejar de ello un testimonio, un imperecedero recuerdo. Al efecto, en edad en que no me mueve ya la ambicion de los intereses materiales, pero sí la de los morales, he emprendido esta obra, que ruego considere la clase militar cual monumento de gratitud.

En el Estado civil, publica D. Marcelo Martinez Alcubilla, hace muchos años, un Diccionario que comprende nuestra legislacion Peninsular y Ultramarina en todos los ramos de la Administracion pública.

En la Marina, presta tambien hace años este servicio, el importante *Manual de Reales órdenes de generalidad para*

el gobierno de la Armada, que publica D. Juan Lasso de la Vega y Argüelles.

En el ramo de Guerra falta una obra análoga; de ahí, las muchas Reales órdenes y Circulares recordatorias de otras que caen en el olvido, pues publicada aisladamente una disposicion, los cuerpos del ejército y demás clases á quienes su cumplimiento incumbe, la ponen en sus legajos y es difícil, despues de algun tiempo, recordar su existencia. Considero, por lo mismo, que el *Repertorio general*, cuya publicacion emprendo, será fácil guía para cuantos necesiten consultar la legislacion militar y producirá en los centros oficiales el bien de evitar repeticiones de lo ya mandado.

Esta obra ha de considerarse Apéndice al *Nuevo Colon:* primero porque las órdenes que allí se insertan no se traerán en este **Diccionario**, haciéndose referencia solo al tomo y página donde se hallen; y segundo, porque comprenderá todas las materias de que aquella se ocupa, publicadas con posterioridad, incluso los nuevos Códigos militares que se esperan.

He adoptado el método de **Diccionario**, como el mas fácil para hallar con presteza los puntos que se deseen.

Siguiendo el sistema del *Nuevo Colon*, cada voz tendrá su texto, en el cual se hallarán brevemente extractados, ligados y armonizados los preceptos legales que por nota se continuarán al pié de la misma.

Son muchas las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones cuyas citas corresponden á diferentes voces. En rigor, debiera copiar al pié la parte relativa á cada una; sin embargo, he considerado preferible insertarlas íntegras en la primera en que convenga citarlas, haciendo en las demás la debida referencia, con lo que se consigue presentarlas completas en beneficio de los que necesiten consultarlas. Solo

se exceptúan de esta regla, las que tienen mucha extension y las que se citan de un modo tan accidental, que seria impropio insertarlas en aquel lugar.

No he perdonado medio ni fatiga para reunir todas las Ordenanzas, Leyes, Reglamentos, Instrucciones, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares de todas las Direcciones generales, á fin de que cada voz comprenda el completo de la legislacion que á la misma pertenece, y las que, á pesar de toda mi solicitud, no he podido encontrar, me limito á citarlas para conocimiento.

Si con mis esfuerzos logro prestar un modesto servicio á la clase militar, á la que dedico este trabajo, habré alcanzado el fin que me propuse al emprenderle.

DICCIONARIO

DE

LEGISLACION MILITAR.

A

ABANDERADO.—1. Llámase así al oficial destinado á llevar la bandera en cada batallon. Segun el título de la ordenanza que luego se cita, habia dos abanderados por batallon, que se redujeron á uno por el artículo 6.° del Reglamento de 26 Agosto de 1802 (1).

2. El abanderado, segun el Real decreto orgánico del ejército de 27 Julio de 1877 (2), tiene la graduacion de alférez y forma parte de la plana mayor

(1) Cada batallon tendrá una sola bandera, que basta para insignia y facilitar los puntos de direccion en las alineaciones; y queda restablecida la clase de abanderados, por ser justo y decoroso que la lleve un oficial, por la instruccion prévia que requiere su destino, en las maniobras de línea, y porque el ejercicio de las funciones de este empleo, que señalan mis reales Ordenanzas, prepara á los jóvenes promovidos para ser mas útiles en adelante. (Art. 6.° del Reglamento de 23 de Agosto de 1802.)

(2) MINISTERIO DE LA GUERRA.—REAL DECRETO.—Conformándome con lo que, en cumplimiento del art. 23 de la ley de organizacion y reemplazo del ejército de 10 de Enero del corriente año, me ha propuesto el ministro de la Guerra, despues de haber oido á la Junta consultiva y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Con arreglo á lo que dispone la ley de 10 de Enero de 1877, todos los mozos de 20 años de edad que no justifiquen alguna de las exenciones que determina la de reemplazos, tienen el deber de servir en el ejército por el tiempo de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva.—Art. 2.° El ejército lo constituyen el Estado Mayor general, el cuerpo de Estado Mayor, el de plazas, el de secciones-archivo, la infantería, la artillería, los ingenieros, la caballería, los trenes de parque, las brigadas de trasportes y las columnas de municiones; y como cuerpos auxiliares asimilados, los de justicia, administracion, sanidad, veterinaria y equitacion militar, y el clero castrense.—Art. 3.° El ejército activo lo constituyen todos los individuos que se hallen comprendidos en los cuadros orgánicos del mismo; los que perteneciendo á ellos disfruten licencia temporal mas ó menos limitada; los jefes y oficiales sobrantes de los cuadros y los necesarios segun las órdenes y reglamentos vigentes para el servicio en el Ministerio de la Guerra, cuerpos y dependencias centrales, capitanías generales, plazas de guerra, establecimientos fabriles, de instruccion ó de cualquier otra clase que existan ó se instalen para el mejor servicio del Estado en la parte militar. Tambien formarán parte del ejército activo, aunque no se hallen comprendidos en sus cuadros orgánicos, todos los reclutas que por exceder de los contingentes que anualmente se

de cada batallon, asi de infanteria, cazadores y artillería como de ingenie-

llamen al servicio de las armas, queden con licencia ilimitada en sus casas, y que durante los cuatro primeros años de su compromiso están á disposicion del Gobierno para ser destinados en primer término á reforzar aquellos cuadros, ó á nutrir otros nuevos que se organicen.—Art. 4.° La reserva la formarán todos los individuos de tropa que hayan cumplido cuatro años de servicio, y los jefes y oficiales que se destinen á los cuadros orgánicos de la misma.—Art. 5.° El ejército en guerra, preparacion para ella y siempre que el Gobierno lo crea necesario, se organizará en cuerpos de ejército, divisiones, brigadas y medias brigadas, determinándose en cada caso la fuerza y proporcion en que hayan de entrar las diferentes armas, segun el objeto á que se destinen.—Art. 6.° La guardia civil, instituida para la conservacion del órden público, proteccion de las personas y propiedades y persecucion de malhechores, y los carabineros del reino para la persecucion del contrabando y represion del fraude en las fronteras y costas, como cuerpos auxiliares del ejército, además del servicio de policía que á la primera corresponde en campaña, podrán, en caso de guerra, organizarse accidentalmente en batallones cuando se determine por el Gobierno.—Artículo 7.° Prévio acuerdo entre los respectivos Ministerios, podrán igualmente utilizarse, en los términos que su constitucion especial consienta, los peones camineros, guardas de montes y toda otra fuerza armada pagada por el presupuesto del Estado, de las provincias ó de los municipios.—Art. 8.° Los cuerpos de Estado Mayor del ejército, el de plazas, secciones-archivo, los de justicia, administracion y sanidad militar, el clero castrense y los cuerpos de veterinaria y equitacion, á cargo de las respectivas Direcciones de que hoy dependen, se arreglarán en su organizacion á lo que determinen sus reglamentos especiales, fijándose anualmente en los presupuestos las plantillas del personal á que habrán de sujetarse para llenar las necesidades del servicio ordinario que á cada uno corresponda.—Art. 9.° Los cuerpos armados y la reserva se organizarán con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

Art. 10. Destinado este cuerpo á la custodia de las reales personas y guardia interior de los reales palacios, tendrá la organizacion que sigue: *Plana mayor*. Un comandante general, capitan general del ejército ó teniente general; un segundo jefe, mariscal de campo; un tercer jefe, brigadier; un secretario, de la clase de jefe; un primer ayudante, coronel; un segundo id., teniente coronel; un sargento primero brigada, capitan; un capellan, de término; dos médicos, uno mayor ó primero y otro segundo; un primero ó músico mayor, un maestro armero, cuarenta músicos, un criado ordenanza para la Comandancia general; constará de dos compañías, compuesta cada una de un capitan, coronel; dos tenientes, tenientes coroneles; dos alféreces, comandantes; un sargento primero, capitan; cuatro id. segundos, tenientes; ocho cabos, alféreces; cien guardias, sargentos; dos tambores, cuatro criados.—Art. 11. Este cuerpo se reemplazará, respecto á oficiales mayores y guardias, con sujecion á lo que prevenga su reglamento especial.

ESCOLTA REAL.

Art. 12. Con esta denominacion habrá un escuadron destinado exclusivamente á la escolta y servicio de las reales personas fuera de palacio, cuya organizacion será la siguiente: un coronel, un teniente coronel, dos comandantes, tres capitanes, dos tenientes ayudantes, un teniente habilitado, cinco tenientes, un segundo profesor veterinario, un segundo profesor de equitacion, un sargento primero, cuatro id. segundos, ocho cabos primeros, ocho idem segundos, un cabo de trompetas, ciento veinte soldados de primera clase, tres herradores, un forjador, cuatro trompetas, diez y ocho caballos de jefes y oficiales, cien caballos de tropa.—Art. 13. Este escuadron dependerá para su organizacion y régimen administrativo del director general de caballería, y para su servicio especial del comandante general de alabarderos, perteneciendo al arma de caballería todas las clases que lo compongan.

INFANTERÍA.

Art. 14. La infantería del ejército de la Península constará de una Direccion general, una representacion del arma cerca de las oficinas centrales de Administracion militar, una Comision liquidadora de cuerpos extinguidos de carácter transitorio, una academia de alumnos aspirantes á alféreces, una escuela central de tiro, 60 regimientos de línea de dos batallones, 20 batallones de cazadores, un regimiento de disciplina, un batallon de escribientes y ordenanzas, 100 batallones de reserva, que podrán aumentarse cuando el número de individuos pertenecientes á esa situacion lo exija.—Art. 15. La Direccion general y demás dependencias centrales y de instruccion se regirán por sus reglamentos especiales, compo-

ros, segun los arts. 17, 19, 21, 29 y 38, no teniendo este cargo el real cuer-

---

niéndose del personal necesario para atender al servicio que les está encomendado, segun los créditos que se concedan en la ley anual de presupuestos.—Art. 16. Los regimientos de línea tendrán los nombres y la numeracion siguientes: Rey, núm. 1; Reina, núm. 2; Príncipe, núm. 3; Princesa, núm. 4; Infante, núm. 5; Saboya, núm. 6; África, núm. 7; Zamora, número 8; Soria, núm, 9; Córdoba, núm. 10; San Fernando, núm. 11; Zaragoza, núm. 12; Mallorca, núm. 13; América, núm. 14; Estremadura, núm. 15; Castilla, núm. 16; Borbon, número 17; Almansa, núm. 18; Galicia, núm. 19; Guadalajara, núm. 20; Aragon, núm. 21; Gerona, número 22; Valencia, núm. 23; Bailen, núm. 24; Navarra, núm. 25; Albuera, núm. 26; Cuenca, número 27; Luchana, núm. 28; Constitucion, núm. 29; Lealtad, núm. 30; Asturias, núm. 31; Isabel II, núm. 32; Sevilla, núm. 33; Granada, núm. 34; Toledo, núm. 35; Búrgos, núm. 36; Murcia, núm. 37; Leon, núm. 38; Cantabria, núm. 39; Málaga, núm. 40; Covadonga, núm. 41; Baleares, núm. 42; Canarias, núm. 43; Fernando Póo, núm. 44; Garellano, núm. 45; San Marcial, núm. 46; Tetuan, núm. 47; España, núm. 48; San Quintin, núm. 49; Pavia, núm. 50; Otumba, núm. 51; Filipinas, núm. 52; Vad-Ras, núm. 53; Vizcaya, núm. 54; Andalucía, número 55; Mindanao, núm. 56; Guipúzcoa, núm. 57; Luzon, núm. 58; Asia núm. 59; Alava, número 60.—Art. 17. La Plana mayor de un regimiento constará de un coronel, un músico mayor, un maestro de banda, tres músicos de primera clase, ocho id. de segunda, 16 idem de tercera, 12 educandos. La Plana mayor de cada uno de los dos batallones de un regimiento tendrá un teniente coronel, un comandante jefe del detall, un capitan ayudante, un capitan depositario, un alférez abanderado, un capellan, un oficial de sanidad militar, un armero, un sargento segundo ó cabo primero de banda. Cada batallon constará de cuatro compañías en actividad y dos de depósito. Las compañías en actividad tendrán: un capitan, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, tres id. segundos, cinco cabos primeros, cinco id. segundos, tres cornetas, un educando, cuatro soldabos de primera clase, 228 idem de segunda en tiempo de guerra y 178 en el de paz. Esta última fuerza se reducirá, en circonstancias normales, á la que se fije en presupuesto, pasando la diferencia con licencia temporal ó ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, y dispuesta á incorporarse á banderas cuando se disponga. En caso de guerra se aumentará el cuadro de cada compañía con un alférez, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos. Las compañías de depósito constarán de un capitan, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, un id. segundo, un corneta. Los cuadros de estas compañías tendrán en tiempo de guerra el mismo número de oficiales y clases que las demás. Se emplearán en recibir é instruir á los reclutas destinados á sus respectivos cuerpos, y en guarnecer las plazas situadas dentro del territorio en que se verifiquen las operaciones, ó los puntos mas inmediatos donde se considere conveniente situarles. En tiempo de paz los cuadros de las compañías de depósito seguirán á los respectivos batallones en sus movimientos, y llevarán el detall de la fuerza con licencia ilimitada, alternando en todo género de servicio con los de las demás compañías.—Art. 18. Los batallones de cazadores tendran los nombres y números siguientes: Cataluña, núm. 1; Madrid, núm. 2; Barcelona, núm. 3; Barbastro, núm. 4; Tarifa, núm. 5; Figueras, núm. 6; Ciudad-Rodrigo, núm. 7; Alba de Tormes, núm. 8; Arapiles, núm. 9; Las Navas, núm. 10; Llerena, núm. 11; Segorbe, núm. 12; Mérida, núm. 13; Estella, núm. 14, Alfonso XII, número 15; Reus, núm. 16; Cuba, núm. 17; Habana, núm. 18; Puerto-Rico, núm. 19; Manila, núm. 20.—Art. 19. La Plana mayor de un batallon de cazadores constará de un teniente coronel primer jefe, un comandante jefe del detall, un capitan ayudante, un capitan depositario, un alférez abanderado, un capellan, un oficial de sanidad militar, un músico mayor, un armero, un sargento segundo ó cabo primero de cornetas, dos músicos de primera clase, cuatro id. de segunda, catorce de tercera, once educandos. El número de oficiales, clases y tropa de las cuatro compañías en actividad y de las dos de depósito será igual que en las de los batallones de los regimientos de línea, tanto en paz como en guerra, en la forma que se determina en el art. 17.—Art. 20. El regimiento disciplinario se denominará Fijo de Ceuta; y como su fuerza tiene que ser variable por depender del número de penados de todas las armas é institutos que se le destinen con arreglo á la legislacion vigente se organizará en virtud de órdenes especiales en dos ó tres batallones.—Art. 21. El personal de sargentos, cabos y soldados empleados en el servicio de escribientes y ordenanzas de las oficinas centrales establecidas en Madrid, y el de asistentes de los generales, jefes y oficiales empleados en la corte á quienes se haya declarado este derecho, constituirán el batallon de escribientes y ordenanzas, cuya Plana mayor se compondrá de un teniente coronel primer jefe, un comandante jefe del detall, un capitan ayudante, un capitan depositario, un teniente habilitado, un alférez abanderado, un capellan, un oficial de sani-

po de guardias alabarderos, la brigada de obreros y transportes de la ad-

---

dad militar, un armero, un cabo primero de cornetas. Este cuerpo se dividirá en secciones, mandadas cada una por un capitan ó teniente, con los subalternos que se consideren necesarios, segun la fuerza de cada una.—Art. 22. Los batallones de infantería de reserva tendrán los números y nombres que á continuacion se expresan: Jaen, núm. 1; Badajoz número 2; Sevilla, núm. 3; Búrgos, núm. 4; Lugo, núm. 5; Granada, núm. 6; Leon, núm. 7, Oviedo, núm. 8, Córdoba, núm. 9; Múrcia, núm. 10; Cáceres, núm. 11; Cádiz, núm. 12; Ecija, número 13; Logroño, núm. 14; Guadalajara, núm. 15; Zamora, núm. 16; Soria, núm. 17; Santander, núm. 18; Orense, núm. 19; Alcalá de Henares, núm. 20; Pontevedra, núm. 21; Guadix, número 22; Málaga, núm. 23; Cuenca, núm. 24; Salamanca, núm. 25; Albacete, núm. 26; Valladolid, núm. 27; Mondoñedo, núm. 28; Toledo, núm. 29; Ciudad Real, núm. 30; Avila, número 31; Segovia, núm. 32; Coruña, núm. 33; Mallorca, núm. 34; Madrid, núm. 35; Palencia, número 36; Alcoy, núm. 37; Huelva, núm. 38; Almería, núm. 39; Barcelona, núm. 40; Valencia, núm. 41; Lérida, núm. 42; Alicante, núm. 43; Tarragona, núm. 44; Castellon, núm. 45; Pamplona, núm. 46; Huesca, núm. 47; Zaragoza, núm. 48; Teruel, núm. 49; Gerona, núm. 50; Segorbe, núm. 51; Talavera, núm. 52; Lucena, núm. 53; Sagunto, núm. 54; Tudela, núm. 55; Betanzos, núm. 56; Andújar, núm. 57; Medina del Campo, núm. 58; Laredo, núm. 59; Sigüenza, núm. 60; Figueras, núm. 61; Requena, núm. 62; Llerena, núm. 63; Hellin, núm. 64; Calatayud, núm. 65; Alcázar de San Juan, núm. 66; Cangas de Tineo, núm. 67; Alcañiz, número 68; Monforte, núm. 69; Aranda de Duero, núm. 70; Barbastro, núm. 71; Algeciras, número 72; Lorca, núm. 73; Toro, núm. 74; Astorga, núm. 75; Tuy, núm. 76; Santiago, número 77; Plasencia, núm. 78; Ronda, núm. 79; Utrera, núm. 80; San Sebastian, núm. 81; Loja, núm. 82; Vitoria, núm. 83; Cangas de Onís, núm. 84; Bilbao, núm. 85; Cartagena, número 86; Verin, núm. 87; Antequera, núm. 88; Tarancon, núm. 89; Ciudad Rodrigo, núm. 90; Arévalo, núm. 91; Sepúlveda, núm. 92; Aranjuez, núm. 93; Velez-Rubio, núm. 94; Vich, número 95; Manresa, núm. 96; Játiva, núm. 97; Tremp, núm. 98; Orihuela, núm. 99; Tortosa, número 100.—Art. 23. La Plana mayor de un batallon de reserva la compondrán un teniente coronel, primer jefe, un comandante, jefe del detall, un capitan ayudante, un cabo primero de cornetas. Cada batallon constará de cuatro compañías, y cada una de estas tendrá un capitan, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, un corneta. En el caso de movilizarse estos batallones en tiempo de guerra, su Plana mayor y los cuadros de sus compañías serán iguales á los de los cuerpos activos, aumentándose con una compañía de depósito, la cual, cuando el batallon salga de su habitual residencia, quedará encargada del archivo y almacen, cuidando además de la inmediata incorporacion de los individuos que queden rezagados, así como de la instruccion de los que no la tengan, y de todas las incidencias que puedan ocurrir. Pertenecerán á los batallones de reserva todos los individuos que hayan cumplido los cuatro primeros años de servicio, hasta completar los ocho de su compromiso, segun previene la ley.—Art. 24. Las milicias de Canarias seguirán rigiéndose por un reglamento especial, y el personal veterano de estas milicias continuará siendo del arma de infantería.—Art. 25. El personal de jefes, oficiales y clases que se destine á las cajas de recluta establecidas en las capitales de las provincias en sustitucion de las de quintos, pertenecerá al arma de infantería.

ARTILLERÍA.

Art. 26. El arma de artillería de la Península se compondrá de una Direccion general, una Junta superior facultativa, un museo, una representacion del arma cerca de las oficinas centrales de Administracion militar, una academia especial para aspirantes á oficiales del cuerpo, las Comandancias generales del distrito y del arma en plazas, parques y castillos que exija la division militar y defensa del país, escuelas prácticas y de tiro, dos fábricas de pólvora, dos de fundicion, una de armas de fuego portátiles, una de armas blancas, una pirotecnia, una maestranza, un establecimiento de remonta, cinco regimientos á pié de dos batallones de á cuatro compañías, cinco regimientos montados de á seis baterías, pudiendo ser uno de ellos de á caballo, dos regimientos montados de posicion de á seis baterías, tres regimientos de montaña de á seis baterías.—Art. 27. Las dependencias ó establecimientos fabriles y de instruccion continuarán con su actual organizacion, que podrá modificarse cuando lo exijan las necesidades del servicio y con arreglo á los créditos que anualmente se concedan en la ley de presupuestos.—Art. 28. Las columnas de municiones ó parques móviles quedan en lo sucesivo á cargo del cuerpo de artillería, fijándose por un Reglamento la organizacion de este servicio bajo la base de formar tres columnas por cada regimiento de campaña, dos para artillería y una para infantería; é interin se dispone de cuadros para este objeto, se destinarán á él las sextas compañías de los regimientos montados y de mon-

ministracion militar, la de sanidad, el cuerpo de carabineros, ni la guardia

---

taña.—Art. 29. El personal de jefes, oficiales y tropa de cada uno de los regimientos á pié en tiempo de paz será el siguiente: *Plana mayor del regimiento.* Un coronel, un músico mayor, un maestro de banda, tres músicos de primera clase, ocho id. de segunda, 16 id. de tercera, 13 educandos.—*Plana mayor de un batallon.* Un teniente coronel, un comandante, un capitan depositario, un id. ayudante, un alférez abanderado, un capellan, un médico, un cabo de cornetas, un armero.—*Fuerza de una compañía.* Un capitan, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, dos id. segundos, cinco cabos primeros, cinco id. segundos, dos cornetas, seis artilleros de primera clase, 89 id. de segunda, ó el número que sea preciso para llenar las atenciones del servicio dentro de los créditos consignados en el presupuesto. Al pié de guerra, la fuerza de cada compañía se elevará á 250 hombres, aumentándose al efecto con tres sargentos segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos, un corneta, cuatro artilleros primeros y 128 id. segundos. Cuando las economías que se obtengan por esta organizacion lo permitan, se aumentará cada batallon de los regimientos á pié con una compañía de depósito, que tendrá análogo objeto que las de los batallones de infantería activa.—Artículo 30. El personal y ganado de los regimientos montados y de montaña será el siguiente: *Plana mayor.* Un coronel, un teniente coronel, tres comandantes, un capitan-depositario, dos tenientes ayudantes, un alférez porta-estandarte, un médico, un capellan, un veterinario de primera clase, dos id. de segunda, dos id. de tercera, un profesor de equitacion, un maestro armero, un maestro de trompetas, un cabo de id., un cabo de obreros, 17 caballos de oficial, dos id. de tropa. Al pié de guerra se aumentará la Plana mayor con un veterinario de segunda clase, un sargento primero, dos id. segundos, cuatro cabos primeros, 43 artilleros segundos, tres caballos de oficial, trece de tropa, seis mulas ó mulos.—*Fuerza de una batería.* Un capitan, dos tenientes, un alférez, un sillero-guarnicionero en los regimientos montados; un sargento primero, dos id. segundos, dos trompetas ó cornetas, siete cabos primeros, seis id. segundos, cuatro artilleros primeros en las baterías de ocho centímetros, y seis id. en las de posicion y de montaña, 68 artilleros segundos en las de ocho centímetros, 82 id. en las de posicion, 86 id. en las de montaña, un herrador, un forjador, dos basteros en las de montaña, dos obreros, cuatro caballos de oficial, catorce id. de tropa en los montados, cinco id. id. en los de montaña, 40 mulos en las de ocho centímetros, 52 en las de posicion, 30 mulos en las de montaña. Al pié de guerra se aumentará esta fuerza con un teniente, dos silleros guarnicioneros en los montados, un bastero en los de montaña, un sargento segundo, un trompeta ó corneta, tres cabos primeros, cuatro id. segundos, seis artilleros primeros en los montados, ocho id. en los de montaña, 40 id. segundos en las de ocho centímetros, 43 id. en las de posicion, 55 id. en las de montaña, dos herradores, un caballo de oficial, cuatro id. de tropa en las montadas, uno id. en las de montaña, 70 mulas en las de ocho centímetros, 88 en las de posicion, 40 mulos en las de montaña. Cada batería tendrá cuatro piezas en paz y seis en guerra, del sistema Plasencia para las de montaña, y de ocho, nueve y diez centímetros para las montadas. El calibre y sistema de las piezas sufrirán las alteraciones que aconsejen los adelantos de la artillería. Las sextas baterías de los regimientos de campaña que han de servir de base para las columnas de municiones, tendrán en tiempo de paz la organizacion siguiente: Un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, uno id. segundo las montadas, dos id. las de montaña. Las montadas, dos cabos primeros, dos id. segundos, un trompeta, un artillero primero, cuatro id. segundos. Las de montaña, siete cabos primeros, seis id. segundos, dos cornetas, seis artilleros primeros, 29 id. segundos, un herrador, un forjador, dos basteros, un obrero. Tres caballos de oficial, dos id. de tropa las montadas. Tres id. de id., quince mulos, dos piezas las de montaña. Al pié de guerra sobre esta fuerza se organizará una columna de municiones, aumentando aquella con un teniente, un sillero-guarnicionero, dos sargentos segundos, seis cabos primeros, diez id. segundos, un trompeta, cinco artilleros primeros, 128 id. segundos, tres herradores, un forjador, dos obreros, dos caballos de oficial, 22 id. de tropa, 200 mulas en las montadas. En las de montaña, un sargento segundo, un cabo primero, seis id. segundos, 102 artilleros segundos, dos herradores, un bastero, un obrero, dos caballos de oficial, tres id. de tropa, 185 mulos. Las otras dos columnas de municiones correspondientes al mismo regimiento tendrán igual organizacion.—Art. 31. Cuando la ley anual de presupuestos conceda fuerza y ganado inferior á la mínima que se marca en el artículo anterior, las reducciones se harán por baterías completas, si bien conservando su cuadro permanente ínterin otra cosa no se disponga, pasando con licencia ilimitada la fuerza que resulte excedente.—Art. 32. El material y atalaje necesario para el pase al pié de guerra de los regimientos de campaña y columnas de municiones, deberá tenerse convenientemente prepa-

civil, bien que su primer tercio use bandera. La tienen los guardias jóve-

---

rado en los parques ó cuarteles que se determine.—Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se atenderá á establecer una reserva de ganado, bien bajo la base de la matriculacion y requisa, bien de la distribucion á labradores del ganado adquirido por el Estado.—Art. 34. Los individuos de tropa de las secciones de artillería que por haber cumplido en activo pasen á la reserva con arreglo á la ley, dependerán de los comandantes generales subinspectores de artillería de los distritos, auxiliados por ahora de un jefe y un oficial de los que residan en la capital de los mismos, que asumirán este cargo á los actuales, y en provincias de los comandantes de artillería de las plazas que se señalen.—Art. 35. Cuando despues de organizados los regimientos de artillería al pié de guerra las necesidades del servicio hiciesen conveniente el aumento de bocas de fuego, este se verificará, bien dotando de mayor número de compañías á los actuales regimientos, ó creando otros nuevos.

INGENIEROS.

Art. 36. El cuerpo de ingenieros de la Península se compondrá de una Direccion general, una Junta superior facultativa, un museo, un depósito topográfico, una representacion del arma cerca de las oficinas centrales de Administracion militar, una brigada topográfica, una academia especial para alumnos aspirantes á oficiales del cuerpo, un establecimiento central de instruccion y parques, las Comandancias generales de distrito y del arma en plazas y castillos que exija la division militar y defensa del territorio, cuatro regimientos de zapadores-minadores de dos batallones, un regimiento montado de pontoneros, telegrafistas y ferro-carriles, tambien de dos batallones.—Art. 37. Las dependencias y establecimientos centrales continuarán con su actual organizacion, que podrá modificarse cuando lo exijan las necesidades del servicio, y con arreglo á los créditos que anualmente se concedan en la ley de presupuestos.—Art. 33. La plana mayor de un regimiento de zapadores-minadores se compondrá de un coronel, un primer profesor veterinario, un músico mayor, tres id. de primera, ocho id. de segunda, 16 id. de tercera, 13 educandos, un maestro de banda. La Plana mayor de cada uno de los dos batallones será de un teniente coronel, un comandante, un capitan depositario, un capitan ayudante, un alférez abanderado, un capellan, un médico primero, un maestro armero, un bastero, un cabo de banda, dos herradores, dos forjadores. Cada batallon tendrá cuatro compañías de zapadores-minadores, componiéndose cada una de un capitan, dos tenientes de ingenieros, un alférez de infantería, un sargento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, cuatro cornetas, y 18 obreros, ocho zapadores-minadores primeros, y el número de segundos que el Gobierno determine, segun el presupuesto, que no podrá bajar de 91 hombres. La fuerza reglamentaria de una compañía en pié de guerra será de 250 hombres, aumentándose en este caso cada una con un alférez, dos sargentos segundos, cuatro cabos, un bastero. Y el regimiento con un veterinario de primera clase, dos id. de segunda, cuatro herradores, cuatro zapadores-minadores. Cuando las economías que se obtengan por esta organizacion lo permitan, se aumentará cada batallon de los regimientos de zapadores-minadores con una compañía de depósito, que tendrá análogo objeto que las de los batallones de infantería activa. Art. 39. El material de zapador para cada compañía será el necesario para poner en trabajo toda su fuerza, y se conducirá en doce mulos, conservándose en tiempo de paz el de una compañía por regimiento para la instruccion y atender á una operacion inmediata que pudiera ocurrir. Además del parque expresado, tendrá cada batallon el necesario del minador para trabajo del personal de una compañía, que se llevará en un carro, y con la misma dotacion de ganado.—Art. 40. La Plana mayor del regimiento montado de pontoneros, telegrafistas y ferro-carriles, la constituirán un coronel, un maestro de trompetas. La Plana mayor de cada uno de los dos batallones la formarán un teniente coronel, dos comandantes, un capitan ayudante, un capitan depositario, un alférez porta-estandarte, un capellan, un médico primero, un primer profesor veterinario, un segundo id., un profesor de equitacion, un armero, dos silleros-guarnicioneros, un cabo de trompetas. Las cuatro compañías del primer batallon serán todas de pontoneros, y se compondrá cada una de un capitan, tres tenientes, un sargento primero, seis id. segundos, ocho cabos primeros, cuatro trompetas, 18 obreros, un herrador, un forjador, ocho pontoneros primeros, 86 id. segundos, como mínimum de la fuerza precisa para el pié de paz, la cual se aumentará en pié de guerra segun lo exijan las necesidades del servicio. El segundo batallon constará de dos compañías de telegrafistas y dos de ferro-carriles. Cada compañía de telegrafistas se compondrá de un capitan, tres tenientes, un sargento primero, 13 id. segundos, ocho cabos primeros, ocho id. segundos, cuatro trompetas, un herrador, un forjador, un bastero, 18 obreros, ocho soldados de primera

nes, pero ni unos ni otros tienen abanderado. Tambien tienen un alférez

clase, 88 id. de segunda, minimum en pié de paz, que podrá aumentarse hasta el número que su especial cometido haga necesario en pié de guerra. Cada compañía de ferro-carriles constará de un capitan, tres tenientes, un sargento primero, seis id. segundos, ocho cabos primeros, ocho id. segundos, cuatro trompetas, un herrador, un forjador, 18 obreros, ocho soldados de primera, 95 id. de segunda, minimum en pié de paz, que podrá aumentarse en el de guerra, segun las necesidades.—Art. 41. El ganado correspondiente al batallon de pontoneros será en tiempo de paz el necesario de caballos para los jefes y oficiales y jefes de carro, con 82 mulas por compañía para el arrastre del material de una unidad del puente reglamentario. En pié de paz solo se conservará el de dos compañías.—Art. 42. El material de cada compañía de ferro-carriles se transportará en carros con 16 mulos. El de cada compañía de telégrafos será conducido á lomo por 34 mulos. En tiempo de paz solo se conservará la dotacion de una compañía de esta clase y otra de ferro-carriles.—Art. 43. La brigada topográfica destinada al levantamiento de planos de las plazas, fronteras, costas y puntos importantes del territorio, constará de dos compañías, y su Plana mayor se compondrá de un teniente coronel, un comandante, un oficial segundo de Administracion militar, pagador. El personal de cada compañía será de un capitan, dos tenientes, un celador, un sargento primero, tres id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, 28 obreros.—Artículo 44. La reserva especial de ingenieros estará en los distritos á cargo de los comandantes generales del cuerpo, y en las provincias ó demarcaciones al mando de los jefes ú oficiales del mismo que se designen.

CABALLERIA.

Art. 45. La caballería de la Península constará de una Direccion general, una representacion del arma cerca de las oficinas centrales de Administracion militar, una academia especial para alumnos aspirantes á alféreces del arma, un establecimiento central de instruccion para proveer de profesores de equitacion, cabos, herradores, forjadores y trompetas, y para recibir los reclutas de nueva entrada cuando se considere conveniente; una subdireccion de remonta; cuatro establecimientos de remonta; dos depósitos de instruccion y doma; cuatro depósitos de sementales; veinticuatro regimientos: de ellos 12 de lanceros, 10 de cazadores y 2 de húsares, de cuatro escuadrones cada uno; dos escuadrones sueltos de cazadores; veinte cuadros de reserva.—Art. 46. La Direccion general y demás dependencias centrales y de instruccion constarán del personal que se considere preciso, segun las necesidades del servicio y créditos que se concedan en la ley anual de presupuestos.—Art. 47. Los doce primeros regimientos serán de lanceros, con las denominaciones y números siguientes: Rey, número 1; Reina, núm. 2; Príncipe, núm. 3; Bailen, núm. 4; Farnesio, núm. 5; Villaviciosa, número 6; España, núm. 7; Sagunto, núm. 8; Santiago, núm. 9; Montesa, núm. 10; Numancia, núm. 11; Lusitania, núm. 12. Los otros diez de cazadores tendrán los nombres y números que siguen: Almansa, núm. 13; Alcántara, núm. 14; Talavera, núm. 15; Albuera, núm. 16; Tetuan, núm. 17; Castillejos, núm. 18; Alfonso XII, núm. 21; Sesma, núm. 22; Villarrobledo, número 23; Arlaban, núm. 24. Los dos regimientos números 19 y 20 serán de húsares, denominándose respectivamente de Princesa y Pavía. Los dos escuadrones sueltos de cazadores se denominarán de Galicia y de Mallorca.—Art. 48. La Plana mayor de un regimiento se compondrá de un coronel, un teniente coronel, tres comandantes, cuatro capitanes, cuatro tenientes ayudantes, un teniente habilitado, un capellan, un médico primero, un primer profesor veterinario, un segundo id., dos terceros id., un profesor de equitacion, un maestro sillero, un armero, un maestro de trompetas, un cabo de id. Cada regimiento constará de cuatro escuadrones. El escuadron se compondrá de un capitan, tres tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro id. segundos, ocho cabos primeros, ocho id. segundos, cuatro trompetas, tres herradores, un forjador, cuatro soldados de primera clase y los de segunda que el Gobierno designe cada año por razon de presupuesto. La fuerza orgánica de campaña de un regimiento de caballería será de 800 hombres y 600 caballos. El número de caballos en tiempo de paz, será proporcional á la fuerza que cada año se señale en hombres al regimiento. Los hombres que excedan en cada regimiento de los que anualmente se les fije en presupuesto, pasarán con licencia temporal ó ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno.—Art. 49. Un escuadron suelto de cazadores constará de un teniente coronel, un comandante, dos capitanes, un teniente ayudante, cuatro tenientes, tres alféreces, un médico segundo, un segundo profesor veterinario, un cabo de trompetas, un sargento primero, cuatro id. segundos, ocho cabos primeros, ocho id. segundos, cuatro trompetas, tres herradores un forjador, cuatro soldados de primera clase y los de segunda que el Gobierno determine. La fuerza orgánica de estos escuadrones será de 200 hombres y 150 caballos, pero estará

abanderado los batallones de reserva, segun Real órden de 29 de Julio

---

como la de los regimientos, sujeta á la baja que exija el presupuesto, siendo su mínimum de 120 hombres y 90 caballos.—Art. 50. Cada cuadro de reserva se compondrá de un comandante, dos capitanes, un teniente, un sargento primero.—Art. 51. La situacion y número de estos cuadros será la siguiente: Madrid, núm. 1; Toledo, núm. 2; Ciudad Real, núm. 3; Guadalajara, núm. 4; Búrgos, núm. 5; Valladolid, núm. 6; Zamora, núm. 7; Salamanca, núm. 8; Granada, núm. 9; Jaen, núm. 10; Albacete, núm. 11; Múrcia, núm. 12; Valencia, núm. 13; Castellon, núm. 14; Zaragoza, núm. 15; Logroño, núm. 16; Sevilla, núm. 17; Córdoba, núm. 18 Badajoz, núm. 19; Cáceres, núm. 20. Todos los individuos del arma de caballería que cumplan cuatro años de servicio pasarán á nutrir los cuadros de reserva de sus respectivas localidades hasta cumplir los otros cuatro años que marca la ley.

BRIGADAS DE OBREROS Y DE TRANSPORTES DE ADMINISTRACION MILITAR.

Art. 52. Para el servicio de las factorías de provisiones y utensilios habrá una brigada de obreros. La fuerza de esta brigada será de 1,200 hombres: de estos estarán en activo servicio el número que exijan las necesidades del servicio, y con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de este número. La brigada se dividirá en tantas secciones como distritos militares haya en la Península é islas adyacentes, y la fuerza de cada seccion será proporcionada á las necesidades de los distritos en que preste servicio. La Plana mayor de la brigada se compondrá de un comisario de guerra de primera clase; uno id. id. de segunda; un oficial primero, cajero; un id. segundo, habilitado. La distribucion de la fuerza entre las diferentes clases, será la siguiente: Once sargentos primeros, 44 id. segundos, 10 cornetas, 70 cabos primeros, 70 cabos segundos y el número de obreros que el servicio exija.—Artículo 53. La reserva de esta brigada dependerá de los intendentes militares de los distritos para utilizarla en los casos que previene la ley.—Art. 54. En tiempo de guerra habrá una *Brigada de transportes* para la conduccion de víveres, material administrativo y demás de que se halla encargada la Administracion militar. Esta brigada estará mandada por jefes y oficiales del ejército, y se dividirá en dos secciones, una montada y otra á lomo, constando cada una de las compañías que exijan las necesidades del servicio, determinándose por el Gobierno los demás detalles de su organizacion. Tan pronto lo permita el estado del Tesoro se organizará una compañía montada y otra de á lomo para que sirva de escuela de instruccion para la carga, descarga, cuidado del ganado y demás servicios que le corresponda, el cual podrá prestar en la corte, sirviendo á la vez para el movimiento de efectos de guerra que se produce con los cantones inmediatos. Para la mas rápida organizacion de la brigada, la Direccion general de Administracion militar cuidará de la conservacion y conveniente situacion del material de transporte.

BRIGADA SANITARIA.

Art. 55. El cuerpo de Sanidad militar tendrá una brigada sanitaria destinada á prestar el servicio facultativo de Plana menor en los hospitales militares fijos ó provisionales, y á formar los cuadros de las secciones sanitarias que se organicen para los cuerpos del ejército en operaciones. Esta brigada, en tiempo de paz. se dividirá en tantas secciones como distritos militares, y se compondrá de un subinspector de segunda clase, primer jefe; un médico mayor, jefe del detall; un médico primero, cajero; cinco sub-ayudantes de primera clase; ocho idem de segunda; once id. de tercera; ocho sargentos primeros; treinta y dos id. segundos; cincuenta cabos primeros; cincuenta id. segundos; un corneta; cuarenta sanitarios de primera clase; 620 sanitarios; total, 801. En caso de guerra podrá elevarse esta cifra hasta el número que reclamen las exigencias del servicio.—Art. 56. De la fuerza orgánica señalada en el artículo anterior, solo prestará el servicio activo el número que se fije anualmente en el presupuesto, pasando el resto á sus casas, sin goce de haber alguno, con licencia temporal ó ilimitada.—Art. 57. Los sanitarios que por exceder de la fuerza fijada en el presupuesto pasen á la situacion de licencia temporal ó ilimitada, asi como los que se hallen en la reserva, dependerá inmediatamente de los jefes de Sanidad militar de los distritos.—Artículo 58. Como reserva del cuerpo facultativo de Sanidad militar, se utilizarán en caso de guerra, en concepto de médicos provisionales, los conocimientos de los jóvenes que, habiendo terminado las carreras de medicina y farmacia, sean declarados soldados. Con este objeto, en la Direccion de Sanidad militar se llevará relacion de todos los que se hallen en este caso, á fin de expedirles el oportuno nombramiento cuando el servicio lo reclame, y, entre tanto, continuarán en la situacion de actividad, licencia ilimitada ó reserva que les corresponda.

de 1878 (3). Asimismo lo tienen los batallones del cuerpo displicinario, segun el art. 4.° de su reglamento de 23 de Febrero de 1880. V. en *Cuerpos disciplinarios.* El nombramiento del abanderado lo verifica el jefe del cuerpo, sometiéndolo á la aprobacion del director general del arma.

3. Ninguno de los cuatro alféreces de los batallones de depósito debe figurar como abanderado, segun circular de la Direccion del arma de 28 de Octubre de 1880 (4).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. Mientras exista personal excedente en las armas de infantería y caballería, y e Gobierno lo estime conveniente, podrán hacerse en los cuadros orgánicos los aumentos siguientes: en infantería, un comandante fiscal en cada batallon activo, y un alférez en cada compañía en actividad de los mismos batallones; un comandante fiscal y otro supernumerario en cada batallon de reserva; y un coronel, como jefe de media brigada, para cada dos ó tres batallones de reserva. En los distritos en que existan varios batallones de cazadores, se podrá nombrar para cada dos un coronel jefe de media brigada. En caballería, un teniente coronel y un comandante en cada uno de los cuadros de reserva, formándose con estas tres brigadas al mando de coroneles. · Art. 60. Los tenientes y alféreces que resulten sobrantes á consecuencia de esta organizacion, serán destinados como agregados con dos terceras partes de sueldo á los batallones de reserva, ínterin les corresponde ser colocados en plazas reglamentarias, pudiendo, los que lo prefieran, quedar de reemplazo en el punto que elijan, ínterin obtienen colocacion. Los sargentos y cabos que tambien resulten excedentes, continuarán, en concepto de supernumerarios, en los cuerpos á que pertenezcan, y con ellos se cubrirán todas las vacantes que ocurran en los batallones de reserva y en las cajas de recluta, y además la tercera parte de las reglamentarias que resulten en los cuerpos activos en que sirvan, pudiendo, mientras llega este caso, obtener los que lo deseen licencias semestrales, sin goce de haber alguno.—Art. 61. Las bajas que ocurran en los destinos que aumentan eventualmente los cuadros orgánicos, por la necesidad de dar colocacion al excesivo número de jefes y oficiales que existen de reemplazo, solo podrán cubrirse por otros jefes ú oficiales de la misma clase y situacion; y no habiéndolos, quedarán amortizadas, no considerándose vacante para producir ascenso en ninguno de los turnos establecidos, mas que las bajas que ocurran en los cuadros orgánicos permanentes que se consignan en este decreto.—Art. 62. Un Reglamento especial determinará todo lo referente al ingreso, permanencia y baja en el ejército activo y la reserva, de los jóvenes que deban cumplir personalmente la obligacion del servicio de las armas, con arreglo á lo que dispone la ya citada ley de 10 de Enero último.—Art. 63. El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de estedecreto.—Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(3) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 19 de Junio último, en la que, para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento para el ingreso y baja en el ejército de los mozos que son declarados soldados, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1877, en la parte referente al juramento de fidelidad á las banderas que deben prestar los reclutas disponibles, consulta V. E. acerca de la dificultad que ofrece este acto, tanto por carecer muchos batallones de reserva de las referidas banderas, como por no estar dotados los cuadros de abanderados; proponiendo con tal motivo el medio que considera mas conveniente para que pueda darse cumplimiento á la referida disposicion. En su vista, y teniendo presente el numeroso excedente que existe en la clase de alféreces, así como las consideraciones expuestas por V. E., se ha servido resolver S. M., que el cuadro de jefes y oficiales de los batallones de reserva se considere desde luego aumentado con un alférez abanderado, con carácter de eventual, mientras se estime conveniente conservarlo: siendo al propio tiempo su real voluntad que respecto á la adquisicion de banderas por los batallones que carezcan de ellas, manifieste V. E. á este Ministerio el número que exista de estas, procedentes de los cuerpos extinguidos, por si fuese posible utilizarlas, haciendo préviamente en ellas las reformas necesarias, sobre cuyo extremo manifestará V. E. lo que se le ofrezca y parezca.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.—El Subsecretario interino, Manuel de Velasco.—Sr. Director general de infantería.

(4) *Direccion general de Infantería.*—1.er Negociado.—Circular núm. 510.—Habiendo observado que algunos batallones de depósito hacen figurar un alférez como abanderado en

4. Los abanderados son en el dia los ayudantes segundos, conforme la Real órden de 2 de Julio de 1862 (5), y como tales usan un baston del diámetro, calidad y circunstancias que en la misma se expresan.

5. En el arma de artillería tiene el abanderado además de los deberes generales á todos ellos, los que le señala el cap. 11 del Reg. interior de las secciones del cuerpo de 13 de Febrero de 1880 (6), y en la de ingenie-

---

el personal de la Plana mayor de las listas de revista que mensualmente remiten á esta Direccion general, se tendrá presente que tal destino no existe en la plantilla aprobada por Real decreto de 30 de Enero de 1879, puesto que los cuatro alféreces que se asignan á cada batallon, son los correspondientes á uno por compañia.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1880.—Fernandez San Roman.

(5) E. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Junio próximo pasado, en la que, trasladando un oficio que le ha dirigido el teniente coronel jefe del batallon cazadores de Talavera, acerca de si los abanderados han de continuar en el uso del baston en la forma prescrita para los ayudantes, consulta V. E. á este Ministerio sobre el particular, y en su vista se ha servido resolver S. M. se conteste á V. E. que los abanderados deben considerarse comprendidos en la designacion general de ayudantes segundos, y usar por lo mismo el junco con borlas de cuero que determina la Real órden de 23 de Abril último.—De la de S. M., etc.—Madrid 2 de Julio de 1862.—O'Donnell.

(6) *Abanderado y alférez porta-estandarte.*—1. Es el encargado de extraer de los almacenes de Administracion militar las raciones y utensilio para su regimiento, y auxiliar del ayudante para revistar la tropa que entra de servicio ó sale de partida, y para cuanto se refiere á la policía y conservacion de los locales generales del cuartel, así como tambien en lo tocante al método, contabilidad y conservacion del almacen.—2. En cada regimiento habrá un abanderado de semana, cuyo servicio empezará el domingo á la hora del relevo del servicio económico, terminando el siguiente á la misma hora, despues de hacer la entrega con todas las formalidades prevenidas para las demás clases; dando parte despues de verificada al ayudante de semana. En los regimientos de campaña y en los de á pié, cuando no haya mas que un abanderado, estará constantemente de semana.—3. Para la extraccion de raciones y utensilio, el abanderado de semana ó porta recibirá anticipadamente del jefe del detall ó comandante mayor las papeletas, firmadas por los capitanes, en que se exprese el número de raciones que han de extraerse en cada data; extenderá un recibo total por especies, respaldándolo con lo correspondiente á cada compañía, los cuales presentará á dicho jefe á fin de que los autorice con el V.° B.°, y al comisario para el *dése.* Anotará despues en un libro que llevará para cada batallon, y con separacion de compañías, las raciones de pan, cebada, paja, así como el aceite y carbon correspondiente á cada una, en cuyos libros pondrán el *recibí* los oficiales de semana cada dia de data, despues de hecha la entrega completa de las provisiones á sus compañías respectivas. Estos registros servirán además al abanderado ó porta, para la totalizacion á fin de mes.—4. Los dias de data se presentará con anticipacion en el cuartel, y prévio el toque de provisiones, se aprontarán los carros, cabos y artilleros nombrados en cada compañía para este servicio, con los sacos y jábegas que corresponda. Dispondrá la fuerza de modo que la compañía que le corresponda ser la primera en el recibo se coloque á la cabeza, siguiendo por este órden las demás, é igualmente dispondrá los carros, marchando despues, prévio permiso del capitan de dia, á los almacenes ó depósitos de la Administracion militar con órden y silencio. Presenciará el peso y medida de las provisiones, poniendo en el acto los reparos á que haya lugar; llamará sucesivamente por el órden que corresponda á las compañías, y añadirá en alta voz el número de raciones, fanegas ó kilógramos que corresponden á la nombrada, disponiendo se retire cada una á medida que haya terminado, para evitar confusion. Se mantendrán reunidos los individuos de cada compañía, pero con separacion de las demás, hasta que se mande cargar, cuya operacion se practicará á presencia del abanderado á fin de que se verifique convenientemente, y terminado, regresará al cuartel con el mismo órden.—5. Entregará inmediatamente en el cuartel á las compañías todo lo que ha recibido en la provision, y presentará el libro á los oficiales de semana para su descargo, segun queda dicho.—6. Si fuera preciso hacer varios viajes, lo cual debe evitarse en cuan o sea posible, lo avisará anticipadamente al ayudante de semana á fin de que se nombre un sargento, al cual encargará la carga y conduccion de los primeros carros, permaneciendo en tanto en la provision hasta el regreso de aquel, para acompañar la última conduccion, y de todos modos presenciará en el cuartel la entrega total á las compañías.—7. A su llegada al cuartel, y antes de proceder á la reparticion de las provisiones,

ros los que prescribe el tít. 11 del Reg. 6.° Ordenanza de ingenieros (7).

dará cuenta al capitan de dia de haberse verificado la extraccion, y al jefe del detall despues que se hayan distribuido á las compañías.—8. Cuando por cualquier circunstancia haya que proveer de utensilio alguna fuerza, así como para el cambio periódico de sábanas, cabezales y jergones, será el encargo de su extraccion y entrega á las compañías ó fuerza que haya de proveer.—9. El abanderado ó porta responderá de todo el utensilio que se extrae de provision y no se entregue á las compañías.—10. Inspeccionará diariamente la policía y alumbrado general del cuartel, haciendo responsable al cabo de policía de las faltas que notase; le obligará á enmendarlas ó corregirlas á su costa, cuando conozca que provienen de faltas de prevision, y no de accidentes imprevistos. Recibirá el parte que este cabo le dé de las providencias que haya tomado, novedades ocurridas y necesidad de componer ó reemplazar los efectos destinados al servicio de la policía del cuartel. Tambien recibirá diariamente parte del sargento de guardia respecto á los desperfectos ocurridos en el local y utensilio del cuerpo de guardia de tropa, todo lo cual pondrá en conocimiento del ayudante de semana para que providencie.—11. El abanderado de semana ó porta recibirá, al toque de parada, de los sargentos de semana, la fuerza de cada compañía que debe entrar de guardia y ordenanzas, y cerciorado de estar reunida toda la que ha de cubrir dichos servicios, la revistará detenidamente, haciendo cargo á los sargentos de las faltas que notase y remediando en el acto lo que pueda; seguidamente dará parte al ayudante de semana del resultado y providencias que haya tomado.—12. Con iguales formalidades revistará cualquier porcion de tropas que de ordinario ó extraordinario se apronte para el servicio.—El abanderado y alférez porta-estandarte estarán exentos del servicio de plaza, guardia, partidas y destacamentos. *(Reg. para el servicio interior de los Regimientos de Artillería de 13 de Febrero de 1880.)*

(7) *Funciones de los abanderados.*—Art. 1.° Entre los subtenientes de ingenieros destinados al regimiento Real de zapadores, elegirá el coronel, sin sujecion alguna, los dos que le parezcan mas á propósito para el encargo de abanderados, cuya principal funcion será el llevar las banderas.—Art. 2.° Cuando estén unidos los batallones, turnarán por meses los abanderados, el uno correrá con la distribucion de camas, leña y aceite para la tropa; y concluido su mes, totalizará los recibos que haya dado y formalizará en cuanto pueda el ajuste de las compañías por lo respectivo al detalle con que ha corrido.—Art. 3.° El otro visitará diariamente el hospital en donde estén los enfermos de su cuerpo, asistiendo á la hora de comer y por la tarde. Dará cuenta de su visita por escrito al coronel ó comandante, en relacion que ha de llevarle personalmente, con distincion de los enfermos que tiene cada compañía; expresando al pié por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad de los alimentos y cuidado de los sargentos y cabos en visitar á los enfermos de sus respectivas compañías.—Art. 4.° La relacion de enfermos de que trata el artículo antecedente ha de formarla el abanderado, precediendo su visita personal; pues si se verificare que, sin haberla hecho, tomó esta noticia del contralor ó comisario de entradas, sufrirá la pena de quince dias de arresto, y la misma el contralor ó comisario, imponiéndosela á éste el intendente ó ministro de Hacienda que ejerza sus funciones, en consecuencia del aviso que le diere el coronel comandante.—Art. 5.° El último dia de cada mes dará el contralor al abanderado de semana una relacion en borrador y rubricada, por loc orrespondiente á cada batallon, de las estancias que han causado los individuos del regimiento, con distincion de clases y compañías (arregladas al formulario 7 del Reglamento sétimo), de cuyas relaciones entregará el abanderado á cada sargento mayor la que le corresponda; y verificado lo que previene el art. 15, tít. II del Reglamento sétimo, canjeará con el contralor las que el mismo abanderado haya firmado y visado el sargento mayor respectivo, por las que aquel le diere firmadas y con el V.° B.° del comisario de guerra, si existiese en la plaza ó cuartel con el encargo de la inspeccion del hospital.—Art. 6.° Al mes siguiente cambiarán de encargo los abanderados, y de este modo se instruirán en sus respectivos ramos: concluido el año, se relevará uno, y le sustituirá otro subteniente, nombrado por el coronel, con lo que se verificará que los dos no se hallen en un mismo año destituidos de la práctica indispensable para el desempeño de sus funciones.—Art. 7.° El abanderado de utensilios entregará al oficial de la guardia de prevencion, á la hora de la lista de la tarde, una relacion de los sargentos primeros y segundos que haya en el regimiento, con expresion de los que están empleados, en el hospital, ó tienen licencia del coronel ó comandante para dormir fuera del cuartel.—Art. 8.° A los abanderados se les eximirá de destacamentos y guardias.—Art. 9.° Si los batallones estuvieren divididos, cuidará cada abanderado en el suyo del utensilio y hospital.—Art. 10. En campaña cuidarán de la policía del campo, harán el reparto de las tropas de trabajo y recibirán la gente que diere cada compañía para este servicio. *(Tít. 11, Reg. 6.° Ord. Ing.)*

6. Aun cuando sea la principal funcion del abanderado llevar la bandera de su batallon en los actos en que este forme con ella, la ordenanza, conforme lo establece el tít. 19, trat. 2.° (8), le dá otros cargos relativos á los suministros y policía de su cuerpo, y tambien á los de Administracion militar, debiendo, en conformidad al art. 22 de la instruccion para la centralizacion de los ajustes de 26 de Julio de 1841 (9),

---

(8) *Funciones de los abanderados.*—Artículo 1.° Siempre que el número de subtenientes que hubiere vacante no exceda al de los abanderados, deberá ser este el primer escalon para los cadetes, y preciso para pasar despues á oficiales de compañías, siendo su principal funcion el llevar las banderas.—Art. 2.° Cuando estén unidos ambos batallones, uno de los abanderados correrá con la distribucion de pan, camas, leña y aceite para la tropa; y concluido su mes, entrará otro, turnando en las propias distribuciones; y el primero totalizará los recibos que haya dado, y formalizará en cuanto pueda el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall con que ha corrido.—Art. 3.° De los otros dos abanderados, alternando por semanas, hará el uno la visita del hospital respectivo á su cuerpo y el otro el reparto para las guardias: recibirá la gente que cada compañía debe dar, y no se les admitirá soldado alguno que no venga con mucho aseo y que no tenga su arma en buen estado, no dejando su cuidado que reparar al ayudante mayor, que irá todos los dias á ejercitar la parada; á cargo de este abanderado correrá tambien la policía del cuartel, que deberá visitar cuando menos dos veces al dia para informar á sus jefes de si observan sus órdenes con la debida exactitud.—Art. 4.° El abanderado que quede libre, estará pronto para cuanto ocurra de extraordinario, y será su cuidado el ver cada mañana y tarde á su coronel y sargento mayor por si tienen en que emplearle.—Art. 5.° Cuando estuvieren separados los batallones, se encargará á uno de los abanderados la visita del hospital y la distribucion de pan y utensilios, el otro cuidará del recibo y reparto de la parada y de la policía del cuartel, y deberán alternar precisamente en sus respectivos destinos, á fin de que cada uno de ellos se imponga en todos los detalles.—Art. 6.° Cuando hubiere alguno de los abanderados ausentes con licencia, enfermo ó vacante, elegirá el coronel el cadete mas apto del cuerpo para ejercer sus funciones: á fin de que estando siempre completo el número se haga puntualmente el servicio, y tengan los cadetes este motivo mas de emulacion y de escuela.—Artículo 7.° Para que los abanderados puedan atender mejor al desempeño de los encargos expresados, se les eximirá de destacamento, guardias y demás servicios de esta naturaleza.—Art. 8.° El coronel y sargento mayor tendrán siempre presente que deben instruir á los abanderados y emplearlos en todos los asuntos del servicio que sean conducentes á formar de ellos buenos oficiales, imponiéndoles tambien en la formalidad de los procesos y revistas, etc., para que nada ignoren de cuanto sea servicio, disciplina ó policía de un regimiento.—Art. 9.° En campaña los abanderados cuidarán de la policía del campo, harán el reparto de las guardias, recibirán la parte que cada compañía diere para ella, y en todo harán relativamente á los artículos antecedentes el servicio que antes han hecho los ayudantes dragones, á excepcion de que no deben alternar con los ayudantes mayores en tomar semana.—Art. 10. Los porta-estandartes de caballería y porta-guiones de dragones subsistirán en las primeras compañías de los escuadrones, uno en cada una, y su eleccion se hará alternativamente entre los sargentos y cadetes que se consideren mas robustos para cualquiera fatiga, de buena disposicion personal y capaces de desempeñar con acierto las funciones anejas de esta clase, que son las de instruir la tropa bajo la direccion del sargento mayor y ayudantes, llevar el detall del servicio y ajustar los utensilios y demás encargos explicados en este título por el perteneciente á abanderados.—Art. 11. Tendrán como estos la graduacion de alféreces y pasarán á serlo de compañía con la antigüedad de la data en sus despachos de porta-estandarte ó porta-guiones cuando el coronel determine proponerlos: pues no es mi Real ánimo que perjudiquen á los cadetes y sargentos dignos mas antiguos. *(Ord. del ejército, trat. 2.°, tit. 19.)*

(9) Art. 22. Consiguiente á lo que queda establecido respecto á los ramos de provisiones y utensilios, y para que pueda llevarse á efecto su contabilidad con la indispensable sencillez, exactitud y claridad que se requiere, habrá una particular vigilancia para evitar todo abuso en la extraccion de suministro por aquellos conceptos, haciendo efectiva irremisiblemente la responsabilidad y penas marcadas en las órdenes vigentes á los que sacan mas del que les corresponde; cuidando que se verifique la totalizacion de especies en la última data de cada mes, para que de este modo desaparezca el sinnúmero de recibos que sin necesidad entorpecen y dilatan extraordinariamente las operaciones de su liquidacion. Por

totalizar á fin de mes por especies los suministros que hubiesen extraido durante el mismo y cumplir cuanto respecto á él dispone el reglamento de Contabilidad de 14 de Julio de 1881 (10), especialmente en

---

lo tanto, los abanderados y oficiales encargados de la extraccion de raciones por provisiones y utensilios, estarán obligados á totalizar por especies en la última data de cada mes todos los suministros que hubiesen extraido durante el mismo, extendiendo estos últimos recibos con la expresion competente, y presentando á su reverso el total de raciones que cada compañía haya percibido. Dicha totalizacion se practicará tambien en el caso de que el regimiento ó batallon tuviese que salir del punto de su residencia, sea el que fuere el dia en que emprenda la marcha, para lo cual los comisarios de guerra por su parte prestarán la mas pronta y eficaz cooperacion. Del mismo modo deberá tambien totalizar el suministro que hubiese extraido de los pueblos todo oficial, sargento ó cabo que se halle de partida ó destacamento, bien sea mensualmente si permaneciesen el tiempo necesario, ó por les dias que hubiese durado su comision; y, finalmente, estarán asimismo obligados á totalizar las raciones que extraigan para sus asistentes los jefes y oficiales que se encuentren separados de sus cuerpos por objeto del servicio, sin otra causa que les dé derecho á la extraccion. —Madrid 23 de Julio de 1841.—San Miguel.

(10) DISPOSICIONES GENERALES.—1.ª La division de los fondos en los de *Personal* y *Gran masa* que se establece en el presente Reglamento, se reflejará únicamente en la contabilidad interior de los cuerpos, pero no en sus relaciones con el Tesoro. Los derechos que las oficinas de Administracion reconozcan á los cuerpos del ejército por efecto de los documentos de haber que liquiden los libramientos que les expidan y reintegros que ordenen, así como todo lo relativo á movimiento de cargos y cuanto es propio de la igualacion de cuentas, se sujetarán solamente á los conceptos del presupuesto, sin tener para nada en cuenta la expresada division.—2.ª Al recibir cada cuerpo sus liquidaciones, anotará en la tercera columna del libro de derechos acreditados y pagados, formulario núm. 1, el total importe de los devengos reconocidos, y en las otras dos anteriores clasificará lo correspondiente al *Personal* y *Gran masa*, segun lo que arrojen sus antecedentes. Cuando el habilitado entregue en Caja el importe de los libramientos, el comandante del detall designará la cantidad que corresponda á cada uno de los dos fondos, y con esta clasificacion se harán los asientos y demás operaciones prevenidas. En los ajustes y distribuciones se abonará y cargará á los individuos el haber líquido que personalmente deban recibir, despues de deducida la gratificacion, consignándose así. Si el ingreso tuviese lugar sin haberse recibido la liquidacion, la designacion podrá hacerse en vista del estado de la repetida cuenta y de las reclamaciones hechas en los extractos.—3.ª El fondo de *Personal* lo compondrán los haberes, pluses, premios, cruces, gratificaciones de mando y agencias de remonta en los institutos á pié y cualquiera que sea de inmediata distribucion al individno; y el de *Gran masa* lo constituirán las gratificaciones de prendas mayores, montura, atalaje, entretenimiento de hombre y ganado, de música y todos los demás goces que no sean personales. —4.ª Las diferentes reclamaciones que comprenden los ajustes que deben acompañar á los extractos de revista, se resumirán, segun detalla el formulario núm. 51, presentándose separadamente lo perteneciente á jefes y oficiales, á tropa y á los goces que no sean personales. Esta distincion, sin embargo, no se llevará á los asientos de la libreta de habilitado (formulario adjunto á la instruccion aprobada en 1.º de Junio de 1877), ni á las cuentas corrientes, ni á la contabilidad correspondiente á la Administracion.—5.ª Será objeto de preferente atencion por parte de los cuerpos, la igualacion por fin de cada ejercicio de la cuenta particular del fondo de *Gran masa*, dejando en el de *Personal* cualquiera descubierto que motive la falta de pago del total de los devengos acreditados.—6.ª En la formacion de ajustes y demás operaciones que hayan de practicarse con las adicionales á ejercicios cerrados, se observará el mismo sistema señalado en el art. 4.º para los de los que acompañan á los extractos de revista.—7.ª Se considerará parte integrante de este Reglamento, cuanto dispone y pueda tener relacion con la contabilidad de los cuerpos del ejército, la instruccion aprobada por Real órden de 1.º de Junio de 1877, para centralizar la cuenta de los cuerpos, clases y servicios del ramo de guerra que se acompaña como adicion á este Reglamento.

CAP. I.—DE LA CONTABILIDAD INTERIOR DE LOS CUERPOS.—Art. 1.º En la contabilidad interior de los cuerpos del ejército, se consignarán las operaciones referentes á la reclamacion y percibo de sus haberes, á la distribucion de lo percibido y al ajuste. Este último se referirá al cuerpo en general, á sus fondos, á sus unidades orgánicas y á los individuos.—Art. 2.º La cuenta y razon de los diferentes valores se llevará con distincion de dos fondos, que serán: de *Personal* y *Gran masa*.—Art. 3.º Todos los valores que pertenezcan á los individuos, han

el art. 24 del cap. 2.º, por e cual se amalgamaron en solo dos fondos

---

de figurar en el fondo de *Personal* y los demás en el de *Gran masa*, segun la aplicacion á que estén destinados.—Art. 4.º Serán de abono á los fondos mencionados, las cantidades que, con destino á ellos, tengan derecho á percibir los cuerpos de la Administracion militar ú otras dependencias, segun las liquidaciones que se verifiquen; y de cargo á los mismos los gastos que se satisfagan por cuenta de ellos; y por consiguiente el *haber* de cada fondo se compondrá de la parte que le corresponde, de la existencia en Caja, mas de lo que la Administracion militar, otros fondos, dependencias ó individuos particulares puedan deberle.—Art. 5.º Los asientos de las diferentes operaciones se verificarán de modo que constantemente puedan demostrar: los derechos acreditados y pagados al cuerpo y los saldos á favor ó en contra del mismo; los valores percibidos y distribuidos y la existencia disponible, así como las obligaciones contraidas y amortizadas y las pendientes de pago; y por último, los abonos y cargos hechos á los fondos, á las unidades orgánicas y á los individuos, y al alcance ó débito general y particular.—Art. 6.º La cuenta de los devengos acreditados y pagados al cuerpo y su ajuste, se llevará por el comandante del detall en libro separado, con arreglo al formulario núm. 1.—Art. 7.º La cuenta de los valores recibidos y distribuidos y su ajuste, así como de las obligaciones contraidas y amortizadas, se llevará por el capitan cajero en el libro que deberá tener, segun el formulario núm. 2.—Art. 8.º El *ajuste* general de los fondos y unidades orgánicas y el individual de oficiales, estará á cargo del habilitado, llevándose por éste el libro auxiliar, formulario núm. 3.—Art. 9.º El *ajuste* individual de las clases de tropa estará á cargo de los respectivos capitanes, quienes al efecto llevarán el cuaderno de cuentas individuales, formulario núm. 4.—Art. 10. La inmediata direccion y fiscalizacion de todas las operaciones, estará siempre á cargo del comandante del detall, cuya oficina ha de ser el centro donde se reunan y conserven los antecedentes de cuantas operaciones se practiquen,—Art. 11. El haber y gratificaciones de los coroneles con mando de cuerpo activo en los institutos de á pié, se reclamarán en el extracto de revista del primer batallon, ó si estuviere este separado, en el del que se encuentre en el punto donde el coronel preste sus servicios, figurando en el *ajuste* de haberes que se forme al batallon en donde se haya hecho la reclamacion. Su importe se percibirá y tendrá entrada en Caja juntamente con el de los demás devengos del batallon.

CAP. II.—DEL COMANDANTE DEL DETALL.—Art. 1.º Tendrá una de las tres llaves de la Caja de fondos y no se hará ninguna entrada ni salida de caudales sin su intervencion, que autozará con pleno conocimiento de su legítimo objeto. En otro caso contraerá la responsabiliridad pecuniaria y personal que las circunstancias concurrentes reclamen, sin que pueda relevarle de ella otra disculpa que la presentacion de las órdenes por escrito de sus superiores, á que haya prestado la debida obediencia; en el concepto de que siempre que el comandante del detall ó su superior inmediato se negasen á poner en el recibo del anticipo los requisitos de *intervine* y *dése*, lo motivarán en dicho documento.—Art. 2.º Los anticipos que se hagan á los oficiales en virtud de las autorizaciones que para ello tenga el jefe respectivo, se verificarán mediante recibos firmados por los interesados, cuyos documentos se conservarán en su carpeta correspondiente, y llevarán, además de las firmas de los jefes, á cuyo cargo se hallen las dos primeras llaves de las Cajas, la del coronel que dispuso el anticipo, no debiendo exceder los adelantos de una paga á los oficiales, y de la cantidad que determinen las disposiciones vigentes para los sargentos primeros y ascendidos á alféreces. Si el coronel se hallase separado de la residencia de un batallon, comunicará la órden por escrito al primer jefe de aquel, la cual se unirá original al recibo del perceptor, para suplir la firma que el coronel debia poner en el mismo.—Art. 3.º Para la entrada de los valores que no exijan la expedicion de abonaré ó resguardo, firmará el comandante del detall las órdenes oportunas con arreglo al formulario núm. 5 y con el *admítase* del primer clavero los entregará á los que hayan de verificar las introducciones, quienes se las devolverán despues de recoger á su pié el recibo del cajero, para que en todo tiempo sirvan de testimonio y comprobacion. Si los valores procediesen de cuerpos, institutos ó personas que no se hallen presentes, entonces el comandante del detall procurará se verifiquen dichas introducciones, exigiendo la firma del cajero al pié de la órden correspondiente.—Art. 4.º Pasará al habilitado los ajustes finales del año económico anterior al de su comision, para que los alcances ó débitos que resulten los abone ó cargue por primera partida en el libro auxiliar que debe llevar, cuidando se los devuelva con la nota de *sentado en ajustes*. Igual formalidad exigirá en todos los demás documentos de abono ó cargo que pase el habilitado y éste le devuelva.—Art. 5.º Con la anticipacion necesaria al acto de la revista administrativa, hará que los capitanes de las diferentes unidades orgánicas vayan á su oficina con las listas

titulados de *Personal* y *Gran masa,* los que con diversas denominacio-

---

en borrador, comprobándolas y rectificándolas si fuere necesario.—Art. 6.° El comandante del detall ha de tener entendido que, siendo la *lista de revista* el fundamento para reclamar todos los devengos que correspondan al cuerpo, es uno de los trabajos mas importantes del cargo que desempeña el presentarlas con exactitud y procurar que ningun individuo deje de justificar.—Art. 7.° Debe cuidar de que no queden sin justificar en revista los individuos agregados, que serán destinados á una misma compañía, para que solo necesiten un justificante los de cada cuerpo.—Art. 8.° El comandante del detall entregará al habilitado un ejemplar del extracto de revista, para que con presencia de él y de los documentos de reclamacion á que se refiera, verifique el abono y cargo que proceda en el auxiliar de ajustes, cuidando que al devolvérselo consigne á continuacion de su nota de *sentado*, la aplicacion de las diferencias que presente con los asientos practicados, y que le habrá debido consultar. Tambien pasará mensualmente dicho comandante á las compañías ó escuadrones el *ajuste mensual de abonos ó cargos*, formulario núm. 6, para que tengan conocimiento de los hechos por reclamaciones de meses anteriores, así como de los aumentos y deducciones que se verifiquen en los pliegos de reparos.—Art. 9.° Las relaciones de cargo por hospitalidad y baños, las pasará el comandante del detall al habilitado, con objeto de que adeude éste en el ajuste del fondo de *Personal*, y en los de las unidades orgánicas respectivas, el líquido cargo que proceda por las estancias causadas, dándose tambien conocimiento por dicho comandante á los capitanes de las expresadas unidades, del cargo que les corresponda, para que á su vez verifiquen la comprobacion y anotaciones oportunas.—Art. 10. El importe de los documentos de haber ya liquidado, lo sentará el comandante del detall en el libro de los derechos acreditados y pagados, formulario núm. 1, en el cual obvia una cuenta por la época atrasada, ó sea la comprendida desde 1.° de Julio de 1823 hasta fin de Diciembre de 1849; otra por las resultas de los presupuestos ajustados desde 1850; otra por cada uno de los que estén pendientes de ajuste, y otra por adicionales á ejercicios cerrados.—Art. 11. Tambien se abrirán en dicho libro cuentas anuales por los enganches y reenganches á cargo del Consejo y por cualquier otro concepto que lo requiera y sea independiente de los anteriores.—Art. 12. Cuando las partidas de una cuenta correspondan á distintos fondos, se distinguirán en columnas interiores las cantidades que á cada uno correspondan.—Art. 13. Los libramientos recibidos por el habilitado á cuenta de los devengos acreditados en el mencionado libro, los adeudará con distincion de fondos en las cuentas respectivas. Cuando los ajustes estén centralizados, enviará nota de dichos libramientos con la misma distincion, y la de los presupuestos á que pertenecen, al jefe representante, á fin de que los adeude á su vez en las cuentas que lleve.—Art. 14. Los cargos procedentes de otros distritos que retire el habilitado de las oficinas del en que resida el cuerpo, los adeudará el comandante del detall en las cuentas respectivas, comprendiendo en un solo asiento todos los recibos correspondientes á un libramiento, cuyo dato podrá obtenerlo por los mismos recibos ó por las copias que le facilitará el habilitado de las relaciones que éste firme al retirarlos. Tambien sentará el comandante del detall en el *debe* de las referidas cuentas, y con igual distincion de libramientos, los cargos que el jefe representante retire de las oficinas generales de Administracion militar, cuando los *ajustes* estén centralizados y cuyos cargos debe remitir éste al cuerpo, con copia de la relacion que firmó al retirarlos. Si alguno de estos cargos no fuese admisible, se devolverá inmediatamente solicitando su abono y deduccion en el *debe* de la correspondiente cuenta; en el concepto de que si esto no se obtuviese á la segunda vez que se gestione, se dará conocimiento al director general del arma, no dejando transcurrir de una á otra reclamacion mas plazo que el de dos meses.—Art. 15. Las cantidades que se devuelvan ó reintegren por haberlas percibido el cuerpo con exceso ó indebidamente, las sentará el comandante del detall en las cuentas en que figure adeudado el pago á que correspondan. Cuando los *ajustes* estén centralizados, remitirá al jefe representante copia del documento que justifique el reintegro, para que por su parte lo acredite tambien en las cuentas respectivas.—Art. 16. Cuando los *ajustes* estén centralizados, en fin de cada año económico despues de recibidas las liquidaciones de los devengos acreditados durante el mismo, hará que el habilitado compruebe las cuentas abiertas en el referido libro con los que lleven las oficinas, tomando nota de las diferencias y haciendo las consiguientes reclamaciones para que estas desaparezcan en el semestre de ampliacion. Transcurrido este, se repetirá igual comprobacion, haciendo asimismo las reclamaciones oportunas de las diferencias notadas para que se tengan presentes al *ajuste* del presupuesto, y si despues de ultimado este, fuere todavía preciso volverlas á reproducir para subsanar las equivocaciones padecidas, entonces se verificarán con cargo al ejercicio cerrado á que correspondan

nes complicaban la contabilidad de los cuerpos. Estos dos fondos afec-

---

con arreglo á la Ley de Contabilidad.—Art. 17. Concluido un año económico y aprobadas las cuentas como queda dicho, se saldarán todas, tomando siempre como base de su exactitud lo acreditado segun las liquidaciones de las oficinas, lo pagado y reintegrado segun la libreta del habilitado y las copias de las relaciones de cargos retirados por el representante, sin perjuicio de las reclamaciones que se hayan hecho por las diferencias notadas, y cuyas incidencias figurarán en los años sucesivos.—Art. 18. Saldadas las cuentas, se resumirán sus resultados en la primera hoja del libro por medío del estado demostrativo, formulario núm. 7, de los saldos á favor y en contra que tenian los fondos en fin del año económico anterior, de lo acreditado y adeudado en el corriente, de los saldos á favor y en contra que tengan por fin del mismo, y del líquido alcance ó débito que les resulte. Del referido estado demostrativo, se unirán los correspondientes ejemplares á la liquidacion de entrega de Caja, pasando desde luego, úno al habilitado para el ajuste general de los fondos.—Artículo 19. Las cuentas de cada presupuesto se cerrarán definitivamente cuando se ajusten estos por la Administracion militar y se reciban los consiguientes finiquitos, en cuyo caso se igualarán con los saldos que resulten despues de transferidos al de *Personal* los en contra de *Gran masa*, ó despues de compensados con los á favor que tenga este último. Como consecuencia de esta transferencia ó compensacion, el comandante del detall formará el oportuno cargo contra el fondo á que afecte la salida, y lo pasará á la Caja con la órden que proceda para que su importe tenga ingreso con aplicacion al fondo respectivo.—Art. 20. Los saldos á favor ó en contra que resulten en las cuentas de cada presupuesto, despues de hecha la transferencia ó compensacion de que trata el artículo anterior, se pasarán á la cuenta de *resultas* que quedará igualada tan luego como se sienten en ella las cantidades que se reciban ó reintegren por dichos saldos.—Art. 21. Los extractos adicionales ó ejercicios cerrados, se sentarán en la cuenta especial que al efecto debe abrirse, en la cual lo serán tambien todas las cantidades que se reciban como importe de aquellas, y las que se reintegren por adicionales que produzcan cargo en vez de abono, ó por lo percibido con exceso ó indebidamente.—Art. 22. Al saldar las cuentas de *resultas* y de *adicionales á ejercicios cerrados*, en fin de cada año económico, se especificarán las causas de los saldos á favor y en contra que resulten.—Art. 23. Examinará los presupuestos que le presenten los capitanes, de las unidades orgánicas para las atenciones de cada quincena, y una vez estampada su conformidad ó hechas las rectificaciones á que haya lugar, se les devolverá con objeto de que perciban su importe de la Caja cuando se prevenga en la órden del cuerpo, estampando el oportuno recibo al pié de dichos documentos con el *désc é intervine* de los dos primeros claveros. De la nómina de oficiales pasará una copia al habilitado para que verifique el debido cargo en el *ajuste* del fondo de *Personal*.—Art. 24. Presenciará las totalizaciones y canje de distribucion, no permitiendo que las compañías, escuadrones, almacen, abanderado ú otros comisionados hagan abono alguno á los fondos constituidos sin llevar la órden oportuna que deberán devolverle con el *recibí* del cajero.—Art. 25. Cuando sean destinados individuos á otros cuerpos, hará que se les forme relacion de débitos y créditos, extendiéndose de ella tres ejemplares, de los cuales pasará uno al cajero para que expida los oportunos *abonarés*, y los reserve como antecedente de los mismos, y de las deudas cuyo pago debe reclamar mensualmente en igual forma que los cargos girados fuera del cuerpo, remitiendo los dos restantes con los *ajustes* y *abonarés* al cuerpo donde nuevamente ingresen los interesados, exigiéndoles devolucion de uno de ellos con el *recibí* del cajero. Este ejemplar quedará en la Caja en reemplazo del primitivo.—Art. 26. Cuando el cajero le lleve los abonarés que expida para poner el *intervine*, hará que le presente el *libro de Caja* y no los autorizará sin asegurarse de que se hallan en él copiados con exactitud, comprobando igualmente los resguardos cedidos por aquel.—Art. 27. Los *abonarés* que reciban por los alcances de los individuos altas, así como los *ajustes* de los que traigan débito, los entregará el comandante del detall al cajero, con la órden oportuna para la entrada de los primeros en el fondo del *Personal* recogiendo su firma al pié de la misma, y de uno de los dos ejemplares de la relacion remitida por el cuerpo de donde procedan los interesados, al cual se devolverá el ejemplar firmado con los *abonarés* por los débitos recibidos.—Art. 28. Las relaciones de débitos y créditos de los individuos altas y bajas en el cuerpo, las pasará el comandante del detall al habilitado, para el débito, cargo y abono, tanto en el *ajuste* de fondo de *Personal* como en los de las unidades orgánicas.—Art. 29. Tambien entregará al habilitado las libretas de los individuos que pasen con alcance ó débito de una unidad orgánica á otra, así como los de los que hayan sido baja definitiva, y sus alcances ó débitos pasen á figurar al fondo de *Gran masa* con el objeto de que verifique los abonos y cargos que procedan en

tan solamente la contabilidad interior de los mismos, sin que tengan

---

los *ajustes* del de *Personal* y en los de compañías ó escuadrones.—Art. 30. El *balance mensual de Caja*, formulario núm. 8, debe ser examinado escrupulosamente por el comandante del detall, viendo si las entradas y salidas de caudales son exactas y están justificadas con los documentos prevenidos, y si estos tienen todos los requisitos legales, fijando particular atencion en la carpeta del remanente en papel para conocer si el cajero llenó con toda puntualidad la obligacion que se le marca en el art. 40. Del balance mensual, pasará un ejemplar al habilitado para que siente los abonos hechos á los fondos y las salidas definitivas al de *Gran masa* y tambien para que compruebe las partidas que tenga ya sentadas y consten en el referido balance.—Art. 31. Si en el acta del balance se notare falta de carácter grave, se extenderá acta, que firmarán todos los que asistan á aquel, y en la cual no solo se hará constar la que observe, sino la providencia tomada, si estuviere en la facultad de los jefes el adoptarla, y cuando no, se consultará al director general. El acta se acompañará, cuando se forme, al ejemplar del balance que se remita á la Direccion, debiendo presenciar dicho acto el coronel, los dos jefes claveros y los interventores.—Art. 32. De toda falta que por disimulo ó negligencia de los jefes é interventores quede sin corregir, recaerá la responsabilidad sobre ellos.—Art. 33. Se entenderá directamente con los capitanes, de las unidades orgánicas que se hallen destacadas, en todo lo concerniente al detall y contabilidad de las mismas; y la correspondencia que al efecto sea necesario sostener, será dirigida por conducto del respectivo primer jefe, á quien competirá el determinar el medio mas conveniente de remitir los caudales y efectos que aquellos necesiten.—Art. 34. El exámen de las *distribuciones de las compañías ó escuadrones*, formulario núm. 9, será uno de los objetos á que debe dedicar mayor interés, por la importancia que tienen para el *ajuste* de dichas unidades orgánicas, y al efecto empleará cuantos medios estén á su alcance para asegurarse de su exactitud.—Art. 35. Examinadas y autorizadas las distribuciones, formará y entregará al habilitado la nota del importe de cada una para que lo asiente en el *ajuste* de la unidad orgánica respectiva.—Art. 36. En fin de cada trimestre, despues de concluido el *ajuste* individual, hará la lectura de libretas en presencia de los oficiales de las compañías ó escuadrones, leyendo asimismo á cada individuo el alcance ó débito que tenia en el *ajuste* anterior y seguidamente los abonos y cargos que se le hagan en el último. Si el interesado estuviese satisfecho, rubricará la libreta el comandante del detall á la izquierda de la firma del capitan.—Art. 37. Si algun interesado no se diese por satisfecho, le hará explicar los motivos, y si no fuesen fundados, se lo hará conocer, exigiendo al capitan la debida responsabilidad cuando la causa sea culpa suya.—Art. 38. En el exámen de las libretas debe fijarse mucho en si los individuos de nueva entrada en el servicio tienen abonada su gratificacion de primera puesta, y los procedentes de otros cuerpos los alcances que trajeron de ellos, examinando tambien prolijamente el *ajuste* de los individuos bajas.—Art. 39. Consagrará la mayor solicitud á que la Caja no conserve ningun cargo ó abonaré que haya debido realizar inmediatamente, y para exigir la responsabilidad al cajero por los que retenga mas tiempo que el indispensable, pondrá la fecha en cuantos cargos autorice su admision en Caja.—Artículo 40. Examinará la *liquidacion del habilitado*, formulario n.° 10, y visado por el jefe superior inmediato, la pasará al cajero á fin de que acompañe dichos documentos á la *demostracion anual de la entrada y salida de caudales*, formulario núm. 11, de la que, examinada y firmada, dirigirá un ejemplar al habilitado con la *relacion de los abonarés pendientes*, formulario núm. 12, y la de *depósitos en Caja*, formulario núm. 13, que le habrá presentado el cajero y autorizará con su V.° B.° Con la *liquidacion del habilitado*, se acompañarán al cajero las copias de las relaciones de cargos retirados por el jefe representante, cuando los *ajustes* estén centralizados, á fin de que las una á la demostracion anual citada.—Art. 41. Tan luego como el habilitado presente al comandante el *estado demostrativo de la situacion de los fondos*, formulario núm. 14, por fin del año económico con los *ajustes* generales y particulares de los mismos y las relaciones de débitos y créditos, procederá á formar la *liquidacion de la cuenta del ejercicio*, formulario núm. 15, y la entregará al jefe superior inmediato para que la revise y firme, pasándola despues al coronel, el cual, con su conformidad, la elevará á la aprobacion del jefe superior del arma.—Art. 42. Esta liquidacion se formará cargándose en ella los alcances que resulten á cada fondo en los *ajustes* del habilitado, el débito que alguno pueda tener en el estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados al cuerpo, formado por su oficina, los abonarés pendientes que consten en la respectiva relacion, el importe de los de depósito y el adelanto que tenga hecho el Consejo de redenciones. En satisfaccion, pondrá el remanente recibido por el cajero entrante, segun la demostracion anual, los débitos de los fondos, segun el *ajuste* del habilitado y los alcan-

cosa alguna que ver en sus relaciones con el Tesoro. El fondo del *Per-*

---

ces que tengan el estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados.—Art. 43. La liquidacion á que se refieren los dos artículos anteriores, será comprobada con los documentos siguientes: *Liquidacion del habilitado*, formulario núm. 10. *Demostracion anual de entrada y salida de caudales*, formulario núm. 11. *Carpeta general del fondo de Personal*, formulario núm. 18. *Id. id. de Gran masa*, formulario núm. 19. *Relacion de abonarés que quedan por retirar*, formulario núm. 12. *Relaciones de depósitos ó provisionales*, formulario número 13. *Estado de la situacion de los fondos*, formulario núm. 14. *Ajustes del fondo de Personal*, formulario núm. 40. A este documento acompañará *relacion de débitos y créditos de oficiales*, formulario núm. 39. *Ajuste del fondo de Gran masa*, formulario núm. 41, acompañando la relacion de los créditos de las bajas que ingresen en él. *Estado de los derechos acreditados y pagados al cuerpo*, formulario núm. 7. Copia de la *libreta del habilitado*. Idem de la *cuenta de reenganchados*. Estos documentos se acompañarán á la liquidacion de la cuenta del ejercicio, bajo carpeta, formulario núm. 16.—Art. 44. De dicha cuenta con sus comprobantes se formarán tres ejemplares, dos para remitir á la Direccion general y la otra para conservar en el cuerpo hasta que sea aprobada; debiendo llevar los comprobantes solo uno de los referidos dos ejemplares para que queden en el expresado centro.—Art. 45. Siempre que por quiebra de un cajero, habilitado, oficial de almacen ó cualquiera otro comisionado elegido en junta de capitanes y económica (segun los casos), hubiesen de pagar aquella los electores por resolucion de la autoridad competente, para ello darán estos desde luego un recibo á la Caja, de la cuota señalada en prorateo. El importe de estos recibos se reintegrará por descuentos en los sueldos respectivos, y en ellos se anotarán por los interesados las cantidades que dejen mensualmente. Si algun elector estuviere ausente, se le reclamará el recibo que deba dar, segun lo anteriormente prevenido, y si no perteneciera ya al cuerpo, se le exigirá el reintegro por conducto de los jefes ó autoridades de quien dependa.—Artículo 46. La oficina del detall, como interventora de la Caja, habilitacion, almacen, unidades orgánicas y demás en que haya manejo de caudales, debe reunir y conservar los antecedentes de cuantas operaciones se practiquen con los encargados de estas comisiones y con los capitanes, á fin de que radiquen todos en un centro comun por el que puedan facilitarse cuantas noticias sean necesarias.

CAP. III.—DEL CAPITAN CAJERO.—Art. 1.° En cada regimiento ó batallon, segun el arma, existirá una sola Caja á cargo de un capitan que se elegirá anualmente, y en ella estarán centralizados todos los caudales que se reciban por cualquier concepto y se distribuyan despues con cargo á los individuos y fondos correspondientes.—Art. 2.° Las Cajas tendrán tres cerraduras con llaves diferentes, de las cuales una estará á cargo del teniente coronel, otra al del comandante del detall y otra al del capitan cajero.—Art. 3.° La eleccion del expresado capitan se verificará tan luego como se pase la revista administrativa del último mes del año económico, con objeto de que pueda recaer la aprobacion del director general respectivo antes del 1.° del inmediato, en cuyo dia precisamente ha de quedar aquel encargado de la Caja.—Art. 4.° El cajero saliente le presentará una factura del metálico que le entrega, y bajo doble carpeta los recibos ó documentos de cargos que obren como metálico. Contará el dinero y examinará detenidamente la carpeta de papel, y bien asegurado de lo que se le entrega por uno y otro concepto, cederá al cajero saliente un recibo provisional con el V.° B.° del teniente coronel ó primera llave de Caja y el *intervine* del comandante del detall. Todo papel que admita sin estar debidamente autorizado, no le servirá de descargo en sus cuentas.—Art. 5.° Del anterior remanente no se hará asiento en el nuevo libro de Caja hasta la entrega definitiva de esta, toda vez que en el mencionado recibo se han de hacer los aumentos y bajas á que dé lugar la ultimacion de las incidencias del mes anterior. —Art. 6.° Hecha la entrega de fondos, el cajero saliente dará al entrante las llaves de la Caja, que cerrará, entregando á su vez á los dos jefes expresados anteriormente, la que cada uno debe tener, quedando absolutamente prohibido el que ninguna de ellas se halle en poder de otra persona, ni que ninguna de las designadas tenga mas que la suya; en el concepto de que, si así no sucediese, en caso de desfalco, recaerá solo sobre los claveros toda la responsabilidad pecuniaria.—Art. 7.° De todos los valores que reciba el cajero, tanto en metálico como en papel, se hará el oportuno cargo en el *libro de Caja* que al efecto debe llevar, segun el formulario núm. 2, distinguiendo el fondo por cuenta del cual se verificará el ingreso. Las salidas que produzcan descargo definitivo, se sentarán tambien en el expresado libro con la misma distincion de fondos y con separacion de las entradas.—Art. 8.° Para tener noticia detallada de la entrada, salida y existencia de metálico, llevará una *libreta* arreglada al formulario núm. 17.—Art. 9.° Los documentos de descargo que existan en Caja,

sonal lo componen los haberes, pluses, premios, cruces, gratificacio-

---

los tendrá clasificados en *carpetas* separadas para cada fondo, formularios núms. 18 y 19, y además tendrá la del papel pendiente, que comprenderá provisionalmente todos aquellos documentos que no tengan verdadera y determinada aplicacion en las carpetas anteriores, por hallarse pendientes de liquidacion ó rendicion de cuentas. Las carpetas generales de los fondos y la del papel pendiente, se subdividirán en tantas particulares, formularios números 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, como lo requiera la clasificacion que en aquellas deba establecerse.—Art. 10. Los asientos del *libro de Caja* se autorizarán diariamente con la media firma del cajero y la rúbrica del comandante del detall, quienes, al primer dia en que deban llenar tal formalidad, pondrán respectivamente firma entera y media firma.—Artículo 11. Solo se expedirán *abonarés*, formulario núm. 29, por los valores de que se haga cargo el cajero con obligacion de entregarlos ó devolverlos á sus acreedores, pues en los demás casos y á falta de otro documento que justifique la entrega hecha por los interesados, se expedirán *resguardos*, formulario núm. 30, que se cancelarán uniéndolos á las cuentas que rindan los tenedores, ó bien se canjearán por una certificacion que los totalice, quedando invalidados desde luego.—Art. 12. Los asientos de entrada en el *libro de Caja*, empezarán con la fórmula de *Me hago cargo de* (tantas) *pesetas* cuando el ingreso no exija la expedicion de *abonaré*, pero si se librase este documento, el asiento será una copia del mismo, anotando en la primera columna de la izquierda el número de órden que le corresponde y la cantidad en la del fondo, por cuya cuenta se verifica el ingreso.—Art. 13. Cuando se expida *abonaré* sin recibir la cantidad á que se contraiga, porque ya esté depositada en la Caja, se copiará tambien en el libro con su numeracion correspondiente, sacando el importe á la columna de *abonarés que no producen entrada*.—Art. 14. Todo *abonaré* que firme el cajero, debe llevar al márgen izquierdo el número que le corresponda por el órden con que lo expida y convenir exactamente con el asiento de Caja. Cuando retire alguno de dichos abonarés, lo conservará despues de invalidado en la carpeta correspondiente, poniendo al márgen izquierdo del asiento en que se copió la nota que indica quedar *retirado*.—Artículo 15. Tanto en los asientos de cargo como en los de descargo, se expresarán en letra las cantidades totales y las parciales de cada fondo á que se refieran, repitiéndolas en guarismos en las casillas correspondientes, sin dejar de especificar suficientemente los conceptos de entrada y salida, pudiendo consignarse en guarismos el detalle de las cantidades parciales de cada fondo.—Art. 16. Los asientos de las cantidades procedentes del Tesoro público, que el habilitado entregue en Caja, ya consistan en metálico ó papel, se harán con presencia de la *libreta* del mismo, expidiéndole en el acto el correspondiente resguardo. Si en lo recibido por haberes de oficiales tuviera descuento y no se acompañase la carta de reintegro ó un certificado, el comandante del detall dará la órden al cajero para que haga la entrada del total del libramiento y la salida del importe del descuento, conservándose en Caja esta órden en la carpeta respectiva como justificante de dicha salida. Dichos resguardos serán intervenidos por el comandante del detall y visados por el primer jefe.—Art. 17. El mismo resguardo á que se refiere el artículo anterior, se expedirá á favor del jefe representante cuando los *ajustes* estén centralizados por los cargos que éste retire en las oficinas de Administracion militar, y que por consecuencia no consten en las libretas del habilitado, á los cuales se dará entrada en el libro de Caja cuando los pase á esta el comandante del detall, despues de examinados y encontrarlos conformes. Estos resguardos se canjearán en fin de año con una certificacion equivalente.—Art. 18. En caso de disolucion de algun cargo por inadmisible, el cajero sacará copia de él, que autorizarán los jefes, obrando esta en su descargo hasta que se haya obtenido el abono que reclamará el jefe del cuerpo.—Art. 19. Las demás introducciones que puedan tener lugar, y que no exigen la expedicion de *abonaré* ó *resguardo*, se verificarán mediante órdenes firmadas por el comandante del detall, con el *admítase* del primer clavero de la Caja, cuyas órdenes presentarán al cajero los mismos que hayan de verificar las entregas de sus importes, devolviéndolas despues de sentadas en la nota, á su pié, de *recibí y queda hecha la introduccion*. Cuando los valores procedan de cuerpos, institutos ó personas que no se hallen presentes, procurará el comandante del detall que se verifique la introduccion, poniendo el cajero su firma al pié de la órden correspondiente.—Art. 20. Las pagas de los oficiales se satisfarán con presencia de la *nómina*, formulario núm. 31, que forme la oficina del detall, y en la cual firmarán su percibo los interesados.—Art. 21. Las gratificaciones de mando y agencias corresponden por dias á las personas que ejercen los cargos á que están asignadas. Se cobrarán á fin de mes por *nómina*, formulario núm. 32, y se distribuirán en la forma que expresa el estado, formulario núm. 33.—Art. 22. Los oficiales que por estar ausentes y por

nes de mando y agencias de remonta en los Institutos á pié y de-

---

circunstancias especiales no hubiesen nombrado apoderado que firme la nómina, cederán recibo provisional que retirarán cuando se incorporen y firmen aquellas, á la cual correrá unido el recibo en el caso de que no lleguen á incorporarse.—Art. 23. Verificado el pago, se colocarán las nóminas en sus carpetas respectivas, formularios núms. 20 y 25, que servirán para incluir las de los doce meses dèl año, sentándose en ellas el mes y líquido importe de cada nómina, á medida que se vaya pagando. Este mismo importe figurará en el asiento general de salidas, que se ha de hacer en el libro de Caja en fin de mes.—Art. 24. Las quincenas de las diferentes unidades orgánicas, se satisfarán con presencia de los presupuestos aprobados por la oficina del detall, á continuacion de los cuales extenderán un recibo los capitanes perceptores, con el *dése* é *intervine* de los encargados de las dos primeras llaves de la Caja. Estos documentos, y los cargos que se reciban contra cada unidad orgánica, se incluirán en la carpeta que se formará mensualmente, segun el formulario núm. 34.—Artículo 25. El dia señalado para la totalizacion de dichas unidades orgánicas, el cajero tendrá ya sumadas las carpetas correspondientes y entregará á cada capitan la suya, mediante recibo de su valor, que incluirán en una copia de la misma.—Art. 26. Del 10 al 15 de cada mes se verificará el canje de distribuciones del anterior, presentando los capitanes las carpetas que les sirvieron para retirar el papel, con una liquidacion á su pié en que aumentando al total importe de las mismas, los abonos que deban verificar, y restando el importe de las distribuciones, aparecerá la diferencia á favor ó en contra que deberán percibir en el acto. Igual liquidacion verificará el cajero en los borradores de las carpetas. —Art. 27. Del importe total de las distribuciones, se dará salida en el libro de Caja y en asiento general, que se formará á principio de cada mes, para ultimar todas las salidas del anterior. En este mismo asiento figurarán tambien las entradas por los abonos que las unidades orgánicas hagan á los fondos respectivos y que constarán en las órdenes del comandante del detall, que presentarán los capitanes.—Art. 28. En fin de cada trimestre, el cajero se hallará presente al acto de retirar los capitanes los *ajustes* de sus respectivas unidades orgánicas, y entonces les devolverá las distribuciones, recogiendo el ejemplar que le entregarán de dicho *ajuste*, con el oportuno recibo á su pié. Los abonos y cargos que se hagan en dichos *ajustes* por los alcances de los individuos bajas, con destino á otros cuerpos, y por los débitos de los que procedan de los mismos, los comprobará el cajero con los abonarés expedidos por los mencionados débitos y créditos.—Art. 29. Las gratificaciones que afecten al fondo de *Gran masa*, se satisfarán por las nóminas que forme la oficina del detall, en las cuales pondrán el *recibi* los perceptores.—Art. 30. Las expresadas nóminas y todos los documentos justificativos de gastos que afecten á dicho fondo, y que se hallen debidamente autorizados, se comprenderán en *carpetas*, formularios núms. 23, 27 y 23, que formarán mensualmente, incluyendo tantas parciales como conceptos de las salidas, las cuales se comprenderán á su vez en la *general*, formulario núm. 19, que relacione los doce meses del año. —Art. 31. Las salidas mensuales de dicho fondo, se sentarán en el *libro de Caja*, en union con la del personal. Igual asiento se hará con los *abonarés* retirados en cada mes, así como por los reintegros verificados á la Administracion militar.—Art. 32. Al capitan de vestuario se le facilitarán las cantidades que necesite para las construcciones que estén á su cargo, en virtud de recibos autorizados que se incluirán en la carpeta que al efecto debe abrirse.—Art. 33. Los recibos de que trata el artículo anterior, se retirarán cuando dicho capitan presente su liquidacion, saldando en el acto la diferencia que pudiera resultar.—Art. 34. Las cuentas contra el fondo de *Gran masa* pasarán á figurar á la *carpeta* respectiva del concepto de la salida, y el recibo que haya dado el oficial de almacen por las prendas menores, y que presente el capitan de vestuario, se incluirá en la carpeta que se forme para dicho oficial.—Art. 35. Cuantos recibos existan en Caja, cedidos por el oficial de almacen, los retirará éste en la totalizacion mensual que verificará antes de la de las compañías ó escuadrones. Del total importe de la carpeta de dichos cargos, restará el cajero los abonos que aquel le presente, exigiéndole nuevo recibo del líquido débito que resulte.—Art. 36. De los abonos hechos al fondo de *Gran masa* por el expresado oficial, se dará entrada en el *libro de Caja*, prévia la órden del comandante del detall.—Art. 37. A cada uno de los demás oficiales comisionados en partidas, destacamentos, etc., se abrirá su carpeta correspondiente, en la que se incluirán los recibos de las cantidades que se les faciliten, los cuales se canjearán con los cargos que dichos oficiales presenten contra los fondos ó individuos, saldando en el acto la diferencia.—Art. 38. Si el oficial comisionado tuviere que rendir sus cuentas por medio de apoderado, entonces presentará éste en la Caja los cargos que aquel le remita bajo doble carpeta, en una de las cuales pondrá el cajero el *re-*

más que sean personales. Los de *Gran masa*, lo constituyen, las grati-

---

cibí, devolviéndola á dicho apoderado. Si el importe de estos cargos fuese menor que el recibo empeñado en Caja, se rebajará de este; pero en caso contrario, se dará *abonaré* de la diferencia, que será canjeado con los cargos que se puedan presentar contra dicho comisionado.—Art. 39. Por regla general, el cajero no admitirá cargo ni recibo alguno que no tenga el requisito de *admítase* del comandante del detall en los cargos contra las unidades orgánicos por suministros, y el de *intervine* del mismo jefe y *dése* del superior inmediato, en los cargos contra fondos y recibos de toda cantidad que no sea extraida de Caja por nómina ó á buena cuenta que autoricen dichos jefes. Los recibos para pago de construcciones de vestuario ó cualquier otro material cuya adquisicion requiera la prévia autorizacion del director general, y que deba ser satisfecha por las Cajas de los dos batallones de un regimiento, llevarán además de la firma de los jefes primero y segundo, la del coronel, por ser quien determinará la cantidad que cada Caja haya de pagar, no siendo admisibles en ningun caso documentos raspados ó enmendados.—Art. 40. Los recibos que obren en Caja contra oficiales por anticipos ú otros motivos, se irán pagando por descuentos hechos sobre sus sueldos, y la cantidad que el deudor deje mensualmente la sentará él mismo en el recibo que al efecto le presentará el cajero, conservándolo éste hasta que la deuda quede amortizada. El cajero será responsable de la puntualidad de los descuentos siempre que no reciba órden por escrito para suspenderlos.—Art. 41. Cuando algun oficial salga debiendo en su *ajuste* y no tenga abonos con que recompensarlo, se le hará dar su recibo para que sufra el descuento como previene el artículo anterior.—Art. 42. Si el deudor fuese baja en el cuerpo, presentará el cajero inmediatamente al comandante del detall copia del recibo, á fin de que se envíe á su nuevo destino, reclamando su importe, y obtenido que sea, se remitirá acto continuo el recibo original para su devolucion al interesado. Si la baja fuese por defuncion, el recibo pasará á formar parte de la cuenta que se abra al fallecido por resultado del inventario que segun ordenanza ha de formarse.—Art. 43. Los cargos contra individuos de tropa que deban ser girados fuera del cuerpo, los presentará originales al comandante del detall con la misma oportunidad, quedándose la Caja con copias, que se inutilizarán al recibirse los abonarés de pago.—Art. 44. Si los cargos no fuesen satisfechos al mes de girados, los presentará el cajero al comandante del detall para que se repita la reclamacion y éste se los devolverá con la nota de *Retirado en tal dia*.—Art. 45. Toda copia de cargo en que no conste por el requisito prevenido en el artículo anterior, que se ha repetido cada treinta dias la reclamacion de pago, no se admitirá en satisfaccion del cajero. —Art. 46. Con igual oportunidad debe cuidar el cajero que se reintegren los débitos de los individuos que hayan sido baja por pase á otros cuerpos y que consten en las relaciones que le pase el comandante del detall, conservando estas despues de expedir los *abonarés* de los créditos que en ellas figuren, sin compensarlos con los débitos hasta que se le entreguen por dicho jefe los duplicados de las mismas con el *recibí* puesto por el cajero del cuerpo á donde aquellos fueron destinados.—Art. 47. Por los *abonarés* de los créditos que traigan los individuos procedentes de otros cuerpos y por los *ajustes* de los que vengan con débito, hará los oportunos asientos en el *libro de Caja*, tan luego como el comandante del detall le entregue dichos documentos y la relacion de débitos y créditos, al pié de la cual deberá poner el *recibí*, expidiendo los *abonarés* consiguientes con la cláusula de *condicionales* por las deudas recibidas, y formando los cargos que procedan contra las diferentes unidades orgánicas, los cuales se incluirán en las carpetas de estas, para que sean retirados en la totalizacion de fin de mes.—Art. 48. Los débitos de las bajas definitivas que pasen á figurar al fondo de *Gran masa*, se les dará entrada en el de *Personal*, con presencia de la órden del comandante del detall, incluyéndose el *ajuste* en la carpeta mensual de cargos del primero de dichos fondos. Respecto de los alcances que se encuentren en igual caso, se verificará el ingreso en el fondo de *Gran masa* con presencia tambien de dicha órden, incluyéndose el *ajuste* en la carpeta correspondiente al fondo de *Personal*.—Artículo 49. Los débitos y créditos de los individuos que pasen de unas unidades orgánicas á otras, no producirán asiento en el *libro de Caja*, toda vez que tampoco causan alteracion alguna en el fondo de *Personal*.—Art. 50. Los abonarés que se reciban de otros cuerpos, deben remitirse mensualmente al centro superior respectivo, siempre que de los referentes á deudas se tenga el aviso de su descuento, formándose por el cajero la *carpeta*, formulario número 35, que entregará duplicada al comandante del detall, y despues de examinada por éste, se reservará un ejemplar con la nota que compruebe el dia de su remision al expresado centro. Los reparos ú observaciones que se hagan contra los cargos, deberán constar en la carpeta que quede en poder del cajero, para en cualquier tiempo aclarar las dudas

ficaciones de prendas mayores, montura, atalaje, entretenimiento de

---

que se ofrezcan.—Art. 51. Para el dia 16 de cada mes se redactará el *balance de Caja*, arreglado al formulario núm. 8, en el que se resumirán los asientos de entrada referentes al mes anterior, con distincion de fondos, y se anotarán las salidas definitivas de dicho mes con igual distincion, demostrando la existencia disponible. De este balance se redactará un ejemplar para la Caja, otro para la oficina del detall y otro para la Direccion general.—Artículo 52.—El dia 1.° de Julio se tendrá todo al corriente para hacer la entrega de Caja, sacando el cajero saliente copia de todos los documentos que formen el remanente en papel, para acompañarla á su demostracion anual. Si los documentos consistiesen en deudas de oficiales ó fuesen voluminosos, bastará relacionarlos y valorarlos.—Art. 53. Hecha la entrega de los fondos, única operacion que se podrá terminar en el expresado dia, el cajero saliente se hará dar por el entrante el oportuno *recibo* debidamente autorizado, en el cual se harán los aumentos y bajas á que dé lugar la ultimacion de las operaciones por el mes anterior.—Art. 54. Una vez ultimadas las expresadas operaciones y hechos los debidos asientos en el *libro de Caja*, se cerrará este, resumiendo las entradas y salidas, para demostrar el alcance ó débito de cada fondo, asi como el total ó líquido remanente, que se especificará en letra á continuacion, indicándose además los *abonarés* que estén por retirar, y los cuales han de figurar en la *liquidacion de la cuenta del ejercicio*. Este resúmen y expresion los firmará el cajero saliente con el V.° B.° del comandante del detall.—Art. 55. Cerrado el *libro de Caja*, se redactará la *demostracion de los caudales que han e trado y salido de la misma durante todo el año*, segun formulario núm. 11. Las entradas de cada fondo se resumirán por conceptos, y en las salidas se pondrá el total de las *carpetas generales* que se acompañarán con sus respectivos justificantes. Al final se demostrará el remanente de que se hace cargo el cajero entrante con especificacion de los valores que lo constituyen y acompañando los debidos comprobantes.—Art. 56. En las carpetas del fondo de *Gran masa*, no se pondrá gasto alguno que, debiendo ser precedido de autorizacion del director general, no se halle aprobado por éste en cuenta justificada que debe seguir á la autorizacion. Si alguna cuenta fuese aprobada con posterioridad al 30 de Junio, dia señalado para la entrega de Caja, en lugar de darle salida, se entregará como metálico al cajero entrante. —Art. 57. La demostracion debe presentarla el cajero saliente al exámen del comandante del detall á los quince dias de entregada la Caja, y una vez examinada y conforme, se firmará por los cajeros saliente y entrante, capitanes interventores y jefes que proceda, remitiéndola á la Direccion general respectiva con la *liquidacion* del habilitado y las copias de las relaciones de cargos retirados por el jefe representante cuando los *ajustes* estén centralizados.—Art. 58. Del remanente que conste en la demostracion y de que se hace cargo el cajero entrante, formalizará éste el oportuno asiento en su *libro de Caja*, cancelándose el recibo interino que cedió.—Art. 59. Formada la *demostracion anual*, el cajero redactará la *relacion de los abonarés que existan pendientes de pago*, tanto por el año de su comision como por los anteriores, y la de *depósitos que consten en Caja*, entregándolas al comandante del detall, con objeto de que, si éste las encuentra conformes, las pase al habilitado para que haga figurar su importe en el *estado demostrativo de la situacion de los fondos*.—Artículo 60. Siempre que sea baja definitiva en el cuerpo uno de los tres claveros, se formará la *demostracion de entrada y salida de caudales en Caja*, hasta la fecha en que cese, que con la *liquidacion* del habilitado y las *carpetas generales de salidas del fondo de Personal y Gran masa*, se remitirán en duplicado ejemplar á la Direccion general del arma, para que una vez aprobada, concluya la responsabilidad como tal clavero del que es baja, y empiece la del que le reemplaza.—Art. 61. El cajero estará exento del servicio de armas, pero podrá ser empleado en el interior del cuerpo que sea necesario, terminando esta exencion á los quince dias de haber entregado la Caja de fondos. Su cometido durará un año y no podrá ser elegido sin transcurrir otro.

CAP. IV.—DEL HABILITADO.—Art. 1.° La eleccion de habilitado y suplente se verificará pasada la revista administrativa del último mes del año económico, á fin de que pueda recaer la aprobacion del director geenral respectivo antes del 1.° del inmediato, en cuyo dia precisamente han de empezar aquellos á ejercer sus cargos.—Art. 2.° El habilitado acreditará en las oficinas de Administracion militar el cometido que se le ha confiado, presentando el acta original aprobada, y un oficio del jefe del cuerpo en el que se haga constar su nombramiento, firmando al márgen el interesado.—Art. 3.° Reconocido como tal habilitado, se proveerá de una *libreta*, formulario núm. 52, conforme á la instruccion aprobada por Real órden de 1.° de Junio de 1877. Esta libreta radicará en poder del comandante del detall, siempre que no la necesiten las oficinas de Administracion militar para hacer las correspondientes

hombres y ganado, de música y demás goces que no son personales.

---

anotaciones, y servirá de comprobante de lo que se cargue en su *liquidacion* por fin del año, como recibido durante el mismo de dichas oficinas y para llenar el *libro de los derechos acreditados y pagados al cuerpo*.—Art. 4.° Si el documento que ha recibido al efecto, no ha podido hacerlo efectivo en el mismo dia, lo presentará al comandante del detall, el que lo depositará en Caja, hasta que pueda realizarse, dando un resguardo el cajero al habilitado del indicado documento. Dicho resguardo será *intervenido* por el comandante del detall y *visado* por el primer jefe.—Art. 5.° Cuando se le entreguen por las oficinas de Administracion militar, cargos ó recibos de suministros hechos al cuerpo, se asegurará de su legitimidad antes de retirarlos, consultando al comandante del detall y rechazando los que no fuesen admisibles. La legitimidad de dichos cargos la podrá comprobar; primero, con la identidad de la firma del que lo firme ó autorice; segundo, averiguando si el causante existia en el punto donde se hizo el suministro en el dia de su fecha; tercero, viendo si pertenece ó si perteneció al cuerpo, y cuarto, examinando si los cargos tienen los requisitos prevenidos.—Art. 6.° Con el dinero ó cargos recibidos y la libreta de su asiento, se presentará el habilitado al jefe respectivo, para que disponga el ingreso en Caja, y una vez realizado, reclamará del cajero el oportuno *resguardo*, en que conste la cantidad entregada y los conceptos por que se verifica. Estos resguardos los conservará para acompañarlos á su *liquidacion anual*, como comprobantes de las cantidades que ponga en satisfaccion del cargo verificado.—Art. 7.° Si todo ó parte de un pago se hubiese de aplicar al reintegro de cantidades que deba el cuerpo, entonces cuidará que se le anote en la *libreta* que debe presentar al comandante del detall, y su valor se estimará como si fuese metálico, para los efectos del *resguardo* que se le expida.—Art. 8.° Si el habilitado estuviese en otro punto del en que se halle la Plana mayor, dará aviso á su coronel ó primer jefe de las cantidades que reciba de la Administracion militar ó de cualquiera otra procedencia, expresando el concepto por que se le entreguen, remitiéndolas á las Cajas, segun las instrucciones que de aquel tenga recibidas y á las cuales le habrá marcado el conducto por donde se haya de hacer la remesa, bien sea girando su importe en letra ó enviándolo custodiado por partida. En el primer caso, remitirá la libranza al mencionado jefe, con oficio y pliego certificado, y en el segundo exigirá al comandante de la partida el competente recibo de lo que le entreguei—Art. 9.° La responsabilidad del habilitado para con la Caja, por los quebrantos que puedan resultar en el giro y conduccion de caudales, subsistirá en tanto que estas operaciones no se hayan verificado en la forma y por el conducto que le tenga prevenido ó prevenga el jefe respectivo.—
—Art. 10. El habilitado debe estar enterado de los requisitos que han de tener las letras de cambio, segun el Código de comercio, para evitar el que por falta de las formalidades prevenidas, se perjudiquen los intereses del cuerpo.—Art. 11. Ha de poner especial cuidado en que, cuantos documentos admita, no tengan raspaduras ni enmiendas que dejen de estar salvadas debidamente.—Art. 12. En el caso de separacion de que trata el art. 8.°, será sustituido por el suplente nombrado al efecto, al que remitirá todos los meses, por conducto del jefe respectivo, la oportuna *liquidacion*, formulario núm. 36, en la cual se hará cargo de todas las cantidades que reciba, cualquiera que sea su procedencia, y en satisfaccion figurará el importe de los documentos que eomo comprobantes remita á la Caja con dicha liquidacion. Este mismo suplente podrá verificar, bajo la direccion del comandante del detall, los ajustes que se hallan á cargo del habilitado.—Art. 13. Concluido el año ecenómico para el cual haya sido nombrado el habilitado, y una vez totalizada y certificada la *libreta*, formará la *liquidacion*, formulario núm. 10, en la cual se cargará de todas las partidas sentadas en dicha libreta, poniendo en satisfaccion los resguardos que se le hayan expedido por el cajero. Esta liquidacion deberá salir igual; pero si así no fuese, y no justificase haber entregado en Caja todo lo recibido de las oficinas, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar.—Art. 14. En el *libro auxiliar de ajustes*, formulario núm. 3, abrirá el del fondo de *Personal*, con columnas interiores para los oficiales y compañías ó escuadrones, en conjunto el del fondo de *Gran masa*, y los *ajustes* de cada una de dichas unidades orgánicas. Las primeras partidas que sentará en este auxiliar serán los alcances ó débitos por fin del año económico anterior, á cuyo efecto recibirá del comandante del detall los *ajustes* correspondientes, devolviéndolos con la nota de *sentado en ajuste*, que firmará, observando igual formalidad en todos los documentos de que haga el mismo uso, y devuelva luego al expresado jefe.—Art. 15. Recibirá del comandante del detall los extraetos de revista y demás documentos de reclamacion, tan luego como estén liquidados por el comisario de guerra. Recibidos los pliegos de reparos de las oficinas de Administracion militar, y con presencia de los documentos de reclamacion á que se refieran, hará los debidos abonos y cargos en el *auxiliar*

ABANDONO.—1. Además de las disposiciones citadas al ocuparnos de

---

de ajustes, cuidando de consignar á continuacion de la nota de *sentado*, la explicacion de las diferencias que haya entre dichos documentos y los asientos verificados, y las cuales deberá consultar al comandante del detall.—Art. 16. De las relaciones de cargos por hospitalidades y baños, recibirá tambien el ejemplar correspondiente, para hacer en los *ajustes* del fondo de *Personal* y en los de las unidades orgánicas, el líquido cargo que proceda.—Artículo 17. Con presencia de una copia de las nóminas de pagas y gratificaciones de oficiales, formadas por la oficina del detall, y de nota que esta le pase del importe de las distribuciones de las compañías ó escuadrones, hará en el *libro auxiliar* los oportunos asientos de cargo.—Art. 18. Las salidas definitivas del fondo de *Gran masa*, las anotará en el *ajuste* correspondiente, con presencia del ejemplar del *Balance mensual de Caja*, que le pasará el comandante del detall, cuyo documento le servirá tambien para sentar los abonos por utilidad ú otro concepto, hechos al mencionado fondo, y para comprobar los asientos que ya tuviese practicados de las partidas que en él figuran.—Art. 19. Por las relaciones de débitos y créditos de los individuos altas y bajas en el cuerpo, que recibirá del comandante del detall, verificará los correspondientes cargos y abonos en el ajuste del fondo de *Personal* y en los de las unidades orgánicas. En estos únicamente, sentará además los alcances y débitos de los individuos que pasen de una á otra de dichas unidades, verificándolo con presencia de las libretas que le entregará el referido jefe.—Art. 20. Los alcances ó débitos de las bajas definitivas que pasen á figurar al fondo de *Gran masa*, los cargará ó abonará respectivamente en los *ajustes* del fondo de *Personal* y en los de las unidades orgánicas, con presencia de las libretas que le pase el comandante del detall. Los abonos y cargos en el *ajuste* del fondo de *Gran masa*, por dichos alcances y débitos, tendrán lugar en virtud de los asientos generales que produce el *balance mensual de Caja*.—Art. 21. En los primeros dias del mes de Octubre, despues que el habilitado haya comprobado sus asientos con los del comandante del detall, procederá á hacer el *ajuste* de las unidades orgánicas, para lo cual tendrá á la vista, además de su *libro auxiliar*, las listas de revista, los extractos y demás antecedentes de comprobacion; verá lo que á cada individuo se le ha reclamado y abonado, y en la casilla correspondiente del formulario núm. 37, irá estampando las cantidades que consten acreditadas á cada clase, por el órden de meses que se indica; debajo del epígrafe *aumentos*, pondrá lo que resulte abonado por reclamaciones de meses anteriores al trimestre, por pluses y gratificaciones, y por pluses y premios de reenganche, estampándose á continuacion las *deducciones* por estancia de hospitalidad, baños y demás que procedan por bajas que deban hacerse en los abonos anteriormente acreditados; bajo el epígrafe *abonos*, pondrá el alcance del último trimestre del año económico anterio, y el que hayan traido los individuos altas durante el trimestre que se ajusta, así como los débitos de los que hayan sido baja durante el mismo, y á continuacion, bajo el epígrafe de *cargo*, figurará el importe de las tres distribuciones del trimestre, los alcances de los individuos bajas y los débitos de los que procedan de otras unidades orgánicas del mismo cuerpo.—Art. 22. Practicado por este órden el *ajuste* de todas las unidades orgánicas, el habilitado formará tres ejemplares de cada uno y los presentará al comandante del detall para que los confronte y firme. Obtenido este requisito, los llevará al primer jefe para que ponga el V.° B.°, solicitando al propio tiempo el señalamiento del dia y hora en que dichas unidades deban retirar sus ajustes en la oficina del detall, así como las distribuciones que tengan en Caja.—Art. 23. Fijado dicho dia y hora, el habilitado se hallará anticipadamente en el sitio designado, y prévia la vénia del comandante del detall, procederá á entregar á los capitanes los *ajustes* de sus compañías ó escuadrones. Satisfará las preguntas ó reparos que aquellos le hagan presentándoles el ejemplar que se ha de reservar para que en él presten su conformidad, y dándoles además otro con objeto de que puedan retirar las distribuciones existentes en Caja.—Artículo 24. En los trimestres segundo y tercero practicará lo mismo, y en el cuarto se atendrá á lo que determinen los artículos siguientes.—Art. 25. En los primeros dias del mes de Julio, despues de hecha la debida comprobacion con la oficina del detall, y con presencia del *estado demostrativo de los derechos acreditados y pagados al cuerpo*, de la *demostracion anual de la entrada y salida de caudales*, de la *relacion de abonarés pendientes*, de la de *depósitos*, de los *extractos de revista* y sus liquidaciones, de los borradores de las *nóminas* de oficiales y demás antecedentes que necesite, verificará el *ajuste* de los oficiales y de las compañías ó escuadrones, y el general de los fondos,—Art. 26. En el *ajuste* de oficiales, formulario núm. 38, pondrá por primera partida de los abonos el alcance que el interesado hubiese tenido en el ajuste del año económico anterior, y á continuacion el importe de las doce pagas y gratificaciones acreditadas en todo el año, ó parte de él, segun lo que resulte en

esta materia en el tomo 3.º, págs. 227 y siguientes del Nuevo Colon, debe

---

extractos de revista, sancionados con los pliegos de reparos. En el epígrafe *cargos*, estampará el débito del *ajuste* anterior, y á continuacion el importe de las pagas percibidas, segun las *nóminas* de los doce meses, y si además se hubiesen abonado á algun oficial otras pagas correspondientes á época anterior, las figurará en los abonos en renglon separado. Si por el contrario, le hiciesen cargo de otras acreditadas con la misma autoridad y deducidas en el año corriente, se las estampará en los cargos.—Art. 27. Terminado el *ajuste* individual de los oficiales y asegurado de su exactitud, formará una *relacion de débitos y créditos* de los que continúen en el cuerpo, y otra de los que hayan sido baja, formulario núm. 39.—Artículo 28. Los *ajustes* de los oficiales serán entregados á los interesados despues de visados por el comandanfe del detall, del mismo modo que se ha prevenido para los *ajustes* de las unidades orgánicas, quedando en la Caja las nóminas originales.—Art. 29. Si algun oficial fuese dado de baja en el cuerpo antes de concluir el año económico, el habilitado le cerrará el *ajuste* por fin del mes en que dejó de pertenecer al mismo, considerándose este como provisional hasta que se practique el general.—Art. 30. El habilitado no admitirá para ser comprendido en *ajuste*, ningun cargo que no sea por pagas y gratificaciones, pues los que se refieran á otros conceptos debe la Caja cuidar de sus reintegros.—Art. 31. El *ajuste* de las unidades orgánicas lo verificará en igual forma qúe en los tres primeros trimestres y reclamará de los capitanes de las mismas, las relaciones de débitos y créditos.—Art. 32. El *ajuste* de los fondos de *Personal* y de *Gran masa* le formará con arreglo á los formularios números 40 y 41, procurando que en los *abonos* figure en primer lugar la existencia del año económico anterior, lo acreditado en el de su comision por las dependencias respectivas y las entradas por utilidades ú otro concepto. Los *cargos* serán los que consten en las carpetas que se acompañen á la demostracion anual de la entrada y salida de caudales, y la resta de ambas partidas constituirá el *alcance* ó *débito* que resulte á cada fondo.—Art. 33. Cerrado definitivamente el *ajuste* de oficiales, unidades orgánicas y fondos, el habilitado redactará el *estado demostrativo de la situacion* de estos últimos, segun el formulario número 14, el cual presentará al exámen del comandante del detall, acompañando el ejemplar de los *ajustes* que obren en su poder, las relaciones de débiios y créditos y el libro auxiliar debidamente saldados, con el referido estado en su primera hoja.—Art. 34. El habilitado practicará en las oficinas de Administracion militar las gestiones que le ordene el comandante del detall y las que el mismo considere necesarias para que al cuerpo se le cubran mensualmente las consignaciones que le correspondan, segun lo liquidado.—Artículo 35. En fin de cada año económico, comprobará la *libreta* despues de totalizada por las oficinas de Administracion militar, con el *libro de los derechos acreditados y pagados al cuerpo*, que se lleva en la oficina del detall, notando las diferencias que observe y haciendo las reclamaciones que le ordene el comandante del detall, á fin de que puedan tenerse en cuenta en el semestre de ampliacion ó al *ajuste* del presupuesto correspondiente.—Artículo 36.—En los casos de ausencia ó enfermedad será sustituido por el suplente respectivo.—Art, 37. El habilitado no podrá ser reelegido para volver á desempeñar este cargo, hasta tanto que haya rendido su liquidacion y verificado el *ajnste* general de los fondos. Estará exento de todo servicio de armas, pero no del económico que los jefes juzguen necesario, con tal que no le prive de concurrir á las oficinas de Administracion militar, cesando tal exencion á los tres meses de terminado el año económico del ejercicio de su cargo.

CAP. V.—Del capitan de compañía ó escuadron.—Art. 1.º El capitan es el encargado de recibir los fondos que se hayan de distribuir por cualquier concepto á los individuos de tropa de la respectiva unidad orgánica, y el único responsable de que se verifique con sujecion á lo prevenido por los reglamentos y jefes del cuerpo, debiendo cuidar muy especialmente de la legitima y equitativa inversion de los intereses cuya administracion le está confiada, vigilando que sus inmediatos subordinados lo verifiquen en la parte que por si mismo no puedah acer con toda exactitud, convenciéndose el capitan de que los interesados han quedado satisfechos y percibido cuanto se les cargue en las distribuciones.—Art. 2.º La *lista de revista*, formulario núm. 42, como base de donde parten todos los devengos de la compañía ó escuadron que se halla á su cargo, la formará el capitan con todo detenimiento, teniendo siempre presentes las alteraciones de un mes para otro, y de las cuales le habrá debido dar noticia el comandante del detall. Dicho documento lo redactará primero en borrador, que presentará á aquel jefe cuando lo prevenga, y despues que éste lo devuelva con su conformidad ó con las rectificaciones á que haya lugar, entonces se extenderán en limpio los ejemplares precisos.—Art. 3.º El capitan anotará los individuos que queden sin justificar por hallarse ausentes, haciéndolo presente al comandante del detall, para que con

tenerse presente, respecto á los jefes y oficiales que dejen de presentarse

---

oportunidad reclame el justificante si fuese necesario.—Art. 4.° Formará un *presupuesto*, formulario núm. 43, del dinero que necesite la unidad orgánica de su mando, para las atenciones de la primera quincena del mes; presentándose en la Caja el dia y hora que se le prevenga, con objeto de recibir la cantidad que se le haya detallado, y de cuya legítima inversion es responsable.—Art. 5.° Lo mismo practicará para la extraccion del dinero de la segunda quincena, incluyendo en presupuesto lo que necesite para premios y pluses de reenganches.—Art. 6.° Si por haberse aumentado la fuerza de la compañía ó escuadron despues de formarse el presupuesto, ó por otras causas imprevistas, el capitan hubiese invertido anticipadamente todo el dinero que sacó de Caja, y necesite mas para completar la quincena, lo hará presente al comandante del detall, á fin de que se le facilite.—Art. 7.° Los recibos de prendas menores extraidas del almacen del cuerpo, irán valorados, á cuyo efecto se marcará el precio de cada prenda. Estos *recibos*, formulario núm. 44, que deberán visarse por el comandante del detall, no exigen totalizacion; bastan los que por el almacen ó por quien facilite las prendas, se encarpeten mensualmente por compañías ó escuadrones.—Art. 8.° Todos los recibos que el capitan expida para sacar dinero, irán autorizados por los jefes.—Art. 9.° Tanto los registros como los asientos que necesite para todos los artículos y efectos que se suministren á la compañía ó escuadron, podrá suprimirlos en campaña ó en circunstancias extraordinarias, con una hoja volante que llevará en su cartera, arreglada al formulario núm. 45.—Art. 10. Si fuesen agregados á la unidad orgánica de su mando individuos de otras, los socorrerá con rancho, sobras y pan, lo mismo que á los demás de ella; pero no lo cargará en distribucion, sino que formará *cargo* contra la compañía ó escuadron á que aquellos pertenezcan, formulario núm. 46. Tampoco los incluirá en su *lista de revista*, formándoles sus *justificantes* aparte, ó practicando lo que el comandante del detall le prevenga, á cuyo fin le dará cuenta anticipadamente, siendo esencial el que el capitan se fije mucho en el socorro y justificacion de los individuos agregados, para no involucrar la cuenta de la compañía ó escuadron, y evitar faltas de que pudiera ser responsable con sus propios intereses.—Art. 11. Los cargos contra individuos que no sean de su compañía ó escuadron, le serán satisfechos por la Caja, en la que los presentará el dia del canje de las distribuciones.—Art. 12. El capitan se presentará en la Caja el dia y hora que se le prevenga, para totalizar los recibos y cargos que haya en la misma contra la unidad orgánica de su mand,o resumiéndolas segun el formulario núm. 47.—Art. 13. Antes de extender este nuevo y único recibo, verá si los que retira son admisibles, teniendo para ello presente lo que se previene en el capítulo del habilitado, respecto á las circunstancias que deben tener los cargos para ser aceptados. Las sumas de estos y las de los recibos parciales, constituirá la del total.—Art. 14. Formará la *distribucion*, formulario núm. 9, en cuyo documento figurarán todos los individuos de tropa, por órden de clases, y segun estas sean, se sentarán sus pagas, socorros, pluses, premios y pluses de reenganches, y en general cualquiera otra cantidad que se les facilite ó cargo que reciba, el cual se unirá á la distribucion. Si este cargo comprendiese algun individuo que por no pertenecer ya á la respectiva unidad orgánica ó por otra causa no fuese admisible, el capitan extractará la parte que á él corresponda, formando un *contra-cargo*, formulario núm. 48. cuyo valor le será abonado en cuenta.—Art. 15. Si hubiese algun individuo que no tuviese cargo en distribucion, figurará al final de ella separadamente, como indica el formulario, para que no se confunda con los demás.—Art. 16. Todos los meses cargará en distribucion á cada individuo, exceptuando los sargentos, la cantidad que por gastos de barbero designen las disposiciones vigentes en cada arma, así como los demás cargos prevenidos en las mismas.—Art. 17. En la distribucion han de cargarse tambien los sobre-alcances que al fin de cada trimestre resulten satisfechos á cada individuo, entendiéndose por tales los que excedan del depósito fijado al efecto como máximum en cada arma.—Art. 18. Asimismo se cargarán en distribucion los alcances que se faciliten á los individuos que por cualquier motivo sean baja en la compañía ó escuadron, como tambien las deudas que traigan los que procedan de otro cuerpo.—Artículo 19. La *distribucion*, como documento el mas importante de la contabilidad de una compañía ó escuadron, requiere para formarse un cuidado especial, y el capitan no la presentará nunca al exámen del comandante del detall sin haberse asegurado de que no adolece de ningun defecto, fijándose particularmente en la exactitud de las cifras parciales con las generales de las sumas y en que no aparezca cantidad alguna que no esté aplicada á quien la hubiese recibido.—Art. 20. De la distribucion se han de extender dos ejemplares, uno de los cuales servirá para la Caja y el otro se lo reservará el capitan para cargar á los individuos lo que les corresponda, debiendo formar aquella con presencia de los cargos y

en sus destinos por motivos de salud ú otros justificados, lo resuelto en

---

recibos retirados de Caja.—Art. 21. Una vez formada la distribucion, el capitan la entregará al oficial de semana para que lea á cada individuo el cargo que se le hace, y si todos se hallasen conformes, lo hará constar asi dicho oficial bajo su firma, especificando los individuos que por hallarse ausentes no hubiesen podido concurrir á aquel acto. Llenado este requisito, el capitan presentará la distribucion al comandante del detall para su exámen, y una vez autorizada, la recogerá con la órden del referido jefe, para que la Caja admita los abonos que deba hacer á los fondos, esperando despues á que se prevenga el canje de distribuciones.—Art. 22. El dia señalado para dicho canje, el capitan presentará su *distribucion*, así como la *carpeta* que le sirvió para retirar el papel pendiente en la Caja, con la oportuna liquidacion á su pié y la órden del comandante del detall para que el cajero se haga cargo de los abonos á los fondos. Retirará el recibo que dejó empeñado cuando practicó la totalizacion, percibiendo en el acto la diferencia á su favor, ó satisfaciéndola en caso contrario, y recogerá la firma del cajero al pié de la órden expresada, que devolverá al comandante del detall.—Art. 23. Por el órden de la lista de revista, competentemente autorizada, y con el *ajuste* mensual que recibirá del comandante y el trimestral del habilitado, sentará á cada individuo en un cuaderno que se llamará de *cuentas individuales*, formulario núm. 4, y servirá para un solo trimestre, lo que á cada uno le pertenezca por su haber, primeras puestas, plus y demás goces, con inclusion de los premios y pluses de reenganches, y lo que hayan recibido, segun conste en la distribucion. El resultado de esta cuenta se estampará en la *libreta*, formulario núm. 4, de cada individuo, llamando tambien en la de *reenganches*, formulario núm. 49, lo percibido por este concepto.—Art. 24. En la primera hoja de este cuaderno unirá el *ajuste trimestral*, formulario núm. 37, que le entregará el habilitado, y en este *ajuste* estarán sentados los alcances de los individuos altas y los de los bajas, bien pasen á otra unidad orgánica ó á otro cuerpo, ó bien deban abonarse al fondo de *Gran masa*. Tambien constarán los débitos de los que procedan de otras compañías ó escuadrones del mismo cuerpo, y de los que hayan sido baja para las expresadas unidades ó para otro cuerpo, así como las deudas de las bajas definitivas que pasen á figurar al fondo de *Gran masa*.—Art. 25. El capitan confrontará este *ajuste* con el de cada uno de los tres meses que ha recibido del comandante, y una vez conforme, lo hará constar en el que se reserva el habilitado, retirando el ejemplar que le pertenece, y además otro, para que el cajero le devuelva las distribuciones del trimestre, firmando su recibo al pié del mismo *ajuste*.—Art. 26. Conforme el cuaderno de cuentas individuales con el *ajuste* del habilitado, se relacionarán los individuos cuyos débitos y créditos compensados constituyen el líquido alcance ó débito que tenga la compañía ó escuadron en el mencionado *ajuste*. En fin del cuarto trimestre, el capitan pasará al habilitado un ejemplar de la *relacion de débitos y créditos*, formulario núm. 50, para que la acompañe al *estado demostrativo de la situacion* de los fondos.—Art. 27. El capitan tendrá corriente el *ajuste* de la unidad orgánica de su mando, luego de concluidos los trimestres, para concurrir ante el comandante del detall á la lectura de las libretas que previene el art. 9.°, tít. 10, trat. II de la Ordenanza. A este acto llevará cada individuo su *libreta*, así como el capitan el *cuaderno de cuentas individuales*, las *distribuciones*, y cuantos antecedentes puedan convenir á la aclaracion de lós reparos que se ofrezcan en el exámen de dichas cuentas, fijando especial atencion en que ningun individuo carezca del abono de la primera puesta.—Art. 28. Una vez comprobado el cuaderno de cuentas individuales y autorizado por el comandante del detall, se depositará en su oficina con las distribuciones originales.

CAP. VI.—De las fuerzas destacadas.—Art. 1.° Cuando un capitan de compañía ú otro oficial separado de la Plana mayor, reciba de alguna Administracion económica, ó pueblo, dinero para socorrer á la fuerza á sus órdenes, dará desde luego conocimiento al comandante del detall, expresando su importe, concepto, fecha y número del documento que le sirvió para cobrar.—Recibirá de la Caja un *abonaré* al aprobar su cuenta de fin de mes, que es cuando se hará la entrada de la cantidad recibida. Este abonaré será retirado cuando las oficinas carguen al cuerpo la indicada cantidad, haciéndose entonces la entrada en Caja, con arreglo al asiento de la *libreta* del habilitado.—Art. 2.° Si fuese un habilitado ó cajero de campaña, el que cobrase dichas cantidades, para distribuirlas á una ó mas compañías ó fracciones, dará tambien conocimiento al comandante del detall, y á fin de mes acompañará cuenta, formulario núm. 36, en la que será cargo el dinero recibido, expresando los detalles del documento que sirvió para cobrar, segun se ha dicho en el artículo anterior, y descargo de los recibos de las fracciones á quien distribuyó las cantidades, y recibirá el correspondiente *resguardo* de Caja. Los *abonarés* se expedirá á favor de cada uno de los que

órdenes de 27 Abril (1) y 16 Mayo de 1874 (2), disponiendo que no queden

recibieron en metálico, cuando se lo carguen en la cuenta de fin de mes, siguiendo para retirarlos el órden establecido en el expresado artículo anterior.—Art. 3.° Como suele ocurrir en determinados casos, que fuerzas destacadas necesitan fondos, sin que sea dable proceder al nombramiento de habilitado, ó el jefe de dichas fuerzas no puede cobrar por sí mismo, designará el oficial que le haya de representar, prévio acuerdo escrito de todos los demás jefes y oficiales que podrán conservar á los ulteriores fines de responsabilidad que conviniese. En los destacamentos de permanencia que sea preciso nombrar habilitado, éste se proveerá de una *libreta*, en la que las oficinas sentarán los pagos que le ordenen y el jefe que reciba las cantidades, le expedirá resguardo de su importe, debiendo estar dicha libreta en poder del expresado jefe.—Art. 4.° Cuando á las compañías ó escuadrones separados de la Plana mayor, no sea posible hacer las distribuciones por su movilidad ó fraccionamiento, solo rendirán una cuenta del dinero recibido y distribuido, acompañando *cargo* de la fuerza socorrida por el capitan, ó el que haga sus veces, como si fuese una partida suelta, formalizándose en la Plana mayor por la Comision de *ajustes*, la correspondiente *distribucion*.—Art. 5.° Esta Comision se formará cuando las circunstancias lo exijan, conforme á lo que ordenen los directores generales de cada arma, pero siempre estará dirigida por el comandante del detall y á cargo de uno ó mas oficiales, segun se pueda disponer, siendo su cometido formar las listas de revista, las distribuciones y los *ajustes* individuales de las unidades orgánicas, separadas de la Plana mayor.—Art. 6.° La eleccion de los cajeros de campaña y habilitados, de que tratan estos artículos, se hará con las formalidades prevenidas para los que residen en la Plana mayor.—Madrid 14 de Julio de 1881.—Aprobado por S. M.—Campos.

(1) Siendo varias las disposiciones dictadas para proceder en los casos en que los jefes y oficiales se ven precisados á darse de baja en sus cuerpos por motivo de salud ó dejan de presentarse oportunamente por igual causa en sus respectivos destinos, y á fin de aclarar punto tan importante, mucho mas en las presentes circunstancias de guerra en que la nacion se encuentra, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que se ponga en su fuerza y vigor, para su puntual observancia, la Real órden circular de 16 de Diciembre de 1861, en los términos que fué modificada por la de 16 de Enero de 1873, y la cual contiene reglas claras y precisas sobre el particular, sin mas excepcion que en lugar del plazo que se señala en las 11 y 12 de la misma para ser consultados para el retiro ó licencia absoluta á aquellos que sus enfermedades fuesen declaradas incurables, se limita al de seis meses improrogables, en cuyo sentido se entenderán modificadas dichas dos reglas; y por lo tanto, el jefe ú oficial que, perteneciendo á cuerpo ó que se hallare en situacion pasiva, no pudiere presentarse en su destino dentro de los ocho primeros dias, á contar desde el en que reciba la órden de colocacion, pasará en uno y en otro caso á situacion de reemplazo en el punto que elija, con medio sueldo, prévios los reconocimientos facultativos y despues de llenarse los demás requisitos prevenidos en la referida órden de 16 de Diciembre, dándose inmediatamente cuenta por los jefes de quienes dependan á los directores generales, generales en jefe de los ejércitos de operaciones y capitanes generales de distrito, para que por quien corresponda se provea ó proponga la provision de sus vacantes, que deberá recaer precisamente en otro de la misma clase de los que pertenezcan á los depósitos, si son de infantería, ó en los de reemplazo en las otras armas ó institutos, en el concepto de que, transcurridos que sean los seis meses en esa situacion, sufrirán los interesados un nuevo y definitivo reconocimiento facultativo que ordenará el capitan general del punto en que residan, y segun lo que resulte, serán consultados para colocacion ó para su separacion definitiva en la forma indicada. En su consecuencia, queda prohibido solicitar licencias en ningun concepto ni pasar á situacion de reemplazo por enfermo, sino que se procederá en un todo con sujecion á la presente órden, la cual será igualmente hecha extensiva á los jefes y oficiales que actualmente se hallen en uno ú otro caso, sin que pueda prolongárseles dichas situaciones mas de los seis meses que se señalan, cuyo tiempo se les contará desde el dia en que empezaron á usar la licencia ó quedaron de reemplazo, dejándose sin curso las instancias que se presenten solicitando cualquiera de esas dos gracias, y sin resolucion las que se encuentren pendientes, tanto en este Ministerio como en las demás dependencias.—Lo digo á V. E. para su conocimiento, etc.—Madrid 27 de Abril de 1874.—Zavala.

(2) En vista de la comunicacion pasada á este Ministerio por el director general de infantería en 8 del actual, proponiendo se amplie la órden circular de 27 de Abril último, por

de reemplazo en los cuerpos de escala cerrada, los oficiales que por falta de

---

la cual se pone en vigor la de 16 de Diciembre de 1861, relativa á los jefes y oficiales que tienen que darse de baja en sus cuerpos por motivos de salud ó dejan de presentarse oportunamente por igual causa en sus destinos, y á fin de evitar dudas y nuevas consultas sobre el particular, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que la referida circular de 27 de Abril se entienda adicionada con las reglas siguientes: 1.ª Los jefes y oficiales á quienes se confiera algun destino y no se presentasen en él dentro del plazo determinado por el capitan general que expida el pasaporte, serán dados de baja en el ejército, siempre que anticipadamente no hubiesen dado parte por escrito al jefe ó autoridad militar mas inmediata de las causas ó motivos que les hayan impedido ponerse en marcha ó llegar á su destino.—2.ª El jefe ú oficial que llegase á ser baja por consecuencia de lo que se previene en la regla anterior, no podrá obtener relief si no llenase los requisitos establecidos en la referida órden circular de 16 de Diciembre de 1861.—3.ª Si antes de cumplirse el plazo fijado para la incorporacion de los interesados justificasen en los términos que previene la misma circular de 16 de Diciembre no poder emprender la marcha para incorporarse á sus nuevos destinos por falta de salud, pasarán á situacion de reemplazo, cuya declaracion la hará el capitan general que corresponda, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio y á la Direccion respectiva, para el punto que aquellos elijan, por el término de seis meses, y concluidos que sean estos, sufrirán un definitivo reconocimiento, que ordenará tambien el mismo capitan general; y si de él resultasen imposibilitados para prestar servicio activo, se les consultará para la licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.—4.ª Los que perteneciendo á cuerpo tuviesen necesidad de darse de baja por enfermos, se les concederá esta por el capitan general correspondiente, prévia consulta del jefe del referido cuerpo, por el término de un mes, pero sin poderse ausentar de sus alojamientos; y si al espirar dicho plazo continuasen enfermos, se les someterá al reconocimiento facultativo prevenido, y segun lo que resulte, el capitan general del distrito ordenará su inmediata incorporacion al cuerpo ó le declarará en situacion de reemplazo por el término prefijado, quedando sujetos á la medida general, referente á los de esta situacion, dando cuenta al director ó inspector del cuerpo para que proponga al que deba sustituirle y á este Ministerio.—5.ª Los capitanes generales que expidan los pasaportes de los que sean colocados, lo participarán al del distrito á donde pase destinado el jefe ú oficial de quien se trate, á fin de que con este conocimiento puedan proceder con arreglo á estas prescripciones contra el que no se presentase en su destino en el término prefijado.—6.ª Las mismas autoridades que expidan los pasaportes fijarán prudencialmente el plazo dentro del cual ha de presentarse en su destino el jefe ú oficial de quien se trate, habida consideracion al estado de las comunicaciones; pero este plazo nunca excederá del máximo de quince dias, pudiendo en los casos que sean necesarios obligar á los interesados á que se presenten en sus destinos en el término de algunas horas si la distancia lo permite.—7.ª Los jefes y oficiales en situacion de reemplazo y los que pasen á la misma por motivos de salud, podrán solicitar de los respectivos capitanes generales permiso para trasladarse á los puntos de la Península que les convenga, bien sea para tomar baños medicinales ó para asuntos propios, dentro de los seis meses señalados para los enfermos, dando cuenta de su concesion á este Ministerio y á los directores ó inspectores generales respectivos.—8.ª Los que encontrándose de reemplazo ó que pasasen á esta situacion por excedencia ú otros motivos que no sean de falta de salud les correspondiese ó fuesen colocados y no pudieran incorporarse por causas de enfermedad, serán tratados con sujecion á la regla 3.ª de estas instrucciones, en el concepto de que si llevasen entonces mas de los seis meses en situacion de reemplazo, se les expedirá en el acto el retiro ó licencia absoluta, si del reconocimiento facultativo, que préviamente habrán de sufrir, resultase que no se encuentran en aptitud de prestar servicio desde luego; pero si no hubiesen cumplido los seis meses prefijados, continuarán de reemplazo el tiempo que les reste para cumplir este periodo, y terminado que sea, se procederá con ellos en iguales términos.—9.ª A los jefes y oficiales colocados á quienes les sea de precisa y absoluta necesidad separarse de sus destinos para el uso de aguas minerales, podrán los capitanes generales de los distritos ó generales en jefe de los ejércitos de operaciones de que dependan, autorizarles para ese solo objeto, prévio un escrupuloso reconocimiento facultativo en el que habrá de opinarse terminantemente que existe dicha necesidad, pudiendo las referidas autoridades disponer un segundo reconocimiento en caso de duda y exigir la responsabilidad á los que practicaron el primero si resultase el menor abuso. Estas autorizaciones, de que se dará conocimiento inmediato á este Ministerio, se otorgarán solo por el tiempo extrictamente necesario, que en ningun caso podrá exceder de veinte

salud dejen de presentarse en sus destinos, en la de 29 Mayo de 1874 (3),

---

dias, contados dentro de la última revista, puesto que no han de dejar de pasar ninguna presente en sus cuerpos, mediante á que queda subsistente la prohibicion hecha en la circular de 27 de Abril útimo, de solicitar licencia en ningun concepto ni pasar á situacion de reemplazo, sino que en los casos de enfermedad se procederá con sujecion á las presentes instrucciones.—10. Los jefes y oficiales que por consecuencia de heridas recibidas en campaña tengan que separarse de sus cuerpos ó destinos para atender á su curacion, ingresarán en los hospitales mas próximos al punto en que se encuentren, sin ser baja en aquellos durante el primer mes; pero si transcurrido este no les fuese posible incorporarse de nuevo por el estado de sus heridas, se llevará á efecto la baja en el cuerpo de que dependan y se cubrirán sus vacantes en la forma que corresponda, pasando los interesados al punto que soliciten, en donde quedarán de reemplazo con el sueldo entero de sus empleos, el cual se les reclamará y abonará por el habilitado de esta situacion, mitad por la nómina de la misma clase y la otra mitad en separada, con cargo al cap. 29 del presupuesto.—11. Cada dos meses serán reconocidos de órden del capitan general del distrito los jefes y oficiales que se encuentren en la situacion de que trata la regla anterior; y si los facultativos certificasen bajo su mas estrecha responsabilidad que los individuos de referencia necesitan continuar en curacion, lo pondrá dicha autoridad en conocimiento de este Ministerio y del director ó inspector general respectivo, remitiendo á la vez los certificados originales de reconocimiento al habilitado de la referida clase de reemplazo, para que con el justificante de revista se una á la nómina, con cuyos únicos documentos y requisitos se les continuará acreditando y abonando por ella dichas dos medias pagas hasta el mayor plazo, que es el de dos años, pasados los cuales sufrirán los interesados un definitivo y último reconocimiento facultativo, que ordenará tambien el mismo capitan general, y segun lo que resulte serán clasificados y propuestos por el director ó inspector general de su arma para ser colocados en activo, para el ingreso en el cuerpo de inválidos, pase á Estado Mayor de plazas ó para el retiro como tales inútiles en campaña, con sujecion á los respectivos reglamentos, cuyos expedientes deberán precisamente instruirse y quedar terminados dentro del referido plazo de los dos años, segun previenen las órdenes circulares de 22 de Mayo de 1869 y 3 de Agosto de 1872.—12 y última. Si á pesar de lo que detalladamente queda expresado se presentase alguna nueva duda ó caso no previsto, deberá consultarse la circular de 16 de Diciembre de 1861, modificada por la de 13 de Enero de 1873, y á las cuales se refiere en un todo la de 27 de Abril anterior, adicionada con la presente.—De órden del referido Presidente, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1874.—Zavala.

(3) Excmo. Sr.: En vista de las fundadas razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 21 del actual, manifestando la conveniencia de que no se apliquen al cuerpo de su mando las reglas tercera, cuarta y décima, y de que se modifique la undécima de la órden circular de este Ministerio de 16 del corriente, que amplia la de 27 de Abril último, por la cual se pone en vigor la de 16 de Diciembre de 1861, relativa á los jefes y oficiales que tienen que darse de baja en sus cuerpos por motivos de salud ó dejar de presentarse oportunamente por igual causa en sus destinos; considerando que tanto en el cuerpo de artillería como en todos los demás de escala cerrada, no existe personal alguno de reemplazo ó excedente para cubrir las vacantes que resulten temporalmente por la aplicacion de dichas reglas; teniendo presente que si fueran cubiertas por ascenso estas vacantes, se crearia un personal excedente en todas las clases, tan luego como estuvieran en disposicion de prestar servicio los enfermos ó heridos que hubiesen quedado temporalmente de reemplazo, puesto que no tendrian colocacion, por estar cubiertas las plantillas reglamentarias; teniendo asimismo presente que este aumento en las clases, además de lo gravoso al Erario, ocasionaria una grandisima falta en el personal de subalternos, ya hoy escaso, al que refluirian todas las vacantes, careciendo este, en brevísimo plazo, del número indispensable para el servicio, con grave perjuicio del mismo; y considerando, por último, que los jefes y oficiales enfermos ó heridos que sirven en los destinos de tropa pueden, si las circunstancias lo exigieran, pasar á otros de su mismo empleo, en los que no sean tan sensibles sus temporales faltas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer, como aclaracion á la referida circular, que las reglas de la misma que preceptúan, queden en situacion de reemplazo los jefes y oficiales que tengan que darse de baja para el servicio, por causa de enfermedad ó heridas recibidas, cubriéndose sus vacantes, no tengan aplicacion á los cuerpos de escala cerrada, en los que no existe personal alguno de reemplazo, y en los cuales continuarán dichos jefes y oficiales ocupando sus mismos destinos; hasta que, cumplidos los plazos de seis meses ó dos años respectivamente, sean consultados para el retiro,

24 de Marzo (4), 30 de Junio de 1875 (5), 23 de Junio de 1876 (6) y 30 de Diciembre de 1863 (7), en que se repite lo propio.

2. El plazo para la incorporacion de los jefes y oficiales á sus destinos es de ocho dias cuando deban trasladarse á otro punto dentro del mismo distrito, y de quince cuando la traslacion sea á otro distrito, segun lo resuelto en órden de 16 de Julio de 1873 (8). Estos plazos se cuentan desde la expedicion del pasaporte.

3. El abono de sueldos á los oficiales que se excedan en el uso de licencia y obtengan relief, debe hacerse del modo que determina la Real órden de 25 de Mayo de 1830 (9). En la órden de rehabilitacion, segun lo

---

licencia absoluta, pase á Estado Mayor de plazas ó al cuerpo de inválidos, segun en dicha circular se preceptúa; debiendo, mientras permanezcan enfermos, sufrir todos los reconocimientos que en la misma se ordenan, y los capitanes generales de distrito remitir los correspondientes certificados á los directores ó inspectores de las armas é institutos respectivos, á fin de que por sus mismos cuerpos se les haga la reclamacion de los haberes que por reglamento les correspondan, acompañándolos á los justificantes de revista de los mismos.—De órden del expresado Presidente, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1874.—Zavala.

(4) Véase la nota 113, pág. 342, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(5) Excmo. Sr.: Con el objeto de evitar las peticiones de relief en aquellos casos que circunstancias especiales lo hacen innecesario, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los jefes y oficiales al pasar de la situacion de reemplazo á la de activo no se hallen, por motivos de salud debidamente justificados, en disposicion de incorporarse á sus destinos, se les considere comprendidos en el art. 1.° y siguientes de la Real órden circular de 24 de Marzo del corriente año.—De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1875.—P. de Rivera.—Sr. Director general de Administracion militar.

(6) Véase la nota 114, pág. 344, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(7) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de fecha 28 Agosto último, en que pide que al teniente procedente del batallon provincial de Málaga, D. F. M. B., trasladado al regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, no le prive del abono de los sueldos que le correspondan la no presentacion en el último cuerpo expresado, toda vez que no puede tener lugar por hallarse sumariado y preso en el castillo de Gibralfaro, se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el director general de Administracion militar en 30 de Noviembre anterior, que hallándose el interesado en dicho castillo por órden superior, y estampándose esta circunstancia en el justificante de revista, procede el que se haga el abono de los haberes que le correspondan, siendo la voluntad de S. M., con el fin de evitar dudas para lo sucesivo, que esta disposicion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1863.—Concha.

(8) Las circunstancias por que está atravesando el país y la necesidad de que los cuerpos de todas armas tengan completa su dotacion de jefes y oficiales, si han de llenar cumplidamente el servicio extraordinario á que están destinados, exigen la inmediata y pronta incorporacion de dichos jefes y oficiales á sus cuerpos. El Gobierno de la República ha dispuesto, en su consecuencia, que la Real órden de 24 de Enero de 1866, que establecia los plazos para dicha incorporacion, quede en suspenso, verificándose, ínterin no se disponga otra cosa, en el término de ocho dias por los jefes y oficiales cuyo destino sea dentro del distrito en que residan, y en el de quince dias por los que sean colocados en los demás distritos de la Península; en la inteligencia que deberán ser propuestos para su baja en el ejército aquellos que no se presenten dentro de dichos plazos, á contar desde la fecha de la expedicion del pasaporte.—Lo digo á V. E. para su conocimiento, etc.—Madrid 16 de Julio de 1873.—Gonzalez.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo que V. E. manifestó en su oficio de 23 de Marzo de este año con remision del expediente original instruido en la ordenacion del ejército de Mallorca, sobre las dudas ocurridas acerca del abono que deberia hacerse al teniente del regimiento de infantería 9.° de línea, D. J. B., en el tiempo que se excedió de la línea del semestre, y que convendria determinar por punto general que los individuos que se excediesen en el uso de licencia de semestre aunque obtengan relief, no se les abone

dispuesto en el art. 17 del Reg. de revistas de 15 de Junio de 1866 (10),

---

mas que el medio sueldo que gocen durante aquellas, y enterado de todo S. M., se ha dignado resolver que el teniente D. J. B., que ha dado márgen á esta consulta, no tiene derecho á mayor abono en el tiempo del exceso de la licencia de semestre que el que gozaba en esta situacion, y que el relief que o tuvo por Real órden de 3 de Diciembre último con abono de los sueldos devengados durante la expresada licencia, y los que le hubies n correspondido despues que fué dado de baja no le da accion á reclamar mayor sueldo, sirviendo de regla general esta resolucion para todos los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza, no abonando á los oficiales que se excedan de las licencias de semestre ó eventuales, aunque obtengan relief y habilitacion al ejercicio de sus empleos con abono de sueldos durante ellas, y por el exceso mayor haber que el que se les concedió en las mismas licencias, y que cuando el relief no expresa la circunstancia de abono de sueldos, no deben las oficinas pro eder á acreditárselo por todo el tiempo de la ausencia.—De Real órden, etc. —Madrid 25 de Mayo de 1830.—El Marqués de Zambrano.

(10) Art. 1.° La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditar los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.—Art. 2.° A esta revista están sujetos todos los cuerpos y clases del ejército, á excepcion de los generales y brigadieres; los que, en cualquier situacion que se hallen, justificarán mensualmente por medio de oficio dirigido al capitan general del distrito en que tengan su residencia.—Art. 3.° Se pasará la revista el dia 1.° de cada mes, á no ser que circunstancias imprevistas lo impidan, en cuyo caso la autoridad superior militar dispondrá tenga lugar en uno de los tres siguientes, dando oportuno aviso al jefe de Administracion; en la inteligencia de que la revista ha de pasarse siempre precisamente de presente, quedando el jefe de cada cuerpo y el comisario sujetos á la responsabilidad á que haya lugar si la diesen por pasada sin haber llenado aquella formalidad.—Art. 4.° Para el acto de revista mensual formarán las tropas con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto cercano á los mismos que designe la autoridad militar local.—Art. 5.° Se pasará la revista por el jefe superior del cuerpo en union del comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los jefes del detall y capitanes respectivos, todos pié á tierra. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el órden de formacion que el respectivo primer jefe prevenga, pero colocados sus individuos por clases como consten en las listas y con filas abiertas para facilitar el paso á los encargados de la revista; y de este modo cada capitan entregará al jefe del cuerpo y al comisario de guerra un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el jefe numéricamente y por categorías á los oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que, no estando presentes, se hallen en el mismo punto, por si cualquiera de los dos jefes encargados de la revista quisieran comprobarlos. Los jefes y oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el jefe del cuerpo y los individuos de tropa pertenecientes á ella, por un sargento nombrado al efecto.—Art. 6.° Los jefes de detall facilitarán al comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente las funciones de interventor que ejerce.—Art. 7.° A los jefes y oficiales que disfrutan real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones, les pasarán la revista mensual el gobernador ó comandante militar y el comisario de guerra interventor ó representante de la Administracion militar si los hubiere. En el caso de no haber autoridad militar en la localidad, ni representante de la Administracion militar, intervendrá la revista el alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, prévia la presentacion del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la infantería, artillería á pié é ingenieros; por regimientos en caballería é institutos montados de artillería, y por tercios en guardia civil, con expresion en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales, en número de dos ejemplares, redactará y firmará quien mandase la fuerza. Despues del *revistado* de la autoridad militar y el *conforme* del comisario ó funcionario interventor, éste devolverá un ejemplar al jefe de la fuerza, que lo remitirá sin demora á su cuerpo, y conservará el otro archivado para que, en caso de ser necesario pueda expedir certificacion de referencia.—Art. 8.° En los términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el gobernador militar, con la intervencion del comisario de guerra, á los jefes, oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.—Art. 9.° Los quintos, los que sentaren plaza volun-

se expresará si es con abono de sueldo ó sin él, advirtiendo que para

tariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los colegios y cuerpos, los alumnos de las academias y escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de oficiales, pasarán la revista mensual con intervencion del comisario de guerra el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion al comisario, quien devolverá uno al cuerpo con la anotacion correspondiente.—Art. 10. Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, firmando los justificantes la persona encargada de su custodia ó suministro, despues de asegurarse de los cuerpos á que pertenecieren, á los cuales remitirán dichos documentos para que puedan darles de alta en el próximo extracto. Tambien se les anotará en el pasaporte por el comisario de guerra ó alcalde el dia en que se verificó su presentacion ó aprehension.—Art. 11. Los comandantes encargados del detall, para formar el extracto de la revista aguardarán hasta el dia 6 para reunir los justificantes de la fuerza é individuos que se hallen separados, y demás documentos que le sean necesarios. Pasado dicho dia, darán principio á los citados trabajos, de manera que el 10 puedan remitir al comisario de guerra cuatro ejemplares para su exámen por los piés de lista y demás documentos que se le presenten. Terminada esta operacion, que deberá hacerse con detenimiento, subsanándose cualquier falta que se observase, procederá dicho jefe administrativo á la formacion del ajuste de haberes, prendas mayores de vestuario, primeras puestas. etc., el de provisiones y demás que correspondan; en cuyos documentos deberá constar la conformidad de los encargados del detall, ó en otro caso, exponer las razones que tenga para no hacèrlo.—Art. 12. Los extractos se formarán, como se halla ya prevenido, por batallones en la infantería, artillería de á pié, ingenieros y milicias provinciales; por regimientos en los cuerpos de caballería y artillería montada y de montaña, y por tercios en la guardia civil. —Art. 13. Los comisarios de guerra remitirán precisamente el dia 15 á las oficinas de Administracion militar que deban liquidarlos, tres ejemplares del extracto y ajustes acompañados de sus juegos de listas, en cuyos documentos harán constar, mediante certificacion que extenderán á su final, los individuos que figuren como presentes, con expresion de clases, segun los justificantes que quedarán en su poder para su resguardo y responder á cualquiera pregunta que pudiera dirigírseles, á cuya documentacion acompañarán igualmente los demás comprobantes que se hallan prevenidos.—Art. 14. Debiendo empezar á recibirse sobre el dia 18 en dichas oficinas los documentos de que trata el artículo anterior, se dará principio desde luego á su exámen, de modo que en los veinticinco dias siguientes, ó sea el 12 del mes entrante, quede aquel terminado, entregándose á los cuerpos ó sus representantes el tanto de las rectificaciones que hubiesen podido tener los ajustes, para conocimiento de aquellos en su órden interior y poder continuar en las demás operaciones de contabilidad que son consiguientes.—Art. 15. Si por cualquier motivo los justificantes de revista de la fuerza ó individuos sueltos que se hallasen separados de sus cuerpos, á tenor de lo que se manifiesta en el art. 7.°, no llegasen á las oficinas del detall con la debida oportunidad para comprenderlos en los extractos del mes á que correspondan, podrán incluirse en los de los tres meses siguientes; pasados estos, ni los cuerpos deberán hacer la reclamacion, ni los comisarios de guerra ni las oficinas de Administracion militar los abonos de los ajustes, sin que preceda órden del Gobierno; quedando exceptuados los de los individuos sueltos de las clases de tropa, que serán válidos y admitidos en cualquier mes del ejercicio del presupuesto á que correspondan.—Art. 16. Como por la ley de presupuestos termina el año económico el 30 de Junio, y en fin de Diciembre su semestre de ampliacion para las reclamaciones de los haberes pendientes que se hallen autorizados y demás operaciones de contabilidad, los cuerpos, á los diez dias despues de recibir el pliego de reparos al extracto de Junio, formalizarán el adicional, que se considerará como continuacion del de este mes, y por lo tanto, sin expresa Real órden, no podrán comprender en él mas justificantes que los que correspondan á Marzo, Abril, Mayo y Junio, si bien sujetándose respecto á los individuos sueltos de tropa á lo dispuesto en el artículo anterior.—Art. 17. Se exceptúan de los plazos señalados para las reclamaciones y se considerará siempre tiempo hábil para hacerlas, las que se refieran á premios, cruces ó reliefs y se acompañen los documentos que las justifiquen, segun se previene en la Real órden de 1.° de Diciembre de 1863, y asimismo tendrán lugar los que procedan de errores en las operaciones de contabilidad, en cuyo caso serán subsanadas cuando se adviertan y en el ejercicio corriente.—Art. 18. Los abonos de sueldos, haberes, premios de constancia, cruces pensionadas y raciones de todas especies, se harán desde coronel hasta soldado por meses completos, con sujecion al empleo ó clase en que hubiesen pasado la revista, aun cuando dentro del mes ascendiesen ó variasen

esta clase de abonos siempre es tiempo hábil, pues si bien para algu-

---

de situacion; pero á los cadetes, alumnos de las escuelas militares, quintos, desertores y demás clases de tropa de nueva entrada en el servicio, se les harán los abonos de haberes y raciones de pan desde el dia que pasen la revista de que trata el art. 9.°, á excepcion de las gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario, que no se les acreditarán hasta 1.° del mes siguiente, conforme se establece en el art. 25; en la inteligencia de que en ninguno de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército se abonarán mas plazas de cabos y soldados de primera clase que las que resulten presentes y como presentes en revista.—Art. 19. (Véase en la pág. 191, tomo 1.° del Nuevo Colon.)—Artículo 20. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo segundo á coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el dia 1.° del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el capitan general del distrito ponga el *cúmplase* en los reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los generales que estuviesen autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la soberana aprobacion.—Art. 21. Los jefes y oficiales que se hallasen de reemplazo, comisiones activas ó en cualquiera otra situacion fuera de las filas y fuesen colocados en cuerpos, no disfrutarán de los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad hasta el dia 1.° del mes siguiente al de la fecha de su destino, en el que justificarán ya su existencia; pero no se les acreditarán hasta que verifiquen su presentacion personal en sus cuerpos en el plazo fijado por la Superioridad; en el concepto de que no verificándolo así, quedará el que falte á esta prescripcion suspenso de todo abono hasta que recaiga la soberana resolucion. En el caso de que en el tiempo marcado para la presentacion en su destino, le fuese este variado, bastará el justificante de revista para hacer la reclamacion correspondiente en el cuerpo ó situacion á que pertenecia cuando pasó á aquella.—Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los batallones de la reserva se pongan sobre las armas, se acreditarán á los jefes, oficiales é individuos de tropa los sueldos, haberes, gratificaciones de tambores, entretenimiento, prandas mayores de vestuario, primeras puestas y raciones de todas especies que se hallen señalados á los de sus respectivas clases de los batallones de la infantería de línea permanente, desde el dia que pasen la revista de organizacion; y las de mando, agencias y música en caso de no tenerla, al respecto de las que se hallen señaladas á los batallones sueltos ó de cazadores. Además, á todos aquellos individuos de tropa que en situacion de provincia no disfrutaban de haber alguno, se les acreditarán en el extracto de la expresada revista cuatro dias á razon de tres reales cada uno, sin racion de pan, cualquiera que sea su clase y punto en que residiesen, por vía de socorro de tránsito á la capital.—Artículo 23. Por los principios sentados en el artículo anterior, cuando dichos cuerpos de aquella situacion pasasen á la de provincia, se les acreditarán los goces de que se ha hecho mencion hasta el dia inclusive que pasen la revista de disolucion, entrando desde el siguiente á disfrutar los que tengan señalados todas las clases en situacion pasiva, acreditándose además á aquellos individuos de tropa que no queden formando parte del destacamento continuo, los mismos cuatro dias al respecto indicado de tres reales cada uno sin racion de pan, para que desde la capital puedan regresar á sus hogares.—Art. 24. Las gratificaciones de mando en los regimientos, batallones sueltos, medias brigadas, escuadrones, compañías sueltas y demás cuerpos é institutos que las tengan señaladas, se abonarán siempre por completo; teniendo derecho á percibirlas los jefes propietarios mientras ejerzan el mando; y en vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, los que le sucedan en aquel, sin que para esto rija la unidad mensual.—Art. 25. Las de entretenimiento de hombres y caballos, prendas mayores de vestuario, y la de parche á los tambores y educandos, se acreditará por meses enteros á la fuerza que en los extractos figure presente y como presente en revista, excluyendo en las dos primeras á los armeros, cadetes y músicos de contrata, sin admitirse reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas ocurridas de una á otra revista, aunque las primeras procedan de quintos, cualquiera que sea su número. Se acreditará asimismo la de montura y atalajes á los cuerpos de caballería y artillería, segun los señalamientos que se les hagan en los presupuestos, como tambien las de agencias, música y maestro de cadetes.—Art. 26. La primera puesta de vestuario se acreditará por una sola vez á la entrada en el servicio, segun las cantidades que para cada arma é instituto se hallen señaladas á los quintos, voluntarios de la clase de paisanos y reenganchados del ejército, cualquiera que fuese el tiempo que hubiesen sido baja en él, y á los que hallándose sirviendo al tiempo de cumplir su empeño, ó seis meses antes, renovasen su compromiso por cuatro ó mas años, segun las altas que de dichas clases consten en los ex-

nas hay plazos fijos, no así para estas y otras de análoga naturaleza.

---

tractos.—Art. 27. Tambien se acreditará dicha gratificacion por completo á todos aquellos individuos que en las diferentes armas del ejército sentaren plaza con las formalidades establecidas, para servir en clase de cornetas, tambores ó trompetas, desde la edad de diez y seis años cumplidos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1864. —Art. 28. No tienen derecho á esta gratificacion aquellos individuos que ingresen en los cuerpos como sustitutos de los que se hallasen sirviendo en ellos, y á quienes se practicó ya este abono; los cadetes, los maestros armeros, músicos de contrata y demás sirvientes.—Art. 29. Los cuerpos de caballería é institutos montados deberán presentar en el acto de la revista todo el ganado que sea de propiedad del Estado, para que puedan acreditárseles las raciones de pienso y demás á que tengan derecho, facilitándose igualmente por los jefes del detall á los comisarios de guerra cuantas noticias y comprobaciones reclamen por considerarlas necesarias.—Art. 30. En todas las armas é institutos del ejército á los jefes y oficiales que sean plazas montadas se les harán los abonos de las raciones de pienso para los caballos que por reglamento deban tener, siempre que estos se presenten en revista; en otro caso, solo se les acreditarán y abonarán por las dependencias de Administracion militar las raciones que correspondan á los que resulten de aquella. A los directores generales de las armas é institutos y á las autoridades militares de los distritos inucmbe el hacer que dichos jefes y oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.—Art. 31. Siempre que el comisario lo reclame por creerlo conveniente al mejor desempeño de su mision, se le presentarán por los respectivos cuerpos las reseñas originales de los caballos de propiedad particular que puedan tener los jefes de institutos montados, y que con arreglo á lo que está prevenido, deban haberse sujetado á aquel requisito; en el concepto de que de no hallarlas formalizadas como corresponde, ó no estar conforme con el ganado á que se refieran, no se reconocerá á este derecho alguno.—Art. 32. Los jefes y oficiales de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, artillería, ingenieros Administracion y Sanidad militar, cuando sean plazas montadas, no tendrán derecho á mas raciones de pienso para la manutencion de sus caballos que las que les correspondan por sus empleos efectivos en dichos cuerpos, pues para los citados goces no se les tomará en consideracion los superiores de otras armas ó personales de que algunos puedan hallarse en posesion.—Art. 33. En los cuerpos de caballería, establecimientos de remonta, institutos montados y demás plazas de jefes y oficiales que tengan derecho al abono de raciones de pienso para sus caballos, este tendrá efecto por meses completos, con arreglo al ganado P. y C. P. en revista, sin reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas ocurridas desde la revista anterior, aunque procedan de las remontas ó de compras que se hubiesen verificado. En caso de organizacion ú otra causa análoga que produzca aumento considerable de ganado en los cuerpos, el Gobierno acordará los abonos que hayan de hacerse.—Art. 34. Cuando los jefes, oficiales y demás clases que, siendo plazas montadas, disfruten de real licencia ó próroga, bien sea para el restablecimiento de su salud ó para asuntos propios, se les acreditarán las raciones de pienso que les correspondan para la manutencion de sus caballos, siempre que estos se presenten en revista ó justifiquen su existencia.—Art. 35. Los jefes, oficiales é individuos de tropa que pasasen á los hospitales justificarán su existencia por relaciones nominales que por batallones en infantería é institutos á pié, por regimientos en caballería é institutos montados, y por tercios en la guardia civil, deberán redactar los contralores, precisamente el dia 1.° de cada mes, con distincion de compañías ó escuadrones y clases, y las autorizarán con su V.° B.° los comisarios de guerra inspectores, que las pasarán el siguiente dia al gobernador ó comandante militar para su remision á los jefes de los respectivos cuerpos.—Artículo 36. En los hospitales civiles, las relaciones de que trata el artículo anterior serán formadas y autorizadas en los términos que quedan expresados, por los administradores ó personas que se hallen al frente de dichos establecimientos, y las sellarán y visarán los alcaldes de los pueblos, pasándolas sin la menor detencion al comandante militar del punto, si lo hubiese, ó en su defecto, al gobernador militar de la provincia.—Art. 37. Los comandantes encargados del detall, en vista de los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores, comprenderán en los extractos á los individuos que contengan en la situacion de como presentes si llegasen á tiempo, para que por los respectivos comisarios de guerra se les acrediten en los ajustes los sueldos, haberes, premios de constancia, cruces pensionadas, raciones de pan y gratificaciones que les correspondan; ó en otro caso, figurándoseles ausentes, para que la reclamacion se haga dentro de los plazos que se marcan en el art. 15. —Art. 38. Los administradores de los hospitales militares y civiles, además de la documentacion que de dichos establecimientos deben presentar en principios de cada mes, referente

4. Cuando algun jefe ú oficial presentare recurso ó excusare su tras-

---

al anterior, para las operaciones de contabilidad de las oficinas del distrito, acompañarán en triplicado ejemplar relaciones nominales por batallones en los institutos á pié, por regimientos en los montados, expresivas de los individuos que hubiesen causado estancias, con expresion de compañías ó escuadrones, clases y número de aquellas, colocando á la cabeza los oficiales, sargentos primeros y segundos, y luego los demás individuos de tropa por subdivisiones, comprendiendo en cada una de estas á todos aquellos que disfruten de un mismo haber.—Art. 39. Las oficinas del distrito, en el momento de recibir las relaciones de estancias de que trata el artículo que antecede, procederán á su exámen, practicando las rectificaciones á que diesen lugar, extendiendo á continuacion la liquidacion de los haberes y raciones de pan que, segun los dias que los individuos hubieren permanecido en el hospital, hayan de descontarse á los cuerpos.—Art. 40. En dicha liquidacion cargarán á los oficiales é individuos de tropa los haberes y raciones de pan que no hubiesen devengado durante los dias que permanecieron en el hospital, no haciéndose referencia de los premios de constancia y cruces pensionadas que puedan disfrutar unas y otras clases, toda vez que, segun lo mandado, deben quedar á su favor. Les será de abono: primero, la tercera parte que durante dichos dias corresponde á los oficiales, sargentos graduados de tales y demás individuos de tropa que, no teniendo grado de oficial, se hallasen en posesion del premio de treinta y cinco años de servicio, como asimismo á los cadetes de los cuerpos y los que, procediendo del colegio, se hallen en prácticas; segundo, 59 milésimas á los sargentos de ambas clases y á los demás individuos que hubiesen obtenido el premio de veincinco años; y tercero, 35 milésimas á los demás individuos de tropa.—Art. 41. De las relaciones de que tratan los arts. 38 y 39, remitirán duplicado ejemplar el dia 15 de cada mes las oficinas de los respectivos distritos á la del en que se ajuste el cuerpo, con el correspondiente aviso del importe de los haberes y raciones de pan que hayan de cargarse.—Art. 42. Recibidos en la oficina del distrito en que se ajuste el cuerpo los documentos á que se refiere el artículo anterior, procederá á su exámen y rectificacion, cargando su importe en los ajustes de haberes y raciones del primer extracto que liquide, quedando un ejemplar unido al en que se practica la deduccion, y entregándose el otro al representante del cuerpo al mismo tiempo que el pliego de reparos; y de quedar así ejecutado dará aviso al distrito en que se causaron las estancias. Para que estos descuentos ó deducciones sean de las verdaderas sumas que correspondan, los jefes de los cuerpos cuidarán de que cuando algun individuo de los existentes en el hospital ascienda ó varíe de clase, se le expida nueva baja, á fin de que pueda constar en los oportunos asientos el número de estancias que causó en su anterior y último empleo, y tengan efecto las consiguientes deducciones de haberes segun los diferentes que pudo disfrutar.—Art. 43. A los individuos que causen estancias de baños minerales ó de mar, se les acreditarán todos los haberes, raciones de pan y demás goces de que se hallan en posesion, mediante el oportuno justificante de revista; y por separado, y en la forma que previene la instruccion especial de aquel servicio, se les harán los demás abonos que les correspondan por razon de estancias, así como las deducciones de haberes que deben sufrir en su equivalencia.—Art. 44. Los individuos de tropa de los batallones de la reserva que, por hallarse estos en situacion de provincia, se encuentren en sus hogares, no tienen derecho á estancias de hospitalidad ni de baños. Únicamente se les reserva á los que formen parte del cuadro ó destacamento continuo, ó á los que sin pertenecer á él, hallándose sumariados y de consiguiente presos en sus cuarteles ó procesados militarmente en otros puntos, enfermasen y necesitasen de los mencionados auxilios, segun la opinion de los facultativos.—Art. 45. A los cuerpos é individuos sueltos que deban embarcarse desde un punto á otro de la Península, de las islas adyacentes ó presidios de África, y vice-versa, se les pasará una revista administrativa á su embarque y otra á su desembarque, en términos análogos á los de la mensual; y los documentos que para ella se formen servirán para el abono del transporte del personal, ganado y material, si el servicio se practicase por buques mercantes, ó para que se acrediten las gratificaciones de mesa y raciones de armada correspondientes, si se hiciere en los del Estado.—Art. 46. La manutencion de los embarcados podrá ser, segun opten los jefes de los cuerpos ó individuos sueltos, ó bien de su cuenta ó por la Administracion militar. En el primer caso deberán proveerse de los víveres y combustibles necesarios, calculando el acopio para mas dias de los que se crea que durará la navegacion, á fin de evitar todo conflicto, abonándoseles por dicho concepto un escudo 500 milésimas diarias por gratificacion de mesa y 750 milésimas por racion y media de armada, ó sean dos escudos 250 milésimas á cada uno de los jefes, oficiales, capellanes, oficiales de Sanidad y cadetes, y 500 milésimas por una racion á cada una de las señoras é hijos de los

lacion al destino que se le designe, pidiendo su retiro ó licencia abso-

---

mismos, desde cuatro años en adelante. El expresado abono de 500 milésimas se hará tambien á cada uno de los individuos de la clase de tropa. Esta reclamacion se hará independiente de los extractos, y por lo tanto en resúmen y ajuste separado, que formará el referido comisario de guerra, acompañando las listas de embarque y desembarque que en triplicado ejemplar deberá remitir á la Intendencia del distrito donde tenga lugar la última operacion, para su abono al cuerpo por el capítulo que proceda.—Art. 47. En el segundo caso, es decir, cuando los embarcados no quisiesen atender por su cuenta á su manutencion, y que por lo tanto corra esta á cargo del buque que los transporte, la Administracion militar hará á quien competa, y con presencia de los documentos prevenidos, los abonos de que trata el artículo anterior, ó los que se hallen estipulados ó estipulasen si hubiese contrato especial al efecto.—Art. 48. Por razon de dichos abonos se bajará en los extractos de revista la mitad del sueldo ó haber á los jefes, oficiales, capellanes, oficiales de Sanidad y cadetes, 200 milésimas diarias á los sargentos de ambas clases y 100 á los cabos, cornetas, tambores y soldados.—Art. 49. A los músicos mayores se les considerará para dichos abonos como oficiales, y como sargentos á los demás de contrata, maestros armeros y clases análogas á estos, descontándose á los cuerpos para que puedan hacerlo á los interesados, un escudo diario á los primeros y 200 milésimas á los demás.—Art. 50. Las oficinas de Administracion militar de los distritos, despues de haber acreditado y satisfecho dichos devengos, formalizarán la oportuna liquidacion de cargo de lo que haya de descontarse á cada cuerpo, justificada con un ejemplar de la revista, original ó en copia autorizada, que remitirán con la mayor brevedad á las oficinas en que se ajuste el cuerpo, para que pueda descontarse su importe en el primer extracto que se examine.—Art. 51. Cuando por el Gobierno ó por la autoridad superior militar de un distrito, en caso de reconocida urgencia, se disponga que algun cuerpo de las diferentes armas del ejército ó cualquier fraccion de aquel se traslade de un punto á otro por los ferro-carriles, el jefe que vaya mandando se pondrá, inmediatamente que reciba la órden, de acuerdo con el comisario de guerra inspector de transportes, y con el jefe del movimiento de la estacion de partida, á los efectos consiguientes, segun el reglamento que rija en el particular; formalizándose la debida revista de salida del personal, ganado y material, para la liquidacion y pago de este servicio por la Intendencia militar del distrito.—Art. 52. Las oficinas de Administracion militar acreditarán en cuenta de haberes el referido gasto en su respectivo capítulo, á cuyo efecto sacarán dos copias del documento de que se trata, á fin de que la original vaya en el ejemplar de la que debe rendirse al Tribunal de cuentas.—Art. 53. A los jefes y oficiales de cuerpos activos que disfruten de real licencia para el restablecimiento de su salud, se les acreditará el sueldo entero de su empleo y la mitad á los que las obtengan para asuntos de particular interés. En las prórogas, los del primer caso gozarán la mitad y nada los del segundo.—Artículo 54. Los de los batallones de la reserva, cuando se hallen en provincia y usen de dicha gracia por enfermedad, disfrutarán del mismo sueldo que tengan en aquella situacion: nunca el completo que les corresponderia en actividad; y cuando fuesen para asuntos propios, la mitad de su sueldo en activo servicio, siguiéndose en las prórogas el sistema establecido en el artículo anterior, á saber: la mitad del sueldo de activo los del primer caso, y ninguno los del segundo.—Art. 55. Las licencias que obtengan de los capitanes generales, con arreglo á las facultades que á estos concede la ordenanza, serán de revista á revista, y por consiguiente, sin causar efectos administrativos.—Art. 56. (Véase en la pág. 676, tomo 3.° del Nuevo Colon).—Arts. 57 y 58. (Véase en la pág. 678, tomo 3.° del Nuevo Colon).—Art. 59. (Véanse en la pág. 680, tomo 3.° del Nuevo Colon).—Art. 60. (Véase en la pág 678, tomo 3.° del Nuevo Colon).—Art. 61. (Véase en la pág. 728, tomo 1.° del Nuevo Colon).—Art. 62. En las vacantes que ocurran accidentalmente por enfermedad, ausencia, comision del servicio ó traslacion de destino, se suplirán mútuamente los oficiales de Sanidad de un mismo regimiento; pero cuando esto no pueda verificarse por hallarse los batallones separados ó por otras causas extraordinarias, se nombrará un facultativo interino por el jefe de Sanidad militar del distrito si la vacante ocurriese dentro de la capital de su residencia; si fuera de ella, y en punto en que hubiese oficial de Sanidad militar con cargo de jefe local del ramo, se hará por éste el nombramiento; y cuando acontezca la necesidad donde no haya funcionario de Sanidad militar que pueda verificarlo, lo hará el jefe del regimiento, dando noticia al de Sanidad del distrito que hubiese elegido, con expresion de su título académico; el jefe de Sanidad del distrito pondrá en conocimiento del capitan general é intendente militar del mismo todo nombramiento que se verifique de facultativo interino, expresando la causa que lo hubiere motivado; y el así nombrado disfrutará la gratificacion de 30 escudos

luta, debe hacérsele entender que sus reclamaciones solo podrán ser

---

mensuales, que se reclamará y abonará por nota en el extracto de revista del cuerpo.—Artículo 63. Cuando por tener destinado un cuerpo un oficial de Sanidad militar, no se hubiera presentado por causas del servicio ú otras agenas á su voluntad, será tambien de abono el sueldo de éste.—Art. 64. Las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen destacadas y separadas de la Plana mayor de sus batallones ó escuadrones, serán asistidas facultativamente por los oficiales de Sanidad militar destinados á los cuerpos que se encuentren en la misma guarnicion, ó que sirvan en los hospitales ó se hallen desempeñando otras comisiones, los cuales prestarán este servicio por turno y sin retribucion. Donde no hubiere oficiales efectivos de Sanidad militar, serán estos reemplazados por los honorarios ó graduados, y solo á falta absoluta de profesores de las clases expresadas, podrá encomendarse el servicio de que se trata á un facultativo civil, elegido por el jefe de la fuerza. Los facultativos civiles serán retribuidos con 30 escudos mensuales siempre que exceda el destacamento de tres compañías, y si no cuenta mas que este número ú otro menor, la retribucion que se les abone será de 18 escudos mensuales. La asistencia á individuos sueltos y partidas pequeñas se remunerará con 500 milésimas de escudo por visita. Las gratificaciones expresadas serán reclamadas por los cuerpos por nota en los extractos de revista y satisfechas por la Administracion militar.—Arts. 65 y 66. (Véase en la pág. 725, tomo 1.° del Nuevo Colon).—Art. 67. (Véase en la pág. 105, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Artículo 68. (Véase en la pág. 101, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Arts. 69 y 70. (Véase en la página 113, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Art. 71. A los jefes y oficiales que se hallasen suspensos de sus empleos, bien sea con arresto en alguna fortaleza ó sin él, se les comprenderán *ausentes* en los extractos, pero con la correspondiente nota aclaratoria del tiempo por que lo fuesen, que deberá estampar el jefe del detall, expresiva tambien del dia en que quedaron en dicha situacion y del en que termine sin abono de sueldo. Si fuese por tiempo indeterminado se hará igualmente constar esta circunstancia, entendiéndose que no podrán ser habilitados al ejercicio de sus empleos sin que recaiga órden de S. M.; en el concepto de que si no se les declarase abono de sueldo durante la suspension, solo se les acreditará este desde el dia en que obtuviesen dicha concesion.—Art. 72. A los que se encuentren en la situacion de que trata el artículo anterior, para que puedan atender á su precisa subsistencia, se les reclamará y abonará, por nota en el extracto, la tercera parte de su sueldo en actividad, por el tiempo de la suspension.—Art. 73. Las disposiciones de los dos artículos que anteceden, son aplicables á los sargentos y cabos de ambas clases cuando se hallen suspensos de sus empleos, acreditándoseles en este tiempo el haber de soldado sencillo de las compañías ó escuadras en que sirvan.—Art. 74. Al oficial que fuese sentenciado ó confinado á una fortaleza por desfalco de caudales del cuerpo, se le acreditará mientras se encuentre en esta situacion el sueldo que por completo le corresponda con arreglo á su empleo, destinándose dos terceras partes para extinguir el desfalco, y la tercera parte restante se le satisfará por el cuerpo para atender á su subsistencia.—Art. 75. A los individuos de tropa de los batallones de la reserva que por hallarse en situacion de provincia se encontrasen en sus hogares y se les impusiese algun arresto, por las autoridades civiles, á consecuencia de un juicio de faltas por haber infringido las disposiciones de buen gobierno ó de policía urbana, sin que mediase sumaria, si no tuviesen medios con que atender á su subsistencia, los socorros que hayan de suministrárseles deberán ser de cuenta de la corporacion á que competa; nunca podrán serles abonados por los cuerpos, y de consiguiente por los extractos. A dichos individuos, cuando por sentencia ó providencia gubernativa fuesen destinados al Fijo de Ceuta y antes de su presentacion en él volviesen á su anterior destino de la reserva, se les acreditarán por aquel regimiento los haberes y raciones de pan que hubiesen devengado, en presencia de los justificantes de revista, y se admitirán por el mismo los cargos de los socorros que se les hubiese facilitado; entendiéndose que dicho abono se hará desde el dia en que emprendan la marcha hasta el regreso á sus hogares.—Art. 76. (Véase en la página 117, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Art. 77. (Véase en la pág. 120, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Art. 78. Al mozo llamado por la ley para sustituir á algun individuo que se hallase sirviendo en el ejército hasta la presentacion del que legítimamente corresponde prestar dicho servicio, le será acreditado su haber desde el dia que emprenda la marcha para su destino, y al que es sustituido se le abonará, al ser baja en el cuerpo, el importe de un mes de haber y pan, para que pueda regresar á sus hogares.—Art. 79. Para la baja en los cuerpos de la Península de los jefes, oficiales y tropa destinados á Ultramar, se tendrá presente cuanto dispone la instruccion aprobada por Real órden de 9 de Marzo de 1866, haciéndose á los primeros por la clase de espectantes á buque los abonos que previene, y á la tropa por

oidas cuando, despues de haber obedecido, las promueva desde su nue-

---

los cuerpos de que proceda los de haber y pan en metálico hasta fin del mes en que ingresen en los depósitos. Respecto á los que regresen en cualquier concepto de aquellos ejércitos, se les harán igualmente por la Península los abonos que la misma instruccion señala. —Art. 80. Los individuos que habiendo tenido ingreso en dichos depósitos, fuesen baja en ellos por resultar inútiles para pasar á Ultramar, serán dados nuevamente de alta en los cuerpos de que procedian; y para que por estos pueda reintegrarse á los comandantes de bandera de todo cuanto se les haya suministrado por haberes, raciones de pan, utensilio y hospitalidad, remitirán aquellos á los jefes de los cuerpos cuenta detallada autorizada por el respectivo comisario de guerra, y el importe será reclamado y abonado en los extractos de revista con presencia de la misma, que deberá acompañarse original.—Art. 81. A los sargentos, cabos, cornetas, tambores y soldados de las diferentes armas é institutos del ejército á quienes se expidan sus licencias absolutas por haber cumplido el tiempo de su servicio, se les abonará por razon de marcha el haber de un mes de soldado sencillo de las compañías en que servian, considerándoseles el pan en metálico á 50 milésimas la racion, y los meses para este abono al respecto de treinta dias, cuya reclamacion harán los cuerpos en el extracto de revista en que tenga lugar la baja; entendiéndose que dicho abono se hará igualmente á los individuos que queden en los puntos donde reciban sus licencias.—Artículo 82. Al abono de que trata el artículo anterior tienen derecho los individuos de la guardia civil que procedan de los contingentes del ejército, cuando solo hayan servido el tiempo de su primitivo empeño, y por lo tanto, al ser baja por cumplidos en sus respectivos tercios, se les abonará á los de infantería ocho escudos 400 milésimas y á los de caballería ocho 900, y al consignarse estas bajas en las listas de revista, se hará mencion de sus circunstancias, en comprobacion de las cuales el jefe del detall presentará al comisario las filiaciones originales de los interesados.—Art. 83. A los individuos que obtuviesen sus licencias absolutas por inútiles, además del mes de haber y pan que deberá satisfacérseles, se les abonará 100 milésimas por legua para pago de un bagaje en las primeras cincuenta leguas, y 200 desde dicho número á donde vayan á fijar su residencia.—Art. 84. (Véase en la página 953, tomo 3.° del Nuevo Colon).—Art. 85. A los cuerpos que guarnezcan las plazas de Cádiz, San Fernando y demás puntos en donde se hallen señalados abonos por gratificacion de agua, se les acreditarán 360 milésimas mensuales á cada individuo de tropa, cualquiera que sea su clase, y 720 á las plazas montadas, cuyos abonos se practicarán por ajustes especiales que se redactarán el último dia de cada mes para reclamar su importe en presencia de aquellos documentos en el extracto de revista del siguiente. El mismo sistema se seguirá respecto á las gratificaciones que por razon de café están mandadas para algunas localidades, y cualquier otro goce extraordinario de la misma índole que se hallase acordado ó que en adelante se acordare.—Art. 86. (Véase en la pág. 658, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Artículo 87. (Véase en la pág. 662, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Arts. 88, 89 y 90. (Véase en la página 442, tomo 2.° del Nuevo Colon).—Art. 91. La reclamacion de los pluses que se señalen á las tropas, por hallarse en operaciones militares, por carestía de los principales artículos que constituyen el rancho de las mismas, ó porque vayan á guarnecer los sitios reales durante la permanencia de SS. MM., se harán por ajustes numéricos en fin de cada mes, clasificados por los empleos que ejerzan en sus respectivas armas, comprendiéndose su importe en el ajuste de haberes y al respecto del tanto que se halle señalado ó se señalase en las Reales órdenes de concesion.—Art. 92. Para el abono de que trata el artículo anterior en los del primer y tercer concepto, serán considerados los capellanes, los oficiales de Sanidad y demás empleados, segun las asimilaciones militares que tengan; acreditándose en los mismos á los cadetes y músicos mayores de los cuerpos los que se señalen á los subtenientes, y á los demás músicos de contrata, maestros armeros y sirvientes que no tengan consideracion de oficiales, los que se señalen á los sargentos.—Art. 93. Cuando los oficiales y tropa empleados en conducciones de pólvora ó caudales tengan señalado algun plus ó gratificacion, se les hará el abono en virtud de relaciones nominales que redactarán los cuerpos, á las que acompañarán los pasaportes originales para justificar el número de individuos, sus clases y dias que hubiesen empleado en dicho servicio. Esta reclamacion será con entera independencia del ajuste de haberes; pero cuando dichos efectos fuesen de otros Ministerios, á estos corresponderán los citados abonos, á cuyo efecto los cuerpos dirigirán sus gestiones á los ordenadores de pagos respectivos en vista de dicha justificacion. —Art. 94. Los jefes y oficiales de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, reales guardias alabarderos, artillería, ingenieros, guardia civil, Administracion militar, Sanidad y cualquier otro de escala cerrada ó mixta, que por mérito de guerra ú otras causas, obtuviesen

vo destino, con arreglo á la Real órden de 22 de Febrero de 1856 (11).

5. Los jefes ú oficiales que ocuparen destinos civiles sin la anuencia de sus jefes, deben ser baja definitiva en el ejército, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 3 de Febrero de 1858 (12), lo cual es conforme al espíritu del art 27 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (13).

---

empleos superiores fuera del órden natural de aquella y de las prescripciones reglamentarias, no empezarán á disfrutar los mayores sueldos hasta que sean comprendidos en el presupuesto inmediato, pero sin derecho á lo devengado durante el periodo desde que obtuviesen el empleo hasta el dia en que empiece á regir el nuevo presupuesto.—Art. 95. Llegado este caso, á los que en él se hallen se les acreditará dicho mayor goce en el extracto de revista ó nómina que proceda, sin esperar á nueva real resolucion, acompañándose en el primer mes copia autorizada de la concesion.—Art. 96. A los jefes y oficiales de los cuerpos facultativos que, habiendo regresado de Ultramar por haber cumplido el tiempo de su permanencia, no les hubiese correspondido ingresar en las escalas de los mismos en los empleos que obtuvieran, se les acreditarán los sueldos á que por ellos tengan derecho.—Artículo 97. Queda derogado todo lo prescrito en Reales órdenes, instrucciones y disposiciones anteriores á esta fecha que se opongan al cumplimiento de este Reglamento.—Madrid 15 de Junio de 1866.—O'Donnell.

(11) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. del 14 de actual, haciendo presente que el segundo comandante de infantería, de reemplazo en Andalucía, D. A. de la C. y G., á quien por Real órden de 18 de Diciembre último se le destinó al batallon provincial de Teruel, núm. 56, de la reserva, dejaba de incorporarse al mismo por haber solicitado su retiro, se ha servido resolver que el interesado emprenda sin demora la marcha para su nuevo destino, á que debió obligársele antes que atender á reclamaciones de ninguna especie, y que en su consecuencia quede sin efecto la baja que V. E. habia ordenado. Con este motivo, y teniendo en cuenta S. M. que no hay ejército posible mientras no se sostenga á todo trance y á la altura que corresponde el sabio principio que la ordenanza establece, circunscrito á obedecer antes y representar despues, y deseando evitar los conflictos que á no dudarlo sobrevendrian si por desgracia los jefes y oficiales, á imitacion del que queda mencionado, llegasen al extremo de poder eludir, posponiendo á su conveniencia el bien del servicio, las soberanas disposiciones al tener conocimiento de ellas, ha venido en mandar que los capitanes generales de distrito y demás autoridades dependientes de este Ministerio, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, el exacto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, y que cuando algun jefe ú oficial destinado por efecto de ellas á cuerpo ú otro punto, presentare recurso ó excusare su traslacion pidiendo su retiro ó licencia absoluta, es su real voluntad le haga entender que sus reclamaciones solo podrán ser oidas cuando, despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1856.—O'Donnell.

(12) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Diciembre último, en que manifiesta que el capitan graduado, teniente de infantería, D. Jorge Chorivit y Ronx, destinado al batallon provincial de Logroño, núm. 13 de la Reserva, se halla de cónsul en la Guayra, república de Venezuela, cuyo nombramiento no consta en este Ministerio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real órden de 23 de Marzo de 1852, mandando recordar á los individuos del ejército el deber en que están de no dar cumplimiento á mas órdenes que las que por él y sus jefes naturales les fuesen comunicadas, se ha servido resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, segun lo prevenido en Real órden de 19 de Enero de 1850, siendo al propio tiempo la real voluntad, que esta disposicion se comunique á los directores é inspectores generales de las armas, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M., etc.—Madrid 3 de Febrero de 1858.—Ezpeleta.

(13) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:—Art. 1.º El ejército constituye una institucion especial por su objeto é índole y una de las carreras del organismo del Estado.—Art. 2.º La primera y mas importante mision

6. Las tropas sublevadas pierden el derecho á los haberes, raciones y

---

del ejército es sostener la independencia de la patria y defenderla de enemigos exteriores é interiores.—Art. 3.° El mando de las fuerzas del ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division miltar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se extiende al personal y material del ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.—Art. 4.° El mando supremo del ejército, así como el de la armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey, con arreglo al art. 52 de la Constitucion de la monarquía, debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitucion.—Ar. 5.° No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el artículo 52 de la Constitucion de la monarquía, tome personalmente el mando de un ejército ó de cualquiera fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho man 'o militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajó la responsaáilidad de sus ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitucion dispone.—Art. 6.° No podrán concederse, sin la aprobacion directa y prévia del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de ejército, cuerpo de ejército division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías Generales y Gobiernos militares de provincia y plaza, mientras subsista la actual division territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S. M. No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demásr ecompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitucion y á las leyes.—Art. 7.° El mando territorial, en tanto que una nueva le y no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.—Art. 8.° Mientras no se estableza por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Burgos, islas Baleares y Canarias. La Isla de Cuba, la de Puerto Rico y las Filipinas, forman igualmente otros 3 distritos militares.—Art. 9.° Estas demarcaciones estarán mandadas por la autoridad superior de un capitan general ó teniente general, con el título de capitan general de distrito. Le seguirán en funciones un mariscal de campo, segundo cabo, que será al mismo tiempo gobernador de la capital como plaza y de su provincia. En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoría á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.—Art. 10. Las provincias estarán mandadas por mariscales de campo ó brigadieres, segun su importancia, con el nombre de gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar, lo estarán por mariscales de campo. Las Comandancias militares subalternas, por los jefes que el interés del servicio aconseje.—Artículo 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de ejército.—Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las autoridades militares, como de todos los generales, jefes y oficiales de ejército y sus asimilados, los determinarán la ordenanza general, las leyes de presupuestos y reg lamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion prévia y directa del Rey. observándose mientras tanto, y solo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el dia.—Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el ejército. Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo. Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga. Una ley orgánica del Estado Mayor general del ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de oficiales generales y sus situaciones. Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña, detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio. Una ley establecerá la division militar que se crea mas conveniente para la Península, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al ejército. Un Código penal y otro de procedimiento regularán la administracion de la justicia militar.—Artículo 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de generales y ministros togados, procedentes de los cuerpos jurídico-miltar y de la armada, y de dos fiscales, el militar y el togado, perteneciente éste al primero de lós citados cuerpos, cuyo Consejo será

demás goces desde la fecha de la sublevacion, aun cuando ya se les hu-

---

asamblea de las órdenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.—Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Reyy refrendados por el ministro de la Guerra, como previene el artículo 54 de la Constitucion.—Art. 16. La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.—Art. 17. La seccion de guerra y marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oirla el ministro del ramo.—Art. 18. Para informar sobre tod olo referente á la organizac,on del ejércitó, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.» Su composicion y atribuciones se consignará en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.—Art. 19. Los empleos y clases del ejército son: capitan general, teniente general, mariscal de campo, brigadier, coronel, teniente coronel, comandante, capitan, teniente, alférez, sargento primero, sargento segundo, cabo primero, cabo segundo.—Art. 20. Para pertenecer al ejército es circunstancia precisa ser español.—Art. 21. Nadie podrá ingresar en el ejército mas que como soldado, alumno de una escuela ó academia militar, ó por oposicion en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.—Art. 22. Componen el ejército: el Estado Mayor general, el cuerpo de Estado Mayor, el de plazas, secciones-archivos, las tropas de la Casa Real, la infantería, caballería, artillería, ingenieros, el cuerpo de guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del órden de las personas y de las propiedades, el cuerpo de carabineros para la persecucion del contrabando, el cuerpo de inválidos, los cuerpos asimilados, jurídico-militar, Administracion militar, Sanidad militar, clero castrense, veterinaria y equitacion.—Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metálico habrá un Consejo de redencion y enganche del ejército, con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.—Art. 24. El real cuerpo de alabarderos y escuadron de escolta real estarán mandados por un comandante general de la clase de capitan ó teniente general, y un segundo jefe de la de mariscal de campo. Las armas de infantería, caballería, artillería, ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del ejército y plazas, los de guardia civil y carabineros, y los asimilados de Administracion y Sanidad miiltar tendrán á su cabeza otros tantos directores generales de la clase de teniente general, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales. El cuartel de inválidos será dirigido por otro comandante general, tambien teniente general. El presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será director del cuerpo jurídico-militar. El patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el clero castrense. Cuando exista Consejo de redenciones será presidido por un teniente general.—Artículo 25. Los capitanes generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del ejército ejército; el Rey, con acuerdo de los ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra, en los cargos que considere mas convenientes al interés del Estado.—Art. 26. La organizacion del ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.—Art. 27. Ningun individuo del ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeñe. Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos senadores ó diputados.—Artículo 28. Queda prohibida á todo individuo del ejército la asistencia á las reuniones políticas, inclusas las electorales, salvo el derecho de emitir su voto si la ley especial se lo otorga.—Art. 29. Únicamente podrén ser colocados en las carreras administrativas civiles, los jefes y oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años, deberán optar por una ú otra carrera. La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.—Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan. El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su ministro responsable.—Art. 31. Los jefes y oficiales del ejército solo podrán tener las siguientes situaciones: Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal. Segunda. La de retiro. Las mismas situaciones existirán para los

biese reclamado y acreditado, segun órden de 11 de Octubre de 1873 (14).

7. Por Real órden de 28 de Abril de 1880 (15) se determinó qué casos

---

aximilados.—Art. 32. Los jefes y oficiales del ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes: Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina. Segundo. Por inutilidad física justificada. Tercero. Por voluntad propia. Cuarto. Por haber sido postergados para el ascenso por tres años consecutivos, por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y exámen. Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los jefes y oficiales del ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo que resolverá el Gobierno, prévia audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.—Art. 33. Los jefes y oficiales del ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de tribunal competente. La privacion de empleo ó la despedida del servicio, llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.—Artículo 34. La licencia absoluta solicitada, priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro.—Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los jefes y oficiales del ejército, comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.—Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, infantería, caballería, artillería. ingenieros, guardia civil y carabineros, los jefes y oficiales hasta coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro á las edades siguientes: Los alféreces y tenientes, á los 51 años. Los capitanes á los 56. Los comandantes y tenientes coroneles, á los 60. y los coroneles, á los 62. En el cuerpo de Estado Mayor de plazas: Los capitanes y subalternos, á los 60 años, y los jefes á los 64. En las secciones-archivos, los oficiales segundos y terceros, á los 60 años, y los primeros, á los 62. En los cuerpos jurídico-militar, de Administracion, Sanidad, clero castrense, veterinaria y equitacion, los jefes, oficiales y funcionarios asimilados al ejército, á las edades siguientes: Los asimilados á alféreces, tenientes y capitanes, á los 60 años. Los asimilados á comandantes y tenientes coroneles, á los 62. Los asimilados á coroneles, á los 64. Los asimilados á oficiales generales, á los 66.—Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirados son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz. Únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada, podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.—Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.—Artículo transitorio. Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los jefes y oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener prórroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29. Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1878.—Yo el Rey.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(14) Se ha enterado el Gobierno de la República de la consulta que con fecha 21 de Setiembre último elevó á este Ministerio la suprimida seccion sexta del mismo, relativa á los devengos que hayan de acreditarse á las fuerzas sublevadas despues de la revista de comisario. En su vista, considerando que el art. 12 del Reglamento vigente para dicho acto no es aplicable al caso consultado, puesto que los individuos que faltando á sus deberes militares incurriesen en tan grave delito, no pueden optar legítimamente al completo de los haberes y demás goces del mes en que tuviera lugar aquel hecho, ha tenido á bien declarar el referido Gobierno, conformándose con lo propuesto por el jefe de la mencionada seccion, que los jefes, oficiales y tropa sublevados pierdan el derecho á los haberes, raciones y demás goces desde la fecha de la sublevacion, aun cuando ya se les hubiesen reclamado y acreditado; en el concepto de que se hará constar la baja de estos individuos en el primer extracto que se redacte, deduciendo tambien lo que hubiere sido reclamado ó abonado desde que tuvo lugar el suceso, y de que si por razon del mismo se ordenase la disolucion del regimiento ó batallon respectivo, corresponde practicar estas operaciones á la comision de incidencias, la cual debe formar el oportuno extracto, y aceptar los cargos que resulten al cuerpo por la indicada causa.—De órden del expresado Gobierno, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

(15) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 13 de Enero del año próximo pasado, relativa á los casos que deben conside-

deben considerarse como abandono de guardia en el servicio de la brigada sanitaria, y los correctivos que deben imponerse á los individuos de dicha brigada.

8. Los capellanes castrenses que en calamidades públicas y en campaña ó guarnicion abandonen el cuerpo ó dependencia en que sirvan, serán dados de baja, con arreglo al art. 69 del Reglamento orgánico del clero castrense de 6 de Junio de 1879 (16).

---

rarse como abandono de guardia en el servicio de la brigada sanitaria y al castigo que haya de imponerse á los que incurran en dicha falta. Vistos los informes emitidos por el Consejo de Guerra y Marina y la Junta consultiva de la Guerra, así como lo propuesto por V. E.—Considerando que la manera como prestan su servicio las brigadas deja mucho que desear, para poder exigir al soldado el exacto cumplimiento de sus obligaciones, en razon á que la fatiga y el sueño han de rendirle necesariamente durante una guardia de 24 horas, sin relevo ni descanso, pues debiendo acudir á diferentes salas, no pueden estar bien atendidos los enfermos; teniendo en cuenta la necesidad de regularizar tan importante servicio, dando á los individuos que lo desempeñan el descanso indispensable, en cuyo caso podrán imponérseles los castigos á que por su abandono se hagan acreedores, elevando de esta manera la disciplina del mencionado instituto á la altura que su mision requiere; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en su acordada de 7 del mes actual, se ha servido resolver:—1.° Se sustituyen á las multas que acutalmente se impone los sanitarios, con arresto en el calabozo, ó cuarto de correccion si fuesen sargentos, de uno á quince dias, segun las circunstancias del caso, quedando reformado en tal sentido el artículo 136 del Reglamento.—2.° Se regularizará el servicio de la brigada sanitaria de modo que los individuos que estén de guardia tengan, en las 24 horas que la desempeñan, los descansos periódicos necesarios, á fin de poder exigirles responsabilidad si faltasen á la vigilancia y cumplimiento de sus deberes. Es asimismo la voluntad de S. M. que el citado Reglamento quede modificado en la parte correspondiente, formando parte integrante de él las siguientes reglas:—1.ª Los sanitarios que hallándose de guardia se separen del punto en que deban permanecer, sin causa justificada, no saliendo del establecimiento, ó que se duerman en las horas que les corresponda por turno estar de vigilante en las clínicas, sufrirán la pena de quince dias á un mes de calabozo, y si fuesen reincidentes, se les aplicará este mismo castigo, y una vez cumplido, serán expulsados de la brigada sanitaria y destinados á prestar servicio en los cuerpos activos del ejército.—2.ª Los sanitarios que hallándose de guardia salgan del hospital ó establecimiento en que presten el servicio, sea cualquiera la distancia y el tiempo de ausencia, sufrirán de uno á dos meses de calabozo, y despues serán tambien despedidos de la brigada sanitaria y destinados á continuar sus servicios en los cuerpos activos del ejército.—Y 3.ª En cualquiera de los expresados casos se instruirá expediente gubernativo para la imposicion del castigo; y si la gravedad de la falta ó las consecuencias que produzca exigiesen mayor pena, deberá instruirse sumaria para que sean destinados los sanitarios á extinguir el tiempo que les falte de su empeño á uno de los cuerpos disciplinarios de Ceuta ó Melila, salvo siempre que respecto á los delitos que puedan cometer, se proceda en la forma prevenida por las leyes militares.—De Real órden, etc. Madrid 23 de Abril de 1880.—Echavarría.

(16) CAP. I.—DEL CLERO CASTRENSE EN GENERAL.—Art. 1.° El cuerpo eclesiástico del ejército se compondrá: 1.° Del M. R. Vicario general, Patriarca de las indias. 2.° Del auditor general castrense. 3.° De 29 subdelegados apostólicos, tenientes-vicarios para la Península y cuatro para los ejércitos de Ultramar. 4.° De 10 capellanes mayores, 46 de término, 42 de ascenso, 163 de entrada y 18 de castillos y plazas. 5.° Del número de capellanes de las clases anteriores con destino á los ejércitos de Ultramar, los cuales formarán una misma escala con los de la Península.—Art. 2.° El número prefijado de capellanes castrenses se aumentará ó disminuirá, segun lo fueren las unidades orgánicas del ejército.

CAP. II.—DEL M. R. VICARIO GENERAL CASTRENSE.—Art. 3.° El M. R. Patriarca de las Indias es, por la disciplina eclesiástica vigente, el Vicario general del ejército y armada, y ejerce la autoridad y jurisdiccion espiritual castrense con arreglo á los Breves pontificios, por cuya virtud delega en sacerdotes de su eleccion, de reconocida moralidad y ciencia, tanto para conocer en los asuntos espirituales y en los criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para la enseñanza de doctrina y administracion de sacramentos á los súbditos de la misma jurisdiccion.—Arf. 4.° Corresponde á dicho prelado proponer á S. M., en la forma que mas adelante se expresa, y por conducto del Ministerio de la Guerra, los ecle-

ABASTECIMIENTO.—Véase *Provisiones*.

---

siásticos cuyos cargos requieren real nombramiento. Art. 5.° El M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general, tendrá á sus órdenes inmediatas para el gobierno y despacho de los negocios, un asesor, bajo el nombre de auditor, una secretaría y un archivo.—Art. 6.° El Muy R. Patriarca, Vicario general, tendrá igualmente á sus inmediatas órdenes un capellan de *entrada* ó *ascenso*, y dos soldados de la guarnicion como ordenanzas.

CAP. III.—DEL AUDITOR GENERAL CASTRENSE.—Art. 7.° El nombramiento de auditor recaerá en la clase de capellanes mayores castrenses, ó bien en sacerdotes de otra jurisdiccion, constituido en dignidad, siendo en ambos casos varon de virtud, confianza é instruccion, y doctor ó licenciado en derecho civil ó canónico, cuya propuesta á S. M. elevará el M. R. Patriarca, Vicario general, por conducto del Ministerio de la Guerra.—Art. 8.° Los cargos de auditor, subdelegado de Toledo y juez de la Real Capilla son absolutamente incompatibles, y serán en lo sucesivo desempeñados por tres diferentes sacerdotes.—Artículo 9.° El auditor general informará al M. R. Vicario general sobre los asuntos en que fuere consultado, por escrito ó de palabra; ejercerá la jurisdiccion integra y completa en las vacantes del Vicariato; mas en caso de enfermedad ó ausencia del Vicario general, podrá éste subdelegar en el referido auditor alguna ó todas sus facultades.

CAP. IV.—DE LA SECRETARIA.—Art. 10. La Secretaría del Vicario general castrense constará de: Un secretario capellan mayor, licenciado en una ú otra facultad. Un oficial primero, capellan de término. Un id. segundo, capellan de ascenso. Un id. tercero, capellan de entrada. Dos escribientes, auxiliares de primera clase. Un id., id. de segunda. Un id., id, de tercera; debiendo ser los escribientes de la clase de licenciados del ejército ó paisanos.—Artículo 11. El secretario general castrense es el encargado de entenderse con las diversas Subdelegaciones en nombre del prelado; y asimismo con los diferentes centros oficiales, excepcion hecha de los Ministerios, Direcciones generales de las armas é institutos y Capitanías generales. El cargo de secretario se proveerá entre los capellanes mayores, á propuesta del M. R. Vicario general castrense, y asimismo los de los restantes oficiales que componen la plantilla indicada. Las plazas de escribientes se proveerán por oposicion, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de los elegidos por el tribunal, que nombrará el M. R. Vicario general.—Art. 12. Para el servicio de ordenanzas se facilitará á la Secretaría un soldado de la guarnicion.

CAP. V.—DEL ARCHIVO.—Art. 13. El archivo del Vicariato estará á cargo de un capellan de ascenso, de un escribiente auxiliar de segunda clase, otro de tercera, y un portero, sargento retirado del ejército.—Art. 14. Todos los documentos que se expidan por esta dependencia llevarán la autorizacion del secretario.

CAP. VI.—DE LAS SUBDELEGACIONES CASTRENSES.—Art. 15. Las Subdelegaciones expresadas en el art. 1.° se instalarán en los puntos señalados en el cuadro que se acompaña; no tendrán dotacion alguna, disfrutando solo los derechos de arancel y gratificaciones asignadas.—Art. 16. Los subdelegados, á semejanza de los provisores de la jurisdiccion ordinaria, han de merecer la confianza especial del prelado Vicario general, y para desempeñar su cargo se requiere el grado de licenciado en derecho civil y canónico; siendo compatible con las dignidades y canonjías de iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiatas.—Artículo 17. En lo sucesivo y con preferencia á juicio del prelado responsable, podrán desempeñar las Subdelegaciones, si lo pretendieren, los capellanes mayores en activo servicio ó retirados, siempre que reunan todas las condiciones prescritas por los Breves pontificios y este Reglamento; entendiéndose que los del primer caso, cuando obtengan una Subdelegacion pasarán á situacion de supernumerarios sin sueldo mientras la desempeñen, quedándoles siempre el derecho de volver al cuerpo en su puesto y antigüedad, habiendo vacante de su clase; y en el segundo cesarán en el percibo de su sueldo respectivo, quedando aquellos y estos con solo los emolumentos de arancel y gratificacion asignada al destino.—Artículo 18. El nombramiento de subdelegado se elevará á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, y obtenida su aprobacion, el M. R. Vicario general Patriarca mandará expedir á los interesados el título correspondiente de facultades para ejercer sus cargos.—Art. 19. Una vez verificado el nombramiento de subdelegados, y dado á conocer en las localidades respectivas, las autoridades militares y demás individuos del ejército les guardarán las consideraciones debidas á su cargo, comunicándose y auxiliándose mútuamente, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.—Art. 20. En cada una de las Subdelegaciones habrá un fiscal letrado y un notario, exceptuándose la Subdelegacion de Castilla la Nueva, que tendrá dos, y siempre del estado laical; nombrados unos y otros á propuesta del M. R. Vicario, prévia la aprobacion de S. M.—Art. 21. Continuará vigente el Reglamento especial de

ABINTESTATO.—1. Véase en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 1331, las voces *Testamentaría* y *Testamento.*

---

los subdelegados castrenses de 3 de Marzo de 1854, en cuanto no se oponga á las prescripciones del presente.—Art. 22. Donde hubiere guarnicion se facilitará un ordenanza al subdelegado castrense.—Art. 23. En cada una de las capitales donde residan las subdelegaciones se pondrá á disposicion del M. R. Vicario general Patriarca, un templo con destino á parroquia castrense, á cuyo fin procederá de acuerdo el Ministerio de la Guerra con la autoridad superior eclesiástica.

CAP. VII.—DE LOS CAPELLANES CASTRENSES.—Art. 24. El cuerpo eclesiástico de capellanes castrenses se dividirá en dos clases; una que se denominará «Clero castrense del ejército activo,» y otra «Clero castrense de parroquias fijas.»—Art. 25. Componen el clero castrense del ejército activo todos los capellanes párrocos del Ministerio de la Guerra, Iglesia castrense de Madrid, real cuerpo de alabarderos, cuerpo de inválidos, academias militares de artillería, ingenieros, caballería é infantería. Secretaría y Auditoría del Vicariato, en sus clases respectivas, los de las armas de artillería, ingenieros, caballería é infantería, hospitales y demás institutos militares, como asimismo un capellan de ascenso, cuyo destino es á las órdenes del P. V. general.=Art. 26. Componen el clero castrense de parroquias fijas todos los capellanes de ciudadelas, fortalezas y castillos.—Art. 27. El ingreso en el cuerpo de capellanes castrenses será por oposicion, y sin perjuicio de detallar en los edictos convocatorios, para celebrar el concurso, el método literario de hacerlo al tenor de la disciplina eclesiástica vigente, condiciones y circunstancias de los aspirantes, debiendo de haber cursado por lo menos la carrera abreviada de teología, segun el plan de estudios de los seminarios conciliares, y obtendr4n una señalada preferencia en igualdad de censuras, los que se presenten con los estudios aprobados de la carrera de teología completa y de la de derecho canónico, y mejor derecho si estuvieran adornados del grado mayor académico en dichas facultades ó en la de civil y canónico —Art. 28. El concurso tendrá lugar en Madrid cuando la provision de capellanías fuera necesaria, prévia autorizacion obtenida del Ministerio de la Guerra por el M. R. Vicario general, bajo cuya presidencia se formará el Sínodo competente, si no delegase sus facultades en el auditor general.—Art. 29. La edad máxima para la admision en concurso será la de 40 años no cumplidos el dia de abrirse aquel.—Art.30. Terminadas las oposiciones, el Vicario general remitirá al Ministerio de la Guerra relacion nominal de los aspirantes aprobados, que figurarán con arreglo á la censura que hubieren obtenido, y por la cual deben ser colocados en las vacantes que ocurran y con expresion de su edad en aquel dia.—Art. 31. Aprobadas que sean de Real órden las propuestas de destinos, el M. R. Vicario general expedirá á los capellanes nombrados los correspondientes títulos de facultades espirituales para ejercer su ministerio.—Art. 32. Las vacanfes que, á falta de capellanes de ejército, hubieran de ser provisionalmente provistas en interinos, serán antes consultadas por los subdelegados al M. R. Vicario general, y por éste al Ministerio de la Guerra, y aprobadas que sean, los eclesiásticos así nombrados disfrutarán la mitad del sueldo asignado á los capellanes de *entrada*, ínterin permanezcan en la poblacion de su habitual residencia, y solo tendrán derecho á obtenerlo por entero durante el tiempo que salgan á operaciones con los regimientos ó cuerpos en que se hallen, ejerciendo su ministerio.—Art. 33. No podrá autorizarse la situacion de reemplazo en este cuerpo sino por supresion de unidades orgánicas del ejército ó establecimientos militares; en ese caso pasarán á dicha situacion los capellanes que resulten excedentes, y tendrán derecho á la misma los que regresaren de Ultramar por cualquier concepto. Unos y otros serán colocados por rigurosa antigüedad, inmediatamente que ocurran vacantes en sus clases respectivas.—Art. 34. Los capellanes que necesitaren licencias para ausentarse por enfermos ó con motivo de asuntos propios de importancia, deberán elevar sus instancias por conducto y con informe de los jefes de los cuerpos ó dependencias en que sirven, á los subdelegados respectivos, quienes las remitirán al M. R. Vicario general Patriarca.—Art. 35. Los párrocos de entrada serán destinados á los regimientos y batallones de cazadores de infantería, al escuadron de Remonta de artillería, al décimocuarto tercio de la guardia civil y á los 17 hospitales asignados á esta categoría. Los de ascenso á los regimientos de caballería, depósitos de instruccion y doma y establecimiento central de instruccion de la misma arma, y á las 12 plazas de hospitales asignados á esta categoría. Los de término á los regimientos de artillería é ingenieros, y 15 plazas de hospitales asignadas á su categoría. Los capellanes mayores á la Secretaría y Auditoría del Vicariato general, al Ministerio de la Guerra y batallon de escribientes y ordenanzas, á la parroquia de la iglesia castrense de Madrid, al real cuerpo de alabarderos, al cuerpo de inválidos y á las academias militares de artillería, ingenieros, caballería é infantería.—Ar-

2. Las últimas disposiciones relativas á la prevencion de los juicios de

---

tículo 36. Los capellanes afectos á los cuarteles generales de los ejércitos en campaña, y los de los regimientos ó fracciones orgánicas que los tuviesen, se alojarán, los mayores en alternativa con los comandantes, y los demás de las diversas gerarquías con los capitanes. Tendrán derecho á la racion de etapa y gratificaciones que en todos conceptos correspondan á los jefes ú oficiales á quienes estén asimilados.

CAP. VIII.—DEL CLERO CASTRENSE DE LAS PARROQUIAS FIJAS.—Art. 37. Formarán el clero de las parroquias fijas los capellanes castrenses de ciudadelas, fortalezas y castillos.—Artículo 38. El M. R. Vicario general propondrá la provision de las plazas de estos capellanes párrocos, los que ejercerán sus funciones obtenida la aprobacion de S. M., y expedido que les sea el correspondiente título de facultades.—Art. 39. Podrán servir preferentemente estas plazas los capellanes retirados del servicio que gocen sueldo, y los capellanes en servicio activo que las pretendan. En el primer caso gozarán el sueldo que por sus años les corresponda, y una gratificacion que se les señale, y en el segundo disfrutarán el haber asignado á la parroquia que hayan de servir; pudiendo volver al servicio activo en vacantes si lo pretendieran, y conservando su antigüedad en el cuerpo.—Art. 40. Si no hubiera capellanes de las clases indicadas que pretendieran el ingreso en el clero de las parroquias fijas el M. R. Vicario general propondrá los que hubieran de servirlas del clero ordinario, con sujecion á lo que se previene en el art. 38.

CAP. IX.—DE LOS SUBDELEGADOS Y CLERO CASTRENSE DE ULTRAMAR.—Art. 41. Los M. RR. y RR. Arzobispos y Obispos serán los subdelegados castrenses de las provincias de Ultramar.—Art. 42. Corresponde á los mismos, en bien del servicio y dada la distancia á que se hallan de la Península, el nombramiento de eclesiásticos que hayan de desempeñar, en calidad de interinos, las capellanías que vacaren en sus respectivas diócesis, hasta tanto que por S. M. se confiera la propiedad de aquellas; darán cuenta al M. R. Vicario general de cuanto concierna al desempeño de su cargo, facilitando los antecedentes que les pidiese, y noticiando el movimiento de altas, bajas, destinos y defunciones que ocurran en la Subdelegacion de su respectivo cargo.—Art. 43. Los ya expresados prelados tendrán todas las atribuciones de los subdelegados de la Península.—Art. 44. Las capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en la misma forma que en la Península.—Art. 45. Si existiendo capellanías vacantes en Ultramar no fueren solicitadas por los de la Península, se cubrirán las plazas como se practica en los cuerpos de escala cerrada.—Art. 46. Cuando no resultasen voluntarios para servir las vacantes en la forma indicada, se celebrará un sorteo entre los capellanes que se encuentran en el último tercio de la escala de la clase á que aquella corresponda, con exclusion de los que hubiesen servido seis años en Ultramar; y en el caso de que los destinados en suerte no aceptaran el cargo, se les expedirá el retiro ó la licencia absoluta, segun corresponda por sus años de servicio.—Art. 47. El sorteo á que se refiere el artículo anterior deberá presidirlo el M. R. Vicario general ó el auditor delegado por aquel, siendo invitados á presenciarlo con la debida anticipacion, todos los individuos del cuerpo residentes en Madrid.—Art. 48. Para que el ascenso obtenido por pase á los ejércitos de Ultramar pueda consolidarse, será necesaria la permanencia de seis años, dia por dia, en aquellas provincias. La expresada permanencia no podrá exceder nunca de nueve años, á no ser que el término actualmente establecido se amplíe para los demás cuerpos del ejército ó sus auxiliares.—Art. 49. Si al capellan que se hallare sirviendo en Ultramar con empleo personal, le correspondiere ascender á él por antigüedad, no habiendo vacante de su nueva clase, estará obligado á servirlo en comision hasta cumplir en él los seis años de residencia obligatoria.—Art. 50. Los capellanes que hubiesen cumplido los seis años de residencia en Ultramar, podrán solicitar con dos meses de anticipacion si estuvieran en la isla de Cuba ó Puerto-Rico, y con seis en las de Filipinas, su regreso á la Península; y no presentándose su reemplazo al terminar el tiempo marcado, podrá verificar su embarque, cubriéndose su plaza en la forma indicada en el art. 41. Los que no soliciten su regreso á la Península de la manera expresada anteriormente, podrán continuar en Ultramar hasta cumplir el máximum señalado de rasidencia.—Art. 51. Para disfrutar licencias temporales por cualquiera causa, se atendrán á lo prevenido en la legislacion vigente.—Art. 52. Los capellanes destinados á Ultramar, figurarán en los escalafones y clases respectivas que les corresponda, conservando su número en la escala de la clase á que pertenezcan, pero indicándose en la casilla de empleos personales el que disfruten por pase y destinos á aquellos ejércitos.

CAP. X.—DE LOS ASCENSOS, RECOMPENSAS Y BENEFICIOS.—Art. 53. Todos los ascensos se obtendrán por rigurosa antigüedad, sin defectos, prévio exámen sinodal, presidido por el

testamentaría y abintestato de militares y marinos, que corresponde á las

M. R. Vicario general Patriarca ó su auditor, en los casos que lo juzgare conveniente.—Artículo 54. Los individuos del cuerpo eclesiástico castrense no podrán ser postergados en sus ascensos sin prévia formacion de expediente é informe de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en cuanto pertenezca á la disciplina militar; dejando siempre á salvo las atribuciones del poder espiritual.—Art. 55. Los empleos que correspondan en el órden de antigüedad y en sus diversas gerarquías á los capellanes del ejército no serán renunciables. Sin embargo, tendrán opcion á continuar en los destinos que actualmente desempeñan los capellanes á quienes anteriormente hubiese sido admitida su renuncia á los ascensos.—Art. 56. El clero castrense disfrutará de las recompensas y gracias que se otorguen al ejército en la siguiente escala: 1.ª Honores de empleo superior inmediato. 2.ª Cruz del Mérito militar de primera clase para los capellanes de entrada, ascenso y término, y de segunda para los mayores, cualquiera que sea el cargo ó destino que desempeñasen. 3.ª Empleo personal superior inmediato. 4.ª Significacion al Ministerio de Estado para cruces de Isabel la Católica y Cárlos III, de caballero para los capellanes de las tres primeras categorías, y de comendadores para los mayores.—Art. 57. Tendrán derecho al abono de tiempo de óampaña, bajo las mismas reglas que sirven de base para las demás clases del ejército.—Artículo 58. Solo tendrán derecho por razon de carrera para el abono de esos años y efectos de retiro todos los capellanes que sirviesen con anterioridad á la ley de 2 de Julio de 1865, entendiéndose que los no comprendidos en ella deberán servir dia por dia para optar á los plazos y derechos que marca el Reglamento de retiros.—Art. 59. A ser posible, y prévio acuerdo del Ministerio de la Guerra, M. R. Vicario general castrense y Ministerio de Gracia y Justicia, los capellanes del ejército podrán optar á las piezas eclesiásticas, siempre que reunan las circunstancias y condiciones que los Cánones y las leyes exigen en la siguiente escala: 1.ª Los capellanes mayores y de término que, contando 25 años de servicio con abonos de campaña, tengan título académico de grado mayor en sagrada teología, Cánones ó jurisprudencia, podrán ser propuestos para dignidades de iglesia metropolitana y para canónigos en las mismas á falta de grados mayores. 2.ª Los capellanes de ascenso y entrada que cuenten 15 años de servicio efectivo y sean licenciados en sagrada teología podrán optar á dignidades y canongías de iglesias sufragáneas ó á las capellanías de Reyes nuevos de Toledo, Católicos de Granada ó de San Fernando de Sevilla.—Art. 60. Los padres de los capellanes en activo servicio que falleciesen en accion de guerra ú otros accidentes del mismo género y sus resultas, ó se hallaren prisioneros, tendrán derecho á los beneficios del Monte-pío militar conforme á Reglamento.—Art. 61. Los capellanes de los institutos montados obtendrán racion de pienso para sus caballos, y esta concesion será extensiva á los de infantería cuando sus cuerpos estuvieren en campaña.

CAP. XI.—Retiros.—Art. 62. Para la aplicacion de retiro forzoso por edad, se atendrán á las prescripciones del art. 33 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878.—Artículo 63. El retiro y la licencia absoluta en el cuerpo eclesiástico castrense, se concederán por regla general á los que soliciten dichas situaciones, reservándose, sin embargo, el Gobierno de S. M. la facultad de negarlo cuando motivos especiales ó circunstancias extraordinarias lo motivasen. Los derechos que por tal concepto les correspondan, se ajustarán á la legislacion vigente.—Art. 64. El retiro y la licencia absoluta constituirán una situacion definitiva, y ninguno de los que la obtuvieren podrá volver al servicio activo.—Arf. 65. Los capellanes que se inutilizaren en funcion de guerra ó de sus resultas, podrán ingresar en el cuerpo de inválidos si reuniesen las circunstancias exigidas en el Reglamento del mismo.

CAP. XII.—Sucesion de autoridad y disciplina.—Art. 66. En caso de fallecimiento del Muy R. Vicario general, pasará íntegra la jurisdiccion al auditor general, y por ausencia ó enfermedad podrá delegar en el expresado auditor todas ó algunas de las facultades que le corresponden, con arreglo al Breve de Su Santidad de 23 de Julio de 1875.—Art. 67. Todos los individuos del clero castrense, como subordinados que son del M. R. Vicario general, estarán sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa corregirá ó castigará las faltas ó delitos que cometieran, conforme á los Sagrados Cánones, salvo los casos que previene la Real órden de 15 de Mayo de 1856.—Art. 68. Continuará vigente el Reglamento especial de los capellanes párrocos del ejército, hospitales, castillos ó dependencias militares de la Península y de Ultramar de 3 de Marzo de 1854, reservándose al Muy R. Vicario general el derecho de dictar por sí las instrucciones que en ejercicio de su potestad espiritual le corresponden yse hallen armonizadas al presente Reglamento.—Artiiculo 69. Los capellanes castrenses que en calamidades públicas y en campaña ó guar-

jurisdicciones de Guerra y de Marina respectivamente, están contenidas

---

nicion abandonen el cuerpo ó dependencia en que sirvan, serán dados de baja en la forma prevenida én órdenes vigentes.—Art. 70. Cuando por hechos punibles ó faltas que menoscaben la reputacion de los capellanes, deban ser separados del servicio, se formulará propuesta con tal objeto por los jefes respectivos, que remitirán á los directores generales de las armas á que pertenezcan, acompañando los datos oficiales y pruebas correspondientes que lo motivasen. La separacion y despedida del servicio se declarará por el Ministerio de la Guerra interviniendo el M. R. Vicario general castrense en todo lo que afecte al carácter sacerdotal, y con los trámites y formalidades establecidas segun los arts. 32 y 33 de la ley constitutiva del ejército.

CAP. XIII.—HABERES DEL CLERO CASTRENSE.—Art. 71. Los sueldos de los individuos de este cuerpo serán los siguientes:

CLASES.	Sueldo. — *Pesetas.*	Gratificacion. — *Pesetas.*
Un auditor general, capellan mayor	4,000	1,000
SECRETARÍA DEL VICARIATO.		
Un secretario, capellan mayor	4,000	1,000
Un oficial primero, capellan de término	3,000	»
Un id. segundo, capellan de ascenso	2,600	»
Un id. tercero, capellan de entrada	2,100	»
Dos escribientes auxiliares, á 1,500 pesetas	3,000	»
Un id. id.	1,250	»
Un id. id.	1,000	»
ARCHIVO.		
Un oficial, capellan de ascenso	2,600	»
Un escribiente auxiliar	1,250	»
Un id. id.	1,000	»
Un portero, sargento retirado	»	500
SUBDELEGACIONES.		
Veintinueve, á 125 pesetas anuales	»	3,625
MATERIAL.		
Se consigna para esta atencion	»	4,000
CLERO ACTIVO.		
Diez capellanes mayores, á 4,000	40,000	»
Cuarenta y cinco id. de término, á 3,000	135,000	»
Cuarenta id. de ascenso, á 2,600	104,000	»
Ciento sesenta y dos id. de entrada, á 2,100	340,200	»
CLERO PASIVO.		
Siete capellanes de primera, á 1,500	10,500	»
Siete id. de segunda, á 1,200	8,400	»
Cuatro id. de tercera 900	3,600	»

Los sueldos del auditor, secretario, oficiales de Secretaría y Archivo se comprenden en la consignacion hecha para los capellanes á cuya clase correspondan; subsistirán no obstante los sueldos hoy vigentes en las plazas de secretario, oficiales y auxiliares del vicariato hasta que por su amortizacion tengan ingreso los capellanes del cuerpo é individuos que deban desempeñarlas.—Art. 72. Las 18 capellanías de ciudadelas, plazas y castillos, dotadas en 1,500, 1,200 y 900 pesetas, podrán ser desempeñadas por capellanes retirados que lo pretendan, en cuyo caso solo disfrutarán sobre su haber de retiro 500 pesetas de gratificacion anual.—Art. 73. Los sueldos de los capellanes de Ultramar tendrán el mismo aumento de real fuerte por sencillo concedido á las clases militares que prestan sus servicios en aquellas provincias.—Art. 74. El clero castrense percibirá los emolumentos parroquiales con

en los arts. 51 y 52 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881 (1).

arreglo á las disposiciones vigentes, y solo tendrán derecho los párrocos á la 4.ª canónica de la que consignen por testamento los individuos que fallecieren.

CAP. XIV.—DISTINCIONES Y UNIFORMES.—Art. 75. El distintivo de la jurisdiccion del auditor general consistirá en una medalla de oro (igual en un todo al modelo designado en el Reglamento aprobado por S. M. en 12 de Octubre de 1853), que llevará al cuello pendiente de un cordon de oro.—Art. 76. El secretario del vicariato usará como distintivo la misma medalla y en la forma prevenida, pendiente de un cordon de seda negro.—Art. 77. El fiscal usará la misma medalla que los anteriores y en igual forma, siendo el cordon de ella con los colores del pabellon nacional.—Art. 78. Los subdelegados castrenses usarán la medalla anteriormente indicada y en la misma forma que el fiscal.—Art. 79. No se concederán honores de ninguno de los cargos del vicariato general, ni usarán el distintivo de los mismos los que no lo ejerzan. Esto no obstante, los subdelegados que cesen, no siendo por destitucion, conservarán el uso de la medalla como distintivo honorífico del cargo que han ejercido.—Art. 80. Los capellanes castrenses que sirvan en los cuerpos del ejército usarán: *Levita* de paño azul turquí muy oscuro, con cuello y bocamangas del mismo paño, y una hilera de botones pavonados; uno pequeño en cada bocamanga y cuatro grandes en las carteras de los faldones, los que bajarán dos dedos por debajo de la rodilla; vivos morados, cuello abierto por delante con un atributo á cada lado compuesto de un ramo de laurel entrelazado con otro de olivo bordado con seda morada. *Pantalon* de paño igual al de la levita, sin franja. *Capote ruso* del mismo color que la levita, sin vivos y con dos filas de botones pavonados. *Leopoldina* de castor negro con cordon del mismo color en su parte superior, y de oro los que forman la presilla sobre la escarapela nacional. *Gorra* redonda de paño negro con visera de charol; solamente en pueblos pequeños, en marchas, podrán usarla en público; *alzacuello* negro con vivo blanco en la parte superior; *guantes* negros; *baston* negro con puño dorado y borlas negras. En guarnicion y fuera de los actos militares usarán el traje talar de los de su clase, y para ser reconocidos usarán una medalla de plata del tamaño anteriormente designado para los subdelegados, la cual tendrá en el anverso el escudo de las armas de España, y al rededor el lema *Clero castrense;* y en el reverso llevará la cifra de la persona reinante con la corona real encima; la expresada medalla se llevará pendiente de un cordon con los colores nacionales. En los actos eclesiásticos usarán la sotana, sobrepelliz y bonete.—Art. 81. Los capellanes mayores y los de hospitales, por la clase de destinos que desempeñan, usarán siempre el traje talar con la medalla indicada en el artículo anterior.—Art. 82. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estén en oposicion al presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—1.ª En lo sucesivo las plazas de secretario y oficiales dependientes del vicariato general se proveerán en capellanes castrenses; pero entendiéndose se respetan los derechos adquiridos en los que hoy las desempeñan: se consideran tambien comprendidos en la anterior disposicion los dos notarios actuales de la Subdelegacion de Toledo, cuyas plazas serán siempre servidas por seglares, pero sin sueldo al cesar los que las desempeñan actualmente.—2.ª Las vacantes que en el actual personal de dichas dependencias ocurran se proveerán en las clases de reemplazo y despues segun Reglamento.—3.ª Quedan subsistentes las Subdelegaciones á que se refiere el cuadro que se acompaña, y se confirma en ellas á los distinguidos sacerdotes que hoy las ejercen, cesando los de las que aparecen suprimidas, y proveyéndose en lo sucesivo las vacantes con arreglo á los artículos 16, 17 y 18.

(1) Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.—Art. 52. Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los jefes y autoridades de Guerra y Marina. Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato, dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga. En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.—(*Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.*)

3. Por Real órden de 13 de Febrero de 1879 (2) se dictaron reglas acerca de la prevencion de testamentarías y abintestatos de militares muertos en navegacion.

4. Por circular de la Capitanía general de la Isla de Cuba de 11 Agosto de 1880 (3), se dispuso lo conveniente para regularizar los procedimien-

---

(2) Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el coronel primer jefe de la Caja general de los ejércitos de Ultramar, manifestando que los jueces de primera instancia de los distritos de San Antonio y Santa Cruz de Cádiz, vienen entendiendo en la formacion de los expedientes de abintestato de los individuos que, al regresar de Ultramar á continuar sus servicios en la Península, fallecen en la travesía, y hasta han pretendido se les giren los alcances de aquellos de quienes, aunque muertos en la navegacion, se han recibido en la expresada Caja sus disposiciones testamentarias otorgadas á bordo de los buques en que se embarcaron: considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.° del decreto-ley de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, corresponde á los jefes y autoridades de Guerra y Marina entender en la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, debiendo entenderse, para este efecto, por prevencion de tales juicios, las diligencias expresadas en los arts. 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, determinando esto mismo el art. 268 de la ley del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870. Teniendo en cuenta los grandes perjuicios que sufren los intereses de las familias de desgraciados militares, cuando en tales casos actúan los juzgados de primera instancia, puesto que, con motivo del fallecimiento del cabo primero de artillería, Manuel Belon,ocurrido en 2 de Enero de 1876, á bordo delvapor *Vitoria*, el juez de primera instanciade Santa Cruz de Cádiz reclamó, á título de costas, que la Caja general de Ultramar le remitiera con toda premura 1,969 reales vellon de los 2,420 que dicho cabo alcanzaba al morir, quedando únicamente 451 para entregar por toda herencia á su padre, vecino de San Julian de Tort; teniendo asimismo presente que se hallan vigentes las Reales órdenes de 14 de Julio de 1848, 16 de Setiembre de 1850 y 9 de Junio de 1852, expedidas por este Ministerio para evitar costas y gastos, y las de 18 de Octubre de 1776, 9 de Febrero de 1782, 15 de Abril de 1846 y 9 de Setiembre de 1859, con arreglo á las cuales las diligencias de prevencion de las tesfamentarías y abintestatos de que se trata deben archivarse en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por este alto cuerpo en acordada de 23 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien disponer: Primero. Las diligencias de prevencion de testamentaría y abintestato de los militares muertos en navegacion, deben formarse por fiscales actuarios de la clase de oficiales del ejército, nombrados por los capitanes generales de los distritos del puerto de llegada del buque; cuyos capitanes generales deben conocer con sus auditores de dichas diligencias, incluso hasta la entrega de la herencia á los instituidos herederos, ó los que lo sean abintestato, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga; en la inteligencia de que en el ramo de Guerra no se ha de usar papel sellado en tales actuaciones ni se cobrarán costas ni derechos de ningun género. Segundo. Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto, el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitase oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, deben suspender las autoridades referidas su intervencion, inhibiéndose los capitanes generales de acuerdo con sus auditores y pasar lo que hubiesen practicado al Juzgado correspondiente. Tercero. Los capitanes generales, con sus auditores, son los que deben sostener la competencia del ramo de Guerra cuando los tribunales ordinarios del fueró comun quieran entender en la prevencion de las testamentarías de los militares muertos en navegacion, y no hubiera llegado el caso de falta de presentacion del heredero instituido, ó en su defecto, el legítimo dentro del tercer grado, ni se suscitase oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare.—De Real órden etc.— Dios guarde etc.—Madrid 13 de Febrero de 1879.—Ceballos.—Sr. Director general de Administracion militar.

(3) Excmo. Sr.: A fin de regularizar en este ejército los procedimientos necesarios para asegurar los bienes castrenses que resulten á los jefes y oficiales fallecidos en activo servicio, y evitar los repetidos deterioros de equipajes que vienen ocurriendo por no presentarse oportunamente á recibirlos las personas llamadas á poseerlos, y siendo tambien necesario establecer reglas fijas y equitativas para la entrega de los alcances que aparezcan en los ajustes á las familias ó herederos, por reclamarlo así la precaria y angustiosa situacion en que, por lo regular, quedan sumidas, y toda vez que el estado anormal de esta Hacienda se ha dejado sentir, como es consiguiente, en el económico de los cuerpos, sujetándose para esto á las disposiciones vigentes; teniendo igualmente presentes las que rigen sobre for-

tos necesarios á fin de asegurar los bienes de los militares fallecidos en

---

macion de los juicios de testamentaría ó abintestato por fiscales militares, y sin perjuicio de lo que el Rey (Q. D. G.), á quien doy cuenta, se sirva determinar, he resuelto se observe lo siguiente: Art. 1.° De todo jefe ú oficial fallecido ó que fallezca en campaña, entendiéndose por tal los que se encuentren en territorio declarado en estado de guerra, se instruirán por fiscal militar las diligencias de prevencion de testamentaría y de abintestato, segun se ha venido haciendo hasta aquí, efectuándose lo propio cuando fallezcan en navegacion, ya sea en el litoral de esta isla, ó que el buque se dirija á cualquier punto de la misma. Estos expedientes se resolverán por mi autoridad, prévio dictámen del señor auditor de guerra, en la inteligencia de que no se ha de usar papel sellado en tales actuaciones, ni se cobrarán costas ni derechos de ningun género, conforme está prevenido en Reales órdenes de 16 de Abril de 1877 y 13 de Febrero de 1879.—Art. 2.° Cuando los jefes ú oficiales fallezcan en territorio declarado en estado de paz, no se instruirán los expedientes á que se refiere el artículo anterior. Si el finado hubiese hecho testamento, al albacea corresponde la obligacion de hacerse cargo de su equipaje y cumplir la voluntad de aquel, y aunque hubiese fallecido intestado, si estuviese en el mismo punto la familia, ella se encargará de recogerlo sin intervencion extraña; pero cuando el fallecimiento tenga lugar sin disposicion testamentaria y sin hallarse presente la esposa ó los herederos legítimos, entonces se procederá inmediatamente por el jefe principal del cuerpo, ó en su defecto, por el segundo ó mas caracterizado del punto en que haya tenido lugar la defuncion, acompañado de tres oficiales, y á su falta, de igual número de individuos de tropa, á levantar acta expresiva y circunstanciada de los documentos de interés, metálico, alhajas, prendas y efectos de la pertenencia del finado, disponiendo que los documentos se archiven en la oficina del cuerpo hasta su ulterior destino; el metálico y alhajas se depositen en la Caja del mismo, debidamente empaquetados y rotulados, para evitar cambios ó confusiones, y que las prendas y efectos pasen al almacen, tambien en las mejores condiciones de envase, para evitar deterioros prematuros.—Art. 3.° Los gobernadores de las plazas nombrarán en cada caso el jefe que con la correspondiente asistencia deba levantar el acta á que se refiere el artículo anterior cuando fallezca en las mismas algun jefe ú oficial que se halle en comision activa, de reemplazo, con licencia ó de tránsito, siempre que no estuviese presente el albacea ó familia del finado, disponiendo el depósito conveniente de todo en la Caja y almacen del cuerpo mas inmediato. Las comandantes militares y de armas harán por sí, con acompañamiento de igual número de personas, las mismas operaciones respecto á aquellos que falleciesen en su jurisdiccion pertenecientes á cualquiera de las referidas situaciones. De los que falleciesen en los hospitales, levantarán acta los jefes principales de los mismos, cuidando de pasarlo todo al cuerpo respectivo ó al que el gobernador de la plaza le señale, segun el finado perteneciese á cuerpo ó á otra situacion de las arriba expresadas.—Art. 4.° Las referidas actas se extenderán por triplicado, de cuyos tres ejemplares uno quedará en la oficina del jefe que la hubiese extendido, y los dos restantes se remitirán á la Subinspeccion del arma á que hubiese pertenecido el fallecido, para que uno obre en la misma y otro pase á esta Capitanía general.—Art. 5.° Tan pronto reciba la Subinspeccion dichas actas ó tenga conocimiento de la defuncion de un jefe ú oficial de su arma, lo mandará ajustar y dispondrá que el alcance, si lo hubiere, se deposite en el fondo de entretenimiento del cuerpo á que perteneciese el finado ó en la Caja de la Subinspeccion respectiva á disposicion de los que resulten ser sus herederos, cuando no pertenezcan á cuerpo.—Art. 6.° Si los herederos tuviesen su residencia en esta isla, los jefes de los cuerpos y las Subinspecciones, en su defecto, les darán directamente aviso del fallecimiento, con arreglo al formulario que se incluye, á fin de que puedan presentar, por medio de las autoridades militares ó locales respectivas, la declaratoria de herederos ó los documentos que justifiquen dicha calidad para la entrega del equipaje y alcances si los hubiere, precediendo siempre para la entrega órden de esta Capitanía general, que la dictará despues de oir la Subinspeccion respectiva.—Art. 7.° Si los herederos residiesen fuera de esta isla, los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior se dirigirán para su curso á esta Capitanía general; y tanto en este caso como en el á que se refiere el art. 6.°, no se procederá á la venta del equipaje hasta conocer el deseo de los herederos. En caso de que la contestacion no se reciba dentro del plazo de seis meses, se procederá á la venta en pública subasta de las prendas y efectos, prévia tasacion por péritos, acreditándose su importe en el ajuste á fin de evitar que pierdan su valor ó se deterioren por completo por falta de uso, como suele suceder en este clima. Las alhajas no se venderán sin autorizacion expresa de los herederos, á menos que estos no satisfagan los débitos que puedan resultar en el ajuste del finado, como se expresa en el artículo si-

aquel ejército, como tambien por la de 17 Diciembre de dicho año (4),

---

guiente.—Art. 8.° Cuando resulten débitos á los fallecidos en las Cajas de los cuerpos, se consultará á los herederos si están dispuestos á satisfacer el débito, y en caso negativo, ó de no recibirse contestacion en el referido plazo de seis meses, contando desde que se haya pasado el primer aviso, se procederá á la venta del equipaje, incluso las alhajas, con las formalidades de subasta hasta cubrir el débito, sin perjuicio de las demás gestiones que con arreglo á la ley deben practicarse para reclamar el completo reintegro con cargo á la herencia ó bienes raíces y de todas clases que el finado pueda tener en el pueblo de su naturaleza ó en otro cualquiera, si no alcanzase el importe de su equipaje para cubrir la deuda.—Art. 9.° Cuando queden caballos ú otros animales que originen gastos de manutencion y asistencia, y no se hallen presentes el albacea ó herederos para que se hagan cargo de ellos inmediatamente, se procederá á la venta de los mismos, prévia tasacion por peritos y en pública subasta, acreditándose su importe al ajuste ó al pago de la deuda que resulte al finado, cuya tasacion y venta, así como la de los demás efectos, la presenciará un jefe del cuerpo ó el que el gobernador militar señale, cuando el finado pertenezca á comision activa ó reemplazo, sin que para la venta de los animales haya necesidad de esperar la contestacion de los herederos, pues pudieran en este caso importar mas los gastos que de valor tuviesen los animales.—Art. 10. El alcance que resulte en los ajustes de los jefes y oficiales fallecidos por sus sueldos y gratificaciones anteriores á Agosto de 1877 y posteriores á Julio de 1878, aumentado con el producto de su equipaje, efectos vendidos y demás créditos que resulten, se librará por los cuerpos en letra de cambio á favor de los herederos, tan pronto estos justifiquen su calidad de tales con los documentos que deben remitir á la Capitanía general, ó se entregará al apoderado que nombren al efecto, así como los documentos y prendas que no hayan sido vendidas. Del alcance correspondiente á los meses comprendidos desde Agosto de 1877 á Julio de 1878, ambos inclusives, y que no recibieron los cuerpos, se expedirá abonaré condicional á favor de los herederos, expresando en él que su importe se les entregará cuando la Hacienda lo acredite al cuerpo. Queda derogada, respecto á los cuerpos existentes, la disposicion de esta Capitanía general, fecha 12 de Diciembre del año anterior, que autorizaba la reclamacion á la Hacienda de las cantidades necesarias para el pago de alcances de jefes y oficiales fallecidos por efecto de la situacion angustiosa en que entonces se encontraban las Cajas de los mismos, debiendo dichos cuerpos satisfacer los referidos alcances de sus fondos ó de sus consignaciones corrientes, en la forma que queda expresado en este mismo artículo. Las reclamaciones á la Hacienda, respecto á los alcances de los procedentes de los cuerpos disueltos y á los del tiempo en suspenso de los pertenecientes á los cuerpos existentes, continuarán ajustándose á lo prevenido en la órden de esta Capitanía general, fecha 9 de Mayo de 1879, y demás disposiciones vigentes hasta que se resuelva otra cosa.—Art. 11 y último. Al buen celo é interés de los jefes de cuerpo encomiendo el exacto cumplimiento de estas prescripciones, que redundarán en beneficio de las desgraciadas familias de los jefes y oficiales fallecidos, por lo cual, tanto en la venta de las prendas ó efectos, cuando esta tenga lugar, como en la entrega de los alcances que resulten, se procederá con todo interés y actividad.—Lo digo á V. E., etc.—Habana 11 de Agosto de 1880. —Blanco.

(4) Excmo. Sr.: En vista y de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito fecha 27 de Noviembre último, tanto por ser de necesidad descargar á los cuerpos de la obligacion de custodiar y atender en sus frecuentes movimientos las prendas y efectos totalmente inútiles, como por evitar causas perjudiciales á la salud, he resuelto que las prendas que en estado de putrefaccion ó de completa inutilidad existan en los almacenes de los cuerpos del ejército, así como los demás efectos tambien inútiles y sin ningun valor, pertenecientes aquellas y estos á los jefes y oficiales fallecidos y cuyos expedientes de inventario no se instruyan por los mismos cuerpos en que existan dichos depósitos, se quemen ó destruyan prévio nombramiento en cada caso por el jefe del cuerpo, de un oficial fiscal que forme las correspondientes diligencias, en las que se haga constar el número y clase de las prendas y efectos que se hallen en dicho estado, cuyas diligencias se archivarán con decreto del mismo jefe en la oficina del detall, para responder en todo tiempo á las reclamaciones que se hagan. Las prendas y efectos pertenecientes á jefes y oficiales cuyos expedientes de inventario se instruyan por fiscales de los mismos cuerpos, no se quemarán sin llenarse por los propios fiscales las formalidades debidas, y tanto en estos casos como en los á que se refiere el párrafo anterior, se exceptuarán las alhajas que existan, puesto que estas ni pueden perder su total valor, ni menos ponerse en estado nocivo á la salud.—Lo digo á V. E. consecuente á dicho escrito y á los efectos correspondientes, en el concepto de que esta disposicion en

habiendo sido aprobada la primera de dichas circulares por Real órden de 1.º de Febrero de 1881 (5).

ABOGADO.—Por Real órden de 7 de Octubre de 1880 (1) se autorizó á los militares de reemplazo para ejercer la abogacía, mientras permanecieran en dicha situacion, y sin desatender el cumplimiento de sus deberes militares.

Por otra Real órden de 23 de Abril de 1883 (2) se confirma la prohibi-

---

nada altera lo dispuesto en la circular de este centro, fecha 11 de Agosto último.—Dios, etc.—Habana 17 de Diciembre de 1880.—Blanco.

(5) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1.º de Febrero último, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la circular expedida por V. E. referente á la entrega de los alcances y equipajes de los jefes y oficiales fallecidos en esa isla, la cual remitió V. E. á este Ministerio, con carta núm. 2,823, de 15 de Febrero anterior. En su vista, y considerando que en ella se tiende á impedir que se merme el caudal hereditario, ora por la destruccion ó deterioro de las prendas y efectos, ó por el importe de la manutencion de los animales que dejen á su fallecimiento, como sucede con frecuencia por encontrarse los herederos en la Península ú otros puntos distantes de esa isla, y que por otra parte se halla ajustada á lo prevenido en el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, y Reales órdenes de 16 de Abril de 1877 y 13 de Julio de 1879, S. M., tomando en consideracion las razones expuestas por V. E., y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Enero próximo pasado, se ha servido aprobar dicha circular y resolver al propio tiempo que, cuanto se dispone en la misma respecto á la entrega de bienes y efectos á los herederos, solo tenga lugar cuando no haya oposicion alguna, pues si se presentaran, pasarán desde luego las diligencias y cuanto á ellas se refieren al Juzgado de primera instancia correspondiente, para lo que en justicia proceda.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que la circular que se cita, además de haberse comunicado á V. E. oportunamente, se halla publicada en el *Boletin Oficial* de esta Capitanía general, núm. 47, de 25 de Agosto del año anterior. Dios, etc.—Habana 5 de Marzo de 1881.—Blanco.

(1) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 10 de Junio último, promovida por el alférez del arma de su cargo, de reemplazo en Búrgos, don Eliodoro Rojas de la Vega, en súplica de que se le autorice para ejercer la abogacía en aquella capital, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en 22 de Setiembre próximo pasado ha tenido á bien disponer, que tanto el interesado como los demás jefes y oficiales del ejército que se hallen en su caso, pueden ejercer libremente la abogacía, conforme á las leyes y sin necesidad de autorizacion especial, mientras permanezcan en situacion de reemplazo; pero en la inteligencia y concepto de que sus atenciones profesionales de letrado no han de ser en caso alguno motivo ni excusa que los exima del extricto cumplimiento de los deberes militares que puedan corresponderles en la situacion expresada.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1880.—Echavarría.

(2) Excmo. Sr.: El presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 5 del actual, dijo á este Ministerio lo siguiente:—Con Real órden de 2 de Diciembre anterior se remitió á informe de este Consejo Supremo la adjunta documentada instancia, promovida por D. Julio Domingo Bazan, teniente coronel de infantería, en súplica de que se le permita ejercer la abogacía. Pasado el expediente por acuerdo al fiscal militar en censura de 28 de Febrero último, á que suscribia el togado, expuso lo que sigue: El fiscal militar dice, que, sin que sea su propósito discutir ahora acerca de si, con el transcurso de los tiempos, ha resultado ó nó exagerado lo que sobre la profesion de la jurisprudencia se dice en la ley 8, título 31, partida 2.ª de la Novísima Recopilacion, conviene que, para evitar torcidas interpretaciones, quede aquí consignado, por mas que sea bien sabido y que no haya necesidad de repetirlo, que tal profesion es nobilísima, y que, por lo tanto, no es la carencia de esta cualidad lo que la hace absolutamente incompatible con el desempeño del servicio militar en actividad. Otras son las razones, aparte de algunas consideraciones de órden secundario, que existen en pro de la incompatibilidad, y bastará únicamente enunciarlas para que lleven, desde luego, al ánimo de V. A. el convencimiento profundo de que el militar en activo servicio, si ha de atender con exactitud á sus peculiares deberes, y si ha de dedicarse á los

cion de ejercer la abogacía los militares de todas clases colocados, así como los individuos del cuerpo Jurídico-militar en igual situacion.

Véase *Asesores* y el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 1,301.

ABONARÉ.—1. Documento de crédito que se expide por las autoridades ó por los particulares á favor de otra persona ó cuerpo. Por este medio, evitándose los gastos de giro, pagan los cuerpos de un arma, situados en un punto, lo que necesitan los de la misma, situados en otro.

2. Los abonarés han de ser impresos, y no se pagan sin que tengan las firmas del teniente coronel primer jefe, del comandante segundo jefe y del cajero, y el sello que usa el cuerpo, que deba satisfacerlos. Por el art. 12 de la circular de la Direccion general de Infantería de 16 de Mayo

---

estudios asiduos y constantes que los modernos adelantos de la ciencia militar en todas sus esferas le imponen la ineludible obligacion de hacer claro, como la luz del medio dia, resulta que no ha de quedarle lugar bastante, ni mucho menos, para concurrir á vistas, hablar en estrados, conferenciar con presos y litigantes y consagrarse á las múltiples diligencias de asistencia personal que tiene que practicar el abogado, aumentadas considerablemente desde el establecimiento del juicio oral y público. Otra consideracion, de no menos importancia que la precedente, aunque de índole mas elevada, existe para determinar la absoluta incompatibilidad entre el empleo militar en actividad y el ejercicio de la abogacía, y es la de que, sometidos los abogados á la jurisdiccion de los tribunales en los términos que ordena la ley de organizacion del Poder judicial, fecha 15 de Setiembre de 1870, á cada paso habia de quedar el militar en activo sujeto á las consecuencias de su doble profesion y carácter, todo esto con daño del servicio, cuya atenuacion, indudablemente, buscarian los interesados ante las autoridades y jefes superiores, que, por el abandono ó falta, les hiciesen justos cargos, con la autorizacion que se les habia concedido para ejercer ambas profesiones. Sobre todo esto hay que tener en cuenta la alta conveniencia de alejar á los jefes y oficiales colocados, de las luchss del foro, en el que, con frecuencia, contienden intereses ínsimamente relacionados con cuestiones de órden público, imprenta y otras de gran resonancia y significacion política. Pero si estas razones, ligeramente apuntadas, se oponen á que se permita el ejercicio de la abogacía á los militares en activo, ocioso parece aducir otras en pro del sostenimiento de la misma prohibicion á los individuos del cuerpo jurídico, puesto que sus funciones judiciales y su intervencion en expedientes de Administracion militar, y en las graves cuestiones que suelen suscitarse con motivo de las competencias entre la jurisdiccion de guerra y la ordinaria, les imponen la obligacion de alejar cuidadosamente hasta la mas ligera sombra de duda, de parcialidad ó de miras interesadas en la direccion de los negocios sobre que estén llamados á emitir dictámen. La antes citada ley orgánica, en su artículo ochocientos setenta y cuatro, establece que están incapacitados de ejercer la abogacía los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la seccion de Estado y Gracia y Justicia en el Consejo de Estado y los auxiliares y dependientes de los tribunales, prohibicion que se inspira en delicados sentimientos de alta justicia y rectitud que el elemento militar ha de ser el primero en comprender, y que obedece á otras razones cuya eficacia y aplicacion no cabe desconocer tratándose de los individuos empleados activamente en el ejercicio de sus cargos y muy especialmente en los del cuerpo jurídico-militar, cuyas importantes funciones y delicada mision deben ponerles á cubierto, cuando menos en el concepto público, de la sospecha de que las ventajas que les proporciona una pingüe carrera son insuficientes bajo el punto de vista remuneratorio ó de que los trabajos que les están encomendados por razon de sus cargos son tan baladíes y de poca monta, que les permiten dedicarse á las múltiples atenciones del abogado, aumentadas de dia en dia con la reforma de los tribunales, segun ántes se ha dicho. En suma: el fiscal militar opina que conviene á los intereses del ejército que no se alce la prohibicion de ejercer la abogacía á los militares de todas clases colocados, así como á los individuos del cuerpo jurídico-militar en igual situacion, y que, en este sentido, procede evacuar el informe.—Navarro Pradilla.—Conforme el Consejo en pleno con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo así á V. E., para la resolucion de S. M.—Y habiendo resuelto S. M. de conformidad con la preinserta acordada, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, consecuente á la instancia que se cita, la cual elevó V. E. á este Ministerio con su comunicacion fecha veintitres de Noviembre último.—Madrid 23 de Abril de 1883.

de 1846 (1) y por otras de 18 de Mayo de 1841 y de 3 de Enero de 1867, se dispuso debia remitirse aviso por correo expresando el número del abonaré y su importe, lo que observamos se practica del propio modo en las demás armas.

3. Por Real órden de 10 de Noviembre de 1879 (2), recordando otra de 22 de Octubre de 1841, se declaró que no eran transmisibles los abonarés provisionales dados á los individuos del ejército, cuya disposicion fué confirmada por otra de 25 de Setiembre de 1880 y recordada en 25 de Febrero de 1882 (3).

---

(1) Los abonarés que se han de dar á cada individuo serán impresos con cargo al fondo económico y llevarán la expresion de su motivo y Real órden que previene su entrega, sin enmienda ni raspaduras en las cantidades, que se estamparán en letra y no en guarismo, llevando además el sello del regimiento.—*(Art. 12 de la circular de 16 de Mayo de 1846.)*

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que en 20 de Mayo de 1878 elevó á este Ministerio el director general de Administracion militar, manifestando que en 26 de Marzo de 1876 fué licenciado por cumplido el soldado de la suprimida brigada de transportes, Manuel Martinez Chamorro, procedente del reemplazo de 1870, y al cual, por falta de los antecedentes necesarios, no pudo entonces formalizarse su ajuste definitivo, por lo cual se le expidió un abonaré provisional de las 194'18 pesetas que, segun datos obtenidos hasta aquella fecha, le resultaban de alcances, los cuales, por virtud del ajuste definitivo, quedaron reducidos á 87'94 pesetas, cuya suma, para ser satisfecha al interesado, precisaba que éste devolviera préviamente el abonaré provisional, que al serle reclamado, manifestó: primero, que se le habia perdido, y despues que lo habia enagenado, suspendiéndose en vista de ello el pago hasta la presentacion del aludido documento, á pesar de la insistencia con que el Martinez reclamaba se le abonase la última indicada suma: que posteriormente se presentó al cobro el referido abonaré provisional por su concesionario don Antonio Delgado Jimenez, excusándose de satisfacerlo el jefe encargado de verificarlo, ínterin se resuelva si tales documentos se han de hacer efectivos á los interesados, ó pueden serlo tambien á cualquiera persona en cuyo poder se hallen, consultándose en consecuencia si debe considerarse con carácter general y permanente la órden de la Regencia provisional del Reino de 22 de Octubre 1841: en su vista, teniendo presente que en la citada disposicion no derogada por ninguna otra, se declaró que los abonarés son documentos provisionales que en tal concepto no pueden ser transferibles, puesto que el crédito que representan se halla sujeto á alteraciones originadas en la liquidacion definitiva de los ajustes individuales de las clases á cuyo favor se expiden, cuyas alteraciones han de llevar la conformidad de los interesados con los cargos que las producen. Considerando que en esta virtud la órden de la Regencia de 22 de Octubre de 1841, no vulnera en modo alguno el derecho que la jurisprudencia general establece de que cada uno puede disponer libremente de sus bienes, puesto que en el caso de que se trata, los bienes y derechos representados por los abonarés por sus condiciones especiales no pueden tener aquel carácter de propiedad que la ley ampara; y teniendo en cuenta que sin quebrantar los preceptos de esta, puede el Gobierno, dentro de ella, dictar sus disposiciones, encaminadas tanto á evitar que los soldados poseedores de tales documentos puedan ser víctimas de los especuladores que traten de adquirir aquellos mediante un pequeño desembolso, aprovechándose de su necesidad ó de su ignorancia, como tambien que las personas que se constituyen de buena fe en cesionarios de estos créditos se encuentren despues defraudadas en sus intereses por la reduccion de los valores que adquieren á título de legitimidad, ocasionándose las consiguientes reclamaciones y litigios contra los licenciados ó sus causa-habientes, S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de Octubre último, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la ya repetida órden de 22 de Octubre de 1841, dando á esta disposicion carácter general y permanente por lo que afecta á los abonarés provisionales que se expiden á los individuos del ejército, cuyos documentos no serán de validez mas que para los interesados ó sus legítimos herederos á falta de aquellos.—De Real órden, etc. —Lo que he dispuesto se publique por medio de la presente circular para conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta soberana disposicion.—Dios, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1879.

(3) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de ingenieros lo que sigue: En vista de la instancia promovida desde esta corte por Pedro Vazquez

4. En circular de la Direccion general de Infantería de 17 de Abril de 1853 se prohibió entregar á mano sus alcances á los individuos que pasen á otros cuerpos, los que deben remitirse á su nuevo destino por medio de abonaré, disposicion que se ratificó en otra de 9 de Setiembre de 1876 (4).

5. Consecuente á este principio, en circular de 3 de Enero de 1881 (5) se mandó que los jefes de los cuerpos activos remitiesen á los de depósito los ajustes y abonarés de los individuos que pasen de unos á otros cuerpos.

6. En circular de la propia Direccion de 16 de Junio de 1865 se hacen prevenciones acerca de los abonarés que se expidan por los cuerpos contra la caja de la Direccion general, y que se reemplacen oportunamente

---

Casanova, en súplica de que se le abone un crédito que tiene contra el soldado licenciado Gonzalo Rodrigo Gutierrez, el Rey (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado, aprobando la conducta de V. E. en atencion de las razones expuestas en su escrito de 19 de Enero próximo pasado, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se recuerde el exacto cumplimiento de la Real órden-circular de 10 de Noviembre de 1879, recordatoria de la órden de la Regencia de 22 de Abril de 1841, que dice así: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que, en 23 de Marzo último, dirigió á este Ministerio de mi cargo el capitan general de Castilla la Vieja, en el que hace presente que, habiéndose dado por los jefes de algunos de los extinguidos cuerpos francos á los individuos de los mismos abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos por varios medios, dando lugar á negociaciones y agios, y solicitando, en consecuencia, se dé órden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos, y la Regencia, atendiendo á que aquellos abonarés no son mas que documentos provisionales que se dan á los interesados, y que deben estar sujetos al resultado de los ajustes que se les formen, luego que se hallen reunidos todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como documentos trasferibles se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por V. E., que dichos abonarés no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó á falta de estos, á sus legítimos herederos, y de ningun modo á otra persona que los haya adquirido por cualquier medio que sea.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y exacto cumplimiento, en la inteligencia que no deberá satisfacerse mas que á los mismos interesados los abonarés que hayan expedido los cuerpos en concepto de alcances, segun se previene en la transcrita Real resolucion.—Dios, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1882.

(4) Por el art. 2.° de la circular núm. 86, de 16 de Febrero del año próximo pasado se dispuso que siempre que un individuo fuese baja definitiva se expidiese abonaré condicional, á pagar cuando lo verifique la Administracion militar, de los alcances por el concepto de la peseta de sobre haber, la cual ha debido satisfacerse con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 22 de Octubre del mismo año, circular núm. 615 de 9 de Noviembre, quedando por lo tanto sin efecto lo prevenido en dicho 2.° artículo de la primera de las circulares citadas; y habiendo observado que los cuerpos han expedido abonarés condicionales por el concepto de la peseta de sobre haber á favor de los individuos al pasar de unos cuerpos á otros, lo cual complica considerablemente la contabilidad é irroga perjuicios á los interesados, he dispuesto que siempre que sea baja un individuo de tropa por pase á otro cuerpo ó arma, se libre abonaré corriente de sus alcances, incluyendo en el haber la parte de sobre haber, cuando esté reclamado y abonado su importe en extractos de revista, puesto que la Caja del batallon en que es baja, está reintegrada con el saldo á favor que le resultará con las oficinas de Administracion militar y no existe mas que una relacion de débitos y créditos de los ajustes individuales en cada unidad orgánica.—Dios, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1876.—P. A.—El brigadier secretario, José Claver.

(5) Los señores jefes de los cuerpos activos remitirán en lo sucesivo á los batallones de depósito los ajustes y abonarés de los alcances que resulten á los individuos de los suyos respectivos que pasen á situacion de reclutas disponibles, en armonía con lo dispuesto en el art. 224 del Reglamento para el reemplazo del ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, segun se practica con los que pasan á la reserva.—Dios, etc.—Madrid 3 de Enero de 1881.—Fernandez San Roman.

las cantidades que cada cuerpo debe tener de existencia en aquella para atender á los pagos que ocurran. Los cargos á metálico, siempre que los individuos que hubieren de sufrirlos pertenezcan á otro batallon del propio regimiento, debe verificarse por sí mismos la transferencia mediante el correspondiente abonaré de una á otra caja, segun dispone la circular de 10 de Agosto de 1875 (6).

7. Los abonarés que tuviesen los individuos que hubiesen servido en la Isla de Cuba, pueden darse como dinero para redimir del servicio á los que hubiesen sido llamados á él, segun Real órden de 2 de Marzo de 1879 (7), repetida en un caso particular en otra de 10 Abril de 1880 (8).

---

(6) El subintendente jefe de la seccion de ajustes de cuerpos centralizados, ha indicado á esta Direccion general lo conveniente que seria al bien del servicio que los cargos á metálico, siempre que los individuos que hubieren de sufrirlos pertenezcan al regimiento, sin protestarlos ni devolverlos para transferirlos de un batallon á otro verifiquen por sí mismos la operacion, mediante el correspondiente abonaré de Caja á Caja, consiguiendo de este modo dar mas prontamente al documento su verdadero giro, evitando la duplicidad de operaciones que de otra manera hay necesidad de verificar, y que el documento pueda sufrir extravío. En su consecuencia, he dispuesto que en lo sucesivo los cargos á metálico que se dirijan por la representacion de los cuerpos del arma á un batallon, se les haga la transferencia por el mismo, si el individuo contra quien aquel resulta, pertenece á otro del propio regimiento, mediante el correspondiente abonaré de una á otra Caja, sin que proceda protesta ni devolucion del expresado documento.—Dios, etc.—Madrid 10 Agosto de 1875.—Ceballos.

(7) Excmo. Sr.: El tránsito de la antigua á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del ejército presenta casos sobre los cuales, por su especialidad, es indispensable que recaigan disposiciones tambien especiales. La generalidad de estos son tanto mas dignos de tomarse en consideracion, cuanto que concurren en individuos que han hecho una ruda campaña en defensa de la integridad de la patria en la Isla de Cuba y han obtenido luego una honrosa licencia, habiendo alcanzado unos llegar á la clase de sargentos y cabos, y habiendo servido muchos mas tiempo que aquel por que habian contraido voluntario empeño, sin cuidarse de si cubrian ó no su responsabilidad en los llamamientos que en esa época se hicieron en la Península, lo que hace que ahora se reclame su presentacion á cumplir el precepto legal, y deseando el Rey (Q. D. G.) que nunca aparezcan olvidados servicios tan importantes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Al licenciado del ejército de Cuba que haya obtenido el empleo de sargento ó cabo y la nueva ley le llame al servicio activo, si tiene una licencia limpia de notas desfavorables, se le destinará al arma en que servia al obtenerla, conservando su empleo con la antigüedad del dia de su nuevo ingreso.—2.° Al que hallándose en las mismas condiciones le corresponda quedar como recluta disponible por el número que saque en el sorteo, solo se le permitirá ingresar con su empleo en activo, si la clase en que ingrese fuere llamada al servicio, ó por cambio de situacion con un hermano.—3.° Al que hubiere sentado plaza voluntariamente con premio por tiempo determinado, y despues de cumplir su compromiso se le haya retenido en las filas por las circunstancias especiales en que se encontraba la Isla, se le abonará para extinguir su tiempo de activo, si le toca la suerte de soldado, todo el tiempo que se le retuvo en el servicio.—4.° Todos los individuos que, habiendo cumplido su compromiso en Cuba, sean llamados por la nueva ley al servicio y deseen redimir su suerte á metálico, quedan autorizados para emplear como dinero y por el total de su valor para este solo efecto, el abonaré que tengan de sus alcances personales y en concepto de haberes únicamente, con exclusion de cualquiera otro.—5.° Estos abonarés los entregará el Tesoro al Consejo de Redenciones para que los vaya haciendo efectivos en la Caja general de Ultramar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Marzo de 1879.

(8) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 6 de Marzo próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio por consecuencia de las Reales órdenes dirigidas por el del digno cargo de V. E. en 28 de Abril y 6 de Octubre últimos con motivo de las dificultades que opuso la Administracion económica de Zaragoza para admitir al recluta Pablo Anson y Lopez un abonaré de sus alcances por el tiempo que sirvió como voluntario en el ejército de Cuba para redimirse de la suerte de soldado en la Península, interesando ese Ministerio se dicten por el de mi cargo las órdenes convenientes para que en el caso de que se trata y en

8. En circular de 19 de Junio de 1852 se prohibió expedir abonarés por las cajas de los cuerpos á favor de particulares, y por otra de 8 de Marzo de 1876 (9) se añadió que antes de satisfacerlo se averiguase la procedencia del abonaré y se identificase la persona.

9. Por otra de 18 Junio de 1853 se prohibió expedirlos por deudas parti-

---

los análogos tenga efecto la admision de los referidos documentos. Vista la Real órden expedida por ese departamento en 2 de Marzo de 1879 y publicada en la *Gaceta* de 4 del mismo, cuyas disposiciones 4.ª y 5.ª antorizan la redencion, entregando los referidos interesados como metálico y por todo su valor el abonaré que tengan por sus alcances personales y en concepto de haberes únicamente, con exclusion de cualquiera otro, y que los mencionados documentos los remitirá el Tesoro al Consejo de Redenciones para que los vaya haciendo efectivos en la Caja general de Ultramar. Considerando que dicha superior resolucion reviste un fondo de justicia que no puede desconocerse, S. M., de conformidad con lo propuesto por la intervencion general de la administracion del Estado, se ha dignado mandar signifique á V. E. que pudiendo ofrecer dificultades la ejecucion material del servicio á que las mismas se refiere, las reglas á que deberá ajustarse por parte de las oficinas respectivas, serán las siguientes: 1.ª Los interesados á quienes convenga hacer uso de la facultad concedida por la regla 4.ª de la Real órden del Ministerio de la Guerra, fecha 2 de Marzo de 1879, presentarán al Consejo de redencion y enganche los abonarés que deseen aplicar, acompañándolos á la correspondiente instancia, en la que determinarán el reemplazo en que hayan obtenido suerte, el pueblo á cuyo cupo correspondan, la Caja de la Administracion económica en que deban hacer el pago y la cantidad que hayan de aplicar, en el caso de ser esta menor que el importe del abonaré.—2.ª El Consejo de Redenciones adoptará las medidas que considere necesarias para asegurarse de la legitimidad de los créditos que se le presenten y de que el uso que de ellos se pretende hacer es legítimo y autorizado, y una vez cubiertos estos requisitos, lo hará saber á los interesados citándoles para que se presenten á autorizar el endoso del documento, que tendrá efecto por la totalidad ó por la parte del mismo que deba ser aplicada á la redencion.—3.ª El Consejo expedirá á cada interesado un certificado expresivo de la cantidad admitida en abonarés de las cajas de Cuba, y otro, en su caso, de la cantidad que resulte sobrante, al mismo interesado.—4.ª Los certificados de las cantidades admitidas los entregará el Consejo de Redenciones en la Direccion general del Tesoro con relacion detallada y duplicada, uno de cuyos ejemplares será devuelto al Consejo con nota autorizada del recibo.—5.ª La Direccion general del Tesoro dará las órdenes oportunas á la Contaduría y Tesorería centrales para que con presencia de las certificaciones que remitirá á la primera, se formalicen las operaciones siguientes: Primera. Ingreso parcial con aplicacion al concepto designado para los productos de la respectiva redencion, de la cantidad correspondiente á cada interesado, que deberá producir la carta de pago individual respectiva. Segunda. Pago con aplicacion á la cuenta con el Consejo de Redenciones, de las cantidades correspondientes á cada relacion, detallando al respaldo del mandamiento el pormenor de las mismas.—6.ª Las cartas de pago individuales las pasará la Tesorería central á la Direccion general del Tesoro y esta al Consejo de Redenciones para que las entregue á los interesados, á fin de que por este medio puedan acreditar donde les convenga tener satisfecha la cuota de redencion.—7.ª Al hacer entrega en el Consejo de las cartas de pago referidas en la regla anterior, entregará tambien, en su caso, á los interesados las certificaciones referentes al sobrante de los respectivos abonarés.—8.ª Los interesados que necesiten completar en efectivo el importe de las cuotas de redencion, presentarán en la Administracion económica respectiva la carta de pago de la cantidad que les haya sido admitida en la Tesorería central por conducto del Consejo de Redenciones y la Administracion económica, reservándose copia certificada, devolverá al interesado dicha carta de pago y le admitirá con aplicacion al concepto de *redenciones* la cantidad restante, de que le expedirá resguardo, uniendo la certificacion al talon de cargo respectivo, para que en todo caso pueda justificarse que está cubierta en totalidad la cuota de la redencion.—De Real órden, etc..—Dios, etc.—Madrid 10 de Abril de 1880.—Echevarría.

(9) Habiéndose falsificado varios abonarés y correspondientes avisos del batallon provincial de Alicante, núm. 43, con el objeto de hacer efectivo su importe en otros cuerpos, lo participo á V... para que no satisfaga los que se le presenten hasta recibir segundo aviso del jefe encargado del despacho de dicho batallon, previniéndole, que en lo sucesivo, siempre que tenga que pagar á particulares algun abonaré expedido por otro cuerpo, se entere de su procedencia é identifique la persona que lo presente, exigiéndole fiador que responda de su importe.—Dios, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1876.—Fernandez San Roman.

culares, mientras estas no estén totalmente satisfechas por los interesados.

10. Por otra de 2 de Diciembre de 1873 (10) se mandó que los cuerpos no paguen abonarés expedidos por las cajas de Ultramar sin prévio aviso de la caja central.

11. En el Reglamento para la contabilidad de los cuerpos, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1881 (11) se leen varias disposiciones relativas al asunto de esta voz, pudiendo consultarse desde luego el art. 27 del cap. 2.°, los 11 y 13 del cap. 3.°, el 1.° del cap. 6.° y la Real órden aclaratoria de 18 de Enero de 1882 (12).

---

(10) Excmo. Sr.: En la liquidacion correspondiente al mes de Octubre último, verificada con esta Caja por el habilitadó de esa Direccion general, ha sido presentado y admitido en cuenta un abonaré, valor 177'20 pesetas, importe de los alcances del alférez fallecido en Cuba D. Gregorio Marin Gutierrez, cuyo documento ha sido satisfecho por uno de los cuerpos de guarnicion en Cádiz, y como en esta dependencia se lleva un turno riguroso para el pago de los alcances de los individuos finados en los ejércitos de Ultramar, en el cual no habia aun alcanzado á los del referido alférez, resulta que sus herederos han cobrado antes de que les correspondiera, con perjuicio de otros con mejor derecho por haber reclamado antes. En su virtud ruego á la superior autoridad de V. E. se digne prevenir á los cuerpos del arma de su digno cargo, no procedan á hacer efectivo abonaré alguno expedido por los cuerpos de aquellos ejércitos á favor de esta Caja, sin prévio aviso de la misma al efecto.—Dios, etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1873.—Martinez Plowes.

(11) Véase la nota 10, pág. 13.

(12) D. G. I: Habiendo llegado á mi noticia que en algunos batallones de reserva no se cumple lo preceptuado en los arts. 12, 13 y 14 del cap. 3.° del Reglamento de contabilidad vigente, he resuelto, como ampliacion á lo dispuesto en circular núm. 306, de 27 de Noviembre de 1877, y la núm. 232, de 15 de Diciembre último, dictar las prevenciones siguientes:—1.ª Cuando obtenga la licencia absoluta algun individuo, se le expedirá y entregará abonaré de los alcances que le resulten en el cuerpo, si no hubiese metálico para satisfacerlos: este abonaré se copiará en el libro de Caja, formulario núm. 2, dándole el número de órden que le corresponda y sacando su importe á la columna de los que no producen entrada; el jefe del detall, al mismo tiempo que ordena su expedicion al cajero, lo hará al habilitado para que cargue igual cantidad en la plantilla ó ajustes de la compañía á que pertenezcan los interesados, y, consiguientemente, en el ajuste de personal del batallon, al finalizar el año, para que desaparezcan dichos alcances de las cuentas individuales y relaciones de débitos y créditos, quedando responsable la Caja al pago de los indicados abonarés, á cuyo fin, cuando hayan de satisfacerse, serán retirados y tendrán salida en la primera carpeta, con lo cual se da por ultimada la operacion.—2.ª Los abonarés que queden por retirar al terminar el año, los relacionará el cajero con sujecion al formulario núm. 12 del Reglamento aprobado en 14 de Julio de 1881, acusándose de ellos en la cuenta del ejercicio, de cuya relacion se eliminarán y tendrán salida en primera carpeta en el año que se pague.—3.ª No consintiendo el actual Reglamento la expedicion de otros abonarés que los que se sientan en el libro de Caja, produzcan ó no entrada, y aunque lleven la cláusula de condicionales que se ha introducido por la falta de metálico, pues que tampoco está previsto en dicho Reglamento, queda prohibido ceder ninguna clase de abonarés que no sean registrados ó copiados en el libro de entradas y salidas de Caja, desterrándose tambien el erróneo procedimiento seguido en algunos batallones de llevar un cuaderno particular separadamente de los que se entregan á los licenciados.—4.ª A fin de conseguir que en el ajuste del fondo de personal y relaciones de débitos y créditos no figuren mas individuos que los que continúen ó dependan del cuerpo, cuidarán los señores jefes de gestionar con eficacia la liquidacion de los extractos adicionales en que se hayan hecho reclamaciones ó deducciones correspondientes á los que, habiendo causado ya baja, consten aun en dichas relaciones con alcances ó débitos que deban amortizarse, pues importa mucho que el ajuste general del fondo de personal represente solo el alcance de los individuos presentes ó que pertenezcan al cuerpo. Si despues de haber sido baja un individuo en los batallones de reserva se recibiese algun cargo contra él, se le recogerá el abonaré que obre en su poder para darle salida en Caja, y prévia conformidad, compensar aquel, expidiendo otro abonaré al interesado, del resto que le quede á su favor, y en el caso de no ser habido este, se dará conocimiento al cuerpo reclamante, conservando el cargo en la oficina de detall de la reserva para reintegrarlo oportunamente ó cuando le corresponda percibir los alcances.—Dios, etc.—Madrid 18 de Enero de 1882.—O'Ryan.

12. Los hospitales militares deben tambien expedir abonarés á favor de los habilitados de los cuerpos respectivos por el importe de las sumas depositadas en las cajas de dichos establecimientos, procedentes de individuos fallecidos en los mismos sin testar, con arreglo á lo dispuesto en órden de 31 de Mayo de 1873 (13).

13. Cuando resulte débito en el ajuste final de algun individuo condenado á presidio, el jefe del establecimiento penal á que sea destinado expedirá abonaré por el importe de dicho débito, en la forma y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Enero de 1849 (14), hecha extensiva en Ultramar por la de 7 de Marzo de 1882 (15). Véase *Alcances*.

---

(13) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno de la República de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 29 de Julio último, relativa á depósitos que existen en las Cajas de los hospitales militares procedentes de enfermos fallecidos sin testar. En su vista, teniendo presente lo propuesto por V. E. y lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra y seccion de guerra y marina del Consejo de Estado, el referido Gobierno ha tenido á bien resolver: 1.° Que se liquiden mensualmente los fondos que de aquella procedencia existan en los hospitales, y se formen por armas y cuerpos relaciones de los individuos causantes del depósito, expresivas de sus medias filiaciones y cantidades que dejen en fondo al fallecer, para que el resultado de la liquidacion llegue á noticia del jefe del arma y al del cuerpo.—2.° Que los hospitales expidan abonarés de dichas sumas á favor de los habilitados de los regimientos ó batallones de que procedan los interesados, con objeto de que estos entreguen su importe á los herederos, al propio tiempo que los alcances que hubiesen comprendido al finado. — 3.° Que se publiquen en los *Boletines Oficiales* relaciones de los fallecidos en hospital, facilitando por este medio el que sus familias promuevan las reclamaciones respectivas.—Y 4.° Que transcurrido el plazo legal de prescripcion sin haberse reclamado las referidas sumas por los herederos, ingrese su importe en el fondo de entretenimiento del cuerpo respectivo.—De órden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1873.—E. Figueras.

(14) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 17 Enero, se dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue: Por este Ministerio se dice con fecha de hoy á los jefes políticos de las provincias donde existen presidios lo siguiente: La suprimida Direccion de presidios, con fecha 30 de Junio de 1847, dijo al comandante de ese establecimiento penal lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 del actual, dice á esta Direccion lo que copio: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernacion, en 14 del actual, lo que sigue: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. en solicitud de que los establecimientos de presidios admitan los cargos que resulten en los cuerpos del ejército contra individuos de los mismos sentenciados á dichos establecimientos, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de guerra y gobernacion del Consejo real, se ha servido resolver que los coroneles de los cuerpos remitan á los comandantes de presidio los ajustes de los soldados que hayan sido condenados á tales establecimientos, así como los alcances que resulten á su favor, y que cuando en lugar de estos aparezcan cargos contra los sentenciados, libren los comandantes de presidio á los coroneles de los cuerpos un abonaré de la cantidad á que ascienda, satisfaciéndola luego que se les haya desquitado de su haber lo suficiente para ello.—De Real órden, etc.—Y á los mismos fines lo digo á V. S. en el concepto de que dichos abonarés solo han de ser realizados por el presidio cuando el causante tenga depositado lo suficiente y de ningun modo anticiparse por los fondos especiales del presidio.—De Real órden comunicada, etc.—De la misma Real órden comunicada igualmente por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para conocimiento del director general de artillería y por contestacion á la Real órden expedida por el Ministerio de su digno cargo en 27 de Noviembre último, debiendo tambien manifestarle que los confinados no tienen haber para sufrir descuento, y que por consiguiente no pueden pagarse sus débitos sino en el caso de que mientras permanezcan en los presidios tengan alguna suma en el fondo de ahorros, bien sea por lo que produzcan los pluses, ó bien por otro concepto.—Lo que de la propia órden comunicada, etc. —Lo que traslado á V... para los efectos correspondientes en el cuerpo de su mando.—Dios, etc.—Madrid 17 de Enero de 1849.

(15) En vista de la carta de V. E., núm. 1,608, fecha 4 de Mayo último, y de los documentos que en copia acompañaba, consultando á este Ministerio si el soldado de infantería del

ABONO.

1. Definicion.
2. Método.
3 y 4. Los sueldos se abonan por meses.
5. Cuándo se suspende el sueldo.
6. Los pendientes de colocacion.
7. Los batallones de reserva y cajas de recluta.
8 y 9. Abonos por hospitalidades.
10. Id. en caso de embarque.
11 y 12. Id. de licencia.
13. Id. á los suplentes.
14. Id. á los que presidan consejos de guerra.
15. Id. á los que no están en posesion del sueldo.
16. Id. á los excedentes y voluntarios.
17. Id. al ejército de la Isla de Cuba
18. Id. á los desertores.
19 y 20. Abono de raciones de pienso.
21 al 23. Abonos de tiempo por regla general.
24. Id. á los maestros de obras militares.
25. Id. á carabineros.
26. Id. á la guardia civil.
27. Id. á obreros de administracion militar.
28 y 29. Id. á los alumnos de academias militares.
30. Id. a los que vayan á Ultramar.
31 y 32. Id. á los que vuelven al servicio.
33. Se abona el tiempo pasado en el hospital.
34 al 37. Abono por retiro.
38. Id. por estudios preparatorios.
39. Grado de coronel á los oficiales retirados.
40 al 44 Abonos en campaña.
45. Id. en la Isla de Cuba.
46 Cómo se consignan los abonos.
47 y 48. Abonos de premios de constancia.
49. Abono á los que guarnecen la plaza de Melilla.
50. Id. á las milicias de Canarias.
51. Abono á los músicos mayores.
52. Id. á los supernumerarios.
53 y 54. Quién resuelve las reclamaciones sobre abono.
55. Compulsa de documentos.
56. Abono á los que aprehendan prófugos.
57. No es de abono la prision sufrida.

1. En su sentido usual, equivale á dar por cierta y segura una cosa; es tambien el acto de asentar en un documento de contabilidad cualquier partida á favor de alguno, y tambien el acto de admitir en cuenta alguna cantidad. En lo militar, se usa esta voz, como recompensa por fatigas de campaña ú otra causa, y tambien como expresiva de los sueldos, haberes, premios de constancia, cruces pensionadas y raciones de todas especies.

2. Vamos á ocuparnos primero de los abonos en metálico y luego de los que se acreditan por años de servicio.

3. Los abonos en metálico se hacen desde coronel hasta soldado, por meses completos, en vista del empleo en que hubiesen pasado la revista, contándose como servido por entero, el dia de ingreso en el servicio, segun Real órden de 22 de Diciembre de 1863 (1). De la regla de cobrar por

---

ejército de esa isla, Anselmo Peñalvez Moreno, sentenciado á presidio, debió continuar sirviendo en el cuerpo á que pertenecia los cuatro meses que determina el caso primero, artículo 29, cap. 6.° del Reglamento de contabilidad para Ultramar, aprobado por Real órden de 17 de Abril de 1880, por resultarle débito en su ajuste, y hallarse en contradiccion lo prescrito en el citado artículo con lo que se dispone en el Código sobre el cumplimiento de las condenas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 de Octubre del año próximo pasado, se ha servido declarar que en lo sucesivo se dé el mas exacto y puntual cumplimiento á lo prevenido en la Real órden de 14 de Junio de 1847, confirmada por la de 22 de Julio de 1853, que determina libren los comandantes de los presidios abonarés á los jefes de los cuerpos de los débitos que les resulten á los sentenciados, satisfaciendo la cantidad luego que se haya desquitado de sus haberes lo suficiente para ello, quedando modificado en este sentido el caso primero, art. 29, cap. 6.° del citado Reglamento de contabilidad para Ultramar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 21 de Marzo último, en que, con motivo de la instancia que al mismo acompaña promovida por Vicente Llopis y Vila, cabo primero del 2.° regimiento de artillería, en solicitud de que se le

mensualidades, se exceptúan los alumnos de las academias militares, los reclutas, desertores y demás clases de nueva entrada en el servicio, que se les hace el abono únicamente desde el dia de su entrada, y tambien las gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores, que solo se abonan desde 1.° del siguiente mes, y por la propia razon si, pasada la revista, variasen de situacion, desertaren ó fallecieren, se les acreditarán por completo sus sueldos, haberes y demás emolumentos, hasta el último dia del mes en que serán baja; así lo disponen los arts. 18 y 19 del Reglamento de revistas administrativas de 15 de Junio de 1866 (2) y lo confirman la Real órden de 13 de Abril de 1867 (3) y órden del Regente de 3 de Octubre de 1870 (4). Se exceptúan de esta regla las fuerzas que

---

dispense un solo dia que le falta para que, como comprendido en la Real órden de 5 de dicho Marzo, pueda ser destinado al batallon provincial de Valencia, consulta V. E. con este motivo, si partiendo del principio de que se cuente como servido por completo el dia en que un individuo es filiado y tiene su ingreso efectivo en la Caja, si deberá entenderse cumplido el tiempo de su empeño en el dia de igual fecha del año correspondiente ó en el anterior, bien para su pase á provinciales ó para obtener su licencia absoluta. Enterada S. M. y teniendo presente lo informado con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acuerdo de 12 del actual, al propio tiempo que de conformidad con su parecer, se ha servido conceder á Vicente Llopis el pase al provincial de Valencia que solicita; es su real voluntad determinar para los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir, que contándose por entero, como de efectivo servicio, el dia en que el soldado filiado con arreglo á ordenanza tiene su ingreso en la Caja, se entienda para todos los efectos legales cumplido el tiempo de su empeño en el dia anterior del año correspondiente al de la fecha en que tuvo ingreso en Caja, segun su filiacion.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1863.—Concha.

(2) Véase la nota 10, pág. 32.

(3) Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al ingeniero general lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre del año próximo pasado, promovida por el subteniente de infantería agregado al primer regimiento de ingenieros, D. Luis Gaya y Vanichena, en solicitud de abono de la diferencia de sueldo de cadete á subteniente, de los meses de Enero y Febrero del año último, fundando su pretension en que, ascendido por propuesta reglamentaria de 15 de Febrero, como procedente del colegio de infantería, le fué concedida la antigüedad de 1.° de Enero de 1866: S. M., no obstante lo manifestado por el director general de Administracion militar, no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, ni aceptar por consiguiente la medida general consultada por dicha autoridad, respecto al abono de sueldo de todos los que se hallan comprendidos en el mismo caso que el recurrente.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Abril de 1867.—El subsecretario, Francisco Parreño.

(4) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Regente del Reino de la instancia promovida por el primer ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar, D. Franoisco Esteve y Soriano, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo de reempalazo á activo, correspondiente al mes de Setiembre de 1867, fundado en que la órden, fecha 27 de Agosto anterior, por la que se dispuso pasase á la referida situacion, no pudo tener cumplimiento hasta despues de pasada la próxima revista administrativa, en atencion al tiempo que tardó en llegar á Tanger, punto de su destino; y teniendo presente S. A. que los efectos legales de dicha órden no pueden tener aplicacion hasta el siguiente mes; considerando, conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 18 del Reglamento de las mismas de 15 de Junio de 1866, que el derecho á sueldo se adquiere con arreglo al empleo y situacion en que legalmente se pasa la revista; considerando asimismo que de haber sido colocado con la referida fecha, procedente de la clase de reemplazo, no habria tenido sueldo de activo en la revista intermedia si la hubiese pasado en la situacion de su procedencia, lo que claro y evidentemente debiera suceder en armonía con el espíritu del citado Reglamento, pues de no ser así y de recibirse las órdenes con algun retraso, cobraria el sueldo por entero el que no hubiese desempeñado el destino, con notorio perjuicio del que quizá lo hubiera servido todo el mes, y considerando, finalmente, que estas justas consideraciones han dado por resultado que dicho Reglamento no admite por bajas hasta fin de mes las que dentro de él ocurran, dándose el caso repetidas veces de que un oficial, destinado á situacion de reemplazo, permanezca en el que sirve

se sublevan, pues conforme dispone la órden de 11 de Octubre de 1873 (5), solo se les abonan sus sueldos, haberes, y demás goces hasta el dia anterior al de la sublevacion. Se verifica el abono por dias, segun la Real órden de 7 de Noviembre de 1862 (6), á los generales y brigadieres con mando y á todas las clases político-militares cuyo sueldo entero exceda de 8750 pesetas. Véase el Real decreto de 23 de Julio de 1880 (7),

---

hasta el último dia del mismo, mientras que el colocado, procedente de igual situacion, no se presenta hasta el 1.º del próximo siguiente; oido el parecer emitido por V. E., y basado en la teoría legal de estos principios, he tenido por conveniente declarar al interesado con derecho al sueldo entero en el mes de Setiembre de 1867.—De órden etc.Madrid 3 de Octubre de 1870.—Prim.

(5) Véase la nota 14, pág. 43.

(6) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 13 de Octubre próximo pasado, se ha servido delarar, que el Reglamento de revista administrativa aprobado por Real órden de 25 de Mayo último, comprende, segun lo dispuesto en su art. 12, á todos los individuos militares desde soldado á coronel, inclusive, y que los abonos por meses completos que determina el mismo Reglamento deben hacerse á partir del 1.º de Julio del presente año, no solo á cuantos pasen revista en los regimientos, batallones y escuadrones sueltos, sino tambien á los demás jefes y oficiales de las distintas armas del ejército, así como á los de Estados Mayores de plazas, haciéndose igualmente dicho abono por meses completos, desde la fecha indicada, á los individuos de las clases político-militares cuyo sueldo entero en el desempeño de su cargo no excede de 35,000 rs. anuales. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que continúe como hasta aquí el abono por dias cuando cambien de situacion, á los generales y brigadieres con mando de asamblea y de cuartel; y á las clases político-militares no comprendidas dentro del límite indicado, á todes los que dependan del ramo de Guerra y pasen á las posesiones de Ultramar ó regresen de ellas, á los que entren á disfrutar ó cesen de percibir pensiones de las cruces de San Hermenegildo.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1862.—O'Donnell.

(7) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 11 de Octubre de 1879, haciendo presente el considerable número de reclamaciones que promueven los oficiales generales con el fin de que se determine el sueldo que les corresponde, tanto al ser colocados, como en los cambios de mando; y el distinto criterio con que las oficinas militares aplican al particular la legislacion, efecto sin duda de la falta de reglas generales precisas y terminantes á que ajustar los abonos de los que se encuentran en aquel caso; S. M. se ha enterado de lo que previene la Real órden de 29 de Marzo de 1852, que se dictó expresamente para los cargos de Estados Mayores de provincias y plazas, y la cual derogó el Reglamento de 15 de Junio de 1866, en la parte relativa á oficiales particulares. Ha visto tambien la Real órden de 18 de Julio de 1854 que hizo extensiva la anteriormente citada á los directores generales de las armas trasladados á otros mandos; y por último, la de 17 de Enero de 1872, acordando los derechos que corresponden á los expectantes á embarque para Ultramar, todas cuyas disposiciones, con otras dictadas para casos especiales, vienen á hacer confuso el criterio administrativo sobre este punto, contrariando el deseo de mejor acierto, en cuya virtud propone las disposiciones que á juicio de ese centro pudieran dictarse, á fin de armonizar la legislacion sobre tan importante punto, en beneficio de la respetable clase de oficiales generales, asi como de sus asimilados, puesto que, como ellos, se ajustan por dias y se hallan sujetos á la toma de posesion para sus devengos: en su vista, y tomando en consideracion las atendibles razones que V. E. expone en apoyo de cuanto indica, ha tenido á bien resolver S. M. lo siguiente:—1.º Los directores de las armas é institutos y capitanes generales de distrito, que sean trasladados á otros mandos, disfrutarán el sueldo de empleados que corresponda á su empleo personal el tiempo que medie desde que cesen en uno hasta que tomen posesion del otro, con arreglo á las concesiones hechas á los mismos en la Real órden de 18 de Junio de 1854 y art. 1.º de la de 29 de Marzo de 1852.—2.º A los demás que estando colocados, sean nombrados para desempeñar otros cargos, disfrutarán el tiempo que medie desde que hagan entrega hasta que tomen posesion de su nuevo destino, el sueldo de asamblea.—3.º Todos los generales y brigadieres que hallándose de cuartel ó en cualquier otra situacion pasiva sean colocados, disfrutarán el sueldo de asamblea señalado á su clase, desde el dia de su nombramiento hasta que tomen posesion de su destino.—4.º Los que por el nuevo destino que se les cónfie, tanto hallándose de cuartel como colocados, tengan sueldo menor que el que les corresponda en

en que se resuelven varias dudas que motivó el cumplimiento de este precepto. Segun los arts. 4.° al 8.° de la instruccion de 9 Marzo de 1866 (8),

---

asamblea, solo tendrán derecho en dicho período al asignado al cargo que se les otorga.—5.° Al cesar en sus destinos, se les abonará á todos el sueldo señalado á los mismos hasta el dia exclusive en que hagan entrega.—6.° Los que procediendo de la situacion de cuartel, ó al ser trasladados de unos cargos á otros, pasasen á la misma antes de tomar posesion de sus nuevos destinos, solo disfrutarán el sueldo de asamblea hasta la fecha del decreto que los releve de aquellos.—7.° Segun lo prevenido en Real órden de 17 de Enero de 1872 á los oficiales generales destinados á Ultramar, se les acreditará el sueldo de asamblea durante el tiempo que permanezcan en expectacion de embarque, y el de empleados desde este hasta que tomen posesion del mando que se les otorgue en que ya adquieren el derecho al de Ultramar.—8.° Los marsicales de campo que tengan concedido el sueldo de 11,250 pesetas en situacion de cuartel, tanto al pasar de esta á la de colocados en la Península ó Ultramar, como en las traslaciones de cargos, disfrutarán el de 15,000 en vez de aquel que les corresponde en asamblea, á menos que el destino que vayan á desempeñar esté dotado con menor sueldo, en cuyo caso se les satisfará éste conforme al principio establecido en la disposicion cuarta.—9.° Los brigadieres recien ascendidos que hayan pasado la revista como coroneles, disfrutarán el sueldo de brigadieres, si dentro del mismo mes se les conceden mandos, desde el dia que lo empiecen á ejercer.—10. A los brigadieres que disfruten en cuartel 7,500 pesetas, se les abonarán 9,000 el tiempo que transcurra desde su destino á activo en la Península ó Ultramar, hasta el dia de la toma de posesion ó embarque, y lo mismo en los cambios de aquellos, conforme á la jurisprudencia establecida para los mariscales de campo en la disposicion 8.ª—11. A todos los oficiales generales que se hallen de cuartel, se les expedirán los ceses por la fecha de su nombramiento, y á los colocados, por la de la entrega, á fin de que las reclamaciones de sus devengos sucesivos se hagan en las nóminas en que se produzca su alta.—12. Las disposiciones anteriores son aplicables á todos los asimilados á las clases de oficiales generales.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Julio de 1880.—Echavarría.

(8) 1.° Por la Administracion militar de la Península se abonarán con cargo á su presupuesto los sueldos de jefes y oficiales en espectacion de embarque, al respecto de su empleo anterior en la Península ó al de su ascenso si fuesen sargentos primeros ó cadetes, á tenor de lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de revistas administrativas. Esta situacion empezará á contarse desde fin del mes en que sean baja por el pase á Ultramar en sus respectivos cuerpos ó clases, y no excederá en general de dos meses para los efectos de la presentacion en el punto de embarque, que ha de tener lugar á lo menos ocho dias antes de espirar este plazo, segun lo prevenido en el art. 6.° del cap. 5.° de las instrucciones para la recluta de Ultramar. Siempre que los nombrados no recibiesen órdenes especiales acerca de dicha presentacion, podrán dedicarse durante este período á sus asuntos particulares, haciéndose al efecto constar en el pasaporte la ruta que pretendan seguir. Cuando se verifique algun nombramiento durante ó próxima la época de suspension de embarques, que comprende los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, los nombrados continuarán en la situacion en que se encuentren hasta dos meses antes de terminar dicha época, á no ser que eypresamente se determine en contrario, cuidando los directores de las armas de fijar la fecha de su baja. La Administracion militar verificará por regla general el abono de los haberes corrientes en el punto de embarque, independientemente de los que se faciliten por adelantado á cuenta de las Cajas de Ultramar; pero esto no obstante, si el interesado reclamase en algun otro punto el sueldo devengado, podrá satisfacérsele en la capital del distrito con presencia de la revista y en concepto de espectantes á buque, anotándose en su pasaporte. Esta excepcion tendrá siempre lugar para los que verifiquen su viaje por el istmo de Suez que, no cecesitando presentarse en el punto general de embarque, serán satisfechos en el distrito donde se encuentren hasta fin del mes en que pasen en la Península la última revista. Cuando soliciten de los capitanes generales el pasaporte para trasladarse á Filipinas por la citada via, darán dichas autoridades conocimiento á este Ministerio y al Capitan general de Andalucía, para que sean dados de baja entre los que hayan de concurrir á Cádiz en espectacion de buque. Obtenido el pasaporte se presentarán en el punto en que hayan de embarcar antes de los dos meses del plazo prefijado en general para los que se reunen en aquel puerto, proveyéndose en el de salida del correspondiente certificado del cónsul de España en el extranjero. Si algun jefe ú oficial de los destinados á Ultramar se detuviese en la Península con real autorizacion mas de los dos meses siguientes á su baja, señalados para su embarque, seguirá figurando en la nómina de espectantes á buque, pero sin mas goce de sueldo que el correspondiente á dicha situacion si la permanencia fuese en

tambien se verifica la liquidacion por dias, á todos los que dependan del ramo de guerra y pasen ó regresen á las posesiones de Ultra-

---

comision del servicio, la mitad si dicha próroga fuera por enfermo, ó sin sueldo si la concesion de esta licencia es por asuntos propios.—2.° Además de sus haberes corrientes, podrán los jefes y oficiales recibir en la Península, con cargo á sus respectivos sueldos de Ultramar, dos pagas del empleo que disfrutaban en ella, si el destino fuese á las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Fernando Póo, y tres si á las Filipinas A las clases de sargentos primeros y cadetes ascendidos se les abonará sin embargo el mismo número de pagas, al respecto del empleo superior que pasan á servir, sin mas adelanto. Estos auxilios podrán facilitarse por el cuerpo en que sean baja, por los depósitos de bandera ó por la Comandancia central de los mismos, y se anotarán precisamente en el pasaporte, sin cuyo requisito no serán de abono. Por la Caja de Ultramar se admitirán los cargos en la Península, siempre que se presenten acompañados de copia del pasaporte en que conste la anotacion del auxilio. La Comandancia central pasará el competente cargo de dichos anticipos al ejército á que sean destinados los jefes y oficiales, quienes sufrirán el correspondiente descuento en sus haberes para el inmediato reintegro, sujetándose en cuanto se refiere á este artículo á lo prevenido en el cap. 5.° del Reglamento para la recluta de Ultramar, aprobado en 27 de Octubre de 1865. Cuando por cualquier motivo queden sin efecto los nombramientos, dicha Comandancia cuidará de hacer efectivo el reintegro, con cuyo objeto acudirá á los directores generales de las armas é institutos respectivos, que providenciarán lo conveniente al descuento. —3.° Los individuos de tropa ingresarán en los depósitos de bandera socorridos de haber y pan en metálico, por cuenta de los cuerpos, hasta el fin del mes en que sean baja en los mismos, acompañándose á su entrega los ajustes y haberes corrientes, en la forma que previene el art. 7.° del cap. 8.° del Reglamento para la recluta de Ultramar. La expresion de los débitos y créditos que por consecuencia les resulten, bastará para su inmediato abono ó descuento por los cuerpos á que sean destinados, liquidándose por las Direcciones de las armas y la Comandancia central de los depósitos en los términos que prefija el art. 6.° del expresado capítulo y reglamento.—4.° Los jefes y oficiales gozarán del haber de Ultramar, con cargo á dichos ejércitos, desde la fecha de su embarque, aunque volviesen de arribada al punto de salida ó lo verificasen en otro de la Península; mas si por consecuencia de ella desembarcasen pasando en tierra una revista y el mes á que corresponda, no se les acreditará por aquellas Cajas mas haber que el de la Península durante el tiempo de su residencia. Los individuos de tropa cuyo embarque tenga lugar dentro del mes en que han sido baja en sus respectivos cuerpos, no percibirán al respecto de Ultramar sino desde 1.° del siguiente al de su baja en la Península, con sujecion á lo mandado en el art. 17 del Reglamento de revistas administrativas. En los casos de arribada no dejará de acreditárseles el haber de Ultramar, sino cuando permanezcan en tierra el mes en que hubiesen pasado en ella la revista. En cuanto á los oficiales que verifiquen su viaje á Filipinas por el Istmo, aquel ejército les hará el abono desde 1.° del mes siguiente á su baja en la Península, al respecto de su sueldo anterior en ella ó del empleo y sueldo superior de Ultramar, segun el dia en que tenga lugar su embarque, siendo dados de baja en dicho ejército siempre que no se presenten á los cinco meses despues de su nombramiento, y quedando sujetos á relief cuando lo verifiquen con posterioridad sin justificar evidentemente el motivo de su retraso. Los que hallándose en la Península soliciten su retiro para Ultramar con arreglo á la Real órden de 28 de Setiembre de 1858, serán baja por fin del mes en que lo pretendan si perteneciesen á este ejército, ó por la fecha en que lo determine la Real órden en que se le conceda el pase á esta situacion con el sueldo provisional, si dependiese de los de aquellas islas. Los haberes pasivos subsiguientes solo podrán percibirlos por la Hacienda pública de la Península, con cargo á aquellas Cajas, siempre que así se consigne expresamente á solicitud de los interesados y no exceda esta concesion de dos meses para los retirados en América y cinco para los de Filipinas.—5.° Los abonos y descuentos por razon de transportes á los jefes, oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar y los que tengan lugar entre sus islas en buques de guerra, continuarán verificándose con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1842, ratificada en 28 de Noviembre de 1859, y la de 28 de Noviembre de 1860, hecha extensiva á aquellas Capitanías generales por la de 29 de Marzo de 1861, computándose sus abonos al respecto de doble de vellon, segun la de 10 de Mayo de 1862 para jefes y oficiales, y quedando por ahora subsistente para las clases de tropa lo prevenido en la de 29 de Marzo de 1861 precitada.—6.° Los que vengan á la Península ó Europa en comision determinada del servicio, percibirán mientras la desempeñen, mediando real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto del de este ejército, y solo du-

mar, puesto que tienen derecho al abono de sueldo de Ultramar ó de la Península, segun dicha disposicion expresa. Ocurrieron dudas

---

rante las navegaciones, el de Ultramar. Además del pasaje, se les adelantarán dos ó cinco pagas de navegacion, segun su procedencia de América ó Asia, á cuenta de sus haberes corrientes, que les serán liquidados al terminar su cometido, segun lo prescrito en el párrafo anterior. Los nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter transitorio y urgente, ó que no permanezcan más de dos meses en la Península, disfrutarán tambien el sueldo de Ultramar durante dichos dos meses ó la parte que de ellos pasen en dicha situacion; pero si este plazo se prorogase por cualquier accidente, quedarán sujetos en todas á las condiciones generales anteriormente establecidas.—7.° Los jefes y oficiales del ejército de Ultramar que obtengan real licencia para venir á la Península é islas adyacentes, en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, se considerarán haciendo uso de ella desde el dia en que se separen de su destino hasta el de su presentacion en el punto de embarque si lo efectuasen en puerto habilitado de la Península, ó hasta en el que acrediten haberlo verificado directamente para Ultramar si fuese en el extranjero, aun cuando no se les cuente para los plazos de permanencia el tiempo que medie hasta su desembarco. Solo disfrutarán el sueldo que en igual situacion de licencia y segun el carácter de ésta se acredite á los de su clase en el ejército de la Península, desde el dia de su llegada hasta el de su salida, computándose los goces de Ultramar al respecto del sueldo de licencia que les corresponda desde la fecha en que empezaron á hacer uso de ella y durante la navegacion de venida y como próroga á la que se hallen disfrutando, al respecto de la Península, el tiempo que permanezcan en espectacion de buque, y al de Ultramar el de la navegacion de regreso si permaneciesen en dichas situaciones legalmente mas que el señalado para el término de las licencias. Disfrutarán en su consecuencia sueldo entero de la Península durante el tiempo de licencia por enfermo ó casos de próroga para restablecerse de heridas recibidas en campaña, si la licencia fué solicitada antes de los seis meses siguientes á la accion y justificase cada dos la necesidad de próroga por esta causa, no abonándose mas que medio sueldo en los demás casos de licencia y en el de prórogas por enfermo. Cuando las licencias sean por motivos de salud, se facilitarán para el embarque dos ó cinco pagas, segun corresponda al ejército de su procedencia, con cargo á los haberes de los meses subsiguientes al de la fecha en que verifiquen su embarque, sin perjuicio de costear el pasaje á los que viniesen á la Península á curarse de sus heridas cuando lo verifiquen dentro del plazo anteriormenie establecido. El abono mensual de sueldos que al terminarse el referido adelanto empiece á hacerse en la Península podrá tener lugar por la Caja de Ultramar ó depósitos de embarque si le fuesen librados los fondos necesarios al efecto por el ejército de que los individuos procedan, á los cuales se suministrará en este caso para su regreso iguales auxilios que á los que por primera vez pasan á Ultramar, costeándose el pasaje. Los que regresen á su destino serán ajustados al tenor de lo prevenido en este artículo y lo determinado en la primera parte del anterior; pero si quedasen en la Península, se sujetarán á lo prescrito en el artículo siguiente.—8.° Los jefes y oficiales que regresen á continuar sus servicios á la Península no deben permanecer en espectacion de embarque mas de un mes en América ó en la capital de Filipinas, y mientras se encuentren en dicha situacion, disfrutarán los cuatro qaintos del sueldo de su empleo. Ajustados igualmente que á su salida para Ultramar por la fecha en que lo verifiquen, recibirán además por cuenta de sus haberes corrientes, los que regresen por cumplidos, enfermos ó medida gubernativa, dos pagas al respecto de los cuatro quintos del sueldo de su clase en Ultramar si viniesen de América ó Fernando Póo, y cinco los procedentes de Filipinas. Terminados estos abonos se les acreditará por la Administracion militar de la Península el que les corresponda al respecto de Ultramar si continuasen embarcados, prévia en este caso la revista de desembarco, ó al de su situacion en la Península si lo verificasen antes de dicho plazo. El que regrese por haber solicitado su retiro será ajustado con abono de sus haberes en concepto de activo hasta el fin del mes en que hubiese presentado su instancia de separacion del servicio, aun cuando dentro de él verifique su embarque, librándosele por las oficinas el oportuno cese, para que desde el dia de la baja pueda abonársele en la Península por la Contaduría de Hacienda el sueldo de retiro que le corresponda. Si por falta de buque ó por alguna otra causa atendible no emprendiera su viaje dentro del mes en que promovió la instancia, se le abonará por las Cajas de Ultramar, siempre que lo reclame, el sueldo de retiro provisional que le designase el capitan general, pasándose en este caso el competente cargo á la Península para que tenga lugar el oportuno reintegro al formalizarse la liquidacion correspondiente por la Contaduría de Hacienda de la provincia en que fije su

acerca el particular, que desvaneció la Real órden de 3 de Octubre

---

residencia. Si algun jefe ú oficial de los expresados tuviese al embarcarse necesidad de mas anticipo, lo solicitará del capitan general, y podrán adelantárseles dos ó cinco pagas de retirado, segun procediese de América ó Asia, pasando de ellas cargo á la Península en los términos antedichos. Los mismos fefes ú oficiales serán portadores de los cargos que presentarán en la Contaduría respectiva, consignándose esta circunstancia en el cése que se le expida con anotacion de las cantidades anticipadas, sin perjuicio de la noticia directa que den las oficinas de Hacienda de Ultramar á las de la Península, que no procederán á hacer abono alguno sin la presentacion del indicado cése, con arreglo á la Real órden de 20 de Mayo de 1861. Cuando el retiro fuese por inútil en campaña, les serán abonadas como en activo las pagas de navegacion señaladas á los de su clase, dando principio en el percibo de sus haberes pasivos de la Península al terminar su devengo, cuya circunstancia habrá de hacerse constar en el cése expedido por la Administracion militar.—9.º Los directores de las armas cuidarán de dar colocacion oportuna á los procedentes de Ultramar que regresen á continuar sus servicios en este ejército, y los capitanes generales de darles conocimiento inmediato de su arribo, cualquiera que sea la vía por donde lo verifiquen, cuyas autoridades les refrendarán el pasaporte con arreglo á la noticia que tengan de su destino ó para que pasen al punto que elijan como espectantes á colocacion, donde, prévio competente aviso, serán dados de alta en la nómina de reemplazo con presencia del cése en que consten los abonos hechos en Ultramar. Podrán pasar una revista en marcha, pero en ningun caso dejarán de prestar servicio despues de colocados y cumplido el plazo que se les señale para la presentacion de su destino.—10. Los individuos de tropa que regresen en cualquier concepto serán baja por fin de mes en los cuerpos de que proceden, formalizándose inmediatamente su ajuste. Pasarán á los depósito de cumplidos, transeuntes ó cuerpos encargados de sus incidencias, donde serán socorridos hasta su embarque con los haberes restantes del mes de su baja en cuerpo, que aquellos recibirán á su ingreso y los que se les suministren si dicho embarque tuviese lugar despues del fin del mes porque vinieron ajustados, ampliándose el ajuste por adicional con cargo al cuerpo de su procedencia. Si por alguna causa muy excepcional no pudieran ser definitivamente ajustados, se cerrarán sus libretas, en cuanto lo permitan los antecedentes que existan en el cuerpo á que pertenezcan, entregando ó girando, segun la causa del regreso, los alcances del tiempo cuyos abonos y cargos no ofrezcan dificultad, y salvando por nota al pié de la libreta los meses que faltan por liquidar en uno ú otro concepto, con expresion de las causas de su descubierto, que será inmediatamente subsanado, remitiendo su importe por medio de la Caja de Ultramar.—11. Si el regreso fuese como licenciados por cumplidos ó inútiles, se les abonará además un mes de haber de soldado en Ultramar á los que vengan de América y dos á los de Filipinas. Sus alcances ó la mitad de dicho haber si no los tuviesen, se entregarán al capitan del buque que los conduzca, que se hará cargo de los fondos correspondientes por medio de factura detallada de la clase de moneda, la que se comprenderá por su valor en la Península, como ya deducido en la cuenta individual, respondiendo por consecuencia el conductor de la cantidad y condiciones del metálico. En las libretas vendrá expresamente deducido el quebranto ó beneficio de la Península por valor de la moneda en que se verifique la entrega. En los puntos donde existe depósito de bandera ó en que por sus circunstancias se destine un banderin en determinadas épocas, será su jefe el encargado de recibir estas cantidades y documentos, y en su defecto la autoridad militar ó persona que la misma designe, procediéndose en el acto á la distribucion. Si resultase algun fallecido se librará su alcance á la Caja general de Ultramar, y si por razon del cambio de moneda, que fuese imprescindible, hubiese lugar á algun mayor quebranto para verificar el reparto, se procurará que se haga éste con intervencion de los interesados, y se descontará á prorateo entre los mismos. A los que prefieran recibir sus alcances por medio de abonarés pagaderos por los depositos de Cádiz, la Coruña ú otro punto, ó por la Comandancia central de los depósitos de esta córte, se les expedirá por valor de sus alcnaces, deducido el seis por ciento de giro, y entregará en pliego cerrado al mismo capitan del buque, que lo pasará á poder de la autoridad del punto de desembarco, la cual dispondrá su distribucion y aviso á quien deba satisfacerles al serle presentados. Si resultase que algun licenciado por inútil no puede verificar su marcha sin el auxilio de bagaje, se le facilitará éste y abonará por el depósito ó banderin en los mismos términos que se verifica para los de la Península, procediéndose el correspondiente cargo al cuerpo de su procedencia, acompañado de copia del pasaporte en que se haga constar la cláusula de este auxilio, anotada por la autoridad militar, con cuyo documento se justificará la reclamacion y reintegro.—12. Los individuos de tropa inutiliza-

de 1881 (9). Tambien se comprenden en el abono por dias los que en-

dos en campaña que regresen en espectacion de retiro serán agregados desde luego al regimiento mas próximo y destinados al batallon provincial á que corresponda el punto en que van á fijar su residencia, con el fin de que reciban en él su haber y pan como los destacamentos continuos, interin se verifica la definitiva clasificacion de su retiro. Verificado cuanto se previene en el capítulo anterior respecto á los licenciados por inútiles en lo relativo á la entrega de sus alcances ó resto de haber de navegacion, se les adelantará tambien lo necesario para costear un bagaje en caso de necesidad, cuya reclamacion se hará por el cuerpo donde sean alta definitiva, en los mismos términos que se practica con los licenciados en la Península, reintegrando luego el importe al que hizo el adelanto. Interin tiene lugar su clasificacion de retiro, pasarán revista en los cuerpos con la expresion de «inutilizado en campaña y aguardando en su casa la resolucion de S. M. sobre su ulterior destino.» El haber que los cuerpos provinciales han de suministrar á estos agregados será completo, segun la clase á que pertenezcan, entregándoles en metálico la racion de pan. Si ocurriese la dificultad de que alguno no pudiera presentarse personalmente á recibir en la Caja del batallon su haber y pan, se permitirá que lo hagan por medio de apoderado, y aun si fuese posible, que se les pague por los mismos alcaldes de los pueblos donde residan admitiendo á éstos el cargo que en su virtud presenten, siempre que venga acompañado del justificante de revista.—13. Si la traslacion á la Península fuese para continuar sus servicios por haber cumplido el tiempo en Ultramar por enfermos, como comprendidos en la Real órden de 18 de Octubre de 1855 ó pendientes de causa, el cuerpo de su procedencia cerrará desde luego su ajuste por fin del mes en que sea baja en el mismo, cuidando para los que pasen á los hospitales de la capital á sufrir el último reconocimiento, que vayan ajustados y se consideren alta para los subsiguientes efectos en el depósito ó cuerpo encargado de los transeuntes, donde se les formará en caso necesario el ajuste adicional de que trata el artículo 9.° de estas instrucciones. Además de sus haberes, liquidados por fin del mes de su embarque, se les abonará un mes de navegacion á los procedentes de América y Fernando Póo, y cuatro á los de Filipinas. Dicho abono se distribuirá á los cabos y soldados del modo siguiente: la cuarta parte al verificar su embarque, y las otras tres cuartas se entregarán al capitan del buque en la forma prevenida para los licenciados, de las cuales se les facilitarán una al desembarcar y las dos restantes se entregarán al encargado de su conduccion á cuerpo, en que sean alta; en el concepto de que de estos abonos no podrá deducirse en Ultramar por razon de débitos mas que la mitad, cuyo resto será distribuido proporcionalmente en la forma expresada. A su llegada á la Península quedarán agregados al cuerpo activo del arma á que corresponda y se halle mas inmediato al punto de desembarco, en los términos que previenen las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1862 y 17 de Noviembre de 1864, y serán socorridos de haber y pan á metálico con el sobrante del de navegacion, reclamándose por los regimientos á que fuesen agregados ó por los de su inmediato y definitivo destino los haberes subsiguientes que les correspondan al respecto de la Península, desde la fecha en que terminen los ajustes, con presencia de la copia, autorizada por el comisario, de la liquidacion que conste en la libreta que debe acompañar al interesado. Los débitos y créditos que de ellas resulten les serán reconocidos en la misma forma que establece el art. 3.° para los que van á Ultramar, cuidando aquellos capitanes generales de remitir á los directores respectivos relacion nominal de todos los individuos de su arma que regresen, con expresion de su débito ó crédito, y otra igual á la Comandancia central, para que sean oportunamente liquidados por ambas dependencias y se produzca el abono ó cargo consiguiente á los cuerpos de su destino, segun el art. 5.°, cap. 20 del Reglamento de recluta.—Madrid, etc.—O'Donnell.

(9) Excmo. Sr.; El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 2,634, de 15 de Junio último, en la que en virtud de consulta elevada á la autoridad de V. E. por los habilitados de Comisiones activas y de la clase de reemplazo de ese ejército, y de conformidad con lo informado por el intendente militar del mismo, participa V. E. haber dispuesto que á los oficiales generales que tengan que regresar á la Península á continuar sus servicios se les abone el sueldo de asamblea durante el tiempo que se hallen en expectacion de embarque, con cuyo motivo solicita V. E. se dicte una regla general para evitar las dudas que constantemente se ofrecen, toda vez que las Reales órdenes de 17 de Enero de 1872, 17 de Abril de 1876 y 23 de Julio de 1880, que tratan sobre este particular, se refieren solamente á los oficiales generales que desde la Peninsula son destinados á Ultramar y no á los que regresan por haber sido ascendidos ó cesan en sus destinos. En su vista, significaré á V. E. que la ra-

tren á disfrutar ó cesen de percibir pensiones en la real y militar órden de San Hermenegildo.

4. Como consecuencia de lo arriba dicho, los que asciendan á empleo de cabo á coronel tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el dia 1.º del mes siguiente al que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar que el capitan general ponga el *cúmplase* en los reales despachos. La propia regla seguirán los jefes y oficiales que se hallen de reemplazo, comisiones activas ó en cualquiera otra situacion fuera de las filas, bien que si no se hubiesen presentado en sus cuerpos, dentro del plazo debido, se les suspenderá todo abono hasta que recaiga soberana resolucion, segun los arts. 19 y 21 del Reglamento de revistas (10). Los que tengan causa legítima para no presentarse, se atendrán á lo dispuesto en la

---

zon de haberse señalado en las Reales órdenes citadas el sueldo de asamblea á los mencionados generales, no pudo ser otra sino que desde ese momento se les considera en activo, y como á pesar de ello no es dable disfruten el sueldo de colocados hasta la toma de posesion de sus destinos, hubo que señalarles aquel en armonía con lo que se practica dentro de la misma Península, en cuyo caso no se encuentran los que de los ejércitos de Ultramar regresan á ella, toda vez que pasan de situacion activa á pasiva, y por tanto, es lógico que solo tengan derecho al sueldo de esta última, como sucede con los oficiales particulares que al ser baja se les abona durante el tiempo de espectantes á embarque, el de reemplazo al respecto de Ultramar. Esto no obstante, con el fin de fijar de una manera clara y precisa este asunto, S. M., como ampliacion á las repetidas Reales órdenes y de conformidad con lo informado por el director general de Administracion militar en 24 de Agosto último, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes;--1.ª Los oficiales generales de los ejércitos de Ultramar que estando colocados cesen en sus destinos para regresar definitivamento á la Península, se les abonará el sueldo de cuartel al respecto de Ultramar, por ser la situacion en que debe considerárseles desde el dia en que cesan hasta el en que embarcan.—2.ª Los generales y brigadieres que sirviendo en dichos ejércitos cesen en sus destinos y deban regresar por ascenso al empleo superior, disfrutarán el sueldo de cuartel de este último, con el consiguiente aumento de moneda durante el tiempo que permanezcan en espectacion de embarque.—3.ª Los coroneles que asciendan á brigadieres y queden de cuartel, espectantes á embarque para la Península, no disfrutarán el sueldo correspondiente á tal situacion hasta 1.º del mes siguiente al de su ascenso, pues habiendo pasado la revista de comisario como tales coroneles, no perciben sueldo de brigadieres si no ejercen el nuevo empleo en el mismo mes.—4.ª El cuartel con los goces de Ultramar se reserva S. M. concederlo segun los casos y circunstancias. Cuando los oficiales generales, hallándose de cuartel con el sueldo de Ultramar recibiesen órden de regresar á este ejército, continuarán percibiéndolo hasta el dia del embarque, y los que lo disfruten al respecto de la Penínlula se les abonará sin ninguna modificacion hasta dicha fecha.—5.ª La situacion de espectantes á embarque no podrá prolongarse mas de un més, á no ser en casos de necesidad muy justificada ó exigencias del servicio que apreciarán los respectivos capitanes gnerales de los ejércitos de Ultramar, quienes podrán conceder otro mes con el mismo sueldo que disfrutasen, dando cuenta á este Ministerio.—6.ª Los sueldos que devenguen los oficiales generales en situacion de espectante á embarque de regreso á la Península, se les abonarán y acreditarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del ejército á que pertenecian.—7.ª y última. Durante la navegacion se les acreditará á unos y á otros el sueldo de cuartel á razon de real fuerte por sencillo, con cargo al presupuesto de la Península por el término de dos meses, lo mismo á los procedentes de Cuba y Puerto Rico que á los de Filipinas; en el concepto de que si empleasen mayor plazo en el viaje por hacerlo por el extranjero y en distintos buques que los contratados por el Gobierno para el servicio de transportes, se les abonará el sueldo de cuartel de la Península á partir de la terminacion de dichos dos meses, que únicamente se contarán para hacer el abono con los goces de Ultramar, salvo los casos de fuerza mayor ó accidentes fortuitos de mar en que se les continuará acreditando, hasta su arribo á la Península, prévia certificacion que firmarán los mismos interesados; quedando modificada en este sentido la Real órden circular de 17 de Abril de 1876.—Lo que de Real órden, etc. Madrid 3 de Octubre de 1881.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) Véase la nota 10, pág. 32.

Real órden de 16 Diciembre de 1861 (11) y la de 24 Enero de 1866 (12).

5. Cuando no conste, ni de justificante ni de los demás antecedentes que obren en poder del comisario, el motivo que tenga algun individuo para estar separado de su cuerpo, se le suspenderá todo abono segun circular del director general de Administracion militar de 15 de Octubre de 1861 y Real órden de 28 de Marzo de 1862, circulada en 19 del siguiente Abril (13). No se tendrá por justificante suficiente la órden de

---

(11) Véase la nota 33, pág. 237, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(12) Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo que se dispuso en Real órden de 19 de Agosto de 1849, viene observándose que muchos jefes y oficiales S quienes se coloca, traslada de destino ó asciende para otros cuerpos, se creen autorizados para pasar una revista en marcha, no verificando su incorporacion hasta la próxima inmediata, con notable perjuicio del servicio, el cual necesariamente se resiente por la falta de aquellos en los cuerpos ó destinos á que pertenecen; y S. M., en su vista, teniendo además presente la mayor facilidad y prontitud que por medio de las vías férreas existe hoy para las comunicaciones, ha tenido á bien resolver que todo jefe ú oficial que por ascenso, traslacion ó destino haya de marchar de un punto á otro de la Península lo verifique, siempre que no se previniere mayor prontitud, dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que le fuere expedido su pasaporte, quedando obligado el capitan general de quien dependa á dar conocimiento al del distrito donde fuere á servir, de la fecha en que lo haya concedido, para que si no se presentara en el expresado plazo, sea dado de baja definitivamente, dando cuenta á este Ministerio; en la inteligencia de que no se concederá la rehabilitacion en su empleo á los que incurran en esta falta sino por causas muy legítimas y justificadas, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 16 Diciembre de 1861.—Madrid 24 Enero de 1866.—O'Donnell.

(13) D. G. I.—El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, con fecha 15 de Octubre último, me dijo lo siguiente: Excmo. Sr.: A los señores intendentes de los distritos y al ministro principal de Administracion militar en Tetuan, digo con esta fecha lo siguiente: Habiéndome hecho presente la Intervencion general militar, que al examinar los extractos de revista y ajustes de los cuerpos de diferentes armas é institutos del ejército, desde el mes de Julio último en que tuvo efecto la centralizacion en aquella dependencia, ha observado que algunos oficiales é individuos de tropa justifican su existencia por medio de los documentos que expiden los alcaldes de los pueblos por hallarse separados de sus cuerpos, sin que se exprese la causa ni la autorizacion que tengan para ello, cuya omisiou podrá dar lugar á equivocaciones que es necesario evitar, mediante á que en dichos documentos se funda el abono de los sueldos, haberes y demás goces reglamentarios, he creido conveniente advertir á V... para que se lo comunique á los comisarios de Guerra encargados de la inspeccion de revista en ese distrito, que cuando el justificante no exprese el motivo ó autorizacion que tenga el individuo á quien se refiera para estar separado de su cuerpo, y al comisario no le conste esta circunstancia de los antecedentes que en su poder existan, suspenda el abono de los sueldos, haberes y demás goces á los que en este caso se encuentren.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, esperando que al ponerlo en noticia de los jefes de los cuerpos de su digno mando para los efectos convenientes, se servirá advertirles que en atencion á que la claridad y el buen órden exigen que en un mismo justificante no se comprendan individuos de distintos batallones, deberá extenderse uno para los de cada batallon, á excepcion de aquellos casos en que esto no sea posible, por ser los individuos de nueva entrada sacados de los depósitos de quintos, puesto que al ser baja en ellos ignorarán los oficiales encargados de recibirles á que batallon serán destinados. Y habiendo yo considerado que para hacer á los cuerpos la prevencion que se expresa, debia preceder del mandato de S. M., me pareció oportuno dar cuenta al Excmo. señor ministro de la Guerra, haciendo presente que aunque se conocia la conveniencia de adoptar el requisito que se encarga, creia, sin embargo, oportuno el que lo autorizara una Real órden, en cuya virtud, con fecha 28 de Marzo último, me comunica lo siguiente: Excelentísimo Sr.: Teniendo presente la Reina (Q. D. G.), lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 de Enero último, acerca del oficio de V. E. de 22 de Noviembre último, insertando el que le ha dirigido el director general de Administracion militar, á fin de que en los justificantes de revista de los individuos ausentes de los cuerpos se exprese la autorizacion que tengan para ello, y de no verificarlo se suspenda el abono de los sueldos, haberes y demás goces que puedan corresponderles, se ha servido resolver se manifieste á V. E. que endo aquella disposicion dirigida á cumplir con exactitud lo man-

un director general autorizando para alguna comision del servicio, mientras no recaiga la real aprobacion, segun dispone la Real órden de 1.° de Febrero de 1856, y de consiguiente no se hará abono alguno de haberes á los que no la tuvieren. Los militares que pasen á servir en otras carreras del Estado, carecerán de sueldo, desde el último dia del mes en que sean baja en el ejército, hasta el de toma de posesion de su nuevo destino, segun Real órden de 14 de Enero de 1860 (14).

6. Los que por cualquier motivo estuvieren pendientes de colocacion cobrarán su sueldo como si estuviesen de reemplazo, segun Real órden de 11 de Octubre de 1853 (15).

7. Relativamente á los batallones de reserva, debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 22 y 23 del mencionado Reglamento de revistas y tambien la Real órden de 20 de Abril de 1867 (16). Por Real órden de 19

---

dado en la Ordenanza de comisarios y en la general del ejército, haga saber dicha advertencia á los cuerpos del arma de su cargo.—Lo que traslado á V.I. para su mas exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 19 de Abril de 1862.—El marqués de Guad-el-Jelú.

(14) Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. promovió en 11 de Noviembre último, acerca de la necesidad de que se declare el Ministerio de cuya obligacion deba ser el abono de sueldo de los individuos que pasan á servir de la carrera militar á otras del Estado, en el período que media desde que son baja en la primera hasta la toma de posesion de su destino en las últimas, cuya resolucion solicita V. E. con motivo de una redaccion hecha por el comandante militar que fué del Castillo de Valencia de Alcántara, D. Manuel Prieto y Fernandez, oficial segundo en la actualidad de la Administracion principal de correos de Sevilla: Considerando que los individuos que puedan hallarse en el caso del que promueve dicha reclamacion, es siempre por voluntad y conveniencia propia: Considerando que al pasar los mismos á otras carreras, no pueden ignorar que la práctica legal en todas ellas establecida, es la de no abonarse el sueldo sino desde la toma de posesion: Considerando que en su arbitrio está, por consiguiente, el llenar mas ó menos pronto esta precisa condicion: Considerando que no es en manera alguna procedente ni justo alterar este sistema legal en el órden de los abonos, ni introducir una confusion en el de contabilidad de los demás Ministerios: Y considerando, por último, que por iguales principios tampoco puede ni debe el presupuesto de la guerra abonar á sus dependientes haber alguno desde el dia en que son baja definitiva en las clases militares, S. M., de conformidad con el dictámen emitido en el particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar, que la falta de sueldo de los individuos que de la carrera militar pasan á otras del Estado, en el intermedio de su baja en la primera hasta la toma de posesion del empleo civil, debe soportarse por los mismos interesados, como una consecuencia prevista é inherente á sus nuevos destinos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Enero de 1860.—Mac-Crohon.

(15) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. E. acompaña á su comunicacion de 3 de Setiembre último, en la que manifiesta que sin embargo de haber ascendido á teniente por Real órden de 15 de Febrero anterior, D. Blas Alfaráz y Osorio, subteniente que era del regimiento infantería del Infante, núm. 5, no fué destinado á cuerpo oportunamente, pasando por tanto las revistas de Marzo y Abril siguientes como pendiente de colocacion, habiendo dispuesto V. E. con motivo de gestion del interesado, se le abone á este el sueldo de dichos dos meses al respecto de reemplazo, y por lo tanto solicita al mismo tiempo que se apruebe esta determinacion, que se tenga como medida general; enterada S. M. y teniendo presente que segun la Real órden de 20 de Abril de este año, de que acompaño copia, no hay necesidad de disposicion general sobre el particular, pues que por ella los subtenientes y tenientes á que la misma se refiere deben ser inmediatamente colocados, se ha dignado aprobar la determinacion de V. E. respecto á D. Blas Alfaráz y Osorio, hoy teniente del regimiento de Albuera, núm. 26, y mandar que aquella providencia solo puede aplicarse si ocurriese algun caso igual originado por causa imprevista de no ser los interesados colocados en el mismo mes de aprobarse su pase ó nombramiento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1853.—Blaser.

(16) La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar en 20 del corriente mes, que el importe de los cuatro socorros de trescientas milésimas que por vía de auxilio de tránsito á la capi-

de Mayo de 1882 (17) se resolvió que se abonase el sueldo entero de su empleo á los jefes y oficiales de las cajas de recluta durante los meses de Noviembre y Diciembre del año 1881.

8. A los oficiales encausados que ingresen en el hospital, previene la Real órden de 29 de Agosto de 1875 (18) que se les abone sueldo entero durante su permanencia en el establecimiento; por consiguiente el tercio de sueldo que se abona á los jefes y oficiales sujetos á procedimiento, ó á los que ingresen en los hospitales, no puede gravarse con descuento alguno, segun resuelve la Real órden de 18 de Mayo de 1880 (19),

---

tal deben recibir los quintos del reemplazo de 1866, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 del Reglamento de revistas de 15 de Junio del mismo año, se facilite por los oficiales receptores de los cuerpos á aquellos que ingresen en activo, y que por los cuerpos á que sean destinados dichos individuos se verifique la reclamacion del importe de los expresados auxilios en el primer extracto que formalicen, por medio de una relacion adjunta al mismo. —Lo que digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Abril de 1867.—Orlando.

(17) Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 de Marzo último, promovida por el comandante de la caja de recluta de Santander, don Hipólito Fernandez Quintana, en súplica de abono de un quinto de sueldo que le correspondió en los meses de Noviembre y Diciembre del año anterior, con motivo del ingreso en caja de los reclutas del reemplazo de 1881, y cuyo abono suspendió la Intendencia militar de Búrgos, fundada en que ya se habia acreditado sueldo entero por igual concepto en Mayo y Junio del citado año. En su vista: Considerando que si bien por Real órden de 15 de Febrero del mismo año quedó suspendida hasta nueva disposicion la entrada de los quintos de dicho reemplazo, por otra de 8 de Junio siguiente se resolvió que para los efectos del art. 3.° del Reglamento de las cajas, se considerasen estas abiertas durante dos meses, que fueron los de Mayo y Junio expresados. Y como posteriormente y por Real decreto de 26 de Agosto fué llamado al servicio de las armas el referido reemplazo, por consecuencia de lo que las cajas estuvieron abiertas otros dos meses mas, ó sean los de Noviembre y Diciembre sucesivos, en cuya atencion la Direccion general de Administracion militar, consecuente á oficio del centro del mando de V. E., dispuso fuesen admitidas á liquidacion las nóminas en las que se reclamasen los quintos de sueldo de estos dos últimos meses para los comandantes destinados en las cajas de las provincias de Santander y Soria, puesto que se habia practicado el mismo abono á las restantes de la Península, S. M., de acuerdo con lo informado por la expresada Direccion de Administracion, se ha servido sancionar el gasto por reconocimiento de sueldo entero en los meses de Noviembre y Diciembre de 1881 al personal afecto á las cajas de recluta de la nacion, cuyo gasto será aplicado á los sobrantes que pudieran resultar en el cap. 4.°, art. 3.° del presupuesto del primer semestre de 1881 á 82 ó en el primero del mismo capítulo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Mayo de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(18) Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al general en jefe del ejército del Norte lo que sigue: En vista de la consulta promovida por el comandante general de la division de Vizcaya, de que dió V. E. cuenta á este Ministerio en 14 de Julio último, respecto al sueldo que corresponde abonar á los jefes y oficiales del ejército que hallándose encausados ingresen por enfermos en cualquier hospital, y de acuerdo con loi nformado por el director general de Administracion militar, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que á los jefes y oficiales comprendidos en dicho caso, se les acredite el sueldo entero de sus empleos desde el dia que tuvieren entrada en el hospital, descontándoseles los dos tércios del mismo que están prevenidos para pago de su estancia en el establecimiento, y abonándoseles el tercio restante para sus atenciones ó sustento de la familia; debiendo cesar aquel derecho y reducirlo á lo que les corresponda como encausados, desde el mismo dia en que salgan del hospital.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Agosto de 1875.

(19) Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 20 de Diciembre de 1878 por el capitan general de Castilla la Nueva, sobre si á los jefes y oficiales del ejército procesados ó que ingresen en los hospitales se les han de continuar los descuentos de sueldo á que se hallen sujetos, en virtud de providencia judicial, dictada con anterioridad á la fecha en que puedan encontrarse en tan desfavorable situacion; vista la Real órden de 19 de Noviembre de 1829, y considerando que tanto esta soberana disposicion como las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1857 y 30 de Noviembre de 1872, determinan clara y concre-

cuya disposicion fué recordada en otra de 7 de Febrero de 1883 (20).

9. Se abonarán las estancias en hospitales y demás que corresponda á los militares en activo servicio que pasen revista en ellos, pero no á los individuos de tropa, segun los arts. 35 al 44 del Reglamento de revistas (21). El cargo que por hospitalidades debe hacerse, segun el art. 40, es de los dos tercios del sueldo líquido al oficial, esto es, deducidos descuentos, segun Real órden de 12 de Setiembre de 1878 (22).

---

tamente que no puede gravarse con descuento alguno el tercio del haber que disfrutan los jefes y oficiales sujetos á procedimientos criminales en estado de plenario, ni el de aquellos que se encuentren en los hospitales, en atencion á que dicho tercio tiene el carácter de asignacion alimenticia, que es para el caso, como si los interesados quedaran indotados ó suspensos de sueldo; de conformidad con lo informado por el director general de Administracion militar en 20 de Febrero de 1879 y de acuerdo asimismo con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero próximo pasado; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se mantenga en su fuerza y vigor cuanto previenen las mencionadas Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1829, 13 de Octubre de 1857 y 30 de Noviembre de 1872, y por tanto que se suspenda el descuento que las referidas clases estén sufriendo, cuando concurran las expresadas circunstancias, sin perjuicio de que aquel continúe cuando vuelvan á disfrutar el completo de sus haberes, á cuyo efecto los habilitados ó los encargados de cumplimentar la providencia de retencion participarán al capitan general respectivo y este á su vez al Juzgado de que proceda dicha providencia, el cambio de situacion del jefe ú oficial que la motive, especificando el carácter que tiene el tercio de sueldo, segun las citadas disposiciones y proponiendo quede en suspenso la retencion hasta que vuelva al percibo de su íntegro haber.—De Real órden etc.—Madrid 18 de Mayo de 1880.—Echavarría.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Noviembre de 1882, promovida por D. Víctor Redondo y Galvache oficial segundo del cuerpo Administrativo del ejército, destinado en el distrito de Valencia, solicitando le sea devuelto el descuento de veinte por ciento sufrido por impuesto transitorio, correspondiente al tercio del sueldo de oficial tercero, que devengó durante su estancia en el hospital militar de Cartagena. En su vista, teniendo en cuenta lo dispuesto por diferentes Reales órdenes, y particularmente por la de 18 de Mayo de 1880, declarando el tercio del sueldo correspondiente á jefes y oficiales que, hallándose encausados, ingresan como enfermos en los hospitales militares exentos de todo descuento, incluso el transitorio; y considerando que de no aplicar tales disposiciones al recurrente, que libre de todo procedimiento ingresó en aquel establecimiento, resultaría hallarse en peores condiciones que el que pasa á ellos mientras se halla encausado, y puesto que el expresado tercio de sueldo en uno y otro caso debe reputarse y se considera como pension alimenticia para dichos oficiales y sus familias; S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Enero último, ha tenido á bien resolver que el interesado se halla comprendido en la Real órden citada de 18 de Mayo de 1880, y por lo tanto, que por los trámites y formalidades que se hallan prevenidos, les sean abonadas las sumas á que asciendan los descuentos que sufriera durante la época que estuvo en el referido hospital, pues que debió percibir el tercio de sueldo que le correspondia sin descuento alguno.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1883.—Campos.

(21) Véase la nota 10, pág. 32.

(22) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su escrito de 24 de Abril último, promovida por D. Manuel Carreras y Garrido, teniente coronel primer jefe del batallon Reserva de Lérida, núm. 42, solicitando abono de 52 pesetas 37 céntimos que se le han deducido con exceso por estancias de hospital que causó siendo comandante del segundo batallon del regimiento de Luchana en 1876: en su vista, resultando de antecedentes que el cargo de los dos tercios de sueldos que con arreglo á lo prevenido se hizo al recurrente, se verificó con relacion á su haber íntegro, en vez de serlo al líquido, puesto que ya habia sufrido el descuento el 10 por 100 al ser acreditado en los extractos del cuerpo, y resultando asimismo que por este concepto se le descontaron demas 44 pesetas 37 céntimos, y no 52 con 37 que reclama el interesado, procediendo la diferencia de que este calcula el mes de Febrero de 1876 por 29 dias, cuando para los efectos de contabilidad son todos los meses de 30; S. M., de acuerdo con lo informado por el director general de Administracion militar en 24 de Agosto último, ha tenido á bien conceder al teniente coronel Carreras el abono de las 44 pesetas 37 céntimos que se le cargaron de

10. En los casos de embarque de un punto á otro de la Península, islas adyacentes ó presidios de Africa, se harán los abonos que, prévias las formalidades que se expresan, disponen los arts. 45 al 51 de dicho Reglamento (Véase *Pasajes* y *Auxilios de marcha*).

11. En caso de licencia, se abona, segun los casos, el sueldo de que se hace mérito en los arts. 53 al 62 del mismo Reglamento y disposiciones citadas en el núm. 46, pág. 345, tomo 1.° del Nuevo Colon (Véase *Licencias, Pluses* y *Gratificaciones*). A los coroneles y brigadieres que fueren diputados á Córtes se les abona el sueldo entero mientras ejerzan dicho cargo, segun Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1864 y 21 de Enero de 1865 (23).

12. A los oficiales generales, dispone la Real órden de 25 de Mayo de 1875 (24), aclarada por otra de 18 de Agosto (25) del mismo año, que cuando usen de licencia por enfermedad, se les abone sueldo entero, y el de cuartel, cuando fuere para asuntos propios, y con mayor motivo le disfrutarán entero, cuando hubiesen sido heridos en campaña, conforme la de 6 de Junio de 1875 (26).

---

mas en las 59 estancias de hospital devengadas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1876, cuya suma reclamará el cuerpo en sus extractos corrientes en concepto de error de contabilidad, uniendo á la reclamacion copia de la presente Real órden. Asimismo y para evitar que en lo sucesivo se repitan equivocaciones de esta naturaleza, que producen perjuicios personales y perturban el órden de la contabilidad, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el cargo de los dos tercios de sueldo en las relaciones de estancias de hospital que se refiere el art. 40 del Reglamento de revistas, se impute à los jefes y oficiales al respecto del líquido de aquellos, habida consideracion á que el descuento lo sufren en las liquidaciones que practican las oficinas de Administracion militar en los extractos ó nóminas respectivas.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1878.—Ceballos.

(23) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Administracion militar lo que sigue: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el brigadier de caballería D. Manuel Febrer de la Torre, diputado á Córtes, en instancia que ha promovido, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, al que estimó oir, ha tenido á bien S. M. disponer que la medida dictada respecto á los coroneles en Real órden de 14 de Diciembre próximo pasado, sea extensiva á todos los brigadieres que sean diputados á Córtes, y que en su consecuencia se les abone mientras ejerzan dicho cargo el sueldo entero, correspondiente á su clase, con solo la deduccion de la gratificacion de empleados; debiendo cobrar sus haberes en Castilla la Nueva con cargo al cap. 5.° del presupuesto por el habilitado de brigadieres de cuartel, reclamándose en las nóminas ó deduciendo en ellas las diferencias que correspondan, segun la distinta procedencia de cada uno.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Enero de 1865.

(24) Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al sueldo que corresponde á los oficiales generales empleados, en uso de licencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, que se les abone el sueldo entero de sus empleos, cuando aquella sea por concepto de enfermedad; y el de cuartel, para asuntos propios; no pudiendo, sin embargo, exceder del plazo de un mes el tiempo de la concesion, por la mayor importancia y responsabilidad de los mandos afectos á tan elevadas categorías.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1875.—San Roman.

(25) Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida por el director general de Administracion militar, y con objeto de evitar las dudas que puedan ocasionarse al aplicar lo que previene la Real órden de 25 Mayo último, respecto del sueldo que debe acreditarse á los oficiales generales empleados, mientras disfruten de licencia por enfermedad; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el reconocimiento de lo que corresponda á dichos oficiales generales en aquel caso, se atienda á los haberes que los mismos tengan señalados por razon del cargo que ejerzan al hacer uso del indicado permiso.—De Real órden, etc.—Dios, etcétera.—Madrid 18 de Agosto de 1875.—El general encargado del despacho, Valdés.

(26) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Cataluña lo que sigue: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 1.° de Abril último, consultando el sueldo que debe abonarse á los oficia-

13. A los que dejan de ser suplentes y á los que los reemplazan, se hacen los abonos que expresa el art. 78 de dicho Reglamento. Á los destinados y regresados de Ultramar, los que expresan los arts. 77, 80 y 95; á los cumplidos é inútiles los que prefijan los arts. 81, 82 y 83; á los oficiales que pertenecen á cuerpos de escala cerrada, que obtuvieren empleos superiores, se les hará el abono de sus nuevos sueldos en los términos que dispone el art. 94 del Reglamento citado, y en órdenes de 31 de Diciembre de 1867 (27), 20 de Julio de 1869 (28), 19 de Agosto

---

les generales heridos en campaña; teniendo presente lo que respecto á jefes y oficiales previene la Real órden de 24 de Marzo anterior, y de conformidad con el director general de Administracion militar, S. M. se ha servido declarar con derecho al sueldo entero de su empleo á los oficiales generales que se encuentren en aquel caso, reclamándoseles la diferencia entre dicho señalamiento y el haber de cuartel por el cap. 29 del presupuesto, si los interesados fueren baja en los destinos de que proceden.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Junio de 1875.—San Roman.

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el director general de la guardia civil cursó á este Ministerio con fecha 30 de Noviembre último, promovida por el teniente del tercio de Madrid, D. Lorenzo Nistal y Nistal, en solicitud de que se le abone el mayor sueldo correspondiente al empleo de capitan de caballería que le fué concedido por Real órden de 26 de Febrero de 1866. Enterada S. M. y considerando que el interesado se encuentra en igualdad de circunstancias que los demás oficiales del propio cuerpo, á quienes en virtud de las disposiciones vigentes se les acreditan sus haberes al respecto del empleo superior del ejército que disfrutan, se ha dignado resolver signifique á V. E. de que siendo evidente el derecho que le asiste á percibir el mayor sueldo que reclama y lo mismo cualquier otro oficial que se halle en idéntica situacion de los pertenecientes al referido tercio, deberá incluirse este aumento en el presupuesto del Ministerio de su digno cargo, correspondiente al próximo año económico. Al propio tiempo, y habiendo llamado la atencion de S. M. que á los jefes y oficiales de los cuerpos de la guardia civil y carabineros que se hallan en posesion de empleos superiores del ejército al que desempeñan en los mismos, no se les hace el abono del sueldo respectivo al señalado en sus Reales despachos de infantería ó caballería, sino que por el contrario perciben mayores haberes sin derecho alguno, como si fueran efectivos de los cuerpos, y considerando que los jefes y oficiales de los expresados institutos, como los demás del ejército que se hallen en idéntico caso no ejercen las funciones de aquellos ni tienen la responsabilidad anexa á los mismos, ha tenido á bien disponer como medida general que en lo sucesivo no se haga otro abono de sueldo por los referidos empleos que al respecto del señalado para los del arma de infantería, con lo que además de producir la consiguiente economía, da por resultado la igualdad en la recompensa. Es, por último, la Real voluntad, que ínterin no se fije el nuevo sistema de recompensas de campaña, que debe observarse para los cuerpos facultativos y los ya citados de la guardia civil y carabineros, deberán denominarse «del ejército» los empleos superiores que en adelante se concedan y que hasta la fecha han sido declarados de infantería ó caballería, concesion anómala, cuanto que no pueden los agraciados ejercer dichos empleos y el pase á las expresadas armas está terminantemente prohibido por Real decreto de 31 de Julio de 1866.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Valencia.

(28) Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por V. E. á este Ministerio en 12 de Mayo último, sobre si han de abonárseles á los sargentos primeros con el empleo personal de subayudantes de la brigada sanitaria las raciones de hospital de que tratan los arts. 104 y 105 del Reglamento de dicha brigada, de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre abono del sueldo de alféreces en los cuerpos del ejército y sus asimilados en los institutos y cuerpos auxiliares, y la disposicion de 22 de Febrero último, respecto á la guardia civil; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que á los sargentos primeros de la brigada sanitaria con el empleo personal y sueldo de subayudante de tercera clase no les suministre la racion de hospital ó su equivalencia en el alumbrado, combustible y cualquier otro beneficio que en concepto de sargentos sanitarios venian disfrutando, desde que pasan la revista primera como tales subayudantes personales, debiendo tambien cesar en el percibo de premios, cruces pensionadas y demás ventajas que como clase de tropa estaban disfrutando.—De órden, etc.—Madrid 20 de Julio de 1869.—Prim.

de 1870 (29) y 4 de Febrero de 1877 (30), dictadas á fin de ratificar dicha disposicion.

14. A los generales, brigadieres, jefes y demás que, para presidír un Consejo de guerra, ó para cualquier acto del servicio deban salir de su residencia, se les hace el abono que expresa el núm. 42, pág. 406, tomo 2.° del Nuevo Colon, segun fuere la distancia. Véase, acerca el particular, los diferentes abonos que, segun los casos, se hacen á los militares de que se hace mérito en el Indice alfabético del Nuevo Colon, pág. 1301 del tomo 3.°

15. A los jefes, oficiales é individuos de tropa que por cualquier causa no estén en posesion del sueldo entero de su empleo, debe dárseles cuando menos, el tercio del mismo, segun Real órden de 19 de Noviembre de 1829 (31), lo que confirman las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1852 (32) y 29 de Agosto de 1875 (33), y con respecto á los de

---

(29) Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 6 de Julio último, en que al informar sobre una instancia en solicitud de abono de sueldos de empleo personal, hace presente la conveniencia de dictar una medida general y terminante que regularice en todos los cuerpos en que se halla establecido ese sistema, la fecha en que los jefes y oficiales que los obtengan hayan de empezar á disfrutar de los haberes que por ellos les correspondan, se ha servido S. A. resolver que el abono de sueldos de empleos personales se verifique desde el dia 1.° del mes siguiente en que los agraciados asciendan, sujetándose en un todo á lo que previenen los arts. 18 y 20 del Reglamento para las revistas administrativas aprobado por Real órden de 15 de Junio de 1866.—De órden, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1870.—Prim.

(30) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 14 de Julio último, consultando acerca de si debe ó no entenderse vigente la Real órden de 5 de Mayo de 1865, que concedia á los alféreces de los cuerpos de guardia civil y carabineros que obtuvieran el empleo de teniente de ejército, el derecho á percibir á los dos años de estar en posesion de tal gracia el sueldo de tenientes del instituto de su pertenencia: Visto lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra y conformándose S. M. con el parecer emitido respecto al particular por la Junta Consultiva de Guerra, en su comunicacion de 13 de Octubre del año próximo pasado; se ha dignado resolver que la mencionada Real órden de 5 de Mayo de 1865 se considere derogada, como ha venido practicándose, por la de 31 de Diciembre de 1867, que estableció como medida general se abonasen al respecto de infantería los sueldos correspondientes á empleos superiores de ejército que se otorgasen en lo sucesivo á los jefes y oficiales de los cuerpos especiales á que están asimilados, por ser de escala cerrada los ya citados de guardia civil y carabineros.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1877.—Ceballos.

(31) El Rey nuestro señor, se ha enterado, por el oficio de V. S. de 23 de Octubre último, de la consulta promovida por el ordenador de Cataluña, en consecuencia de la instancia de D.ª María Teresa Dresayre, esposa de D. Daniel Dresayre, gobernador de la plaza de Salou, en solicitud de que se le satisfaga el tercio del haber que su marido devenga en el hospital militar donde se halla demente, y de las dudas ocurridas al mismo ordenador con presencia del art. 92 del Real decreto de 31 de Mayo del año último; y S. M., al propio tiempo que se ha servido declarar que ninguna duda ofrece el derecho de todos los oficiales del ejército, procedan ó no de cuerpos, al abono del tercio de su haber mientras existan enfermos en los hospitales militares, ha tenido á bien resolver, que en cuanto al tiempo del pago de este mismo haber, que segun dicho artículo no puede tener lugar hasta que los interesados ingresen nuevamente en sus cuerpos ó destinos despues de curados, se les bonifique no obstante en su nómina ó revista, si tuvieren familia que lo necesitase, pero que esto haya de ser en virtud de instancia del enfermo, y de justificacion legal mensualmente de su existencia en el expresado establecimiento. Tambien se ha servido mandar S. M. se tenga presente, con respecto á la enfermedad que padece este gobernador y cualquiera otro militar que se halle en su caso, lo prevenido en la Real órden de 28 de Febrero de 1819, y las que en ella se citan, en cuanto al tiempo que han de estar de observacion en los hospitales militares.—De la misma Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1829.—Manuel Antonio de Echevarría.

(32) Véase la nota 39, pág. 109, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(33) Véase la nota 18, pág. 73.

reemplazo, la circular de la Direccion general de Administracion militar de 14 de Abril de 1871. Lo propio sucede con los individuos de la Guardia civil, segun la Real órden de 30 de Agosto de 1844 y tambien con los Generales, conforme la de 1.º de Mayo de 1877 (34).

16. Por Real órden de 13 de Setiembre de 1882 (35) se resolvió que pueden abonarse los haberes de los individuos de tropa que excedan de algunas clases en los cuerpos, siempre que el total de fuerza no pase de la reglamentaria. Los voluntarios que con arreglo á la ley de 17 de Marzo de 1873 optaron por seguir el compromiso contraido en vez del goce de sobre-haber de una peseta, no tienen derecho al abono del tiempo servido con premio, segun lo resuelto por Real órden de 9 de Diciembre de 1881. Por la de 30 de Noviembre de 1882 (36) se autorizó el abono

(34) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Abril último, manifestando que liquidadas las estancias de hospital causadas en el militar de esta corte por el brigadier en situacion de cuartel D. Teodoro Sagasta, han sido rechazadas por el representante de la clase, fundándose en que los abonos que se practican lo han sido tomando como sueldo regulador el que corresponde á dicho oficial general en la indicada situacion, siendo así que lo establecido respecto de los jefes y oficiales de reemplazo es el abono en este caso del tercio del sueldo total de su empleo: en su vista y teniendo presente la analogía que existe entre las enunciadas situaciones, así como las demás consideraciones expuestas en aquel escrito, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que las estancias causadas por el referido brigadier se liquiden abonándole el tercio del sueldo completo de su empleo en actividad, descontándosele para pago de aquellas la diferencia entre el indicado tercio y el importe del sueldo de cuartel. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion sirva de regla general para casos de igual naturaleza, haciéndose extensiva al en que se hallen sujetos de procedimiento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.º Mayo de 1877.—Ceballos.

(35) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 23 de Julio último, exponiendo á este Ministerio que al practicarse el exámen y liquidacion de los extractos de revista de dicho mes de los cuerpos del ejército, se ha notado, particularmente en el arma de infantería, que si bien el número total de plazas de tropa para las cuales se reclaman haberes en cada unidad orgánica no excede del que se detalla en presupuesto, el número de soldados de segunda es superior al reglamentario, supliendo las vacantes que existen de sargentos y cabos, con cuyo motivo consulta V. E. la necesidad de que se sancione el reconocimiento de haberes de los soldados excedentes de plantilla en el caso de que así se estime conveniente. En su vista, como quiera que el movimiento y cambio que de las clases de tropa ocurre en los cuerpos, hace muy difícil su inmediato reemplazo, por no reunir los individuos de empleo inferior las circunstancias necesarias para obtener el ascenso; y por otra parte, el servicio requiere que se habiliten interinamente algunos cabos y soldados para desempeñar los destinos superiores que están vacantes, sin que esto grave en nada al presupuesto, que, por el contrario, resulta beneficiado; S. M., de acuerdo con lo informado por la Direccion general de infantería, ha tenido á bien declarar que procede la admision y reconocimiento de haberes de los soldados de segunda clase excedentes del número reglamentario, siempre que el total de fuerza de tropa en cada cuerpo se ajuste á la cifra consignada en presupuesto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1882.—Campos.

(36) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Administracion militar lo que sigue: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Octubre anterior, acompañada de un escrito detallado en el que aparece, segun los documentos de haber respectivos, que en el mes de Julio último figuraron en algunos cuerpos del arma de infantería mayor número de capitanes, subalternos y clases de tropa de los que se fijan en presupuesto, por cuyo motivo procedió esa Direccion general á deducir preventivamente los devengos reclamados para la fuerza excedente, en la necesidad de dar cumplimiento á las disposiciones de la ley de presupuestos, consultando, no obstante, á este Ministerio una resolucion que armonice los intereses particulares con los generales del Estado. En su vista, y como de lo informado acerca del particular por la Direccion general de infantería, resulta que, si bien ha existido el excedente de que se trata, por consecuencia de las reorganizaciones que ha tenido el arma citada, en cambio en otros cuerpos

de haberes del personal de oficiales y tropa que habia excedentes en algunos cuerpos de infantería en el mes de Julio anterior; y por otra Real órden de 30 de Enero de 1883 (37) se hizo extensiva dicha autorizacion á todo el año económico de 1882-83 y á todas las armas que se encontrasen en iguales circunstancias.

17. Para el abono de sueldos atrasados del ejército de la Isla de Cuba, debe seguirse el sistema de que hace mérito la Real órden de 22 de Noviembre de 1880.

18. El abono de haberes de un presunto desertor, es cargo del capítulo de gastos diversos del presupuesto de Guerra ó del cuerpo, segun los casos, que determina la Real órden de 5 de Febrero de 1865 (38).

19. En todas las armas é institutos del ejército, se abonan á los jefes y oficiales que sean plazas montadas, las raciones de pienso para los caballos que por reglamento deban tener, siempre que los presenten en revista, conforme á los arts. 30, 32, 33 y 34 del Reglamento de revistas (39).

---

que se detallan ha habido un crecido número de vacantes de oficiales y tropa desde el mencionado Julio á Octubre, cuyos haberes, no devengados, representan un crédito de consideracion que compensa, con ventaja, el mayor gasto objeto de consulta, S. M. se ha servido autorizar el abono á los capitanes, subalternos y clases de tropa de los cuerpos comprendidos en la relacion formada por ese centro directivo, de los haberes que devengaron en el precitado Julio y que les fueron deducidos por exceder del detall del presupuesto vigente. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1882.

(37) Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 11 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que los efectos de la Real órden de 30 de Noviembre último autorizando el abono de haberes del personal de capitanes, subalternos y tropa que habia excedentes en el mes de Julio en algunos cuerpos de infantería, se hagan extensivos á todo el corriente año económico y armas que se encuentren en igualdad de circunstancias, toda vez que subsisten los mismos fundamentos en que descansó la expresada soberana resolucion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1883.—Campos.

(38) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Setiembre último, promovida por el coronel del regimiento infantería Valencia, núm. 23, en solicitud de que se abonen al expresado cuerpo los haberes con que ha sido socorrido José Pareja Ruiz, soldado desertor que dijo ser del mismo desde 18 de Mayo de 1863, en que fué aprehendido hasta fin de Marzo de 1864, en que sin haber podido ser alta en el mencionado regimiento, fué declarado inútil en el hospital militar de Málaga. Enterada S. M.; visto lo informado por el director general de Administracion militar en 7 de Noviembre próximo pasado; de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 23 de Diciembre último, y no obstante lo resuelto en Real órden de 18 de Julio de 1864, se ha servido disponer, que así para este caso como en los demás que pudieran ocurrir, se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Si de la sumaria que se está instruyendo resultare que el antedicho individuo desertó despues de haber tenido ingreso en la caja de quintos como tal soldado, pero sin haber sido destinado á cuerpo, en este caso deberán acreditarse sus haberes y demás goces por el capítulo de gastos diversos del presupuesto de la Guerra. 2.ª Si se justificase que tenia destino, deberán reclamarse por el cuerpo respectivo desde la fecha en que se verificó la aprehension hasta su baja definitiva, siendo de cuenta del mismo cuerpo reintegrar el importe de los cargos que hubiera recibido de otros por suministros hechos al indicado individuo. Y 3.ª Si resultase que éste no era tal desertor sino prófugo por no haber tenido ingreso en caja, y por lo tanto sin haber sido declarado soldado, deberá quedar sujeto á lo que determinan los arts. 116 y 123 de la ley vigente de reemplazos, además de reintegrar el total de las cantidades á que asciendan los socorros facilitados por el cuerpo, y caso de insolvencia, bien resulte prófugo ó simple paisano, lo que se le haya suministrado deberá pagarse con cargo á gastos diversos del presupuesto de la Guerra.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1865.—Barrenechea.

(39) Véase la nota 10, pág. 32.

20. En Real órden de 29 de Enero de 1880 se dispone cese el abono de raciones de pienso para los caballos de los jefes y oficiales que sirvan á las órdenes de Generales, á las cuales, segun Real órden de 19 de Abril de 1875 (40), solo tienen derecho durante la guerra. En este caso tén-

---

(40) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° El número de ayudantes de campo y de jefes y oficiales á las órdenes que podrán tener los generales empleados, es el siguiente:

	Ayudantes.	A las órdenes.
Ministro de la Guerra	6	4
Capitan general de ejército	2	1
General en jefe de las clases de capitan general ó teniente general	8	4
De la de mariscal de campo	6	4
Presidente del Consejo Supremo de la Guerra	1	»
Comandante general de alabarderos	1	1
Primer ayudante de S. M.	1	1
Directores generales de las armas	1	1
Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos	1	»
Presidente del Consejo de redenciones	1	»
Comandante en jefe de cuerpo de ejército	4	2
Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña	4	2
Capitanes generales de los demás distritos	2	1
Segundo jefe de alabarderos	1	»
Subsecretario de la Guerra, mariscal de campo ó brigadier	1	»
Segundos cabos de Castilla la Nueva y Cataluña	2	1
De los demás distritos	1	1
Jefe de Estado Mayor general en campaña	2	»
Brigadier segundo jefe de Estado Mayor general en campaña y jefe de Estado Mayor de cuerpo de ejército	1	1
General de division en campaña	2	1
General de division en distrito	1	1
Comandante general subinspector de artillería de Castilla la Nueva	1	»
Comandantes generales subinspectores de ingenieros en los distritos	1	»
Jefe de escuela de artillería en Castilla la Nueva	1	»
Comandantes generales de Ceuta y campo de Gibraltar, y gobernadores militares que sean mariscales de campo	1	1
Gobernadores militares de provincia de la clase de brigadieres	1	»
Brigadieres, jefes de brigada en campaña	1	1
Brigadieres, jefes de brigada en distrito	1	»
Brigadieres, jefes de Estado Mayor de distrito	1	»
General empleado en campaña en expectacion de destino	1	»
Brigadier que mande plaza ó castillo	1	»

Art. 2.° Las comisiones de ayudantes de campo serán desempeñadas por jefes y oficiales de las armas de infantería y caballería; pero los coroneles solo podrán ser nombrados para ellas á la inmediacion del Ministro de la Guerra, capitanes generales de ejército y generales en jefe. Tampoco podrán serlo en el concepto de oficiales de órdenes á la inmediacion de los brigadieres.—Art. 3.° Se suprime la denominacion de ayudantes de órdenes que se ha dado á los jefes y oficiales que prestan sus servicios á la inmediacion de los brigadieres, tomando el nombre de ayudantes de campo, como se verifica con los que desempeñan la misma comision á las órdenes de los demás oficiales generales.—Art. 4.° Queda absolutamente prohibido emplear en dichas comisiones á los jefes y oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, artillería, ingenieros, guardia civil y carabineros, excepto para la de mis ayudantes de campo y órdenes, y á las de los directores generales respectivos, y en los casos marcados por las Reales ordenanzas de artillería é ingenieros.—Art. 5.° Los ayudantes de campo disfrutarán el sueldo y raciones que por Reglamento les corresponden, como si fuesen pertenecientes al arma de caballería, y los jefes y oficiales á las órdenes, el asignado á sus empleos en el arma de que procedan, y solo tendrán derecho á raciones cuando se

ganse presentes las Reales órdenes de 6 de Julio (41) y 28 de Setiembre de 1875 (42), que marcan las que corresponden á los jefes y oficiales de ingenieros.

---

hallen en campaña.—Art. 6.° Los ayudantes de campo, jefes y oficiales á las órdenes, usarán el uniforme del último cuerpo en que hayan servido, llevando además los primeros el distintivo de los cordones de oro con tres, dos ó un pasadores, segun que se hallen á la inmediacion de un capitan general de ejército, teniente general ó mariscal de campo, y de plata con uno solo, los ayudantes de campo de los brigadieres.—Art. 7.° Los jefes y oficiales que obtengan dichas comisiones, cesarán en el destino ó colocacion que tuviesen, cubriéndose en seguida la vacante en la forma reglamentaria, y cuando terminen las referidas comisiones, quedarán de reemplazo hasta que les corresponda ser nuevamente destinados, para cuyo efecto, y segun está prevenido, tendrán preferencia.—Art. 8.° Siempre que el oficial general á cuyas órdenes sirvan en uno ú otro concepto los jefes y oficiales del ejército, cambie de destino, deberá proponer nuevamente sus ayudantes y á las órdenes, en la inteligencia de que si estos no hubiesen sido confirmados de Real órden, de hecho se entenderá que quedan de reemplazo en la revista inmediata al cambio de destino del oficial general. Igual confirmacion será necesaria cuando los ayudantes y jefes y oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente de aquel con que fueron nombrados.—Art. 9.° Al cesar en sus cargos los oficiales generales, cesan de hecho sus ayudantes y jefes y oficiales á las órdenes, quedando de reemplazo en los puntos que elijan, cuyas circunstancias manifestarán aquellos de oficio directamente al director general del arma y capitan general respectivo, á fin de que la primera de las autoridades citadas pueda atender á la colocacion de los interesados y dar órden la segunda para su alta en la nómina correspondiente.—Art. 10. Los cargos de aposentador y conductor de equipajes en los ejércitos y fracciones de estos, serán desempeñados en lo sucesivo sin necesidad de Real órden, por un jefe ú oficial de los que se hallen á las inmediatas órdenes del oficial general, jefe de dichas fuerzas, ó como comision eventual por un individuo perteneciente á estas. Tan solo podrá conferirse, como comision especial y permanente, el cargo de gobernador del cuartel general, á propuesta de los respectivos generales en jefe.—Art. 11. Todos los generales empleados á quienes en el presente decreto se concede el derecho á ayudantes de campo y oficiales á las órdenes, elevarán al Ministerio de la Guerra nueva propuesta de los jefes y oficiales que deseen tener á su inmediacion en los expresados conceptos, arreglada á las prescripciones de esta mi Real disposicion, en la inteligencia de que pasarán en la situacion de reemplazo la revista del mes de Junio del presente año todos los que no hayan sido nombrados ó confirmados en sus actuales comisiones, antes del último dia del de Mayo próximo.—Art. 12. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas anteriormente respecto del particular que se opongan á las contenidas en el presente decreto.—Dado en Palacio á 19 de Abril de 1875.—Alfonso.—Jovellar.

(41) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 1.° del actual, solicitando se declare con derecho á las raciones que marca el art. 2.°, tít. 2.°, Reglamento 1.° de las ordenanzas del cuerpo de su cargo, al comandante y jefe del detall de la plaza de Bilbao; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, se abonen á los jefes mencionados las expresadas raciones desde 1.° de Agosto último, debiendo la Administracion militar acreditar las reclamaciones que por tal concepto se hagan en la Intendencia de Vascongadas, así como las atrasadas desde dicha fecha hasta el dia, pudiendo satisfacerse en el semestre de ampliacion. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se haga extensiva la anterior disposicion á los jefes y oficiales que sirven en las plazas de San Sebastian, Pamplona, Vitoria y demás que se encuentran en territorio ó teatro de la guerra, tanto en el Norte como en el Centro y Cataluña.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Julio de 1875.

(42) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Administracion militar lo siguiente: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 15 del actual sobre la aplicacion de la Real órden de 6 de Julio próximo pasado, disponiendo el abono de las raciones que marca el art. 2.°, tít. 2.°, Reglamento 1.° de las ordenanzas de ingenieros á los jefes y oficiales de dicho cuerpo que sirven en las plazas comprendidas en territorio ó teatro de la guerra, tanto en el Norte como en el Centro y Cataluña; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se diga á V. E., que estando bien explícita la citada Real órden de 6 de Julio, se cumplimente desde luego, no debiéndose haber hecho esta consulta que entorpece el servicio, con tanto mas motivo cuanto que en aquella órden no se nombra á los directores subinspectores, lo cual se hubiera verificado en otro caso por la mayor categoría de estos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Setiembre de 1875.

21. Segun el art. 2.º de la ley de reemplazos de 8 Enero de 1882 (43)

(43) CAP. I.—DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.—Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en Caja, y de ellos prestarán seis en el ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.—Artículo 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos. Solo á los mozos sorteados para los ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.—Art. 4.º El servicio en el ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva. A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros 6 años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes: 1.ª En activo. 2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa. 3.ª De reclutas disponibles. A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones: 1.ª En segunda reserva. 2.ª De reemplazo de la reserva.—Art. 5.º Formarán el ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situacion. De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus réspectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en Caja. No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el ejército permanente un aumento de fuerza que facilite en la infantería el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan mas rápido desarrollo. Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de tres pesetas y 75 céntimos al mes.—Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anetrioridad en las filas del ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militáres respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley. Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno, en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria. Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de depósito, prévio anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes. Tanto estos reclutas como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se paga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solas unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine—Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el ejército, en reserva activa ó en reclutas disponibles, y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años mas para extinguir el total de su obligacion conforme al art. 2.º de esta ley. Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.—Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley. Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.—Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convenga á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serán alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteracion del órden público podrán negarse dichos pases. Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situacion, no podrán cambiar de domicilio: pudiendo verificarlo, así como viajar, en

y art. 3.° del reglamento de reemplazo y reserva del ejército de 22 de

---

los años sucesivos. Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio. Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio, en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas, por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.—Art. 10. La fuerza del ejército se reemplazará: 1.° Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley. 2.° Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.—Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion, como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera. En caso de que no les tocare la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios, pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.—Art. 12. A los que se engancharen o reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un Reglamento especial, segun los casos.—Art. 13. Para servir en el ejército, en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles.—Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.—Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos, sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino. Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz. —Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros. Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*. El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.—Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año: 1.° Los mozos que, sin llegar á los 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo. 2.° Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores. La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.—Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento. En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.—Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva correspondientes á los mismos. Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del ejército activo puesto en pié de guerra, se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto y segun las reglas

Enero de 1883, que forma la nota siguiente, á los soldados procedentes

---

que establece el art. 6.º Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Córtes.—Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere mas oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132. Cuando en caso de guerra estos medios no fueren suficientes para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envío de estos completos segun los casos. Las fuerzas de dichos ejércitos se determinarán anualmente por las Córtes en la misma forma que para el de la Península. Los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo, pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro. Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos ejércitos, desearen continuar allí dos mas en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años. Respecto de los mozos destinados á la marina, se observarán las disposicioneses peciales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAP. II.—DE LA OBLIGACION DE CONCURRIR AL LLAMAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR.—Art. 21. Todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados a pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres. Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.—Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos. Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.—Art. 23. Los jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento.—Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño. En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.—Artículo 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplidó la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad. Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone. Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion dado por el alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el robernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al artículo 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.—Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad

de las quintas, se les abona el tiempo de servicio desde el alta en el

---

saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 1,500 pesetas en metálico. Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de soldado del ejército activo, y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, sino que se le expedirá el certificado prevenido en el art. 189, y se pondrá á disposicion del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante, quedando el interesado en la situacion de recluta disponible con las obligaciones expresadas en los artículos 6.º, 9.º, 124, 179 y demás que se refieren á esta clase.—Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados. El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen, y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados. Cuando algunos de los mozos residentes en Ultramar pretendan salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo.

CAP. III.—Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.—Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.—Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo. Los gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento y que será préviamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.—Artículo 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.—Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.—Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, de enteros y décimas, ó de solas décimas.—Artículo 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.—Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número,—Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10. Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo

cuerpo y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja, salvo

---

tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante. Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale—Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.—Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó mas décimas se seguirá el órden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.—Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.—Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas a la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas sin cubrir.—Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.—Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que le le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.—Artículo 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará antes del dia 1.° de Febrero. Los gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAP. IV.—DE LA FORMACION DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO.—Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 10,000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comision compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad. A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.—Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo. Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, lo determine el gobernador, oida la Comision provincial.—Ar. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que puedan dividirse estos términos. La voz *zona militar*, citada en diversos artículos, se refiere á una subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAP. V.—DE LA FORMACION DEL ALISTAMIENTO.—Art. 46. El dia 1.° de Noviembre de cada año publicarán los alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion

si al ser declarados soldados, estuviesen extinguiendo alguna condena,

---

de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.—Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmenie en cada pueblo el alistamiento teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.—Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente: 1.° Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.° de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente. 2.° Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.° de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento. 3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo. 4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento. 5.° Los naturales del mismo pueblo. Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.—Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.—Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento, los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.—Art. 51. Para calificar la residencia, al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo. ó del padre, ó de la madre, en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes. 2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive. 3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieran terminado. 4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero. 5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior. 6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.—Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los indivíduos del Ayuntamiento, los curas-párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.—Artículo 53. El alistamiento de mozos será firmado por los concejales del *pueblo*-seccion, y por el secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo, por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada. Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos

en cuyo caso se procederá en la forma que determina el art. 97 de la

---

prevenidos en el art. 205.—Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAP. VI.—DE LA RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO.—Art. 55.—El dia 8 de Diciembre, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno. Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.—Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, asi como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.—Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.—Artículo 58. Serán excluidos del alistamiento: 1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el artículo segundo. 2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria. 3.° Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad. 4.° Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre. 5.° Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes. 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los arts. 67 y 69. Y 7.° Los comprendidos en el art. 89.—Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.—Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porqne hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este, serán desestimadas.—Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.—Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario, y no sufrirán ya mas alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata

citada ley de reemplazos y art. 70 del expresado reglamento. Debemos

---

el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

CAP. VII.—DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO.—Artículo 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquella, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.—Art. 64. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.—Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.—Art. 66. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al ministro de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno. —Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 48; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y asi sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá: 1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste, la madre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores. 2.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste, la madre, tenga su residencia desde 1.° de Diciembre ó la haya tenido en este dia. 3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores. 4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Diciembre ó la haya tenido este mismo dia. 5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.—Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento. Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo asistido de mejor derecho hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.—Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento; pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAP. VIII.—DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE.—Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodia, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.—Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de

advertir que la ley de 8 de Enero de 1882, no hizo mas que modificar

---

los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.—Art. 72. El presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el art. 34, y que por disposicion del mismo tienen designados los primeros números. Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.—Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.—Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo. Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion bajo ningun pretexto. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.—Art. 75. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno. A la vez uno de los concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por órden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.—Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.—Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.—Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.—Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.—Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.—Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que, en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenia el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.—Art. 82. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.—Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la

algunos artículos de la de 28 de Agosto de 1878, y para tener á la vista

---

celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les haya tocado. El gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volúmen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia. Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece la ley.—Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de los soldados.—Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

CAP. IX.—DE LAS EXCLUSIONES, EXENCIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR.—Artículo 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables. Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley. En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.—Artículo 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus jefes ó Comision provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como á tales sus licencias absolutas. Si, por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.—Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de 1 metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de 1 metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.—Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra: 1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la del 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la armada. 2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la armada. Los comandantes de marina de las provincias pasarán á los gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de mari-

la legislacion de reclutamiento y reemplazo del ejército tal como quedó

---

neria mientras este último no se extinga. Los gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletin Oficial* á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército.—Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados: 1.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar. 2.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en Caja. Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldado y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer, por cualquier motivo, á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad. Al efecto, los prelados de las órdenes religiosas pasarán al gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique. Estas notas, transmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento. 3.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargañtiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte. Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino, deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion. La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar. Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo si antes de cumplir la edad de 32 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades superiores civil y militar de la provincia el superintendente ó jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el Reglamento de 28 de Octubre de 1863. Y 4.° Los oficiales del ejército ó de la armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el ejército de tierra. Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los doce años que prefija el art. 2.°—Art 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58. Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones si llegan á ingresar personalmente en Caja sin exponerlas el mismo dia.—Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe: 1.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario. 2.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida. 3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año. 4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente. 5.° El expósito que mantenga á

despues de la reforma, se mandó por Real decreto de 31 de Enero de 1882

---

la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores. 6.° El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido. 7.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados. 8.° El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido. 9.° El hermano único de uno ó mas huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. 10. El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. 11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.—Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: Menores de 17 años cumplidos. Impedidos para trabajar. Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte. Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años. Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre. 2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los 22 años desde el dia en que entró en Caja el suplente. 3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona qne le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna. 4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ò nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente: entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela. 5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectixamente; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente. 6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. 7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia. El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia. 8.ª Se considerará pobre á una persona,

publicar una nueva edicion oficial de la ley reformada que es la que

---

aun cuando posea algunos bienes, si, privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad. 9.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo. 10. Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los ejércitos de Ultramar. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion expresada: Los desertores. Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano. Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos. Los cadetes ó alumnos de colegios ó academias militares y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90. Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos obtenga el número mas bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya ingresado en Caja. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaba sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda. 11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 130 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues. 12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.—Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.—Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en Caja, en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles. Así en este caso como en el de ser destinados al ejército activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los arts. 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al ejército activo en su lugar. Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

CAP. X.—DE LOS MOZOS QUE HAN EXTINGUIDO Ó SUFREN CONDENA Y DE LOS PROCESADOS POR CAUSA CRIMINAL.—Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo, haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él. Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de África, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.—Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y

insertamos en la nota, dándole la fecha de 8 de Enero de 1882, para

---

que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de África. 2.ª Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 32 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de África, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. 3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena. 4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.—Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener mas de 32 años, aunque resulte para el ejército la pérdida de un soldado.—Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda. Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario. Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97, desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que, terminada la causa, entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAP. XI.—DEL LLAMAMIENTO Y DECLARACION DE SOLDADOS.—Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.—Artículo 101. No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento. Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año ó siguientes. Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes mas lejanos: entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido concejales, y despues de estos, á los que paguen mayor cuota de contribucion.—Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.° en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 98, se anotará como falta de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.° la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.—Artículo 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército se destinará cada

evitar confusion; pues de insertar íntegras las leyes de 28 de Agosto

---

dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine. En las poblaciones donde no hubiese guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de armas. Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esta á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado. Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido. Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.—Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificado en que consten las que hubieren alegado.—Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.—Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta, si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores. No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente; debiendo en tal caso practicarse con citacion del síndico y de los otros mozos interesados. Cuando las informaciones ó documentos de pruebas se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las autoridades, alcaldes, secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.—Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provinciai.—Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchando ó dispensado de servir cubre su plaza.—Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al número primero se procecerá en iguales terminos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.—Artículo 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.—Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.—Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al artículo 85, los números siguientes del sorteo del año del reempla-

de 1878 y 8 de Enero de 1882, habriamos de copiar artículos de la pri-

---

zo.—Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletin oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.—Artículo 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88 y 92, teniendo presente lo dispuesto en el art. 94. Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo. Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 132.—Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion de la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrán revisarlos la Comision provincial. El alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado esta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al artículo 162.—Artículo 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico, se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.—Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.—Art. 118. Si el mozo á quien hay cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que éste expire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar. En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.—Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimiento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.—Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó o por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo. El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.—Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.—Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la ma-

mera derogados ó modificados por otros de la segunda de dichas leyes.

ñana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.—Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion. Inmediatamente dará el alcalde conocimienio de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demoro á la Comision provincial á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda. Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision. En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de *recurso deniente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo otorgando ó denegando la excepcion propuesta. Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que lo motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAP. XII.—DE LA TRASLACION DE LOS MOZOS A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.—Artículo 124. El dia que el gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la Caja se hallarán en la capital de la provincia ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe: 1.° Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del ejército permanente. 2.° Un número de suplentes, por su órden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exencion del activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion. 3.° Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del ejército activo ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia. 4.° Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, y demás cuya excepcion temporal admitida en reemplazos anteriores esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes. Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna será voluntaria su asistencia á la capital en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el jefe de su batallon designe para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes. Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.—Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.—Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.—Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos; incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.—Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y re-

22. Al que al entrar en el ejército, por corresponderle por la ley, hu-

---

conocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame. Ese será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion. Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resultó justa la reclamacion, los socorro dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento, el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.—Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo. Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAP. XIII.—De LA ENTREGA DE LOS SOLDADOS EN LA CAJA DE LA PROVINCIA.—Artículo 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria y publicarán en el *Boletin oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó antes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.—Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la Caja ó Cajas establecidas de antemano en la capital y zona militares, á cargo de los jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.—Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un vocal de la Comision provincial, designado por esta, y del comandante de la Caja. Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban proceder al recibimiento de los soldados. Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.—Art. 133. El secretario de la Comision provincial entregará al comandante de la Caja: 1.° Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso. 2.° Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.—Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del vocal de la comision provincial nombrado por la misma y del comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los facultativos. Si cualquiera de ellos no se conforma con el re ultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15. Si despues de ingresar el mozo en Caja y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la autoridad militar para exigir la responsabilidad al comandante de la Caja.—Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la comision provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.—Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.—Art. 137. Los facultativos que nombrase la comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los

biese servido en él como suplente, se le abona este tiempo para su

reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.—Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las persenas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.—Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio en el ejército y en la marina.—Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los vocales de la Comision provincial, cuando fuere necesario, en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

CAP. XIV.—DE LOS PRÓFUGOS.—Art. 141. Son prófugos todos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les correspondan, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en Caja ó por sus jefes.—Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se presentaran en las Cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.—Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la comision provincial causa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.—Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir á Ultramar por cuatro años mas de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.—Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Pincipiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entónces no se hubiese presentado alguno de ellos. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.—Artículo 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.—Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo, no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que

empeño, segun Real órden de 24 de Diciembre de 1865, expedida por

---

le impondrá el Gobernador de la provincia. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.—Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.—Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa. Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.—Art. 150. Lo dipuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al art. 50 del Código penal.—Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.—Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determine el art. 148, ni le autorizará á ridimirse á metálico, ni á sustituirse por otro, aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.—Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado vsluntariamente á la autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.—Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.—Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 120.—Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares. —Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la comision provincial, segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.—Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algvn mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.—Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.—Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 157.—Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueran habidos. Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del

Gobernacion y circulada por Guerra en 27 de Enero siguiente. En las

---

Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

CAP. XV.—DE LAS RECLAMACIONES ANTE LAS COMISIONES PROVINCIALES.—Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y pasarán á la comision provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en Caja.—Artículo 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174. La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.—Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.—Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo mas breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones. Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial resuelva.—Art. 166. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja, si no le asistiere otra excepcion, la Comision, por conducta del gobernador de la provincia, reclamará del capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo. Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.—Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al vice-presidente de la comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.° de Marzo se hallaren en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.—Artículo 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha

sustituciones, el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de

---

Comision y el otro el comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la Caja; ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido. Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dos dias inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado. Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.—Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los prefesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nómbrará la Comision provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamente de exenciones físicas. Los facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.—Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los arts. 204, 206 y 207.—Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.—Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.—Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo y en la clase de reclutas disponibles, con distincion entre los excedentes de cupo y los comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAP. XVI.—DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES PROVINCIALES.—Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos. No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados. Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispues-

situacion, subrogándose ambos en sus respectivos derechos y obliga-

---

to en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el artículo 170.—Art. 175. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.—Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia hará extender al márgen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha autoridad, que uniéndolas á su expediente lo elevará debidamente instruido é informado al Ministro de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedírselo causas especiales ó extraordinarias que manifestará en su caso.—Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado. En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.—Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las démás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAP. XVII.—DE LA SUSTITUCION Y REDENCION.—Art. 179. Se permite la redencion á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1,500 pesetas cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.—Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el ejército de la Península solo se permite entre hermanos que disfruten las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren llamados á los ejércitos de Ultramar siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.° En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamenfe de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio mas allá de los 40 años de edad. En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocare por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico. Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será llamado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar sus aptitudes físicas.—Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar: 1.° Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones de Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años. 2.° La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial. 3.° Ser soltero ó viudo sin hijos. 4.° No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96. 5.° Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo. 6.° Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente. Para asegurarse de la

ciones militares, siendo, por consiguiente, de abono para el sustituto

---

certeza de los extremos señalados con los núms. 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.—Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de número acreditará los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además: 1.° La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su jefe respectivo, visado por el comandante general de la provincia. 2.° Si presentó ó no recurso de excepcion legal y, en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia. Cuando se hubiera libertado de servir en el ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior; y además se obliga el sustituido á entregar, por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo. Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.—Artículo 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esa edad y los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja. —Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de quince dias acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion. Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la autoridad, jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si, terminada así la instruccion del expediente y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.—Art. 185. El sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituto esta obligacion. Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.—Art. 186. El sustituto por cambio de número permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y, por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.—Artículo 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los arts. 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocare á éste la suerte de ir á Ultramar cuando haya transcurrido mas de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo. Despues de transcurrido el plazo de los 30 dias no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano. Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra. Se entiende declaracion definitiva, para

el tiempo servido por el sustituido y viceversa, con arreglo al art. 98

---

los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que, aunque alzado, haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.—Art. 188. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1,500 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el art. 179.—Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de 1,500 pesetas, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del ejército. La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el artículo 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho. Esta certificacion, que será firmada por el vice-presidente, dos vocales y el secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio activo, todos los efectos expresados en dicho artículo. La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las redenciones del servicio, hará el uso que los Reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.—Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio activo ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto. Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio activo, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.—Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar, por cualquiera de las causas expresadas en los arts. 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el ejército activo cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.—Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla. Los gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma. El ministro de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.—Art. 193. La devolucion de las 1,500 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 189. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.—Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.—Artículo 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.—Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

CAP. XVIII.—DISPOSICIONES PENALES.—Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la

del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero

---

jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.—Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Códido penal.—Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.—Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar, será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de África, por el tiempo ordinario de los 12 años y dos mas, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si esta no le permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda, con arreglo á los artículos anteriores. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.—Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.—Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal. Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior. Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto. Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.—Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1,500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido. El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de ménos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.—Art. 204. El facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.—Art. 205. El facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal. Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.—Art. 206. Los que con dádivás, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.—Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.—Artículo 208. La omision ó adicion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteo, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad y se penará como tal. —Artículo transitorio. En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su art. 114, solo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos ante-

de 1883 (44). En dicho reglamento dictadó por el Ministerio de la Guerra

---

riores, y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.—Artículo adicional. Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

(44) TÍTULO PRIMERO.—DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN LA PENINSULA.

CAP. I.—DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 1.° El objeto de este Reglamento es la determinacion, por el Ministerio de la Guerra, de los principios fundamentales consignados en la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, de 8 de Enero de 1882, para su mas exacto cumplimiento por las autoridades militares.—Art. 2.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplen 20 de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley. La calidad de español es indispensable para servir en el ejército en cualquiera de sus clases. La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1'545 metros.—Art. 3.° El servicio militar dura doce años, á contar desde el dia en que el mozo ingresa en Caja ó es declarado recluta disponible. El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo. El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo. El total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.—Art. 4.° Pertenecen al ejército activo: Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados, y, elegidos para cuerpo, ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual. Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos, queden ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno. Tercero. Los que, habiendo sentado plaza voluntariamente, no hayan sido declarados soldados por su suerte.—Art. 5.° Forman la reserva activa: Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situacion. Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del art. 5.° de la ley de 8 de Enero de 1882.—Art. 6.° Los reclutas disponibles durante los seis primeros años de su obligacion militar, forman parte del ejército activo.—Artículo 7.° Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.—Art. 8.° Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situacion, constituyen durante otros seis, el reemplazo de la segunda reserva.—Art. 9.° Cuando el Gobierno acuerde poner en pié de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa, correspondientes á dichos cuerpos, en el mas breve plazo posible.—Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pié de guerra, serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situacion, conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley.—Art. 11. La movilizacion del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva. se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo 3.° del art. 19 de la ley de 8 de Enero.—Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos, ó cubrir sus bajas, llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los capitanes generales y gobernadores militares harán cumplir extrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentracion de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilacion de la consulta ni el retraso de la vacilacion.—Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la autoridad militar, serán juzgados y penados segun lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.—Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero. Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con mas fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes, sin goce de haber alguno: quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus jefes para ingresar en las filas. Los jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redencio-

para la determinacion de los principios fundamentales consignados en la

---

nes de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en su cuerpo.—Art. 15. Solo autorizado por una ley, podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.—Art. 16. A los que hayan cumplido sus doce años de servicio se les expedirá la licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.—Art. 17. Los reclutas disponibles concurrirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno, en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.—Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, la parte de territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAP. II.—Del ingreso en el servicio.—Art. 19. Prévias las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley, en la situacion que á cada uno corresponda.—Art. 2.° Ingresará en los cuerpos activos del ejército y en los batallones de infantería de marina, todo s los años el contingente que, á propuesta del ministro de la Guerra, fije el de la Gobernacion.—Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar, para determinar los que deban ingresar en las filas del ejército.—Art. 22. Los jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el artículo 23 de la ley, á los alcaldes de los pueblos respectivos; expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos, que, estando á sus órdenes, deban ser alistados anualmente.—Art. 23. Tambien remitirán, con toda brevedad y exactitud, las certificaciones que se les reclamen para los efectos del artículo 166 de la ley. Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de estos en el servicio en 1.° de Marzo, y los remitirán, sin prévia reclamacion y con urgencia, al vicepresidente de la comision provincial respectiva, para los efectos que en justicia correspondan.

CAP. III.—De la distribucion del contingente anual llamado al servicio.—Artículo 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros. Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno.—Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernacion, en el mes de Diciembre, el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de marina, á fin de que, por dicho Ministerio, se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.—Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la *Gaceta de Madrid* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo anual del ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribucion y destino á cuerpo.

CAP. IV.—De las Cajas de recluta.—Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una Comision militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el ejército. Esta Comision se denominará *Caja de recluta*.—Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un comandante y un capitan de las armas de infantería ó caballería, y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.—Art. 29. El nombramiento de los jefes y capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del capitan general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el director general de infantería.—Artículo 30. Las Cajas de recluta se consideran abiertas durante el período anual en que ingresan los mozos. La duracion de este período es de dos meses; pero las funciones de aquellas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.—Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los diez restantes solo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificacion anual en la forma que determine su respectivo Reglamento.—Art. 32. La inspeccion de las Cajas de recluta corresponde á los capitanes generales de los distritos, y por delegacion de estos á los gobernadores militares de las provincias.—Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se

ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 8 de Enero de 1882, que

---

fijará anualmente la fecha en que se declaren abiertas las Cajas de recluta.—Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en veinte dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.—Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un diputado provincial de la Comision permanente, designado por esta, y del comandante de la Caja. Los capitanes generales de los distritos y gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden tambien asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad. El comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.—Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja, serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 134 de la ley. Si hubiere conformidad en los asistentes al acto, ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para la resolucion que proceda, con arreglo á los artículos del capítulo 56 de la ley.—Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal, los capitanes generales de los distritos dispondrán la instruccion de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de la que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas, que deberán ser nuevamente reconocidos, resultasen inútiles, las mencionadas autoridades elevarán el expediente al Ministerio de la Guerra, para que, por el de Gobernacion, se instruya el expediente gubernativo á que se refiere el art. 48 del Reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.—Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus jefes respectivos; y por conducto de estos deberán recibir los certificados de redencion ó cambio de situacion que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.—Art. 39. Ningun individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el ejércitó sin órden expresa de la autoridad militar correspondiente.—Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley, los comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los secretarios de las Comisiones provinciales: Primero. Una relacion nominal certificada del número de reclutas disponibles que, por todos conceptos, deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito. Segundo. Otra relacion nominal, igualmente certificada, de los mozos que, dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas, deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso. Y tercero. Las filiaciones, debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.—Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exencion del servicio y destino á cuerpo activo ó batallon de depósito como recluta disponible.—Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar. Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los oficiales receptores de cada cuerpo. Los jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razon de 50 céntimos de peseta y racion diaria de pan. Los reclutas pasarán su primera revista en los cuerpos activos, en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.—Art. 43. Los jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligacion de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, dando cuenta al gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.—Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algun personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los capitanes generales de los distritos, dando cuenta al ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.—Ar. 45. Los jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los gobernadores militares de la provincia, y de esta autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el mas exacto cumplimiento de su cargo.—Art. 46. En los dias que los gobernadores militares designen para la distribucion de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno

como queda dicho modificó gran parte de las disposiciones de la de 28

---

al acto de la saca todos los mozos que en aquel dia existan en Caja, pasando revista por relacion con las tallas á todos los concurrentes, antes de verificarse la eleccion, para que los oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede. Dichas relaciones, firmadas por el jefe de la Caja y los oficiales receptores, se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que, por hallarse enfermos en los hospitales, no asistan á la eleccion, y con ellas á la vista pueden elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. Tambien podrán examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.—Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar. No se omitirá en ningun caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.—Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.—Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto, pertenecientes al ramo de Guerra, siempre que sea posible.—Artículo 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo, tendrá todos los dias, por lo ménos una hora de lectura de leyes penales militares y obligaciones de su clase, á presencia de un oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés, para que comprenda bien la honrosa mision que la patria le confía.—Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.—Art. 52. Los capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los jefes y oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes le sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministerio de la Guerra.—Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia, serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAP. V.—De los útiles condicionales.—Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del Reglamento de exenciones unido á la ley de 8 Enero, se hará en todo caso la comprobacion y clasificacion de los mozos que sean declarados útiles condicionales.—Art. 55. Los comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales, para los efectos que haya lugar y anotacion en sus filiaciones, uniéndose despues á su expediente.—Art. 56. Los expedientes de comprobacion se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.—Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten, pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.—Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales, se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.—Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.—Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados á cuerpo por los gobernadores militares respectivos, ingresando, precisamente, en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.—Art. 61. El tiempo de observacion de los útiles condicionales, en ningun caso se les contará para extinguir el de su obligacion en situaciones activas.—Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un jefe nombrado al efecto por los gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que las hayan producido.—Art. 63. Cuando los facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instruccion del recluta sin armas, para que, á su ingreso en los cuerpos, estén en disposicion de tomarlas.

CAP. VI.—De las exenciones temporales del servicio.—Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley: Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar. Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en Caja. Tercero. Los operarios del establecimiento

de Agosto de 1878 antes citada, se fijan las condiciones del servicio mili-

---

de minas de Almaden. Cuarto. Los oficiales del ejército y armada y sus institutos, los alumnos de las academias y colegios militares y los individuos de todas las clases militares pertenecientes á los buques de la armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual.—Todo exento que antes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el ejército el tiempo que le falte hasta completar los doce años que prefija el art. 2.º de la ley.—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los individuos que hayan obtenido su licencia absolota por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.—Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo: Primero. Los declarados inútiles. Segundo los que lleguen á la talla de 1'500 metros. Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 87 y 88 de la ley.—Artículo 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exencion, se les destinará al cuerpo activo ó batallon de depósito correspondiente, segun el número que les cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.—Art. 67. Los que en tercera revision continúen con la excepcion alegada, recibirán sus licencias absolutas.—Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situacion que les corresponda, segun el tiempo que hubieren servido.

CAP. VII.—DE LOS MOZOS PROCESADOS QUE SUFREN Ó HAN SUFRIDO CONDENA.—Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitacion, confinamiento, destierro, sujecion á vigilancia, reprension pública, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en el cuerpo del ejército activo ó batallon de depósito que le corresponda. Si hubiese sufrido cualquier otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos disciplinarios de África, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando á la segunda reserva cuando los de su reemplazo.—Art. 70. Con los mozos que, al hacerse la entrega en Caja, se hallasen sufriendo condena, se observará lo siguiente: Primero. Si la pena fuese la de la cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar el suplente á quien corresponde. Cuando la condena termine antes de cumplir el suplente el tiempo que le corresponda servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplinarios de África y el suplente pasará á la situacion de recluta disponible. Segundo. Si la pena impuesta fué la de presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, si al cumplir la connena no cuenta el mozo la edad de 32 años, será destinado á uno de los cuerpos disciplinaaios de África para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo. Tercero. Cuando la dena sea de confinamiento, inhabilitacion, destierro, sujecion á vigilancia, reprension, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia donde esté sufriendo su condena, por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado. Cuarto. Cuando la pena sea de relegacion, ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar, donde servirá igual tiempo que los que, procedentes de su reemplazo, les haya correspondido en suerte pasar á aquellas provincias. —Art. 71. Si un mozo, á quien toque la suerte, se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda para que sirva el tiempo ordinario de aquel, si, por sentencia ejecutoria, fuese condenado á sufrir alguna de las penas designadas en el número primero del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absuelva al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en dicho número primero, ingresará el procesado en el ejército, pasando el suplente á la situacion que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en el art. 97 de la ley, desde la regla 2.ª inclusive, pues terminada la causa, deberá ingresar en el servicio, segun lo establecido anteriormente.

CAP. VIII.—DE LOS PRÓFUGOS.—Art. 72. Son prófugos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion cuando sean llamados por sus jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.—Art. 73. No serán declarados prófugos los que, hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia, se presenten en las Cajas ó á sus jefes en el término prudencial que estos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente. —Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acre-

tar activo y pasivo, la forma y modo de verificar el reclutamiento para

---

dite ante la comision provincial causa justa que le haya impedido su presentacion en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentacion.—Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el dia de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.—Artículo 76. Para la declaracion de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el dia que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreseerse si se presentase el mozo antes del dia en que ingrese en Caja el cupo de su pueblo.—Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á éste la indemnizacion de 300 pesetas por cada año, y en ningun caso podrá ser menor de 100 pesetas.—Art. 78. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnizacion á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á redimirse á metálico, ni librarse del servicio de Ultramar por ningun medio si le tocase servir en aquellas provincias.—Art. 79. El prófugo que se presentase voluntariamente á la autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnizacion de que trata el art. 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de África, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.—Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.—Artículo 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo. Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.—Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribucion de 50 pesetas, que pagará el prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo. No procede esta indemnizacion si el prófugo es inútil.—Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando, requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAP. IX.—DE LOS VOLUNTARIOS.—Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los arts. 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar. Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la guardia civil, carabineros, Administracion y Sanidad, los músicos y los obreros, hasta los 50. —Art. 85. Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente, sin premio, en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.—Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año, pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la guardia civil, carabineros, Administracion y Sanidad militar, y, como obreros, en todos los cuerpos que los tengan, prévio el exámen de su aptitud. Tambien pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos, para cubrir bajas.—Art. 87. Desde el dia 1.° de Noviembre de cada año, hasta fin de Marzo siguiente, no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.—Art. 88. Los jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán á los alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

CAP. X.—DE LA REDENCION Y SUSTITUCION.—Art. 89. Se permite la redencion del servicio ordinario en los cuerpos activos, mediante la entrega de 1,500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesion ú oficio. El mozo redimido ingresará en el batallon de depósito correspondiente, en el concepto de recluta disponible, con la obligacion de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instruccion que practiquen los reclutas de su reemplazo.—Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redencion de un mozo, se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redencion.—Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Minis-

el reemplazo del ejército, la organizacion de las cajas de recluta, las re-

---

tro de la Gobernacion, por conducto de los gobernadores de las provincias, conforme á lo dispuesto en el art. 192 de la ley.—Art. 92. Cuando un individuo de tropa del ejército de la Península acreditase debidamente, que por razones atendibles de familia ó por causas locales, se le irrogan perjuicios de consideracion permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizársele por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1,500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situacion de recluta disponible de su llamamiento.—Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redencion á metálico.—Art. 94. Se entiende por sustitucion, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al ejército. Se llama cambio de situacion para los mismos efectos de la ley, el que verifica un individuo del ejército activo con otro que se halle en situacion de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible. Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia ó zona de batallon los reclutas de un mismo llamamiento.—Art. 95. La sustitucion y cambio de número y situacion para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley. Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número, de situacion y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano, que no pertenezca al ejército, quedará en la situacion de recluta disponible de su mismo llamamiento.—Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar, pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses á contar desde el dia del sorteo.—Art. 97. Cuando se sorteasen ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situacion ni de número.—Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.—Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto, no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallon de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.—Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la comision provincial, antes de ser admitido en Caja.—Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar: Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, su edad de 18 á 35 años, Segundo. La identidad de su persona, mediante informacion sumaria. Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos. Cuarto, No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882. Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo. Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorizacion se concederá por escritura pública.—Art. 102. El sustituto por cambio de situacion acreditará en la forma prevenida los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además: Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus jefes respectivos. Segundo. Que no tiene incoado recurso de exencion legal, ó que está resuelto definitivamente.—Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de estos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, la cantidad mensual que determine la Comision provincial, á propuesta del Ayuntamiento. Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley, en ningun caso podrán ser sustitutos.—Art. 104. El licenciado del ejército, para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.—Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admision de sustitutos dentro del término de quince dias, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.—Art. 106. El sustituido por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligacion al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.—Art. 107. Las autoridades militares admitirán sustituciones y

glas á que debe sujetarse la comprobacion y clasificacion de los mozos

---

cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de treinta dias, si hubiesen sido sorteados despues de dos meses de su declaracion definitiva de soldado.—Artículo 108. Transcurrido el plazo señalado segun los casos, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermanos.—Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligacion, ingresará en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el dia en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las autoridades militares deben reclamar la presentacion del sustituido dentro del plazo de seis meses de la desercion del sustituto.—Art. 110. El sustituido comprendído en el artículo anterior, podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligacion del servicio activo con la entrega de 1,500 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley. Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia que se notifique al sustituido la desercion del sustituto.—Art. 111. No pueden ser sustituidos: Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad. Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos. Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva. Cuarto. Los útiles condicionales. Quinto. Los exentos temporalmente del servicio. Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

CAP. XI.—De los enganches y reenganches.—Art. 112. Las bajas producidas en el ejército activo por las redenciones á metálico, se cubrirán con voluntarios que reunan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean: Primero. Licenciados del ejército. Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva. Tercero. Individuos de la segunda reserva.—Art. 113. El órden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior, será el siguiente: Primero. Individuos de la clase de tropa que, habiendo cumplido el tiempo de su total obligacion militar con buenas notas de concepto, quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años. Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupcion en las filas los seis años de servicio activo, deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva. Tercero. Sargentos y cabos que, habiendo pasado á la segunda reserva, soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.—Art. 114. La continuacion en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita, y no como derecho de éste.—Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.—Art. 116. El Gobierno, porconven iencia del servicio prévio expediente, por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados ó reenganchados existentes en los cuerpos activos.—Artículo 117. Tambien cesa el enganche y reenganche por ascenso á oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.—Art. 118. La admision á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un Reglamento especial.

TÍTULO SEGUNDO.—Del servicio de los cuerpos.

CAP. I.—Servicio activo.—Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley: Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las Cajas de recluta. Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento. Tercero. Los voluntarios. Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.—Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 8 de Enero.—Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán: Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada. Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.—Art. 122. Ningun individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin órden expresa del director general del arma respectiva.—Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros, de los individuos pertenecientes al ejército activo localizado. Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno.—Art. 124. Cuando por aumentos de cuerpos ó reorganizacion de estos se haga preciso, los individuos del ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á

declarados útiles condicionales y las que se refieren á la declaracion de

---

otros, y aun cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.—Artículo 125. Los individuos de tropa del ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en los casos de necesitarla para el restablecimiento de su salud, prévio el reconocimiento y propuesta facultativa.—Artículo 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuesto.—Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganizacion resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposicion de sus jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.—Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximum de fuerza de los cuerpos activos en pié de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.—Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pié de guerra, el jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la autoridad miliar del punto en que resida, y á las demás que corresponda para su eficaz cooperacion en tan importante asunto.—Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pié de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y segun las reglas establecidas en el art. 6.°—Artículo 131. Las autoridades militares facilitarán, por cuantos medios estén á su alcance, la concentracion de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pié de guerra.—Art. 132. Siempre que deba ponerse en pié de guerra un cuerpo activo, lo comunicará el Gobierno á las autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.—Art. 133. Los jefes y oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio, siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su mas rápida incorporacion á los cuerpos activos.

CAP. II.—De los individuos con licencia ilimitada.—Art. 134. Solo habrá individuos con licencia ilimitada por excedentes de la fuerza de presupuesto en los cuerpos activos.—Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno, ni tienen derecho al abono de primeras puestas, hasta su incorporacion á cuerpo.—Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.—Art. 137. Los jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.—Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.—Art. 139. Los jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los alcades respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporacion cuando sean llamados á las filas.—Art. 140. La falta de oportuna presentacion del soldado que, estando con licencia ilimitada, es llamado á las filas por su jefe, será castigada como desercion.

CAP. III.—De la reserva activa.—Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.° de este Reglamento.—Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el dia de su ingreso en Caja.—Art. 143. Los jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situacion. Los que tengan débitos en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.—Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligacion de presentarse al capitan de la compañía de depósito en cuya demarcacion residan, dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligacion.—Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.—Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península, necesitarán es-

exenciones temporales del servicio; se determina la situacion en que de-

---

tar autorizados de Real órden, expedida por el Ministerio de la Guerra. En caso de guerra ó alteracion del órden público, no se concederán dichos pases ni licencias.—Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallon depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia. Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallon de depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.—Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de caballería estará afecta al escuadron de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia. La de artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma. Y la de ingenieros de sus compañías especiales de depósito. Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia: pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.—Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instruccion que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificacion semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.—Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio, lo participará inmediatamente á sus jefes, acompañando á su escrito la justificacion facultativa que procede, visada por el alcalde. Dicha justificacion se presentará al capitan de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que, por su conducto y con su firma se le remita al jefe á quien corresponda, el cual, con estos documentos á la vista, determinará lo que proceda, segun los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAP. IV.—De la segunda reserva.—Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.—Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situacion activa los seis años de su obligacion, no puede suspenderse sino por medio de una ley. Solo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.—Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallon, escuadron ó compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia. Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial, tendrán afecta á los bataltones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situacion de la segunda reserva.—Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligacion de presentarse personalmente al capitan de la compañía ó escuadron á que se le destine, todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligacion. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligacion por escrito.—Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, prévio conocimiento de sus jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos, hacer los viajes que á sus intereses convenga dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa. Tambien podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos, y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, prévia solicitud, se concederá por el Ministerio de la guerra.—Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga al Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificacion en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el artículo 150.—Art. 157. Cuando se movilice todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, es inexcusable la presentacion personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado. Solo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAP. V.—De los reclutas disponibles.—Art. 158. Son reclutas disponibles: Primero. Los mozos que, sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo. Segundo. Los que rediman su suerte á metálico. Tercero. Los sustitutos por individuos no pertenecientes al ejército. Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley. Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.—Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaracion de los mozos sor-

ben quedar los mozos que han sufrido ó sufren condena, y la responsa-

---

teados que deben pasar á la situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de numeracion.—Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el secretario de la Comision provincial á los comandantes de las Cajas de reclutas, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.—Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.—Art. 162. Solo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallon de depósito.—Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el jefe de su batallon, que le servirá para justificar su situacion.—Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaracion de soldado, se presentará todo recluta disponible personalmente al capitan de la compañía del batallon de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre. Los ausentes justificarán su existencia por certificacion escrita, visada por el alcalde, ó por los cónsules si estuviesen en el extranjero.—Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, con licencia de sus jefes. Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra. Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, sólo pueden viajar dentro de la Península.—Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin, todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.—Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representacion, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.—Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias, con quince dias de anticipacion.—Art. 169. Presenciarán el sorteo los jefes y oficiales del batallon de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.—Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismos los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los jefes.—Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito despues de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representacion, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.—Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningun caso de la obligacion de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.—Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revision ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes. Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situacion, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda. Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al ejército, no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligacion del servicio activo, sino en caso de guerra.—Art. 174. Todo recluta disponible tiene obligacion de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del ejército activo puesto en pié de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.—Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio, prévio el conocimiento de sus jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situacion, y recibir órdenes sagradas despues de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus jefes. Los redimidos, y los sustituidos por individuos no pertenecientes al ejército, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.—Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligacion de concurrir personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.—Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurran á las asambleas de instruccion, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.—Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

bilidad de los prófugos; las condiciones para la admision de voluntarios,

---

TÍTULO TERCERO.—Del reemplazo de los ejércitos de Ultramar.

CAP. I.—Del servicio en Ultramar.—Art. 179. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años —Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios, se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.—Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujecion á lo que se previene en el cap. 2.° de este título.—Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de éstos completos, en caso necesario.—Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los ejércitos de Ultramar, se fijará por el Ministerio de la guerra, en proporcion á la fuerza que hayan determinado las Córtes.—Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alisten voluntariamente en las Cajás para marchar á dichos ejércitos, conforme se previene en el art. 214, servirán en ellos cuatro años, contado desde el dia de su embarque, y complido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años. Si al cumplir en el ejército de Ultramar los referidos cuatros años, se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años mas en la filas; ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.—Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos, ingresarán en un cuerpo del ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño, en las mismas condiciones qué los reclutas destinados por sorteo á dichos ejércifos.—Art. 186. Los individuos que, hallándose sirviendo como voluntarios en los ejércitos de Ultramar, les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos, continuaran en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servian por medio de nota que se estampará en su filiacion. Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribucion de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el dia de su admision en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligacion, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones qùe los reclutas sorteados.—Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que, sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio, regresen por enfermos á continuar sus servicios al ejército de la Península, serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa segun les corresponda por razon del tiempo servido en Ultramar hasta que extinguidos entre uno y otro ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva; siéndoles de abono además una tercera parte del que hayan permanecido en Ultramar desde el dia de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad, para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.—Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situacion correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes: Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los directores generales de las respectivas armas. Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentacion completa por el mismo correo en que regresen, se enviará, cuando menos, copia de la filiacion, cerrada por la fecha su baja, y se remitirán despues los restantes documentos con la posible brevedad. Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes ál de Filipinas. Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y

sustitucion y redencion; la distribucion de los mozos en las situaciones

---

medio á los de Filipinas, entregándose á unos y otros el resto al desembarcar en la Península. Quinta. Desde el punto en que desembarquen, marcharán por ferro-carril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla. Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos, participarán á los directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia á fin de que puedan ser destinados al Cuerpo correspondiente; remitiéndoles á la vez la documentacion y alcances de los interesados, si los hubieren recibido. Septima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situacion definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo antes de terminar los cuatro meses de licencia. Los jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar, por conducto de los respectivos directores generales, la documentacion de los interesados cuando no la recibieren oportunamente.—Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujecion á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de artillería del ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la eleccion entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma y la talla mínima de 1'677 milímetros y que sepan además leer y escribir.—Art. 190. No serán sin embargo, eligidos para servir en Filipinas, aun cuando reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que, al tiempo de verificarse la eleccion, se hallen pendientes de recurso de exencion, alegada ante la Comision provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernacion en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose tambien, por regla general, á los individuos que, por cualquier circunstancia, resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.—Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo perteneciente al ejército de Ultramar, con sujecion á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situacion de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del serviio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que, por dicho departamento, se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.—Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variacion del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose tambien el ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y, si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamacion tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallon de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningun individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia. Los jefes de los cuerpos del ejército de Ultramar en que sirvan los interesados, examinarán tambien con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.—Art. 193. Si la excepcion de servir en activo se decidiese antes del embarque de las interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situacion correspondiente los capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al director general de infantería.

CAP. II.—Del sorteo para Ultramar.—Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los jefes principales de la misma, si no acude la autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervencion de un vocal de la respectiva Comision provincial, designado por esta corporacion con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley. El acto será público.—Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar: Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de infantería de marina, porque dentro de su cuerpo van, cuando les corresponde, á cubrir su servicio en Ultramar. Segundo. Los que se rediman á metálico antes de su ingreso en Caja ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos. Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de

de servicio activo, reserva activa y segunda reserva, declarando que los

---

verificarse el sorteo. Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos ejércitos, toda vez que, segun lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este Reglamento, los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan. Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 96 de la ley y en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Sexto. Los condenados á la pena de relegacion que, segun la regla cuarta del referido art. 97, deben servir forzosamente en Ultramar. Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que, con sujecion á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley deben servir tambien forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.—Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el num. 1.° del art. 90 de la ley quedarán tambien exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los núm. 2.°, 3.° y 4.° del citado artículo lo sufrirán el dia que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 212 de este Reglamento; no debiendo, sin embargo, ser llamados para embarcar, á menos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten obligados á servir sus plazas.—Art. 197. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar, en las Cajas de las provincias por que cubren cupo, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo; debiendo darse inmediatamente conocimiento por los comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, del destino que les corresponda en suerte. Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este ejército, aquellos voluntarios que, por no haber percibido premio, les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, segun previene el artículo 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo, lleven servidos en las filas dos años cumplidos. La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, segun se previene en el art. 258 de este Reglamento. Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos, embarcarán cuando se determine, y serán destinados al ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando despues á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el art. 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonacion del de reserva. Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán tambien oportunamente y servirán en el ejército de Ultramar á que sean destinados, los cuatro años de su nuevo empeño, y despues otros cuatro en la segunda reserva, puesto que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.—Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el número 4.° del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situacion que les exime deban ingresar en el ejército activo, se tendrá presente, para su aplicacion á los interesados, lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio; en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.—Art. 199. Los reclutas que, por virtud de la autorizacion que se concede en el art. 119 de la ley, verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo comandante dará conocimiento al de aquella del destino que haya correspondido á los interesados.—Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el dia que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos ejércitos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comision provincial, con arreglo á lo prevenido en el artículo 165 de la ley.—Artículo 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales, no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que, despues de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los art. 39 y 40 del Reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.—Art. 202. Los reclutas

reclutas disponibles durante los seis primeros años de su obligacion mi-

---

excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tienen el deber de presentarse para la revision de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los art. 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en el servicio activo. Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva, el tiempo que hubieran permanecido en la situacion de exentos.—Art. 203. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraidas por los mismos interesados. Al efecto, en los dias que haya número suficiente de individuos, á juicio de la autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribucion de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para infantería de marina, volverán á reunirse los destinados al ejército para ser sorteados. En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de marina, deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribucion á las armas del ejército.—Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo, se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este Reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearen servir en Ultramar. Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por ciento correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que falten. Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.—Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada dia que se verifique, corresponda con exactitud al tanto por ciento que se determine para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por ciento que resulte sobrante, se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.—Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204, se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraidas del globo ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el jefe de la Caja, y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo, se leerá la expresada relacion á los interesados, y certificándose al pié de ella por el jefe de la Caja y el vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose préviamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial y se conservará la otra en la Caja.—Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el comandante de la Caja ó por la autoridad militar, si preside, y el vocal de la Comision provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera mas sucinta, como asimismo la satisfaccion de los interesados, en la certificacion de que se hace mérito en el artículo anterior.—Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protesta no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el comandante de la Caja y el vocal de la Comision provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, y exponiendo tambien su parecer, lo transmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo préviamente á su auditor en los casos que juzgue conveniente. Si los interesados no se conformasen con aquella resolucion, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo gobernador militar, al capitan general del distrito á fin de que esta autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo préviamente á su auditor en los casos que lo juzgue conveniente.—Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el comandante de la Caja, vocal de la Comision provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitan general del distrito resolviese asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucion ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior re-

litar forman parte del ejército activo. Se ocupa asimismo el citado re-

---

curso.—Art. 210. En el caso de existir disentimiento entre los pareceres emitidos por el comandante de la Caja, vocal de la Comision provincial y el gobernador militar, elevará el capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolucion que sea procedente; verificándose tambien lo propio cuando el capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.—Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.—Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los dias que se verifique, se incluirán precisamente para que lo sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.—Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose, por tanto, que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.—Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en union de estos el sorteo para Ultramar y en la proporcion que se determine para ellos.—Art. 215. Los reclutas que despues de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto, no serán sorteados nuevamente en el caso de que mas tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del ejército activo, atendiéndose, por consiguiente, al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.—Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto. En su consecuencia, á los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto, no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.—Art. 217. Las circunstancias de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda, se hará constar por los comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirle, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, en concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situacion que hayan efectuado.—Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo y en los dias que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real órden expedida para el sorteo.

CAP. III.—De la redencion y sustitucion para Ultramar.—Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los ejércitos de Ultramar, podrán efectuar la redencion por medio de la entrega de 1,500 pesetas en la forma y plazo que se determinan en los arts. 189 y 190 de la ley. Despues de transcurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.—Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes, en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.—Art. 221. Les será tambien permitida la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes: Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar. Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose tambien recíprocamente en obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido. Tercero. Por individuo que haya servido en el ejército, ó esté libre del servicio militar, quedando el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico. Y cuarto. Por

glamento de todo lo que se refiere al reemplazo de los ejércitos de Ultra-

---

cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando tambien recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.—Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el artículo 182 de la ley.—Art. 223. El individuo que haya servido en el ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar, solicite ser admitido como sustituto de recluta destinado por sorteo á Ultramar, acreditará todos los requisitos que se previenen en el art. 183 de la ley.—Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situacion con sorteados para Ultramar, acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán, además, una certificacion expedida por los jefes del batallon de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible y el reemplazo á que pertenece.—Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 221 de este Reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitucion se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del art. 187 de la ley.—Art. 226. Los cambios de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores, serán otorgados por los gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.—Art. 227. Corresponde tambien á los gobernadores militares de las respectivas provincias, autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los núms. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 221 de este Reglamento, segun lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar despues de transcurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.—Art. 228. Con sujecion á lo prevenido en el art. 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido mediante reclamacion que harán las autoridades militares de la Península ó de Ultramar, segun el punto en que la desercion se verifique, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiese.—Art. 229. Quedarán, por tanto, responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el dia en que lo verifiquen, puesto que, segun lo establecido en los arts. 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.—Artículo 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el art. 184 de la ley se exige tambien á los sustituidos cuando resulte que los sustitutos no reunian, al ser admitidos, las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta despues de transcurrido un año contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.—Art. 231. El sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitucion, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que transcurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitucion y al de la redencion.—Art. 232. Las nuevas sustituciones que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los gobernadores militares de las respectivas provincias si han transcurrido mas de dos meses, á contar desde el dia de su definitiva declaracion de soldado, sea cualquiera la clase y condicion de los sustitutos; debiendo las expresadas autoridades militares observar para su admision, así en este caso como en el á que se contraen los arts. 226 y 227 de este Reglamento, lo prevenido en los arts. 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.—Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admision á los gobernadores militares, son los que se fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.—Art. 234. Despues que hayan transcurrido los plazos señalados en este Reglamento para efectuar la sustitucion, no se admitirá por las autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepcion de cuando haya de verificarse entre hermanos, siempre que se pida antes de la incorporacion al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar. Et Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitucion de los reclutas desti-

mar, dicta disposiciones generales para los individuos de tropa en situa-

---

nados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, con sujecion á las instrucciones especiales que dictará al efecto.—Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la ley, el sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza el sustituto esta obligacion. Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas. En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos de Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo ejército, empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este Reglamento. Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaracion de soldado el capitan general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los arts. 191 y 192 de este Reglamento. Por lo que respecta al sustituido, servirá su empeño en el ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo, el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele tambien la tercera parte de dicho período de tiempo para cumplir los seis años qne debe permanecer en la segunda reserva.—Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situacion con un recluta destinado por sorteo á Ultramar, permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y, por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.—Art. 237. Los individuos que se alisten voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que, estando libres del servicio militar, vayan á aquellos ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian préxiamente todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustituidos; y no les será permitida tampoco, como á ningun otro sustituto, la rédencion á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este Reglamento. Solo en el caso de que la sustitucion haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituido.—Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situacion con otro destinado por sorteo á Ultramar, le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

CAP. IV.—De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque.—Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los ejércitos de Ultramar quedarán, desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque, en la situacion que el Gobierno determine préviamente.—Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente el embarque, los expresados reclutas marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo dia del sorteo ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los comandantes de las Cajas á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en su traslacion.—Art 241. Por los gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima, debidamente justificada, que se lo impida, cuando sean llamados para embarcarse.—Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar, el que marchen tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demás reclutas.—Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque, con sujecion á lo dispuesto en el art. 197 de este Reglamento, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada si lo desean, pero en la inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situacion no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que despues deben servir en la segunda reserva. En su consecuencia, tan luego como los

cion de reserva, y por último trata de las ventajas otorgadas á los mozos

---

jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque. En el primer caso, ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiacion. Si, por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán tambien dichos jefes á los gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este Reglamento.—Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar marcharán tambien con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustituidos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.—Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.—Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto, que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente despues de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorizacion de los gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos alcaldes.—Art. 247. Los gobernadores militares remitirán á los alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos alcaldes, el dia 1.° de cada mes, á los gobernadores militares, de los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorizacion.—Art. 248. Remitirán tambien los expresados gobernadores militares á los comandantes de la guardia civil de las provincias respectivas, para conocimiento de los jefes de línea, otra relacion de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.—Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallon de depósito, se presentarán á los jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los alcaldes en los arts. 246 y 247 de este Reglamento. — Art. 250. En el caso de enfermar algun individuo destinado á los ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el hospital militar mas inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al gobernador militar de la provincia, acompañada de certificacion del médico titular del pueblo en que resida, é informe del alcalde que justifique su padecimiento. El gobernador militar expedirá, en su vista, la órden para el ingreso, notificándolo al alcalde para que esta autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma mas conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, prévia la justificacion correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales. A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deben emplear en su traslacion, con cargo tambien á la Caja general de Ultramar.—Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los ejércitos de Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose despues por los comandantes de dichas Cajas á los jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujecion á lo prevenido en la Real órden de 2 de Junio de 1879.

CAP. V.—DE LA CONCENTRACION PARA EL EMBARQUE.—Art. 252. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.—Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que solo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose, por consiguiente, los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, segun se determina en el art. 200 de este Regla-

que cumplan con la obligacion del servicio militar. A los enganchados

---

mento.—Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio, estima conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentren en algun caso especial, se determinará así en la órden que se expida para la concentracion.—Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados ó porque se hallen en el caso que trata el art. 231 de este Reglamento, no hubieran transcurrido para ellos, al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo, los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó el de la redencion á metálico, continuarán en la situacion de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que transcurran dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.—Art. 256. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.—Art. 257. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los alcaldes, guardia civil y jefes y oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.—Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refieren los arts. 197 y 243 de este Reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentracion del contingente de la provincia por que cubren cupo, el gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo. En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los jefes de los cuerpos al gobernador militar, quien lo comunicará al comandante de la Caja de recluta, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas, deben efectuar su embarque, dispondrán los jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderin para Ultramar mas inmediato, participándolo sin demora al gobernador militar de referencia. Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentacion será remitida, con la posible brevedad, al depósito de bandera ó banderin en que tenga ingreso.—Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima, debidamente justificada, dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos, desde luego, en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 247 y 249 de este Reglamento.—Art. 260. Si la falta de presentacion fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las autoridades militares que ingresen los interesados en el hospital militar mas inmediato, cuando su estado lo permita. El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, prévia la debida comprobacion.—Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia, serán socorridos por los Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que prudencialmente deban emplear para su incorporacion.—Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallon de depósito, serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.—Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos, será reintegrado á la presentacion de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.—Art. 264. A medida que se vayan los reclutas reuniendo en la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallon de depósito respectivo, sin que sus jefes y oficiales tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.—Art. 265. Cuidarán los expresados jefes que pasen la revista ante el comisario de guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose despues el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.—Artículo 266. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordina-

para las bandas, menores de 17 años, así como á los jóvenes de 15 á 20

---

rio del soldado en la Península y racion de pan en metálico.—Art. 267. Para atender á los gastos que origina la concentracion de los reclutas, se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.—Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, despues de su salida para el punto de embarque, una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el art. 278 de este Reglamento.—Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de oficiales y clases de tropa que consideren necesario los capitanes generales, debiendo utilizarse, igualmente, las vías férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras. Si los oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.—Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslacion á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar, para la satisfaccion de su importe.—Art. 271. Los individuos que vayan presentándose despues de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque, se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines mas cercanos, disponiendo los gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo prevenido en este Reglamento.

CAP. VI.—DE LA APLICACION DE LOS CARGOS POR LO SUMINISTRADO ANTES DEL EMBARQUE Á LOS RECLUTAS DESTINADOS Á LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.—Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo prevenido en el art. 240 de este Reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentracion para el embarque. —Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso, acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administracion militar el importe de los referidos cargos.—Artículo 274. Remitirán tambien al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia, los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes: Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley. Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentracion para el embarque. Tercero. Por haber sido declarados inútiles. Cuarto. Por desercion. Quinto. Por su destino á presidio. Sexto. Por fallecimiento.—Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiacion, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el comisario de guerra.—Art. 276. Los comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporacion á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentracion para el embarque, por uno de los motivos siguientes: Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto. Segundo. Por su destino definitivo al ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine. Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.—Art. 277. Cuando se ordene la concentracion para el embarque, se recomendará á los alcaldes por los gobernadores militares, que la cuenta del importe de los socorros que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 261 de este Reglamento, se hayan facilitado á los reclutas para su incorporacion á la capital de la provincia, la remitan para su reintegro dentro del plazo de quince dias á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidacion general que se determina en el artículo siguiente. En igual plazo deberán remitir tambien los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujecion á lo dispuesto en el art. 262.—Ar-

años que sean admitidos como educandos de trompeta, se les abona el

---

tículo 278. Despues que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentracion, segun se determino en el art. 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidacion general de los fondos que para dicha atencion hubiesen recibido, al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepcion de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Ávila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, Leon, Palencia, Vitoria, San Sebastian y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz, y, por último, el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.—Art. 279. A los individuos que, encontrándose con licencia ilimitada en expectacion de embarque, sean procesados por la jurisdiccion de Guerra, se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallon de depósito del punto en que se instruya el procedimiento. Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto, se hallen sujetos á la jurisdiccion comun, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prision preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.—Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderin para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.—Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, segun lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios. Por lo que respecta á los individuos que, sentenciados á presidio, fallezcan durante la instruccion de la causa ó de la extincion de la condena, si la sufrian en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará tambien á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.—Art. 232. A los mismos depósitos de bandera determinados en el art. 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los indivíduos destinados á los ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados, con sujecion á lo prevenido en el art. 250.—Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que, por cualquiera de los conceptos expresados en los arts. 274 y 281. hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque, se cargarán al ejército de Ultramar á que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.—Art. 284. Igual aplicacion se dará tambien á los cargos por los suministros hechos á los individuos que, despues de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentracion, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse este por cualquiera causa, á excepcion únicamente de cuando la baja para el ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península; pues en este caso formará el jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de quince dias á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revista, ó certificados de ellas si así procediese, y copia de la filiacion, con nota de la baja, autorizada por el comisario de guerra, á fin de que, por dichos cuerpos, pueda reclamarse el importe en extracto de revista.—Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librará abonaré de su importe al de depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administracion militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.—Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará, por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que despues tengan ingreso los interesados.—Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, segun los arts. 219 y 234 de este Reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligacion del servicio activo despues de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

tiempo de servicio desde el dia en que cumplan los 16 años, segun

---

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO ÚNICO.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LOS INDIVIDUOS DE TROPA DEL EJÉRCITO EN SITUACION DE RESERVA.—Art. 288. Todos los individuos de tropa del ejército no pertenecientes á los cuerpos, institutos ó secciones activas, se considerarán que están en situacion de reserva, y, segun los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este Reglamento.—Art. 289. Los individuos en situacion de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo.—Art. 290. En situacion de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificacion alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposicion los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó institutos del ejército. —Art. 291. La continuacion en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situacion de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.—Art. 292. No tienen derecho al pase á situacion de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen estos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentacion en las filas, y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo, hasta que lo hayan extinguido.—Art.293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pase á situacion de reserva, remitirá al jefe del batallon, escuadron ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta: La filiacion del interesado totalizada en la fecha de su baja. Duplicada relacion de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran. Libreta de ajustes totalizada. Abonaré de los alcances de los interesados á los que se dará conocimiento de los que fueren, y fe de soltería.—Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situacion de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposicion no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.—Art. 295. Los individuos que pasen á situacion de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.—Art. 296. Un Reglamento especial determinará la organizacion, atribucion y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones ó compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.—Art. 297. Los individuos en situacion de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.—Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria los individuos de tropa en situacion de reserva que no persenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.—Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situacion de reserva en los casos siguientes: Cuando sin la debida autorizacion mudaren su residencia. Cuando deserten. Por falta de obediencia en acto de servicio. Por falta de respeto á sus jefes y oficiales. Por concurrir en armas á reunion tumultuaria contra el órden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la autoridad ó de la fuerza pública. Y por la comision de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.—Art. 300. El procosado por la jurisdiccion de Guerra será socorrido durante su prision con cargo al presupuesto del ramo.—Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitalidades por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situacion de reserva. Se exceptúan de esta disposicion los que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares y en ellos recibirán la asistencia correspondiente, con cargo al presupuesto de la Guerra.—Art. 302. Los individuos en situacion de reserva tendrán asambleas de instruccion en las épocas que determine el Gobierno. Su duracion en ningun caso excederá de seis semanas cada dos años.—Art. 303. Un Reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instruccion de las reservas del ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.—Art. 304. Ningun individuo en situacion de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instruccion que determine el Gobierno.—Art. 305. Durante la época de asamblea, los jefes oficiales é individuos de tropa en situacion de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situacion activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

el art. 12, tít. 4.°, trat. 1.° de las Ordenanzas (45), Real órden de 29 de Mayo de 1863, inserta en la pag. 1105, tomo 3.° del Nuevo Colon, y la de 24 de Marzo de 1870. Lo propio debe decirse relativamente á los educandos de música, segun la Real órden de 29 de Enero de 1858. Véase *Bandas*.

23. A los aprendices del personal de la maestranza y parques de primera clase, se les abona el tiempo de servicio desde la edad de 16 años, segun la circular de la Direccion general de artilleria de 31 Octubre de 1878 (46).

TÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO ÚNICO.—VENTAJAS OTORGADAS Á LOS MOZOS QUE CUMPLEN CON LA OBLIGACION DEL SERVICIO MILITAR.—Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, administradores de loterías, alcaides de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.—Artículo 307. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo. En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignada en su licencia la nota de benemérito de la patria.—Art. 308. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el art. 4.° de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia, sobre cualesquiera otras personas, á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los Reglamentos y Ordenanzas de dichas rentas.—Art. 309. Las autoridades militares, los jefes y oficiales de la reserva y los de todas las armas é institutos, así como las autoridades civiles, procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que están con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearles, segun su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo; los ingenieros, en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros, en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administracion, en las factorías de pan y depósito de utensilios; los de sanidad, en los hospitales, etc.—Madrid 22 Enero de 1883.—Aprobado.—Campos.

(45) 12. Para clarinetes y tambores podrán reclutarse muchachos que no bajen de la edad de diez años, pero llegando á la de diez y seis, se les preguntará si quieren continuar en el real servicio; si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad que explica el título VII del tercer tratado sobre revistas, y quedarán sujetos desde entonces á las penas graves de ordenanza, y si dijeren que no es su ánimo continuar, se les dará su licencia. —*(Tit. 4.°, trat. 1.° de las Ordenanzas del ejército.)*

(46) Excmo. Sr.: Con el fin de que sean utilizadas por el personal del material todas las plazas de aprendices de menor edad que á favor de sus hijos concede el Reglamento vigente en los arts. 11 y 60 al 65, ambos inclusive, y en atencion á que hay algunas todavía sin cubrir, á pesar del tiempo transcurrido desde su creacion, he dispuesto lo siguiente::—1.° Se llamará la atencion de los empleados de planta fija de los establecimientos, sobre los mencionados artículos, los cuales se leerán á los obreros filiados, y se enterará de ellos á las viudas ó tutores de los hijos huérfanos de empleados de las citadas clases cuyo paradero se conozca.—2.° Los que pretendan para sus hijos algunas de las indicadas plazas, lo solicitarán de mi autoridad por conducto regular, y por los huérfanos las madres ó tutores.—3.° A las instancias acompañarán los informes de los comandantes generales subinspectores, fe de bautismo de los hijos, hojas de servicio ó históricas de los padres, y certificados de inutilidad si la hubiese.—4.° Las plazas concedidas á los hijos de menor edad que perdiesen sus padres en funciones del servicio, son supuestas para el trabajo durante cuatro años, y así solo se concederán cuando se pruebe plenamente que la muerte ha sido por accidentes emanados de las funciones propias de los cargos que desempeñaron los fallecidos. La misma justificacion será precisa respecto á la inutilidad, para que sea preferida á la antigüedad.—5.° Si se pretenden plazas de las del primer caso del art. 62, se expresará cuál

Conforme al Reglamento de 9 de Setiembre de 1867 (47), modificado

ha de ser el punto de residencia del aspirante á ella.—6.° Los que soliciten plaza para hijos que tengan ya la edad para asistir á los talleres, señalarán el destacamento ó dependencia en que deseen trabajen, y el oficio á que les quieren dedicar.—7.° Una vez hecha la eleccion de los aprendices, al ser alta en las respectivas compañías, se filiarán con sujecion al Reglamento interior del establecimiento, y á los 16 años, con arreglo á Ordenanza, en consonancia con lo prevenido en el art. 82 del Reglamento para la compañía de guardias jóvenes —8.° La baja y cambio de situacion de los aprendices se efectuará segun previene el Regla mento.—Dios guarde, etc.—Madrid 31 de Octubre de 1878.—Sandoval.

(47) CAP. I.—ORGANIZACION.—Art. 1.° Con arreglo á la Real órden de 22 de Octubre de 1863, por la que se instituyó la Compañía de carabineros jóvenes, se hallará esta á cargo del General Inspector de carabineros, á quien cumple el procurar las reformas que crea mas convenientes al mayor aprovechamiento en la educacion de los hijos del cuerpo, para los que, y en bien del servicio mismo, se ha creado este ventajoso asilo.—Art. 2.° El personal de jefes, oficiales, sargentos, cabos y carabineros constituirán una Compañía reglamentaria de infantería, compuesta por punto general del cuadro siguiente: Un capitan subdirector, jefe de la fuerza; tres subalternos, uno al menos de la clase de tenientes; un sargento primero; cuatro id. segundos; ocho cabos primeros; seis id. segundos, entre ellos un maestro cornetas; 21 carabineros, entre ellos cuatro cornetas; 174 jóvenes, de los cuales 101 devengarán el haber de carabinero de infantería y los 73 restantes gozarán plaza supernumeraria sin haber alguno; un maestro armero.—Art. 3.° Como el principal objeto de esta institucion es la educacion de los huérfanos é hijos de las clases de tropa que sirven con honradez en carabineros, se procurará que entre los individuos del cuadro se encuentren músicos, sastres, zapateros y carpinteros, capaces de enseñar; y cuando puedan plantearse talleres de cerrajería ú otros, se buscarán maestros correspondientes á estos gremios.—Artículo 4.° El capellan, médico, cocinero y mozo de cocina serán las únicas plazas no militares á quienes se dará colocacion en el establecimiento, á no ser que la carencia absoluta de maestros en el cuerpo obligue á admitir los que hicieren falta para la enseñanza.—Artículo 5.° Los oficiales y sargentos desempeñarán clases por sí mismos, siendo cargo del subdirector el designárselas cuando su propuesta se halle aprobada por el General Inspector, quedándose aquel con las que mas le convengan entre las militares, sin perjuicio de vigilar y ser responsable á dicha autoridad del buen régimen de todas.—Art. 6.° Los cabos y carabineros se considerarán como ayudantes de clase, desempeñando estos y aquellos además todo el servicio militar que, segun su empleo, tienen designado en las Reales Ordenanzas y Reglamentos vigentes.

CAP. II.—FUNCIONES PERSONALES.—*Del General Inspector*.—Art. 7.° El General Inspector del cuerpo de carabineros lo es asimismo de la Compañía, segun queda expresado en el artículo 1.° A él únicamente compete destinar á los oficiales y tropa que de las Comandancias considere mas útiles para el desempeño del importante servicio á que son llamados (é interin el aumento del personal no permita poner al frente de la expresada Compañía á un capitan del mismo cuerpo, propondrá á S. M. para su mando al que entre los de su clase en las armas generales, juzgue mas á propósito). Elegirá el padre capellan y profesor médico, así como los maestros de talleres, los cuales serán propuestos por el subdirector.—Artículo 8.° Los expedientes relativos á la Compañía y los fondos generales de ella radicarán en la Inspeccion general de carabineros para en todo tiempo tener los datos del historial del establecimiento y el particular de cada individuo.—*Del subdirector*.—Art. 9.° El comandante de la Compañía tendrá las facultades que le concede el tít. 10, trat. 2.° de las Reales Ordenanzas. Vivirá mientras sea posible en el mismo edificio que los carabineros jóvenes, y tanto estos como cualquier individuo que pertenezca al establecimiento, le estará subordinado, siendo aquel el único responsable al General Inspector de cuanto ocurra en el mismo.—Art. 10. Cumplirá y hará cumplir á cada uno con el deber que le corresponde, ciñendo sus providencias á las prescripciones del Reglamento. Si alguna vez, por circunstancias extraordinarias, se separase de ellas, lo expondrá al Inspector, razonándolo, para que esta autoridad resuelva lo que estime conveniente. Le dará parte semanal cuando no haya particularidad alguna que haga anticipar el conocimiento del suceso.—Art. 11. Vigilará la conducta de todos sus subordinados y dirigirá la marcha del establecimiento en sus diversos ramos. Expondrá por escrito el resultado de sus observaciones y consultará al General Inspector cuanto entienda puede mejorar las condiciones del desarrollo físico y educacion moral, civil y militar de los jóvenes que están á su cargo.—Art. 12. Como su principal cometido es conseguir aquel objeto por cuantos medios su talento le sugiera, no descansará en la confianza del

por Reales órdenes de 27 Febrero de 1873 y 5 Junio del mismo año, con

---

cumplimiento de sus inferiores, obligándoles á que en todos los actos se guarde el régimen establecido y la compostura y órden que en cualquiera edad debe tenerse, y muy especialmente en los primeros años de la vida, en que se adquieren los hábitos que regulan la conducta de toda ella.—Art. 13. Si observase en la Compañía algun jóven que por incorregible fuese perjudicial á los demás, procurará separarlo, y si con esto y el castigo no consiguiese su enmienda, lo propondrá para su expulsion.—Art. 14. La documentacion de la Compañía, tanto en la parte del detall como de la contabilidad, estará á cargo del subdirector, quien administrará y distribuirá por sí sus caudales, dando mensualmente cuenta detallada de la inversion, con arreglo á lo que se previene en los artículos que tratan de la contabilidad. —Art. 15. Mensualmente pasará revista á todas las dependencias del establecimiento, además de las extraordinarias que juzgue convenientes; en la de ropa y armas que verificará los sábados de cada semana, remediará las faltas y obligará á que se recompongan las prendas para entretenerlas como exige una buena y equitativa administracion, procurando que los jóvenes carabineros se acostumbren á poner botones y coser con cuidado las roturas fáciles, á fin de que en su dia lo hagan con la perfeccion y aseo con que todo soldado celoso lo ejecuta.—Art 16. En ausencia ó enfermedad del comandante de la Compañía, el subalterno de mas consideracion militar en ella reasumirá sus facultades y responsabilidad.—*De los subalternos de la Compañía.*—Art. 17. Las obligaciones en la parte militar están escritas en los títs. 6.° y 8.°, trat. 2.° de las Reales Ordenanzas: además, como profesor, observará las siguientes:—Art. 18. Desempeñará las clases militares que el comandante de la Compañía le designe, y asistirá en su semana á los actos en que se reunan los jóvenes carabineros para celar la disciplina que debe regir en todos ellos.—Art. 19. Celerá el cumplimiento de las disposiciones del comandante de la Compañía, á quien dará cuenta de las faltas que notare en el servicio y proceder de cada uno; fijando toda su atencion en el condimento y abundancia de las comidas, y en la puntual asistencia á las clases, tomando por sí la providencia que reclame la necesidad, con sujecion á lo que se prevendrá en este Reglamento.—Art. 20. Cuidará que las gratificaciones de los carabineros distinguidos se repartan por el sargento primero á su presencia cuando lo ordene el subdirector; y de noche visitará con frecuencia los dormitorios para asegurarse de la quietud y órden que en ellos se observa. En el desempeño de esta obligacion alternarán por semanas los subalternos de la Compañía.—Art. 21. Responderá á su jefe del estado de la seccion que está á su cargo, á cuyo objeto anticipará sus revistas el tiempo necesario para enterarse y providenciar el remedio de las faltas.—Art. 22. El subalterno mas antiguo intervendrá las cuentas que el sargento primero le presente, y convencido de la equitativa y justificada inversion de las sumas que arrojen, las presentará al comandante de la Compañía para que con su autorizacion se satisfagan.—Art. 23. Se considerará inspector perpétuo de víveres, proponiendo los acopios en tiempo oportuno y verificando sus compras por sí con autorizacion del subdirector, á quien será responsable de su buena conservacion, así como de la del armamento y vestuario almacenado, el que recibirá y entregará siempre á su presencia, dando inmediatamente parte de su estado y de las faltas que notase si no lo creyese admisible ó de servicio.—Art. 24. Del mismo modo que el subalterno mas antiguo, el mas moderno examinará las cuentas de gastos de las clases, por cuya economía procurará, revisando é interviniendo las papeletas de los pedidos que se hagan por los maestros de los talleres.—Art. 25. Al entregar al comandante de la Compañía las cuentas el dia último de cada mes, le hará ver la necesidad de reponer libros, papel, plumas y demás enseres indispensables á la enseñanza, que entregará á los encargados de ella cuando los pidieren.—Art. 26. Cuando por ausencia ó enfermedad del comandante de la Compañía se encargase el subalterno mas caracterizado de ella, el inmediato ejercerá las funciones de interventor de todas las cuentas, alternando ambos, sin embargo, en el servicio mecánico y de vigilancia, aunque á aquel solo compete la responsabilidad del mando.—*Del sargento primero.*—Art. 27. Serán las mismas que la Ordenanza marca á este empleo, y además observará las siguientes:—Art. 28. Estará á su cuidado el repuesto del vestuario, armamento, menaje y demás útiles del establecimiento, que recibirá, distribuirá y cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, llevando un libro maestro en que consten por fechas las entradas, salidas y existencia de cada objeto, para cuyo depósito y extraccion obtendrá préviamente las órdenes del comandante de la Compañía, las que le servirán de cargo y resguardo en los registros que mensualmente intervendrá el oficial comisionado y visará el comandante de la Compañía.—Art. 29. Auxiliará al oficial comisionado para el acopio de comestibles, en la compra de estos, y bajo su vigilancia y dependencia distribuirá diariamente al encargado de la cocina las cantidades de me-

cuyas alteraciones se inserta en la nota, tambien desde los 16 años se hace

---

nestra necesarias para el alimento diario de los carabineros jóvenes.—Art. 30. Formalizará las cuentas que originen los gastos de recomposiciones de utensilio ó cualquiera otra cosa que el capitan le encomiende, presentándola para su exámen é intervencion al oficial comisionado al efecto.—Art. 31. En el todo de la Compañía vigilará que sus inferiores cumplan con su obligacion y asistirá á los actos en que se reuna aquella para responder al subalterno de semana de las faltas que notare.—Art. 32. Distribuirá por sí las gratificaciones y ventajas á las clases de tropa que las disfruten.—Art. 33. Bajo su inmediata vigilancia se hallará la instruccion práctica del recluta de los jóvenes de nuevo ingreso, y si el comandante de la Compañía creyere conveniente designarle otra clase ó cometido, lo desempeñará.—*De los sargentos segundos.*—Art. 34. Además de las obligaciones que el sargento segundo tiene por Ordenanza, los destinados á la Compañía de carabineros jóvenes observarán las siguientes:—Art. 35. Se encargarán respectivamente de cada seccion de la Compañía, de la que cuidarán en todas sus partes, respondiendo al sargento primero de su aseo, disciplina y puntualidad á las formaciones que para ejercicios, comidas, clases ó talleres ocurran, dándole parte en el acto de las enfermedades ó causas que motiven la falta de asistencia de algun individuo, así como de las providencias que hubiese tomado con los desaseados ú omisos, teniendo en cuenta para esto la edad de los jóvenes y lo que respecto á castigos se previene en este Reglamento.—Art. 36. Será responsable del órden y compostura que guarden los individuos de su seccion, á cuya cabeza marchará siempre que esta se reuna.—Art. 37. A la hora que se prevenga pasará diariamente revista de policía á su seccion; verá si están levantadas las camas, limpias las salas y utensilio, y todo colocado en el órden establecido. De cualquiera falta dará conocimiento al sargento primero, por cuyo conducto conocerán en ella los oficiales de la Compañía.—Art. 38. Reunidas las secciones, el sargento de semana les leerá la órden general y la de la Compañía cada noche despues de la cena, nombrándose el servicio así mecánico como de armas para el siguiente dia.—Artículo 39. Los sargentos segundos alternarán con los cabos para la vigilancia nocturna, haciendo guardar á los jóvenes la mayor compostura y comedimiento.—Art. 40. Uno de los sargentos se encargará del aseo y enseres de las clases y otro de la policía y efectos de los talleres; formarán inventarios de cuanto se halla en estas dependencias, y de las faltas que noten al salir de ellas cada dia los alumnos, darán parte al sargento primero.—Artículo 41. Regentarán las clases ó talleres que por sus conocimientos puedan desempeñar á juicio del comandante de la Compañía, y se considerarán ayudantes de los maestros que lo sean de aquellos, si así fuese mas conveniente al mejor resultado de la educacion de los carabineros jóvenes.—*De los cabos.*—Art. 42. El cabo tendrá á su cargo una escuadra, de la que será responsable al sargento segundo, del mismo modo que éste lo es al primero de su clase.—Art. 43. Cuanto la Ordenanza le prefija en su obligacion lo tendrá presente para arreglar á ella sus funciones, las que serán en todo semejantes, atendiendo siempre á la edad de los jóvenes y al objeto para que se encuentran reunidos.—Art. 44. Siendo este principalmente el de su educacion, los modales, aplicacion, aseo, compostura, buenas palabras y costumbres de los cabos han de ser el espejo en que los jóvenes aprendan, pues como jefes inmediatos que les son, pronto se reflejará en aquellos el sello de sus vicios ó virtudes.—Art. 45. La subordinacion mas perfecta y la mas exacta puntualidad serán el mejor ejemplo que puedan dar á sus inferiores: así pues, ni se les tolerará por el sargento la menor falta ni ellos las permitirán en los jóvenes.—Art. 46. Al toque de diana cuidará que todos los jóvenes de su escuadra se levanten, laven y vistan y que doblen sus camas segun el método que establezca el comandante de la Compañía.—Art. 47. Enseñará á vestirse con propiedad á los de nuevo ingreso, les advertirá el modo de limpiar sus prendas y armamento, cuidando mucho que los empleados en el servicio mecánico barran y aseen las salas de su escuadra y la parte que de los corredores y lavadero les corresponde: teniéndolo todo dispuesto para la hora de la revista, que la pasará préviamente á la del sargento, á quien noticiará las faltas y providencias.—Art. 48. Cuidará que el servicio del cuartel, cuya entrega diaria presenciará, se haga con la mayor exactitud. Vigilará de noche las imaginarias en los cuartos que le corresponde, y á cuantos actos concurra la escuadra: atenderá á los juegos, conversaciones y modales de los jóvenes, reprendiendo lo que no hallase digno y prohibiendo que entre sí tengan riñas ó altercados.—Art. 49. Desempeñará por sí ó como ayudante la clase ó taller que el comandante de la Compañía le designe con arreglo á su conocimiento ú oficio.—Art. 50. Para celar el servicio sin armas alternarán los cabos de cada seccion; mas cuando se forme con ellas, concurrirán todos á la cabeza de sus escuadras.—Art. 51. Uno de los cabos se destinará á la sala de enfermería y otro al cuidado del

el abono á los carabineros jóvenes de la compañía colegio del cuerpo.

---

armamento y correaje; de cuya buena conservacion y limpieza responderá á los sargentos de las respectivas secciones.—*De los carabineros de primera ó segunda clase.*—Art. 52. Los carabineros, á falta de cabos, ejercerán sus funciones, las que desempeñarán con sujecion á los artículos anteriores.—Art. 53. A su cargo estará la policía de todo el establecimiento, alternando entre sí en este servicio, el que llenarán los carabineros jóvenes que se nombren para ello diariamente, dirigiéndolos aquel con buenos modales y de manera que se haga la policía con el mayor esmero y menor tiempo posible.—Art. 54. A cada escuadra habrá afecto un carabinero que será empleado fuera de los actos del servicio en todo lo necesario al interior y exterior del establecimiento.—Art. 55. Para auxiliar el trabajo del sargento primero y el de los segundos encargados del cuidado de las clases, se nombrarán dos carabineros; otro se considerará segundo del cabo enfermero, y los restantes suplirán en ausencia ó enfermedad á los demás y los empleará el comandante de la Compañía donde mas convenga al servicio.—Art. 56. En la portería del establecimiento habrá uno siempre, alternando todos, para dar aviso de cualquier novedad que ocurra.—Art. 57. No se familiarizará en lo mas mínimo con los carabineros jóvenes, pues aunque su trato con ellos ha de ser decoroso y afable, nunca ha de perder el carácter de superior, para evitar la falta de respeto, y no carecer del ascendiente que como mayores en edad deben tener sobre ellos.—*Del maestro de cornetas.*—Art. 58. Será de su cargo instruir á los jóvenes que se dediquen á este instrumento, cuidando dé que lo aprendan sin violencia y esfuerzo, y dando conocimiento para que llegue á noticia del subdirector del que por su físico ó poca aficion no le considere útil para el desempeño.—Art. 59. Alternará además con los carabineros en el servicio interior, desempeñando en él el cometido que le señalare el comandante de la Compañía.—*Del capellan.*—Art. 60. Será el párroco nato de cuantos individuos correspondan á la Compañía. Regentará la clase de educacion primaria, y dos dias á la semana reunirá las secciones despues de la cena para explicarles la doctrina de nuestra Sagrada religion. Los honorarios de sus servicios serán acordados por el General Inspector y se extenderá una acta formal del compromiso que cada parte contrae, teniendo el deber de avisar con un mes de anticipacion cuando á una ú otra no convenga la continuacion del contrato. En este caso los libros parroquiales quedarán en poder del comandante de la Compañía, quien los entregará al capellan que á aquel suceda.—*Del médico.*—Art. 61. Para la asistencia de los enfermos se pondrá de acuerdo el comandante de la Compañía con el médico titular de la villa, quien, al aceptar la comision, contrae los compromisos siguientes:—Art. 62. Visitar diariamente por mañana y tarde los enfermos que hubiese y acudir sin dilacion cuando fuese llamado por alguna novedad del momento; dando parte diariamente al subdirector del resultado de su visita, y en el acto por cualquier motivo extraordinario. Y asistirá en su profesion á los oficiales y clases de tropa de la Compañía, así como á las familias de las mismas.—Art. 63. Cuidará que los libros de la historia de la enfermería se lleven corrientes y arreglados y que el cabo y carabinero enfermeros no se estralimiten de las prevenciones que para el régimen de cada enfermo les prescriba.—Art. 64. Si tuviese que ausentarse ó no pudiese continuar desempeñando su cometido, avisará al comandante de la Compañía para con tiempo buscar otro que le sustituya.—*De los maestros.*—Art. 65. Los profesores y maestros tendrán en sus clases la autoridad que les da su empleo, y si aquellos no fuesen militares, las que como á tales maestros corresponden, dando conocimiento al oficial de semana de las faltas que los jóvenes cometiesen en las clases ó talleres para que éste castigue al culpable, de modo que quede siempre bien sentado el respeto y consideracion que se debe al que le proporciona medios de cultivar su inteligencia, y pueda, al salir del establecimiento, ser útil á la sociedad en general, y á sí mismo, y á su familia en particular.—Art. 66. Llevará un cuaderno donde anote diariamente las observaciones que haga de cada uno, y este dato le servirá para fundar con justicia las censuras en todos los exámenes, dando parte mensual del progreso y aprovechamiento de sus alumnos, relacionando los que considere atrasados, y los mas sobresalientes en sus respectivas asignaturas.—Art. 67. Cuando en las clases hicieren falta libros, hará el profesor el pedido con noticia de los individuos á quienes han de entregarse; mas si solo fueran plumas, lápiz, papel, etc., en las clases, y material ó herramientas en los talleres, formalizará una papeleta que lo exprese para que el sargento segundo encargado lo facilite siempre que lleve el *Intervine* del oficial á quien corresponde.—*Del cocinero y mozo de cocina.*—Art. 68. En el desempeño de su cometido estará el cocinero sujeto en un todo á las disposiciones del comandante de la Compañía; recibirá diariamente del sargento primero los artículos que ha de condimentar y cuidará de que estén prontos á la hora de las comidas, de cuya buena sazon será él solo responsable.—Art. 69. El mozo ó

Este reglamento, de que nos ocuparemos en la voz *Carabineros*, tiene

---

mozos que hubiere reglarán sus funciones á lo que el encargado les dicte, cuidando uno y otros de que los enseres de la cocina, los platos, vasos y demás utensilio, que recibirán por inventario, estén siempre aseados y dispuestos en el mejor órden.

CAP. III.—*Reglas para la admision de carabineros jóvenes.* Art. 70. Para el ingreso en la Compañía de carabineros jóvenes se observarán las reglas siguientes: 1.ª Serán preferidos los hijos de subalternos del cuerpo muertos en funcion del servicio, que lo soliciten. 2.ª Los hijos de las clases de tropa que tambien hubiesen perdido sus padres en funciones propias de su servicio, en inteligencia que teniendo unos y otros derecho á la gracia de pension entera en los colegios de cadetes de las armas de infantería y caballería, pueden optar entre aquellos y su ingreso en la Compañía de jóvenes, desde la que, si les fuese concedido, podrán pasar á dichos colegios. 3.ª Los hijos de los que estuvieren separados del servicio por inutilidad adquirida en el que presta carabineros, ó de sus resultas. 4.ª Los huérfanos de los jefes y oficiales del cuerpo que no tengan derecho á Monte-Pío ú otras pensiones: los hijos de las clases de tropa que terminado el tiempo de su empeño, sirvan como reenganchados en el mismo con la nota de irreprensible conducta, y los huérfanos de los que de esta misma clase fallecieren perteneciendo al cuerpo, siempre que por sus servicios el General Inspector los creyese dignos de esta gracia.—Art. 71. Serán preferidos entre los hijos de tropa aquellos cuyos padres cuenten mas años de servicio en el cuerpo, y en los de oficiales los de mas edad entre los aspirantes que lo soliciten.—Art. 72. Para el derecho á ingresar en la Compañía se observará el anterior órden de categorías de las que se formarán relaciones separadas, dando dos vacantes á los comprendidos en la primera y segunda clase por una que se cubra entre los que se expresan en la tercera y cuarta.—Art. 73. Cuando por cualquiera de los conceptos expresados no hubiere instancias pendientes, se proveerá la plaza en un jóven que se encuentre en las condiciones de la relacion inmediata, prefiriéndose siempre á los hijos del cuerpo y despues los del ejército.—Art. 74. Los aspirantes deben reunir las circunstancias de no tener defecto alguno físico, haber cumplido diez años de edad y no pasar de los diez y seis, hallarse vacunados y acompañar á las instancias un certificado de no padecer enfermedad crónica ni contagiosa, así como otro en que sus padres ó tutores le dan consentimiento, para que al cumplir los diez y seis años se les filíe para servir en el cuerpo por seis; saber leer y escribir aun cuando no sea con perfeccion y estar enterado de la doctrina cristiana.—Art. 75. Ningun individuo podrá tener mas que un hijo en la Compañía, á excepcion de un caso muy raro, que apreciará el General Inspector segun los servicios distinguidos del padre y de la familia dilatada que deje en la orfandad ó tenga que sostener.—Art. 76. Las solicitudes para obtener plaza en aquella se dirigirán al Inspector general del cuerpo por conducto de los jefes de las Comandancias á que pertenezcan los padres, cuyas filiaciones se acompañarán á las instancias, que serán escritas y firmadas por los interesados cuando puedan verificarlo, y firmadas precisamente por aquellos, si estos no supiesen hacerlo. La fe de bautismo del pretendiente y la de casamiento de los padres, legalizadas ambas partidas, han de acompañar al documento de peticion, el que informará en papel aparte el capitan de la Compañía.—Art. 77. Las madres, tutores ó padres residentes en las provincias donde no haya Comandancia de carabineros, dirigirán sus instancias al jefe de la última en que haya servido el padre, documentada en la forma que expresa el artículo anterior y lo que se marca en el 74.—Art. 78. Los jefes de las Comandancias notificarán á los agraciados la resolucion del General Inspector, y cuando estos fuesen llamados para el ingreso en la Compañía, harán que desde luego emprendan la marcha para su incorporacion; y á fin de que esta no tenga que verificarla á pié, suministrará á la persona encargada de conducirlo noventa reales si la distancia no pasa de 330 kilómetros, y ciento ochenta si excede de aquel número.—Art. 79. A su presentacion en el establecimiento serán filiados sin sujecion á las obligaciones prescritas por la Ordenanza general del ejército, hasta que cumplidos los diez y seis años, lo sean nuevamente para servir en el cuerpo seis, sin embargo de permanecer en el Colegio para completar su instruccion militar, hasta que, cumplidos los diez y siete y resultando apto del exámen de cuantas materias ha cursado, se le destine á Comandancia y arma segun su disposicion, estatura, robustez é inclinacion para hacer las prácticas como carabinero.—Art. 80. El carabinero jóven que llegase á enfermar de tal suerte que á los dos años no se cure ó corrija su enfermedad, no podrá continuar en la Compañía-colegio y se le licenciará, haciendo lo propio con aquel que al cumplir los diez y siete años, no reuna todas las cualidades físicas de robustez, talla para el servicio y representacion de las clases que ha de desempeñar. La talla para que los jóvenes de la Compañía puedan ingresar en las filas de carabineros queda fijada únicamente para ellos en un

por objeto la educacion de los hijos y huérfanos de la clase de tropa del

---

metro seiscientos veinte milímetros cumplidos; los que no la tuvieren podrán ser admitidos como cornetas ó trompetas.—*Obligaciones de los carabineros jóvenes.*—Art. 81. La ciega obediencia y profundo respeto á sus superiores es la primera obligacion del carabinero jóven; la subordinacion y exactitud es todo el fundamento de una carrera cuyo lema está reducido á estas tres palabras: «Abnegacion, virtud, honor.»—Art. 82. El carabinero jóven respetará y cumplirá todas las órdenes que, referente al servicio ó á su educacion y enseñanza, recibe de sus superiores, entendiéndose por estos desde el carabinero hasta el subdirector; será atento y cortés con todos; á los oficiales y jefes les saludará deteniéndose y cuadrándose como manda el art. 8.°, tít. 1.° del trat. 2.° de la Ordenanza, y con sujecion al mismo artículo tendrá igual atencion con los sargentos del cuerpo y cabos de la Compañía y tambien con los carabineros y con los jóvenes distinguidos que estén dados á reconocer en la órden general del establecimiento.—Art. 83. En el trato con sus compañeros jamás usará de apodos, expresiones indecorosas ni de modales impropios de la buena educacion que deben conservar para formar parte de un cuerpo que por su decoro se ha hecho digno de la pública consideracion.—Art. 84. Tendrán siempre presente que la inagotable piedad de S. M., en consideracion á los buenos servicios de sus padres, les proporciona alimento é instruccion, para que en su dia imiten á aquellos en sus virtudes y constancia militar. La aplicacion al estudio y el deseo de sobresalir en el arte ú oficio á que se les dedique, es el único modo de corresponder á los beneficios que se les dispensan, enseñándoles á que ejerzan como ciudadanos una profesion honrosa, y como militares la senda gloriosa por donde se encumbran á las más elevadas clases y categorías del ejército.—Art. 85. Los que olvidándose de las saludables máximas de los artículos anteriores manifiesten desaplicacion, carácter díscolo, poca conformidad á la ciega subordinacion que se les encomienda, ó que su conducta sea mala, serán amonestados y corregidos, y si á pesar de esto no se enmiendan, se expulsarán del establecimiento, en el que no podrá permanecer ninguno que por su inaplicacion ó incorregible conducta sirva de perjudicial ejemplo á sus compañeros.—Artículo 86. Cuidarán por sí mismos de la conservacion y limpieza de su armamento, vestuario y equipo, que tendrá marcado precisamente; y para las atenciones del aseo de las salas, corredores, clases, servicio de comedor, etc., se nombrarán diariamente los que se necesiten entre los de las escuadras respectivas.—Art. 87. Los juegos de naipes y azar nunca serán permitidos, ni tampoco puestas de dinero ni otro alguno.

CAP. IV.—*Premios.*—Art. 88. Para estimular la aplicacion del carabinero jóven, y con objeto de que se vaya acostumbrando al mando, se nombrarán ocho distinguidos de segunda clase y seis de primera, cuyas gracias han de recaer en los que reunan disposicion intachable y buenas notas de concepto. Para ascender á distinguido de primera, han de tener diez y seis años y estar filiados para continuar en la carrera de las armas. Los de segunda serán elegidos entre los que, habiendo cumplido catorce años, gocen de las mencionadas calificaciones.—Art. 89. Los que consecutivamente obtengan notas de sobresaliente en sus estudios y aplicacion al salir del Colegio para hacer servicio en una Comandancia, serán ascendidos al empleo de cabo segundo en la primera vacante que ocurra al cumplir los seis meses de su salida del Colegio con la antigüedad del dia en que cumplan dicho tiempo; entendiéndose que para ello no bastan las censuras de sobresaliente obtenidas al salir de la Compañía de carabineros jóvenes, sino que han de conservar estas notas continuamente en las prácticas de su empleo, sin cuya indispensable circunstancia quedará su ascenso sujeto á las prescripciones reglamentarias.—Art. 90. A cada escuadra se destinará un distinguido de primera y dos de segunda, y en defecto de las clases dotadas por la organizacion de la Compañía, serán estos responsables al oficial de semana del aseo y disciplina de sus respectivas fracciones. Podrán arrestar en su escuadra al carabinero que faltase en cualquier concepto, pero han de dar parte precisa é inmediatamente á su cabo respectivo, para que por conducto de éste, llegue á noticia del oficial la falta y la providencia.—Art. 91. Guardarán entre sí para el mando el órden de antigüedad entre cada clase, estando los de segunda subordinados en un todo á los de primera, quienes con aquellos tendrán iguales facultades de arresto que á ambas se ha dado para los carabineros jóvenes.—Art. 92. El distintivo de los carabineros distinguidos será el de dos galones de estambre grancé en el antebrazo en forma de V con el vértice hácia arriba en las bocas mangas para el de segunda clase, y tres de igual forma para los de primera. Se les satisfarán 3'75 pesetas mensuales de ventaja á estos y 2'50 á los de segunda; debiendo unos y otros tener nombramientos firmados por el Comandante de la Compañía con la aprobacion del General Inspector.—Art. 93. El jóven que mas sobresalga en cada taller tendrá tambien su patente de distinguido de tercera clase, y

cuerpo, en cuyo beneficio se ha creado. Su personal forma una compa-

---

si á los diez y seis años quisiere continuar perfeccionándose en su oficio, recibirá una gratificacion de 2 pesetas mensuales: su distincion en el uniforme consistirá en un galon colocado del mismo modo que los de segunda y primera clase. No tendrán autoridad alguna en la Compañía, pero si la ejercerán sobre los compañeros de profesion en las horas de enseñanza, segun las instrucciones que para ello les diere su maestro, á quien darán cuenta de las faltas que por enfermedad ú otro motivo ocurriesen.—Art. 94. El nombramiento de distinguido de tercera clase será extendido por el comandante de la Compañía á propuesta de los maestros de taller, y como esta distincion se ciñe solo á dichas oficinas, no tendrán fuera de ellas otro valimiento que el de servirles de mérito para obtener el ascenso á la de segunda y primera en concurso con sus compañeros de condiciones mas sobresalientes.—Artículo 95. El carabinero jóven, desde el momento que en la órden de la Compañía se le dé á conocer como distinguido, no se le empleará en servicio alguno mecánico, pero sí desempeñará el de armas, ejerciendo los de segunda y primera clase las funciones de cabos y sargentos en las guardias ó formaciones.—Art. 96. El carabinero jóven que obtenga cualquiera de estos premios debe habituarse al mando y á señalarse constantemente entre sus compañeros, por su aplicacion, compostura y exactitud. Al que le falte carácter para sostener su puesto con todo el prestigio que le corresponde, no solo no merecerá ascenso, sino que por pronta correccion se verá privado del empleo que ejerce.—Art. 97. Para mayor estímulo, los jóvenes de diez y seis años cumplidos que reunan á sus notas sobresalientes una ejemplar conducta, podrán solicitar permiso para salir solos á paseo una tarde al mes, lo que les concederá el subdirector con la condicion de ir dos siempre reunidos y de que se le presenten á la salida y al regreso, que será antes de la hora de la cena, para cerciorarse de su aseo y puntualidad.

CAP. V.—*Disciplina.*—Art. 98. Ni para los oficiales de la Compañía, ni para la dotacion de la misma de las clases de tropa hay que hacer observacion alguna en extremo tan importante en la organizacion del ejército. Unos y otros poseidos de sus deberes y obligaciones saben que la menor contravencion en ellas será castigada con arreglo á las prescripciones del trat. 8.° de las Reales Ordenanzas ó con las penas impuestas en los Reglamentos del cuerpo, segun las circunstancias ó la gravedad de la falta.—Art. 99. Los maestros y cualquiera otro empleado de la clase de paisano que gocen de sueldo por el establecimiento, serán juzgados con arreglo al fuero de guerra, siempre que las faltas sean á personas de la Compañía ó por consecuencia de infracciones en sus respectivos cometidos.—Art. 100. Los carabineros jóvenes que filiados á los diez y seis años contraen compromiso formal en el servicio, serán asimismo juzgados militarmente por sus delitos; mas para las faltas de aplicacion, puntualidad y otras que inmediatamente se rocen con la enseñanza que aun reciben, se les impondrán las penas que segun el cuadro de castigos para los alumnos de la Compañía se determinan.—Art. 101. Los jóvenes carabineros deben tener siempre presente que visten el honroso uniforme de un cuerpo que ha de distinguirse por sus virtudes, y que faltando á las reglas de buena disciplina que se les exigen, se verian privados de tan considerable gracia que muchos de los hijos del mismo cuerpo llegan difícilmente á alcanzar; así, pues, la ninguna necesidad de aplicarse las correcciones que para los que olvidando estos principios, se establecen, será el medio mas fecundo de granjearse el aprecio de los oficiales de la Compañía y el de su General Inspector.—Art. 102. La graduacion de los castigos será reprension privada, reprension pública, arresto en la escuadra, planton en las clases y en las horas de recreo, imaginarias, recargo en el servicio mecánico, arrestos en los cuartos de correccion de uno á quince dias, suspension ó destitucion de las funciones de distinguidos, y, por último, la expulsion. Los tres últimos castigos solo podrá imponerlos el Inspector general del cuerpo: el de arresto en la correccion, el comandante de la Compañía; el recargo en el servicio, sus oficiales; y los demás, los maestros ó clases inferiores.—Art. 103. Además del libro de castigos que llevará el sargento de la respectiva seccion, se anotarán estos en la hoja de hechos de los carabineros jóvenes, cuyo documento permanecerá unido á la filiacion en la oficina del comandante de la Compañía. Cuando el castigo sea de tal gravedad que corresponda al General Inspector el resolverlo, no se escribirá en la hoja de hechos hasta que recaiga la aprobacion, lo que se hará saber en la órden general del establecimiento.—Art. 104. Ninguna correccion dispensará á los jóvenes del estudio y asistencia á las clases, excepto las preventivas á la expulsion del delincuente.—Art. 105. Llegado este desagradable extremo, el acto de la expulsion tendrá lugar al frente de la Compañía formada con armas, leyéndose la órden dispositiva para ello á presencia de sus compañeros para que sirva de saludable escarmiento, teniendo entendido que por este castigo queda

ñía. Los oficiales y sargentos son al propio tiempo los profesores y des-

---

privado de volver á ingresar en el establecimiento y el vestir nunca el honroso uniforme de que se ha visto despojado.

CAP. VI.—*Comidas.*—Art. 106. El alimento de los carabineros jóvenes se distribuirá en desayuno, comida y cena: el primero se compondrá de sopas, judías, patatas ú otro equivalente; la segunda de una sopa, un cocido de garbanzos y verdura, dos onzas de tocino por plaza y un cuarteron de carne; y á la hora de la cena se les servirá un potaje de legumbres, variándolo convenientemente, pudiendo mejorarse este método segun los fondos lo permitan y la experiencia aconseje. A cada educando se le pasará una libra de pan blanco al dia; en los festivos se les servirá en la comida un postre segun la estacion y precio.—Artículo 107. Habrá la mayor vigilancia en que las comidas sean abundantes, bien condimentadas y confeccionadas con aseo.—Art. 108. A fin de conseguir la mayor economía, los comestibles se adquirirán en tiempo oportuno. El contrato podrá hacerse de mas cantidad de la que se regule para las necesidades de la Compañía, con el fin de que puedan gozar de las ventajas del acopio los oficiales y clases de tropa de la misma; pero introducidos los artículos en el almacen del establecimiento, nadie tendrá derecho á extraer porcion alguna para su servicio particular aun pagándolos al precio de contrata; exigiéndose al subdirector la debida responsabilidad si sus subordinados infringiesen la letra de este artículo.—Art. 109. Los carabineros jóvenes tendrán su asiento fijo en el comedor, en donde se mantendrán con la mayor compostura; las mesas serán servidas por sus mismos compañeros en turno riguroso. Se les descontará del pan diario la vajilla que rompan por malicia, y estará numerado el vaso de cada uno.—Art. 110. El carabinero que se destine como auxiliar del sargento primero será el encargado de cuidar que las comidas estén prontas á las horas que se señalen, y que el comedor, cocina y vajilla se encuentren siempre limpios.

CAP. VII.—*Utensilio.*—Art. 111. Todo el utensilio de la Compañía será de la propiedad del cuerpo á cuyo cuidado estará el reponerlo y recomponerlo.—Art. 112. Al carabinero jóven se le entregará un catre de hierro con jergon, cabezal, dos mantas, una colcha, dos fundas de almohada y cuatro sábanas para que puedan estas mudarse cada quince dias.—Artículo 113. En cada sala habrá un espejo, una tinaja con tapadera para agua, un cazo para sacarla y dos jarros de hoja de lata para beber. En el cuarto de aseo se tendrán las jofainas necesarias para que todos puedan lavarse con prontitud, y habrá además un lebrillo por escuadra á fin de que se limpien el cuerpo periódicamente.—Art. 114. Los nombres del inspector, subdirector, oficiales y clases de la Compañía y la relacion y numeracion de los individuos que componen las escuadras se fijarán en un cuadro que tendrá cada una de estas: otro para el utensilio por el que se hará la entrega diaria al cuartelero, y últimamente uno por sala en que se hallen las piezas separadas de la carabina con su nombre y objeto.—Artículo 115. En las salas destinadas para las escuelas y talleres habrá el número suficiente de bancos, mesas para escribir, tinteros y útiles que hicieren falta para el objeto de cada una, colocando por separado y en punto conveniente, una mesa, un tintero y dos sillas, para el encargado y ayudante de las diferentes clases que se establezcan. En el comedor habrá las mesas y bancos necesarios para que todos los jóvenes puedan sentarse y comer holgadamente.—Art. 116. Los sargentos tendrán en su cuarto una mesa y una silla, percha y los enseres necesarios para el desempeño de su cargo particular.—Art. 117. El coste del alumbrado, lavado de ropa, escobas y demás que hiciere falta para la policía del establecimiento y del carabinero jóven, se hará por cuenta de la Compañía.

CAP. VIII.—VESTUARIO, ARMAMENTO, EQUIPO Y MUNICIONES.—Art. 118. El vestuario de los carabineros jóvenes se compondrá de las prendas siguientes:—*Para diario.*—Americana de paño azul tina, como la que usa el cuerpo. Pantalon de lo mismo, con franja grancé. Gorra de cuartel segun la cartilla de uniformidad del cuerpo.—*Para todos los actos fuera del Establecimiento.*—Kepis-rós, levita y pantalon (con arreglo á lo preceptuado en la cartilla de uniformidad. Además tendrá cada carabinero jóven: dos corbatines de paño; tres camisas; tres pares de calzoncillos; tres idem de calcetines; tres pañuelos de bolsillo; dos pares de borceguíes de becerro, negros; un ceñidor y una chaqueta de bayeta encarnada; cuyas prendas deberán entregárseles á su salida segun órden del inspector de 8 de Julio de 1873. El inspector general queda facultado para variar estas prendas segun la necesidad, economía y la experiencia le aconseje.—Art. 119. El armamento para los carabineros jóvenes se compondrá de tercerola ó carabina rayada del modelo mas moderno posible, segun la aptitud física del educando, con bayoneta de las dimensiones proporcionadas y cartuchera de igual forma que la adoptada para la infantería del cuerpo, y las municiones las que sean necesarias segun pedido del subdirector y concesion del general inspector, pa-

sempeñan por consiguiente las clases por sí mismos. Como el número

---

gándose su valor del fondo de la Compañía.—Art. 120. El equipo constará de las prendas siguientes: Bolsa de aseo completa; dos cepillos para zapatos; uno idem de ropa; otro idem de botones; una papelera de pino pintado imitando caoba, y una silla de idem idem.

CAP. IX.—ENSEÑANZA, SERVICIO Y DISTRIBUCION DE TIEMPO.—Art. 121. Los carabineros jóvenes no prestarán otro servicio que el interior del establecimiento.—Art. 122. A las seis de la mañana en invierno y á las cinco en verano se tocará diana; seguidamente se levantarán todos y doblarán sus camas, dando ejemplo los preferentes, y principiará la limpieza general del cuartel, continuando el aseo personal.—Art. 123. Terminadas estas faenas, los sargentos y cabos reunirán sus secciones, pasándolas una escrupulosa revista personal y corrigiendo cualquiera falta que notaren; concluida aquella, darán parte al sargento primero, quien reunirá la Compañía y la revistará á su vez, poniendo en noticia del oficial de semana cuanto sea digno de su atencion, para que lo traslade al capitan comandante de la Compañía.—Art. 124. A las ocho de la mañana, una de la tarde y ocho de la noche se tocará fagina; marchará la Compañía al comedor para el almuerzo, comida y cena, debiendo rezar el rosario concluida esta, y á las nueve tocarse silencio.—Art. 125. A este toque se acostará la Compañía con el mayor órden, excepto las imaginarias, no retirándose los sargentos, cabos y carabineros hasta que cada carabinero jóven lo haga en su cama, haciéndoles doblar la ropa segun se vayan desnudando, de forma que lo primero que se hayan de poner al vestirse sea lo último que doblen al desnudarse.—Art.126. Para marcarse las horas de clase é instruccion práctica, el capitan al principio de cada estacion las propondrá al inspector general, teniendo en cuenta que las clases deben de durar dos horas cada una y ser por la mañana, y que la instruccion práctica y ejercicios corporales, por la tarde, así como los trabajos de los talleres.—Art. 127. En los dias de fiesta entera ó de gala por el santo ó cumpleaños del Rey, Reina ó Príncipe de Asturias, no tendrán los carabineros jóvenes clase, y tanto en los primeros como en los de precepto, asistirán á misa formados y conducidos por el oficial de servicio con asistencia de todas las clases, que respectivamente vigilarán estén con el recogimiento y devocion que se debe en el templo.—Art. 128. En dichos dias festivos ó de gala saldrán de paseo por la tarde á cargo de un sargento y un oficial, y por lo menos la mitad de los cabos y carabineros, conduciéndolos formados hasta el punto que se considere á propósito para que con entera libertad se entreguen á sus juegos, cuidando de que no hagan travesuras que puedan perjudicarles, á cuyo efecto no les perderán aquellos de vista. Al anochecer se reunirán los carabineros jóvenes y formados como salieron, se restituirán á la casa-cuartel, guardando en el tránsito el mayor órden y compostura.—Art. 129. Las clases de enseñanza estarán á cargo del capellan del colegio y de los oficiales, sargentos, cabos ó carabineros, segun su idoneida dó maestros en la clase civil, prévio nombramiento del capitan y aprobacion del inspector general.—Art. 130. A la presentacion de los carabineros jóvenes en la Compañía-colegio, serán examinados y calificados para destinarlos á la clase que corresponda, nombrando el subdirector los profesores que han de verificarlo.—Artículo 131. Cursarán durante la primera enseñanza, lectura, escritura, doctrina cristiana, gramática castellana, obligaciones del soldado y cabo, las cuatro primeras reglas de aritmética y el oficio á que muestren mas inclinacion de los que se practican en los talleres del establecimiento; perfeccionados en estas materias, pasarán á la segunda enseñanza, en la que deberán cursar por semestres las materias siguientes: Primer semestre. Elementos de aritmética, ordenanzas hasta la obligacion del capitan inclusive, gimnasia. Segundo semestre. Repaso de la aritmética, procedimientos militares, táctica de infantería hasta la instruccion de batallon, gimnasia. Tercer semestre. Contabilidad y detall especial del cuerpo, contabilidad por partida doble y sencilla, historia de Espaňía, gimnasia y natacion si la estacion y el local lo permiten. Cuarto semestre. Ligeras nociones de geometría plana, geografía general de España con la posible extension, gimnasia y natacion. Quinto semestre. Cartilla del carabinero, ordenanzas de Aduanas y las especiales del cuerpo, órdenes generales para oficiales. Sexto semestre. Repaso general de todas las materias, y con preferencia en detall, contabilidad y procedimientos. Aquelles jóvenes cuya capacidad natural no les permita adquirir los conocimientos anteriores, se dedicarán á los talleres de artes y oficios del establecimiento; en el bien entendido que estos deberán salir del establecimiento al cumplir los diez y siete años para ejercer su oficio privadamente y sin que puedan tener ingreso en el cuerpo sino como voluntario, sin opcion á mas ascensos, premios ni ventajas que las que pueda obtener un voluntario cualquiera procedente de la clase de paisano.—Art. 132. Para ejercitarlos en la lectura, conciliando al propio tiempo este extremo con la mayor instruccion posible, usarán en lugar de otros libros, la Historia Sagrada y

de alumnos tiene una limitacion, se siguen en la admision las reglas de

---

de España, en compendio, y algun otro que se considere de utilidad, escogiéndolos todos entre los mandados observar de texto en los institutos civiles.—Art. 133. Los que deseen servir en caballería, si reunan las circunstancias necesarias para esta arma, recibirán las primeras nociones de equitacion seis meses antes de salir del establecimiento.—Art. 134. Habrá exámenes cada seis meses ó en las épocas que anticipadamente señale el inspector general para enterarse por sí del estado de instruccion y adelantos de los carabineros jóvenes.

CAP. X.—GRATIFICACIONES. PREMIOS Y CASTIGOS.—Art. 135. El capitan disfrutará la gratificacion de 240 reales mensuales, 100 los subalternos, 80 el sargento primero, 60 los segundos, 40 los cabos y cornetas y 20 los carabineros.—Art. 136. Para premier la aplicacion y estimular á los carabineros jóvenes se podrán nombrar á los seis meses de establecida la Compañía, de entre los mas sobresalientes por su estudio, disposicion y buena conducta, preferentes con el nombre de distinguidos, no pudiendo exceder el número de agraciados de uno primero, otro segundo y otro tercero por seccion nombrados por el inspector general á propuesta del comandante de la Compañía.—Art. 137. Estos serán destinados á las secciones para que, en ausencia de las clases de dotacion, cuiden de ellas sin que su autoridad se extiendo á tomar providencia alguna sin conocimiento del sargento de semana.—Artículo 138. El distintivo de estas clases y las gratificaciones que para acrecentar su estímulo disfrutarán, serán las prevenidas en el artículo 92.—Art. 139. Las vacantes de distinguidos primeros se cubrirán por los segundos y las de estos con los terceros, eligiendo para esta última clase á los educandos mas sobresalientes por su aplicacion, disposicion, honradez y carácter para el mando, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que tenga mas antigüedad.—Art. 140. Estas clases serán dadas á conocer en la órden de la Compañía-colegio para conocimiento y estímulo de los demás, y desde el momento que los carabineros jóvenes asciendan á distinguidos, quedarán exentos de servicio mecánico y solo practicarán el de armas.—Art. 141. El carabinero jóven que ascienda, debe distinguirse de los demás en todos sus actos, pues desempeñaria mal los demás empleos el que no ejerce á satisfaccion de sus jefes el inferior que tiene.—Art. 142. En los exámenes que han de verificarse, segun lo dispuesto en el artículo 134, se distribuirán libros ú objetos de instruccion, con el nombre del individuo á quien se adjudique y el dia y motivo de la adjudicacion, pagándose todo de los fondos de la Compañía. Los alumnos que al tiempo de su salida de la escuela para ingresar en el cuerpo hubieran terminado los estudios reglamentarios con notable aprovechamiento y notas de *muy bueno* en todas las materias, tendrán derecho á cubrir las primeras vacantes de escribientes que ocurran en la inspeccion, en las oficinas de distrito ó de las comandancias á que fueren destinados, y al ascenso á cabo segundo á los seis meses si por su conducta posterior no se hicieren indignos de él. —Artículo 143. No podrá castigarse á los carabineros jóvenes con palos, azotes, ni de modo alguno que pueda rebajarles ni herirles en su amor propio; pero lo serán con la privacion de recreo, imaginaria y servicio de policía, cuyos castigos podrán imponer el capitan, oficiales, sargentos y cabos, prévio conocimiento de aquel. El alumno de primera enseñanza que fuese reprobado en los exámenes de tres semestres consecutivos, será propuesto á la inspeccion para ser dado de baja el en establecimiento, por inepto ó desaplicado. Del mismo modo será baja el alumno de segunda enseñanza que perdiere dos semestres consecutivos. Quedan en uno y otro caso exentos de la expulsion los que hubieren perdido los semestres á causa de falta de asistencia á clase por enfermedad ú otro motivo justificado de treinta dias consecutivos ó cuarenta en distintas veces dentro de un mismo semestre.—Art. 144. Para los que no sean suficientes dichos castigos, y que por su edad y condicion se considere mas á propósito el encierro se les pondrá en un cuarto que se llamará de *correccion*, lo cual solo podrá disponerlo el capitan de la Compañía.—Art. 145. Ningun castigo ó coreccion dispensará á los carabineros jóvenes del estudio y asistencia á las clases.—Art. 146. Los distinguidos deben ser el modelo de todos por su constante aplicacion, honradez y buena conducta: la menor falta de ellos será reputada y corregida como grave, y si confiados en el ascenso llegasen á desmerecer de tan recomendables circunstancias, serán suspensos ó depuestos de sus distintivos por el inspector general, á propuesta del capitan, perdiendo por consecuencia las gratificaciones señaladas, y publicándose esta disposicion en la órden de la Compañía-colegio.—Art. 147. Cuando llegue el caso extremo de despedir algun carabinero jóven por vicioso é incorregible, el acto de la expulsion tendrá lugar al frente de la Compañía formada, leyéndose la órden del inspector general que así lo determine, y despojándole seguidamente del uniforme á presencia de sus compañeros, para que les sirva de saludable escarmiento.—Art. 148. Las clases de gimnasia y esgrima se considerarán accesorias. Aque-

preferencia que establecen los arts. 70 y siguientes. Lo propio acontece

---

lla se sostendrá como higiénica, y no se le dará otra extension que la que contribuye al desarrollo físico de los jóvenes, con aplicacion al arte militar; y á la segunda serán destinados los que á su aptitud reunan el ser estudiosos y aprovechados en las demás clases.

CAP. XI.—ENFERMERIA.—Art. 149. Se destinará un local del establecimiento á propósito para enfermería, procurando que esté separado todo lo posible de los dormitorios de los jóvenes.—Art. 150. Se encontrarán siempre en él, alternando en este servicio, el cabo y carabinero destinados al cuidado de los enfermos, para que de nada carezcan de lo que el profesor médico les hubiese recetado.—Art. 151. En la cocina del establecimiento se confeccionarán las comidas para los enfermos; y para calentar caldos y bebidas, se proveerá el local mismo de la enfermería de un hornillo de hierro del que cuidará el cabo ó carabinero de servicio.—Art. 152. El cabo enfermero tendrá á su cargo inventariados todos los efectos pertenecientes á esta oficina, así como los registros de alta y baja, enfermedades padecidas y gastos ocasionados. Llevará diariamente el libro de recetas, las que se pagarán mensualmente al farmacéutico del pueblo, presentando en su cuenta los comprobantes originales que se confrontarán con el literal asiento estampado en el libro por dicho cabo. —Artículo. 153. Del menor exceso que se note á los enfermos en la rigurosa observancia de lo prevenido por los facultativos, responderá el cabo ó carabinero de servicio, quien, á su presencia, hará que se tomen las bebidas y alimentos que el profesor médico les haya propinado.—Art. 154. Si desgraciadamente el número de enfermos fuese de consideracion, se destinarán dos ó mas jóvenes de los de mas edad para que compartan el servicio con los enfermeros.—Art. 155. Cuando la dolencia del carabinero jóven fuese de tal gravedad que reclamase junta el médico del establecimiento, queda facultado el subdirector para llamar otro facultativo de los pueblos mas inmediatos si no le hubiere dentro de la villa.—Artículo 156. El jóven que llegue á enfermar de tal suerte que los medicamentos, baños y demás auxilios de la ciencia no consiguiesen corregir su mal, se obligará á las familias el sacarlo del establecimiento, pudiendo volver á él si antes de cumplir los diez y ochos años hubiesen logrado restablecerlo.—Art. 157. El estipendio del médico y el del cirujano, si aquel no reuniese las dos facultades (en cuyo caso éste tendrá en su ramo las mismas atribuciones y deberes que para el médico se expresan en este Reglamento), se hará por igualas ó por sueldo fijo que determinará el General Inspector, atendiendo siempre á la economía de los fondos, á la par que á la buena asistencia de los carabineros jóvenes que enfermen.—Artículo 158. Las cuentas de la enfermería irán firmadas por el médico é intervenidas por el subalterno mas antiguo de la Compañía.

CAP. XII.—*Contabilidad y detall.*—Art. 159. En la Caja de la Inspeccion general del cuerpo se llevará un libro de entradas y salidas con la denominacion de Fondo de la Compañía de carabineros jóvenes. Se acreditará mensualmente á este fondo el haber de los carabineros de infantería que determina el art. 2.º Con dichos haberes ha de proveerse á todas las necesidades de manutencion, equipo y educacion de los 174 jóvenes de que ha de constar la Compañía.—Art. 160. Los oficiales y demás clases destinados á la misma, si fuesen del cuerpo, percibirán sus sueldos, raciones ó haberes por las Comandancias á que pertenezcan y conducto de la Caja de la Inspeccion general de carabineros, quien cuidará de reclamarlo, y si no perteneciesen á carabineros, por el habilitado de las clases de comisiones activas, quien se lo acreditará mensualmente por el justificante de la revista administrativa que tendrán cuidado de remitirle con oportunidad.—Art. 161. Como el abono de estos haberes se hace por las oficinas de las Comandancias respectivas, así como el de las demás clases del cuadro del colegio, si pertenecen á ellas, el jefe depositario de la inspeccion les pasará mensualmente el cargo del haber, y la satisfaccion de estos serán los comprobantes en el libro de entradas. Las salidas lo serán las cuentas aprobadas por el General Inspector.—Artículo 162. El subdirector recibirá á buenas cuentas el dinero que necesite para las atenciones del establecimiento; sus abonarés á la Caja de la Inspeccion serán autorizados por el General Inspector y de ellos se llevará un libro por estas oficinas en que se copiarán literalmente, y otro por el comandante de la Compañía en igual forma, llevando además un libro de las entradas y salidas en metálico en la Caja.—Art. 163. Al liquidarse las cuentas, que será precisamente dentro de la primera quincena del mes inmediato á la inversion, se inutilizarán los abonarés, poniendo en los libros el Retirado. La cuenta general con los comprobantes se archivará en la Inspeccion general, y en la Compañía quedará copia de ella asentada en el libro que con dicha denominacion de cuentas generales se conservará en su oficina. En esta se formalizarán por separado la de las distintas dependencias, de modo que en el resúmen general no figure mas que un solo renglon para cada concepto.—Art. 164. Las

con los guardias civiles jóvenes, haciéndoseles el abono desde igual

---

carpetas á que se reducirán aquellas, son: 1.ª Gratificacion y sueldos. 2.ª Vestuario, armamento y equipo. 3.ª Almacen, comedor y cocinas. 4.ª Clases y talleres. 5.ª Obras dispuestas por el Excmo. Sr. Inspector general, policía é imprevistos. 6.ª Enfermería. A la primera carpeta se cargarán las gratificaciones que marcan los arts. 92 y 135. El Inspector general podrá disminuir estas gratificaciones si así lo creyere conveniente, y atendido el estado de los fondos. Y además los sueldos del médico, capellan, cocinero y mozo y el de los maestros que sea necesario adquirir para la educacion de los jóvenes, que podrán ser de la clase de retirados, de reemplazo ó paisanos, así como el cocinero y mozo de id., de carabineros ó paisanos. En las demás carpetas se colocará solo el cargo que á su indicacion corresponde, é irán firmados por los oficiales interventores de su respectiva dependencia. Examinadas y visadas las cuentas por el comandante de la Compañía, las presentará por sí mismo á la aprobacion del General Inspector, y solo despues de conseguida se admitirán en Caja como descargo de las firmas que aquel tenga empeñadas.—Art. 165. Ni en las carpetas parciales ni en la general se incluirán los recibos de las pagas de oficiales, ni los haberes de las clases de tropa afectas á la Compañía de jóvenes.—Art. 166. En cada dependencia habrá un libro de debe y haber, en que sentarán con claridad y separacion las entradas y salidas de víveres, efectos ó dinero, cuyo libro, confrontado con el general, lo autorizará cada mes el subdirector con presencia de las órdenes, recibos y demás documentos que acrediten la legalidad de la inversion y existencias.—Art. 167. Entre los cargos pertenecientes á talleres, figurarán las ventajas de 2 pesetas mensuales que se abonan al carabinero distinguido de cada uno, y si por los adelantos en las obras conviniese gratificar mas á estos ú otros jóvenes, se propondrá por el comandante de la Compañía al General Inspector, quien en vista de los productos que dejen aquellas, lo resolverá.—Art. 168. Cuando por el desarrollo y buena direccion de los talleres produzcan estos mas obra que la indispensable para las necesidades de la Compañía, podrán construirse para las atenciones de las Comandancias y particulares, siempre que á estos convenga por su calidad y economía.—Art. 169. Para todo gasto que no sea el diario de manutencion ó botica, deberá preceder la autorizacion del Inspector general.—Art. 170. El subdirector, como responsable de la Compañía, tendrá á su cargo, á mas de la administracion, el detall de ella, y para el efecto llevará por sí los libros y registros que á continuacion se designan: La historia del establecimiento desde su creacion, alta y baja ocurrida, progreso de la enseñanza, obras practicadas y cuantos datos juzgue necesarios para formarse idea de su estado y adelantos. Un libro de filiaciones encarpetadas por órden alfabético, y en hojas unidas á ellas la biografía de cada carabinero jóven, su capacidad, aplicacion, instruccion con que ingresó en la Compañía, curso de sus estudios, recompensas recibidas y castigos impuestos, conducta é inclinaciones; todo ha de estar comprendido en aquella con el mayor laconismo y claridad. Otro libro copiador de la correspondencia dirigida al General Inspector del cuerpo. Otro id. con la id. id á otras autoridades y particulares. Otro id. de informes evacuados. Otro id. de contratas. Otro id. de órdenes. Carpeta de comunicaciones del Inspector general. Otra id. de id. de diferentes autoridades y particulares. Otra id. con el último estado de armamento, vestuario y equipo. Otra id. de relaciones mensuales de censuras, las que se inutilizarán por fin de año al escribirse el historial concerniente á cada carabinero jóven.—Art. 171. En las secciones, á cargo del sargento de ellas, se llevará un libro de servicio y otro de castigos; y por todas las clases las listas de ordenanza, que se renovarán cada semestre, poniendo por nota las alteraciones que en ellas ocurrieren.—Art. 172. El dia 1.º de cada mes remitirá á la Inspeccion un estado de fuerza con el alta y baja motivada y una noticia de la instruccion y aprovechamiento de los alumnos, para lo cual cada profesor de clase ó taller entregará dos ejemplares al subdirector en que se relacionará los tres mas adelantados y todos los atrasados, quedándose aquel con una, para los efectos que previene el art. 139 de este Reglamento.—Artículo 173. En fin de año enviará un estado de armamento, vestuario, equipo, menaje y utensilio con la clasificacion de su servicio y tiempo de duracion. Por nota se expresará todo lo recibido ó construido en el año y motivo de la baja de lo que se hubiese entregado ó inutilizado.—Art. 174. El subdirector acreditará el celo é interés por la Compañía que manda, remitiendo en primeros de año á la superioridad una memoria colectiva que abrace los extremos de su vasto cometido en el año anterior; y si su experiencia y constante estudio le aconsejan alguna reforma en el plan de educacion ó algun otro ramo de los que se han confiado á su cuidado é ilustracion, lo expresará en la misma Memoria, y si el General Inspector lo creyese digno de tomarse en consideracion, lo propondrá al Gobierno de S. M. si no estuviera en sus facultades.

tiempo que á los carabineros jóvenes, segun el Reglamento de 6 de Julio

---

CAP. XIII.—*Recompensas.*—Art. 175. El penoso deber que se impone el que dedica su vida á la enseñanza y las especiales circunstancias que ha de reunir aquel á quien se confía tan difícil cometido, merece toda la consideracion del Gobierno de S. M.: en este concepto el servicio prestado por los oficiales y clases de la Compañía de carabineros jóvenes, se considerará de mérito y como tal se hará constar en sus hojas de servicio ó filiaciones.—Artículo 176. Continuarán en posesion de los derechos que por las escalas de sus respectivas armas ó institutos les correspondan, teniendo opcion á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los que sirven en el ejército.—Art. 177. La permanencia por espacio de cuatro años consecutivos en la Compañía, les dará derecho á las distinciones honoríficas que el Inspector general propondrá al Gobierno de S. M. ó á sobresueldos y gratificaciones con cargo á los fondos de la Compañía-colegio, segun disponga aquella autoridad.—Art. 178. Al capellan y al profesor médico se les expedirá un certificado que acredite su comportamiento y les sirva de recomendacion, habiendo sido buenos, para las solicitudes que dirijan al Gobierno.—Art. 179. A los maestros de talleres de clase de paisanos que hubiera necesidad de emplear, así como el cocinero y mozo de cocina, se les entregará tambien, cuando lo pidan, un certificado que abone su conducta y el servicio prestado en el establecimiento.

CAP. XIV.—*Disposiciones generales.*—Art. 180. Los oficiales, clases de tropa y demás individuos empleados en la educacion y asistencia de los carabineros jóvenes, se dedicarán exclusivamente al servicio que les marca el Reglamento, sin que pueda ocupárseles en otro alguno que les distraiga de su principal atencion, excepto en casos extraordinarios en que la autoridad local los requiera para prestar los correspondientes al Instituto del cuerpo. Dependerán inmediatamente del Inspector general de carabineros, y en el lugar en que esté instalado el establecimiento, del subdirector de él.—Art. 181. Siempre que se hallaren formados con armas fuera del edificio de la Compañía, rendirán honores á cuantos las Reales Ordenanzas los conceden; pero dentro de aquel y por su guardia exterior no se hará mas que al Santísimo Sacramento, Reales personas, Ministro de la Guerra y General Inspector. —Art. 182. Todas las clases afectas á la Compañía deberán habitar, mientras el local lo permita, dentro del establecimiento.—Art. 183. La duracion de las prendas de vestuario, equipo y menaje se graduarán por el General Inspector del cuerpo. El comandante de la Compañía acreditará su celo en que se conserven prendas y efectos todo el mayor tiempo posible, cambiando aquellas para darlas á los que por su menor estatura ó desarrollo no les estén cortas ó estrechas.—Art. 184. La duracion del armamento está consignada por las Reales órdenes vigentes. Su recomposicion corresponde á los fondos de la Compañía.—Artículo 185. En las clases de primera enseñanza y talleres serán los exámenes en la época que fijare el General Inspector, quien podrá por sí enterarse del estado de instruccion y adelantos de los carabineros jóvenes.—Art. 186. Terminados los exámenes finales, se adjudicarán premios á los de concepto mas sobresaliente en cada clase ó taller, consistiendo estos en libros ú objetos útiles á la profesion de cada uno: dichos objetos llevarán el nombre del agraciado, á quien además se le entregará un diploma que acredite el honor que recibe. Este acto se celebrará con toda solemnidad y lo presidirá precisamente el Inspector general del cuerpo. El coste de los premios se cargará á los fondos de la Compañía, y en la carpeta de gastos de clases ó talleres, segun el concepto por que se adjudique.—Art. 187. Queda prohibida la entrada en las salas, enfermerías y demás dependencias en que se encuentren los carabineros jóvenes, á toda persona que no lleve pase autorizado por el subdirector, á excepcion de los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército, siempre que sea en dias y horas en que no se interrumpa el estudio. Los padres, hermanos ó tutores de los jóvenes podrán ver á sus hijos, hermanos ó pupilos todos los domingos, desde despues de terminados sus quehaceres hasta la hora de la comida, sin que bajo pretexto alguno les den dinero, comestibles ni otro objeto sin conocimiento del comandante de la Compañía.—Artículo 188. Excepto en los casos que se expresan en el art. 97, los padres ó tutores únicamente podrán sacar del establecimiento á los jóvenes que en él se educan, precediendo el permiso del subdiretor, quien solo tendrá facultad de concederlo los domingos ó dias de fiesta entera, y una vez cada trimestre á un mismo alumno, y esto siempre que por sus recomendables circunstancias de aplicacion y conducta lo mereciere. No estará fuera del establecimiento mas que las horas que medien desde despues de la misa hasta la cena, debiendo ser acompañados, tanto á la salida como al regreso, por la persona que hubiere obtenido el permiso de sacarlos, quien responderá al sargento de semana del desaseo ó pérdida de prendas que el jóven pueda haber deslucido ó extraviado, así como del proceder que

de 1864 (48), establecido como el de carabineros jóvenes para la educa-

---

á su lado haya tenido.—Art. 189. Todo carabinero jóven que fuese admitido en la Compañía-colegio de edad bastante para no poder cursar todos los estudios prefijados en el art. 131 al cumplir los diez y siete años, que deben salir destinados á una Comandancia, se les permitirá continuar en la Compañía hasta concluirlos, segun la voluntad del carabinero jóven.—Artículo 190. Sin embargo de la edad marcada en el art. 74 de este Reglamento para la admision de carabineros jóvenes, el Inspector general queda facultado para la admision de menor edad de los huérfanos de oficiales é individuos de tropa muertos en funcion del servicio ó de resultas de heridas recibidas en él.—Madrid 31 de Agosto de 1867.—El teniente general inspector, Juan Zapatero.

Artículos adicionales para el establecimiento y régimen interior de los talleres del Colegio de carabineros jóvenes.—1.° Con objeto de que los alumnos del Colegio de carabineros jóvenes puedan adquirir conocimientos útiles para sí mismos y para el cuerpo en que han de servir, ó caso que su desarrollo físico no les permita á la época de su salida del establecimiento continuar en el Instituto, tengan un medio de ganar decorosamente su subsistencia consiguiéndose de esta manera que el benéfico objeto de esta institucion no quede para ellos ilusorio, se establecerán en dicho Colegio los talleres siguientes: De carpintería y ebanistería, de armero, de cerrajero, de sastrería, de zapatería, de alpargatería y guarnicionero.—2.° Cada uno de estos talleres será dirigido por un maestro del oficio, que deberá ser individuo del cuerpo, pudiéndose aceptar de la clase de paisano si no fuere posible hallarle en el instituto.—3.° Cada maestro tendrá obligacion de enseñar su arte á los alumnos que lo deseen, y estos una vez ingresados en el taller no podrán dejar su aprendizaje hasta su salida definitiva del establecimiento, sin que se les permita cambiar de oficios mientras permanecieren en él.—4.° El maestro de cada taller tendrá derecho á la gratificacion de 15 pesetas mensuales sobre el haber que por su clase le corresponda, y en el caso de no hallarse en el cuerpo maestro de alguno de los oficios indicados y que por tal motivo sea preciso dar su plaza á uno de la clase de paisano, se le señalará un sueldo proporcionado á sus condiciones, á juicio del General Inspector, y que será cargo á los fondos del establecimiento.—5.° Los alumnos que se hallaren, á juicio del maestro, en aptitud de ser considerados oficiales en el arte, tendrán derecho al galon de preferente de 3.ª clase y á la gratificacion que á la misma corresponde.—6.° En cada taller no podrá haber mas de dos preferentes con gratificacion.—7.° Todas las prendas de vestuario, calzado y equipo que hayan de usar los alumnos, el mobiliario del Colegio, así como las recomposiciones de este y del armamento, se harán precisamente por los talleres del establecimiento.—8.° Para atender al acopio de materiales para cada uno de los talleres, se adquirirán estos al por mayor por el oficial que al efecto comisionará el subdirector, quien los depositará en los almacenes respectivos, rindiendo la cuenta á su jefe, el cual la incluirá en la general en la forma que prescribe el artículo 164 del Reglamento.—9.° Conforme á lo que se previene en el art. 166 del Reglamento se llevará un libro de existencias de almacenes en el que se anotará la entrada y salida de materiales ó efectos construidos y del cual se tomarán los datos necesarios para formular los estados de existencias que mensualmente remitirá el subdirector á esta Inspeccion.

(48) CAP. I.—ORGANIZACION.—Art. 1.° Con arreglo á la Real órden de 1.° de Abril de 1853, por la que se instituyó la Compañía de Guardias jóvenes, se hallará esta á cargo del General Director de la guardia civil y de la veterana, á quien cumple el procurar las reformas que crea mas convenientes al mayor aprovechamiento en la educacion de los hijos del cuerpo, para los que, y en bien del servicio del mismo, se ha creado este ventajoso asilo.—Artículo 2.° El personal de jefes, oficiales, sargentos, cabos y guardias constituirán una Compañía reglamentaria de infantería, compuesta por punto general del cuadro siguiente: Un Capitan Subdirector jefe de la fuerza. Dos subalternos, uno al menos de la clase de Tenientes. Un sargento 1.° Dos sargentos 2.° Seis cabos. Ocho guardias de 1.ª ó 2.ª clase. Un corneta maestro. Ciento treinta jóvenes, pudiendo aumentar ó disminuir este número segun la situacion de los fondos y conveniencia del servicio.—Art. 3.° Como el principal objeto de esta institucion es la educacion de los huérfanos é hijos de las clases de tropa que sirven con honradez en la guardia civil, se procurará que entre los individuos del cuadro se encuentren músicos, sastres, zapateros y carpinteros, capaces de enseñar; y cuando puedan plantearse talleres de cerrajería ú otros, se buscarán maestros correspondientes á estos gremios. La instruccion primaria, como base principal de la educacion, estará á cargo de un sacerdote, á quien, para ayudarle se le destinarán dos cabos que reunan condiciones ventajosas á este objeto.—Art. 4.° El Capellan profesor, el médico, el cocinero y un mozo de cocina serán las únicas plazas no militares á quienes se dará colocacion en el establecimien-

cion de los huérfanos é hijos de la clase de tropa que sirvan con honra-

---

to, á no ser que la carencia absoluta de maestros en el cuerpo obligue á admitir los que hicieren falta para la enseñanza.—Art. 5.° Los Oficiales y Sargentos desempeñarán clases por sí mismos, siendo cargo del Subdirector el designárselas cuando su propuesta se halle aprobada por el General Director, quedándose aquel con las que mas le convengan entre las militares, sin perjuicio de vigilar y ser responsable á dicha autoridad del buen régimen de todas.—Art. 6.° Los cabos y guardias se considerarán como ayudantes de clase, desempeñando estos y aquellos además todo el servicio militar que, segun su empleo, tienen designado en las Reales Ordenanzas y Reglamentos vigentes.

CAP. II.—FUNCIONES PERSONALES.—*Del General Director.*—Art. 7.° El General Director del cuerpo de Guardias civiles lo es asimismo de la Compañía, segun queda expresado en el art. 1.° A él únicamente compete destinar los oficiales y tropa que de los tercios consideren mas útiles para el desempeño del importante servicio á que son llamados, é ínterin el aumento de personal no permita poner al frente de la expresada compañía á un capitan del mismo cuerpo, propondrá á S. M. para su mando al que entre los de la clase en las armas generales juzgue mas á propósito. Elegirá el padre capellan y profesor médico, así como los maestros de talleres, los cuales serán propuestos por el Subdirector.—Art. 8.° Los expedientes relativos á la Compañía y los fondos generales de ella radicarán en la Direccion general de la guardia civil y veterana, para en todo tiempo tener los datos del historial del establecimiento y el particular de cada individuo.—*Del Subdirector.*—Art. 9.° El Comandante de la Compañía tendrá las facultades que le concede el título X, tratado II de las Reales Ordenanzas. Vivirá mientras sea posible en el mismo edificio que los Guardias jóvenes, y tanto estos como cualquier individuo que pertenezca al establecimiento, le estará subordinado, siendo aquel el único responsable al General Director de cuanto ocurra en el mismo.—Art. 10. Cumplirá y hará cumplir á cada uno con el deber que le corresponde, ciñendo sus providencias á las prescripciones del Reglamento. Si alguna vez por circunstancias extraorcinarias se separase de ellas, lo expondrá al Director, razonándolo, para que esta autoridad resuelva lo que estime conveniente. Le dará parte semanal cuando no haya particularidad alguna que haga anticipar el conocimiento del suceso.—Art. 11. Vigilará la conducta de todos sus subordinados y dirigirá la marcha del establecimiento en sus diversos ramos. Expondrá por escrito el resultado de sus observaciones y consultará al General Director cuanto entienda puede mejorar las condiciones del desarrollo físico y educacion moral, civil y militar de los jóvenes que están á su cargo.—Art. 12. Como su principal cometido es conseguir aquel objeto por cuantos medios su talento le sugiera, no descansará en la confianza del cumplimiento de sus inferiores, obligándoles á que en todos los actos se guarde el régimen establecido y la compostura y órden que en cualquiera edad debe tenerse y muy especialmente en los primeros años de la vida, en que se adquieren los hábitos que regulan la conducta de toda ella.—Art. 13. Si observase en la Compañía algun jóven que por incorregible fuese perjudicial á los demás, procurará separarlo, y si con esto y el castigo no consiguiese su enmienda, lo propondrá para su expulsion.—Art. 14. La documentacion de la Compañía, tanto en la parte del detall como de la contabilidad, estará á cargo del Subdirector, quien administrará y distribuirá por sí sus caudales, dando mensualmente cuenta detallada de la inversion, con arreglo á lo que se previene en los artículos que tratan de la contabilidad.—Art. 15. Mensualmente pasará revista á todas las dependencias del establecimiento, además de las extraordinarias que juzgue convenientes; en la de ropa y armas que verificará los domingos de cada semana remediará las faltas y obligará á que se recompongan las prendas, para entretenerlas como exige una buena y equitativa administracion, procurando que los jóvenes guardias se acostumbren á poner botones y coser con cuidado las roturas fáciles, á fin de que en su dia lo hagan con la perfeccion y aseo con que todo soldado celoso lo ejecuta.—Art. 16. En ausencia ó enfermedad del comandante de la Compañía, el subalterno de mas consideracion militar en ella reasumirá sus facultades y responsabilidad.—*De los Subalternos de la Compañía.*—Art. 17. Las obligaciones en la parte militar están escritas en los títulos VI y VIII, tratado II de las Reales Ordenanzas: además, como profesor, observará las siguientes:—Art. 18. Desempeñará las clases militares que el Comandante de la Compañía le designe, y asistirá en su semana á los actos en que se reunan los jóvenes Guardias, para celar la disciplina que debe regir en todos ellos.—Artículo 19. Celará el cumplimiento de las disposiciones del Comandante de la Compañía, á quien dará cuenta de las faltas que notare en el servicio y proceder de cada uno; fijando toda su atencion en el condimento y abundancia de las comidas y en la puntual asistencia á las clases, tomando por sí la providencia que reclame la necesidad, con sujecion á lo que se

dez en la Guarda civil. Su personal forma tambien como aquella una

---

prevendrá en este Reglamento.—Art. 20. Cuidará que las gratificaciones de los guardias distinguidos se repartan por el sargento 1.° cuando lo ordene el Subdirector, y de noche visitará con frecuencia los dormitorios para asegurarse de la quietud y órden que en ellos se observa.—Art. 21. Responderá á su jefe del estado de la seccion que está á su cargo, á cuyo objeto anticipará sus revistas el tiempo necesario para enterarse y providenciar el remedio de las faltas.—Art. 22. El subalterno mas antiguo intervendrá las cuentas que el sargento 1.° le presente, y convencido de la equitativa y justificada inversion de las sumas que arrojen, las presentará al comandante de la Compañía para que con su autorizacion se satisfagan.—Art. 23. Se considerará inspector perpétuo de víveres, proponiendo los acopios en tiempo oportuno y siendo responsable al Subdirector de su buena conservacion, así como de la del armamento y vestuario almacenado, el que recibirá y entregará siempre á su presencia, dando inmediatamente parte de su estado y de las faltas que notase, si no lo creyese admisible ó de servicio.—Art. 24. Del mismo modo que el subalterno mas antiguo, el mas moderno examinará las cuentas de gastos de las clases, por cuya economía procurará, revisando é intervininiendo las papeletas de los pedidos que se hagan por los maestros de los talleres.—Art. 25. Al entregar al Comandante de la Compañía las cuentas el dia último de cada mes, le hará ver la necesidad de reponer libros, papel, plumas y demás enseres indispensables á la enseñanza, que entregará á los encargados de ella cuando los pidieren.—Art. 26. Cuando por ausencia ó enfermedad del Comandante de la Compañía se encargase el subalterno mas caracterizado de ella, el inmediato ejercerá las funciones de interventor de todas las cuentas, alternando ambos sin embargo en el servicio mecánico y de vigilancia, aunque á aquel solo compete la responsabilidad del mando.—*Del Sargento* 1.°—Art. 27. Serán las mismas que la Ordenanza marca á este empleo, y además observará las siguientes: —Art. 28. Estará á su cuidado el repuesto del vestuario, armamento, menaje y demás útiles del establecimiento, que recibirá distribuirá y cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, llevando un libro maestro en que consten por fechas las entradas, salidas y existencias de cada objeto, para cuyo depósito y extraccion obtendrá previamente las órdenes del Comandante de la Compañía, las que le servirán de cargo y resguardo en los registros que mensualmente intervendrá el oficial comisionado y visará el Comandante de la Compañía.—Art. 29. Será el encargado de la compra de los comestibles y demás gastos diarios de la Compañía, bajo la vigilancia é intervencion del subalterno correspondiente.—Art. 30. Formará las cuentas mensuales de todos los gastos, á las que acompañará como comprobantes los recibos autorizados de los valores que representen, y aprobadas que sean, cancelará con ellas el papel que tuviese empeñado en la Caja del establecimiento.—Art. 31. En el todo de la Compañía vigilará que sus inferiores cumplan con su obligacion y asistirá á los actos en que se reuna aquella, para responder al subalterno de semana de las faltas que notare.—Art. 32. Distribuirá por sí las gratificaciones y ventajas á las clases de tropa que las disfruten.—Art. 33. Bajo su inmediata vigilancia se hallará la instruccion práctica del recluta de los jóvenes de nuevo ingreso, y si el Comandante de la Compañía creyese conveniente designarle otra clase ó cometido lo desempeñará.— *De los Sargentos* 2.os—Artículo 34. Además de las obligaciones que el sargento 2.° tiene por ordenanza, los destinados á la Compañía de guardias jóvenes observarán las siguientes:—Art. 35. Se encargarán respectivamente de cada seccion de la Compañía, de la que cuidarán en todas sus partes, respondiendo al sargento 1.° de su aseo, disciplina y puntualidad á las formaciones que para ejercicios, comidas, clases ó talleres ocurran, dándole parte en el acto de las enfermedades ó causas que motiven la falta de asistencia de algun individuo, así como de las providencias que hubiese tomado con los desaseados ú omisos, teniendo en cuenta para esto la edad de los jóvenes y lo que respecto á castigos se previene en este Reglamento.—Art. 36. Será responsable del órden y compostura que guarden los individuos de su seccion, á cuya cabeza marchará siempre que esta se reuna.—Art. 37. A la hora que se prevenga pasará diaramente revista de policía á su seccion; verá si están levantadas las camas, limpias las salas y utensilio y todo colocado en el órden establecido. De cualquiera falta dará conocimiento al sargento 1.°, por cuyo conducto conocerán de ella los oficiales de la Compañía.—Art. 38. Reunidas las dos secciones, el sargento de semana les leerá la órden general y la de la Compañía cada noche despues de la cena, nombrándose el servicio, así mecánico como de armas, para el siguiente dia.—Art. 39. Los sargentos 2.os alternarán con los cabos para la vigilancia nocturna, haciendo guardar á los jóvenes la mayor compostura y comedimiento.—Art. 40. Uno de los sargentos se encargará del aseo y enseres de las clases y el otro de la policía y efectos de los talleres; formarán inventarios de cuanto se halle en estas

compañía, y los oficiales y sargentos son á la par los profesores, si-

---

dependencias, y de las faltas que noten al salir de ellas cada dia los alumnos, darán parte al sargento 1.°—Art. 41. Regentarán las clases ó talleres que por sus conocimientos puedan desempeñar á juicio del Comandante de la Compañía, y se considerarán ayudantes de los maestros que lo sean de aquellos, si así fuese mas conveniente al mejor resultado de la educacion de los guardias.—*De los Cabos*.—Art. 42. El cabo tendrá á su cargo una escuadra, de la que será responsable al sargento 2.°, del mismo modo que éste lo es al 1.° de su clase.—Art. 43. Cuanto la Ordenanza le prefija en su obligacion lo tendrá presente para reglar á ella sus funciones, las que serán en todo semejantes, atendiendo siempre á la edad de los jóvenes y al objeto para que se encuentran reunidos.—Art. 44. Siendo este principalmente el de su educacion, los modales, aplicacion, aseo, compostura, buenas palabras y costumbres de los cabos, han de ser el espejo en que los jóvenes aprendan, pues como jefes inmediatos que les son, pronto se reflejará en aquellos el sello de sus vicios ó virtudes.—Art. 45. La subordinacion mas perfecta y la mas exacta puntualidad serán el mejor ejemplo que puedan dar á sus inferiores; así pues, ni se les tolerará por el sargento la menor falta, ni ellos las permitirán en los jóvenes.—Art. 46. Dormirá en la misma sala que su escuadra, de cuya policía y órden responderá al sargento 2.° de la seccion.—Art. 47. A toque de diana cuidará que todos los jóvenes de su escuadra se levanten, laven y vistan y que doblen sus camas segun el método que establezca el comandante de la Compañía, siendo él el primero en verificarlo con la suya.—Art. 48. Enseñará á vestirse con propiedad á los de nuevo ingreso; les advertirá el modo de limpiar sus prendas y armamento, cuidando mucho que los empleados en el servicio mecánico barran y aseen las salas de su escuadra y la parte que de los corredores y lavadero les corresponde, teniéndolo todo dispuesto para la hora de la revista, que la pasará previamente á la del sargento, á quien noticiará las faltas y providencias.—Art. 49. Cuidará que el servicio del cuartel, cuya entrega diaria presenciará, se haga con la mayor exactitud. Vigilará de noche las imaginarias en los cuartos que le corresponde, y á cuantos actos concurra la escuadra atenderá á los juegos, conversaciones y modales de los jóvenes, reprendiendo lo que no hallase digno y prohibiendo que entre sí tengan riñas ó altercados.—Art. 50. Desempeñará por sí ó como ayudante la clase o taller que el comandante de la Compañía le designe con arreglo á su conocimiento ú oficio.—Art. 51. Para celar el servicio sin armas alternarán los dos Cabos de cada seccion; mas cuando se forme con ellas concurrirán los cuatro á la cabeza de sus escuadras.—Art. 52. De los otros dos cabos, uno se destinará á la sala de enfermería y el otro al cuidado del armamento y correaje, de cuya buena conservacion y limpieza responderá á los Sargentos de las respectivas Secciones.—*De los Guardias de 1.ª ó 2.ª clase*.—Art. 53. Los guardias, á falta de cabos, ejercerán sus funciones, las que desempeñarán con sujecion á los artículos anteriores.—Art. 54. A su cargo estará la policía de todo el establecimiento, alternando entre sí en este servicio, el que llenarán los guardias jóvenes que se nombren para ello diariamente, dirigiéndolos aquel con buenos modales y de manera que se haga la policía con el mayor esmero y menor tiempo posible.—Art. 55. A cada escuadra habrá afecto un guardia, que será empleado fuera de los actos de servicio en todo lo necesario al interior y exterior del establecimiento.—Art. 56. Para auxiliar el trabajo del sargento 1.° y el de los 2.°, encargados del cuidado de las clases, se nombrarán dos guardias: otro se considerará 2.° del cabo enfermero y el restante suplirá en ausencia ó enfermedad á los demás, y los empleará el comandante de la Compañía donde mas convenga al servicio.—Art. 57. En la portería del establecimiento habrá uno siempre, alternando todos, para dar aviso de cualquiera novedad que ocurra.—Art. 58. No se familiarizará en los mas mínimo con los guardias jóvenes, pues aunque su trato con ellos ha de ser decoroso y afable, nunca ha de perder el carácter de superior, para evitar la falta de respeto y no carecer del ascendiente que como mayores en edad deben tener sobre aquellos.—*Del Maestro de Cornetas*.—Art. 59. Será de su cargo instruir á los jóvenes que se dediquen á este instrumento, cuidando de que lo aprendan sin violencia y esfuerzo, y dando conocimiento para que llegue á noticia del Subdirector, del que por su físico ó poca aficion no lo considere útil para el desempeño.—Art. 60. Alternará con los demás Guardias en el servicio interior, desempeñando en él el cometído que le señalare el Comandante de la Compañía.—*Del Capellan*.—Art. 61. Será el párroco nato de cuantos individuos correspondan á la Compañía. Regentará la clase de educacion primaria, y dos dias á la semana reunirá las secciones despues de la cena para explicarles la doctrina de nuestra sagrada Religion. Los honorarios de sus servicios serán acordados por el General Director y se extenderá un acta formal del compromiso que cada parte contrae, teniendo el deber de aivsarse con un mes de anticipacion cuando á una ú otra no convenga

guiéndose para la admision las propias reglas de preferencia que dispo-

---

la continuacion del contrato. En este caso los libros parroquiales quedarán en poder del Comandante de la Compañía, quien los entregará al Capellan que á aquel suceda.—*Del Médico*.—Art. 62. Para la asistencia de los enfermos se pondrá de acuerdo el Comandante de la Compañía con el médico titular de la villa, quien al aceptar la comision contrae los compromisos siguientes:—Art. 63. Visitar diariamente por mañana y tarde los enfermos que hubiese y acudir sin dilacion cuando fuese llamado por alguna novedad del momento; dando parte diariamente al subdirector del resultado de su visita, y en el acto por cualquier motivo extraordinario. Y asistirá en su profesion á los oficiales y clases de tropa de la Compañía, así como á las familias de las mismas.—Art. 64. Cuidará que los libros de la historia de la enfermería se lleven corrientes y arreglados y que el cabo y guardia enfermeros no se extralimiten de las prevenciones que para el régimen de cada enfermo les prescriba.—Art. 65. Si tuviese que ausentarse ó no pudiese continuar desempeñando su cometido, avisará al comandante de la Compañía para con tiempo buscar otro que le sustituya.—*De los Maestros*.—Art. 66. Los profesores y maestros tendrán en sus clases la autoridad que les da su empleo, y si aquellos no fuesen militares las que como á tales maestros corresponden, dando conocimiento al oficial de semana de las faltas que los jóvenes cometiesen en las clases ó talleres, para que éste castigue al culpable, de modo que quede siempre bien sentado el respeto y consideracion que se debe al que le proporciona medios de cultivar su inteligencia, y pueda al salir del establecimiento ser útil á la sociedad en general, y á sí mismo y á su familia en particular.—Art. 67. Llevará un cuaderno donde anote diariamente las observaciones que haga de cada uno, y este dato le servirá para fundar con justicia las censuras en todos los exámenes, dando parte mensual del progreso y aprovechamiento de sus alumnos, relacionando los que considere atrasados, y los mas sobresalientes en sus respectivas asignaturas.—Art. 68. Cuando en las clases hicieran falta libros, hará el profesor el pedido con noticia de los individuos á quienes han de entregarse; mas si solo fueran plumas, lápiz, papel, etc., en las clases y material ó herramientas en los talleres, formalizará una papeleta que lo exprese, para que el sargento 2.° encargado lo facilite, siempre que lleve el *intervine* del oficial á quien corresponde.—*Del cocinero y mozo de cocina*.—Artículo 69. En el desempeño de su cometido estará el cocinero sujeto en un todo á las disposiciones del comandante de la Compañía; recibirá diariamente del sargento primero los artículos que ha de condimentar y cuidará de que estén prontos á la hora de las comidas, de cuya buena sazon será el solo responsable.—Art. 70. El mozo ó mozos que hubiere reglarán sus funciones á lo que el encargado les dicte, cuidando uno y otros de que los enseres de la cocina, los platos, vasos y demás utensilio, que recibirán por inventario, estén siempre aseados y dispuestos en el mejor órden..

CAP. III.—*Regla para la admision de Guardias jóvenes*.—Art. 71. Para ingreso en la Compañía de guardias jóvenes se observarán las reglas siguientes: 1.ª Serán preferidos los hijos de los subalternos del cuerpo muertos en funcion del servicio que lo soliciten. 2.ª Los hijos de las clase de tropas que tambien hubiesen perdido á sus padres en funciones propias de su servicio; en inteligencia que teniendo unos y otros derecho á la gracia de pension entera en los colegios de cadetes de las armas de infantería y caballería, pueden optar entre aquellos y su ingreso en la Compañía de jóvenes, desde la que, si les fuese concedido, podrán pasar á dichos colegios. 3.ª Los hijos de los que estuviesen separados del servicio por inutilidad adquirida en el que presta la guardia civil, ó de sus resultas. 4.ª Los huérfanos de los jefes y oficiales del cuerpo que no tengan derecho á Monte-pío ú otras pensiones: los hijos de las clases de tropa que terminando el tiempo de su empeño sirvan como reenganchados en el mismo con la nota de irreprensible conducta, y los huérfanos de los que de esta misma clase falleciesen perteneciendo al cuerpo, siempre que por sus servicios el general director los creyese dignos de esta gracia.—Art. 72. Serán preferidos entre los hijos de tropa aquellos cuyos padres cuenten mas años de servicio en el cuerpo, y en los de oficiales los de mas edad entre los aspirantes que lo soliciten.—Art. 73. Para el derecho á ingresar en la Compañía se observará el anterior órden de categorías, de las que se formarán relaciones separadas, dando dos vacantes á los comprendidos en la 1.ª y 2.ª clase, por una que se cubra entre los que se expresan en la 3.ª y 4.ª—Art. 74. Cuando por cualquiera de los conceptos expresados no hubiere instancias pendientes, se proveerá la plaza en un jóven que se encuentre en las condiciones de la relacion inmediata.—Art. 75. Los de la 1.ª y 2.ª reglas podrán ser alta en la Compañía á los ocho años cumplidos, y si fueran menores de esta edad, permanecerán hasta tenerla al lado de sus familias, á las que se les suministrará el haber de 3 reales diarios para atender á su cuidado y manutencion, dejando de percibirlo si al cum-

nen los arts. 71 y siguientes, ó sea: los hijos de subalternos del cuerpo ó

---

plir los diez no se presentasen en el establecimiento, á no ser que una causa legítimamente probada y justificada se lo impida, en cuyo caso á los catorce años cesará dicho socorro.—Art. 76. Los de la 3.ª y 4.ª para ser admitidos han de haber cumplido doce años, no tener ningun defecto físico, saber leer, escribir y la doctrina cristiana.—Art. 77. Unos y otros para tener entrada en la Compañía, deberán hallarse vacunados y certificar el no padecer enfermedad crónica ni contagiosa. A los quince años pierden el derecho á la gracia de guardia jóven, y solo no habiendo otros aspirantes se filiará en la Compañía á los que cumplida esa edad no pasen de la de 16 años.—Art.78. Ningun individuo podrá tener más que un hijo en la Compañía, á excepcion de un caso muy raro que apreciará el General Director, segun los servicios distinguidos del padre y de la familia dilatada que deja en la orfandad ó tenga que sostener.—Art. 79. Las solicitudes para obtener plaza en aquella se dirigirán al Director general del cuerpo por conducto de los gefes de los tercios á que pertenezcan los padres, cuyas filiaciones se acompañarán á las instancias que serán escritas y firmadas por los interesados cuando puedan verificarlo, y firmadas precisamente por aquellos si estos no supiesen hacerlo. La fe de bautismo del pretendiente y la de cásamiento de los padres legalizadas ambas partidas, han de acompañar al documento de peticion, el que informará en papel aparte el capitan de la Compañía. Las madres ó tutores de los huérfanos y los hijos de los inutilizados dirigirán sus instancias por conducto del coronel del tercio en que los padres hubiesen últimamente servido. Estos jefes cuidarán de que los aspirantes sean reconocidos por un profesor médico á presencia del comandante de la provincia en que residan los padres ó tutores, y el certificado, en los conceptos ya expresados, lo unirá al expediente al darle curso, manifestando en su informe la regla por la cual considera con derecho á la gracia que se solicita.—Art. 80. Concedida que sean la plaza y comunicada la órden á la persona encargada del agraciado, si éste perteneciese á los de 1.ª y 2.ª clases y no tuviese los ocho años, recibirá el haber señalado en el artículo 75, desde el mes siguiente al de la concesion, cuya cantidad le será entregada por el oficial mas próximo al punto en que resida, quien cuidará de que se le dé la educacion primaria que por su edad pueda obtener, y de que mensualmente justifique su existencia. El cargo será abonado al tercio por el Cajero de la direccion.—Art. 81. Los jefes de los tercios notificarán á los agraciados la resolucion del general director, y cuando estos fuesen llamados para el ingreso en la Compañía harán que desde luego emprendan la marcha para su incorporacion; y á fin de que esta no tenga que verificarla á pié suministrará á la persona encargada de conducirle 90 reales si la distancia no pasa de 330 kilómetro y 180 si excede de aquel número.—Art. 82. Al presentarse en el establecimiento serán filiados, pero sin sujecion á las obligaciones que impone la Ordenanza, hasta que cumplidos los diez y seis años, prévio segundo reconocimiento, lo sean de nuevo con arreglo á ella los que voluntariamente quieran seguir la carrera militar y tener ingreso en el cuerpo, y de nó, serán dados de baja en la Compañía á los diez y ocho años, sin ulterior derecho á ser admitidos en él.—Art. 83. Al ser filiados segunda vez contraerán el empeño de servir ocho años en una de las armas del cuerpo, á las que serán destinados segun su estatura, robustez é inclinacion. La talla para que los jóvenes de la Compañía puedan ingresar en las filas de la guardia civil, queda fijada únicamente para ellos en 1 metro 620 milímetros cumplidos; los que no la tuvieren podrán ser admitidos como tambores, cornetas ó trompetas.—*Obligaciones de los Guardias jóvenes.*—Art. 84. La ciega obediencia y profundo respecto á sus superiores es la primera obligacion del guardia jóven; la subordinacion y exactitud en todo, el fundamento de una carrera cuyo lema está reducido á estas tres palabras: *abnegacion, virtud, honor.*—Art. 85. El guardia jóven respetará y cumplirá todas las órdenes que referente al servicio ó á su educacion y enseñanza reciba de sus superiores, entendiéndose por estos desde el guardia distinguido de segunda clase hasta el Subdirector; será atento y cortés con todos; á los oficiales y jefes les saludará deteniéndose y cuadrándose como manda el art. 8.º, título I del tratado II de la ordenanza, y con sujecion al mismo artículo tendrá igual atencion con los sargentos del cuerpo y cabos de la Compañía y tambien con los guardias de 1.ª ó 2.ª clases y con los jóvenes distinguidos que estén dados á reconocer en la órden general del establecimiento.—Art. 86. En el trato con sus compañeros jamás usará de apodos, expresiones indecorosas ni de modales impropios de la buena educacion que deben conservar para formar parte de un cuerpo que por su decoro se ha hecho digno de la pública consideracion.—Art. 87. Tendrán siempre presente que la inagotable piedad de S. M., en consideracion á los buenos servicios de sus padres, les proporciona alimento é instruccion para que en su dia imiten á aquellos en sus virtudes y constancia militar. La aplicacion al estudio y el deseo de sobresalir en el arte ú

de individuos de la clase de tropa que hubiesen perdido á sus padres en

---

oficio á que se les dedique, es el único modo de corresponder á los beneficios que se les dispensan, enseñándoles á que ejerzan como ciudadanos una profesion honrosa, y como militares la senda gloriosa por donde se encumbra á la más elevadas clases y categorías del ejército.—Art. 88. Los que olvidándose de las saludables máximas de los artículos anteriores manifiesten desaplicacion, carácter díscolo, poca conformidad á la ciega subordinacion que se les recomienda, ó que su conducta sea mala, serán amonestados y corregidos, y si á pesar de esto no se enmiendan, se expulsarán del establecimiento, en el que no podrá permanecer ninguno que por su inaplicacion ó incorregible conducta sirva de perjudicial ejemplo á sus compañeros.—Art. 89. Cuidarán por sí mismos de la conservacion y limpieza de su armamento, vestuario y equipo, que tendrán marcado precisamente, y para las atenciones del aseo de las salas, corredores, clases, servicio de comedor, etc., se nombrarán diariamente los que se necesiten, entre los de las escuadras respectivas.—Art. 90. Los juegos de naipes y azar nunca serán permitidos, ni tampoco puestas de dinero en otro alguno.

CAP. IV.—*Premios.*—Art. 91. Para estimular la aplicacion del guardia jóven, y con objeto de que se vaya acostumbrando al mando, se nombrarán ocho distinguidos de 2.ª clase y cuatro de 1.ª, cuyas gracias han de recaer en los que reunan disposicion, intachable conducta y buenas notas de concepto. Para ascender á distinguido de 1.ª han de tener diez y seis años y estar filiados para continuar la en carrera de las armas. Los de 2.ª serán elegidos entre los que, habiendo cumplido catorce años, gocen las mencionadas calificaciones.—Artículo 92. Los que consecutivamente en los dos años de clase militar obtengan notas de sobresalientes en sus estudios y aplicacion, al año de hacer el servicio en el cuerpo como guardias de 2.ª clase se les extenderá el nombramiento de 1.os y sucesivamente de año en año ingresarán en el turno de eleccion hasta sargentos segundos inclusive, desde cuyo empleo tomarán número entre los de su clase para ascender segun sus antecedentes ó circunstancias; entiéndase que para ello no bastan las censuras de sobresaliente obtenidas al salir de la Compañía de guardias jóvenes, sino que han de conservar estas notas contínuamente en las prácticas de cada empleo, sin cuya indispensable circunstancia quedará su ascenso sujeto á los turnos reglamentariamente establecidos para cada clase.—Art. 93. A cada escuadra se destinará un distinguido de 1.ª y dos de 2.ª, y en defecto de las clases dotadas por la organizacion de la Compañía serán estos responsables al oficial de semana del aseo y disciplina de sus respectivas fracciones. Podrán arrestar en su escuadra al guardia que faltase en cualquier concepto; pero ha de dar parte precisa é inmediatamente á su cabo respectivo, para que por conducto de éste llegue á noticia del oficial la falta y la providencia.—Artículo 94. Guardarán entre sí para el mando el órden de antigüedad entre cada clase, estando los de 2.ª subordinados en un todo á los de 1.ª, quienes con aquellos tendrán iguales facultades de arresto que á ambas se ha dado para los guardias jóvenes.—Art. 95. El distintivo de los guardias distinguidos será el de dos sardinetas de estambre blanco en las boca-mangas para el de 2.ª clase y tres de igual forma para los de 1.ª Se les satisfarán 60 céntimos de ventajas á estos y 45 á los de 2.ª; debiendo unos y otros tener nombramientos firmados por el comandante de la Compañía, con la aprobacion del general director.—Art. 96. El jóven que mas sobresalga en cada taller tendrá tambien su patente de distinguido de 3.ª clase, y si á los diez y seis años quisiere continuar perfeccionándose en su oficio, recibirá una gratificacion de 30 céntimos diarios: su distincion en el uniforme consistará en una sardineta colocada del mismo modo que los de 2.ª y 1.ª clase. No tendrán autoridad alguna en la Compañía, pero sí la ejerceràn sobre los compañeros de profesion en las horas de enseñanza, segun las instrucciones que para ellos les diere su maestro, á quien darán cuenta de las faltas que por enfermedad ú otros motivos ocurriesen.—Art. 97. El nombramiento de distinguido de 3.ª clase será extendido por el comandante de la Compañía á propuesta de los maestros de taller, y como esta distincion se ciñe solo á dichas oficinas, no tendrán fuera de ellas otro valimiento que el de servirles de mérito para obtener el ascenso á la de 2.ª y 1.ª en concurso de sus compañeros de condiciones mas sobresalientes.—Art. 98. Al guardia jóven, desde el momento que en la órden de la Compañía se le dé á reconocer como distinguido, no se le empleará en servicio alguno mecánico; pero sí desempeñará el de armas, ejerciendo los de 2.ª y 1.ª clase las funciones de cabos y sargentos en las guardias ó formaciones —Artículo 99. El guardia jóven que obtenga cualquiera de estoss premios debe habituarse al mando y á señalarse constantemente entre sus compañeros por su aplicacion, compostura y exactitud. Al que le falte carácter para sostener su puesto con todo el prestigio que le corresponde, no solo no merecerá ascenso, sino que sin pronta correccion se verá privado del empleo que

funciones del servicio; los hijos de los separados del servicio por inutili-

---

ejerce.—Art. 100. Para mayor estímulo, los jóvenes de diez y seis años cumplidos que reunan á sus notas sobresalientes una ejemplar conducta, podrán solicitar permiso para salir solos á paseo una tarde al mes, lo que les concederá el subdirector, con la condicion de ir dos siempre reunidos y de que se le presenten á la salida y al regreso, que será antes de la hora de la cena, para cerciorarse de su aseo y puntualidad.

CAP. V.—*Disciplina.*—Art. 101. Ni para los oficiales de la Compañía, ni para la dotacion de la misma de las clases de tropa, hay que hacer observacion alguna en extremo tan importante en la organizacion del ejército. Unos y otros, poseidos de sus deberes y obligaciones, saben que la menor contravencion á ellas será castigada con arreglo á las prescripciones del tratado VIII de las reales ordenanzas ó con las penas impuestas en los Reglamentos del cuerpo, segun las circunstancias ó la gravedad de la falta.—Art. 102. Los maestros y cualquiera otro empleado de la clase de paisano, que gocen de sueldo por el establecimiento, serán juzgados con arreglo al fuero de guerra, siempre que las faltas sean á personas de la Compañía ó por consecuencia de infracciones en sus respectivos cometidos.—Art. 103. Los guardias jóvenes que filiados á los diez y seis años contraen compromiso formal en el servicio, serán asimismo juzgados militarmente por sus delitos; mas para las faltas de aplicacion, puntualidad y otras que inmediatamente se rocen con la enseñanza que aun reciben, se les impondrán las penas que segun el cuadro de castigos para los alumnos de la Compañía se determinan.—Art. 104. Los jóvenes guardias deben tener siempre presente que visten el honroso uniforme de un cuerpo que se hace distinguido por sus virtudes, y que faltando á las reglas de buena disciplina que se les exigen, se verian privados de tan considerable gracia, que muchos de los hijos del mismo cuerpo llegan difícilmente á alcanzar; así pues, la ninguna necesidad de aplicarse las correcciones que para los que olvidando estos principios se establecen, será el medio mas fecundo de granjearse el aprecio de los oficiales de la Compañía y la de su general director.—Art. 105. La graduacion de los castigos será: reprension privada, reprension pública, arresto en la escuadra, planton en las clases y en las horas de recreo, imaginarias, recargo en el servicio mecánico, arrestos en los cuartos de correccion desde uno á quince dias, suspension ó destitucion de las funciones de distinguidos, y por último, la expulsion. Los tres últimos castigos solo podrá imponerlos el director general del cuerpo; el de arresto en la correccion el comandante de la Compañía, el recargo en el servicio sus oficiales y los demás los maestros ó clases inferiores.—Artículo 106. Además del libro de castigos que llevará el sargento de la respectiva seccion, se anotarán estos en la hoja de hechos de los guardias jóvenes, cuyo documento permanecerá unido á la filiacion en la oficina del comandante de la Compañía. Cuando el castigo sea de tal gravedad que corresponda al general director el resolverlo, no se escribirá en la hoja de hechos hasta que recaiga la aprobacion, lo que se hará saber en la órden general del establecimiento.—Art. 107. Ninguna correccion dispensará á los jóvenes del estudio y asistencia á las clases, excepto las preventivas á la expulsion del delincuente.—Art. 108. Llegado este desagradable extremo, el acto de la expulsion tendrá lugar al frente de la Compañía formada con armas, leyéndose la órden dispositiva para ello á presencia de sus compañeros para que sirva de saludable escarmiento; teniendo entendido que por este castigo queda privado de volver á ingresar en el establecimiento y el vestir nunca el honroso uniforme de que se ha visto despojado.

CAP. VI —*Comidas.*—Art. 109. El alimento de los guardias jóvenes se distribuirá en desayuno, comida y cena: el primero se compondrá de sopas, judías, patatas ú otro equivalente; la segunda de una sopa, un cocido de garbunzos y verdura, dos onzas de tocino por plaza y un cuarteron de carne un dia sí y otro nó, y á la hora de la cena se les servirá un potaje de legumbres, variándolo convenientemente, pudiendo mejorarse este método segun los fondos lo permitan y la experiencia aconseje. A cada guardia se le pasará una libra de pan blanco al dia, y en los festivos se les servirá en la comida un postre, segun la estacion y precio.—Art. 110. Habrá la mayor vigilancia en que las comidas sean abundantes, bien condimentadas y confeccionadas con aseo.—Art. 111. A fin de conseguir la mayor economía, los comestibles se adquirirán en tiempo oportuno. El contrato podrá hacerse de mas cantidad de la que se regule para las necesidades de la Compañía, con el fin de que puedan gozar de las ventajas del acopio los oficiales y clases de tropa de la misma; pero introducidos los artículos en el almacen del establecimiento, nadie tendrá derecho á extraer porcion alguna para su servicio particular, aun pagándolos al precio de contrata; exigiéndose al Subdirector la debida responsabilidad si sus subordinados infringiesen la letra de este artículo.—Art. 112. Los guardias jóvenes tendrán su asiento fijo en el comedor, en donde se manten-

dad; los huérfanos de oficiales que no tengan derecho á pension; los hi-

---

drán con la mayor compostura; las mesas serán servidas por sus mismos compañeros en turnos rigurosos. Se les descontará del pan diario la vajilla que rompan por malicia, y estará numerado el vaso de cada uno.—Art. 113. El guardia que se destine como auxiliar del sargento primero será el encargado de cuidar que las comidas estén prontas en las horas que se señalen y que el comedor, cocina y vajilla se encuentren siempre limpios: al efecto, un cuarto de hora antes de las comidas, el jóven de servicio en cada mesa se le presentará para que la prepare á su vista y no se retirará hasta que despues de haber comido, cuando los demás lo hayan verificado, quede hecha la policía del comedor á satisfaccion del guardia encargado de ella.

CAP. VII.—*Utensilio.*—Art. 114. Todo el utensilio de la Compañía será de la propiedad del cuerpo, á cuyo cuidado estará el reponerlo y recomponerlo.—Art. 115. Al guardia jóven se le entregará un catre de hierro con jergon, cabezal, dos mantas, una colcha, dos fundas de almohada y cuatro sábanas, para que puedan estas mudarse cada quince dias.—Artículo 116. En cada sala habrá un espejo, una tinaja con tapadera para agua, un cazo para sacarla y dos jarros de hoja de lata para beber. En el cuarto de aseo se tendrán las jofainas necesarias para que todos puedan lavarse con prontitud, y habrá además un lebrillo por escuadra, á fin de que se limpien el cuerpo periódicamente.—Art. 117. Los nombres del director, subdirector, oficiales y clases de la Compañía y la relacion y numeracion de los individuos que componen las escuadras, se fijarán en un cuadro que tendrá cada una de estas; otro para el utensilio, por el que se hará la entrega diaria al cuartelero, y últimamente, uno por sala en que se hallen las piezas separadas de la carabina, con su nombre y objeto.—Art. 118. En las salas destinadas para las escuelas y talleres habrá el número suficiente de bancos, mesas para escribir, tinteros y útiles que hiciesen falta para el objeto de cada una, colocando por separado y en punto conveniente una mesa, un tintero y dos sillas para el encargado y ayudante de las diferentes clases que se establezcan. En el comedor habrá las mesas y bancos necesarios para que todos los jóvenes puedan sentarse y comer holgadamente.—Art. 119. Los sargentos tendrán en su cuarto una mesa y una silla, percha y los enseres necesarios para el desempeño de su cargo particular.—Art. 120. El coste del alumbrado, lavado de ropa, escobas y demás que hiciese falta para la policía del establecimiento y del guardia jóven, se hará por cuenta de la Compañía.

CAP. VIII.—*Vestuario.*—Art. 121. El de los guardias jóvenes se compondrá de kepis-ros, levita de los colores que usa el cuerpo, pero con hombreras de paño, (de propiedad de la Compañía); dos pares de pantalones gris; un chaqueton de lo mismo; un idem de abrigo; cuatro camisas; tres pares de calzoncillos; cuatro pañuelos de bolsillo; dos corbatines de paño; un gorro de cuartel; un cinturon; dos tohallas; un par de guantes y dos de borceguíes. El General Director queda facultado para variar estas prendas, segun la necesidad, la economía y la experiencia le aconsejen, así como para ordenar la construccion de las más convenientes á la estacion de verano.—Art. 122. El armamento, que no sacarán mas que los guardias jóvenes que hayan cumplido 14 años, consistirá en carabina con bayoneta, cartuchera sin tirantes y ceñidor igual al que usa la infantería del cuerpo.—Art. 123. El equipo se compondrá de una bolsa de aseo completa, un cepillo para ropa, dos idem para zapatos, un idem de botones.

CAP. IX.—*Enseñanza.*—Art. 124. A la entrada de los jóvenes en el establecimiento serán examinados y clasificados por el capellan profesor de la instruccion primaria, para que por éste se designe á la clase á que deben concurrir.—Art. 125. Las materias de que se compondrá dicha instruccion, consistirán en lectura, escritura, doctrina cristiana, gramática castellana y aritmética.—Art. 126. Los dos primeros años de estancia en el establecimiento se dedicarán los jóvenes á perfeccionarse en el conocimiento de las citadas materias; si en ellas estuviesen impuestos antes de dicho tiempo, pasarán á talleres; y si no les bastase, continuarán en la escuela hasta conseguirlo. De su aptitud se convencerá el Subdirector en el exámen que hará antes de destinarlos.—Art. 127. En el momento que reciban la primera enseñanza se les hará aprender el oficio á que más inclinacion demuestren entre los que puedan ejercitarse en el establecimiento. Si los guardias jóvenes se resistiesen á aprender un oficio ó sus padres se lo impidiesen, serán despedidos del establecimiento, sin opcion á ingresar de nuevo en él.—Art. 128. Tan solo los que se encuentren en talleres podrán dedicarse á la música, eligiendo siempre para ello á los mas aventajados y de disposicion entre los que lo soliciten.—Art. 129. A los 16 años los que tengan desarrollo físico y aptitud para la carrera de las armas, despues de filiados nuevamente, estudiarán los seis primeros meses la aritmética con más estension; obligacion del soldado en la Ordenanza, y en la táctica la

jos de la clase de tropa que sirven como reenganchados ó que falleciesen

---

instruccion teórica del recluta. El segundo semestre aprenderán definiciones de geometría, la obligacion del cabo, la instruccion de compañía, y en documentacion el detall de ella; en el tercero tecnología de las diferentes partes de que se componen los atrincheramientos de campaña y el de las piezas y afustes de la artillería; obligaciones del sargento y contabilidad hasta la perteneciente á compañía. Y en el cuarto, cartilla de la guardia civil, primeras diligencias de un sumario, nociones de geografía é historia de España y teoría del tiro al blanco.—Art. 130. Los que no tengan aficion ó condiciones para la carrera militar seguirán en los talleres hasta su salida del establecimiento, que en todos casos será como se deja dicho al cumplir los 18 años.—Art. 131. Las clases de gimnasia y esgrima se considerarán accesorias. Aquella se sostendrá como higiénica, y no se le dará otra extension que la que contribuye al desarrollo físico de los jóvenes con aplicacion al arte militar; y á la segunda serán destinados los que á su aptitud reunan el ser estudiosos y aprovechados en las demás clases.—Art.1 32. Los que deseen servir en caballería, si reunen las circunstancias necesarias para esta arma, recibirán las primeras nociones de equitacion y la instruccion del recluta y de fila, seis meses antes de salir del establecimiento, siempre que el general director, en vista de los fondos de la Compañía, creyese conveniente adquirir caballos para el objeto.

CAP. X.—*Servicio y distribucion de tiempo.*—Art. 133. Los guardias jóvenes no prestarán otro servicio que el del interior en el establecimiento. El General Director, en vista de las necesidades que advierta, lo designarà, y á su direccion queda tambien la distribucion del tiempo diario, para que, segun las estaciones y necesidades, arregle las horas de estudio, clases, talleres y ejercicios, del modo que sean de mayor aprovechamiento á los alumnos.—Art. 134. En el régimen que establezca fijará toda su atencion en que se eduque á los jóvenes guardias en el santo temor de Dios, en que practiquen con frecuencia el sacramento de la penitencia y en que dos veces á la semana tengan conferencias religiosas, presididas y explicadas por el capellan párroco de la Compañía.—Art. 135. Los domingos, dias festivos y de gala por el santo ó cumpleaños del Rey, Reina ó Príncipe de Asturias no habrá clases, empleándose á los jóvenes en paseos ó revistas segun dispusiese dicha autoridad. En las medias fiestas se tendrán solo clases por la mañana y lo mismo los jueves si no hubiese alguna de aquellas en la semana.—Art. 136. Queda prohibida la entrada en las salas, enfermerías y demás dependencias en que se encuentren los guardias jóvenes, á toda persona que no lleve pase autorizado por el Subdirector, á excepcion de los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército, siempre que sea en dias y horas en que no se interrumpa el estudio. Los padres, hermanos ó tutores de los jóvenes podrán ver á sus hijos, hermanos ó pupilos todos los domingos desde despues de terminados sus quehaceres hasta la hora de la comida, sin que bajo pretexto alguno les den dinero, comestibles ni otro objeto sin conocimiento del comandante de la Compañía.—Art. 137. Excepto en los casos que se expresan en el art. 100, los padres ó tutores únicamente podrán sacar del establecimiento á los jóvenes que en él se educan, precediendo el permiso del Subdirector, quien solo tendrá facultad de concederlo los domingos ó dias de fiesta entera, y una vez cada trimestre á un mismo alumno, y esto siempre que por sus recomendables circunstancias de aplicacion y conducta lo mereciere. No estará fuera del establecimiento mas que las horas que medien desde despues de la misa hasta la cena, debiendo ser acompañados, tanto á la salida como al regreso, por la persona que hubiere obtenido el permiso de sacarlos, quien responderá al sargento de semana del desaseo ó pérdida de prendas que el jóven pueda haber deslucido ó extraviado, así como del proceder que á su lado haya tenido.—Art. 138. Si por un caso imprevisto el guardia jóven tuviese necesidad de salir del establecimiento con licencia temporal, la solicitará su padre ó tutor por conducto del capitan de la Compañía, quien la cursará con su informe.

CAP. XI.—*Enfermería.*—Art. 139.—Se destinará un local del establecimiento á propósito para enfermería, procurando que esté separado todo lo posible de los dormitorios de los jóvenes.—Art. 140. Se encontrará siempre en él, alternando en este servicio el cabo y guardia destinados al cuidado de los enfermos, para que de nada carezcan de lo que el profesor médico les hubiese recetado.—Art. 141. En la cocina del establecimiento se confeccionarán las comidas para los enfermos, y para calentar caldos y bebidas se proveerá el local mismo de la enfermería de un hornillo de hierro, del que cuidará el cabo ó guardia de servicio.—Artículo 142. El cabo enfermero tendrá á su cargo inventariados todos los efectos pertenecientes á esta oficina, así como los registros de alta y baja, enfermedades padecidas y gastos ocasionados. Llevará diariamente el libro de recetas, las que se pagarán mensualmente, al farmacéutico del pueblo, presentando en su cuenta los comprobantes originales, que se

perteneciendo al cuerpo, siempre que fuesen acreedores á esta gracia.

---

confrontarán con el literal asiento estampado en el libro por dicho cabo.—Art. 143. Del menor exceso que se note á los enfermos en la rigurosa observancia de lo prevenido por los facultativos, responderá el cabo ó guardia de servicio, quien á su presencia hará que se tomen las bebidas y alimento que el profesor médico les haya propinado.—Art. 144. Si desgraciadamente el número de enfermos fuese de consideracion, se destinarán dos ó mas jóvenes de los de mas edad para que compartan el servicio con los enfermeros.—Artículo 145. Cuando la dolencia del guardia jóven fuese de tal gravedad que reclamase junta el médico del establecimiento, queda facultado el Subdirector para llamar á otro facultativo de los pueblos mas inmediatos si no lo hubiere dentro de la villa.—Art. 146. El jóven que llegase á enfermar de tal suerte que los medicamentos, baños y demás auxilios de la ciencia no consiguiesen corregir su mal, se obligará á las familias á sacarlo del establecimiento pudiendo volver á él si antes de cumplir los 18 años hubiesen logrado el restablecerlo.—Artículo 147. El estipendio del médico y el del cirujano, si aquel no reuniese las dos facultades, (en cuyo caso éste tendrá en su ramo las mismas atribuciones y deberes que para el médico se expresan en este Reglamento, se hará por igualas ó por sueldo fijo que determinará el General Director, atendiendo siempre á la economía de los fondos, á la par que á la buena asistencia de los guardias jóvenes que enfermen.—Art. 148. Las cuentas de la enfermería irán firmadas por el médico é intervenidas por el subalterno mas antiguo de la Compañía.

CAP. XII.—*Contabilidad y detall.*—Art. 149. En la Caja de la Direccion general del cuerpo se llevará un libro de entradas con la denominacion de *Fondo de la Compañía de guardias jóvenes.* Se acreditará mensualmente á este fondo el haber de 33 plazas de guardias de primera clase, el de 26 de guardias de 2.ª y el de 14 de guardias de caballería. Con dichos haberes ha de proveerse á todas las necesidades de manutencion, equipo y educacion de los 130 jóvenes de que ha de constar la compañía.—Art. 150. Los oficiales y demás clases destinados á la misma, si fuesen del cuerpo, percibirán sus sueldos, raciones ó haberes por el primer tércio, quien cuidará de reclamarlos, y si no perteneciesen á la guardia civil, por el habilitado de las clases de comisiones activas, quien se lo acreditará mensualmente por el justificante de la revista administrativa, que tendrán cuidado de remitirle con oportunidad.—Art. 151. Como el abono de una plaza por compañía ó escuadron del cuerpo se hace por las oficinas donde estas compañías ó escuadrones existen, el jefe depositario de la Direccion les pasará mensualmente el cargo del haber, y la satisfaccion de estos serán los comprobantes en el libro de entradas. Las salidas lo serán las cuentas aprobadas por el General Director.—Art. 152. El Subdirector recibirá á buenas cuentas el dinero que necesite para las atenciones del establecimiento; sus abonarés á la Caja de la Direccion serán autorizados por el General Director, y de ellos se llevará un libro por estas oficinas en que se copiarán literalmente, y otro por el comandante de la Compañía en igual forma.—Art. 153. Al liquidarse las cuentas, que será precisamente dentro de la primera quincena del mes inmediato á la inversion, se inutilizarán los abonarés, poniendo en los libros el *retirado.* La cuenta general con los comprobantes se archivará en la Direccion general, y en la Compañía quedará copia de ella asentada en el libro que con dicha denominacion de *cuentas generales* se conservará en su oficina. En esta se formalizarán por separado las de las distintas dependencias, de modo que en el resúmen general no figure mas que un solo renglon para cada concepto.—Art. 154. Las carpetas á que se reducirán aquellas son: 1.ª gratificacion y sueldos. 2.ª Vestuario, armamento y equipo. 3.ª Almacen, comedor y cocinas. 4.ª Clases y talleres. 5.ª Obras dispuestas por el Excmo. Sr. Director general, policía é imprevistos.—6.ª Enfermería.

A la 1.ª se cargarán por gratificacion del Subdirector.	240	reales.
Por id. á dos subalternos á 100 reales.	200	»
Por id. al sargento primero.	80	»
Por id. de dos id. segundos á 60 reales.	120	»
Por id. de 6 cabos y un corneta á 40.	280	»
Por id. de 8 guardias á 20.	160	»
Por id. de 4 distinguidos primeros á 60 céntimos diarios. . .	72	»
Por id. de 8 id. segundos á 45 céntimos uno diarios.	108	»
Total.	1,260	reales.

Y además los sueldos del médico, capellan, cocinero y mozo y el de los maestros que sea necesario adquirir para la educacion de los jóvenes. En las demás carpetas se colocará solo

24. A los maestros de obras militares y celadores se les abonan sus

---

el cargo que á su indicacion corresponde, é irán firmadas por los oficiales interventores de su respectiva dependencia. Examinadas y visadas las cuentas por el comandante de la Compañía, las presentará por sí mismo á la aprobacion del General Director, y solo despues de conseguida, se admitirán en Caja como descargo de las firmas que aquel tenga empeñadas. Tanto el Subdirector como los oficiales que sean plazas montadas no tendrán derecho á las gratificaciones que se señalan en este artículo y solo al primero se pasarán en este caso 100 reales para gastos de escritorio. Las clases de tropa tomarán las suyas segun sus cometidos y circunstancias, que apreciará el General Director, quien podrá disminuir el valor de aquellas si así lo creyese conveniente, y atendido el estado de los fondos.—Art. 155. Ni en las carpetas parciales ni en la general se incluirán los recibos de pagas de oficiales ni los haberes de las clases de tropa afectas á la Compañía de jóvenes.—Art. 156. En cada dependencia habrá un libro de *debe* y *haber*, en el que se sentarán con claridad y separacion las entradas y salidas de víveres, efectos ó dinero, cuyo libro confrontado con el general, lo autorizará cada mes el Subdirector con presencia de las órdenes, recibos y demás documentos que acrediten la legalidad de la inversion y existencias.—Art. 157. Entre los cargos pertenecientes á talleres figurarán las ventajas de 30 céntimos diarios que se abonan al guardia distinguido de cada uno, y si por los adelantos en las obras conviniese gratificar mas á estos ú otros jóvenes, se propondrá por el comandante de la Compañía al General Director, quien, en vista de los productos que dejen aquellas, lo resolverá.—Art. 158. Cuando por el desarrollo y buena direccion de los talleres produzcan estos mas obra que la indispensable para las necesidades de la Compañía, podrán construirse para las atenciones de los tercios y particulares, siempre que á estos convenga por su calidad y economía.—Art. 159. Para todo gasto que no sea el diario de manutencion ó botica, deberá preceder la autorizacion del Director general.—Art. 160. El Subdirector; como responsable de la Compañía, tendrá á su cargo, á mas de la administracion, el detall de ella, y para el efecto llevará por sí los libros y registros que á continuacion se designan. La historia del establecimiento desde su creacion, alta y baja ocurrida, progreso de la enseñanza, obras practicadas y cuantos datos juzgue necesarios para formarse idea de su estado y adelantos. Un libro de filiaciones encarpetadas por órden alfabetico y en hojas unidas á ellas, la biografía de cada guardia jóven, su capacidad, aplicacion, instruccion con que ingresó en la Compañía, curso de sus estudios, recompensas recibidas y castigos impuestos, conducta é inclinaciones; todo ha de estar comprendido en aquella con el mayor laconismo y claridad. Otro libro copiador de la correspondencia dirigida al General Director del cuerpo. Otro idem con la idem idem á otras autoridades y particulares. Otro idem de informes evacuados. Otro idem de contratas. Otro idem de órdenes. Carpeta de comunicaciones del Director general. Otra idem de idem de diferentes autoridades y particulares. Otra idem con el último estado de armamento, vestuario y equipo. Otra idem de relaciones mensuales de censuras, las que se inutilizarán por fin de año al escribirse el historial concerniente á cada guardia jóven.—Artículo 161. En las secciones, á cargo del sargento de ellas, se llevará un libro de servicio y otro de castigos; y por todas las clases, las listas de Ordenanza, que se renovarán cada semestre, poniendo por nota las alteraciones que en ellas ocurrieren.—Art. 162. El dia 1.º de cada mes remitirá á la Direccion un estado de fuerza con el alta y baja motivada, y una noticia de la instruccion y aprovechamiento de los alumnos, para lo cual cada profesor de clase ó taller entregará dos ejemplares al Subdirector en que se relacionarán los tres mas adelantados y todos los atrasados, quedándose aquel con una, para los efectos que previene el art. 160 de este Reglamento.—Art. 163. En fin de año enviará un estado de armamento, vestuario, equipo, menaje y utensilio con la clasificacion de su servicio y tiempo de duracion. Por nota se expresará todo lo recibido ó construido en el año y motivo de la baja de lo que se hubiese entregado ó inutilizado.—Art. 164. El Subdirector acreditará el celo é interés por la Compañía que manda, remitiendo en primeros de año á la superioridad una Memoria colectiva que abrace los extremos de su vasto cometido en el año anterior; y si su experiencia y constante estudio le aconsejan alguna reforma en el plan de educacion ó algun otro ramo de los que se han confiado á su cuidado é ilustracion, lo expresará en la misma Memoria, y si el General Director lo creyese digno de tomarse en consideracion, lo propondrá al Gobierno de S. M. si no estuviera en sus facultades.

CAP. XIII.—*Recompensas.*—Art. 165. El penoso deber que se impone el que dedica su vida á la enseñanza y las especiales circunstancias que á de reunir aquel á quien se confía tan difícil cometido, merece toda la consideracion del Gobierno de S. M.; en este concepto, el servicio prestado por los oficiales y clases de tropa de la Compañía de guardias jóvenes se

años de servicio, del propio modo que á los oficiales de ingenieros, segun órden de 13 de Enero de 1875 (49).

25. Segun el Reglamento orgánico del cuerpo de carabineros de 25 de Octubre de 1856, reimpreso con las modificaciones introducidas desde entonces, por Real órden de 15 de Julio de 1860 (50), á los individuos del

---

considerará de mérito y como tal se hará constar en sus hojas de servicio ó filiaciones.—Artículo 166. Continuarán en posesion de los derechos que por las escalas de sus respectiva armas ó institutos les correspondan, teniendo opcion á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los que sirven en el ejército.—Art. 167. La permanencia por espacio de cuatro años consecutivos en la Compañía, les dará derecho al ascenso en turno de eleccion, siempre que entre los de su clase respectiva se encuentren á mas de la mitad de la escala; y de no, ingresarán en dicho turno al vencer este número.—Artículo 168. Al capellan y al profesor medico se les expedirá un certificado que acredite su comportamiento y les sirva de recomendacion, habiendo sido buenos, para las solicitudes que dirijan al Gobierno.—Art. 169. A los maestros de talleres de la clase de paisanos que hubiera necesidad de emplear, así como al cocinero y mozo de cocina, se les entregará tambien, cuando lo pidan, un certificado que abone su conducta y el servicio prestado en el establecimiento.

CAP. XIV.—*Disposiciones generales.*—Art. 170. Los oficiales, clases de tropa y demás individuos empleados en la educacion y asistencia de los guardias jóvenes, se dedicarán exclusivamente al servicio que les marca el Reglamento, sin que pueda ocupárseles en otro alguno que les distraiga de su principal atencion, excepto en casos extraordinarios en que la autoridad local los requiera para prestar los correspondientes al instituto del cuerpo. Dependerán inmediatamente del Director general de la guardia civil, y en el lugar en que está instalado el establecimiento del Subdirector de él.—Art. 171. Siempre que se hallaren formados con armas fuera del edificio de la Compañía, rendirán honores á cuantos las reales Ordenanzas los conceden; pero dentro de aquel, y por su guardia exterior no se harán mas que al Santísimo Sacramento, Reales personas, Ministro de la Guerra y General Director.—Art. 172. Todas las clases afectas á la Compañía deberán habitar, mientras el local lo permita, dentro del establecimiento.—Art. 173. La duracion de las prendas de vestuario, equipo y menaje se graduará por el General Director del cuerpo. El comandante de la Compañía acreditará su celo en que se conserven prendas y efectos todo el mayor tiempo posible, cambiando aquellas para darlas á los que por su menor estatura ó desarrollo no les estén cortas ó estrechas.—Art. 174. La duracion del armamento está consignada por Reales órdenes vigentes. Su recomposicion corresponde á los fondos de la Compañía.—Art. 175. En las clases de primera enseñanza y talleres serán los exámenes en la época que fijare el General Director, quien podrá por sí enterarse del estado de instruccion y adelanto de los guardias jóvenes. Los que de estos cursen la clase militar tendrán exámenes trimestrales que presidirá el comandante de la Compañía cuando delegase en éste sus funciones el Director general del cuerpo.—Art. 176. Terminados los exámenes finales, se adjudicarán premios á los de concepto mas sobresaliente en cada clase ó taller, consistiendo estos en libros ú otros objetos útiles á la profesion de cada uno: dichos objetos llevarán el nombre del agraciado, á quien además se le entregará un diploma que acredite el honor que recibe. Este acto se celebrará con toda solemnidad y lo presidirá precisamente el Director general del cuerpo. El coste de los premios se cargará á los fondos de la Compañía y en la carpeta de gastos de clases ó talleres, segun el concepto por que se adjudique.—Art. 177. Reasumidos en este Reglamento el aprobado en 30 de Junio de 1856 y las Reales órdenes posteriores relativas á la organizacion de la Compañía de guardias jóvenes, cesan de tener efecto estas disposiciones, rigiéndose en lo sucesivo por las que se determinan en el actual.—Madrid, 6 de Julio de 1864.—Marchessi.

(49) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 6 del actual, relativa al modo de abonar los años de servicio á los maestros de obras militares que se encuentran en situacion de supernumerario, el Ministerio-Regencia del Reino, queriendo asimilar las condiciones en que sirven los jefes y oficiales del cuerpo de su cargo y los empleados subalternos, se ha servido declararles la misma igualdad en el caso consultado, tanto para los maestros de obras militares como para los celadores.—De órden, etc.—Dios etc.—Madrid 13 de Enero de 1875.

(50) CAP. I.—Art. 1.° El cuerpo de carabineros es una fuerza organizada militarmente al cargo de una Inspeccion general. Su objeto es impedir y aprehender el contrabando y el

cuerpo se les abona el tiempo de servicio desde que se enganchen en él.

---

fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes.—Art. 2.° Conforme al artículo anterior, este cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de la Guerra. Sin embargo, en cuanto á su servicio especial para que ha sido creado, se entenderá con el Ministerio de Hacienda, de quien recibirá instrucciones.—Art. 3.° Un oficial general del ejército, con el título de Inspector general, será el jefe superior de este cuerpo. Disfrutara el sueldo de General empleado, y las mismas prerogativas que los Directores generales de las armas del ejército.—Art. 4.° Será regido este cuerpo por las Ordenanzas generales del ejército, observándose además de estas lo que para su servicio privativo se expresa en su Reglamento especial.—Art. 5.° Constará de la fuerza y Comandancias que se expresan en el adjunto cuadro orgánico, dividiéndose en los distritos que en el mismo se designan.—Art. 6.° Cada Comandancia constará de las compañías de infantería y caballería, secciones de esta última y de marina que manifiesta el citado cuadro.—Art. 7.° Se declaran de primera clase las Comandancias de Barcelona, Gerona, Huesca, Pamplona, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga y Almería; de segunda, San Sebastian, Santander, Coruña, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Sevilla, Granada, Múrcia, Alicante y Valencia, y de tercera, Lérida, Logroño, Vizcaya, Búrgos, Asturias, Lugo, Castellon y Mallorca: y se destinan á ellas á los jefes respectivos que el mismo cuadro designa, segun la importancia de su servicio, fuerza y consideracion de las provincias.—Art. 8.° Cada Comandancia se dividirá en compañías, y estas en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas del país y su mayor ó menor inclinacion al fraude, teniendo por base que cada seccion de infantería se compondrá de un oficial, un sargento segundo, un cabo primero, dos segundos y 21 carabineros, de los cuales 3 serán de primera clase y 18 de segunda. Con excepcion del cabo segundo, las de caballería se compondrán de las mismas clases y fuerza, todos montados. Tambien podrán subdividirse las secciones en pelotones á juicio y en la forma que lo juzgue necesario el Inspector general.—Art. 9.° En el cuadro orgánico adjunto á este decreto, se manifestarán las fuerzas que deben guarnecer cada Comandancia, las cuales se podrán alterar segun lo creyese conveniente el Inspector general, dando cuenta al Gobierno.—Art. 10. Las Comandancias que tuvieren secciones sueltas de caballería, cuyo número no llegue á completar el de una compañía, estarán afectas en administracion interior y servicio á las de infantería, á cuyo distrito correspondan, y lo mismo sucederá con la fuerza de mar perteneciente á la tripulacion de los buques.—Art. 11. Los sueldos, haberes y gratificaciones de los jefes, oficiales y tropa del cuerpo de carabineros serán líquidos y sin descuento alguno; continuarán disfrutándose como en la actualidad se verifica, y sin alguna alteracion, ínterin se resuelve lo conveniente respecto á una consulta de aumento de haber á la clase de tropa.—Art. 12. Es obligacion de los jefes y oficiales el mantener un caballo de su propiedad para el servicio de su empleo.

CAP. II.—*Consideraciones de los jefes, oficiales y tropa del cuerpo de carabineros.*—Artículo 13. Se declaran las siguientes categorías militares correspondientes á los diferentes cargos que se ejercen en el servicio del cuerpo de carabineros. La de brigadier ó coronel para secretario de la Inspeccion general. De los once jefes de distrito, ocho serán en general de la clase de coroneles, pudiendo ser tres tan solo de la de brigadier. La de teniente coronel para los primeros jefes. La de primer comandante para los segundos jefes. La de segundo comandante para los terceros jefes. Y las de capitan, teniente y alférez para las clases equivalentes en el mismo cuerpo.—Art. 14. Al respecto de estas categorías se expedirá por el Ministerio de la Guerra el correspondiente Real despacho del empleo militar equivalente al que obtengan en carabineros, á los jefes y oficiales que sean ascendidos en este cuerpo.—Art. 15. Los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo gozarán del fuero completo de guerra y de todas las prerogativas que tiene el ejército.

CAP. III.—*Reclutamiento y reemplazo.*—Art. 16. El cuerpo de carabineros se compondrá de voluntarios, por el órden siguiente: 1.° De los licenciados del ejército con buenas notas, que lo soliciten. 2.° De los soldados de la reserva que igualmente lo pidan. Si por algun motivo volviesen á ella (que nunca podrá ser por imposicion de pena) deberán servir el tiempo de su empeño en la misma, descontando el que hubieren permanecido en carabineros. Y 3.° De paisanos en el solo caso de no presentarse suficiente número de los primeros y segundos para reemplazar las vacantes que ocurran, siempre que reunan las condiciones que se expresarán.—Art. 17. Para la admision de los licenciados del ejército y paisanos ha de preceder la formacion de expediente gubernativo formado en la Inspeccion general ó en las Comandancias en que los aspirantes soliciten tener ingreso, y en que se justifique su buena conducta, no haber sufrido pena por proceoamiento criminal, tener la robustez necesaria

Este Reglamento es el militar, pues segun se dice en la voz Carabineros,

---

para la fatiga, ser solteros ó viudos sin hijos, no exceder de 40 años de edad los licenciados y de 36 los paisanos, pasar de 18 estos últimos, y sentar su plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva, tener al menos la estatura de cinco piés (1 metro 620 mils), saber leer y escribir, ó tener disposicion para aprender en breve tiempo. Los primeros estarán obligados á presentar sus licencias sin nota, y justificacion de vida y costumbres respecto á la época desde que se hallan separados de las filas; los segundos deberán exhibir una justificacion que comprenda todos los extremos que quedan indicados, y unos y otros serán reconocidos por facultativos castrenses nombrados por la autoridad superior militar de la provincia.—Art. 18. El tiempo de servicio de la clase de tropa de carabineros será de preciso empeño por ocho años para los paisanos, cuya edad los sujeta á quintas; de seis para los que excedan de ella, y de solo cuatro para los licenciados del ejército, pudiendo unos y otros reengancharse despues de cumplido ese tiempo, por el que estimen conveniente, no siendo menos de dos años. Los procedentes de la reserva servirán en carabineros el tiempo de su empeño en aquella con la salvedad que se expresa en el art. 16, y no podrán tener ingreso en el cuerpo si les faltase menos de dos años para cumplir.—Art. 19. Los procedentes de la clase de paisanos ingresarán en los depósitos que señale el Inspector general del cuerpo, en los cuales recibirán la primera instruccion, la cual durará dos meses antes de pasar á practicar el servicio en la Comandancia.—Art. 20. En cualquiera tiempo que un licenciado del ejército tome plaza en carabineros, se le abonará todo el que hubiere servido en aquel, para premios y retiros.—Art. 21. Todos los carabineros están obligados á satisfacer de su haber el importe de su vestuario, correaje y equipo: para sufragar los gastos de anticipacion de estas prendas, habrá en cada Comandancia un fondo denominado *Gran masa*, que se formará por un descuento mensual y moderado á todas las clases de tropa, segun se practica en la actualidad.—Art. 22. El armamento y municiones se facilitarán al cuerpo por cuenta del Estado. El cuerpo cuidará de proveer de caballos y monturas á todos los individuos del arma de caballería, con la gratificacion que el Gobierno abone por este concepto, exceptuando los casos en que está prevenido su abono por este último.

CAP. IV.—*Ascensos.*—Art. 23. El órden de ascensos en este cuerpo será gradual de uno á otro empleo, llevándose al efecto en la Inspeccion general los escalafones correspondientes. —Art. 24. Para optar á la ventaja de carabinero de primera clase, deberán llenarse los requisitos que previene la Real órden circular de 20 de Junio de 1846.—Art. 25. Para ascender á cabo segundo deberá contar al menos un año de servicio si procede de la de paisano. Los licenciados del ejército y los procedentes de la reserva podrán optar al ascenso pasada que sea la primera revista, siempre que por sus especiales circunstancias aparezcan merecedores de esta distincion. El capitan de la compañía será quien haga la eleccion y propuesta al primer jefe de la Comandancia.—Art. 26. Para ascender á cabo primero ha de contar precisamente, el que lo sea segundo, seis meses de esta última clase, si procede de la de paisano, y tres los procedentes del ejército, proponiendo el capitan á la aprobacion del comandante el individuo que mas lo merezca por sus circunstancias, sin consideracion á la antigüedad. Los nombramientos de unos y otros los extenderán los capitanes; llevarán el *Cónstame* de su aptitud por el comandante, y la aprobacion del Inspector general del cuerpo.— Artículo 27. Los cabos primeros, para ascender á sargentos segundos, han de contar un año en el desempeño de sus empleos y dos los sargentos segundos para ascender á primeros.— Artículo 28. El ascenso á las clases de sargentos segundos y primeros lo determinará el Inspector general, dando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion, formando al efecto los escalafones generales de los mismos por las relaciones de concepto que cada seis meses le pasarán los jefes de las comandancias.—Art. 29. La tercera parte de las vacantes de sargentos y cabos de carabineros se proveerán en los del ejército que lo soliciten, siempre que les falte seis meses para cumplir su empeño, se reenganchen cuando menos por dos años en el cuerpo y merezcan buen informe de sus jefes, Dentro de esta tercera parte, podrán ser admitidos en la clase inferior inmediata á la que obtuvieron en el ejército los licenciados del mismo, con tal que no hubieren transcurrido seis meses de tiempo de sentar su plaza en dicho cuerpo y reunan las circunstancias necesarias para su buen desempeño. —Art. 30. Las dos terceras partes de las vacantes de subtenientes ó alféreces, se proveerán con los sargentos primeros de carabineros que cuenten por lo menos un año de ejercicio en su empleo, dos de antigüedad, y reunan las circunstancias necesarias, pudiendo á falta de estos, proveerse en los sargentos de las demás armas del ejército que las tengan. La otra tercera parte se dará á los subtenientes ó alféreces del ejército que lo soliciten, con las circunstancias de tener 22 años cumplidos de edad y menos de 40, haber desempeñado un año

para el cumplimiento de los deberes de su Instituto, tiene otro expedido

---

las funciones de su empleo en un regimiento, y contar mas de cuatro años de servicio, sin nota desfavorable. Las correspondientes á sargentos primeros del cuerpo se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.—Art. 31. De cada cuatro vacantes de tenientes que ocurran en el cuerpo, se darán tres á los subtenientes ó alféreces del mismo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la restante corresponderá á los tenientes de las demás armas del ejército que lo soliciten, siempre que tengan mas de 24 años de edad y menos de 40, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y mas de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.—Art. 32. Los tenientes ascenderán á capitanes, dándoles cuatro vacantes de cada cinco que ocurran (correspondientes al ascenso) en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion. La quinta vacante se dará á los capitanes de las demás armas del ejército que lo soliciten y reunan las circunstancias de tener mas de 25 años de edad y menos de 40, sin nota desfavorable en su hoja de servicios y haber mandado compañía ó escuadron mas de un año.—Art. 33. Por regla general, para ser ascendido por el turno de eleccion en todas las clases, deberá hallarse el agraciado del centro arriba de la escala respectiva, y haber sido precisamente clasificado por el mismo órden y formalidades que están prevenidas respecto á las demás armas é institutos del ejército.—Art. 34. Todas las vacantes que ocurran desde las clases de terceros á primeros jefes, ambas inclusives (correspondientes al ascenso) se darán á este dentro del mismo cuerpo, proveyéndose en cada una de dichas clases en la proporcion de una á la eleccion y otra á la antigüedad.—Art. 35. Las vacantes de coroneles, jefes de distrito, se cubrirán cuando una tercera parte á los coroneles del ejército que lo soliciten, y las otras dos á los tenientes coroneles, primeros jefes de carabineros, en la proporcion de una á la antigüedad y una á la eleccion.—Art. 36. Los jefes y oficiales de reemplazo no podrán ser ascendidos por derecho de antigüedad ni de eleccion, sin obtener antes colocacion efectiva en su clase. Las vacantes producidas en todas las clases por pase á dicha situacion de las suyas respectivas, se cubrirán por los que, hallándose de reemplazo, estén habilitados para poder tener colocacion en actividad, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 7 de Octubre de 1859, sin perjuicio de que tengan además participacion en la tercera parte de vacantes por bajas definitivas que ocurran. En el caso de no existir cuadro de reemplazo, se proveerán en el turno correspoudiente.—Art. 37. S. M. se reserva premiar con el ascenso de brigadier de infantería ó caballería á los coroneles de carabineros, jefes de distrito que se distingan por su antigüedad, méritos y especiales circunstancias; bien entendido que no podrán continuar en el cuerpo con su nuevo empleo, mas que tres de dicha clase.—Art. 38. En las revistas de inspeccion que deben pasar anualmente los jefes de distrito á las Comandancias que compongan el suyo, se formarán las listas de los oficiales mas aptos para los turnos de eleccion, los cuales se remitirán al Inspector general con sus observaciones, á fin de que pueda formalizar y pasar á este Ministerio las de todo el cuerpo.—Art. 39. Siempre que la fuerza de carabineros se distraiga de su servicio especial para dedicarse al de campaña, las vacantes que ocurran por muerte en funcion de guerra, así como sus resultas, se proveerán por antigüedad entre los individuos á quienes corresponda y hubiesen concurrido á la accion.—Art. 40. Los jefes, oficiales y clases de tropa que del ejército pasen á servir al cuerpo de carabineros, se colocarán precisamente los últimos en la escala respectiva de él.—Art. 41. A principios de cada año se publicará el escalafon de jefes y oficiales del cuerpo.

CAP. V.—*Sueldos, gratificaciones, retiros, inválidos y Monte-pío.* Art. 42.—Se continuarán abonando por el Ministerio de Hacienda los sueldos, haberes y gratificaciones de que se hace mencion en el art. 11 de este Reglamento, y solo en el caso de reunion de todo ó parte del cuerpo para destinarse al servicio extraordinario de guerra, los satisfará la Administracion militar con cargo á aquel Ministerio.—Art. 43. Las revistas continuarán pasándose como hasta aquí por los contadores de Hacienda pública en cada provincia, siguiéndose el órden administrativo que observa el cuerpo, y solo en el caso prescrito en el artículo anterior autorizarán estos actos los Comisarios de guerra.—Art. 44. El cuerpo de carabineros optará, además de los premios de constancia que disfruta, á los inválidos y retiros al respecto de los sueldos y haberes de la infantería del ejército, asi como á los destinos pasivos que se señalan para este.—Art. 45. La designacion de estos derechos se hará por el Ministerio de la Guerra, oyendo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Art. 43. las viudas y huérfanos disfrutarán las pensiones que les correspondan, haciéndose la designacion oportuna en los mismos términos que se practica con los demás individuos del ejército.

CAP. VI.—*Jefes y oficiales de reemplazo.*—Art. 47. Los jefes y oficiales que por cualquier

por el Ministerio de Hacienda. El tiempo servido sin premio en el Ins-

---

circunstancia sean separados del servicio activo, quedarán en situacion de reemplazo con medio sueldo al respecto de la infantería, siendo esta clase y la de activos las únicas que se reconocen en el cuerpo.

CAP. VII.—OBLIGACIONES GENERALES MILITARES.—*Del carabinero.*—Art. 48. El carabinero debe saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales Ordenanzas, y las particulares que designe el Reglamento especial del cuerpo.—Art. 49. El carabinero, como el soldado, es un simple agente de ejecucion y ajeno de toda responsabilidad cuando haya ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus jefes.—*De los cabos primeros y segundos.* Art. 50. Los cabos de este cuerpo deben saber y hacer cumplir á sus subordinados cuanto para sus clases respectivas previenen las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de la fuerza que tuvieren á su cargo, cuya conducta vigilarán constantemente.—*De los sargentos.* Artículo 51. Los sargentos segundos se hallan igualmente obligados á ejecutar cuanto á su clase incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas, haciendo que los cabos y carabineros desempeñen los suyos bien y cumplidomente.—Art. 52. Los sargentos primeros, además de ejercer sobre los segundos, cabos y carabineros aquella vigilancia que aconseja el servicio, y de saber los deberes que á su clase corresponden, ayudarán á los capitanes, bajo la responsabilidad de estos, en todo lo concerniente á la administracion de su compañía. —*De los tenientes, subtenientes y alféreces.* Art. 53. Además de las obligaciones generales que las Reales Ordenanzas les imponen, deben vigilar de dia y de noche la ejecucion del servicio en sus respectivas secciones, como responsables de cualquiera contrabando que se introduzca por la línea que cubren, dando parte de todo cuanto ocurra á sus capitanes.—Artículo 54. Llevarán, así como todos los comandantes de puestos fijos, el registro del servicio diario y el de operaciones, que remitirán á su capitan el 15 y 30 de cada mes, quien, extractando el de toda la compañía, lo transmitirá al jefe de la Comandancia.—Art. 55. Instruirán en el distrito de su demarcacion como jueces preventivos las sumarias contra los reos de contrabando ó efectos de fraude que fueren aprehendidos por la fuerza de su mando ú otra auxiliar de ella, en los términos que previene el Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda.—*De los capitanes.* Art. 56. Además de todas las obligaciones que marca á esta clase la Ordenanza general del ejército, estará á su cargo el mando y la vigilancia del servicio en la línea que cubra su compañía. Deben corresponderse directamente con los jefes de su Comandancia, como autoridad superior inmediata de donde parte la utilidad del servicio; por lo tanto, son responsables del cumplimiento de los deberes de todos sus subordinados. Su residencia ha de ser en el punto céntrico de su compañía, pero en movilidad continua.—Art. 57. Llevarán con exactitud el libro de alta y baja de su compañía: conservarán medias filiaciones de la tropa y el registro de disciplina en que aparezcan las acciones meritorias, así como las correcciones que se hayan impuesto á los carabineros, para saber y comprender la índole y circunstancias de cada uno.—Art. 58. Como fieles administradores de su compañía tendrán un libro maestro en que se anotarán los haberes y cargos de los carabineros, el cual se vaciará por trimestres en la libreta que ha de conservar precisamente cada individuo, y firmarán las revistas mensuales, dando recibo al habilitado de las cantidades que por órden del jefe se suministren, hasta tanto que se canjeen las distribuciones ó nóminas.—*De los ayudantes.* Art. 59. En toda Comandancia cuya fuerza llegue al número de dos compañías, habrá un ayudante de la clase de teniente, nombrado por el Inspector general, á propuesta del jefe de la Comandancia, quien, además de observar cuanto para el buen desempeño de las funciones de esta clase está prevenido en las Reales Ordenanzas, será fiscal nato de las sumarias que se instruyan á todos los individuos de tropa de la misma, continuando hasta su conclusion las preventivas que empiecen los demás subalternos en casos especiales. Podrán los jefes de las comandancias emplearlos, á falta de oficiales, en el servicio ordinario del cuerpo cuando no tengan ocupacion propia de su empleo.—Art. 60. Comunicará por escrito ó de palabra las órdenes del servicio que el jefe de la Comandancia le mandase trasmitir, vigilará Constantemente sobre la policía de los cuarteles y aseo de la tropa y tomará el santo de la plaza donde hubiese guarnicion.—*De los habilitados.* Art. 61. En cada Comandancia habrá un oficial de la clase de subalternos que ejercerá las funciones de habilitado. Su nombramiento será anual, á pluralidad de votos, cerrando entre todos los jefes y oficiales de la Comandancia un escrutinio en la residencia del comandante por el jefe ó jefes, un capitan, un teniente y un subteniente.—Artículo 62. Si aconteciese quiebra del habilitado, ó que por cualquiera concepto hubiese desfalco ó malversacion de caudales recibidos de tesorería, quedará sujeto, así como los jefes

titulo de Carabineros debe abonarse para los efectos de la ley de reem-

y oficiales que lo hubiesen elegido, á cuanto para estos casos previenen las Reales Ordenanzas en el art. 14, tít. IX del trat. I.—Art. 63. Será de cargo del habilitado recoger de la Comandancia los extractos de revistas y entenderse con las oficinas de la Administracion, para que la liquidacion la formalice con arreglo á los datos que aquellas presenten.—Artículo 64. De cuantas cantidades perciba de tesorería dará conocimiento en el acto al primer jefe para que disponga su distribucion.—Art. 65. La cuenta de la Caja de cada Comandancia será formada por el habilitado que ejercerá tambien funciones de cajero, intervenida por el segundo jefe y autorizada por el primero.—Art. 66. La habilitacion será un cargo comun entre todos los elegibles, y no podrá por lo mismo renunciarse ni ser reelegido á no mediar un año.—*De los segundos y terceros jefes.* Art. 67. Los segundos y terceros jefes en las Comandancias en que exista primer jefe, sucederán á éste en sus ausencias y enfermedades, intervendrán en la Caja y será además su obligacion estar constantemente en movilidad, cerciorándose por sí del modo como se hace el servicio en toda la línea que cubran; porque donde no lo haya ejercerán las funciones de primer jefe.—Art. 68. Llevarán un registro de operaciones, donde anotarán sus marchas diarias, puntos que revisten, estado en que los encuentran y concepto público que merecen los individuos, del cual sacarán un extracto cada quince dias, que remitirán al primer jefe.—*De los primeros jefes.* Art. 69. Los tenientes coroneles ó primeros jefes de las Comandancias, además de las obligaciones generales que prescriben las Reales Ordenanzas para los coroneles, cuyas funciones son enteramente iguales, tendrán precision de revistar personalmente toda la fuerza de su mando lo menos tres veces al año, pero en las que hubiese segundo jefe, podrán encargarle una de dichas tres revistas. En aquellas Comandancias en que no haya teniente coronel, ó sea primer jefe, se entiende este artículo con los segundos y terceros que las manden.—Artículo 70. Siempre que en cualquier punto de su Comandancia ocurriese novedad que reclame su presencia, acudirán á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio. Tambien procurarán personarse impensadamente en aquellos puntos de mas peligro, sobre todo cuando haya temporales, ó en altas horas de la noche, para ver por sí mismos la vigilancia que se ejerce y si se hace bien el servicio.—Art. 71. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Inspector general del cuerpo en todo lo relativo al detall, contabilidad, servicio y disciplina del mismo.—Art. 72. Tendrán una llave de la Caja del cuerpo y serán responsables de su administracion, conservando la segunda el habilitado y la tercera al segundo jefe, si residiese en la capital, y donde no le hubiese ó su colocacion no se lo permita, la tendrá el capitan mas inmediato á la residencia del primer jefe.—Art. 73. De cuantas ocurrencias notables tengan conocimiento, darán tambien cuenta á los jefes de distrito, cuyas órdenes respetarán cual corresponde.—Art. 74. En todo lo concerniente al servicio especial de represion y persecucion del contrabando y fraude, se entenderán directamente con los gobernadores civiles de provincia, en su calidad de intendentes.—Art. 75. Remitirán en fin de cada mes á la Inspeccion general un estado de fuerza con destinos de su Comandancia, parte de las ocurrencias notables, aprehensiones y servicios extraordinarios y todos los demás documentos que está hasta ahora prescritos ó se prescriban en lo sucesivo.—Art. 76. Tambien darán un estado mensual de fuerza y situacion al Capitan general de la provincia, á quien darán parte de todos los asuntos de justicia militar y casos extraordinarios que ocurran fuera del servicio especial de las rentas. Artículo 77. Tendrán un libro de hechos de todos los oficiales, el cual se presentará en la revista de inspeccion.—*De los jefes de distrito.* Art. 78. Los jefes de distrito no tienen puesto fijo y estarán en continua movilidad, revistando la línea que ocupan las Comandancias de su cargo, acompañados de sus secretarios ayudantes.—Art. 79. Corregirán cualquiera falta que notaren, tanto en la disciplina, órden y administracion, como en el servicio ordinario del cuerpo, con sujecion á lo que previene el Reglamento expedido por Hacienda, debiendo para ello estar en relacion con los gobernadores civiles.—Art. 80. Los jefes de distrito pasarán tres revistas de inspeccion al año á las Comandancias de los suyos respectivos; las dos primeras preparatorias y la última para fijar las notas de concepto á los individuos de las mismas, y examinar y aprobar la documentacion de contabilidad, para todo lo cual recibirán del Inspector general las instrucciones necesarias.—Art. 81. El desempeño del cargo de jefe de distrito por el término de dos años, da el derecho á cuartel, máximum á los que sean brigadieres, y cuando asciendan á esta clase los coroneles, optarán á los mismos beneficios.

CAP. VIII.—*Disciplina.* Art. 82. La disciplina, que es elemento principal en todo cuerpo militar, lo es de mayor importancia en los carabineros del Reino, puesto que la diseminacion en que ordinariamente se hallan sus individuos, hace mas necesario inculcarles el

plazos, desde la edad de 16 años, á los mozos que sirvan ó hayan servido

---

riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable á los carabineros.—Art. 83. Se observarán en el cuerpo de carabineros todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo. La tibieza en el servicio, el descontento ó la murmuracion serán castigados con la mayor severidad.—Artículo 84. Además de las expresadas en el artículo anterior, son faltas de disciplina especiales en este cuerpo: 1.° La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio especial de su instituto, el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no puedan reputarse graves, segun los casos y circunstancias. 2.° El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico del contrabando. 3.° El comerciar, traficar y admitir regalos por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes. 4.° La falta de secreto. 5.° La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota. 6.° El contraer deudas. 7.° El quebrantamiento de castigos ó penas impuestas.—Artículo 85. Además de las penas prescritas en la Ordenanza general del ejército, se establecen para castigar las faltas de disciplina de la tropa: 1.° El arresto en el cuartel. 2.° El calabozo. 3.° La traslacion, con nota de la falta, de una á otra Comandancia y á puestos de mas penoso servicio. 4.° La suspension de empleo. 5.° La deposicion ó privacion, bajando á servir en la última clase. 6.° La separacion ó expulsion del cuerpo, con mala licencia y concluir el tiempo de su empeño en el Fijo de Ceuta ó en uno de los cuerpos de Ultramar, segun lo requiera la falta y la posicion particular del individuo que la cometa.—Art. 86. La pena que se refiere en el párrafo 1.° del artículo anterior podrá ser impuesta hasta cinco dias de arresto por los sargentos y cabos comandantes de puestos. Los oficiales podrán imponer ó agravar las penas de los dos citados párrafos hasta quince dias. Los capitanes hasta veinte, y un mes los primeros y segundos comandantes. Los arrestos se entenderán en el puesto que ocupen los individuos culpables, y mientras duren estarán sujetos al haber del soldado de infantería, siendo indispensable la aprobacion de estas medidas por los jefes de las Comandancias.—Art. 87. Podrán los primeros jefes aplicar las penas que expresan los párrafos 3.° y 4.° del art. 85 si la traslacion á puestos de mas penoso servicio se verificara dentro del círculo de las compañías de su respectiva Comandancia; y la suspension de empleo se considerará como medida provisional hasta la determinacion del Inspector general. En caso de urgencia, podrán los capitanes ú oficiales, jefes de seccion, suspender el ejercicio de su clase á los individuos de tropa, por faltas que cometieren, dando parte inmediatamente al primer comandante.—Art. 88. La aplicacion de las penas comprendidas en los párrafos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 85 las consultará el primer comandante al Inspector general, en consecuencia de su propio juicio ó por informes pedidos á los oficiales, ó por los partes que estos dieren.—Art. 89. Todo el que imponga un arresto ó castigo, dará inmediatamente parte de palabra ó por escrito á su inmediato superior.—Art. 90. Al Inspector general toca decidir la aplicacion de las penas señaladas en los párrafos 3.°, 4.° y 5.°, y consultar al Gobierno la marcada en el 6.° por la vía de Guerra, siempre que el destino fuese al Fijo de Ceuta ó á cuerpos de Ultramar.—Art. 91. Los jefes de distrito y de Comandancias podrán suspender de su empleo á cualquiera jefe ú oficial por faltas del servicio, dando cuenta al Inspector general.—Art. 92. Toda falta, por pequeña que sea se anotará por los capitanes en el registro de disciplina que deben conservar hasta su presentacion en la revista de inspeccion.—Art, 93. Para no distraer á los carabineros de los deberes personales que les impone la constancia de su servicio, los jueces, así civiles como militares, librarán interrogatorios para las declaraciones que como testigos deben prestar, sometiéndolos á los ayudantes ú oficiales de seccion, á no ser en casos precisos, y que dentro del dia mismo puedan darlas y restituirse á su puesto.—Art. 94. El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.—Art. 95. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el Consejo ordinario de Guerra, que presidirá el comandante en la capital ó punto donde resida, prévias las formalidades que expresa el art, 5.° del trat. 7.° de las reales Ordenanzas, instruyendo el proceso el ayudante de la Comandancia, despues de arrestado el delincuente y trasladado á la capital. En su caso los oficiales se juzgarán por el Consejo de Guerra de oficiales generales.—Art. 96. Ningun oficial ni individuo de tropa podrá ser juzgado por tribunal extraño al de guerra, aun cuando sea por delitos de fraude, como no proceda declaracion de desafuero, segun las leyes tienen prescrito.

CAP. IX.—*Disposiciones generales*. Art. 97. El servicio ordinario del cuerpo es propio y peculiar de la Hacienda, y por consecuencia no se empleará en guarniciones ni otro objeto

en dicho Instituto, segun lo resuelto en Real órden de 6 de Noviembre de 1882 (51).

26. Conforme al Reglamento militar de 29 de Noviembre de 1871 (52),

---

ajeno al que ha motivado su creacion. Cuando á juicio de los Capitanes generales sea indispensable hacer obrar á los carabineros como tropas del ejército, ya porque facciones superiores en número á los puestos del cuerpo hagan temer la destruccion sucesiva y aislada de dichos puestos, ó porque otras fuerzas sublevadas pudieran apoderarse de los mismos, quedará á disposicion de las referidas autoridades este instituto, las cuales cuidarán de no distraerlo con el pretexto de movimientos populares ni asonadas de las ciudades, promovidas muchas veces para la introduccion de contrabandos. En todos los casos que expresa este artículo, darán inmediatamente parte los Capitanes generales á este Ministerio para conocimiento de S. M.—Art. 98. El servicio extraordinario del cuerpo, además de los casos que expresa el artículo anterior, lo será la persecucion y aprehension de malhechores, desertores y perturbadores de la tranquilidad pública, así como prestar auxilio para la ejecucion rigurosa de las medidas sanitarias.—Art. 99. Todos los carabineros deben constantemente vestir de uniforme, y sep rohibe el uso de disfraces aunque se suponga que tienen por objeto hacer mejor el servicio, á menos que el jefe de la Comandancia lo gradúe necesario en casos especiales.—Art. 100. Se declaran de residencia movible todos los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, y de relevo en sus líneas ó puestos, todas las divisiones ó subdivisiones de su fuerza, en el modo y forma que lo prescribiere el Inspector general del mismo, dando cuenta razonada al Gobierno; pero no tendrá efecto la remocion de ningun jefe ni oficial hasta que recaiga la aprobacion de S. M.—Art. 101. La traslacion de los individuos de tropa de una á otra seccion en un mismo distrito puede hacerla el capitan de la compañía; pero si lo fuere para otra, lo será por el jefe de la Comandancia. En casos muy urgentes, tanto los jefes de distrito como los jefes de Comandancias, estarán facultados para remover desde luego, dentro de la misma, á los oficiales de ella, y en los demás que den tiempo, deberán precisamente proponerlo al Inspector del cuerpo; debiendo, por regla general, dar unos y otros el parte correspondiente á sus respectivos superiores.—Art. 102. Solo el Inspector general podrá conceder licencias temporales, cuyo término no pasará de un mes, y en casos extraordinarios, necesitándose del Gobierno para las que excedan de este tiempo.—Art. 103. Todos los individuos de tropa deben llevar siempre consigo los nombramientos de su empleo, y en caso de separacion definitiva del cuerpo, los entregarán á su capitan y éste al jefe de la Comandancia, que los remitirá á la Inspeccion para su cancelacion.—Art. 104. Los jefes, oficiales y tropa del cuerpo de carabineros podrán, en desempeño del servicio especial de su instituto, trasladarse de un pueblo á otro dentro de la provincia en que sirvan, sin necesidad de pasaporte, pero llevando pase del capitan de su compañía ó jefe de seccion.—Art. 105. En las plazas y poblaciones, en que exista guarnicion se dará el santo á la fuerza de carabineros en ellas existente.—*(Reglamento orgánico de Carabineros de 25 de Octubre de 1856.)*

(51) En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 7 de Octubre próximo pasado, referente á si el tiempo servido sin premio en el Instituto de carabineros, por el soldado Pedro Manasach Español, le es de abono para su responsabilidad en el actual reemplazo; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el tiempo servido sin premio en el instituto de carabineros, debe abonarse, para los efectos de la ley de reemplazos, desde la edad de 16 años á los mozos que sirvan ó hayan servido en aquel instituto, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1877.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Noviembre de 1882.

(52) CAP. I.—ORGANIZACION.—Art. 1.° (Véase en el Nuevo Colon tomo 1.°, pág. 16).—Artículo 2.° Un oficial general del ejército es el jefe superior de este cuerpo con el título de Director coronel general. Tiene á su cargo la Direccion é Inspeccion, y de su autoridad dependen el régimen interior y disciplina; extendiéndose tambien á todos los ramos del servicio ó interviniendo en ellos, segun los casos.—Art. 3.° (Véase en el Nuevo Colon, tomo 1.° pág. 16).—Art. 4.° La guardia civil constará de las fuerzas de infantería y caballería que el servicio haga necesarias.—Art. 5.° Este cuerpo tiene por base la compañía de infantería y la seccion de caballería como unidades inferiores orgánicas. Una ó mas unidades de infantería, tengan ó no agregada fuerza de caballería, constituirán Comandancias de 3.ª, 2.ª ó 1.ª clase, segun su mayor fuerza, y de la reunion de dos ó más Comandancias resultarán unidades superiores que se denominarán tercios.—Artículo 6.° Los tercios serán mandados por coroneles que ejercerán además las funciones de Subinspectores

á los paisanos naturales de Navarra y Provincias Vascongadas que entren

---

de los mismos. Las provincias de primera clase por tenientes coroneles, y las de segunda y tercera por comandante.—Art. 7.º En las provincias de 1.ª clase será jefe de detall un comandante; en las de 2.ª un capitan, con solo este cargo, y en las de 3.ª lo ejercerá el capitan de su única compañía.—Art. 8.º Cada compañía de infantería constará de un capitan con la fuerza y número de secciones, mandadas por subalternos, que se designan en el cuadro de organizacion. Las secciones de caballería constarán por lo menos de quince caballos y un oficial; y cuando el número de estas sea tres ó cuatro en una provincia, constituirán escuadron al mando de un capitan.—Art. 9.º Los sueldos y haberes de los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo se expresan en la tarifa adjunta á este Reglamento.

CAP. II.—RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.—Art. 10. La fuerza total de este cuerpo en las clases de tropa, procederá: 1.º De licenciados de todos los cuerpos é institutos del ejército. 2.º De los individuos del ejército ó de la reserva, con tal que hayan servido por lo menos dos años en actividad. 3.º De los contingentes del ejército que el gobierno tengan por conveniente destinar para cubrir la fuerza total. 4.º En las provincias Vascongadas, por su especialidad y dialecto, podrán admitirse los naturales del país que lo soliciten, aun cuando no hubiesen servido en el ejército, con tal que reunan las demás circunstancias reglamentarias á juicio del Director general.—Art. 11. Son indispensables para servir en este cuerpo las siguientes: 1.ª Ser mayor de veinte y dos años y no exceder de cuarenta y cinco. 2.ª Tener 1 metro 677 milímetros, (5 piés, 2 pulgadas) de estatura para infantería, y 1 metro 690, (5 piés, 2 pulgadas, 6 lineas) para caballería. 3.ª Saber leer y escribir. 4.ª Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército. 5.ª Justificacion de excelente conducta durante el tiempo que hayan estado licenciados, y de su aptitud para el servicio del instituto. 6.ª No hallarse procesados, ni haber sido sentenciados en juicio criminal.—Art. 12. Las condiciones de enganche y reenganche en este cuerpo, dependerán de lo que determinen las Leyes vigentes sobre este particular.—Art. 13. Los guardias civiles están obligados á costearse por su cuenta el vestuario y equipo, proveyendo el fondo de remonta del cuerpo los caballos y monturas para los de caballería. El armamento, municiones y utensilios, los facilita el Estado.

CAP. III.—ASCENSOS.—Art. 14. El órden de ascensos en este cuerpo, será por rigurosa antigüedad sin defectos desde sargento á coronel, y siempre gradual de un empleo al inmediato, sin que por ningun motivo, por extraordinario que sea, se puedan obtener dos ó más empleos á la vez.—Art. 15. No se concederá ascenso alguno dentro del cuerpo sin vacante que lo motive.—Art. 16. Los guardias 2.os y 1.os podrán ascender á sus respectivos empleos inmediatos superiores, siempre que cuenten seis meses de servicio en el inferior. Los cabos segundos para ascender á primeros, deberán contar en su empleo ocho meses de ejercicio. Estos empleos serán por eleccion dentro de sus mismas compañías, escuadrones ó secciones de caballería en las provincias.—Art. 17. Para ascender á sargentos segundos deberán los cabos primeros contar por lo menos un año en el desempeño de este empleo: el ascenso se proveerá dentro de cada tercio, con separacion de la infantería y caballería.—Art. 18. Del mismo modo habrán de contar un año en el ejercicio de su empleo los sargentos segundos para optar al ascenso; este será tambien por antigüedad dentro de la escala del tercio respectivo, dándose de cada tres vacantes, una á los sargentos primeros del ejército que lo soliciten y cuenten tres de antigüedad y ejercicio en su empleo y diez precisamente de efectivo servicio.—Art. 19. En la clase de alféreces y tenientes se ascenderá por antigüedad dentro del escalafon general, dándose de cada cuatro vacantes. una á los alféreces y tenientes de los demás cuerpos del ejército, siempre que reunan las circunstancias siguientes: 1.ª Tener veinte y dos años cumplidos de edad y menos de treinta y cinco, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios. 2.ª Estatura 1 metro 650 milímetros. 3.ª Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento y contar más de cinco años de servicio. A los hijos de los oficiales del cuerpo se les dispensa la edad.—Artículo 20. Los tenientes ascenderán á capitanes por antigüedad, dándose de cada cuatro vacantes una á los capitanes de los demás cuerpos del ejército que lo soliciten y cuenten mas de veinte y seis años de edad y menos de cuarenta, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, habiendo mandado compañía mas de un año y teniendo la estatura de 1 metro 650 milímetros por lo menos.—Art. 21. Los capitanes, comandantes y tenientes coroneles ascenderán á los empleos inmediatos superiores por antigüedad dentro de su escala cerrada.—Art. 22. S. M. se reserva recompensar de la manera que considere mas conveniente á los coroneles de la guardia civil, cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio les hagan dignos de su Real munificencia.—Art. 23. Todo oficial y sargento que so-

en la guardia civil, se les cuenta el abono de servicios desde su ingreso.

---

licite pasar á la guardia civil, ha de ser examinado por los jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre ó por los que el director general designe al efecto. La prelacion para ser admitidos se obtendrá en igualdad de circunstancias por antigüedad de solicitudes, ocupando el último lugar en la escala respectiva: cuando sean varios los admitidos á la vez, la antigüedad de sus empleos determinará su preferente colocacion.—Art. 24. Al fin de cada año y por consecuencia de la segunda revista de inspeccion, se formarán las listas de los oficiales que por sus circunstancias debian ser postergados con arreglo á las disposiciones vigentes. En igual época se formularán asimismo idénticas listas y las de elegibles para las clases de tropa.—Art. 25. El dia 1.° de cada año se publicará el escalafon general de antigüedad de los jefes, oficiales y sargentos primeros del cuerpo, como tambien el de los sargentos segundos y cabos primeros que será por tercios.

CAP. IV.—Derechos pasivos.—Arts. 26 y 27. (Véase en el Nuevo Colon, tomo 3, página 1100).

CAP. V.—Obligaciones generales.—*De las clases de tropa.*—Art. 28. El guardia civil como soldado, es ajeno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus jefes.—Art. 29. Todas las clases de tropa de este cuerpo, deben saber, para cumplir y hacer observar en su caso á las que les estén subordinadas, las obligaciones generales que para sus empleos señalan las Ordenanzas del ejército, y los Reglamentos y cartilla del cuerpo. Del mismo modo cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de sus jefes.—Art. 30. (Véase en el Nuevo Colon, tomo 1.°, pág. 129).—*De los alféreces y tenientes.*—Art. 31. Las obligaciones de los alféreces y tenientes, además de las marcadas á los de su clase en las Ordenanzas del ejército, están determinadas en los Reglamentos y cartilla del cuerpo.—Art. 32. Deberán revistar y reconocer con mucha frecuencia y á lo menos una vez al mes, los puestos que de su seccion dependan, y cada tres todos los pueblos de la demarcacion de esta: corregirán todas las faltas que notaren y tomarán repetidos informes sobre la conducta de sus subordinados y exactitud en el servicio que les está encomendado, consignando las providencias que adoptasen en el libro destinado á este objeto y poniéndolas igualmente en noticia del capitan de la compañía.—Art. 33. Los subalternos jefes de las secciones de caballería no afectas á escuadron, tendrán con respecto á ellas y al territorio que abracen, los mismos deberes que se consignan á los capitanes.—*De los capitanes.*—Art. 34. Los capitanes con mando de compañía ó escuadron tienen como tales á su cargo la vigilancia sobre el servicio, la instruccion, administracion, policía y disciplina. Deben corresponderse directamente con los jefes de sus provincias, y son los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados: de su celo é incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.—Art. 35. Mensualmente revistarán una de las líneas en que esté subdivida la demarcacion que cubra la fuerza de su compañía ó escuadron, fiscalizando todos los ramos de gobierno interior y servicio, con arreglo á lo prevenido en instrucciones vigentes.—Art. 36. En los libros de providencias anotarán las faltas que observaren en el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, como asimismo las órdenes que para su remedio hubiesen dictado.—Art. 37. Una vez al año revistarán toda la fuerza de su compañía ó escuadron, conforme á las instrucciones vigentes, y remitirán con la mayor exactitud, despues de terminada, los documentos prevenidos, al jefe de su provincia.—Art. 38. Aprovechando las revistas que quedan determinadas y todo el tiempo que el servicio les permita disponer, visitarán los pueblos que radiquen dentro de la demarcacion de su compañía ó escuadron, por lo menos dos veces en el año, y con mayor frecuencia segun sea menor la poblacion ó extension del territorio.—*De los ayudantes.*—Artículo 39. Los ayudantes secretarios de los primeros jefes Subinspectores, dependerán inmediatamente de estos jefes y serán sus auxiliares en todos los trabajos y servicios, acompañándoles constantemente en sus marchas y revistas á las provincias de la demarcacion del tercio.—*De los habilitados.*—Art. 40. Por cada tercio se nombrará un habilitado de la clase de subalternos, que desempeñará en la capital del distrito las funciones que á este cargo imponen las ordenanzas generales y Reglamentos vigentes.—Art. 41. Su nombramiento será anual á pluralidad de votos entre todos los jefes y oficiales del tercio, verificándose el escrutinio en la residencia del Subinspector, que presidirá la Junta con arreglo á Ordenanza.—Art. 42. De toda cantidad que el habilitado reciba para cualquiera de las comandancias del tercio que representa, dará conocimiento por escrito é inmediatamente al jefe Subinspector del mismo, donde quiera que se encuentre; y á la vez noticiará lo correspondiente á cada jefe de aquellas, para que puedan hacerse cargo y realizar en la forma

27. A los obreros de Administracion militar, procedentes de la clase

---

conveniente las cantidades que se les hayan designado.—Art. 43. Deberá el habilitado para su seguridad, depositar provisionalmente en las Cajas de las provincias cualquiera cantidad que tenga en su poder perteneciente á las demás é interin no pueda remitirse á su destino.—Art. 44. (Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 708).—Art. 45. La habilitacion será un cargo obligatorio á todos los elegibles y por lo mismo no puede renunciarse ni ser reelegido antes de mediar un año.—*De los Cajeros.*—Art. 46. En cada provincia se elegirá un subalterno de la clase de tenientes, que se hará cargo de la Caja donde se custodiarán los caudales que por todos conceptos se reciban, correspondientes á la fuerza y diferentes fondos dé la misma.—Art. 47. La eleccion del expresado oficial se hará anualmente dentro del último mes del año económico á pluralidad de votos entre todos los jefes y oficiales de la provincia, y en el órden que determinan las ordenanzas generales verificándose el escrutinio en juntá presidida por el primer jefe de aquella.—Art. 48. Tendrá la tercera llave de la Caja y ejercerá las funciones que para este cargo determinan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes.—Art. 49. Su cometido durará un año y no podrá ser reelegido sin transcurrir otro.—Art. 50. (Véase en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 708).—*De los segundos jefes.*—Art. 51. Los segundos jefes en las provincias, además de las funciones que á su cargo imponen las Ordenanzas del ejército, son los encargados del detall y contabilidad y como tales tendrán la segunda llave de la Caja.—Art. 52. Cuando el primer jefe salga de la capital por cualquier concepto del servicio, se encargará el segundo de la correspondencia de la provincia y despacho ordinario, dando de todo cuenta al jefe y cumplimentando cuanto éste le prevenga.—Art. 53. Por enfermedad ó ausencia fuera de la provincia del primer jefe, desempeñará el segundo el mando accidental de la misma, siendo sustituido á su vez con arreglo á Ordenanza.—*De los primeros jefes en las provincias.*—Art. 54. Los tenientes coroneles y comandantes primeros jefes en las provincias, con todas las atribuciones de mando que á este cargo corresponden, son los centros de accion de donde parte la direccion del servicio y administracion de la fuerza designada á las suyas respectivas. Deben corresponder dignamente á la confianza en ellos depositada, y que es inherente á tan importante mando; su perseverante y exquisito celo por el bien del servicio, su continua movilidad, su justicia é imparcialidad, son las dotes que, elevando su concepto, deben servir de escuela y de ejemplo á todos sus subordinados: practicando estos deberes, les será fácil exigir á los demás el exacto cumplimiento de los suyos.—Art. 55. Dos veces al año revistarán minuciosa y detalladamente la fuerza de sus provincias, con arreglo á las instrucciones vigentes ú otras que les sean comunicadas por el Director general del cuerpo.—Art. 56. Si en cualquiera punto de su provincia ocurriere novedad que reclame su presencia, se dirigirán á él inmediatamente, remediando por sí lo que pudiesen dentro de sus atribuciones y dando parte á quien corresponda para la resolucion competente.—Art. 57. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Director general del cuerpo para todo lo relativo al servicio y detall de la fuerza de su provincia, con extricta sujecion á las prescripciones vigentes.—Art. 58. Tendrán la primera llave de la Caja y serán responsables de su contabilidad y administracion. Durante sus ausencias de la capital y si las circunstancias lo exigieran, podrán hacer entrega de este cargo especial.—Art. 59. Darán puntual conocimiento al coronel jefe Subinspector de cuantas novedades importantes ocurran en la fuerza y provincia de su mando, así como de las providencias que adopten para su mejor gobierno y administracion, facilitándole además cuantos documentos y noticias les exija y necesite aquel jefe como datos precisos á su ilimitada fiscalizacion.—Art. 60. Siempre que el coronel jefe Subinspector residiese en el mismo punto, se presentarán diariamente á darle parte de las novedades ocurridas y recibir sus órdenes.—*De los coroneles subinspectores, jefes de tercio.*—Art. 61. La inspeccion y el mando de los jefes de tercio sobre todos los ramos que constituyen el buen órden y administracion de la fuerza de los suyos respectivos, no tienen limitacion y comprenden hasta los menores detalles de su disciplina, instruccion, órden interior, administrativo, económico y servicio especial de la institucion; debiendo examinar con incansable celo si estos ramos se dirigen y gobiernan con arreglo á los Reglamentos y órdenes vigentes y á las disposiciones del Director general, para que todo se halle en el estado que el bien del servicio y la reputacion del cuerpo exigen.—Art. 62. De cualquiera falta que notaren en contradiccion con los Reglamentos y disposiciones vigentes ó que pueda lastimar la opinion del cuerpo, darán inmediato parte al Director general proponiendo, si necesario fuese, la suspension de mando de cualquier jefe ú oficial á sus órdenes, y dando á conocer con sus acertadas disposiciones, el don de mando é inteligencia, que deben ser dotes inseparables de tan importante cargo.—Art. 63. Como consecuencia natural de sus atribu-

de paisanos, se les cuenta la antigüedad desde el dia en que entren al servicio, conforme al Reglamento orgánico de 10 de Abril de 1866 (53). Lo propio sucede con los de la brigada sanitaria, segun el Reglamento de la misma de 6 de Junio de 1868 (54).

28. En 18 de Setiembre de 1879 y 23 de Marzo de 1880 (55) se de-

---

ciones, los jefes subinspectores de tercio, se considerarán en *revista permanente* y en tal concepto inspeccionarán los puestos que juzguen convenientes de las provincias que comprenda la demarcacion del tercio de su mando, para imprimir la marcha debida á todos los ramos del servicio. Por fin de Junio de cada año remitirán al Director general una exposicion, comprensiva de todas las medidas y providencias que hubiesen adoptado y que sean conducentes para que en la revista general que por fin de cada año deben concluir, puedan en una memoria extensa y detallada dar cuenta del estado de la fuerza en todos conceptos y en el órden que se les prevenga por el jefe superior del cuerpo, quien remitirá al Ministerio de la guerra un ejemplar de cada una de dichas memorias adicionadas con su informe del concepto que le merezcan, y proponiendo á la vez lo que crea conveniente.—Art. 64. Aun cuando su residencia habitual debe ser en la capital del distrito ó centro de su tercio, podrán sin embargo trasladarla accidentalmente á cualquiera de las provincias de su mando, segun lo consideren conveniente al mejor servicio, ó cuando circunstancias excepcionales lo exijan, dando cuenta al Director general.—Art. 65. Presidirán las juntas que por todos conceptos hayan de verificarse con relacion al tercio, teniendo en ellas voz y voto con arreglo á Ordenanza.

CAP. VI.—DISCIPLINA.—Arts. 66, 67, 68, 69 y 70. (Véase en el Nuevo Colon, tomo 3.°, página 529).—Art. 71. (Véase en id. id., pág. 299.—Art. 72. (Véase en id., tomo 2.°, pág. 393.)

CAP. VII.—DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 73. (Véase en id., tomo 1.°, pág. 129.)—Artículo 74. Este cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del que prestan las demás tropas del ejército, excepto en caso de guerra, nunca se considerará como parte de la guarnicion de las plazas ni cantones en que se encuentre; por consiguiente no hará mas servicio que el propio de su instituto, ni dará guardia alguna que no sea en los cuarteles; pero en casos extraordinarios y á falta de otra fuerza pública, puede el Gobernador en las capitales de provincia, disponer que dé guardia este cuerpo para custodiar los caudales públicos.—Artículo 75. (Véase en el Nuevo Colon, tomo 2.°, pág. 205).—Art. 76. En las plazas ó guarniciones se tomará el santo para la guardia civil, enviando por él á un guardia á casa del Mayor de plaza, que se lo entregará cerrado. Los jefes Subinspectores lo recibirán en la misma forma que los demás jefes, de P. M. del distrito militar en que se encuentren.—Art. 77. Ningun individuo de este cuerpo será distraido de su servicio por concepto alguno: en casos de falta que motiven arresto, podrá imponérseles terminado aquel, dando conocimiento inmediato á sus jefes y tambien de la causa que lo haya producido.—Art. 78. La guardia civil no podrá ser empleada en la conduccion de pliegos sino cuando alguna circunstancia extraordinaria y urgente lo hiciese absolutamente indispensable.—Art. 79. Las autoridades harán entrega á la guardia civil de los presos que haya de conducir en los dias señalados al efecto.—Artículo 80. Los jefes y oficiales é individuos de tropa de la guardia civil, en los puntos de su tránsito y al llegar al puesto á que fueren destinados, deberán presentarse á los gobernadores ó comandantes de las plazas ó de canton, pero no cada vez que entren ó salgan para el curso especial del servicio.—Art. 81. (Véase en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 212.)—Artículo 82. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se hallen en oposicion con las que este Reglamento consigna.—*Disposiciones transitorias.* Con arreglo á lo prevenido por el Gobierno provisional de la Nacion en órden de 20 de Noviembre de 1868, hasta tanto que se haya extinguido por completo el reemplazo que hoy tiene el cuerpo en sus diferentes clases, no tendrá efecto la participacion en las vacantes que conceden al ejército los artículos 18, 19 y 20 de este Reglamento.—Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Noviembre de 1871.—Bassols.

(53) Véase en Brigada de obreros de Administracion militar.

(54) Véase en Brigada sanitaria.

(55) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° del actual consultando sobre el abono de tiempo que ha de hacerse á los individuos que como alumnos hayan pertenecido á las Academias militares, al ser declarados soldados en los reemplazos anuales, y á quienes debe comprender este beneficio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. E. que segun el contexto de la Real órden de 17 de Setiembre del año último, y con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de reemplazos, á

claró de abono para el servicio activo del ejército, el tiempo que los alumnos de las academias militares permanezcan en ellas, despues de cumplidos 16 años; y en otra de 22 de Octubre del 1879 (56) se añadió que esto tendria efecto aun cuando los alumnos hubiesen permanecido en la academia mas tiempo del reglamentario para los estudios. Este tiempo, sin embargo, no sirve para obtener la cruz de San Hermenegildo, segun Real órden de 13 de Enero de 1880 (57) pero sí aprove-

---

todos aquellos individuos que, al ser declarados soldados, presenten los certificados de haber pertenecido á alguna Academia militar, sea cualquiera el motivo de su baja, se les descuente como tiempo de servicio activo, el que hubieran pertenecido á ella, despues de cumplir los 16 años.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1880.—Echavarría.

(56) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Abril último, consultando acerca del tiempo de servicio que ha de servir de abono á los alumnos que asciendan y que hayan empleado mas de los años reglamentarios dentro de la Academia en el curso de sus estudios, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 del actual, se ha servido resolver, como medida general, para todas las Academias militares, que debe contarse como tiempo de servicio para todos sus efectos, á los alumnos de las Academias, de cualquier clase que estas sean, todo el tiempo servido en ellas, aunque excediera del marcado reglamentariamente para el curso general de sus estudios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1879.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(57) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 de Julio último, consultando si los dos años de abono que tienen acreditados por razon de estudios preparatorios los jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército, procedentes de la clase de paisano, que ingresaron en la Academia antes de la publicacion de la ley de retiros de 2 de Julio 1865, sirven ó no para optar á las diferentes condecoraciones de la órden de San Hermenegildo, y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 22 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver S. M.: Que se ajusten los casos que se presenten á la providencia dictada sobre el particular en órden de 13 de Setiembre anterior por el citado Consejo, en su carácter de Asamblea permanente de la órden.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Enero de 1880.—Echevarría.

Providencia que se cita en la Real órden anterior.

C. S. de G. y M.—El fiscal militar dice: Que el interesado no cumplirá los veinticinco años de servicio exigidos por el Reglamento hasta el 6 de Octubre del año actual 1879, y puede por tanto desestimarse por ahora su pretension de cruz sencilla de San Hermenegildo. El dicente viene observando que tanto por la Direccion general de ingenieros, que da curso á esta solicitud, como por la de artillería, se interpreta erróneamente el art. 14 del nuevo Reglamento de la órden militar de San Hermenegildo, que trata de lo que ha de entenderse por tiempo efectivo de servicio. Segun el enunciado artículo, debe ser dicho tiempo el que las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter permanente consideren de abono para retiro; y como quiera que con anterioridad á la ley de 2 de Julio de 1865 era válido en algunas carreras militares para los efectos de dicha situacion pasiva cierto tiempo empleado en estudios preparatorios, si bien tales abonos quedaron abolidos por la enunciada ley de retiros del 65, como esta no tuvo efecto retroactivo, respetando en este punto los derechos hasta entonces adquiridos, de ahí sin duda deducen las Direcciones de artillería é ingenieros que los abonos por razon de estudios acreditados con anterioridad á la citada ley y que sirven para goces pasivos, pueden ser valederos para la cruz de San Hermenegildo, dada la declaracion del precitado art. 14 del nuevo Reglamento de la órden, cuya apreciacion no es admisible, cual demostrará el que suscribe en un breve razonamiento. Cierto es que la ley de 2 de Julio de 1865, en su art. 2.°, dice que á los individuos de los cuerpos Jurídico, de Sanidad y capellanes del ejército y armada se les respeten los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones vigentes hasta aquella fecha; verdad tambien que esta declaracion ha de considerarse necesariamente extensiva á los oficiales de ingenieros, de artillería y de otros cuerpos que gozaban de igual beneficio por virtud de concesiones expresas, pero no ofrece duda que estos abonos solo servian á los interesados para su retiro, sin que con arreglo al antiguo Reglamento de la órden de San Hermenegildo hayan utilizado dicho tiempo de abono bajo ningun concepto para alcanzar esta condecoracion. Y como el nuevo Reglamento es en esta parte mas

cha á los reenganchados el de su reenganche, segun la Real órden de 20 del propio mes y año (58). Si los alumnos desertaren de la academia y vuelven al servicio como soldados, dispone la Real órden de 17 de Mayo de 1880 (59) que no se les abone el tiempo que hubiesen pertenecido á ellas. En el cuerpo jurídico militar, en el clero castrense y en los de sanidad y veterinaria militar, donde el ingreso es por oposicion, se cuenta la antigüedad desde el dia en que se aprueben las propuestas, si esto no se expresa en las órdenes de nombramiento para los respectivos empleos, segun así resulta de los respectivos Reglamentos. A los individuos del

---

restrictivo que el anterior, cual lo comprueban no solo el espíritu y tendencias que en él resplandecen, si que tambien muchas de sus prescripciones y diversos artículos que pudieran citarse, en particular el 15 en sus casos 1.°, 3.° y 4.°, no es posible suponer se hayan querido conceder abonos que nunca fueron hábiles para el objeto, con mayor razon cuando tal ventaja no supone constancia militar, representando únicamente la admision como servido de un tiempo en que los interesados no pertenecian todavía á la carrera de las armas, sin que la redaccion del repetido art. 14 del Reglamento hoy vigente se preste, en sentir del dicente, á la interpretacion que quiere dársele, porque si bien en él se cita, aunque de un modo implícito, la ley de retiros del 65, esta precisamente abolió en absoluto los abonos de que se trata, que ya no se acreditan para ningun efecto desde hace mas de catorce años. No cree por tanto el fiscal militar que procede admitir como válido, para obtener la cruz de San Hermenegildo en sus distintas categorías el tiempo de referencia; mas como quiera que la Direccion de ingenieros lo viene acreditando, tanto al comandante D. Luis Martin del Hierro como á los demás jefes y oficiales del cuerpo que pretenden aquella condecoracion, fundándose en las prescripciones contenidas en el art. 14 del nuevo Reglamento de la órden, el que suscribe se considera en el deber de someter el asunto á la decision de V. A.: con el fin de que de una manera precisa quede sentada la jurisprudencia que sobre el particular debe seguirse; y si, cual no parece dudoso, el Consejo opinara del mismo modo, seria oportuno manifestarlo así á los Directores generales de ingenieros y artillería, para que no conceptúen como tiempo de abono para alcanzar la condecoracion de San Hermenegildo el que los individuos del cuerpo de su respectivo cargo tengan acreditado por razon de estudios, con arreglo á las disposiciones que regian con anterioridad á la ley de 2 de Julio de 1865, cuyo tiempo, como queda manifestado, solo puede servirles para el retiro, y porque además de todo, repetimos, no eran tales militares.—Madrid 13 de Setiembre de 1879.—Aispurua.

(58) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Presidente del Consejo de redenciones y enganches militares, fecha 11 de Julio último, consultando sobre la aplicacion que debe darse al art. 15 del nuevo Reglamento de la órden de San Hermenegildo, en la parte que dispone se deduzca del tiempo efectivo de servicio abonable para la expresada condecoracion, el que se hubiere servido ó se sirva en clase de sustituto con premio de reenganche, ó ventaja remuneratoria por continuar en las filas; en vista de las razones expuestas en el citado escrito, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 22 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver S. M. que la regla 3.ª del expresado art. 15 quede modificada en el sentido de que la deduccion del tiempo de abono sea solamente para los sustitutos, pero no para los reenganchados, á los cuales se les abonará el tiempo que como tales hayan servido.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Enero de 1880.—Echevarría.

(59) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre próximo pasado, consultando si á los alumnos desertores de las Academias militares que posteriormente sirven como soldados en los cuerpos del ejército, les ha de servir de abono el tiempo que han pertenecido á aquellas, para contárseles como tiempo activo del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la ley de reemplazos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 5 del actual, se ha servido resolver se manifieste á V. E. como medida general y en analogía á lo establecido en la legislacion penal de desertores, que para estos solos casos no se apliquen los beneficios que conceden las Reales órdenes circulares de 18 de Setiembre de 1879 y 23 de Marzo de este año, considerándose como tiempo perdido todo el que hubieran servido en las Academias antes de consumar la desercion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1880.—El subsecretario, Juan Guillen Buxarán.

cuerpo de Administracion militar se les cuentan sus servicios desde la fecha de su real nombramiento, segun el art. 1.° de la Real órden de 30 de Marzo de 1831 (60), y á los procedentes de la Academia de Administracion militar se les abonan para su tiempo de servicio, los dos años de enseñanza en dicha Academia, segun el art. 36 del Reglamento de 7 de Noviembre de 1873. Véase *Academia del Cuerpo administrativo del ejército.* Para optar á pensiones civiles no es de abono el tiempo servido antes de la edad de diez y seis años, segun lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Noviembre de 1879.

29. A los individuos de tropa que asistan como alumnos á las Aca-

---

(60) He dado cuenta al Rey nuestró Señor de los oficios de V. S. de 6 de Octubre y 3 de Noviembre de 1828, en que con motivo de la Real órden de 2 de Setiembre inmediato, preventiva de que la formacion de hojas de servicio de los empleados en la Administracion militar se sujetará á las últimas soberanas disposiciones; V. S., al mismo tiempo que consulta cuáles son estas, propone se extienda un modelo de aquellas á que convendrá se arreglen las de todos los individuos del ramo. Tambien se ha enterado S. M. de lo que acerca de este asunto informó en 16 de Marzo de 1829 la Junta de organizacion del cuerpo administrativo del ejército, entonces existente, y de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra en pleno, celebrado en 6 de Diciembre del año último; y S. M., con presencia de todo, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes: 1.ª A los empleados en el ramo de Hacienda militar se les principiará á contar el tiempo de servicio desde la fecha de su real nombramiento ó de autoridad competente, ya fuese en los ejércitos de campaña ó en las oficinas correspondientes á los mismos, y tambien el que sirvieron de meritorios, si al obtener dichos nombramientos tenian la edad de 16 años, y en caso de no tenerla, desde el dia que la hubiesen cumplido. 2.ª Los servicios de los hijos de militares y de los empleados en esta y cualquier otra carrera del Estado, comenzarán á contarse desde la edad de 15 años. 3.ª Los abonos de campaña correspondientes á los empleados en la Administracion militar, se regularán conforme á los términos en que S. M. se los haya concedido ó declarado; y á los que del ejército hubiesen pasado á la Hacienda militar, se les abonará, por las reglas que rigen en el ejército, el tiempo que en él hubiesen servido. 4.ª Para los efectos de la jubilacion ó retiro, se les abonará igualmente el tiempo servido en otras carreras, acreditándolo justificadamente; y para los demás efectos, como es la graduacion de los activos y efectivos servicios y la antigüedad del empleo, rige lo determinado en el art. 31 Real decreto de 3 de Junio de 1828 sobre retiros militares al tratar de la incorporacion de del los servicios civiles en la Hacienda militar. 5.ª Conforme á las reglas prescritas para los militares, les será tambien de abono, hallándose purificados, el tiempo que durante el régimen constitucional hubiesen servido en las dependencias administrativas del ejército. 6.ª Los que en la misma época servian en otras carreras civiles, quedan sujetos, en cuanto á este abono, á lo establecido en dichas carreras. 7.ª El tiempo que los empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes, se contará conforme á lo prescrito en el art. 19 del Real decreto de 3 de Junio de 1828 sobre oficiales excedentes, por mitad para los años de activo servicio, y por entero para la jubilacion ó retiro correspondiente. 8.ª Asimismo, y conforme á lo mandado por punto general, para que los aumentos de tiempo de servicio por razon de campaña causen mejora en las jubilaciones ó retiros, se requiere la condicion de haber cumplido 25 años de efectivo servicio. 9.ª Cada interesado presentará á su inmediato jefe la relacion exacta de sus servicios y documentos que los comprueben, expresiva del dia en que empezó su carrera, en qué clase, con qué sueldo, en virtud de qué nombramiento, y los ascensos y destinos sucesivos hasta el dia, cuya diligencia deberá realizar dentro de los quince inmediatos á la comunicacion de esta Real órden. Los jefes con estos datos extenderán en término de un mes, contado desde el dia en que reciban dichas relaciones, las expresadas hojas con los aumentos y deducciones de tiempo de servicio que á cada individuo le correspondan y las notas de aptitud y demás, tal como manifiesta el modelo adjunto. Los ordenadores, despues de estampar á continuacion el juicio que les merezcan los interesados, remitirán á esta Intendencia general dos ejemplares de dichas hojas, uno de los cuales pasará V. S. inmediatamente á este Ministerio con las observaciones que se le ofreciesen. En el mes de Enero de cada año se formarán y remitirán hojas nuevas, así para adicionar el tiempo transcurrido, como para repetir ó variar las notas, al tenor de la conducta observada en los empleados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1831. —Manuel Antonio de Echevarría.

demias preparatorias, y no procedan de la clase de voluntarios les es abonable el tiempo que permanezcan en dichas Academias, segun lo resuelto en Real órden de 4 de Noviembre de 1882 (61).

30. Por Real órden de 23 de Julio de 1880 (62) se abonan dos años para los efectos de la cruz de San Hermenegildo, por el viaje de ida y

---

(61) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Octubre último, consultando si á los individuos de la clase de tropa que asisten como alumnos á las Academias preparatorias debe de concedérseles los ascensos reglamentarios que puedan corresponderles mientras permanezcan en dichos centros de instruccion; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de V. E., se ha servido resolver que las mencionadas clases no sufran perturbacion en sus ascensos, considerándoles para ello como si siguiesen prestando servicios en sus respectivos cuerpos. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que respecto á no contárseles á dichos individuos el tiempo de servicio mientras están en las mencionadas Academias, debe tenerse presente que el art. 13 de su Reglamento que lo preceptúa, comprende solamente á los que proceden de la clase de voluntarios, toda vez que han contraido un compromiso en el servicio que deben cumplir en todas sus partes, sin evadirlo por este medio; pero como quiera que la Real órden de 28 de Agosto último ampliando la edad para el ingreso en las clases de tropa, determina que se prefieran los voluntarios, lo que implicitamente da á entender, que pueden ser admitidos los que no lo son, S. M. se ha servido disponer que á estos últimos se les cuente dicho tiempo como servido en filas, pues de lo contrario seria castigar la aplicacion y el deseo de instruirse, pudiendo únicamente recomendar V. E. á los jefes directores de las Academias citadas el exacto cumplimiento del Reglamento con estos individuos mas que con ningun otro, á fin de que no les sirva de pretexto la asistencia á las clases para escusarse de cumplir su deber en las filas, sin adelantar nada en aquellas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(62) En vista de las consideraciones relativas al modo de interpretar lo mandado sobre abonos de tiempo de servicio concedido á los jefes y oficiales destinados á Ultramar, expuestas por ese Consejo en su acordada de 5 de Julio de 1879, que trata de la consulta hecha por el Director general de la guardia civil sobre si deben acreditarse dos años al coronel D. Cárlos Dénis y Trueba, el cual los pretende, porque respondiendo con el batallon cazadores de Chiclana á la invitacion del Gobierno, pasó sin ascenso en Enero de 1869 á tomar parte en la campaña de Cuba y sirvió más de seis años en el ejército de dicha isla: Considerando el Rey (Q. D. G.) que los que á excitaciones de esta clase corresponden dignamente, no merecen menos que quienes sin tan recomendables circunstancias son destinados á Cuba, que se les apliquen los abonos á que estos, por cumplir el mandato del Gobierno, adquirieron derecho; teniendo en cuenta que la mejora de los abonos consignados en el primer Reglamento de la órden de San Hermenegildo, hecha por Real órden de 1.° de Marzo de 1855, en favor de los que fueran á Ultramar sin ascenso y permanecieran allí seis años, quedó para en adelante sin efecto en virtud de la Real órden de 20 de Abril de 1858, así como que los abonos concedidos por aquel Reglamento, fueron restringidos por la de 18 de Junio de 1872 y suprimidos en 16 de Junio de 1879 por el Reglamento que hoy rige; y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, ha resuelto S. M. que al mencionado D. Cárlos Dénis y Trueba y á los demás que, respondiendo á invitacion del Gobierno, hayan pasado al ejército de Cuba, se les considere como si no lo hubieran hecho á peticion propia; y que para definir los abonos que corresponden por pases á los ejércitos de Ultramar, se tengan en cuenta las reglas siguientes: 1.ª Los efectuados antes de 18 de Junio de 1872 dieron derecho á los abonos concedidos por el primitivo Reglamento de la órden de San Hermenegildo, en virtud de él y de la Real órden de 20 de Abril de 1858, que declaró no procedia variar lo que aquel disponia sobre el particular. 2.ª Los pases verificados sin ascenso, aunque fuera á instancia propia en el tiempo que medió desde la Real órden de 1.° de Marzo de 1855 á la de 20 de Abril de 1858, dieron derecho á los abonos que concede la primera de estas, cuando fueron seguidos de la permanencia de mas de seis años que la misma exige. 3.ª Desde el 18 de Junio de 1872 hasta el 16 de Junio de 1879, en que se publicó el actual Reglamento de la órden, fueron condiciones indispensables para adquirir derecho á los abonos concedidos en el antiguo, haber ido á Ultramar sin ascenso ni peticion propia y haber permanecido allí mas de seis años. 4.ª Desde el dia 16 de Junio de 1879, en que se publicó el Reglamento vigente, el pase á Ultramar no da derecho á abono de ninguna clase.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Julio de 1880.—El subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

vuelta á Ultramar, en cuya disposicion, por otra de 30 Mayo de 1881 (63) se declaró que su contexto no era aplicable á los que pasaran allá en clase de tropa.

31. A los oficiales é individuos de tropa que vuelven al servicio despues de haber disfrutado de licencia absoluta, debe abonárseles, para los efectos de retiro, el tiempo servido anteriormente, bien que no les aproveche para la antigüedad de sus empleos, conforme la Real órden de 16 de Mayo de 1844, lo que ratifica la Real órden de 8 de Enero de 1864 (64). Sin embargo, hay casos especiales en los que otra cosa se determina, de los que nos ofrece un ejemplar la Real órden de 23 de Enero de 1880 (65).

32. A los que ingresen en el cuerpo de carabineros dentro de los dos años de su licenciamiento del ejército, se les abona para premios de constancia el tiempo que en él hubieren servido, segun Real órden de 5 de Junio de 1845 (66).

---

(63) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 12 de Marzo último, promovida por el teniente del regimiento de Baleares núm. 42, del arma de su cargo, D. Joaquin Gomez Hermoso, en solicitud de que, para los efectos de la órden de San Hermenegildo, se le abonen por su viaje de ida y vuelta á Ultramar los dos años concedidos por la Real órden de 23 de Julio de 1880, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 10 del actual, no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, toda vez que los efectos de dicha Real disposicion no pueden ser aplicables á los individuos que como el interesado, pasaron á Ultramar en clase de tropa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1881.—Campos.

(64) Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 6 de Octubre de 1859, al cursar á este Ministerio la instancia que promovió el sargento primero del batallon provincial de Lucena, núm. 78, Mateo Cantos y Gonzalez, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero de 1860, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, de que se le conceda la antigüedad y abono del premio de constancia de 30 rs. desde 16 de Diciembre de 1856, se ha servido concederle el de 90 rs. mensuales, para que tambien fué consultado por V. E., abonable dicho último premio desde el dia 12 de Noviembre de 1858. Finalmente, S. M. se ha dignado resolver, que á los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército, cualquiera que hubiese sido el tiempo que hayan estado licenciados, se les cuente para optar á premios de constancia el que anteriormente hubieren servido en el mismo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Enero de 1864,—El subsecretario, Gabriel Saenz de Burruaga.

(65) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado en 16 del actual por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que á los jefes y oficiales á quienes, en virtud de lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 28 de Noviembre último, se les conceda la vuelta al servicio activo, se les abone el tiempo que hayan estado separados, desde que respectivamente pasaron á la situacion de retirado ó á la de licenciado absoluto, hasta el dia en que espiró el plazo de dos meses, á que se refiere el art. 2.° del decreto de 5 de Enero de 1875, deduciéndoles, por lo tanto, todo el tiempo transcurrido desde dicha última fecha hasta la de su vuelta al ejército.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Enero de 1880.—Echevarría.

(66) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 6 de Marzo próximo pasado, consultando si es abonable para optar á premios de constancia, á los individuos que hayan ingresado en el arma del cargo de V. E., el tiempo que sirvieron en el ejército y en el cuerpo de carabineros del Reino, siempre que hubieran tenido entrada en él antes de cumplir dos años de licenciados, como asimismo el que sirvieron en este último instituto: y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 del actual, se ha servido resolver que á todos los individuos de tropa que, licenciados del ejército, ingresaron en el cuerpo de carabineros del Reino antes de transcurrir dos años de su licenciamiento, se les abone el tiempo anteriormente servido en el ejército, con arreglo á lo prevenido en Real órden de 1.° de Junio de 1803, y tambien el que permanecieron en dicho cuerpo, hasta que pasaron al del cargo de V. E.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Junio de 1846.—El subsecretario, Messina.

33. A los soldados se les abona el tiempo que por enfermedad ó demencia pasan en los hospitales, segun Real órden de 19 de Diciembre de 1849 (67) y su aclaratoria de 2 de Abril de 1854 (68). A los individuos de tropa que regresen de Ultramar por enfermos para continuar sus servicios en la Península, y sean enganchados ó reenganchados, debe abonárseles para extinguir su compromiso el tiempo que hayan permanecido con licencia ilimitada, con arreglo á la Real órden de 11 de Enero de 1883 (69), que á la vez declara para lo sucesivo, que dichos indiví-

---

(67) Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de artillería en la cual, con motivo de haber sido declarado demente el artillero del primer departamento Juan Gual, consulta si los que se hallen en este caso han de ser desde luego bajas en sus cuerpos, y si de serlo, han de perder, cuando vuelvan á ser altas, el tiempo de su ausencia; se ha servido resolver por punto general, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no siendo justo hacer á los infelices de que se trata de peor condicion que á los demás individuos de tropa á quienes una vez declarados inútiles, por otra enfermedad cualquiera, se expida licencia absoluta, sin mas obligacion que la de quedar sujetos á quintas si recobran la salud antes de cumplir la edad en que la ley les exima de ellas, todo aquel que de dicha clase de las diferentes armas del ejército fuese atacado de la expresada lamentable enfermedad de demencia, pase á sufrir una observacion de cuatro meses en el hospital mas próximo, conforme á lo prevenido en anteriores Reales disposiciones y principalmente en la de 8 de Julio de 1808, en cuyo periodo continuará dependiendo del cuerpo para volver á servir en el caso de conseguir su restablecimiento, y que si al concluir los citados cuatro meses de observacion fuese, sin embargo, declarada facultativamente la demencia, siendo esta confirmada por la Direccion general de Sanidad militar, prévio un nuevo reconocimiento si se considerase necesario, entonces sea baja definitivamente en el ejército el paciente, entregándole á sus parientes si lo solicitasen, ó remitiéndoles, en otro caso, á un hospital de locos y siempre si lo fueren de los conocidos por furiosos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1849.—Figueras.

(68) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E. de 7 de Julio último, consultando si es abonable á los individuos de tropa dementes el tiempo que permanezcan en los hospitales ó establecimientos públicos á que se les destine, en razon á que la Real órden circular de 19 de Diciembre de 1849, expedida por este Ministerio, fijando las reglas que deben observarse con los soldados que padezcan aquella enfermedad, no resuelve el caso especial del soldado del regimiento infantería de Cuba, Víctor Campos, que habiendo sido baja en tres ocasiones en su tiempo, por enajenacion mental y como tal destinado á un establecimiento público, fué otras tantas dado de alta en su compañía por haberse restablecido su salud. Enterada S. M. y conociendo que no es justo hacer á los infelices de que se trata, de peor condicion que á los demás individuos de tropa que padeciendo otra enfermedad se les abona todo el tiempo que permanecen en los hospitales militares, ha venido en resolver, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que al soldado Víctor Campos, objeto de la presente consulta, se le abone por completo todo el tiempo que por hallarse demente fué dado de baja en su regimiento, en cuya virtud se aprueba el que por el antecesor de V. E. se le haya expedido su licencia absoluta como cumplido, y es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de medida general para todos los que en lo sucesivo se encuentren en idéntico caso, y que se observe lo prescrito en la mencionada Real órden de 19 Diciembre de 1849, que determina claramente lo que debe practicarse con los soldados atacados de demencia.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 2 de Abril de 1854.—El subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

(69) He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 11 de Setiembre último, promovida por el sargento segundo del regimiento de Luzon, núm. 58, del arma de su cargo, Antonio Aymamí y Saludes, en súplica de que, por los motivos que expone, le sean de abono para extinguir el tiempo de su compromiso como reenganchado, los ocho meses que permaneció en el pueblo de su naturaleza en uso de licencia ilimitada. En su vista, resultando que este individuo regresó por enfermo del ejército de la isla de Cuba, donde adquirió dicho compromiso, y que al desembarcar en Santander el 4 de Marzo de 1879, le fué inmediatamente entregado el oportuno pasaporte para que marchase con licencia ilimitada, con arreglo á lo dispuesto, por punto general, en la Real ór-

duos no tienen derecho al pase à la reserva ni á la situacion de licencia ilimitada.

34. A los que soliciten retiro, como se infiere de lo dicho en el número 30, pág. 1140, tomo 3.º del Nuevo Colon, se les cuentan sus servicios, no desde el dia que se les propone para el retiro, sino desde el dia que lo obtienen, segun Real órden de 7 de Setiembre de 1851 (70). Por Real órden de 12 de Mayo de 1877 (71), se dictaron reglas acerca del abono de tiempo para retiro, conforme á lo dispuesto en la ley de 2 de Julio de 1865 (72). Tambien deben tenerse presentes las Reales órdenes de 4 de Julio de 1877 y 26 de Febrero de 1880.

35. El tiempo servido en destinos activos por los retirados, debia abonárseles como de servicio activo, con arreglo á la Real órden de 15 de Febrero de 1842 (73), pero esta disposicion no tiene aplicacion en la actualidad, toda vez que por Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1849 y 26 de Enero de 1880 (74). se prohibió que los militares retirados desempeñen comisiones activas.

---

den de 30 de Octubre de 1878, en cuya situacion permaneció hasta que, despues de acudir dos veces al Director general de su arma pidiendo volver al servicio activo con objeto de cumplir el tiempo de su empeño, se accedió á ello en Octubre de 1879, por cuyas vicisitudes cree el recurrente que debe considerarse terminada su responsabilidad en el ejército en Diciembre del año próximo pasado: considerando que el Consejo de Redenciones, apreciando de distinto modo el asunto, afirma que el interesado no cumple su compromiso hasta el mes de Octubre próximo venidero, con sujecion á lo que prescribe el art. 89 del Reglamento de reenganches de 26 de Diciembre de 1877 y el 197 del de reemplazo y reserva del ejército, aprobado en 2 de Diciembre de 1878, los cuales preceptúan que los enganchados y reenganchados han de cumplir su empeño en el ejército permanente y situacion activa sin derecho á pasar á la reserva ni con licencia ilimitada, cuya excepcion no se consignó en la citada Real órden de 30 de Octubre de 1878; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que se entienda adicionada dicha Real órden en el concepto de que, los individuos de tropa que regresen de Ultramar por enfermos á continuar sus servicios en el ejército de la Península y sean enganchados ó reenganchados, no tienen derecho al pase á la reserva ni á la situacion de licencia ilimitada, y que solo en el caso de que por el mal estado de su salud les conviniese hacer uso de licencia temporal al llegar á España, podria concedérseles por el plazo máximo de cuatro meses, haciéndoles saber que este tiempo no les seria de abono para extinguir el de enganche ó reenganche. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver acerca de la peticion del recurrente y las análogas que puedan ofrecerse, que sea de abono á los interesados para el enganche ó reenganche voluntario, el tiempo que indebidamente permanecieran en la situacion de licencia ilimitada, solo por consecuencia de la confusion á que se prestaba la indicada Real órden que se adiciona.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1883.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(70) Véase la nota 49, pág. 1104, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(71) Véase la nota 6, pág. 1090, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(72) Véase la nota 4, pág. 1088, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(73) Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de una instancia promovida por el capitan graduado de caballería retirado D. Juan Villanueva, ayudante interino de la plaza de Barcelona, en solicitud de que se le declare como servicio activo el tiempo que ha estado desempeñando dicha Ayudantía, despues de haber oido á la Junta general de Inspectores, y teniendo presente la declaracion hecha por Real órden de 7 de Marzo de 1833 en favor de D. Félix Beroz, teniente retirado y ayudante interino del castillo de Monjuich, se ha dignado S. A. resolver que al citado Villanueva se le cuente y abone como servicio activo todo el tiempo que ha estado y esté desempeñando dicha Ayudantía, sirviendo esta resolucion de regla general para todos los retirados que se hallen en su caso.—De órden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1842.—San Miguel.

(74) Excmo. Sr.: Por una práctica establecida sin verdadero fundamento, nombraban en

36. La Real órden de 4 de Mayo de 1882 (75) resuelve como ha de entenderse el abono de cuatro años de servicio que concede la vigente ley de retiros á los Jefes y Oficiales procedentes de la clase de tropa que le obtengan forzoso por edad.

37. Por Real órden de 26 de Octubre de 1882 (76) se declaró de abono

---

otras épocas los Capitanes generales de los distritos, comandantes de armas á jefes ú oficiales pertenecientes á la clase de retirados. Esta facultad quedó anulada por la Real órden de 4 de Julio de 1846, que dispuso fueran aquellos reemplazados por jefes y oficiales en actividad; pero no obstante lo prevenido en dicha soberana resolucion, y á causa de diferentes circunstancias, se han seguido proponiendo á este Ministerio, y aprobándose, varios nombramientos de esta especie, lo cual, si en todo tiempo era irregular, ha venido á ser ilegítimo desde la publicacion de los decretos leyes de 6 y 31 de Diciembre de 1868, puesto que no estando ya sujeto el retirado al fuero de Guerra, propiamente dicho, no debe desempeñar las funciones de la autoridad militar, ni ejercer una jurisdiccion que á él no le comprende. En su consecuencia, y enterado el Rey (Q, D. G.) de este asunto, ha tenido á bien disponer que desde luego queden suprimidas las Comandancias de armas que en la actualidad se encuentren á cargo de jefes ú oficiales de la clase de que se trata, y que en lo sucesivo no se propongan para estos destinos á los que pertenezcan á dicha situacion de retirados.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Enero de 1880.—Echevarria.

(75) Excmo. Sr.: Elevada á este Ministerio consulta acerca del abono de cuatro años de servicio que la ley de retiros concede á los jefes y oficiales del ejército procedentes de la clase de soldado y forma como hasta ahora se ha venido aplicando esta ventaja, se pasó sucesivamente á informe de los Consejos Supremo de Guerra y Marina y de Estado; y visto, están ambos conformes respecto á la falta de armonía que existe entre la ley citada y la regla 5.ª de las instrucciones de 13 de Julio de 1865, segun la cual el abono de los cuatro años á que se refiere el art. 4.° de la ley de retiros de 2 del mismo mes y año, debe contarse tambien para la efectividad del último empleo, mientras en la ley se halla establecido bien claramente que los cuatro años concedidos para aumento de tiempo total de servicio á los jefes y oficiales del ejército, procedentes de la clase de soldado, que hayan pasado sucesivamente por las de cabos y sargentos, no son asimilables á los de efectividad que cuenten en sus empleos á fin de reunir los doce que se exigen á los jefes y capitanes, y los diez y los ocho que necesitan los tenientes y alféreces respectivamente para alcanzar los 10 céntimos de aumento en sus haberes de retiro. El Rey (Q. D. G.), considerando que al no existir armonía entre lo dispuesto en la ley y lo establecido en la instruccion, debe estarse ó lo determinado en aquella, con tanta mas razon, cuanto que, no habiendo sido oido el Consejo de Estado, respecto de las expresadas instrucciones, antes de su publicacion, segun debió hacerse en cumplimiento de lo prescrito en el punto 1.°, art. 45 de la ley orgánica de aquel alto cuerpo, carecen de la legalidad necesaria por falta de tal requisito; y de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Desde esta fecha se declara sin ningun valor y efecto la regla 5.ª de las instrucciones aprobadas por Real órden de 13 de Julio de 1865, dictadas para la aplicacion de la ley de retiros de 2 del mismo mes y año.—2.° Quedarán subsistentes por haber causado estado, los abonos que hasta hoy se hubieran hecho aplicando la citada regla. 3.° Sobre la totalidad de los que cuenten, se continuará haciendo el abono de los cuatro años de servicio que para retiro forzoso por edad concede el art. 4.° de la ley á los jefes y oficiales procedentes de la clase de soldado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1882.—Campos.

(76) He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 31 de Enero último, promovida por el coronel del arma de su cargo D. José Moreno del Christo Amaral, en súplica de que, por los motivos que expone, se le abone, para los efectos de retiro, el tiempo que sirvió en las milicias de la isla de Santo Domingo, antes de la anexion de la misma á la nacionalidad española. En su vista, teniendo en cuenta que por decreto de 25 de Abril de 1873 se dispuso en su art. 2.° que á los jefes y oficiales procedentes del ejército dominicano se les expidiera el retiro con relacion á los empleos que acreditasen debidamente haber alcanzado y á los años de servicio que tuvieren con abonos de campaña, agregando al tiempo que llevaban en el ejército español, todo el que hubiesen servido en el de la citada isla; y resultando que si los jefes y oficiales de la indicada procedencia que pasaron al ejército activo hubieran optado por su retiro acogiéndose á aquel decreto, se les habria aplicado los beneficios del expresado art. 2.°, siendo, por tanto, justo y equitativo que

para los efectos de retiro, el tiempo servido en el ejército de la Isla de Santo Domingo antes de la anexion de la misma á la nacionalidad española.

38. Todo el tiempo servido en el cuerpo de inválidos, es de abono para optar á la cruz de San Hermenegildo, con arreglo á la Real órden de 15 de Agosto de 1850 (77); y por otra de 8 de Febrero de 1865 (78) se resolvió que comprenden tambien á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Inválidos, los años de abono concedidos al ejército para los efectos de la citada cruz de San Hermenegildo, por los Reales decretos de 5 de Enero de 1852 y 7 de Diciembre de 1857, expedido el primero en razon del natalicio de la Princesa doña María Isabel y el segundo por el de S. A. Real el Príncipe de Asturias.

39. La Real órden de 14 de Setiembre de 1878 (79) concede el grado de

---

tambien les sean aplicables cuando hayan de pasar á la situacion de retirados en uno de los casos previstos en la ley constitutiva del ejército, toda vez que han continuado prestando servicios al Estado; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 del actual, ha tenido á bien acceder á la peticion del recurrente, declarándole de abono para optar á su retiro el tiempo que sirvió en el ejército de la mencionada isla de Santo Domingo, con anterioridad á su incorporacion á la nacionalidad española. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los jefes y oficiales que se encuentren en igual caso que el referido coronel don José Moreno del Christo.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(77) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de la instancia que en 19 de Mayo próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, en la que el comandante inválido D. Atanasio Pamo solicita la placa de la real y militar órden de San Hermenegildo, como asimismo de la consulta que hace sobre cómo deben entenderse los años que cuentan los oficiales inválidos en ese establecimiento de su cargo para obtener la expresada condecoracion; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Julio último, al propio tiempo que se ha servido conceder al teniente coronel graduado don Atanasio Pamo, comandante inválido, la placa que solicita por contar los cuarenta años de oficial, sin nota alguna, que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver que se considere legítimamente abonable para optar á la referida condecoracion todo el tiempo que los oficiales inválidos hayan servido en dicho establecimiento.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Agosto de 1850.—Francisco de Paula Figueras.

(78) Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Enero último, acerca de una instancia que en solicitud de la cruz sencilla de la real y militar órden de San Hermenegildo, ha promovido el teniente coronel graduado D. Manuel Gamez y Oviedo, comandante del cuerpo y cuartel de Inválidos, se ha servido resolver S. M. que los años de abono concedidos al ejército para los efectos de dicha condecoracion, por Reales decretos de 5 de Enero de 1852 y 7 de Diciembre de 1857, por los natalicios augustos de la Princesa y Príncipe de Asturias, comprenden tambien á los jefes y oficiales del citado cuerpo, puesto que son considerados como en perpétuo servicio activo.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1865.—O'Donnell.

(79) En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 27 de Mayo último, promovida por el teniente de carabineros retirado D. Vicente Goldoni y Bareti, en súplica de que se le conceda el grado de coronel para los efectos de su actual situacion; y considerando que si bien el interesado no se halla en posesion de la cruz de la real y militar órden de San Hermenegildo, segun previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1875, no es por faltas cometidas durante su carrera, sino por no haber servido los diez años de oficial que exige el Reglamento de la mencionada órden; considerando asimismo que reune mas de 40 años de servicio, sin nota alguna desfavorable, y que no debe hacérsele de peor condicion que á los jefes y oficiales de los cuerpos auxiliares, á los cuales, aun cuando por su índole especial carecen de la referida condecoracion, se les concede aquella gracia con arreglo á lo prevenido en el ya citado Real decreto; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la peticion del recurrente, disponiendo además que sirva este caso de regla general para todos los que

coronel á los Oficiales retirados que cuentan cuarenta años de servicios, aunque no tengan la cruz de San Hermenegildo por no haber servido diez años de Oficial; y determina que para obtener aquella recompensa, se cuenten todos los abonos de tiempo que tengan los interesados.

40. Por Real órden de 13 de Marzo de 1882 (80), se determinó que para el abono del doble tiempo por la segunda época de la campaña de Cuba, sirven los derechos adquiridos en la primera época. Esta disposicion y la de 11 de Junio de 1881 que se cita en el párrafo siguiente han sido aclaradas por la Real órden de 19 de Abril de 1883 (81), que dictó

---

se encuentren en iguales circunstancias; y que al propio tiempo se entienda que los 40 años de servicio que se exigen para obtener dicha recompensa, han de ser con toda clase de abonos, segun lo resuelto de conformidad con el Consejo Supremo de la Guerra y seccion de Guerra y Marina del de Estado, en Real órden de 30 de Junio de 1876, referente al comandante retirado D. José Burillo y Minguez.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.

(80) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 4,744, fecha 25 de Diciembre de 1880, en la que el antecesor de V. E. consultó á este Ministerio si para la aplicacion del doble tiempo de campaña que concedió la Real órden de 17 de Julio de 1880 á las tropas de las diferentes armas é institutos de ese ejército que hubiesen operado en el departamento oriental y en el de las Villas al reproducirse la guerra, habria de exigirse la condicion indispensable que establece la regla 1.ª del Real decreto de 4 de Marzo de 1870, de haber estado en operaciones por lo menos dos meses y asistido á dos ó mas hechos de armas; ó si por el contrario, bastaria con haber llenado los expresados requisitos en la primera época de la campaña que se dió por terminada en 9 de Junio de 1878. Enterado S. M. y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 de Febrero último, se ha servido resolver que sirvan los derechos adquiridos en la referida anterior campaña, segun así se dispuso por Real órden de 8 de Julio de 1880 para optar á la medalla conmemorativa de la misma y sus pasadores.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Marzo de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(81) Excmo. Sr.: Por decreto de 4 de Marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componian su ejército de operaciones estando presentes en él dos meses por lo menos y asistido á dos ó mas acciones de guerra. La concesion de este beneficio dió orígen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é institutos, en sus múltiples funciones las llamadas á disfrutarlo.—La Real órden de 20 de Abril de 1871 procuró limitar la excesiva latitud que al referido decreto se pretendia dar en tan grave y trascendental asunto, recomendando en ella se procurara hermanar la justicia en pro de los que, con tanta bravura como abnegacion, sostenian y sostuvieron hasta entónces la integridad de la patria, con el interés siempre preferente del Estado. Posteriormente la Capitanía general de la Isla de Cuba y los generales en jefe del ejército de la misma, dictaron, en el sentido de la mas favorable interpretacion, diferentes disposiciones que no respondian, sin embargo, á la genuina mente del primordial decreto. De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre las que no es prudente volver; de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificacion del país. Por estas y otras razones no menos importantes, y en virtud de consulta del capitan general de dicha Isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oir la autorizada opinion del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdiccion en la materia, contribuyera á dictar con acierto las reglas mas conducentes á la verdadera interpretacion, alcance y aplicacion, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo último, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que para ese efecto se observen las instrucciones siguientes:—1.ª El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en

reglas para la verdadera interpretacion, alcance y aplicacion del decreto 4 de Marzo de de 1870 y de las concesiones otorgadas por las

---

campaña durante los dos períodos insurreccionales de la Isla de Cuba, que se concede por el art. 1.° del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del ejército, milicias, voluntarios y bomberos, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido ademas á dos ó mas acciones de guerra.—2.ª Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante esta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja, haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses y ademas haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnicion todo el personal de los diferentes cuerpos é institutos del ejército, en situacion activa, que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes; y el plazo de dos meses, á que tanto esta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duracion.—3.ª A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en lás guarniciones del teatro permanente de la guerra y asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.ª, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones y por mitad el servicio en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situacion hayan completado los dos meses de servicio de guerra.—4.ª Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña, hasta sufrir la herida ó contusion grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y ademas al invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto en que esta haya tenido lugar; considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocacion en activo ó situacion definitiva despues de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiese tenido lugar á la conclusion de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusion fué recibida durante el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundO, deberá cesar en 1.° de Noviembre de 1880, si tuvo efecto en las comandancias generales de Cuba y Holguin, y en 11 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si despues de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusion grave, se les abonará ademas el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.ª—5.ª A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situacion y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servian, ya fuera en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones, al que antes ó despues de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.—6.ª A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, ó por dolencias propias del pais, que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del mismo punto; haciéndoseles, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curacion, los dos meses de campaña.—7.ª Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra, les privarán del abono del tiempo durante unas y otras, sin mas excepcion que las que establecen las reglas 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos, por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieren atendido á su curacion en el teatro permanente de la guerra.—8.ª En consideracion á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los jefes, oficiales y tropa que por la índole de sus destinos no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las roglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el ejército de aquella isla.—9.ª Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas con-

autoridades de la Isla de Cuba sin perjudicar los derechos adquiridos.

41. En la pág. 1112, tomo 3.° del Nuevo Colon, se citaron muchas

---

sultas por lo que respecta á la aplicacion de lo dispuesto en las reglas anteriores á los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al ejército de la Isla en alguno de los dos períodos insurreccionales, y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situacion de retirados, se observará el procedimiento siguiente: Los oficiales generales que se hallen en alguno de dichos tres ejércitos, que no tengan acreditado el abono que les correspoda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar. Los directores é inspectores generales de las armas é institutos, por sí ó á peticion de parte, segun los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran reunen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al capitan general de Cuba. Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algun abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretacion dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revision de sus expedientes por conducto de las autoridades respectivas, quienes oyendo tambien, si lo creen necesario, al capitan general de Cuba, remitirán despues directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca, para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso, la resolucion que proceda.—10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado extricta disciplina.—11.—La campaña de Cuba en su primer período, se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales comandancias generales de Cuba, Holguin y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colon; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1869 para las Comandancias generales de Cuba y Holguin, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas; terminando en 1.° de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.—12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior, darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por accion de guerra para los mismos efectos: 1.° el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdiccion á la persecucion del enemigo. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. 2.° La agresion contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa; y 3.° Cada una de las salidas hechas por mandato del gobernador, ó comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.—13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real órden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en el ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y vice-versa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.—14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, asi como lás fechas en que fueron atacadas varias plazas; el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicios y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, segun el que haya estado en las operaciones y guarniciones en él expresadas; como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivision de «servicios y vicisituds» dee las respectivas hojas y filiaciones. Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á las autoridades militares y jefes de cuerpo la mayor escrupulosidad en la redaccion de estos documentos, en lo que concierne á la situacion de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sugecion á lo prevenido en el artículo 22 y siguientes de las instrucciones circuladas con Real órden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Abril de 1883.—Campos.

órdenes relativas á abonos por campañas; á ellas debe añadirse la

CUADRO que se cita en la Real órden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duracion de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales en cada una de las actuales comandancias generales de aquella isla, el cual debe tenerse presente para la aplicacion de los beneficios de abono de tiempo concedido por el decreto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada Real órden.

Actuales Comandancias generales.	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior, con excepcion de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guarnicion corresponde abono de la mitad del tiempo.	Tiempo de duracion del abono que ha de contarse por mitad.	Teatro permanente de la guerra.	Fechas en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
Cuba.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878 y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.° de Noviembre de 1880..	Santiago de Cuba.. Guantánamo...... Baracoa.........	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Toda la Comandancia general.	Guantánamo, el 27 de Noviembre de 1869. Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877.
Holguin y Tunas...	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878 y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.° de Noviembre de 1880..	Holguin.......... Gibara........... Manzanillo.......	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Toda la Comandancia general.	Holguin, desde el 29 de Octubre al 6 de Diciembre de 1868 y el 19 de Diciembre de 1872. Manzanillo, los dias 10 y 11 de Noviembre de 1873.
Puerto-Principe.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Puerto-Principe... Nuevitas......... Santa Cruz del Sur.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878	Toda la Comandancia general.	Nueyitas, el 25 de Agosto de 1873.
Villas....	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878 y Desde el 9 de Noviembre de 1879 al 11 de Diciembre de 1880...	Santa Clara...... Cienfuegos....... Sagua la Grande.. Trinidad......... Remedios........ Sancti-Spiritus....	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878	Toda la Comandancia general.	Santa Clara, el 22 de Julio de 1876. Sancti-Spiritus, el 15 de Agosto de 1874.
Matanzas..	Solo para la jurisdiccion de Colon.................... Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.......	Colon...........	Desde el 26 Setiembre de 1874 al 9 de Junio de 1878	La jurisdiccion de Colon.....	

Madrid 19 de Abril de 1883.—Campos.—Hay dos rúbricas.

Real órden de 11 de Junio de 1881 (82) que fija desde cuándo se ha de considerar concluida la guerra de Cuba en su segunda época, á los efectos de abono del doble tiempo de campaña.

42. El Gobierno de S. M. es el único que puede declarar de campaña servicios determinados y los abonos extraordinarios consiguientes, segun lo resuelto en Real órden de 12 de Enero de 1829 (83).

43. Para los efectos de permanencia en Ultramar, en Real órden de 28 de Mayo de 1879 se declaró que no aprovechaban los abonos de doble tiempo de campaña.

44. El servicio de los individuos de tropa que no pertenezcan á cuerpos activos no se cuenta para cualquiera ventaja que se adquiera aumentando años de servicio, mas que por la mitad del tiempo que los interesados se hallen en una situacion semi-activa, segun lo prevenido en órden del Regente de 4 de Julio de 1870.

45. El tiempo servido en la Isla de Cuba por los individuos que marcharon voluntariamente á aquel Ejército, acogiéndose á las ventajas que concedia la Real órden de 23 de Agosto de 1875 es de abono para extinguir el compromiso obligatorio que puedan haber adquirido despues; segun lo resuelto por Real órden de 16 de Abril de 1883 (84).

(82) Excmo. Sr.: Dispuesto por Real órden-circular de 17 de Julio de 1880, que tomando por base las fechas de 26 de Agosto de 1879 y 9 de Noviembre del mismo año, en que se reprodujo la guerra respectivamente en el territorio que comprende las comandancias generales de Cuba y Holguin, provincia de Cuba, y en el de las Villas, provincia del mismo nombre, se abonase á las tropas de las diferentes armas é institutos del ejército de la isla de Cuba que prestasen sus servicios de campaña en dichos puntos el tiempo doble para los efectos reglamentarios, con sujecion á las reglas que establece el Real decreto de 4 de Marzo de 1870, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, limitada la guerra en esta segunda época á las referidas zonas, se dé por terminada la mencionada campaña, para los efectos del expresado abono de tiempo doble, así como para optar á la medalla conmemorativa, creada por decreto de 27 de Junio de 1873, desde 1.° de Noviembre de 1880 en las dos primeras comandancias generales, y desde el 11 de Diciembre del mismo en la de las Villas, segun ya se hizo saber así al capitan general de aquella Antilla en Reales órdenes de 30 de Diciembre y 20 de Enero último.—De la de S. M. lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Junio de 1881.—Campos.

(83) He dado cuenta al Rey, nuestro Señor, del oficio que V. S. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 10 de Noviembre último, á que acompañaba el expediente instruido en las oficinas del ejército de Valencia, con motivo de la reclamacion que hizo á las mismas el brigadier D. Rafael Pascual, sobre abono de 450 raciones de campaña que devengó en el tiempo que estuvo comisionado en persecucion de facciosos, por disposicion del Capitan general de Valencia, manifestando al propio tiempo las razones en que se habia fundado el Interventor de dicho ejército para no acceder á dicha peticion, mientras no se determinase lo conveniente sobre varias consultas de igual naturaleza, particularmente la promovida por el Intendente del ejército de Cataluña, y otras dirigidas al Ministerio de Hacienda, y enterado de todo S. M. y de los demás antecedentes que V. S. cita en apoyo de que se determine por punto general las reglas que hayan de observarse en casos de semejante ó de análoga naturaleza, se ha dignado resolver, que por consideracion especial al servicio hecho por el brigadier Pascual, se le abonen extraordinariamente tres raciones diarias en lugar de las seis que reclama, durante el mes en que hizo dicho servicio; previniendo por regla general para en lo sucesivo, que nadie está autorizado á declarar de campaña un servicio ni abonos extraordinarios consiguientes, por estar reservado á la autoridad soberana de S. M.—De su Real órden, etc.—Madrid 12 de Enero de 1829.—Zambrano.

(84) Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 31 de Octubre último, sobre aplicacion del abono para el empeño obligatorio, el tiempo servido por los voluntarios que pasaron á Cuba con las ventajas de la Real órden del 23 de Agosto de 1875, han emitido en este asunto la siguiente:—Con Real órden, expedida por el ministerio del digno cargo

46. Por circular de la Direccion general de Administracion militar de

---

de V. E., en 4 de Enero último, se remite á informe de esta seccion el expediente promovido por el Director general de infantería, consultando si el tiempo servido en el ejército de la isla de Cuba por los que se alistaron voluntariamente para marchar á aquella Antilla con las ventajas que concedia la Real órden de 23 de Agosto de 1875, debe serles ó no de abono para extinguir el compromiso obligatorio que despues adquirieron.—Hace presente, en la expresada consulta el referido Director general, que existiendo en el arma de su cargo varios individuos que fueron destinados al ejército de la isla de Cuba, en virtud de la citada disposicion, y que á pesar de haber disfrutado la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas que la misma concedia, pretenden les sea de abono el tiempo que sirvieron en aquel ejército, para extinguir el compromiso obligatorio que despues han adquirido; y estando dispuesto tambien por Real órden de 14 de Febrero de 1881, al resolver una instancia promovida en este sentido por Francisco Foquet Bueso, que se alistó voluntariamente para marchar á Cuba, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1872, no le era de abono dicho tiempo por ser considerada como premio la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas que tambien otorgaba; habiendo, como parece haber, cierta analogía entre uno y otro caso, se cree en el deber de consultar si ha de serles aplicable dicha disposicion á los individuos del alistamiento del año 1875, ó si, por el contrario, ha de serles considerado como de abono el tiempo que sirvieron en la isla de Cuba.—En apoyo de esta segunda solicitud expone las consideraciones siguientes:—Primera. Que la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas, concedida por la Real órden de 23 de Agosto de 1875, la disfrutaban todos los soldados que se alistaron, sin distincion de procedencias, es decir, lo mismo los voluntarios que los que servian por su suerte.—Segunda. Que habiéndose abonado dicha gratificacion á los que servian por su suerte y han extinguido su compromiso, resultarían favorecidos respecto á los voluntarios que no han percibido mas premio que dicha gratificacion, si no se les abonase á estos últimos un tiempo igual al servido para la extencion de su empeño.—Tercera. Que por Real órden de 28 de Enero de 1879 se dispuso que á los individuos del reemplazo del año 1875, que habian pasado al ejército de la isla de Cuba y no habian cumplido las condiciones de permanencia con que se alistaron, se les abonase, para la reserva, un tiempo igual al que habian servido en Ultramar; y—Cuarta. Que de dicha disposicion y de lo prevenido en los arts. 96 y 97 del Reglamento de reemplazos de 2 de Diciembre de 1878, parece deducirse, que á los individuos que son objeto de esta consulta, debe abonárseles para extinguir su compromiso obligatorio el tiempo servido en la isla de Cuba.—Los negociados de reemplazos y de Ultramar de ese ministerio, se muestran conformes con la opinion del Director general de infantería, y creen debe serles abonado á estos voluntarios el tiempo que pretenden, con tanta mas razon, cuanto que, á los sorteados para Ultramar en el segundo reemplazo de 1875 y á los sustitutos de estos, les fueron tambien concedidas las ventajas que otorgaba la Real órden de 23 de Agosto de dicho año, pero que, como es un caso el que se trata que reviste importancia, y como ha de ser de carácter general la resolucion que se dicte, seria conveniente oir el parecer de esta seccion. Hecha cargo la misma de cuanto queda expuesto, encuentra que basta la sola inspeccion de las Reales órdenes de 28 de Enero de 1879, que cita en su consulta el Director general de infantería, para considerar prejuzgada esta cuestion, y que, por lo tanto, debe serles de abono á los individuos de quienes se trata el tiempo que sirvieron en la isla de Cuba.—En efecto, en dicha disposicion se previene que los individuos del reemplazo del año 1875 que se alistaron voluntariamente para marchar á aquella Antilla y regresaron ántes de cumplir en ella el tiempo de permanencia que en la misma se fijaba, pasasen, desde luego, á situacion de reserva si habian cumplido cuatro años de servicio activo entre la Península y Ultramar, ó con licencia ilimitada si les faltase algun tiempo y les correspondiese esta situacion, debiendo serles abonado además, para la reserva, un tiempo igual al que hubieran servido en la isla de Cuba.—Segun se desprende de esta Real órden aglomerándose todo el tiempo servido por estos individuos para el pase á situacion de reserva, ó sea el que sirvieron en la isla de Cuba disfrutando la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas, y el servido en la Península en las mismas condiciones que las del reemplazo á que pertenecian, claro está que se equiparó á unos y á otros, y que no se considera como premio la gratificacion que en la isla de Cuba percibieron; siendo así y no habiendo sido comprendido en el alistamiento del año de 1875 sino individuos que ya servian en el ejército, no cabe duda alguna de que ha de comprender á todos los que se alistaron, y no solamente á los de un reemplazo determinado, y que, por consiguiente, deben alcanzar igualmente á todas las ventajas que otorga.—Con lo anteriormente manifestado

18 de Febrero de 1879 (85), se dispuso como se ha de consignar en las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales del cuerpo, el abono de tiempo concedido por los Reales decretos de 5 de Enero de 1852, 7 de Diciembre de 1857 y 3 de Febrero de 1871.

---

consideraria la seccion terminado su informe si la analogía que establece el Director general de infantería entre el alistamiento llevado á cabo por el Real decreto de 2 Octubre de 1872 y el que tuvo lugar con arreglo á la Real órden de 23 de Agosto de 1875, no le moviera á tratar de desvanecer la contradiccion que pudiera aparecer á primera vista entre lo dispuesto por la misma acerca de los individuos del primero y lo que propone en el presente informe para los del segundo: para conseguirlo, se limitará tan solo á exponer algunas consideraciones sobre la diferencia tan manifiesta que existe entre uno y otro alistamiento.—Por el Real decreto de 2 Octubre de 1872 se dictaban reglas generales para el reemplazo, en lo sucesivo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico; en él se consignaba, entre otras disposiciones que dichos ejércitos se formaran desde aquella fecha por medio de alistamiento voluntario, al que serian admitidos los individuos del ejército activo, los de la reserva, y los que, sin pertenecer á él, tuvieran la edad de veinte á treinta y cinco años y reunieran las condiciones requeridas para servir en aquellas provincias; que unos y otros disfrutarían la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas; que los que cumplieran su compromiso podrian adquirir otro nuevo por tres ó seis años disfrutando igual gratificacion, y que esta se hacia extensiva á los que se encontraban sirviendo en las Antillas si solicitasen continuar en el servicio; es decir, que se formaba un ejército de voluntarios con las ventajas que se concedian sin hacer distincion alguna entre estos y los reenganchados, y estableciéndola entre los voluntarios y los que servian por su suerte, puesto que no hacia extensiva á estos las ventajas que se concedian, sino cuando solicitasen continuacion en el servicio.—Estas razones fueron las que movieron á la seccion á proponer á ese ministerio fueran considerados los que se alistaron con estas condiciones como voluntarios con premio, y de acuerdo con esta opinion se expidió la Real órden de 14 de Febrero de 1881.—El alistamiento de 23 de Agosto de 1875 fué ordenado en circunstancias especiales, originadas por la campaña de Cuba, y obedecia á la necesidad de aumentar aquel ejército con gente que hubiese recibido la instruccion militar.—A él, pues, solo eran admitidos los individuos del ejército de la Península; se comprometian á servir únicamente por el tiempo que durase la campaña y seis meses mas, y entre las varias ventajas que se concedian era una de ellas la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas, ó sea la que venian disfrutando los voluntarios de aquel ejército; pero sin darles esta concesion el carácter de voluntarios puesto que no adquirian un compromiso por tiempo determinado como aquellos, sino por el eventual que queda expresado.—No siendo, por lo tanto, un alistamiento de carácter general, como el anterior, sino uno especial para el caso en que tenia lugar, especiales deben ser consideradas tambien sus disposiciones, y no pueden serle aplicadas, por consiguiente, las generales que fueron dictadas para el del año de 1872.—En su vista, la seccion, de acuerdo con la opinion del Director general de infantería y los negociados de reemplazos y de Ultramar de ese ministerio, es de dictámen: que procede ser considerado de abono el tiempo servido en la isla de Cuba por los individuos que marcharon voluntariamente á aquella Antilla, acogiéndose á las ventajas que concedia la Real órden de 23 Agosto de 1875, para extinguir el compromiso que puedan haber adquirido.—Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el presente informe, de Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y como resultado de su citado escrito.—Madrid 16 Abril de 1883.

(85) A fin de que los jefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército que pasen á situacion de retirados puedan disfrutar de las ventajas señaladas en el Real decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado, cuidará V. S. de que al redactarse en lo sucesivo las hojas de servicio se les consignen los abonos á que tengan derecho, á aquellos individuos á quienes les comprendan los beneficios de abono de tiempo otorgados en las resoluciones de S. M. de 5 de Enero de 1852, 7 de Diciembre de 1857 y 3 de Febrero de 1871; en el concepto de que, conforme á lo declarado en las mismas, los abonos han de hacerse única y exclusivamente á los individuos que no obtuvieron ninguna otra de las gracias dispensadas por las citadas disposiciones. Los abonos indicados habrán de marcarse en la 4.ª Subdivision de las hojas de servicio, poniendo á continuacion de la parte impresa y donde dice «Aumentos para el solo objeto de optar á las condecoraciones de la real y militar órden de San Hermenegildo» y para optar en situacion pasiva á los beneficios señalados en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878.—Dios, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1879.—Echevarría.

47. Los abonos de tiempo por pase á Ultramar, campaña y mérito de guerra, daban derecho al premio de constancia, segun la Real órden de 8 de Mayo de 1860, lo que se modificó con arreglo al art. 19 del Real decreto de 1.° de Junio de 1877 (86). Respecto al tiempo que no es

(86) Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año, y siendo necesario, con arreglo á las prescripciones de esta, reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870; despues de oir el dictámen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, que se invertirá: 1.° En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército y en pagar los suplentes de los redimidos. 2.° En satisfacer los compromisos anteriormente contraidos por el Consejo. Y 3.° En la adquisicion y mejora del material de guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar, cuando resultare remanente despues de cubiertas las obligaciones anteriores.—Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de las del Reino, con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resúmen de las cantidades que se hayan percibido é envertido y de las obligaciones contraidas con cargo á las existencias que resulten. El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años de la inversion del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.—Art. 3.° La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 2,000 pesetas; fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metálico del servicio militar sino cuando, á juicio del Gobierno, sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en *activo* y *reserva;* pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.—Art. 4.° Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo, en la forma que se determine en la ley de presupuestos.—Art. 5.° Realizados los fondos procedentes de la redencion en los términos prevenidos por el artículo anterior, y *aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraidas* en su consecuencia, las cantidades excedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública y enajenarse estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuera necesario para el pago de todas las atenciones sucesivas. Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales, en unas y en otro á disposicion del Consejo, ó en la Caja de este como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.—Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.—Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuera necesario para la inversion, para la cuenta y razon, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.—Art. 8.° El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan general de ejército, ó en su defecto, de un Teniente general y de nueve vocales, dos de ellos Tenientes generales ó Mariscales de campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.—Art. 9.° Los vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean diputados ó senadores; pero en el caso de disolucion de dichos cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que, constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores, sean reemplazados por los diputados y senadores que eligiese el Gobierno.—Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo, corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.—Art. 11. Tendrá además el Consejo un secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para to-

de abono, véase el núm. 21, pág. 1126, del tomo 3.º del Nuevo Colon.

48. Quedan en suspenso las propuestas de premios de constancia de

---

dos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno, y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.—Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.—Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general, se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.—Art. 14. Un Reglamento establecerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.—Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar, se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el período de servicio activo, y por el órden siguiente: 1.º Con los individuos de la clase de tropa que, al cumplir su empeño, deseen continuar en el servicio sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que, correspondiéndoles pasar á la reserva, prefiriesen continuar en servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de *reenganchados*. 2.º Con los que, encontrándose sirviendo ya en la reserva, prefieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alisten voluntariamente. En ambos casos podrán considerarse como *reenganchados* si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo que se señale al efecto, á contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado este, no serán admitidos sino como *enganchados*. 3.º Con los que, perteneciendo al ejército en sus distintas situaciones, no hubieren servido en activo, con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente de reemplazos, que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía: todos los que se considerarán como *enganchados*. Esta órden no es extensiva á la recluta y alistamientos que se verifiquen en la Península para los ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.—Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad, como entienda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario, tendrá lugar por sentencia ó prévio expediente justificativo acerca de inutilidad física, é inconvenientes de la continuacion en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. Tambien caducará por ascenso á oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley, por obligacion de servir y demás bajas naturales, y solo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que deseen continuar en el servicio, serán preferidos los que lo soliciten por mayor número de años, y entre estos, los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alisten voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente, han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la ley de reemplazos previene, obligándose á servir precisamente en *activo*, y dia por dia, todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan se considerará servido para los derechos del premio.—Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio, en concepto de *reenganchado*, se admitirá por los plazos de *dos*, *tres* y *cuatro* años. Solamente se permitirá por *uno*, hallándose sirviendo en los ejércitos de Ultramar, y por excepcion para el de la Península, en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y tambien si el aspirante resultara exceder de la edad máxima al finalizar el mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como *reenganchado*, será el de 45 años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen, podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los 50, cuando á juicio de sus respectivos jefes, reunan los que lo soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuacion. Los que, hallándose sirviendo voluntariamente en la Península, se

las clases de tropa de Carabineros, pendientes de abono del tiempo de la campaña de Cuba, hasta tanto que los interesados cumplan los plazos

---

alisten para Ultramar, lo verificarán por *cuatro* años, á contar desde la fecha del embarque, con opcion á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situacion, podrán reengancharse por *dos, tres* ó *cuatro* años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva ó despues de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por *cuatro* años, y solamente por *tres* cuando lo verifiquen antes de transcurrir el plazo que se señale, á contar desde el dia que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como *reenganchados.* Los sargentos y cabos que despues de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas, deseen volver al servicio, solo podrán ser admitidos como soldados. Así estos como los comprendidos en el párrafo anterior, disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupcion en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de 45 años. En todo caso, los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situacion obligatoria en el ejército permanente que les permita contraer un empeño para seguir en activo, seguirán dependiendo de aquella hasta que les corresponda ser licenciados y reciban en sus cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de reserva, y los reenganchados ó alistados que hubiesen servido ya en activo. Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.—Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados, que habiendo servido en activo, no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que, perteneciendo al ejército en sus distintas situaciones, no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, segun determinan los casos segundo y tercero del art. 15, solo serán admitidos por *cuatro* años en concepto de *enganchados.* La estatura para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma é instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningun caso de 35 años. Por excepcion podrán admitirse al enganche con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de 16 años, siempre que, á juicio de los jefes y prévio reconocimiento facultativo, reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condicion de cesar en los beneficios del enganche desde el dia que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente, si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesacion en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior. Los que se alisten para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el ejército activo, lo verificarán por *cuatro* años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á contar desde el dia que debieran pasar á la reserva.—Artículo 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opcion á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto: los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos: los que se exceptúen expresamente por disfrutar de otros beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos. El premio estará en relacion con el tipo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender. Lo estará tambien con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios segun las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldados á sargento primero inclusives, se dividirán en dos plazos: el de *entrada* y el del *cumplimiento* del contrato. Unos y otros se fijan en general en los siguientes para el ejército de la Península:

reglamentarios sin necesidad de dicho abono, segun la Real órden de

---

	Primer plazo.	Último plazo.	Total.
Por un año.	200 rs.	300 rs.	500 rs.
Por dos.	300 »	700 »	1,000 »
Por tres.	400 »	1,300 »	1,700 »
Por cuatro.	500 »	1,900 »	2,400 »

Estas cuotas serán beneficiadas con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25 por 100, segun determinen los Reglamentos, y tambien podrá alterarse su distribucion. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 0'25 de peseta durante los primeros *diez y seis* años de servicio *voluntario*. En los sucesivos gozarán el de 0'50. En los ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Península, pero sin abono de plus diario. Los que despues de haber cumplido 16 años de servicio voluntario contraigan en ellos nuevo empeño, así como los que sirvan en cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho ejército, en analogía con lo que se practique para el de la Península. Los que se enganchen antes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio y no sirvan plazas exceptuadas, solo tendrán derecho á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situacion de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por corresponderles servir activamente en el ejército, cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situacion. Recompensada en esta forma la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándolos, sin embargo, los que los disfruten en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio, se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio, dos galones; aumentándose un galon cada cinco años.—Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condicion de *reenganchados*. Los que pertenezcan á la de *enganchados*, percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños y la otra restante á los seis meses. A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliacion para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados. El último plazo solo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Península, podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.—Art. 21. Todo individuo que, hallándose sirviendo un empeño con premio, ascienda á sargento primero, seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel, tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los Capitanes generales en Ultramar, la continuacion en filas, de los cuales será potestativo el concederla, segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida esta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el art. 19, y al causar baja por ascenso á oficial ú otro motivo, se le abonará prévia liquidacion de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal período, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuacion en el servicio.—Artículo 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.—Artículo 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad, dejase en el fondo de redenciones, en calidad de depósito, el todo ó una parte determinada de la misma, le será conservada abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que quede afecta á losparticulares en que se impusieren dichos depósitos, segun se anunciará préviamente.—Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones, solo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del

25 de Enero de 1883 (87). El tiempo que los individuos de tropa perma-

reemplazo para el ejército. Si alguno de los individuos con tales premios pasase á los cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase, acreditándole por liquidacion la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidacion se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el art. 16, y en general con todas las producidas prematuramente, y el abono á los suplentes de redimidos. —Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio por que hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural antes no comprendida, lo tendrán tan solo á la parte proporcional del último plazo de su empeño y por el tiempo realmente servido, contándose este hasta fin del mes en que ocurra la baja.—Art. 26. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño, cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.—Art. 27. Todo el delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutacion de pena por comprendido en la Real órden de 16 de Octubre de 1856, llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el dia en que resultase haberse cometido aquel.—Artículo 28. Todos los voluntarios con premio que hubiesen terminado sus compromisos y por circunstancias del país donde se encuentren y otras extraordinarias no pudieran expedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda, como compensacion de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo, ó se hallase cerrado el enganche ó reenganche.—Art. 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y cuerpos del ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicacion de este fondo á las atenciones de guerra, segun lo consignado en el caso 3.° del art. 1.°, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de *gratificacion de enganche*, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar. Esta gratificacion podrá hacerse extensiva de un modo proporcional á los que al ingresar en Caja se alisten voluntariamente para servir en aquellos ejércitos los cuatro años prefijados. Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposicion especial del Gobierno, cuyos individuos podrán optar entre estos beneficios ó los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar, por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.—Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.—Artículo adicional. El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el dia 1.° de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso de reciirblas.—Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco Ceballos.

(87) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Setiembre próximo pasado, en la que manifiesta los considerables perjuicios que se originan á una gran parte de las clases de tropa del instituto de su cargo, con motivo de tener en suspenso varias propuestas de premios de constancia por falta de antecedentes para precisar en sus filiaciones el abono que por la campaña de Cuba les corresponde: S. M., en su vista y de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 16 de Diciembre último, se ha servido resolver queden en suspenso las referidas propuestas mientras los interesados no cumplan los plazos reglamentarios, sin necesidad del expresado abono; debiendo, llegado este caso, ser consultados para dicha ventaja sin acreditarles tiempo al-

nezcan agregados á la seccion de inútiles del cuartel de inválidos, pendientes de ingreso en el cuerpo, es de abono para premios de constancia, segun lo resuelto por Real órden de 30 de Marzo de 1882.

49. Segun Real órden de 6 de Febrero de 1879 (88), los oficiales de las compañías disciplinarias del Fijo de Ceuta, que guarnecen la plaza de Melilla, tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que permanezcan en dicha guarnicion. Este beneficio no es aplicable al resto de la guarnicion de dicha plaza, segun la de 18 de Marzo siguiente (89).

50. Por Real órden de 3 de Noviembre de 1881 (90) se prohibió la

---

guno por la referida campaña, pero estampando en la propuesta y filiacion notas en que se haga constar tal circunstancia, con el fin de que pueda concedérseles mayor antigüedad en los premios respectivos con abono de las cantidades correspondientes cuando se acredite con exactitud el tiempo que á cada uno pertenece por el mencionado concepto.—De Real, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Enero de 1883.—Sanz.

(88) S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideracion el servicio que van á prestar los oficiales de las compañías disciplinarias del regimiento Fijo de Ceuta, recientemente organizadas para guarnecer la plaza de Melilla, ha tenido por conveniente disponer que se les abone como tiempo extraordinario una mitad mas del que desde la fecha de esta Real órden permanezcan sirviendo en las citadas compañías, de cuyo beneficio disfrutarán tambien las clases de sargentos y cabos que prestan sus servicios en ellas, siempre que no hayan sido destinados á dicho cuerpo en concepto de correccion ó castigo, entendiéndose que este abono se limita para las referidas clases de tropa á la sola opcion á retiro, sin que conceda derecho á rebaja en el servicio.—De Real, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1879.—Ceballos.

(89) He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 12 de Febrero último, en la que propone que el abono de tiempo concedido por Real órden de 6 del mismo, á los oficiales y clases de tropa no penadas de las compañías disciplinarias del regimiento Fijo de Ceuta que han de residir de una manera permanante en Melilla se haga extensivo á toda la guarnicion de esta última plaza, y que se señale un plus á los individuos que escoltan y custodian á los confinados que se emplean en los trabajos de fortificacion. En su vista, teniendo presente que al dictarse aquella medida se tuvo en cuenta que los oficiales y clases de tropa que han de servir en las citadas compañías deben ser elegidos por sus especiales circunstancias y residir por tiempo indeterminado en un punto donde el servicio es penoso, así como tener á sus órdenes una fuerza que exige asiduos cuidados, en cuyo caso no se encuentra el resto de la guarnicion de Melilla, la cual es relevada con frecuencia; S. M. ha tenido á bien disponer que no se haga alteracion en lo mandado.=De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1879.

(90) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, fecha 21 del mes próximo pasado, con la que remite informada la propuesta de premio de constancia del soldado de milicias de Canarias Diego Banta Benitez. En su vista, teniendo en cuenta que el interesado tiene derecho al año de abono concedido por Real decreto de gracias de 22 de Enero de 1878, y de conformidad con lo informado por el referido cuerpo consultivo, S. M. (Q. D. G.) se ha servido conceder al mencionado Diego Banta Benitez el premio de 23'12 pesetas al mes para que se le consulta con la antigüedad de 1.° de Mayo de 1880, en vez de la que se le designaba. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que, resultando de la filiacion que se acompaña de este individuo que está perpetuado, sirviendo unas veces en provincia y otras movilizado, unas por sí y otras por cambio con otro, y no pareciendo convenientes estos cambios ni esta situacion, se ha servido disponer: Primero. Queda prohibido para lo sucesivo la clase de perpetuados en estos cuerpos, en analogía con lo que sucede en el ejército de la Península. Segundo. Todos los que en la actualidad estén en ese caso, deberán optar desde luego por una sola vez entre su licencia absoluta, con los derechos que hayan adquirido, ó servir por sí mismos en el batallon activo ó dentro de los cuadros permanentes que segun el presupuesto general del Estado y organizacion, tienen los batallones de reserva (milicias) de ese distrito. Tercero. A los que quedan sirviendo en los batallones de reserva dentro de la última parte de la disposicion anterir, no les será de abono el tiempo que en lo sucesivo sirvan en esa situacion para ninguno de los derechos á que puedan optar, sin que prueben al reclamarlos, que estaban dentro de dicho cuadro permanente que figure en los presupuestos anuales, me-

clase de perpetuados en el ejército de Canarias, pudiendo optar los que se hallasen en esta situacion entre el retiro con los derechos adquiridos, ó servir en activo en el batallon permanente ó en las milicias de aquellas Islas; y se dispuso que á los que sirvan en las milicias no les será de abono sino el tiempo que están prestando servicio en el cuadro permanente que figure en los presupuestos. Por Real órden de 11 de Marzo de 1882 (91) se resolvió que á los oficiales de milicias de Canarias solo debe abonarseles por mitad el tiempo que hayan estado agregados al batallon provisional de aquellas Islas.

51. Por Real órden de 31 de Marzo de 1882 (92) se declara que no es de abono el tiempo de menor edad para contar á los músicos mayores, el de servicio necesario para aumento de sueldo.

---

diante copia de las listas de la revista administrativa que mensualmente habrán pasado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Noviembre de 1881.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(91) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Junio del año próximo pasado, con la que informa sobre el derecho que pueda tener el teniente de las milicias de Canarias D. Camilo Hernandez Lecuona, al abono por entero del tiempo que sirvió en activo en concepto de agregado sin sueldo. En su vista: Considerando que la órden de nombramiento de agregado recayó á consecuencia de solicitud del interesado con el fin de ser preferido para su colocacion en actividad: Considerando, por lo tanto, que su agregacion no tuvo por objeto el llenar una verdadera necesidad del servicio, ni le fué impuesta por exigirlo así las circunstancias; teniendo en cuenta que el tiempo servido en tal situacion no es justo se considere como activo y contarle por entero con arreglo al art. 287 del Reglamento y á la Real órden de 22 de Octubre de 1856, porque de otra suerte resultaria considerablemente perjudicado el Estado, desde el momento en que pidiese la agregacion el cuadro todo de oficiales de los batallones provisionales de Canarias, pues si bien no devengan sueldo alguno ínterin permanecen en dicha situacion, adquieren, no obstante, mayores derechos á goces pasivos sin llenar necesidad alguna del servicio, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada del 2 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que al teniente de milicias de Canarias D. Camilo Hernandez Lecuona, como á los demás oficiales de aquellos cuerpos, solamente debe abonárseles por mitad el tiempo que á solicitud propia han permanecido agregados al batallon provisional de aquellas islas, y en el concepto de que, en lo sucesivo, no deberán autorizarse esta clase de agregaciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1882.—Campos.

(92) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su oficio fecha 28 de Octubre de 1880, promovida por D. Jacinto Borbosa y Batigasoni, músico mayor del regimiento del Infante, núm. 5, en súplica de abono de la diferencia de sueldo de 2,400 á 3,000 pesetas que cree le corresponden desde Junio de 1877 en que cumplió 25 años de servicios, contando los de menor edad, hasta Setiembre del citado año de 1880, que le fué concedido este último sueldo; fundando su peticion en que la Real órden de 13 de Enero de 1877 determina que para la clasificacion de los músicos mayores se tenga en cuenta *todo el tiempo de servicio desde que ingresaron en el ejército en cualquier clase y forma.* En su vista, considerando que el espíritu de esta disposicion, al reconocer á los músicos mayores el tiempo servido en cualquier clase y forma, no ha sido otro que el de que sirvieran de base todos los servicios prestados en el ejército para la declaracion de categoría, beneficio que no puede hacerse extensivo al abono de sueldos, porque de la misma manera tendrian aquellos mas tarde derecho á que se les reconociese el tiempo de menor edad para los efectos de retiro. Y considerando que el recurrente no contaba en la expresada fecha de Junio de 1877 los 25 años que fija el art. 2.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1875 para poder optar al sueldo de 3,000 pesetas, descontados como procede los años servidos durante su menor edad; S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de Administracion militar y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que D. Jacinto Borbosa carece de derecho á la diferencia de sueldos que solicita.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

52. El tiempo que permanezcan en situacion de supernumerarios sin sueldo, los jefes y oficiales, se les abonará por entero durante los dos primeros años, y despues solo por mitad, segun lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real órden de 21 de Febrero de 1883 (93), dictada en consonancia con lo prevenido en el Real decreto de 19 del mismo (94), que derogó el de 12 de Febrero de 1880. Por otra Real órden de 10 de Mayo de 1883 (95) se dictaron reglas aclaratorias de la espresada de 21 de Febrero, en lo referente al abono de tiempo de servicio á los jefes y oficiales supernumerarios.

53. Segun lo dispuesto por Real órden de 16 de Agosto de 1858 (96),

---

(93) Excmo. Sr.: Consecuente á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 19 del actual, que se comunica á V. E. por circular fecha de hoy, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el pase á situacion de supernumerario de los jefes y oficiales del ejército se observen en lo sucesivo las reglas generales siguientes: 1.ª Podrán solicitar el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército y de sus cuerpos auxiliares, por un plazo que no bajará de un año. 2.ª El tiempo que permanezcan en situacion de supernumerario los jefes y oficiales, se les abonará por entero durante los dos primeros años, y despues solo por mitad, para los efectos de retiro y antigüedad en sus empleos. 3.ª Los oficiales subalternos únicamente podrán solicitar el pase á supernumerarios cuando cuenten cuatro años de oficial. 4.ª Los jefes y oficiales supernumerarios no podrán ascender al empleo inmediato sin haber practicado en el que posean durante el tiempo y en la forma que prescriban las disposiciones vigentes. 5.ª El Gobierno podrá llamar, en caso de guerra ó por una medida general, al servicio activo á todos los jefes y oficiales que se encuentren supernumerarios, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1883.

(94) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente: A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Queda derogado el Real decreto de 12 de Febrero de 1880, relativo al pase á la situacion de supernumerario de los jefes y oficiales del ejército.—Art. 2.° El Ministro de la Guerra dictará, segun las circunstancias y necesidades del servicio, las instrucciones convenientes para otorgar el pase á dicha situacion, sin menoscabo de los intereses del Estado.—Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(95) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. con fecha 19 de Abril último, respecto á la fecha en que deben empezarse á contar los dos años de abono por entero que prefija el art. 2.° de la Real órden circular de 21 de Febrero último á los jefes y oficiales que se hallaban en situacion de supernumerarios con anterioridad á dicha fecha, y sobre la forma en que, cumplido aquel plazo, ha de hacerse el descuento de la mitad del tiempo en la antigüedad de sus empleos; y en vista de que, segun expresa la indicada Real órden, solo han de observarse en lo sucesivo las reglas que contiene, quedando á salvo los derechos adquiridos por la anterior legislacion, ha tenido á bien disponer S. M.: 1.° Los oficiales que se hallaban supernumerarios en 21 de Febrero último seguirán sujetos á las disposiciones del Real decreto de 12 de Febrero de 1880, debiendo cesar en dicha situacion y volver á activo cuando no exista excedente en la clase respectiva, con arreglo al art. 4.°, ó hayan completado el plazo máximo de tres años que fija el art. 3.°. 2.° Podrán dichos oficiales solicitar la continuacion en la misma situacion bajo las condiciones hoy exigidas, debiendo, como regla general, contarse los dos años de abono por entero desde la fecha de la Real órden que concede el pase á supernumerarios con posterioridad al 21 de Febrero último. Y 3.° El descuento de la mitad del tiempo en la antigüedad de los empleos se verificará segun está ya en práctica para esta clase de descuentos, esto es, tomando dicha antigüedad un año, seis meses (ó el tiempo de legítimo descuento) despues del dia en que correspondería por la Real órden de concesion del empleo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1883.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(96) Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 5 de Junio último, relativo al coronel D. Narciso Amorós de Folch, sargento mayor de la plaza de Madrid, y conformándose con lo que acerca de él ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acor-

las resoluciones de las reclamaciones acerca de abonos de tiempo, determinados por Reales órdenes, corresponden á los Directores generales respectivos.

54. Los capitanes generales de Ultramar pueden providenciar tambien, respecto á abonos de tiempo á los militares dependientes de su autoridad, pero deben participar al Director general respectivo, las alteraciones que hagan en las hojas de servicios, y sino hubiere conformidad entre ambas autoridades, lo pondrán en conocimiento de S. M. para la resolucion que proceda, con arreglo á lo mandado en Real órden de 29 de Enero de 1858 (97).

55. La compulsa de los documentos en que se acrediten servicios prestados debe verificarse con la mayor escrupulosidad, para evitar que se

---

dada de 25 de Julio próximo pasado, se ha dignado concederle el año de abono para optar á la cruz de San Hermenegildo á que tiene derecho con arreglo al art. 8.° del Real decreto de 5 de Enero de 1852. Asimismo y teniendo S. M. en cuenta que los abonos de tiempo determinados por Reales órdenes circulares, compete el aprobarlos á los Inspectores y Directores generales de las armas luego que los hayan acreditado en las respectivas hojas de servicio los jefes ó autoridades á quienes esté cometida su redaccion, se ha servido resolver que, así V. E. como los demás Inspectores y Directores generales que quedan referidos, providencien por sí acerca de esta clase de reclamaciones toda vez que deben ajustarse á reglas establecidas.—De Real órden, etc.—Gijon 16 de Agosto de 1858.—O'Donnell.

(97) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del oficio de V. E., fecha 23 de Marzo del año próximo pasado, en el que, al propio tiempo que consulta sobre la legitimidad del doble tiempo de servicio por el que sirvió en la escuadra de las Antillas, abonado en la Isla de Cuba por aquel Capitan general al teniente coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército de la escala de Ultramar D. José Muriel y Rodriguez, cuyo abono dice V. E. no ha anotado en la hoja matriz de este jefe que radica en la Direccion general de su cargo por no considerarlo arreglado á las disposiciones vigentes, solicita V. E. se resuelva lo conveniente acerca de si los Capitanes generales de Ultramar, en su condicion de Inspectores de los cuerpos que sirven á sus órdenes, pueden providenciar alteraciones de semejante naturaleza en las hojas de servicio de los jefes y oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército en cuya Direccion general radican aquellos documentos, y que en caso afirmativo, si tiene el deber de aceptar las alteraciones que de tal modo se introduzcan, aun cuando por infundadas no las considere justas; S. M., enterada de todo y conformándose con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 17 de Diciembre último, se ha servido resolver que el Capitan general de la Isla de Cuba haga desaparecer de la hoja de servicios de Muriel el aumento que se le ha hecho por el doble tiempo de campaña de la guerra de America por no estar ajustado á las Reales disposiciones vigentes, dejándole solamente reducido á 2 meses y 17 dias que mediaron desde 6 de Julio de 1829, en que, embarcado en el navío *Soberano*, salió del puerto de la Habana en la expedicion que fué á Tampico, hasta 22 de Setiembre del mismo año en que, despues de verificada la capitulacion del brigadier Barradas, salió de las costas de Nueva-España de regreso para el referido puerto de la Habana. Que con respecto al segundo extremo de la comunicacion de V. E., no puede negarse á los Capitanes generales de Ultramar la autorizacion para providenciar alteraciones en las hojas de servicios de los cuerpos que se hallan á sus órdenes, pero que, atendiendo á la relacion que existe entre los ejércitos de la Península y de Ultramar por efecto de los pases reciprocos que de unos á otros se conceden á los individuos que los componen; se ha servido S. M. determinar que cuando los Capitanes generales providencien alguna alteracion sustancial en los servicios anteriores, resultantes de las hojas que de la Península hayan llevado los individuos al pasar á Ultramar, lo pongan los mismos capitanes generales en conocimiento de los jefes superiores que les hayan remitido las hojas para que en las matrices se hagan las debidas anotaciones, en la inteligencia de que, en caso de que dichos jefes no consideren justa la alteracion, se abstengan de rechazarla ó dejarla invalida de propia autoridad y que expongan á los indicados capitanes generales las razones que existan capaces de contrariar las alteraciones, en el concepto de que, en el caso de no haber conformidad entre dichas autoridades, lo eleven al superior conocimiento de S. M. para la resolucion que estime justa.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1858.—Ezpeleta.

hagan abonos indebidos, segun previene la Real órden de 3 de Julio de 1872 (98).

56. Á los individuos que por sí, ó por medio de sus familias aprehendan á un prófugo, se les rebaja de su servicio en la segunda reserva, el tiempo que á aquel se impone de recargo, segun el art. 158 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 Enero de 1882 (99) y art. 81 del Reglamento de reemplazo y reservas de 22 de Enero de 1883 (100).

57. Por Real órden de 30 de Abril de 1881 (101) se resolvió que los individuos que procedentes de establecimientos penales hayan ingresado ó ingresen en el ejército con destino á un cuerpo disciplinario, con posterioridad á la ley de 28 de Agosto de 1878, no tienen derecho á que se les abone tiempo alguno del que hayan permanecido extinguiendo condena; pero á los procedentes de reemplazos anteriores, se les hará el abono que corresponde, con arreglo á la Real órden de 13 de Febrero de 1875. (102). El tiempo de prision sufrida, no es de abono á los efectos de la anti-

---

(98) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 12 de Noviembre de 1870, incluyendo en ella la filiacion de D. Alejandro Aznar y García con el fin de poder acreditarle los servicios militares que deban serle de abono por tal concepto; S. M., de conformidad con lo expuesto en el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de Mayo último, ha tenido á bien disponer se le deduzcan á este individuo los diez y seis años, seis meses y cuatro dias que como servidos en el ejército se le han acreditado anteriormente para derechos pasivos, atendiendo á que no se hallan probados de un modo indudable, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se prevenga muy particularmente á los Directores generales de las armas y demás dependencias del ramo de guerra, procedan siempre con la mayor escrupulosidad y detenimiento en la compulsa de documentos que para este fin les sean remitidos por ese Tribunal de primera instancia, ya sea por consecuencia de la revision de expedientes que dispone el decreto de 22 de Octubre de 1868, como de los que nuevamente se instruyen, pidiendo los informes que estimen oportunos para adquirir la certeza de la legitimidad de los servicios que se acrediten, verificándolo de igual manera al expedir certificaciones ó librar copias de documentos justificativos por servicios prestados en el ejército para evitar graves perjuicios que puedan originarse al Estado.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1872.—Córdova.

(99) Véase la nota 43, pág. 82.

(100) Véase la nota 44, pág. 108.

(101) Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que en 31 de Diciembre del año próximo pasado elevó V. E. á este Ministerio, consultando si á los individuos destinados á los cuerpos disciplinarios de Ceuta ó Melilla, que por haber extinguido las condenas de prision ó presidio correccional que estaban sufriendo cuando les correspondió ingresar en las filas del ejército, debe ó no contárseles como tiempo servido el que permanecieron en establecimientos penales, puesto que á ello tienen derecho por el art. 7.° de la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875, y carecen del expresado abono por la regla 2.ª del art. 97 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, toda vez que por la misma se preceptúa que los individuos de que se trata han de servir todo el tiempo de su empeño en cuerpos disciplinarios, como los demás soldados de su reemplazo respectivo lo verifican en los del ejército activo; S. M., con presencia de lo expuesto por V. E. en el escrito de referencia y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 1.° del corriente mes, se ha servido declarar que los individuos ingresados en el ejército con posterioridad á la citada ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 con destino á cuerpos de disciplina, permanecerán en estos durante todo el tiempo que les corresponda servir sin abono alguno del que hayan permanecido en establecimientos penales, desde su ingreso hasta su salida de los mismos, y que los pertenecientes á reemplazos anteriores á la indicada ley les será aplicable el abono de tiempo de que se trata, con arreglo al art. 7.° de la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875, citada anteriormente.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid, 30 de Abril de 1881.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(102) Véase la nota 77, pág. 61, tomo 1.° del Nuevo Colon.

güedad y del retiro, conforme se expresa en el Nuevo Colon, tomo 2.°, página 369 y tomo 3.°, pág. 1127.

ABSOLUCION.—Las sentencias absolutorias deben publicarse inmediatamente, segun lo dispuesto en Real órden de 8 de Octubre de 1830 (*). Véase el Nuevo Colon, tomo 2.°, pág. 326.

ABSUELTO.—1. Cuando algun jefe ú oficial encausado resultare absuelto de todo cargo, se le reintegrarán todos los haberes que se le hubieren descontado, con arreglo á los arts. 69 y 70 del Reglamento de revistas de la Península (1), lo que igualmente dispone el art. 15 del de las de Ultramar de 28 de Febrero de 1877 (2), en los que reprodu-

---

(*) Habiendo ocurrido algunas dudas sobre dar publicidad á las sentencias absolutorias de los Consejos de Guerra de oficiales generales antes ó despues que merezca el proceso la aprobacion de S. M., pues que en el ejército de Andalucía no se publican hasta obtener dicha soberana aprobacion, al paso que en otros se observa lo contrario por no conceptuarse aclarado terminantemente el particular en el art. 21 y siguientes del tít. 6.°, trat. 8.° de las Ordenanzas generales; se ha servido S. M. resolver por punto general, conforme con el parecer en pleno de su Consejo Supremo de la Guerra, que aunque no sea de absoluta necesidad declaracion alguna sobre este punto, por hallarse expresamente determinado en las Ordenanzas, con el fin de evitar dudas y consultas de igual naturaleza á las que se indican, y uniformar la práctica en todos los ejércitos y provincias, se publiquen las sentencias absolutorias de los Consejos de Guerra de oficiales generales al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion, sin necesidad de esperar su real aprobacion, porque causan ejecutoria, y es conforme á lo prevenido en las mismas Ordenanzas generales del ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1830.—Zambrano.

(1) Véase la nota 10, pág. 32.

(2) Art. 1.° La revista mensual de comisario tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.—Art. 2.° La revista de que trata el artículo anterior, se pasará precisamente del 1.° al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora la autoridad superior local que tenga el mando de las armas.—Art. 3.° Para el acto de la revista mensual, las tropas formarán con banderas y estandartes dentro de los cuarteles, si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la autoridad militar local. Se pasará la revista por el comisario de guerra ó representante autorizado de la Administracion militar, con asistencia del jefe superior del cuerpo y de los jefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el órden de formacion que el respectivo primer jefe prevenga, colocados sus individuos por clases como consten en las listas, y de este modo cada capitan entregará al comisario de guerra y al jefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el comisario nominalmente y por categoría á los oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto, por si aquel funcionario quisiera comprobarlos. Los jefes y oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el comisario de guerra, y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un sargento nombrado al efecto. Los jefes del detall facilitarán al comisario todas las noticias y comprobantes que conceptuasen necesarios para llenar cumplidamente su cometido.—Art. 4.° A los jefes y oficiales que disfrutan real licencia y á los que estén de reemplazo, les pasará la revista mensual el comisario de guerra representante de la Administracion militar, si los hubiere, prévia la órden del gobernador ó comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el juez pedáneo, capitan de partido ó autoridad local, en vista del pasaporte ó documento equivalente.—Art. 5.° A la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones, se pasará la revista segun queda prescrito en el artículo anterior. Los justificantes serán separados por batallones en la infantería, artillería á pié é ingenieros; por regimientos en caballería é institutos montados de artillería, y por tercios en guardia civil; con expresion en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos, los cuales, en número de dos ejemplares, redactará y firmará quien mande la fuerza. Despues del *Revístese* de la autoridad militar y de consignar el comisario la presentacion en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al jefe de la

ciendo cuasi en su totalidad los principios establecidos para la Penín-

---

fuerza, que lo remitirá sin demora á su cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario, pueda expedir certificado.—Art. 6.° En los mismos términos expresados en el artículo anterior se pasará la revista mensual por el comisario de guerra á los jefes, oficiales y clases de tropa, empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.—Art. 7.° Las tropas ó individuos del ejército que se encontrasen embarcados, pasarán tambien, dentro de los cinco primeros dias del mes, la revista administrativa; en cuyo acto, á falta de comisario ú oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el contador del buque, si fuere de guerra, ó el capitan del mismo si fuere mercante.—Art. 8.° Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados ó reenganchados, los cadetes de los colegios y cuerpos, y en general todos los individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de oficiales, pasarán la revista mensual ante el comisario de guerra el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho jefe administrativo, quien devolverá una al cuerpo con la anotacion correspondiente.—Art. 9.° Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando las listas correspondientes la persona encargada de su custodia.—Art. 10. Las listas de revista, de embarque y desembarque, las formará el jefe ú oficial encargado de la fuerza, y cuando fueren sueltos, las harán los interesados, debiendo ser autorizadas por los comisarios de guerra elegidos para este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán á los jefes, oficiales y á las diversas clases de tropa, todos los goces que les estén marcados por Reales disposiciones vigentes, tanto por el embarque como por el tiempo de permanencia á bordo de los buques, segun que estos sean de guerra ó mercantes, haciéndoles en el primer caso los descuentos correspondientes. —Art. 11. Cuando el Capitan general ó los Comandantes generales dispusieren que un cuerpo ó parte de él se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el jefe de la fuerza entregará al comisario de guerra ó al que haga sus funciones en el punto de llegada, un estado por duplicado de las diversas clases que compongan dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pié la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de ese documento se pasará á la Intendencia del ejército, para que se providencie el pago del transporte, y con el otro se quedará el cuerpo para su resguardo. Si fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los jefes ú oficiales mas caracterizados de cada uno.—Artículo 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demás goces se hará desde soldado á coronel inclusive, por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual, y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demás clases de nueva entrada en el servicio, se les hará dicho abono desde el dia en que pasen la revista de que tratan los arts. 8.° y 9.°, exceptuándose los casos que se determinarán en el art. 17.—Art. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los jefes, oficiales, cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonarán por completo sus sueldos, haberes y demás goces hasta el último dia de aquel mes en que serán baja; quedando obligados los cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos por los medios establecidos.—Art. 14. Los jefes y oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ó en cualquier otra situacion, fuesen colocados en cuerpos, no disfrutarán de los sueldos correspondientes á esta colocacion, hasta el dia 1.° del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.—Artículo 15. Cuando por consecuencia de elevarse á plenario la causa que se forme á un jefe ú oficial, deba descontársele las dos terceras partes de su sueldo, tendrá lugar este descuento desde el dia 1.° del mes siguiente al en que haya empezado el plenario, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificacion expedida por el fiscal de la causa. Si el encausado resultare absuelto de todo cargo, se le reintegrarán los haberes que se le hubiesen descontado, á cuyo fin deberá acompañarse á la reclamacion una copia de la sentencia que hubiere recaido.—Art. 16. Los individuos pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, que asciendan á los empleos comprendidos desde cabo segundo á coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos sueldos ó haberes desde el dia 1.° del mes siguiente al de la fecha del nombramiento ó de la Real órden de la promocion. La reclamacion de los nuevos goces se hará en la primera revista que el agraciado pase en su nuevo empleo, pero acreditándole los que hubiesen devengado desde la fecha arriba señalada. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuviesen autorizados para conferirlos, sin necesidad de que recaiga la soberana aprobacion.—Art. 17. Los

sula, se hace el acto de justicia de reintegrar sus haberes ó sueldos al

---

jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército de la Península, que sean destinados á cualquiera de los de Ultramar, con ascenso ó en su propio empleo, disfrutarán el sueldo de la Península al respecto del empleo que en ella tuviesen al concederles el pase, á excepcion de los sargentos primeros y alumnos de las Academias militares que vayan con ascenso, los cuales gozarán el de sus nuevos empleos, y cuyos sueldos se abonarán á todos por la Administracion militar de la Península con cargo al presupuesto de la misma, durante el tiempo que las disposiciones vigentes determinen para poder permanecer en expectacion de embarque, quedando además subsistentes las reglas contenidas en la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866 y aclaraciones posteriores, por derivarse de este artículo.—Art. 18. Los comisarios de guerra expedirán los *ceses* de los jefes y oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se expresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los ceses correspondientes.—Art. 19. La gratificacion de mando de los regimientos se abonará por completo al que ejerza este cargo, aun cuando no sea el coronel del cuerpo y sí otro jefe que lo reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones, compañías sueltas ú otros destinos.—Art. 20. Las gratificaciones de prendas mayores de vestuario, equipo y demás se abonarán por meses completos; pero solo con arreglo á la fuerza de tropa presente y como presente en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.—Art. 21. Los cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado, para que puedan acreditárseles las raciones de pienso, gratificaciones y demás abonos que les correspondan.—Art. 22. En todas las armas é institutos del ejército, á los jefes y oficiales que sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deben tener. Al Capitan general, á los Subinspectores de las armas y Comandantes generales incumbe hacer que dichos jefes y oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.—Art. 23. A los jefes y oficiales de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de pienso para sus caballos, segun los empleos efectivos de dichos cuerpos, y no por los superiores de que puedan estar en posesion.—Art. 24. En los cuerpos de caballería é institutos montados el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos, con arreglo á los caballos, mulas y mulos presentes y como presentes en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de montura y entretenimiento, señaladas á dichos cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ó de otra causa análoga.—Art. 25. Las reclamaciones de los pluses á que bajo cualquier concepto tengan derecho los cuerpos, se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al comisario respectivo.—Art. 26. Los cuerpos formarán los extractos de revista y entregarán tres ejemplares al comisario respectivo, el cual hará los ajustes correspondientes. Aunque el acto de la revista tendrá lugar precisamente á principios de mes, no se cerrarán los extractos y ajustes hasta el último dia del mismo, para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demás goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente, con objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intendencia del ejército, donde la situacion de los cuerpos no lo impida absolutamente.—Art. 27. La Administracion militar librará mensualmente á los cuerpos, no solo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos cuerpos.—Art. 28. Los extractos de revista se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pié, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo con el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en este las indicadas reclamaciones. En los regimientos de infantería, el

que se ha visto envuelto injustamente en un procedimiento criminal.

---

extracto de cada batallon irá firmado por el jefe del detall respectivo y visado por el teniente coronel primer jefe.—Art. 29. Los cuerpos entregarán mensualmente al comisario de guerra dos juegos de listas de revista, uno para que dicho funcionario lo remita á la Intendencia de ejército, y el otro para que quede en su poder. Todos los ajustes que hagan mensualmente los comisarios, los remitirán por duplicado á la Intervencion militar.—Artículo 30. Los cuerpos han de entregar tres extractos de revista al respectivo comisario interventor, el cual remitirá dos ejemplares á la Intendencia de ejército, donde quedará un ejemplar, siendo el otro para el Tribunal de Cuentas del Reino.—Art. 31. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los extractos en los mismos puntos en que los cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el dia último del mes, formando los ajustes los comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demás justificantes que les entregarán los jefes del detall.—Art. 32. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspondiente á la fuerza que se halle separada de los cuerpos, no llegaren á las oficinas de estos con la antelacion necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los extractos, se incluirán en el mes inmediato, y como último plazo dentro de los tres siguientes, y en algunos puntos de las islas Filipinas hasta cinco, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administracion, sin que preceda órden del Capitan general.—Art. 33. Los jefes, oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales, figurarán como presentes en las listas de revista de los cuerpos y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, pensiones, premios de constancia y demás goces que les correspondan en virtud de los justificantes, que los constituirán las relaciones nominales que por cuerpos formarán el 1.° de cada mes los directores de los expresados establecimientos, á contar desde el de la fecha en que empiece á regir este Reglamento. Los referidos justificantes, autorizados por los comisarios de guerra interventores de los hospitales, serán remitidos por los primeros á los cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán para los justificantes las veces de directores los administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los administradores de rentas, jueces pedáneos ó autoridad local, las de comisario de guerra si no hubiese ningun oficial de Administracion militar que pueda ejercer estas funciones. En los puntos donde la asistencia se haga á domicilio, los justificantes serán firmados por el comandante de armas é intervenidos por el funcionario arriba nombrado.—Art. 34. La Intervencion militar consignará en las relaciones mensuales de estancias de hospital el importe de las que hayan causado tanto los jefes y oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicacion.—35. Si llegase á ocurrir que la Intendencia de ejército no recibiese en algun mes, con la relacion general nominal y resúmen de estancias, las parciales por cuerpos, dicha intervencion formará estas últimas con presencia de la mencionada relacion mensual y las cursará sin demora para que se hagan á los cuerpos los cargos respectivos y no experimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.—Art. 36. La Intendencia de ejército verificará mensualmente con toda puntualidad la liquidacion de estancias de hospital, á fin de que puedan llegar los cargos á los cuerpos antes de terminar el mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas donde su situacion no lo impida absolutamente, exigiendo la responsabilidad á los directores y comisarios que no cumpliesen puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.—Art. 37. Mediante la justificacion mensual de revista, se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los goces de que se encuentren en posesion, y por las relaciones de estancias, la diferencia entre sus haberes y los *seis reales diarios* que tienen señalados los que se hallen en aquella situacion, quedando además á su favor las pensiones, premios de constancia y demás goces que disfruten.—Art. 38. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliacion de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los comisarios de guerra para el 15 de Octubre á la Intendencia de ejército, á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y además satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la ley de contabilidad, á cuyo efecto los cuerpos cuidarán de hacer con la antelacion necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieren podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltasen habrán de considerarse como de ejercicio cerrado, y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto inmediato.—Art. 39. Los formularios á que deberán sujetarse los cuerpos de todas las armas é institutos para las operaciones á que se refiere este Regla-

Lo propio dispone la Real órden de 6 de Mayo de 1882 (3). Para los efectos expresados se considera á los amnistiados en iguales condiciones que los absueltos, segun órden de la Regencia de 29 de Octubre de 1841 (4).

2. Los individuos de tropa de la brigada sanitaria sumariados y presos solo tienen derecho á percibir la racion de hospital, pero no disfrutan haber, á menos que resulten absueltos libremente, segun lo resuelto en órden de 20 de Julio de 1869.

ABUSO DE AUTORIDAD.—1. Se castiga como abuso de autoridad todo maltrato de superior á inferior, con arreglo á los arts. 22 y 23, tratado 8.°, título 10 de la Ordenanza general del ejército (1).

---

mento, serán los que se acompañan adjuntos con los núms. del 1 al 16.—Art. 40. Una instruccion especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.—Art. 41. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revista que no se opongan á lo prescrito en este Reglamento.—Madrid 28 de Febrero de 1877.—Ceballos.

(3) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Administracion militar, fecha 13 de Enero último, consultando á este Ministerio si procede la devolucion de los tercios de sueldo retenidos á varios jefes y oficiales del regimiento de infantería de Borbon, mientras fué sustanciado el proceso que se formó á los mismos por los delitos de malversacion de caudales y falsificacion de una firma, pues si bien fueron absueltos libremente de los delitos imputados, como el art. 69 del Reglamento vigente de revistas determina que para que puedan devolverse las retenciones habrá de recaer *sentencia absolutoria, libre de todo cargo, apercibimiento, sin costas y sin que sirva de pena la prision sufrida*, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en uso de sus facultades disciplinarias, les impuso en vía gubernativa penas en mayor ó menor grado por otras faltas de formalidades reglamentarias menos graves, resultantes del mismo proceso, admite duda si estos correctivos anulan ó no los efectos de la absolucion en los delitos orígen de la causa, para considerarles con ó sin derecho á percibir la parte de devengos descontados.—En su vista, y de cuanto con motivo de la consulta ha expuesto á este departamento la expresada Direccion general de Administracion, así como dicho alto cuerpo consultivo en su acordada de 13 del anterior.—Considerando que si la sumaria se hubiera instruido tan solo para investigar y corregir las faltas por las que el Consejo Supremo castigó á los oficiales de quienes se trata, la detencion de haberes no habria tenido efecto porque entonces las diligencias hubieran girado en la esfera gubernativa; S. M., conformándose con la opinion de este último centro, ha tenido á bien resolver, como medida general para el presente caso y de los demas que puedan ocurrir en lo sucesivo, que el precitado art. 69 del Reglamento de revistas, sobre reclamacion y abono de la parte de sueldos que dejan de percibir los jefes y oficiales procesados, se entienda aplicable sin restriccion alguna á todos aquellos que obtengan sentencia por la cual resulten absueltos libremente de los delitos que se les hubiere imputado y que ocasionaran la formacion del procedimiento, sin que, para alcanzar el beneficio de la devolucion, sea obstáculo la circunstancia de que el mencionado alto cuerpo, usando de las atribuciones disciplinarias que le competen, estime oportuno imponerles cualquier correctivo en vía gubernativa.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1882.—Campos.

(4) Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion documentada que V. E. remitió á este Ministerio en 22 de Abril último, marcada con el núm. 79, consultando si se debe abonar á los encausados amnistiados la parte de sueldo que se les ha retenido durante la prosecucion de su causa, en cuyo caso se halla el teniente de infantería D. Tomás Fombellida, que desempeñando en 1836 los destinos de comandante militar y juez pedáneo del partido de Gibara, en el departamento oriental de esa Isla, fué encausado á virtud de haber tomado parte en los disturbios políticos ocurridos aquel año en la provincia de Cuba, se ha servido resolver: que debiendo considerarse á los amnistiados en el mismo caso que á los absueltos, se les haga el abono de la parte de paga que no hayan recibido por estar encausados.—De órden de S. A., comunicada desde Vitoria por el Sr. Secretario del despacho de la guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 29 de Octubre de 1841.—Andrés García Camba.

(1) Véase la nota 6, pág. 801, y la nota 4, pág. 655, tomo 3.° del Nuevo Colon.

2. Posteriormente se han prohibido en absoluto en el ejército los castigos corporales, como humillantes y contrarios al verdadero espíritu militar, considerándolos como abuso grave de autoridad. En este principio se fundan las disposiciones citadas en las págs. 360, 657 y 740, tomo 3.º del Nuevo Colon, la órden de la Regencia de 20 de Febrero de 1812 (2); Reales órdenes de 3 de Mayo de 1821 (3), 26 de Junio de 1822 (4), 4 de

---

(2) La Regencia del Reino prohibe absolutamente en todos los cuerpos del ejército el uso arbitrario del castigo del palo á manos, quiere que para la imposicion de esta pena en los casos establecidos, preceda un Consejo de Guerra, y me manda prevenirlo así á V. E., y que esta Real resolucion se haga notoria á las tropas por medio de la órden general, teniendo entendido los jefes y oficiales que será irremisiblemente privado de su empleo cualquiera que falte á su puntual cumplimiento. El Gobierno está bien persuadido de que la imposicion de las penas señaladas en las Reales ordenanzas generales y sus adicionales, sin omisiones, tolerancias ni condescendencias culpables, y guardándose los términos legales, prontos y expeditos que prescriben las mismas, es la base mas sólida del buen órden de la milicia y el garante mas eficaz, breve y seguro del restablecimiento y conservacion de su disciplina. Nada mas odioso que el injusto desórden de la arbitrariedad en una nacion tan pundonorosa como la española; y S. A. desea que el soldado de esta nacion, grande en medio de las calamidades é infortunios que arrostra con tan heróica constancia y espera vencer, esté bien convencido de que su acreditado valor, sobriedad y patriotismo lo hacen y harán cada dia mas acreedor á que ninguno le pueda imponer castigo denigrativo y humillante, sin que la ley lo señale. S. A. me manda igualmente decir á V. E. que espera que en el ejército de su mando se dé el mas puntual cumplimiento á cuanto previenen las Reales ordenanzas y declaraciones que hayan alterado ó rectificado cualquiera de sus artículos; que se haga el servicio con exactitud é incesante vigilancia, que se trabaje constantemente en uniformar y llevar á la posible perfeccion la disciplina de armas y en mantenerlo sin decadencia, que se procuren desterrar los juegos prohibidos y los demás vicios destructores de la buena disciplina moral y militar; que los jefes llenen por sí sus deberes y exijan de los oficiales el puntual cumplimiento de sus obligaciones; que tomen un interés continuo en procurar la mejor suerte del soldado y en celar que perciba íntegro, sin permitir la menor deduccion, el haber que en dinero ó en especie se le señale, repartiendo bien su alimento y sus ranchos. Es, en suma, la voluntad de S. A., que la ley castigue con puntualidad, prontitud y sin la menor contemplacion, á los delincuentes; que los jefes y oficiales se dediquen al trabajo, á cimentar su instruccion y las verdaderas ideas de honor de la profesion militar, y á ganarse el respeto, el amor y la confianza del soldado, y que así se haga entender á todos. Por último, quiere S. A. que las órdenes dadas sobre la disminucion de asistentes se lleven pronto á debido efecto, dando cuenta de haberse ejecutado al acusar V. E. el recibo de esta, y que se cele su observancia en lo sucesivo; en la inteligencia que S. A. está resuelto á privar de su empleo al oficial que se atreva á desobedecerlo anteponiendo su comodidad particular á los intereses sagrados de la nacion.—Y de órden de S. A., etc.—Cádiz 20 de Febrero de 1812.—Carbajal.

(3) Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca de si deberia ó no entenderse abolida la pena de baquetas que impone la Ordenanza general del ejército para determinados delitos, como contraria á lo prevenido en el decreto de las Córtes de 17 de Agosto de 1813 en que se prohibió la de azotes; y teniendo el Rey en consideracion la analogía que hay entre ambas penas, conformándose con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver que para lo sucesivo se entienda abolida dicha pena.—Lo digo á V. E. de Real órden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1821.—Tomás Moreno y Daoiz.

(4) Excmo. Sr.: El Comandante general del primer distrito militar, en 26 de Marzo de este año, acudió al Rey manifestando, que habiéndose instruido en el regimiento de caballería de Almansa una sumaria contra varios soldados del mismo que se resistieron á entrar en el cepo; con objeto de evitar en lo sucesivo lances de igual naturaleza que podrian comprometer la disciplina de la tropa, proponia que S. M. se dignase abolir en el ejército como afrentosa la pena correccional del cepo, segun y como lo está la de baquetas; y habiéndose S. M. servido mandar que sobre el particular dijese el Tribunal especial de Guerra y Marina lo que se le ofreciese y pareciese, conformándose el Rey con lo que en el asunto le ha expuesto, se ha dignado mandar que no siendo el cepo castigo de los prevenidos por la Ordenanza, se suspenda su uso como arbitrario, hasta que el Código criminal militar establezca otra cosa; pero que no pueda excusarse su uso en los casos en que se sospeche ó tema

Febrero de 1836 (5) y 23 de Febrero de 1880 (6), y la circular de la Direccion general de la Guardia civil de 30 de Junio de 1859 (7). Lo

---

la fuga del preso por falta de seguridad en la cárcel ó sitio donde se halle, pues en tales casos podrá usarse como medida de seguridad y no de castigo, como sucede con los presos paisanos, á quienes se ponen grillos por la misma razon.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1822.—Luis Balanzat.

(5) Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha llegado á entender, con sentimiento, que en algunos depósitos de quintos han sufrido estos, sea por efecto de las circunstancias, sea por la rigidez excesiva de sus jefes, un trato demasiado duro, que S. M. desea evitar á toda costa. En su consecuencia, y á fin de prevenir semejantes reclamaciones, se ha dignado resolver que adopte V. E. en el distrito de su mando las disposiciones que juzgue convenientes, con el objéto de asegurar el buen trato que quiere S. M. se dé á los mencionados quintos, previniendo á los jefes de depósitos y demás oficiales á quienes corresponda, el que, procurando tenerles constantemente ocupados en los ejercicios de instruccion, se hagan consistir los castigos corporales en sobrecargos de servicio mecánico, en limpiar armas y otras mortificaciones de igual naturaleza, que al paso que son mas sensibles á los individuos incorregibles, no exponen á los demás á las violencias irregulares de las clases inferiores, que son las mas propensas á abusar de sus facultades. Por último, S. M. desea saber que sin relajarse en lo mas mínimo la disciplina, son secundadas por V. E. sus maternales intenciones, con aquel tino y discrecion que exige un asunto semejante, recordando muy particularmente á los instructores y demás oficiales la necesidad de sobrellevar con prudencia la torpeza natural de unos jóvenes para quienes es nuevo cuanto les rodea, y á los cuales solo se consigue con violencia el disgustarlos al principiar su carrera, sin obtener, por otra parte, ninguna ventaja.—De órden de S. M., etc.—Madrid 4 de Febrero de 1836.—Facundo Infante.

(6) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde lo prevenido en el art. 23, tít. 10, trat. 8.° de las Ordenanzas, en la Real órden de 3 de Mayo de 1821 y otras posteriores, que prohiben maltratar de obra á los individuos de tropa, pues que, dentro de las leyes y Reglamentos militares, existen cuantos medios son necesarios para hacerles cumplir sus deberes y mantenerlos en la extricta obediencia y disciplina; y que no obstante los repetidos casos en que los tribunales han aplicado y siguen aplicando el condigno castigo á los contraventores de aquellas disposiciones, recomiendo á V. E. y demás autoridades militares vigilen y exijan la mas puntual observancia de lo mandado, debiendo en lo sucesivo usarse todo el rigor de la ley con los que hagan tan punible abuso de su autoridad. —De Real órden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1880.—Echevarría.

(7) Con fecha 28 del actual dije al jefe del primer tercio lo que sigue: Visto lo que resulta de la sumaria instruida contra el sargento segundo del segundo escuadron de ese tercio, acusado de abuso de autoridad pegando al guardia primero de la tercera compañía de infantería, Manuel Gonzalez Iglesias, y resultando plenamente probado que habiendo llegado el referido guardia primero del puesto de Madridejos á cumplimentar una órden del comandante de la provincia, y con motivo de no haberse presentado á su llegada al sargento, si bien lo habia hecho al jefe de línea que reside en dicho punto, lo llamó á su presencia, reconviniéndole por su omision é imponiéndole seis reales de multa; y como le apercibiese que si volvia á incurrir en dicha falta, le daria de palos, le contestó el guardia sobre este particular, aunque sin faltarle al respeto y subordinacion, y el sargento le dió una bofetada y hasta de palos con una vara, he resuelto que el sargento 2.° del 2.° escuadron sufra seis meses de suspension de empleo, y apercibido de mayor castigo si reincide; dándome V.E. conocimiento antes de reponerle, de la conducta que observe, y emitiendo su opinion sobre si se ha hecho acreedor á reposicion, quedando subsistente la multa de seis reales que dicho sargento impuso al citado guardia primero Manuel Gonzalez Iglesias, por no habérsele presentado cual debia á su llegada, no obstante de haberlo verificado al comandante de la línea. En su consecuencia, he dispuesto se circule á todo el cuerpo, para que llegue á noticia de todos los individuos, pues estando resuelto á no dejar impune ninguna falta que se cometa por los individuos del cuerpo, y á que las graves de disciplina é insubordinacion sean juzgadas con arreglo á Ordenanza, como previne en mi circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, considerando que á las veces no se impone al inferior que falta al respeto y subordinacion á sus superiores toda la pena que le corresponderia, por tomarse en cuenta por el Consejo de Guerra ó autoridad que le sentencia, el que al cometer dicha falta, fué castigado corporalmente por el jefe á quien faltó; considerando que en la Ordenanza general del ejército y en

propio dispone la circular de la Direccion general de Caballería de 15 de Julio de 1878 (8).

ACADEMIAS.

1. En la milicia esta voz tiene la acepcion de escuela ó establecimiento de enseñanza para la carrera militar.

2. En artículos separados nos ocupamos de cada una de las Academias establecidas para ingresar en clase de alumno en las diferentes armas y cuerpos del ejército, y de las especiales que para difundir la instruccion militar se hallan establecidas, ya con el expresado título de Academias, ya con el de Colegios, Conferencias y Escuelas, (véanse estas voces) y en este lugar trataremos únicamente del asunto en general.

3. Varias veces se habia intentado reducir á una sola las Academias de alumnos de las armas y cuerpos del ejército, sin perjuicio de los estudios especiales de ampliacion necesarios para algunos de ellos. Así se decretó en 29 de Febrero de 1824, creando un Colegio general militar, el cual, despues de algunos años, quedó suprimido. En 22 de Febrero de 1842 volvió á instalarse en Madrid con el título de «Colegio de todas armas», á cuyo establecimiento cupo igual suerte. Recientemente, por los Reales decretos de 20 de Febrero de 1882 (1), se ha creado una Direccion ge-

---

el artículo 4.°, capítulo 6.° del Reglamento militar del cuerpo están marcados los castigos que deben imponerse á los individuos de tropa por las faltas ó delitos que cometan; considerando asimismo que el abuso de dar una bofetada ó castigar con golpe faltas que acaso merezcan mayor pena, á la vez que es imprudente, es tambien impropio este modo de proceder en un superior, he dispuesto que en lo sucesivo quede prohibido el levantar la mano de superior á inferior, y hasta de igual á igual, en el concepto de que exigiré la mas estrecha responsabilidad y en proporcion á las circunstancias del caso, al que incurriese en este abuso, así como seré incansable en el castigo á que se haga acreedor el inferior que, olvidándose de sus deberes se atreviese á faltar en lo más mínimo al respeto y subordinacion que debe guardar á sus jefes, hasta en los actos fuera del servicio, y á los que con el carácter de tal les fuese mandado en funcion de él.—Dios etc.—Madrid 30 de Junio de 1859.—Hoyos.

(8) Aunque es de suponer, atendidas las condiciones para el mando, que me complazco en reconocer en los jefes de cuerpo, que, teniendo presente las prohibiciones que rigen respecto á castigos corporales, estos no se impondrán sistemáticamente en ninguno de los del arma; como quiera haya noticia de algun abuso en este sentido, he creido oportuno recordar que semejante correctivo á las faltas que pudieran cometerse, rebaja en su dignidad al que los impone ó tolera, y envilece al que se le aplican. Para castigar las que son leves sobran medios en el prudente y severo ejercicio del mando, y para las graves, ajustándose, aunque sea doloroso, á las leyes. Íntimamente enlazado con este principio, es el del buen trato que deben recibir en las filas los nuevos reemplazos, ya para hacerles menos violenta la transicion del alejamiento de la familia á la vida militar, ya para que no sintiéndose deprimidos por el servicio, lo cumplan con aficion y aun con orgullo los que visten el uniforme del arma. Del inteligente celo de V. S. espero tendrán fiel interpretacion las anteriores indicaciones.—Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1878.—Letona.

(1) En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se crea una Direccion general de Ins-

neral de Instruccion militar y una Academia general militar, bajo la base de la actual Academia de infantería, quedando como de aplicacion las de Caballería, Administracion militar, Estado Mayor, Artillería é Ingenieros para los oficiales de la general que pasen á hacer sus estudios en dichos cuerpos.

---

truccion militar bajo la dependencia inmediata del Ministro de la Guerra.—Art. 2.° Se compondrá de un Teniente general, Director general; un Brigadier, secretario, y por ahora del personal de jefes, oficiales y escribientes que hoy existen en las Direcciones generales de las armas afectos á los negociados de Academias, ínterin se nombra el personal efectivo é independiente que corresponda.—Art. 3.° El sueldo de los jefes, oficiales y escribientes se satisfará por las Direcciones generales á que pertenecen, y á las cuales seguirán perteneciendo para este solo objeto mientras no se haga la modificacion en los próximos presupuestos.—Art. 4.° Desde esta fecha dependerán todas las Academias de las diferentes armas é institutos costeadas por el Estado, del Director general de Instruccion militar, cesando en sus relaciones con sus Directores generales respectivos.—Art. 5.° La Direccion general de Instruccion militar empezará á funcionar, partiendo en la contabilidad de la existencia de fondos que haya en las Academias, por fin del mes anterior al de la fecha.—Art. 6.° Tambien dependerán de esta Direccion general las Conferencias de oficiales de los distritos en todo lo que se refiere á la instruccion, régimen de la enseñanza y profesorado, quedando no obstante bajo la inmediata inspeccion de los Capitanes generales de distrito; pero entendiéndose directamente con el Director general de Instruccion militar.—Art. 7.° Las Escuelas regimentales de oficiales y tropa seguirán como hasta aquí bajo la dependencia de los Directores generales de las armas; pero en cuanto á los programas de enseñanza deberán sujetarse á los que designe la Direccion general de Instruccion y se aprueben de Real órden, como base que han de ser para los estudios en las Conferencias y Academias respectivas. —Art. 8.° Los Directores de las armas remitirán al Director general de Instruccion bajo inventario los expedientes en curso, así como las documentaciones de las Academias respectivas, sin perjuicio de facilitar los antecedentes archivados y que sean necesarios al servicio.—Art. 9.° Se dictarán reglas especiales para establecer las relaciones que han de existir entre los Directores generales de las armas y el de Instruccion, tanto respecto al nombramiento del personal de Academias como á la parte científica, á fin de que en ellas se introduzcan las mejoras inherentes á los adelantos en la ciencia, en la teoría y la práctica.—Artículo 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones especiales para llevar á efecto cuanto se dispone en el presente decreto.—Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1882. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Se crea una Academia general militar para todas las armas é institutos del ejército, bajo la base de la actual Academia de infantería.—Art. 2.° El profesorado de la Academia general se compondrá de jefes y oficiales de todas las armas del ejército, cuyo número, mientras el de los alumnos no pase de 400, no podrá exceder del de dos de Estado Mayor, cuatro de ingenieros, seis de artillería, y seis de caballería; los demás serán del arma de infantería.—Art. 3.° Una vez planteada la Academia general, se organizarán como Academias de aplicacion las de caballería, Administracion militar, Estado Mayor, artillería é ingenieros para los oficiales de la general que pasen á hacer sus estudios en dichos cuerpos.—Art. 4.° Ínterin la Academia general no dé número suficiente de alumnos á las especiales, estas seguirán admitiendo libremente á concurso jóvenes de todas las procedencias como en la actualidad.—Art. 5.° Cuando la Academia general pueda empezar á dar su contingente á los institutos del ejército, se pedirá anualmente á los Directores generales el número que conceptúan necesario para los suyos respectivos.—Art. 6.° Con objeto de no causar perjuicio á los jóvenes que en la actualidad se preparan para el concurso del corriente año en las Academias militares, no empezará á funcionar la Academia general hasta el concurso de 1883, que se verificará con arreglo á los programas que se detallarán en el corriente año.—Art. 7.° La Direccion general de instruccion militar se ocupará desde luego de la redaccion de los programas de ingreso en la general, así como los de los cursos interiores de ella; igualmente informará sobre la manera de ingresar en las Academias especiales y duracion de sus años de estudios.—Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones correspondientes para la ejecucion del presente decreto.—Dado en palacio á 20 de Febrero de 1882.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

4. Por Real órden de 5 de Julio de 1877 (2) se autorizó el pase á la situacion de supernumerarios á los oficiales que lo soliciten, al efecto de prepararse para ingresar en alguna Academia, situacion que se dispuso fuera la de reemplazo, en Reales órdenes de 29 de Octubre de 1878 (3) y 29 de Enero de 1881 (4), en la inteligencia, que debe darse pronto curso á sus solicitudes á fin de evitar retardos, segun disponen varias Reales órdenes, entre ellas la de 12 de Junio de 1876 (5).

5. Los alumnos de las Academias militares tienen derecho á los beneficios que á los demás individuos del ejército señala el Reglamento de transportes por ferro-carriles, conforme la Real órden de 17 de Diciem-

(2) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio con su comunicacion fecha 25 de Junio último, promovida por el alférez del arma D. Manuel Gutierrez y Gardoqui, en solicitud de que se le conceda el pase á situacion de supernumerario sin sueldo por término de un año. Enterado S. M., y considerando que el expresado oficial ha sido promovido á su actual empleo por Real órden de 16 de Junio último, procedente de la Academia de caballería, en la que ha terminado con aprovechamiento el plan general de estudios, y que el objeto que se propone al solicitar su pase á situacion de supernumerario es el de continuar aquellos, á fin de presentarse á exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de Estado Mayor del ejército; S. M., no obstante lo prevenido en la Real órden circular de 7 de Octubre del año último, se ha servido acceder á la mencionada solicitud; siendo al propio tiempo su Real voluntad, que la presente resolucion sirva de regla general en cuantos casos ocurran de igual naturaleza, sea cualquiera la Academia de los diferentes cuerpos facultativos en que los interesados pretendan ingresar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Julio de 1877.—El General encargado del despacho, Gonzalez del Valle.

(3) Excmo. Sr.: Habiendo solicitado algunos oficiales del ejército, recien salidos de las Academias militares, presentarse á ingreso en las de los cuerpos especiales á fin de continuar en ellas los estudios reglamentarios, y teniendo en cuenta que tanto por el servicio activo que dichos oficiales tienen que desempeñar en sus destinos, cuanto por los pocos medios que hay en provincias para verificar los estudios preparatorios correspondientes, no les es posible llenar cumplidamente sus deseos; S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion el personal excedente de oficiales subalternos existentes en la actualidad, segun el cual no puede quedar desatendido el servicio, se ha servido autorizar á los respectivos Directores de infantería y caballería, que mientras exista la clase de reemplazo, puedan conceder este á aquellos que lo soliciten con el expresado fin, y por un plazo que no podrá exceder de un año; en la inteligencia que finalizado este, ó antes si no hubiesen sido aprobados en los concursos, les darán colocacion en cuerpo, cuando por el turno establecido les corresponda, debiendo los Directores generales de los cuerpos especiales dar aviso á este Ministerio y á los respectivos Directores de aquellos oficiales que habiéndoseles concedido presentacion á exámen, no lo hubieren verificado en los concursos anuales.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Octubre de 1878.—Campos.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Diciembre próximo pasado, consultando si ha de concedérseles á los alféreces del arma de su cargo el pase á situacion de reemplazo, siempre que lo soliciten, con el fin de prepararse para el ingreso en las Academias de los cuerpos facultativos, no obstante lo dispuesto en Real órden de 11 de Noviembre último; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. E. que, como ampliacion á dicha disposicion, queda facultado para conceder dichos reemplazos en los términos que prefija la Real órden circular del 29 de Octubre de 1878.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Enero de 1881.—Echevarría.

(5) Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Director general del cuerpo de Estado Mayor del ejército de 2 del actual, encareciendo la necesidad de que á los oficiales é individuos de tropa que deseen tomar parte en los concursos de ingreso de la Academia del citado cuerpo no demoren su presentacion en la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. E. la necesidad de cursar con urgencia las instancias de los que lo soliciten, tanto para dicha Academia como para todas las especiales, así como que se les comunique inmediatamente las resoluciones de los respectivos directores, y se les facilite el correspondiente pasaporte para que se presenten en las Academias con la puntualidad que los Reglamentos previenen.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Junio de 1876.—Ceballos.

bre de 1877 (6). Los individuos de la clase de tropa, alumnos de las Aca-

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio con fecha 19 de Octubre último, cursando una instancia que ha promovido el Director de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, solicitando se dicte una disposicion que deje consignado el derecho que tiene de cobrar por entero el precio de los billetes que se expidan á los cadetes y alumnos de las Academias militares, á fin de que recaiga la resolucion procedente, puesto que se trata de la interpretacion de un convenio particular celebrado entre el departamento de Guerra y la citada Compañía, en el que para nada intervino el ramo de Fomento, y segun el cual, los individuos de que se trata no se hallan comprendidos en él, pues se estipuló que si los viajes se hiciesen por comodidad ó para asuntos particulares, se pagaria billete entero. De la expresada solicitud se deduce claramente que la referida Compañía pretende se considere excluidos del contrato mencionado á los cadetes y alumnos, naciendo del contenido de la pretension dos puntos de derecho que es preciso dejar aclarados y convenientemente resueltos, para evitar que en lo sucesivo sean motivo de dudas y reclamaciones para esta empresa, única que en tal sentido lo ha verificado, siendo así que son lógica derivacion de cuanto en la materia hay legislado, pues la Compañía reclamante cree que la citada clase no puede optar al beneficio de viajar por la mitad de precio en los casos que menciona, por las cláusulas fijadas en el compromiso que le sirve de fundamento, manifestando en primer término y de una manera absoluta, que los cadetes, verificando sus viajes con objeto de pasar al lado de sus familias el tiempo de vacaciones que se les concede, ó para otro objeto ó fin de recreo y conveniencia, sentando, por último, que en todo caso, asimilándolos á las clases de tropa, solo podrian reclamar billete de tercera clase en vez del de segunda que siempre pretenden. Con arreglo á Ordenanza, y en virtud de la organizacion que hasta aquí han tenido las Academias militares, los individuos que en ellas reciben instruccion profesional están considerados como soldados alumnos; en este concepto están filiados y gozan de todas las ventajas que las demás clases del ejército, como haberes, raciones de campaña, alojamiento, bagajes y demás, siendo por tanto indudable que les alcancen tambien los beneficios y exenciones que para pasaje por ferro-carril tienen acordadas aquellas clases, sin que este derecho se derive solamente de tal deduccion, puesto que descansa en un precepto legal escrito y acatado por todas las empresas, cual es el Reglamento para el transporte de tropas por las vías férreas que aprobó y publicó el Real decreto de 9 de Octubre de 1867, cuyo cumplimiento procuró desde luego eludir la Compañía reclamante, siendo preciso á los cuatro meses de promulgarse aquella disposicion, dictar la Real órden de 23 de Enero de 1868 para obligarla á que se sometiera á ella: Considerando por otra parte que las bases generales del citado Reglamento no han sido ni podian ser modificadas en su parte esencial, por el convenio que invoca la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, porque tal convenio no tuvo otro objeto que dejar á salvo las tarifas que dicha Compañía tenia consignadas por una ley en aquel Reglamento; teniendo presente que en el art. 11 del mismo se establece terminantemente qué clase de coches han de ocupar los jefes, capitanes, subalternos, cadetes y clases de tropa; y en el 25 se fija el órden y composicion de los trenes, señalando los sitios respectivos para los coches de los jefes, oficiales y cadetes, y para la tropa y ganado; resultando de las razones y citas que anteceden, que está taxativamente justificado y reconocido por las empresas el derecho de los cadetes y alumnos que solo les niega la del Mediodía, por virtud del convenio que celebró con el Gobierno, teniendo en cuenta que el orígen de esta reclamacion es que los cadetes de Toledo exigieron en la estacion de Madrid, en el mes de Setiembre último, el cobro de la mitad de su pasaje á aquella capital, donde marchaban para reanudar sus estudios: Considerando que si bien este caso no está previsto en el Reglamento general antes citado, ni en el especial de la Compañía reclamante, es equitativo considerar á los cadetes en igualdad de condiciones que los soldados que van á sus casas con licencia semestral ó ilimitada, para la primera ó segunda reserva cuando cerrados los cursos académicos se trasladan al lado de sus familias, y á los mismos soldados que vuelven á incorporarse á sus cuerpos despues de terminadas sus licencias, cuando lo verifican á las Academias por virtud de la reapertura de los cursos; teniendo además presente que los soldados alumnos por su carácter y por la organizacion que tienen no pueden estar en reserva como la tropa, y que por lo tanto, la situacion asimilable de estas dos clases se encuentra en el período de tiempo que transcurre desde que se cierran hasta que se abren las Academias, deduciéndose de aquí que si la empresa interesada está conforme, como no puede menos de estarlo, en que los soldados que pasan á la reserva y los que se incorporan á sus banderas, deban disfrutar del beneficio en cuestion, lógica-

demias preparatorias para ingreso en la general militar, que hayan de incorporarse á sus regimientos, tienen derecho á medio billete en ferro-carril, con arreglo á las Reales órdenes de 9 (7) y 26 de Julio de 1883 (8).

---

mente habrá de estarlo tambien en que alcance á los cadetes: Considerando que estos para sus estancias de hospital, alojamientos, bagajes, etc., se hallan asimilados á la clase de oficiales, gozando de tal consideracion fuera de todos los actos disciplinarios y militares, y que en los artículos ya repetidos del mencionado Reglamento de transportes se les asigna coche de segunda clase; y finalmente, teniendo en cuenta que en las Compañías de ferro-carriles de Francia y otras naciones de Europa, por sus instrucciones y en la práctica de sus servicios respectivos, se otorgan excepciones y ventajas favorables á todas las clases de la milicia; S. M., de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar en 6 del corriente, ha tenido á bien resolver: 1.° Que los cadetes y alumnos de las Academias militares tienen derecho á los beneficios y concesiones que á las demás clases del ejército otorgan los Reglamentos vigentes de transportes de tropa por ferro-carril. 2.° Que se considere á dichos individuos para las franquicias del pasaje por las vías férreas, cuando termina el curso y hasta que llega su reapertura, para el viaje de ida y vuelta, en igual caso que los soldados que marchan á sus casas en situacion de reserva, y en el de los que vuelven para incorporarse á sus banderas, despues de terminar una licencia temporal. Y 3.° Que á los cadetes y alumnos les corresponde viajar en coches de segunda clase, entendiéndose que esta prerogativa se refiere solamente á los de las Academias que sirven para nutrir los cuadros de oficiales en las diferentes armas é institutos; pero no á los de aquellas otras que están destinadas á la instruccion de las clases de tropa.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Diciembre de 1877.—Francisco de Ceballos.

(7) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 17 de Marzo último, manifestando que habiendo sido baja en la Academia preparatoria el alumno D. José Estevet Dolset, cabo segundo del regimiento de Luchana, y debiendo incorporarse á su cuerpo, le ha expedido pasaporte hasta Málaga, para que marche por ferro-carril y cuenta del Estado; y como la citada disposicion de esta Capitanía general se ha dictado sin duda alguna estimando que existe analogía entre el caso que la motiva y la incorporacion á banderas de los individuos del ejército á quienes forzosamente se obliga á trasladarse de un punto á otro por conveniencia del servicio; S. M. ha tenido á bien aprobar la expresada determinacion, pero teniendo en cuenta que no está declarado aun el derecho que la misma implica: que no existe motivo fundado para establecerlo, mucho menos cuando ya el Estado se impone con la creacion de las Academias preparatorias para hijos de militares el sacrificio no despreciable de atender á la instruccion prévia de los mismos que aspiran á ingreso en la Academia general, y al mismo tiempo se priva del servicio efectivo de aquellas clases de tropa que perteneciendo á cuerpo tienen la misma aspiracion, favoreciéndoles tambien con la instruccion necesaria en dichas Academias, con gran alivio de las respectivas familias, que mediante él logran la carrera de sus hijos sin sacrificio pecuniario: Y considerando que no es justo imponer tambien al Tesoro, bastante abrumado ya, la obligacion de subvenir al pago de estos pasajes, que son consecuencia de la conveniencia particular de los interesados; S. M., despues de haber oido al Director general de Instruccion militar y de acuerdo con el parecer del de Administracion militar, ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo los individuos de las clases de tropa hijos de militares que por circunstancias iguales á las del caso de que da cuenta esa Capitanía general, tengan que regresar á sus cuerpos no habiendo terminado con aprovechamiento sus estudios en las Academias preparatorias de los distritos, paguen por sí su medio billete en ferro-carril, á semejanza de los que despues de disfrutar licencia se incorporan á su regimiento. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Julio de 1883.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(8) Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 19 del actual, proponiendo que la Real órden de 9 del mismo que consideró á los alumnos de las Academias preparatorias hijos de militares, que tienen que incorporarse á su cuerpo por no haber terminado con aprovechamiento sus estudios, en el mismo caso que otro soldado cualquiera que al terminar una licencia verifica su incorporacion á banderas, y por lo tanto á realizar esta con derecho á medio billete en ferro-carril, se haga extensiva á los individuos de tropa que no siendo hijos de militar, se vean obligados á volver á los cuerpos de que proceden desde la Academia preparatoria; S. M. el Rey (Q. D. G.), estimando justa la medida pro-

6. Los alumnos de las Academias de Ultramar debian continuar en aquellos ejércitos á su ascenso á alféreces hasta completar los seis años de permanencia desde su ingreso en las Academias, segun la Real órden de 29 de Noviembre de 1880, pero esta disposicion ha sido derogada por la de 17 de Junio de 1882 (9), resolviendo que al ascender reglamentariamente á alféreces los expresados alumnos, sea potestativo en ellos regresar á continuar sus servicios en la Península con todas las ventajas, ó permanecer en Ultramar hasta completar los nueve años de máxima residencia á contar desde su ascenso.

7. Las cuotas mensuales que pagan los alumnos en las Academias militares, solo deben exigirse por el tiempo que aquellos permanezcan en ellas, segun con muy sólidas razones se resolvió por Real órden de 3 de Setiembre de 1878 (10).

---

puesta, ha tenido á bien acceder á ella, disponiendo como aclaracion á la enunciada Real órden, que tanto en los casos á que en la misma se hace referencia, como en los que son motivo de la presente ampliacion, y para evitar dificultades y entorpecimientos en la aplicacion de ambas disposiciones, se cuide por las respectivas autoridades militares de consignar en los pasaportes que el individuo ó individuos en él contenidos marchan á incorporarse á sus banderas, expresando con claridad la clase y cuerpo á que pertenecen. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1883.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(9) La aplicacion de la Real órden de 29 de Noviembre de 1880, previniendo que á los alumnos de las Academias de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar se les obligue á continuar sirviendo en ellos á su ascenso á alféreces, hasta completar los seis años de permanencia prefijados para los demás jefes y oficiales, á contar desde su ingreso en dichas Academias, está ofreciendo dudas y dificultades en la práctica, puesto que ocurre con frecuencia que algunos solicitan el regreso por enfermedad justificada antes de cumplir dicho plazo y no puede menos de concedérseles esa gracia, prescindiendo de toda clasificacion, porque de llevarse á efecto, tendrian que perder el empleo ó cuando menos la antigüedad, lo cual en manera alguna es procedente, en razon á que los alumnos de las Academias de Ultramar están considerados como los de la Península, y al ascender á oficiales por terminacion de estudios, son igualmente alféreces así en este como en aquellos ejércitos; no habiendo, por tanto, motivo para sostener el criterio que dió orígen á la publicacion de la citada Real órden de 29 de Noviembre, tanto mas cuanto que dispuesto por la de 15 de Marzo último que á los oficiales procedentes de la clase de tropa se les cuente para el regreso forzoso á la Península los plazos de residencia en Ultramar desde la fecha de su ingreso en la clase de oficial, seria tratarles con mayor rigor que á estos últimos. En vista de esto y á fin de evitar los inconvenientes referidos y armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion general sobre regresos forzosos; S. M. se ha servido resolver quede derogada la precitada Real órden de 29 de Noviembre de 1880, resolviendo en su lugar que al ascender reglamentariamente al empleo de alféreces los alumnos de las Academias de Ultramar, sea potestativo en ellos regresar á continuar sus servicios á la Península con todas las ventajas, incluso el abono de pasaje por cuenta del Estado, ó permanecer en aquellos ejércitos hasta completar los nueve años de máxima residencia en general prefijados, á contar desde su ascenso; y que una vez cumplidos, se les haga regresar como á los demás jefes y oficiales.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Junio de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Julio último, consultando sobre la dispensa del pago de matrícula que ha solicitado el padre del alumno de la Academia de infantería de esa Isla D. José Acosta Eyermaun, correspondiente al primer año escolar, del cual fué examinado á su ingreso en dicho establecimiento, y por lo tanto no cursó en el mismo: Considerando en primer lugar que no se ha interpretado bien el objeto y destino de las mal llamadas matrículas en las Academias militares, que no significan otra cosa que las cantidades mensuales que el alumno paga con destino al fondo de entretenimiento de las mismas, con objeto de poder atender á la reposicion de los efectos necesarios para su uso, toda vez que los fondos de dotacion no son suficientes para ello: Considerando que por la condicion especial de las Academias militares no se puede esta-

8. En Real órden de 31 de Diciembre de 1861 (11) se declaró que los individuos de tropa están en el caso de optar á plazas de alumnos, lo que se confirmó en otra de 30 de Mayo de 1862 (12), consignándose ade-

---

blecer comparacion alguna con los establecimientos civiles de enseñanza, y aun así los pagos de matrículas que en ellos se hacen son por una sola vez, para tener el derecho de asistir á las clases todo el curso, razon por la cual es obligatorio el pago total, aunque solo asistan á clase un solo dia: Y considerando que en las Academias militares es solo por el tiempo que permanezcan en ellas, y por cuya razon se hace el pago por meses, cesando al ser bajas, y debiendo devolvérseles las cantidades que hayan dado adelantadas, lo mismo que se hace con las asistencias depositadas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. E. que no hay razon ni derecho para exigir al interesado el pago de cantidad alguna por tiempo que no ha estado en esa Academia, y en la que nada ha gastado ni deteriorado, pudiendo solo exigírsele desde el dia de su ingreso: debiendo esta medida servir de regla general para lo sucesivo en casos de esta naturaleza, en cualquier Academia militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1873.—El subsecretario interino, Manuel de Velasco.

(11) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Octubre último, promovida por el soldado del primer regimiento de ingenieros Ramon Martin Alonso, en solicitud de ser admitido á exámen en el concurso que ha de verificarse el próximo mes de Enero en el Colegio de artillería, y habiéndose oido sobre el particular el parecer de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la cual, hallando razonable y equitativo que los soldados de todas las armas é institutos del ejército puedan solicitar y obtengan su ingreso en los colegios militares y escuelas especiales, siempre que reunan las condiciones que en los respectivos Reglamentos están consignadas para los aspirantes á las plazas de cadetes ó alumnos de aquellos establecimientos, porque no seria justo cerrar el campo á las aspiraciones de los individuos de tropa que por su educacion, talento y sobresalientes cualidades se juzguen acreedores á figurar en otra escala, ni mucho menos hacerles de peor condicion que á los demás españoles á quienes la ley fundamental abre el camino para todas las carreras del Estado, considera que deben procurárseles los medios para que perfeccionen su instruccion y puedan ser tanto mas útiles á su país, cuanto mayor sea la posicion á que se eleven por su aplicacion y merecimientos, en cuyo sentir es de opinion que á los expresados individuos se les debe declarar el derecho de optar á las referidas plazas de cadetes ó alumnos en las escuelas especiales, toda vez que reunan las condiciones exigidas por los Reglamentos, si bien con la circunstancia de que si son reprobados por falta de aptitud ó despues de admitidos, no concluyan el plan de estudios, sea precisa condicion que vuelvan al cuerpo de su procedencia en la clase que antes tenian á extinguir el tiempo de su empeño; S. M., al propio tiempo que, en conformidad á lo manifestado por dicha seccion se ha servido conceder al recurrente su real permiso para presentarse al concurso que ha de dar principio el 7 de Enero próximo venidero en el Colegio de artillería, en el que deberá ser admitido como alumno si reune las circunstancias que para los de su edad se exigen, con arreglo al programa inserto en la *Gaceta* de 12 de Octubre último, con la condicion de que, si es aprobado, presente el completo de los documentos que por Reglamento están establecidos; se ha servido declarar por punto general, de acuerdo con dicha seccion, que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército, están en el derecho de optar á las plazas de cadetes ó á presentarse á exámen en las escuelas especiales, con tal que reunan las condiciones reglamentarias y con la restriccion indicada por la seccion de que va hecho mérito, en el caso de que fueren reprobados ó no concluyesen el plan de estudios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1861.—El subsecretario, Francisco de Uztáriz.

(12) Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra, con fecha 31 de Enero último, en la que con motivo de la Real órden de 31 de Diciembre de 1861, que concede derecho á los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército para presentarse á exámen en los Colegios y Academias militares, prévio el cumplimiento de los requisitos señalados en los Reglamentos respectivos, y con objeto de hacer extensiva á la armada dicha soberana disposicion, se consulta si está comprendido en los expresados requisitos, precisamente el de las edades, ó si en este particular habrá alguna tolerancia en favor de los individuos á que se refiere; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á la cual tuvo por conveniente oir en el asunto, se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo veri-

más este derecho en los Reglamentos de las Academias militares. Los alumnos procedentes de la clase de tropa, solo pagan la diferencia entre su haber y la pension reglamentaria, segun Real órden de 12 de Noviembre de 1875 (13), disposicion que no comprende á los que no han llegado á tener ingreso en cuerpo, segun otra de 3 de Diciembre siguiente (14). Los alumnos pensionados, de los que luego se hablará, solo deben satisfacer como derecho de matrícula, las cantidades que expresa la Real órden de 3 de Noviembre de 1876 (15), y esto, cuando disfruten la pen-

---

fico de su Real órden, que por la citada de 31 de Diciembre último no ha de entenderse que se alteran en nada los Reglamentos de los colegios, Academias y escuelas militares, tanto en lo respectivo á las edades que en ellos señalan, cuanto en lo correspondiente á los demás requisitos que por los mismos se exigen para la admision de aspirantes, toda vez que el espíritu de aquella resolucion es únicamente el de no hacer de peor condicion á los referidos individuos que á los demás españoles.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1862.—El subsecretario, Francisco de Uztáriz.

(13) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 del actual, consultando si á los alumnos de la Academia que proceden de la clase de tropa, se les ha de seguir abonando sus haberes como soldados con cargo á los cuerpos del arma á que pertenecen; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como regla general para todas las Academias del ejército, que se sigan abonando dichos haberes á los individuos de las clases de tropa que estén en posesion de ellos, al ingresar en las mismas, en analogía con lo dispuesto en el art. 8.° del decreto de 1.° de Mayo último, en inteligencia que no les será entregado en mano este haber, y será un beneficio al interesado, que solo tendrá obligacion de depositar en Caja la diferencia de dicho haber á las asistencias reglamentarias.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1875.—Jovellar.

(14) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de Noviembre último, consultando si con arreglo á la Real órden de 12 del mismo, debe abonarse el haber de soldados á los alumnos que, estando ya en la Academia, sean declarados como tales, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que estos individuos están en diferente caso que los que expresa la citada Real órden, pues que estos proceden de los cuerpos con su derecho adquirido. Y en vista de lo expresado en el Real decreto de 1.° de Mayo de este año en su art. 8.°, ha tenido á bien resolver que los alumnos de quienes se trata, que no han llegado á tener ingreso en cuerpo, no tienen derecho alguno al beneficio de que se hace mencion.—De Real órden, etc. Madrid 3 de Diciembre de 1875.—Jovellar.

(15) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion del Director general de Administracion militar de 11 de Diciembre anterior, haciendo presente la necesidad de que los alumnos pensionados de la Academia del cuerpo de su cargo, pagasen los derechos llamados de matrícula, y que son verdaderamente de entretenimiento, así como de una comunicacion del Director general de infantería de 23 de Octubre último, en que propone se eleven á 20 pesetas mensuales los que sufragan los alumnos de la Academia de su arma, segun se verifica en las demás Academias; considerando que entre las cantidades que abona el Tesoro y la que perciben de los alumnos que pagan 20 pesetas, reunen las Academias en que esto se verifica una respetable cantidad que excede en mucho á sus necesidades y á los presupuestos que remitieron á este Ministerio en el año 1871, á consecuencia de pedido que hizo el Consejo Supremo de la Guerra, cantidades que han estado percibiendo desde la fecha en que se establecieron los expresados derechos, y tanto mayores cuanto mayor ha sido el exceso de alumnos que posteriormente ha habido en ellas; considerando que hay notable desigualdad entre las 20 pesetas que abonan los alumnos de la mayoría de las Academias con las cinco que percibe la de infantería, si bien hay compensacion con respecto á las cantidades recaudadas por esta, en razon á ser mas del doble el número de alumnos de pago, comparado con el de las demás; y considerando, por último, el sacrificio innecesario que se exige á las familias, en su mayoría de militares que disfrutan cortos sueldos, y mermados con los descuentos imprescindibles que hace el Tesoro á todos los que de él dependen, S. M. se ha servido resolver: 1.° Que se rebaje á 10 pesetas desde el próximo mes de Diciembre el pago de las cantidades que mensualmente abonan los alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros y Administracion militar para entretenimiento, continuando de 5 pesetas en los de las Academias de Infantería y Caballería. 2.° Que el entretenimiento del edificio Alcázar de Toledo se haga con cargo al material de ingenieros,

sion, pero no cuando no la gocen por falta de vacante, conforme la de 23 de Marzo de 1881 (16). Por órden de 10 de Diciembre de 1868 (17) se mandó abonar sueldo á los alféreces que entren de alumnos en una Academia militar, de cuyo beneficio se exceptúan los de milicias de Cuba, Canarias é infantería de marina, por las razones que expresa la Real órden de 13 de Mayo de 1881 (18). En la inteligencia, que los oficiales pertenecientes al ejército de Ultramar, que como alumnos ingresen en Academia militar de la Península, no deben cobrar, segun dispone la Real órden de 10 de Noviembre de 1879 (19) mas sueldo que el del empleo que les corresponda en la Península.

---

como se verifica con todos los edificios militares, á cuyo fin figurará anualmente en los presupuestos una cantidad con el indicado objeto. Y 3.° Que se remita á este Ministerio por los Directores de las armas en que existan Academias militares, una relacion de los individuos que teniendo derecho á pension, no hayan entrado á disfrutarlas por no haber vacantes en sus respectivas clases.—De Real órden, etc.—Madrid 3 Noviembre de 1876.—Ceballos.

(16) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de Enero último, consultando si los alumnos de la Academia del cuerpo de su cargo, que tienen declarado derecho á pension de gracia, pero que no la disfrutan por falta de vacantes, están ó no exentos del pago de los derechos para entretenimiento; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como medida general para todas las Academias militares: Que ya que los expresados alumnos no entran desde luego en el goce de la pension por exceso de número, se les considere libres del pago de cuotas por razon de entretenimiento.—Madrid 23 Marzo de 1881.

(17) Enterado de la comunicacion de V. E. de 17 de Noviembre último, en que con motivo de haber tenido ingreso en la Academia del cuerpo de su cargo en clase de soldado alumno de la misma D. Miguel Godel y Guevara, procedente del ejército de Ultramar como alférez de milicias y con la circunstancia de no hallarse comprendido en el presupuesto del año económico corriente el sueldo de tal alférez que corresponde al interesado, propone el medio que considera puede adoptarse para su abono, he tenido por conveniente disponer, de conformidad con lo consultado por V. E. y lo informado por el Director general de administracion militar, que el sueldo del interesado se comprenda entre los de los alféreces alumnos, toda vez que el número de estos que figura en el referido presupuesto es muy superior al que se reclama, y ambos haberes están comprendidos en el mismo cap. XII, artículo 2.°, bajo cuyo concepto deberán abonarse á Godel y Guevara los sueldos que le hayan correspondido desde su ingreso en la Academia en la forma expresada, entendiéndose que esta resolucion ha de servir de regla general y ser aplicada cuando ocurran casos análogos. —Lo que de órden, etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1868.—Prim.

(18) Por órden del Ministerio de la Guerra de 10 de Diciembre de 1868, y con motivo de haber tenido ingreso en la Academia de artillería en clase de alumno D. Miguel Godet y Guevara, procedente del ejército de Ultramar como alférez de milicias, se dispuso que tanto á éste como á los demás de su clase en casos análogos, se les abonara el sueldo de su empleo desde su ingreso en las Academias militares. Esta medida se fundó en que hallándose sobre las armas los batallones de milicias por causa de la guerra de Cuba, la estancia en las Academias de los expresados alféreces se consideraba como en servicio activo para aquel goce, una vez que el de años de servicio ya lo disfrutaban como los demás alumnos. La espresada medida se aplicó por equitad á los de milicias de Canarias y á los alféreces de infantería de marina que sin haber ejercido en su cuerpo ingresaban en las expresadas Academias. Pero una vez terminada la campaña, las milicias han quedado en situacion de provincia sin hacer servicio, y sus jefes y oficiales han dejado de percibir haberes, por lo cual desaparece la causa que motivó la primitiva concesion. En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los alféreces de milicias de Cuba y Canarias que en lo sucesivo ingresen en las Academias militares, no se le abone sueldo alguno de su empleo, y que se extienda esta medida á los alféreces de infantería de marina á menos que no procedan directamente del servicio activo de los batallones de su arma, comprobado por las respectivas hojas de servicio de los interesados.—De Real órden, etc.—Dios etc.—Madrid 13 de Mayo de 1881.—Campos.

(19) En vista de la instancia que con fecha 26 de Agosto último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por D. Nicanor Peinado y Lopez, oficial primero de Administracion militar del ejército de Cuba y en la actualidad alumno de la Academia del cuerpo de su mando,

9. Por Real órden de 9 de Diciembre de 1878 (20) se mandó que los hijos de militares que ingresan en las Academias antes de cumplir 15 años, no se examinen á la entrada del primer curso de estudios. La causa de esta disposicion es, que no pueden ejercer su empleo hasta la edad prefijada para ello, en la inteligencia que, segun Real órden de 2 de Abril de 1881 (21), disfrutarán el sueldo que les corresponda en cuanto sean ascendidos.

10. Por Real órden de 21 de Febrero de 1882 (22) se dictaron instruc-

---

en solicitud de que mientras permanezca estudiando en dicho establecimiento se le abone el sueldo de tal oficial primero al respecto de la Península; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular por el Director general de Administracion militar en 21 de Octubre próximo pasado, se ha servido disponer que al interesado no se le acredite mas sueldo que el de oficial segundo, en cuyo empleo quedará en la Península, y es el que le hubiera correspondido caso de regresar de la expresada Antilla sin cumplir en ella el tiempo reglamentario; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se manifieste al interesado que en el caso de que no continuase en dicha Academia y volviese algun dia á prestar servicio en el cuerpo de Administracion, deberá ser precisamente con el mismo destino que le estaba designado, hasta cumplir su tiempo, debiendo servir esta disposicion en lo sucesivo como de regla general en todas las Academias militares para casos de igual naturaleza.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1879.—Campos.

(20) Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que con fechas 23 de Marzo y 9 de Junio de este año elevaron á este Ministerio respectivamente el Capitan general de Cuba y Director general de caballería, consultando la edad mínima en que han de ejercer el empleo de alférez los que procedan de la clase de alumnos y hayan terminado el plan general de estudios en las Academias militares; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra en 22 de Junio último, se ha servido rebajar á diez y siete años cumplidos la edad mínima para poder ejercer el empleo de alférez de ejército, debiendo esperar en las Academias militares á cumplirlos aquellos que por cualquier concepto terminasen antes sus estudios, siendo al propio tiempo su real voluntad que á los hijos de militares que, segun lo dispuesto en Reglamentos, ingresen en cualquiera de los citados establecimientos, con menos de quince años, no se les permita examinarse á la entrada del primer curso académico de estudios, á fin de que puedan llenar este requisito.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1878.—Ceballos.

(21) En vista de la instancia que con fecha 30 de Diciembre próximo pasado cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el teniente del tercer regimiento de montaña, D. Jerónimo Tamarit Martell, en súplica de abono de sueldos de los meses de Abril, Mayo y Junio de 1879, que le fueron deducidos por no haber cumplido los 17 años de edad que prescribe la Real órden de 9 de Diciembre de 1878: Considerando que segun el espíritu de dicha Real órden, lo que se determina es que los que se encuentren en su caso al ascender no pueden ejercer su empleo hasta cumplir la edad prefijada, continuando agregados á las Academias: Considerando que esta agregacion es consecuencia de la terminacion de sus estudios y propuesta de ascenso, la cual no le puede privar del puesto que ha obtenido en la escala de su clase por su aplicacion, y que de no verificarse así, seria postergar al individuo, por premio de sus cualidades: Considerando por otra parte que los Reglamentos de las Academias especiales consignan que al ser los alumnos aprobados al final del segundo año, serán promovidos á alféreces alumnos, con todos los derechos de este empleo en infantería: Considerando que bajo esta base dichos individuos gozan de sus preeminencias, sin ejercer el empleo, como real y positivamente no lo ejercen, y sin limitacion de edad: Y considerando, por último, que no es justo ni equitativo el perjudicar con otra cortapisa al que merece mas premio, que la de no ejercer el nuevo empleo hasta que cumpla con el precepto de la edad reglamentaria; S. M. el Rey (Q. D. G.), despues de oido al Director general de Administracion militar en 21 de Marzo último, se ha servido resolver le sean abonadas al interesado las pagas deducidas de los tres meses indicados, al respecto del empleo de teniente; disponiendo al propio tiempo S. M. que esta resolucion se considere como medida general en lo sucesivo para todos los casos que puedan presentarse de igual naturaleza en todas las Academias militares.—Madrid 2 de Abril de 1881.—Fructuoso de Miguel.

(22) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, consultando en qué forma se ha de expedir la licencia absoluta al

ciones respecto á los alumnos de las Academias militares sujetos á responsabilidad de quintas. Al efecto de fijar la suerte de los alumnos de las Academias, con respecto al sorteo militar, se han dictado diversas disposiciones, debiendo tenerse presente la de 12 de Febrero de 1879 (23),

---

ex-alumno de la Academia del cuerpo de su cargo, y al propio tiempo soldado por el cupo de Ciudad-Real, D. Antonio Solance y Nebuda, cuyo individuo causó baja en el expresado establecimiento en Agosto último por pérdida de cursos reglamentarios, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que segun expresa V. E., el interesado al causar baja en dicho establecimiento de instruccion, habia cumplido el tiempo de compromiso como tal soldado, se ha servido resolver que, por la expresada Academia del cuerpo de su cargo debe expedírsele la licencia absoluta en la propia forma que lo hacen los cuerpos del ejército y aun en ella misma, como los soldados de su dotacion. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que á fin de que en lo sucesivo no haya dudas sobre este particular, y que los soldados que quedan exentos del servicio en las filas, por ser alumnos de las Academias militares, no obstante de cubrir cupo por sus pueblos, con arreglo al art. 90 de la ley de 28 de Agosto de 1878, ni puedan eludir la obligacion militar que les corresponda, ni sufran el perjuicio de ignorar la situacion en que se encuentran, segun las disposiciones de la citada ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, se observe como medida general para tales casos lo siguiente: 1.° Que en todas las Academias militares se abra desde luego un registro en que se anoten los alumnos y alféreces alumnos que, por tener 20 años de edad, están sujetos á responsabilidad de quintas, expresando los que cubran cupo por sus pueblos, los que están redimidos, los que sean reclutas disponibles y todos los demás datos referentes á este asunto, siendo comprobados estos antecedentes con las noticias que deberán pedirse á los respectivos municipios donde tengan residencia las familias de los interesados, y á los que se dará conocimiento de las circunstancias de aquellos al cumplir los 18 años con arreglo á la ley. 2.° Que todos los alumnos sujetos á responsabilidad se consideren durante el tiempo que estén en las Academias, como sirviendo en activo, cuyos cuerpos serán las mismas Academias, llevándose por los jefes del detall de estas las filiaciones con las anotaciones de alta y baja y cambio de situacion que tenga lugar. 3.° Que los jefes de las expresadas Academias expidan las licencias absolutas cuando les corresponda, segun las órdenes del Gobierno para los respectivos reemplazos, asi como los certificados ó licencias que procedan, como lo harian los jefes de los cuerpos, teniendo en cuenta los años servidos en las Academias, á contar desde los 16 años de edad, y segun á la que cada uno haya ingresado. 4.° Que si por cualquier incidente, ó por voluntad propia fueran bajas en las Academias, deberá ponerlos á disposicion del Director general del arma de que procedan, para señalamiento de cuerpos, cuya incorporacion procurarán los jefes de aquellos sea para la revista inmediata al mes de su baja. 5.° Que remitan á los nuevos cuerpos de sus destinos las filiaciones cerradas en las fechas correspondientes. Y 6.° Que cuando á alguno de dichos individuos le haya cabido la suerte de servir en Ultramar, ó pertenezca á aquellos ejércitos, se dé conocimiento al cajero general central de Ultramar para el ingreso en el depósito de embarque correspondiente, al propio tiempo que al Capitan general del distrito y de la provincia ultramarina de su destino.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(23) Excmo. Sr: En vista de la comunicacion fecha 2 del actual, trasladando otra del Gobernador de Guadalajara remitida por V. E. á este Ministerio, pidiendo informe referente á si deben ó no ser incluidos en el alistamiento los alumnos de la Academia militar de ingenieros menores de 30 años, y que por haber exhibido sus despachos de alféreces de la citada Academia dejaron de ser comprendidos ó fueron excluidos de los alistamientos anteriores, así como los oficiales del ejército ó armada; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que á los alumnos de las Academias militares se debe hasta ahora considerarles comprendidos en el art. 74, caso 6.° de la ley de 30 de Enero de 1856, y por lo tanto cubriendo su cupo respectivo si les tocó la suerte de soldados: que los que no justifiquen haber sido comprendidos por cualquier motivo en alguno de los alistamientos ó sorteos de años anteriores, deben ser comprendidos en el próximo, lo mismo que si no pertenecieran á una Academia militar, con arreglo al caso 2.° del art. 17, de la ley de 28 de Agosto último, y aplicarles el caso 4.° del art. 90 de la misma; y que todos los alumnos deben ingresar por los cupos de sus respectivos pueblos, por los que cubrirán número, y si dejasen sus carreras antes de extinguir su total empeño, les será de abono todo el tiempo servido desde su ingreso voluntario, con arreglo al art. 11, empezado á contar desde los

que dispone cubran número por los cupos de sus respectivos pueblos y la de 23 de Marzo de 1880 (24), por la que se abona como de servicio activo el tiempo que se hubiese pertenecido á una Academia, y por último, el núm. 4.° del art. 90 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército (25).

11. En Real órden de 8 de Mayo de 1865 se fijaron los casos y formas en que los alumnos de una Academia militar podian pasar á otra, la que en parte fué derogada por la de 28 de Febrero de 1866. En el dia no se permite el pase de una Academia á otra mas que en los casos especiales que determina la Real órden de 16 de Setiembre de 1875 (26), modificada por la de 5 de Agosto de 1878 (27).

12. Los alumnos que desertan de una Academia, no pueden ingresar en ella, ni tampoco ser admitidos en otra, hasta pasado lo menos un año de su desercion, segun Real órden de 16 de Abril de 1879 (28), y el

---

16 años, si á su ingreso no los habian cumplido, en armonía con el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1877. — De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole advierta á esa Comision provincial y á los Ayuntamientos dependientes de su autoridad: 1.° Que así en los casos indicados en la resolucion preinserta, como en todos los demás comprendidos en el párrafo 4.° del art. 90 de la ley de 28 de Agosto último, se abstengan de causar á los interesados innecesarias molestias, limitándose á reclamar de sus jefes respectivos los oportunos certificados de existencia, con arreglo á los arts. 23 y 167 de la citada ley. 2.° Que los vicepresidentes de las Comisiones provinciales comuniquen en su dia á los expresados jefes el concepto en que á cada individuo le haya correspondido servir, para los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 90 citado. Y 3.° Que cuando las mencionadas corporaciones consideren indispensable la comparecencia de alguno de dichos individuos, le citen en forma conveniente y con la anticipacion necesaria, por conducto de sus respectivos jefes.—Dios, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.

(24) Véase la nota 55, pág. 168.

(25) Véase la nota 43, pág. 82.

(26) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio que con fecha 10 del actual elevó V. E. á este Ministerio cursando instancia promovida por el alumno de la Academia de Administracion militar, D. M. M. y R., en solicitud de que se le conceda el pase á la del arma del cargo de V. E., con la antigüedad que en aquella disfruta; teniendo en cuenta S. M. que los pases de los alumnos de unas Academias á otras se prestan á considerables abusos y son causa de perturbacion en las respectivas Academias, ha tenido á bien desestimar por regla general las peticiones de este género, reservándose el concederlas cuando circunstancias muy especiales ó la notoria aplicacion de los alumnos que lo soliciten, le aconsejen hacerlo, debiendo para ello haber estos obtenido muy buenas notas en los cursos que hubiesen estudiado.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1875.—Jovellar.

(27) En vista del gran número de alumnos que solicitan pasar de la Academia de artillería á la de caballería, la mayoría de ellos con malas censuras de aplicacion, segun informe de sus jefes, y considerando que esto puede ser un elemento de desaplicacion en la primera, al paso que de perturbacion en la segunda para la marcha de sus estudios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los que deseen pasar de una á otra Academia han de sufrir el exámen de ingreso reglamentario, presentándose á los concursos en las épocas que se verifiquen.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1878.—Ceballos.

(28) Excmo. Sr.: El Director general de infantería, en comunicacion de 9 de Febrero de 1877, llamó la atencion del Gobierno sobre el gran número de deserciones que venian ocurriendo en la Academia de alumnos del arma de su cargo; y en su vista se dispuso por Real órden de 19 de Febrero del citado año, que los que desertasen en lo sucesivo, no fueran admitidos en ningun otro establecimiento militar de enseñanza. Gracias á esta medida, el mal se ha cortado, y es rarísimo el caso de esta naturaleza que desde entonces se ha verificado. Pero teniendo en cuenta S. M. el Rey (Q. D. G.), que el tiempo transcurrido es bastante castigo para los mal aconsejados jóvenes que cometieron dichas faltas, de las cuales se hallan arrepentidos, como lo prueba el gran número de instancias que en solicitud de indulto se presentan en este Ministerio, y del concedido por S. M. en 2 de Noviembre

tiempo pasado en ellas no se les abona si luego ingresan en el servicio como soldados, conforme la Real órden de 17 de Mayo de 1880 (29). En Real órden de 27 de Junio de 1881 (30) se determina el castigo que ha de imponerse á los alumnos de las Academias que se ausentan sin permiso de sus jefes.

13. A los que siendo oficiales entran de alumnos en una Academia y solicitan luego, sin motivo, la vuelta á sus cuerpos, se les anota la falta en la hoja de servicios, segun Real órden de 25 de Octubre de 1865 (31).

14. En las licencias absolutas que se expiden á los alumnos por su mala conducta, se debe expresar la causa que motiva la expulsion, segun previene la Real órden de 31 de Mayo de 1855 (32).

---

próximo pasado al alumno de caballería D. Enrique Sanz, se ha servido disponer: 1.° Que quede en suspenso la Real órden de 19 Febrero expresada. 2.° Que los alumnos que en lo sucesivo deserten de algunas Academias, no puedan volver á ingresar en ellas. Y 3.° Que tampoco pueden presentarse para ser admitidos en ninguna otra hasta pasado por lo menos un año desde que verificaron su desercion.—De Real órden, etc.—Madrid 16 Abril de 1879.—Campos.

(29) Véase la nota 59, pág. 170.

(30) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 del actual, proponiendo nueva redaccion del art. 110 del Reglamento orgánico de la Academia de alumnos del arma de su cargo que se refiere á los desertores; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha reforma, considerándose dicho artículo redactado en la forma siguiente para lo sucesivo: «Ingresando los alumnos en la Academia voluntariamente á sus expensas y con opcion á separarse de ella segun previene el art. 74, no se calificará su desaparicion ó ausencia del establecimiento sin permiso de sus jefes como desercion, á no ser que los que la cometan pertenezcan á las clases de tropa del ejército, los cuales serán desde luego dados de baja en el mismo, observándose para los primeros las reglas siguientes: 1.ª El alumno que sin permiso de sus jefes se ausente de la Academia, por la que se dará siempre aviso á la familia á las 48 horas de su falta, y se presentase en su compañía antes de transcurridos ocho dias, sufrirá dos meses de correccion y tres si lo verificara despues de dicho tiempo y antes de cumplido el mes de su desaparicion; transcurrido este, será baja irremisiblemente, prévio el oportuno expediente disciplinario. No se comprenderán en esta regla los reincidentes que sin escusa alguna causarán baja una vez pasadas las 48 horas y con las mismas formalidades.» Las reglas 2.ª y 3.ª de este artículo continuarán redactadas en la misma forma que se hallan en el Reglamento, Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion respecto á los alumnos desertores se haga extensiva á las demás Academias militares.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Junio de 1881.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(31) Véase la nota 11, pág. 737, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(32) Excmo. Sr.; He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por doña D. de M. en solicitud de que se reforme la redaccion de la licencia absoluta expedida á su hijo D. P. D. de la Q., como cadete que fué del colegio del arma del cargo de V. E.; y S. M., considerando que V. E. estuvo circunscripto á las prescripciones de Reglamento, cuando no conformándose con el acuerdo de la Junta gubernativa, dispuso la pública é inmediata expulsion de aquel cadete, segun V. E. participó á este Ministerio en 13 de Marzo, y S. M. aprobó en Real órden de 21 del mismo; que el cadete, sobre ser reincidente en las faltas de disciplina, no gravitaba su educacion en la madre sino en el Estado, que cubria las asistencias de aquel por completo: que el darle una licencia suponiendo otro motivo ú omitiendo el que realmente produjo la expulsion, no solo seria contrario á la exactitud que debe haber en todo asunto oficial, sino que desvirtuaria la principal parte del castigo, cuyas consecuencias íntegras importan mucho al buen resultado de los colegios, se ha dignado desestimar la referida solicitud, y prevenirme diga á V. E., como de Real órden lo verifico, que lejos de permitir adulteracion alguna en los verdaderos fundamentos de las bajas, cuando sean por expulsion, se ha de expresar detalladamente en la licencia las condiciones que las han provocado, sin consentir el curso á las solicitudes en que se pida la anulacion; haciéndose pública esta Real disposicion en la órden de los colegios, para que, conociéndola, puedan precaverse de sus efectos los cadetes que hoy existan y los que en adelante tuviesen ingreso.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1855.—O'Donnell.

15. Los alumnos de las Academias militares no pueden contraer matrimonio, segun en vista de una pretension al efecto, se declaró en Real órden de 10 de Julio de 1879 (33).

16. Por Real órden de 23 de Marzo de 1881 (34), como ampliacion á

(33) En vista de la instancia que con fecha 12 de Febrero último promovió desde esta corte D. Prudencio Cardenal, habitante calle de Cedaceros, núm. 11, en solicitud de que á su hijo D. José Cardenal y Martin, alumno de la Academia de infantería, se le conceda autorizacion para contraer matrimonio antes de terminar sus estudios; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre este caso especial por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de Junio próximo pasado, no ha tenido á bien acceder á su pretension, cuya medida servirá de regla general para todas las Academias militares.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Julio de 1879.—O'Ryan.

(34) Excmo. Sr.: La errónea interpretacion dada por algunas de las Academias militares á la circular de 30 de Diciembre de 1879, expedida con objeto de igualar los procedimientos reglamentarios usados en aquellas, armonizándolos con las Reales órdenes expedidas despues de publicados los Reglamentos y como aclaratorias de estos, no puede menos de llamar la atencion del Gobierno; y aunque casi todas las reglas de aquella disposicion estaban tomadas de unos ú otros Reglamentos, el planteamiento de ellas en las Academias que no los empleaban fué causa de inexactitudes, tanto mas extrañas, cuanto que no habia habido lugar á estas en otras, para quienes el procedimiento era igualmente nuevo. Con objeto de inquirir las razones de esta distinta manera de apreciacion, se dictó la Real órden de 19 de Octubre último, detallando un programa de preguntas á que habian de contestar las Academias, referentes á las que habian sido objeto de dudas; autorizándolas al propio tiempo á hacerlas extensivas á otros puntos que creyesen de importancia. Contestadas con amplitud y en vista de los informes de los Directores generales de las armas en los que á ellas se refieren, y de la armonía que hay en la generalidad de los informes, y siguiendo en el propósito de igualar las Academias en todo aquello que sea ajeno á la parte científica ú objeto de su especialidad; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, como ampliacion á la Real órden de 30 de Diciembre, lo siguiente: 1.° Que siendo la mejor manera de calificar á los examinandos el procedimiento numérico, se mantendrán las calificaciones de la regla segunda de la citada Real órden, cuyo sistema se aplicará, segun lo practicado en la Academia de Estado Mayor, de la manera siguiente: cada examinador pondrá la nota numérica que le merezca la papeleta ó pregunta contestada; sumadas las notas y dividida la suma por el número de preguntas, se obtendrá la nota media de cada profesor; para obtener la censura definitiva por todos los profesores, se sumarán las notas medias de cada examinador y se dividirá por el número de estos. Dicha censura numérica contendrá en general cifras decimales que no han de tenerse en cuenta para la calificacion nominativa que corresponda al número entero, pero que son muy ventajosas para apreciar los puestos que deben ocupar los examinandos, cuyas notas tengan la misma parte entera, siendo muy raro que pueda haber empate entre ellos, máxime cuando los exámenes se componen de tantos ejercicios como clases hay en cada año. La exacta aplicacion de este sistema permite aquilatar perfectamente la aptitud del examinando; da á éste mayor garantía de acierto y evita los inconvenientes de mayores numeraciones y de calificaciones nominativas. Estas están todas comprendidas en la numeracion indicada, puesto que hay dos puntos que marcan en cada denominacion la calificacion por pluralidad, que es el número menor, y la de unanimidad, que es el mayor. La nota mínima de aprobacion es tres, que equivale á B. P., y de esta manera se puede apreciar inmediatamente el que sale aprobado ó reprobado, así como entre estos últimos el que lo es con nota de malo ó mediano, cuya calificacion no es indiferente en los alumnos para aplicarles los efectos reglamentarios. 2.° Las calificaciones de los pretendientes á ingreso no se publicarán diariamente, y serán las mismas y hechas de la misma manera que las de los alumnos, con la diferencia que en aquellos, al fin de todos los ejercicios y una vez hecho el resúmen de calificaciones numéricas y ordenados los puestos, se publicará el resultado con el calificativo de *admitidos* los aprobados comprendidos en el número de la convocataria, y *no admitidos* los restantes sin otra referencia. El que sea reprobado en un ejercicio no será llamado al exámen del siguiente. 3.° A igualdad de circunstancias en las calificaciones se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mas graduacion ó mas antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar; y cuando falten estas circunstancias, el de mayor edad. 4.° Las papeletas á que se refiere la regla primera de la Real órden ya expresada, contendrán dos ó tres preguntas, segun su importancia, referentes á las diversas asignaturas que se dan en

la de 30 de Diciembre de 1879 (35), se dictaron varias disposiciones res-

---

cada clase, sin perjuicio de que si no son contestadas satisfactoriamente, los profesores pueden hacer preguntas referentes á la teoría en que el examinando se manifieste dudoso. Los profesores pueden dejar para continuar su exámen al dia siguiente á aquellos aspirantes que crean, á su juicio, deben someterse á mayor ampliacion; pero en la inteligencia que el exámen de todos debe empezar precisamente á primera hora. 5.° De las vacantes que se han de proveer en cada convocatoria en las Academias de infantería y caballería, se asignarán la mitad para ser cubiertas por hijos de militares y las restantes para los demás pretendientes. En todas las Academias se admitirán fuera de número los hijos de los muertos en campaña siempre que obtengan notas de aprobacion, aunque no les corresponda por el órden de colocacion en el resultado del exámen, y tendrán opcion á la pension de gracia que los Reglamentos establecen. 6.° Segun se expresa en el art. 2.° de esta disposicion, en cada convocatoria solo serán admitidos como alumnos los individuos que por el órden de mejores censuras estén comprendidos en el número de plazas anunciadas y que deban cubrirse, cualquiera que sea la calificacion obtenida por los demás, sin que la aprobacion que pudieran haber alcanzado valga para otros concursos, en los que si se presentan, tendrán que hacer nuevos ejercicios. 7.° Los exámenes se verificarán en todas las Academias en una misma época, y esta será en los meses de Julio y Agosto, á partir del dia 15 del primero de dichos meses, en que próximamente habrán terminado los exámenes interiores de aquellas, á fin de que no haya perturbacion en la marcha interior de las mismas. 8.° Desde la convocatoria del año próximo de 1882, será obligatorio en los alumnos el exámen de gramática castellana, historia, geografía y francés; haciéndose esta innovacion en la publicacion de los correspondientes programas del año actual. 9.° El pretendiente que al ser llamado para verificar su exámen, no se presente, y no acredite en el mismo dia por certificacion facultativa la imposibilidad de su presentacion, se entiende que renuncia á aquel y queda sin derecho á ser examinado. El director de la Academia hará reconocer por el facultativo de la misma al que dé conocimiento de su enfermedad, dando cuenta al Director general del arma del resultado con su informe. Los que estén fuera de la poblacion pedirán reconocimiento de facultativos castrenses. 10. La apreciacion de la aptitud física de los pretendientes se hará por dos profesores del cuerpo de Sanidad militar; para los menores de 20 años se exigirá que tengan una talla proporcionada á su edad, y para los que ya los tengan cumplidos, la talla correspondiente para servir en infantería; se les aplicará, por lo demás, el cuadro de exenciones del ejército, debiendo tener una vista regular; y respecto á los que ofrezcan deformidad ó figura ridícula, tartamudez ó sordera, deberá el director de la Academia consultar en cada caso. 11. La aplicacion de la regla décima de la Real órden de 30 de Diciembre de 1879 debe hacerse teniendo en cuenta que el que perdiese dos veces seguidas un mismo año, ó tres en años diferentes, será despedido de la Academia. Se descontará solo para los efectos de la pérdida de tres cursos en años diferentes el perdido en el preparatorio en las Academias en que lo haya; es decir, que se contarán aquellos desde la pérdida del primer año académico, aplicándose esta regla para lo sucesivo, pero sin retroaccion por efectos anteriores. 12. La modificacion introducida en el art. 11 de la Real órden de 30 de Diciembre de 1879, por los casos especiales que se expresan en la Real órden de 19 de Octubre próximo pasado, han de ser en inteligencia que ni aun con causa de enfermedad pueda un alumno en lo sucesivo repetir mas de cuatro cursos, á fin de que el tiempo total máximo que se emplee en este caso en la terminacion de la carrera en las Academias en que hay curso preparatorio no pase de nueve años. 13. Queda subsistente todo lo que en órdenes anteriores no se oponga á las presentes disposiciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 23 de Marzo de 1881.—Campos.

(35) Han llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) las diferencias que se notan en todas las Academias militares, tanto en la manera de verificar los exámenes de ingreso, como en el régimen interior de las clases y administracion de fondos de las mismas; y en su vista se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los exámenes se verificarán por papeletas, en que vayan expresadas las preguntas correspondientes á la teoría objeto del exámen, conteniendo cada una una sola pregunta. Se proscribirán de estas y del exámen las preguntas referentes á la resolucion de problemas, cuando estos no sean de la inmediata y sencilla aplicacion de la teoría expuesta en la explicacion de las preguntas hechas en las papeletas explicadas. 2.ª La apreciacion del resultado de la pregunta hecha por cada papeleta se graduará por puntos de la manera siguiente: uno y dos puntos, mediano; tres y cuatro, bueno; cinco y seis, muy bueno; siete, sobresaliente. Cuando no conteste á la pregunta, se pondrá cero. Al terminar la pregunta, cada profesor pondrá su apreciacion

pecto á exámenes y régimen interior de las Academias militares. Los alumnos ingresados en las Academias militares principiado el curso, pueden presentarse á exámen como sus demás compañeros, ó no ha-

---

particular, y diariamente al fin del ejercicio se hará el resúmen de aprobados y reprobados, así como el número de puntos obtenidos entre todos los profesores, cuyo resultado calificativo y numérico se publicará inmediatamente para satisfaccion de los examinandos. Al hacer la lista general de aprobados, serán preferidos á igualdad de puntos los de mas edad, y á igualdad de edad los huérfanos. 3.ª Formulada la lista general de esta manera, serán propuestos al Gobierno para el ingreso, el número marcado en cada convocatoria, á partir del primero de la lista; y los demás individuos, aunque hayan obtenido notas de aprobacion, quedan sin derecho alguno al ingreso, y para tener entrada necesitan presentarse en nuevo exámen de concurso. 4.ª Los exámenes no podrán suspenderse para continuarlos el dia siguiente con el mismo individuo, ni podrá durar este exámen mayor tiempo que el de ocho ó nueve horas, sin perjuicio de dar al alumno el descanso que se juzgue necesario. Si para ello se necesita subdividir mas los ejercicios ó examinar menor número de individuos, se hará de esta manera. 5.ª Podrá ser examinado del primer año académico cualquier aspirante que haya sido aprobado en las materias de ingreso con nota de muy bueno y solicite hacerlo de los que constituyen aquel, sujetándose á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo menos la nota de «bueno» por unanimidad en todas las materias del curso. 6.ª Los exámenes de ingreso se verificarán por cuatro profesores bajo la presidencia del primero ó segundo jefe de la Academia, que tendrá voz y voto; uno de estos profesores será de las asignaturas del primer año que vayan á cursar los examinandos. 7.ª Los cursos académicos empezarán en 1.º de Setiembre y terminarán en 30 de Junio, en cuya época darán principio los exámenes finales. No habrá mas vacaciones durante el curso que las de Navidad, desde el dia 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero siguiente, ambos inclusive, y desde el miércoles santo hasta el primer dia de Pascua de Resurreccion, dándose como premio á los que tengan buenas notas de aplicacion. 8.ª Los exámenes de años de las Academias se verificarán por tres profesores y se verificarán por papeletas de la manera indicada en la regla segunda. 9.ª Los exámenes se harán en tantos ejercicios separados como clases haya en cada año. Los reprobados en uno solo de los ejercicios no ganarán el año, aunque sean aprobados en los demás. 10. Los alumnos que no sean aprobados en los exámenes de fin de curso, podrán repetir el mismo estudio en el siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de mala conducta y desaplicacion notoria. Si de nuevo fueran reprobados, serán despedidos de la Academia, y lo mismo se hará, sin esperar el exámen de fin de año, si durante este curso repetido dieren muestras de notoria desaplicacion ó mala conducta. 11. El alumno que haya estado enfermo mayor tiempo que el de 30 dias seguidos ó 50 alternados, tiene derecho á una próroga que será hasta 1.º de Setiembre; y si no obstante se presenta á exámen con sus compañeros, no le quita esta circunstancia el derecho á examinarse segunda vez, con la próroga que el Reglamento le concede, pues indica el buen deseo que le anima al verificarlo. 12. El alumno que se halle enfermo cuando le corresponda examinarse, podrá verificarlo al terminar estos si se halla restablecido; en caso contrario se le dará próroga, siempre en el supuesto que sea reconocidamente cierta la enfermedad por reconocimiento facultativo; si no resultase aprobado, quedará sujeto á los efectos reglamentarios. No se dará nueva próroga al que no se presente en 1.º de Setiembre. 13. El alumno que sin estas causas, ó por hallarse con licencia por asuntos propios, no se presentase al acto del exámen, se entiende que renuncia á él, y queda sujeto á la pérdida de año y prescripciones reglamentarias. 14. El alumno que pidiese la separacion de la Academia por convenir á sus intereses, por enfermedad ú otras causas, no podrá volver á ingresar en ella sino mediante nueva presentacion en exámen de concurso. El que sea separado de una Academia, no podrá ser admitido en la misma, ni aun en estas condiciones. 15. Los ejercicios prácticos y doctrinales de la parte militar se verificarán en las tardes de las vísperas de los dias festivos de todo el año. A los alumnos de nuevo ingreso en las Academias, desde luego deberá enseñárseles diariamente la instruccion del recluta y compañía en los meses de Setiembre y Octubre. 16. No debiendo tomar las armas los alumnos de las Academias mas que para la instruccion reglamentaria y ejercicios prácticos, queda prohibida toda asistencia con ellas á formaciones, procesiones y otros actos, ya sea en totalidad, ya sea parcialmente ó en piquete; y únicamente formarán cuando SS. MM. lleguen á visitar sus establecimientos, en los cuales les darán las guardias que correspondan, reservándose el Gobierno disponer para casos extraordinarios. 17. Los Directores de las armas pueden conceder la separacion de la Academia á los alumnos que lo soliciten, dando

cerlo si no lo creen conveniente, segun Real órden de 21 de Enero de 1880 (36).

17. En Real decreto de 1.° de Mayo de 1875 (37), al paso que se orga-

---

cuenta al Gobierno del motivo que alegan. 18. Será de abono á los alumnos para su tiempo de servicio, el número de años que hayan estado cursando en cada Academia. 19. Las pensiones de gracia que vayan quedando vacantes, se adjudicarán por órden de antigüedad en la lista general de aspirantes que se haya formado por años. 20. Disponiendo las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1876 y 11 de Marzo de 1878 las cantidades que han de sufragar los alumnos para entretenimiento de la Academia, bajo ningun pretesto se les hará descuento ni cargo en este concepto sobre sus asistencias y haberes, sea cualquiera el motivo, como no sea el de desperfectos que haga cada uno en enseres y efectos. A los alumnos de la clase de tropa se les abonará el haber y pan que por su clase les corresponda, exceptuados los declarados soldados despues del ingreso en las Academias, puesto que no se les asigna cuerpo. 21. Los alumnos que no hayan cumplido los 17 años de edad al terminar sus estudios, serán propuestos para el empleo que les corresponda como sus demás compañeros; pero quedarán agregados en las Academias respectivas con el goce de su sueldo hasta cumplirla, en cuyo caso se incorporarán en el puesto que en su promocion les corresponda. 22. No se hará variacion alguna en los libros de texto para las convocatorias de alumnos sin haberlas anunciado antes en los programas de convocatoria con dos años de anticipacion y prévio el consentimiento del Gobierno, á fin de que pueda el público tener de ello conocimiento. 23. En el mes de Febrero de cada año pedirán los Directores generales permiso para las convocatorias de alumnos, expresando la época fija del concurso y el número de alumnos que desean convocar; al mismo tiempo acompañarán un ejemplar del programa que ha de publicarse para el concurso. 24. Se suprimen los exámenes generales que establecen los Reglamentos de las Academias de ingenieros y caballería, despues de los finales del último curso reglamentario. 25. Continuarán en vigor los Reglamentos y Reales órdenes aclaratorias, en cuanto no se opongan á estas disposiciones.—Madrid 30 de Diciembre de 1879.

(36) S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer, como medida general en todas las Academias militares, que los alumnos ingresados en ellas por cualquier motivo, despues de empezado el curso, si optan al exámen del año en concurrencia con sus demás compañeros de clase, sufrirán las consecuencias reglamentarias como si hubieran ingresado en tiempo oportuno; no siguiéndoles perjuicio si dejan de presentarse á exámen, sirviéndoles solo de ventaja ganar el siguiente.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Enero de 1880.—Echevarría.

(37) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Queda derogada la órden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de infantería para todos los efectos de organizacion y contabilidad como un batallon de cazadores, conservando, sin embargo, la subdivision de compañías para su régimen interior.—Art. 2.° Las Academias de Estado Mayor del ejército, artillería, ingenieros, caballería y Administracion militar, continuarán con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente decreto.—Art. 3.° En todas las Academias se seguirá extrictamente el plan de estudios marcado en sus Reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteracion ni reduccion alguna sin que preceda propuesta motivada, y Real órden de aprobacion.—Art. 4.° La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16 á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con solo 15 años, siempre que reunan las demás circunstancias que los Reglamentos previenen.—Art. 5.° En ningun caso se podrá ejercer el empleo de alférez de ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.—Art. 6.° En todas las Academias militares se denominarán alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominacion de cadetes que hoy se usa en las de infantería y caballería.—Art. 7.° A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de infantería y caballería.—Art. 8.° Desde la próxima convocatoria, los alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno; continuando, sin embargo, los actuales cadetes de infantería y caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.—Art. 9.° Para atender á

nizaron las Academias de Infantería, Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administracion militar, se crearon pensiones de gracia para atender á la educacion de los hijos de militares. Las reglas y trámites para obtener estas pensiones de gracia, se determi-

---

la educacion de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuacion se detallan: *De á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra*: 40 en la Academia de infantería; 16 en la de caballería; 90 en la de artillería; 6 en la de Administracion militar; 5 en la de ingenieros y 4 en la de Estado Mayor del ejército. *De una peseta cincuenta céntimos para hijos de jefes y oficiales*: 90 en infantería; 35 en caballería; 24 en artillería; 18 en Administracion militar; 15 en ingenieros y 12 en Estado Mayor. *De una peseta para hijos de oficiales generales*: 16 en infantería; 6 en caballería; 4 en artillería; 3 en Administracion militar; 3 en ingenieros y 2 en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán tambien los huérfanos. El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.—Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior, se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expediente justificativo, que elevará á la real aprobacion el Director general del arma respectiva.—Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.—Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen marcado en los respectivos Reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.—Art. 13. Los derechos de matrícula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los alumnos pensionados.—Art. 14. El jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.—Art. 15. El personal de la de infantería lo constituirán un brigadier Director, un coronel jefe de estudios, un teniente coronel jefe del detall, un comandante primer profesor, el número de capitanes profesores y tenientes ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.—Art. 16. Los cargos de Director, jefe de estudios y jefe del detall serán de libre eleccion. Las plazas de profesores y ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de infantería, caballería y Administracion militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.—Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado, será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero. Las recompensas se concederán en el órden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales y empleo.—Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa, se hallase ya el profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.—Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda, en el órden que queda establecido.—Art. 20. El profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato y al tercero otra cruz.—Art. 21. En ningun caso se podrán recibir mas de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él mas de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.—Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se conceden por el profesorado, se podrán permutar por la de Cárlos III ó Isabel la Católica, á solicitud de los interesados.—Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias, y los profesores de la clase de coroneles, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.—Art. 24. Los actuales profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.—Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de infantería por órden de 26 de Marzo de 1874, y solo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24,000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes. Para material de la Academia de caballería se consignarán 10,000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.—Art. 26. Los alumnos que se distingan muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán

naron en Real órden de 7 de Setiembre del propio año (38), modifi-

recompensados al concluir la carrera con una espada, rewolver, libros ó Instrumentos útiles á la profesion, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener mas de tres alumnos en cada promocion de infantería y uno en las de las otras Academias.—Art. 27. La Academia de infantería se trasladará á Toledo y la de Administracion militar á Ávila, en el mas breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los ayuntamientos de ambas capitales.—Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar, en cuanto sea posible, despues de oir á los Capitanes generales respectivos.—Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Mayo de 1875.—Jovellar.

(38) Excmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) uniformar en lo posible en todas las Academias militares, el modo y forma como se deben componer y tramitar los expedientes de los alumnos ó aspirantes para acreditar el derecho á las pensiones que determina el artículo 9.° del Real decreto de 1.° de Mayo último, manera en que estas deben ser adjudicadas entre los que han acreditado el referido derecho y causas por las que pueden perderse, así como dictar reglas aclaratorias al mencionado Real decreto; en vista de lo informado acerca del particular por los respectivos Directores generales, se ha servido disponer lo siguiente: 1.° Los alumnos ó aspirantes que se crean con derecho á disfrutar las pensiones de gracia que determina el art. 9.° del Real decreto citado, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del mismo, y en su defecto de la Real órden del último empleo los que sean hijos de jefes y oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado expedido por la Administracion económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma, sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre si son huérfanos, y si hubiese muerto en funcion de guerra ó de resultas de herida recibida en ella, copia de la órden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de buena conducta del interesado cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia. Dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la respectiva Academia, el cual despues de revisarlos y clasificarlos los pasará al Director general, para que éste con su informe los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.—2.° Para la adjudicacion de las pensiones de gracia y por primera vez, se formarán tres listas de los que tengan derecho á disfrutarlas, para cada uno de los años académicos en que esté dividida la enseñanza. uno por cada categoría, en las que serán incluidos los alumnos de cada año, incluso el preparatorio, donde lo haya, por preferencia de censuras que hubiesen obtenido en el exámen final del año ó curso anterior y los del preparatorio ó primer año las del exámen de ingreso; numerando los de cada categoría segun el órden de preferencia ya dicho, con arreglo al que se adjudicarán las pensiones en el número proporcional que á cada año corresponda. Del resto de los alumnos de que se trata, que en todos años quedasen sin poder obtener pension se formará una sola lista por cada categoría, figurando en cabeza de ella los del año más adelantado y así sucesivamente, siendo los últimos los del último ingreso, y segun esta lista general se irán adjudicando las pensiones que vayan vacando en todos los años por el órden con que figuren, con la sola excepcion de las vacantes que ocurran por el ascenso á alférez de los del año más adelantado, las que se proveerán en los que ingresen en el inmediato concurso. En inteligencia que no se incluirán en estas listas ninguno que por cualquier concepto cobre pension ó sueldo por el Estado, y que á igualdad de notas será preferido el mas antiguo en los años académicos y el de mas edad de los aspirantes ingresados del último concurso. Si algun alumno que se hallase disfrutando alguna de las pensiones de una peseta ó de una y cincuenta céntimos adquiriese derecho á la de dos, podrá concedérsele, incluyéndole en la lista correspondiente para cuando le corresponda ocupar vacante, y entre tanto seguirá en el goce de la pension que se hallaba disfrutando. 3.° Las pensiones no podrán disfrutarse por mas tiempo que el reglamentariamente designado en las Academias para obtener ascenso, y solo en caso de pérdida de un curso ó año por causa de enfermedad justificada que durase por lo menos un mes, no se contará este plazo para los efectos indicados. 4.° Los alumnos perderán el derecho á seguir

cada por otras de 11 de Agosto (39) y 30 de Setiembre de 1879 (40).

18. En el Real decreto de 19 de Marzo de 1876 (41), se declaró ilimitado el número de pensiones en las Academias militares para los huérfanos de los fallecidos en acciones de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en las mismas. Acerca el particular, ténganse presentes además las siguientes disposiciones: 1.ª En 26 de Junio de 1876 (42) se declaró

---

disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso, por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico, por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y, por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos los casos la privacion de aquel derecho será á propuesta de la Junta de profesores de la Academia, prévio el expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general respectivo. 5.° Están comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 1.° de Mayo último, no solo los hijos de los jefes y oficiales generales y particulares del ejército, sino tambien los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y excluidos los hijos de jefes y oficiales cuyos padres hubiesen pasado ó pasaren á otra carrera del Estado. 6.° Tienen tambien derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, jefes y oficiales de la armada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1875.—P. de Rivera.

(39) Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 16 de Julio último, se ha servido resolver que las pensiones que disfrutan los alumnos de la Academia del arma de su cargo, segun lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 1.° de Mayo de 1875, se adjudiquen en lo sucesivo por el órden de las listas formadas segun las prescripciones de la Real órden de 7 de Setiembre siguiente, quedando sin efecto la excepcion consignada en el párrafo segundo de la misma órden, por la que se disponia que las vacantes por el ascenso á alféreces se proveyesen en los que ingresasen en el concurso inmediato á dicho ascenso.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Agosto de 1879.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(40) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 del actual, solicitando se hagan extensivos á la Academia de alumnos del arma de su cargo los efectos de la Real órden de 11 de Agosto último, dictada para la de infantería, sobre el modo de adjudicar las pensiones de gracia dentro del establecimiento; S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto por V. E. en su citada comunicacion, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E., disponiendo que en lo sucesivo tanto en esa Academia como en todas las demás del ejército, se observe para la adjudicacion de dichas pensiones lo dispuesto en la citada Real órden de 11 de Agosto último, y de cuya superior disposicion se incluye copia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(41) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.° de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra será ilimitado.—Art. 2.° Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntarios, en los movilizados y empleados civiles, hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.—Art. 3.° Se amplía á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.° de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.—Dado en el campamento de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(42) Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de informe fecha 7 del actual, sobre abono de pensiones en las Academias militares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los beneficios que concede el Real decreto de 1.° de Mayo de 1875 sobre pensiones de gracia en las Academias citadas, á los hijos de jefes y oficiales del ejercito y sus asimilados, se hagan extensivos á los hijos de estos que al ingresar en las mismas proceden del ejército, por haberles tocado la suerte de soldados ó hubieran sentado plaza; pero cesando desde que les corresponda aquella, el disfrute del haber, segun dispone la Real órden de 3 de Enero de este año.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Junio de 1876.—Ceballos.

con derecho á pension académica á los individuos de tropa, hijos de jefes y oficiales. 2.ª En 10 de Diciembre de 1875 (43) se dictaron reglas para el pronto despacho de los expedientes declarativos del derecho á este beneficio. 3.ª En 7 de Setiembre de 1875 (44) se fijaron los casos en que se pierde el derecho á la pension, lo que confirma y aclara la de 15 de Diciembre de 1876 (45). 4.ª Los alumnos de las Academias militares, pensionados como hijos de jefes, continúan disfrutando la misma pension, aunque sus padres asciendan á oficiales generales, segun lo dispuesto en Real órden de 19 de Agosto de 1882 (46). 5.ª En otra Real órden de 20 de Febrero de 1876 (47) se declaró que estas pensiones no

---

(43) En vista de la comunicacion de V. E. de 1.° del actual, consultando que plazo debe marcarse á los alumnos de la Academia del cuerpo de su cargo que no han presentado hasta la fecha las documentadas instancias en solicitud de las pensiones que para los mismos concede el Real decreto de 1.° de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G,), tomando en consideracion el perjuicio que esta tardanza ocasiona á la mayor parte de los alumnos, se ha servido disponer que desde luego y en la forma prevenida deben de resolverse los expedientes presentados por cada uno de los interesados, solicitando se les declare con derecho á pension, de manera que al dar principio los cursos académicos puedan adjudicarse estas á los que tengan mejores condiciones entre los que se les haya concedido opcion. Pero que si despues de esto se presentaran otras instancias de individuos solicitando igual derecho y las plazas marcadas estuviesen cubiertas, no por eso deberá negárseles si lo tienen, por mas que hayan retardado el hacerlo valer; y como quiera que en semejante caso tampoco es justo despojar del expresado beneficio á los que ya lo estuvieran disfrutando, para darlo al nuevo pretendiente, deberán estos entrar en el número que les corresponda por sus notas de exámen. entre los aspirantes á vacantes de ellas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(44) Véase la nota 38, pág. 220.

(45) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 9 de Noviembre último dirigió á este Ministerio el Director general de infantería consultando si debe de privarse del derecho de pension á los alumnos de la Academia del cuerpo de su cargo que pierdan curso, con arreglo al art. 4.° de la Real órden-circular de 7 de Setiembre de 1875, así como que sean expulsados de la misma aquellos que hayan demostrado notoria desaplicacion y mala conducta, prévia la formacion del oportuno expediente y propuesta de la Junta de profesores, puesto que parece hay contradiccion entre lo preceptuado en aquella Real órden y lo que expresa el art. 68 del Reglamento de infantería, que previene que el alumno que pierda un año, podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicacion, si bien no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal dos años seguidos. En su consecuencia, considerando S. M. el Rey (Q. D. G.) que no existe contradiccion alguna, y en caso, solo procede una ligera aclaracion, se ha servido resolver como regla general para todas las Academias militares: 1.° Que la pérdida de pension á que se refiere el art. 4.° de la Real órden citada de 7 de Setiembre de 1875, se entienda al caso combinado de pérdida de curso por notoria desaplicacion y mala conducta del interesado cuando por circunstancias excepcionales se le permita repetir el curso y no le sea aplicado el expresado art. 68 del Reglamento. 2.° Que los que pierdan el curso sin estas circunstancias, continúen en el goce de la pension, pero sujetándose á lo que previene el art. 3.° de la citada Real órden, y por tanto cesando en el percibo de la pension al cumplir el tiempo reglamentario de Academia para obtener ascenso, aunque tuviera que permanecer todo el año en la misma.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1876.—Ceballos.

(46) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 del actual, consultando si los alumnos de las Academias militares pensionados como hijos de jefes, segun lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Mayo de 1875, han de cambiar de pension si sus padres ascienden á oficiales generales; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. E., se ha servido resolver como medida general, que los indicados alumnos continúen en el disfrute de la pension á que tenian derecho á su ingreso en la Academia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(47) En vista de la comunicacion fecha 7 del actual que V. E. dirigió á este Ministerio dando cuenta que el alumno de la Academia del arma de su cargo, D. Eulalio Zavala y Gi-

eran incompatibles con las de orfandad. En 3 de Abril (48) se dió derecho á la pension que nos ocupa, á los huérfanos de la clase de tropa. Y 7.ª Los alumnos de todas las Academias militares que disfruten pension de gracia, como hijos de militares muertos en campaña ó de sus resultas, continuarán en el goce de dicha pension, aunque pierdan año, segun lo dispuesto en la Real órden de 28 de Setiembre de 1881 (49).

19. Relativamente á las pensiones á que tienen derecho los hijos de oficiales pertenecientes á la Academia de Administracion militar, se hicieron en Real órden de 3 de Enero de 1876 (50) algunas aclaraciones,

---

menez, gozaba á un mismo tiempo de dos pensiones, y que en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 7 de Setiembre anterior, se le ha hecho optar solo por la de gracia de la Academia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se diga á V. E. que con arreglo á la Real órden de 31 de Octubre próximo pasado, no es incompatible la pension que el interesado disfruta como huérfano, y que tal vez partirá con su familia, con la que le corresponda por la Academia; y que si bien la Real órden de 7 de Setiembre anterior que V. E. cita, expresa que no se podrá tener derecho á esta pension percibiendo otra por el Estado, tambien la posterior de 3 de Enero del actual, en su regla cuarta, aclara esta disposicion; no cabiendo duda, segun dicha regla, que el citado alumno tiene derecho á seguir disfrutando la pension que tenia anteriormente. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta Real resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos á este que puedan presentarse en las Academias militares.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Febrero de 1876.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(48) Véase la nota 120, pág. 1217, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(49) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 del actual, consultando sobre el tiempo que deben disfrutar la pension de gracia los alumnos de la Academia del cuerpo de su cargo que la tengan como hijos de militares muertos en campaña ó de sus resultas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, como medida general para tales casos en todas las Academias militares, que siendo dichas pensiones en número ilimitado, y no causándose perjuicio de tercero, la pérdida de año en estos casos no debe ser obstáculo para continuar en el goce de aquellas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Setiembre de 1881.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(50) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 11 de Diciembre anterior, por la cual propone á los alumnos de la Academia del cuerpo de su cargo á quién debe de adjudicárseles las pensiones que para la misma determina la Real órden de 7 de Setiembre anterior; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.° Aprobar la adjudicacion de las 18 pensiones de 1 peseta 50 céntimos y de las dos de 1 peseta á favor de los alumnos que expresa la relacion adjunta; no procediendo la aprobacion de la tercera de las últimas á favor del alumno D. Eusebio Sanz, ínterin no la solicite y presente los documentos reglamentarios para acreditar su derecho. 2.° Que no es posible adjudicar, por no haber plazas con derecho á ellas, las seis pensiones de 2 pesetas á los que resulten de mas con la de 1 peseta 50 céntimos y no tienen vacante, por lo violento que es, entre otras consideraciones, el quitárselas á estos individuos cuando haya aspirantes á ellas que se les declare con derecho á las mismas. 3.° Que el capitan retirado D. Gregorio Bragado, al desempeñar las funciones de su empleo en el cuerpo militar de órden público de esta provincia, no ha perdido su carácter de retirado, siendo precisamente su destino una comision del servicio que se da á los que tienen aquella circunstancia, y por lo tanto no le priva á su hijo D. Francisco del derecho de disfrutar la pension de 1 peseta 50 céntimos que puede corresponderle. 4.° Que los alumnos procedentes de la clase de tropa no tienen derecho á esta clase de pensiones, pues si bien la Real órden de 31 de Octubre último ordena que los individuos de la citada clase pueden disfrutar las pensiones de monte-pío militar que puedan corresponderles como huérfanos hasta los 24 años, y tambien se ha dispuesto que los alumnos que cobran pensiones de monte-pío puedan igualmente optar á la de su clase en la Academia, no es lo mismo el caso que se consulta, por no tratarse ya de una pension adquirida por derecho paterno como la de monte-pío militar, que puede estar distribuida entre mayor ó menor número de partícipes, sino de un haber personal que el interesado está percibiendo como soldado por derecho propio y como tal se ha declarado que siga subsistente para los de esta clase que siguen en las Academias militares, y por tanto están comprendidos en la prescripcion segunda de la Real órden de 7 de Setiembre anterior. 5.° Que el importe de estas

las que por su naturaleza son aplicables á toda clase de pensionistas.

20. Los alumnos que tienen derecho á la pension de trigo y aguinaldo por haber fallecido su padre en alguna de las posesiones de África, no le pierden por entrar en cualquiera Academia militar, segun Real órden de 14 de Octubre de 1859 (51).

21. Para ejercer el profesorado deben, así los que lo desempeñen en propiedad como sus ayudantes, disfrutar de la graduacion y demás circunstancias que previene la Real órden de 23 de Setiembre de 1879 (52), modificada por las de 29 de Marzo (53) y 6 de Noviembre

---

pensiones sea cargo al cap. 12, segun se resolvió al suprimirse los haberes á los cadetes de infantería por ser este el mismo capítulo á que tambien se cargan las asignaciones detalladas para sostenimiento de las Academias. 6.° y último. Que dando cumplimiento á lo ya prevenido, no se exija pago de matrícula á los alumnos que disfruten pension, por ser suficiente la asignacion anual y pago de matrícula del resto para sostenimiento de esa Academia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Enero de 1876.—Ceballos.

(51) Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D.ª María Manuela Perez, viuda de D. Gerónimo Cortés, capitan de infantería, solicitando que á su hijo D. Balbino, cadete en el colegio de aquella arma, se le continúe abonando la pension de trigo y aguinaldo que tiene señalada, acreditándosele la que ha dejado de percibir desde 1.° de Octubre de 1858; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido resolver, que á D. Balbino Cortés y Perez se le continúe abonando, como se solicita, la pension de media fanega de trigo al mes, con 30 rs. vn. por Natividad de cada año, hasta el 6 de Diciembre de 1860, en que cumplirá 17 años de edad, sin que sea óbice que se halle estudiando en el Colegio de cadetes de infantería; y declarar al propio tiempo que esta medida sirva de regla general para los que se encuentren ó puedan encontrarse en su caso, ya sea en el mismo Colegio, ó en cualquiera otro de las diferentes armas é institutos del ejército y armada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1859.

(52) Excmo. Sr.: Con objeto de que el profesorado de las Academias tenga la necesaria práctica del servicio en sus cuerpos respectivos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se destinen de profesores á las Academias militares ningun capitan que por lo menos no esté en el segundo tercio de la escala de su cuerpo, ni de ayudante de profesor á ningun teniente que por lo menos no lleve dos años de empleo en el mismo. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que al ascender los capitanes profesores á comandantes, puedan continuar en las Academias con el nuevo empleo, si sus servicios fueran en ellas convenientes y no tuviesen cumplido el segundo plazo reglamentario.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1879.—Campos.

(53) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que como consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 20 de Febrero último, dirigió á este Ministerio el Director general de Instruccion militar en 11 del actual, proponiendo las medidas mas urgentes que considera necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de 20 del expresado mes de Febrero referentes á la organizacion de la Academia general militar y Direccion general de su cargo; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el mencionado Director general de Instruccion, se ha servido resolver que, sin perjuicio de determinar con mas amplitud sobre este asunto, se observen desde luego las reglas siguientes: 1.ª El nombramiento de profesores de las Academias de artillería, ingenieros, Estado Mayor y Administracion militar deberá hacerse por este Ministerio á propuesta del Director general de Instruccion militar, el cual, cuando ocurra una vacante, prevendrá al de la Academia respectiva que reuna la Junta de profesores, á fin de que designe en terna á mayoría de votos los que considere mas aptos para aquel cargo. El citado Director general pedirá, si lo considera necesario, al del arma á que estos pertenezcan, las hojas de servicios y expedientes personales de los comprendidos en la relacion formada por aquella Junta, y con estos antecedentes y las noticias que adquirirá por medio de los jefes y oficiales de la misma arma que sirvan en su dependencia, propondrá á este Ministerio los que juzgue mas convenientes, informándose este Centro de la Guerra, antes de resolver la propuesta, si los elegidos desempeñan en su arma ó instituto algun cargo ó comision que no puedan abandonar sin grave detrimento del servicio. 2.ª El cargo de profesor de las Academias de infantería y caballería se obtendrá, como hasta aquí, por medio de oposicion. 3.ª Cuando por haber cum-

de 1882 (54). Con respecto á la forma de cobrar sus sueldos los profeso-

---

plido un jefe ú oficial el tiempo reglamentario, ó por otra causa deba dejar de ejercer el cargo de profesor, será propuesto por el Director general de Instruccion militar á este Ministerio para que vuelva á continuar sus servicios en su arma ó instituto. 4.ª Cuando convenga introducir en la enseñanza de las Academias especiales cierta clase de instruccion, juzgada convenientemente en los cuerpos respectivos por virtud de adelantos hechos en otras naciones y estudiados por oficiales comisionados al efecto, los Directores generales de las armas y el de Instruccion militar se entenderán directamente sobre la mejor aplicacion de los estudios hechos. 5.ª Cuando los cuerpos especiales tengan escuelas prácticas, se entenderan de la misma manera los Directores generales sobre la oportunidad y conveniencia de la concurrencia de los alumnos de las Academias. 6.ª Siempre que los cuerpos tengan que dar informes facultativos ó de otra clase en que haya necesidad de hacer análisis ó ensayos químicos, para lo cual hay suficientes elementos en las Academias y convenga ilustrar la opinion de las respectivas comisiones, se entenderán de la misma manera entre sí los Directores generales. 7.ª Dispuesto en Real órden-circular de 21 de Febrero último lo conveniente referente á los alumnos que son soldados, el Director general de Instruccion se entenderá con las autoridades respectivas en todo lo que en ella se dispone para los Directores generales de las armas. 8.ª Las hojas de servicios de los alumnos, al ser promovidos para ingresar en los cuerpos, se remitirán á estos por el Director general de Instruccion, redactadas y cerradas en la forma conveniente. Y 9.ª El personal de tropa de cada Academia constituirá una fraccion que solo dependerá de la Direccion general de Instruccion en cuanto al servicio que preste. En todo lo demás dependerá del Director general de su arma ó instituto, con quien deberá entenderse el de la citada Academia en lo relativo á organizacion, haberes, contabilidad, armamento, vestuario, equipo, relevo y asuntos del mismo personal, etc. La Direccion general de caballería proveerá de ganado á la Academia de esta arma, del modo que lo hace actualmente. El ganado de las Academias de artillería, ingenieros, Estado Mayor, infantería y Administracion militar, se atenderá con el fondo de remonta que está asignado á cada una de ellas. El Parque de Segovia proveerá á la Academia de artillería del material de guerra necesario para la enseñanza.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1882.—Campos.

(54) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 30 de Setiembre último, exponiendo algunas consideraciones sobre el destino á la Academia del cuerpo de su cargo de los capitanes D. Antonio de Guzman y Galtier y D. Rafael Aparici y Puig, así como del informe emitido sobre el particular en 17 del actual por el Director general de Instruccion militar. Del contenido de ambos escritos se deduce que no está ni suficientemente clara ni lo preceptiva que es necesario, la Real órden de 29 de Marzo del año actual, estableciendo reglas para la mejor inteligencia de las Direcciones entre sí, pues mientras V. E. cree vulnerados sus derechos é invoca la Real órden de 23 de Setiembre de 1879, el Director general de Instruccion militar entiende que ha obrado dentro de sus atribuciones con arreglo á la Real disposicion antes citada, por lo que hace al capitan Guzman y manifiesta respecto al de igual clase Aparici, que no era él el llamado á informarse acerca del destino que desempeñaba. Deseoso S. M. de que se reproduzcan lo menos posible incidentes de esta naturaleza, que sin provecho alguno para el servicio solo pueden conducir á establecer rivalidades entre las diferentes Direcciones, cuando por el contrario, todas están igualmente interesadas en contribuir, salvando toda clase de obstáculos, al perfeccionamiento de la instruccion del ejército, y ayudando con todas sus fuerzas á este fin comun; teniendo en cuenta por otra parte, que si bien el capitan Guzman se encuentra en el último tercio de la escala, ocupa en él el primer lugar, y que el de igual clase Aparici no manifiesta V. E. esté desempeñando ningun destino especial, Considerando que el Director general de Instruccion militar no tiene medios de conocer el lugar que cada jefe ú oficial ocupa en la escala de su cuerpo, ni ninguna de sus circunstancias; y considerando que al establecer la Real órden de 23 de Setiembre de 1879 que los capitanes habrán de ocupar lugar dentro de los dos primeros tercios de la escala para poder ser nombrados profesores, era evidentemente en el deseo de que hubieran hecho el servicio de su clase en el cuerpo respectivo, lo que, dada la variacion de la escala, pudiera en casos determinados no conseguirse; se ha servido resolver, que sin perjuicio de quedar subsistentes los nombramientos de los capitanes de referencia para los cargos que se les asignaron por Real órden de 22 del mes último, se observen en adelante las reglas siguientes: 1.ª Queda derogada la Real órden de 23 de Setiembre de 1879 en la parte relativa á las circunstancias que deben reunir los capitanes para poder ser nombrados profesores, debiendo en su lugar entenderse que deben llevar dos años de antigüe-

res ascendidos, debe observarse lo dispuesto en Real órden de 23 de Mayo de 1881 (55). Por otra Real órden de 5 de Marzo de 1883 (56) se dispuso que se remitan á la Direccion general de Instruccion militar, relaciones de los oficiales que por su suficiencia, conducta intachable y condiciones de carácter, sean idóneos para el cargo de profesores.

22. En Real órden de 15 de Junio de 1874 (57), recordada por la de 30 de Diciembre de 1878 (58), y por último, en otra de 14 de Octubre

---

dad en el empleo del cuerpo y servicio peculiar del mismo, lo mismo que los tenientes para ser nombrados ayudantes, sea el que quiera el lugar que ocupen en la escala. 2.ª La regla primera de la Real órden de 29 de Marzo último, antes citada, se considerará modificada en el sentido de que será obligatorio en el Director general de Instruccion militar el pedir al del arma respectiva la hoja de servicio y expedientes personales de los oficiales que figuren en las propuestas para profesor hechas por las Academias; y que en este y en todos los casos en que se trate de cubrir destinos dependientes de la Direccion general de Instruccion militar se pida precisamente por este Ministerio al Director general del arma de que se trate, informe acerca de las circunstancias del interesado, y la conveniencia de que continúe ó no desempeñando el destino que sirva en su cuerpo ó comisiones de que pueda estar encargado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Noviembre de 1882.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(55) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 del actual, consultando la forma en que ha de hacerse la reclamacion de haberes á los profesores de la Academia de alumnos del arma de su cargo recientemente ascendidos al empleo de comandantes, y los cuales, segun lo dispuesto en real órden de 10 del actual, han de continuar prestando sus servicios en dicho establecimiento hasta terminar el actual curso académico, S. M. el Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de 25 de Junio de 1880 se ha servido disponer que los referidos sueldos se reclamen por las nóminas de comisiones activas en sus respectivos distritos, con cargo al cap. 8.°, art. 1.° del presupuesto, cuya disposicion servirá en lo sucesivo como de regla general para todos los casos de igual índole que puedan presentarse.—De Real órden, etc.—Dios etc.—Madrid 23 de Mayo de 1881.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(56) Excmo. Sr.: Consecuente á la comunicacion que con fecha 24 de Febrero último dirigió á este Ministerio el Director general de Instruccion militar; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Directores generales de infantería, caballería, Estado Mayor, artillería é ingenieros se ordene á los coroneles y primeros jefes con mando de cuerpo remitan á la brevedad posible y por conducto de sus respectivas Direcciones á la de Instruccion militar, relacion nominal de todos aquellos subordinados que en su concepto, y no solo por suficiencia probada, sino tambien por su conducta intachable y adecuadas condiciones de carácter, creyesen idóneos y á propósito para desempeñar el honroso cargo de profesor, expresando los que voluntariamente se prestan á llenar tan importante servicio, ora fuese en la Academia general, en las escuelas de aplicacion de sus armas respectivas ó en cualquiera ó determinado centro militar de enseñanza. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que respecto á los jefes y oficiales en situacion de reemplazo ó en comisiones activas del servicio se les autorice para que por conducto de los Capitanes generales respectivos puedan solicitarlo de dicho Director general de Instruccion. Asimismo se ha servido autorizar al mencionado Director para que en vista de dichas relaciones pueda reclamar de los respectivos Directores generales las hojas de servicios de aquellos que crea necesarios.—Dios, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1883.—Campos.

(57) Excmo. Sr.: Conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con lo expuesto por el Consejo de Estado al informar en pleno en 23 de Mayo próximo pasado sobre el proyecto de Reglamento para la Academia del arma del cargo de V. E., se ha servido resolver, como medida que la prudencia y extricta moralidad aconsejan, que los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército empleados en el profesorado, Direcciones generales de las armas y Ministerio de la Guerra, no puedan, bajo ningun pretexto, dedicarse á la preparacion de alumnos que pretendan ingresar en cualquiera de las Academias militares, como igualmente á repasar á los ya admitidos.—De su órden, etc.—Madrid 15 de Junio de 1874.—Zavala.

(58) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 14 de Agosto último dirigió á este Ministerio el Director general del cuerpo de Estado Mayor del ejército y plazas, soli-

de 1880 (59) se prohibió á los jefes y oficiales empleados en el profesorado, Direcciones generales y Ministerio de la Guerra el dedicarse á la preparacion de aspirantes á ingreso en las Academias militares.

23. Al efecto de armonizar las gratificaciones que se abonan á los jefes y oficiales profesores de las distintas Academias militares, se expidió la Real órden de 4 de Octubre de 1878 (60), en que se estableció una entera igualdad entre los profesores; en la inteligencia, que no se comprenden en estas disposiciones los médicos y capellanes de aquellos establecimientos á tenor de la Real órden de 6 de Mayo de 1879 (61).

---

citando se haga una aclaracion á la órden del Poder Ejecutivo de la República de 15 de Junio de 1874, referente á los jefes y oficiales que se dedican á la preparacion privada de aspirantes para Academias militares; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de guerra en 18 del actual, se ha servido disponer continúe subsistente en todos sus efectos el espíritu de la citada órden de 15 de Junio de 1874, que prohibe terminantemente que los jefes y oficiales del ejército empleados en el profesorado, Direcciones generales de las armas y Ministerio de la Guerra puedan, bajo ningun pretexto, dedicarse á dicha clase de enseñanza; siendo al propio tiempo su voluntad que aquellos oficiales que por la mente de dicha disposicion queden excluidos de esta medida, sean vigilados por sus respectivos Directores generales, á fin de que con este pretexto no desatiendan el servicio, siempre preferente de sus destinos militares.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1878.—Ceballos.

(59) A fin de cortar los abusos que para la enseñanza privada vienen cometiéndose por algunos jefes y oficiales del ejército, que no obstante las prohibiciones que marcan las disposiciones vigentes, se dedican á sostener Academias preparatorias; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga cumplir extrictamente por las autoridades competentes lo dispuesto sobre el particular en Real órden de 30 de Diciembre de 1878, y de cuya disposicion se adjunta copia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1880.—Fernandez San Roman.

(60) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que dirigió á este Ministerio el Capitan general de Cuba en 9 de Agosto último consultando sobre las gratificaciones de los profesores de las Academias de aquella Isla, considerando que no hay ninguna razon para que con iguales cargos varíen estos beneficios en los jefes y oficiales que los desempeñan en todas las Academias; S. M. el Rey (Q. D. G.), en su constante deseo de armonizar de una manera equitativa dichas gratificaciones en toda ella, y tomando por base las que están asignadas en la mayoría de las mismas, se ha servido disponer que en lo sucesivo los jefes y oficiales profesores de todas las Academias militares disfruten por igual las gratificaciones mensuales que se detallan en el adjunto estado, con cargo á la asignacion del material que cada una tiene asignada en su Reglamento.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1878.—Ceballos.

Estado numérico de las gratificaciones que en lo sucesivo han de percibir mensualmente los jefes y oficiales profesores de las Academias militares, con cargo á la asignacion del material de las mismas que cada una tiene asignada en sus Reglamentos.

CLASES.	*Pesetas.*	*Cénts.*
Director (brigadier ó coronel).	100	»
Subdirector ó jefe de estudios.	75	»
Jefe del detall.	75	»
Profesores.	50	»
Ayudante del profesor.	37	50

NOTA.—En las Academias de Ultramar disfrutarán sus profesores iguales gratificaciones, con el aumento consiguiente de real fuerte por sencillo.—Madrid 4 Octubre 1878.—Ceballos.

(61) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Abril último, consultando si á los médicos afectos á la plantilla de la Academia de alumnos del arma de su cargo debe abonárseles la gratificacion mensual en la misma forma que se hace á los profesores, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Octubre próximo pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver en general, para todas las Academias militares, que ni á estos ni á los capellanes corresponde gratificacion, debiendo atenerse extrictamente á lo dispuesto sobre este particular en la citada Real órden de 4 de Octubre anterior.—Dios, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1879.—Campos.

24. En el Real decreto de 1.° de Mayo de 1875, citado en el núm. 17, se fijaron las recompensas á que se hacen acreedores los profesores de las Academias militares, segun sus años de servicio; en la inteligencia, que al profesor que obtuviera cualquiera recompensa que no fuese el ascenso, se le empezaria á contar de nuevo el plazo de años de servicio, desde la fecha de aquella. En otra Real órden de 1.° de Mayo de 1879 (62) se declaró que las menciones honoríficas que obtuviesen los profesores de las Academias militares como premio de alguna obra militar que hubiesen publicado, no se cuentan como recompensas, para los efectos antes indicados, ni tampoco las gracias generales, segun expresa la Real órden de 21 de Marzo de 1881 (63).

25. Las permutas reglamentarias de recompensas obtenidas por años de profesorado, dispone la Real órden de 11 de Diciembre de 1880 (64) que se soliciten dentro los tres meses de la concesion de la gracia.

26. Por Real órden de 16 de Diciembre de 1881 (65) se dispuso que

---

(62) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 15 de Abril último cursó á este Ministerio el Director general de infantería, promovida por D. Emilio Peñuelas y Calvo, capitan profesor de la Academia de alumnos del arma de su cargo, renunciando la mencion honorífica que le fué concedida por Real órden de 2 de Noviembre próximo pasado, como premio al folleto que publicó, titulado *Proyecto de nueva táctica para la guerrilla de com pañía*, á fin de que esta gracia no le perjudique en su dia para optar á los beneficios que le correspondan por el profesorado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como medida general en todas las Academias militares, que las referidas menciones honoríficas que sus profesores puedan obtener por cualquier concepto no se les cuenten como recompensa para los efectos que previene el art. 19 del Real decreto de 1.° de Mayo de 1875.—De Rea órden, etc.—Madrid 1.° de Mayo de 1879.—Campos.

(63) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 28 de Febrero último dirigió á este Ministerio el Director general de infantería, consultando si las gracias generales que hayan obtenido los profesores de la Academia de alumnos con motivo del natalicio de la Infanta heredera les han de perjudicar para poder optar en su dia á las recompensas que pudieran corresponderles por el profesorado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Mayo de 1875; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como medida general para todas las Academias, que las expresadas gracias, en analogía con lo dispuesto en casos de igual naturaleza, no sirvan de obstáculo para obtener las que les pueden corresponde por el cargo que desempeñan, cuya medida se aplicará en lo sucesivo para todas las recompensas generales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1881.—Campos.

(64) En vista de la instancia que con fecha 20 de Octubre último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el teniente coronel graduado, comandante profesor de la Academia de alumnos del cuerpo de su cargo, D. Manuel Cabanyes y Olcinellas, en solicitud de que se le permute la cruz de segunda clase del Mérito militar blanca, que le fué concedida en Real órden de 27 de Junio de 1879, como primera recompensa al profesorado, por la encomienda de Isabel la Católica, libre de gastos, toda vez que en la indicada fecha se encontraba en posesion de otra igual, segun el Real decreto de gracias de 22 de Enero de 1878 S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la pretension del interesado, disponiendo que; con esta fecha se le signifique al Ministerio de Estado, como de Real órden lo verifico, á fin de que le sea concedida dicha encomienda en el concepto expresado, caducando por consiguiente la duplicada cruz del Mérito militar blanca de segunda clase que le fué otorgada por la expresada Real órden de 27 de Junio del año próximo pasado. Al propio tiempo se ha servido disponer, como medida general para todas las Academias, que esta clase de permutas reglamentarias, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 1.° de Mayo de 1875, se ha de solicitar dentro del plazo de tres meses, á contar desde la concesion de la gracia, en analogía con lo legislado para los demás empleos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1880.—El subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(65) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 5 de Noviembre último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el comandante del arma de su cargo D. Federico Ascension y Gonzalez, en solicitud de que se le destine en clase de profesor á la Academia de alumnos de la citada arma en la primera vacante que ocurra de su clase, toda vez que

cuando un profesor sea baja en una Academia militar por ascenso ó gracia general, sin haber podido obtener por esta razon las ventajas concedidas al profesorado, puede optar, sin las formalidades de oposicion, á la primera vacante de su clase que ocurra, para obtener la recompensa, correspondiente al plazo que estaba corriendo, sin que tenga derecho á otra. Véanse los números 28 y 29 en *Abono*.

ACADEMIA GENERAL MILITAR.—1. La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882 (1), empezará á funcionar en el concurso de 1883, rigiéndose por el Reglamento orgánico aprobado por Real órden de 5 de Marzo de este año (2).

---

desempeñando el expresado cargo en aquel establecimiento, fué baja con motivo de su ascenso por antigüedad al empleo que disfruta cuando solo le faltaban dos meses para obtener la segunda recompensa por el profesorado, segun prescribe el Real decreto de 1.° de Mayo de 1875; S. M. el Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta que si bien el interesado no se encuentra comprendido en las prescripciones de la Real órden de 23 de Setiembre de 1879 en que apoya su pretension, por haber sido expedida esta para los profesores de las Academias de los cuerpos especiales, se ha servido resolver que cuando se verifiquen estas bajas por causa de ascenso por antigüedad ó gracia general sin haber obtenido la primera ó segunda recompensa por el profesorado, podrán volver á la Academia en ocasion de primera vacante y sin concurrencia de nuevos opositores los que se hallen en dicho caso, si sus servicios fueran en ella convenientes, para optar á la recompensa del plazo que estaba corriendo como continuacion á este solo caso de su primer destino, pero sin que esta concesion les dé derecho á aspirar á mayor recompensa, modificándose en este sentido la regla 2.ª de la Real órden de 16 de Enero de 1879.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1881.

(1) Véase la nota 1, pág. 202.

(2) CAP. I.—ORGANIZACION. Art. 1.° La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instruccion comun á todos los oficiales del ejército y escuela preparatoria para ingresar, sin exámen, en las de aplicacion ó especiales de cada cuerpo ó arma.—Art. 2.° La Academia dependerá del Director general de Instruccion militar, y se organizará con el personal siguiente: Un Oficial General, Director. Un Coronel Jefe de estudios. Un Coronel, Jefe de contabilidad y servicio interior. Un Teniente Coronel, primer profesor. Un Teniente Coronel, Jefe del detal. Un Comandante profesor por cada compañía de alumnos; un Capitan por cada seccion; otro Capitan Ayudante, que será secretario de la Junta económica, y otro Ayudante, tambien Capitan, que será profesor de las clases de sargentos y cabos. El número de Capitanes profesores y Tenientes ayudantes de profesor, necesarios para completar el servicio de enseñanza y el de las compañías de alumnos. Un Capitan y tres Tenientes de infantería, encargados, respectivamente, del mando y servicio en la compañía que, para todo lo concerniente á contabilidad, administracion y policía, se formará con los ordenanzas de la misma arma, los músicos y los cornetas. Un Capitan y cuatro Oficiales subalternos del arma de caballería, que prestarán el servicio de su empleo en la seccion de ordenanzas, encargados del cuidado de los caballos pertenecientes á la Academia. Uno de los Comandantes, elegido anualmente, desempeñará el cargo de inspector de víveres y dependencias. Uno de los Capitanes profesores será cajero; otro, bibliotecario; y, todos, turnarán para el servicio de guardia. Uno de los Tenientes, ayudantes de profesor, será habilitado; otro, interventor de víveres; otro, encargado del almacen de efectos; y otro desempeñará el cargo de secretario en las Juntas facultativa y gubernativa. Un Capellan mayor. Un Médico mayor, dos primeros Médicos, y un segundo Farmacéutico del cuerpo de Sanidad militar. Dos profesores de equitacion: uno, con categoría de escuela, y otro, primer profesor. Un primer profesor veterinario. Dos profesores de esgrima, elegidos por concurso y nombrados por el Director general de Instruccion militar, á propuesta del Director de la Academia. Un profesor de gimnasia. El número de alumnos que se determine, segun las necesidades del servicio.—Art. 3.° Para el servicio de la enfermería habrá un sargento y doce soldados de las compañías de Sanidad militar. Art. 4.° Habrá el número de caballos necesarios para las clases de equitacion, y un tiro de mulas para cada uno de los carros reglamentarios.—Art. 5.° Para las necesidades del servicio, que no se refieran inmediatamente á la asistencia de los alumnos, destinará el arma de infantería un sargento primero y seis segundos, siete cabos primeros, nueve segundos y sesenta soldados.—Art. 6.° Para atender á la limpieza y cuidado de los caballos y guadarnés, destinará el arma de caballería: un

2. Segun el art. 1.º de dicho Reglamento, la Academia general militar es centro de la instruccion comun á todos los oficiales del ejército, y es-

sargento primero, dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un soldado por cada caballo, un forjador, dos herradores y dos trompetas.—Art. 7.º La música se compondrá de las plazas que asigna á un regimiento de infantería el Reglamento aprobado por Real órden de 7 de Agosto de 1875, y la banda de un cabo de cornetas, ocho cornetas y cuatro educandos.—Art. 8.º Para la decorosa asistencia de los alumnos y servicio mecánico en la Academia, y pagado por los fondos de esta, se nombrará el personal siguiente: Un mayordomo, un conserje y un jefe de escribientes. Ayudas de cámara, escribientes y sirvientes, en número bastante para atender al servicio de las oficinas, de los alumnos y á la limpieza de los dormitorios y dependencias de la Academia. Un cocinero mayor y los pinches necesarios. Los cargos de mayordomo, conserje y jefe de escribientes seran desempeñados precisamente por sargentos primeros licenciados del ejército. Las plazas de ayudas de cámara y escribientes se conferirán tambien á licenciados que hayan sido sargentos ó cabos en el ejército, y las de sirvientes á soldados licenciados.—Art. 9.º El Director de la Academia, el Coronel Jefe de estudios, el Coronel Jefe de contabilidad y servicio interior, el Teniente Coronel Jefe del detal, el Teniente Coronel primer profesor, los Oficiales profesores y ayudantes de profesor, y los individuos de tropa, disfrutarán los sueldos, gratificaciones de mando y haberes que por sus empleos les correspondan. Los alumnos percibirán las pensiones que se concedan á los huérfanos é hijos de militares, con arreglo á los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1875 y de 19 de Marzo de 1876.

CAP. II.—DEL DIRECTOR GENERAL.—Art. 10. El Director general de Instruccion militar, como jefe superior de la Academia, ejercerá sobre ella la autoridad que las Reales órdenes y disposiciones vigentes conceden sobre los cuerpos armados á los Directores generales respectivos: consagrará preferente atencion al constante progreso de la instruccion científico militar, y propondrá al Gobierno de S. M. las reformas que sean precisas en los programas de estudio y método de enseñanza, consultando, si lo juzga oportuno, á la Junta facultativa de la Academia.—DEL DIRECTOR DE LA ACADEMIA. Art. 11. Tendrá en la Academia la misma autoridad que un Coronel en su Regimiento, y las especiales facultades que le corresponden como director del establecimiento.—Art. 12. Cumplirá y hará cumplir las Ordenanzas, el Reglamento y órdenes superiores; comunicará oficial y directamente con el Director general de Instruccion militar, recibiendo y trasmitiendo sus órdenes, proponiéndole cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dándole cuenta mensual de las novedades dignas de atencion, y parte extraordinario de los asuntos graves ó urgentes; asistirá con frecuencia á las clases y ejercicios prácticos, corrigiendo las faltas que notare; presidirá las Juntas facultativa, gubernativa y económica, y los exámenes cuando lo tenga por conveniente.—Art. 13. Propondrá tambien al Director general de Iustruccion militar cuantas reformas juzgue conveniente introducir en los Reglamentos y plan de enseñanza, oyendo el parecer de la Junta facultativa en los asuntos referentes á la instruccion, y dando cuenta de lo propuesto por el Coronel Jefe de la contabilidad y las Juntas económica y gubernativa en lo relativo á la distribucion de fondos y castigos extraordinarios.—Art. 14. Prévia consulta á la Junta facultativa, indicará al Director general, en lista y por órden de preferencia, los jefes y oficiales aptos para cubrir las vacantes de profesor; propondrá el nombramiento de los profesores y maestros no militares, y remitirá relacion nominal de los sirvientes que nombre.—Art. 15. Remitirá al Director general relaciones nominales de los aspirantes, de los aprobados en los exámenes de ingreso, de los que alcancen plaza de alumno y de los que tengan derecho á pension reglamentaria; le dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada curso y de las consiguientes alteraciones que debe sufrir el cuadro de alumnos, y, en las épocas señaladas le remitirá toda la documentacion que enumera el Reglamento interior.—Art. 16. Corresponde al Director de la Academia proponer al Director general la distribucion del personal de profesores en las diversas clases de los cursos, y determinar la de los alumnos, y la formacion de tribunales de exámen.—Art. 17. Reunirá las Juntas facultativa y económica cuando lo previene el Reglamento y siempre que lo considere oportuno.—Art. 18. En lo relativo al régimen interior académico, no dependerá de la autoridad militar del punto en que se halle establecida la Academia; pero en el caso de que los alumnos hubiesen de salir con armas del establecimiento para ejercicios tácticos, pasará á dicha autoridad el oportuno aviso.—DEL CORONEL JEFE DE ESTUDIOS. Art. 19. Bajo la inmediata inspeccion del coronel jefe de estudios estarán la instruccion teórica de los alumnos, las clases prácticas y los ejercicios tácticos.—Artículo 20. Con la debida anticipacion, propondrá al director de la Academia la distribucion

cuela preparatoria para ingresar, sin exámen, en las de aplicacion ó especiales de cada cuerpo ó arma.

---

del personal de profesores y alumnos en las diversas clases de los cursos; le indicará los profesores á quienes corresponda formar parte de los tribunales de exámenes ordinarios y extraordinarios, sometiendo oportunamente á su aprobacion cuantas reformas considere necesario introducir en el plan de enseñanza teórica y en lo relativo á ejercicios prácticos. —Art. 21. Frecuentará todos los actos de la enseñanza, exigiendo á los profesores el puntual cumplimiento de las obligaciones, y parte diario, por escrito, de las novedades y castigos impuestos en las clases; y, á principio de mes, entregará á cada profesor la lista de los alumnos que deben concurrir á la clase respectiva.—Art. 22. Los registros generales de censuras, relaciones de turnos de exámenes y todos los documentos referentes á estudios, estarán encomendados á su cuidado y se redactarán con arreglo á los formularios que indique el Reglamento interior, en el cual se expresarán todos los pormenores relativos al cargo de este jefe, y á la relacion entre su oficina y la 'del coronel jefe de la contabilidad y servicio interior.—DEL CORONEL JEFE DE CONTABILIDAD Y SERVICIO INTERIOR. Art. 23. En todo lo relativo á contabilidad, tendrá en la Academia las mismas facultades y responsabilidad que los tenientes coroneles en los batallones de línea. Procurará la conservacion del órden, de la policía y de la disciplina en el establecimiento, corrigiendo las faltas que notase, fuera de las clases, y cuidará del entretenimiento del edificio y del material que no corresponda exclusivamente á la enseñanza, dando, al efecto, las órdenes que tenga por convenientes y haciendo cumplir las del Director.—Art. 24. Vigilará todos los actos del servicio, exigiendo de todos los jefes y oficiales pertenecientes á la Academia, el exacto cumplimiento de las obligaciones que les competen, y partes por escrito de todas las novedades que no se refieran exclusivamente á los estudios ó ejercicios prácticos, dando conocimiento al Director de cuanto sea digno de mencion y superior providencia.—Art. 25. Estarán bajo su inspeccion todos los almacenes y dependencias que no se relacionen especialmente con la instruccion teórica; y dependerá de su autoridad todo el personal de sirvientes.—Art. 26. Siempre que los alumnos tomen las armas, no siendo para ejercicios tácticos, que se consideran como clases prácticas, corresponderá el mando al coronel mas antiguo.—DEL TENIENTE CORONEL JEFE DEL DETAL. Art. 27. Dependerá inmediatamente del coronel jefe de contabilidad y comunicará con él directamente n todas las funciones de su cargo. Sus atribuciones en la Academia serán las que corresponden á los encargados del detal en los batallones de infantería.—DEL TENIENTE CORONEL PRIMER PROFESOR. Art. 28. Dependerá inmediatamente del coronel jefe de estudios; se encargará de la documentacion que se refiera á la enseñanza, y desempeñará todas las funciones que le señala el Reglamento interior.—DE LOS PROFESORES Y AYUDANTES DE PROFESOR. Art. 29. Las plazas de profesor y ayudante de profesor se proveerán en los jefes y oficiales que se hallen en uno de los casos siguientes: 1.º Haber terminado con aprovechamiento, en uno de los colegios ó Academias de infantería ó caballería ó en los especiales de los cuerpos facultativos, todos los cursos del respectivo plan de estudios entonces vigente. 2.º Haber conseguido, por oposicion, el cargo de profesor en las Academias de infantería ó caballería. Los que no se encuentren en alguno de los casos anteriores deberán acreditar su aptitud para la enseñanza en exámenes de todas las asignaturas que comprenden el programa de ingreso y el plan de estudios de uno de los cursos académicos.—Art. 30. Todos los jefes y oficiales que aspiren á desempeñar el cargo de profesor podrán solicitarlo en cualquier tiempo, y deberán verificarlo precisamente los que hayan de acreditar su aptitud en los exámenes indicados en el artículo anterior.—Artículo 31. Los profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, debiendo acomodar sus explicaciones á los programas y textos aprobados por el Director general de Instruccion militar.—Art. 32. El Director de la Academia á propuesta del Coronel Jefe de estudios, determinará los ejercicios prácticos que diariamente han de ejecutar los alumnos, bajo la direccion de los profesores y ayudantes de profesor de las clases teóricas correspondientes.—Art. 33. Un mes antes de terminar el curso, los profesores manifestarán por escrito al jefe de estudios, las observaciones que hubiesen hecho relativamente á la enseñanza, y propondrán todas las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instruccion de los alumnos.—Art. 34. Mensualmente, y por conducto del primer profesor, presentarán el presupuesto de los gastos corrientes que estimen oportunos para la enseñanza en sus clases respectivas. El expresado documento deberá ser autorizado por el jefe de estudios, antes de hacerse, en la forma reglamentaria, el abono de los gastos computados.—Art. 35. El profesor de menor categoría y antigüedad, entre los encargados de la misma asignatura, procurará la conservacion del material destinado á la

3. La organizacion de la Academia es la que expresan los arts. 2.° y siguientes del referido Reglamento.

4. Las vacantes de alumno se cubrirán por oposicion entre los aspi-

---

enseñanza en las clases correspondientes.—Art. 36. Redactarán las Memorias é informes que proponga la Junta facultativa y ordenen el Director ó el Coronel Jefe de estudios.—Artículo 37. Formarán parte de los tribunales de exámen, cuando se les ordene, y serán siempre examinadores en sus clases respectivas.—Art. 38. A fin de mes cada profesor entregará al Coronel Jefe de estudios un estado demostrativo de las notas de aplicacion, aptitud y conducta obtenidas por los alumnos en la clase de su cargo.—Art. 39 Los profesores ejercerán en sus clases igual autoridad que los capitanes en sus compañías, dictando las providencias que juzguen convenientes, dentro de esas facultades, y participándoselas diariamente al primer profesor para que lleguen á conocimiento del Coronel Jefe de estudios.—Art. 40. Los ayudantes de profesor serán agregados á las clases, á propuesta del jefe de estudios, y reemplazarán á los profesores en casos de ausencia ó enfermedad, teniendo iguales facultades y deberes que aquellos á quienes sustituyen.—RECOMPENSAS. Art. 41. Las recompensas por el servicio especial de la enseñanza, de las cuales disfrutarán los profesores de la Academia general serán las que señala el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.—Art. 42. Los ayudantes de profesor que asciendan al empleo de capitan, serán preferidos para cubrir las vacantes de profesor siempre que hayan acreditado la aptitud necesaria para el desempeño de tan importante cargo.—DEL BIBLIOTECARIO. Art. 43. El Director designará el capitan profesor que deba desempeñar el cargo de bibliotecario, y al cual se entregarán, bajo inventario, los libros y efectos de la biblioteca. El bibliotecario cumplirá este encargo especial, lo menos por dos años, y tendrá á sus órdenes un ayudante de profesor, segundo bibliotecario (que no será relevado hasta su ascenso á profesor).—Art. 44. El capitan bibliotecario y el ayudante segundo bibliotecario, cuidarán de todo lo concerniente á registros é índices de entrada y salida, y de la adquisicion ó venta de las obras que determine la Junta económica, á propuesta de la facultativa.—Art. 45. A fin de curso se remitirá á la Direccion general de Instruccion militar un estado de entrada y salida de libros en la biblioteca durante el año académico. Cuando se verifique el relevo de bibliotecario, se remitirá igualmente copia del acta de entrega. Ambos documentos serán intervenidos por el Jefe del detal y visados por el Director.—Art. 46. Todos los jefes y oficiales empleados en la Academia, podrán sacar, bajo recibo, una sola obra de las que existan en la biblioteca, debiendo solicitar autorizacion del Director, si necesitasen extraer más de un libro, ó conservarle en su poder mas de treinta dias.—Art. 47. El fondo general sufragará los gastos ordinarios y extraordinarios de la biblioteca con las cantidades que determine el Director general, en vista del presupuesto mensual que oportunamente le remitirá el Director de la Academia.—DEL PROFESOR ENCARGADO DEL MUSEO. Art. 48. Uno de los capitanes profesores estará encargado del museo en que se conserven todos los modelos, máquinas, material de enseñanza y objetos históricos que no estén encomendados á los profesores de las clases. El profesor á quien se confíe este cargo, propondrá al jefe de estudios la adquisicion de los objetos necesarios para la enseñanza, asi como lo que crea conducente para la mejor conservacion de los muebles y del local que ocupe el museo.—DEL CAPITAN CAJERO Y DEL TENIENTE HABILITADO. Art. 49. En la forma prevenida por la Ordenanza y para cada año económico, se elegirá un capitan profesor que desempeñará el cargo de cajero, y estará relevado de todo servicio, excepto el del profesorado; un teniente ayudante de profesor, para habilitado, y los suplentes de ambos.—DE LOS COMANDANTES ENCARGADOS DE LAS COMPAÑÍAS Y CAPITANES CON MANDO DE SECCION Y OFICIALES DE SERVICIO. Art. 50. Los alumnos de la Academia general militar se distribuirán en compañías y, cada una de estas, en secciones. Las primeras estarán mandadas por comandantes y las segundas por capitanes profesores. El nombramiento de unos y otros corresponde al Director general á propuesta del de la Academia. Art. 51. Los comandantes encargados del mando de las compañías, tendrán las mismas atribuciones que por Ordenanza corresponden á los capitanes, y las especiales facultades consignadas en este Reglamento. para corregir las faltas académicas cometidas por los alumnos.—Art. 52. Los ayudantes de profesor prestarán servicio en las compañías, á excepcion de los que ejerzan los cargos de habilitado, oficial de almacen é interventor de víveres.—Art. 53. Los comandantes se entenderán con los jefes de la contabilidad y del detal en lo referente al mando de las compañías, este les corresponde en los actos del servicio que no sean ejercicios tácticos.—DEL CAPITAN Y OFICIALES DE CABALLERIA ENCARGADOS DEL SERVICIO EN LA SECCION.—Artículo 54. Los caballos destinados á la clase de equitacion estarán al cuidado del personal de caballería que se expresa en el cap. I de este Reglamento. El capitan tendrá las faculta-

rantes que se presenten á los concursos anuales, segun determina el artículo 66 del citado Reglamento orgánico de 5 de Marzo de 1883, y reunan las circunstancias que enumera el art. 69 del mismo Regla-

---

des que le conceden los reglamentos en lo concerniente á disciplina, policía, contabilidad y administracion; los tenientes harán el servicio de semana en igual forma que lo practicarian en un regimiento de su arma, dependiendo unos y otros, en lo referente á este servicio, del coronel jefe de contabilidad y del jefe del detal.—DEL CAPITAN Y OFICIALES DE INFANTERIA ENCARGADOS DEL SERVICIO DE LA SECCION DE ORDENANZAS. Art. 55. El capitan tendrá las facultades reglamentarias en lo concerniente á disciplina, policía, contabilidad y administracion; los tenientes turnarán para el servicio de semana, como lo practicarian en un regimiento de su arma, dependiendo uno y otros, en lo referente á este servicio, del Coronel Jefe de contabilidad y del Jefe del detal.—Art. 56. El desempeño de cualquier cargo, excepto el de habilitado, no dispensará en modo alguno al que le ejerza, del cumplimiento de sus obligaciones como profesor ó ayudante de profesor.—DE LOS AYUDANTES. Art. 57. El Director propondrá al Director general dos capitanes de los destinados á la Academia, para desempeñar alternativamente las funciones de ayudante, con arreglo á Ordenanza y á las instrucciones especiales consignadas en el Reglamento interior.—DEL OFICIAL DE ALMACEN É INTERVENTOR DE VIVERES. Art. 58. Oyendo á la Junta gubernativa, el director propondrá al Director general para estos cargos á dos ayudantes de profesor, cuyas obligaciones determinará el Reglamento interior.—DEL MÉDICO MAYOR Y MÉDICOS PRIMEROS. Art. 59. Además de las obligaciones que reglamentariamente desempeñarian en los cuerpos del ejército tendrán la del reconocimiento facultativo de los aspirantes, y visitarán la enfermería de la Academia diariamente y por mañana y tarde; asistirán gratuitamente á los jefes, oficiales, personal de tropa y sirvientes del establecimiento y á sus familias, exceptuando las de los alumnos que no sean hijos de militar. Tanto para estos servicios como para el de la enfermería, turnarán y deberán sujetarse al órden y método que se establezca por el Reglamento interior.—DEL SEGUNDO FARMACÉUTICO. Art. 60, Estará encargado de la farmacia establecida en la Academia, y comunicará con el médico mayor en lo relativo á las medicinas que sean necesarias en la enfermería.—DEL CAPELLAN. Art. 61. Sus obligaciones en la Academia serán las que corresponden á los capellanes en los cuerpos del ejército.—DE LOS PROFESORES DE EQUITACION. Art. 62. Estarán encargados de las clases de equitacion, del picadero y de la doma de potros y caballos de la Academia, disfrutando por este concepto todas las ventajas que les concede el Reglamento de picadores del ejército. Asistirán puntualmente á las clases, siendo respetados en ellas por los alumnos, y darán parte de las faltas cometidas por estos, al Coronel Jefe de estudios.—DE LOS PROFESORES NO MILITARES. Art. 63. Solo en el caso de absoluta necesidad se nombrarán profesores no militares para ciertas clases especiales, siendo propuestos por el Director en la misma forma que los militares, y nombrados por el Director general.—Art. 64. Los profesores no militares asistirán puntualmente á las clases, procurando el mayor adelanto de sus discípulos, con sujecion al plan de enseñanza y á las órdenes del Coronel Jefe de estudios, con quien comunicarán directamente. Tratarán á los alumnos con la atencion debida y les exigirán respeto y consideracion, pudiendo amonestarles por las faltas que cometan y dando parte al profesor de servicio para que las castigue.—DEL VETERINARIO. Art. 65. El profesor veterinario estará encargado de la asistencia facultativa de todos los caballos pertenecientes á la Academia, cumpliendo lo que previenen el Reglamento económico del arma de caballería y el interior de la Academia.

CAP. III.—ALUMNOS. Art. 66. Las vacantes de alumno se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean *admitidos* por los tribunales de ingreso.—Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin exámen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobacion, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo, citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.—Art. 68. El número de plazas que se han de proveer por oposicion, se manifestará con la debida oportunidad. Al efecto, se anunciará la convocatoria para el concurso en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, acompañando los programas detallados de las materias que comprende el exámen, con especificacion de los ejercicios en que se dividirá y designacion de los libros de texto, en los cuales no se hará variacion alguna sin prévia autorizacion del Gobierno, anunciándola con seis meses de anticipacion.—Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son: 1.ª Ser ciudadano español. 2.ª Tener, en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18, los paisanos;

mento. Los aspirantes paisanos solicitarán la admision á concurso por medio de instancia al Director de la Academia, y los que pertenezcan á la clase militar dirigirán sus solicitudes con el propio objeto al Director

---

hasta 19, los que acrediten hallarse en posesion del grado de bachiller en artes, y, hasta 22, los que sean militares pertenecientes al ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años. 3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolucion que proceda. 4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad. 5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos. 6.ª No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza. 7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.—Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes: 1.º Acta de nacimiento del aspirante. 2.º Certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado. 3.º Cédula personal. Los hijos de militares acompañarán, además, á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real órden del último empleo si se hallase sirviendo en el ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el secretario de la misma noticiará á los aspirantes que hayan sido admitidos á exámen, las razones que se opongan á ello. Los interesados podrán acudir al Director general de Instruccion militar, si creyesen que no se les habia hecho justicia. Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instruccion militar, por conducto de sus jefes respectivos; estos cursarán las solicitudes, acompañando copia de la filiacion del aspirante y, prévio acuerdo de la Junta facultativa, el secretario de esta comunicará á dichos jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.—Art. 71. Las vacantes de alumno se adjudicarán, proporcionalmente al número de aspirantes, entre los hijos de militares y de paisanos; no pudiendo en ningun caso darse á los primeros menos de la mitad de aquellas si fuesen aprobados.—Art. 72. Los huérfanos de militares muertos en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados alumnos, aunque no les corresponda ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobacion en los exámenes de ingreso.—Art. 73. Los alumnos, hijos de paisano, pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias. Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de coronel, pagarán 1 peseta diaria, si no alcanzan pension; y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido. Los hijos de Oficiales generales abonarán 1 peseta diaria, ó 1 y 50 céntimos, segun hayan ó no obtenido pension. Los hijos de oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias. A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula.—Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán tambien, en Caja, 15 pesetas, de las cuales se les devolverán 5, mensualmente, para gastos particulares.—Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro, en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares. Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.—Artículo 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la poblacion donde se halle establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instruccion militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.—Art. 77. Los alumnos externos, únicamente satisfarán á Caja el importe de las matrículas, por trimestres adelantados.—Art. 78. A su ingreso en la Academia, presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacen.—PRENDAS DE UNIFORME. Ros con pompon para gala; levita negra,

general de Instruccion militar, por conducto de sus jefes respectivos, acompañando unos y otros aspirantes, segun su clase, los documentos que previene el art. 70 del referido Reglamento.

---

con tahalí; dos pares de pantalones encarnados; capote de abrigo; dos polacas, una de paño gris, cerrada, con una hilera de botones, y otra de lanilla, de la misma forma y color que la primera; gorra; espadin.—Ropa interior. Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos; doce pares de calcetines; seis pares de calzoncillos; cuatro sábanas de hilo; cuatro fundas de almohada de hilo; dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia; cuatro toallas de hilo, y además los efectos siguientes: dos mantas blancas, de lana; dos pares de guantes blancos, de hilo; dos pares de botinas, de becerro; cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno; libros de texto y efectos de dibujo y escritorio; un candelero de laton, arreglado á modelo; dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al alumno. Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de estos 15 pesetas, al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo: Un catre de hierro; un colchon; dos almohadas; un jergon; una colcha blanca; una cómoda-papelera; una silla ó banqueta; un correaje completo; dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa. Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravien ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.—Art. 79. Si algun alumno no hubiese satisfecho, al fin de un trimestre, las asistencias del inmediato, el jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriese un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separacion de la Academia.—Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicacion de infantería, caballería y Administracion militar, abonará el Estado las pensiones siguientes: 1.º 234 de 1 peseta y 50 céntimos, para hijos de jefes y oficiales. 2.º 43 de 1 peseta, para hijos de oficiales generales. 3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella. Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instruccion militar, en instancias, escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension que les corresponde. A estas instancias deberán unir los interesados: la partida de casamiento de sus padres, y, si el padre estuviese retirado, una certificacion de que sigue percibiendo sus haberes por la Administracion económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado. Los huérfanos acreditarán estas circunstancias, acompañando (además de los documentos antes expresados) la partida de defuncion del padre, y, si éste hubiese muerto en accion de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes. Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados, con la instancia, al director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instruccion militar, para la resolucion correspondiente.—Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas: una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos, por el órden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas, los de mas edad, y adjudicándoseles, por el indicado órden, las pensiones que haya vacantes por los dos precitados conceptos. Están comprendidos, entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado. Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la armada.—Art. 82. Las pensiones no se abonarán por mas tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de alférez. Esta regla no se aplicará á los huérfanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension, por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicacion del interesado; por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave. La privacion de pensio-

5. Los exámenes de ingreso versarán sobre las materias que determina el art. 86, y se verificarán con arreglo á los arts. 87 al 96.

6. Los alumnos serán filiados, jurarán la bandera y se les leerán las

---

nes se impondrá, á propuesta de la Junta gubernativa, ¡prévio expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instruccion militar.—Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.—Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de infantería, caballería y Administracion militar, continuará disfrutando la pension hasta ascender á alférez ú oficial tercero, si antes del ascenso no lo hubiera perdido con arreglo al art. 82. Los Directores de dichas Academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan. —Art. 85. Los aspirantes, admitidos á concurso, se presentarán en el dia que se les señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia. Si algun aspirante fuese declarado inútil, podrá sometérsele á nuevo reconocimiento practicado por otro médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En el caso de divergencia entre los facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto. Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del exámen; este se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.—EXÁMENES DE INGRESO. Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:—Primer grupo. Aritmética; traduccion del francés; dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.—Segundo grupo. Historia general; Historia de España; geografía universal; gramática castellana.—Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes.—Art. 88. Se dispensará de todo exámen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo: 1.º A los que acrediten hallarse en posesion del grado de bachiller. 2.º A los que presenten certificados de haber sido aprobados, en los institutos de segunda enseñanza, de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de psicología, lógica, ética y retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de *aprobado* en cada asignatura. 3.º A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de latin (1.º y 2.º años) y retórica. 4.º A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de latin é historia natural.—Art. 89. Los tribunales de exámen harán la conceptuacion relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del exámen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *desaprobado;* de 7 á 15, la de *bueno;* de 16 á 19, la de *muy bueno;* y á 20, la de *sobresaliente.* La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 3 la suma de notas parciales de los que hayan sufrido solo el exámen del primer grupo, y por 7 la de los demás. Los que resulten con el mismo número, se colocarán por el órden que indica el artículo anterior y, en último lugar, los que no hayan presentado certificados universitarios, prefiriendo entre aquellos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados; y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante mas joven. La nota mínima para optar á una plaza de alumno, será la de *bueno* por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.—Art. 90. El exámen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes: 1.º Dibujo. 2.º Traduccion del francés; aritmética. 3.º Historia general; historia de España; geografía universal; gramática castellana. El exámen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte. Los examinadores harán despues á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de alguna de las teorías explicadas.—Art. 91. Se constituirá el número de tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes. Cada tribunal estará compuesto por cuatro profesores ó ayudantes de profesor, bajo la inspeccion general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de estudios, del Coronel Jefe de la contabilidad, del Teniente Coronel primer profesor, del Teniente Coronel Jefe del detal ó del profesor mas antiguo entre los vocales nombrados. En cada tribunal serán permanentes el presidente y el vocal secretario. Diariamente será relevado uno de los vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes tribunales.—Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.—Art. 93. La duracion del exámen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que, á juicio del tribunal, no puedan ser juzgados en un dia, con-

leyes penales, quedando sujetos al Reglamento de la Academia y á las disposiciones de la Ordenanza, con arreglo á las cuales serán juzgados por las faltas y delitos militares y comunes que cometan. Podrán obtener

---

tinuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.—Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobacion en los ejercicios practicados. Pierden tambien el derecho á ser examinados, los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificacion facultativa, la imposibilidad de verificarlo: el Director los hará reconocer por uno de los médicos de la Academia, y, si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del dia siguiente á aquel en que termine el exámen de los demás. Los que estén enfermos, fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la autoridad local militar y, si no la hubiese, del alcalde.—Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el presidente y todos los vocales del tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso. El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumno, en lista y por órden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá tambien al Director general la relacion de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso. Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobacion.—Art. 96. Terminados los ejercicios del exámen, quedará cerrado definitivamente el concurso anual y por ningun concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumno anunciado en la convocatoria. Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del Reglamento, indicadas en el párrafo anterior. —Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumno, serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el dia 1.° de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese dia á cumplir los deberes que preceptúa este Reglamento y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados, serán juzgados con arreglo á Ordenanza.—Artículo 98. Prévio informe de la Junta facultativa y remision del acta correspondiente al Director general, el de la Academia nombrará, para el servicio de las compañías, sargentos primeros y segundos á los alumnos de los terceros cursos, y cabos á los del segundo que hayan demostrado mayor aprovechamiento, buena conducta y las condiciones de carácter necesarias para el mando. Se remitirán tambien á la aprobacion del Director general los nombramientos de los sargentos. Estos llevarán, como distintivo, galones de oro en cada manga, y los cabos galones de plata en la misma forma que los sargentos y cabos del ejército. Unos y otros desempeñarán en las compañías las funciones propias de sus empleos. Dentro de la clase será responsable del órden el sargento, cabo ó soldado alumno mas antiguo.—Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. Tambien lo será, sin esperar al exámen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicacion ó mala conducta, prévio informe al director de todos los profesores de las asignaturas que curse el alumno.—Art. 100. Los alumnos que pidan la separacion de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella mas que acudiendo á concurso de ingreso y obteniendo calificacion de *admitidos*.—Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separacion á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instruccion militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados; y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de reemplazos del ejército consigna.—Art 102. Los alumnos tomarán las armas para la instruccion reglamentaria, ejercicios prácticos, honores á SS. MM. cuando visiten la Academia, y en los casos extraordinarios que determine el Director general de Instruccion militar.—Artículo 103. Los alumnos tendrán ejercicios prácticos, en la forma que determine el director, á propuesta del coronel jefe de estudios.—Art. 104. La duracion de cada curso será desde 1.° de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.° de Julio. —PLAN DE ENSEÑANZA. Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general estudiarán en ella las asignaturas del primer curso académico siguiente:—*Primer curso*. Primer semestre. 1.ª clase. Álgebra elemental. 2.ª clase. Geometría elemental (1.ª parte). 3.ª clase. Orde-

su separacion de la Academia, á voluntad propia, con el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, quedando sujetos á la responsabilidad correspondiente para servir en el ejército con arreglo á la ley de reem-

---

nanzas, hasta las obligaciones del sargento de infantería inclusive; táctica de infantería, hasta seccion inclusive; leyes penales. Gimnasia; instruccion práctica militar. La clase de gimnasia y la instruccion práctica, serán alternadas. Segundo semestre. 1.ª clase. Física y química. 2.ª clase. Geometría elemental (2.ª parte). 3.ª clase. Instruccion de compañía; Ordenanzas, hasta las obligaciones del coronel inclusive; honores, tratamientos, órdenes generales para oficiales, honores fúnebres, rondas, santo y seña y guardias de plaza. Dibujo de Charlet y lineal; instruccion práctica militar. La clase de dibujo y la de instruccion práctica serán alternadas. A la terminacion de este curso pasarán á la Academia de aplicacion de Administracion militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobacion en los exámenes. Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes del primer curso. Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente—*Segundo curso.* Primer semestre. 1.ª clase. Trigonometría rectilínea; topografía. 2.ª clase. Geometría descriptiva; planos acotados; teoría del tiro; armas portátiles; material de guerra. 3.ª clase. Táctica de batallon; geografía militar de Europa. Dibujo topográfico; Prácticas de topografía; instruccion práctica de la táctica de batallon. La clase de dibujo, las prácticas de topografía y la instruccion táctica serán alternadas. Segundo semestre. 1.ª clase. Organizacion militar; higiene militar. 2.ª clase. Fortificacion; castrametacion; servicio interior. 3.ª clase. Geografía militar de España. Dibujo de croquis; esgrima. Las clases de dibujo y de esgrima serán alternadas. Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los primeros especiales para infantería ó caballería ó al siguiente—CURSO PREPARATORIO PARA ESTADO MAYOR, ARTILLERÍA Ó INGENIEROS. Primer semestre. 1.ª clase. Álgebra superior; geometría analítica de dos dimensiones. 2.ª clase. Historia militar de España y nociones de la de Europa. 3.ª clase. Táctica de brigada; formaciones y evoluciones de la caballería y artillería; táctica de las tres armas. 4.ª clase. Equitacion; ejercicios prácticos. Segundo semestre. 1.ª clase. Geometría analítica de tres dimensiones; geometría descriptiva. 2.ª clase. Guía del oficial en campaña; Reglamento de campaña. 3.ª clase. Perfeccion del francés. 4.ª clase. Equitacion; ejercicios prácticos: serán alternados, en los dos semestres la clase de equitacion y los ejercicios prácticos.—Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para infantería ó caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, artillería ó ingenieros se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.—Art. 107. El Director general de Instruccion militar manifestará al de la Academia, con la anticipacion necesaria, el número de aspirantes que pueden ingresar en los cursos especiales de infantería y caballería, y en el curso preparatorio para cuerpos facultativos. El director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios, colocándolos en una lista por el órden de preferencia qne indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo órden indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que desean pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada arma ó cuerpo.—Art. 108. Los aspirantes cuyas notas de aprobacion en primero y segundo cursos no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma si la hubiese. Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de infantería, caballería ó Administracion, y cuando estén definitivamente en posesion del empleo de alférez ú oficial 3.°, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.—Art. 109. Cualquier oficial de infantería ó caballería, cuya edad no exceda de 25 años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar, para ingresar en las carreras especiales, bajo las condiciones siguientes: Los que procedan de la mencionada Academia general, cursarán, desde 1.° de Enero á fin de Junio de cada año, las asignaturas de matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales y la de perfeccion del idioma francés. Los que tengan otra procedencia deberán examinarse préviamente de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría rectilínea por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán, el 1.° de Setiembre de cada año, en el curso preparatorio, dispensándose del conocimiento de las materias que comprende el citado curso (no comprendidas entre las ciencias exactas) á los que hayan hecho sus es-

plazos; y una vez separados de la Academia no podrán volver á ella sino acudiendo á concurso de ingreso y obteniendo calificacion de admitidos.

7. Podrán ser expulsados de la Academia los alumnos por desaplica-

---

tudios en la Academia de infantería de Toledo ó en la de caballería de Valladolid. Los oficiales indicados en los párrafos anteriores, podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio; pero deberán alcanzar notas de aprobacion en los exámenes que han de verificarse en la Academia general. Los oficiales de Administracion militar, menores de 25 años, podrán seguir tambien el curso preparatorio, pero habrán de examinarse préviamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia, y si tienen otra procedencia, de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo años de la Academia general, que no hayan estudiado en la de su cuerpo. Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instruccion militar seis meses antes de empezar dichos cursos.—Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio, ingresarán en el primero de la Academia de aplicacion respectiva, con el empleo personal de alférez.—Art. 111. Los alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, artillería ó ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de infantería ó caballería ó en el primero de Administracion, y al entrar en posesion de los empleos efectivos de alférez ú oficial tercero, se les concederá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafon se determinará por el resúmen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado. Los alumnos de uno de los cursos especiales de infantería ó caballería, podrán ingresar sin exámen en el correspondiente de la otra, en el 1.° de Administracion militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, artillería ó ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes. Los alumnos de Administracion podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de alférez, obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.—Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los cuerpos de Estado Mayor, artillería ó ingenieros, formarán un solo grupo que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras. Los que hayan elegido las de infantería ó caballería, ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.—Art. 113. Los alumnos de la Academia de infantería estudiarán el siguiente—CURSO ESPECIAL PARA INFANTERÍA. Primer semestre. 1.ª clase. Historia militar de España y nociones de la de Europa. 2.ª clase. Táctica de brigada; formaciones y evoluciones de la caballería y de la artillería; táctica de las tres armas. 3.ª clase. Guía del oficial en campaña; Reglamento de campaña. Equitacion; ejercicios tácticos de brigada: la clase de equitacion y la de ejercicios tácticos serán alternadas. Segundo semestre. 1.ª clase. Ferro-carriles y telégrafos; prolegómenos del derecho; Constitucion del Estado; procedimientos militares. 2.ª clase. Detal y contabilidad; literatura militar. 3.ª clase. Perfeccion del francés. 4.ª clase. Equitacion; ejercicios prácticos. Los alumnos aprobados en los exámenes de este curso especial, ascenderán á alféreces de infantería y pasarán, durante seis meses, á la Escuela de Tiro del arma, para completar y perfeccionar su instruccion práctica. Los alumnos que deseen ingresar en el arma de caballería, empezarán los estudios de ampliacion por el siguiente—CURSO ESPECIAL PARA CABALLERÍA. Primer semestre. 1.ª clase. Equitacion teórica (1.ª parte); obligaciones de las clases montadas. 2.ª clase. Táctica de caballería. 3.ª clase. Hipología. 4.ª clase. Prácticas: equitacion en cuadrilongo; limpieza de caballos; colocacion de armas, equipo y armamento; toques de clarin; reconocimiento y reseña de caballos; prácticas de herraje; instruccion del recluta, fila y seccion pié á tierra. Segundo semestre. 1.ª clase. Equitacion teórica (2.ª parte y repaso de la 1.ª). 2.ª clase. Táctica de caballería, escuadron, guerrilla y regimiento; ferro-carriles y telégrafos. 3.ª clase. Guía del oficial en campaña; reglamento de campaña. 4.ª clase. Prácticas, equitacion; picadero, trabajo con brida y estribos; Instruccion reglamentaria de escuadron, guerrilla y regimiento pié á tierra y de seccion, á caballo.—Art. 114. Los alumnos que deseen ingresar en caballería, estudiarán en la Academia general el curso especial preparatorio indicado en el artículo anterior, pasando despues á la Academia de aplicacion, con el empleo personal de alféreces, para cursar un año académico complementario, á la terminacion del cual ingresarán en el arma con la an-

cion ó mala conducta, con arreglo á los arts. 99, 130, 132, 136 y 146 del Reglamento.

8. El plan de enseñanza en la Academia general militar será el con-

---

tigüedad del empleo personal y por el órden que marque el resúmen de notas obtenidas en toda la carrera.—Art. 115. Los alumnos de Administracion militar ascenderán al empleo personal de oficial 3.°, al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicacion; y cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por órden de mejores censuras en toda la carrera.—EXÁMENES. Art. 116. Habrá exámenes de medio curso y finales. Los exámenes de medio curso en cada clase se verificarán cuando el director de la Academia lo considere conveniente, prévio informe del profesor respectivo, que será único examinador. Los exámenes de dibujo, equitacion y esgrima se celebrarán tres dias antes que los de clases teóricas, siendo de preparacion para estos los dias intermedios. Cada profesor formará una relacion de las notas obtenidas en el exámen por los alumnos de su clase, colocándolos por órden de aprovechamiento. Los alumnos que por enfermedad, ú otra causa, no puedan asistir á los exámenes de medio curso en las épocas fijadas, se retiren sin concluir los ejercicios ó antes de que el profesor haya podido calificarlos, sufrirán nuevo exámen tan pronto como cese la causa que impidió ó interrumpió el primero.—Art. 117. Terminado el curso á fin de Junio, se dará á los alumnos tres dias de preparacion para los exámenes finales. Compondrán los tribunales de estos exámenes los tres profesores de las clases teóricas; y si no hubiese mas que dos de estas clases en el curso, se nombrará por el Director de la Academia un tercer examinador que sea profesor ó ayudante de profesor. En los exámenes de dibujo, francés, equitacion y esgrima, compondrán el tribunal: el profesor ó maestro de la clase y otros dos profesores ó ayudantes de profesor nombrados al efecto. El profesor mas antiguo será presidente del tribunal, y secretario el mas moderno. Los exámenes finales se dividirán en ejercicios, comprendiendo cada uno de estos todas las materias de una clase.—Art. 118. El exámen de cada materia empezará por una papeleta, sacada á la suerte por el alumno, al cual podrán hacer despues los profesores todas las preguntas que juzguen necesarias para calificarle debidamente.—Art. 119. La suficiencia relativa de los alumnos se calificará por medio de la série de números del 1 al 20, ambos inclusive. El menor número que ha de obtener un alumno para ser aprobado en el exámen de una asignatura, es el 7. Este número y los siguientes, hasta el 15 inclusive, significarán *buen aprovechamiento;* de 15 á 19, *muy bueno;* y el 20, *sobresaliente.* El cero, adjudicado en el exámen de una asignatura, significará que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno. Las calificaciones numéricas á que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán del modo siguiente: cada examinador pondrá la nota numérica correspondiente á la papeleta ó pregunta contestada; sumadas las notas y dividida la suma por el número de preguntas, se obtendrá la nota media de cada profesor. Para obtener la censura definitiva de todos los profesores, se sumarán las notas medias de cada examinador y se dividirá por el número de estos. Dicha censura numérica contendrá, en general, cifras decimales que no han de tenerse en cuenta para la calificacion nominativa que corresponda al número entero; pero que servirán para marcar los puestos que deben ocupar los examinados cuyas notas tengan la misma parte entera. El alumno, para merecer aprobacion en el exámen de una asignatura cualquiera, ha de ser calificado, á lo menos por dos profesores, con la censura mínima de 7. El fallo de los tribunales de exámen es inapelable.—Art. 120. Los alumnos que renuncien al exámen ó desistan de continuarlo despues de haber empezado los ejercicios, se considerarán desaprobados y llevarán esta calificacion.—Art. 121. Los alumnos no disfrutarán licencias temporales durante los cursos, á no ser en casos de enfermedad, justificada con la certificacion de los médicos de la Academia. Las licencias no excederán de dos meses, y si este plazo no bastase para el restablecimiento del alumno, se observará lo que previenen las disposiciones vigentes sobre licencias de oficiales.—Art. 122. Los alumnos que sin causa justificada ó por hallarse con licencia para asuntos propios no se presenten á examinarse, quedan sujetos á la pérdida del curso y prescripciones reglamentarias, como tambien los que renuncien á exámen ó desistan de continuarlo, á los cuales se calificará de *desaprobados*. Los que por enfermedad, ú otra causa legítima, hayan faltado á la Academia mas de 30 dias seguidos, ó 50 alternados, y merezcan las notas de buena aplicacion y aprovechamiento tienen derecho de examinarse en 1.° de Setiembre, aunque se hubieren presentado á exámen en la época ordinaria, pues al verificarlo demuestran el buen deseo que les anima. Los que no puedan concurrir á los exámenes en la época ordinaria, por hallarse enfermos ó porque se lo impida una legítima causa, ó continuar los ejercicios, sin haber merecido

signado en los artículos 105 al 115, y los exámenes de medio curso y finales se verificarán en la forma que previenen los artículos 116 y siguientes.

---

nota de desaprobacion en los que hayan sufrido, podrán examinarse al terminarse aquellos si ha cesado el motivo orígen del atraso; y en caso contrario, se les dará próroga hasta las épocas fijadas en el párrafo anterior, siempre en el supuesto de que sea comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo ó justificada la causa por los informes que adquiera el director de la Academia, debiendo abrazar este exámen todas las materias de curso, aun para los que en época ordinaria hubiesen sido aprobados en parte de ellas. Los que sean desaprobados en estos exámanes extraordinarios, quedarán sujetos á los efectos reglamentarios, y no se dará nueva próroga á los que no se presenten en 1.° de Setiembre. —Art. 123. Los alumnos que, hallándose en los casos expresados en los artículos anteriores, no pudiesen presentarse á sufrir los segundos exámenes en la época señalada, no tendrán derecho á nueva prórroga y perderán el curso.—Art. 124. Por causa de enfermedad, debidamente justificada, podrá concederse á los alumnos la repeticion de curso, en la inteligencia de que, por el expresado motivo, no se dispensará esa gracia mas de tres veces al mismo alumno, sea en el mismo curso ó en cursos diferentes.—Art. 125. En casos de enfermedad, los alumnos deberán remitir la baja al profesor de servicio, quien la enviará al médico para que en ella informe por escrito. Los que estén dados de baja, por ningun concepto saldrán de la Academia ó de su domicilio, si fuesen externos, sin papeleta del médico de servicio. —Art. 126. Al alumno de intachable conducta que obtuviese el primer lugar de preferencia entre sus compañeros en los exámenes finales de primer curso, se le declarará alumno honorario y se le abonará pension entera por la Academia para el curso siguiente; y al que, habiendo tambien observado buena conducta, alcanzase el segundo puesto, tambien se le declarará alumno honorario y se le concederá media pension. Estas recompensas no son incompatibles con las pensiones que los alumnos disfruten reglamentariamente. Los que merezcan dichos puestos al terminar sus estudios en la Academia general, recibirán como premio una espada ú otro objeto de utilidad para la carrera, en los cuales se grabará una inscripcion que exprese el motivo de la recompensa y el mérito del agraciado.—Art. 127. Habrá clases todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á excepcion de los marcados en el artículo siguiente.—VACACIONES. Art. 128. Se entenderá en tal concepto el tiempo que medie desde los exámenes finales de curso hasta principios del siguiente, en cuya época podrá conceder el Director general, á los jefes y oficiales de la Academia, que las atenciones del servicio permitan, y á los alumnos, licencias para los puntos que lo soliciten, así como las que sean de necesidad durante los cursos, y las prórogas motivadas por caso de enfermedad ú otros muy especiales. Además habrá vacaciones durante el curso, desde el 24 de Diciembre hasta el 1.° de Enero, ambos inclusive, y desde el Miércoles Santo hasta el primer dia de Pascua de Resurreccion.—DISCIPLINA. Art. 129. La disciplina, base fundamental de los ejércitos y lazo de union entre todos los elementos del organismo militar, debe ser objeto de preferente atencion y extrema solicitud para todos los jefes y oficiales profesores de la Academia general.—Art. 130. Los alumnos observarán irreprensible conducta para corresponder á los sacrificios que la nacion se impone en su obsequio, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los propios merecimientos, y de que la profesion militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, honrosa abnegacion y digna obediencia. La mas leve falta de respeto á los superiores; el mal trato de los alumnos modernos por los mas antiguos, perpetrado con abuso de la superioridad numérica, á pretexto de absurda costumbre y en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicacion; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinacion ó de amor á la carrera de las armas, serán inexorablemente castigados con el rigor de las mas graves penas reglamentarias y de las Ordenanzas del ejército.—Art. 131. Todos los alumnos, sin distincion alguna, serán juzgados por su aprovechamiento ó conducta, y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, aplicacion y moralidad que demuestren, y que cualquier gestion oficiosa cerca de sus profesores, será inútil, sino perjudicial, para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios á la equidad y á la justicia.—Art. 132. Los alumnos, conforme á lo prevenido en el art. 97 de este Reglamento, serán juzgados con arreglo á la Ordenanza y Reales órdenes vigentes, en cuantos delitos militares y comunes cometan, y en lo concerniente á faltas académicas, estarán sujetos á las correcciones y castigos siguientes: *Castigos de primer*

9. Los alumnos que mas se distingan por su aplicacion, buena conducta y condiciones de carácter, serán nombrados sargentos y cabos para

---

grado. Reprension privada; reprension pública; arresto en la Academia.—*Castigos de segundo grado.* Reprension pública delante de la compañía; arresto en el cuarto de correccion por menos de once dias.—*Castigos de tercer grado.* Arresto en el cuarto de correccion de once á quince dias.—*Castigos de cuarto grado.* Arresto en el cuarto de correccion por mas de quince dias; inhabilitacion para pensiones de premio; privacion de empleo á los sargentos y cabos; expulsion privada; expulsion pública. Todos los alumnos castigados que no estén sujetos á procedimientos, deberán asistir á las clases.—Art. 133. Los sargentos y cabos podrán imponer á los alumnos los castigos de reprension privada y arresto en la Academia, dando parte al oficial de servicio en la respectiva compañía. Los profesores y ayudantes de profesor pueden imponer los castigos de reprension privada y pública, delante de la clase ó de la compañía, y el arresto en el cuarto de correccion; residiendo en el Director la facultad de fijar la duracion de los arrestos. Las atribuciones de los jefes llegarán hasta la imposicion de los castigos de tercer grado inclusive. Los castigos de cuarto grado serán impuestos precisamente por el Director general de Instruccion militar, á propuesta del Consejo de disciplina.—Art. 134. Las faltas de asistencia de los alumnos se clasificarán en justificadas y voluntarias, llevando registros de unas y otras en la oficina del detal; de las primeras, para saber en todo tiempo las causas que pudieran oponerse á los adelantos de algunos; y de las segundas, para su correccion. Se entenderá: por faltas de asistencia justificadas, las que cometan los alumnos á consecuencia de enfermedad debidamente acreditada ó por otras causas legítimas que hayan podido resolver al Director de la Academia á dispensarles de la asistencia; y por voluntarias, las cometidas sin estas circunstancias. La falta voluntaria á una clase se considerará como parcial; y la que solo sea por parte de tiempo, aunque de pocos minutos, de puntualidad. Dos faltas parciales ó tres de puntualidad se computarán por una total. Además de los castigos á que se hagan acreedores los alumnos por sus faltas voluntarias de asistencia, tendrán entendido que si cometiesen seis en un curso, se considerará que dan ejemplo perjudicial á sus compañeros, con todas las consecuencias que esta consideracion produce.—Art. 135. La desercion no se calificará de delito militar, en atencion á que los alumnos ingresan voluntariamente en el ejército, costean su carrera y tienen derecho á separarse de la Academia, á excepcion del caso en que el alumno desertor cubra plaza de soldado. El alumno que se ausente sin permiso de sus superiores, sufrirá quince dias de correccion; y si reincidiese en esta falta ó no se presentase antes de transcurrir ocho dias desde la fecha de su desaparicion, será dado de baja en la Academia.—CONSEJO DE DISCIPLINA. Art. 136. Cuando un alumno haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince dias de correccion, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará como los de guerra, despues de oir la lectura del expediente gubernativo ó sumaria que se hubiese instruido y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan aprobacion del Director general de Instruccion militar para causar ejecutoria.—Art. 137. Bajo la presidencia del Director de la Academia, habrá tres Juntas, que se llamarán respectivamente, facultativa, económica y gubernativa.—Art. 138. Estas Juntas tendrán carácter consultivo, correspondiendo al presidente convocarlas, abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban ser tratados y dirigir la discusion. Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en papel separado los fundamentos en que le apoye. El órden de votaciones será empezando por el vocal mas moderno. En caso de empate decidirá el voto del presidente. El Director de la Academia deberá acompañar su informe al remitir las actas á la Superioridad.—Art. 139. En los casos relativos al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, los secretarios de dichas Juntas firmarán las comunicaciones, redactarán las actas, que serán leidas y firmadas en la sesion inmediata; sacarán las copias que, visadas por el presidente, deben remitirse al Director general de Instruccion militar; comunicarán á los interesados las resoluciones de las Juntas; expedirán las certificaciones que les ordene el Director general, y se entenderán con las familias de los aspirantes á ingreso.—JUNTA FACULTATIVA. Art. 140. Serán vocales de esta Junta: el Coronel jefe de estudios, el Coronel jefe de contabilidad y servicio, el Teniente Coronel jefe del detal, el Teniente Coronel primer profesor, y tantos profesores como asignaturas figuren en el plan de estudios; y representará como vocal en la Junta, á todos los profesores que desempeñen clase de la misma asignatura, el que entre ellos fuese de mayor categoría por su empleo y antigüedad. En esta Junta habrá precisamente vocales correspondientes á todos los cuerpos y armas del ejér-

el servicio de las compañías de la Academia, segun lo dispuesto en el artículo 98 del repetido Reglamento orgánico.

---

cito.—Art. 141. Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir y programas para los exámenes de ingreso. Todas las modificaciones en estos asuntos y cuantas tengan relacion con la mejora de la enseñanza y con el fomento de la Biblioteca y Museo, serán propuestas por el presidente al Director general de Instruccion militar, acompañando el dictámen de la Junta.—Art. 142. El Director de la Academia dará cuenta á la Junta facultativa de las Memorias reglamentarias escritas á fin de curso por los profesores, para que se acuerde si procede recomendar al Director general alguna variacion referente á los asuntos cuyo conocimiento corresponde á esta Junta. El presidente comunicará al Director general el resultado de las deliberaciones, acompañando copia de las actas correspondientes á las sesiones celebradas con dicho motivo.—JUNTA ECONÓMICA. Art. 143. De esta Junta serán vocales: el Coronel jefe de estudios, el Coronel jefe de contabilidad, el Teniente Coronel jefe del detal, el Teniente Coronel primer profesor, los Comandantes encargados del mando de las compañías de alumnos, los tres profesores de mas categoría en el ejército por su empleo y antigüedad, el Capitan de caballería encargado del mando de la seccion de ordenanzas de su arma, el Capitan encargado de la seccion de ordenanzas de infantería y el Capitan cajero.—Art. 144. La Junta económica tendrá carácter de administrativa y acordará la distribucion de fondos, examinando las cuentas y clasificando los gastos en pequeños y corrientes, y en mayores y extraordinarios. El Director dispondrá los gastos pequeños y corrientes; propondrá al Director general los mayores ó extraordinarios, acompañando el acuerdo de la Junta y solicitando la superior aprobacion. Todos los pagos serán intervenidos por el jefe del detal y se harán en virtud de órden del Coronel Jefe de contabilidad.—JUNTA GUBERNATIVA. Art. 145. Se constituirá con los mismos Jefes y profesores que componen la económica y entenderá en todo cuanto sea sometido á su acuerdo por el Brigadier Director y tenga relacion con el órden de la Academia, debiendo evacuar los informes que pida el Director general de Instruccion militar.—Art. 146. En los casos que determina el artículo 136, la Junta gubernativa constituirá el Consejo de disciplina.

CAP. IV.—CONTABILIDAD. Art. 147. La contabilidad se acomodará en cuanto sea posible á lo establecido por el Reglamento general para la interior de los cuerpos del ejército.—Artículo 148. Los caudales se conservarán en Caja, bajo tres llaves que estarán en poder del Jefe de la contabllidad y servicio interior, del Jefe del detal y del cajero, respectivamente.—Art. 149. Se llevarán en libros separados los asientos referentes á los fondos de la Academia y los que correspondan á las secciones de tropa agregadas á la misma.—Art. 150. La administracion y la contabilidad de las secciones de tropa destinadas en la Academia, se llevarán con sujecion al Reglamento general, bajo la inspeccion del Director general del arma respectiva.—Art. 151. Los fondos reglamentarios de la Academia serán los de haberes, general y remonta, ejerciendo sobre ellos el Director general de Instruccion militar la inspeccion que compete á los Directores generales de las armas sobre los fondos de los cuerpos.—Art. 152. En los últimos dias de cada mes, la Junta económica examinará los presupuestos de gastos que los profesores juzguen necesarios en sus respectivas clases, formará uno general de los extraordinarios que crea precisos y le someterá á la aprobacion del Director general de Instruccion militar.—Art. 153. El dia 16 de cada mes, presentará el cajero á la Junta económina la cuenta de los gastos ocurridos en el mes anterior, con la conveniente separacion de cada uno de los fondos; la Junta revisará dicha cuenta y consignará su conformidad en el acta de la sesion, haciendo, en caso contrario, los reparos que juzgue oportunos. Aprobada la cuenta por la Junta, se formará el balance de Caja que, por duplicado, será sometido á la aprobacion del Director general de Instruccion militar.—Artículo 154. Terminado el año económico, formará el cajero saliente la demostracion general de entrada y salida de caudales, que se remitirá, por duplicado, en el mes de Julio, á la Direccion general de Instruccion militar.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Art. 155. La Academia de infantería conservará su actual organizacion, suspenderá las convocatorias para exámenes de ingreso y aplicará su Reglamento á los alumnos, hasta que estos sean alta en la escala orgánica del arma ó baja por otros motivos. El Director de la Academia general lo será de la de infantería, y procurará que dichos centros de instruccion, establecidos en el mismo local, conserven completa independencia en lo relativo á sus distintos planes de enseñanza y la necesaria armonía en lo referente al régimen interior.—Art. 156. La Academia de caballería suspenderá igualmente sus convocatorias á ingreso. La de Administracion militar celebrará el último concurso en 1883. Las de Estado Mayor, artillería é ingenieros,

10. Por Real órden de 29 de Marzo de 1882 (3) se dictaron varias medidas para organizar la Academia general militar y Direccion general de Instruccion militar, fijando las relaciones de esta con las demás Direcciones generales en lo referente al especial objeto de la primera.

11. A los individuos de tropa que deseen presentarse á exámen en la Academia general militar, se les expedirá pasaporte en comision del servicio, y en su consecuencia solo abonarán medio pasaje si viajasen por ferro-carril, con arreglo á la Real órden de 7 de Julio de 1883 (4).

ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.—1. Por órden del Regente del Reino de 16 de Mayo de 1843 se creó una escuela especial de Administracion militar para preparacion de los jóvenes que se dedicasen á esta carrera, llevándose á cabo el pensamiento en 1853, en que por el Reglamento orgánico del cuerpo de 18 de Febrero y Real órden de 21 del mismo mes, se estableció desde luego dicha escuela, inaugurándose el 3 de Julio siguiente.

2. Por decreto de 8 de Noviembre de 1866 se suprimió el citado establecimiento de enseñanza, disponiéndose que las vacantes de oficial tercero se cubriesen por oposicion; pero por órden de 18 de Octubre de 1873 (1)

---

continuarán convocando á exámenes de ingreso hasta el año de 1885 inclusive. Unas y otras en cuanto sea posible, y hasta que otra cosa se disponga, continuarán rigiéndose por sus actuales Reglamentos.—Art. 157. Las obras de texto, adoptadas para la enseñanza en la Academia son provisionales. Oportunamente se publicarán convocatorias y programas para los certámenes que han de celebrarse, á fin de proveer á la Academia general de libros adecuados á su especial organizacion.—DISPOSICIONES GENERALES. Art. 158. El Director general de Instruccion militar pasará revista de inspeccion á la Academia, siempre que lo estime conveniente, y en este acto tendrá las mismas facultades que un inspector en revista.—Art. 159. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y providencias que se opongan á lo dispuesto en este Reglamento.—Madrid 5 de Marzo de 1883.—Eulogio Despujol.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 del mes último, acompañando el proyecto de Reglamento para la Academia general militar, y enterado S. M., al propio tiempo que se ha servido aprobarlo con carácter provisional, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E.: 1.° Que aun cuando se apruebe el personal propuesto para dicha Academia como de plantilla, deberá siempre encerrarse dentro de los límites del presupuesto. 2.° Que deberá imponerse á los Profesores de las clases para las que no existen texto, la obligacion de coleccionar sus explicaciones en pizarras, que litografiadas al finalizar el primer año puedan servir para los siguientes. 3.° Que una vez fijados los programas para todas las clases, no podrán variarse sin autorizacion del Gobierno.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1883.—Campos.

(3) Véase la nota 53, pág. 224.

(4) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Abril último, consultando acerca del modo con que los individuos de la clase de tropa que deseen presentarse á exámen de ingreso en la Academia general militar han de verificar el viaje por ferro-carril á Toledo y el de regreso á sus respectivos cuerpos, si no fuesen admitidos en la citada Academia, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado sobre el particular por el Director general de Administracion militar, como medida general para tales casos, que los expresados individuos satisfagan medio pasage, para lo cual se les expedirá por las autoridades correspondientes pasaporte en comision del servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Julio de 1883.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(1) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno de la República del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 14 del actual, en el que, al remitir un proyecto de Academia de Administracion militar sometido á V. E. por algunos oficiales de este cuerpo, consulta se restablezca dicho establecimiento. En su vista, tomando en consideracion cuanto aduce V. E. respecto de la utilidad que al servicio del Estado y del ejército ha de reportar la citada Academia, toda vez que tiene por objeto nutrir al cuerpo administrativo de un personal apto para las funciones propias del mismo; Considerando que este medio contribuirá eficazmente al perfeccionamiento de dicho instituto, puesto que se determina el ingreso

se restableció la mencionada escuela, con la denominacion de *Academia del cuerpo administrativo del ejército* y se aprobó su Reglamento en 7 de Noviembre siguiente (2), inaugurándose los estudios en 1.° de Enero

---

de los aspirantes al mismo, bajo la base de una conveniente instruccion, la cual es necesario fomentar: Considerando que las funciones administrativo-militares requieren una preparacion intelectual que por su especialidad no es posible adquirir por completo privadamente ó fuera de un centro de enseñanza; en atencion á que lo propuesto por V. E. realizará tan interesante objeto sin gravámen del Tesoro, el cual no tiene que satisfacer cantidad alguna por dicho concepto, y en vista tambien de que, consultado ya el referido establecimiento en Febrero de 1872 por el entonces Director general de Administracion militar, y repetida nuevamente la propuesta del mismo, por el que le sucedió en dicho cargo, queda plenamente justificada la necesidad de su instalacion, respecto de la cual ha informado favorablemente la secion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en los términos que V. E. consulta en la expresada fecha 14 del actual, ó sea sin aumentar en cifra alguna el presupuesto de gastos de este departamento, se restablezca la Academia del cuerpo administrativo del ejército, nutriéndose de ella las vacantes que resulten; en el concepto de que los alumnos admitidos satisfarán para su sostenimiento la cuota mensual de quince pesetas, y de que el número de estos será por ahora de 60, como V. E. indica. Al propio tiempo y de conformidad con lo manifestado por V. E. ha tenido á bien resolver el expresado Gobierno que esta Academia se rija por los programas de ingreso, plan de estudios y Reglamento consultado por la Direccion de su actual mando en 1.° de Febrero de 1872, con las alteraciones á que haya lugar por la forma preceptuada para su sostenimiento; quedando V. E. autorizado para proceder desde luego á la convocatoria de aspirantes á plaza de alumno, sin perjuicio de someter á resolucion de este Ministerio el proyecto definitivo de Reglamento, despues de introducidas las modificaciones que se han indicado y las demás que V. E. estime necesarias.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

(2) ORGANIZACION.—Art. 1.° Se establece una Academia en Madrid para la enseñanza teórico-práctica de los que aspiren á ingresar en el cuerpo administrativo del ejército.—Artículo 2.° El Director general del cuerpo lo es igualmente de la Academia, cuyo personal constará de un subdirector, subintendente militar; un jefe del detall, primer profesor de la clase de comisario de guerra; dos profesores de la clase de oficiales primeros; tres subprofesores de la de segundos; un escribiente; un conserje; (de los destinados á las oficinas centrales ó de Castilla la Nueva.) Un corneta y el número de ordenanzas necesario de la clase de soldados, obreros del cuerpo.—Art. 3.° El número de alumnos será indeterminado y se fijará por el Gobierno segun las necesidades del cuerpo; serán cubiertas sus plazas por el Director general con los aspirantes que merezcan la preferencia en los exámenes de ingreso, dándose cuenta por el mismo al Gobierno para su aprobacion.—Art. 4.° Los alumnos recibirán la instruccion teórico-práctica en dos años académicos, para poder optar á la plaza de oficial tercero.

DEL SUBDIRECTOR.—Art. 5.° Serán sus deberes y atribuciones cumplir y hacer cumplir este Reglamento; ejecutar las órdenes que le diere el Director general; presidir la Junta de profesores; cuidar del buen órden y disciplina de la Academia; vigilar la asistencia y exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los individuos de la misma y distribuir los profesores y subprofesores entre las diferentes asignaturas.—Art. 6.° Presidirá los exámenes que se celebren, y cuando hayan de verificarse varios simultáneamente, designará los que hayan de ser presididos por el jefe del detall, quien le sustituirá tambien en los casos de ausencia ó enfermedad.—Art. 7.° Visitará con frecuencia las clases y cuidará que los estudios se verifiquen con sujecion al programa aprobado por la Direccion general del cuerpo.—Art. 8.° Propondrá al Director cuanto pueda contribuir á fomentar los estudios y la adopcion de los adelantos que se conozcan en la enseñanza.—Art. 9.° Al finalizar cada curso, reunirá la Junta de profesores que este Reglamento instituye, sin perjuicio de hacerlo cuando y para el objeto que tenga por conveniente, á fin de examinar, en vista del resultado de los estudios del curso terminado, si es oportuno modificar los programas, obras de texto y demás concerniente á la enseñanza, dando cuenta al Director general de los acuerdos para su conocimiento y aprobacion.—Art. 10. Resumirá mensualmente en un estado que remitirá á la Direccion general los que deben formar los profesores, en que conste la calificacion de aprovechamiento, aplicacion y conducta de los alumnos, haciendo que se anote su resultado en la hoja de hechos que deberá llevarse á cada alumno. En dicho estado se expresará el progreso de cada una de las clases,

de 1874. Téngase presente que segun dejamos consignado en la voz *Academias,* tanto la de Administracion miliiar, como las demás especiales

---

DEL JEFE DEL DETALL.—Art. 11. Al jefe del detall corresponde hacer cumplir las órdenes del subdirector; vigilará la conservacion del órden y disciplina y corregirá las faltas que notare, dando cuenta al subdirector, á quien sustituirá en ausencia y enfermedades con las mismas atribuciones.—Art. 12. Será el encargado del detall, y en este concepto le corresponde la clasificacion y conservacion de los documentos referentes al personal de la Academia, llevando el alta y baja y el libro de hechos de los alumnos donde asentará por fólios á cada uno de ellos todos los accidentes que formen su vida é historia desde la entrada en la Academia hasta la salida de la misma. Extenderá todos los documentos que disponga el subdirector, ya para su gobierno, ó para remitirlos con su V.º B.º al Director general, é intervendrá en la parte de ingresos y gastos.—Art. 13. Tomará diariamente la órden del subdirector, la comunicará á quien corresponda, y nombrará el profesor ó subprofesor de guardia, anotándolo todo en un libro que llevará con este objeto.—Art. 14. Visitará con frecuencia las clases, recibirá los partes de los profesores ó subprofesores, y en casos ejecutivos podrá tomar las providencias gubernativas que considere convenientes al mejor servicio, dando de todo cuenta al subdirector.—Art. 15. Presidirá las Juntas de exámenes cuando se formen dos que actúen á la vez, y será sustituido en ausencias y enfermedades en todas sus atribuciones por el oficial de mayor antigüedad que hubiere en la Academia.

DE LOS PROFESORES.—Art. 16. Los profesores tendrán á su cargo las asignaturas que les designe el subdirector jefe de la Academia, procurando que en cada curso tengan las mismas que en el anterior.—Art. 17. Contribuirán á que la instruccion mejore constantemente, y propondrán todos los años las modificaciones que conceptúen convenientes al efecto.—Artículo 18. Tienen el deber de vigilar por que se observe en la Academia la mas severa disciplina, compostura y aseo de los alumnos; cumplir y hacer qúe se cumplan las órdenes superiores y las prescripciones de este Reglamento. Podrán dictar por sí las providencias que en casos extraordinarios juzguen conveniente, poniéndolas inmediatamente en conocimiento del jefe del detall.—Art. 19. Están obligados á dar ejemplo de exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones, asistiendo á sus clases de uniforme, y cuando enfermasen ó tuviesen causa fundada para no asistir á la Academia, lo participarán por escrito al jefe de ella, á fin de que quede al frente de las clases el subprofesor que corresponda.—Artículo 20. Todos los meses formarán con arreglo á formulario, y remitirán al jefe de la Academia, para los efectos expresados en el art. 10, el estado de calificacion de los alumnos y relacion de progreso en la asignatura que tuviesen á su cargo.

DE LOS SUBPROFESORES.—Art. 21. Sustituirán en sus respectivas clases á los profesores en caso de ausencia ó enfermedad de los últimos, y para ello les designará el jefe de la Academia al empezar cada curso, las clases á que han de estar afectos.—Art. 22. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se encargarán de la enseñanza de las clases que les designe el jefe de la Academia.—Art. 23. Sus obligaciones serán las mismas que las de los profesores, y podrán ser nombrados para todos los exámenes.—Art. 24. El cargo de depositario de los fondos de la Academia lo desempeñará uno de los subprofesores designados al efecto, por el subdirector de la misma.

DEL OFICIAL DE GUARDIA.—Art. 25. Los profesores y subprofesores, excepto el que desempeñe el cargo de jefe del detall, turnarán para el servicio de guardia en la Academia, permaneciendo en ella desde la entrada de los alumnos en la misma hasta la terminacion de todas las clases. Retirado el oficial de guardia, quedará la vigilancia del establecimiento á cargo del conserje y del ordenanza de servicio.—Art. 26. El oficial de guardia al presentarse por la mañana en la Academia y llegada la hora de entrada de los alumnos, dispondrá, prévia la vénia del jefe que se encuentre en el establecimiento, la formacion de las clases mandadas por sus respectivos jefes en el sitio prefijado; ordenará el pase de lista, efectuará una escrupulosa revista de policía, anotando las faltas de uniformidad, compostura y aseo que observase. Reprenderá y enmendará las que puedan en el acto ser remediadas. Despues que los jefes de clase hayan concluido de pasar lista, darán parte escrito al oficial de guardia, el que con presencia de todos ellos y de las faltas notadas en la revista de policía, formará el parte general que entregará al jefe del detall.—Art. 27. Será responsable del órden del establecimiento, de que se cumplan las disposiciones superiores y de que á las horas señaladas se toque para el pase de clases. Visitará estas cuando en ellas no se hallen los respectivos profesores, para que en todas se observen las reglas de la buena educacion y disciplina, tomando las disposiciones necesarias y dando cuenta al jefe del de-

para ingresar en clase de alumno en las diferentes armas y cuerpos del ejército, quedarán como de aplicacion, cuando la Academia general mi-

---

tall ó al subdirector, si aquel no estuviere.—Art. 23. Al concluir las clases y recibido que sea el parte de salida que han de dar los jefes respectivos, formará otro general que, de la misma manera que el parte de entrada, entregará al segundo jefe.—Art. 29. Cuando se haya dado la señal de salida, dispondrá que las clases formadas, revistadas y con sus jefes á la cabeza, marchen ordenadamente hasta la puerta exterior del edificio.

DE LOS JEFES DE CLASE.—Art. 30. Los dos primeros alumnos de cada clase serán respectivamente 1.° y 2.° jefe de la misma, por nombramiento del Director general del cuerpo, á propuesta del subdirector de la Academia. Se distinguirán por tres y dos galones de plata colocados en el uniforme, del mismo modo que los sargentos del ejército.—Art. 31. Vigilarán el órden y disciplina de su clase respectiva, y cuando hubiere dos ó mas reunidos tendrá el mando el jefe de la mas adelantada.—Art. 32. Formarán su clase á la hora de entrada y de salida en el sitio designado; pasarán lista y revista de policia, dando parte al oficial de guardia de cuanto notaren.—Art. 33. Tendrán lista de los alumnos de su clase, y llevarán un cuaderno de alta y baja, en el que anotarán tambien las faltas de asistencia y los castigos y correcciones que aquellos sufrieren.—Art. 34. Los jefes de clase que por falta de aptitud para el mando, ó por otra circunstancia cualquiera, ne ejercieran debidamente su cometido, podrán ser relevados del mismo y sustituidos por el que designe el Director general á propuesta del subdirector.

DE LOS ALUMNOS.—Art. 35. Tienen derecho á ingresar en clase de alumnos, todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.—Art. 36. Solo serán de abono á los alumnos para su tiempo de servicio los dos años de enseñanza en la Academia, aunque permanezcan mas en aquella.—Art. 37. Usarán el uniforme del cuerpo, á excepcion del sombrero, sin divisa alguna de graduacion militar, distinguiéndose la gala por un esprit blanco en el képis-ros.—Art. 38. Están obligados los alumnos desde el dia que se les asiente su plaza, á observar una conducta digna y honrosa, distinguiendo y respetando á sus superiores dentro y fuera de la Academia, así como á la mayor puntualidad en su asistencia á las clases en la hora señalada y en cualquier acto del servicio.—Art. 39. El alumno que enfermare dará parte por escrito al oficial de guardia del motivo que disculpe su asistencia á la clase.—Art. 40. Las faltas de asistencia se clasificarán en justificadas y voluntarias, llevándose el registro correspondiente de unas y otras por el jefe del detall, de las primeras para saber en todo tiempo las causas que hayan podido oponerse á los adelantos de los interesados y de las segundas para su correccion. Se entenderá por falta de asistencia justificada la que cometa el alumno á consecuencia de enfermedad que se compruebe con certificacion facultativa ó por otras causas legítimas que hayan obligado al subdirector á dispensar la asistencia; y por voluntaria, aquella en que no concurra alguna de dichas circunstancias.—Art. 41. Las faltas voluntarias se clasificarán en totales, parciales y de puntualidad. Se cometen las primeras, cuando se deja de asistir á todas las clases de un dia; las segundas, cuando se falta á una sola clase; y las terceras, cuando se llega tarde, aun cuando solo sea por minutos. Dos faltas parciales ó tres de puntualidad, se computarán por una total. Además de los castigos que por las faltas voluntarias de asistencla imponga el subdirector á los alumnos, tendrán estos entendido que doce faltas voluntarias en un año, y 24 en un tiempo cualquiera, se considerarán como ejemplo perjudicial, y en su consecuencia, sujetos los que las cometan á lo prevenido en el artículo siguiente.—Art. 42. Para corregir las faltas de aplicacion y las demás que cometan los alumnos contra el buen órden del establecimiento, se aplicarán las penas siguientes: 1.ª Reprension privada. 2.ª Reprension pública. 3.ª Arrestos en la Academia. 4.ª Separacion definitiva de la Academia. Las tres primeras correcciones se aplicarán por el subdirector y profesores, y en su caso los subprofesores; y la última la adoptará el Director general del cuerpo á propuesta del subdirector, cuando por falta de disciplina, mala conducta, ejemplo perjudicial ó actos contrarios al decoro que se debe al uniforme, considere perniciosa la continuacion de algun alumno en la Academia, dando en este caso cuenta al Gobierno. En dicha última medida serán comprendidos los que, sin justificado motivo, pierdan dos años consecutivos, dándose tambien cuenta á la snperioridad. Los alumnos expulsados no podrán ser admitidos de nuevo en la Academia.—Art. 43. Ningun arresto excederá de quince dias, sin que se forme sumaria de los hechos que lo motiven, dando cuenta al Director general de lo que resulte, para su conocimiento y demás que haya lugar.—Art. 44. Las licencias temporales que por enfermedad ú otras circunstancias se vean obligados á usar los alumnos durante el curso, deberán ser solicitadas por los padres, curadores ó encargados,

litar dé número suficiente de alumnos para nutrirlos, toda vez que

---

al Director general del cuerpo, autorizado para concederlas ó negarlas, prévio informe del subdirector de la Academia. La separacion voluntaria de la misma será tambien solicitada en igual forma y concedida por el Director general del cuerpo, quien dará cuenta al Gobierno de la baja, quedando los interesados sujetos á la ley de reemplazos del ejército, caso de que no se hallen libres de esta obligacion.—Art. 45. Para el sostenimiento de la Academia satisfarán los alumnos la cantidad de 15 pesetas mensuales por trimestres adelantados.

SIRVIENTES.—Art. 46. El conserje tendrá á su cargo la seguridad y limpieza del local en que se halle la Academia y del mobiliario perteneciente á la misma.—Art. 47. El servicio mecánico interior se hará por los obreros del cuerpo, destinados á la Academia, segun las órdenes que el jefe del detall ú oficial de guardia les comuniquen por conducto del conserje. Dichos obreros disfrutarán la gratificacion laboral señalada por su Reglamento.

SISTEMA DE ADMISION.—Art. 48. Para ser admitido en clase de alumno, se necesita: 1.° Ser español. 2.° La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército. 3.° No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos. 4.° Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de ingreso.—Art. 49.—El Director general propondrá al Ministerio de la Guerra, en el mes de Febrero de cada año, el número de plazas de alumnos que hayan de proveerse, segun las vacantes que existan, y aprobada que sea por el Gobierno esta propuesta, se hará el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que los aspirantes á dichas plazas puedan presentarse á los exámenes de ingreso, expresándose en el anuncio el número de plazas que han de cubrirse, el dia en que ha de celebrarse el concurso público, el en que termine el plazo para la admision de instancias, y los programas aprobados por la Direccion general, así como las obras de texto que hayan de servir para los exámenes.—Art. 50. El reconocimiento facultativo para probar la aptitud física de que habla la condicion 2.ª del art. 48, se verificará por un oficial del cuerpo de Sanidad militar, antes de los ejercicios de ingreso, expidiendo dicho facultativo certificacion del resultado.—Art. 51. Las instancias de los interesados en solicitud de plaza de alumnos se dirigirán al Director general de Administracion militar. Estas instancias serán escritas precisamente por los mismos interesados, expresando en ellas su domicilio y el de sus padres, tutores ó encargados, acompañando los documentos que justifiquen la edad del recurrente, su buena conducta y las circunstancias de no tener impedimento legal que le inhabilite para ejercer cargos públicos.—Art. 52. Los individuos del ejército que pretendiesen ingresar en la Academia, se dirigirán por el conducto de ordenanza al Director general de Administracion militar, documentando sus instancias con las hojas de servicio ó filiaciones, en sustitucion de los justificantes que á los paisanos se exijen en el artículo anterior. El Director general del cuerpo pondrá á disposicion de sus jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas, no puedan ser admitidos por exceder del número de vacantes que deban proveerse.—Art. 53. Los individuos de tropa del ejército que resulten nombrados continuarán perteneciendo á los cuerpos de que procedan ó á los que los Directores generales respectivos los destinen, percibiendo por ellos sus haberes, prévia justificacion mensual de su existencia.—Art. 54. Los jóvenes que hayan pertenecido á otras Academias militares, deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellas, y presentar el oficio original de su baja en las mismas, para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite.—Art. 55. Las faltas que contengan los expedientes de los que soliciten el ingreso en la Academia, podrán subsanarse hasta cinco dias despues de terminado el plazo que los anuncios concedan para la admision de instancias.—Art. 56. Los expedientes de ingreso serán examinados por el jefe de la Academia reunido en Junta con los profesores y subprofesores, y acordado por esta su admision á exámen ó los motivos que se opongan á ello, se les hará saber por el jefe del detall. Los individuos no admitidos podrán acudir al Director general del cuerpo si no creyesen justa la resolucion de la Junta.—Art. 57. El dia antes del concurso público se presentarán todos los aspirantes á quienes se les haya concedido derecho á exámen al subdirector de la Academia para ser reconocidos por el oficial médico, y tallados á presencia del profesor que designe el expresado subdirector. Acto seguido y ante los aspirantes definitivamente admitidos á concurso, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.—Art. 58. Los padres, tutores ó encargados de los alumnos están en la obligacion de cuidar de que sus hijos ó pupilos se presenten en la Academia y en todo acto público y privado con el decoro correspondiente. Si por aquellos á quienes corresponde cumplir este deber se faltare á él, se les advertirá por el jefe de la Academia, y en el caso

dicha Academia general ha de ser el centro de la instruccion comun á

---

de que no surta efecto la advertencia, se propondrá por dicho jefe lo que corresponda al Director general del cuerpo,—Art. 59. El tribunal de exámen lo compondrán el subdirector, presidente, y como examinadores los profesores y subprofesores.

EXÁMEN DE INGRESO.—Art. 60. El exámen de ingreso constará de las materias siguientes: *Primer ejercicio.* Escritura correcta; gramática castellana; traduccion correcta del francés; geografía; aritmética y álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive; geometría elemental.—*Segundo ejercicio.* Elementos de derecho político y administrativo, elementos de economía política y de estadística; elementos de instituciones de Hacienda pública; teneduría de libros por partida doble y cambios; dibujo lineal. Además de los conocimientos expresados se justificará la aprobacion en establecimiento oficial de las materias siguientes: psicología y lógica; retórica (ó sus equivalentes segun el plan que rija para la 2.ª enseñanza); nociones de historia universal y de España; nociones de física y química.—Artículo 61. La Junta de profesores redactará los programas para los exámenes de ingreso, y se remitirán al Director general del cuerpo para que los apruebe ó modifique.—Art. 62. A cada aspirante se le dará un plazo de cuatro dias entre uno y otro ejercicio.—Art. 63. Los exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las diferentes materias, segun el programa aprobado, sacando el aspirante á la suerte dos en cada ejercicio y asignatura.—Art. 64. Para apreciar el resultado final del exámen se asignarán los valores cero, uno, dos, tres y cuatro á cada una de las notas de *atrasado, mediano, bueno, muy bueno* y *sobresaliente* con que cada profesor haya calificado la aptitud del examinando en cada uno de los dos ejercicios. La suma de los números que representen las notas de un individuo fijará su puesto entre los demás aspirantes.—Si dos ó mas alcanzasen la misma suma, obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber aprobado en establecimientos oficiales mayor número de materias, á mas de las exigidas para ingreso; de subsistir todavía igualdad, recaerá la eleccion en el de menor edad.—Art. 65. Los aspirantes deberán obtener por lo menos en el exámen de ingreso la nota de *bueno* por pluralidad en cada una de las materias para considerarlos aprobados.—Art. 66. Solo podrán ser admitidos á exámen del segundo ejercicio los aprobados en el primero: los reprobados en cualquiera de los dos y los que por enfermedad ó por otra causa no hubiesen asistido á todos ó parte de ellos, pierden el derecho á ser examinados en aquel año. A los interesados que lo soliciten se les expedirá certificacion en que consten las materias de que hayan sido aprobados, cuyo documento les servirá en otro concurso para eximirse del exámen de las mismas. Podrán, sin embargo, sufrir nuevo exámen si lo solicitan para mejorar sus censuras, puesto que las que expresan las certificaciones han de tenerse presentes en concurrencia con las que obtengan los nuevos examinandos para la declaracion de alumnos.—Art. 67. Terminados los exámenes de ingreso, el Director general del cuerpo, á propuesta del subdirector de la Academia, remitirá al Ministerio de la Guerra relacion de los aspirantes que hayan de ocupar las plazas de alumnos por el órden de preferencia que establece el art. 64.—Art. 68. De los que habiendo sido tambien aprobados, excedan del número de vacantes que hayan de proveerse, se formará relacion separada y se les expedirá por el subdirector de la Academia una certificacion que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para los efectos que se indican en el art. 66.—Art. 69. El dia 1.° de Setiembre, en que empezará el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. Sus servicios y hojas históricas ó de hechos arrancarán, respecto de los pertenecientes á la clase de paisanos, del dia en que se les asiente su plaza en la Academia, y en cuanto á los procedentes del ejército ó armada, de sus hojas de servicio ó filiaciones.—Art. 70. Al acto de esta presentacion precederá el depósito de 50 pesetas, que deberán hacer en la Caja de la Academia, para responder á los desperfectos que causaren en el local y mobiliario de la misma; en el concepto de que si antes de salir á oficiales se extinguiere este depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo, acudiéndose en caso necesario á los padres ó interesados para que lo verifiquen.—Art. 71. Despues de terminados los exámenes de ingreso, se procederá al de los individuos que préviamente hayan solicitado del subdirector de la Academia ganar uno ó los dos años académicos.

PLAN DE ESTUDIOS.—Art. 72. La enseñanza teórico-práctica en la Academia del cuerpo administrativo del ejército se dividirá en dos años ó cursos académicos, que empezarán en 1.° de Setiembre y terminarán el último dia de Junio siguiente. Habrá clase todos los dias en las horas que segun la estacion designe el subdirector, á excepcion de las fiestas establecidas oficialmente.—Art. 73. Los estudios de las diferentes materias se dividirán del modo siguiente: *Primer año.* Asignatura primera. Del ejército en general y sus institucio-

todos los oficiales del ejército, y escuela preparatoria para ingresar

---

nes; teoría é historia de la Administracion militar y sus relaciones con la Administracion pública; derechos de las clases de Guerra en todas situaciones, su justificacion y reclamacion; direccion y ejecucion de los servicios administrativos. Asignatura segunda. Ordenanzas del ejército, comprendiendo las obligaciones del soldado al capitan inclusive, servicio de plazas, órdenes generales y los capítulos especiales que se relacionan con los servicios que en campaña desempeña la Administracion militar; conocimiento de las Ordenanzas especiales de artillería é ingenieros; instruccion de compañía; elementos de derecho militar; elementos de derecho civil (teoría de los contratos). Asignatura tercera. Geografía militar, agrícola é industrial.—*Segundo año.* Asignatura primera. Contabilidad general del Estado y de la Administracion militar; expedientes de alcance y reintegro; contabilidad de los servicios administrativos; contabilidad interior de los cuerpos del ejército. Asignatura segunda. Contabilidad de los materiales de artillería é ingenieros; conocimiento del material del ejército y especial del correspondiente á los servicios administrativos; propiedades químicas de las materias que emplea la Administracion militar y medios para su conservacion; deberes y atribuciones de todas las clases del cuerpo administrativo del ejército, tanto en paz como en guerra; comparacion de la Administracion militar española con las extranjeras.

Exámenes de fin de curso.—Art. 74. Además de los exámenes de ingreso los habrá parciales de año y generales para optar al empleo de oficiales de Administracion militar. Las notas en ellos serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano* y *atrasado*, significándose con la numeracion detallada en el art. 64.—Art. 75. Terminado el curso á último de Junio, se darán tres dias á los alumnos para prepararse á los exámenes de año, los que se verificarán ante el subdirector, profesores y subprofesores de la Academia. Este exámen se arreglará al programa que préviamente formará la Junta de profesores en 1.° de Enero, y remitirá para su aprobacion al Director general del cuerpo.—Art. 76. Los exámenes se efectuarán por medio de papeletas numeradas correspondientes á los diferentes temas que abracen los programas de materias. De estas papeletas sacará y contestará el alumno dos á la suerte por cada materia.—Art. 77. Cada uno de los ejercicios en que se divida el exámen de año dará lugar á una sola censura con presencia de la nota de los examinadores, requiriéndose al menos la de *bueno* en cada materia por pluralidad para ser aprobado. Los reprobados, aunque solo lo fueran en una materia, perderán el curso, si bien las asignaturas en que fuesen aprobados les serán válidas en los exámenes del curso inmediato.—Artículo 78. Los individuos que no se examinen en la época fijada para el exámen de cada año, no tendrán derecho á verificarlo en otro extraordinario si no reunen las condiciones siguientes: 1.ª Haber estado enfermo notoriamente con dolencias que segun certificado del facultativo, le hayan impedido asistir á clase durante 40 ó mas dias consecutivos, ó hallarse físicamente imposibilitado de examinarse el dia que le toque, por enfermedad tambien justificada. 2.ª Haber asistido á clase por lo menos las dos terceras partes del curso y obtenido notas de buena aplicacion. 3.ª Tener buena conducta académica. Solo al alumno que reuna estas tres condiciones podrá el subdirector, prévia la declaracion de haber lugar á próroga, hecha por la Junta de profesores, concederle un plazo prudencial, que nunca excederá del 20 de Agosto; perdiendo el año si en esta época no pudiera presentarse á exámen.—Artículo 79. Los alumnos que renuncien al exámen ó desistan de continuarlo despues de principiados los ejercicios, se considerarán desaprobados y llevarán esta calificacion.—Artículo 80. Concluidos los exámenes de cada curso, se extenderá un acta en el libro llevado al objeto por el jefe del detall, consignando en ella las censuras parciales y totales obtenidas por los alumnos, y relacionándolos segun la preferencia que por las mismas deben tener, ó por la antigüedad en caso de haber dos ó mas iguales; y en último extremo en favor del de menos edad. Dicha acta será firmada por el presidente y vocales del tribunal de exámen; una copia de la misma se dirigirá al Director general del cuerpo para su conocimiento.—Artículo 81. Terminado el segundo año de enseñanza se verificará el exámen general de todas las materias estudiadas, dividido en dos ejercicios: el 1.° teórico y el 2.° práctico.—Artículo 82. Para el exámen del primer ejercicio se redactará por la Junta de profesores un programa que abrace todas las materias estudiadas durante los dos años académicos, el cual será formado en la misma época que el de fin de curso, y remitido al Director general del cuerpo para su aprobacion. Este programa estará subdividido de tal modo, que cada pregunta ó tema comprenda una materia completa y permita al examinando desarrollarla en toda su extension.—Art. 83. Los alumnos sacarán por suerte con 24 horas de anticipacion los temas que deban explicar con arreglo al programa de que habla el artículo anterior, consagrándose á su estudio dentro de la Academia, donde permanecerán incomunicados

sin exámen en las especiales. La Academia del cuerpo administrativo

---

hasta la hora del exámen; este durará por lo menos tres cuartos de hora por cada alumno, permitiéndosele llevar apuntes para ayudar su memoria y poder contestar á las observaciones de los examinadores.—Art. 84. Luego que todos los alumnos hayan terminado el primer ejercicio, ó sea el exámen general teórico, pasarán al segundo, que consistirá en lo siguiente: 1.° Conocer los objetos del material de guerra y representar en el encerado los de los servicios administrativos. 2.° Examinar un extracto de revista ó nómina, consignando en debida forma las rectificaciones ó reparos á que haya lugar. 3.° Verificar igual exámen y reparo respecto á la cuenta de algunos de los servicios administrativos. 4.° Abrir cuenta corriente á un cuerpo, clase ó servicio, con todos los casos que puedan ocurrir, y verificar su ajuste. 5.° Instruir un expediente relativo á cualquiera de los diferentes ramos de gestion y contabilidad y proponer su resolucion. 6.° Armar y desarmar hornos y tiendas de campaña.—Artículo 85. Terminados los exámenes y por el resultado de los dos ejercicios combinados, se clasificará á los alumnos en una relacion, en la cual habrán de valorarse las censuras de aprovechamiento puestas por cada examinador, debiendo usarse las mismas notas y numeracion que las prescritas para los exámenes de ingreso y fin de curso.—Art. 86. Al número que en la relacion anterior corresponda á cada individuo deberán agregarse los que el mismo obtuvo al ganar cada uno de los años académicos. El resultado fijará el puesto que ha de ocupar en su promocion al ingresar en el cuerpo como oficial tercero.—Art. 87. En caso de igualdad de número entre dos ó mas individuos, obtendrá la preferencia el que la hubiera alcanzado en el año anterior.—Art. 88. Arregladas las antigüedades de los alumnos se formarán dos relaciones iguales, en que consten las censuras firmadas por el subdirector y examinadores: una quedará en el archivo de la Academia y la otra se remitirá al Director general del cuerpo para que proponga al Gobierno su promocion á oficiales terceros con la antigüedad que les corresponda.—Art. 89. Si hubiera algun alumno que no fuese aprobado en este exámen general por no alcanzar la clasificacion de *bueno* por pluralidad, se le concederán seis meses de término para repetirlo. Si entonces fuese aprobado, se incorporará en el último lugar de su promocion; en el caso contrario, repetirá dicho exámen con la siguiente promocion.—Art. 90. Los que por enfermedad ú otra causa debidamente justificada no puedan concurrir al exámen general, ó concluirlo, quedarán sujetos á sufrirlo tan luego como cese el motivo que les impidió verificarlo á su debido tiempo, y se colocarán entre los demás de su promocion, con arreglo á las censuras que obtengan al examinarse.—Art. 91. Los alumnos aprobados que resulten excedentes por no tener cabida en el número de plazas de oficiales que deben proveerse, serán declarados tales oficiales del cuerpo con el sueldo correspondiente á la situacion de reemplazo, ó el que disfruten los de las demás Academias en iguales circunstancias, hasta que les corresponda cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo; teniéndose en cuenta por la Direccion general del cuerpo esta circunstancia para la disminucion de plazas de aspirantes á concurso de ingreso, ó supresion total si de ello hubiese necesidad.

APLICACION DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Art. 92. Establecido el principio de libertad de enseñanza, se aplicarán todos sus efectos á la instruccion y á las circunstancias que se requieren para ingresar en la Academia y cursar en ella las asignaturas que quedan expresadas.—Art. 93. Para poner en relacion los derechos adquiridos mediante la enseñanza en la Academia y la instruccion privada, se establecen las reglas siguienies: 1.ª Ingresarán en la Academia como alumnos los que queriendo estudiar en la misma, hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si alguno de estos quisiera estudiar privadamente, recibirá un certificado en que se le acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia. 2.ª Al final de cada curso habrá exámenes, como previene este Reglamento, tanto para los que hayan estudiado en la Academia como para los que hayan hecho privadamente, y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato en la misma los que así lo deseen, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año.—Art. 94. Del propio modo que los alumnos que estudien en la Academia, los jóvenes que lo verifiquen privadamente podrán ganar años académicos en las épocas de los diferentes exámenes, solicitándolo del subdirector con quince dias de anticipacion á los mismos.

JUNTA DE LA ACADEMIA.—Art. 95. Para el mejor régimen facultativo y económico de la Academia se instituye una Junta compuesta delsubdirector presidente, y de los profesores y subprofesores. Habrá un libro de actas en el que el secretario extenderá los acuerdos de la Junta, expresando detalladamente cuanto en ellas se hubiere tratado, debiendo anotar al

del ejército fué establecida en Madrid, pero por Real decreto de 1.° de

márgen los nombres de los vocales que hubiesen concurrido. Dichas actas se firmarán por el secretario y visarán por el presidente.—Art. 96. Las deliberaciones de la Junta se resolverán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en papel separado los fundamentos en que se apoye. El órden de las votaciones será empezando por el mas moderno, y en caso de empate decidirá el voto del presidente.—Art. 97. Esta Junta tendrá tambien el carácter de administrativa ó económica, y acordará todos los gastos que deben hacerse. Los insignificantes y corrientes los dispondrá por sí el subdirector, y los que no se hallen en este caso los propondrá al Director general del cuerpo, acompañando el acuerdo de la Junta y esperando su aprobacion para ordenarlos.—Art. 98. La Junta celebrará una sesion ordinaria en los primeros dias de cada mes y todas las extraordinarias que el servicio de la Academia exija. Los vocales, tomando la venia del subdirector presidente, podrán iniciar cuantas proposiciones crean convenientes al mejor servicio de la Academia, y tomadas en consideracion por la Junta, constarán en el acta y se dará cuenta al Director general del cuerpo.—Art. 99. En las sesiones ordinarias examinará la Junta y aprobará, si lo mereciese, la cuenta que el depositario deberá presentar de los gastos ocurridos durante el mes anterior, así como el presupuesto de lo que deberá invertirse en el mes corriente. No podrá hacerse gasto alguno que no hubiese sido aprobado en el presupuesto, á excepcion de los menudos y ordinarios que exige el servicio del establecimiento.—Art. 100. Para que el depositario pueda formar el presupuesto de que habla el artículo anterior, los profesores le pasarán el primer dia del mes una nota de los gastos ordinarios y extraordinarios que puedan necesitar para el servicio de sus respectivas clases.—Art. 101. Aprobada que sea la cuenta por la Junta, remitirá el subdirector una copia de ella al Director general del cuerpo para su exámen y resolucion.

Asignacion y contabilidad.—Art. 102. La dotacion de la Academia la constituirá el importe de las cuotas con que han de contribuir mensualmente los alumnos, conforme á lo que determina el art. 45; asimismo formarán parte de esta dotacion los derechos de exámen, que se exigirán á los aspirantes al ingreso en la Academia al respecto de 5 pesetas por ejercicio y de otras 5 por cada asignatura de los años académicos que deseen ganar. Esta dotacion se invertirá en los gastos de alquiler de local si fuera preciso, compra y entretenimiento de mobiliario, gastos de escritorio, asignacion de 15 pesetas mensuales por quiebra de moneda, gratificaciones laborales de los obreros ordenanzas, compra de libros y todos cuantos gastos sean necesarios para el servicio de la Academia y mayor instruccion en ella. —Art. 103. Los fondos de la Academia, que los constituirá la dotacion á que se refiere el artículo 102 por una parte, y por otra los depósitos que deben hacer los alumnos conforme al art. 70, se custodiarán en una caja con la debida separacion, la cual tendrá tres llaves, que conservarán respectivamente el subdirector, el jefe del detall y el oficial depositario. Este llevará un libro de entrada y salida, en el que con distincion de fondos, general y de alumnos, anotará las cantidades recibidas y distribuidas.

Vacaciones.—Art. 104. Las vacaciones durarán el tiempo que medie entre la conclusion del exámen de fin de año y el principio del curso inmediato, en cuya época, y sin que se considere obligatorio, se concederán licencias por el Director general á los jefes, oficiales y alumnos de la Academia á quienes estime oportuno.

Recompensa del profesorado.—Art. 105. El mérito adquirido de un modo especial y distinguido en la enseñanza por los profesores y subprofesores, será recompensado en iguales términos que se verifica en las demás Academias militares. Cualquiera obra de reconocido mérito y especial utilidad para la enseñanza que pueda declararse de texto á juicio de la Junta de la Academia y sea debida á algun profesor ó subprofesor de la misma, se hará presente por el subdirector al Director general, quien con su informe la elevará al Ministro de la Guerra, á fin de que pueda recaer la resolucion justa y conveniente.

Disposiciones generales.—Art. 106. El Director general de Administracion militar pasará revista de inspeccion á la Academia siempre que lo estime conveniente, y pondrá desde luego en ejecucion todos los artículos de este Reglamento, sin perjuicio de proponer al Gobierno las alteraciones y modificaciones que la experiencia aconseje, á fin de mejorar la instruccion y disciplina de los alumnos.—Art. 107. Tan luego como lo permita la situacion de fondos de la Academia, se establecerán las clases accesorias de equitacion y esgrima, con arreglo á las instrucciones que dicte el Director general de Administracion militar, en virtud de lo que al efecto le proponga el subdirector de aquella.—Madrid 7 de Noviembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Mayo de 1875 (3) se dispuso su traslacion á la ciudad de Ávila.

3. Por órden de 3 de Marzo de 1874 se alteraron las cuotas que segun el Reglamento tenian que satisfacerse por matrícula y por derechos de exámen, pero se abolieron del todo así en esta como en las demás Academias por otra de 29 del siguiente Abril. Por Real órden de 11 de Marzo de 1878 (4), se fijó en 15 pesetas mensuales la matrícula de esta Academia y la de Estado Mayor é Ingenieros.

4. En 14 de Febrero de 1878 (5) se mandó que á los aspirantes á ingreso en esta Academia se les examinara de física y química.

5. En 4 de Octubre de 1878 (6) se mandó que, terminados los exámenes de ingreso, se procediese al de los que hubiesen solicitado ganar un año.

6. Por Real órden de 3 de Febrero de 1877 (7) se suprimió el curso preparatorio en la Academia del cuerpo administrativo, distribuyendo las asignaturas que comprendia en los dos años académicos.

---

(3) Véase la nota 37, pág. 218.

(4) En vista de las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Mayo anterior y 12 de Febrero actual, encareciendo la necesidad de que en la Academia del cuerpo de su cargo se vuelvan á aumentar á 20 pesetas mensuales los derechos de matrícula que satisfacen los alumnos de la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en cuenta las consideraciones expuestas por V. E., se ha servido disponer que en adelante las expresadas matrículas sean de 15 pesetas mensuales, cuyo aumento, en igual forma, se hace extensivo á las Academias de Ingenieros y Administracion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(5) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 29 de Enero último, autorizando á V. E. para que á los aspirantes á la Academia del cuerpo de su cargo en la convocatoria de 1879 se les exija exámen de física y química, en vez de los certificados de dichos estudios que segun Reglamento presentan á su ingreso en dicho establecimiento; disponiendo al propio tiempo, de conformidad con V. E., que ínterin se lleva á cabo la organizacion de la Academia general militar, se estudien las variaciones que convendrá introducir en el Reglamento de la del cuerpo de su cargo, el cual, una vez formulado, se remitirá á este centro para su exámen.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1878.—Ceballos.

(6) Excmo. Sr.: A fin de armonizar en lo posible los Reglamentos de todas las Academias militares, y en analogía con lo que previene el de la de Infantería, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que en el que rige en la del cuerpo de su cargo, quede desde luego reformado el art. 71 en la forma siguiente: «Despues de terminados los exámenes de ingreso se procederá al de los individuos que préviamente hayan solicitado del Subdirector de dicho establecimiento ganar un año académico.» Igualmente queda suprimido el art. 89, así como los 92, 93 y 94, y cuyos artículos están derogados en las demás Academias, no pudiendo en lo sucesivo simultanear dos años los alumnos de ese cuerpo: es al propio tiempo la voluntad de S. M. que estas alteraciones se tengan en cuenta por V. E. al redactar el nuevo Reglamento, para cuyo trabajo se concedió autorizacion á V. E. por Real órden de 14 de Febrero de este año.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.

(7) Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 24 de Enero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para publicar para Julio próximo una convocatoria de ingreso, en número de 60 plazas, en la Academia del cuerpo de su cargo, sin perjuicio de ser admitidos en mayor número, siempre que fueran aprobados, ingresando desde luego en el primer año de estudios, quedando por lo tanto suprimido desde dicha fecha el preparatorio creado por Real órden de 5 de Junio de 1874, amalgamando las asignaturas que comprende á los dos años de carrera á que quedan reducidos los de esa Academia; disponiendo al propio tiempo continúe en vigor lo dispuesto respecto á la presentacion de certificados de estudios á los aspirantes, pues es indispensable que los alumnos, á la entrada en dicho establecimiento, tengan ya cierta instruccion, muy particularmente de la Historia nacional, y no menor de física y química.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Febrero de 1877.—Ceballos.

7. El personal de esta Academia, segun la actual ley de presupuestos, es el siguiente: un intendente de division, director; un comisario de guerra de 1.ª clase, jefe del detall; cinco oficiales primeros, profesores; un médico primero; un primer profesor de equitacion; un conserje de 2.ª clase, y un ordenanza de 2.ª clase.

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.— 1. Está sujeta á las disposiciones generales de que se ha tratado en la voz *Academias*, y en lo demás se gobierna por su Reglamento de 24 de Julio de 1878 (1).

---

(1) Art. 1.° La Academia de Artillería es una de las secciones de este cuerpo, y está bajo la inmediata dependencia del Director general del mismo.—Art. 2.° El objeto de la Academia es proporcionar Oficiales facultativos al cuerpo, dando á los jóvenes que ingresen en el establecimiento la conveniente educacion militar y científica, que estará á cargo de los Jefes y Oficiales destinados á ella.—Art. 3.° El mando de la Academia estará á cargo de un Brigadier del cuerpo, que se denominará Director de la Academia de Artillería. El personal de esta constará además de un Coronel, Subdirector y Jefe de estudios; un Teniente Coronel, Jefe del detall; un Comandante, Profesor; trece Profesores, Capitanes ó Comandantes; un Capitan, Ayudante de armas; cinco Ayudantes de Profesor, Tenientes; un Capellan castrense; dos Médicos, uno de la clase de primeros y otro de la de segundos; un Profesor de equitacion; un Conserje, sargento primero; y una seccion de tropa compuesta de un sargento primero, dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, cinco cornetas, cuatro artilleros primeros, ochenta artilleros segundos, un maestro de taller artificiero, un obrero carpintero, un herrero-cerrajero y un armero.—Art. 4.° Todos los Jefes, Oficiales, individuos de los cuerpos auxiliares, Conserje é individuos de tropa que comprenden los artículos anteriores, serán plazas en revista. Los individuos de tropa estarán encargados del servicio de los alumnos durante su permanencia en el establecimiento, y de la policía de los locales, dando la guardia diaria establecida en el edificio. Tambien desempeñarán los servicios de escribientes y ordenanzas de los Jefes, cuidarán los caballos y se emplearán en las Escuelas prácticas y trabajos de campo.—Art. 5.° Cuando vaque la plaza de Conserje, se proveerá por nombramiento del Director general en un sargento primero del cuerpo, de intachable conducta, que aspire á ocuparla y haya cumplido su primer compromiso; á cuyo fin se circulará la vacante para que los que lo deseen puedan promover sus instancias en la forma regular.—Art. 6.° Para las clases de gimnasia y esgrima que figuran en el plan de enseñanza de la Academia, habrá dos Maestros de nombramiento del Director general, quien, á propuesta de la Junta de la Academia, fijará el sueldo que se les haya de abonar por los fondos del establecimiento.—Art. 7.° La plaza de Profesor de francés será de nombramiento del Director ganeral, prévia oposicion, y sufragada como la de los dos Profesores anteriores.—Art. 8.° Para la escuela de equitacion habrá 20 caballos, y la Academia tendrá á su disposicion todo el material de campaña, plaza, sitio y costa necesario para la mas completa instruccion.

Del Director.—Art. 9.° La autoridad del Director de la Academia se extiende á todas las partes del servicio, de la instruccion y de la disciplina del establecimiento, siendo la misma que la de los Comandantes generales de Artillería en sus respectivos distritos. Cuantos individuos de cualquier procedencia pertenezcan á la Academia le estarán subordinados. Las atribuciones de este Jefe serán las de cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, el Reglamento y órdenes superiores; disponer el servicio y dirigir los estudios, asistiendo con frecuencia á los ejercicios teóricos y prácticos, corrigiendo las faltas que notare; presidir las Juntas de la Academia, y cuando lo crea conveniente, los exámenes. Comunicará oficial y directamente con el Director general del arma y le propondrá cuanto juzgue conveniente al buen órden y mejor servicio de la Academia, exponiéndole las quejas, reclamaciones y solicitudes de sus individuos. Recibirá y trasmitirá las órdenes del Director general del arma, dándole parte mensual de cuantas novedades sean dignas de su atencion, además de las extraordinarias que asuntos graves ocasionen. Distribuirá los Profesores y Ayudantes entre las diferentes asignaturas, procurando, en lo posible, que los primeros sean fijos en la suya, y que los segundos las recorran todas, á fin de que adquieran la competente aptitud para sustituir, en caso necesario, á los Profesores. Destinará los Capitanes y Tenientes á las compañías y conferirá las comisiones cuya provision no determina este Reglamento. Admitirá y despedirá los sirvientes y ordenará los reconocimientos facultativos de los alumnos.—Art. 10. Sus esfuerzos se dirigirán á celar y exigir de cada clase en su

2. El personal de esta Academia, segun aparece de la ley de pre-

respectivo puesto el exacto cumplimiento de los deberes que este Reglamento les impone, comprendiendo y haciendo entender á cada uno que, como corporacion dedicada á la instruccion científica militar, nada se consentirá en el establecimiento que no demuestre órden, obediencia respectiva del inferior al superior, consideracion recíproca de unos á otros y la disciplina mas rigurosa en los actos de todos; á cuyo fin el Director de la Academia, como los demás Jefes, Oficiales y Maestros, tendrán presente que para conseguir estos indispensables efectos, por lo que pertenezca á los alumnos, es necesario emplear los medios que su edad aconseje, á fin de conseguir inclinarlos desde el primer dia de su entrada en la Academia á aquella obediencia noble y elevada resignacion que la milicia exige.—Artículo 11. Las disposiciones del Director se ajustarán á lo que previene este Reglamento, y en casos extraordinarios que no den tiempo á consultar á la Superioridad, podrá separarse de lo que en él se previene, sometiendo sus disposiciones á la aprobacion de aquella, con quien se entenderá de oficio para toda clase de asuntos de la Academia.—Art. 12. En ausencia ó enfermedad del Director, recaerá el mando del establecimiento en el Subdirector jefe de estudios; y en aquellos casos en que el primero no pueda desempeñar por sí alguno de los cargos que le son propios, podrá delegar su ejecucion en el precitado Subdirector.

DEL CORONEL SUBDIRECTOR JEFE DE ESTUDIOS.—Art. 13. Bajo la inmediata inspeccion del Subdirector estará la instruccion que se dé á los Alféreces-alumnos y alumnos en todas las clases científicas y militares, así como la instruccion práctica militar.—Art. 14. Cuidará de la conservacion del órden, policía y disciplina en el establecimiento, corrigiendo cuantas faltas notare, así como del entretenimiento y conservacion del edificio y material, dando las órdenes que tenga por conveniente y haciendo cumplir las del Director. Exigirá el puntual cumplimienfo de todos sus subordinados, recibiendo los partes que le den estos de las novedades ocurridas, para su noticia y conocimiento del Director en lo que se refiera á su exclusiva autoridad. Dará al Director las relaciones mensuales de aprovechamiento, aplicacion y conducta de los alumnos. Al principio de cada curso distribuirá á los Profesores las listas de los individuos de las respectivas clases. Frecuentará todos los actos de la enseñanza y servicio de la Academia.—Ar. 15. Procurará adquirir por cuantos medios le sugiera su celo, un exacto conocimiento de los progresos de la instruccion en las escuelas militares nacionales y extranjeras, á cuyo efecto solicitará de la Direccion general del cuerpo, por conducto del Director de la Academia, cuantas noticias y programas de enseñanza crea necesarios, aprovechando oportunamente las comisiones de oficiales del cuerpo que viajen por el extranjero.

DEL TENIENTE CORONEL JEFE DEL DETALL.—Art. 16. Este Jefe, que dependerá inmediatamente del Coronel Subdirector, tendrá el mando del batallon de Alféreces-alumnos y alumnos, cuando este forme para ejercicios, y dirigirá la instruccion que á estos deba darse, así en las maniobras de Infantería como en los ejercicios facultativos.—Art. 17. Estará á su cargo el detall y contabilidad en todos sus ramos.

DEL COMANDANTE PROFESOR.—Art. 18. El Comandante Profesor mas antiguo será segundo Jefe del batallon cuando este forme, ocupando el puesto que como tal le corresponde; vigilará las clases á cargo de los Profesores no militares, y desempeñará, á mas de la clase que le esté señalada, el cargo de Fiscal en las causas graves que se instruyan en la Academia.

DE LOS PROFESORES.—Art. 19. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, y además el deber de vigilar constantemente por la conservacion de la disciplina y compostura de los alumnos, dentro y fuera de la Academia, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes superiores y todas las disposiciones reglamentarias qde les conciernen, con facultad de dictar, en casos extraordinarios, las providencias que juzguen oportunas, elevándolas sin demora á conocimiento del jefe del detall.—Artículo 20. Los Profesores, siguiendo los textos propuestos por la Junta facultativa y dentro de los límites que fijen sus acuerdos, todo con aprobacion del Director general del cuerpo, explicarán las materias segun les sugiera su celo en bien de la enseñanza y del adelantamiento de sus discípulos.—Art. 21. Cuando haya de reemplazarse algun Profesor ó Ayudante de Profesor, la Junta gubernativa formulará una propuesta en terna, que se dirigirá á la Superioridad.—Art. 22. Los Profesores entregarán al Jefe de estudios, un mes antes de que termine cada curso, un escrito razonado en que manifiesten su opinion sobre la conveniencia del texto que hayan seguido en sus respectivas clases y las ampliaciones ó modificaciones que juzguen convenientes á las materias del curso, con cuantas observaciones les sugiera su celo en tan importante ramo del servicio.—Art. 23. A fin de cada mes presentarán

supuestos vigente es el siguiente: un Brigadier, Director; un Coronel,

---

un presupuesto de los gastos que estimen oportunos para el desempeño de sus asignaturas, y una cuenta de los que hayan verificado durante el mismo mes, que nunca excederá de os aprobados por la Junta. Serán responsables de los instrumentos y demás efectos de la enseñanza de que están dotadas sus respectivas clases. Estarán obligados á redactar las Memorias, informes y trabajos facultativos que disponga la Junta de la Academia y ordene el Director.—Art. 24. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero. Las recompensas se concederán en el órden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales, y empleo.—Art. 25. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otra de la misma clase; al segundo plazo obtendrá el empleo, y al tercero el grado.—Art. 26. Si durante el profesorado obtuviese un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y cumplido, se otorgará la gracia que corresponda, en el órden que queda establecido.—Art. 27. El Profesor que al ser destinado á la Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato y al tercero otra cruz.—Art. 28. En ningun caso se podrán recibir mas que tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permaneza en este servicio, ni obtener en él mas de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.—Art. 29. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado, se podrán permutar por la de Isabel la Católica ó Cárlos III, á solicitud de los interesados.

De los Ayudantes de Profesor.—Art. 30. Los Ayudantes de Profesor destinados á la Academia se distribuirán en los cursos á propuesta del Jefe de estudios.—Art. 31. Los Ayudantes de Profesor asistirán á la clase con los Profesores, á fin de adquirir práctica en la enseñanza y poder optar al cargo de Profesores, á quienes reemplazarán desde luego en ausencias y enfermedades.—Art. 32. Podrán ser nombrados examinadores en concurrencia con los Profesores, para los ejercicios de ingreso y fin de año: si la necesidad lo exigiese, desempeñarán clases, y en este caso tendrán iguales atribuciones y deberes que aquellos, con derecho siempre á las recompensas que este Reglamento les señala: unos y otros, así como el Ayudante de armas, no podrán ser destinados á la Academia sino mediante propuesta en terna de la Junta gubernativa del establecimiento.

Del Ayudante de armas.—Art. 33. El Ayudante de armas ejercerá las funciones propias de su destino en las compañías de alumnos, y tendrá á su cargo la seccion de tropa, siendo Profesor de las clases militares que se le designen. Cuidará de la policía y entretenimiento de la Academia; de él directamente dependerán el Conserje y demás empleados en el servicio del establecimiento.

Del Habilitado.—Art. 34. El Habilitado será elegido, en la forma que la Ordenanza previene, por los Jefes y Oficiales de la Academia y los Alféreces-alumnos y alumnos que perciban sus haberes por la Caja de la misma. Desempeñará las comisiones que se le confíen referentes al servicio de la Academia. Tambien se nombrará con arreglo á Ordenanza un suplente de Habilitado, elegido entre los Ayudantes de Profesor, que tendrá las obligaciones que aquella señala.

De los Profesores no militares.—Art. 35. Estos Profesores asistirán puntualmente á sus clases respectivas y procurarán por todos los medios conseguir el mayor adelanto de sus discípulos, siguiendo los métodos mas acreditados, con sujecion al plan de estudios y órdenes de los Jefes. Dependerán directamente del Comandante Profesor, por cuyo conducto dirigirán todas sus peticiones y solicitudes, y á quien al concluir los ejercicios diarios darán parte de cuantas novedades hayan ocurrido. Tambien darán en las épocas respectivas, relaciones mensuales y finales de curso, en las que se consignen el aprovechamiento y aplicacion de sus discípulos, con una noticia de los métodos que hayan seguido, resultados que hubiesen logrado, y de cuanto juzguen necesario para sus respectivas clases.—Art. 36. Serán respetados por los alumnos; y para sostener su autoridad, se conducirán con la dulzura y circunspeccion debidas, poniendo las faltas de sus discípulos en conocimiento del Comandante, con el objeto de que se les aplique la correccion que merezcan.

De los Médicos.—Art. 37. Además de la asistencia facultativa que deberán prestar á los Jefes, Oficiales, alumnos y dependientes de la Academia y sus familias, exceptuándose la de los alumnos, á menos que estos sean cabezas de ella, reconocerán á los aspirantes á in-

primer profesor; un Teniente Coronel; dos Comandantes; nueve Ca-

---

greso, certificando de su utilidad ó inutilidad, con sujecion al cuadro de exenciones vigente para los individuos de tropa y á lo que se previene en este Reglamento. Tendrán los mismos deberes en todos conceptos que los Médicos de los regimientos, disfrutando las consideraciones de sus grados.

DEL CAPELLAN.—Art. 38. El Capellan castrense reconocerá como inmediatos superiores á los Jefes del establecimiento, ejercerá en el mismo las funciones propias de su ministerio y no podrá ausentarse de la poblacion en que resida la Academia sin el permiso de los Jefes respectivos; quedando obligado además á poner á sus expensas un sustituto que desempeñe sus funciones, si la ausencia no es motivada por hacer uso de Real licencia que se le haya concedido por asuntos propios ó enfermedad.

DE LAS JUNTAS.—Art. 39. Habrá dos Juntas, siendo Presidente de ellas el Brigadier Director: una denominada gubernativa y económica, de la que serán vocales el Subdirector Jefe de estudios, el Jefe del detall, el Comandante Profesor, el Profesor Depositario y un Profesor elegido por la Junta, el cual ejercerá el cargo de Secretario: cuando la Junta haya de tratar asuntos personales de los Oficiales, no asistirán á la sesion los Capitanes, cuando haya de tratarse de algun otro mas antiguo que ellos; otra se denominará facultativa, siendo vocales los Jefes y todos los Profesores, y ejercerá el cargo de Secretario el mismo que en la anterior.—Art. 40. La Junta gubernativa entenderá en todo cuanto sea sometido á su acuerdo por el Director y que haga referencia al órden de la Academia, debiendo evacuar los informes que pida el Excmo. Sr. Director general del cuerpo.—Art. 41. La Junta facultativa se reunirá siempre que lo determine el Director de la Academia, y entenderá en todo lo que este Jefe someta á su acuerdo y que haga referencia á la instruccion científica y militar, evacuando asimismo los informes que pida el Excmo. Sr. Director general del cuerpo.—Art. 42. La Junta económica tendrá á su cargo la distribucion de fondos y exámen de cuentas, y clasificará los gastos en pequeños y corrientes, y en mayores ó extraordinarios; disponiendo por sí el Director los primeros y sometiendo antes á la aprobacion del Director general los mayores ó extraordinarios, acompañando á la propuesta el acuerdo de la Junta. Todos los pagos se verificarán con intervencion del Jefe del detall.—Art. 43. Las Juntas de la Academia tendrán carácter de consultivas, correspondiendo al Director convocarlas, abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban ser tratados y dirigir la discusion. Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma, y en papel separado, los fundamentos en que se apoye. El órden de las votaciones será empezando por el mas moderno. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.—Art. 44. Si acaeciese algun suceso extraordinario que por su gravedad requiriera, á juicio del Director de la Academia, la expulsion de algun alumno, la Junta, compuesta en este caso de todos los Jefes y Profesores, decidirá en una sola sesion, por mayoría de las dos terceras partes de votos, en votacion secreta y prévio un juicio verbal, en el que se oirá precisamente al interesado, quien desde aquel momento quedará preso é incomunicado hasta que recaiga la aprobacion del Director general del cuerpo sobre la expulsion. Si se aprobase esta por el Director general, dará cuenta al Ministro de la Guerra de su determinacion; y si el expulsado fuera Alférez-alumno, se le recojerá el despacho de tal, remitiéndolo para su cancelacion; debiendo tener efecto todo en el menor tiempo posible.—Art. 45. En los casos relativos al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el Secretario firmará las comunicaciones, redactará las actas, que serán leidas y firmadas en la sesion inmediata, y sacará copias para que, visadas por el Director, las remita éste al Director general del cuerpo; cocomunicará á los interesados las resoluciones de la Junta, se entenderá con las familias de los aspirantes á ingreso y expedirá las certificaciones que le ordene el Director. El Secretario llevará un libro de actas, y otro con el resultado de los exámenes. Dependerá de su cuidado el Archivo en que se guarden los expedientes de admision de los alumnos, las actas de exámenes, toda correspondencia que reciba la Junta y los referidos libros.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD.—Art. 46. Habrá en la Academia una Caja con tres llaves, que tendrán, el Coronel Subdirector, el Teniente Coronel Jefe del detall y el Cajero respectivamente, y se conservará en local seguro del edificio en que aquella se halle establecida. En esta Caja se guardarán los caudales, observándose el sistema de contabilidad establecido para las Cajas de los regimientos, en cuanto lo permita la índole del establecimiento.—Art. 47. La Academia reclamará en extracto, y se abonará por la Administracion militar, los sueldos, gratificaciones de mando y haberes que por sus clases corresponden al Brigadier Director, Jefes, Oficiales, Alféreces-alumnos y alumnos que tengan empleo supe-

pitanes; un Secretario de la Junta gubernativa, Capitan; un Ayu-

rior de ejército; el importe de las pensiones correspondientes á los alumnos que las disfruten, los sueldos del Capellan, Médicos y Profesor de equitacion, segun los Reglamentos de sus respectivos cuerpos; el sueldo del armero, los haberes, gratificaciones y demás goces correspondientes á la seccion de tropa; como en los regimientos á pié del arma, siendo el de los obreros el señalado para los de la compañía de los de su clase; las raciones de pienso y gratificaciones que corresponden á los caballos de los Jefes y á los 20 asignados para el servicio de la Academia; las gratificaciones de mando del Brigadier Director y Coronel Subdirector, y 17,000 pesetas anuales para dotacion de la Academia, que ingresarán en el fondo general para satisfacer todos los gastos del establecimiento que no se abonen en extracto.—Artículo 48. Habrá un Profesor Depositario, que será nombrado con arreglo á ordenanza, y que conservará en su poder la tercera llave de la Caja.—Art. 49. Con el fondo general se atenderá á los gastos ordinarios del establecimiento, al abono mensual de las cantidades siguientes en el concepto de gratificacion y sueldo á Profesores de la clase de paisanos.

GRATIFICACIONES.	Pesetas.	Cénts.
Al Director.	100	»
Subdirector Jefe de estudios.	75	»
Jefe del detall.	75	»
Comandante Profesor.	75	»
Profesores y Ayudantes de Profesor que desempeñan primeras clases.	50	»
Capitan Ayudante.	50	»
Ayudante de Profesor y Habilitado, al respecto de.	37	50

De la Biblioteca, gabinetes, laboratorio y salas de máquinas y modelos, y de los Profesores encargados.—Art. 50. Se nombrará un Profesor que desempeñe el cargo de Bibliotecario, al cual se hará entrega por inventario de los libros existentes, quedando responsable de su custodia y conservacion.—Art. 51. El Bibliotecario practicará las diligencias conducentes para la adquisicion de las obras cuya compra acuerde la Junta facultativa, y formará la cuenta justificada de su importe, que pasará al Jefe del detall en los dias que éste fije, con arreglo al Reglamento de contabilidad.—Art. 52. Facilitará, mediante recibo, los libros que deseen los Jefes y Oficiales de la Academia, que serán responsables de ellos, con obligacion de reponerlos si los inutilizan ó estropean. A los Alféreces-alumnos y alumnos podrá tambien facilitar los libros de la Biblioteca, á peticion de los Profesores de su clase, autorizada por el Jefe de estudios; pero podrán acudir á ella á consultar los libros que necesiten para su estudio sin necesidad de permiso alguno, siempre que sea en horas no ocupadas en las clases, ejercicios ú otros servicios.—Art. 53. El Bibliotecario propondrá al Jefe de estudios lo que crea conducente para la mejora y conservacion, así del mobiliario como del local que ocupe la Biblioteca.—Art. 54. Los Profesores respectivos de las clases de física, topografía y química general é industrial, tendrán á su cargo los gabinetes y laboratorio, que recibirán por inventario, siendo responsables de su custodia y conservacion. Por conducto del Jefe de estudios propondrán cuanto convenga adquirir para la mejor enseñanza y mas sólida instruccion de los alumnos.—Art. 55. De la misma manera y con igual responsabilidad, estarán á cargo de los Profesores respectivos las salas de máquinas y modelos correspondientes á las clases de industria militar, mecánica aplicada á la Artillería y á los motores, fortificacion, arte é historia militar y puentes, y á la de mecánica racional y aplicada á las máquinas, dirigiendo al Jefe de estudios los pedidos de los objetos que necesiten para fomentar las colecciones. En la sala de productos pirotécnicos se conservarán los fabricados por los alumnos en los ejercicios que deben acompañar á la enseñanza teórica.

De los alumnos.—Art. 56. Tienen opcion al ingreso en la clase de alumnos los oficiales é individuos de tropa del ejército y armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones que prescribe este Reglamento, detalladas en el sistema de admision.—Art. 57. Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Artillería: los que cursen los dos primeros años y el preparatorio se denominarán alumnos, y Alféreces-alumnos los que cursen los tercero y cuarto. Todos los alumnos y Alféreces-alumnos formarán un batallon, dividido en el número de compañías que se crea conveniente, segun el personal que exista.—Art. 58. Cualquiera sea el número de años que un alumno permanezca en la Academia, se le abonará siempre el tiempo de la duracion reglamentaria de estudios, hasta donde lo permita su edad y la legislacion vigente.—Artículo 59. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la estricta observancia de los preceptos de Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse

dante de armas, Capitan; un Ayudante, Capitan; cinco Tenientes,

---

como una falta grave, son cualidades que han de distinguir á los alumnos de la Academia de Artillería. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los artículos de castigos correccionales.—Art. 60. Los Alféreces-alumnos y alumnos observarán una conducta digna y honrosa en todos sus actos, guardando á los Oficiales, Médicos, Capellan, Profesor de equitacion y Profesores no militares la misma consideracion y respeto que á los que son Oficiales del cuerpo.—Art. 61. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los alumnos; los que estén en posesion de grado ó empleo en otras armas, institutos ó cuerpos asimilados, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el ros, en el cual los Alféreces-alumnos llevarán una trencilla de oro.—Artículo 62. Los Alféreces-alumnos y alumnos, así como los que de ellos sean Oficiales del ejército, tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones, ejercicios y toda clase de servicios, segun previene este Reglamento; dependiendo de los Profesores en lo relativo á la enseñanza, y en todo lo demás de los Oficiales de su compañía.—Art. 63. La separacion voluntaria de un alumno de la Academia será solicitada por el padre ó tutor, cuando aquel sea de menor edad, y concedida por el Director general del cuerpo, quedando los interesados sujetos á la ley de reemplazos del ejército, caso que no se hallen libres de esta obligacion; cuya circunstancia se hará constar en cuantos certificados de existencia en el establecimiento se expidan por las oficinas del mismo.—Art. 64. El alumno que antes de su ingreso ó durante su permanencia como tal en el establecimiento fuese declarado soldado, se le hará constar así en la correspondiente filiacion: y en caso de ser baja sin salir á Teniente, se le expedirá, en vez de su licencia absoluta, el pase al cuerpo que la Superioridad le designe, para lo cual el Director de la Academia lo manifestará oportunamente al Director general del cuerpo, y éste lo pondrá á disposicion del Director general de Infantería.—Art. 65. Los Alféreces alumnos se considerarán como tales Alféreces de ejército, perdiendo el empleo si son despedidos de la Academia, y sin opcion á pasar de esta á las armas generales; debiendo ser su única aspiracion ingresar como Tenientes en el cuerpo. Disfrutarán el sueldo de su empleo de Infantería, el que se reclamará en extractos.—Art. 66. Los despachos de Alféreces-alumnos que se expidan, se motivarán en el aprovechamiento y recomendable conducta de los agraciados; pero contendrán la cláusula terminante de quedar nulos y ser devueltos para su cancelacion en el caso de separacion del interesado de la Academia.—Art. 67. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion. Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe de la Academia; y en caso de no surtir efecto la advertencia, se dará cuenta al Excmo. Sr. Director general, para que el alumno sea separado del establecimiento.—Art. 68. Para responder de los desperfectos que causaren en los locales y mobiliario de la Academia, los alumnos que no sean Oficiales del ejército ó individuos de tropa, al ingresar, depositarán en la Caja del establecimiento la cantidad de 250 ptas., cuyo depósito no podrán retirar hasta su salida de aquella; pero si antes se extinguiese, tendrán obligacion de reponerle.—Art. 69. Todos los Alféreces-alumnos y alumnos de la Academia, á excepcion de los que disfruten pensiones, satisfarán por semestres adelantados 15 pesetas mensuales para gastos de enseñanza, de entretenimiento de los locales y material de las clases, ingresando aquella cantidad en el fondo general de entretenimiento.—Art. 70. Los alumnos no podrán disfrutar licencia mas que durante las vacaciones. Fuera de esta época solo se concederá por enfermedad, prévio reconocimiento facultativo y conformidad de los padres ó tutores, á propuesta de la Junta y por órden del Director general.—Art. 71. Desde el dia en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir los deberes que les impone este Reglamento.

Sistema de admision.—Art. 72. La edad de los aspirantes será de 16 años los hijos de paisanos, rebajándose á 15 mientras subsista en la Academia el curso preparatorio; y 14 los de militar, cumplidos en la fecha del dia que deba tener lugar el ingreso (para los que sean aprobados únicamente de las materias que para él se exigen). A los Oficiales del ejército y armada y á los individuos de la clase de tropa, se les concederá presentarse á exámen de ingreso, solicitándolo por conducto de sus Directores generales, siempre que tengan menos de 25 años.—Art. 73. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán: 1.ª La aptitud física en cuanto sea compatible con la edad, estar vacunados, no padecer enfermedad contagiosa ni que reconocidamente sea originada por mala conducta anterior. 2.ª Carecer de todo

Ayudantes de profesor; un Médico primero; un Médico segundo; un

---

impedimento legal para ejercer cargos públicos. 3.ª No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza. 4.ª Poseer los conocimientos que detallan los programas. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta gubernativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes de la nacion: 1.º Fe de bautismo ó acta del nacimiento del pretendiente. 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos. 3.º Certificacion que acredite su buena conducta. En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio. Examinados los documentos por la Junta de la Academia, el Secretario de ella avisará á los interesados noticiándoles si quedan admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del arma si creyesen infundada la resolucion.—Art. 74. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias, por conducto de sus Jefes respectivos, al Director general de Artillería. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndoles á exámen, se presentarán al Director de la Academia. El Director general de Artillería pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.—Art. 75. El plazo para presentar los documentos que justifiquen en los aspirantes paisanos el derecho á tomar parte en el concurso, así como para subsanar las faltas ú omisiones que en ellos se notasen por la Junta, y para promover sus solicitudes los militares, se marcará en los anuncios que se publiquen para cada concurso.—Art. 76. Dos dias antes del en que haya de verificarse el exámen, se presentarán todos los aspirantes al Director de la Academia y al Secretario de la Junta gubernativa, para que les diga éste la hora y sitio donde deben acudir al dia siguiente para ser reconocidos por el Oficial Médico en presencia del Jefe del detall. Acto seguido del reconocimiento, ante el mismo Jefe y entre todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.—Art. 77. El exámen de ingreso comprenderá las materias que expresa el art. 89 de este Reglamento.—Art. 78. Este exámen tendrá lugar ante un Tribunal compuesto del Jefe de estudios y cuatro Profesores para el segundo ejercicio; y para el primero, otro formado por un Jefe, dos Profesores y los de francés y geografía. Las censuras se adjudicarán graduándose por números, como previene el Reglamento para los cursos de la Academia. Los exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que son objeto, pudiendo hacer además los examinadores las preguntas que gusten para convencerse de la aptitud de los examinandos.—Art. 79. Los examinandos que no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso correspondiente, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieran merecido; pero si hubiese sido á causa de enfermedad justificada por reconocimiento de los facultativos de la Academia, se les admitirá á los ejercicios si no hubiese terminado el concurso.—Art. 80. Despues de los exámenes de las materias que comprende el ingreso, se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno ó algunos de los cursos del plan de estudios de la Academia.—Art. 81. Terminados los exámenes, se extenderá un acta, en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los vocales, se pasará al Director de la Academia para que la Junta gubernativa de la misma proponga al Director general del cuerpo para la admision, en primer lugar á los que hubiesen ganado cursos superiores, y despues, hasta cubrir el número de plazas anunciadas, á los aspirantes aprobados de ingreso que hayan obtenido mayores censuras.—Art. 82. La víspera del dia señalado para empezar las clases, se presentarán en la oficina del detall acompañados de sus padres ó tutores, si residen en esta poblacion, ó de un apoderado vecino de la misma, para hacer los pagos que previene el art. 69 y ser despues filiados, pudiendo desde entonces usar el uniforme correspondiente á su clase. El nombramiento de apoderados, que deberá recaer en personas de la correspondiente respetabilidad, será por medio de oficio al Brigadier Director, en el que los padres ó tutores lo manifiesten, expresando quedan autorizados para representarlos en todo lo concerniente al alumno hasta la salida á Teniente.—Art. 83. El Director de la Academia solicitará del Director general copia de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del ejército y armada que hayan sido admitidos. El Director general de Artillería las reclamará de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de

Capellan; un primer profesor de equitacion; un maestro armero;

---

cada uno en la forma prevenida.—Art. 84. Los alumnos que tuviesen carácter militar ó perteneciesen á los cuerpos asimilados, conservarán su puesto en el escalafon del arma ó instituto á que perteneciesen, y ascenderán en él cuando les corresponda por su antigüedad.—Artículo 85. Para atender á la educacion de los hijos de los militares, se abonará por el Estado, y prévia reclamacion en extracto, la cantidad necesaria á cubrir las plazas que se hallen ocupadas de las siguientes: Indeterminado número de pensiones de á 2 pesetas diarias, para hijos de militares muertos en accion de guerra. Veinticuatro pensiones de 1 peseta 50 céntimos, para hijos de Jefes y Oficiales. Cuatro pensiones de 1 peseta, para hijos de Oficiales generales. Los aspirantes que se crean con derecho al goce de cualquiera de las expresadas pensiones, la solicitarán de S. M., en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho de su padre, y en su defecto, de la Real órden del último empleo los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado expedido por la Administracion económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma, sin haber pasado á otra carrera del Estado. Los huérfanos acreditarán esta circunstancia acompañando la partida de defuncion del padre, además de los documentos antes expresados; y si hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente. Tambien acompañarán todos los aspirantes certificacion de buena conducta del interesado, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia. Los expresados documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, quien, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general, para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.—Art. 86. Para la adjudicacion de las pensiones de gracia entre los aspirantes que sean aprobados en el concurso y les corresponda el ingreso en la Academia, se formarán tres listas, una por cada categoría, en las que serán incluidos por preferencia de las censuras que hubiesen obtenido, figurando primero los que hubiesen ganado cursos superiores, y despues los solamente aprobados del ingreso; siendo preferido, á igualdad de notas, el de mas edad; adjudicándoles por el expresado órden las pensiones que haya vacantes por ascensos á Alféreces-alumnos de los de segundo año que las disfruten, mas las que no se hayan adjudicado á los alumnos por falta de número que tengan derecho á ellas. En estas listas no se incluirá aspirante alguno que por cualquier concepto cobre algun sueldo por el Estado. Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de los Jefes y Oficiales generales y particulares del ejército, sino tambien los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y excluidos los hijos de los Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado ó pasen á otra carrera del Estado. Tambien tienen derecho á las susodichas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la armada.—Art. 87. Las pensiones no podrán disfrutarse por mas tiempo que el reglamentariamente disignado para obtener el ascenso, y solo en caso de pérdida de un curso ó año por causa de enfermedad justificada que durase por lo menos un mes, no se contará este plazo para los efectos indicados.—Art. 88. Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension: por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta y comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diese motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad.—Artículo 89. El exámen de ingreso comprenderá las asignaturas siguientes: *Primer ejercicio.* Gramática castellana, geografía, historia de España, elementos de historia universal y traduccion correcta del francés. *Segundo ejercicio.* Aritmética, álgebra elemental y geometría plana con la extension del Cirodde. Ningun aspirante podrá examinarse del segundo ejercicio sin estar aprobado del primero. Se dispensará del exámen de las cuatro primeras materias del primer ejercicio al aspirante que presente certificado de haberlas aprobado en algun instituto ó establecimiento habilitado, limitándose en tal caso el exámen de este ejercicio á la traduccion correcta del francés, que se exigirá á todos.

ENSEÑANZA EN LA ACADEMIA.—Art. 90. La duracion de los estudios en la Academia será de cinco años, uno preparatorio y cuatro académicos. Cada curso dará principio en 1.° de Setiembre y terminará el 30 de Junio siguiente. En los meses de Julio y Agosto tendrán

cion Alféreces alumnos; un sargento primero; dos sargentos se-

---

lugar los exámenes y vacaciones. Anualmente se detallarán por clases en los respectivos programas que apruebe el Excmo. Sr. Director general, las asignaturas que se han de estudiar en cada curso.—Art. 91. Las asignaturas que comprende la carrera y á que se refiere el artículo anterior son: álgebra superior, geometría del espacio, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, cálculo diferencial é integral y sus aplicaciones á los de variaciones y probabilidades, geometría descriptiva. Sistema de acotaciones y elementos de estereotomía, mecánica racional, elementos de astronomía, topografía y elementos de geodesia; física y principios de termodinámica, mecánica aplicada á la resistencia de materiales, á las máquinas y á los motores; química general é industrial, elementos de mineralogía y geología; mecánica aplicada á la artillería; industria militar en todos sus ramos; fortificacion de campaña y permanente; arte é historia militar, minas, puentes militares y servicio de la artillería.—Art. 92. Además de estas asignaturas, los alumnos y Alféreces-alumnos asistirán diariamente á la clase de dibujo, y en los diferentes años de la carrera se distribuirá el estudio de los idiomas francés é inglés, geografía é historia militar, ordenanzas generales del ejército y del cuerpo, táctica, documentacion y jurisprudencia militar; así como se instruirán en toda clase de ejercicios y maniobras de Infantería y peculiares del cuerpo, y en esgrima, gimnasia y equitacion.

EXÁMENES.—Art. 93. Terminado el curso, se darán tres dias á los alumnos para prepararse á los exámenes del año, que se verificarán por un tribunal compuesto de los tres Profesores encargados de las materias que aquel comprende, ó de los dos y el Ayudante de Profesor. Este exámen se dividirá en tantos ejercicios como asignaturas, y el atraso en cualquiera de las principales constituirá la pérdida del curso; debiendo el almmno al repetirlo, examinarse de todas, aunque hubiera sido aprobado anteriormente de alguna.—Art. 94. La suficiencia relativa de los alumnos aprobados se calificará adjudicando á cada uno números del 1 al 20, ambos inclusive. Se adjudicará el número 1 al que, á juicio de los examinadores, sepa lo absolutamente preciso para continuar con fruto los estudios y servir al Estado con buen éxito en su carrera; y el 20 á aquel cuyo aprovechamiento sea cuanto razonablemente pueda esperarse de un jóven de buen talento y mucha aplicacion. Los números intermedios servirán para marcar el aprovechamiento relativo entre dichos límites, todo á juicio de los tribunales de exámen, cuyo fallo es inapelable. En las clases de dibujo y militares, idiomas y geografía é historia, solo se adjudicarán del 1 al 5 inclusive: en las de equitacion, esgrima y gimnasia se calificarán los alumnos de aprobados y reprobados. —Art. 95. Los alumnos que renuncien al exámen ó desistan de continuarlo despues de haber empezado los ejercicios, se considerarán desaprobados y llevarán esta calificacion.—Artículo 96. Al alumno que por enfermedad hubiese dejado de asistir á clase cuarenta dias seguidos, ó sesenta con intervalo, y no se hallase con la aptitud suficiente para sufrir el exámen á su debido tiempo, la Junta gubernativa podrá proponerle para ser examinado en 1.º de Setiembre.—Art. 97. Al finalizar los exámenes de cada curso, los secretarios de los tribunales extenderán las actas, que firmarán los vocales, y serán entregadas al Jefe de estudios, para que la Junta de la Academia, en vista de ellas, forme el resúmen ó expediente general, que constará de las copias de las relaciones de todos los tribunales de exámenes correspondientes á las primeras y segundas clases, y del acuerdo de la Junta ajustado á las siguientes disposiciones: 1.ª Que el que atrase en cualquiera de las segundas clases ó en las de dibujo, no perderá curso, pero se le dará un plazo de cuatro meses, y si al fin de él fuese reprobado, perderá el año. 2.ª Los alumnos y Alféreces-alumnos que por causa reconocida de enfermedad expresada en el artículo anterior no pudiesen tampoco examinarse en 1.º de Setiembre, la Junta podrá proponer en favor de ellos un segundo exámen, con tal que el plazo que se fije como preciso para efectuarlo, no imposibilite el aprovechamiento en los estudios del curso inmediato ni exceda de dos meses. 3.ª A los que por hallarse enfermos en la época de los exámenes no puedan examinarse en su lugar, se les fijará un plazo para efectuarlo, á juicio y propuesta de la Junta gubernativa, quedando sujetos, en caso de ser reprobados, á lo que determina la disposicion anterior. 4.ª A los alumnos que resulten aprobados de todas las primeras y segundas clases correspondientes al año preparatorio y los dos primeros del plan de estudios, se les propondrá por la Junta para Alféreces-alumnos de Artillería.—Art. 98. Para fijar el órden de colocacion en la propuesta, se sumarán los grados de las censuras válidas obtenidas por cada alumno en las primeras y segundas clases del año preparatorio y en los dos primeros del plan de estudios. El aprovechamiento en las terceras clases no se tomará en consideracion. Los Alféreces-alumnos que resulten aprobados en todas las clases primeras y segundas correspondientes al año preparatorio y las

gundos; cuatro cabos primeros; cuatro cabos segundos; cinco corne-

---

cuatro del plan de estudios, serán propuestos por la Junta para Tenientes del cuerpo. El órden de colocacion en esta propuesta se fijará de la misma manera que en la de Alféreces-alumnos. De los alumnos ó Alféreces alumnos que por causa de enfermedad no se hubiesen examinado, y formado parte de la propuesta con los de su clase para Alféreces-alumnos ó Tenientes del cuerpo, se hará otra adicional cuando recaiga el fallo de aprobacion en sus exámenes finales, expresando el órden de colocacion que les corresponda en la primera.

PREMIOS.—Art. 99. La constante aplicacion y buen comportamiento de los alumnos se premiará con sujecion á las disposiciones siguientes: 1.ª A los alumnos de reconocida buena conducta que, sin contar nota alguna de reprobado en las primeras y segundas clases, obtuviesen una superior á 14 grados en los exámenes de las primeras, correspondientes al primer año del plan de estudios, exceptuando la de dibujo, se les regalará una obra de mecánica, física ó química, encuadernada con lujo, haciendo constar en el libro que es premio á la aplicacion y aprovechamiento del alumno á quien se adjudique; y si éste hubiese merecido además censura superior á cuatro grados en los exámenes de dibujo, se le regalará tambien un estuche de matemáticas.—2.ª A los alumnos premiados por la base anterior, se les regalará de la misma manera una obra notable y extensa de arte militar, si en el segundo año obtienen en todas las primeras clases, excepto la de dibujo, censura superior á 14 grados. 3.ª Los Alféreces-alumnos que habiendo sido premiados en los dos primeros años del plan de estudios, obtuviesen en los exámenes de las primeras clases del tercer año excepto la de dibujo, nota con grado igual ó superior al 14, serán premiados con regalo de una obra de ciencias, á eleccion de la Junta gubernativa, lujosamente encuadernada, y con la inscripcion que se expresa en la 1.ª base. 4.ª Los Alféreces-alumnos premiados por la base anterior, que en los exámenes del cuarto año obtuviesen en todas las primeras clases, excepto en dibujo y trabajos gráficos, nota superior á 14 grados, serán premiados con una espada de ordenanza, trabajada con esmero, en cuya hoja se lea: «A la aplicacion y mérito de D. N. N.»

CASTIGOS.—Art. 100. Los alumnos no olvidarán jamás que toda falta en que incurran es vituperable y digna de correctivo en quienes aspiran á la clase de oficiales, puesto que en ellos debe resplandecer una delicadeza suma, una extremada obediencia y un exacto cumplimiento del deber, fundado en el amor á la profesion, y de ninguna manera estimulado por temor al castigo.—Art. 101. Los Alféreces-alumnos y alumnos, desde el dia en que sean admitidos en la Academia, serán juzgados con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, en cuantos delitos militares y comunes cometan, expresados en las mismas. Para corregir las faltas de aplicacion y las demás que cometan contra el buen órden del establecimiento, se aplicarán las correcciones y castigos siguientes: *Primer grado*. Reprension privada; arresto en casa de uno á tres dias. *Segundo grado*. Reprension pública al frente de la clase ó compañía; resolucion de problemas ó trabajos de dibujo; arresto en la sala de correccion con estudio de uno á tres dias. *Tercer grado*. Arresto en el cuarto de correccion, con espada, de uno á tres dias: arresto en el cuarto de correccion, sin espada, de tres á ocho dias; reprension pública al frente de la Academia. *Cuarto grado*. Privacion de licencia durante el año; reclusion absoluta de quince dias en el cuarto; expulsion privada; expulsion pública. Los castigos de primero y segundo grado se aplicarán para corregir por primera vez los que tengan relacion con la policía personal y conservacion de efectos personales de uso en la Academia, para la puntualidad de presentacion en las clases, formaciones ú otro acto de gobierno interior, en las de negligencia en el estudio y faltas de atencion en clases, en faltas de atencion en las formaciones, modales de mal género con los compañeros, ordenanzas ú otros sirvientes. La repeticion de estas faltas será penada con la inmediata dentro del mismo grado, y cuando reincida, se dará conocimiento al inmediato gerárquico, para que imponga el correspondiente castigo de grado superior. Los castigos de tercer grado se impondrán á los reincidentes en las faltas militares expresadas anteriormente; á los que promoviesen disputas entre sus compañeros, atreviéndose á llegar á las manos, así como á los auxiliares y cómplices; á los que de palabra falten al respeto ó desobedezcan á los alumnos encargados de clase, en aquellos actos que sean del régimen interior de la Academia, y con mayor razon á los oficiales y jefes. Los castigos de cuarto grado serán aplicables á los que se excedan en uso de licencias; los que den lugar á escándalos inmorales, alborotos, heridas, actos de insubordinacion, etc.—Art. 102. Ningun arresto excederá de quince dias, pudiendo el Director y la Junta proponerlo por mas tiempo al Director general del cuerpo. El arresto en casa obliga á permanecer en ella, sin salir mas que para asistir á la Academia. El arresto en la sala de correccion, con estudio, tendrá lugar á las horas que determine el Director no ex-

tas; cuatro artilleros primeros; sesenta artilleros segundos; un obrero.

---

tendiéndose mas que hasta la de retreta, y entendiéndose que al salir los alumnos de la Academia se conceptúan arrestados en su casa. Los arrestados en el cuarto de correccion permanecerán en él mientras dure su arresto, sin salir mas que para la asistencia á clase, instruccion y misa. Los privados de vacaciones se someterán, mientras aquellas duren, al régimen que determine el Director. La expulsion privada se efectuará entregándose al alumno la órden de separacion de la Academia por mano de su Capitan. La expulsion pública se hará saber además en la órden del establecimiento, y en los casos mas graves, á juicio del Director general, podrá tener lugar al frente del batallon.—Art. 103. Los Alféreces-alumnos encargados de clases, impondrán los correctivos de primer grado. Los Profesores, el Ayudante de armas y Ayudantes de Profesor podrán imponer los correctivos de primero y segundo grado. Los jefes podrán imponer los de primero, segundo y tercer grado. Al Brigadier Director quedan reservados los castigos de cuarto grado, y la suspension de sus cargos á los Alféreces encargados de clase, aplicando las de expulsion en virtud de aprobacion del Director general á la propuesta razonada que haga.—Art. 104. Los alumnos de la Academia serán tambien expulsados por pérdidas de curso, siempre que sean reprobados con nota dos veces seguidas en uno mismo, ó tres en cursos diferentes. Tambien serán expulsados los alumnos que, habiendo merecido en todas las relaciones mensuales de un curso cualquiera notas de ninguna aplicacion, sean reprobados en los exámenes, y pierdan con nota dicho curso, aunque el atraso sea por primera vez. Igualmente serán expulsados los alumnos por faltas de disciplina, mala conducta y ejemplo perjudicial ó actos contrarios al decoro que se debe al uniforme, todo á propuesta de la Junta de la Academia y por resolucion del Director general del cuerpo, dando cuenta circunstanciada al Gobierno de S. M. Los alumnos expulsados no podrán ser de nuevo admitidos en el establecimiento.

Servicio.—Art. 105. Todo lo referente á la instruccion y servicio especial de la Academia será independiente de la autoridad militar del punto en que aquella resida; pero cuando hayan de efectuarse actos de instruccion militar fuera del establecimiento, ó ejercicios de fuego dentro de su recinto, lo manifestará el Director de la Academia á la autoridad militar, pidiéndola su autorizacion.—Art. 106. Los Jefes, Oficiales, Capellan, Maestros, Alféreces-alumnos, alumnos é individuos de tropa destinados á la Academia, no harán otro servicio en tiempo de paz que el peculiar del establecimiento, ni se les convocará para acto alguno que les distraiga de él ni aun momentáneamente. Respecto á los Oficiales-Médicos, se estará á lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad militar para el servicio que aquellos deban desempeñar, como facultativos militares.—Art. 107. Los Alféreces-alumnos y alumnos, en ningun caso formarán como batallon mas que para ejercicios doctrinales, y para hacer los honores de Ordenanza á SS. MM. y AA. Cuando estas Personas Reales visiten el establecimiento, darán la guardia que por Ordenanza les corresponda. Solo al Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros (cuando éste sea General), á los Capitanes Generales del ejército, al del distrito, al Director general de Artillería y á los Jefes de la Academia se harán honores por las guardias de la misma. Dentro del local de la Academia no se harán honores á mas personas que las referidas; mas cuando alguna fuerza estuviese para ejercicios con armas fuera del establecimiento, rendirá honores á todas las personas que los tengan por Ordenanza.—Art. 103. El servicio interior del establecimiento, aparte de lo mandado en las obligaciones de cada clase, consistirá en un servicio de dia y otro de vigilancia, una guardia diaria de tropa, y otra de alumnos cuando lo determine el Director.—Art. 109. Los servicios de vigilancia y de dia, que serán nombrados por el Jefe del detall, los llenarán los Profesores y Ayudantes de Profesor, en la forma que determine el Reglamento interior. El servicio de dia durará veinticuatro horas y el que lo desempeñe permanecerá dicho tiempo dentro del edificio que ocupe la Academia.—Art. 110. Para mantener el órden entre los alumnos dentro del establecimiento y en las clases regentadas por Profesores paisanos, y con objeto de habituarlos al mando y régimen militar, se designará por el Brigadier Director el número de Alféreces-alumnos de la clase de cuarto año ó del tercero, si en aquel no hubiese bastantes, que se conceptúe necesario con relacion al personal de la Academia. Serán respetados por aquellos y obedecidos en cuanto mandasen concerniente al servicio, y podrán imponerles las correcciones que se detallan en el art. 103. Cuando sea preciso el Director podrá designar tambien los Alféreces-alumnos de tercer año que, con los de cuarto, llenen este servicio.

Vacaciones.—Art. 111. Las vacaciones durarán el tiempo que medie entre la conclusion del exámen de fin de año y el principio del curso inmediato, en cuya época podrá el Director general conceder licencias á los Jefes, Oficiales, Alféreces-alumnos y alumnos para los

3. Los tenientes de artillería, ayudantes de profesor, pueden continuar en la misma al ascender á capitanes, conforme la Real órden de 14 de Octubre de 1880 (2).

4. Por Real órden de 14 de Junio de 1881 se restableció en la Academia de artillería la enseñanza de los idiomas inglés y aleman; siendo voluntaria la asistencia á las clases, y sin causar efectos académicos el resultado de los exámenes.

5. Respecto á exámenes en esta Academia debe tenerse presente lo dispuesto por Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1879 (3) y 23 de Marzo de 1881 (4).

6. Los alumnos que se distingan por su constante aplicacion y buen comportamiento tendrán opcion á los premios que determina la circular de 15 de Diciembre de 1880, que son: una obra encuadernada con lujo, en los tres primeros años, y una espada de honor en el cuarto. En la clase de dibujo, el premio consistirá en un estuche de matemáticas.

7. Por pérdidas de curso y por mala conducta ó faltas de disciplina, serán expulsados de la Academia los alumnos con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 23 de Marzo de 1881 (5), que aclaró lo dispuesto en la de 19 de Octubre de 1880 (6), respecto á los alumnos que pierden curso por causa de enfermedad.

---

puntos dentro de España que les convenga, solicitando del Gobierno las que se refieran á otros del extranjero.

DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 112. A pesar de lo dispuesto en el art. 69, los Alféreces-alumnos y alumnos continuarán provisionalmente, como en la actualidad, satisfaciendo 20 pesetas mensuales para gastos de enseñanza y entretenimiento.—Art. 113. El presente Reglamento se llevará á efecto en todas sus partes, quedando derogados todos los decretos, órdenes y providencias anteriores que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en él. —Art. 114. Cuanto deba observarse en el servicio interior de la Academia, de conformidad con las bases generales de este Reglamento, lo determinará el Director general de Artillería por medio de otro interior que llevará su aprobacion; quedando autorizado para proponer al Gobierno de S. M. las variaciones que la experiencia aconseje deban introducirse en el Reglamento orgánico.—Madrid 24 de Julio de 1878.—Ceballos.

(2) En vista de la comunicacion que con fecha 7 del actual dirigió V. E. á este Ministerio, proponiendo que los Ayudantes de Profesor en la Academia de alumnos del cuerpo de su cargo puedan á su ascenso á Capitanes del mismo, ocupar plaza de Profesores, siempre que haya vacante en dicho establecimiento. Considerando que la Real órden de 23 de Setiembre de 1879, dictada sobre el destino de los Profesores y Ayudantes á las Academias en ciertas condiciones de antigüedad, estaba fundada en que ascendiendo en algunos cuerpos á los dos años de servicio á Capitanes, y al ser inmediatamente destinados á ellas como Profesores, encontraban de alumnos á gran número de sus compañeros, ante los cuales, ó no tenian fuerza moral, ó tenian que revestirse de una energía poco comun á sus pocos años y antigüedad. Considerando que este inconveniente, ya muy disminuido, no ocurre realmente en el cuerpo de su cargo, en donde los Tenientes salen á Capitanes con mas de ocho años de empleo, y por lo tanto ya no hay este temor, y por el contrario, á su ascenso han tenido tiempo de adquirir cierto tacto y experiencia en la enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer la continuacion en la expresada Academia del Teniente Aranaz á su ascenso á Capitan, segun propone V. E., una vez que tiene vacante. así como la de los demás que en lo sucesivo se encuentren en su mismo caso.—Madrid 14 de Octubre de 1880.

(3) Véase la nota 35, pág. 216.

(4) Véase la nota 34, pág. 215.

(5) Véase la nota 34, pág. 215.

(6) En vista de la instancia que con fecha 21 de Setiembre último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el alumno de la Academia del arma de su cargo D. Gustavo Alfonso y Bravo, en súplica de que no se le cuente para los efectos reglamentarios el año escolar que recientemente ha perdido, en razon á que no asistió á clase mas que seis dias con

8. En tiempo de paz ningun individuo de la Academia hará otro servicio que el peculiar del establecimiento, segun lo resuelto en Real órden de 30 de Diciembre de 1879 (7). Véase *Academias* y *Academia general militar*.

ACADEMIA DE CABALLERÍA.—Esta Academia ha suspendido sus convocatorias á ingreso con arreglo á lo dispuesto en el art. 156 del Reglamento orgánico de la Academia general militar, y si bien continúa con su anterior organizacion para los alumnos que pertenecian á ella con anterioridad á dicha disposicion, ha de ser objeto de una inmediata y radical reforma para lo sucesivo, por lo cual nos abstenemos de insertar en este lugar su Reglamento y demás disposiciones que se refieren á su organizacion, proponiéndonos tratar este asunto en la parte de esta obra que sea posible, cuando se realice la mencionada reforma. Véase *Academia general militar*.

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.—1. Además de las disposiciones generales que insertamos en la voz *Academias*, se rige la de que ahora se trata por su Reglamento orgánico de 1.° de Enero de 1882 (1), debiendo advertir que por

---

motivo de hallarse enfermo el resto del tiempo; S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de la especialidad del caso, se ha servido conceder al indicado alumno la gracia que solicita; debiendo al propio tiempo tener presente V. E. que cuando ocurran casos semejantes y pueda dudarse de la legitimidad del motivo por que el alumno deja de asistir á clase, los Directores de las Academias deben solicitar de oficio reconocimiento facultativo que les dé la seguridad de dicha causa, pues cuando por ellas, justificadas debidamente, los alumnos faltan la mayor parte del curso, no seria equitativo aplicarles el Reglamento, como si lo hubieran perdido por desaplicacion; pues la falta de salud es una circunstancia que no puede imputarse á la voluntad del enfermo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(7) Véase la nota 35, pág. 216.

(1) Art. 1.° El personal de la Academia constará de un Director, Brigadier del cuerpo; un Jefe del detall y de prácticas, Teniente Coronel de id.; trece Profesores y Ayudantes de Profesor, debiendo ser los primeros Comandantes ó Capitanes del cuerpo, que se hallen en los dos primeros tercios de la escala, y los segundos Capitanes ó Tenientes del cuerpo que cuenten por lo menos cuatro años de antigüedad en este empleo; un Médico mayor ó primer Ayudante de Sanidad militar, que será el que esté encargado de la asistencia de los Jefes y Oficiales del cuerpo, residentes en Madrid; un primer picador; un maestro de esgrima, contratado; un número variable de alumnos, segun lo exijan las necesidades del cuerpo; un sargento Conserje, de la clase de retirados, siempre que sea posible; dos escribientes, cabos ó soldados; un sargento ó cabo de Caballería; ordenanzas de Infantería á razon de uno por cada diez alumnos, sin que en ningun caso pueda bajar su número de diez; un corneta; un trompeta; ordenanzas de Caballería, á razon de uno por cada tres caballos: el Maestro de esgrima será elegido por el Director general del cuerpo, entre los aspirantes que le proponga el Director de la Academia, acompañando á las instancias de los interesados informe de la Junta facultativa, y copia del acta de la económica en que consten las condiciones de contrata.—Art. 2.° Para la escuela de equitacion destinará el Gobierno á la Academia, por regla general, veinte caballos, sin perjuicio de variar el número de ellos segun las circunstancias.—Art. 3.° Los Directores generales de Infantería y Caballería, prévia reclamacion del de Estado Mayor, destinarán los individuos de tropa que hayan de servir con carácter de permanencia las plazas de Conserje, siempre que no sea retirado, escribientes, ordenanzas y demás que quedan consignadas.—Art. 4.° El Gobierno nombra y releva al Director, Jefe del detall, Profesores, Ayudantes de Profesor, y determina anualmente el número de alumnos que convenga admitir en virtud de propuesta motivada, ó á solicitud, en su caso, del Director general de Estado Mayor.

DE LA JUNTA FACULTATIVA.—Art. 5.° Bajo la presidencia del Director de la Academia habrá una Junta con el título de facultativa, compuesta de este Jefe, del que lo sea del detall, de todos los Profesores y Ayudantes de Profesor, ejerciendo de secretario el mas moderno. Esta Junta dará sus dictámenes acerca de los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, tratados que deban servir de texto, alteraciones que en ellos puedan

el Real decreto de 20 de Febrero del mismo año, que se inserta en la

---

convenir, y los programas para exámenes de ingreso. Todas las modificaciones sobre estos asuntos y cuantos tengan relacion con la mejora de enseñanza, serán propuestas al Jefe superior del cuerpo por el Director, acompañando el dictámen de la Junta.—Art. 6.° La Junta facultativa tendrá carácter de consultiva, correspondiendo al Director de la Academia convocarla, abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban ser tratados, y dirigir la discusion. Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en papel separado, los fundamentos en que se apoye; el órden de las votaciones será empezando por el mas moderno. En caso de empate decidirá el voto del presidente. De las Memorias que segun el art. 23 presentan los Profesores en fin de cada año académico al Director de la Academia, dará este Jefe cuenta á la Junta facultativa, á fin de que, examinadas en conjunto y discutido detenidamente cuanto en ellas se proponga, acuerde si hay ó no fundamento para recomendar al Director general del cuerpo alguna variacion acerca de los asuntos que son de la competencia de la Junta. El Director de la Academia remitirá al del cuerpo copia de las actas de estas sesiones para que, en su vista, y atendidas las observaciones de aquel Jefe, resuelva éste lo que considere mas conveniente.—Art. 7.° Si acaeciese algun suceso extraordinario que por su gravedad requiera, á juicio del Director de la Academia, la expulsion de algun alumno, la Junta facultativa decidirá en una sola sesion, por mayoría de votos, en votacion secreta, y prévio un juicio verbal en el que se oirá precisamente a interesado, quien desde aquel momento quedará preso é incomunicado hasta que recaiga la aprobacion del Director general del cuerpo sobre la expulsion. Si se aprobase esta por el Director general, dará cuenta al Ministro de la Guerra de su determinacion, y si el interesado fuera Alférez-alumno se le recogerá el despacho de tal, remitiéndolo para su cancelacion, debiendo tener efecto en el menor tiempo posible. Si hubiere de recaer en algun alumno que fuera Oficial del ejército, se consultará el caso al Gobierno para la resolucion conveniente.

De la Junta económica.—Art. 8.° Habrá una Junta con el título de económica, compuesta del Director de la Academia, como presidente, del Jefe del detall, del Profesor cajero y de los dos Profesores mas antiguos, sin contar con el que tenga á su cargo la Caja. Los Profesores vocales serán accidentalmente reemplazados por los que les sigan en antigüedad, y el mas moderno de la Junta hará las funciones de Secretario.—Art. 9.° La Junta económica tendrá el carácter de administrativa y acordará todos los gastos que deban hacerse. Los insignificantes y corrientes los dispondrá por sí el Director de la Academia, y los que no se hallen en este caso, los propondrá al del cuerpo, acompañando el acuerdo de la Junta, esperando su aprobacion para ordenarlos. Todos los pagos se verificarán con intervencion del Jefe del detall.—Art. 10. A la Junta económica corresponde clasificar los gastos en pequeños y convenientes, en mayores y extraordinarios.—Art. 11. La Junta económica celebrará una sesion ordinaria en los primeros dias de cada mes, y todas las extraordinarias que el servicio de la Academia exija. El Director la convocará siempre que lo considere oportuno, y los vocales, tomando su vénia, podrán iniciar cuantas cuestiones económicas estimen conveniente. El Director abrirá las sesiones y dirigirá la discusion, cerrándolas cuando no haya asuntos de que tratar. Los acuerdos se resolverán por mayoría absoluta de votos, siendo indispensable para tomarlos la asistencia de todos los vocales.—Art. 12. En la sesion ordinaria que ha de celebrar esta Junta en los primeros dias de cada mes, presentará el cajero la cuenta de gastos ocurridos en el mes anterior con la conveniente separacion de cada uno de los fondos. La Junta la revisará, y si la encuentra conforme, lo consignará así, haciendo si no los reparos que le parezca. Revisada la cuenta por la Junta, el Director remitirá copia al del cuerpo para su exámen y resolucion. No podrá hacerse gasto alguno que no hubiese sido aprobado en el presupuesto, á excepcion de los pequeños y ordinarios que exige el establecimiento.—Art. 13. Para que el Jefe del detall pueda formar el presupuesto de gastos del mes, los Profesores le pasarán anticipadamente una nota tanto de gastos ordinarios como extraordinarios, que regulen se necesitarán para el servicio de su clase en el mes siguiente.

Administracion y contabilidad.—Art. 14. Habrá una Caja con tres llaves que tendrán respectivamente el Director de la Academia, el Jefe del detall y el cajero, y que se conservará en local seguro del edificio en que se halla establecida la Academia. En esta Caja se guardarán los caudales con debida separacion en tres fondos que se llamarán: *General*, *de Alumnos* y *de Remonta*. En la Caja se tendrá un libro de entrada y salida, y en él se anotarán con igual separacion las correspondientes á cada uno de los fondos.—Art. 15. Los ingre-

pág. 202 de este tomo, se dispuso que todas las Academias militares de-

---

sos del fondo general consistiran en la cantidad asignada por el presupuesto de la Academia y las cuotas mensuales á que se refiere el art. 70. Con el fondo general se atenderá á los gastos del establecimiento y al abono mensual de las cantidades siguientes en concepto de gratificacion:

Director	100	pesetas.
Jefe del detall	75	»
Por cada Profesor	50	»
Por cada Ayudante de Profesor	37,50	»
Conserje	30	»
Cada escribiente y sargento ó cabo de Caballería	20	»
Cada ordenanza, corneta ó trompeta	10	»

Artículo 16. Los gastos extraordinarios que puedan ocurrir serán objeto de presupuestos especiales que deberán recibir la superior aprobacion.—Art. 17. Regirá en lo posible el sistema de contabilidad establecido para los regimientos de Infantería.—Art. 18. La Academia reclamará, y se abonará por la Administracion militar los sueldos á los Jefes y Oficiales empleados en ella; á los Alféreces-alumnos, y alumnos que tengan empleo en el ejército, así como al Médico y picador, segun sus Reglamentos; las pensiones de gracia que corresponden á los alumnos, segun el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875; las raciones de pienso y todo lo demás que corresponda para los caballos de la Academia y la consignacion de esta.

Del Director de la Academia.—Art. 19. La autoridad del Director en la Academia será igual á la de un Coronel en su regimiento, extendiéndose á todas las partes del servicio, de la instruccion y de la disciplina. Los Jefes y Oficiales destinados al establecimiento, así como los alumnos, empleados é individuos de tropa, estarán bajo sus órdenes. Las atribuciones de este Jefe serán las de cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, el Reglamento y órdenes superiores; disponer el servicio y dirigir los estudios, asistiendo con frecuencia á los ejercicios teóricos y prácticos, corrigiendo las faltas que notare; presidir las Juntas facultativa y económica y los exámenes cuando lo crea conveniente. Comunicará oficial y directamente con el Director general, y le propondrá cuanto juzgue conveniente al buen órden y servicio de la Academia, exponiéndole las quejas, reclamaciones y solicitudes de sus individuos. Recibirá y transmitirá las órdenes del Director general dándole parte mensual de cuantas novedades sean dignas de su atencion, además de las extraordinarias que asuntos graves ocasionen. Recibirá y transmitirá las órdenes de este superior Jefe. Distribuirá los Profesores y Ayudantes entre las diferentes asignaturas, procurando en lo posible que los primeros sean fijos en la suya; conferirá las comisiones cuya provision no determine este Reglamento, y ordenará los reconocimientos facultativos de los alumnos.—Artículo 20. Cuando este Jefe no pueda desempeñar por sí algunas de las funciones ó atribuciones que le son propias, hará que lo ejecute el Jefe del detall, el cual se entenderá siempre autorizado en estos casos para reemplazarle.—Art. 21. En ausencia ó enfermedad del Director recaerá el mando de todo el establecimiento en el Jefe del detall, y éste será reemplazado por el Comandante ó Capitan mas antiguo del cuerpo.

Del Jefe del detall.—Art. 22. El segundo Jefe de la Academia será en ella el Jefe del detall y de prácticas, y ejercerá sobre todas las clases la autoridad correspondiente al segundo Jefe de un cuerpo, teniendo el mando sobre los Profesores, Ayudantes de Profesor, alumnos, empleados é individuos de tropa, vigilando el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y disposiciones superiores. Cuidará asimismo de la conservacion del órden y disciplina, corrigiendo cuantas faltas notare, y dando conocimiento de todo al Director, á quien sustituirá en ausencias y enfermedades. Como encargado de la oficina del detall, cuidará del buen órden, clasificacion y conservacion de todos los documentos referentes al personal y material de la Academia, llevando el alta y baja, formalizando toda clase de documentos é interviniendo como fiscal en la parte económica de los ingresos y los gastos. Como Jefe de prácticas, las dirigirá teniendo á sus órdenes los dos Profesores y el Ayudante de cuarto año; vigilará el puntual cumplimiento de los deberes de todos sus subordinados y recibirá los partes que le den estos de las novedades ocurridas, para su noticia y conocimiento del Director. El Jefe del detall será vocal nato de la Junta superior facultativa de cuerpo, y á excepcion de este cargo, será sustituido en ausencias y enfermedades por el Profesor mas antiguo, con arreglo á lo prevenido por punto general en las Reales órdenes vigentes para la sucesion de mando.

De los Profesores.—Art. 23. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y

pendan del Director general de Instruccion militar, en cuyo sentido de-

---

práctica en las clases respectivas, y además el deber de vigilar por la conservacion de la disciplina en general, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes superiores y todas las disposiciones reglamentarias que les concierne, con facultad de dictar en casos extraordinarios las providencias que juzguen oportunas, elevándolas sin demora á conocimiento del Jefe del detall ó del Director en caso de no hallarse presente aquel. Darán todos los dias parte por escrito al Jefe del detall de cuantas novedades hayan ocurrido en sus clases respectivas, y al fin de cada año académico manifestarán por escrito al Director de la Academia las observaciones hechas durante el curso, proponiéndole las innovaciones que á su juicio puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instruccion de los alumnos.

DE LOS AYUDANTES DE PROFESOR.—Art. 24. Los Ayudantes de Profesor son llamados á reemplazar á los Profesores en ausencias ó enfermedades, para cuyo efecto el Director de la Academia les señalará en principio de cada curso las clases á que respectivamente han de quedar afectos, que por regla general serán para cada uno las correspondientes á uno de los años académicos, desempeñando el de tercer año la clase de francés. Su ocupacion habitual será el servicio alternado de Ayudante de semana, y el que lo desempeñe recibirá diariamente la órden del Director y la comunicará al Jefe del detall, á los Profesores, Maestros y á los alumnos, en la forma que se determine. Vigilará sobre la conservacion del buen órden y policía del establecimiento; asistirá á la clase de dibujo como auxiliar de su Profesor, y cuidará de que el trompeta ó corneta dé oportunamente los toques que correspondan á los diferentes actos que constituyen el servicio interior. Antes de empezar las primeras clases y prévio el permiso del Jefe que se halle en el establecimiento, pasará una escrupulosa revista á los alumnos, á fin de que todos se presenten en el estado de policía y uniformidad conveniente. De las faltas que notare y de las providencias tomadas para su remedio, dará cuenta inmediatamente al Jefe del detall, ó al Director si aquel no se hallase presente. Igual operacion se verificará antes de despedir á los alumnos al terminar los ejercicios diarios y siempre que se reunan para instruccion, presentaciones ú otro acto que lo requiera por su naturaleza y objeto. Asimismo al terminar los ejercicios diarios el Ayudante de semana dará parte por escrito al Director y al Jefe del detall de cuantas novedades hayan ocurrido. Los Ayudantes de Profesor podrán ser nombrados examinadores en concurrencia con los Profesores para los ejercicios de ingreso y de fin de año.

RECOMPENSAS DEL PROFESORADO.—Art. 25. El Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 marca las recompensas correspondientes para premiar este distinguido servicio.—Art. 26. Cuando se presente una obra de reconocido mérito y particular utilidad para la enseñanza, que convenga declarar de texto en la Academia y sea debida á algun profesor de la misma, el Director de la Academia oirá á la Junta facultativa, y en su caso, evacuará el correspondiente informe para que en su virtud pueda recaer la resolucion justa y conveniente.

DEL CAJERO.—Art. 27. Habrá un Profesor cajero y otro suplente que tendrá los mismos deberes ó responsabilidades que en los cuerpos del ejército.—Art. 28. El cajero y el suplente serán elegidos y relevados todos los años con arreglo á Ordenanza.

DEL HABILITADO.—Art. 29. El habilitado general del cuerpo lo será al propio tiempo de la Academia y cuidará de percibir y distribuir las pagas de los Jefes y Oficiales del cuerpo destinados á ella, las de los Alféreces-alumnos y Oficiales con carácter de tales, la consignacion mensual, pensiones de gracia y cuotas de remonta. De estas cantidades entregará en Caja las correspondientes á los fondos generales y de remonta.

DEL BIBLIOTECARIO.—Art. 30. El Director de la Academia designará para bibliotecario al Ayudante de Profesor que juzgue mas conveniente. El bibliotecario cuidará de todo lo concerniente á registros, índices de entradas y salidas de libros.—Art. 31. En fin de cada año se remitirá á la Direccion general del cuerpo un estado del movimiento ocurrido en la biblioteca durante el mismo, y cuando se verifiquen los relevos de los bibliotecarios se enviará igualmente el acta de entrega, intervenidos ambos documentos por el Jefe del detall de la Academia y visados por el Director.—Art. 32. La biblioteca, creada por la Academia de Estado Mayor, se considerará como biblioteca del cuerpo.—Art. 33. La Academia y demás secciones del cuerpo contribuirán mensualmente al fondo de la biblioteca con los fondos que se señalen por el Director general, en vista de las existencias con que cuente y de las demás atenciones que tenga que cubrir.—Art. 34. La cantidad que se señale en virtud del artículo anterior, se entregará al bibliotecario, el cual llevará cuenta y razon de ella.—Artículo 35. La cuenta del cargo y data formada mensualmente por el bibliotecario y visada por el Director, se remitirá en copia á la Direccion general, archivándose la original con sus comprobantes.—Art. 36. Siempre que los fondos existentes no alcancen á cubrir el coste de

ben considerarse reformados los arts. 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 12, 53, 58, 59, 66, 69, 96, 100, 109, 110 y 111. Debemos tambien recordar

---

las obras cuya compra esté acordada y no pueda aplazarse su adquisicion, lo hará presente el Director de la Academia al del cuerpo para que disponga el medio de adelantar los fondos necesarios. Lo mismo se efectuará en el caso de que el Director de la Academia tenga noticia de hallarse en venta alguna biblioteca ó porcion considerable de libros, cuya adquisicion juzgue conveniente el Director general.—Art. 37. Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo podrán sacar de la biblioteca, bajo recibo, una de las obras existentes en ella, debiendo solicitar autorizacion del Director general si necesitaren conservarla en su poder mas de un mes.—Art. 38. Los libros de texto de la Academia estarán duplicados en la biblioteca obrando un ejemplar en poder del Profesor de la clase y otro en la biblioteca, bajo las mismas condiciones que las que se expresan en el artículo siguiente:—Art. 39. Los diccionarios, atlas generales y obras que por su mucha extension puedan considerarse como libros de consulta, mas bien que como libros de estudio, y que á la vez podrán necesitar varios Oficiales, no deberán sacarse de la biblioteca sin autorizacion especial del Director general.

Del Médico.—Art. 40. Prestará la asistencia facultativa á los Jefes, Oficiales, alumnos y demás dependientes de la Academia y sus familias, exceptuándose las de los alumnos. Reconocerá á los de esta clase de nueva entrada en la Academia, certificando de su utilidad ó inutilidad, con sujecion al cuadro de exenciones vigente para los individuos de tropa y especialmente las particulares que se consignan en este Reglamento. No podrá ausentarse del punto en que se halle establecida la Academia, teniendo los mismos deberes en todos conceptos que los Médicos de los cuerpos del ejército, bajo la dependencia directa del Jefe del detall y disfrutando las consideraciones de su grado.—Art. 41. Diariamente, y á la hora que disponga el Director, hará una visita al establecimiento para que puedan consultarle los alumnos en sus dolencias y se entere de la salud de la clase de tropa. Firmará las bajas de los individuos que se encuentren enfermos, pasando al Jefe del detall noticia detallada del estado sanitario del establecimiento y de las que contraigan enfermedades ó descubran defectos que les inutilicen para la carrera militar. Concurrirá á los ejercicios y escuelas prácticas, provisto del botiquin que estará á su cuidado.

De los Maestros.—Art. 42. Asistirán puntualmente á sus clases respectivas, procurando por todos los medios conseguir el adelanto de sus discípulos, inquiriendo los métodos acreditados con sujecion al plan de estudios y órdenes de los Jefes. Dependerán directamente del Jefe del detall, á quien al concluir los ejercicios diarios darán parte de cuantas novedades hayan ocurrido. Tambien darán en las épocas de exámen, relaciones en las que consignen el aprovechamiento y aplicacion de sus discípulos, manifestando cuanto juzgasen necesario para sus respectivas clases. Aunque carezca de carácter militar ó le tenga de inferior ó igual categoría que los alumnos, estarán estos obligados á guardarles las consideraciones, atencion y respeto debidos. En las clases serán los Maestros obedecidos por los alumnos; las faltas que estos cometan serán reprendidas, y en caso de necesidad, darán inmediatamente parte al Ayudante de Profesor de semana para su castigo.—Art. 43. El Profesor de equitacion domará y educará los caballos del establecimiento, disfrutando las ventajas y goces que le correspondan por el Reglamento de Picadores del ejército.—Art. 44. El de esgrima cuidará del entretenimiento de los floretes, sables y demás efectos de su enseñanza, mediante las formalidades prescritas para los Profesores militares; instruirá á los alumnos en el manejo de la espada, sable y esgrima de la bayoneta. Estará obligado á tener Academia, cuya duracion no excederá de dos horas con los Jefes y Oficiales del establecimiento que lo deseen.

De los alumnos.—Art. 45. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los individuos militares ó paisanos que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.—Art. 46. Los alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.—Art. 47. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion. Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.—Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.—Art. 49. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo, será Jefe

aqui que, con arreglo al art. 156 del Reglamento orgánico de la Academia general militar (véase esta voz), la Academia de Estado Mayor conti-

---

de su clase, vigilando en ella el órden y disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á los Profesores ó al Ayudante de Profesor de semana, siendo el intermediario entre estos y sus compañeros.—Art. 50. Observarán los alumnos una conducta digna y decorosa y tratarán con buen modo á todos los dependientes del establecimiento. En caso de enfermedad, remitirán la baja antes de empezar las clases al Ayudante de Profesor de semana, quien la enviará al Médico para que en ella informe por escrito. Los que estén dados de baja, por ningun concepto saldrán de su casa sin papeleta del facultativo de la Academia.—Art. 51. Los alumnos, desde el dia en que se les siente su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.—Art. 52. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unida á la observancia extricta de los preceptos de la Ordenanza en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Academia de Estado Mayor del ejército, Cualquiera relajacion en esta parte, será castigada en proporcion de su importancia y segun lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Penas correccionales.—Art. 53. Para corregir las faltas de aplicacion y las demás que cometan los alumnos, se aplicarán las penas siguientes: 1.ª Reprension privada. 2.ª Reprension pública. 3.ª Arresto en la Academia. 4.ª Arresto sin espada en los cuartos de correccion, dispuestos en la misma. 5.ª Separacion definitiva de la Academia. Las cuatro primeras correcciones se impondrán por el Director, Jefe del detall, Profesores del cuerpo y Ayudantes de Profesor, y la última se adoptará por el Director general del cuerpo, á propuesta del de la Academia, oida la Junta facultativa, cuando por falta de disciplina, mala conducta, ejemplo perjudicial ó actos contrarios al decoro que se debe al uniforme, se considere perniciosa la continuacion de algun alumno de la Academia.—Art. 54. Ningun arresto excederá de quince dias sin que se forme sumaria de los hechos que la motiven, dando cuenta al Director general de lo que resulte para su conocimiento y demás que haya lugar.—Artículo 55. Las faltas de asistencia de los alumnos se clasificarán en justificadas y voluntarias, llevando registro de unas y otras en la oficina del detall. De las primeras, para saber en todo tiempo las causas que pudieran oponerse á los adelantos de algunos, y de las segundas, para su correccion. Se entenderá por faltas de asistencia justificadas, las que cometan los alumnos á consecuencia de enfermedad reconocida por el facultativo, ó por otras causas legítimas que hayan podido obligar al Director de la Academia á dispensarles de la asistencia; y por voluntarias, las que cometan sin estas circunstancias. La falta voluntaria á todo el tiempo de una clase, se considerará como falta parcial, y la que solo sea por parte de tiempo, aunque de minutos, de puntualidad. Dos faltas parciales ó tres de puntualidad, se computarán por una total. Además de los castigos á que se hagan acreedores los alumnos por sus faltas voluntarias de asistencia, tendrán entendido que si cometiesen seis en un curso, se considerará que dan ejemplo perjudicial á sus compañeros, con todas las consecuencias que esta consideracion produce.

Sistema de admision.—Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son: 1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16 si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares. 2.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Profesores del cuerpo de Sanidad militar; á los aspirantes menores de 20 años se les exigirá una talla proporcionada á su edad, y á los que los hayan cumplido, la talla reglamentaria para servir en Infantería, aplicando á todos el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el ejército, con excepcion de lo referente á la vista, que ha de ser regular, y á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia para la resolucion que proceda. 3.ª Acreditar su buena conducta. 4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.—Artículo 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto, en los que no se hará variacion alguna sin prévia autorizacion del Gobierno, debiendo anunciarla por lo menos con dos años de anticipacion.—Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los

nuará convocando á exámenes de ingreso hasta el año de 1885 inclusive, rigiéndose por su actual Reglamento hasta que otra cosa se disponga;

---

paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta facultativa de la Academia, acompañando legalizados en forma, segun previenen las leyes de la nacion, los documentos siguientes: 1.° Fe de bautismo del pretendiente. 2.° Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia. 3.° Cédula de vecindad del interesado. En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. La Junta facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados á peticion propia si no fuesen admitidos en la Academia. Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fé de bautismo y la hoja de servicios ó filiacion, segun el caso.—Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos, al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á exámen, se presentarán al Director de la Academia. Serán puestos á disposicion de sus Jefes, los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.—Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el concurso.—Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta facultativa que son admitidos á exámen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco dias antes del señalado para el concurso. Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Exámen de ingreso.—Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: Aritmética, álgebra, geometría elemental, nociones de geometría descriptiva, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, dibujo natural, idioma francés, historia de España, geografía política universal, gramática castellana, nociones de historia universal. —Art. 63. El exámen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscribiendo de ellas y del exámen los problemas cuya resolucion no sea de inmediata y sencilla aplicacion de la teoría ó teorías que comprenda la papeleta; cuando esta no sea contestada satisfactoriamente podrán hacerse á los examinandos preguntas referentes á las teorías en que se manifiesten dudosos.—Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de primer año, bajo la presidencia del Director de la Academia ó del segundo Jefe que tendrán voz y voto. Las censuras se adjudicarán como se previene para los alumnos en el art. 85 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la calificacion numérica tres por pluralidad de votos. El resultado del exámen se publicará en la forma que expresa el art. 67, terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.—Art. 65. La duracion del exámen no excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándoles en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinandos que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un dia, continuarán su exámen al siguiente, pero en la inteligencia que el exámen de todos debe empezar precisamente á primera hora.—Art. 66. Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados. Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten al ser llamados para examinarse, á menos que acrediten en el mismo dia por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer por el facultativo de la misma, dando cuenta con su informe al Jefe superior del cuerpo. Los aspirantes que estén fuera del punto donde se halle la Academia, pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.—Artículo 67. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para alumnos con la calificacion de admitidos á los aspirantes

pero desde la fecha indicada en adelante deberá quedar esta Academia como de aplicacion para los alumnos de la general militar que, habiendo

---

aprobados por órden de mejores censuras, comprendidos en el número de la convocatoria, calificando de no admitidos á los restantes, que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores, cualquiera que sea la censura que hayan merecido; debiendo, si se presentan, examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña, que obtengan censura de aprobacion, ingresarán fuera de número aunque no les corresponda por el lugar que ocupen. A igualdad de calificaciones se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduacion ó mas antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar: si faltan estas circunstancias, el de mayor edad, y si tienen la misma, los huérfanos.—Art. 68. Podrán ser examinados del primer año académico los aspirantes que hayan sido aprobados en el exámen de ingreso con la calificacion numérica cinco por lo menos, debiendo sujetarse á los programas que rijan en dicho año y alcanzar por lo menos la calificacion cuatro en todas las clases del curso. —Art. 69. El dia de la apertura del curso se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos se les sentará en la oficina del detall plaza de alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes. El Director de la Academia solicitará del Jefe del cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos alumnos que procedan de las armas é institutos del ejército y armada.—Art. 70. Cada alumno abonará mensualmente al fondo general una cuota de 15 pesetas, para atender á los gastos del establecimiento, y otra de 5 para el fondo de remonta del cuerpo. (Real órden de 28 de Febrero de 1881.) Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.° de Setiembre cada alumno de los que no tengan sueldo, haber, ni pension, la cantidad de 250 pesetas, que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.—Art. 71. Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del arma é instituto del ejército ó armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.—Art. 72. Tendrán el haber y pan que por sus clases les correspondan los alumnos de primero y segundo años que sin ser Oficiales pertenezcan al ejército ó armada, al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real órden de 3 de Diciembre de 1875, ni los que cobren pension de gracia de las creadas por el Real decreto de 1.° de Mayo de dicho año.—Art. 73. Será de abono á los alumnos como tiempo de servicio el que permanezcan en la Academia.—Artículo 74. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada, ó sus asimilados de los cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.° de Mayo de 1875, aclarado por Real órden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: ilimitado de 2 pesetas diarias, para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de 1 peseta 50 céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de 1 peseta diaria, para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico. Las vacantes que ocurran se adjudicarán por antigüedad entre los que tengan derecho á pension.—Art. 75. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspiran, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real órden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo, ó su madre, se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individual-

recibido la preparacion conveniente, deseen cursar los estudios especiales que se exigen en el cuerpo de Estado Mayor.

---

mente á la aprobacion del Gobierno.—Art. 76. Las pensiones de 1 peseta 50 céntimos y 1 peseta, no podrán disfrutarse por mas tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso; y solo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados. Las 2 pesetas se disfrutarán hasta obtener el empleo de Alférez, ser baja en la Academia ó hallarse el interesado comprendido en el párrafo siguiente. Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos la privacion de aquel derecho será á propuesta de la Junta facultativa, prévio expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.—Art. 77. La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente: *Primer año.* Primera clase: Geometría analítica; nociones de mecánica racional, necesarias para el estudio de la física; física; química inorgánica. Segunda clase: Geometría descriptiva; planos acotados; sombras; perspectiva; procedimientos militares. Tercera clase: Ordenanzas generales del ejército; tácticas de Infantería y Caballería, hasta las instrucciones de batallon y escuadron inclusive; detall y contabilidad; Administracion militar. Clase de dibujo: Charlet, lineal y conocimiento de los órdenes de arquitectura.—*Segundo año.* Primera clase: Astronomía; meteorología; geodesia. Segunda clase: Cálculos diferencial é integral; mecánica. Tercera clase: Topografía; reconocimientos militares; derecho internacional. Clase de dibujo: De sombras y topográfico; taquigrafía.—*Tercer año.* Primera clase: Geografía militar; nociones de mineralogía y geología. Segunda clase: Fortificacion; ataque y defensa de las plazas; minas militares; castrametacion; artillería; puentes militares. Tercera clase: Idiomá francés. Cuarta clase: Equitacion. Clase de dibujo: Topográfico; taquigrafía.—*Cuarto año.* Primera clase: Complemento de las tácticas de Infantería y Caballería y táctica de Artillería; táctica superior; estrategia; organizacion militar; Ordenanza de los cuerpos especiales; Reglamento y servicio del cuerpo de Estado Mayor. Segunda clase: Historia militar. Tercera clase: Equitacion. Cuarta clase: Esgrima. Clase de dibujo: De paisaje. —Art. 78. Además de los exámenes de ingreso, los habrá de medio curso y de fin de curso. Las calificaciones serán las prevenidas en el art. 85.—Art. 79. Los exámenes de medio curso se verificarán con arreglo á lo dispuesto en los arts. 63 y 64 y tendrán lugar en cada año, cuando el Director de la Academia lo juzgue conveniente, prévio informe de los Profesores respectivos, que serán únicos examinadores en su clase, suspendiéndose durante ellos las de dibujo, francés, equitacion y esgrima, cuyos exámenes tendrán lugar tres dias antes que los de materias, siendo de preparacion para estos los dos dias intermedios. Cada Profesor formará una relacion de las notas obtenidas por los alumnos de su clase, colocándolos en ella por órden de aprovechamiento. Los alumnos que por enfermedad ú otra causa no puedan asistir á los exámenes de medio curso en las épocas fijadas, ó se retiren sin concluirlos ni dar lugar á que el Profesor pueda calificarlos, los sufrirán tan pronto como cese la causa que lo impida.—Art. 80. Terminado el curso en fin de Junio para los tres primeros años, y á mediados de Abril para el cuarto, se darán á los alumnos tres dias de preparacion para los exámenes finales que deberán terminar en dicho último año el 30 de Abril. Se verificarán en la forma prevenida para los de ingreso en los arts. 63 y 65, y los Tribunales de exámenes los compondrán, en los dos primeros años, los tres Profesores de las clases de materias, y en tercero y cuarto, los dos de estas y otro, ó un Ayudante de Profesor para cada uno, que designará el Director de la Academia; exceptuándose los ejercicios relativos á dibujo, francés, equitacion y esgrima, de los que tratan los arts. 84 y 86. Estos exámenes finales abrazarán los conocimientos comprendidos en el curso, en las clases de materias, y para no fatigar á los alumnos, se dividirán en ejercicios, comprendiendo cada uno las materias de una clase.—Art. 81. Cada uno de los ejercicios en que se divide el exámen de fin de curso, llevará una censura con la nota de los tres examinadores, requiriéndose al menos la nota numérica de tres por pluralidad en todos para ser aprobados. El alumno que no lo fuese en cualquiera de dichos ejercicios, será desaprobado en el todo de las materias que comprende el exámen y no se le pondrán notas parciales, señalándole únicamente con la calificacion de desaprobado. A las relaciones de censuras acompañarán las de concepto en que se expresan la disposicion y aplicacion de los alumnos con las calificaciones *mucha*,

2. Por Real órden de 28 de Febrero de 1881 se dispuso que los alumnos de esta Academia abonen mensualmente una cuota de 15 pesetas

---

buena ó *poca*.—Art. 82. Los alumnos que sin causa justificada ó por hallarse con licencia para asuntos propios no se presenten á examinarse, se entiende que renuncian á hacerlo y quedan sujetos á la pérdida del año y prescripciones reglamentarias, como tambien los que renuncien al exámen ó desistan de continuarlo despues de haber empezado los ejercicios, á los cuales se calificará de desaprobados. Los que por enfermedad ú otra causa legítima hayan faltado á la Academia mas de treinta dias seguidos ó cincuenta alternados, tienen derecho á examinarse en 1.° de Setiembre los de los tres primeros años y á fines de Junio los de cuarto, cuyo derecho conservarán aun cuando se examinen en la época ordinaria, pues al verificarlo demuestran el buen deseo que les anima. Los alumnos que no puedan concurrir á los exámenes en la época ordinaria, bien por hallarse enfermos ó porque se lo impida una legítima causa, ó continuar los ejercicios sin haber merecido nota de desaprobacion en los que hayan practicado, podrán examinarse al terminarse aquellos si ha cesado el motivo orígen del atraso, y en caso contrario se les dará próroga hasta las épocas fijadas en el párrafo anterior, siempre en el supuesto de que sea reconocidamente cierta la enfermedad por reconocimiento facultativo ó comprobada la causa por los informes que adquiera el Director de la Academia, debiendo abrazar este exámen todas las materias del curso aun para los que en la época ordinaria hubiesen sido aprobados de parte de ellas. Los alumnos que sean desaprobados en estos exámenes extraordinarios, quedarán sujetos á los efectos reglamentarios, y no se dará nueva próroga á los que no se presenten el 1.° de Setiembre. —Art. 83. A los alumnos que se hallen enfermos se les reconocerá cuando el Director de la Academia lo estime conveniente, solicitándolo de las autoridades correspondientes si aquellos se hallaran con licencia, para tener en todo tiempo la certeza de que no es posible la incorporacion.—Art. 84. El exámen de dibujo se verificará el último dia de clase y se agregarán al Profesor de aquella asignatura otros dos, debiendo recaer la censura sobre los trabajos verificados durante el curso y exigiéndose, como en las clases de materias, la nota numérica tres, por pluralidad de votos para su aprobacion.—Art. 85. Para la suficiencia relativa de los alumnos se emplearán calificaciones numéricas desde 7 á 0, correspondiendo 7 á sobresaliente; 6 y 5 á muy bueno; 4 y 3 á bueno; 2 y 1 á mediano, y 0 á atrasado. Se aplicarán del modo siguiente: cada examinador pondrá la nota numérica que le merezca la papeleta ó pregunta contestada; sumadas las notas y dividida la suma por el número de preguntas, se obtendrá la nota media de cada Profesor: para obtener la censura definitiva por todos los Profesores, se sumarán las notas medias de cada examinador, y se dividirá por el número de estos. Dicha censura numérica contendrá en general cifras decimales que no han de tenerse en cuenta para la calificacion nominativa que corresponda al número entero, pero que son muy ventajosas para apreciar los puestos que deben ocupar los examinandos, cuyas notas tengan la misma parte entera. El fallo de los tribunales de exámen es inapelable.—Art. 86. El exámen de fin de curso en la clase de francés tendrá lugar el último dia de clase, y en las de equitacion y esgrima despues de terminados los de materias; se agregarán al Profesor ó Maestro de cada una de aquellas dos Profesores y las calificaciones serán las que previene el artículo anterior.—Art. 87. Los alumnos que no sean aprobados en los exámenes de fin de año en todas las clases, ya los hayan practicado á su debido tiempo ó en las épocas á que se refiere el art. 82 ó no los hayan concluido, cualquiera que sea la causa, perderán el año.—Art. 88. Por el Director general se concederá, prévio informe de la Junta facultativa, la repeticion del curso que hubieren perdido, á los alumnos cuyo atraso no haya provenido de mala conducta ó notoria desaplicacion; pero solo se les hará esta concesion una vez en un curso y no mas de dos en distintos. Los alumnos que durante el curso repetido dieren muestras de mala conducta ó desaplicacion notoria serán despedidos de la Academia sin esperar el exámen de fin de año.—Art. 89. Los cursos que pierdan los alumnos por haber estado enfermos una gran parte de ellos, no se tendrán en cuenta para los efectos á que se refiere el art. 88, pero en ningun caso podrán repetirse mas de cuatro cursos, pues el tiempo máximo de permanencia en la Academia será de ocho años.—Artículo 90. El Director general del cuerpo concederá la separacion de la Academia á los alumnos que la soliciten, dando cuenta al Gobierno del motivo que aleguen.—Art. 91. Los alumnos que pidan la separacion de la Academia por convenir á sus intereses, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella mas que tomando parte en un concurso de ingreso y obteniendo calificacion de admitidos.—Art. 92. Los alumnos tomarán las armas para la instruccion reglamentaria y ejercicios prácticos, hacer los honores á SS. MM. cuando visiten la Academia y en los casos extraordinarios que el Gobierno determine.—Ar-

para atender á los gastos del establecimiento y otra de 5 pesetas para el fondo de remonta del cuerpo.

---

tículo 93. Los alumnos, al pasar al tercer año de estudios, serán promovidos á Alféreces-alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas.—Art. 94. En los dos meses de prácticas que bajo la direccion del Jefe del detall han de tener los alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantar planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitacion de expedientes y en la instruccion de procesos.—Art. 95. Los alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes. Los que por su desaplicacion ó falta de asistencia á las prácticas no sean acreedores al ascenso al terminar estas, á juicio de la Junta facultativa, las continuarán hasta tanto que se les considere suficientemente instruidos, siendo entonces propuestos para Tenientes del cuerpo, tomando número en la escala despues del último de los ascendidos en la época reglamentaria, segun las fechas en que sean propuestos, si lo son en distintas, y segun sus notas en los cuatro años, si se proponen en la misma fecha.—Artículo 96. Antes de hacer la propuesta de ascenso á Tenientes, y para colocar á estos en el órden que deben ocupar en el escalafon, el Jefe del detall, á presencia del Director, calculará, con arreglo á los números que hayan obtenido en los exámenes finales de todos los años, el puesto que les corresponda, y formará una relacion que, visada por el Director, se remitirá al Jefe del cuerpo con las hojas de servicio de cada uno, expresando en ellas los que se crean con aptitud especial para idiomas. En caso de empate para su colocacion en aquella relacion, decidirá la antigüedad, y por último, la mayor edad.—Art. 97. Los alumnos que no hayan cumplido los 17 años al terminar sus estudios, serán propuestos para el empleo de Tenientes del cuerpo como sus demás compañeros, pero quedarán agregados á la Academia con el goce del sueldo de su nuevo empleo, hasta cumplir aquella, incorporándose entonces á su promocion, en la que ocuparán el puesto que les corresponda.—Art. 98. Los Tenientes de E. M., al salir de la Academia, tendrán seis meses de prácticas en Infantería, igual tiempo en Caballería, tres meses en Ingenieros y otros tres en Artillería. Las de las armas generales se harán en Madrid para que durante ellas asistan los Tenientes á la clase de aleman establecida en el Depósito de la Guerra; las de Artillería se harán en Sevilla por encontrarse allí tres de los principales establecimientos del cuerpo, teniendo lugar en la época de la Escuela práctica, y lo mismo se verificará en la de Ingenieros, que deberán hacerse en Guadalajara ó Aranjuez, comprendiéndose en ellas lo relativo al servicio de ferro-carriles, ciñéndose para todo á las instrucciones especiales que al efecto se darán oportunamente. Terminadas las prácticas, pasarán los Tenientes á prestar el servicio peculiar del cuerpo, pero no podrán ser destinados á las dependencias centrales ni á la Capitanía general de Castilla la Nueva, hasta que lleven por lo menos un año de servicio en los demás distritos.—Art. 99. La duracion del curso será de diez meses para los tres primeros años, y de ocho para el cuarto, empezando el 1.° de Setiembre y terminando respectivamente el 30 de Junio y el 30 de Abril, comprendidos en este tiempo para el último año los exámenes de fin de curso.—Art. 100. Habrá clase todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á excepcion de lo que en el artículo siguiente se previene respecto á los alumnos de segundo año y de lo dispuesto sobre vacaciones en el art. 109. Unas clases de materias tendrán lugar de nueve á diez y cuarto; y otras, de diez y cuarto á once y media; y la de dibujo, de once y media á una y media; las clases restantes de materias de primero y segundo año, serán de una y media á tres; las de francés y equitacion del tercero, de una y media á dos y cuarto, y de dos y cuarto á tres respectivamente; y las de equitacion y esgrima del cuarto, serán de una y media á dos y cuarto, y de dos y cuarto á tres. Este horario podrá no obstante variarse por el Director general del cuerpo á propuesta del de la Academia.—Art. 101. Además de la instruccion práctica militar correspondiente á la tercera clase del primer año, á la que el Profesor encargado de ella consagrará el tiempo que considere conveniente, las tardes de las vísperas de los dias festivos de todo el curso se reunirán los alumnos de los cuatro años, y á las órdenes de los Profesores de táctica saldrán al campo para tirar al blanco é instruirse en el órden abierto, y ejecutar en esqueleto las evoluciones y maniobras del órden cerrado con toda la extension que permita el número, procurando cuidadosamente que los de los años tercero y cuarto desempeñen las funciones de guías y Jefes principales de las fuerzas y de las diversas fracciones y unidades que sea posible figurar. Todos los Profesores cuidarán de que la enseñanza sea lo mas práctica posi-

3. En 30 de Junio de 1882 (2) se dieron unas instrucciones detalladas

---

ble, y á fin de que los alumnos de segundo año tengan prácticas de topografía, reconocimientos y telegrafía desde 1.º de Mayo hasta los exámenes de fin de curso, terminarán en 30 de Abril las clases primera, tercera y de dibujo de dicho año, asistiendo los alumnos, además de las prácticas que serán á las primeras horas de la mañana, á la segunda clase que durante este tiempo tendrá lugar de once á doce y cuarto.

CONSERJE, ESCRIBIENTES Y ORDENANZAS.—Art. 102.—El Conserje será responsable de la seguridad y limpieza de todos los muebles y efectos, así como del aseo del edificio y del órden, policía, disciplina y servicio de los ordenanzas.—Art. 103. Los escribientes estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del detall, de quien recibirán las instrucciones para su servicio.—Art. 104. Los ordenanzas serán permanentes y estarán á las órdenes del Conserje para todo el servicio mecánico de la Academia. Los de Infantería serán particularmente destinados al de las clases y oficinas, y los de Caballería al de picadero, caballerizas y guardarnés.—Art. 105. El sargento ó cabo de caballería á las órdenes del Conserje, cuidará de que los ordenanzas de su arma desempeñen con exactitud el servicio que tienen á su cargo. —Art. 106. El corneta y el trompeta prestarán el servicio de ordenanza, haciendo además el correspondiente á su clase en los ejercicios doctrinales, y dando los toques de lista, parte, órden, entrada y salida de clase, y otros que los Jefes y el Ayudante de semana les mandaren.—Art. 107. Todos los individuos de tropa destinados á la Academia, pertenecerán al batallon de Escribientes y Ordenanzas, pasando en él la revista administrativa y percibiendo por el mismo sus haberes. Como dependientes del Director, recibirán por éste las órdenes de su Jefe, que en todos los casos se dirigirá á él.—Art. 108. Las omisiones y faltas del Conserje, escribientes y ordenanzas se castigarán con arresto, recargos del servicio que les esté encomendado y separacion del establecimiento, segun los casos lo requieran. Cada dia de arresto llevará consigo el descuento de la gratificacion correspondiente.

VACACIONES.—Art. 109. Se entenderá en tal concepto el tiempo que medie despues de concluir los exámenes de fin de curso hasta principios del siguiente, en cuya época, y sin que se considere obligatorio, se concederá por el Director general del cuerpo á los Jefes, Oficiales y alumnos de la Academia, licencias, siempre que á su juicio lo crea conveniente, y precisamente para los puntos que lo soliciten, así como las licencias y prórogas que sean de necesidad durante los cursos, motivadas en caso de enfermedad ú otros muy especiales; además habrá vacaciones durante el curso desde el 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero, ambos dias inclusive, y desde el Miércoles Santo hasta el primer dia de Pascua de Resurreccion, concediéndose tambien licencias á los que la soliciten y tengan buenas notas de aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 110. El Director general de Estado Mayor pasará revista de inspeccion á la Academia siempre que lo estime conveniente, y podrá suspender de su empleo ó destino á cualquier individuo de ella, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.—Art. 111. El Director general de Estado Mayor podrá proponer al Gobierno las alteraciones y modificaciones de este Reglamento que la experiencia enseñe puedan contribuir á mejorar la instruccion, gobierno y disciplina del establecimiento.—Artículo 112. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y providencias anteriores que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en este Reglamento.—Madrid 1.º de Enero de 1882.

(2) Art. 1.º Los Tenientes del cuerpo de Estado Mayor del ejército tendrán, al terminar sus estudios en la Academia del mismo, ocho meses de prácticas en un cuerpo de Infantería, igual tiempo en Caballería, tres meses en un regimiento montado ó de montaña de Artillería, el mismo plazo en Ingenieros, bien en escuela práctica ó en el regimiento montado, y dos meses en los establecimientos fabriles del cuerpo de Artillería en Sevilla.—Artículo 2.º El Director general de Estado Mayor destinará á los Tenientes á los distritos en que hayan de practicar, y con preferencia á aquellos en que puedan formar parte de ejército de operaciones ó de ocupacion, de cuerpos que se hallen en campos de instruccion ó presten algun servicio extraordinario en el cual puedan los Tenientes adquirir especiales conocimientos.—Art. 3.º En las prácticas han de empezar siempre por las de Infantería; pero á fin de que los Tenientes aprovechen todas las ocasiones posibles de estudio, podrá el Director general de Estado Mayor variar el órden de las mismas en las demás armas, de la manera conveniente á dicho fin, y disponer que parte de una promocion practique en un arma mientras el resto sirva en otra distinta; con el mismo objeto, la distribucion de los Tenientes en los distritos y cuerpos se hará de modo que no haya mas de uno en cada batallon de Infantería, ni mas de dos en cada regimiento de Caballería ó Artillería.—Artículo 4.º Los Tenientes en prácticas serán alta en las secciones de Estado Mayor de los distritos

para las prácticas que han de tener los Tenientes de Estado Mayor al salir de la Academia.

4. El personal de esta Academia, conforme á la ley última de presupuestos, es el siguiente: Un Brigadier, Director; un Teniente Coronel Jefe del Detall, primer profesor; dos Comandantes; once Capitanes; dos Tenientes; un primer Profesor de equitacion; un Médico primero; veinte Alféreces alumnos.

á que fueran destinados para el percibo de sus haberes, no siendo baja en las nóminas sin que preceda órden del Director general de Estado Mayor, aun cuando salgan del distrito con el cuerpo en que sirven accidentalmente.—Art. 5.° Al Jefe de Estado Mayor, puesto de acuerdo con los de los cuerpos, incumbe la obligacion de vigilar el exacto cumplimiento de las presentes instrucciones por parte de los Tenientes, quedando autorizados para solicitar de los Capitanes generales el señalamiento de los cuerpos en que hayan de practicar y el pase de un arma á otra, cuando esto deba tener lugar dentro de las que guarnezcan la misma Capitanía general, dando cuenta al Director general de Estado Mayor de cuáles sean los cuerpos designados y de la salida ó llegada de los Tenientes con aquel en que practiquen. Dichos Jefes cuidarán asimismo de que la presentacion de los Tenientes en los distritos y cuerpos en que hayan de practicar, se haga en el mas breve plazo posible.—Artículo 6.° Durante la permanencia en el servicio de prácticas no podrán los Tenientes disfrutar mas licencias que por enfermedad, debidamente justificada, ó por algun motivo extraordinario: cualquiera que sea el tiempo que se hallen con licencia, les será descontado oportunamente por el Jefe de Estado Mayor, á fin de que cumplan los períodos señalados en cada arma.—Art. 7.° En los tres primeros meses en Infantería ó Caballería, y en el primero en Artillería ó Ingenieros, se les exigirá con el mayor rigor todo el servicio de subalternos, tanto el de policía interior, como el de armas, en el cual no solo han de hacer las guardias del cuerpo y de la plaza que les correspondan, sino tambien algun destacamento que les proporcione mandar la fuerza de Infantería y suministrarla, para que tengan precision de llevar las cuentas, formar los cargos y darles la debida direccion. En Caballería y Artillería no mandarán el destacamento ó partida fuera del cuerpo, sino que irán á las órdenes de otro subalterno mas antiguo ó de un Capitan, para aprender el órden que en estos casos se observa, el modo de suministrar á la tropa y ganado y el de remitir las cuentas al cuerpo. —Art. 8.° Los Jefes de los cuerpos, durante el primer trimestre en Infantería ó Caballería, y en el primer mes en Artillería ó Ingenieros, los destinarán á una compañía, escuadron ó batería que tenga Capitan propietario y que reuna circunstancias adecuadas para exigir el mas exacto cumplimiento de estas instrucciones. A su inmediacion, y sin perjuicio del desempeño de los deberes que como subalterno se le señala en el artículo anterior, deberá enterarles é instruirles en toda la parte concerniente á la documentacion de compañía, escuadron ó batería, para lo cual ayudarán materialmente al citado Capitan.—Art. 9.° Concluido el primer trimestre ó primer mes, segun las armas, acompañarán á los Ayudantes propietarios y harán con ellos el servicio que por Ordenanza tienen marcado; se les hará instruir alguna sumaria para que actúen como Fiscales, ocupándolos con toda preferencia en el servicio de guarnicion, en la escuela de guías, en los ejercicios doctrinales, en el de campaña, en redactar el diario de operaciones, en flanqueos, alojamientos, suministros, itinerarios de las marchas, y en general, en toda clase de servicios extraordinarios.—Artículo 10. Mientras desempeñen el servicio de Ayudantes, y en los dias que el Jefe del cuerpo señale, pasarán á la inmediacion del Comandante del detall en Infantería y de los Comandantes Mayores en Caballería y Artillería, para enterarse de todos los asuntos del detall, presenciando la confrontacion con las fracciones orgánicas de los documentos que exijan esta operacion, y la formacion de la liquidacion de la cuenta del ejercicio, si se hallasen en el cuerpo en la época oportuna.—Art. 11. Como su destino en las armas es muy transitorio, no podrán ser Abanderados, Habilitados ni apoderados, ni se les encargará del almacen de los cuerpos. Si alguno de dichos Tenientes se hallase en el regimiento al tiempo de hacerse la entrega de Caja, formar el Capitan cajero la demostracion anual de la entrada y salida de caudales, ó el Habilitado su liquidacion ó estado demostrativo de la situacion de fondos, asistirá á la inmediacion de estos Oficiales, á fin de que, ayudándoles, adquieran práctica y conocimientos de asunto tan importante como es la contabilidad de los cuerpos del ejército. —Art. 12. En las marchas, mientras practiquen en Infantería, se les obligará precisamente á marchar á pié cuando ejerzan las funciones de Ayudantes, pues conviene mucho para las ulteriores que han de desempeñar, que hayan observado dentro de las filas la importancia

ACADEMIA DE INFANTERÍA.—Por las mismas razones expuestas en la voz *Academia de Caballería*, suspendemos tratar de este establecimiento de enseñanza, proponiéndonos hacerlo, si fuere preciso, en tiempo oportuno. Véase *Academia general militar*.

ACADEMIA ESPECIAL DEL CUERPO DE INGENIEROS.—1. Esta Academia se rige por su Reglam. orgánico de 27 Junio de 1875 (1),

---

y consecuencia de los accidentes que entorpecen la marcha de la columna, el modo de salvar estos inconvenientes, y la fatiga mayor ó menor de la tropa.—Art. 13. Durante su permanencia en los cuerpos, se les obligará á asistir asíduamente á los ejercicios, y hácia el fin de su práctica en las armas de Infantería, Caballería y Artillería, se les hará mandar alguna vez en los ejercicios doctrinales el batallon, escuadron ó batería, á la vista de un Jefe y formando los Oficiales que puedan verificarlo, segun la respectiva graduacion.—Artículo 14.—Una vez destinados los Tenientes por el Director general de Estado Mayor al distrito de Andalucía, para visitar y estudiar durante dos meses los establecimientos fabriles del cuerpo de Artillería, dispondrá el Capitan general queden con aquel objeto á las órdenes del Comandante general de dicha arma: por éste serán distribuidos, si la promocion es numerosa, en dos ó tres tandas que serán asignadas á diferentes fábricas, alternando en ellas de modo que hayan pasado por todas al terminar los dos meses indicados, sin perjuicio de que en los dias en que en una de ellas haya de llevarse á cabo alguna operacion interesante, concurran todos á presenciarla.—Art. 15. Los Tenientes estan obligados á asistir al establecimiento que tengan señalado, diariamente y á todas aquellas horas en que se encontrasen en él sus Jefes y personal con objeto de completar sus conocimientos del material de artillería en todas sus partes y detalles, así como los medios de fabricacion, composicion y transformacion.—Art. 16. Una vez destinados á un cuerpo, se considerarán en todo lo relativo á los servicios que deben desempeñar como cualquiera de sus Oficiales y seguirán las vicisitudes de él en las variaciones que ocurran, quedando bajo la vigilancia del Jefe de Estado Mayor del Distrito á que pasen de guarnicion, por el cual se observará lo dispuesto en el art. 5.° de estas instrucciones.—Art. 17. Usarán el uniforme de Estado Mayor á excepcion del sombrero apuntado y del pantalon con media bota mientras se hallen en Infantería, y en los dias de gala llevarán en la leopoldina el sprit marcado para los alumnos.—Art. 18. Los Jefes de los cuerpos donde vayan destinados los Tenientes de Estado Mayor los vigilarán muy de cerca y serán muy exigentes en el servicio, dando por trimestres nota de su conducta y aprovechamiento al Jefe de Estado Mayor del distrito, quien las trasladará al Director general del Cuerpo, con las observaciones que como Jefe natural de los Tenientes, considere oportunas. Los Jefes de los establecimientos del cuerpo de Artillería en Sevilla, darán dicha noticia al Comandante general de la misma arma, á fin de que reuniéndolas, pueda dar la suya al Capitan general del Distrito y llegar á conocimiento del Director general de Estado Mayor, al mismo tiempo que el informe del Jefe de Estado Mayor.—Artículo 19. Dentro del término de dos meses despues de terminadas cada una de las prácticas, remitirán los Tenientes al Jefe de Estado Mayor del distrito en que se encuentren, un diario detallado de los servicios que han desempeñado, tanto en la parte de armas como de detall y contabilidad, acompañado de una Memoria en que se consignen todas las observaciones y estudios que hayan hecho como consecuencia de haber llevado á la práctica los conocimientos qne ya tenian adquiridos y haber visto de cerca las necesidades del soldado, procurando, por lo tanto, no remontarse á generalidades y consideraciones impropias de un trabajo cuyo principal objeto es poner de manifiesto el aprovechamiento y ventajas que han obtenido del servicio en los cuerpos. Estas Memorias serán remitidas á la Junta superior facultativa del cuerpo, y esta, con su informe, las pasará al Director general del mismo, para la resolucion que proceda, en vista del mérito de cada una.—Art. 20. Terminadas las prácticas, pasarán los Tenientes á prestar el servicio peculiar del cuerpo, sin que puedan ser destinados al Depósito de la Guerra antes de llevar dos años de servicio en las secciones de Estado Mayor, ni á las demás dependencias centrales y Capitanía general de Castilla la Nueva, ántes de cumplir uno en los demás distritos.—Madrid 30 de Junio de 1882.—Campos.

(1) PERSONAL.—Art. 1.° El Ingeniero general será el Jefe superior de la Academia, cuyo personal constará de un primer Jefe, que será de la clase de Coronel del cuerpo, y se titulará Director y á la vez será Jefe de estudios; un segundo Jefe, de la clase de Teniente Coronel del cuerpo, Jefe del detall; once Profesores, de la clase de Capitanes ó Comandantes, habiendo siempre por lo menos uno de esta última categoría, para sustituir al Jefe del

además de las disposiciones generales que citamos en la voz *Academias;* y su personal, segun aparece en la ley última de presupuestos es el si-

---

detall; de estos, diez desempeñarán las clases de los cuatro años académicos y curso preparatorio, y el otro se encargará de la clase de dibujo y práctica de asambleas; cinco Ayudantes, de la clase de Tenientes; un Médico de Sanidad militar; un Capellan castrense; un Conserje, Celador de fortificacion de primera clase; el número de escribientes que sean necesarios, de la clase de sargentos y cabos de la seccion de tropa; un número de ordenanzas que baste para el buen desempeño del servicio del establecimiento, todos de la clase de soldados de dicha seccion.—Art. 2.° El número de alumnos será indeterminado ó se fijará por el Gobierno, segun las necesidades del cuerpo.

Del Director.—Art. 3.° Sus atribuciones serán cumplir y hacer cumplir lo prevenido en este Reglamento, ejecutar las órdenes que reciba del Ingeniero general, presidir la Junta de Profesores, cuidar de la disciplina y buen órden que deba reinar en la Academia, siendo honorífica obligacion suya la de contribuir eficazmente á los útiles progresos y alta reputacion del establecimiento.—Art. 4.° En ausencia ó enfermedad de este Jefe, se seguirán las reglas de sucesion de mando, y aun estando presente podrá delegar algunas de sus atribuciones como Jefe de estudios en el Jefe del detall cuando así convenga al servicio.—Artículo 5.° El Jefe de estudios presidirá los exámenes, y si en algun caso no pudiera verificarlo, será reemplazado por el Jefe del detall. Cuando tengan lugar varios exámenes simultáneamente, fijará los que deban ser presididos por éste, reservándose la asistencia personal á los demás.

Del Jefe del detall.—Art. 6.° Al Jefe del detall corresponde distribuir y hacer cumplir las órdenes del primer Jefe; tendrá á su cargo la contabilidad de la Academia, así como la parte de filiaciones, hojas de servicio, etc. que se refieran al personal de alumnos; el archivo en que se depositarán los documentos de contabilidad, los del personal y actas de la Junta; extenderá ó formará aquellos documentos que disponga el primer Jefe para su gobierno ó para ser dirigidos con su V.° B.° á la Superioridad; presidirá las Juntas y exámenes en los términos dichos; visitará con frecuencia las clases, y por último, tomará de aquel Jefe diariamente la órden para el siguiente, dándola oportunamente al Profesor de vigilancia y anotándola en un libro que llevará al efecto.—Art. 7.° En casos ejecutivos, podrá este Jefe tomar por sí todas las providencias gubernativas que crea convenientes al mejor servicio de la Academia, dando inmediatamente parte al Jefe de estudios.

De los Profesores.—Art. 8.° Además de la enseñanza teórica y práctica de la clase con arreglo á los programas aprobados por el Ingeniero general, será uno de los constantes deberes de los Profesores contribuir por su parte al establecimiento y observancia de la mas exquisita y rígida disciplina, auxiliando á sus Jefes en tan importante cargo y ejecutando ó haciendo ejecutar todo lo que les concierna de lo prevenido en este Reglamento; para lo cual, en casos extraordinarios y ejecutivos, podrán tomar providencia, de que darán parte inmediatamente al Jefe del detall.—Art. 9.° Será obligacion de los Profesores contribuir á que la instruccion mejore constantemente, para lo cual propondrán todos los años las modificaciones ó alteraciones que crean convenientes, dando extensa razon de ellas en los preámbulos que deben acompañar á los programas de que habla el art. 50.—Art. 10. El mérito contraido de un modo especial y distinguido por los Profesores y Ayudantes de Profesor, siempre que el Jefe superior del establecimiento lo considere digno de recompensa, será puesto por éste en conocimiento del Ingeniero general, quien determinará, segun los casos, su importancia, bien sea en el desempeño de sus obligaciones, bien escribiendo textos ú obras útiles para la enseñanza.—Art. 11. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero. Las recompensas se concederán en el órden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.—Artículo 12. Cuando al corresponder la primera recompensa, se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase; al segundo plazo obtendrá el empleo, y al tercero el grado.—Art. 13. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el órden que queda establecido.—Art. 14. El Profesor que al ser destinado á la Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato y al tercero otra cruz.—Artículo 15. En ningun caso se podrán recibir mas de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él mas de un

guiente: un Coronel, Director; un Teniente Coronel, Jefe del detall; dos Comandantes, profesores; nueve Capitanes, profesores; cuatro Tenientes

---

empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.—Art. 16. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado, se podrán permutar por la de Cárlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

De los Ayudantes.—Art. 17. El Ingeniero general, á propuesta del Director, destinará respectivamente á cada uno de los años de enseñanza, el Ayudante que haya de asistir á las clases en ausencia ó enfermedad de los Profesores respectivos, eligiendo tambien el que haya de asistir diariamente á la clase de dibujo.—Art. 18. Cuando algun Ayudante no pueda reemplazar por cualquier motivo al Profesor de la clase á que esté destinado, nombrará el Jefe de estudios otro que supla la falta, avisándole con la posible anticipacion para que se prepare convenientemente.—Art. 19. El Ayudante de guardia tomará diariamente la órden del Profesor de vigilancia y ejecutará lo que éste le prevenga relativo al servicio.—Artículo 20. Los Ayudantes formarán parte de los Tribunales de exámen en la forma que se consignará, y el buen desempeño del servicio que les está encomendado, así como la aptitud que demuestren para el cargo de Profesores, les servirá de recomendacion para que, despues de haber ejercido en otras dependencias del cuerpo el empleo de Capitan, puedan ser elegidos para las vacantes de Profesores que ocurran en la Academia.

Del Médico y Capellan.—Art. 21. El Médico del establecimiento tendrá á su cuidado la asistencia facultativa de los individuos del mismo; practicará cuantos reconocimientos le ordene el Jefe de la Academia; visitará por lo menos diariamente á los alumnos y Alféreces-alumnos que se hallen enfermos, y dará parte al Jefe de estudios del resultado de dicha visita.—Art. 22. El Capellan castrense ejercerá en el establecimiento las funciones propias de su ministerio, en iguales condiciones que lo verifican los de las diferentes secciones armadas del ejército.

De los alumnos y Alféreces-alumnos.—Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del ejército, milicia y armada, y todos los jóvenes que reunán las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica militar necesaria para ser oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán alumnos, y Alféreces-alumnos los que cursen tercero y cuarto.—Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalon de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; ros; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás. Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el ros, en el cual solo los Alféreces-alumnos llevarán una trencilla de plata.—Artículo 25. Los Alféreces-alumnos y alumnos, así como los que de estos sean Oficiales de ejército, tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones y toda clase de servicio, y obedeciendo en lo concerniente al mismo á los Jefes, Profesores y Ayudantes.—Art. 26. Los Alféreces-alumnos se considerarán como tales Oficiales del ejército; pero perderán el empleo si son despedidos de la Academia, y no podrán optar en ningun caso al pase á las armas generales, á no ser que perteneciera ya á ellas al ingreso en la Academia. Los despachos de Alféreces-alumnos que se expidan, se motivarán en el aprovechamiento y recomendable conducta de los agraciados; pero contendrán la cláusula terminante de quedar nulos y ser devueltos para su cancelacion caso de separarse el individuo de la Academia.—Art. 27. Admitidos los alumnos en la Academia, el Jefe del detall sentará la filiacion de los que procedan de la clase de paisanos, y desde este dia tendrán carácter militar, siendo de cuenta de las familias su subsistencia, vestuario, libros, etc.—Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes: 1.ª Cinco de á 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra. 2.ª Quince de 1 peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del ejército. 3.ª Tres de 1 peseta para los hijos de Oficiales Generales. En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos. Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expe-

Ayudantes, profesores; un Médico primero; un Capellan; un primer profesor de equitacion; cincuenta Alféreces alumnos; un sargento pri-

---

diente justificativo que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Ingeniero general. La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen de admision que se expresa mas adelante, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Ingeniero general.—Art. 29. Los alumnos, al terminar con aprovechamiento los dos primeros años académicos, ascenderán á Alféreces-alumnos siempre que hayan cumplido 18 años, y aprobados que sean en los exámenes de tercero y cuarto, así como en los generales, tendrán ingreso en el cuerpo como Tenientes.—Artículo 30. Los alumnos que procedan del ejército continuarán perteneciendo á sus armas respectivas, y se pedirá á estas copia de las hojas de servicio y de hechos ó filiaciones, para unirlas á las que previene el artículo anterior, quedando sujetos á todas las prescripciones de este Reglamento.—Art. 31. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja á fin de impedir que pasen de una promocion á otra y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer dia de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.—Art. 32. Serán años de abono de servicio para los alumnos todos los que permanezcan en la Academia.—Artículo 33. Desde el dia en que sean admitidos en la Academia, estarán obligados los alumnos á cumplir cuanto se prescribe en este Reglamento. Serán juzgados y castigados con arreglo á Ordenanza con las leyes penales que en la misma se determinan para toda clase de delitos.—Art. 34. Los alumnos verificarán por sí mismos los recursos que tengan que hacer, á cuyo efecto presentarán por el conducto regular las instancias correspondientes.—Artículo 35. Cuando un alumno ó Alférez-alumno desee obtener su separacion de la Academia, lo solicitará del Ingeniero general. Si fuese menor de edad, acompañará á la instancia el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, exponiendo estos en caso contrario el fundamento de su negativa. El Ingeniero general, en vista de los motivos alegados, resolverá lo que estime conveniente, dando cuenta al Gobierno en el caso de conceder la separacion de la Academia.—Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion. Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Ingeniero general para la resolucion que estime oportuna.—Art. 37. Las faltas que cometan los alumnos en el servicio y disciplina del establecimiento, serán corregidas por los medios siguientes: Primero, arresto en su casa; segundo, arresto con espada en los cuartos de correccion preparados en la Academia; tercero, reclusion sin espada en los mismos cuartos; cuarto, arresto en Banderas; quinto, despedida de la Academia.—Artículo 38. Los dos primeros castigos los podrán imponer los Ayudantes, dando parte inmediatamente al Jefe del detall para que por su conducto llegue á noticia del Director. Los tres primeros castigos los podrán imponer los Profesores, dando parte tambien al Jefe del detall con igual objeto, y éste dispondrá, si se tratase del tercero, que el Ayudante de guardia recoja la espada del arrestado y presencie su encierro en el cuarto que se le designe. El Director y el Jefe del detall podrán imponer todos los castigos, excepto el quinto, dando parte el primero al Ingeniero general cuando el castigo sea el arresto en Banderas por mas de quince dias. El quinto solo podrá imponerse por el Ingeniero general, dando despues conocimiento al Gobierno.—Art. 39. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el Director podrá proponer al Ingeniero general la separacion de la Academia de cualquier individuo que no sea conveniente en ella, exponiendo los fundamentos de su propuesta, á fin de que el expresado Ingeniero general proceda, si lo estima indispensable, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior.—Art. 40. Cuando los delitos lo requieran, mandará además el Director formar las sumarias correspondientes con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.—Art. 41. Los arrestos de cualquier especie que sean no podrán exceder de quince dias sin que se forme sumaria sobre los hechos que los motiven; y los de los tres primeros casos del art. 37 no impedirán la asistencia á los actos del servicio.—Artículo 42. Al alumno de cualquiera de los cuatro años académicos y del preparatorio que no sea aprobado en los exámenes de fin de curso, se le permitirá repetir el mismo estudio en el siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de mala conducta ó desaplicacion; pero si de nuevo fuera reprobado, será despedido de la Academia, y lo mismo se hará sin esperar el exámen de fin de año, si durante el curso diera muestras de notoria desaplicacion ó mala conducta. Los alumnos expulsados no podrán ser admitidos de nuevo en el estable-

mero; tres sargentos segundos; tres cabos primeros; dos cabos segun-

---

cimiento.—Art. 43. Será obligatoria la asistencia diaria á las clases para todos los alumnos; y solo estará justificada la falta por razon de enfermedad certificada por el Facultativo ó autorizacion especial del Director.—Art. 44. Los alumnos que se distingan muy especialmente por su aplicacion y buena conducta, serán recompensados al concluir la carrera con una espada, rewolver, libros ó instrumentos útiles á la profesion, costeados por la Academia, estampando en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrá obtener mas de un alumno.

Del Conserje, escribientes y ordenanzas.—Art. 45. El Conserje cuidará y responderá de todos los muebles y efectos de la Academia, del aseo del edificio, de los ordenanzas y escribientes; estará á las inmediatas órdenes del Jefe del detall y llenará sus deberes con arreglo á una instruccion que formará dicho Jefe prefijándole sus atribuciones y responsabilidad.—Art. 46. Bajo las inmediatas órdenes del Conserje tendrá la Academia el número de ordenanzas que el Ingeniero general determine á propuesta del Director; dichos ordenanzas serán soldados de la seccion de tropa y estarán afectos al servicio de las clases, Biblioteca y demás necesario al buen órden y cuidado del edificio.—Art. 47. Asimismo se tomará entre los sargentos y cabos de dicha seccion, el número de escribientes necesarios para el servicio de la Academia, correspondiendo al Jefe del detall la distribucion de dichos individuos entre las distintas dependencias.

Régimen de Enseñanza.—Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos mas que veinte pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono.—Art. 49. Como consecuencia de lo que se establece en el art. 23, podrá ingresar en la Academia todo español que, mediante los requisitos que se prescribirán, haya adquirido, y pruebe por medio de exámenes, la instruccion que se determina en este Reglamento.—Art. 50. Los cursos y años de enseñanza de la Academia empezarán todos en 1.° de Setiembre, y acabarán el último dia de Junio siguiente. En este tiempo serán dias de clase todos los que no sean festivos, excepto las vacaciones de Navidad y Semana Santa, que principiarán el 24 de Diciembre y miércoles Santo, terminando el primero del año y el primero de la Pascua de Resurreccion. Las materias que han de constituir la enseñanza en la Academia, estarán repartidas en cuatro años y un curso preparatorio de la misma duracion; habrá diariamente dos clases de materias y una de dibujo: la clase de parte militar, correspondiente á cada uno de dichos años, tendrá lugar en los dias que despues se determinarán. Anualmente se detallarán por clases en los respectivos programas que apruebe el Excmo. Sr. Ingeniero General, las asignaturas que se han de estudiar en cada curso.—Art. 51. Las materias á que se refiere el artículo anterior son las siguientes: álgebra superior, geometría del espacio, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, cálculo diferencial é integral y sus aplicaciones, geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva, planos acotados, mecánica racional y aplicada, cinemática, física, química, mineralogía, geologia, mecánica aplicada á las construcciones, conocimiento y empleo de materiales, hidráulica, caminos ordinarios y de hierro, canales, puentes, obras en los puertos de mar, corte de piedra, carpintería, obras de hierro, conduccion de aguas potables, iluminacion y aprovechamiento de aguas subterráneas, arquitectura, artillería, fortificacion de campaña y permanente, astronomía, geodesia, desenfilada de obras de fortificacion, minas y puentes militares, arte militar.—Art. 52. No se permitirá á los alumnos cursar fuera del establecimiento ninguna asignatura, y todos estarán en la obligacion de asistir diariamente á las clases, y de adquirir en ellas la instruccion necesaria en todas y cada una de las materias que constituyen el plan de estudios.—Art. 53. Las primeras clases, las segundas y las de dibujo tendrán de duracion hora y media. Empezarán las primeras á las nueve de la mañana, las segundas un cuarto de hora despues de terminadas las primeras y la de dibujo un cuarto de hora despues de concluidas las segundas.—Art. 54. Se establecerán clases teóricas y ejercicios prácticos de asamblea durante los meses de Octubre y Abril. Si los dias útiles de dichos dos meses no alcanzasen á los asignados en los programas para esta enseñanza, se completarán añadiendo los necesarios de los de Noviembre y Mayo. Las clases teóricas durarán media hora y los ejercicios prácticos hora y media por lo menos. —Art. 55. Serán explicadas por los Profesores todas las lecciones de nuevo, sin perjuicio de poder preguntarlas á los alumnos en cualquier momento para cerciorarse de su constante aplicacion.—Art. 56. Los libros de texto para la carrera de ingeniero militar, se designarán anualmente en los programas; y luego que estos merezcan la aprobacion del Ingeniero general, se formará una relacion de ellos, así como de las obras de consulta, cuya relacion

dos; cuatro soldados de primera; treinta y ocho soldados de segunda.

---

se colocará en paraje donde pueda ser fácilmente consultada por los alumnos, á fin de que se provean con oportunidad de los libros indispensables para empezar el curso, y de los demás que sucesivamente necesiten para su completa instruccion.—Art. 57. Para fijar y familiarizar á la vez á los discípulos con aquellos principios que se consideren de importancia en las teorías y sus aplicaciones, propondrán los Profesores en sus clases respectivas, ejercicios calificables, dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan el mayor interés y provecho.—Art. 58. En las épocas en que se crea mas conveniente, se dispondrán prácticas de aquellas materias que así lo exijan, conforme se detallará en los programas. Estarán á cargo de los Profesores de los respectivos años, que se pondrán entre sí de acuerdo cuando dichas prácticas deban abrazar las materias de ambas clases, dirigiendo cada uno las que pertenezcan á las asignaturas que explique, auxiliado por el Ayudante del año.—Art. 59. En los dias á que se refiere el art. 54 y la hora que fije el Jefe de estudios, se verificarán los ejercicios de asambleas, que consistirán en la práctica de la instruccion de recluta, compañía, batallon, guerrilla y en la parte que sea conveniente de la instruccion del artillero. Estos ejercicios estarán á cargo del Profesor de dibujo y del número de Ayudantes que fuere necesario. Para esta instruccion habrá en la Academia el armamento correspondiente, arreglado al modelo que usen los Regimientos de Ingenieros, así como el material de artillería indispensable.

EXÁMENES.—Art. 60. Habrá exámenes de suficiencia y aprovechamiento de los alumnos: Primero, para su admision en la Academia; segundo, al final de cada medio curso de enseñanza, por el Profesor respectivo; tercero, al fin de cada curso, por los dos Profesores y el Ayudante de dicho curso; cuarto. al fin de los cuatro años para el ingreso de los alumnos en el cuerpo y arreglar sus antigüedades, por cinco Profesores.—Art. 71. En todos estos ejercicios se clasificará la suficiencia de los alumnos por medio de relaciones arregladas á formulario. Las notas de censura que se estamparán en dichas relaciones serán: en cuanto á suficiencia ó aprovechamiento, las de *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, Mediano* y *Malo*; en cuanto á aptitud, las de *Muy buena, Buena* y *Mediana;* y de aplicacion, las de *Muy buena, Buena, Mediana* y *Mala.* Todas las relaciones y documentos que se formen por resultado de exámenes en la Academia, cualquiera que sea su especie, se harán siempre duplicadas para que quede en el archivo del establecimiento un ejemplar igual al que se remita al Ingeniero general.—Art. 62. El mes de Julio se destinará á los exámenes de admision y de fin de año. La Junta de Profesores arreglará el órden en que se hayan de verificar dichos ejercicios, con todo lo demás que requieran estos actos. Aprobado este arreglo por el Jefe de estudios, se dará con anticipacion la órden conveniente á la Academia, designando los examinadores y la hora en que hayan de empezar los exámenes.—Art. 63. Los exámenes para los alumnos del establecimiento serán todos orales, por preguntas y respuestas, menos el relativo á dibujo, que se verificará sobre los planos y trabajos hechos por aquellos y presentados por el Profesor de dicha clase.—Art. 64. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del exámen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo menos la nota de *Bueno.—Exámenes de admision.*—Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por exámen de oposicion, serán: Primera. la aptitud física determinada en Ley de reemplazos del ejército. Segunda. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos. Tercera. Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion. Cuarta. Tener quince años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y diez y seis con iguales condiciones para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinte y cinco. Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reunan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.—Artículo 66. Todos años se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincias, el número de plazas de Alumnos que haya que proveer en la Academia especial del cuerpo, y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la admision. A esta publicacion se acompañará el programa de las materias que comprende el exámen de aptitud, detallando los ejercicios en que se subdivida.—Artículo 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias

2. Por Real órden de 23 de Setiembre de 1879, inserta en la voz

---

dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino: Primero. Fe de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente. Segundo. Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos. Tercero. Certificacion que acredite su buena conducta. Cuarto. Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza, historia universal y particular de España y geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir exámen de las que les falten.—Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.—Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general. Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Ingeniero general la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndoles y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Ingeniero general. Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.—Artículo 70. No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse; á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario, se entenderá que renuncia al ingreso.—Art. 71. El exámen de ingreso comprenderá las materias contenidas en los programas de admision que se publicarán anualmente en la *Gaceta*. Dicho exámen constará de dos ejercicios: el primero abrazará las asignaturas de matemáticas y el segundo las de francés y dibujo. Para los aspirantes comprendidos en la declaracion cuarta del artículo 67 habrá un tercer ejercicio, cuyo resultado se hará constar en relacion separada. Los programas detallados que han de servir para estos exámenes, serán redactados por la Junta de Profesores y remitidos por el Director al Ingeniero general, quien los aprobará ó modificará despues de oir á la Junta Superior Facultativa. Dichos programas se publicarán con anticipacion.—Art. 72. El exámen de admision tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores de la Academia, los cuales calificarán la suficiencia de los pretendientes en cada uno de los ejercicios citados, por medio de una relacion de censuras conforme á formulario. Para apreciar el resultado final del exámen, se asignarán los valores, cero, uno, dos, tres y cuatro á cada una de las notas de *Malo, Mediano, Bueno, Muy bueno* y *Sobresaliente* con que cada Profesor haya calificado el aprovechamiento del examinando en cada uno de los tres primeros ejercicios. La suma de los números que representan las notas de cada individuo fijará su puesto entre los demás aspirantes. Si dos ó mas individuos alcanzaran la misma suma, obtendrá la preferencia aquel que tenga mejores notas de dibujo; y de subsistir todavía igual recaerá la eleccion en el de mas graduacion militar, y en su defecto en el de menor edad. Al remitir el Director las notas, pondrá las observaciones que juzgue convenientes sobre el personal de los individuos que hayan sido aprobados en el exámen. Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios, serán excluidos de la admision.—Art. 73. Se considerará aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga por lo menos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.—Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.—Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con relacion nominal de los admitidos.—*Exámenes de medio curso.* —Art. 76. Al terminar el medio curso habrá exámenes de las materias enseñadas en cada clase durante este período; este exámen se verificará por el Profesor respectivo, y por resultado de él formarán los Profesores una relacion arreglada á formulario.—Art. 77. El Director, oyendo á los Profesores determinará lo conveniente sobre el número de tandas de

Academias, pág. 224, se mandó no destinar de profesor á esta á ningun

---

exámenes y dias en que se han de verificar; y el resultado de esta determinacion se dará por órden en la Academia anticipadamente.—*Exámenes de fin de curso.*—Art. 78. El exámen de fin de año versará sobre las materias explicadas durante él en todas las clases y lo constituirán dos ejercicios: en el primero, que durará dos dias, se examinarán los alumnos de las materias que comprenden primera y segunda clase, pero preguntando indistintamente de cada una de ellas en ambos dias; el segundo será el referente á dibujo, que se ejecutará sin la presencia de los alumnos, poniendo las censuras en vista de los dibujos que haya hecho cada uno. De cada ejercicio se formará relacion separada, expresando la aptitud, aplicacion y aprovechamiento. Las notas con que los Profesores califiquen en el primer ejercicio á los alumnos se harán constar en una relacion con arreglo á formulario; por estas notas y en caso de igual edad por lo prevenido en el art. 72, se fijará su antigüedad en el año siguiente. Los exámenes de asamblea se verificarán al fin de cada época.—Art. 79. Para verificar el exámen de dibujo y el de asambleas, estos Profesores reemplazarán al mas moderno de los que no sean del año.—Art. 80. No se considerarán aprobados en los exámenes de fin de año en ningun ejercicio los individuos que no hubieran obtenido al menos la nota de *Bueno* por pluralidad.—Art. 81. Todo alumno que no pudiera examinarse con sus compañeros de año, se entenderá por regla general que pierde el curso: y en tal concepto quedará sujeto á lo que dispone el art. 42. De todos los que se hallen en este caso dará conocimiento el Director, calificando á cada uno de ellos separadamente, expresando las causas que hayan motivado su no presentacion, é indicando, despues de oir á la Junta de Profesores, aquellos cuyas circunstancias especiales los hagan acreedores á exámen, á fin de que el Ingeniero general resuelva en su vista lo que crea mas conveniente.—*Exámenes generales*—Art. 82. Concluido el cuarto año, los Alféreces alumnos sufrirán inmediatamente despues un exámen general.—Art. 83. Este exámen constará de dos ejercicios, uno oral y otro práctico. El primero será un ejercicio teórico de disertacion sobre un punto dado con la suficiente anticipacion y designado por suerte, así como tambien el del segundo ejercicio, que será práctico y de resolucion inmediata. Para el primero se formará por la Junta de Profesores un programa de preguntas adecuadas, el cual se remitirá todos los años á la aprobacion del Ingeniero general. Lo mismo se verificará con el de los puntos elegidos para el segundo ejercicio, que consistirá en datos para la resolucion de problemas de construccion, fortificacion, etc., de inmediata utilidad práctica en la ciencia de Ingenieros.—Art. 84. El programa del primer ejercicio se dará á conocer á los Alféreces alumnos con un mes de anticipacion al dia en que deban dar principio los exámenes.—Art. 85. El dia antes de aquel en que deba empezar el exámen y ante el Tribunal nombrado se numerarán á la suerte los alumnos, y se formarán, siguiendo el órden de numeracion, tandas del número de individuos que se fijen por la Junta de Profesores. Los de la primera tanda en aquel momento, y los de las demás en el dia y hora que designe de antemano el Director, sacarán á la suerte los puntos sobre que han de versar los respectivos ejercicios, constituyéndose acto seguido dichos individuos en habitaciones aisladas, donde permanecerán bajo la vigilancia del Ayudante de guardia las veinticuatro horas que han de mediar entre el acto del sorteo de las preguntas y el del exámen. Los individuos reclusos podrán consultar sus propios apuntes y todos los libros que quieran; pero en manera alguna conferenciarán entre sí ni con otras personas.—Art. 86. Cada examinando hará una extensa disertacion, que podrá ser oral ó leida y que durará por lo menos media hora, sobre el punto que le hubiese correspondido en suerte, permitiéndole llevar apuntaciones para consultarlas en el primer caso ó trasladarlas al encerado segun le parezca conveniente, contestando á las observaciones que le hagan los examinadores.—Artículo 87. Luego que todos los individuos hayan terminado el primer ejercicio, pasarán á practicar el segundo, en la forma siguiente: Reunidos á la hora designada por el Jefe de Estudios, en una sola tanda ó varias segun su número, tomarán por suerte, ante el Tribunal de exámen, la papeleta que exprese el ejercicio que deben ejecutar; acto seguido se constituirán en habitaciones aisladas, donde permanecerán bajo la vigilancia del Ayudante de guardia veinticuatro horas. En estos ejercicios no se exigirá una resolucion completa y detallada de las cuestiones, sino solo lo suficiente para formar idea de la resolucion, señalando los muros de los edificios por sus ejes; las obras por las magistrales é indicando las fórmulas de que se haria uso para determinar las dimensiones de las partes, sin ser preciso el desarrollo de todos los cálculos.—Art. 88. Como resultado de este exámen se pondrán las notas numeradas, conforme queda expresado en el art. 72. Para arreglar las antigüedades al ingreso en el cuerpo, servirán estas notas y las de fin de curso de todos los años académicos, valoradas tambien de la manera que queda dicho. El mayor número, dará la ma-

Capitan, ni de Ayudante á ningun Teniente, que no reunan las circuns-

---

yor antigüedad; en caso de igualdad, se dará la preferencia al que haya obtenido mejor número en el exámen general; si subsiste la igualdad, se recurrirá á las notas de dibujo, y en último caso á las de clase teórica de asambleas.—Art. 89. Arregladas las antigüedades de los alumnos, se formarán dos relaciones iguales que las hagan constar, firmadas por el Jefe de Estudios y Junta de Profesores examinadores, y quedando una en el archivo de la Academia, se remitirá otra al Ingeniero general con las censuras, para que sean promovidos á Tenientes de Ingenieros con la antigüedad que les corresponda, segun las órdenes vigentes. —Art. 90. Si, como no es de esperar ó parece muy remoto, hubiera algun alumno que no fuere aprobado en este exámen, se le concederán seis meses de término para repetirlo: si entonces fuese aprobado, se incorporará en el último lugar de su promocion; pero si de nuevo fuese reprobado, será separado del establecimiento. Los exámenes generales, como los de fin de año, serán públicos.

VACACIONES.—Art. 91. Las vacaciones durarán el tiempo que medie entre la conclusion del exámen de fin de año y el principio del curso inmediato, en cuya época y sin que se considere obligatorio, se concederán licencias por el Ingeniero general á los Jefes, Oficiales y alumnos de la Academia á quien estime oportuno otorgar dicho permiso, que habrá de ser precisamente para los puntos de la Península que aquellos pidan, solicitándolo del Gobierno las que se refieran á puntos fuera de España. Asimismo concederá las licencias y prórogas que sean de necesidad, durante los cursos, motivadas en casos de enfermedad ú otros muy especiales.

JUNTA DE PROFESORES.—Art. 92. Para el mejor régimen facultativo y económico de la Academia, se formará una Junta compuesta del Director, Presidente, del Jefe del detall, de todos los Profesores y de los dos Ayudantes mas antiguos. Uno de estos será Secretario, turnando por años con el otro para este servicio.—Art. 93. Habrá un libro de actas en el que el Secretario extenderá los acuerdos de la Junta, expresando los asuntos que se hubiesen tratado, las propuestas hechas, las resoluciones tomadas y todo lo que pueda contribuir á formar juicio de los trabajos de cada sesion, debiéndose anotar al márgen los nombres de los individuos que hubiesen concurrido á ella. Dichas actas se firmarán por el Secretario y visarán por el Presidente.—Art. 94. El Director remitirá una copia literal de cada acta al Ingeniero general para su conocimiento, y para que, aprobando ó desaprobando las propuestas ó resoluciones de la Junta, puedan estas ejecutarse ó desecharse, segun lo que disponga el Jefe superior.—Art. 95. El voto de la mitad mas uno de los individuos que compongan la Junta, formará resolucion, y cuando no llegue á reunirse dicho número de votos, se entenderá desechado el asunto de que se trata. Cuando haya empate entre los votantes, lo decidirá el Presidente. Cualquier individuo tendrá facultad para salvar su voto y hacer que conste en el acta firmado por él, con expresion de los fundamentos en que lo apoya. El órden de las votaciones será empezando por el mas moderno. La Junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y además las extraordinarias que requiera el servicio de la Academia y disponga el Director. Cualquier individuo de la Junta tendrá facultad para hacer las proposiciones que crea conveniente al mejor servicio de la Academia, y tomadas en consideracion por la Junta, constará en el acta y seguirá los trámites prescritos en el artículo 94.—Art. 96. En las sesiones ordinarias la Junta examinará y prestará ó no su conformidad á la cuenta que el profesor depositario deberá presentar de los gastos ocurridos durante el mes anterior, así como el presupuesto de los que deban hacerse en aquel mes. No podrá hacerse gasto alguno que no hubiese sido aprobado en el presupuesto, á excepcion de los menudos y ordinarios que exige el servicio del establecimiento.—Art. 97. Para que el depositario pueda formar el presupuesto de que habla el artículo anterior, los profesores le pasarán anticipadamente una nota de todos los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios, que regulen se necesitarán para el servicio de las clases en el mes siguiente, como tambien de los libros é instrumentos, etc., cuya adquisicion por la Academia sea conveniente.—Art. 98. Siendo el objeto principal de esta Junta promover la mejora de la enseñanza y cuidar de que la instruccion se conserve siempre á la altura del conocimiento científico de todos los países, se tratará en ella todos los años del régimen de estudios; y á este fin será obligacion de los Profesores presentar á la conclusion de cada curso un programa razonado de las lecciones que se propongan dar en el siguiente, exponiendo en una Memoria adjunta los motivos de las variaciones que introduzcan, ya sean nacidas de su propia experiencia, ó de las progresivas mejoras que naturalmente adquiere la enseñanza de los establecimientos de esta especie. La Junta examinará y discutirá estos programas, haciendo en ellos las modificaciones que crea convenientes, y el Profesor se arreglará á ellos en el régi-

tancias que en ella se expresan; pero esta disposicion ha sido modificada

---

men de su clase respectiva.—Art. 99. Los programas y Memorias de que habla el artículo anterior se archivarán en la Biblioteca.—Art. 100. La Junta de Profesores tendrá á su cargo el exámen y remision de los documentos que deben presentar los pretendientes á su ingreso en la Academia, resolviendo lo que haya lugar segun previene el art. 68.

BIBLIOTECA.—Art. 101. Un Profesor tendrá á su cargo la Biblioteca y responderá de los libros, mapas y demás instrumentos que existan en ella, mediante inventario rubricado por el Jefe del detall. El Director, Jefes y Oficiales de la Academia, así como los demás del cuerpo, podrán sacar, siempre que residan en la misma poblacion, los libros de la Biblioteca, prévio recibo, haciéndose la anotacion correspondiente en un libro que llevará el Bibliotecario, con expresion de la fecha de la entrega y la de la devolucion. Para los alumnos y el público la concurrencia á la Biblioteca será franca en las horas que señale el Director. —Art. 102. Será obligacion del Bibliotecario tener siempre ordenados y clasificados los libros y sus índices, en términos de que se hallen con prontitud las obras que comprendan y que con la misma pueda responder de las existencias en todo tiempo. Estará de manifiesto sobre todas las mesas de la Biblioteca un catálogo impreso de las obras que esta contenga remitiendo un ejemplar de él á todos lós Jefes del cuerpo que lo pidan.—Art. 103. La Biblioteca estará abierta todos los dias no festivos del año, á las horas que haya dispuesto el Director á propuesta de la Junta.—Art. 104. Se permitirá hacer apuntaciones y extractos en la misma Biblioteca, con tal que no se deterioren los libros. El Bibliotecario tomará con respecto á esto las medidas que juzgue convenientes.—Art. 105. A las órdenes del Bibliotecario habrá un sargento de los regimientos de Ingenieros, que cuidará del aseo, seguridad y conservacion de cuanto esté á su cargo, cumplimentando las órdenes que reciba del Bibliotecario.—Art. 106. A fin de cada mes presentará el Bibliotecario cuenta de los gastos hechos durante él y propondrá al Jefe del detall lo que crea conveniente para la mejora y conservacion del local y mobiliario. Hará los presupuestos y entenderá en la compra y conservacion de las obras, observando además el Reglamento general de las Bibliotecas del cuerpo.—Art. 107. Se procurará aumentar y enriquecer la Biblioteca todo lo posible con obras clásicas antiguas y con las que vayan saliendo á luz nuevamente, tanto en España como en el extranjero; y para estar siempre á la altura de los descubrimientos y adelantos que haga la profesion del ingeniero, estará suscrito este establecimiento á los periódicos militares, científicos y artísticos de mas crédito. Tambien se tendrá particular esmero en recordar por los índices y con rótulos visibles y permanentes, el patriótico celo de aquellos ingenieros que aspiran á perpetuar su memoria por medio de generosas donaciones de libros, planos y otros resultados de su aplicacion á los distintos ramos del servicio militar y facultativo.

GABINETES.—Art. 108. Habrá en la Academia, bajo el cuidado de los respectivos profesores, gabinetes pertenecientes á las ciencias que aquellos expliquen, sin exceder de los moderados límites de su importante institucion, se enriquecerán, sin embargo, con lo necesario y principalmente con muestras de aquellos objetos cuyo conocimiento importa á la profesion del ingeniero.—Art. 109. Será un deber de todos los ingenieros y particularmente de los Profesores y Ayudantes de la Academia, coadyuvar á la mejora de accesorios tan indispensables para la mas sólida instruccion y de ellos se imprimirán tambien en la oportunidad catálogos descriptivos.

ASIGNACION Y CONTABILIDAD.—Art. 110. La dotacion ordinaria de la Academia será la de 15,000 pesetas que tiene hoy asignada ó la que en lo sucesivo se le asigne en el capítulo correspondiente del presupuesto general del Ministerio de la Guerra.—Art. 111. Esta dotacion se invertirá en atender á la compra de libros é instrumentos, en sufragar las gastos que exijan la Biblioteca, gabinetes, laboratorio, clases y demás ramos de la enseñanza, y en abonar las gratificaciones que el Reglamento interior de la Academia asigna á los Jefes, Oficiales y demás individuos empleados en la misma.—Art. 112. Todos los fondos de la Academia se guardarán en una caja de tres llaves, de las cuales una estará en poder del Director, otra en el del Jefe del detall, que será interventor, y la tercera la tendrá el Profesor depositario. El nombramiento de este último se hará todos los años con arreglo á Ordenanza.—Art. 113. El Depositario, segun lo ya dispuesto en el art. 96, presentará en los primeros dias de cada mes un presupuesto de los gastos de toda especie que deban hacerse en él, y la cuenta de los hechos en el anterior, para que la Junta de Profesores examine una y otro y lo remita á la aprobacion del Ingeniero general.—Art. 114. Anualmente percibirá este establecimiento su asignacion de Tesorería, así como los sueldos de sus Jefes, Oficiales, alumnos y demás que deben cobrar en ella por medio del habilitado nombrado al efecto,

por la de 25 de Setiembre de 1883 (2), que no mencionamos en aquella voz por haberse publicado la Real órden de referencia despues de impresa la referida página.

3. Por Real órden de 25 de Marzo de 1878 se dispuso que mientras subsistieran los cursos abreviados lo fuesen tambien en el año preparatorio.

4. Por Real órden de 11 de Marzo de 1878, inserta en *Academia del cuerpo administrativo del ejército*, pág. 253, se fijó en quince pesetas la matrícula mensual. Véase *Academia general militar*.

ACADEMIAS LITERARIAS Y CIENTÍFICAS DE SANIDAD MILITAR. 1. El art. 142 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (1) dispuso que en todas las

---

quien remitirá dichos caudales con la separacion conveniente al Depositario, para que éste les dé entrada en Caja con la misma separacion.

DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 115. El Ingeniero general irá planteando los artículos de este Reglamento á medida que las circunstancias lo permitan.—Art. 116. Un Reglamento interior, basado en lo prescrito en este y formado por la Junta de Profesores, con la aprobacion del Ingeniero general, marcará las reglas que en el servicio interior del establecimiento hayan de observarse en las diferentes dependencias.—Art. 117. Podrá proponer el Ingeniero general al Gobierno las alteraciones y modificaciones de este Reglamento que la experiencia enseñe y puedan contribuir á mejorar la instruccion y disciplina del establecimiento.—Art. 118. Los hijos ó hermanos de los Oficiales, empleados subalternos é individuos de tropa del cuerpo, muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella, estarán exentos del pago de matrícula, y la Academia les facilitará gratis los libros de texto que publique para el estudio de las asignaturas que como alumnos cursen en el establecimiento.—Art. 119. Habrá en la Academia clases de esgrima, equitacion é idioma inglés ó aleman, para lo cual se nombrarán los Profesores necesarios.—Art. 120. Dependiendo la Academia de Ingenieros del Director-Subinspector del establecimiento central, cuanto se dice en este Reglamento respecto de las relaciones del Director de la Academia con autoridades superiores, se entenderá que es siempre por conducto de dicho Director-Subinspector. Sin embargo, en atencion á la índole especial de la Academia, el Director-Subinspector del establecimiento central girará la revista de inspeccion á aquel centro de instruccion siempre que el Ingeniero general se lo ordene, pero sin fijar época ni ser preciso verificarlo anualmente como en los demás distritos.—Art. 121. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y providencias anteriores que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en este Reglamento.—Madrid 27 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

(2) Deseoso el Rey (Q. D. G.) de facilitar, en cuanto sea posible, la eleccion de Profesores para las Academias militares sin perjudicar al servicio y á la instruccion que en el de su cuerpo respectivamente deben tener los Oficiales de las armas especiales, se ha servido resolver, que el art. 1.° de la Real órden de 6 de Noviembre último quede modificado en el sentido que, subsistiendo la prohibicion de nombrar Ayudante de Profesor á los Tenientes que no lleven dos años de servicio, puedan destinarse los Capitanes como Profesores, sin limitacion de tiempo de ejercicio de dicho empleo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario interino, José de Castro.

(1) CAP. I.—DE LA ORGANIZACION Y OBJETO DEL CUERPO.—Art. 1.° El mando superior del cuerpo de Sanidad militar corresponde al Ministro de la Guerra.—Art. 2.° El régimen y gobierno interior de este cuerpo estará á cargo de un Jefe de seccion del Ministerio de la Guerra.—Art. 3.° La Plana mayor de este cuerpo será militar facultativa, y se compondrá: 1.° De Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, graduados en las Universidades oficiales de la nacion. Y 2.° De Doctores ó Licenciados en Farmacia, graduados igualmente en las Universidades oficiales de la nacion. La Plana menor auxiliar de la facultativa, se compondrá de una brigada sanitaria.—Art. 4.° El personal de la Plana mayor ingresará en el cuerpo por rigurosa oposicion, la cual tendrá lugar con arreglo al programa que rija en la materia, y su escala gerárquica y asimilacion con la general del ejército serán las siguientes: 1.° Médico ó Farmacéutico segundo, asimilado á Teniente. 2.° Médico ó Farmacéutico primero, asimilado á Capitan. 3.° Médico ó Farmacéutico mayor, asimilado á Comandante. 4.° Subinspector de segunda clase Médico ó Farmacéutico, asimilado á Teniente Coronel. 5.° Subinspector de primera clase, Médico ó Farmacéutico, asimilado á Coronel. 6.° Inspector de segunda clase Médico ó Farmacéutico, asimilado á Brigadier. Y 7.° Inspector de primera

capitales de distrito haya Academias literarias y científicas, formadas por

---

clase Médico, asimilado á Mariscal de Campo.—Art. 5.° El mando y representacion oficial del cuerpo recaerá siempre en todo ó en parte en Jefes y Oficiales Médicos, por el órden en que se hallen colocados en la escala gerárquica de su clase. El mando particular de la seccion de Farmacia, en lo referente á los servicios especiales que esta desempeña, recaerá en Jefes y Oficiales de dicha seccion por el órden en que se hallen colocados en la escala gerárquica de la misma.—Art. 6.° La Plana mayor facultativa de Sanidad militar tendrá dos escalas, una para el personal médico y otra para el farmacéutico, las cuales estarán cerradas y los individuos que á ellas pertenezcan ascenderán á los grados inmediatos por rigurosa antigüedad sin defectos, procediéndose para la clasificacion de su aptitud para el ascenso y para ser incluidos en la lista de postergados, etc., á lo que se previene en el Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866, sobre ascensos militares; y se hallarán asimismo comprendidos en el art. 34 de dicho Reglamento para ser exceptuados de las reglas establecidas en los arts. 31 y 32 del mismo sobre las recompensas que deberán recibir por servicios de campaña, de conformidad á lo establecido para el cuerpo de Sanidad militar en la Real órden de 18 de Octubre del citado año.—Art. 7.° Los grados y empleos que el Gobierno conceda fuera de su escala á los Jefes y Oficiales de Sanidad militar por méritos de guerra ú otros servicios, serán sin antigüedad, y los agraciados no desempeñarán otras funciones dentro del cuerpo que las que les correspondan por su empleo efectivo de escala, estando subordinados al Jefe ú Oficial que tenga mayor antigüedad en dicho empleo efectivo.—Art. 8.° El personal de la Plana menor se reclutará de la manera que se establece en los Reglamentos de las brigadas sanitarias de la Península y de Ultramar, y su escala gerárquica será desde soldado sanitario hasta Ayudante de primera clase inclusive. Obtendrán los ascensos de conformidad con el Reglamento aprobado para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866, sobre ascensos militares, y con lo que se previene sobre el particular en los Reglamentos de las brigadas sanitarias. Los oficiales de las brigadas sanitarias se denominarán: 1.° Subayudante de primera clase, asimilado á Capitan. 2.° Subayudante de segunda clase, ásimilado á Teniente. Y 3.° Subayudante de tercera clase, asimilado á Alférez. Cuando los Subayudantes de primera clase ingresen en las escalas facultativas de Plana mayor mediante los ejercicios de oposicion que están prevenidos, ocuparán en dichas escalas el empleo y lugar que por las oposiciones les haya correspondido, pero conservarán el que ya tenain á título de personal y sin antigüedad. —Art. 9.° Los Jefes y Oficiales y clases de tropa de este cuerpo, tanto de la Plana mayor facultativa como de la menor, disfrutarán, con sujecion á las leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, de las ventajas, sueldos, pluses, gratificaciones y raciones que están acordados ó en adelante se acordaren, para sus asimilados del ejército en tiempo de paz y en el de guerra, y tendrán las obligaciones y deberes que prescribe la Ordenanza general del ejército, el presente Reglamento y el de Hospitales militares.—Art. 10. Disfrutarán tambien los honores, consideraciones y pensiones que corresponden en el ejército á sus grados y empleos asimilados para ellos y sus familias. Y á fin de que los Jefes y Oficiales de tropa de Sanidad militar no sean confundidos con los de las armas y demás institutos del ejército, usarán un ramo de oliva bordado en oro los de Plana mayor, y estampado en laton los de la menor, colocado en ambos lados del cuello de la levita, vesta y capote, como emblema característico de la mision propia del instituto.—Art. 11. El cuerpo de Sanidad militar tiene por objeto calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en el ejército, conservar la salud de los mismos, promover cuanto pueda contribuir á su mayor robustez y desarrollo, curar sus enfermedades y heridas en todo tiempo y lugar, declarar y calificar las exenciones físicas que los inutilicen para el servicio, ilustrar con sus informes al Gobierno y á las autoridades en los asuntós periciales que se le consulten y ocuparse de cuanto tenga relacion con la salud de las tropas.—Art. 12. Para desempeñar todos estos servicios y el de los cuerpos armados en tiempo de paz, se establecen las siguientes plantillas: *Primera.* Para la Península: 2 Inspectores Médicos de primera clase; 5 Inspectores Médicos de segunda clase; 14 Subinspectores Médicos de primera clase; 20 Subinspectores Médicos de segunda clase; 59 Médicos mayores; 131 Médicos primeros; 162 Médicos segundos; 1 Inspector Farmacéutico de segunda clase; 2 Subinspectores Farmacéuticos de primera clase; 3 Subinspectores Farmacéuticos de segunda clase; 8 Farmacéuticos mayores; 17 Farmacéuticos primeros; 17 Farmacéuticos segundos.—*Segunda.* Para la isla de Cuba: 1 Inspector Médico de segunda clase; 1 Subinspector Médico de primera clase; 3 Subinspectores Médicos de segunda clase; 34 Médicos mayores; 60 Médicos primeros; 3 Farmacéuticos mayores; 16 Farmacéuticos primeros.—*Tercera.* Para la isla de Puerto-Rico: 1 Subinspector Médico de

el personal facultativo destinado en el mismo, tanto en hospitales como

---

primera clase; 1 Subinspector Médico de segunda clase; 3 Médicos mayores; 10 Médicos primeros; 2 Farmacéuticos primeros.—*Cuarta.* Para las islas Filipinas: 1 Inspector Médico de segunda clase; 1 Subinspector Médico de primera clase; 2 Subinspectores Médicos de segunda clase; 8 Médicos mayores; 20 Médicos primeros; 1 Farmacéutico mayor; 4 Farmacéuticos primeros.—Art. 13. La distribucion del personal contenido en las plantillas que preceden. se ajustará en la Península al estado adjunto, y en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á lo que en vista de las necesidades del servicio determinen los Capitanes generales, oyendo á los Jefes superiores de Sanidad militar respectivos.—Art. 14. La fuerza de la clase de tropa que han de tener las brigadas sanitarias de la Península y Ultramar, la incluirá cada año el Ministro de la Guerra en los proyectos de ley que fijen la cifra de los respectivos ejércitos.

CAP. II.—De la Junta superior facultativa y económica.—Art. 15. La Junta superior facultativa del cuerpo la compondrán: el Inspector Médico de primera clase mas antiguo, Presidente; dos Inspectores Médicos de segunda clase y uno Farmacéutico, Vocales ponentes; el Subinspector de primera clase, Jefe de estudios de la escuela de aplicacion de Medicina militar, Vocal, y un Subinspector Médico de segunda clase, Secretario; formando parte integrante de la misma, cuando funcione con el carácter de económica, un Subintendente del cuerpo de Administracion militar, que será Vocal ponente en todos los asuntos de órden administrativo. Los individuos designados para componer esta Junta tendrán voz y voto en todos los acuerdos y deliberaciones, siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate. El Presidente podrá llamar al seno de la Junta, cuando lo jusgue oportuno, á cualquiera de los individuos del cuerpo destinados en Madrid, que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse, pueda contribuir á ilustrarlo y á asegurar el acierto en las resoluciones de la misma.—Art. 16. La Junta superior facultativa, como cuerpo consultivo, informará pericialmente en todos los asuntos en que, segun la legislacion vigente, deba ser oida, y en todo lo demás que con el mismo fin se remita á su Presidente por el Ministerio de la Guerra. Tambien entenderá, por acuerdo del Director general, ó por iniciativa del Presidente ó de los Vocales, en cuantos asuntos tengan carácter científico y facultativo relacionados con el régimen y servicio del cuerpo, y fomentará, dirigirá, ordenará y publicará los trabajos de las Academias científicas y literarias de Sanidad militar de los distritos. Asimismo designará los Médicos primeros que deban encargarse de visita en los hospitales militares, eligiendo á los que, hallándose en los dos tercios superiores de la escala de su clase, reunan sobresalientes cualidades para el desempeño de la medicina operatoria.—Art. 17. La Junta superior facultativa es al propio tiempo Junta superior económica de Sanidad militar, y ejercerá las funciones propias de este carácter en todos los asuntos del cuerpo en la forma que estableciesen los Reglamentos de hospitales militares y ambulancias del ejército, laboratorio central de medicinas y Parque sanitario.—Artículo 18. Cuando se ordene por el Ministerio de la Guerra, el Presidente y los Inspectores Médicos de la Junta superior facultativa, pasarán revistas de inspeccion á los hospitales militares y al personal y material sanitario de las guarniciones y cuerpos en operaciones, y el Inspector Farmacéutico al personal de su seccion, al Laboratorio central de medicinas y al material de las oficinas de farmacia de los hospitales y ambulancias. Los Inspectores en revista presentarán dentro de los dos primeros meses despues de terminada, ó á la mayor brevedad en casos urgentes, una Memoria razonada acerca del desempeño de su cometido, consignando las providencias que deben adoptarse para el mejor servicio y las que en uso de sus facultades hayan tomado, consultando anticipadamente en escrito separado las que á su juicio importe adoptar perentoriamente por el Director general del cuerpo, ó por el Gobierno, segun los casos.—Art. 19. Para auxiliar los trabajos de que debe ocuparse la Junta superior facultativa y económica, se destinará á la Secretaría de la misma el personal de Jefes y Oficiales Médicos y Farmacéuticos y los escribientes de las clases de tropa que sean necesarios.

CAP. III.—De las Direcciones-Subinspecciones de Sanidad militar de los distritos y cuerpos del ejército.—Art. 20. Los Jefes superiores de Sanidad de los distritos y cuerpos de ejército pertenecerán á las clases de Inspectores y Subinspectores Médicos de primera clase; se denominarán Directores-Subinspectores de Sanidad militar y residirán á la inmediacion del Capitan general ó del Comandante general del cuerpo de ejército, con cuya autoridad deberán entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.—Artículo 21. Dichos Jefes lo serán de todo el personal del cuerpo destinado en el distrito ó cuerpo de ejército y demás dependientes afectos á los servicios sanitarios, y por su conducto

en cuerpos armados y establecimientos militares; siendo el objeto de

---

recibirán unos y otros las órdenes relativas al servicio.—Art. 22. Dirigirán y vigilarán el desempeño de todos los servicios sanitarios del distrito ó cuerpo de ejército, en la forma que previene el Reglamento de hospitales militares y ambulancias, ejerciendo la inspeccion higiénica de los cuerpos armados, subsistencias y utensilios, cuarteles, cuerpos de guardia, prisiones, acantonamientos y campamentos, prévia la vénia del Capitan general ó Comandante general, y las órdenes que dichas autoridades den á los Jefes de los cuerpos y puestos militares para que faciliten la inspeccion sanitaria. Remediarán por sí lo que esté en sus facultades; solicitarán de los Capitanes generales lo que esté en las facultades de su autoridad, y acudirán al Director general para que pueda hacerlo al Gobierno cuando corresponda á este la adopcion de las medidas necesarias.—Art. 23. Cuando la enfermería de los hospitales aumente considerablemente y sea necesario instalar nuevas clínicas, podrán disponer para las visitas de los Oficiales Médicos de los cuerpos que guarnezcan la plaza, con anuencia del Capitan general ó Comandante general: este servicio extraordinario y transitorio cesará si los regimientos ó batallones en que se hallen destinados dichos Oficiales Médicos se dispusiesen para marchar. Cuando no hubiere Oficial Médico disponible para este servicio, nombrarán. con autorizacion del Capitan general y dando conocimiento al Intendente del distrito, un Médico auxiliar de la clase civil, participando este nombramiento al Director general. Igual procedimiento observarán para el nombramiento de los Farmacéuticos auxiliares de la clase civil para cubrir las atenciones del servicio en las oficinas de Farmacia de los hospitales militares.—Art. 24. Será atribucion suya nombrar los Oficiales de Sanidad militar que reclamen el Capitan general y la Diputacion provincial para el reconocimiento de los soldados de la reserva, y para cualquier otro reconocimiento ó servicio sanitario que ordene la primera de dichas autoridades ó el Comandante general.—Artículo 25. Si se declarase en su distrito ó cuerpo de ejército alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, adoptarán inmediatamente cuantas providencias les sugiera su celo para atajar los progresos del mal y preservar de él las tropas; propondrán al Capitan general ó Comandante general cuanto crean conveniente, y darán parte al Director general, remitiéndole á su debido tiempo la historia detallada de la enfermedad.—Art. 26. Vigilarán el cumplimiento de las órdenes vigentes sobre vacunacion y revacunacion de las tropas, y ordenarán que esta operacion se verifique con urgencia, cualquiera que sea la estacion, siempre que haya fundado motivo para temer que se propaguen las viruelas á los individuos del ejército.—Art. 27. Remitirán al Director general, al primer Jefe de la brigada sanitaria y al Jefe del detall de la misma, en el tiempo y forma que previenen las disposiciones vigentes, las hojas de servicios y hechos, libretas de ajustes, cuentas, partes, estados, noticias, observaciones y Memorias con los comprobantes que correspondan.—Art. 28. Pasarán con su informe al Director general, con arreglo á Ordenanza, las solicitudes que les dirijan sus subordinados, y elevarán á la misma autoridad las Memorias, escritos científicos y demás relativos al servicio, que con este objeto les presenten.—Art. 29. Darán parte al Director general de todos los individuos del cuerpo que sean alta ó baja en sus respectivos distritos ó ejércitos, é igualmente de los transeuntes; y respecto de los que sean destinados á otros distritos ó ejércitos, informarán acerca del modo como hayan desempeñado el servicio, y cuanto pueda contribuir á dar una idea exacta de sus aptitudes y circunstancias. Pedirán informe al Jefe militar del cuerpo ó establecimiento en que haya servido el Oficial de Sanidad militar que haya sido trasladado á otro destino, acerca del comportamiento que bajo todos conceptos hubiere observado durante su permanencia en él, remitiendo la contestacion original al Director general. Igualmente pasarán originales al Director general las contestaciones que les den en fin de Diciembre los Jefes militares acerca del comportamiento que hayan observado durante el año los Oficiales de Sanidad destinados en los cuerpos ó establecimientos al mando de aquellos.—Art. 30. Para el despacho de los asuntos del servicio y para el buen órden del Archivo de las Direcciones-Subinspecciones, nombrarán Secretario á uno de los Jefes ú Oficiales destinados en el hospital militar del punto de su residencia ó en la ambulancia del cuartel general de su cuerpo de ejército, cuya comision será sin perjuicio del servicio á que esté afecto dicho Jefe ú Oficial.—Art. 31. En cada distrito y cuerpo de ejército habrá una Junta consultiva de Sanidad militar, compuesta del Director-Subinspector, Presidente; del Jefe Médico mas antiguo; de otro Jefe ú Oficial mas antiguo de los destinados á sus órdenes, y del Secretario de la Direccion-Subinspeccion, que desempeñará las funciones de tal en dicha Junta con voz y voto. Esta tendrá por objeto contribuir á ilustrar cuantos asuntos relacionados con el servicio puedan ser objeto de consulta ó informe, ya sean pedidos por el Director general de Sanidad militar, por los Capi-

estas Academias, segun expresa el art. 143 del mencionado Reglamento,

---

tanes generales, Comandantes generales de cuerpos de ejército ó Gobernadores de las plazas.—Art. 32. Los Directores-Subinspectores presidirán el primer reconocimiento de los presuntos inútiles, y asistirán con el carácter de Vice-presidentes al segundo cuando estos sean presididos por el General segundo Cabo del distrito. Asimismo presidirán, cuando lo consideren necesario, las Juntas ó consultas facultativas que se celebren en los hospitales militares y ambulancias para tratar y resolver acerca de los enfermos ó heridos de gravedad.—Art. 33. Los Directores-Subinspectores serán responsables de la estricta observancia de este Reglamento y demás disposiciones vigentes en sus respectivos distritos ó cuerpos de ejército; cuidarán de que el servicio se haga esmeradamente, no tolerando la menor negligencia, y podrán amonestar, apercibir ó arrestar á los individuos que falten á sus deberes, y hasta suspenderlos de destino, dando en este caso inmediatamente parte detallado al Capitan general y al Director general del cuerpo.

CAP. IV.—De las Direcciones de los hospitales militares y de Sanidad militar de plazas y divisiones de ejército en operaciones.—Art. 34. Las Direcciones de los hospitales militares de Madrid y Barcelona estarán á cargo de Subinspectores Médicos de primera clase, atendiendo á la importancia de dichos establecimientos; las de los hospitales militares de las capitales de los demás distritos y principales plazas fuertes, lo estarán al de Subinspectores Médicos de segunda clase, y en todos los demás hospitales militares lo estarán al de Médicos mayores, exceptuándose los hospitales militares de los presidios menores de África. Los Directores de los hospitales de plazas fuertes y de otras donde no resida autoridad facultativa superior, desempeñarán al propio tiempo la Direccion de Sanidad militar de la misma, entendiéndose directamente con el Gobernador militar en todos los asuntos del servicio. Serán los Jefes inmediatos del personal de Sanidad militar destinado en la plaza, y por su conducto recibirá éste cuantas órdenes se expidan relativas al servicio. Darán cuenta al Subinspector del distrito de todas las novedades que ocurran en la plaza referentes al servicio sanitario de la misma, así como tambien cuando entren ó salgan de ella los Oficiales Médicos pertenecientes á su guarnicion, y el concepto que les hayan merecido durante su permanencia. La Direccion-Subinspeccion de la plaza de Ceuta continuará exenta de la dependencia de la Direccion-Subinspeccion de Andalucía, y por tanto seguirá entendiéndose directamente con el Director general en la misma forma y con iguales atribuciones que los Directores-Subinspectores de los distritos.—Art. 35. El cargo de Director de hospital militar, una vez que el nombrado haya tomado posesion de él, no es trasmisible á ningun otro Jefe ú Oficial, aunque sea de mayor graduacion, mientras dure el mandato que para su desempeño ha recibido del Gobierno. Unicamente podrá ejercerlo accidentalmente, en los casos de ausencia ó enfermedad del propietario, el Jefe ú Oficial Médico de mayor graduacion de los destinados en el mismo hospital; y no habiendo ninguno de dicha clase en el establecimiento, se encargará el mas antiguo de los Oficiales Médicos de la guarnicion, interin el Director-Subinspector del distrito nombre en comision al Jefe ú Oficial que haya de reemplazar al propietario mientras subsistan las causas que le impidan ejercer sus funciones.—Art. 36. Los Directores de los hospitales militares serán responsables del órden, gobierno y servicio de dichos establecimientos; ejercerán el mando sobre el personal, y tendrán las atribuciones y deberes que marca el Reglamento de hospitales.—Artículo 37. Vigilarán el servicio y asistencia de los enfermos con el mayor celo y esmero, y exigirán á sus subordinados el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes.—Artículo 38. Si se declarase una epidemia ó contagio entre los enfermos existentes en los establecimientos de su mando, ú observasen síntomas sospechosos entre los entrados procedentes de los cuerpos, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito, sin perjuicio de dar parte al Gobernador militar de la plaza, si aquel no residiese en esta, para la adopcion de las medidas que sean mas convenientes, segun los casos, sin perjuicio de tomar ellos por sí las que estén dentro de sus facultades. —Art. 39. Remitirán al Gobernador militar de la plaza y Director-Subinspector de Sanidad del distrito, en el tiempo, modo y forma que está prevenido en las disposiciones vigentes, los partes, estados, documentos, cuentas, registros, inventarios y demás referentes al servicio de los establecimientos de su cargo.—Art. 40. Los Directores de los hospitales militares disfrutarán de la franquicia de correos para la correspondencia oficial.—Art. 41. La Direccion de Sanidad militar y ambulancias de una division de cuerpo de ejército en operaciones, estará á cargo de un Subinspector de segunda clase, el que residirá á la inmediacion y acompañará al Comandante general de la misma en todas las operaciones de la campaña; recibirá directamente las órdenes de éste en todo lo que se refiera al servicio sanitario

fomentar entre los individuos del cuerpo el estudio de las ciencias mé-

---

de la division, trasmitiéndolas á los Jefes de Sanidad de las brigadas. Si la division formare parte de un cuerpo de ejército, se entenderá directamente con el Director-Subinspector de Sanidad del mismo, cuyas órdenes ejecutará y hará obedecer y ejecutar.

CAP. V.—DE LAS JEFATURAS DEL DETALL, JEFES Y OFICIALES ENCARGADOS DE CLÍNICA Y GUARDIAS EN LOS HOSPITALES MILITARES, JEFES Y OFICIALES FARMACÉUTICOS.—Art. 42. El Jefe del detall será en cada hospital militar el Jefe ú Oficial Médico que siga en graduacion ó antigüedad al Director del mismo. Si no hubiere otro Oficial Médico destinado en el hospital además del Director, será Jefe del detall el Oficial Farmacéutico del establecimiento. Las obligaciones de estos Jefes son las que se consignan en el Reglamento de hospitales.—Artículo 43. Los Jefes ú Oficiales Médicos encargados de las visitas de las clínicas en los hospitales militares, desempeñarán su servicio ateniéndose á cuanto detalladamente prescribe el Reglamento de los mismos.—Art. 44. Los Médicos mayores serán en campaña Jefes de Sanidad de las brigadas y segundos Jefes de division. Los Médicos primeros desempeñarán el servicio que les corresponda, segun se previene en el Reglamento de hospitales y ambulancias.—Art. 45. Los Oficiales Médicos encargados del servicio de guardia en los hospitales militares serán los mas modernos en la escala de segundos; y además de las obligaciones que les prescribe el Reglamento de los mismos, se instruirán en la legislacion del cuerpo, se ocuparán en disecciones de anatomía topográfica, se adiestrarán en el cadáver en la cirugía operatoria, principalmente en ligaduras de arterias y amputaciones, y presenciarán cuantas operaciones quirúrgicas importantes se practiquen en las clínicas del hospital. En campaña servirán de Ayudantes de los Jefes de Sanidad militar de las divisiones y brigadas, y para transmitir las órdenes de estos y ejecutar cuantas reciban.—Art. 46. El personal de Jefes y Oficiales Farmacéuticos afectos al servicio de los hospitales militares y cuerpos de ejército ó divisiones en operaciones de campaña, desempeñará el servicio que le corresponde con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de hospitales militares y ambulancias; hará los pedidos de medicamentos y efectos y producirá, á quien deba hacerlo, las cuentas de unos y otros en tiempo oportuno y por conducto regular.

CAP. VI.—DE LA DIRECCION DEL PARQUE CENTRAL DE SANIDAD MILITAR.—Art. 47. El Director del Parque central será un Médico mayor; dependerá directamente del Director general, con el que se entenderá para todos los asuntos relativos al cargo que le está encomendado.—Art. 48. El Director del Parque central ejercerá la direccion, mando y gobierno del establecimiento de su cargo con sujecion al Reglamento especial del mismo, y será de su exclusiva competencia clasificar, proyectar, proponer y dirigir los trabajos del mismo. —Art. 49. Dispondrá y presenciará la preparacion y embalaje del material que en virtud de órdenes superiores deba entregar á los cuerpos armados ó establecimientos militares, dando parte al Director general de haberlo verificado.—Art. 50. Propondrá al Direcior general la adquisicion ó construccion de cuantos vendajes, aparatos, instrumentos, máquinas y medios de conduccion y transporte de enfermos y heridos se inventen ó perfeccionen. Tambien propondrá la adquisicion de las obras, periódicos, láminas y diseños notables que se publiquen, con el objeto de ir formando una biblioteca especial.—Art. 51. Cuando el Gobierno ó el Director general lo disponga, se establecerán sucursales del Parque sanitario central en las capitales de los distritos ó en los puntos que puedan servir de base para operaciones de campaña. En dichas sucursales no se construirá material; pero podrán reponerse los efectos gastados en el servicio y reparar desperfectos y averías, prévia la formacion de expediente y presupuesto.—Art. 52. Además del Director habrá un Jefe del detall, que lo será un Médico primero; un Oficial de Administracion militar, pagador, y un Comisario de guerra, interventor, que lo será el del hospital militar de Madrid y Laboratorio central, ejerciendo unos y otros sus funciones respectivas con sujecion á su Reglamento especial y al de intervencion y contabilidad que se determine. El Parque central tendrá la dotacion de maestros de talleres y empleados subalternos que sean necesarios.

CAP. VII.—DE LA DIRECCION DEL MUSEO ANATÓMICO.—Art. 53. La Direccion del Museo anatómico estará á cargo de un Médico mayor ó un Médico primero de los destinados en el hospital militar de Madrid; desempeñará las funciones propias de la direccion del Museo. sin desatender las que correspondan al servicio de la clínica que le esté encomendada. Será Jefe del Médico ó Médicos segundos que el Director del hospital nombrare Ayudantes de los trabajos anatómicos, de los individuos de la brigada destinados á esta dependencia, del pintor y escultor que se ocupen en estos trabajos y del mozo de limpieza del anfiteatro anatómico.—Art. 54. El Director del Museo inspeccionará los cadáveres de los individuos fallecidos en el hospital militar, por si ofreciesen alteraciones orgánicas dignas de ser conser-

dicas, físico-químicas y naturales, con aplicacion á los servicios sanita-

---

vadas. Los Médicos de visita que tengan en sus clínicas casos patológicos raros ó curiosos, susceptibles de ser modelados, lo participarán al Director del Museo, á los efectos oportunos.—Art. 55. Los ejemplares naturales y artificiales que constituyan el Museo estarán ordenados, clasificados, rotulados é inventariados: cuando sea posible, acompañará á cada uno un extracto de la historia clínica del enfermo de quien proceda.—Art. 56. Se remitirá, al finalizar cada año económico, por el Director del hospital al Director general, un inventario de las alteraciones y adquisiciones que haya hecho el Museo durante dicho período.

CAP. VIII.—De la Direccion del Laboratorio central de medicinas y de los laboratorios y depósitos sucursales del central.—Art. 57. La Direccion del Laboratorio central de medicinas se regirá por las disposiciones contenidas en el cap. 12 del Reglamento de hospitales.—Art. 58. El Director del Laboratorio propondrá al Director general las oficinas de farmacia militares que, por estar situadas en los puntos de produccion de varias especies y sustancias medicinales, pueden adquirirlas directamente y prepararlas, constituyéndolas en sucursales del central.—Art. 59. El Laboratorio de Málaga continuará suministrando medicinas á los hospitales de las plazas de África, siempre que en ello haya beneficio para la nacion.—Art. 60. Los Laboratorios de la Habana y Manila se regirán por las disposiciones que el central; y en vista de los datos que este suministre á aquellos, por conducto del Director general, y de las noticias que comuniquen los Inspectores Jefes de Sanidad militar respectivos, se podrá acordar la remision recíproca de los productos medicinales en los que resulte notoria economía.

CAP. IX.—De la organizacion del cuerpo de Sanidad militar para el servicio de campaña.—Art. 61. Cuando se haya de organizar alguna division ó ejército de operaciones, el Director general elevará al Gobierno las propuestas del personal y material proporcionadas á la fuerza de la referida division ó ejército; acompañará á esta propuesta el presupuesto del material que necesitará el ejército para entrar en campaña, y el eventual para reponer el consumo, pérdidas y averías, haciendo los cálculos sobre la base de períodos cortos que se repetirán, modificándolos segun vaya demostrándolo la experiencia de la campaña.—Art. 62. El Director general, en vista de las órdenes del Gobierno, dará las suyas á los Directores del Parque sanitario y Laboratorio central para que, con la anticipacion posible, se hagan acopios de toda clase de material y medios de curacion, á fin de reponer rápidamente el consumo.—Art. 63. Los Jefes de Sanidad de los ejércitos, divisiones ó brigadas en operaciones, que no dependan de otro Jefe de Sanidad militar de los destinados en el mismo ejército, se entenderán directamente con el Director general en todo lo que sea referente al servicio sanitario, á reclamar el pronto reemplazo de las bajas, el aumento de personal cuando las epidemias ú otras circunstancias hagan insuficiente el que se calculó, la reposicion del material de transporte inutilizado ó del de curacion consumido y cuanto pueda contribuir á mejorar la situacion de los enfermos ó heridos.—Art. 64. Los Jefes de Sanidad de las divisiones y brigadas cuidarán de que el servicio se haga con el mayor esmero y vigilancia, y cuidarán muy especialmente de reunir y remitir al Director general relaciones estadísticas de los enfermos y heridos y estados necrológicos, cuyos documentos deberán ser, hasta donde sea posible, de una exactitud intachable.—Art. 65. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar afectos á los cuerpos de ejército en operaciones, y los que estén destinados en los batallones de Infantería, Ingenieros y Artillería á pié pertenecientes á los mismos, percibirán el número de raciones de pienso que para sus caballos les corresponda segun su graduacion.

CAP. X.—De las Subinspecciones y del personal y material de Sanidad militar en los ejércitos de Ultramar.—Art. 66. Los Inspectores Jefes de Sanidad militar de las islas de Cuba y Filipinas, y el Subinspector Jefe del cuerpo en la de Puerto-Rico, se entenderán directamente con la autoridad de los Capitanes generales para todos los asuntos del servicio, cuyas autoridades reunen, al expresado carácter, el de Directores é Inspectores natos de todas las armas é institutos de aquellos ejércitos. Sin embargo, en todo cuanto sea peculiar del cuerpo y afecte á su organizacion, se entenderán con el Director general, por cuyo conducto llegarán sus comunicaciones al Ministro de la Guerra cuando su naturaleza ó importancia lo requieran.—Art. 67. Los expresados Jefes de Sanidad militar de Ultramar ejercerán la autoridad y desempeñarán las funciones que se consignan en este Reglamento para los de igual clase de los distritos de la Península.—Art. 68. Cuando fuerzas expedicionarias de la Península sean destinadas á las provincias de Ultramar para guarnicion ó para campaña, el personal de Sanidad militar de su dotacion dependerá de los Inspectores ó Subinspectores del cuerpo en las referidas provincias, quienes serán responsables del servicio

rios militares, y especialmente en lo que se refiere al territorio compren-

sanitario que dicho personal está obligado ó desempeñar.—Art. 69. En las islas de Cuba y Filipinas, cuyos Directores-Subinspectores son Inspectores del cuerpo, habrá un segundo Jefe encargado del detall, Subinspector Médico de primera clase. En la isla de Puerto-Rico, cuyo Jefe de Sanidad militar es un Subinspector Médico de primera clase, habrá un segundo Jefe encargado del detall, Subinspector Médico de segunda clase. En las tres Capitanías generales de referencia, el Capitan general respectivo nombrará, á propuesta del Jefe de Sanidad militar de la misma, un Jefe ú Oficial Médico para Secretario de la Direccion-Subinspeccion.—Art. 70. Las Juntas consultivas de Sanidad militar de las islas referidas se organizarán y funcionarán de la misma manera que se establece para las de los distritos de la Península.—Art. 71. Los Oficiales de Sanidad militar que sirvan en los cuerpos montados tendrán el derecho de tomar caballo de su regimiento, con las obligaciones y ventajas que disfrutan los Jefes y Oficiales del mismo. Y tendrán igualmente derecho, como en la Península, al suministro de raciones de pienso para caballo los Jefes y Oficiales del cuerpo que se hallen en operaciones de campaña.—Art. 72. Para cubrir las vacantes de Jefes Médicos ó Farmacéuticos de Ultramar, se invitará á los de la escala inferior efectiva destinados en la misma provincia ultramarina. dando cuenta del resultado al Director general; hecha igual invitacion en la Península, será propuesto para ocupar la vacante el Jefe ú Oficial Médico mas antiguo de los que la hayan solicitado, ya resida en la Península, ya en Ultramar; en el caso de que las invitaciones den resultado negativo, se procederá á cubrirla con arreglo á lo prevenido en el art. 74. Para cubrir las vacantes de Oficiales Médicos ó Farmacéuticos y de las brigadas sanitarias de Ultramar, se invitará á los de las mismas clases y de la inferior á que corresponda la vacante, y será propuesto para ocuparla el Oficial Médico ó Farmacéutico de la brigada sanitaria mas antiguo de los que la hayan solicitado; en el caso de que la invitacion dé resultado negativo, se procederá á cubrirla con arreglo á lo prevenido en el art. 74. Si el nombrado no aceptase su nuevo destino, se le expedirá el retiro ó la licencia absoluta: despues de cubrir esta vacante por antigüedad, se procederá sucesivamente á los sorteos que sean necesarios en la propia forma.—Art. 73. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, cuando lo considere oportuno, puede destinar Jefes ú Oficiales del cuerpo á las provincias de Ultramar, así como en los casos extraordinarios, es decir, aquellos en que tengan que proveerse en Ultramar vacantes que excedan de la plantilla normal, puede el Gobierno determinar el medio que considere mas beneficioso para cubrir las referidas vacantes.—Art. 74. Los sorteos á que se refiere el art. 72 se harán bajo las bases siguientes: 1.ª Las escalas se entenderán compuestas del número total de individuos que forman en la Península la plantilla del personal señalado á cada clase, con inclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo ó excedencia. 2.ª Los sorteos se verificarán entre los individuos de los dos tercios últimos de la clase de Médicos segundos; de la mitad última para los Médicos primeros; del último tercio en la clase de Médicos mayores, y de la segunda mitad en la de Subinspectores de primera y segunda clase. 3.ª Se eliminará de las escalas respectivas para el sorteo á los que hubiesen servido en Ultramar el tiempo de residencia reglamentaria con el empleo efectivo de escala. 4.ª Se eliminará tambien el número impar que resulte, ó la parte no divisible exactamente. Y 5.ª Todas las disposiciones mencionadas se aplicarán de la misma manera en la seccion de farmacia y brigada sanitaria.—Art. 75. Suprimido.—Art. 76. Será obligatorio el regreso forzoso á la Península de todos los Jefes y Oficiales Médicos y Farmacéuticos y de la brigada, á los nueve años de permanencia en Ultramar.—Art. 77. A los Subinspectores de primera y segunda clase y Médicos y Farmacéuticos mayores, que habiendo ascendido á dichos empleos para ir á Ultramar, hayan sido promovidos durante su residencia por derecho de antigüedad al empleo efectivo que obtuvieron como supernumerario, se les concederá el empleo inmediato superior con el mismo caráter de supernumerario. Los ascendidos en este concepto quedarán obligados á servir el nuevo empleo, para conservarlo personal, el tiempo de tres años en la misma provincia ultramarina, á no ser que antes cumplan nueve años de residencia, en cuyo caso regresarán á la Península, conservando dicho empleo personal. —Art. 78. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que sean destinados á las provincias de Ultramar, conservarán al volver á la Península los empleos supernumerarios que hubiesen obtenido, siempre que hayan residido en las referidas provincias el tiempo de seis años, que se contarán desde el dia de su embarque; pasado dicho plazo, podrán regresar á la Península, solicitándolo con dos meses de anticipacion si residen en Cuba ó Puerto-Rico, y con seis si en Filipinas, pero esperando á que la licencia haya sido concedida y se haya presentado su reemplazo. Los Capitanes generales de aquellas provincias podrán dispensar á los cum-

dido en la demarcacion de cada distrito; y ordenar y armonizar los traba-

---

plidos de ambos requisitos, cuando no haya de resultar perjudicado el servicio.—Art. 79. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar, al regresar á la Península, quedarán en situacion de reemplazo á disposicion del Director general del cuerpo, para ser colocados en las vacantes de la clase efectiva á que pertenezcan, por el órden y turno que correspondan, segun las disposiciones vigentes en este particular.—Art. 80. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada destinados á Ultramar, serán desde luego baja en las plantillas de la Península y cubiertas sus vacantes; pero no entrarán en posesion del empleo superior que hayan obtenido hasta el dia de su embarque, desde el que empezarán á contarse los seis años de residencia, deduciéndose el tiempo que por enfermedad ó por asuntos propios hayan estado ausentes de las provincias ultramarinas á que hayan sido destinados.—Art. 81. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada destinados á Ultramar que enfermaren gravemente en aquellas provincias, podrán obtener, prévia la justificacion de absoluta necesidad, seis meses de licencia para la Península si residen en Cuba ó Puerto-Rico, y un año si en Filipinas. El Director general dará cuenta al Gobierno del regreso de dichos Jefes ú Oficiales; y si no pudieren verificarlo, quedarán sujetos á la resolucion que el Gobierno dicte. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada que sean destinados á Ultramar, ocuparán en el escalafon general el lugar que por su antigüedad les corresponda en la clase efectiva á que pertenezcan; y optarán en consecuencia, como los de la Península, á los ascensos que por antigüedad puedan corresponderles.—Art. 82. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar y de la brigada que hayan servido en Ultramar el tiempo reglamentario, no podrán ser destinados nuevamente á las mismas provincias cuando haya otros de su clase efectiva ó de la inferior que lo soliciten: es condicion indispensable para regresar á Ultramar haber residido tres años en la Península; pero esta prohibicion se dispensará en el caso de guerra en aquellas provincias.—Art. 83. Cuando se haya de organizar alguna brigada ó compañía sanitaria en la Península para servir en Ultramar, se nombrarán los Oficiales, sargentos y cabos de la brigada de la Península, prefiriendo á los que soliciten ir en su empleo: á falta de voluntarios, se invitará á las expresadas clases á solicitarlo con los empleos inmediatos, y en el caso de que la invitacion diera resultado negativo, se proveerán mediante sorteo, y los designados irán con el empleo inmediato. Para este sorteo se incluirán los Oficiales que ocupen la mitad inferior de su escala, y para el de sargentos y cabos serán todos incluidos, sin mas excepcion que la de aquellos á quienes falte menos de un año para extinguir el tiempo de su empeño. Si no hubiere suficiente número de sanitarios voluntarios, se procederá á sortear el número necesario entre todos los individuos de la brigada, exceptuando á los que falte menos de un año para extinguir el tiempo de su empeño, cubriendo con los mas antiguos y aptos de los designados por sorteo las vacantes de cabos segundos.—Art. 84. Además de los sanitarios de la Península, se admitirán para la formacion de brigadas ó compañías sanitarias destinadas á Ultramar soldados del ejército ó paisanos que lo soliciten y reunan las condiciones que se exigen en el art. 76 del Reglamento de la brigada de la Península: se obligarán á servir en Ultramar por lo menos el tiempo de tres años, á no ser que antes desaparezcan las causas que hayan hecho necesaria la formacion de dichas compañías ó brigadas; y al regresar á la Península conservarán los empleos supernumerarios que obtuvieron, si han permanecido tres años en aquellas provincias ultramarinas.—Art. 85. Las clases de tropa y sanitarios de las brigadas ó compañías sanitarias que se organicen en la Península para Ultramar disfrutarán, además de sus haberes y ventajas reglamentarias. las que por la Caja general de Ultramar se designen en cada caso para las tropas expedicionarias.

CAP. XI.—Del personal y servicio sanitario de los cuerpos armados y establecimientos militares en tiempo de paz. Art. 86. Los Oficiales Médicos de Sanidad militar destinados á los cuerpos armados del ejército y establecimientos militares estarán subordinados, y dependerán del Jefe del cuerpo ó establecimiento militar en que se hallen, en todo lo que se refiere al gobierno, disciplina y órden interior de los mismos; y por consecuencia, lo estarán á las autoridades superiores y Comandantes generales de los distritos y ejércitos en que sirvan, exceptuando lo que sea peculiar de su instituto.—Art. 87. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos tendrán obligacion de asistir todos los dias al cuartel, despues del relevo de las guardias, ó á la hora que el Coronel ó Jefe les designe; se presentarán á su llegada al Oficial de la guardia de prevencion para que se haga la señal de visita que estuviere convenida, y los cabos de cuartel conducirán al local destinado para el efecto á los enfermos de sus compañías, llevando cada cabo dos relaciones nominales, una firmada por el Oficial de semana, conservando aquel una en su poder. Verificado el reconocimiento, pa-

jos de todos ellos, reuniéndolos en la Junta superior facultativa, para

---

sarán á visitar en sus camas á los enfermos que no hubieren podido acudir al sitio señalado, y dispondrán se extiendan las bajas de los que deban trasladarse al hospital, firmándolas y expresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó cirugía, venéreo ó de cualquiera especie contagiosa.—Art. 88. En los casos de heridas y de enfermedades repentinas de alguna gravedad ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curacion fuese avisado el Oficial de Sanidad del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes, hará que se les extiendan igualmente las bajas, dando parte al Jefe del cuerpo de lo ocurrido y de las disposiciones que hubiere adoptado.—Art. 89. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de algunos de los individuos que pasen al hospital puedan influir en el buen éxito de la curacion, el Oficial de Sanidad que firme la baja las manifestará al Director del hospital militar, quien las pondrá en conocimiento del Facultativo encargado de su asistencia, para que le sirvan de gobierno.—Art. 90. Los oficiales de Sanidad encargados de la visita de los cuarteles y depósitos, cuidarán de que en el mismo dia en que firmen las bajas á los enfermos, pasen estos al hospital sin excusa alguna y caso de no verificarlo, darán parte por escrito al Jefe de su cuerpo.—Art. 91. Los Directores de los hospitales militares, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales, y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital, segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omision ó falta al Director-Subinspector de Sanidad del distrito.—Art. 92. Los individuos de tropa que salgan de los hospitales, deberán presentarse al dia siguiente de su regreso al cuerpo al Oficial de Sanidad del mismo, á la hora de la visita, para su reconocimiento y efectos convenientes.—Art. 93. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que, no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos, para lo cual habrá enfermerías regimentarias en los cuarteles.—Art. 94. Cuando el cuerpo esté de marcha, el Oficial de Sanidad del mismo acudirá al punto y hora que el Jefe señale para que sean conducidos los enfermos; hará el reconocimiento de estos y el de los que no puedan salir de sus alojamientos; extenderá la baja á los que deban pasar al hospital, y designará los que necesiten bagaje.—Art. 95. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que puedan sobrevenir en los casos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el Oficial de Sanidad del regimiento á sus órdenes los sanitarios que se designen en el Reglamento de esta clase, á los cuales instruirá para este servicio.—Art. 96. Los cuerpos armados, bien sean de Infantería ó Caballería, tendrán la dotacion de material sanitario que corresponde á cada uno, con arreglo al sistema y plan de material de ambulancias aprobado por el Gobierno en 23 de Diciembre de 1868, y los colegios, escuelas y demás establecimientos militares tendrán de dotacion el que se conceptúe proporcionado para atender á las necesidades probables de cada establecimiento; su adquisicion deberá tener lugar en el Parque sanitario central por cuenta de los mismos; cuidarán de que este material se conserve constantemente en el mejor estado de servicio, y de que se reponga con oportunidad lo que se consuma é inutilice.—Art. 97. Los Oficiales de Sanidad militar de cuerpos armados y establecimientos militares deberán tener de su propiedad la bolsa llamada de instrumentos portátiles, que conservarán siempre en buen estado y deberán presentar en las revistas de inspeccion sanitaria.—Art. 98. Los oficiales de Sanidad militar de los regimientos concurrirán á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, disponiendo los Jefes que los soldados que se designen lleven la camilla ó camillas del regimiento, las bolsas y mochilas ó maletines de ambulancia.—Artículo 99. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de los baños comunes ó de mar, en el punto que residan los cuerpos, los oficiales de Sanidad de los mismos tendrán obligacion de examinar y reconocer préviamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrán á sus Jefes los dias y horas de baño que consideren mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.—Art. 100. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al Jefe del cuerpo y al de Sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creido necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.—Art. 101. Deberán visi-

poder circular entre los individuos del cuerpo lo que sea más importante

---

tar una vez á la semana, y cuando el Coronel ó Comandante lo tenga por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, y cuantas veces lo disponga, segun los casos, el Director general, y en el modo y forma que determine; limitándose á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al Médico de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas.—Art. 102. Tendrán la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y Oficiales de sus respectivos cuerpos, que reclamasen los auxilios de su profesion, así como á sus familias, y la de concurrir á las Juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.—Art. 103. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente, una vez cada semana, y siempre que se crea conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos que use la tropa, antes y despues de cocido el rancho, el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite, la disposicion y limpieza de las cocinas, el surtido y naturaleza de las aguas potables de que se haga uso, el arreglo y aseo de las camas, la disposicion de las letrinas y calabozos, la calidad de todos los comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista darán parte al Jefe del cuerpo, y si hubieren notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.—Art. 104. Será igualmente obligacion de los Oficiales de Sanidad de los regimientos evacuar los informes que pidan los Jefes de sus respectivos cuerpos acerca del sitio y hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud del soldado.—Art. 105. Las disposiciones higiénicas que sin perjuicio del servicio militar sea conveniente tomar para la conservacion y robustez del soldado, así en los campamentos como en las marchas, demás fatigas y actos propios de su institucion, serán tambien objeto de la solicitud de los oficiales de Sanidad militar, y deberán proponerlas á los Jefes de sus respectivos cuerpos y á los Directores Subinspectores de Sanidad de los distritos.—Art. 106. Harán los reconocimientos de inútiles y demás que se les prevenga, con sujecion á las instrucciones que rijan sobre la materia. —Art. 107. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos pasarán al Jefe facultativo del distrito en las épocas que la Direccion determine, un parte detallado del estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos, el extracto de las revistas semanales de policía sanitaria, y cuantas noticias se les exijan por los Jefes de Sanidad.—Art. 108. En los casos de alarma ó toque de generala, se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demás accidentes que puedan sobrevenir.—Art. 109. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los Jefes militares que se les lleve la del dia.—Art. 110. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz y en las marchas de los batallones ó regimientos, los Oficiales de Sanidad militar de estos se colocarán y marcharán á retaguardia de los mismos.—Art. 111. En las vacantes que ocurran accidentalmente por ausencia ó enfermedad, comision del servicio ó traslacion de destino, se suplirán mútuamente los Oficiales de Sanidad militar de un mismo regimiento; cuando esto no pueda verificarse por estar separados los batallones ó cometidos á dichos Oficiales otros cargos extraordinarios, se nombrará un Facultativo interino por el Jefe de Sanidad militar del distrito si la vacante ocurriese dentro de la capital de su residencia; si fuera de ella y en un punto donde hubiere un Oficial de Sanidad con cargo de Director del hospital militar, se hará por éste el nombramiento; y cuando ocurra la vacante donde no haya funcionario de Sanidad militar que pueda verificar dicho nombramiento, lo hará el Jefe superior del regimiento, batallon ó escuadron, dando noticia del Profesor que hubiere elegido al Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito respectivo, expresando su título académico. El Jefe de Sanidad militar pondrá en conocimiento del Capitan general, Director general del cuerpo é Intendente militar del distrito, todo nombramiento que se verifique de Médico interino, expresando la causa que lo hubiere motivado, y el así nombrado disfrutará la asignacion establecida por las disposiciones vigentes.—Art. 112. Los Oficiales de Sanidad de los Colegios y establecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales, en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.—Art. 113. Los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos, así como los de los colegios ó establecimientos militares, llevarán un libro costeado por el regimiento ó establecimiento,

para mayor ilustracion y mejor desempeño de sus funciones respectivas.

---

con arreglo á modelo, en que anotarán el dia en que los individuos del mismo pasen al hospital, la enfermedad que motivó la baja, el curso y terminacion que hubiere tenido, y el dia del fallecimiento, licenciamiento por inútil ó salida con alta del hospital, y la fecha de su incorporacion al cuerpo, anotando asimismo el estado de salud en que se hallen y las veces que cada individuo hubiere estado en el hospital. Llevará tambien otro libro en que anoten los resultados de las visitas higiénicas que verifiquen en sus cuerpos ó establecimientos, disposiciones ó gestiones que hubiesen hecho para remediar las faltas observadas y resultados obtenidos para su remedio.—Art. 114. La Direccion general de Sanidad militar redactará las hojas de servicios y hechos de los Oficiales Médicos de nueva entrada, destinados á los cuerpos, con presencia de los expedientes personales, y cuidará de remitir copias de ellas conceptuadas á las Direciones de las armas é institutos de que aquellos dependan, con objeto de que puedan obrar los efectos oportunos en los cuerpos respectivos, debiendo devolverse adicionadas en las subdivisiones correspondientes cuando sean baja en los mismos. Las conceptuaciones que se comprenden en la quinta subdivision estarán arregladas á las del modelo aprobado por Real órden de 16 de Abril de 1859; en la inteligencia de que los Jefes militares no deberán variar las notas de capacidad, instruccion, especialidad y valor profesional, que son de la exclusiva competencia de los Jefes facultativos, sino solamente, en caso que lo creyesen necesario, las de aplicacion, inteligencia, valor militar y conducta moral.—Art. 115. Siempre que un Oficial Médico destinado á un cuerpo varíe de destino, al devolver el Jefe del mismo al superior del arma las hojas de servicios y hechos á que se refiere el artículo anterior, deberá informar acerca del comportamiento que en todos conceptos hubiere observado durante su permanencia en él, á fin de que uno y otro documento puedan remitirse originales á la Direccion de Sanidad militar para su debido conocimiento.

CAP. XII.—Del personal y servicio sanitario en los cuerpos armados en campaña. Artículo 116. Cuando los batallones ó regimientos se dispongan para entrar en campaña, los Oficiales de Sanidad militar de los mismos designarán las condiciones que han de tener los soldados camilleros que deben elegirse para este servicio, pertenecientes al mismo cuerpo; teniendo presente que á la fuerza y robustez deben reunir el valor sereno y tranquilo que necesita el hombre que ha de arrostrar grandes peligros, privado del recurso de defenderse con las armas en la mano.—Art. 117. Organizarán con el auxilio y órdenes oportunas del Jefe del cuerpo en que sirven, el personal de sanitarios y camilleros que han de constituir el de la ambulancia del mismo, asignando sus funciones á cada individuo, é instruyendo á todos en el manejo y uso del material sanitario que se les confíe.—Art. 118. Pasarán una escrupulosa revista al material sanitario correspondiente á la dotacion reglamentaria de su regimiento ó batallon, y reclamarán del Jefe del mismo la reposicion de los vendajes, instrumentos, aparatos y medicinas que falten, segun el inventario aprobado.—Artículo 119. En las marchas y operaciones de campaña, procurarán que todo el material sanitario de dotacion acompañe constantemente á su cuerpo; y si mandase el Jefe del mismo que se quedase todo ó parte de él, conservarán la órden que le hubiese dado sobre el particular si fuese escrita, y si de palabra, la anotarán en el segundo libro de los que se expresan en el art. 113, poniéndolo en ambos casos en conocimiento del Jefe de Sanidad militar de quien dependan, para descargo de su responsabilidad.—Art. 120. Los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos armados tendrán el deber de socorrer á los Jefes, Oficiales y tropa de los mismos que enfermen ó sean heridos durante las operaciones de campaña, y su curacion, asistencia y cuidado hasta conducirlos al hospital militar mas próximo ó á la ambulancia de su brigada, division ó cuerpo de ejército.—Art. 121. Los Oficiales de Sanidad militar y las clases de tropa afectas á los servicios sanitarios no podrán nunca abandonar los heridos que hayan levantado en el campo de batalla; y si por circunstancias inesperadas quebrantase el enemigo los convenios internacionales sobre inmunidad de estos y de los funcionarios ocupados en su curacion, asistencia y transporte, deberán aquellos rendirse como prisioneros para no abandonarlos.—Art. 122. Cuando los batallones ó regimientos se dispongan á entrar en funcion de guerra, los Oficiales de Sanidad militar de los mismos se enterarán y harán saber á los sanitarios y camilleros el punto en que ha de estar situada la ambulancia de la brigada, division ó cuerpo de ejército en que deban ingresar los heridos de los suyos respectivos, á fin de que los soldados camilleros no se extravíen al conducir aquellos.—Art. 123. Los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos dispondrán el material de curacion y el ligero de transportes de heridos correspondiente á la dotacion del mismo, de la manera mas conveniente; y tanto ellos como las secciones sanitarias, que estarán á sus

2. El art. 144 del referido Reglamento de 1.° de Setiembre de 1873

---

inmediatas órdenes, seguirán el movimiento de sus batallones respectivos, tanto en la marcha para tomar posicion como en el ataque, y se situarán á retaguardia de sus cuerpos en todas las demás situaciones que estos puedan tener durante la batalla, pero á la mayor proximidad posible, para levantar y socorrer con prontitud los heridos que haya en sus filas ó en las guerrillas que se destaquen á vanguardia ó por los flancos.—Art. 124. Todos los heridos serán retirados por las secciones sanitarias, y de ninguna manera por los soldados combatientes: si el número de heridos que resultase fuese muy considerable, pedirán los Jefes de los cuerpos ser reforzados por las secciones sanitarias de las brigadas y divisiones de la segunda línea ó de los cuerpos que no hayan entrado en fuego.—Art. 125. Cuando comience el fuego y empiecen á caer heridos avanzarán para levantarlos las secciones respectivas por escuadras de cuatro ó seis soldados camilleros, á las órdenes de un sargento, cabo ó sanitario provisto de su correspondiente bolsa de ambulancia, los cuales retirarán los heridos al punto en que se halle situado el Oficial de Sanidad del batallon, el que hará por sí mismo las curas mas urgentes, continuando las escuadras la marcha para entregar los heridos en la ambulancia respectiva. Los soldados camilleros llevarán sus botas de cuero llenas de agua y vinagre para apagar la sed á los heridos que lo necesiten, y al llegar á la ambulancia las volverán á llenar, regresando á su batallon por el camino mas corto.—Artículo 126. Terminada la accion, se concentrarán las secciones sanitarias de los cuerpos en la ambulancia de sus brigadas, acompañándolas los Oficiales de Sanidad militar de los mismos para ayudar á la asistencia, curacion y operaciones que sea preciso hacer á los heridos, y acto continuo irán á acampar en el sitio que tengan designado sus batallones, despues de haber dejado en la ambulancia los individuos que los Jefes de Sanidad militar de la misma consideren indispensables para auxiliar al personal de su dotacion.—Art. 127. Los Oficiales Médicos de los cuerpos presentarán inmediatamente por duplicado al Jefe de Sanidad de la brigada, y si fuese posible en la misma noche, relacion nominal de los heridos pertenecientes á su batallon, consignando todas las circunstancias que se expresen en el modelo aprobado por la superioridad.—Art. 128. Activarán en sus cuerpos respectivos la remision de las bajas de los heridos al Jefe de Sanidad de la ambulancia de la brigada para retirar é inutilizar las provisionales que se hubiesen formulado á su ingreso en la misma, antes que sus cansantes sean conducidos á los hospitales permanentes ó de campaña, y entregarán por duplicado á dicho Jefe de Sanidad relacion nominal de los muertos en el campo de batalla y extraviados que hubiese tenido su cuerpo durante la accion.—Art. 129. En los regimientos de Caballería se sacarán los soldados camilleros de las plazas desmontadas, y su número será la mitad del que se determine para los batallones de Infantería, en atencion á que la mayor parte de los heridos pueden retirarse en su propio caballo.—Artículo 130. Los Oficiales de Sanidad de dichos regimientos y las secciones sanitarias correspondientes seguirán á los mismos cuando marchen á tomar posicion; pero permanecerán en su propio terreno, sin pasar mas adelante, cuando aquellas emprendan movimientos rápidos ó se dispongan á cargar. Concluida la carga, saldrán las secciones, si está libre el campo, á recoger los heridos que hayan quedado desmontados, y á estos y á los que hubieren vuelto á caballo los curarán provisionalmente los Oficiales de Sanidad militar de los regimientos, los cuales dispondrán que todos marchen á la ambulancia, de la misma manera que se ha consignado para la Infantería. Art. 131. Los Oficiales de Sanidad militar y las secciones sanitarias curarán, asistirán y conducirán á la ambulancia los heridos del enemigo que haya en el campo de batalla, con el mismo cuidado y esmero que emplearian con sus propios compañeros.—Art. 132. Con el fin de identificar la persona ó cadáver de los heridos, aunque estos pierdan el conocimiento ó fallezcan, los individuos de las secciones sanitarias llevarán un juego de tarjetas de cartulina, con arreglo al modelo que se marca en el Reglamento de hospitales militares y ambulancias del ejército, cuyos huecos en blanco llenarán con lápiz, con el nombre, compañía, batallon ó regimiento del herido á quien socorran, prendiendo dichas tarjetas con un alfiler grueso en la chaqueta de abrigo, por la cinta que aquellas tendrán en su parte superior.—Art. 133. Los enfermos y heridos de los ejércitos de operaciones que deban pasar á los hospitales, ingresarán en la ambulancia de la brigada á que pertenezcan, mediante la correspondiente baja autorizada en la forma que está prevenida para ser admitidos en los hospitales. Pero si el hospital permanente ó de campaña estuviese en el mismo punto ó muy próximo al canton campamento que ocupase el cuerpo á que pertenece el enfermo ó herido, podrán estos ingresar directamente en el hospital sin que haya necesidad de que pasen á la ambulancia, en cuyo caso los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos remitirán diariamente relacion nominal de dichos individuos al Jefe

dispuso que se redactase por la Junta superior facultativa del cuerpo

---

de Sanidad militar de la brigada, con expresion de las enfermedades y su gravedad.—Artículo 134. Los Oficiales de Sanidad militar y secciones sanitarias se alojarán y acamparán en el sitio que se marque en el terreno señalado para su cuerpo, en el cual se pondrán las banderolas de la ambulancia regimentaria, para que acudan al punto en que estén colocados los que necesiten auxilios sanitarios entre los pertenecientes al mismo batallon ó regimiento.—Art. 135. De la fiel observancia de todo lo que se previene en el presente Reglamento para el servicio sanitario de los cuerpos armados y establecimientos militares serán responsables los Jefes de los mismos y los Oficiales de Sanidad militar respectivos en la parte que á cada uno tocare; y para que no pueda alegarse ignorancia respecto á las disposiciones que en él se contienen, los expresados Jefes militares deberán tener un ejemplar del mismo, debiendo existir otro en la oficina del detall de los cuerpos.

CAP. XIII.—DE LAS RECOMPENSAS. Art. 136. Para estimular en bien del ejército la aplicacion y celo de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar, así como para recompensar los actos distinguidos ó heróicos que puedan llevar á cabo en campaña, se instituyen las siguientes recompensas, que se concederán tanto en tiempo de paz como en campaña.—1.ª La cruz de San Fernando pensionada á los que reunan los requisitos reglamentarios. 2.ª La de Emulacion científica de Sanidad militar. 3.ª La del Mérito militar en sus categorías blanca y roja. 4.ª El grado superior inmediato sin antigüedad. 5.ª El empleo personal sin antigüedad, inmediato superior al que disfrute el agraciado.—Art. 137. Optarán á estas recompensas. 1.° Los que en los campos de batalla, en los campamentos y ambulancias se distingan por su valor personal, serenidad en los peligros y asiduidad en socorrer á los militares enfermos ó heridos. 2.° Los que den á luz obras científicas originales de reconocido mérito que sean de provechosa aplicacion, y los que en cualquier concepto presten un servicio importantísimo á la ciencia ó al ejército.—Art. 138. Los méritos de campaña los apreciarán y calificarán los Generales en Jefe de los ejércitos, y los científicos la Junta superior facultativa del cuerpo: en ambos casos el Ministro de la Guerra concederá, si lo estima justo, las recompensas propuestas.

CAP. XIV.—DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS, Y DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO.—Art. 139. Para la custodia y servicio mecánico de la Secretaría de la Junta superior facultativa habrá un portero con 1,500 pesetas de sueldo anual y un mozo con 900.—Art. 140. La Junta superior facultativa del cuerpo redactará un proyecto de Reglamento para la Escuela de aplicacion de medicina militar, en consonancia con el plan que se adopte para los demás cuerpos facultativos del ejército, debiendo consignarse en él que habrá 20 plazas de Médicos alumnos, á las que optarán, mediante oposicion, Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, disfrutando los agraciados asimilacion y sueldo de Alférez del ejército. El Director general elevará en su dia dicho proyecto al Ministro de la Guerra, acompañado del presupuesto para su instalacion y entretenimiento.—Art. 141. Ínterin se resuelve acerca de lo contenido en el artículo anterior, se instalará provisionalmente la citada escuela en el hospital militar de Madrid el dia 1.° de Octubre próximo, nombrándose por el Gobierno de la República un Jefe de estudios de la clase de Subinspectores Médicos de primera, y estableciéndose la enseñanza y régimen interior con arreglo á las instrucciones que dictará el Ministro de la Guerra.—Art. 142. Habrá Academias literarias y científicas de Sanidad militar en las capitales de distrito de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, formadas por el personal facultativo destinado en el mismo, cualquiera que sea el punto en que sus individuos desempeñen los cargos oficiales que les estén encomendados, bien sea en hospitales, cuerpos armados ó establecimientos militares.—Art. 143. El objeto de las Academias literarias y científicas del cuerpo de Sanidad militar, será: 1.° Fomentar entre los individuos del cuerpo el estudio de las ciencias médicas, físico-químicas y naturales con aplicacion á los servicios sanitarios del ejército; comunicarse mútuamente sus conocimientos é investigaciones, discutiéndolos entre sí para dilatar las esferas de la ciencia y hacer útil aplicacion en el terreno de la práctica.—2.° Estudiar, bajo un plan sistemático determinado de antemano, el territorio comprendido en la demarcacion de cada distrito, proponiéndose llegar al conocimiento exacto de su geografía, hidrología, geología, botánica ó flora en general, y en particular la forestal, con los sistemas ó zonas de esta mas notables por su extension y densidad, fauna, cultivo agrícola y explotacion forestal y mineral, industria, comercio, artes, poblacion, edificios y sus construcciones, recursos y riqueza del país, fijándose mucho en la de cereales y leguminosas alimenticias. 3.° Estudiar la meteorología del distrito bajo todos aspectos, y recogiendo los datos que se puedan de diferentes localidades situadas en latitudes distintas, enlazando las observaciones me-

un proyecto de Reglamento para las Academias de que tratamos; lo cual

---

teorológicas con el alta y baja de enfermos, y con las condiciones esenciales y característi-cas y gravedad respectiva de sus enfermedades. Para lo cual convendria, además de los anotamientos y estados, construir por uno y otro concepto diagramas concordados entre sí á fin de hacer resaltar sus convergencias ó divergencias recíprocas, y poder establecer sobre sólidas bases la topografía médica de cada distrito. Y 4.° Ordenar y armonizar los trabajos de todos los distritos, reuniéndolos en la Junta superior facultativa, para poder de esta manera imprimir y circular entre los individuos del cuerpo lo que mas útil é importante sea para mayor ilustracion y mejor desempeño de sus funciones respectivas, pudiendo asimismo prestar al Gobierno, al ejército y á la nacion servicios de la mayor magnitud y trascendencia, en atencion á lo numeroso que es el personal facultativo del cuerpo, y hallarse esparcido en los dominios españoles de ambos hemisferios, obedeciendo á un centro comun científico, y reuniendo tanta diversidad de conocimientos de fácil é inmediata aplicacion para los fines expresados.—Art. 144. La Junta superior facultativa redactará un proyecto de Reglamento con arreglo á las bases contenidas en el artículo anterior para dichas Academias, el cual someterá el Director general á la aprobacion del Ministro de la Guerra.—Art. 145. El mando, régimen interior y disciplina de la brigada sanitaria se hallará á cargo de un Subinspector Médico de segunda clase, que será primer Jefe de la misma; el detall y contabilidad lo estará al de un Médico mayor, nombrándose anualmente un Habilitado-Cajero de la clase de Médicos primeros, elegido con arreglo á Ordenanza. Este último podrá ser reelegido en la renovacion bienal. El Jefe de seccion correspondiente en el Ministerio de la Guerra, tendrá sobre la brigada las facultades y atribuciones que el Reglamento de la misma establece para el Director general, en armonía con lo que se observaba en las extinguidas Direcciones generales de las armas é institutos del ejército respecto de los cuerpos de su dependencia.—Art. 146. Todos los destinos que desempeñen los Jefes del cuerpo son de nombramiento del Ministro de la Guerra, á propuesta del Director general. Los de los Oficiales de la Plana mayor y menor son de dicho Director, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra. La distribucion de las clases de tropa de la brigada sanitaria en los hospitales militares, ambulancias y otras dependencias, corresponde al expresado Jefe.—Art. 147. Los Oficiales de Sanidad militar destinados en los cuerpos montados, tendrán derecho á tomar caballo del regimiento con las ventajas y obligaciones que los Reglamentos establecen para los Jefes y Oficiales de los regimientos de referencia.—Artículo 148. Las reservas del cuerpo de Sanidad militar se crearán en virtud de la ley que establezca las de las demás armas é institutos del ejército, por medio de un Reglamento especial, dictándose entre tanto por el Ministerio de la Guerra las órdenes é instruccciones que sean necesarias para atender al servicio sanitario de la reserva, si llegase el caso de su movilizacion.—Art. 149. Los Médicos y Farmacéuticos provisionales que sea preciso nombrar en caso de guerra, lo serán por el Gobierno, á propuesta del Director general; disfrutarán el sueldo anual de 2,000 pesetas mientras dure su servicio; su empleo estará asimilado al de Alférez, y usarán el uniforme de la Plana mayor del cuerpo y la divisa de su asimilacion. Serán destinados á las ambulancias y á los hospitales militares dependientes del General en Jefe del ejército de operaciones, y los Médicos provisionales podrán ser agregados á los cuerpos armados, hallándose en este caso subordinados á los Médicos de Sanidad militar pertenecientes á la dotacion de dichos cuerpos. Cuando no haya entre los individuos de la reserva que se ponga sobre las armas suficiente número de Médicos para desempeñar el servicio de provisionales, nombrará el Gobierno, á propuesta del Director general, los que sean necesarios de la clase civil que lo soliciten, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á los que no hayan cumplido 30 años de edad.—Art. 150. Los Facultativos civiles que á falta de militares fueren nombrados por las autoridades para verificar algun reconocimiento ó prestar su asistencia á individuos del ejército, ó desempeñar un servicio determinado en concepto de auxiliares en un cuerpo ó establecimiento militar, tendrán derecho á percibir los honorarios que para cada caso están señalados en la legislacion vigente.—Art. 151. Para atender á los gastos de escritorio y de material que ocurran en sus respectivas oficinas, se abonarán á la Junta superior facultativa y económica, Direcciones-Subinspecciones de los distritos, Escuela de aplicacion de Medicina militar, Laboratorio central de medicinas, Parque sanitario central y Museo anatómico, las cantidades que se consignen anualmente en el presupuesto de Guerra.—Art. 152. Los Médicos y Farmacéuticos segundos continuarán percibiendo el sueldo anual que disfrutan en la actualidad los segundos Ayudantes. A los Médicos destinados en cuerpos armados y establecimientos militares se les acreditará sus haberes en los capítulos del presupuesto de Guerra, donde fi-

se verificó y fué aprobado en 13 de Noviembre de 1877 (2), dando á las

guran los de los cuerpos y establecimientos respectivos. A todos los Jefes y demás Oficiales de la Plana mayor del cuerpo se les acreditará en el capítulo correspondiente al personal facultativo de hospitales, exceptuándose los de la brigada sanitaria, á quienes se les acreditará donde figuren los de esta.—Art. 153. Los actuales Inspectores. los primeros y segundos ayudantes, se denominarán en lo sucesivo respectivamente Inspectores de segunda clase, Médicos ó Farmacéuticos primeros y Médicos ó Farmacéuticos segundos, contándoseles la ántigüedad de sus empleos efectivos bajo esta nueva denominacion por la que tenian segun la antigua.—Art. 154. Los Jefes y Oficiales de este cuerpo, antes de encargarse de los destinos para que sean nombrados, deberán presentarse: los Jefes de distrito, al Capitan general respectivo; los Médicos y Farmacéuticos de los hospitales militares, al Gobernador ó Comandante de armas de la plaza; los de los cuerpos y establecimientos militares, á los Jefes respectivos de los mismos, y unos y otros al Jefe de Sanidad militar del distrito, siempre que vayan destinados al punto de su residencia ó pasen por él si fueren á otro, y al de Sanidad de la plaza, quien dará parte al del distrito, debiendo éste, en ambos casos, ponerlo en conocimiento del Capitan general.—Art. 155. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, Los Jefes y Oficiales de Sanidad tomarán posesion de sus destinos, dándoseles á reconocer, con arreglo á Ordenanza, á los Jefes, en la órden de la plaza; á los Médicos y Farmacéuticos destinados en los hospitales, á todos los empleados en estos establecimientos, y á los de los cuerpos y establecimientos militares, en la órden del dia de los mismos; expresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallan asimilados.—Art. 156. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que se trasladen de un destino á otro, darán parte de su salida y llegada á los Directores-Subinspectores de los distritos ó cuerpos de ejército respectivos, y los de los cuerpos de tropa lo verificarán igualmente siempre que varíen de residencia en un mismo distrito.—Art. 157. A los individuos del cuerpo que al incorporarse á sus destinos naufragaren en las costas de España é Islas adyacentes, con pérdida de todo su equipaje, se les abonarán tres pagas sin cargo, al tenor de lo mandado en la Real órden de 8 de Agosto de 1857.—Art. 158. Las autoridades militares que necesiten el nombramiento de algun Oficial de Sanidad militar para los actos del servicio facultativo que se ofrecieren lo reclamarán del Jefe de Sanidad militar del distrito, plaza ó cuerpo de ejército respectivo, á no ser en casos muy urgentes que no diesen tiempo para reclamarlo. Se prohibe á los Oficiales de Sanidad militar expedir certificaciones facultativas á individuo alguno del ejército sin que preceda órden por escrito del Capitan general ó de sus Jefes respectivos.—Art. 159. Los Jefes y Oficiales del cuerpo que fuesen nombrados Oficiales auxiliares ó agregados á la Secretaría del Ministerio de la Guerra, ó Jefes de negociado, auxiliares ó agregados á alguna de las secciones de dicho Ministerio, serán baja en la plantilla del cuerpo, cubriéndose las vacantes en la misma reglamentariamente; pero conservarán en la escala de su clase el puesto que les corresponda por su antigüedad, optando por la misma á los ascensos respectivos.—Art. 160. Quedan derogados y sin valor ni efecto alguno todos los Reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente Reglamento.—Art. 161. Todos los Jefes y Oficiales de Sanidad militar están obligados á tener un ejemplar de este Reglamento, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó mas en las Direcciones generales, en las Capitanías ó Comandancias generales, en los cuerpos de ejército, Intendencias militares y demás puntos en que se considere oportuno.—Madrid 1.° de Setiembre de 1873.—Aprobado por el Gobierno de la República.—Gonzalez.

(2) Art. 1.° El instituto de las Academias del cuerpo de Sanidad militar en los distritos tiene por objeto, en conformidad con lo preceptuado en el art. 143 del Reglamento orgánico del cuerpo, fomentar entre sus individuos el estudio de las ciencias médicas, físico-químicas y naturales, con aplicacion á los servicios sanitarios del ejército, y que dichos individuos se comuniquen mútuamente sus conocimientos é investigaciones, discutiéndolos entre sí para dilatar las esferas de la ciencia y hacer aplicacion en el terreno de la práctica.—Artículo 2.° Las Academias estarán constituidas por todos los Jefes y Oficiales facultativos del cuerpo de Sanidad.—Art. 3.° El carácter de estas Academias es de corporaciones oficiales, y sus sesiones se considerarán como actos del servicio.—Art. 4.° Con objeto de dar la mayor amplitud posible á los trabajos científicos de estas Academias, se dividirán en dos secciones: una de asuntos médicos y otra de farmacéuticos, cuyas dos secciones funcionarán separadamente. Sin embargo, los Jefes y Oficiales Farmacéuticos residentes en las capitales de los distritos el dia que celebre sesion la seccion Médica, deberán concurrir á tomar parte en las discusiones, para ilustrar con sus conocimientos especiales los asuntos

citadas Academias el carácter de corporaciones oficiales, y considerando

---

que lo requieran; con mayor razon si fueren tambien Doctores ó Licenciados en Medicina.

DE LOS CARGOS ACADÉMICOS.—Art. 5.° Para la direccion y cumplimiento de los trabajos de las Academias, así como para su buen régimen, habrá en cada una de ellas un Presidente y un Secretario.

DEL PRESIDENTE.—Art. 6.° El Director-Subinspector de cada distrito será Presidente de la Academia respectiva, sustituyéndole en ausencias y enfermedades el Jefe Médico de mayor antigüedad de la escala en el cuerpo destinado en la capital de dicho distrito. Cuando concurra á la sesion algun Jefe del cuerpo en activo servicio, de empleo superior efectivo al del que presida, le corresponderá ocupar la presidencia de honor.—Art. 7.° Son deberes y atribuciones propias del Presidente: 1.° Cumplir y hacer cumplir con escrupulosidad y exactitud las prescripciones de este Reglamento. 2.° Presidir las sesiones académicas y las Comisiones censoras. 3.° Designar el dia y hora de las sesiones. 4.° Dirigir las discusiones, cuidando de que no se extravíen, evitando toda clase de debate personal, y llamando al órden á los oradores cuando lo crea oportuno. 5.° Responder de la conservacion del órden, para lo cual ejercerá su autoridad y las atribuciones que le concede el art. 33 del Reglamento orgánico del cuerpo. 6.° Abrir las sesiones, prorogarlas y cerrarlas. 7.° Aplazar las discusiones cuando lo crea necesario. 8.° Nombrar el Jefe ú Oficial del cuerpo que haya de ejercer el cargo de Secretario de la Academia, y las Comisiones que sean necesarias, ya para emitir dictámen razonado acerca de las Memorias cuando lo crea oportuno, ya acerca de otros asuntos científicos. 9.° En los casos en que por enfermedad ó ausencia forzosa del autor no pueda ser leida la Memoria designada para una sesion, determinar la que deba llenar dicho turno. 10. Marcar el órden de las discusiones y votaciones. 11. Autorizar con su firma las actas de las sesiones, de cuyas actas remitirá copia á la Direccion general del cuerpo, á la vez que las Memorias originales leidas en aquellas. 12. Tanto acerca del contenido de las Memorias como de cuanto conste en las actas, podrá hacer las observaciones que crea convenientes. 13. Designar los asuntos científicos propuestos por la Superioridad que hayan de ser objeto de cada sesion académica, lo cual se hará ante los concurrentes á la misma con dos meses de anticipacion. 14. Responder de la puntual asistencia á las sesiones y demás actos académicos, de todos los Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes y residan en la capital de su distrito respectivo, haciendo que para su descargo se consigne en las actas, tanto los que concurran como los que dejen de verificarlo, y si la causa de la falta de estos es ó no legítima, sin perjuicio de manifestar en comunicacion reservada al Director general cuanto crea oportuno relativamente á este punto, sirviendo estos datos para las calificaciones que deben ser estampadas en las respectivas hojas de servicio. 15. Cuidar de que se avise oportunamente á todos los individuos del cuerpo que deban asistir á la Academia, y hacer que con algunos dias de anticipacion sean anunciados en los periódicos que se publiquen en las respectivas capitales, el dia y hora y el asunto que se ha de discutir en cada sesion académica. 16. Providenciar en cualquier caso urgente y no previsto en este Reglamento, dando en seguida parte al Director general del cuerpo.

DEL SECRETARIO.—Art. 8.° El cargo de Secretario será desempeñado por el Jefe ú Oficial que elija el Presidente, cuyo nombramiento, que se hará por escrito, no se podrá rehusar, puesto que dicho cargo se considera como una comision del servicio.—Art. 9.° El cargo de Secretario será obligatorio por un año, no pudiendo ser desempeñado por mas tiempo si no estuviere conforme el interesado. Mientras desempeñe este cargo, queda relevado de redactar Memorias y de todos los demás trabajos académicos asignados á los otros individuos del cuerpo, si bien podrá tomar parte en las discusiones y presentar voluntariamente los escritos científicos que le sugiera su celo por el brillo del cuerpo y de la Academia.—Artículo 10. Son deberes del Secretario: 1.° Asistir con la debida anticipacion al local en que hayan de celebrarse las sesiones académicas, á fin de disponer que sea convenientemente arreglado y que no exista entorpecimiento alguno para la celebracion de dichas sesiones. 2.° Extender las actas, anotando en ellas los nombres de los individuos presentes y de los que hubieren faltado, con expresion de las causas, y autorizar con su firma dichos documentos. 3.° Cuidar de consignar en las actas fielmente cuanto ocurra en las sesiones, haciendo extracto bastante extenso de la dicusion, de modo que pueda formarse juicio exacto de los discursos de todos los que hayan tomado parte en la misma. 4.° Conservar el libro de actas y cuantos documentos pertenezcan á la Academia en buen órden y estado, los cuales estarán inventariados para exigirle la debida responsabilidad, así como al que le suceda en dicho cargo. 5.° Leer las Memorias de los autores ausentes cuando estos no hayan nombrado quien lo efectúe en representacion suya, cuyo nombramiento será anunciado por el

sus sesiones como actos del servicio, á la vez que se dividieron en dos

---

Secretario. 6.º Disponer lo necesario para que se efectúen las votaciones; recoger los votos, contarlos y reunirlos para dar cuenta del resultado y consignarlo en el acta. 7.º Avisar por escrito á todos los individuos que están obligados á asistir á las sesiones, indicándoles el dia, hora y local en que ha de verificarse el acto.

De los académicos.—Art. 11. Todos los Jefes y Oficiales facultativos del cuerpo de Sanidad militar constituyen en cada distrito el personal de las Academias de dicho Instituto, congregándose con el laudable objeto de dilucidar asuntos de la ciencia, comunicarse sus ideas y observaciones, así como el resultado de sus estudios, á fin de concurrir al adelanto de aquella y á la mejora de los servicios científico y profesional que les están encomendados. —Art. 12. Los Jefes y Oficiales del cuerpo en activo servicio que se hallen sirviendo á las órdenes del Director-Subinspector del distrito y se encuentren en la capital del mismo el dia en que se celebren las sesiones académicas, tienen el deber de concurrir á ellas, y cualquiera omision en este punto será juzgada como falta de celo y exactitud en el servicio.—Artículo 13. Los académicos están obligados: 1.º A presentar per rigoroso turno de antigüedad en las sesiones ordinarias que se celebren en los distritos, una Memoria cuyo asunto les será designado por el Presidente, segun las prescripciones del Reglamento orgánico del cuerpo, y las del Director general, con arreglo á lo dispuesto en la regla 9.ª del art. 7.º de este Reglamento. No obstante esta prescripcion, todos los Jefes y Oficiales del cuerpo pueden presentar Memorias sobre cualquier punto de la ciencia ó sobre casos prácticos que tuviesen ó hayan tenido en las clínicas, operaciones quirúrgicas notables que hayan efectuado, modificaciones que hayan introducido en sus métodos y procederes, observaciones y experimentos acerca de la accion de los medicamentos, así como de las investigaciones químicas, procederes farmacéuticos nuevos, etc., etc., y cuanto su celo y aplicacion les sugiera en pro del adelanto de la ciencia. 2.º El amor al estudio, el interés por el progreso científico y el buen nombre de los académicos obligan á estos á esforzarse en dar á sus trabajos la originalidad posible, á que resplandezca en ellos una oportuna erudicion y la severa y filosófica crítica, que imprimen condiciones recomendables á esta clase de trabajos, enaltecen á sus autores y acrecientan la reputacion del Instituto á que pertenecen. 3.º Están obligados á entregar al Director-Subinspector del distrito, con un mes de anticipacion al dia en que hayan de ser leidas en sesion académica, las Memorias ó escritos cuya redaccion les haya sido encomendada, debiendo efectuarlo en pliego cerrado, en el cual se incluirá oficio fechado el dia de la entrega, claramente expresivo del título de la Memoria ó asunto del trabajo que se acompaña. De estas condiciones no se exceptúan los escritos que espontáneamente presenten los académicos. 4.º Asimismo estarán obligados los autores de trabajos científicos que se ocupen de casos prácticos de actualidad, á determinar el enfermo que sea objeto de su estudio, la sala y cama que ocupe en el hospital y afeccion que padezca, para que con la anticipacion y oportunidad debidas lo anuncie el Presidente de la Academia, á fin de que los individuos residentes en la respectiva capital puedan observar la enfermedad, su curso y terminacion, así como asistir á las operaciones que tal vez fueren necesarias, á fin de que las discusiones académicas puedan ser ámplias, concienzudas y luminosas, todo lo cual cuidarán se cumpla con el mayor esmero los Directores-Subinspectores de los distritos.

De las sesiones.—Art. 14. Las sesiones académicas serán ordinarias y extraordinarias. —Art. 15. Las sesiones ordinarias se celebrarán precisamente en uno de los cinco últimos dias de cada mes. En estas sesiones solo se podrá tratar de la Memoria de turno designada para aquel dia y de su discusion.—Art. 16. Tan solo serán celebradas las sesiones extraordinarias para los trabajos que espontáneamente presenten los académicos, para continuar las discusiones pendientes que se hayan aplazado ó para dar cumplimiento á órdenes de la Superioridad.—Art. 17. Las ordinarias serán mensuales, excepto en los meses de Julio y Agosto, en que suspenderán sus trabajos las Academias.—Art. 18. La seccion Médica celebrará sus sesiones en la sala de juntas del respectivo hospital militar, ó en su defecto, en el local que elija el Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito. La seccion Farmacéutica se constituirá en el Laboratorio central de medicinas de Madrid, bajo la presidencia del Jefe de la seccion de Farmacia mas caracterizado en su empleo efectivo en la escala correspondiente, asistiendo todos los Jefes y Oficiales Farmacéuticos, y los Médicos que gusten, existentes en Madrid el dia de la sesion, conforme se expresa en el art. 11 del Reglamento. Esta seccion podrá celebrar las sesiones en los términos que se determinan en los arts. 14 y 15, pero nunca el mismo dia que tenga lugar la de la seccion Médica, á fin de no privar á los Jefes y Oficiales Farmacéuticos de que tomen parte en las discusiones de

secciones separadas; una de asuntos médicos y otra de farmacéuticos para dar mayor amplitud á sus trabajos científicos.

---

esta. La seccion farmacéutica se constituirá en forma análoga á la consignada en este Reglamento en los arts. 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10, ateniéndose estrictamente á lo prescrito en el mismo para el régimen de las Academias.—Art. 19. La duracion de las sesiones será la necesaria para la ilustracion de los asuntos que se discutan, no debiendo durar menos de dos horas, sin exceder de tres, pudiendo aplazarse la discusion segun se marca en la regla 5.ª del art. 6.° de este Reglamento, procurando conciliar las horas en que se verifiquen dichas sesiones, de manera que estas no se opongan en nada á los distintos servicios, que ya dentro ó fuera de los cuarteles, han de prestar los Médicos destinados á los cuerpos armados del ejército.—Art. 20. No podrá leerse en las sesiones académicas escrito alguno sin que sea examinado antes por una Comision de correccion de estilo, constituida por el Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito, Presidente; un Jefe ú Oficial Médico ó Farmacéutico, segun la materia de que trate el escrito, y otro nombrado por el autor de la Memoria. La misma Comision, constituida de igual manera, con idéntico propósito, existirá en la seccion Farmacéutica, siendo Presidente el Director del Laboratorio central. Estas Comisiones cuidarán de que los escritos sometidos á su exámen, y que se les presentarán con 15 dias de anticipacion al señalado para su lectura en la Academia, reunan las condiciones literarias y científicas necesarias para no comprometer el buen nombre del cuerpo ni el de los Jefes y Oficiales que las redacten, consignando esta Comision al pié de las Memorias si merecen ser leidas ó si deben corregirse; en cuyo caso serán devueltas á sus autores para que en los quince dias restantes, hasta el en que haya de celebrarse sesion, lleven á cabo las correcciones indicadas, con arreglo á lo que la Comision determine, la cual deberá examinar de nuevo el citado escrito para cerciorarse de que se han efectuado en él las modificaciones indicadas. Nunca podrá esta Comision rechazar las apreciaciones ú opiniones científicas que los autores de las Memorias estampen en ellas, sobre cuya materia deben gozar de la mas ámplia y completa libertad.—Art. 21. En la celebracion de las sesiones se observarán los siguientes preceptos: 1.° El Presidente declarará abierta la sesion. Acto continuo el Secretario leerá el acta de la anterior, y una vez terminada la lectura, preguntará el Presidente si se aprueba. Si alguno de los académicos cree oportuno hacer alguna rectificacion acerca de lo consignado en dicho documento, el Presidente le concederá la palabra solo para este objeto, al cual deberá circunscribirse, retirándosela si se apartase del mismo. Si las observaciones son justas y los académicos presentes lo aprueban, se variará ó añadirá en el acta lo reclamado. 2.° Dará cuenta el Secretario de las comunicaciones recibidas de la Superioriad, relativas á las Academias ó asuntos científicos, así como de los escritos de los académicos relacionados con el objeto de dichas reuniones ó que versen acerca de otros asuntos propios de las mismas. 3.° Prévio el permiso del Presidente, el autor ó persona por él nombrada para el caso de ausencia ó enfermedad, y á falta de uno y de otro, el Secretario leerá la Memoria señalada para discutirse en aquella sesion. Concluida su lectura, el Presidente declarará abierta la discusion acerca de la misma, leyéndose por el Secretario la lista de los que hayan pedido la palabra, segun el órden de su inscripcion, bajo el cual el Presidente la concederá sucesivamente, permitiendo al autor de la Memoria ó escrito, si se hallase presente, ó al que éste haya comisionado para el efecto, contestar á cada uno de los oradores al terminar su discurso, pudiendo estos hacer solo por una vez las rectificaciones que juzguen oportunas. 4.° Todas las observaciones que se hagan en los discursos, se resumirán al terminarlos en proposiciones, para que en esta forma pueda el Secretario consignarlas en el acta y sirvan para el resúmen de la discusion, cuando este tenga lugar por el Presidente. Este dispondrá se lean en el acto dichas proposiciones á fin de que sus autores corrijan lo que no esté conforme con lo manifestado por ellos, ó expongan terminantemente su aprobacion. 5.° El Presidente dará las oportunas órdenes á fin de que se faciliten instrumentos, aparatos y cuanto sea necesario para las demostraciones, experimentos, etc., que requieran los trabajos presentados por los individuos del cuerpo.

De los premios.—Art. 21. Todas las Memorias y trabajos científicos de las Academias se someterán al exámen de la Junta superior facultativa del cuerpo, y las que sean calificadas de «mérito sobresaliente» se publicarán en la *Gaceta* del mismo.—Art. 22. Los Jefes y Oficiales Médicos ó Farmacéuticos que hayan obtenido en tres Memorias la calificacion de «mérito sobresaliente,» habiéndose publicado en la *Gaceta de Sanidad militar*, serán propuestos al Gobierno, prévios los trámites reglamentarios, para la cruz de Emulacion científica, consignándoseles en la hoja de servicio las notas mas favorables en la instruccion facultativa y aplicacion al estudio.—Art. 23. A los Jefes ú Oficiales Médicos y Farmacéuti-

ACADEMIAS PREPARATORIAS.—1. Por Real órden de 26 de Julio de 1882 (1) se creó en cada distrito militar una Academia prepara-

cos, despues de haber sido recompensados con la cruz de Emulacion científica por el concepto anteriormente expuesto, se les concederá un pasador en la cinta de la expresada cruz por cada tres Memorias declaradas de «mérito sobresaliente» por la Junta superior facultativa, prévia siempre la oportuna consulta á la superioridad.—Art. 24. Las Memorias que se presenten voluntariamente, serán objeto de calificacion por parte de la Junta superior facultativa, y tendrán derecho sus autores á los premios que quedan establecidos en los artículos anteriores.

Disposiciones generales.—Art. 25. Para todos los demás actos, trabajos y demás efectos académicos se agregarán los Jefes y Oficiales Médicos y Farmacéuticos destinados en el distrito de las islas Baleares al de Valencia y los de Extremadura, Canarias y Ceuta al de Andalucía.—Art. 26. El Director general del cuerpo determinará cómo se han de sufragar los gastos que sean necesarios para la celebracion de las Academias.—Art. 27. Es obligatorio á todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar tener un ejemplar de este Reglamento.—Art. 28. Los méritos científicos de obras de Sanidad militar que den lugar á recompensas de mayor entidad, como son la cruz del Mérito militar ó grados y empleos personales, serán calificados y se observarán para su peticion y concesion las mismas disposiciones que rigen en tales casos para todas las armas, cuerpos é institutos del ejército.—Madrid 13 de Noviembre de 1877.—Ceballos.

(1) Deseoso el Rey (Q. D. G.) de que los hijos de militares puedan adquirir los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia general militar, y convencido de la necesidad de ayudar de algun modo á los padres, dados sus escasos recursos para asegurar el porvenir de sus hijos, procedimiento seguido en la mayor parte de las naciones extranjeras, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Se crea en cada uno de los distritos militares una Academia preparatoria para hijos de militares, las que dependerán de los Jefes de las Conferencias respectivas, y bajo las bases que se detallan en el Reglamento aprobado con esta fecha. 2.° Los Capitanes generales de los distritos, de acuerdo con el Director general de Instruccion militar, proporcionarán los locales necesarios para su instalacion, á ser posible, diferentes de aquellos en que se hallen establecidas las Conferencias de Oficiales. 3.° La Administracion militar facilitará las mesas, pizarras, sillas y demás efectos de enseñanza que existan en los almacenes y sean adaptables al objeto.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1882.—Campos.—*Sigue el Reglamento.* —Art. 1.° En las Conferencias de Oficiales se establecerán Academias preparatorias, con objeto de dar á los hijos de los Jefes y Oficiales del ejército la instruccion suficiente para que puedan concurrir á los exámenes de ingreso en la Academia general militar.—Artículo 2.° Las Conferencias de Oficiales y las Academias preparatorias, aunque con mision distinta y diversos planes de estudios, formarán un solo centro de enseñanza bajo la inspeccion del Director de las primeras, el cual será nombrado por S. M. á propuesta del Director general de Instruccion militar.—Art. 3.° El cuerpo de Administracion militar facilitará el material necesario para dichas Academias preparatorias.

Del Director.—Art. 4.° Correspondiendo á la importante mision que se le confia, dirigirá los estudios, determinará las horas á que han de verificarse las clases y el tiempo empleado en cada una; remitirá al Director general de Instruccion militar una lista de los Oficiales que reunan los conocimientos suficientes y las condiciones necesarias para obtener el cargo de Profesor en las Academias preparatorias, designando el primer término á los Capitanes ó Tenientes de las armas de Infantería ó Caballería, y distribuirá las clases entre los Profesores nombrados; admitirá como alumnos á los aspirantes que sean aprobados en el exámen de ingreso y cumplan las condiciones prevenidas en el art. 13, y hará que todos sus subordinados cumplan exactamente las prescripciones de este Reglamento.—Artículo 5.° En la oficina de mando llevará un libro de matrícula, en el cual, y por años académicos, serán inscritos todos los que asistan á las clases, especificando el nombre y la edad de cada alumno, empleo de su padre, dia de su ingreso y de su baja, y conducta que observó durante el tiempo que perteneció á la Academia; en otro libro anotará las faltas y castigos impuestos, y en un tercero llevará la cuenta detallada de ingresos y de los gastos sufragados con las pequeñas cuotas que satisfagan los alumnos por derechos de matrícula.—Art. 6.° Al fin de cada curso y un mes despues de terminados los exámenes de ingreso en la Academia general, remitirá al Director general de Instruccion militar un estado numérico clasificado, expresando: 1.°, el número de alumnos que concurrieron á clase en el curso anterior y los nombres de los que fueron expulsados por notoria desapli-

toria, para que los hijos de militares que deseen ingresar en la general militar puedan adquirir los conocimientos necesarios, bajo las bases que se establecen en el Reglamento unido á la misma.

---

cacion, faltas de asistencia ó mala conducta; 2.°, el resúmen de notas de los que continúan perteneciendo á la Academia; 3.°, las relaciones nominales de los que obtuvieron permiso para acudir al concurso á ingreso en la Academia general, de los que fueron aprobados y de los que ingresaron.—Art. 7.° Siendo de grande interés que los Profesores de las Academias preparatorias tengan la idoneidad necesaria, los Directores de las Conferencias podrán incluir en las listas mencionadas en el art. 4.° á los que prestan servicios en el mismo distrito en que aquellas se hallen establecidas, ya tengan su destino en cuerpo activo, en los de reserva ó depósito, ó bien se hallen en situacion de reemplazo, debiendo remitir, con las mencionadas listas, nota de las circunstancias particulares de los propuestos y copia de sus hojas de servicio, que reclamarán de quien corresponda. El Director general de Instruccion militar propondrá al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra los que considere mas aptos para el cargo de Profesor; los elegidos serán destinados á un batallon de reserva ó depósito, en el cual se les reclamará los cuatro quintos de su sueldo, así como el quinto restante, en la forma prevenida, y disfrutarán la gratificacion mensual de 50 pesetas con cargo al capítulo 9.°, artículo único del presupuesto de Guerra.

PROFESORES.—Art. 8.° Los Profesores encargados de la enseñanza en las Academias preparatorias, serán dos por cada 30 alumnos.—Art. 9.° Desempeñarán con asiduidad, celo é interés las clases que el Director de las Conferencias les asigne; exigirán á los alumnos la mayor compostura y absoluta atencion en clase y procurarán que todos sus discípulos acrediten en los exámenes de ingreso de la Academia general, la aplicacion y aptitud del Profesor que dirigió sus estudios.—Art. 10. Antes de la apertura del curso examinarán detenidamente los programas de las materias que han de explicar, no debiendo separarse, ni modificar de modo alguno, los índices de lecciones, los textos métodos circulados por la Direccion general de Instruccion militar.—Art. 11. Llevarán, para cada clase, una libreta con tantas hojas como alumnos y un encasillado por meses y dias en el que anotarán las censuras, faltas de asistencia voluntarias é involuntarias, conducta observada por aquellos, grado de suficiencia y número de veces que explicaron la leccion.—Art. 12. Diariamente, antes de empezar la explicacion y á los efectos que determina el art. 11 de este Reglamento, pasarán lista á los alumnos, anotando una falta voluntaria á los que se hallen ausentes sin justificado motivo y dando parte diario de cuantas novedades ocurran al Director de las Conferencias.

ALUMNOS.—Art. 13. Pueden optar á las plazas de alumnos de las Academias preparatorias: 1.°, los hijos de militar y los aspirantes que tengan de 13 á 17 años y cuyos padres hayan servido en cualquiera de los institutos asimilados; 2.°, los sargentos, cabos y soldados de la clase de voluntarios, cuya edad no exceda de 18 años; en la inteligencia de que el tiempo que estén en las citadas Academias no se les contará como servido para cumplir el compromiso que contrajeron al filiarse. Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Director de las Conferencias del distrito en donde residan sus familias ó los cuerpos á que pertenecen, si fuesen militares, acompañando á la instancia los documentos siguientes, que le serán devueltos si lo solicitasen: 1.°, partida de bautismo; 2.°, copia del Real despacho del padre; 3.°, partida de casamiento de los padres. Los soldados voluntarios suplirán estos documentos con el que determina el art. 17 y que el Jefe del cuerpo remitirá, con la instancia del interesado, al Director de las Conferencias. Todos los aspirantes serán examinados por un tribunal, compuesto del citado Director, como Presidente, y de dos Profesores de la Academia preparatoria, como Vocales, ante el cual acreditarán el perfecto conocimiento de las materias siguientes: Lectura, escritura, religion, gramática y aritmética, con la extension marcada en los institutos para el exámen de la primera enseñanza. Los aspirantes que presenten certificados de haber estudiado con aprovechamiento cualquiera de las materias de segunda enseñanza, serán dispensados del exámen indicado.—Art. 14. Las Academias preparatorias no deberán tener mas de 30 alumnos, de los cuales 27 serán hijos de militares y tres pertenecientes á las clases de tropa, á excepcion de las de Castilla la Nueva y Cataluña, que podrán tener 90 alumnos cada una, y las Vascongadas y Valencia, guardando siempre la misma relacion el número total de alumnos con el de hijos de militares, en cada Academia. Si el número de aspirantes fuese excesivo, se formará, con los que hayan sido aprobados en el exámen, dos grupos: el 1.°, compuesto de los hijos de viuda ó de retirados, y el 2.°. de los hijos de Jefes, Oficiales y sus asimilados en activo servicio. De estos dos grupos, se admitirán aspirantes á partes iguales, prefiriendo dentro de cada grupo á los que

2. Para que los artículos del citado Reglamento que se refieren al ingreso de clases de tropa en las mencionadas Academias preparatorias, tengan la debida publicidad, á fin de que estas clases puedan hacer uso

---

tengan mejores notas de exámen; á igualdad de notas, á aquellos cuyos padres ó madre tengan menor sueldo, y á igualdad de estos sueldos, al aspirante de mas edad. Los que fuesen aprobados en el exámen de ingreso y no alcanzasen plaza, podrán ocupar, por el órden indicado, las vacantes que vayan ocurriendo en los grupos respectivos.—Art. 15. Si un alumno, por cambio de residencia de sus padres, tuviese que trasladarse á otro punto, solicitará cambio de matrícula del Director de su Academia preparatoria é ingresará en la correspondiente á la poblacion donde va á residir, en el concepto de supernumerario cuando estuviese completo el número de alumnos.—Art. 16. Entre los individuos de tropa se preferirá, para el ingreso, á los que obtengan mejor resúmen de notas en el exámen; á igualdad de notas, será preferido el mas graduado, y entre los de igual graduacion, el aspirante mas jóven.—Art. 17. Los individuos de tropa que deseen ingresar en las Academias, lo solicitarán de los Directores respectivos, por conducto del Jefe de su cuerpo. Este Jefe dará curso á la instancia, acompañando la filiacion del interesado. Los que sean admitidos como alumnos, no podrán permanecer en las Academias preparatorias mas de un año, en cuyo tiempo se les abonará lo que por su empleo les corresponda y podrán vivir en casa de sus padres, si estos residen en el punto donde se halle la Academia, ó en el domicilio de sus apoderados, y, si no los tienen, residirán en el cuartel que ocupe su cuerpo ú otro á que serán agregados por la autoridad superior del distrito si el suyo no estuviese en la capital. —Art. 18. Para atender á los gastos de material, satisfarán 5 pesetas los hijos de Jefes ó Capitanes en activo servicio ó retirados, y 2 pesetas y 50 céntimos los hijos de subalternos. Los hijos de viuda serán eximidos del pago de dichas cuotas.—Art. 19. Siempre que un alumno falte á clase ó llegue despues de la hora reglamentaria, incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 27 de este Reglamento. Para evitar las graves consecuencias que pudieran originarle semejantes faltas, deberá dar parte por escrito, y antes de la hora de la lista, exponiendo la causa legítima que la impide asistir á clase con puntualidad.—Art. 20. Los alumnos que concurran á las Academias preparatorias, deben persuadirse del beneficio que se les dispensa al admitirles en ellas y de que contraen el ineludible deber de acreditar con una conducta irreprensible, una constante atencion á las explicaciones de sus Profesores y una aplicacion sostenida, que son dignos de las ventajas que se les conceden y de vestir algun dia el honroso uniforme militar.

Plan de estudios.—Art. 21. El plan de estudios comprenderá todas las asignaturas cuyo conocimiento se exige para el ingreso en la Academia general, con la extension que determinan los programas y libros de texto circulados por la Direccion de Instruccion militar.—Art. 22. La inscripcion de alumnos en los libros de matrícula de las Academias preparatorias se abrirá el dia 1.° de Agosto de cada año, y el 25 de igual mes empezarán los exámenes de ingreso. El curso durará desde el 1.° de Setiembre á fin de Junio siguiente.—Art. 23. Ningun alumno que ingrese en la Academia despues de empezado el curso, podrá exigir que se le dé leccion especial en clases, ni fuera de ellas, alegando que no puede presentarse á debido tiempo por justificados motivos y que carecen de la base de instruccion necesaria para seguir y comprender las explicaciones; el que se encuentre en ese caso será incorporado como oyente á la clase general.—Art. 24. Los alumnos de las Academias preparatorias no sufrirán exámenes, pero los Profesores les calificarán diariamente con las notas que merezcan, valiéndose de los números comprendidos entre 0 y 20, y el Director de la Academia no autorizará para presentarse á exámen en la general á aquellos cuya nota media sea inferior á 6. Los que se examinasen sin autorizacion no tendrán derecho de asistir en lo sucesivo á las Academias preparatorias.—Art. 25. Ningun alumno podrá repetir más de una vez el curso preparatorio.

Castigos.—Art. 26. No pudiendo emplear medios coercitivos con los alumnos que falten á sus deberes, la escala gradual de castigos se compondrá de los siguientes: 1.° Reprension privada. 2.° Reprension pública. 3.ª Planton durante la clase. 4.° Aviso á los padres del alumno y apercibimiento ante la Junta de Profesores, constituida en Consejo de órden. 5.° Expulsion.—Art. 27. El alumno que faltase un dia á clase sin motivo de enfermedad, debidamente justificado, incurrirá en la pena de reprension privada; si reincidiese, será reprendido públicamente; y si por tercera vez dejase de presentarse á la hora de la lista, se le hará comparecer ante el Consejo de órden, compuesto por el primer Jefe y Profesores, en el cual será amonestado, avisándolo á la familia del interesado.—Art. 28. Cuando un alumno, sin justificado motivo, dejase de asistir á clase durante ocho dias consecutivos,

del beneficio que se les concede, se dispuso por circular de la Direccion general de Infantería de 31 de Agosto de 1882 (3) su insercion en el Memorial del arma; y por Real órden de 4 de Noviembre del mismo año 1882 (4) se resolvió que los individuos de las clases expresadas que asistan como alumnos á las Academias preparatorias, obtengan los ascensos reglamentarios que puedan corresponderles, como si continuaran prestando servicio en sus cuerpos respectivos; y que á los que sirven por suerte se les cuente el tiempo que permanezcan en las Academias como servido en las filas para extinguir el de su empeño.

3. Por Real órden de 7 Julio de 1883 (5) se dispuso que los Profesores de las Academias preparatorias y Conferencias de Oficiales de los distritos queden exentos de toda comision ó servicio en sus respectivos cuerpos.

---

se entenderá que renuncia á su plaza, y prévio aviso á sus padres, será dado de baja en la Academia.—Art. 98. Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, se entenderá como falta voluntaria de asistencia á clases, no solo la ausencia total, sino la falta de puntualidad.—Art. 30. El alumno que incurriese, tres veces en el mismo trimestre ó cinco durante un año, en faltas que le obligasen á comparecer ante el Consejo de órden, será apercibido para la expulsion y á la primera falta que cometa, constituyéndose el Consejo de órden en Consejo de disciplina, determinará la baja del alumno, participándosela á sus padres, consignando en el libro de castigos las causas de tan grave determinacion y dando inmediato parte razonado al Director general de Instruccion militar.—Art. 31. El alumno que por faltas de aplicacion, de atencion en clase ó de respeto fuera de la Academia, mereciese castigò, sufrirá sucesivamente los de reprension privada, reprension pública y planton con aviso á sus padres, y, si no se enmendase, comparecerá ante el Consejo de órden; quedando sujeto por reincidencia en las mismas faltas, á lo prescrito en el artículo anterior.—Art. 32. Los que demostrasen poco respeto á sus Profesores ó llegasen, por su mala conducta, á ser motivo de perturbacion y á dar ejemplo pernicioso á sus compañeros, comparecerán desde luego y sin seguirse la escala gradual de castigos ante el Consejo de órden; y éste, por gravedad de los hechos, podrá en el acto constituirse en Consejo de disciplina y ordenar la expulsion del alumno.—Art. 33. Ningun alumno que hubiese sido expulsado de una Academia preparatoria militar podrá volver á ella ni ingresar en otra, comunicándose al efecto á las demás Academias las noticias de estos castigos dictados por los Consejos de disciplina.

ADMINISTRACION.—Art. 34. Con las cuotas mensuales que abonan los alumnos por matrícula y expresa el art. 18, se constituirá un fondo para atender á los gastos tambien expresados, llevándose la cuenta comprobada de entradas y salidas en el libro á que se refiere el art. 5.º—(Este Reglamento carece de fecha y firma al pié en los diferentes ejemplares consultados.)

(3) Excmo. Sr.: El art. 17 del Reglamento de las Academias preparatorias, publicado oficialmente en la *Gaceta de Madrid* el 9 del actual, previene que los individuos de tropa que deseen ingresar en las mismas deberán solicitarlo de sus Directores respectivos por conducto del Jefe de su cuerpo, el que dará curso á la instancia acompañando la filiacion del interesado; y á fin de que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, ruego á V. E. se sirva hacerlo saber á los señores Jefes de cuerpo del arma de su digna direccion, y que, si le es posible, tenga á bien ordenar se inserten en el *Memorial de Infantería* los artículos 1.º, 13, 14, 16 y 17 por lo menos, que se refieren á los individuos de tropa, para que llegue con facilidad á conocimiento de estos.—Dios, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1882.—P. A. El Brigadier Secretario, Manuel de Velasco.

(4) Véase la nota 61, pág. 172.

(5) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que con fecha 26 de Junio último dirigió á este Ministerio el Director general de Instruccion militar, dando cuenta de haber sido nombrado cajero por el batallon Depósito de Palma, núm. 38, el Capitan D. Juan Contreras y Contreras, no obstante de desempeñar el cargo de Profesor en la Academia preparatoria de Ceuta: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que tanto los Profesores de estas Academias como los de las Conferencias, etc., son destinados á batallones de reserva y Depósito, solamente para el percibo de sus haberes, se ha servido resolver, como medida general queden estos exentos de toda comision ó servicio en sus respectivos cuerpos.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Julio de 1883.—Campos.

ACADEMIAS REGIMENTALES.—1. La instruccion es un elemento indispensable para la institucion militar. En diferentes épocas se han dictado disposiciones encaminadas al logro de tan importante objeto, ya para establecer conferencias ó academias entre los jefes y oficiales, segun fuere su graduacion, ya tambien para la clase de sargentos y cabos é individuos de tropa.

2. En 29 de Febrero de 1848 (1) se expidió un Reglamento, encami-

---

(1) CAP. I. ORGANIZACION.—Art. 1.° Con el objeto de que las clases de sargentos y cabos puedan reemplazarse por individuos idóneos y de que perfeccionen su instruccion los que hoy sirven en estos empleos, los Jefes de los cuerpos darán nuevo impulso y fomentarán con el mayor celo y constancia las escuelas correspondientes á las clases de tropa que por esta circular se establecen en todos los cuerpos del arma de mi cargo.—Art. 2.° Las escuelas de que trata el artículo anterior, se dividirán en tres clases: La primera se constituirá para los soldados que aspiren á ser cabos. La segunda servirá para sostener, adelantar y perfeccionar contínuamente la instruccion de los cabos primeros y segundos. La tercera será la Academia para los sargentos.—Art. 3.° La primera escuela para los soldados, estará al cargo de un Oficial de la clase de Teniente, que elegirá el Coronel ó Jefe del cuerpo entre aquellos de mas aptitud para la enseñanza. Este Oficial tendrá bajo sus órdenes un sargento segundo ó cabo primero, como auxiliares ó pasantes para cada quince hombres de los que se inscriban en la escuela. La segunda escuela estará bajo la direccion de uno de los Ayudantes del cuerpo y tendrá bajo su inmediata dependencia dos sargentos. La Academia de sargentos estará al cargo de un Capitan.—Art. 4.° Las tres escuelas de cada cuerpo estarán bajo la direccion y diaria vigilancia de un Jefe del mismo, que yo nombraré á propuesta de los Coroneles respectivos. En los batallones de cazadores, é igualmente en los de reserva, desempeñarán esta comision los segundos Comandantes respectivos.—Art. 5.° Los Jefes, Capitanes y Subalternos que dirijan las Academias y escuelas de que tratan los artículos anteriores, deberán reunir á la aplicacion y exactitud en sus ideas militares que los distingan, el genio y la disposicion conveniente para la enseñanza. El exacto y cumplido desempeño de tan importante comision, acreditado por el adelanto y aprovechamiento de sus alumnos, les servirá de especial recomendacion en esta Direccion general para sus notas de concepto y adelantos en los turnos de eleccion.—Art. 6.° A la primera escuela asistirán cuatro soldados de cada una de las compañías, eligiéndolos el Coronel entre los de mejor educacion, disposicion y conducta de los antiguos soldados, como de los quintos, y procurando no olvidar lo conveniente que será para el cuerpo que pertenezcan á las quintas de mas reciente ingreso.—Art. 7.° Para que la instruccion sea continua, estarán los alumnos de esta escuela exentos de destacamentos y de todo servicio exterior que los aleje de la enseñanza; pero harán cada mes dos guardias de plaza y una de prevencion, que deberán montar con su Director y auxiliares. Asistirán á los ejercicios, y solo serán exentos del servicio mecánico de las compañías que no sea compatible con la puntual asistencia á la escuela.—Artículo 8.° A medida que salgan instruidos de la escuela los soldados-alumnos, serán reemplazados por otros, de manera que estando siempre lleno el cupo que se designa á la escuela, obtengan la enseñanza el mayor número de hombres de cada quinta que sea posible.—Art. 9.° La escuela se colocará dentro del cuartel y en la parte de él que eligiere el Coronel.—Art. 10. Las mesas y bancos sobrantes del utensilio que la provision suministra, servirán para los expresados establecimientos, y por cuenta del fondo económico se comprarán los encerados, tinteros, papel, tinta, plumas y demás efectos que se consideren indispensables para la enseñanza de las materias que ha de comprender esta instruccion. —Art. 11. Los libros y cartillas que cada individuo necesite se comprarán con cargo á su masita, cuidando los Jefes de los cuerpos que en estos como en los demás gastos haya la debida economía.—Art. 12. Las escuelas se dividirán en tres ó cuatro clases segun el estado de instruccion en que los soldados, cabos y sargentos se encuentren, y pasarán de unas á otras despues de los exámenes que se verifiquen y á medida que los individuos adelanten en su instruccion.—Art. 13. Estos exámenes se verificarán cada dos meses y serán presididos por el Coronel ó Jefe del cuerpo.—Art. 14. Cuando el regimiento se divida por batallones y estos se fraccionen por compañías, los soldados destinados á la escuela permanecerán con su Director en el punto en donde resida el Coronel y Teniente Coronel, y se agregarán á las compañías que permanezcan en el mismo, á fin de que no sufra atraso la instruccion. —Art. 15. Los subalternos de semana, por medio de papeleta firmada, darán conocimiento á los Directores de las escuelas, de los sargentos y cabos que se hallen legítimamente impe-

nado á establecer los estudios de las clases de tropa en los cuerpos del arma de infantería.

---

didos de asistir á ellas, bien sea por causa del servicio, por enfermedad ú otro motivo.—Artículo 16. Habrá escuela para los soldados todos los dias que no sean de fiesta entera ó que el regimiento tenga un acto del servicio con que aquella no sea compatible. La escuela de cabos y la de sargentos se reunirá por lo menos cuatro dias de la semana. El Coronel ó Jefe del cuerpo señalará las horas que juzgue mas convenientes para las clases, segun las estaciones y horas en que la tropa deba permanecer dentro del cuartel, y no podrán bajar de tres las horas de asistencia á las escuelas.—Art. 17. Cuando los batallones se hallen separados se organizarán en cada uno las escuelas de sargentos y cabos, nombrando el Coronel ó Jefe de batallon los Oficiales directores de ellas; y cuando las compañías estuviesen destacadas, los Capitanes presidirán la instruccion de sus clases y darán parte con frecuencia á su Coronel de los adelantos que hicieren. El Capitan que descuide tan importante objeto, dará prueba de su poca aptitud y celo por el bien del servicio y estado de su compañía.

CAP. II. ENSEÑANZA.—Art. 18. En la primera escuela de soldados, los que nada sepan ó tengan muy cortos principios, empezarán en la primera clase á leer y á escribir, y á medida que vayan estando en disposicion, se les enseñará los elementos de la gramática y ortografía castellana. En la segunda clase, las cuatro primeras operaciones de la aritmética con enteros y quebrados y la teoría de los números denominados. En la tercera clase, las obligaciones del soldado y cabo, las leyes penales y la instruccion del recluta y compañía. En la segunda y tercera clase, se dedicarán á estudiar, y copiar los modelos de los estados que comprenden los Reglamentos de detall y contabilidad del arma para una compañía. Con objeto de que los alumnos se acostumbren á leer en alta voz segun las reglas de la pronunciacion, se les hará leer algunos trozos del prontuario, y los trozos que hubieren escrito dictados por uno de los pasantes. En las lecciones de aritmética, el Director, por medio de uno de los alumnos, pondrá un ejemplo en el encerado, que será copiado por cada uno de los soldados en su cuaderno. El Director y los pasantes corregirán las faltas que en ellos notaren, explicando á los discípulos las faltas ó equivocaciones en que incurran. Las lecciones se arreglarán de modo que tengan una prudente extension, de manera que todos puedan aprender, porque no consisten los progresos en el deseo de adelantar mucho en poco tiempo, sino en la constancia, en el buen método y en cimentar y arraigar bien los principios que se enseñan.—Art. 19. A fin de que la enseñanza sea en todos los cuerpos arreglada á un método uniforme, se les remitirán por esta Direccion general los libros y tratados que habrán de servir de texto en cada una de las materias que aquella debe abrazar; pero mientras esto no se verifica, los Coroneles de los regimientos y Jefes de los batallones sueltos, podrán elegir entre las obras aprobadas para las escuelas de instruccion primaria del reino, las que consideren mas á propósito, en el concepto, de que las de los cuerpos han de quedar organizadas y establecidas tan luego como se reciba en ellos esta circular. Tanto para perfeccionarse en la lectura, como para aprender las obligaciones de las clases, servirá un prontuario en que se copie literalmente la parte correspondiente de la Ordenanza y Reglamento de maniobras mandados observar por S. M.—Art. 20. Cada dos meses se celebrará el exámen de que trata el art. 13, para comprobar los adelantos de las clases y el estado de instruccion de cada uno de sus individuos, á que asistirán precisamente los Jefes y Capitanes. Los que no hayan acreditado suficiente aplicacion ó carezcan de la aptitud necesaria para aprender, serán despedidos de ellas, ocupando sus vacantes con otros alumnos mas á propósito y de mayores esperanzas.—Art. 21. La segunda escuela de cabos se dividirá en clases del modo siguiente: En la primera clase se perfeccionarán los cabos en la lectura y escritura, y aprenderán, si no los supieren, los principios de gramática y ortografía castellana. En la segunda clase, las cuatro primeras reglas de la aritmética con enteros y quebrados y la teoría de los números denominados. En la tercera clase las obligaciones del soldado, cabo y sargento, las leyes penales, instruccion del recluta y compañía.—Art. 22. En esta última clase añadirán los cabos á los conocimientos de aritmética señalados para la anterior, las proporciones, reglas de tres y compañía. Se dispensará de estas materias á los cabos que estén perfectamente enterados de ellas y lo acrediten por medio del competente exámen, pues todos deberán asistir á la enseñanza de las materias especiales de la profesion.—Art. 23. Comprenderán estas las obligaciones de soldado, cabo y sargento y las leyes penales, no limitándose tan solo á aprenderlas de memoria, sino á la completa inteligencia de su espíritu y doctrina. La instruccion del recluta sabiéndola explicar y mandar, la de compañías y escuela de guías de batallon, la parte de detall y contabilidad que corresponde á una compañía, y las fórmulas que debe saber un escribano para actuar en una

3. En circular de la Direccion general de Infantería de 17 de Setiem-

sumaria ó proceso militar.—Art. 24. Cuantas reglas se han explicado para la primera escuela, tendrán lugar en la de cabos en cuanto su índole lo permita, y los Coroneles ó Jefes de los cuerpos procurarán dar impulso á ellas, ajustando cuanto en esta circular se previene al órden interior que establezca en sus respectivas enseñanzas.—Art. 25. La escuela ó Academia de sargentos se organizará en la misma forma que se ha prescrito para la de cabos, debiendo establecerse en el punto en que resida la Plana mayor del regimiento ó la de los batallones en caso de separacion. En estas Academias se aplicarán las mismas reglas y division de clases que en las anteriores en cuanto su índole y naturaleza lo permitan.—Artículo 26. Se pasarán en estas Academias todas las materias militares que quedan detalladas para los cabos, agregando á ellas en Ordenanza las obligaciones de los Subalternos, clase á que los sargentos aspiran y las órdenes generales para Oficiales; en táctica, toda la escuela de batallon; en contabilidad y detall, toda la parte que corresponda á las compañías, sabiendo formar por sí cuantos documentos comprende, y en la parte de procesos militares, las funciones de los escribanos. El Jefe inspector de las Academias del cuerpo, cuando el Coronel lo disponga y convenga á la instruccion táctica de las clases de tropa, reunirá las escuelas en el campo, y despues de repasar, formando dos ó mas pelotones, toda la instruccion del recluta y compañía, pasará á la de guías formando con las clases el esqueleto de un batallon, explicando detenida y detalladamente á los individuos todos los movimientos que se ejecuten, y haciendo comprender á los cabos y sargentos la importancia y objeto de las distancias, de la direccion del paso, de los alineamientos y la de cubrirse, ya sea en la marcha en columna, ya al marcar la línea en los alineamientos generales ó en los despliegues. Uniformará en esta escuela práctica de guías las voces de mando, arreglándose estrictamente al Reglamento vigente sin permitir en él la menor variacion, y hará conocer la diferencia entre las voces preventivas y las de ejecucion, aquellas sonoras, inteligibles y proporcionadas á la fuerza que se manda, y estas breves, firmes y resueltas.

CAP. III. DEL JEFE DE INSTRUCCION Y DE LOS DIRECTORES.—Art. 27. El Jefe Director de las escuelas será responsable á su Coronel de la exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular, así como de la buena organizacion y disciplina de las mismas; debiendo inspeccionarlas constantemente para vigilar que en la instruccion y enseñanza se observe el buen método y sistema que en dichas escuelas se establezca.—Art. 28. De la misma manera serán responsables respectivamente de sus escuelas los Directores de ellas. Los Jefes y Oficiales que demuestren poco celo é inteligencia en la direccion de tan importantes establecimientos, serán separados por el Coronel dándome parte; y los que se distingan por su buen método, aplicacion é interés en sacar buenos discípulos, darán una prueba de su amor por el servicio y mayor lustre del regimiento, y se les anotará así en las hojas de servicio.—Art. 29. Tendrán el mayor cuidado al clasificar á los alumnos que les sean destinados por el coronel, segun su instruccion, capacidad y aplicacion, alentando y estimulando con paternal interés á los que diesen pruebas de buena disposicion para el estudio.—Art. 30. Los Directores darán mensualmente al Coronel, en los dias que éste determine, un estado que demuestre los adelantos de sus respectivas escuelas, y de los alumnos que durante el mes anterior se hayan distinguido por su buena conducta, aplicacion y progresos.—Art. 31. En el caso de ausencia temporal del Jefe de instruccion ó de alguno de los Directores, el Coronel nombrará el Jefe ú Oficial que haya de reemplazar al ausente.—Artículo 32. Durante el tiempo de instruccion, el Jefe de ella y los Directores estarán exceptuados de todo servicio que les separe del cuerpo y de la asistencia puntual á tan importantes funciones.

CAP. IV. DE LA ADMISION DE LOS DISCÍPULOS.—Art. 33. Para la admision de alumnos en las escuelas de primera clase los Capitanes presentarán al Coronel una lista nominal de los soldados que, aspirando á cabos, reunan la instruccion y disposicion necesarias para aprender las materias que deben enseñárseles, expresando las circunstancias favorables que en cada uno concurran. Los que no tengan ninguna instruccion rudimentaria, pero que ofrezcan por su disposicion esperanzas de aprovechamiento, serán tambien incluidos. El Coronel, con presencia de estas noticias, elegirá los que le parezcan de mejores condiciones, destinándolos en seguida como alumnos á la escuela.—Art. 34. Los quintos ó reclutas que se admitan en la primera escuela se instruirán simultáneamente y en horas distintas de las señaladas para la enseñanza en el manejo del arma, marchas y demás obligaciones del soldado.—Art. 35. Todos los sargentos primeros y segundos asistirán á la Academia especial de esta clase, y solo podrán ser exceptuados de esta obligacion: 1.° Los que justifiquen por medio de exámen tener los conocimientos é instruccion que en aquella deben adquirir

bre de 1868 (2) se fijaron reglas para el régimen de las Academias y Es-

---

sus alumnos. 2.° Los que teniendo 23 años de edad, carezcan absolutamente de disposicion para el estudio. 3.° Los que se hallen empleados en las oficinas del cuerpo y á juicio del Coronel no puedan asistir á la Academia. Los cabos primeros que por su educacion particular reunan los conocimientos que se exigen para los sargentos podrán ser destinados por el Coronel á seguir el curso de esta Academia.—Art. 36. No podrán los alumnos de las tres clases dispensarse de asistir á las Academias sin autorizacion expresa del Coronel.

CAP. V. RECOMPENSAS.—Art. 37. La aplicacion y buen comportamiento de los alumnos serán recompensados con premios análogos á sus respectivas clases, los cuales podrán consistir, además de las buenas notas de concepto que merezcan: 1.° En la preferencia para los ascensos. 2.° En declararlos soldados de primera clase. 3.° En permisos para dejar de asistir á la primera lista de la tarde en dias determinados, justificando una causa atendible. 4.° En publicar su aplicacion y aprovechamiento por medio de la órden del cuerpo. 5.° En gratificaciones ó prendas de vestuario distribuidas al finalizar los exámenes por cuenta del fondo económico. 6.° En la preferencia para el pase á la Guardia civil de su provincia cuando ocurra saca para el cuerpo. A los cabos y sargentos, además de los premios anteriores en cuanto sean aplicables á su clase, las sobresalientes notas que obtengan en los exámenes les servirán de especial recomendacion: 1.° Para el ascenso á sargento ú Oficial. 2.° Para su pase á la reserva ó al cuerpo de Carabineros cuando haya concluido el tiempo de su empeño. 3.° Para las certificaciones especiales que se les darán por los Coroneles al recibir sus licencias absolutas.

CAP. VI. CASTIGOS.—Art. 38. Los desaplicados ó de mala conducta, los que diesen señaladas pruebas de flojedad y desidia demostrando su poca aptitud ó inutilidad serán corregidos y mortificados en proporcion de sus faltas, y podrán ser despedidos de las escuelas por disposicion del Coronel, verificándose este acto con toda formalidad y á presencia de todas las clases.—Art. 39. Los Coroneles de los regimientos y los Jefes de batallones de cazadores y de la reserva se esmerarán con el mayor interés y celo en el exacto cumplimiento de la presente instruccion. Tendrán siempre á la vista que del buen resultado que cada uno obtenga del establecimiento de las escuelas de instruccion depende muy especialmente el brillo, disciplina y buen nombre del cuerpo que S. M. se ha dignado confiarle, y que sus esfuerzos no podrán llenar tan interesante objeto con clases que carezcan de instruccion y del excelente espíritu militar que debe animarlas. Procurarán dar á la enseñanza toda la extension posible, hasta conseguir que las clases de cabos y sargentos adquieran el grado de inteligencia que necesitan para el desempeño de sus importantes obligaciones, y nada omitirán, por último, para estimular en sus subordinados la aplicacion y amor al estudio, seguros de que, sobre la satisfaccion propia que les resulte por el concepto á que se harán acreedores, correspondiendo como buenos jefes á la confianza que el Gobierno de S. M. les ha acordado, les servirá de particular recomendacion en esta Direccion general de mi cargo —Madrid 29 de Febrero de 1848.—Fernando Fernandez de Córdoba.

(2) Art. 1.° Las escuelas y academias regimentales en que los soldados, cabos y sargentos han de adquirir su instruccion militar y científico-literaria, se dividirán en tres clases: La primera se denominará escuela de soldados aspirantes á cabos. La segunda academia de cabos primeros y segundos. La tercera academia de sargentos de 1.ª y 2.ª clase.—Art. 2.° La escuela de soldados aspirantes estará á cargo de un Oficial de la clase de Tenientes ó Alféreces que tendrá á sus órdenes, como auxiliares ó pasantes, dos cabos elegidos entre los mas idóneos. La academia de cabos se hallará al cuidado de un Teniente. La de sargentos estará conferida á un Ayudante.—Art. 3.° La escuela y las academias indicadas, se hallarán bajo la direccion y diaria vigilancia de un Jefe, que, así como los Oficiales encargados de aquellas, nombraré yo á propuesta del Coronel. En los batallones de Cazadores desempeñarán esta comision los Comandantes.—Art. 4.° El Comandante director dará parte por escrito mensualmente al Coronel de los adelantos que se obtengan en las clases, segun los que reciba de los Oficiales encargados de la escuela y academias, proponiéndole las mejoras que su propia observacion les sugiera en este punto, y noticiándole los soldados, cabos y sargentos que sobresalgan por sus ventajosas cualidades, y los que se hubieren hecho merecedores de censura y correccion.—Art. 5.° El Jefe y Oficiales que dirijan la escuela y academia de cabos y sargentos deberán reunir, á los conocimientos necesarios para el desempeño de su cometido, el génio y disposicion convenientes para la enseñanza, anotándoseles este preferente servicio en sus hojas respectivas, y teniéndose en cuenta para su conceptuacion. Dichos Jefes y Oficiales estarán exentos de todo servicio ó comision que los separe del cuerpo y de la puntual asistencia á tan importante cometido.—Art. 6.° A la escuela asistirán cuatro

cuelas militares, en que los soldados, cabos y sargentos han de adquirir una instruccion militar, científica y literaria.

---

soldados por compañía, que prévio informe del Capitan, inserto al márgen de la propuesta, elegirá el Coronel entre los de mejor educacion, disposicion y conducta, prefiriendo, como de mayor conveniencia para el cuerpo, los que pertenezcan á las últimas quintas.—Artículo 7.° Para que la instruccion sea continua, se eximirá á los alumnos de esta escuela de destacamento, y todo servicio exterior que les distraiga de la enseñanza, así como del mecánico de su compañía; pero harán cada mes dos guardias, una en la prevencion y otra en la plaza, que deberán montar con el Oficial encargado de aquella, y dos cabos pasantes, asistiendo además á los ejercicios y paseos militares.—Art. 8.° En caso de dividirse el regimiento por batallones ó compañías, y siempre que sea compatible con las exigencias del servicio, apreciacion exclusiva de la autoridad militar, los soldados pertenecientes á la escuela continuarán con el Teniente encargado de la misma, agregados á las compañías que pertenezcan, en el punto en que el Coronel se halle, haciendo que no sufra retraso la instruccion.—Art. 9.° A medida que los aspirantes asciendan á cabos ó terminen su instruccion, á fin de que la obtenga el mayor número de individuos posible, serán inmediatamente reemplazados por otros.—Art. 10. La escuela y academia se establecerán en las localidades del cuartel que el Coronel designe, componiéndose su mobiliario de las mesas y bancos que sobren á las compañías del utensilio que les corresponde, y con cargo al fondo de entretenimiento se adquirirán los tinteros de plomo, papel, tinta, plumas, muestras y demás efectos que se marcan al final de estas instrucciones.—Art. 11. El importe de los libros y cuartillas que cada alumno necesite, se satisfará de su fondo individual, cuidando los Jefes de los cuerpos de que haya en este punto, como en lôs demás accesorios de la escuela, la mayor economía.—Art. 12. La escuela estará dividida en tantas secciones como aconseje el estado de instruccion de los soldados aspirantes, quedando á juicio del Oficial encargado de ella determinar su número y el pase de unas á otras.—Art. 13. La escuela y academias serán diarias, con la excepcion de los dias festivos y de aquellos en que lo impida algun acto del regimiento incompatible con la asistencia á las clases, señalando el Coronel las horas mas convenientes.—Art. 14. Cuando los batallones se hallen separados, se organizarán las academias de sargentos y cabos, nombrando el Coronel los Oficiales que deben dirigirlas, y en caso de estar destacadas las compañías, presidirán los Capitanes la instruccion de sus clases, dando parte mensual al Coronel de los adelantos que hicieren; en la inteligencia que la omision de aquellos en tan importante objeto será prueba de su poco celo por el bien del servicio.—Art. 15. Con arreglo á lo que se previene en el art. 9.° del Reglamento de ascensos de las clases de tropa, los soldados que asistan á la escuela han de aprender en ella á leer y escribir correctamente, segun los principios de la gramática y ortografía castellana, definiciones de aritmética, numeracion hablada y escrita, operaciones con los números enteros, conocimiento de las monedas, pesas y medidas legales, obligaciones del soldado y cabo, distincion de empleos y tratamientos, leyes penales, instruccion del recluta y formularios del detall y contabilidad relativos á las funciones del cabo.—Art. 16. En la Academia de cabos, y segun el art. 10 del citado Reglamento, deberán estudiar en toda su extension la gramática y ortografía castellana, las operaciones aritméticas de los números quebrados, mixtos, decimales y complejos, obligaciones del sargento, instruccion de compañía y batallon, en la parte referente á sus funciones como guías, lo que corresponde á su clase en la contabilidad de compañía y la teoría del tiro y conocimiento de las armas portátiles de fuego.—Art. 17. En la Academia de sargentos, á los de segunda clase se les exigirá, además del repaso de todas las materias que se enseñan á los cabos; en Ordenanza, los honores y tratamientos militares, en aritmética, las razones y proporciones y regla de tres simple, y en táctica, la instruccion completa de compañía y batallon. En la misma Academia adquirirán los sargentos primeros que aspiren al empleo de Alférez el perfecto conocimiento de todas las materias señaladas á las clases inferiores, elementos de aritmética y de geometría plana, Ordenanza del ejército hasta la obligacion de Coronel inclusive, leyes penales, órdenes generales para Oficiales y servicio de guarnicion y de campaña, táctica de batallon y regimiento, guerrilla, nociones de historia de España, procedimientos militares y elementos de fortificacion de campaña.—Art. 18. A fin de que esta enseñanza sea uniforme en todos los cuerpos del arma, servirán de texto en la escuela y academias para la parte militar las reales Ordenanzas ó Manual, táctica de Infantería y Reglamentos de detall y contabilidad vigentes, y para la científico-literaria las obras que se hallan designadas al efecto por esta Direccion.—Artículo 19. El Director y los encargados de las Academias procurarán que las lecciones que expliquen y señalen á cada una de sus clases, tengan una prudente extension, á fin de que

4. En otra circular de la Direccion general de Infanteria de 11 de Febrero de 1869 (3) se mandó establecer una escuela en cada una de las

todos puedan aprenderlas, fijándose en que es preferible un constante y buen método para cimentar bien los principios que se encierran, al deseo de adelantar mucho en poco tiempo. —Art. 20. Los cursos semestrales darán principio en los dias 7 de Enero y Julio, y terminarán en iguales fechas de Junio y Diciembre de cada año, dándose principio, acto seguido, á los exámenes, de cuyo resultado se remitirá á esta Direccion relacion de las censuras que los alumnos y clases de sargentos, y cabos hayan obtenido en aquellos con arreglo á los formularios adjuntos.—Art. 21. Los individuos que, por el resultado de los exámenes é informes del encargado de la escuela, acrediten su aplicacion y comportamiento, serán recompensados, además de las buenas notas de concepto, que desde luego les dará un número preferente para el ascenso, con las ventajas de declararlos soldados de primera clase, obtener permiso, dispensarles la asistencia á la lista de la tarde en determinados dias, y con la de hacer pública su aplicacion y aprovechamiento en la órden del cuerpo. Los cabos y sargentos hallarán las recompensas en su ingreso en el turno de eleccion, preferencia para sus pases á otros institutos, y la certificacion en sus licencias absolutas, á fin de que puedan acreditar en todo tiempo su buen comportamiento é instruccion.—Art. 22. Los alumnos de la escuela que fuesen desaplicados ó de mala conducta, desidiosos ó ineptos, serán, á proporcion de sus faltas, corregidos y mortificados, y hasta despedidos por disposicion del Coronel, sin opcion á nuevo ingreso, verificándose este acto á presencia de toda la clase. Los cabos y sargentos encontrarán el castigo de su poca aplicacion en la postergacion temporal ó absoluta para los ascensos, sin perjuicio de los correctivos que por otras faltas se les impongan con arreglo á Ordenanza.—Art. 23. Los cabos y sargentos que acrediten, por medio de exámen, tener toda la instruccion y conocimientos que se exijan á los de su clase, quedarán exceptuados de la asistencia á la Academia. Tambien lo estarán los que, excediendo de veinte y ocho años de edad, hayan demostrado su inaplicacion en semestres anteriores.—Art. 24. Los sargentos de segunda clase que, hallándose impuestos en las materias que exigen para su ascenso á primeros, manifiesten su propósito de continuar la carrera y obtener el empleo de Alféreces, se les concederá el que puedan asistir á las clases científico-literarias que cursen aquellos.

Plan de enseñanza.—*Escuelas de alumnos.*—Los estudios que han de hacer para ascender á cabos segundos, y que marca el art. 15 de estas Instrucciones, se verificarán en un semestre, y los que al terminarlo no fueren aprobados, podrán repetirlo por una sola vez. Si en el exámen del semestre repetido no son declarados aptos para el ascenso, probando de este modo su insuficiencia cesarán de pertenecer á la Escuela.—*Academia de cabos.*—Todos los conocimientos que se exigen á esta clase para el ascenso á sargento segundo, y que previene el art. 16 de estas Instrucciones, se estudiarán en un semestre, terminado el cual serán examinados y declarados aptos los que probasen su suficiencia, repitiendo sus estudios los restantes hasta que se hallen perfectamente impuestos en las materias que se exigen para el ascenso.—*Academia de sargentos.*—Los de segunda clase, además de repasar las materias prescritas para las anteriores en el art. 17 de estas Instrucciones, estudiarán la parte que se les marca para obtener el empleo de sargento primero, empleando un semestre en estos estudios. Los de primera clase dividirán sus estudios en cuatro trimestres. En el primero se dedicarán al repaso de los conocimientos que se exigen á las clases inferiores, comprendiendo el estudio de la aritmética. En el segundo estudiarán la geometría, geografía, Ordenanza, hasta la obligacion del Capitan, órdenes generales para Oficiales y servicio de guarnicion, táctica de batallon y guerrilla. En el tercero la fortificacion de campaña, historia, obligaciones hasta Coronel inclusive, servicio de campaña, procedimientos militares, detall y contabilidad de batallon, táctica de regimiento ó brigada. Y finalmente, en el cuarto se dedicarán al repaso general de cuantas materias prescribe el Reglamento de ascensos para obtener el de Alférez. Terminado cada semestre, sufrirán un exámen, pasando al inmediato los que obtengan buenas censuras, ó repitiendo el semestre los que fueren reprobados, y al finalizar el cuarto de sus estudios, sufrirán un exámen general, en el cual se designarán los que se encuentren en aptitud para presentarse al que en presencia del Director del arma debe sufrir.—Madrid 17 de Setiembre de 1868.

(3) 1.ª En cada compañía de los cuerpos del arma de Infantería se establecerá una escuela en que reciban todos los individuos de ella la instruccion siguiente: 1.° Principios de religion y moral. 2.° Lectura. 3.° Escritura. 4.° Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados. 5.° Elementos de gramática castellana, con la posible extension.—2.ª Los individuos de notable disposicion y apli-

compañías del arma, fijándose las materias que habian de ser objeto de la instruccion y sistema que en ellas debia adoptarse.

5. Por el art. 16 del Reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867 (4) se dispuso que hubiese en cada cuerpo una Academia para

---

cacion, si lo solicitasen, recibirán la instruccion de las materias que se enseñan en las academias de sargentos, pasando á ellas como agregados.—3.ª La enseñanza de que trata la base primera, será obligatoria para todos los individuos de la clase de tropa.—4.ª Los alumnos de cada escuela se dividirán, á juicio del Capitan, en tantos pelotones cuantos fuesen los encargados de darles la enseñanza.—5.ª Los pelotones estarán á cargo de sargentos, cabos ó soldados de las compañías respectivas. El Capitan aprovechará la aptitud de los que concurran á las academias y escuelas regimentales, auxiliados é inspeccionados todos por los Oficiales. Los Jefes del cuerpo visitarán frecuentemente las escuelas cuando lo consideren necesario.—6.ª Los libros mas indispensables á la enseñanza serán propiedad del individuo, y se le proporcionarán con cargo á la masita. El Jefe del cuerpo podrá regalarlos á los individuos mas aplicados, costeando su importe por el fondo de entretenimiento.—7.ª Los demás efectos y útiles de escribir, comunes á todos los alumnos, se sufragarán por el fondo de entretenimiento en la forma y con los requisitos reglamentarios. Recomiendo á los Jefes la mas severa economía en estos gastos.—8.ª Cada instructor de peloton llevará un cuaderno, inscribiendo los nombres de los individuos del suyo respectivo, con las notas semanales que cada uno le merezca por su aprovechamiento y aplicacion.—9.ª La Instruccion se dará todos los dias exentos de servicios, sin mas excepcion que los de fiesta y feriados. Recomiendo á los sargentos y cabos que los soldados empleen para el estudio una parte del tiempo que pasan en la ociosidad y en el fastidio de la guardia.—10. El tiempo de la enseñanza diaria no excederá de hora y media.—11. Los encargados de la instruccion promoverán la aplicacion y emulacion de sus discípulos. Los Capitanes propondrán al Jefe del cuerpo las recompensas á que se hagan acreedores los alumnos, cuidando, sin embargo, de no dispensarlas mas que á los que realmente las hubiesen merecido. Estas consistirán en eximirles de algun servicios mecánico, en otorgarles servicios extraordinarios para salir del cuartel, en exponer sus nombres en cuadros de honor en las compañías y en otras que la discrecion de los Jefes consideren oportunas y convenientes. Será para esta Direccion un motivo de mayor recomendacion, cuando en las pretensiones que los alumnos dirijan á mi autoridad las acompañen con una buena plana ó escrito.—12. Los Jefes de los cuerpos adoptarán para las escuelas de compañía el método mixto en combinacion con el *simultáneo* ó con el *individual*, cuando el uno y el otro fuesen ventajosamente aplicables.—13. Podrán elegir del mismo modo silabarios, cartillas, métodos de escritura y demás libros de texto, y escogerán los mejores, á medida que se publiquen, ó bien adoptarán los mismos que rigen en las escuelas de aspirantes á cabos.—14. Cada cuatro meses los Capitanes presentarán á los exámenes públicos los pelotones de sus compañías respectivas, conducidos por los Inspectores, á cuyo acto concurrirán los Oficiales francos de servicio.—15. El tribunal de exámenes lo compondrán los Jefes de los cuerpos, presidido por el coronel.—16. Estos me comunicarán el juicio que hayan formado, á consecuencia de los exámenes, de los progresos de las escuelas, y me darán conocimiento de los individuos que, por su notable disposicion, aplicacion y aptitud, den mejores resultados en la enseñanza.—17. Del mismo modo los Jefes principales me darán puntual conocimiento de quedar establecidas en sus cuerpos respectivos las escuelas de compañía, comunicándome despues el resultado y adelantos de cada una para que yo sepa y aprecie cuáles son los cuerpos, y dentro de ellos las compañías en que con mas prontitud y perfeccion se consiga la enseñanza de los soldados.—Madrid 11 de Febrero de 1869.

(4) Art. 1.° En cada batallon de Infantería, de Artillería á pié y de Ingenieros, en cada regimiento de Caballería y de Artillería montada, en cada tercio de la Guardia civil y en cada Comandancia de Carabineros, se formará una Junta de calificacion de los individuos de tropa que deban ascender.—Art. 2.° Las expresadas Juntas serán presididas por el primer Jefe del cuerpo, siendo vocales los Jefes del batallon, regimiento, tercio ó Comandancia y dos Capitanes del mismo, desempeñándose las funciones de Secretario por un Ayudante.—Art. 3.° Las Juntas de calificacion se reunirán en 1.° de Junio y 1.° de Diciembre de cada año y examinarán á todos los individuos que aspiren á obtener el ascenso inmediato. —Art. 4.° En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.—Art. 5.° Las expresadas Juntas calificarán la suficiencia y las cualidades morales y físicas de los individuos que opten al ascenso. Para lo primero, precederá el exámen de cada aspirante al ascenso de las materias que debe saber, segun fuere el empleo en cuya posesion se encuentre. Las

los sargentos, á cargo de un Capitan, y otra para los cabos, dirigida por un subalterno, á fin de que las expresadas clases de tropa puedan adquirir los conocimientos necesarios para el ascenso. Un dia á la semana,

---

cualidades morales se calificarán por sus antecedentes, filiacion é informe del Capitan de su compañía, á quien precisamente se ha de oir en cada caso.—Art. 6.° En el acta de la Junta se expresará el resultado de los exámenes y las calificaciones que cada uno haya merecido, clasificando con separacion á los que considere dignos del ascenso por eleccion, ó solo merecedores de que lo obtengan por antigüedad en las clases donde haya este turno: las actas de calificacion para el ascenso á cabos segundos y primeros se conservarán en el cuerpo: de las relativas á los cabos primeros y sargentos que deban ascender, se remitirá un ejemplar al Director ó Inspector general, quien la devolverá con su aprobacion, si la mereciese; cuando hubiera vacantes que cubrir, se procederá á extender los respectivos nombramientos con arreglo á Ordenanza. Las listas de ascenso que se acompañen á las actas se formarán con sujecion al modelo adjunto.—Art. 7.° Los individuos de tropa que hayan de presentarse á exámen y que se hallen destinados como escribientes y ordenanzas del Ministerio de la Guerra, de las Direcciones generales ó del Depósito de la Guerra si residieren en Madrid los cuerpos de que dependan, se presentarán oportunamente á su Junta calificadora, y si se hallaren en otra guarnicion, dirigirán los interesados una instancia haciendo presente al Director general de su arma que están dispuestos para ser examinados, y esta autoridad designará el cuerpo cuya Junta calificadora ha de efectuar el exámen. De su resultado se remitirá un acta al Jefe de la oficina en que se hallen destinados, otra al del cuerpo á que pertenezcan y otra al Director general, para que cuando sea necesario y justo, pueda aprobarlo, y que obtengan el ascenso cuando les corresponda, y en todo caso que tenga el conocimiento debido.—Art. 8.° Las vacantes correspondientes al turno de antigüedad se adjudicarán al que la tuviere mayor de los que están calificados de aptos para el ascenso. Las correspondientes al turno de eleccion se adjudicarán por el órden con que hayan sido calificados los aspirantes á ellas por la Junta calificadora. Las listas que se formen para el ascenso á cabos segundos y primeros se rectificarán por el resultado que ofrezcan los exámenes semestrales sucesivos.—Art. 9.° Los soldados que aspiren á ser cabos segundos han de llevar por lo menos seis meses de servicio, han de saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y tener conocimiento del sistema de monedas, pesas y medidas, y habrán de demostrar hallarse perfectamente instruidos en las obligaciones de ambas clases, las leyes penales, distincion de empleos y tratamientos, instruccion del recluta peculiar de su arma é instituto y conocimiento de los formularios relativos á sus funciones.—Art. 10. Los cabos segundos, para poder ascender á primeros, deberán tener seis meses cuando menos de efectividad en su clase, cualidades de conducta, carácter y capacidad para el mando, y han de saber la instruccion de compañía y batallon en la parte relativa á sus funciones como guías y lo que corresponde á su clase de la contabilidad de compañía.—Art. 11. Para ascender los cabos primeros á sargentos segundos han de contar un año ó mas de desempeño en su empleo y han de haber sido examinados y aprobados de las obligaciones de las clases inferiores y de las de sargentos, así como de sumar, restar, multiplicar y partir números enteros, quebrados, mixtos, decimales y denominados; y de la teoría y manejo de las armas del instituto en que sirvan.—Art. 12. Para el ascenso de los sargentos segundos á primeros se exigirá, además de las condiciones de conducta y de carácter para el mando, el conocimiento de las obligaciones é instruccion de las clases inferiores, de los honores militares, gramática y ortografía castellana; en aritmética hasta la regla de tres simple y la instruccion de compañía y batallon ó escuadron.—Art. 13. La tercera parte de las vacantes de Alféreces de Infantería y Caballería en la Península, será cubierta por los sargentos primeros aprobados en sus estudios y declarados aptos, que cuenten dos años de efectividad y ocho años de servicio por lo menos, y en Ultramar las establecidas por el Reglamento de 1.° de Marzo del año actual.—Art. 14. Los sargentos primeros que hayan de ascender á Oficiales se examinarán de las materias que se expresarán en el artículo siguiente, ante una Junta de Jefes presidida por el Director general de Infantería ó de Caballería, segun el instituto á que pertenezcan los que sirvan en la Península, y los que dependan de los ejércitos de Ultramar ante una Junta de Jefes presidida por el Capitan general respectivo.—Art. 15. Los sargentos primeros, para poder ascender á Oficiales han de haber servido en la Península los ocho años que para la clase de quintos exige la ley de reemplazos del ejército, siempre en actividad, y en Ultramar haber *servido asimismo cuatro años*, habiéndose hecho acreedores unos y otros á la continuacion en el servicio por no haber cometido falta alguna desde su ingreso en el mismo y haber demostrado amor á la carrera,

la Academia de sargentos tendrá el carácter de conferencia, segun lo dispuesto en el art. 5.° de la Real órden de 22 de Diciembre de 1877, circulada por la Direccion general de Infantería en 2 de Enero de 1878 (5),

---

celo é inteligencia, en la forma prevenida en el art. 15, trat. 2.°, tít. 10 de las Ordenanzas generales, y han de estar aprobados en las siguientes materias: elementos de aritmética y de geometría plana, en Ordenanzas del ejército hasta las obligaciones del Coronel inclusive, leyes penales, las órdenes generales para Oficiales y el servicio de guarnicion y de campaña, táctica de batallon y regimiento y de guerrilla, nociones de historia de España, geografía física de España, procedimientos militares y elementos de la fortificacion de campaña. —Art. 16. Para que las clases de tropa puedan adquirir los conocimientos necesarios para el ascenso, habrá en cada cuerpo una Academia para los sargentos á cargo de un Capitan, y otra dirigida por un subalterno para los cabos, á las cuales tendrán obligacion de asistir diariamente todos cuando no se hallen empleados de servicio, interin obtengan la competente aprobacion en los exámenes que verifique la Junta calificadora del cuerpo. En los cuerpos de Guardia civil y Carabineros se proporcionará esta instruccion segun lo permita el servicio de su instituto.—Art. 17. Los sargentos primeros que no deseen ascender á Oficiales, lo expondrán por escrito en una instancia al Director general de su arma renunciando este derecho, y quedarán libres de la obligacion de concurrir á la Academia del cuerpo en que sirvan, ni de presentarse en los exámenes. En los cuerpos de Guardia civil y Carabineros no tienen derecho á renunciar al ascenso inmediáto los sargentos primeros que se hallen en posesion del empleo superior de ejército, debiendo ocupar la vacante que por antigüedad les corresponda. Los sargentos primeros de los mismos cuerpos que no sean Alféreces de ejército y renuncien al ascenso inmediato, pasarán á cubrir la vacante que deje el que en su lugar lo obtenga, debiendo observarse el mismo procedimiento con los que se hallen incapacitados para el ascenso cuando les corresponda, quedando así facilitado el movimiento natural en las escalas de las clases inferiores, allí donde ocurra la vacante.—Art. 18. Si despues de haber sido calificado de apto para el ascenso algun individuo, por su mala conducta, desaplicacion ó falta en el servicio, se hiciera inmerecedor de obtenerlo, el primer Jefe del cuerpo, en vista de los pareceres escritos del Capitan de su compañía y de los Jefes inmediatos, lo hará presente al Director general para que disponga sea excluido de las listas de ascenso, y si hubiere cumplido el tiempo de su primitivo empeño, se le dará la licencia absoluta, ó la ilimitada si hubiere adquirido derecho de pasar á la segunda reserva.—Art. 19. Para que pueda concederse el pase á Ultramar con ascenso á los individuos de tropa en las vacantes asignadas para la Península, ó que se marquen para los alistamientos extraordinarios, es indispensable estar declarados aptos para obtenerlo en la Península.—Madrid 29 de Abril de 1867.—Aprobado por S. M.—Valencia.

(5) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 de Diciembre del año que acaba de finar, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Penetrado el Rey (Q. D. G.) de la necesidad urgente de elevar el nivel de instruccion del ejército á la altura que los adelantos de la ciencia y arte de la guerra reclaman, se halla firmemente resuelto á lograr que, en fuerza de perseverancia, método y asiduidad, dedicados á este importantísimo objeto, se coloque el ejército en condiciones de responder á lo que exigen los sacrificios del país y reclama la alta mision que le está encomendada, de defender la integridad de la nacion y de mantener ilesas su dignidad y su honra. La dificultad principal consiste en propagar la instruccion á las clases inferiores, cuya esfera de actividad en la nueva manera de hacer la guerra ha crecido en importancia en un grado tal, que solo merced á estudio y aplicacion constantes, á que se unan frecuentes y bien dirigidos ejercicios y prácticas puede ponerse á dichas clases en estado de responder á cuanto en el momento presente exigen de su concurso los adelantos del arte militar. Las guerras de África y Santo Domingo, la que tan gloriosamente se sostiene en Cuba y la civil, recientemente concluida, han hecho que la mayoría de los Jefes adquieran un caudal de experiencia en todos los servicios de campaña, que de ningun modo pueden emplear mejor que trasmitiéndolo á sus Oficiales; entre estos, al mayor número, tampoco falta la experiencia, siendo los llamados á difundirla en las clases de tropa, y consiguiéndose por este medio, en un plazo no largo, generalizar en todos la enseñanza de sus deberes en campaña por un sistema que proporciona la ventaja de revestir al superior con relacion á sus subordinados, no solo de la autoridad inherente á su empleo, sino tambien de la que produce una mayor instruccion y aptitud reconocida, que, uniendo el deber con la necesidad que le impone, realza el prestigio del Jefe y constituye la verdadera disciplina moral. Hasta el presente, el medio empleado en los cuerpos para sostenerla son las Academias, en las que, generalmente, los Oficiales se limitan á recitar artículos de la Ordenanza y explicar movi-

que creó conferencias para Oficiales en todos los cuerpos de infantería y caballería, activos y de reserva.

---

mientos tácticos; pero, no siendo esto suficiente, por las razones anteriormente expuestas, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:—Art. 1.º Además de las Academias que hoy existen, se establecerán Conferencias en todos los cuerpos de Infantería y Caballería, activos y de reserva.—Art. 2.º Las Conferencias serán dos: una para Capitanes, que presidirá por punto general el primer Jefe, y otra para subalternos bajo la direccion de un Jefe; tendrán lugar dos dias á la semana á las horas que el servicio lo permita.—Art. 3.º Cuando los batallones de un regimiento estén separados, cada uno tendrá las dos clases de conferencias mencionadas. En los destacamentos de una ó más compañías ó escuadrones se tendrán las Conferencias de subalternos por el Jefe ó Capitan más antiguo. Cuando sea menor la fuerza destacada, el propio espíritu y honor de los Oficiales debe ser estímulo suficiente para procurar presentarse á su incorporacion con igual instruccion que los demás del cuerpo.—Art. 4.º En las Conferencias de Capitanes y subalternos ha de tratarse de cuanto tiene relacion con el servicio de campaña, marchas, combates, sorpresas, convoyes, servicio de seguridad en general, vivac, alojamiento, embarque y desembarque de tropas en ferro-carriles, requisiciones, reconocimientos, empleo y ejecucion de la fortificacion de campaña, etc., no descuidando los estudios geográficos, que se verificarán sobre cartas para adquirir costumbre de conocer por ellas la forma y accidentes del terreno, y tambien los estadísticos, ambos con referencia á España y naciones mas inmediatas.—Art. 5.º Un dia á la semana la Academia de sargentos tendrá el carácter de Conferencia, siendo temas principales de ellas estos mismos asuntos, reducidos, naturalmente, á los límites de sus menores deberes, no olvidándose de inculcarles el entusiasmo y aficion á la profesion, las ventajas que los conocimientos les darán para llenar dignamente su cometido el dia que asciendan á Oficiales, y de penetrarles bien de la diferente relacion que entre la sociedad civil y militar existe, para que comprendan la importancia de la subordinacion y disciplina que se les exige, y que tienen á su vez el deber de exigir de sus subordinados.—Art. 6.º De cuantos conocimientos se vayan adquiriendo procurarán los Jefes de los Regimientos la práctica correspondiente, en cuanto fuese posible, aprovechando para ello las marchas que tenga que efectuar el cuerpo, los ejercicios, en los que podrá comisionar á algunos Oficiales para que establezcan campamentos, hagan obras de campaña, ó saquen croquis á ojo, y en todas ocasiones emplearán cuantos medios les sugiera su celo y buen deseo y permita el cumplimiento de los demás deberes del servicio.—Art. 7.º A los Oficiales que posean ciertos conocimientos científicos, estimularán los Jefes de los cuerpos para que los perfeccionen y aumenten, dándoles ocupaciones que conduzcan á este fin, como levantamiento de cróquis, proyectos y trazados de obras de fortificacion de campaña, Memorias sobre temas militares, cuyos trabajos serán á la vez objeto de exámen y razonada discusion en las Conferencias.—Art. 8.º En fin de año los Jefes principales darán cuenta á los Directores de los asuntos que se han tratado en las Conferencias, autores que se han consultado, prácticas que han tenido lugar, así como de los progresos obtenidos y de la aplicacion y especial aptitud que cada uno haya demostrado, haciendo por su parte cuantas observaciones crean útiles y pertinentes en lo relativo á este importante asunto. Dichas autoridades, á su vez, informarán á S. M. sobre los resultados obtenidos en cada cuerpo, proponiendo al mismo tiempo cuanto crean conducente á conseguir el objeto principal é importante de las Conferencias, que es el de aumentar y difundir la instruccion.—Art. 9.º Para obtener el mejor resultado en los estudios que se indican en la última parte del art. 4.º, el Depósito de la Guerra procederá desde luego á hacer una tirada de cartas de España, Francia, Portugal é Italia, con los detalles mas necesarios para la guerra, procurando que su coste sea reducido para que puedan adquirirse fácilmente por todas las clases.—Art. 10. En los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del ejército se observará cuanto previenen sus Ordenanzas especiales, Reglamentos, disposiciones vigentes y las que crean conveniente ordenar los Directores respectivos sobre las Memorias que anualmente han de escribir sus Oficiales, dando cuenta á este Ministerio los referidos Directores en fin de cada año del resultado que se haya obtenido, y proponiendo cuanto sobre el particular estimen conveniente para aumentar la instruccion en dichos cuerpos. En los demás institutos del ejército dispondrán los Directores cuanto crean oportuno respecto al particular, participándolo á este centro.—Artículo 11. Los militares que escriban ó traduzcan obras que puedan servir de texto en las Conferencias, las elevarán, por conducto de sus Jefes, á este Ministerio, para que, prévios los informes convenientes, si reunen las circunstancias para ello, sean impresas por cuenta del Estado, á fin de que puedan venderse al menor precio posible; y si además se halla-

6. Por Real órden de 24 de Setiembre de 1877, circulada por la Direccion general de Infantería en 31 de Diciembre del mismo año (6), se

---

sen comprendidas en las prescripciones de la Real órden de 4 de Enero del año último, serán recompensados los autores en proporcion al mérito de ellas.—Art. 12. Los Directores darán cuantas instrucciones consideren oportunas para que lo prevenido en esta soberana disposicion produzca los resultados que S. M. se propone, señalando al propio tiempo las obras que hayan de servir de texto en las Conferencias, de lo cual, así como de las demás disposiciones que adopten, darán cuenta á este Ministerio.—Art. 13. Es por último la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á los Directores, Capitanes generales, Comandantes generales de division, brigada y provincia, Gobernadores y Comandantes militares que miren con preferente interés cuanto se refiera á lo prevenido en esta órden, y que vigilen su mas exacto cumplimiento, no tolerando la menor tibieza en asunto de tanta importancia.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V... para el más exacto cumplimiento en el cuerpo de su mando, en el concepto de que las instrucciones á que se refiere el art. 12, V... las hallará en las circulares que van á continuacion y que deben considerarse como complementarias de la preinserta Real órden, toda vez que se dirigen á dar á la enseñanza la extension, método y uniformidad en los libros de texto aprobados que el Gobierno de S. M. prescribe y á estimular la aplicacion por medio de certámenes y recompensas, que no dejarán de enorgullecer, como así lo espero, á los que las obtengan, y habrán de servir de testimonio el más conducente y legítimo de comprobar los adelantos que se consigan y el fundamento para los datos que la superioridad exige.—Dios, etc.—Madrid 2 de Enero de 1878.—Fernandez San Roman.—*(Las circulares que cita, se insertan en los números 2, 3 y 4.)*

(6) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 Setiembre último, me dijo, de R. O., lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con el fin de que no decaiga la instruccion de los Jefes y Oficiales destinados á los cuadros de reserva, y atendiendo así al interés del servicio como al del personal perteneciente á los mismos, al que durante largo tiempo no ha de permitir su situacion practicar las obligaciones de sus respectivos empleos, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente: 1.° En los batallones de reserva habrá Academia diaria á cargo de uno de los Jefes del mismo, en la cual se tratará sobre Ordenanza, táctica, Reglamentos de contabilidad, régimen interior, juicios militares y servicios de guarnicion y campaña. 2.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe del batallon será responsable, así ante las autoridades del distrito, como á V. E., y en las revistas de inspeccion que se ordenasen, de que todos sus subordinados se hallen perfectamente impuestos en sus obligaciones, para lo cual dará periódicamente conocimiento á V. E. de los resultados de dicha Academia, expresando el método seguido, materias que se han tratado en ella y aplicacion y aprovechamiento de los Oficiales, llamando la atencion de V. E. sobre las faltas que notare en este particular, pues la conceptuacion de cada uno de ellos en materia de instruccion ha de basarse precisamente, para los que se hallen en este caso, en los conocimientos que demuestren en dichos actos. 3.° A fin de regularizar estos, V. E. dictará, como complemento de esta disposicion, las instrucciones que estime convenientes encaminadas á lograr exacto conocimiento del sistema que se siga en cada batallon y de los resultados obtenidos en este importante ramo del servicio.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y con el fin de que además de las instrucciones que se comunican en circular separada de esta fecha sobre Academias y Conferencias, se observen en los batallones de reserva las siguientes: 1.ª Los Oficiales tendrán Academias diarias desde las diez á las doce de la mañana en invierno, y desde las ocho á las diez en verano; pero durante los meses de Julio y Agosto serán semanales, pudiendo prorogarse la hora de concluirlas á juicio de quien las presida. 2.ª Cuando todos los Oficiales estén bien impuestos teóricamente en los Reglamentos de táctica, habrá escuelas en el campo formándose el batallon en esqueleto con los guías de las secciones y escuadras, que usarán las cuerdas con que se acostumbra á medir las distancias, empleando al efecto los individuos de tropa del cuadro, y completándolos con los que se han de pedir y deberán facilitar los cuerpos de Infantería que se hallen en la misma guarnicion. 3.ª En el caso de que los primeros Jefes de los batallones de reserva no puedan disponer por sí de un local en que reunir á los Oficiales para las Academias, lo solicitarán de la Municipalidad respectiva, conforme á los deseos manifestados por S. M. el Rey (Q. D. G.) en su Real órden de 11 de Setiembre último. 4.ª Los Jefes de medias brigadas vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, presidirán las Academias siempre que lo consideren conveniente, revisarán las relaciones trimestrales de censura, y pondrán en mi conocimiento cuanto hubieren observado. 5.ª En el parte de quedar instaladas las Academias, que deberé recibir antes

establecieron Academias en los batallones de reserva, para sostener y fomentar la instruccion de los Jefes y Oficiales destinados á los mismos.

7. Por circular de la Direccion general de infantería de 1.° de Enero de 1878 (7) y en consonancia con lo dispuesto en la citada Real órden de

---

del 30 de Enero próximo, podrá proponérseme cuanto se considere necesario para que aquellas den el fruto que me propongo, secundando así los propósitos de S. M.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Fernandez San Roman.

(7) D. G. I.: La Academia de Infantería, perfectamente regida, modelo de disciplina, de espíritu militar y de enseñanza así práctica como escolar, dará en el próximo verano su primera promocion compuesta de jóvenes Alféreces dotados de inteligencia cultivada, de honrada ambicion y de legítimo orgullo por su saber y por su amor al arma que me honro en dirigir. Dentro de pocos años todos los Oficiales de ella, hasta Capitan inclusive lo menos, procederán del propio científico orígen, tendrán la comunidad del afecto que nació bajo un mismo techo, y la noble rivalidad que comenzó en las aulas del Alcázar de Toledo, continuará cada vez mas encendida y provechosa en servicio del Rey y de la Patria. La Escuela central de tiro, establecida con todos los elementos que los modernos adelantos exigen, dirigida por aptos y diestros profesores, ha vuelto, en fin del año que acaba de terminar, el primer contingente de los cuerpos completamente educado, para propagar en ellos tan precisa instruccion. Por la evolucion incesante y por cuartas partes, con que los batallones del arma acudirán á esta fuente de la pericia mas indispensable al hombre que maneja un arma de fuego portátil, la Infantería toda debe hallarse enteramente amaestrada en el tiro al blanco al terminar los cuatro años del servicio activo. Escuelas permanentes en los batallones, bajo la direccion de maestros que fueron discípulos en la central, sostendrán por el celo y autoridad de los Jefes y con el concurso ineludible de las municiones que para este exclusivo objeto facilita el Estado, la primera de las aptitudes del soldado. Una escuela, á que pasarán los sargentos primeros para ascender á Oficiales, cuyo planteamiento he tenido el honor de someter al Gobierno de S. M., y á cuyo exámen consagran en estos momentos toda su atencion el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y el alto cuerpo consultivo de este departamento, colocará á aquella benemérita clase de tropa en condiciones y porvenir semejantes, por la comunidad de preparacion y por el cultivo adecuado de su espíritu y profesion, á las condiciones y al porvenir de los Alféreces de la Academia de alumnos. El estudio, el aprovechamiento y la experiencia harán desaparecer en las filas el antagonismo que desgraciadamente se produce entre la ignorancia y la ilustracion, entre el cuartel y el liceo, entre el acomodado y el desheredado, nivelarán la mútua estimacion personal, y el ejército estrechará con resorte apretado y honroso sus lazos fraternales, porque solo la virtud ensalza y solo la sabiduría iguala. Falta, sin embargo, llenar el vacío entre lo que comienza y lo que de largo tiempo existe, para que la unidad de procedencia que hoy nace en el arma con su establecimiento central, encuentre preparada, con la posible analogía de suficiencia, la masa de Infantería que va á regenerar; falta, en una palabra, promover y cimentar en mas ancha escala y por mejor método y semilla la educacion militar de todos los individuos del arma. A ello va encaminada la soberana y previsora disposicion que precede á esta circular, y el tiempo únicamente dará sazonado fruto por ambos caminos de todos los afanes reunidos, para que la Infantería, perseverando y progresando en estos propósitos, llegue al fin á ser un dia no lejano, trasunto de glorias pasadas, esperanza de otras nuevas y espejo del honor militar. Los ejércitos, sin la mas perfecta instruccion, están vencidos de antemano, porque nunca la cantidad compensará del todo la calidad, y la Infantería española, denodada, sufrida y entusiasta, no está bajo aquel aspecto al nivel de las que pueden ser sus enemigas, y del que alcanzó por su aptitud en otros gloriosos tiempos. El estruendo de la guerra, la vida fatigosa de las marchas y de los campamentos, la diseminacion á que ha obligado el servicio, la han distraido forzosamente del estudio, y si el anhelo por la victoria conseguida la ha cubierto de laureles, no tiene otro recurso, para no verlos marchitados, que aplicarles con la ciencia el único rocío que los conserva. Las procedencias de los Jefes y Oficiales del arma, son en la mayoría de estos tan diversas como es diferente el grado y modo de la educacion militar que han recibido, y sobre desigualdad tan inconveniente para el servicio, sobre tan débil cimiento, hay, sin embargo, que edificar con la posible solidez, con la priesa que los ejemplos extraños aconsejan, y por lo menos con doctrina y prácticas uniformes y fecundas. Lo que importa es empezar, sin remontarse á vastos proyectos ni á creaciones imaginadas por un optimismo de bufete ó de periódico, sino modestamente, con los elementos y sistema que hay á la mano, y como el buen sentido práctico impone y aconseja. Lo que hoy admiramos en otros ejércitos, es en general escar-

22 de Diciembre anterior, se estableció el método de enseñanza y de

---

miento de terribles derrotas, de dolorosos sacrificios y producto de prolongados y maduros ensayos. A esa relativa perfeccion llegaremos nosotros tambien, y quizás á ser como aquellos, dechado y monumento digno de ser consultado y aun imitado; pongamos cada uno de nuestra parte lo que á nuestro deber incumbe en este empeño, y el arma se verá rejuvenecida. Profundamente convencido de estos principios, cumpliendo cuanto el Gobierno de S. M. desea, y testigo con gran satisfaccion mia de que hay muchos Jefes y Oficiales, muchos mas de los que un injusto vulgo se imagina, no solo con caudal suficiente de probado saber, sino con autoridad bastante para propagarlo entre sus compañeros, que no han podido alcanzarlo ni aun á costa de regar con su sangre los campos de batalla, y diciéndome además mi experiencia y mi responsabilidad que no pueden continuar las Academias de los regimientos y batallones bajo la pauta estrecha, rutinaria y estéril con que existen, y el mismo Gobierno de S. M. reconoce, he resuelto se lleve á efecto en todos los cuerpos del arma y en consonancia y ampliacion de la referida Real órden, el método de enseñanza y de pruebas para la aptitud de todas las clases que se establece en los artículos siguientes:

ACADEMIAS DE SEÑORES JEFES.—Art. 1.° El Coronel ó primer Jefe de un cuerpo reunirá á los demás Jefes del mismo dos veces á la semana, para tener conferencia de todas las materias de instruccion que se señalarán á los Oficiales, y además presidirá las de todas las clases, siempre que lo considere conveniente, á fin de enterarse del estado de instruccion de todos sus subordinados.

ACADEMIAS DE SEÑORES OFICIALES.—Art. 2.° Habrá un dia á la semana Academia ordinaria, y dos de conferencias cuando no lo impida el servicio de armas; en este caso se trasladará á otro dia ú hora la que no haya podido tener lugar. La Academia y conferencias de Capitanes serán presididas por un Teniente Coronel y las de subalternos por un Comandante.—Art. 3.° El dia de la Academia ordinaria se dedicará al repaso de la Ordenanza, táctica, Reglamentos de detall y contabilidad, régimen interior, procedimientos y servicio de guarnicion y de campaña, fijándose mas en la buena explicacion y verdadera inteligencia del asunto por medio de ejemplos prácticos, que en relatos de memoria. Los otros dos dias de conferencias se emplearán en la lectura de las materias que se consignan en el artículo 4.° de la Real órden ya citada, y de las obras militares que se señalaren, promoviendo el Presidente la discusion ordenada y decorosa á que el tema obligue.—Art. 4.° Las fracciones separadas de la Plana mayor del regimiento ó batallon tendrán sus conferencias particulares y en ellas se cursarán los mismos tratados de la general del cuerpo, para que al reunirse á él las fuerzas destacadas, todas las clases tengan adquirido el mismo grado de instruccion y de adelanto, quedando encargados de exigir que así suceda los Coroneles y primeros Jefes, para lo cual dictarán las disposiciones particulares que á cada caso convenga. Estas pequeñas Academias serán presididas por el Oficial de mayor graduacion. Los Oficiales aislados harán los mismos estudios, en cuanto lo consienta su situacion, para hacerlos constar al Jefe de la Academia respectiva cuando vuelvan á asistir á ella.—Artículo 5.° Si hubiese Oficiales que se prestasen á enseñar la fortificacion de campaña, el francés, geografía, matemáticas y otras materias de utilidad en la profesion, se establecerán dentro de las Academias conferencias especiales, y á los encargados de ellas se les relevará de todo servicio, siempre que se pueda, ó se les dará una gratificacion para gastos del profesorado con cargo al fondo de entretenimiento, si las existencias de este lo permitiesen, y además merecerán la justa consideracion y concepto á que les dará derecho tan laudable proceder, anotándose en su hoja de hechos.—Art. 6.° En los cuerpos en donde se consiga establecer estas clases, se añadirá al parte de trimestre la noticia de los Oficiales que las dirigen, los que asisten á ellas y resultados que vayan dando.—Art. 7.° En todas las Academias, y mientras no se obtienen los mapas que ha de facilitar el Depósito de la Guerra, habrá uno de España de grandes dimensiones y un encerado de tela, ambos con cilindros para enrollarlos en caso necesario, y su coste se cargará al fondo de entretenimiento. Este mapa será el mismo que hoy se expende en el citado Depósito.—Art. 8.° Todos los Oficiales deberán conocer la parte legislativa que se inserta en el *Memorial* de Infantería, puesto que este sistema de publicidad ha hecho innecesario el copiar en los libros de órdenes las Reales órdenes y circulares como antes se practicaba.—Art. 9.° Reconocida la grande aplicacion que para la guerra tienen la esgrima, la gimnasia y la natacion, los cuerpos que tengan fondos y estén en guarniciones á propósito para establecer esa enseñanza, procurarán verificarlo, proponiéndome préviamente cuanto consideren necesario.

ACADEMIA DE CLASES DE TROPA.—Art. 10. Las Academias y escuelas de las clases de tropa se regirán por las instrucciones dadas en 17 de Setiembre de 1868, 11 de Febrero de 1869,

pruebas para la aptitud de todas las clases en los cuerpos del arma, organizando Academias y conferencias de Jefes, Oficiales y tropa.

---

artículo 18 del Reglamento de 1848 y por los programas que se insertan en esta circular. Solamente los sargentos primeros que aspiren á ser Oficiales ampliarán sus estudios conforme al formulario núm. 1.° de los que se establecen en el art. 20 de la circular de 17 de Setiembre de 1868. Uno de los dias de la Academia de sargentos se dedicará á conferencias al tenor de lo que se dispone en el art. 5.° de la Real órden que motiva estas instrucciones.

CERTÁMENES.—Art. 11. Para que todas las clases tengan un acto público en que dar pruebas de sus conocimientos, y con objeto de hacer llegar al Gobierno de S. M. la noticia que exige de los adelantos de todos, al propio tiempo que para obtener la merecida recompensa, habrá todos los años, en el mes de Noviembre, y antes de hacer la conceptuacion reglamentaria, certámenes para la aplicacion de premios, observándose el método que determinan las reglas siguientes: 1.ª El concurso estará dividido en las mismas clases que lo están las Academias, y todos serán presididos por el Coronel ó Teniente Coronel respectivo, acompañado de los demás Jefes del cuerpo y pudiendo asistir como espectadores los que pertenezcan á otro concurso ó Academia. 2.ª Los que tomen parte en el certámen, podrán presentar por escrito, al abrirse éste, los trabajos de que sean autores. Seguidamente, el Presidente abrirá discusion sobre cualquier punto de la instruccion militar, que deberá ser precisamente de los que estén comprendidos en los libros de texto, ó hará que lo explique y lo explane alguno de los que él designe, y que otro le conteste, sin perjuicio de que se permita á alguno disertar sobre otros de Academia superior á la suya, concernientes á la profesion, para que pueda dar á conocer cuantos estudios haya hecho. 3.ª Cada concurso no excederá de tres dias, y terminados todos, se reunirá el Jurado de premios á la aplicacion. Este tribunal lo compondrán los Jefes del cuerpo bajo la presidencia del de mayor graduacion, y un Capitan, un Teniente y un Alférez elegidos por sus respectivas clases. 4.ª La mayoría de votos decidirá la distribucion de premios á cada concurso, los cuales consistirán en los objetos y declaraciones que se expresan en el art. 15. Si recayese el premio sobre un Oficial que componga el Jurado, no será válido hasta que lo confirme el voto de otro que se elija para sustituirle en este caso de propia personalidad. Si fuese negativo, decidirá la mayoría de votos de los Jefes. 5.ª El Jurado extenderá actas de sus acuerdos, que serán remitidas á la Direccion general del arma con los índices del mes de Enero. Con ellas se acompañará un informe del Jefe del cuerpo, en que dé cuenta del Teniente Coronel ó Comandante que mas se haya distinguido por su aplicacion, laboriosidad é inteligencia, expresando todos los trabajos que haya realizado ó méritos especiales adquiridos, para atender por mi parte á la recompensa que merezca en sus notas personales y á su porvenir en la carrera. Y 6.ª La asistencia al concurso será obligatoria, y en las actas se expresarán los nombres de los que hayan dejado de presentarse y sus legítimas causas.—*(No hay art. 12.)*

PROGRAMAS DE ESTUDIOS Y TEXTOS.—Art. 13. Las materias que se cursarán en todas las Academias serán las siguientes:

ACADEMIAS.	MATERIAS.	OBRAS DE TEXTO.
De soldados aspirantes á cabos y primer certámen.	Lectura y escritura..	Los métodos establecidos en las escuelas de primera enseñanza.
	Leyes penales. Obligaciones del soldado y cabo.. Honores militares mas frecuentes. Modo de recibir las rondas. Conocimiento y limpieza del fusil. Instruccion del recluta. Redaccion de partes y recibos.. Formacion de un justificante de revista..	*Manual del cabo y sargento* aprobado en circulares de esta Direccion y Real órden de 14 de Junio de 1864.
De cabos y segundo certámen.	Repaso de todas las materias expresadas en la Academia anterior. Obligaciones del sargento. Obligaciones del comandante de una guardia. Complemento de los honores militares. Escuela de guias.. Detall y contabilidad de compañía. Gramática. Aritmética. Geografía..	*Manual del cabo y sargento* aprobado en circulares de esta Direccion y Real órden de 14 de Junio de 1864.

8. Las referidas disposiciones sobre Academias regimentales, fueron

ACADEMIAS.	MATERIAS.	OBRAS DE TEXTO.
De sargentos todos y tercer certámen.	Repaso de todas las materias precedentes. Obligaciones del Alférez. Órdenes generales para Oficiales. Servicio de guarnicion. Servicio de campaña. Atrincheramiento. Deberes del Escribano de causas.	*Manual del cabo y sargento* aprobado por Real órden de 14 de Junio de 1864.
	Instruccion de compañía, guerrilla y batallon.	El Reglam.° aprobado.
	Los sargentos primeros estudiarán además geometría plana, historia de España, y fortificacion de campaña.	Manual científico literario aprobado.
De Alféreces y Tenientes y cuarto certámen.	Repaso de todas las materias precedentes.	
	Obligaciones del Capitan.	*Manual del cabo y sargento* ampliado para Oficiales, aprobado en Real órden de 14 de Junio de 1864.
	Táctica de brigada.	El Reglam.° aprobado.
	Detall y contabilidad de batallon.	Reglamentos aprobados.
	Historia militar de España.	Varona, id.
	Geografía.	Arteche, id.
	Geometría.	Jimenez Baz, id.
	Armas portátiles.	Barrios, id.
	Fortificacion de campaña.	Moreno Argüelles.
	Sumarias y defensas judiciales.	*El Manual del defensor*, aprobado en Real órden-circular de 10 de Diciembre de 1864.
	Arte militar.	*Guia del Oficial*, por Almirante.
De Capitanes y quinto certámen.	Repaso de todas las materias de las demás Academias.	
	Obligaciones del Comandante, Teniente Coronel y Coronel.	El Manual aprobado.
	Táctica de division.	El Reglamento id.
	Ordenanzas generales en toda su extension.	Las que rigen.
	Organizacion del ejército de España.	La decretada en 27 de Julio de 1877, con sus Reglamentos.
	Devengos de las clases de tropa, sistema de raciones, utensilio y hospitales.	Reglamentos aprobados.
	Justicia militar.	El novísimo *Manual de procedimientos jurídicos militares*, por Novella.
	Armamento y vestuario.	Los Reglamentos vigentes y la *Cartilla* de uniformidad.

Art. 14. Mientras no se ordenen tratados de nociones generales sobre todas las materias ó compendios fáciles de llevar en el equipaje del Oficial, á éste no se le obligará á tener mas que las Ordenanzas, tácticas y Reglamentos. De las demás obras aquí expresadas, se adquirirá un ejemplar para su lectura y explicacion en la Academia respectiva.

PREMIOS PARA LOS CERTÁMENES. *Primer concurso.* De soldados aspirantes á cabos.—Artículo 15. El primero será de medalla de bronce; el segundo de un libro con dedicatoria del regimiento, y el tercero consistirá en mencion honorífica. *Segundo concurso.* De cabos. Los mismos premios que para el primer concurso. *Tercer concurso.* De sargentos. El primer premio será medalla de plata; el segundo un libro de mas precio que los anteriores, y tambien con dedicatoria del regimiento, y el tercero mencion honorífica. *Cuarto coucurso.* De Subalternos. El primero medalla de oro; el segundo en libros adecuados á la instruccion del Oficial, y el tercero mencion honorífica. *Quinto concurso.* De Capitanes. El primero será una espada de honor con dedicatoria; el segundo medalla de oro con diploma, y el tercero en cartas geográficas ó instrumentos de matemáticas.—Art. 16. Las medallas serán conforme al modelo que se adopte, y su coste, así como el de los libros, armas é instrumentos que se empleen en las Academias y premios, se cargarán al fondo de entretenimiento, prévia mi aprobacion.—Art. 17. Los que obtengan los premios de medallas y mencion honorífica, recibirán un diploma en que se consignen, siendo expedidos por el Coronel ó primer Jefe, los corres-

ampliadas por circular de 6 de Marzo de 1878 (8), debiendo saberse que

---

pondientes á Oficiales, y por los Capitanes de compañía los de las clases de tropa. Confio en que esta circular, dirigida á organizar la instruccion de los cuerpos y á estimular la aplicacion para que todas las clases adquieran la mayor suma de conocimientos militares, será tan rigurosamente ejecutada como es firme mi propósito de llegar á la cima de mi objeto en interés de la reputacion particular de los Oficiales y soldados, y de la general del arma. Ni es ruda ni es complicada la tarea; los señores Jefes de cuerpo pueden convertirla en agradable y hasta en codiciada, poniendo en juego cuanto su experiencia y autoridad les aconseje para vigorizar en sus subordinados el amor al estudio, el deseo de un medro honroso, y para levantar la caballeresca dignidad de todo aquel que solo puede merecer por su propio y verdadero valer la consideracion de sus compañeros y el respeto de sus conciudadanos.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Enero de 1878.—Fernandez San Roman.

(8) Siendo varias las consultas que los Jefes de los cuerpos del arma elevan á mi autoridad, acerca de la forma en que deben adquirir los libros y efectos para establecer las Academias y Conferencias, con arreglo á lo dispuesto en circulares núms. 1, 2 y 3 del presente año, he resuelto que para aclarar las dudas que se originan, se observen la reglas siguientes: 1.ª En los batallones de reserva se establecerán las Academias en la forma que previenen las citadas circulares, teniendo presente los Jefes de dichos batallones que los efectos que deben adquirirse para el establecimiento de las mismas, deben ser cargo al fondo general de entretenimiento, atendiendo á dichos gastos con la cantidad sobrante de las 500 pesetas concedidas para la instalacion de cada batallon, y en caso de que no resulten existencias, esperarán á reunir fondos, para lo cual he propuesto á la superioridad se señale la cantidad que he creido necesaria, como anticipo, para atender á los mencionados gastos, debiendo tener presente que para cuantos efectos hayan de adquirirse, debe preceder mi autorizacion, solicitada por medio de acta como está prevenido. 2.ª Tanto en los batallones de reserva como en los demás cuerpos del arma, se adquirirán los libros de texto que previene el art. 14 de la circular núm. 2, con cargo al fondo de entretenimiento y á razon de un ejemplar de cada obra por batallon. 3.ª En los cuerpos que contasen con fondos suficientes podrá establecerse Academia de esgrima para los Oficiales y sargentos á distintas horas una de otra, pero bien entendido, que solo podrán tener un Profesor particular en los seis primeros meses, prévia mi autorizacion, en cuyo tiempo deben instruirse los Oficiales suficientemente, pudiendo, pasado el plazo, desempeñar el cargo de Profesor el mas adelantado de los del cuerpo. El sueldo mensual del Profesor de esgrima no podrá exceder de 100 ptas. 4.ª El parte que previene el art. 8.° de la Real órden de 22 de Diciembre, circular núm. 1, se dará en la época que la misma prefija, y con arreglo al modelo que se publica á continuacion. 5.ª Las gratificaciones de que trata la regla 5.ª de la circular núm. 2, para los Jefes ú Oficiales que voluntariamente se presten á explicar cualquiera de las materias que en la misma se detallan, serán de 15, 20 ó 25 pesetas, segun el número de los que asistan á ellas, que no deberá ser menor de 10 para obtener la gratificacion de 15 pesetas, 15 para la segunda y 20 para la tercera, siempre que el fondo de entretenimiento cuente con existencias suficientes para sufragar este nuevo gasto, no eximiéndose en este caso de prestar el servicio que les corresponda, remitiendo los Jefes relaciones nominales de los que voluntariamente asistan á estas explicaciones, segun se previene en el art. 6.° de la circular núm. 2, y de no poder los fondos de los cuerpos satisfacer aquellas gratificaciones, bastará á los Oficiales que dirijan esta enseñanza, la interior satisfaccion, que ha de ser en todos la mejor recompensa al difundir la instruccion entre sus compañeros y subordinados, la buena conceptuacion de sus Jefes y la estimacion de todos á que les dá derecho tan loable proceder, anotándose estos servicios en sus hojas de hechos, que veré con gusto consignados. Confio, pues, en que la aplicacion de todos los Oficiales del arma, su estímulo y su mismo pundonor, así como el de las clases de tropa, me darán ocasion para poder manifestar en la época fijada los mas satisfactorios resultados en la instruccion, esperando ver en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones la mejor conceptuacion y notas de aplicacion y aprovechamiento en cuantas materias abraza la instruccion de cada clase; pero si, como no es de creer, hubiese alguno que olvidando sus deberes con descrédito de su propia estimacion, no siguiese la senda que aquellos le marcan, con menosprecio del poderoso aliciente de su honor y del noble estímulo de sus compañeros, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de corregir con mano fuerte este abandono. Consignándose como se consignan en las hojas de servicios y de hechos las notas ventajosas á los que las merecen, las desfavorables se estamparán á aquellos que, guiados por un fatal abandono, y desoyendo las amonestaciones de sus Jefes, se entregan á la desaplicacion con olvido de lo que á sí mismos se de-

las circulares de que se hace mérito en el art. 12 de la Real órden de 22 de Diciembre de 1877 y circular de 2 de Enero de 1878, insertas en el núm. 5, son las contenidas en los números 2, 3 y 4.

9. Por circular de la Direccion general de Caballería de 29 de Mayo de 1880 (9) se dictaron varias reglas á fin de uniformar la instruccion en las escuelas de primera enseñanza de los cuerpos del arma.

10. En las Academias regimentales debe atenderse con preferencia al estudio de las Ordenanzas generales del ejército, procedimientos, honores militares y enseñanza del tiro, segun las Reales órdenes de 9 Julio (10)

---

ben. A fomentar la instruccion metódica y progresivamente y á levantar el espíritu militar para colocar al arma de Infantería en el lugar que debe tener entre las naciones de Europa es á lo que todos tenemos el deber de cooperar. Con el acreditado celo é inteligencia de los Jefes, con el desarrollo creciente en la aplicacion de los Oficiales y clases de tropa, que con satisfaccion vengo observando, y con el apoyo de mi autoridad se conseguirán, en un plazo no lejano, los deseos que animan al Gobierno de S. M. en tan trascendental asunto.—Dios, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1878.—Fernandez San Roman.

(9) Por diferentes Reales disposiciones y circulares de esta Direccion, está prevenido se establezcan en los cuerpos escuelas para difundir la primera enseñanza entre los soldados de los mismos, pero sin dictar reglas concretas á este fin. Para regularizar esta instruccion y que la enseñanza en las escuelas de los cuerpos del arma sea uniforme, he venido en disponer lo siguiente:—1.° En cada uno de los cuerpos se creará una escuela de primera enseñanza, la cual estará á cargo del Oficial que, á juicio del Jefe del cuerpo, reuna mejores condiciones para ello, teniendo á sus órdenes para que le auxilie en este cometido á un sargento ó cabo que se considere pueda desempeñarlo. Uno y otro quedarán exentos de todo servicio fuera del cuartel que ocupa el regimiento.—2.° Se elegirá en cada cuartel un local á propósito para establecer en él la escuela; las mesas y bancos que se necesiten para la misma deben ser de los que devengue el cuerpo del utensilio que tiene señalado.—3.° La instruccion que en ella han de recibir los alumnos será: lectura, escritura, ideas generales de gramática castellana, y con la extension posible la ortografía, y las cuatro reglas de aritmética en enteros, quebrados, decimales y denominados.—4.° Como quiera que los cuarteles que ocupa el arma no permiten destinar un local de grandes dimensiones para la escuela, el número de alumnos será de cuatro por escuadron. Estos individuos quedarán rebajados de todo servicio que los separe del cuartel.—5.° La enseñanza en ellas durará un semestre, verificándose por lo tanto los exámenes en los meses de Junio y Diciembre de cada año. Los que resulten aprobados ingresarán en la Academia de aspirantes á cabos, y los que no lo fueran pasarán á sus escuadrones, nombrándose por los respectivos Capitanes los soldados que deben reemplazarlos en la escuela, en la que empezará el nuevo curso el dia 1.° de Junio y Diciembre respectivamente.—6.° El Coronel fijará las horas en que deben tener lugar las clases y su duracion.—7.° Los gastos de papel, plumas, etc., así como el de las luces, en caso de tener la clase por la noche, se cargará al fondo general de entretenimiento.—8.° A pesar de señalarse el número de cuatro soldados por escuadron, así como las materias que han de enseñarse en la escuela, quedan facultados los Sres. Coroneles, cuando consideren que el servicio no se perjudica en ello, para aumentar algun soldado mas por escuadron, así como para ampliar los estudios con algunas nociones de geografía é historia de España.—Dios, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1880.—Letona.

(10) Excmo. Sr.: En diferentes Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 3 de Octubre último, se ha recomendado el puntual cumplimiento, la estricta observancia de las obligaciones que á las diferentes clases militares imponen las Ordenanzas generales del ejército, y con tal fin se han puesto tambien de manifiesto las fatales consecuencias á que, con mengua del prestigio y del buen nombre del mismo ejército, han dado orígen en determinadas ocasiones la omision en la práctica de tan imprescindibles deberes y el olvido de los principios consignados en aquel sabio Código. En sus saludables preceptos descansa indeclinablemente la existencia del ejército, y consiguientemente la tranquilidad y sosiego de la Nacion, que debe ver en la fuerza armada que sostiene un fuerte valladar contra las maquinaciones de todo género que tiendan á privarla de la independencia y de la paz, á cuya sombra han de desarrollarse sus intereses materiales. Por eso debe ser comun cuidado y objeto constante y preferente del celo de V. E. y de las demás autoridades del ramo de Guerra el procurar, por todos los medios que sean dables, no solo el exacto cumplimiento

y 8 de Agosto de 1867 (11), como igualmente las Reales órdenes de 30

---

de los indicados preceptos por parte de todos sus subordinados, sino el convencimiento de que todos conocen perfectamente las referidas Ordenanzas, base fundamental de la educacion militar, y por eso el Gobierno se considera tambien en el deber de tomar la iniciativa en asunto tan importante y se halla resuelto á exigir que sea una verdad cuanto para conseguir tal fin se determine. Compuesto el ejército de diferentes armas é institutos, las condiciones y la índole especial de cada uno de ellos reclaman una instruccion determinada y adecuada al servicio que respectivamente están llamados á llenar; pero en todas las armas y en todos los institutos es base comun é indispensable el conocimiento de las Ordenanzas, sin cuyo preciso fundamento faltará el principio militar, sobre el cual debe descansar el todo de la educacion de los que visten el honroso uniforme del ejército; conocimiento que no ha de consistir solamente en que los individuos de todas las clases sepan el texto ó letra de los diferentes artículos del referido Código, sino en que han de hallarse imbuidos del espíritu que en todos y en cada uno de aquellos preceptos resalta y que han de cumplirse religiosamente; tambien han de ostentar el espíritu militar, que es el alma de los ejércitos; el espíritu militar que debe, por decirlo así, llegar á formar parte del carácter, de las tendencias y de la manera de ser de todo individuo del ejército, cualquiera que sea su clase, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezca. A este propósito, pues, han de dirigirse los esfuerzos de V. E. y de las demás autoridades militares, no desaprovechando ocasion alguna, ya de exámenes para el ascenso de las diferentes clases, ya de las academias doctrinales, ya de las revistas de inspeccion, para exigir y adquirir el convencimiento de que todos conocen las Ordenanzas generales con la precision y con la profundidad que produce y crea el espíritu de que queda hecho mérito, y que cuando existe se revela y no puede menos de revelarse en todos los actos del servicio y hasta en los mas insignificantes accidentes de la vida militar. Con este objeto, y deseando siempre la Reina (Q. D. G.) llevar al ejército las condiciones de la perfeccion mas completa, ha tenido á bien mandar, que por los Directores generales de las armas é institutos, por los Capitanes generales de los distritos y por las demás autoridades del ramo de Guerra, se adopten las medidas oportunas para llegar al fin indicado; en el concepto de que en adelante, será condicion precisa para los ascensos el conocimiento de la Ordenanza en la parte que corresponda en la forma que se deja referida, y que en las revistas de Inspeccion se propondrá para la providencia á que haya lugar á los individuos á quienes se encuentre débiles y poco enterados en parte tan fundamental. Es al propio tiempo su soberana voluntad que los Directores generales de las armas é institutos á quienes está encomendada la redaccion de los nuevos Reglamentos que han de regir en las escuelas respectivas, cuiden de consignar y asegurar en aquellos, que el estudio de las Ordenanzas generales ha de formar parte del que se señale para cada curso, en el bien entendido de que tanto en los exámenes de fin de cada año, como en los de término de carrera, no han de ser aprobados en manera alguna los que no obtengan sobresaliente censura en Ordenanzas, por mas que lo sean en las demás materias, porque nada es posible en la milicia sin aquella base principal; y con el mismo fin han de procurar tambien que las disposiciones de los mencionados Reglamentos tiendan todas á exigir y conseguir que dentro de los cursos de cada escuela, el todo de la educacion participe preferentemente de una atmósfera verdaderamente militar, que infunda en los soldados alumnos el espíritu que ha de constituirlos en buenos Oficiales. Al logro de todas estas condiciones dedicarán los mencionados Directores generales y los Capitanes generales de los distritos su particular atencion; los Jefes de los cuerpos pondrán tambien en ello el mayor cuidado, en la inteligencia de que la omision ó descuido en este punto, les será en extremo desfavorable, así como el celo y esmero en que la voluntad de S. M. sea cumplida, les servirá de especial recomendacion para los adelantos en su carrera; y todos deberán tener el íntimo convencimiento de lo mucho que importa al servicio de la Reina y del país, que los cuerpos todos del ejército y los establecimientos de instruccion militar se hallen constituidos sobre bases tan precisas é indispensables.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 Julio de 1867. —Valencia.

(11) Excmo. Sr.: Uno de los elementos principales de la instruccion de todo Oficial es el conocimiento de los procedimientos militares: en el curso de la carrera ocurre á casi todos, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, el tener que desempeñar el cargo de Fiscal, Secretario ó defensor, y es absolutamente preciso, si estos servicios han de llenarse tan convenientemente como su importancia y responsabilidad reclaman, que los que hayan de practicarlos posean los conocimientos necesarios al efecto. En tal concepto, y deseando la Reina (Q. D. G.), que nada se omita para conseguir el conveniente y acertado

de Marzo de 1868 (12) y 7 de Noviembre de 1877 (13), y la circular de

---

desempeño en la práctica de los referidos difíciles cargos, se ha dignado resolver que por los Directores generales de las armas é institutos del ejército y por los Capitanes generales de los distritos se adopten las medidas oportunas para que en los respectivos establecimientos de instruccion militar y en las academias regimentales se dedique una marcada atencion al estudio de los procedimientos militares, así como que se valga de los demás medios que están al alcance de su autoridad hasta conseguir que aquella instruccion se generalice en todas las clases en la proporcion debida, haciendo responsables á los Jefes de los cuerpos de las notas que en esta parte de la conceptuacion pongan en las hojas de servicio de sus subordinados y que no estén en armonía con la suficiencia de los individuos en materia que tanto interesa al bien del servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—San Ildefonso 8 de Agosto de 1867.—Valencia.

(12) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.), la falta de uniformidad con que proceden los oficiales de esta guarnicion, cuando hallándose de guardia en los diferentes puestos de la plaza, pasan por delante de ellos las personas que tienen señalados honores militares en las Ordenanzas generales, observándose que algunos saludan con la espada al pasar la persona á quien rinden el honor, no obstante estar prohibida esta demostracion por el art. 11, tít. 1.° trat. 3.° de las Ordenanzas, haciendo unos que la guardia tercie las armas, mientras que otros las mantienen descansadas, y no cumpliéndose siempre lo que sobre honores en los puntos en que residan SS. MM. previene el art. 27 del mismo título y tratado y la Real órden aclaratoria de 28 de Octubre de 1864, ni tampoco lo consignado en el artículo 12, tít. 4.° del referido tratado y la Real órden de 14 de Agosto de 1863, acerca de la suspension de todo honor despues del toque de oraciones, notándose otras desigualdades en la manera de hacer el servicio de guarnicion por los Oficiales de los diferentes cuerpos, á pesar de que todos deben sujetarse á lo que sobre este particular prescribe el trat. 6.° Estas irregularidades tratándose de Oficiales del mismo ejército, á veces de la misma arma y hasta del mismo cuerpo, que todos han estudiado por el mismo Código, demuestra abandono por parte de los que así olvidan sus deberes, y mucha indulgencia, cuando menos, por la de los encargados de hacerlos cumplir, dando lugar á que se forme una idea poco ventajosa de la instruccion del ejército. Para remediar estas faltas, tanto en la guarnicion de esta corte, donde se han observado, como en las demás en que pudieran notarse, se hace preciso que los Jefes de los cuerpos cuiden con todo empeño de que en las Academias se dé toda la preferencia que merece esta parte de la instruccion militar, recordando á los Oficiales que el mas grave cargo que puede hacérseles, segun el art. 5.°, tit. 17, tratado 2.° de la Ordenanza, es el de no haberla dado puntual cumplimiento, recordándoles tambien lo que acerca del modo de prestar el servicio previenen los arts. 8.° y 9.° de este título y tratado, y cuantas prescripciones sobre la materia contiene este sabio Código, en el concepto de que los oficiales que no tengan de él un profundo conocimiento, son de poca utilidad para el servicio. Es asimismo la voluntad de S. M., que tanto los Jefes de los cuerpos, como los Generales y demás Jefes empleados en las guarniciones, vigilen se cumplan extrictamente las prescripciones de la Ordenanza, castigando por sí ó dando cuenta segun el caso, de cualquier contravencion que notasen, á fin de evitar que las faltas de unos pocos, vengan á redundar en perjuicio del ejército, cuyo lustre todos se hallan interesados en mantener.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con su acreditado celo por el mejor servicio, cuide muy particularmente de que se observen con todo rigor los preceptos que quedan indicados, exigiendo de sus subordinados, cualquiera que sea su categoría, la mas estrecha responsabilidad.—Dios, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1868.—Valencia.

(13) Excmo. Sr.: La rapidez y precision que han alcanzado los fuegos con la adopcion de las armas de retrocarga, originando, por una parte, mayor consumo de municiones, que es necesario á toda costa encerrar en los límites de lo absolutamente preciso, ha dado gran preponderancia al combate en órden abierto, el que exige en el individuo mayor instruccion, y muy particularmente en el manejo y uso del arma de que está dotado. El estudio teórico y práctico de esta, tiene que constituir, por lo tanto, en lo sucesivo uno de los ramos principales de la enseñanza que se dé, no solo á las clases, sino á los soldados. A lograr este fin ha tendido la reorganizacion de la escuela de tiro de Toledo, con el Reglamento aprobado por Real órden de 10 de Abril último, en el que se dispone el destino á la misma de contingentes de Oficiales y clases de tropa de los cuerpos, y el órden de estudios y trabajos teóricos y prácticos que en ella han de ejecutar, con lo cual se conseguirá dotar en pocos años á todos los cuerpos de un número suficiente de instructores que, enseñados bajo un sistema

la Direccion general de Infantería de 4 de Noviembre de 1879 (14).

uniforme, y habiendo visto materialmente la necesidad de la enseñanza teórica, llevarán este espíritu á los cuerpos y podrán inculcar á todos sus individuos la idea de que, si el mucho tirar con un arma dada y á una distancia conocida, puede formar buenos tiradores, se obtienen mayores y mas prontos resultados, cualesquiera que sea aquella, cuando préviamente se ha aprendido á apreciarlas, á observar las irregularidades que cada arma puede presentar, por idéntica que sea su construccion, y á ponerse en condiciones de tiro. Para conseguir esto, el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer: 1.° La escuela de distancias, enseñanza teórica del tiro y práctica de este, constituirá una instruccion de carácter permanente en los cuerpos, la cual se dará siempre que haya al menos una compañía reunida. 2.° El conocimiento teórico-práctico de estas instrucciones, se exigirá entre los conocimientos para el ascenso á cabo segundo y demás ulteriores de la clase de tropa. 3.° En las Academias de Oficiales de los cuerpos será objeto de un estudio especial lo referente á estos extremos. 4.° En las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos, deberán fijarse los Generales inspectores muy particularmente en todo lo concerniente á esta instruccion, no solo respecto á los Jefes, Oficiales y clases, sino hasta de los individuos. 5.° Durante esta instruccion, los Capitanes darán diariamente, por escrito, parte á los Jefes del cuerpo, y estos por duplicado á la autoridad superior militar de la localidad, del número de hombres que han concurrido, disparos, blancos que han hecho y distancias á que han tirado 6.° Al terminar la temporada de instruccion, uno de los ejemplares de este parte diario lo remitirán las autoridades militares de la localidad al Jefe del Parque, á donde se devolverán las municiones sobrantes, sirviendo aquella noticia de justificacion de las que resulten consumidas. 7.° Se recomienda muy particularmente á los Generales en jefe, Capitanes generales, Jefes de division y brigada, así como á los Jefes de cuerpo y autoridades locales, que velen con el mayor celo por esta instruccion, y la autorizacion que en cada caso se dé para la práctica del tiro y consiguiente saca de municiones, se solicitará por escrito, expresando el Jefe de la fuerza el estado de la instruccion individual teórica.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1877.—Ceballos.

(14) La revista de inspeccion que acaba de pasarse á los cuerpos del arma, me ha proporcionado la satisfaccion de conocer detalladamente el lisonjero estado en que por lo general se encuentran las Conferencias y Academias regimentales y los constantes deseos de todas las clases por adelantar su instruccion, en cuanto lo permiten las atenciones del servicio y su reciente creacion en los batallones de Depósito. Cierto es, y no me pesa consignarlo, que por dichas circunstancias, por la diversa procedencia de los Oficiales y clases de tropa, con motivo de las últimas guerras, y por el mismo laudable propósito que las anima de perfeccionar rápidamente su educacion militar con los conocimientos científicos que exigen hoy los progresos del arte de la guerra, no se hallan todas las Academias á la altura competente, ni es obra de poco tiempo el conseguir lo que necesita método y constancia en el estudio, y continuos ejercicios en las prácticas profesionales. Persuadido, sin embargo, de que ya muchos por sus especiales condiciones han logrado un brillante concepto entre sus Jefes y compañeros para honra suya y del arma de Infantería, y que á todos enaltece el inapreciable deseo de secundar con solícito afan los nobles propósitos de S. M., el Rey (Q. D. G.) en este punto esencialísimo para el servicio y para el porvenir del ejército, creyendo por consiguiente que los certámenes serán siempre tanto mas útiles y beneficiosos cuanto mayor sea el grado de instruccion que en general se vaya adquiriendo en los cuerpos, he venido en disponer: 1.° Que en el presente año y toda vez que acaba de verificarse la revista de inspeccion, por lo que he conocido el buen estado de las Academias y Conferencias regimentales, se suspenden los efectos del art. 11 de la circular de esta Direccion, núm. 2, de 1.° de Enero de 1878. 2.° Que no obstante esta prescripcion, los señores Coroneles y primeros Jefes de los batallones de Cazadores, Reserva y Depósito me remitan, con los índices de 1.° de Enero próximo, las relaciones detalladas de los asuntos que se han tratado durante el año actual en dichas Academias y Conferencias, progresos obtenidos en la enseñanza, y particular mérito contraido por los que mas se distingan en las mismas, para dar cumplimiento á lo mandado en el art. 8.° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1877. 3.° Que continúen las Academias y Conferencias regimentales sin mas interrupcion que la que originen las necesidades del servicio, siendo preferente en ellas el estudio teórico-práctico de la parte militar en Ordenanza, táctica, detall y contabilidad, procedimientos y tiro al blanco, y que en lo científico se vayan siguiendo con método, y sin pasar inconscientemente de una asignatura á otra, desde las primeras nociones de la aritmética hasta los conocimientos matemáticos indispensables para su aplicacion á la topografía del

11. Por Real órden de 8 de Noviembre de 1881 (15) se aprobaron las obras que han de servir de texto en las Academias y conferencias regimentales de infantería.

12. En el cuerpo de Artillería están organizadas las Academias de las clases de tropa en la forma que determinan los artículos 24 del capítulo 1.°, 84 del cap. 5.° y 25 al 39 del cap. 15 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos (16) y circular de su Direccion general

---

país, reconocimientos militares y levantamiento de planos, atrincheramientos y obras de fortificacion de campaña, armas portátiles y demás objetos profesionales propios del oficial de Infantería y comprendidos en los programas de enseñanza. 4.° y último. Que con este sistema, desarrollado en todo cuerpo, con la fe que inspira la seguridad de un éxito seguro sin precipitar la marcha de los estudios, para que el fruto sea sazonado y positivo, me prometo del celo de los Sres. Coroneles y primeros Jefes de cuerpo, de su directiva en las Academias y Conferencias, y de la aplicacion de todas las clases, que en un dia, no muy lejano, podremos ver todos cumplidas nuestras esperanzas, y al arma de Infantería rivalizando en sólida instruccion con las mas renombradas de los ejércitos extranjeros, ya que ha sido de todos, en épocas próximas y lejanas, envidiable ejemplo de abnegacion y de heroismo.—Dios, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1879.—O'Ryan.

(15) Excmo. Sr.: Enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Agosto último, solicitando se sometiesen al juicio de un tribunal de Oficiales generales las obras que en concurso han sido escritas por Jefes y Oficiales del arma de su cargo, con el fin de que las que reunan mejores condiciones para el caso, puedan declararse como de texto en las Academias y Conferencias regimentales de la ya citada arma, S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo informado por la Comision de Generales de la Junta consultiva de Guerra nombrada para el objeto, y de cuyo parecer se incluye copia, se ha servido aprobar, con el indicado objeto, las obras que en dicho documento se expresan, toda vez que son en concepto de los vocales, las que reunen mejores condiciones, y sin perjuicio de que sus autores modifiquen en ellas las partes que se indican en dicho informe. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias en su nombre á los mencionados autores por el interés desplegado por todos ellos en favor de la enseñanza militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Campos.

Obras aprobadas por Real órden de 8 del actual para que sirvan de textos definitivos en las Academias y Conferencias regimentales y escuelas de alumnos aspirantes á cabos:—Compendio de Gramática castellana, por el Doctor D. Julian Martinez Mier, Administrador de la Aduana de Tortosa.—Elementos de Geografía universal y particular de España, por el Comandante graduado, Teniente D. Cárlos Villalba y Riquelme, auxiliar de la Direccion general de Infantería.—Compendio de Historia de España, por el Comandante de Infantería D. Agustin de la Serna y Lopez, Diputado á Córtes.—Elementos de Aritmética y Álgebra, por el Comandante graduado, Capitan D. Joaquin Hurtado, Profesor de la escuela central de tiro.—Elementos de Geometría plana y ligeras nociones de topografía, por el Coronel, Teniente Coronel Comandante de E. M. del ejército D. Ignacio Castañera y Gonzalez con destino en el Depósito de la Guerra.—Nociones elementales de Arte militar, por el Teniente Coronel de Infantería D. Cándido Varona, Profesor de las Conferencias del distrito de Castilla la Nueva. Teniente Coronel de Infantería D. Enrique Llorente, agregado á la Direccion general de la Guardia civil.—Nociones de fortificacion de campaña, é idea de la permanente, por el Comandante graduado Teniente D. José Villalba y Riquelme, del batallon Cazadores de Manila, núm. 20.—Armas portátiles y tiro al blanco, por el Teniente Coronel de Infantería D. Enrique Llorente, agregado á la Direccion general de la Guardia civil. Teniente coronel D. Cándido Varona, Profesor de las Conferencias de Castilla la Nueva.—Compendio de la Historia militar de España, por el Teniente Coronel de Infantería D. Enrique Llorente, agregado á la Direccion general de la Guardia civil.—Manual de justicia y procedimientos militares, por el Coronel graduado Comandante D. Julian Lopez Novella, Jefe del 4.° Negociado de la Direccion general de Infantería.—Tratado de detall y contabilidad de compañía y batallon, por el Capitan D. Vicente Baldellon Larruy. del regimiento de la Constitucion, núm. 29.

(16) CAP. I. Art. 24. Diariamente habrá Academia de sargentos á cargo de un Capitan, y otra de cabos y artilleros á cargo de un Teniente á las horas mas convenientes para la puntual asistencia de todas las clases, sin desatender el servicio que les corresponda.

de 4 de Octubre de 1880 (17), que dictó reglas para el buen régimen de

---

CAP. V. Art. 84. A la hora designada para la escuela de primeras letras y Academia (el sargento de semana), reunirá por las relaciones correspondientes á las clases é individuos que deben asistir, los conducirá á los locales respectivos y dará parte á los Oficiales encargados, explicando el motivo de los que falten.

CAP. XV. *Academias.*—Art. 25. En cada regimiento habrá dos: una dividida en dos secciones que comprendan, la primera á los artilleros que quieran concurrir á ella, y á todos los que el Jefe de la seccion disponga, y la segunda á los cabos primeros y segundos, cuya instruccion se debe sostener, adelantar y perfeccionar, y otra para los sargentos.—Artículo 26. Las Academias estarán á cargo de un Capitan, teniendo por auxiliares uno ó dos Oficiales y los sargentos y cabos que sean necesarios, si los hubiera idóneos, ó en su defecto, un maestro de primeras letras. El Capitan desempeñará por sí la Academia de sargentos.—Artículo 27. Asistirán todos los individuos inscritos en ambas, aun cuando estén de servicio, siempre que esto sea posible, para lo cual se procurará que la de sargentos sea á distinta hora que la de los cabos.—Art. 28. La escuela se colocará dentro del cuartel en el local que elija el Jefe del regimiento.—Art. 29. Las mesas y bancos sobrantes del utensilio que la provision suministre, se utilizarán para las clases, y por cuenta del fondo de entretenimiento se comprarán encerados, tinteros, papel, tinta, plumas y demás efectos que se consideren indispensables para la enseñanza de las materias que debe abrazar la instruccion. —Art. 30. Los libros y cartillas que cada individuo necesite se comprarán con cargo á su haber, cuidando los Jefes de las secciones que en estos, como en los demás gastos, haya la debida economía.—Art. 31. Cada semestre habrá exámenes, que serán precisamente presididos por el Coronel.—Art. 32. Cuando una compañía esté destacada, procurará en lo posible ceñir su sistema de enseñanza á lo prescrito en este Reglamento, y en este caso serán presididos los exámenes por el Capitan, que dará cuenta de su resultado al Jefe de la seccion. —Art. 33. Los sargentos de semana conducirán á la escuela á los individuos que deban asistir á ella, y darán parte al Oficial encargado de los ausentes y motivos de su ausencia.—Artículo 34. Habrá Academia todos los dias, á excepcion de los festivos y de aquellos en que el regimiento concurra á un acto de servicio que lo impida. Su duracion será de una hora diaria cada una, cuando menos, y dos á lo mas.—*Enseñanza.* Art. 35. En la primera seccion, ó sea la de artilleros, se enseñará: leer, escribir, aritmética, las cuatro reglas, sistema de monedas, pesos y medidas, Ordenanzas, obligaciones del soldado, soldado de guardia y leyes penales, distincion de empleos y tratamientos, y las obligaciones que este Reglamento prescribe para los cuarteleros, vigilantes del ganado é imaginarias, cabos de cuartel, de cuadra, de policía, de cocina, de enfermería y de puertas; táctica, instruccion pié á tierra, nomenclatura é instruccion de cañon. La segunda seccion, aritmética, quebrados decimales, números denominados y regla de tres; Ordenanzas, honores militares, obligaciones de los sargentos con todas las que prescribe este Reglamento para los mismos, táctica, obligaciones del Jefe de pieza. Contabilidad de batería, instruccion de compañía y batallon, en la parte relativa á sus funciones como guías.—Art. 36. En la Academia de sargentos se enseñarán las asignaturas siguientes: gramática y ortografía castellana, maniobras de guerra, geometría plana, instruccion de batería y regimiento, nociones de artillería, Ordenanzas, obligaciones de todas las clases hasta la de Coronel inclusive, órdenes generales para Oficiales, servicio de guarnicion y de campaña. Si la duracion de los cursos lo permite, se enseñará además: nociones de historia y geografía física de España, procedimientos militares y elementos de fortificacion de campaña.—Art. 37. Para que la enseñanza sea uniforme, se emplearán en todas las clases las obras de texto que disponga el Excmo. Sr. Director general del arma, é interinamente, las que los Coroneles conceptúen mas á propósito.—*Recompensas.* Art. 38. Además de las notas de buen concepto se premiará la aplicacion de los alumnos con la preferencia en los ascensos, permisos para dejar de asistir á la primera lista de la tarde en dias determinados, publicando su aplicacion y aprovechamiento en la órden del regimiento, y con gratificaciones, libros ó prendas de vestuario, distribuidas despues de los exámenes y por cuenta del fondo de entretenimiento.—*Castigos.* Art. 39. Los desaplicados, de mala conducta, ó los que dieren pruebas de flojedad y desidia, demostrando su poca aplicacion, serán corregidos y mortificados á proporcion de sus faltas, y podrán ser despedidos de las escuelas por disposicion del Coronel, cuyo acto tendrá lugar con toda formalidad y á presencia de todas las clases.—*(Reglamento provisional de 13 de Febrero de 1830.)*

(17) Por los estados recibidos en esta Direccion general, correspondientes á las censuras de los exámenes del último semestre, no es posible formar un juicio exacto del celo con que se mira por las secciones tan importante asunto; y como quiera que es indis-

dichas Academias, determinando los individuos que deben asistir á cada

---

pensable modificar los formularios circulados anteriormente, con objeto de poner de acuerdo lo prevenido para la instruccion teórica de la tropa en el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867 (pág. 713 del tomo 2.°, 2.ª série de la coleccion de Reales órdenes y circulares), y en el del servicio interior de los regimientos, de 13 de Febrero último, hoy vigentes, he venido en disponer, interin se publica el nuevo para la instruccion general del cuerpo, que se observen en las Academias de aquellos las prevenciones siguientes:—1.ª Las Academias serán las que previene el Reglamento del servicio interior, bajo la direccion inmediata del Capitan encargado de la teórica ó de un Jefe si lo hubiese disponible. La escuela de primeras letras será muy vigilada por el Oficial encargado de la segunda seccion de la primera Academia, que es la de cabos y aspirantes. A la primera seccion de la primera Academia asistirán los cabos que no estén perfeccionados en alguna asignatura de las que en ella se enseñan, siempre que esto sea por motivos ajenos á su voluntad. Tambien podrán concurrir á la teórica, ó segunda Academia, los cabos primeros ya impuestos en las materias que se enseñan en la de su clase; pero para esto han de estar considerados aptos para el ascenso. En las dos Academias se pondrá especial cuidado en que los alumnos aprendan bien lo que deben saber, para ser declarados aptos segun el Reglamento de ascensos: y los encargados de la segunda seccion de la primera, fijarán especialmente su atencion en los aspirantes á cabos, á los que se podrá rebajar de algun servicio, si se conceptúa conveniente, para que puedan dedicarse con mas asiduidad al estudio.—2.ª Asistirán á dichas Academias todas las clases del regimiento, sin exceptuar los cabos de banda, los artificieros y el mayor número de artilleros posible, limitado únicamente por la capacidad del local de que se disponga.—3.ª Los libros de texto serán: el Guía del artillero, del Capitan D. Miguel Michel; el Manual de cabos y sargentos de Infantería ó Caballería, segun el instituto; el Reglamento para el servicio interior de los regimientos, en lo que se refiere á las obligaciones de las clases; el Libro de memorias del Oficial de Artillería, de D. César Español; la Cartilla del artificiero, publicada por la pirotecnia de Sevilla en el año actual; la Instruccion metódica de punterías, del Excmo. Sr. Brigadier D. Ramon Sanchiz; las Instrucciones para la enseñanza del tiro con carga reducida, segun Real órden de 20 de Setiembre de 1879 (pág. 666 del tomo 6.° de la 2.ª série de la coleccion de Reales órdenes y circulares); el Prontuario, que en breve se publicará, y las Tácticas reglamentarias. Para la enseñanza de las clases de gramática, aritmética, curso elemental de geometría, geografía é historia, servirán, á juicio del Coronel, las obras aprobadas por el Ministerio de Fomento para las escuelas de primera enseñanza, así como los métodos mecánico-prácticos adoptados y recomendados por el mismo Ministerio. Tambien se recomienda el Compendio de historia de España, del Teniente Coronel Capitan de Ingenieros D. Honorato de Saleta. Para los elementos de fortificacion de campaña, el libro publicado en Madrid en 1867, por D. Antonio Alcalá Floran. La falta de un texto moderno de nociones de artillería para uso de los sargentos, se suplirá por las lecciones orales y manuscritas de los Profesores, los que en su dia podrán servirles de base para la publicacion de un libro tan necesario, y que tantas ventajas ofrecerá á su autor: este libro deberá tambien contener lecciones de fortificacion de campaña. Para perfeccionarse en la lectura, se usarán únicamente textos de las Ordenanzas, y para la escritura se copiarán muestras que tengan artículos de estas, y tambien formularios del detall del servicio del regimiento.—4.ª Los encargados de las tres secciones en que se dividen las Academias, darán mensualmente al primer Jefe un estado del aprovechamiento de los alumnos durante el mes arreglado al formulario letra A.—5.ª Los cursos empezarán en cada semestre el primer dia hábil de Enero y Julio, y los exámenes á mediados de Junio y primeros de Diciembre; debiendo el celo de los Comandantes generales y Jefes de las secciones demostrarse en que se aprovechen el mayor número de dias de Academia en las épocas que no haya instrucciones prácticas ú otros motivos que lo impidan, y pueda la tropa dedicarse á ellas con mas descanso. Los Profesores no deberán en general señalar conferencias, ó si lo hacen serán muy cortas, debiendo confiar el resultado de la instruccion, mas á sus explicaciones orales muy repetidas, que á las lecciones aprendidas de memoria, pues la tropa tiene poco tiempo para estudiar en los ratos libres de servicio.—6.ª La enseñanza de las materias que se explican en la primera Academia, durará un semestre y se repetirá en los sucesivos. La de la segunda se dividirá en los dos del año, segun se detalla en los estados correspondientes; pero prévia la órden del primer Jefe, no se repetirán las materias en que los alumnos estén perfectamente impuestos.—7.ª Las Juntas de exámenes presididas por el primer Jefe de la seccion en ausencia del Comandante general subinspector, las compondrán los Jefes del regimiento, los dos Capitanes mas an-

una, libros que han de servir de texto, duracion de los cursos, sistema de

---

tiguos, un Ayudante y el profesor de la clase que se examine, sin voto, si no es encargado de compañía ó batería, siendo Secretario de ella el Oficial mas moderno. Estas Juntas, al fijar en los citados formularios números 1, 2 y 3 las censuras de instruccion, lo harán con las notas de sobresaliente, mucha, buena ó poca, expresándose por nota en los mismos los textos que han servido para la instruccion.—8.ª Los premios serán los que previene el Reglamento del servicio interior vigente, debiendo obtenerlos solo los que observen una ejemplar conducta y estén impuestos de todas sus obligaciones, cumpliéndolas con la mayor exactitud. Esta distincion se hará constar en las hojas de hechos de los interesados, y en la órden del regimiento; si las circunstancias del agraciado fuesen tan sobresalientes que, á juicio del Comandante general Subinspector, lo merecieran, les serán entregados los premios al frente del regimiento.—9.ª En los destacamentos de una ó mas compañías, y en donde haya Oficial, prévia la autorizacion del Excmo. Sr. Comandante general, se procurará establecer las Academias con arreglo á las anteriores prevenciones; debiendo ser los exámenes á su presencia, asistiendo todos los Oficiales del mismo destacamento.—10. Se considera como parte esencial de la instruccion de la tropa la moral y religiosa, que deben recibir todos los domingos de los Capellanes de los regimientos ó batallones, segun previene el art. 3.° del cap. 10 del Reglamento para el servicio interior de las secciones.—11. No se permitirá en manera alguna la renuncia al exámen á los cabos y sargentos, los que hasta la clase de sargento segundo inclusive, no podrán tampoco renunciar los ascensos que les correspondan.—12. Al pasar un individuo de tropa de un regimiento á otro, se anotarán en la hoja de hechos las censuras obtenidas en los últimos exámenes, así en la parte de instruccion como la calificacion para el ascenso, á cuyo fin se pasarán por el Teniente Coronel á cada compañía copias de los estados formados por las Juntas de exámenes en lo referente á ellas. Si el individuo no hubiera asistido á la escuela, se expresará por nota en dicha hoja de hechos.—13. Las Juntas calificadoras de aptitud para el ascenso bajo la presidencia del primer Jefe, las compondrán todos los del regimiento, los Capitanes y encargados de compañía ó batería, y un Ayudante que hará las veces de Secretario con voto. Despues de terminados los exámenes y recibidos los estados de instruccion de los destacamentos, y de la seccion de tropa del batallon de escribientes y ordenanzas, se reunirán estas Juntas para formar la relacion general del regimiento (formulario núm. 4), que deberá expresar las calificaciones de los sargentos y cabos primeros, siendo las notas en aplicacion, capacidad, puntualidad y carácter para el mando, mucho, bueno ó poco, y en conducta, buena ó mediana. Para proceder á la calificacion tendrán á la vista las censuras obtenidas en los exámenes, y además que no son aptos para el ascenso los individuos que tengan nota desfavorable no invalidada en sus filiaciones, que las notas de poco en las materias de instruccion ó en aplicacion constituyen defecto para el ascenso, y serán postergados. Los individuos que en tres años sucesivos fueren postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para continuar en su empleo, mientras no mejoren sus notas de concepto, ó para el retiro ó licencia absoluta segun las circunstancias especiales de cada uno, al cumplir el tiempo de su empeño, en analogía con lo que previenen los artículos 18 y 20 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866. Firmarán los estados de aptitud los Jefes, los dos Capitanes mas antiguos y el Ayudante Secretario, y el acta original los Jefes y Oficiales que componen la Junta de exámenes, remitiéndose al Comandante general copia duplicada de la misma y de dicho estado (formulario núm. 4), para que por su conducto vengan á mi aprobacion. En ella se expresarán los alumnos que hayan merecido premios, y la clase de estos, remitiendo al propio tiempo un solo ejemplar de los núms. 1, 2 y 3. Las propuestas de sargentos tendrán la fecha de la aprobacion de las actas, procediendo los Coroneles á cubrir las vacantes de cabos despues de acordadas las calificaciones.—14. Los Comandantes generales vigilarán, como está prevenido, el régimen de las Academias de tropa en sus distritos, así como el exacto cumplimiento de estas disposiciones, á cuyo fin pedirán los datos que juzguen oportunos. Presidirán los exámenes, distribuyendo el tiempo que duren entre los regimientos que estén de guarnicion en el punto donde residan. Una vez en su poder las actas y estados de todos los regimientos, me los pasarán acompañados de una breve Memoria, con las observaciones que hayan hecho sobre la aptitud y celo de los Jefes y Oficiales en el régimen de las Academias y sus métodos de enseñanza, adelantos obtenidos y condiciones de los locales destinados á ella; debiendo asimismo expresar las disposiciones tomadas para mejorarlas y fomentar la instruccion.—15. Los Jefes y Oficiales que demuestren poco celo en tan importante servicio, serán reprendidos por el Comandante general Subinspector, y separados de él los encargados de las escuelas; pero á los que por

exámenes y premios. Por otra circular de 16 de Marzo de 1882 (18) se resolvió la manera de verificar los exámenes de los sargentos de los regimientos á pié que figuran como supernumerarios en estos y prestan servicio en las compañías de obreros.

13. El Reglamento 8.º de la Ordenanza de Ingenieros (19), determina

---

el contrario se distingan por su buen método é interés, contribuyendo al mayor lustre del uniforme que tenemos la honra de vestir, se les anotará en sus hojas de hechos, á cuyo efecto aquella superior autoridad me lo participará oportunamente en uno y otro caso, para ordenar lo que proceda.—16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado por esta Direccion general referentes á los extremos que esta comprende.—Madrid 4 de Octubre de 1880.

(18) Excmo. Sr.: Enterado de la comunicacion de V. E., núm. 325, de 20 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo que expone el Sr. Coronel Director del Parque de Cádiz, referente á la manera de verificar los exámenes de los sargentos de los regimientos á pié que figuran como supernumerarios en estos y prestan servicio en las compañías de obreros, he tenido por conveniente resolver: 1.º Que los expresados sargentos de las compañías de obreros asistan durante los cursos á la Academia del regimiento á pié que esté en el mismo punto en que aquellas radiquen. 2.º Que los exámenes de los mismos tengan lugar en la época fijada para las demás secciones del cuerpo y con arreglo á las prevenciones de las circulares de esta Direccion de 4 de Octubre de 1880 y 18 de Setiembre de 1881; constituyendo la Junta de exámenes bajo la presidencia del Sr. Coronel, Director del parque en ausencia del Comandante general del distrito, el 2.º Jefe, el Capitan ó Capitanes de aquella dependencia y el Oficial encargado de la Academia á que hayan asistido, haciendo de Secretario el mas moderno, poniéndose para ello de acuerdo los primeros Jefes del parque y del regimiento. 3.º Una vez terminados los exámenes, esta misma Junta procederá á la calificacion de los examinados: y formando las actas y relaciones que marca la circular de 4 de Octubre ya citada, las pasarán á mi aprobacion por el conducto prevenido. 4.º Una vez aprobadas dichas actas y relaciones, el Coronel del parque, por conducto de la Comandancia general Subinspeccion del distrito, pasará copia autorizada de ellas al primer Jefe de la Seccion en que aquellos figuran como supernumerarios, á fin de que en esta última obren los efectos oportunos para ascensos y antigüedad de los interesados. 5.º Los Comandantes generales Subinspectores de los distritos resolverán por sí cuantas dudas puedan presentarse, dando conocimiento á esta Direccion de las que merezcan esta importancia.—Madrid 16 de Marzo de 1882.—García Tassara.

(19) TÍT. I.—FORMACION, MANEJO DE ARMAS, MANIOBRAS Y EVOLUCIONES DEL REGIMIENTO REAL DE ZAPADORES.—Art. 1.º En el concepto de que el expresado regimiento se ha de imponer completamente y ejercitarse con la frecuencia que permitan los demás objetos principales de su instruccion en todos los fuegos, marchas y maniobras de la Infantería, se dedicarán sus Jefes y Oficiales á adiestrarle y disciplinarle con el esmero que me prometo de su celo, y la eficacia que asegure el logro de tan importante objeto.—Art. 2.º Para que se guarde la debida uniformidad con los demás cuerpos en la formacion, manejo de armas, marchas y evoluciones, y en las reglas y método que se ha de seguir en esta enseñanza, observará el regimiento real de Zapadores cuanto exprese el Reglamento que he mandado formar para toda la Infantería de mi ejército; é interin se verifica su publicacion, practicará puntualmente cuanto contiene el trat. 4.º de las Ordenanzas generales del ejército de 1768, y lo prevenido en el Reglamento de 2 de Setiembre de 1792.—Art. 3.º Las compañías de minadores, aunque no han de considerarse preferentes á las de Zapadores, ocuparán el lugar que en la Infantería está señalado á los granaderos, así en la formacion en batalla, como en las de la columna, y darán la escolta para llevar y traer las banderas.—Art. 4.º Los Oficiales de este regimiento, además de perfeccionarse en los conocimientos prácticos de la táctica elemental, se dedicarán con esmero á observar y apreciar con exactitud los límites hasta donde puede llegar la agilidad y fuerza material del soldado, y la celeridad de los movimientos de una tropa, proporcionalmente á lo mas ó menos numeroso de los cuerpos y las circunstancias del terreno, que son los principios fundamentales de toda combinacion militar, y que nunca deben perder de vista los ingenieros, que por su instituto han de abrazar la ciencia de la guerra en toda su extension; y por lo tanto deberá ser con frecuencia el objeto de sus conferencias y disertaciones, de que se tratará en el tít. 4.º, art. 33 y siguientes, la perfeccion y adelantamientos de la táctica, así elemental como superior ó de las grandes maniobras de los ejércitos, de que dependen y á que deben adaptarse todas las reglas de la pri-

la instruccion teórica y práctica que deben recibir los individuos de este cuerpo. Véase la voz *Ingenieros*.

---

mera, como que es el objeto á que se dirigen; por lo que contraerán un particular mérito, y serán acreedores á mi gratitud los ingenieros que con esmero y celo se dediquen á perfeccionar esta ciencia, pues en sus progresos se interesa el bien de mi servicio y la gloria de mis armas.

TÍT. II.—ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS PARA LA INSTRUCCION DE LOS ZAPADORES Y MINADORES.—Art. 1.° Para que en el regimiento real de Zapadores nunca falten soldados que tengan la precisa instruccion en leer, escribir y contar que indispensablemente necesitan los cabos para el mejor desempeño de sus funciones, y haya un número suficiente de soldados capaces de reemplazar debidamente las vacantes de la expresada clase que ocurran en el regimiento, se establecerá en cada batallon una escuela de primeras letras bajo la direccion de un Oficial subalterno, que nombrará el Coronel á este efecto, para que cuide de su régimen y gobierno.—Art. 2.° Para la enseñanza en cada una de estas escuelas elegirá el Coronel un sargento y dos cabos de su respectivo batallon que tengan las circunstancias que exige el desempeño de este encargo: por el cual se les relevará del servicio que les corresponda, pero no de la asistencia á las operaciones prácticas y ejercicios.—Art. 3.° Uno de los cabos cuidará de enseñar á leer, el otro á escribir, y al cargo del sargento estará la enseñanza de los primeros elementos de la aritmética vulgar.—Art. 4.° A estas escuelas concurrirán los soldados, tambores y pífanos del respectivo batallon que voluntariamente quieran asistir, y en los mismos términos los hijos de estos individuos, de los sargentos ó de otros del cuerpo y tambien los cabos primeros ó segundos que deseen perfeccionarse en escribir ó contar.—Art. 5.° Los expresados individuos que deseen concurrir á esta escuela, solicitarán el permiso de su Capitan, y éste lo avisará al Oficial que la dirija á fin de que les admita; pero en la inteligencia de que esto no les ha de eximir del servicio que les toque, ni de la concurrencia á los ejercicios y operaciones prácticas ú otra fatiga.—Art. 6.° El Oficial encargado de la direccion de esta escuela señalará, con la aprobacion de sus Jefes, las horas de mañana y tarde que sean mas oportunas para la concurrencia de los cabos y soldados y celará que el sargento y los dos cabos encargados de la enseñanza asistan puntualmente durante las horas prefijadas, y cumplan con sus encargos.—Art. 7.° Las cartillas y libros que sean precisos para enseñar á leer y contar, y el papel, plumas, tinta, polvos, pautas, reglas, muestras y demás que necesite la escuela, se costearán de la dotacion señalada para operaciones prácticas é instruccion del cuerpo; celando el Oficial encargado y los jefes del regimiento que se observe la debida economía á fin de que no haya desperdicio ni abuso, tomando á este efecto las medidas mas oportunas.—Art. 8.° De la misma dotacion se gratificará mensualmente con cuarenta reales al sargento, y con veinte á cada uno de los cabos encargados de la enseñanza.—Art. 9.° El sargento se entregará, dando recibo, del papel y demás efectos que menciona el art. 7.° para irlos distribuyendo á proporcion que se necesiten, y al fin de cada semana dará al Oficial una noticia firmada de los consumidos y existentes, expresando en qué se han empleado los primeros; á fin de mes le entregará otra relacion de todo lo consumido durante él en la escuela; cuyo documento lo examinará el oficial, y hallándolo arreglado, lo entregará con su V.° B.° al Sargento mayor.—Art. 10. Siempre que se necesite comprar papel ú otros efectos para la escuela, formará el sargento una relacion que exprese los que sean necesarios; y despues de examinada por el Oficial, la dirigirá éste con su V.° B.° al Sargento mayor para la providencia correspondiente.—Art. 11. Cada seis meses habrá exámenes en estas escuelas, y se distribuirán á fin de año tres premios á los tres alumnos mas sobresalientes de las tres clases de leer, escribir y contar. Los premios consistirán en una gratificacion de sesenta reales al que mas sobresalga en la lectura, de ochenta reales al que escriba mejor y de cien reales al mas inteligente en las cuentas.—Artículo 12. Los Jefes del regimiento y ayudantes mayores visitarán con frecuencia estas escuelas, celando el progreso de los alumnos, y exhortándoles á la aplicacion; y los Oficiales de las compañías estimularán á sus soldados para que concurran á ellas, especialmente á los que tengan disposicion para aprender.

TÍT. III.—ESCUELA TEÓRICA PARA LA INSTRUCCION DE LOS SARGENTOS Y CABOS PRIMEROS DEL REGIMIENTO REAL DE ZAPADORES.—Art. 1.° Para que los sargentos y cabos primeros puedan adquirir los conocimientos que exige el desempeño de los encargos que se les confíen en los diversos trabajos y operaciones del instituto del cuerpo de Zapadores y minadores, se establecerá en Alcalá de Henares una escuela en que se les enseñen los primeros elementos de la arimética y geometría, en cuanto baste para que en las diversas ocurrencias de la práctica puedan conducirse con tino y conocimiento.—Art. 2.° Con el mismo

14. La instruccion que reciben los individuos de tropa de la antigua compañía de Lanzas de Ceuta, hoy escuadron de Cazadores de

---

objeto se les instruirá en las operaciones mas sencillas de la geometría práctica para medir distancias y alturas, trazar figuras semejantes sobre el terreno, dividir ángulos, levantar y bajar perpendiculares, y demás prácticas que puedan ofrecerles; omitiendo las demostraciones, y cuanto sea de difícil inteligencia, á fin de que en general puedan comprenderlas todos.—Art. 3.° Siguiendo el mismo método, se les dará una sucinta idea de las obras de fortificacion y minas, en cuanto baste para que sepan sus nombres y puedan conducir en la práctica los trabajos con arreglo á las prevenciones de sus oficiales.—Art. 4.° Para que la referida enseñanza pueda tener efecto, dispondrá el Ingeniero general que se forme un tratado que comprenda los indicados objetos, escritos con sencillez y claridad, á fin de que pueda adoptarse en esta escuela, y por su poco volúmen llevarlo consigo los sargentos y cabos en campaña.—Art. 5.° Esta escuela estará al cargo de los dos primeros Ayudantes mayores, que alternarán en la enseñanza; y si el Coronel lo considera necesario, nombrará uno ó dos subalternos para que les ayuden al desempeño de este encargo.—Art. 6.° A esta escuela concurrirán los sargentos y cabos primeros que voluntariamente deseen asistir á ella; y para que se les admita harán su solicitud al Coronel por el conducto de sus inmediatos Jefes: en la inteligencia de que no se les ha de eximir del servicio y fatiga que les corresponda.—Artículo 7.° El curso durará un año; y concluido, se volverá á empezar con los nuevos alumnos, y los del anterior curso que deseen afirmar los conocimientos que hayan adquirido.—Art. 8.° La asistencia á la escuela será dos dias á la semana, los que el Coronel señale, que prefijará tambien las horas: en la inteligencia de que ha de durar dos la enseñanza.—Artículo 9.° Los primeros Ayudantes mayores encargados de esta escuela elegirán de los sargentos que manifiesten mayor aprovechamiento uno por compañía, para que diariamente dé conferencia á los demás sargentos y cabos primeros de su compañía que asistan á la escuela sobre la leccion que se haya explicado en ella: á estas conferencias podrán asistir los demás individuos de la compañía que deseen instruirse, á fin de que comprendan despues con mas facilidad lo que se les explique en la escuela cuando sean admitidos en ella. —Art. 10. Luego que los alumnos se hallen en estado, cuidarán los primeros Ayudantes de sacarlos al campo un dia á la semana, para instruirlos en las operaciones prácticas que menciona el art. 2.°—Art. 11. Cada cuatro meses habrá exámenes, á que asistirán los Jefes y Oficiales del cuerpo; y del aprovechamiento que en ellos manifiesten los alumnos formarán relaciones duplicadas los primeros Ayudantes; y firmadas de ambos, las entregarán al Coronel para su noticia, y que dirija la una al Ingeniero general con su V.° B.°—Art. 12. Al fin del curso habrá exámenes generales en público, para que se haga notoria la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y el celo de los Profesores. A los sargentos y cabos que hayan concluido el curso con aprovechamiento les darán los dos primeros Ayudantes la certificacion correspondiente, firmada de ambos, y visada por el Coronel, á fin de que en todos tiempos puedan hacer constar su aplicacion.—Art. 13. A los individuos del regimiento que hayan concluido con mayor aprovechamiento el curso, les servirá de recomendacion para sus ascensos ó salidas proporcionadas á sus conocimientos, si por las demás circunstancias no lo desmerecen.—Art. 14. Los libros necesarios para la asistencia á esta escuela, el papel, reglas, lápiz y compases será de cuenta de los alumnos.—Art. 15. Los encerados, lápiz-yeso, reglas y compases para delinear las figuras en los primeros, y lo demás de que sea preciso surtir la escuela para la enseñanza, se costeará á expensas de la dotacion.—Artículo 16. De todos los gastos que se originen en esta escuela llevarán exacta cuenta los Oficiales encargados de ella; y cada cuatro meses formarán relaciones individuales en que se expresen, siguiendo el mismo método que se observa en las trimensales de las escuelas militares de Barcelona, Cádiz y Zamora: en estas relaciones pondrá el Sargento mayor mas antiguo su intervencion, y el Coronel su V.° B.°, remitiéndolas duplicadas al Ingeniero general. —Art. 17. Los Jefes del regimiento visitarán con frecuencia esta escuela, y celarán se observe en ella el órden, método y economía conveniente en los gastos que para su entretenimiento son precisos, y exhortarán y estimularán la aplicacion de los alumnos por los medios mas oportunos.—Art. 18. Los Oficiales de compañía promoverán la concurrencia de los cabos y sargentos á esta escuela, y en especial la de aquellos que tengan disposicion para hacer progresos en el estudio: celarán que diariamente se tengan las conferencias que previene el art. 9.°, y en ellas se observe el órden conveniente, á cuyo fin las visitarán y presenciarán con frecuencia, aclarando las dudas que ocurran á los concurrentes, y estimulando á los demás individuos de sus compañías á que asistan á ellas.

TÍT. IV.—ESCUELA TEÓRICA PARA LA INSTRUCCION DE LOS SUBTENIENTES, Y CONFEREN-

África, de la compañía de mar de Ceuta y de los pelotones de mar de África, es la que se halla dispuesta en los respectivos reglamentos.

CIAS Á QUE HAN DE ASISTIR LOS DEMÁS OFICIALES DEL REGIMIENTO REAL DE ZAPADORES. —Art. 1.° Para que los individuos que obtengan su ingreso en este cuerpo en la clase de Subtenientes puedan adquirir la instruccion y conocimientos teóricos que exige el desempeño de la vastas y complicadas funciones de su instituto, se establecerá en Alcalá de Henares una escuela teórica, á que asistirán precisamente hasta concluir el curso todos los nuevos Subtenientes de Ingenieros, que segun se ha prevenido en el art. 4.°, tít. 3.° del primer Reglamento, deberán permanecer á lo menos por espacio de tres años agregados á las compañías del regimiento real de Zapadores, á fin de que se instruyan al mismo tiempo en todo lo perteneciente al servicio y trabajos del peculiar instituto de este cuerpo.—Art. 2.° Será Comandante y director de esta escuela el Coronel del regimiento real de Zapadores; y para la enseñanza de las matemáticas, ciencia de la guerra, arquitectura y dibujo militar elegirá el Ingeniero general cuatro Oficiales del mismo regimiento que reunan las circunstancias que se requieren para el desempeño de tan importante encargo; nombrándolos de las clases de primeros y segundos Capitanes, á fin de que á los conocimientos teóricos puedan reunir la experiencia y práctica que es tan conveniente.—Art. 3.° El curso de estudios en esta escuela durará tres años, y se dividirá en tres clases de materias, que cada una durará un año, además de la sala del dibujo, á que deberán asistir los alumnos los dias que se señalarán en todos los tres años de la duracion del curso.—Art. 4.° Suponiendo en los alumnos los conocimientos que se exigen para su admision en el cuerpo de Ingenieros, será el objeto de esta escuela extenderlos, ampliarlos y dar á los Subtenientes el completo de la instruccion que exige el desempeño de las vastas é importantes funciones de un ingeniero así en paz como en guerra.—Art. 5.° Consecuente al anterior artículo, se explicarán el primer año en la escuela los principios de álgebra y cálculo infinitesimal, la dinámica y la hidrodinámica, á fin de que los alumnos extiendan y perfeccionen los conocimientos que en estas ciencias hayan adquirido anteriormente. A continuacion se seguirá el estudio de la fortificacion real y de campaña y el de los principales sistemas modernos, manifestando á los alumnos sus ventajas é inconvenientes: asimismo se les explicarán los principios que deben seguirse para determinar la situacion, extension y número de las fortalezas, relativamente á la naturaleza de las costas y fronteras, á las fuerzas del Estado, y demás consideraciones precisas.—Art. 6.° Se continuará en el segundo año el estudio de la artillería, y en especial el de la teórica y práctica de las minas, y se extenderán los conocimientos de los alumnos acerca del ataque y defensa de plaza, explicándoles los principales métodos modernos. Seguirá el estudio de la táctica general y del arte de campar. Se les instruirá en las diversas operaciones de la guerra, de campaña y modo de dirigirlas, y se les enseñarán los elementos de la estratégica ó ciencia del General.—Art. 7.° El tercer año se explicarán los principios de la óptica y perspectiva, la trigonometría esférica y la astronomía, en cuanto baste para que los alumnos puedan adquirir las principales nociones de esta ciencia. Se continuará el estudio de la geografía, é instruirá con extension á los Subtenientes en el modo de levantar los planos y mapas. A continuacion seguirá el estudio de la arquitectura, explicándoles nuevamente los cinco órdenes, la montea, medicion de bóvedas, cálculos de sus piés derechos, y de los muros que sostienen terraplen: la teoría de las maderas y su aplicacion á las construcciones, el conocimiento de los materiales, y la fábrica y distribucion de los edificios militares y civiles, y de las obras de fortificacion: el cálculo de las excavaciones y desmontes: construccion de caminos, puentes, presas, esclusas, acueductos, canales de riego y navegacion: modo de hacer navegables los rios, y asegurar sus orillas: de precaver las inundaciones y practicarlas en los casos oportunos, y de desecar los pantanos, lagunas, etc.; la construccion de malecones y de los muelles, y demás obras hidráulicas que suelen ofrecerse en las plazas marítimas. En esta misma clase se instruirá á los Subtenientes en el régimen y direccion de las obras por asiento y administracion, modo de formalizar los asientos y hacer las tablas de los precios, mediciones de obras, formar relaciones, presupuestos, y cuanto conduce á que adquieran los conocimientos necesarios para desempeñar con órden y economía este importante encargo.—Art. 8.° En los dias en que durante los tres años del curso deben asistir los alumnos á la sala del dibujo, cuidará el Profesor de explicarles sus principios fundamentales, la aplicacion de los colores, segun las reglas del arte y de convenio, y el modo de determinar geométricamente las sombras. Les hará trabajar planos y perfiles en grande de un rebellin, contraguardia, garitas, puentes estables y levadizos, caponeras, rastrillos, cuerpos de guardia, cuarteles, almacenes de toda especie, cisternas, arsenales, hospitales, iglesias y demás edificios, así sencillos como á prueba de bomba que

Además, los referidos individuos deben aprender, en caso que quieran ascender, las materias que señala el Reglamento de 29 de Abril

---

se necesitan en las plazas de guerra. Tambien harán planos en grande de escaleras, armaduras para cubrir los edificios, entarimados y demás que son conducentes á darles los conocimientos precisos para la formacion y ejecucion de los proyectos de las obras necesraias en una plaza, y de las que se construyen sobre terrenos pantanosos, agua durmiente ó corriente, como los muelles, esclusas, diques, etc., manifestando el modo de cimentarlas. Delinearán planos y perfiles de puentes militares de todas especies en escala grande, para que sean perceptibles todos los detalles de su construccion, de que les dará el Profesor los conocimientos necesarios. Les explicará tambien el modo de hacer los sondeos y de representar el terreno en los planos y vistas, imitando á la naturaleza en todos sus coloridos y accidentes; imponiéndoles en el modo de expresar los planos de batalla, campamentos y marchas de ejércitos.—Art. 9.° Para que la referida instruccion, que tanto interesa al bien de mi servicio, pueda tener efecto, dispondrá el Ingeniero general se formen los tratados que falten para la enseñanza de las materias indicadas, y que interin se concluyen, se adopten las obras que sean mas á propósito de las que en el dia existen.—Art. 10. Para los ejercicios de esta escuela se prepararán las salas necesarias en el cuartel de Zapadores ó en el edificio que á este fin se señale; y en el mismo se destinarán tambien las piezas precisas para biblioteca, salas de instrumentos y modelos, y almacen de los enseres y efectos que necesite la escuela.—Art. 11. A fin de que no sea costoso su establecimiento, se formará su biblioteca con parte de los libros que existen en las de Zamora, Cádiz y Barcelona, de donde se conducirán tambien los instrumentos, modelos y demás efectos que no sean precisos en ellas, y todos los que existan en la sala de dibujo establecida en Madrid para la instruccion de los Subtenientes de Ingenieros; comprando los demás que sean necesarios á expensas de los fondos de las dos últimas escuelas, de los cuales se costearán tambien las conducciones y demás gastos en cuanto lo permitan las cantidades existentes.—Art. 12. Para el aseo y asistencia á las salas de enseñanza de la referida escuela, nombrará el Ingeniero general un portero, que hará tambien de guarda-almacen de ella, y se entregará por inventario formal de todos los efectos que contengan las salas de enseñanza y almacen, pues será responsable de ellos; y por su trabajo y responsabilidad disfrutará ocho reales diarios de sueldo; proporcionándole habitacion en la escuela, á fin de que pueda custodiar los indicados efectos, asistir puntualmente á las clases y cuidar de su aseo y servicio. Este empleo se conferirá en lo sucesivo á un sargento de Zapadores ó Minadores, que por sus años de servicio sea acreedor á esta salida, y disfrutará además del sueldo los premios que le correspondan. Por ahora lo ejercerá interinamente un sargento segundo del regimiento, que gozará cuatro reales diarios de gratificacion.—Art. 13. Habrá escuela teórica para los Subtenientes cuatro dias á la semana: los tres asistirán á las clases de materias, y el otro á la sala de dibujo. Los dias y horas los señalará el Director de la escuela, de suerte que sin faltar los alumnos á su asistencia, puedan concurrir á los ejercicios, operaciones prácticas y demás objetos de instruccion; y así podrá variar los dias y horas siempre que lo juzgue conveniente, y disponer, si fuese preciso, en algunas circunstancias que asistan por la noche á las clases de materias; en estas no han de durar menos de dos horas las lecciones, ni de tres las del dibujo. En esta última clase dispondrá el Director que por espacio de una hora se lean sucesivamente las Ordenanzas y Reglamentos de Ingenieros, Artillería y demás cuerpos del ejército y armada; y que el profesor haga con frecuencia algunas preguntas á los alumnos para asegurarse de que se hallan impuestos en ellas.—Art. 14. Habrá exámenes cada cuatro meses en las clases de materias de las que hasta aquella época se hubiesen explicado; y concluidos, formará el Profesor respectivo las correspondientes relaciones del aprovechamiento que hayan manifestado los alumnos; y poniéndoles el Director su V.° B.°, las dirigirá duplicadas al Ingeniero general, quien pasará la una á mi Generalísimo para que le consten los progresos ó atraso que en el estudio manifiesten los Subtenientes.—Art. 15. Al fin de cada año del curso habrá exámenes generales y públicos de todas las materias que se hayan explicado en la clase; y los alumnos que se hallen en estado pasarán á la clase siguiente, volviendo los demás á empezar la misma; y si su atraso proviniese de inaplicacion, serán amonestados y reprendidos por el Director; y en la relacion que se remitirá en la forma prevenida en el artículo precedente, se expresará el motivo de su atraso, para que á su debido tiempo se pueda tomar con los inaplicados la correspondiente providencia.—Art. 16. Al concluir el curso, se harán exámenes generales, tambien en público, del dibujo y materias que se hayan explicado durante los tres años; y despues de concluidos se formará relacion firmada de los cuatros Profesores, en que se exprese el aprovechamiento que en las materias y dibujo hayan manifestado

de 1867, en cuyas disposiciones se hallan virtualmente comprendidos.

15. Los obreros de Administracion militar, han de adquirir la ins-

---

los alumnos, informando á continuacion el Director de la escuela, así de su conducta y demás circunstancias, como de la instruccion que hayan adquirido en las operaciones prácticas y demás objetos; y en caso de que algunos no tengan los requisitos que se exigen para servir en el cuerpo de Ingenieros, manifestará el destino ó carrera en que puedan ser mas útiles. Estas relaciones se dirigirán duplicadas al Ingeniero general para que pueda pasar la una á mi Generalísimo con su informe.—Art. 17. Los alumnos que hayan concluido el curso y obtenido en su aprovechamiento la nota de *sobresalientes*, ó á lo menos la de *buenos*, y se hallen al mismo tiempo impuestos en todas las operaciones que se ejecuten en la escuela práctica, podrán destinarse á las provincias ó permanecer de Subtenientes propietarios de zapadores, y no tendrán ya obligacion de asistir á las clases; pero me será muy agradable que voluntariamente concurran á ellas, siempre que las demás ocupaciones de mi servicio se lo permitan, para no olvidar y afirmarse mas en los conocimientos adquiridos y aumentarlos con la continuacion del estudio.—Art. 18. Los Subtenientes que despues de los tres años del curso no obtengan á lo menos la nota de *buenos* en el dibujo y materias que se enseñen en la escuela, permanecerán en ella, y no podrán ser promovidos á Tenientes si no manifiestan en los exámenes posteriores el expresado aprovechamiento.—Art. 19. Los referidos Subtenientes que despues de haber asistido por espacio de cuatro años en la escuela, no obtengan á lo menos la nota expresada en el anterior artículo, no deberán continuar su servicio en el cuerpo de Ingenieros; y para que tenga efecto su separacion, lo manifestará el Ingeniero general á mi Generalísimo, espresando el destino que pueda dárseles, segun los conocimientos que hayan adquirido, su conducta, aptitud y desempeño para servir en otros cuerpos que no exijan en sus individuos conocimientos tan vastos como deben tener los Oficiales de Ingenieros, á fin de que se les proporcione la salida á que sean acreedores por sus circunstancias y años de servicio.—Artículo 20. Si el expresado atraso proviniese de enfermedades graves ú otros justísimos motivos, que no les hayan permitido dedicarse continuadamente al estudio, y los que se hallen en este caso manifiestan talento, aplicacion y buena conducta, podrá prorogárseles por un año el expresado plazo señalado para su separacion en el anterior artículo, á fin de que puedan recobrar su atraso en el estudio.—Art. 21. Si por la precision de interrumpir el estudio en el caso de una guerra, no hubiese concluido algun Subteniente el curso, no deberá en este caso retardársele el ascenso que le toque por su antigüedad; pero finalizada la guerra, deberá volver á continuar el estudio en la escuela, y no podrá ser promovido, ni continuar sirviendo en el cuerpo sin que concluya el curso con el indicado aprovechamiento.—Art. 22. El Director asistirá con frecuencia á la escuela, exhortando á los alumnos á la aplicacion, y presenciará algunas veces sus lecciones, para enterarse por sí mismo de sus talentos y progresos en el estudio. Celará asistan puntualmente á las horas señaladas, y reprenderá y mortificará á los que sin justo motivo, de que enterarán con anticipacion al Profesor respectivo, dejen de concurrir.—Art. 23. Al Director y Profesores se les abonará mensualmente de la dotacion ó caudal que se libre para los gastos de la escuela trescientos reales al primero, y ciento y cincuenta á cada uno de los segundos ínterin desempeñen este importante encargo, en que contraerán un particular mérito si lo ejercen con el esmero y celo que exige, pues de esto depende la general instruccion de los individuos del cuerpo de Ingenieros, que tanto interesa al bien de mi servicio.—Art. 24. Debiendo estar diariamente abierta, menos los dias festivos, la biblioteca de la escuela, á fin de que concurran á ella los Oficiales del regimiento y demás personas que gusten de frecuentarla, se nombrará un bibliotecario que asista mañana y tarde durante las horas que el Director señale. Para que sea poco gravoso el nombramiento de bibliotecario, podrá recaer en un Oficial retirado, á quien se le auxiliará con doscientos reales de sobresueldo al mes, ó en otra persona que tenga sueldo. Siempre que vaque este empleo podrá conferirse á uno de los sargentos primeros graduado de Oficial que tenga las circunstancias que exige.—Art. 25. Para el aseo de la biblioteca, encender bien los braseros y auxiliar al bibliotecario en la colocacion y manejo de libros, se emplearán un cabo primero y un zapador ó minador que sepa leer y escribir, abonándoles mensualmente veinte reales de gratificacion á cada uno; y se relevarán con otros cada año, procurando en cuanto sea compatible con este encargo, que asistan á los ejercicios de armas y de la escuela práctica.—Art. 26. El bibliotecario se entregará por inventario de todos los libros y demás efectos que contenga la biblioteca, y será responsable de los que falten en la revista, que dispondrá el Director se pase cada cuatro meses.—Art. 27. La biblioteca estará abierta tres horas por la mañana y dos por la tarde; y estas las arreglará el Director, en

truccion peculiar del servicio de su instituto, conforme al Reglamento orgánico de 10 de Abril de 1866, que se inserta en la voz *Brigada de obre-*

---

cuanto sea posible, de suerte que la asistencia á la escuela y ocupaciones del servicio no impidan á los Oficiales concurrir á ella con frecuencia.—Art. 28. A fin de que los Oficiales del regimiento y Subtenientes de Ingenieros agregados que concurran á la biblioteca puedan estar reunidos y conferenciar entre sí acerca de las materias que lean para su mayor instruccion, tendrán una sala ó espacio separado adonde asistan reunidos, sin que los demás que concurran á la biblioteca puedan interrumpirles ni embarazar las indicadas conferencias.—Art. 29. Las salas de instrumentos y modelos estarán á cargo del Profesor de dibujo, que se entregará de todo por inventario; y asistirá á ellas dos dias á la semana, que deberán estar abiertas por espacio de dos horas, durante cuyo tiempo se mantendrá allí el portero de la escuela.—Art. 30. Los alumnos de esta escuela se proveerán á su costa de los libros, reglas y estuche; pero todo lo demás necesario para el dibujo se les suministrará á expensa de la dotacion.—Art. 31. De esta misma se costearán los encerados, bancos, mesas, libros, instrumentos, modelos y demás que en lo sucesivo pueda necesitarse para las salas de enseñanza, celando el Director que nada falte de lo que sea preciso y se observe la debida economía en todos los gastos.—Art. 32. De todos los que se ocasionen se formará, y remitirá duplicada cada cuatro meses, una relacion individual, en la forma expresada en el art. 16, título 3.°, para la escuela de los cabos y sargentos.—Art. 33. Todos los Oficiales del regimiento real de Zapadores, á excepcion de los Subtenientes, que no hayan concluido aun el curso, asistirán indispensablemente á las conferencias que se tendrán una vez á la semana en casa de los Jefes de sus respectivos batallones, ó en una de las salas de la escuela; que por ningun motivo podrán omitirse ni dejar de asistir á ella los Oficiales que no estén de guardia ó enfermos, pues de uno y otro serán responsables los referidos Jefes.—Art. 34. En estas conferencias, presididas por los respectivos Jefes, se tratará sucesivamente de los diversos ramos que abraza la profesion del Ingeniero. En la primera conferencia, precedida la lectura de uno ó mas capítulos de alguna obra militar ó de otro ramo de los indicados, distribuirá el Jefe varios puntos de los que comprendan los expresados capítulos entre todos los concurrentes, para que escriban disertaciones sobre el que les toque, y las presenten indispensablemente en la conferencia de la primera semana del mes siguiente. En las demás conferencias semanales, precedida siempre la indicada lectura, que deberá ser con mas frecuencia de las obras militares mas acreditadas y de las historias y campañas de los Generales mas célebres, expondrá cada uno de los concurrentes las reflexiones á que dé márgen la materia de que se trata, manifestando sus opiniones, para que la reunion ó contraste de ideas les proporcione extender é ilustrar sus conocimientos. En la primera conferencia de cada mes se hará la lectura de las expresadas disertaciones ó Memorias, y los concurrentes se harán recíprocamente objeciones y reflexiones dirigidas á la mayor instruccion de todos, pero evitando disputas y controversias que en nada puedan contribuir á ella, las cuales deberán cortar los Jefes que presidan las conferencias, si fuese necesario. Las disertaciones que no puedan leerse en la primera conferencia del mes, se leerán en la siguiente; y de todas aquellas en que sus autores manifiesten instruccion y conocimientos en las materias de que tratan, quedará una copia en la biblioteca de la escuela. Si entre estas disertaciones hubiese algunas que comprendan ideas nuevas y útiles á mi servicio y al progreso de algunos de los ramos de la profesion del Ingeniero, en el concepto de los Jefes del regimiento, las dirigirá el Coronel con su dictámen al Ingeniero general para su exámen, y que pase á mi Generalísimo las que deban llegar á mi noticia, para hacer el uso que sea mas conveniente, y recompensar la aplicacion y mérito de sus autores.—Art. 35. Estas conferencias nunca han de durar menos de tres horas; y para que no las interrumpan las operaciones prácticas, ejercicios ú otras ocupaciones del servicio ni impidan que algunos Oficiales asistan á ellas, señalarán los Jefes el dia de la semana y las horas del dia ó noche que juzguen mas oportunas.—Art. 36. Así estas conferencias, como la escuela de primeras letras, y la teórica para la instruccion de los sargentos y cabos primeros, se tendrán igualmente en el batallon que, por exigirlo asi mi servicio, se destinase temporalmente á alguna de las provincias del Reino.

TÍT. V.—PRÁCTICAS SOBRE EL TERRENO PARA LA INSTRUCCION PARTICULAR DE LOS SUBTENIENTES QUE CONCURRAN Á LA ESCUELA TEÓRICA.—Art. 1.° El Director de la escuela señalará algunos dias en cada mes para que los Profesores, con sus respectivos alumnos, cuando la estacion lo permita, salgan al campo, y les instruyan en el uso de los instrumentos que se emplean para el levantamiento de planos, medicion de distancias y alturas, nivelamiento y corte de perfiles del terreno.—Art. 2.° Asimismo les enseñarán el modo de eje-

vos, sin perjuicio de lo que previene el citado Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867.

---

cutar estas operaciones por los medios mas sencillos, cuando se carezca de instrumento, y de apreciar á ojo las distancias y alturas y formar bosquejos del terreno, imponiéndoles en la traza de las obras de campaña y demarcacion de campos.—Art. 3.° Les enseñará á nivelar los rios y arroyos, medir su velocidad y la cantidad de agua que fluyen, con las demás prácticas que puedan ofrecérseles en el discurso de su carrera,—Art. 4.° Además de los dias que salgan los alumnos con sus respectivos profesores á ejercitarse en operaciones sobre el terreno, deberán asistir indispensablemente á todas las prácticas con los demás Oficiales del regimiento, y á los ejercicios de armas y de la escuela práctica.

TÍT. VI.—ESCUELA PRÁCTICA PARA LA INSTRUCCION DE LOS OFICIALES Y SOLDADOS.—Artículo 1.° A fin de que mi regimiento real de Zapadores pueda adquirir durante la paz, mediante un continuo ejercicio, la instruccion necesaria para llenar en la guerra las vastas y complicadas funciones de su instituto con la prontitud y acierto que tanto interesa al bien de mi servicio y gloria de mis armas, es mi voluntad que se establezca en Alcalá de Henares, bajo la direccion del Coronel, una escuela práctica en donde los Oficiales y soldados del referido cuerpo se ejerciten incesantemente en todas las prácticas que puedan ofrecérseles en el discurso de una guerra; y que á fin de que nada se omita de cuanto pueda contribuir á su instruccion, se satisfagan por mi Tesorería mayor todos los gastos que sea preciso hacer para el establecimiento y ejercicios de la referida escuela, entregando con anticipacion las buenas cuentas correspondientes, segun queda prevenido en el primer Reglamento, hasta que, con arreglo á lo que manifieste la experiencia, pueda señalarse la dotacion anual que sea suficiente para todos los gastos de esta escuela.—Art. 2.° Se establecerá en Alcalá de Henares un parque competentemente provisto de los útiles, herramientas, efectos, máquinas, enseres y demás que se necesite para los trabajos de la escuela é instruccion del regimiento, que se proveerán de mis almacenes de artillería, con el cargo correspondiente, comprando los demás que sean necesarios de cuenta de la dotacion de la escuela.—Artículo 3.° Para guarda-parque se nombrará por ahora interinamente un sargento segundo de Zapadores que sirva este empleo con cuatro reales vellon diarios de sobresueldo; y en lo sucesivo se conferirá en propiedad á uno de los sargentos de primera ó segunda clase, que por sus heridas recibidas en la guerra, achaques ó mucha edad, haya de retirarse, el cual disfrutará de ocho reales de sueldo al dia, además de los premios que le correspondan por sus años de servicio.—Art. 4.° En todos los almacenes del parque habrá tres llaves, de las cuales tendrá la una el Teniente Coronel del regimiento, que será Comandante del parque, otra un Capitan primero, que será interventor del parque, y la tercera el guarda-parque, —Art. 5.° En sitio proporcionado á la inmediacion de Alcalá de Henares se establecerá un repuesto de pólvora para el consumo de la escuela; y las tres llaves que debe tener se distribuirán segun expresa el artículo precedente.—Art. 6.° Además del referido parque habrá un pequeño repuesto provisional que contenga los útiles, herramientas y efectos, cuyo uso sea mas frecuente en la escuela, del cual tendrá únicamente la llave el guarda-parque, que se entregará por inventario formal de cuanto contenga, pues será responsable de ello; por lo que no se conferirá este empleo sino á un sargento de acreditada conducta y probidad.—Artículo 7.° Cada seis meses remitirá el Director de la escuela al Ingeniero general una relacion duplicada de todos los efectos, enseres y demás que contenga el parque, con distincion de las tres clases, de *nuevos,* de *servicio* é *inútiles*, y expresion de los que se hubiesen consumido en las operaciones prácticas de los seis últimos meses. Estos inventarios ó estados de existencia se remitirán en fin de Junio y de Diciembre, y los firmará el guarda-parque, intervendrá el Capitan primero encargado de la intervencion, y pondrá en ellos su *cónstame* el Teniente Coronel, visándolos el Director de la escuela. Una de estas relaciones la remitirá el Ingeniero general á mi Generalísimo.—Art. 8.° Siempre que sea preciso extraer efectos, etc. del parque, el Director de la escuela pondrá su *dése* al pié de la relacion, firmada del Jefe ú Oficial que los pida; y concurriendo las tres llaves se hará la extraccion, poniendo su recibo el sugeto que los perciba al pié de la expresada relacion, en la cual debe expresar el Oficial que la forme el objeto á que se destinan, y su número, peso ó medida, clases, etc.—Art. 9.° Siempre que hayan de entrar efectos en el parque, pondrá el Director de la escuela al pié de la relacion, que exprese su número, clases, etc., la órden correspondiente para que se reciban.—Art. 10. En el parque habrá un libro en fólio en que se apunten las entradas y salidas de efectos, que firmará el guarda-parque, poniendo su intervencion el Capitan primero, con la fecha del dia en que se verifiquen, debiendo permanecer siempre en el parque este libro. Por estas apuntaciones se formarán los estados sexmensa-

16. Los carabineros reciben, en la forma que lo permite el servicio especial que prestan, la instruccion que previene el art. 16 del Regla-

———

les de existencia, comprobándolos con las órdenes del Director para las entradas y salidas de efectos, etc.—Art. 11. A fin de año hará el Director de la escuela una exacta visita de todos los efectos que contenga el parque y repuesto provisional, comprobando la relacion de su existencia antes de remitirla al Ingeniero general.—Art. 12. A la inmediacion de Alcalá de Henares, en el terreno mas á propósito y en que se ocasionen menos gastos, se construirá por los Zapadores parte de un polígono, que tenga á lo menos tres frentes de fortificacion, con su foso, camino cubierto y las obras exteriores que en lo sucesivo se vayan construyendo para habituar los soldados al trabajo y ejercitarse estos y los Oficiales en su ataque y defensa.—Art. 13. Los ejercicios de la escuela práctica se tendrán sin intermision desde 15 de Abril hasta últimos de Octubre dos dias á la semana por lo menos, que serán aquellos en que no haya escuela teórica; y en el resto del año se tendrá á lo menos cada quince dias, si el mal tiempo no lo impide; alternándolos con el ejercicio de armas y maniobras y evoluciones de la infantería en los tiempos de asambleas y demás dias que el Coronel determine. —Art. 14. En esta escuela práctica se empezará por enseñar á los soldados el modo de servirse, segun las circunstancias, de las diversas clases de herramientas y útiles: la construccion de faginas, salchichones, zarzos, blindas, piquetes, cestones, etc., y de emplear estos materiales en la construccion de las obras de campaña y otras provisionales; seguir las direcciones marcadas sobre el terreno y dar á las tierras el declivio señalado, segun su mayor ó menor tenacidad ó consistencia.—Art. 15. Asimismo se les enseñará el modo de cortar los tepes y emplearlos en revestir las obras, la construccion de tapiales y de revestimientos de adobes y piedra seca. La formacion de talas de árboles y el modo de preparar los árboles y asegurarlos; con las diversas formas en que se pueden disponer para aumentar la resistencia de las obras de campaña: enseñándoles á preparar y plantar las diversas clases de empalizadas—Art. 16. Se les impondrá en la construccion de los pozos de lobo y demás trabajos de esta especie dirigidos á aumentar las defensas, y en todo lo perteneciente al ejercicio de la zapa y construccion de puentes militares de todas especies sobre rios, arroyos y barrancos, incluso el modo de echar y recoger los de barcas ó pontones, y la construccion de balsas ó jangadas, reparacion de caminos y pronta habilitacion de los malos pasos. Tambien se les instruirá en el modo de formar vados ó habilitarlos, y en el de romperlos para impedir su paso al enemigo..—Art. 17. Se instruirán en la construccion de baterías y sus repuestos de municiones, en el modo de hacer los espaldones y construir barracas y barracones con toda especie de materiales.—Art. 18. Para ejercitarse en los trabajos de las minas se elegirán en las inmediaciones de Alcalá los parajes mas á propósito por la diversidad de terrenos y edificios derruidos ú otras obras que puedan volarse sin perjuicio de mis vasallos.—Art. 19. Se instruirá en general á los individuos del regimiento en el modo de arruinar así al nivel del terreno, como por los cimientos, las obras y edificios que menciona el anterior artículo; y en cuanto sea posible, en cortar caminos, volar puentes, sangrar fosos y dar salida á sus aguas.—Art. 20. Despues de haberles enseñado el uso de los diversos útiles é instrumentos que se emplean en los trabajos de las minas, se les instruirá en el modo de abrir los pozos, dirigir las galerías y ramales, desaguarlas y ventilarlas, sostener las tierras segun sus diferentes calidades, hacer las salchichas y canales, compasar los fuegos y cargar y atacar los hornillos.—Art. 21. Asimismo se les enseñará el modo de buscar las contraminas, y apoderarse de ellas ó destruirlas, el uso de estas en la defensa de las plazas, y la construccion de fogatas, barrenos y pistoleres, imponiéndoles en todos los medios y ardides que se emplean en la guerra subterránea.—Art. 22. Los Oficiales asistirán indispensablemente á todos estos trabajos y se dedicarán á imponerse en las diversas calidades del terreno y muros, formarán planos y perfiles de las obras que se hubiesen de volar, proyectarán las galerías, ramales y hornillos de las minas y sus direcciones; de modo que los ángulos y retornos que obligue á hacer la irregularidad del terreno no sean causa de que el hornillo ú hornillos no se coloquen precisamente en el paraje conveniente para volar el objeto que se desea: calcularán el sólido que debe levantar la mina, y el de la pólvora que para esto se necesita, segun la calidad del terreno, y el lado ó costado que debe tener el hornillo para contenerla; todo segun las reglas del arte.—Art. 23. Voladas las minas, se enterarán los Oficiales de los efectos de las voladuras; y si estos no se conforman con los que se habian calculado, procurarán investigar las causas de esta variedad ó diferencia, haciendo cuantas observaciones puedan contribuir al adelantamiento en este importante ramo.—Art. 24. En los simulacros de un sitio, que deben hacerse anualmente, segun se previene en el tít. 7.°, se presentarán las ocasiones mas oportunas para que todos los in-

mento de 29 de Abril de 1867, que se inserta en la nota 4, pág. 318 de

---

dividuos del regimiento se instruyan en la guerra subterránea y en todos sus ardides, y las precauciones que exige; y á este fin dará el Director de la escuela todas las disposiciones convenientes, sin omitir los ensayos para destruir las galerías y ramales del sitiado y arruinar las contraescarpas por medio de hornillos sobrecargados ó globos de compresion, á fin de perfeccionar su teoría y obtener por este medio el que se acelere la rendicion de las plazas atacadas.—Art. 25. Aunque las dos compañías de minadores son las que deben instruirse particularmente y con el mayor esmero en todos los trabajos de las minas, por ser de su peculiar instituto, deberán tambien tomar parte en esta instruccion las de Zapadores, segun se ha prevenido en el primer Reglamento, á fin de que puedan auxiliar á los primeros siempre que sea necesario y reemplazar su falta.—Art. 26. En los trabajos de las minas, en la construccion de puentes y otras faenas penosas y arriesgadas en que se ejerciten los zapadores y minadores en la escuela práctica, tendrá facultad el Director de señalarles la gratificacion que estime por conveniente aumentar á la que se les prefija en el título 6.° del primer Reglamento á aquellos individuos sobre quienes recaiga el principal peso del trabajo y fatiga, y se distingan por su actividad, celo y deseo de instruirse, á fin de que esta justa distincion y recompensa les sirva de estímulo á su aplicacion y excite á los demás á merecerla.—Art. 27. Los Oficiales de Zapadores de las clases de Capitanes primeros hasta la de Tenientes inclusive se ejercitarán con frecuencia en el levantamiento de planos y formacion de bosquejos; en hacer reconocimientos del país y descripciones militares, en que individualicen todas sus circunstancias; las posiciones que presente para un ejército ó cuerpo de tropas, manifestando sus ventajas y defectos; el modo mas ventajoso de distribuir las tropas en ellas, suponiendo un número determinado, la colocacion de las guardias y puestos avanzados, y los atrincheramientos que serian convenientes para asegurar el campo; con otros trabajos semejantes que les hagan adquirir durante la paz la práctica y conocimientos necesarios para conducirse con acierto en las diversas ocurrencias de la guerra.

TÍT. VII.—EJERCICIOS DE FORTIFICACION Y DE ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUESTOS ATRINCHERADOS.—Art. 1.° A fin de que los Oficiales del cuerpo de Zapadores, los Subtenientes agregados y demás individuos de este regimiento adquieran durante la paz la necesaria instruccion en el ataque y defensa de plazas, se hará cada año en la escuela práctica de Alcalá de Henares un simulacro de sitio, que deberá ejecutarse en la sazon mas oportuna despues de la recoleccion de la cosecha, para no perjudicar á los propietarios del terreno en que se hagan en todo ó en parte estas operaciones.—Art. 2.° Cuando llegue la época prefijada al Director de la escuela por el Ingeniero general, dispondrá el primero que del parque se provea el polígono de la escuela de todos los útiles, efectos y demás que sea necesario para las operaciones de la defensa; de que se encargará el Teniente Coronel ú otro Jefe del regimiento con una compañía de minadores y dos de Zapadores, que camparán en lo interior del polígono; con las demás tropas que mi Generalísimo determine asistan al simulacro de la defensa, para que participen igualmente de esta instruccion.—Art. 3.° El Coronel con el resto del regimiento y los destacamentos de otros cuerpos de Infantería y Caballería, que mi Generalísimo disponga asistan á este simulacro, irá á acampar ó alojarse á proporcionada distancia del polígono; y desde este campo ó cuartel saldrán varios Oficiales con destacamentos de escolta á reconocer las avenidas y puestos que deban ocuparse para embestir la plaza, y volverán al campo á dar cuenta de sus reconocimientos; observando en todo las mismas formalidades y precauciones que en la guerra.—Art. 4.° A consecuencia se determinarán las posiciones, campos ó cuarteles del ejército, que se supondrá debe venir á sitiar la plaza; y despues de haber figurado la embestida con partidas pequeñas, así de Infantería como de Caballería, si asistiese al simulacro, dispondrá el director del sitio que los Oficiales de Ingenieros distribuyan el terreno y demarquen el campo ó campos del ejército, que se supondrá á este fin de un determinado número, con los atrincheramientos que se consideren necesarios; distribuyendo en ellos las tropas que asistan al simulacro.—Art. 5.° Concluidas estas operaciones, se procederá al reconocimiento de la plaza y levantará el plano del frente ó frentes que sean necesarios para formar el proyecto de ataque, y se determinarán las capitales, y tomarán las prolongaciones de las caras de los baluartes y demás obras. En todas estas operaciones observarán los oficiales que las ejecuten el no acercarse á la plaza mas de lo que se puede hacer en la guerra en semejantes casos. Los destacamentos que deben ir con estos Oficiales se emplearán en hacer retirar los puestos avanzados de la plaza y en cubrir ó apoyar desde alguna posicion oculta á sus fuegos estos reconocimientos y operaciones.—Art. 6.° No debiendo omitirse en este simulacro ninguna de las formalidades y precauciones que se practican en los sitios, se observará en lo posible cuanto previenen

este tomo, y tambien pueden concurrir á los establecimientos de ins-

---

para estos casos los Reglamentos 5.° y 9.°, y así se distribuirán los Ingenieros en brigadas; se nombrará un Mayor general de Ingenieros con su Ayudante y lo mismo el Mayor de trinchera; se señalará el paraje mas á propósito para el parque de trinchera y depósitos inmediatos á ella, el hospital de la sangre y el parque de artillería, etc.—Art. 7.° Formado el proyecto de ataque y determinado el dia de la abertura de la trinchera, se nombrarán los trabajadores que han de ejecutar esta operacion y las tropas que hayan de cubrirla. A los Oficiales de Ingenieros que se nombren de trinchera para la primera noche les explicará el Director de la escuela de dia, así sobre el plano, como sobre el terreno á proporcionada distancia, cuanto hayan de ejecutar.—Art. 8.° A la entrada de la noche, las tropas de guardia y los trabajadores se pondrán en marcha desde el parque de trinchera y se dirigirán á sus puestos para ejecutar la traza y demás operaciones.—Art. 9.° Los trabajadores se dividirán en dos partes: los unos, en suficiente número, se colocarán en una porcion de la traza para concluir todo el relieve de esta parte del trabajo, y los otros se distribuirán á lo largo del resto de la traza; de suerte que despues de haber ayudado á los Oficiales de Ingenieros á hacerla, puedan en lo que resta de la noche marcarla con una pequeña zanja, que se distinga bien al dia siguiente.—Art. 10. Al amanecer las partidas avanzadas que habrán cubierto el trabajo, se retirarán dentro de la paralela trazada, que se supone en estado de cubrirlos del fuego de la plaza, y los trabajadores de la noche se restituirán al campo ó cuartel, relevándolos únicamente en la parte que segun el artículo precedente ha de concluirse del todo por otros trabajadores de dia, destinados para perfeccionarla. Al mismo tiempo el Director de la escuela, acompañado de todos los ingenieros que asistan al ataque, reconocerá el trabajo de la noche, hará notar las faltas que algunos hayan cometido y lo que pueda haberlas ocasionado; elogiará la exactitud de los otros en seguir las reglas é instrucciones dadas, y manifestará con la mayor claridad las razones y motivos de cuanto se haya hecho y prescrito. Despues, sin salir de la traza de la trinchera, en que se supone están todos á cubierto del fuego de la plaza, prescribirá y explicará de nuevo las medidas que se han de tomar para la traza y trabajo de la noche siguiente.—Art. 11. Este mismo método se seguirá en las siguientes noches, haciendo en cada una la traza de las obras que se considere podrian ejecutarse en un sitio formal, sosteniendo siempre el trabajo con algunas tropas y marcando los puestos que han de ocupar.—Art. 12. Cada noche se concluirá una pequeña porcion del trabajo que se trace, el cual se perfeccionará el dia siguiente, observando y notando con el mayor cuidado todas las circunstancias contrarias ó favorables así á la traza como á la ejecucion del trabajo, cuales son: la oscuridad de la noche ó la claridad de la luna, la lluvia ó el buen tiempo, la naturaleza del terreno fácil ó difícil de excavar, considerándolo todo relativamente, así á la extension de la traza y al número de los Oficiales que la dirigen, como al trabajo y número de hombres que lo ejecutan; pues de estas frecuentes observaciones y experiencias hechas con cuidado y atencion resultará un conocimiento bastante aproximado de la duracion de cada una de las operaciones de un sitio, segun el tiempo mas ó menos favorable en que se ejecuten.—Art. 13. Los sargentos, cabos y soldados de Zapadores tendrán en esta instruccion toda la parte que corresponde á sus funciones, cuidando los Oficiales de explicarles distintamente las dimensiones de todas las partes y cuanto hayan de ejecutar, en especial el modo de cubrirse prontamente, de revestir con solidez los parapetos y gradas de las banquetas, de arreglar los declivios, y de todo lo concerniente al trabajo de la zapa y minas, pues á este fin se continuarán las operaciones del sitio hasta la toma de los baluartes atacados, demarcando bien distintamente cada noche, segun la parte del trabajo que se conceptúe podria hacerse, los ramales y retornos de la trinchera, las paralelas, las baterías con todos sus detalles, los caballeros de trinchera, el alojamiento en la cresta de la explanada, baterías del camino cubierto, bajada y paso del foso, alojamiento en el rebellin y baluarte, etc., exceptuando de cada una de estas obras una pequeña parte en toda su perfeccion, á fin de que los Zapadores se impongan en el modo de construirlas; y con el mismo objeto se volarán algunos hornillos, que servirán para formar las brechas en el frente de ataque.—Art. 14. Interin el Director de la escuela instruye y hace ejecutar todo lo indicado á los Oficiales y tropa que tiene á sus órdenes para figurar el ataque del polígono, el Jefe que ha quedado en él practicará lo mismo con las compañías que se han destinado para guarnecerle, imponiendo á todos sus subordinados en cuanto debe ejecutarse en una plaza amenazada de sitio, y lo que se ha de hacer cuando ya se ve asediada y atacada, procurando se haga el servicio en el polígono con toda la formalidad y precauciones necesarias, y que se tomen en lo posible las medidas que dicta el arte para prepararse á una vigorosa defensa.—Art. 15. En las ocasiones

truccion pública, segun la Real órden de 3 de Abril de 1858, expedida

oportunas dispondrá el Jefe encargado de la defensa, que se figuren algunas salidas, empleando tambien en esto la Caballería, si la hubiese en el polígono.—Art. 16. Explicará á todos los Oficiales la colocacion mas conveniente de la artillería de que se suponga toda la plaza, y las épocas en que sea conveniente variar, aumentar ó disminuir el número de piezas de las baterías, cerrar las troneras y abrir otras en distintas partes. Asimismo hará construir un blindaje, manifestando el paraje en que deberán hacerse los restantes; y los espaldones, cortaduras y atrincheramientos que convendria ejecutar para precaverse de los tiros de rebote y disputar al enemigo la posesion de las obras atacadas, trazando todas las indicadas y haciendo construir una pequeña parte de cada una.—Art. 17. No omitirá la construccion de flechas y otras obras de contra-ataque, manifestando á todos su objeto; y asimismo hará preparar varias fogatas y construir algunos ramales de contraminas para volar parte de los trabajos del sitiador, explicando á todos, así las operaciones y trabajos que se ejecuten ó tracen, como los que deberian hacerse, y precauciones que seria conveniente tomar para una vigorosa defensa; á fin de que este simulacro produzca la instruccion y utilidad que ha movido mi real ánimo á mandar se ejecute y costear sus gastos, en que se procurará la posible economía por los Jefes encargados del ataque y la defensa, á fin de que no ocasione dispendios muy crecidos.—Art. 18. Concluido el simulacro, se restituirán al parque todos los útiles, herramientas y efectos que se hayan empleado, y servirán para las prácticas ulteriores.—Art. 19. Todos los Oficiales de Zapadores que hayan asistido, así al ataque como á la defensa, tendrán obligacion de escribir una Memoria en que hagan sus reflexiones acerca de cuanto se ha practicado, para que se conozca la atencion y cuidado con que han asistido á este ejercicio, y la inteligencia y aptitud de cada uno. Estas Memorias, despues de examinadas por los Jefes del regimiento, se remitirán con su censura ó dictámen al Ingeniero general, para que conozca y pueda informar á mi Generalísimo acerca de la aptitud y conocimientos que manifiesten los expresados Oficiales.—Art. 20. Además del referido simulacro del sitio de una plaza, dispondrá el Director de la escuela práctica que en las sazones mas oportunas del año se ejerciten todos los Oficiales y tropa en la fortificacion de campaña y en su ataque y defensa.—Art. 21. Dividiendo los Oficiales en brigadas, se ejercitará cada una de por sí en fortificar posiciones que se supongan ocupadas por un determinado número de tropas; en establecer cabezas de puente; impedir el paso de un rio por medio de atrincheramientos; fortificar un lugar y trazar fuertes de campaña. En todos estos casos se marcarán con piquetes y una regata las fortificaciones á fin de que puedan reconocerlas los Jefes, y por su mas ó menos ventajosa disposicion formar concepto del talento de los Oficiales empleados en estas operaciones.—Art. 22. A fin de que la tropa participe tambien de esta instruccion, además de emplearla en la traza, cuidarán los Jefes de disponerla detrás de esta, como deberia estarlo para defender los atrincheramientos ya construidos, y de enseñarle las disposiciones mas favorables y las direcciones mas convenientes que se deben seguir para atacarlos, haciéndoles concluir algunas porciones de estas obras, en cuanto baste para la instruccion.—Art. 23. En este último caso llevarán los Oficiales una noticia exacta del número de trabajadores y del tiempo que empleen en concluir el trabajo, como tambien las diversas circunstancias, así del terreno como de la intemperie que hayan favorecido ó dificultado la ejecucion; y los Jefes celarán la puntual observancia de este artículo, por lo mucho que interesa en la guerra el conocer lo que puede emprenderse ó no, segun el tiempo de que se puede disponer y las demás circunstancias.—Artículo 24. A fin de que los ingenieros adquieran en la escuela práctica los conocimientos en grande, y los detalles esenciales de la construccion de la fortificacion permanente, dispondrá el Director que á fines del otoño determinen sobre el terreno la traza y relieve del recinto de una plaza; y despues de formar el plano y nivelar el terreno en que hayan hecho la traza, se dediquen durante el invierno á calcular las excavaciones y terraplenes, determinar la solidez y todos los detalles de la mampostería, y hacer el cómputo prudencial del gasto de toda la obra: este trabajo se hará entre todos los Oficiales para que sea general la instruccion y menor la fatiga.

TÍT. VIII.—MÉTODO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LOS EXÁMENES DE LOS OFICIALES Y CADETES DE LOS REGIMIENTOS DEL EJÉRCITO QUE SOLICITEN SU INGRESO EN EL REAL CUERPO DE INGENIEROS. Art. 1.° Los exámenes de los Oficiales y Cadetes que deseen pasar al cuerpo de Ingenieros en clase de Subtenientes, se practicarán desde la publicacion de esta Ordenanza en la escuela militar de Alcalá de Henares, en la forma que se prescribirá en los artículos siguientes.—Art. 2.° Habrá exámenes de esta clase solo dos veces al año: los primeros empezarán siempre á principios de Mayo, y los segundos en primeros de Noviembre, por lo que

por el Ministerio de Fomento y circulada en 6 de Mayo siguiente por la Inspeccion general del cuerpo (20).

17. Para la instruccion de los Oficiales, sargentos y cabos de las milicias de Canarias, debe observarse lo prevenido en los artículos 184 y

---

los pretendientes harán con la debida anticipacion sus solicitudes para asistir á ellos, segun se previene en el tít. 3.° del primer Reglamento.—Art. 3.° Todos los Oficiales y cadetes que tengan órden para examinarse, se hallarán á lo menos con un mes de anticipacion en Alcalá de Henares y deberán indispensablemente presentarse antes en Madrid al Ingeniero general, para que los conozca y se entere préviamente de sus circunstancias.—Art. 4.° El Ingeniero general avisará anticipadamente al expresado Director los individuos que deben examinarse, y nombrará al mismo tiempo cinco Oficiales del regimiento real de Zapadores, de la clase de segundos Capitanes inclusive arriba, que podrá elegir entre los Profesores de la escuela y demás del regimiento, para que efectúen el exámen de los pretendientes en las épocas prefijadas en el art. 2.°, procurando evacuarlo con la brevedad posible, para que se restituyan sin demora á sus cuerpos los Oficiales y Cadetes que no tengan la aptitud necesaria para servir en el cuerpo de Ingenieros.—Art. 5.° Concluido el exámen, que deberá regir por ahora sobre las materias que se enseñen en las reales escuelas de Barcelona, Cádiz y Zamora, y el dibujo militar, remitirá el Director de la escuela de Alcalá de Henares al Ingeniero general una relacion firmada de los cinco examinadores, en que por clases manifiesten escrupulosamente y sin indulgencía alguna la suficiencia que en las materias y dibujo hayan acreditado los pretendientes, expresando tambien en ella el concepto que hubiesen formado del talento de cada uno, y de su aptitud para servir en el cuerpo de Ingenieros.—Art. 6.° Solo se admitirán en este cuerpo los pretendientes que hayan desempeñado el exámen en el concepto de *sobresalientes* en las materias; y de los que en las mismas obtengan la nota de *buenos*, únicamente aquellos que por su talento y buenas disposiciones prometan en lo sucesivo mayores progresos en el estudio. En el dibujo deberán obtener á lo menos la nota de *buenos* para su admision.—Art. 7.° Si alguno de los pretendientes, por su corta edad, ó haber estado enfermo, no hubiese desempeñado el exámen segun se exige en el artículo precedente, y por su talento, aplicacion, conducta y demás circunstancias prometa, dándole algun tiempo, adquirir el completo de la instruccion que le falta, se le permitirá repetir el exámen despues del término que le conceda Mi Generalísimo, si lo hallase por conveniente, en vista del informe del Ingeniero general, fundado en lo que expongan los examinadores y el Director de la escuela.—Art. 8.° En la relacion que expresa el artículo 5.° pondrá con separacion su voto cada uno de los cinco examinadores, segun se manifiesta en el adjunto formulario, y al márgen el resultado del mayor número de votos.—Art. 9.° El Director asistirá á los exámenes con la frecuencia que le permitan sus ocupaciones, y procurará informarse individualmente de la conducta y demás circunstancias de los pretendientes, para expresarlas en la relacion, á fin de que con este conocimiento pueda el nIgeniero general determinar y proponer á Mi Generalísimo lo mas conveniente.—Art. 10. Concluidos los exámenes, le propondrá el Ingeniero general en lasva cantes de Subtenientes que hubiere en el cuerpo de Ingenieros á los que hayan salido aprobados, y en caso de exceder su número al de las vacantes, quedarán los de menos graduacion ó mas modernos, para ser preferidos en las primeras vacantes que resulten, á los que se examinen en los seis meses siguientes.—Art. 11. Así el Director como los cinco examinadores expresarán con la mayor individualidad en su relacion el concepto que formen de la suficiencia y disposiciones de todos los individuos que se hayan examinado, para que pueda formarse el debido concepto de su aptitud, y no dar lugar á que se admitan en el cuarpo de Ingenieros los que no sean á propósito, ni se perjudique á otros por la ambigüedad de los informes.—Art. 12. Los Coroneles de los regimientos y demás Jefes, al dirigir las instancias de sus subalternos en solicitud de la órden para examinarse, informarán con la mayor exactitud acerca de las circunstancias de aplicacion, conducta, talento, personal, etc. de los pretendientes, para que no se les conceda el permiso sino á los que tengan las que se exigen, por los inconvenientes que de lo contrario resultan, y de que en lo sucesivo serán responsables los referidos Jefes.—*(Reglamento 8.° de la Ordenanza de Ingenieros.)*

(20) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Hacienda en 3 del actual lo que sigue: Esta Direccion ha acordado autorizar á los Maestros de las escuelas públicas para la enseñanza de los individuos del cuerpo de Carabineros en los centros de instruccion establecidos en las respectivas comandancias, así como de los demás del ejército, siempre que se den las lecciones fuera de las horas ordinarias de clase.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1858.—Rocha.

siguientes de su Reglamento de 22 de Abril de 1844, (21) que reorganizó

(21) REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra acerca de la urgente necesidad de reorganizar las Milicias provinciales de Canarias bajo seguros principios de instruccion, subordinacion y esperanzas, á fin de que teniendo la institucion la importancia militar posible, sea tan útil y fuerte cual es menester para la seguridad y defensa de aquellas islas, he venido en decretar el Reglamento provisional que sigue:

TRATADO I.—CAP. I. *Organizacion de los batallones.*—Art. 1.° Las Milicias provinciales de las islas Canarias constarán de ocho batallones y dos secciones, distribuidos en la forma siguiente: La isla de Tenerife tendrá tres batallones con la denominacion de provincial de la Laguna. 1.° de Canarias, Orotava 2.° y Garachico 3.° La isla de Gran Canaria dos, con la denominacion de provincial de las Palmas 4.° y Guía 5.° Las islas de la Palma uno, con el nombre de la misma, 6.° de Canarias. La de Lanzarote otro, con el nombre de la isla, 7.° La de Fuenteventura otro, con el nombre de ella, 8.° En la de la Gomera, una seccion de cinco compañías sueltas, que llevarán el nombre de esta isla. Y en la del Hierro otra seccion de dos compañías con el nombre de ella. Además subsistirán las diez y siete compañías de artilleros provinciales con la fuerza de 1,100 plazas en los puntos que esté determinado.—Artículo 2.° Los batallones serán ligeros y constarán de ocho compañías; la seccion de la Gomera de cinco compañías, y de dos la de la isla del Hierro. Cada compañía se compondrá de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos. Las compañías del 4.°, 5.° y 6.° batallon tendrán un subteniente mas, en consideracion á la crecida fuerza que por el artículo siguiente se les asigna.—Art. 3.° La fuerza de milicianos de las compañías será: la de 88 en los batallones 1.°, 2.° y 3.°; de 112 en los 4.° y 5.°; de 116 en el 6.°; de 64 en los 7.° y 8.°; de 68 en las compañías de la Gomera, y de 86 en las del Hierro; de forma que el total de cada compañía consistirá en las islas de Laguna, Orotava y Garachico, Oficiales 3, tropa 93; Palma y Guía, Oficiales 4, tropa 125; Palma, Oficiales 4, tropa 129; Lanzarote y Fuenteventura, Oficiales 3, tropa 77; Gomera, Oficiales 3, tropa 81; Hierro, Oficiales 3, tropa 89.—Art. 4.° En cada batallon habrá dos cornetas y seis tambores; dos cornetas y tres tambores en la Gomera, y un corneta y un tambor en la isla del Hierro.—Art. 5.° La Plana mayor de cada uno de los ocho batallones constará de un Comandante, un Sargento mayor, un Ayudante (los tres veteranos), un Abanderado, Capellan, Cirujano, un sargento brigada y un tambor mayor. La de la seccion de la Gomera, de un Capitan veterano, Comandante de ella, un Ayudante mayor veterano graduado de Capitan, Capellan, Cirujano, un sargento brigada y un tambor mayor; y la de las dos compañías del Hierro de un Capitan, un Ayudante, ambos veteranos, Capellan, Cirujano y un sargento de brigada.—Art. 6.° Los sargentos de brigada serán veteranos procedentes del ejército de la Península, declarándose opcion á esta clase á los sargentos primeros y segundos de los cuerpos de Infantería del mismo que voluntariamente se presten á pasar á las islas. A falta de estos, se elegirán de entre los sargentos brigadas y primeros de compañía de las milicias de las mismas que quieran servir dicho empleo.—Art. 7.° Estará asignado por contrata á cada batallon y cada una de las secciones de la Gomera y del Hierro un maestro armero, con el fin de mantener siempre el armamento en estado de inmediato uso. No podrá tener lugar el nombramiento de tales armeros sin ser precisamente examinados y aprobados por los de la Maestranza de Artillería.—Art. 8.° Por consecuencia de la anterior organizacion, la fuerza total de las Milicias provinciales de Canarias será la siguiente:

ISLAS.	BATALLONES.		Compañías.	e	Oficiales.	Tropa.	TOTAL.
Tenerife..	Laguna.	1.°	8	2	26	811	2431
	Orotava..	2.°	8	2	26	810	
	Garachico.	3.°	8	2	26	810	
Canarias.	Palma.	4.°	8	2	34	1003	2005
	Guía.	5.°	8	2	34	1002	
Palma.	Palma.	6.°	8	2	34	»	1023
Lanzarote.	Lanzarote.	7.°	8	2	26	»	618
Fuenteventura.	Fuenteventura.	8.°	8	2	26	»	618
Gomera.	Seccion.		5	»	17	»	417
Hierro.	Seccion.		2	»	8	»	198
			71	16	257	»	7310
Artilleros milicianos.			17	»	»	»	1101
			88	»	»	»	8411

Art. 9.° Se admitirán en estos cuerpos. con arreglo á las Reales órdenes vigentes, dos Cadetes por compañía, que formarán parte de la fuerza que queda expresada.—Art. 10. La Plana mayor de los batallones residirá precisamente en sus respectivas capitales.—Artículo 11. Igualmente se admitirán en cada batallon un Capellan y un Cirujano de los que voluntariamente se presenten á servir en estos cuerpos, cuya circunstancia y mérito tendré presente para sus colocaciones y destinos que vaquen en las carreras.

CAP. II.—*Armamento.*—Art. 12. Estos cuerpos provisionales recibirán el armamento y correaje de los almacenes de Artillería, y se atenderá á su entretenimiento con los fondos y arbitrios que se expresan en el trat. 3.° de este Reglamento.—Art. 13. Para las recomposiciones del armamento se formará por el Subinspector una contrata que firmarán los maestros armeros con especificacion del precio de cada pieza y calidad de que ha de ser, de modo que no altere el gasto de lo acordado en el ajuste.—Art. 14. Aprobada que sea la contrata por el Inspector, se pasará copia de ella á los Comandantes de los batallones y se archivará el original en la Caja de fondos de la Inspeccion, que debe librar el importe del gasto ocasionado en las recomposiciones que se ejecuten en cada cuerpo.—Art. 15. Para celar que estas se practiquen con la mayor legalidad y conforme á la contrata aprobada, presentará cada Capitan en el mes de Noviembre de cada año al Sargento mayor una relacion firmada de las armas que necesiten componerse en sus respectivas compañías; reunidas dichas relaciones por el Sargento mayor y dada la órden para la reunion en el cuartel de las armas inútiles, formará una general que exprese el total importe, y con el V.° B.° del Comandante lo pasará al Subinspector para que ponga el *recompóngase* segun contrata.—Artículo 16. A proporcion que este Jefe reciba las relaciones, dará órden á los maestros armeros, con anuencia del Inspector, á fin de que pasen á practicar las recomposiciones de armas á las capitales de los batallones, y el Sargento mayor cuidará de que se recojan las piezas inútiles, disponiendo, cuando haya algunas reunidas, se beneficien á favor del fondo económico del cuerpo.—Art. 17. Cuando el maestro armero haya concluido su trabajo en el batallon, presentará la relacion de las composturas hehas al Sargento mayor para que estampe su *cónstame*, y el Comandante el V.° B.°; al pié de estas firmas extenderá aquel el recibo de su importe contra el fondo de la Inspeccion, por el cual será satisfecho despues de examinada.—Art. 18. Para distinguir las recomposiciones del armamento, á que está destinado el fondo, cuando son por causas involuntarias, de las que proceden por descuido ó por culpa del miliciano, en cuyo caso serán de su cuenta, se observará lo siguiente: siempre que en los ejercicios doctrinales, ó en cualquiera funcion del servicio, se inutilizase alguna pieza del fusil, deberá dar cuenta en el acto á su inmediato jefe, para que por su conducto llegue á noticia del Capitan de su compañía, á fin de que lo incluya en relacion; y el que por descuido ú omision aguardase á que en la revista le noten la falta sus cabos, sargentos ú Oficiales, sufrirá sin excusa alguna el cargo de la recomposicion, de que dispondrá su Capitan satisfaga el importe con arreglo á la contrata, á cuyo efecto cuidará de que se remitan á la capital del batallon, á tiempo oportuno, las armas de los individuos que se hallen en este caso, con una papeleta en cada una que exprese el nombre del interesado, el de la falta que tenga el fusil y el valor de la compostura.—Art. 19. Si se averiguase que por conmiseracion ú otro motivo se hubiese satisfecho del fondo de la Inspeccion alguna recomposicion que deberia ser á cuenta del miliciano, reintegrará su importe el Oficial, sargento ó cabo que hubiese disimulado la falta, y aquel quedará libre del cargo.—Art. 20. En cada capital de batallon habrá un cuartel ó casa costeada por cuenta de la Hacienda pública, donde residirá la partida de sueldo continuo, y en el cual se custodiará el armamento de las compañías mas próximas á ella y demás efectos del cuerpo.—Art. 21. Además de dichos cuarteles habrá salas de armas en los pueblos de la costa mas expuestos á las incursiones de los corsarios y contrabandistas, como asimismo en los del interior distantes de la capital del batallon, y á fin de que las compañías se instruyan en el manejo del arma.—Artículo 22. Dichas salas de armas estarán á cargo de los Oficiales de mayor graduacion de las compañías que residan en los pueblos donde se establezcan, y estos serán responsables de su conservacion y de la del armamento, sin perjuicio de la que toca á los Jefes que siempre deben velar por el todo del cuerpo.—23. Para evitar el cambio del correaje y armamento, que con frecuencia podrá suceder, cuando los milicianos van á tomarlo para lá instruccion ú otro acto del servicio, cuidarán los Oficiales encargados de las salas, que tanto en los armeros como en las paredes donde cada individuo lo tenga colocado, esté fija una papeleta con el nombre del miliciano y número á quien pertenezca, esto sin perjuicio de estar marcado con dicho nombre tanto las correas como el portafusil.—Art. 24. Cuando las compañías

nominacion y fuerza de los batallones y secciones de que habian de

---

se retiren de la instruccion, cuidarán los sargentos y cabos que cada escuadra coloque las armas en la sala con el mayor órden, que el rastrillo de cada una esté abierto, el pié de gato bajo, á fin de que descansen los muelles, y las fornituras colgadas en la pared.—Art. 25. Ínterin no se establezcan las salas de armas, se depositará el armamento en poder de los Capitanes, los que cuidarán de su conservacion del modo que se ha prescrito en los artículos anteriores.—Art. 26. Se suministrarán anualmente á cada uno de los batallones, de los almacenes nacionales de Artillería, dos arrobas de pólvora, mil balas de fusil y mil piedras de chispa, para que atiendan á su instruccion y demás que sea necesario en el servicio, como está prevenido en Real órden de 9 de Noviembre de 1805.

CAP. III.—*Vestuario y equipo.*—Art. 27. El uniforme de estos batallones provinciales será igual en un todo al que usen los de la Península. El de la tropa constará de casaquilla y morrion, corbatin, pantalon y botin de lienzo con un morral, cuyas prendas se les darán cada cinco años, y cuando estén sobre las armas se les graduará como á los de continuo servicio; al tambor mayor, á los sencillos y á los cornetas se suministrará como á los del ejército.—Art. 28. Las divisas de los Jefes y Oficiales serán iguales á las que usen los del ejército.—Art. 29. Todas las prendas de vestuario que usen estos cuerpos serán precisamente de las fábricas nacionales.—Art. 30. Como los fondos destinados al entretenimiento del vestuario de estas Milicias no serian suficientes para costearlo si lo usasen sus individuos estando en provincia, se prohibirá vestir de uniforme fuera de los actos del servicio ó de instruccion á todo sargento, cabo y miliciano que no tengan medios para reponerlo cuando se le inutilice; debiendo en tal caso llevar como distintivo una escarapela nacional en el sombrero. —Art. 31. Las prendas de vestuario las conservarán los individuos, siendo responsables de reponerlas siempre que las inutilicen dentro del período de los cinco años.—Art. 32. A todo individuo que obtenga licencia absoluta por inútil antes de cumplir ocho años de servicio, ó que no hubiere hecho á lo menos seis meses de servicio activo, se le recogerán las prendas de vestuario que haya recibido.—Art. 33. Para la construccion del vestuario de estos cuerpos y demás que sea necesario, se nombrará una Junta consultiva y económica que presidirá el Subinspector, compuesta de tres Comandantes de los batallones y un Secretario, que lo será el de la Inspeccion, la cual se reunirá cada seis meses para consultar sobre la inversion que se haya dado y deba darse á todos los fondos, y para tratar de cuanto convenga á la mejor organizacion, contabilidad, mecanismo del servicio interior, disciplina y uniformidad de estas Milicias.—Art. 34. Esta Junta estará reunida tres dias en cada semestre; y sus acuerdos, que puramente se limitarán á lo que expresa el artículo anterior, los pasará el Presidente al Inspector para su aprobacion, si los encuentra arreglados al bien del servicio.—Art. 35. Los Jefes que deben componerla serán elegidos anualmente á pluralidad de votos entre los ocho Comandantes, á cuyo fin se les pasará oficio anticipadamente por el Subinspector pidiéndoles el voto.

CAP. IV.—*Haberes.*—Art. 36. El cuadro de estos batallones de provincia disfrutará los haberes y gratificaciones siguientes:

PLANA MAYOR.	Haber intrínseco anual.	Descuento anual.	Líquido anual.	Id. mensual.	Gratificaciones mensuales.	Para gastos de mayoría.
Comandante.	14,400	1,400	12,960	1,080	70	»
Sargento mayor.	13,200	1,320	11,880	990	»	60
Capitan Comandante.	10,800	1,080	9,620	810	»	»
Ayudante mayor de las cinco compañías, graduado de Capitan..	6,000	360	5,640	470	»	»
Tenientes Ayudantes de las dos id. y de los ocho batallones.	5,400	324	5,076	423	»	»
Tambor mayor.	1,440	84'24	1,355'10	112'32	»	»
Armero.	1,080	63'18	1,016'16	84'24	»	»
TROPA DE COMPAÑÍA.						
Sargento primero brigada.	1,440	84'24	1,355'10	112'32	»	»
Corneta.	1,080	63'18	1,016'16	84'24	»	»
Tambor.	840	49'14	790'20	65'30	»	»
Miliciano..	677	39'30	637'26	53'05	»	»

constar en lo sucesivo, su armamento y equipo, los haberes y gratifica-

---

Art. 37. El cuadro de cada batallon en provincia se compondrá de un Comandante, un Sargento mayor, un Ayudante, un sargento brigada, un tambor mayor, el corneta ó tambor de cada compañía y cuatro milicianos, á cuyas plazas, consideradas como de servicio activo, se les abonará mensualmente el haber que se les asigna por el artículo anterior.—Artículo 38. Se suministrará á la tropa de estos cuadros las raciones de pan y artículos de utensilios que por Ordenanza se facilita á los cuerpos del ejército.—Art. 39. Cuando el todo ó parte de los batallones se pongan sobre las armas para hacer el servicio, disfrutarán el mismo sueldo y haberes que estén señalados á los de sus respectivas clases y empleos en los regimientos del ejército.—Art. 40. A los cornetas, tambores y soldados de los cuadros, y á los que por cualquier motivo estuviesen sobre las armas, se les detendrán ocho maravedises diarios de su haber, que ingresarán al fondo de masita que se establecerá en cada cuerpo, el cual será administrado bajo la direccion del Inspector.—Art. 41. La gratificacion señalada por razon de gastos de oficina á los Sargentos mayores, la percibirá el Oficial encargado del detall, en ausencia vacante ó enfermedad del propietario.—Art. 42. A las partidas de sueldo continuo que componen los cuadros y á los destacamentos que por falta de tropa veterana tengan que guarnecer las islas, se les abonará por las oficinas de Administracion militar la gratificacion de entretenimiento que esté señalada á los cuerpos del ejército.—Art. 43. Se manda al Intendente militar que es ó fuere de las islas Canarias, disponga se suministren con puntualidad los haberes y gratificaciones que correspondan á los cuadros y demás fuerza empleada en el servicio de los batallones provinciales de las mismas, prévios siempre los documentos que deben exigirse y marca para estos casos la Ordenanza de Comisarios y demás Reales órdenes vigentes.

CAP. V.—*Provision de empleos y ascensos.*—Art. 44. Se declara que cuantas vacantes ocurran desde la clase de Subteniente á la de Capitan inclusive, las propongan los Comandantes de los cuerpos por medio del Inspector, dando ascenso á los Cadetes y sargentos primeros que existan en la demarcacion del batallon y en la proporcion que respecto de estas dos últimas clases se ha venido observando en el ejército de la Península, mientras en los cuerpos del mismo ha existido la clase de Cadetes; pero bien entendido que ningun sargento primero podrá ser consultado para el ascenso á Subteniente como no justifique préviamente poseer la renta que las órdenes vigentes exigen para sostener el decoro de esta clase.—Artículo 45. Cuando á falta de estas dos clases tengan que consultar paisanos, lo verificarán solo para el empleo de Subteniente, sin que se postergue á ninguno de aquellos para colocar á estos, siempre que residan en la demarcacion del batallon y reunan las circunstancias de bienes de fortuna para poder subsistir con decencia, condicion distinguida en el país, y haber cumplido diez y ocho años.—Art. 46. El ascenso hasta Capitan inclusive será en cada cuerpo por rigurosa antigüedad, siempre que esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo.—Art. 47. Cuando algun Oficial varíe de domicilio, podrá el Inspector darle destino en el batallon, en cuya demarcacion se establezca, sin necesidad de nuevo Real despacho.—Art. 48. El ascenso desde cabo segundo á sargento primero inclusive, será entre los individuos de la demarcacion de sus propias compañías, prefiriéndose los mas idóneos y de mayores conveniencias.—Art. 49. Siempre que ocurra alguna vacante de Comandante, Sargento mayor, Capitanes, Comandantes y Ayudantes, el Inspector lo noticiará al que lo sea General de Infantería del ejército, á fin de que proponga el Sargento mayor, Capitan ó Teniente (segun fuere la vacante) del arma de su cargo que le acomode servir el empleo, y siendo con ascenso saldrá del centro arriba del escalafon general de su clase, eligiéndolos de los mas sobresalientes y que reunan las cualidades necesarias para desempeñarlas con acierto.—Art. 50. Los Comandantes y Sargentos mayores de estos batallones, el Capitan Comandante de la seccion de la Gomera, el Ayudante de la misma, el Capitan de la del Hierro y los sargentos brigadas veteranos volverán al ejército luego que les corresponda por su clase y antigüedad en el escalafon general al ser ascendidos, y las vacantes se reemplazarán segun lo dispuesto en el art. 6.° y en el anterior.—Artículo 51. Las vacantes que ocurran en el ejército por consecuencia de los anteriores ascensos, se reemplazarán con Oficiales del mismo, y las resultas de Subtenientes se concederán á Tenientes de estas Milicias que soliciten pasar á ocuparlas con el inmediato empleo inferior al que tienen en ellas, cuya gracia se concederá cuando lo tenga á bien á los demás Oficiales que deseen continuar la carrera de las armas en el servicio activo.

CAP. VI.—*Retiros, premios y ventajas de los individuos de estos cuerpos.*—Art. 52. Son acreedores al sueldo de retiro que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1828 y última ley de mejora de 1841, los Oficiales de estas Milicias inutilizados por heridas recibidas del

ciones correspondientes á cada clase, el modo de proveer las vacantes,

---

enemigo, ó de resultas de enfermedades adquiridas por las fatigas de la guerra.—Artículo 53. Las clases de tropa que se hallen en el caso anterior disfrutarán de las gracias que dispensa el Real decreto de 25 de Diciembre de 1828, referente á inválidos.—Art. 54. Los Jefes y Oficiales veteranos de estos cuerpos optarán al sueldo de retiro al plazo y en los términos que tienen á él derecho las clases iguales del ejército.—Art. 55. Los Jefes y Oficiales de estas Milicias que no tengan empleos efectivos de ejército, tendrán opcion á los retiros, premios y ventajas del mismo modo que está declarado para las de la Península, exceptuándose la inutilidad ó pérdida de miembro, en cuyo caso optarán á todo el goce de los del ejército.—Art. 56. La tropa optará á los premios y ventajas en iguales términos que esté declarado para los cuerpos de Milicias de la Península.—Art. 57. (Véase en la pág. 19, tomo 1.°, del Nuevo Colon.)—Art. 58. Para recompensar en lo posible los servicios de los Oficiales de estos cuerpos, se les declara derecho, despues de haber servido diez años activamente, á la opcion de los empleos de Estado Mayor de plaza en las vacantes que ocurran dentro de la provincia, con el sueldo que marca el Reglamento vigente, ó el que rigiere si este fuese alterado.—Art. 59. Los sargentos de brigada, tambor mayor, cornetas y tambores que componen los cuadros de los batallones, optarán á los mismos premios y retiros que para sus respectivas clases en los demás cuerpos del ejército establece el Reglamento de 1828 y subsiguientes Reales órdenes vigentes, de cuya igual gracia disfrutarán los demás sargentos empleados constantemente en el servicio activo ó de guarnicion.—Art. 60. (Véase en la pág. 19, tomo 1.°, del Nuevo Colon.)—Art. 61. Los individuos de la clase de tropa que hayan servido constantemente doce años sin nota que les haga desmerecer en su conducta, y entre ellos tres en guarnicion ó campaña, serán atendidos para ser colocados en rentas.—Art. 62. Cuando cualquier individuo, partida ó cuerpo fuere á diligencias del servicio, se les facilitará por los Ayuntamientos de los pueblos (y donde no los hubiere, por la autoridad local) donde transiten, el correspondiente alojamiento segun lo tienen por Ordenanza los del ejército, si así se expresare en el pasaporte.—Art. 63. Si durante el tiempo que estuvieren de guarnicion ó campaña adquiriesen alguna enfermedad ó resultasen heridos, serán recibidos y curados en los hospitales como la tropa veterana, en cuyo caso se les descontará de su prest el importe de las estancias que causaren, con arreglo al último Reglamento, haciéndoles el abono que por sus clases les corresponda.—Art. 64. Los individuos que componen los cuadros de sueldo continuo de cada cuerpo, serán en todos tiempos recibidos y curados en los hospitales haciéndoles el abono y descuento que expresa el artículo anterior.—Art. 65. (Véase la pág. 36, tomo 1.°, del Nuevo Colon.)—Arts. 66 y 67. (Véanse en la pág. 70, tomo 1.° del Nuevo Colon.)—Art. 68. (Véase la pág. 60, tomo 1.°, del Nuevo Colon.)—Art. 69. Además de estos premios y ventajas, serán atendidos á proporcion de sus méritos los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de guerra, ó que se esmeren particularmente en aplicacion á la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos, con sobresaliente amor y celo por el bien del servicio.—Artículo 70. Los Jefes y Oficiales de estas Milicias optarán á la honorífica condecoracion de la militar órden de San Hermenegildo, en los términos que prescribe el Reglamento de ella; y tanto estos como la tropa tendrán derecho á las demás condecoraciones concedidas á los individuos del ejército que se distingan en acciones de guerra ú otra funcion del servicio.

CAP. VII.—*Matrimonios.*—Art. 71. Ningun Jefe ni Oficial de las Milicias de Canarias que tenga grado de ejército ó que disfrute de sueldo continuo por haber pertenecido á él, podrá casarse sin que haya precedido la Real licencia, que han de solicitar y obtener por las reglas que designa el Reglamento del Monte-pío militar.—Art. 72. Se autoriza al Inspector de las mismas para conceder dicha licencia á los Oficiales que no disfruten sueldo, para lo cual harán la solicitud por conducto del Comandante de su respectivo batallon, quien la informará si la contrayente reune las circunstancias necesarias para conservar el decoro y carácter del Oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que no quede en el abandono que produce la pobreza en caso de una separacion forzosa del marido, ya sea por haber obtenido alguna comision del servicio fuera de las islas, ó ya por haber sido nombrado de guarnicion ó salido para campaña.—Art. 73. El Oficial que contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior y se casare sin la competente licencia del Inspector, será depuesto de su empleo y se le recogerán los Reales despachos que haya obtenido, los cuales se remitirán á la Secretaría de la Guerra al darse cuenta de la deposicion. —Art. 74. Los sargentos, cornetas y tambores, cabos y milicianos que soliciten licencia para casarse, dirigirán su peticion al Comandante del batallon por conducto del Capitan de su compañía; éste la informará al márgen y manifestará si la contrayente es de buena opinion

las exenciones y prerogativas que gozan los individuos pertenecientes

---

y sin nota en su persona y en la de sus padres que desdiga de la honrada calidad del pretendiente; y con la certeza de que reune dichas circunstancias la pasará al Jefe respectivo. —Art. 75. Luego que el Comandante del batallon reciba el memorial, decretará la concesion ó negativa de la licencia que se pide, segun el informe y opinion del Capitan, por cuyo conducto se devolverá al interesado para que contraiga el matrimonio en caso de haberse accedido á su solicitud y efectuado el enlace, lo certificará así al pié de la licencia el cura-párroco que hubiese asistido á la celebracion del Sacramento, sin que por esta nota pueda exigir derecho alguno.—Art. 76. Practicada la anterior diligencia, la presentará original el interesado á la Sargentía mayor en el término de quince dias, para que se le estampe la nota de casado en la filiacion.—Art. 77. Todo individuo de tropa que se casare sin preceder los requisitos que prescriben los anteriores artículos, si fuere sargento ó cabo será depuesto de su empleo y principiará á servir de miliciano el tiempo de su suerte; y si fuese corneta ó tambor será castigado con cuatro meses de arresto en la capital del cuerpo y hará su servicio, perderá el tiempo servido y empezará de nuevo el de su primitivo empeño; y cuando fuere miliciano, se le recargarán cuatro años mas sobre su empeño, y se estampará por el Sargento mayor en la filiacion de cada individuo la nota correspondiente de la falta y castigo que por este delito se le ha impuesto.—Art. 78. Los Oficiales de estas Milicias retirados con uso de uniforme y goce del fuero de guerra que soliciten contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales al Capitan general, para que éste les conceda la licencia; pero si por su cédula de retiro disfrutaren de algun sueldo, impetrarán la Real licencia en los términos prevenidos.

TRATADO II. SERVICIO Y DISCIPLINA.—CAP. I. *Funciones del Inspector*.—Art. 79. El Capitan general que es ó fuere de las islas Canarias será el Inspector de sus Milicias provinciales, entendiéndose directamente con el Ministro de la Guerra, y á fin de que pueda llenar cumplidamente el todo de sus funciones á la manera que las desempeñan los demás Inspectores y Directores generales de las diferentes armas, se le confieren ámpliamente las necesarias para cuanto pertenezca á la mejor organizacion, disciplina, gobierno, instruccion y conservacion de sus preeminencias y exenciones con sujecion á este Reglamento, inversion de los arbitrios aprobados para el entretenimiento de las mismas con anuencia de la Junta económica establecida al efecto y para todo lo concerniente á sorteos, desertores, sus cómplices ó incidencias de cuanto en algun modo toque al mejor arreglo de estos cuerpos. Dará las órdenes particulares é instrucciones que convengan al mejor servicio á los Comandantes y Oficiales que comisionare para el desempeño de sus encargos, á los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que contribuyan á la formacion de las Milicias para la defensa de la patria y de las islas; y respecto de las dudas que ocurran en lo perteneciente á este instituto, se obedecerán sus resoluciones y providencias conforme á este Reglamento y órdenes que rijan en la materia. En todo lo relativo á la administracion de justicia ejercerá el mismo Inspector en concepto de Capitan general la misma jurisdiccion y atribuciones que por la Ordenanza general del ejército están declaradas á los Capitanes generales de los distritos de la Península, respecto á todos los demás cuerpos del ejército. Y por último, no solo los Jefes y Oficiales y demás individuos de Milicias, sino tambien los demás del Reino, Oficiales del ejército, Tribunales, Justicias, Ministros y demás dependientes de todos los ramos administrativos, reconocerán al expresado Capitan general como Inspector de las Milicias provinciales de las islas Canarias para cumplir y hacer cumplir, segun á cada uno corresponda, las providencias que convenga al mejor servicio, sin que de ellas pueda recurrirse mas que al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á fin de que resuelva acerca de los recursos que se promuevan contra las órdenes ó providencias de dicho Inspector.—Art. 80. Celará éste que en todos los batallones provinciales se observe escrupulosamente para su instruccion, disciplina y gobierno interior, todo lo prevenido en las Ordenanzas, Reglamentos y órdenes vigentes; que la subordinacion se mantenga con todo vigor y que desde el cabo al Comandante inclusive, ejerza cada uno y llene sin tolerancia las funciones de su empleo; que ningun Oficial moleste al miliciano estando en provincia, como no sea para asuntos del servicio; que la tropa empleada y que sea preciso emplear, reciba puntualmente los auxilios que le estén señalados, y que las prisiones y demás castigos se arreglen á lo prevenido en este Reglamento, aplicándose con suma prudencia y discrecion y sin causar desgracias y abandono de las familias, siendo responsable de que así se verificase, pues á este fin se le concede facultad de reprender, arrestar ó suspender de empleo, prévia la correspondiente justificacion, á cualquier Jefe ú Oficial que diere motivo para ello, debiendo ponerlo en conocimiento del Gobierno cuando llegase este último

á estos cuerpos, la instruccion que reciben y el servicio que prestan.

---

caso, con expresion de la falta que hubiese dado lugar á tal determinacion.—Art. 81. Cada seis meses remitirá á la Secretaría del despacho de la Guerra un estado demostrativo de la fuerza, armamento, vestuario y equipo de todos los cuerpos de Milicias, expresando el que sobre ó falte para su completo, alta y baja ocurridas, su instruccion, vicios parciales ó generales que observe y los medios positivos de ocurrir al remedio para evitarlos.—Art. 82. En Enero de todos los años remitirá igualmente para su aprobacion cuenta circunstanciada de los caudales que hayan ingresado por todos conceptos al fondo de la Inspeccion, su inversion por menor y remanente que queda, y cada tres años un juego de hojas de servicio conceptuadas de los Jefes, Oficiales, sargentos primeros y cadetes, sin perjuicio de poner en conocimiento del Gobierno, en primera ocasion que se presente, cuanto crea conveniente al mejor servicio y arreglos de estos cuerpos.—Art. 83. Tendrá por secretario de la Inspeccion al que lo sea de la Capitanía general: auxiliando en sus trabajos á los Oficiales de la misma, con un sargento ó cabo de continuo servicio que disfrutará el haber de su clase y 30 reales mensuales de gratificacion, pagadera esta por el fondo de la Inspeccion.

CAP. II.—*Del Subinspector*.—Art. 84. El Segundo cabo militar de la provincia de Canarias y Gobernador de la plaza de Santa Cruz de Tenerife será Subinspector de las Milicias provinciales y de las tropas veteranas que existieren en las islas, dependiendo en un todo de los Inspectores generales del arma á que correspondan, por conducto de quienes deberá recibir las instrucciones y órdenes relativas á su encargo, dando por sí las que sean conducentes al cumplimiento de su destino, y á las disposiciones de dichos Inspectores, que no podrá variar en manera alguna sin su conocimiento; y respecto de las tropas veteranas desempeñará dicho encargo con sujecion á la Real órden de 21 de Diciembre de 1841 para los Subinspectores de Ultramar.—Art. 85. Los Jefes de los cuerpos de Milicias remitirán al Subinspector todos los documentos mensuales y cuatrimestres, instancias, consultas é índices de la correspondencia y demás noticias concernientes á los de su mando, exceptuando los que directamente les pida el Inspector ó cuando tenga que representar á éste en queja de las resoluciones de aquel.—Art. 86. Ilustrará al Inspector de cuantas novedades ocurran en los cuerpos provinciales respecto á su instruccion, gobierno y disciplina: elevará á su conocimiento las consultas é instancias que no pueda resolver por sí, informándole sobre el contenido de ellas; y pasará á sus manos cada seis meses el estado de fuerza, vestuario y equipo que debe remitir el Inspector, estampando al pié de él cuantas observaciones considere convenientes al remedio de cualquiera falta ó abuso que note.—Art. 87. Circulará á los batallones las resoluciones del Inspector, órdenes generales ó particulares que le comunique, y velará escrupulosamente su puntual cumplimiento.—Art. 88. Vigilará la instruccion, disciplina, subordinacion y uniformidad de los batallones, remediará por sí las faltas que notare; y si le fuese preciso dictar alguna providencia para corregir abusos de reincidencia ó que tengan trascendencia con el servicio, lo pondrá en conocimiento del Inspector para que recaiga la que corresponda.—Art. 89. Examinará con detencion las propuestas de las vacantes que ocurran en los cuerpos, y procurará adquirirse particularmente un conocimiento exacto de las circunstancias que concurran en cada uno de los consultados, á fin de asegurar el mejor acierto en las elecciones, sobre todo lo cual informará al Inspector al dirigírselas para que les dé el curso correspondiente.—Art. 90. Siempre que el Subinspector se presente delante de un batallon ó parte de él para revistarle, será recibido en su formacion de batalla y con los honores correspondientes á su graduacion.—Art. 91. Elegirá para que ejerza las funciones de secretario un Capitan ó Subalterno del ejército ó de Milicias, que disfrutará el sueldo de su empleo, y para que le ayude á sus diarios trabajos tendrá dos sargentos ó cabos escribientes de continuo servicio, que gozarán el haber de su clase y 30 reales mensuales de gratificacion; esta sobre los fondos de la Inspeccion.

CAP. III.—Obligaciones del miliciano, cabo, sargento, Subteniente, Teniente, Capitan, Abanderado, Ayudante, Sargento mayor y Comandante.—*Del Miliciano*.—Artículo 92. El miliciano provincial de Canarias será considerado como soldado veterano mientras esté alistado, y como tal deberá estar impuesto de las obligaciones que le prefija la Ordenanza general del ejército y de las leyes penales que observará exactamente.—Artículo 93. Mientras se halle en provincia podrá dedicarse en su oficio ú ocupaciones particulares, sin que los Oficiales, sargentos ni cabos puedan en manera alguna distraerle en otras cosas que en los asuntos puramente del servicio de las armas y ejercicios doctrinales, á que deberá concurrir segun la órden que tuviese de practicarlos, ya sea con la compañía ó ya con el todo del batallon, por ser de absoluta necesidad que todos estén instruidos con la mayor perfeccion posible en el manejo del arma y evoluciones precisas para que hagan

18. Para la instruccion de los individuos del cuerpo de inválidos, ha de estarse á lo dispuesto en su Reglamento especial.

---

el servicio con uniformidad.—Art. 94. Si hallándose en provincia recibiese órden para juntarse el batallon, se dirigirá sin pérdida de tiempo con el cabo de su escuadra á la cabeza de la demarcacion de su compañía, ó punto que se le señale, para ejecutar desde allí cuanto se le prevenga.—Art. 95. A los ejercicios doctrinales y á toda formacion del batallon, se presentará con el mayor aseo y propiedad, y si en la revista le notasen alguna falta sus cabos, sargentos ú Oficiales, será reprendido á proporcion de ella.—Art. 96. Siempre que por cualquier motivo estuviese sobre las armas ó en el servicio de guarnicion observará cuanto está prevenido para el soldado en la Ordenanza general del ejército.—Art. 97. Mantendrá en el mejor estado el vestuario, equipo, armamento y municiones que se le entreguen y será responsable de su conservacion.—Art. 98. No se impedirá á ningun miliciano el que se ausente del pueblo en que esté domiciliado para sus negocios é intereses particulares, pero deberá dar conocimiento de su salida al Comandante de armas y á su Jefe natural.—Art. 99. El miliciano que obtenga la licencia por inútil ó por cumplido, deberá entregar su armamento en buen estado con el completo de municiones que hubiese recibido: y si se le notase alguna falta tanto en estas prendas como en las del vestuario, se le retendrá aquel documento hasta que lo componga por su cuenta.—Art. 100. Siempre que algun miliciano fuere llamado por los Comandantes de armas para salir en persecucion de malhechores, corsarios ó contrabandistas, asistirá con puntualidad, y de las aprehensiones que á estos se hagan, disfrutará igual parte que la que está señalada á los carabineros de Hacienda pública.—Artículo 101. En ningun tiempo podrá tomar las armas ni hacer uso de ellas sin que se le prevenga por su Jefe; y el que contraviniere á esta disposicion será castigado severamente. —*Del cabo.* Art. 102. Los cabos primeros y segundos deben saber con propiedad todas las obligaciones que les señala la Ordenanza general del ejército, y las explicadas para el miliciano, á fin de enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en sus escuadras, guardias, destacamentos ú otra tropa que se le confíe para funciones del servicio, y además observará las siguientes:—Art. 103. No podrán distraer de los trabajos á que se dedique ningun miliciano de la escuadra, mientras esté en provincia, á no ser para funciones del servicio, prévia la correspondiente órden comunicada al efecto.—Art. 104. Cuando tengan que asistir á los ejercicios doctrinales ó á cualquiera formacion del batallon, reunirán los milicianos de su escuadra que estén domiciliados en el pueblo donde tengan su residencia, y los conducirán con el mayor órden al paraje señalado.—Art. 105. Si durante el tiempo que los milicianos están en provincia faltase alguno al respeto debido á las justicias y demás personas visibles, dará parte el cabo á su inmediato Jefe para que sea castigado con arreglo á las penas que impone este Reglamento.—Art. 106. Los cabos primeros y segundos no usarán mas distintivo por su grado que el de los galones de estambre en las mangas de la chaqueta; á ningun individuo se podrá castigar con excesiva severidad, ni decirle palabras afrentosas, en la segura confianza de que todos procederán siempre con el honor debido, evitando hasta las mas leves faltas; pero si alguno, á pesar de esto, incurriese en algunas, y especialmente si faltase al respeto y subordinacion que debe á las personas condecoradas y demás superiores, arrestarán inmediatamente al que la cometa, y darán parte al Capitan de la compañía para que lo mortifique segun la gravedad del delito, á fin de que su castigo sirva de ejemplo á los demás individuos, pero siempre ha de imponerse el castigo con la prudencia que se tiene encargada.—*Del sargento.* Art. 107. Los sargentos, además de las obligaciones que les impone la Ordenanza general del ejército, deberán saber todas las expresadas en las anteriores del miliciano y cabo y las que fijan los artículos siguientes, para cumplirlas y hacerlas observar exactamente.—Art. 108. Ningun cabo podrá ser ascendido á sargento segundo sin que preceda el exámen de su aptitud, hecho por el Sargento mayor, á fin de que pueda desempeñar debidamente las funciones del nuevo empleo.—Art. 109. Vigilarán los sargentos que los milicianos y cabos del pueblo de su residencia obedezcan los bandos de policía y buen gobierno de los mismos, y todas las faltas y vicios que notasen en aquellos las corregirán en el acto, sin perjuicio de dar parte en ocasion oportuna á sus Oficiales, para que llegue á noticia del Capitan de la compañía la providencia que hayan tomado.—Artículo 110. El sargento primero á cuyo cargo estará nombrar los milicianos y cabos para los destacamentos y demás fatigas de armas cuando tenga órden del Capitan, lo verificará por rigurosa antigüedad ó segun se le haya prevenido, entre los de su compañía, para que todos alternen en este servicio, quedando responsable y sujeto al pago de los perjuicios que pueda causar á cualquiera que nombre para dicho fin sin corresponderle.—Art. 111. El sargento primero que por su edad, legalidad y buena conducta, se distinga en el cumplimiento de

19. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar recibirán la ins-

---

sus deberes, será preferido para brigada, si le acomodase seguir la honorífica carrera de las armas.—Art. 112. Ningun sargento primero será destacado fuera del pueblo donde tenga su residencia, á menos que salga la principal fuerza de la compañía con el Capitan, respecto á que deberá tener á su cargo la instruccion de los reclutas y atrasados, correr con el detall de ella, imponer á los milicianos en sus obligaciones y ayudar á los Oficiales en cuanto fuere necesario.—Art. 113. La instruccion que den á los reclutas la practicarán con el mayor método y dulzura, procurando no exasperarlos con su mal modo; pero si en algunos notasen desaplicacion, los mortificarán sin darles descanso en el ejercicio, para que este sonrojo y trabajo les estimule y haga aplicar.—Art. 114. Siempre que tenga que reunirse la compañía para los ejercicios doctrinales ú otra funcion del servicio, vigilarán los sargentos que los cabos revisten los milicianos de su escuadra que existan en el pueblo donde tengan su residencia, y recibido el parte de las novedades que hayan ocurrido, se dirigirán con toda la fuerza presente al punto señalado por su capitan, recogiendo de los pueblos del tránsito los demás cabos y milicianos, que conducirá con el mayor órden.—Art. 115. Reunida en su punto la fuerza total de la compañía, pasará lista el sargento primero ó el que haga sus funciones, y cerciorado del destino de los individuos que falten por los partes que deben darle los cabos encargados de las escuadras, las revistará, ayudándole los sargentos segundos, quienes al concluir su mision le noticiarán cuantas faltas hayan observado, para ponerlas en conocimiento de sus Oficiales si no pueden remediarse en el acto.—*De los Subtenientes y Tenientes.* Art. 116. Los Subtenientes y Tenientes deberán estar perfectamente instruidos en todas las obligaciones del miliciano, cabo y sargento expresadas en este Reglamento y en la Ordenanza general del ejército, leyes penales y órdenes generales para Oficiales, para hacer cumplir aquellas á sus inferiores y en cualquiera fuerza de que tengan mando, observándolas por sí en la parte que les toca.—Art. 117. En los ejercicios doctrinales de su compañía, á que nunca han de faltar sin legítima causa, instruirá la parte de ella que les señale su Capitan con el mayor cuidado y aplicacion, y le darán parte de los defectos que observasen.—Art. 118. Procurarán adquirir el mayor conocimiento de la robustez, agilidad en las marchas y evoluciones, y carácter de sus inferiores, para sacar de ellos el mayor fruto posible en utilidad del servicio.—Art. 119. Harán un particular estudio para mandar con espíritu, puesto que de esto depende principalmente el mayor vigor en los movimientos y precision en las maniobras.—Art. 120. El que estuviese encargado de una sala de armas, cuidará de que todas se coloquen con el método que está prevenido en el capítulo 2.° del trat. 1.°, y no entregará la llave á individuo alguno para sacarlas de su puesto á no ser que esté nombrado para asuntos del servicio, en cuyo caso deberá presenciar si cada uno toma la suya.—Art. 121. Harán cuanto esté de su parte para vivir con toda armonía con los Ayuntamientos de los pueblos de su domicilio, sin que jamás se valgan del fuero que disfrutan para faltarles, conforme á lo prevenido por las leyes del Reino.—Art. 122. Vigilarán que los milicianos, cabos y sargentos guarden entre sí la mayor fraternidad, que no se falten al respeto debido, aun cuando estén en sus casas; y si entre ellos notaren alguna desavenencia, procurarán su conciliacion sin dar lugar á ninguna clase de querella.—Artículo 123. Sin desatender los intereses de sus casas, asistirán puntualmente á las Academias en las épocas que señalare el Sargento mayor, á fin de que se instruyan con propiedad en sus respectivas obligaciones; teniendo entendido que el que las ignore por su omision ó descuido, mal podrá hacerlas cumplir á la tropa que se le confíe, y por consiguiente se constituirá un mal Oficial que valdria poco para el servicio.—*De los Capitanes.* Artículo 124. El Capitan de Milicias de Canarias deberá saber y cumplir todas las obligaciones que impone la Ordenanza general del ejército á los Capitanes de Infantería, y además las explicadas en las del miliciano, cabo, sargento, Subteniente y Teniente, para enseñarlas y hacer que se observen unas y otras en su compañía, y á cualquiera tropa que tenga á sus órdenes, siendo de su peculiar instituto cumplir igualmente con lo que previenen los artículos siguientes y demás de este Reglamento.—Art. 125. Procurará adquirir un conocimiento exacto de las costumbres y demás circunstancias de los indivíduos de su compañía; vigilará que los sargentos ni cabos sustraigan á los milicianos de sus trabajos mientras estén en sus casas, á no ser para asuntos precisos del servicio, y cualquiera falta que notare dictará desde luego la providencia que requiera el caso, y dará conocimiento de ella al Comandante del batallon.—Art. 126. En principio de cada mes entregará al Sargento mayor un estado del alta y baja ocurrida en el anterior, con las demás noticias que le pida.—Art. 127. Todas las obligaciones y facultades que son peculiares del Capitan, recaerán en el Oficial que quedase accidentalmente mandando la compañía.—Art. 128. Si estuviese destacado con su com-

truccion facultativa y militar que previene su especial Reglamento, in-

---

pañía ó con parte de otras en que tenga que percibir haberes de la pagaduría, raciones de pan, utensilio y demás que corresponda al destacamento, totalizará al fin de cada mes todo lo que hubiere suministrado.—Art. 129. Vigilará que los subalternos, sargentos y cabos de su compañía tengan con el mejor órden los piés de listas que á cada uno corresponde por Ordenanza.—Art. 130. El Capitan, como responsable á sus Jefes de la subordinacion é instruccion de su compañía, promoverá la mayor aplicacion entre los individuos de la suya, á fin de poder sacar todo el fruto posible en los ejercicios doctrinales á que individuo alguno ha de faltar sin legítima causa.—Art. 131. Siempre que se reuna la compañía para los expresados ejercicios, dispondrá se ocupe media hora de tiempo á lo menos en la lectura de las órdenes que el Jefe haya comunicado para gobierno del cuerpo, obligaciones del soldado, modo de hacer el servicio, y leyes penales que marca este Reglamento y Ordenanza general del ejército.—Art. 132. Tendrá especial cuidado en la eleccion que haga para cabos y sargentos de su compañía; que los que proponga para estos empleos sean sujetos que por su conducta y recto modo de proceder, prometan ventajas al servicio: que tengan suficiente carácter para el mando y algunas comodidades para mantenerse con la decencia y decoro correspondiente á su clase.—Art. 133. A fin de cada año pasará al Sargento mayor una relacion reservada del concepto que le merecen los sargentos y cabos de su compañía.—*De los Abanderados.* Art. 134. El Abanderado deberá estar impuesto de las obligaciones que para los de su clase marca la Ordenanza general del ejército, y estando el batallon en provincia será su principal funcion llevar la bandera, siempre que haya órden para formar con ella.—Art. 135. Concurrirá á las Academias y á todas las formaciones del batallon, aunque no lleve la bandera, y en los ejercicios doctrinales se colocará al lado del Sargento mayor para comunicar sus órdenes.—Art. 136. Si el batallon estuviese sobre las armas y acuartelado, entregará diariamente al Oficial de la guardia de prevencion á la lista de la tarde una relacion nominal por compañías de los sargentos, con expresion de destinos, y los que por hallarse francos de servicio deben firmar aquella noche á la hora de la retreta.—Artículo 137.—Para que pueda dedicarse exclusivamente al cumplimiento de su deber, se le eximirá del servicio de guardias, destacamentos y partidas.—*De los Ayudantes.* Art. 138. El Ayudante deberá estar instruido en las obligaciones que le designa la Ordenanza general del ejército, y se considerará como subalterno inmediatamente del Sargento Mayor y Comandantes, siendo sus principales encargos, estando su batallon en provincia, el de asistir á todas las formaciones de él, dirigir las Academias de cabos y sargentos, vigilar acerca del órden y disciplina de los sargentos de brigada, milicianos, tambores y cornetas de sueldo continuo; sobre la policía de los cuarteles y conservacion del armamento, y ocuparse tambien de la formacion de las sumarias que puedan ocurrir.—Art. 139. Siempre que el batallon tomare las armas, concurrirá con puntualidad al paraje señalado para su formacion, dispondrá pasen lista las compañías, recibirá el parte de las novedades que ocurran en ellas, y las comunicará á sus Jefes, á quienes pedirá permiso con anticipacion para ejecutar aquel acto.—Art. 140. Estando el batallon formado para hacer el ejercicio ó para maniobrar, se colocará en el lugar que por Ordenanza le corresponde, á fin de comunicar las órdenes que recibiese.—Art. 141. A las órdenes de los Jefes que comunicare de palabra ó por escrito, se les dará entero cumplimiento; y si abusando de la confianza que en él se deposita, diera alguna en nombre de aquellos sin su conocimiento, será severamente castigado á proporcion del exceso.—*De los Sargentos mayores.* Art. 142. El Sargento mayor es el segundo Jefe del batallon. En ausencia del Comandante recaerá en él el mando, y en este caso será el único responsable de la instruccion, economía, gobierno interior y demás ramos que constituyen el régimen de un cuerpo.—Art. 143. Sabrá perfectamente las obligaciones de todas las clases ya expresadas, y todas las que le marca la Ordenanza general del ejército, Reglamentos y resoluciones vigentes, y los artículos que siguen como peculiares á su empleo.—Artículo 144. Obedecerá al Comandante y mandará á los Oficiales del batallon aun cuando estén en provincia, pero no podrá molestarlos como no sea para asuntos del servicio; tampoco podrá variar lo que mande el Comandante, ni dar por sí órden nueva, pero en las que comunicase el primer Jefe le toca, como segundo, la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiese, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparase, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el órden ó desacreditar la disciplina y buena opinion del cuerpo.—Art. 145. Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas del batallon, un libro en fólio para cada compañía formado en hojas sueltas que ocupará cada una la filiacion de un individuo; en otro libro por compañías, comprenderá todas las de baja que hubiese en el bata-

serto en la voz *Brigada sanitaria*, siendo la facultativa la designada en la

---

llon, para dar á su Jefe las noticias que le pida en cualquiera tiempo, y á fin de que estos documentos puedan encontrarse con la mayor facilidad, colocará al principio del libro una lista nominal de los individuos de la compañía; por igual órden llevará otros dos libros de hojas de servicio clasificadas de Jefes y Oficiales, sargentos primeros y Cadetes. Asimismo tendrá copiadas á la letra en un libro las Reales órdenes, en otros las circulares que hayan comunicado el Inspector y el Subinspector, y en otro las particulares del cuerpo, vigilando que en los de las compañías se copie las que incumban y deban saber los Capitanes y demás individuos.—Art. 146. Conservará encarpetados y con separacion copia autorizada con su media firma, de todos los estados, relaciones y demás documentos que entregue mensualmente al Comandante, para remitir al Inspector y Subinspector, á fin de poder responder en todo tiempo de cualquiera duda que ocurra.—Art. 147. (Véase en la pág. 193, tomo 2.° del Nuevo Colon.)—Art. 148. Asistirá diariamente á casa del Comandante, y si residiere en la capital, á la hora que le señale para recibir la órden; y si hubiese alguna de urgente publicacion á las compañías, dispondrá que los cornetas y tambores pasen inmediatamente á comunicarlas á los capitanes, llevándola por escrito, pudiendo retardar para los dias de ejercicio las que tengan espera.—Art. 149. Aprovechará los dias de ejercicio para recorrer mensualmente una compañía distinta, la revistará, examinará el estado de su instruccion y armamento; oirá las quejas de los milicianos, cabos, sargentos y demás que convenga, á fin de formar una idea exacta de su gobierno interior; y si durante este acto observase alguna falta, la noticiará por escrito al Comandante y éste al Subinspector para su determinacion.—Art. 150. Si por estar el batallon sobre las armas disfrutase haber y gratificaciones será responsable de su justa inversion, inspeccionará los ajustes de las compañías, cuyo acto autorizará el Comandante; leerá á cada miliciano su libreta, que deberá tener y confrontará con el libro maestro del Capitan. En caso de que se produzca alguna queja, administrará el Comandante pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso de acudir al Subinspector é Inspector.—Art. 151. Al principio de cada mes y estando el batallon en provincias, pasará revista de comisario con la partida de sueldo continuo y demás fuerza que existiere sobre las armas; y con los extractos de revista, en los que hará las reclamaciones necesarias por consecuencia de las justificaciones que deba acompañar, las remitirá al habilitado para presentarlas en las oficinas de Administracion militar, á fin de poder reclamar y percibir los haberes correspondientes.—Art. 152. Tendrá una llave de la Caja del cuerpo, intervendrá en todos los ajustes y gastos, y como responsable de la inversion de los caudales, segun previene el art. 150, no se extraerá del arca cantidad alguna, sin que le conste el destino que deba dársele y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que tenga que abrirse, y despues de hecha la operacion de ingreso ó extraccion, dejará una nota rubricada por sí del dinero que queda depositado. Celará que en cada ramo existan los caudales con la debida separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de todos los fondos estén con distincion. Confrontará la revista con el Comisario de Guerra si el batallon estuviese sobre las armas, y responderá en todo tiempo de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare á la Hacienda nacional. Si en cualquiera de dichos actos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin, haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias, se resuelva lo conveniente.—Art. 153. El primer dia de cada mes entregará al Comandante los estados, relaciones y demás documentos pertenecientes al batallon, que por su conducto deben remitirse al Subinspector é Inspector.—Art. 154. En la revista cuatrimestre del Comandante, á que debe asistir, y antes de dar principio á ningun acto, juntará delante de la bandera los milicianos nuevamente entrados en el batallon, y les recibirá el juramento de fidelidad en la forma prevenida por Ordenanzas, cuya nota de haberlo prestado estampará despues en las filiaciones de los interesados, autorizándola con su media firma.—Art. 155. (Véase en la página 674, tomo 3.° del Nuevo Colon.)—Art. 156. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del Sargento mayor, nombrará el Comandante para que se encargue interinamente del despacho de la oficina un Capitan de los que existan en la capital, del cuerpo, ó pueblo mas inmediato á ella; pudiendo entregar su compañía al subalterno que le corresponda; pero en campaña ó puesto el batallon sobre las armas, ejercerá las funciones de aquel el capitan mas antiguo, si á juicio del Jefe, reune las circunstancias necesarias para desempeñar este empleo.—Art. 157. De cualquiera falta que notare el Sargento mayor en los Capitanes y subalternos, dará inmediatamente parte al Comandante para su ulterior providencia; y á los sargentos, cabos y milicianos que las cometan, les impondrá un arresto ó castigo, segun la

cartilla aprobada por Real órden de 13 de Agosto de 1866, que por su

gravedad, debiendo dar parte al Jefe del motivo que hayan dado.—Art. 158. Será de su peculiar encargo la Academia de Oficiales y Cadetes del batallon, á cuyo fin los reunirá quince dias al año en la capital para conferenciar acerca de la Ordenanza, táctica y demás obligaciones respectivas, trabajando prácticamente sobre dicha táctica, si necesario fuere, para adquirir la mayor uniformidad, y sin que esto obste á los demás medios de instruccion que el Inspector adopte para los Cadetes. Por la reunion de los quince dias fijados no se abonará sueldo alguno á los Oficiales.—Art. 159. Tendrá una relacion de todos los Oficiales del batallon por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviese cada uno, y otra semejante por el mismo órden de los sargentos y cabos, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, instruccion é inteligencia, reflexionando que debe poner el *cónstame* de su aptitud en los nombramientos de estos.—Art. 160. Cuando á falta de tropas veteranas en las islas tengan que dar el servicio de destacamento los batallones de Milicias provinciales, pedirá con anticipacion la gente que corresponda á cada compañía, examinará por las listas de su oficina, luego que se presenten los individuos, si se han nombrado por antigüedad, y formando despues una general segun las relaciones de los capitanes, las pasará al Comandante para que con su autorizacion las dirija al Subinspector, á fin de que conste en la Secretaría y pueda el Inspector decidir con conocimiento cualquiera queja que se les produzca, y castigar con severidad á todo el que por omision ú otro motivo rebaje la justa igualdad del servicio, en perjuicio de los intereses del que injustamente se emplea.—Art. 161. Tendrá una marca muy exacta para medir los milicianos de nueva entrada en el servicio, cuya operacion se verificará cada dos años, cuando hubiese en las compañías alguna gente moza.—Art. 162. Todas las funciones que se expresan en este Reglamento, tanto con respecto al manejo de intereses como en el gobierno interior y económico del cuerpo, las cumplirá y hará cumplir exactamente, como uno de los principales responsables de todos los ramos que lo constituyen.—Art. 163. Siempre que se determinare alguna providencia económica del batallon y el Comandante mande reunir en su casa á los Capitanes para celebrar la Junta, asistirá el Sargento mayor como fiscal con voto, á fin de intervenir en lo que conviniere.—*De los Comandantes.* Art. 164. El Comandante mandará á todos los individuos del batallon con las mismas consideraciones y facultades que concede la Ordenanza general del ejército al Coronel de un regimiento, y en lo concerniente al gobierno interior del cuerpo, instruccion de su tropa, policía y aseo, no podrá ser mandado por otro Jefe ni autoridad que el Subinspector é Inspector de Milicias de Canarias, cuando estuviere en ella á la cabeza del batallon, con sujecion al presente Reglamento.—Art. 165. Estará perfectamente impuesto en las obligaciones de cada uno de sus súbditos, de las leyes penales, órdenes generales y de todas las Ordenanzas militares y Reglamentos vigentes, para vigilar su exacto cumplimiento en la parte que le toca; bien entendido que su pública aplicacion, celo por el mejor gobierno del cuerpo, ejemplo, desinterés, prudencia y firmeza, deben servir de estímulo y norma para la marcha de sus subordinados.—Art. 166. El mando militar que tiene sobre sus Oficiales y demás individuos, debe entenderse con todos los que no estén empleados (estando el batallon en provincia) en el servicio de plaza, destacamentos ú otro á que hubiesen sido nombrados y destinados por la autoridad competente, en que dicho Comandante no tenga que intervenir, pues estos mientras subsistan de faccion estarán subordinados al Jefe superior de quien dependan.—Art. 167. Prohibirá á todos y á cada uno de los Jefes y Oficiales que estando el batallon en provincia, distraigan por pretexto alguno á los milicianos de los trabajos ú oficios á que se dediquen, á no ser para los ejercicios doctrinales ó asuntos precisos del servicio de armas; que el de destacamentos ó cualquiera otro se nombre con toda igualdad, sin perjudicar á ninguna clase; y si por contemplacion ú omision dejare de corregir y remediar eficazmente todo abuso que notare, será responsable al Subinspector del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.—Art. 168. Dirigirá mensualmente al Subinspector é Inspector los documentos y noticias que estos le pidan, y cuando lo haga con instancias de individuos del cuerpo en solicitud de cualquiera pretension, fundará el informe que estampe en ellas apoyado en las órdenes ó Reglamentos que traten sobre la materia, y en la justicia á que considere acreedor al interesado que la impetra.—Art. 169. Como principal responsable de la instruccion, disciplina, policía y gobierno interior del cuerpo, se asegurará en la revista cuatrimestre que debe pasar, del estado en que se encuentran las compañías, y si en alguna notare faltas dignas de reconvencion, las pondrá desde luego en conocimiento del Subinspector, manifestándole la providencia que hubiere tomado. Dispondrá que antes de practicar dicha revista hagan el juramento de fidelidad á las banderas los milicianos nuevamente filiados en el batallon, que se tome noti-

especialidad no corresponde al objeto de esta obra, por cuya razon no la

---

cia de los inútiles, si los hubiere; oirá las quejas que tenga que producir cualquiera individuo, y con la eficaz y recta administracion de justicia se acreditará su talento y pericia militar.—Art. 170. Visitará con frecuencia las Academias de Oficiales, sargentos y cabos, los ejercicios doctrinales de las compañías que deben tener los dias festivos, examinará la concurrencia de todos los individuos, dará impulso á las voces de mando de los Oficiales, corregirá los defectos que notare en la instruccion, y celará se cumpla puntualmente cuanto previene este Reglamento para cada clase y la Ordenanza general del ejército.—Artículo 171. Tendrá una lista de antigüedad de todos los Oficiales, sargentos y cabos con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, conveniencias, inteligencia y demás circunstancias, para poder informar cuanto sea necesario, ó emplear á cada uno de ellos segun su talento y disposicion.—Art. 172. Siempre que algun Oficial del batallon incurriese en falta ó delito grave que merezca mayor castigo que el que le puede imponer como Jefe, lo manifestará por escrito al Subinspector, para que por su conducto llegue á noticia del Inspector, quien, si el caso lo pidiere, le suspenderá de su empleo poniéndolo en un castillo, y se dará cuenta para la providencia correspondiente,—Art. 173. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento, conservacion de las municiones y contento de sus inferiores, cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares, y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio. —Art. 174. Propondrá por sí las vacantes de los empleos que ocurran en el batallon desde Subteniente á Capitan inclusive, teniendo presente cuanto sobre el particular previene el cap. 5.°, trat. 1.° de este Reglamento.—Art. 175. En campaña ó puesto el batallon sobre las armas, tendrá, por respeto á su empleo y para seguridad de los caudales, una guardia de un cabo y cuatro milicianos que mantendrá un centinela en la puerta de su casa.—Art. 176. El esmero en conservar é inspirar á la tropa y Oficiales del batallon de su mando un digno modo de pensar y proceder, el constante deseo de formar buenos Oficiales y mantener el cuerpo en un pié sobresaliente de instruccion y disciplina, con dedicacion en un todo á dar puntual cumplimiento á las Reales Ordenanzas y órdenes de sus superiores, recomendarán muy particularmente al Comandante para hacerse acreedor á la gratitud y á los grados y recompensas que por tan singular mérito se tenga á bien dispensarle.

CAP. IV.—*Revista de inspeccion.* Art. 177. El Capitan general de las islas Canarias, como Inspector de sus Milicias provinciales, revistará estos cuerpos al año siguiente en que hubiese tomado el mando de ellas, para enterarse personalmente del régimen y administracion que siguen, costumbres, servicios y circunstancias de los individuos que los componen, estado de instruccion, policía, disciplina, porte militar y demás que exprese en su lugar la Ordenanza general del ejército; en cuyo tiempo inspeccionará igualmente las fortificaciones, artillería, cuarteles, salas de armas, almacenes y todo cuanto constituye la defensa de cada isla, remediando ó providenciando en el acto cuanto sea practicable y compatible á su autoridad de Inspector y Capitan general.—Art. 178. Todos los años y en los términos que prescribe el artículo anterior, serán revistados dos batallones ó secciones, y las fortificaciones por el Subinspector, y formará y remitirá al Inspector una Memoria circunstanciada del estado de cada uno en todos sus diferentes ramos, indicando los vicios ó defectos y proponiendo las mejoras ó reformas. Y del resultado de cuanto se practique dirigirá el Inspector al Secretario del Despacho de la Guerra los documentos prevenidos para estos casos, y hará presente lo que crea conveniente respecto á la mejor organizacion de los cuerpos, segun las observaciones que haya hecho el Subinspector, tanto en razon de la instruccion, disciplina, policía y gobierno interior de ellos, cuanto de las fortificaciones, artillería y estado de defensa de las islas.—Art. 179. Sin perjuicio de las épocas que quedan prefijadas para las revistas, podrá el Inspector pasar por sí ó por medio del Subinspector, revista de inspeccion extraordinaria á algun cuerpo, si así lo exigiese un motivo interesante del servicio, en cuyo caso deberá darse conocimiento de las causas que lo hayan motivado.—Artículo 180. Durante el tiempo que el Inspector ó Subinspector revisten las milicias provinciales, disfrutarán mensualmente de 1,000 reales vellon de gratificacion que percibirán de la Tesorería, para subvenir á los gastos de transporte, correo y demás anexo á su cargo.—Art. 181. Al Secretario que acompañe á dichos Jefes en las revistas, se le abonará igualmente por la Tesorería la gratificacion de 300 reales mensuales que le están señalados en Real órden de 10 de Mayo de 1827.—Art. 182. Procurará el Inspector que los milicianos no estén reunidos mas tiempo que el indispensable en las revistas, y siendo posible, que no exceda este de cuatro dias, á fin de evitarles los perjuicios que podrán seguírseles en sus intereses.—Art. 183. Los gastos que ocasione cada cuerpo durante la revista de inspeccion,

insertamos. Véase *Abonos, Conferencias, Divisas y distintivos* é *Instruccion.*

---

serán satisfechos por los fondos que este tiene, y si no bastasen, por la Pagaduria militar, prévia la correspondiente justificacion de su importe.

CAP. V.—*Instruccion.*—Art. 184. Para que los Oficiales, sargentos y cabos de estas Milicias provinciales puedan adquirir las instrucciones teórica y práctica que tanto interesa al bien del servicio y gloria de las armas, se reunirán en la capital los Oficiales del batallon en dos ó tres distintas épocas del año, á juicio del Inspector, eligiéndose las que menos perjudiquen á sus intereses, para instruirse bajo la direccion del Sargento mayor, sin goce de sueldo. Los sargentos estarán reunidos en la misma capital veinticuatro dias cada año, divididos en iguales tres épocas con el objeto de su instruccion y uniformidad sin devengar haber, bajo la direccion de aquel Jefe, ó en su defecto de la del Ayudante. La instruccion de los cabos tendrá lugar dos veces al mes en las compañías y en dias de fiesta, al cuidado de uno de los Oficiales de aquellas. Todos deberán concurrir sin excepcion á esta especie de academia, á fin de que se impongan de los conocimientos necesarios para el mejor desempeño de las funciones de sus clases, al mismo tiempo que se instruyan y perfeccionen en la táctica y gobierno interior de una compañía y cuerpo.—Art. 185. En el concepto de que estos batallones han de ejercitarse ó imponerse completamente (sin desatender los intereses particulares de cada individuo mientras estén en provincia) en todos los fuegos, marchas y maniobras de infantería de línea y ligera, se dedicarán sus Jefes y Oficiales á adiestrar y disciplinar los sargentos, cabos y milicianos con el esmero y eficacia que asegure el logro de tan importantes objetos.—Art. 186. Para que se guarde la debida uniformidad con los cuerpos de Infantería en las formaciones, manejo del arma, marchas y evoluciones, y en las reglas y método que se ha de seguir en la enseñanza, observarán estas Milicias cuanto expresen las tácticas vigentes de Infantería de línea y ligera.—Art. 187. Cada quince dias se reunirán las compañías en los dias festivos al centro de la demarcacion para los ejercicios doctrinales, á cuyo acto no deberá faltar individuo alguno sin legítima causa.—Art. 188. Los reclutas y atrasados tendrán leccion todos los dias de fiesta de precepto, hasta que queden perfectamente impuestos de sus obligaciones.—Art. 189. Si circunstancias extraordinarias exigiesen acelerar la instruccion de estos cuerpos, se les dará á juicio del Inspector.—Art. 190. Cada cuatro meses se reunirán los batallones y secciones en los puntos mas céntricos de la demarcacion de cada uno, para ser revistados por sus Jefes y enterarse del adelanto que hayan tenido las compañías; dispondrá que cada una trabaje por sí mandándolas los Oficiales á su presencia. Reunidas despues las harán ejecutar el manejo del arma, segun la táctica de línea, en la instruccion de batallon y en la escuela de guerrillas. Estos ejercicios durarán tres ó cuatros dias, á juicio del Jefe, á fin de que uno se emplee en la revista parcial de compañías y en la del batallon ó seccion y evoluciones que quedan indicadas.—Artículo 191. Los Jefes exigirán y serán responsables que tanto los Oficiales como la tropa se presente en toda formacion con el uniforme completo que tienen señalado. Celarán que la instruccion que los Oficiales den á sus compañías, sea uniforme y arreglada á las tácticas que indispensablemente deben tener además de la Ordenanza general del ejército y de este Reglamento.—Art. 192. El Sargento mayor pasará al Comandante, cuatro dias antes de la revista cuatrimestre, una noticia que exprese el estado de instruccion y aplicacion de los Oficiales, materias de que se ha tratado en la reunion de los cuarenta y cinco dias prevenidos en cada año, si hubiese lugar antes de la revista; y le participará nominalmente cualquiera que haya dejado de asistir, cuántos dias y por qué causa; igual conocimiento le dará por escrito el Ayudante respecto de los sargentos y cabos.—Art. 193. Al tenor de lo que prescribe el artículo que antecede, participará el Comandante al Subinspector, despues de la revista, el estado de instruccion en que se encuentra el batallon y cuanto haya practicado en aquel acto, con remision de las expresadas noticias que le hayan pasado el Sargento mayor y Ayudante, á fin de que con estos antecedentes pueda venir en conocimiento del adelanto de los cuerpos y formar concepto de los Oficiales.

CAP. VI.—*Policía de estos cuerpos en provincia y por batallones ó destacamentos en guarnicion.*—Art. 194. Siempre que se reunan las compañías ó batallones estando en provincia, sea para los ejercicios doctrinales ú otra funcion del servicio, los cabos encargados de las escuadras revistarán los individuos de las suyas segun se previene en los arts. 11 y 12 de la Ordenanza general del ejército en sus respectivas obligaciones; y si alguno dejare de presentarse con el aseo debido, providenciará que inmediatamente remedie las faltas que notare, á fin de que cuando la presente al sargento primero y éste á los Oficiales de la compañía, nada tengan que reparar tanto en el aseo personal de cada uno, como en el vestuario, armamento, municiones y correaje.—Art. 195. Cualquiera fuerza de estos cuerpos que se halle

ACANTONAMIENTO.—1. Se llama acantonamiento ó canton la

---

sobre las armas en destacamentos ó guarniciones, observará para su policía y régimen interior lo que prescribe la instruccion para el gobierno de las compañías que contiene la recopilacion de las leyes militares, y lo que se previniese y adoptase para los cuerpos del ejército.—Art. 196. En todo destacamento ó guarnicion de estos cuerpos, cuyo número no exceda de trescientos hombres, pero que pase de doscientos, se nombrará un sargento de brigada, para que á la vigilancia de un Ayudante interino y de su inmediato Jefe, desempeñe las funciones que corresponderian á un Abanderado.—Art. 197. Los milicianos, cornetas y tambores de las partidas de sueldo continuo se dedicarán á la limpieza del armamento depositado en el cuartel de la capital, y estarán bajo la vigilancia del sargento de brigada, que los instruirá en el modo de armarlo y desarmarlo.—Art. 198. El sargento de brigada se encargará de formar la distribucion de haberes de la partida, policía de la misma, aseo del cuartel y cuidado del utensilio, y de cuantas novedades ocurran dará parte diariamente al Sargento mayor para la providencia que corresponda.—Art. 199. A fin de cada mes formará la distribucion de lo suministrado á la partida, y leida á los individuos de ella por uno de los subalternos que residan en la capital, la presentará al Sargento mayor para que despues de examinada disponga se deposite en Caja para comprobar en todo tiempo las cantidades recibidas del habilitado y su inversion.

CAP. VII.—*Servicio por batallones y destacamentos en guarnicion.*—Art. 200. La larga distancia que media desde Canarias á la Península, y la contingencia en el pronto recibo de las comunicaciones á causa de tener que hacerse por mar, no permiten expedir las órdenes convenientes con la oportunidad que exige el bien del servicio y seguridad de aquella provincia, especialmente en casos críticos de guerra; con cuyo motivo se declara que solo el Inspector como Capitan general podrá, cuando lo exijan imperiosamente las circunstancias, poner sobre las armas el todo ó parte de los batallones de Milicias provinciales por el tiempo que dure el peligro, mientras lo requiera cualquiera otra necesidad, en cuyo caso serán asistidos por la Hacienda nacional con los haberes correspondientes.—Art. 201. Cada batallon tendrá sobre las armas la fuerza que se le señala por el art. 8.°, á fin de que pueda atender á la conservacion de sus cuarteles, armas y demás objetos á que es destinada, debiendo relevarse los milicianos cuando lo sean los destacamentos.—Art. 202. Solo en el caso preciso de no haber tropa veterana en la provincia, como suele acontecer en tiempo de guerra, harán el servicio de guarnicion los batallones de Milicias provinciales, alternando los de cada isla para cubrir los destacamentos necesarios de la misma.—Art. 203. Si fuere preciso sacar fuerza de una isla á otra, en ese caso nunca excederá de la parte del batallon, á fin de que no se resienta absolutamente la agricultura en ella. En este concepto la fuerza será de una, dos ó mas islas hasta llenar el número que haya de entrar de servicio bajo aquel concepto.—Art. 204. El servicio que deben dar estos cuerpos para los destacamentos ó guarniciones que prescribe el artículo anterior, se nombrará entre ellos por rigurosa antigüedad de clase; y con respecto á los milicianos lo verificarán por compañías, siguiendo igualmente entre estos el mismo sistema de antigüedad, pero sin exceptuar á nadie, á menos que alguno esté enfermo, en cuyo caso hará el servicio por atrasado luego que se restablezca.—Art. 205. Los destacamentos y guarniciones se relevarán en cada isla segun convenga á juicio del Capitan general, y á fin de evitar cualquier abuso en el nombramiento para este servicio, se encarga muy particularmente á los Jefes de los cuerpos, Subinspector é Inspector vigilen sobre esto, examinen si se ha cometido injusticia y castiguen al culpable con la indemnizacion pecuniaria de los perjuicios que hubiere sufrido cualquiera individuo que por descuido ú omision fuere nombrado para un destacamento ú otro servicio sin corresponderle; y si reincidiese, se le impondrá doble pena.—Art. 206. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, podrán admitirse en los destacamentos los sargentos, cabos y milicianos que voluntariamente se presenten á hacer el servicio, disponiendo en este caso regresen á sus hogares los mas menesterosos en sus casas.—Art. 207. Siempre que las islas estén guarnecidas por algun batallon veterano, procurará el Capitan general se emplee en lo menos posible á las Milicias en servicio de guarnicion y destacamentos, por el conocido perjuicio que irroga á los intereses de sus individuos, á la agricultura y al Erario tenerlas sobre las armas.—Art. 208. Cuando en tiempo de paz ó de guerra fuere preciso poner sobre las armas fuerza de distintos cuerpos provinciales para alternar en el servicio con algunos veteranos, se formarán compañías ó batallones segun convenga, y el Inspector nombrará para mandarlas Jefes y Oficiales naturales de aquellas, á fin de que se difunda con mas agrado la instruccion, servicio y práctica que han adquirido.—Art. 209. Todo servicio que presten los individuos de estos cuerpos en destacamentos, partidas ó guarniciones,

parte de una poblacion destinada al alojamiento ó descanso de tropas en operaciones, formando unidad táctica.

---

sea en tiempo de paz ó de guerra, lo harán con la exactitud que recomienda á cada clase la Ordenanza general del ejército; y los delitos y faltas que cometan estando de faccion ó en actos que tengan relacion con el servicio serán juzgados y sentenciados en Consejo de guerra, segun las circunstancias y con arreglo á las leyes vigentes.—Art. 210. Los Capitanes de cada batallon alternarán entre sí para el servicio de vocales en los Consejos de guerra, pudiendo ser nombrados para asistir al de otros cuerpos que carezcan de los de la misma clase.—Art. 211. Si por falta de Generales, Brigadieres y Coroneles en las islas no pudiera celebrarse Consejo de guerra de Oficiales generales, nombrará el Inspector, como Capitan general, los Comandantes de batallon que se necesiten para completar el número de vocales, á cuyo acto deberán asistir sin excusa alguna, excepto cuando el Oficial encausado fuese de mayor graduacion.—Art. 212. En las formaciones y actos del servicio á que concurriese un batallon de estos cuerpos, formará despues de los del ejército.—Art. 213. Ninguna autoridad podrá disponer de los individuos de estos cuerpos sin obtener consentimiento del Capitan general como Inspector; pero si alguna necesitare auxilio para asuntos urgentes del servicio, se dirigirá al Comandante de armas mas inmediato con manifestacion del caso para que se los facilite, con la precisa obligacion de dar parte sin pérdida de tiempo al del batallon y éste al Inspector para su conocimiento.—Art. 214. No podrá reunirse ni tomar las armas á no ser para los ejercicios doctrinales mandados practicar, ninguna compañía ni batallon, sin que de antemano lo disponga el Inspector, exceptuando los casos de alarma, conmocion pública, incendio ó aparicion de corsarios y contrabandistas, en los cuales se verificará del mejor modo que convenga para evitar ó cortar los males de la ocurrencia, debiendo el Jefe que lo disponga participarlo en el acto al Capitan general para que providencie lo conveniente.

CAP. VIII.—*Subordinacion peculiar á estos cuerpos.*—Art. 215. Los individuos de las Milicias de Canarias observarán en todos los actos del servicio la mas estricta subordinacion á sus superiores respectivos.—Art. 216. Los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos, teniendo presente lo determinado en el artículo anterior, no exigirán nunca de sus inferiores otra sumision, ni la prestacion de otros servicios, que aquellos que se refieran al de las armas ú otros actos puramente militares; pues si á pretexto de autoridad llamasen á sus inferiores á cosas ajenas de la institucion de la Milicia, serán responsables del abuso de ella, y de los daños y perjuicios que por esto causasen á los individuos en sus intereses particulares.—Art. 217. No obstante esta independencia que queda declarada en los negocios particulares, de parte del inferior para con su superior, los primeros deberán siempre usar de la deferencia y respeto que en la sociedad es debida á personas condecoradas segun sus grados respectivos.

CAP. IX.—*Licencias temporales para dentro y fuera de las islas.*—Art. 218. Para que los Oficiales de estos cuerpos puedan atender con la debida oportunidad á sus intereses y relaciones que tengan fuera de la provincia, sin necesidad de sufrir los graves perjuicios que se les originarian si tuviesen que esperar la Real licencia, se autoriza al Inspector como Capitan general para concederla por el término de dos años, á los que la soliciten para los dominios españoles de América; por uno á paises extranjeros y por otro á la Península, excepto á la corte y sitios reales, siempre que justifiquen auténticamente los motivos urgentes que les llama á aquellos puntos, debiendo el Inspector dar cuenta al verificarlo con expresion de las causales.—Arts. 219, 220 y 221. (Véanse en la pág. 679, tomo 3.°, del Nuevo Colon).—Art. 222. (Véase en lapág. 682, tomo 3.°, del Nuevo Colon).—Art. 223. Se exceptúa de los casos expresados en los artículos anteriores, el tiempo de guerra ú otros motivos interesantes al servicio.—Art. 224. Las licencias se solicitarán siempre por conducto de los Jefes respectivos, quienes exigirán de los interesados y acompañarán con el memorial informando, los documentos necesarios que acrediten no ser deudores á la Hacienda nacional, no estar procesados criminalmente ni demandados por ningun tribunal ni juez, el consentimiento de su mujer si fuese casado, si soltero el de sus padres y los motivos que les asisten para trasladarse al punto que solicitan, cuya informacion practicarán ante los Comandantes militares —Art. 225. Si intereses particulares llamasen por algun tiempo la permanencia en América de los individuos de tropa, podrán los interesados solicitar por conducto de su Jefe un año de próroga que les concederá el Inspector, siempre que para ello acrediten motivos justos.—Arts. 226 y 227. (Véanse en la pág. 681, tomo 3.°, del Nuevo Colon).—Art. 228. Si algun individuo de tropa, al concluir la licencia y próroga en América, le conviniese continuar allí porque sus intereses, mejora de fortuna ó circunstancias muy especiales le obligasen á ello, podrá

2. Sin embargo de que el significado que queda dicho es el verdadero de la voz de que se trata, la plaza de Madrid, en tiempo de paz, está divi-

---

solicitar del Gobierno, por conducto del Inspector, su licencia absoluta, justificando los motivos en que funde su instancia; y en el caso de obtenerla, abonará ciento cincuenta pesos fuertes que se entregarán por vía de indemnizacion al miliciano que por la ley sea llamado á servir su plaza.—Art. 229. Durante el tiempo que permanezcan en los dominios de América, no se les permitirá transitar con otro pasaporte que el expedido por el Capitan general Inspector de Canarias, refrendándolos los Gobernadores ó Comandantes de armas de los puntos por donde transiten ó residan, quienes estarán á la vista del término de las licencias para detener á los que hayan cumplido y dar parte al Capitan general de la provincia, á fin de que providencie lo ordenado en los artículos anteriores.—Art. 230. En el caso de declaracion de guerra, se reemplazarán en el primer sorteo las bajas de todos los individuos que se hallen disfrutando de licencia temporal, anotando en la filiacion de cada uno de los nuevos milicianos el nombre del que sustituye, para que quede libre tan luego como se presente el licenciado, cuya igual operacion se practicará con los que se den de baja por desertores.—Art. 231. (Véase pág. 682, tomo 3.° del Nuevo Colon.)—Art. 232. Para obtener dicha licencia los individuos que gocen el fuero de guerra, deberán practicar ante el Comandante de armas ó Gobernadores respectivos las diligencias que se expresan en el art. 224.

CAP. X.—*Castigos correccionales por ausencias sin el debido permiso, ó por faltas leves en el servicio.*—Arts. 233, 234, 235, 236, 237 y 238. (Véase pág. 271, tomo 3.°, del Nuevo Colon.)

TRATADO III.—CONTABILIDAD.—CAP. I.—*Fondos y arbitrios.*—Art. 239. Se atenderá al entretenimiento de las Milicias provinciales de las islas Canarias con los productos de los arbitrios que en el dia disfruta, cediéndose por la Caja de la Inspeccion en que ingresarán dichos productos, la parte que corresponda á las compañías disciplinadas de Artillería á proporcion de su fuerza. El déficit que resulte para la puntual asistencia de las mencionadas Milicias se satisfará por la Pagaduría militar.—Art. 240. Los arbitrios aplicados á estas Milicias se recaudarán por la Hacienda pública, depositándose en una caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el Tesorero de la provincia, otra el Subinspector y otra el Comisario de guerra, que llevará la contabilidad, y solo el Inspector dispondrá de los fondos para ocurrir con toda la economía posible el entretenimiento del armamento, compra de banderas, cornetas, cajas de guerra, mensajes de compañías y sencillo vestuario que han de usar estos cuerpos.—Art. 241. La gratificacion de entretenimiento de que habla el art. 42 se depositará mensualmente por el Habilitado en la caja de la Inspeccion, y el Comisario le dará un resguardo provisional de la cantidad que sea para totalizar á fin de año, con presencia de las reclamaciones hechas en los extractos de revista y abonos acreditados por las oficinas de Administracion militar, de las cuales exigirá el finiquito de sus cuentas.—Art. 242. Se faculta al Inspector para que, de acuerdo con la Junta económica de que habla el art. 33, establezca entre los batallones otros arbitrios interiores que á juicio de la citada Junta no aparezcan gravosos á los milicianos, los cuales serán administrados por los cuerpos bajo la precisa direccion del Inspector, quien cuidará de reglamentarlo segun las circunstancias particulares de cada isla.

CAP. II.—CAJA Y HABILITADO.—*De los Capitanes depositarios.*—Art. 243. Habrá en cada batallon, aun cuando esté en provincia, un Capitan depositario que se nombrará de la clase de Capitanes ó subalternos residentes en la capital del cuerpo ó pueblo mas inmediato á ella para llevar cuenta exacta de los caudales que por todos conceptos se depositen en Caja, de la cual tendrá una llave en su poder, otra el Sargento mayor y otra el Comandante. En guarnicion será elegido precisamente de la clase de Capitanes, precediendo á su nombramiento las formalidades que prescribe la Ordenanza general del ejército, con arreglo á la cual y á las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1801 y 18 de Noviembre de 1829, se le hará cargo en todo tiempo de cualquier quiebra ó desfalco que resulte contra los que hayan manejado caudales.—Art. 244. La Comision de depositario durará un año, á menos que el Oficial que la desempeñe tenga que mudar de domicilio por convenir á sus intereses particulares, pudiendo ser reelegidos estando los batallones en provincia.—Art. 245. A principio de cada mes se depositará en Caja la distribucion de los haberes del anterior, y el tanto de masita que se haya retenido con arreglo á lo que prescribe el art. 40; y al fin de cada cuatrimestre los arbitrios interiores que á juicio de la Junta económica y del Inspector puedan establecerse en los cuerpos en virtud de las facultades que se les concede por el art. 242.—Artículo 246. El Sargento mayor percibirá mensualmente del habilitado los sueldos y haberes que por todos conceptos haya correspondido al cuadro y demás fuerza que el cuerpo hubiese tenido sobre las armas para algun servicio extraordinario, con arreglo á la última revista;

dida en cantones, cada uno de los cuales tiene un Comandante de armas, Jefe del canton respectivo.

---

y distribuidos en la forma que previene el art. 198, depositará en Caja lo retenido para masita, de que habla el artículo anterior.—Art. 247. El depositario no pagará cantidad alguna, por pequeña que sea, sin que traiga el recibo ó libramiento, la intervencion del sargento mayor y el *dése* y V.° B.° del Comandante; pues faltando alguno de estos requisitos, será nulo cualquier documento.—Art. 248. De toda cantidad que se entregue en Caja, dará el depositario un abonaré al Comisionado en que exprese la causa de su procedencia, cuyo documento conservará éste en su poder hasta que aquel forme la liquidacion por fin de año, segun se prevendrá en el art. 250. Este documento deberá estar requisitado en la forma que queda ordenado.—Art. 249. El primer domingo de cada cuatrimestre formará el depositario una liquidacion provisional de las entradas y salidas de Caja, la cual entregará al Sargento mayor para que despues de examinada con presencia de sus asientos, la intervenga; y con el V.° B.° del Comandante la pasará éste al Subinspector para conocimiento de la Junta económica y del Inspector.—Art. 250. Los documentos originales que comprueben la salida de caudales de Caja, se conservarán reunidos y encarpetados por cuatrimestres hasta que por fin de año se forme la liquidacion general para la entrega, con presencia de todos los abonarés que el depositario haya dado, en cuyo acto se retirarán para invalidarlos.—Art. 251. Todas las operaciones que tengan que practicarse en Caja, se verificarán á presencia del Sargento mayor y del Comandante, como responsable cada uno de por sí de la administracion del cuerpo.—Art. 252. La Caja de cada batallon estará en la casa del Comandante, si residiese en la capital; pero en caso de vivir separado de ella, la tendrá el Sargento mayor ó el que ejerza sus funciones.—*Del Habilitado.* Art. 253. Los cuerpos, mientras estén en provincia, no tendrán habilitados particulares; y para que los cuadros de los mismos destacamentos y partidas sueltas puedan percibir con oportunidad los sueldos y haberes que les correspondan segun la revista mensual, recaerá la eleccion en el que se nombre con las formalidades de Ordenanza para el Estado Mayor de plaza y retirados, á favor de quien dará un voto por escrito y cerrado el Comandante, Sargento mayor y demás Oficiales que disfruten sueldo; á cuyo fin se los pedirá el Subinspector anualmente con manifestacion de los Oficiales que residan en el pueblo donde se hallan las oficinas de Administracion militar; procurando que la eleccion recaiga siempre en sujetos bien opinados, de conocida legalidad, inteligencia en cuentas y manejo de papeles.—Art. 254. Luego que el expresado Subinspector haya reunido dichos votos juntamente con los del Estado Mayor y retirados en los distintos pueblos de la provincia, dará la órden como Gobernador de la plaza para que con objeto de elegir habilitado, se reunan en su casa habitacion los Oficiales de esta clase existentes en ella, ó bien que remitan su voto en los términos que prescribe el artículo anterior si no pudiesen asistir.—Art. 255. Constituidos en Junta todos los presentes bajo la presidencia de aquel Jefe, escribirá cada uno su voto en una lista que se preparará al efecto, y á presencia de los concurrentes se leerán los que haya recibido de los Jefes y Oficiales que por hallarse ausentes ó enfermos, no hayan podidido asistir, cuyos nombres y el de á favor de quien se votan, se continuarán en la citada lista. Concluida esta operacion, se examinará quién ha reunido mayor número de votos entre los elegidos, y en seguida se extenderá á favor del que resulte el correspondiente nombramiento, que aprobado por el Capitan general como Inspector, lo avisará el Gobernador por la órden de la plaza á los retirados y demás para que sepan el habilitado que ha resultado elegido á pluralidad de votos.—Art. 256. El habilitado electo se presentará con el correspondiente poder en las oficinas de Administracion militar, para ser reconocido en ellas, percibir las cantidades y practicar las operaciones consiguientes á su Comision.—Art. 257. Representará con respecto á la Milicia los cuadros de todos los cuerpos que lo han elegido, percibirá, distribuirá y ajustará los caudales que le hayan correspondido, segun los extractos de revista que le remitan los sargentos mayores; hará las reclamaciones necesarias y admitirá ó desechará los cargos que le presenten las oficinas del ejército, segun la legitimidad de su procedencia.—Art. 258. Tendrá y llevará consigo cuando vaya á las oficinas á recibir caudales ó retirar cargos contra los cuerpos provinciales, una libreta en blanco donde le anotará el pagador cuantas cantidades perciba en metálico ó papel, que autorizará éste con su media firma á continuacion de cada partida de las destinadas á Milicias. Librará ó remitirá sin pérdida de tiempo á los Comandantes, Sargentos mayores y Comandantes de secciones y destacamentos en donde se compongan de distintos batallones las cantidades que para ellos haya recibido, y hará las anotaciones correspondientes para poder responder en todo tiempo de cualquiera duda que ocurra; en el concepto que la libreta de asientos será el documento por el cual se le hará cargo.—Art. 259. Si los

3. El tít. 5.º y art. 15, tít. 8.º y otros del trat. 7.º de las Ordenanzas del

caudales le fueren entregados ó librados en varias datas, totalizará todos los meses los abonarés que tenga pendientes de los Comandantes, Sargentos mayores, Comandantes de secciones y de destacamentos, quedando reunidos á uno solo para mayor claridad.—Artículo 260. En la última data de cada mes en que formalizará la intervencion el ajuste de cuantos haberes hayan correspondido á los cuadros de los batallones, secciones y destacamentos sueltos, examinará si le han hecho todos los abonos reclamados en extractos, pudiendo desechar ó no conformarse si le hiciese algun cargo ó baja que no fuese legítima. —Art. 261 Concluido el trimestre, verificará con las oficinas el ajuste final del tanto de haberes como de raciones de pan; y se asegurará de que todas las operaciones practicadas por la Intervencion en los abonos y cargos están conformes con las reclamaciones que hizo cada cuerpo.—Art. 262. Finalizadas en cada trimestre dichas operaciones con las oficinas, y teniendo en su poder el finiquito que debe exigir de ellas, como último resultado de sus cuentas para efectuar los ajustes interiores de cada cuerpo del modo que está prevenido en la Ordenanza general del ejército, posteriores Reales órdenes y Reglamentos vigentes.—Art. 263. Pasará mensualmente al Subinspector un extracto general en que exprese por cuerpos y clases los sueldos y haberes reclamados en el mismo, y le presentará igualmente la libreta de asientos, siempre que reciba caudales de Tesoreria para los efectos que puedan convenir.—Art. 264. Puesto todo un batallon sobre las armas por algun tiempo, nombrará su habilitado por medio de la Junta de Capitanes con todas las formalidades que previene la Ordenanza.

CAP. III.—*Cuentas, su intervencion y formalidades.*—Art. 265. Para el depósito y conservacion de los fondos consignados al sostenimiento de estas Milicias, segun el cap. 1.º de este tratado, tendrá la Inspeccion una arca de tres llaves que se custodiará en la Tesorería de la provincia, de las cuales obrará una en poder del Tesorero, otra en el del Subinspector y la otra en el del Comisario de guerra.—Art. 266. El Inspector reclamará con oportunidad á las respectivas dependencias recaudadoras los fondos que forman parte de los arbitrios señalados al entretenimiento de las Milicias, las libranzas que anual ó periódicamente deben facilitarle segun lo designado en el art. 239, cuyos tesoreros ó pagadores remitirán á aquel Jefe en fin de cada año una certificacion visada por el suyo respectivo, de las cantidades que durante él hayan librado á favor de la Inspeccion, las cuales han de servir de comprobante al cargo de la liquidacion de que habla el art. 270.—Art. 267. Todos los caudales que respectivamente se perciban, han de entrar inmediatamente en el arca de tres llaves, hasta que á consecuencia de las propuestas que haga la Junta consultiva y económica para la construccion ó compra de prendas de vestuario ú otros efectos, en vista de su existencia disponga el Inspector su pagamento y anotacion, pudiendo quedar en poder del Secretario, bajo el correspondiente recibo, la cantidad que se juzgue indispensable para satisfacer las gratificaciones de escribientes y cualquiera otro pequeño gasto que pueda ocurrir en la secretaría de la Inspeccion, de que deberá dar cuenta documentada.—Artículo 268. Siempre que por cualquier motivo haya que depositar ó extraer caudales de Caja, se hallarán presentes el Inspector, el Subinspector y el Comisario de guerra, y acto continuo se harán las anotaciones correspondientes con manifestacion de la causa en el libro de cargo y data que se llevará al efecto, cuyas entradas ó salidas autorizará el Comisario con su media firma y rubricarán aquellos Jefes.—Art. 269. La distribucion de prendas de vestuario y otros efectos que se construyan por cuenta del fondo de arbitrios de la Inspeccion, se hará siempre por partes iguales entre los cuerpos, á proporcion de la fuerza; consultando para todo la mas estricta economía.—Art. 270. El Comisario presentará á la Junta, á principio de cada año una liquidacion de los caudales recibidos é invertidos en todos conceptos durante el anterior; y estando conformes los documentos justificativos que ha de acompañar con el libro de cargo y data, y con la existencia metálica que ha de resultar en Caja por consecuencia del balance que en dicha liquidacion aparezca, la firmarán todos los vocales para que vista por el Inspector se haga el recuento del remanente, y la pase con su autorizacion al Secretario de la Guerra, á fin de que despues de examinada, recaiga la Real aprobacion en observancia de lo dispuesto en el art. 82.—Art. 271. Todos los recibos y documentos que han de servir de comprobantes á la data que expresa la anterior liquidacion, deberán estar autorizados con el *intervine* del Subinspector, y *dése* ó V.º B.º del Inspector, sin cuyos requisitos no serán válidos. Tambien se acompañarán á dicha liquidacion copias de las propuestas de la Junta, cuando á consecuencia de sus acuerdos, se hayan construido ó contratado algunas prendas de vestuario ú otros efectos, expresándose al pié la distribucion que se hubiese hecho entre los cuerpos.—Art. 272. Las recomposiciones de armamento que

ejército se ocupan del particular, y el tít. 3.°, cap. 12 del Reglamento

---

necesiten los batallones las acordará el Subinspector con anuencia del Inspector.—Artículo 273. La Junta económica promoverá los aumentos, administracion y conservacion de los arbitrios de los cuerpos por cuantos medios hallare justos, pero no podrá establecer nuevas reglas sin prévio consentimiento del Inspector, de quien ha de recaer la aprobacion.—Artículo 274. Las consultas que los Jefes hagan respecto á la distribucion de los fondos de arbitrios, las examinará la expresada Junta, y de lo que opine sobre el particular dará cuenta al Inspector para su resolucion.—Art. 275. El Secretario presentará á la Junta, siempre que se reuna, las consultas de que habla el artículo anterior, los estados de existencia de cada batallon y un cuaderno mensual de cargo y data formado por el Comisario, y que conservará en su poder, en el que estarán asentadas con escrupulosa exactitud y debida separacion las partidas de caudales que en todos conceptos hayan entrado y salido de la Caja general, siguiendo el órden del libro depositado en la misma, para que con estos datos pueda la Junta consultar el mejor acierto en sus operaciones.

TRATADO IV.—JUSTICIA.—CAP. I.—*Fueros.*—Art. 276. (Véase pág. 19, tomo 1.° del Nuevo Colon).—Art. 277. Los que del servicio de dicha Milicia se retirasen con los requisitos de que habla el cap. 6.° del tratado 1.° de este Reglamento, gozarán igualmente del mismo fuero, ya en lo civil y criminal juntamente, ya en lo criminal tan solo como en dicho capítulo se refiere.—Art. 278. El fuero es extensivo segun sus diferentes clases á las mujeres de los aforados y á sus hijos, mientras subsistan bajo la patria potestad.—Art. 279. Tambien lo es á las viudas y huérfanos de los aforados, mientras que las primeras no contraigan segundas nupcias, y estos no cumplan diez y seis años siendo varones, ó se casaren si fuesen hembras.—Art. 280. No obstante que este fuero es extensivo segun sus respectivos casos, bien al conocimiento de todas las causas civiles y criminales, ó bien al de las criminales solamente, sufrirán las siguientes excepciones, en las cuales los aforados quedarán sujetos á las autoridades y jueces competentes: 1.° En los negocios sobre posesion y propiedad de vinculaciones y mayorazgos, y sobre particiones de bienen quedados de individuos no aforados. 2.° En las causas sobre contrabando y fraude, y en las relativas á malversacion de caudales públicos, de que segun las leyes debe conocer el Juzgado de la Intendencia ó las justicias ordinarias. 3.° En lo relativo al pago de las contribuciones é impuestos. 4.° En lo relativo al pago de lo que se adeude á los pósitos, como primeros contribuyentes. 5.° En las causas sobre averías y contratos de patrones de mar. 6.° En las causas mercantiles de que deben conocer los tribunales de comercio ó sus Juzgados supletorios. 7.° En las causas sobre motines y alborotos, si no son con el objeto de atentar contra la seguridad de una plaza de armas, y en los de desafio, desacato á la justicia, faltas á las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sobre juegos prohibidos, fijacion de pasquines y abuso de la libertad de imprenta, sin perjuicio de juzgarse por los tribunales militares con arreglo á la Ordenanza, cualquiera delito contra la disciplina ó el servicio que pueda resultar del referido abuso de imprenta. 8.° En las causas que tengan por objeto la sanidad pública. 9.° En las causas sobre robo, homicidio, incendio ú otro delito cometido en cuadrilla. 10. En las causas matrimoniales y beneficiales de que deben conocer, segun las leyes, los ordinarios eclesiásticos, y en los expedientes sobre disenso paterno cometido por las mismas á la autoridad gubernativa. 11. En las causas producidas por faltas cometidas por los aforados en el desempeño de empleos municipales ú otros públicos. 12. En las causas que hayan tenido principio antes de entrar á servir. 13. En los interdictos posesorios conforme á lo prevenido en el art. 44 del Reglamento provisional para la administracion de justicia. 14. En las causas sobre inquilinatos ó desahucio. 15. En las causas sobre tala de montes y usurpacion de terrenos montuosos ó baldíos. 16. En las causas sobre cobro de censos siempre que el aforado no posea sola y exclusivamente la finca acensuada, y esté poseida por varios censualistas de los cuales haya alguno del fuero llano. 17. En las causas sobre policía rural, composicion de caminos, apertura de otros nuevos ó daño de sembrados.—Art. 231. En las causas así civiles como criminales no exceptuadas en el artículo anterior, los individuos de las Milicias de Canarias y los retirados de ellas segun sus respectivos fueros, serán Juzgados, á saber: en todas las causas civiles y en las criminales por delitos comunes, por el juzgado de la Capitanía general en los términos que expresará el capítulo siguiente, y siempre que el delito sea puramente militar, por los Consejos ordinarios de guerra, conforme se establecerá en dicho capítulo.

CAP. II.—*Del Juzgado.* Art. 232. El tribunal de la Capitanía general de las islas Canarias compuesto del Capitan general, del Auditor de Guerra, del Fiscal, del Escribano y en su defecto de un Teniente, será el competente, con arreglo á Ordenanza, para conocer en pri-

para el servicio de campaña aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1), contiene las reglas generales para el acantonamiento de tropas, su fraccio-

---

mera instancia de todas las causas y negocios en que el demandado goce del fuero de guerra: las apelaciones y las consultas se oirán aquellas y se elevarán estas para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á las disposiciones vigentes.—Art. 283. En cada una de las islas los respectivos Gobernadores militares, auxiliados por Asesores y por Escribanos, Tenientes de guerra elegidos por el Capitan general á propuesta de los Gobernadores, y cuyos Asesores y Escribanos disfrutarán del fuero de guerra, desempeñarán en la formacion de los sumarios y en la sustanciacion de los juicios las funciones que les delegue el Capitan general para la pronta expedicion y terminacion de ellos, conformándose en esta parte á las reglas y órdenes existentes sobre la materia..—Art. 284. El Capitan general conocerá y determinará en juicio verbal los negocios civiles que no pasen de 500 reales, cuya facultad podrán delegar en los Gobernadores y Comandantes militares de las diferentes islas de su distrito, reservándose el derecho de revision en el caso de haber queja de parte legítima.—Art. 285. En el Juzgado de la Capitanía general regirán los aranceles generales que hay ó que hubiese para los Juzgados y Tribunales del Reino.—Art. 286. (Véase la pág. 181, tomo 1.º del Nuevo Colon).

TRATADO V.—*Reemplazo.* Art. 287. El reemplazo de estas Milicias se verificará con sujecion á las mismas reglas que rigen y rigieren en la Península, contando por mitad el tiempo de provincia y por entero el que se hallen sobre las armas. El Capitan general como Inspector general de las expresadas Milicias estará facultado para adoptar aquellas providencias que considere necesarias, á fin de que los sorteos se verifiquen con la legalidad y rapidez que tan interesante servicio exige, asi como tambien para solventar las dudas que acerca de tal acto pueden suscitarse por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin perjuicio de dar parte al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, para la resolucion conveniente.—Art. 288. A los pueblos que provean las plazas de artilleros se les asignará para contribuir al servicio de Milicias el número de aquellos segun su poblacion; y del total de las plazas que resulten, contribuirán al contingente que les esté señalado para las compañías de Artillería por conducto de los Jefes de las Milicias; si sobrasen plazas, se aplicarán al batallon correspondiente, y si faltasen, se completarán á la Artillería del pueblo mas inmediato.—Artículo adicional 289. Los artilleros provinciales gozarán las mismas preeminencias y exenciones que los milicianos; y las licencias para retirarse del servicio ó pasar á Ultramar se les expedirán por el Inspector Capitan general.—Dado en Palacio á 22 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(1) TÍT. III. CAMPAMENTOS.—CAP. XII. ACANTONAMIENTO. *Consideraciones y reglas.*—220. Las tropas en reposo se acantonan ó se acampan. En el primer caso se alojan total ó parcialmente en pueblos ó lugares habitados, que toman el nombre de cantones: en el segundo se establecen por mas ó menos tiempo en despoblado, abrigándose en tiendas ó barracas. Cuando el campamento es completamente al raso, se denomina vivac.—221. En guerra no debe adoptarse esta última forma sino como excepcion en casos extremos de combate inminente ó que las circunstancias obliguen á tener las tropas muy agrupadas y apercibidas. Por regla general se deben utilizar los pueblos y lugares, y siempre los abrigos de toda clase, especialmente para los cuerpos é institutos montados. Ordinariamente la instalacion de una tropa en campaña comprende á la vez los tres medios: el grueso de una columna, por ejemplo, se acantona; sus destacamentos y avanzadas acampan, vivaquean.—222. Las disposiciones sobre el tiempo, modo y lugar en que haya de acantonarse ó acampar un ejército corresponden exclusivamente al General en Jefe. Dentro de aquellas los Generales Comandantes de cuerpo de ejército, de division ó de columna suelta señalan las localidades que deba ocupar cada tropa, así como los pormenores y advertencias que en cada caso convengan al más pronto y puntual cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.—223. En todo campamento debe evitarse la excesiva aglomeracion de fuerzas, subordinando siempre que se pueda las exigencias tácticas del combate en que convendria tenerlas reunidas á las de higiene, comodidad y órden en todos los servicios. Así, las grandes unidades, como cuerpos de ejército y divisiones y hasta las brigadas, deben fraccionarse á fin de situar las tropas en mejores condiciones de instalacion y residencia. Las pequeñas unidades, como batallones ó baterías, generalmente encontrarán acomodo favorable en una sola localidad.—224. Deben distinguirse dos clases de acantonamiento: el que puede llamarse prolongado, cuando se toma por mucho tiempo, en treguas, armisticios, suspension de operaciones, sitios de plaza ó temporales; y el pasajero ó puramente de abrigo por pocos dias cuando aquellas son

namiento ó distribucion en varios cantones é instalacion en los mismos. Véase *Alojamiento* y *Campamento*.

---

vivas. En consecuencia, el General en Jefe decide si el servicio en los cantones debe ser de guarnicion ó de campaña, subordinado todo en el segundo caso á las exigencias de la guerra y prescripciones de la táctica, no siempre conciliables con las de la higiene y comodidad.—225. En cambio de las ventajas y comodidades que á la tropa y al ganado ofrecen los cantones, tienen el inconveniente de limitar la eleccion del terreno, obligando á aceptarlo fuerte ó débil como posicion, higiénico ó insalubre como residencia. El no tener las tropas reunidas hace difíciles y tardías las concentraciones; el servicio es mas penoso y complicado.—226. Fuera de las condiciones que imponga la capacidad y recursos de las localidades designadas para cantones, se tendrán presentes las reglas de no fraccionar en ningun caso los cuerpos, procurando dividirlos por unidades completas: de proteger siempre con infantería la artillería, parques y ambulancias; y en general, que cada canton en conjunto disponga de las tres armas para que en el primer ataque pueda bastarse á sí mismo. Todo canton en sí, y el grupo de cantones en conjunto, debe tener un punto ó plaza llamado de alarma ó asamblea, elegido con suma prevision, precisamente en la direccion probable del enemigo y á una distancia de la línea que permita gran desembarazo en el manejo de las tropas. Si el acceso á esta plaza de alarma ó los caminos de enlace no presentaran la facilidad necesaria, se habilitarán ó abrirán sin perdonar esfuerzo. Se ve, pues, que la extension de una fuerza acantonada debe sujetarse en primer término á que todas sus fracciones puedan concurrir cómoda y rápidamente al punto de alarma ó concentracion con oportunidad, es decir, antes de que se entable el combate; dependiendo todo ello de la manera de establecer el servicio de seguridad y exploracion, en el cual se fundan todas las garantías de extension y holgura. Por lo mismo que los cantones ofrecen menos condiciones de seguridad que los campamentos, debe cuidarse de apoyar aquellos en obstáculos del terreno y cubrirlos con una red de puestos avanzados mas espesa y tendida á mayor distancia. Vigilando así lejos y en grande ámbito, se evitan las sorpresas, se tiene con oportunidad noticia de la agresion enemiga, y se puede, no solo concentrarse en el punto de alarma señalado, sino avanzar y desplegar ofensivamente. En teoría no debe admitirse la situacion forzada de combatir en los mismos cantones por súbito que sea el ataque del enemigo.—*Fraccionamiento.* 227. La distribucion ó fraccionamiento preferible es por divisiones y tambien puede hacerse por brigadas siempre que se encuentren muy próximas las pertenecientes á la misma division. La unidad límite es el batallon, escuadron ó batería.—228. Por regla general, este fraccionamiento debe hacerse en el sentido de la profundidad, y no en el sentido del frente, para lograr las ventajas de facilitar las relaciones entre los diversos miembros, concentrando rápidamente las fuerzas sin obligarlas á recorrer trayectos inútiles ni alejarlas forzosamente de los centros de aprovisionamiento. En sentido del frente indica con mas claridad al enemigo el efectivo de la fuerza, y aumenta considerablemente la fatiga del servicio avanzado.—229. El Estado Mayor general, á quien exclusivamente incumbe este servicio de castrametacion, debe compulsar sus datos estadísticos y oir á las autoridades civiles y locales que, conociendo los recursos del país, pueden dar indicaciones útiles para la distribucion de las tropas, la cual generalmente se calcula por el número de fuegos ú hogares.—230. En el fraccionamiento debe procurarse, como siempre, conservar en lo posible el órden inicial de batalla. Los cuarteles generales, mas bien que en el centro, deben situarse en los cantones avanzados y encrucijadas de caminos, donde podrán recibir mas pronto las noticias y tomar en consecuencia con oportunidad y acierto las disposiciones. Conviene abrigar ante todo á los enfermos; luego al ganado, que sufre mucho al raso, atendiendo á que los conductores duerman en el mismo local que los animales. Así se instalarán en todo canton, primero las ambulancias, y luego las baterías, administracion, parques y trenes. Las baterías nunca deben estar lejos de infantería que las proteja; y tanto el ganado como la gente se alojarán cerca de las piezas, las cuales, á falta de grandes plazas ó corrales, se aparcarán en las eras ú otros puntos cómodos del contorno de los pueblos.—231. Contra lo que antiguamente se recomendaba, de que la caballería se situase detrás y al calor de la infantería para estar al cubierto de la sorpresa, hoy aquella se establecerá muy á vanguardia de los cantones, para llenar mas cumplidamente el nuevo servicio que le incumbe de seguridad y exploracion lejana, en la que descansa la tranquilidad del acantonamiento. Como toda unidad ó columna ha de llevar consigo alguna caballería, siempre que no baje de un escuadron, deberá, pues, situarse á vanguardia. Si no llega á un escuadron, es evidente que no conviene disponerla así, porque ni podria desempeñar lo esencial de su servicio, ni aun evitar su propio peligro. En general, el primer

ACCION DE GUERRA.—1. Esta voz, en sentido genérico, se usa para designar toda clase de hechos de armas; pero en su acepcion concreta significa combate menos empeñado y de menor importancia que una batalla.

---

grupo de un gran acantonamiento lo constituirá la caballería, el segundo la vanguardia ó primera fraccion ó columna del ejército.—*Instalacion.* 232. Determinado el conjunto por el General en Jefe, la localidad y forma del acantonamiento ó campamento, el Jefe de Estado Mayor general procederá al nombramiento de una Comision instaladora, variable en cada caso particular, pero que en general se compondrá de los individuos siguientes: Un Jefe del cuerpo de Estado Mayor, delegado del Jefe de Estado Mayor general, como Director de la instalacion; un Oficial de la Plana mayor de Artillería y otro de la de Ingenieros; un Oficial de Estado Mayor por division ó unidad independiente; el aposentador general y los divisionarios; un Ayudante por cada cuerpo; los Oficiales de Administracion y Sanidad que se juzguen necesarios; una pequeña escolta de Caballería.—233. El Director de instalacion reunirá este personal y marchará con la anterioridad necesaria para reconocer préviamente y tomar las primeras disposiciones. Los Comandantes de cuerpo de ejército, de division, de Caballería independiente, y en general de cada unidad orgánica, darán por su parte á los respectivos instaladores las instrucciones y advertencias sobre los pormenores de disciplina y policía que consideren oportunas. A ellas procurará ajustarse sobre el terreno cada instalador, resolviendo por sí los pequeños incidentes ó competencias imprevistas. Con el personal de instalacion solo avanzarán la escolta prefijada y las fuerzas que se consideren necesarias para ocupar los pueblos ó puntos de que convenga posesionarse anticipadamente; pero bajo ningun pretesto se permitirá que vayan con dicho personal, ni precedan la marcha de las tropas, los equipajes, caballos de mano, bagajeros y asistentes.—234. El Director de instalacion reconocerá rápida y personalmente la localidad, examinando la situacion de los centros entre sí y con relacion á la posicion de combate, buscando la mejor manera de dar cumplimiento á los preceptos del arte, no muy fijos en esta materia. El mismo Jefe hará la distribucion entre las divisiones y demás servicios del ejército. Comunicará las órdenes á los Oficiales de Estado Mayor divisionarios para el establecimiento del servicio de seguridad y exploracion, los trabajos que deban ejecutarse, las distribuciones y requisiciones que hayan de hacerse; señalando claramente las zonas de establecimiento y alimentacion de cada division ó unidad independiente.—235. Cuando en el terreno señalado para el acantonamiento ó campamento hubiere sembrados que estorbasen, dispondrá (si de antemano no estuviese ordenado lo conveniente) que lo sieguen y recojan los habitantes de los pueblos ó alquerías inmediatas, y si no, que lo ejecute la misma tropa, y que se conserven y custodien las mieses recogidas, con intervencion de la Administracion militar.—236. Hará reconocer por la Sanidad las fuentes, manantiales, arroyos y abrevaderos, acotando con señales visibles los puntos cuyas aguas sean insalubres, y determinando en el acto que por las tropas ó por trabajadores del país se hagan las obras necesarias para facilitar el acceso, colocando desde luego centinelas en los pozos ó fuentes si la escasez de agua requiere esta precaucion.—237. El Director de la instalacion, terminado el reconocimiento personal y distribuidos los trabajos, se situará en un punto céntrico para responder á las observaciones y consultas y resolver las competencias ó equivocaciones que puedan surgir.—238. A su vez los Oficiales de Estado Mayor divisionarios en el terreno que se les haya señalado harán con mas minuciosidad el reconocimiento prévio y la distribucion de sus respectivas tropas, preparando de la primera ojeada la instalacion de todos los servicios, singularmente el de seguridad y exploracion en conjunto. Transmitirán á los Ayudantes de los cuerpos las órdenes especiales que tengan, sobre concentracion en caso de ataque ó de alarma, comunicaciones de enlace, reglas de policía, de aprovisionamiento, y en general de servicio interior. Cada Ayudante instalador, reconocerá por su parte la localidad destinada á su cuerpo y la zona táctica que á éste se le encomienda; y se enterará por sí mismo del punto donde se encuentre el agua, la leña y las provisiones. Examinará dónde deben establecerse las guardias interiores; y en acantonamiento, fijará su atencion para alojar equitativamente á su tropa en las casas que se les hayan asignado, computando la capacidad de cada una. Terminado su cometido, el Ayudante instalador prévio el reconocimiento de los caminos practicables, saldrá á recibir á su cuerpo para indicar al Jefe el lugar que le está designado y las nuevas órdenes que le haya comunicado el Estado Mayor.—239. Si las circunstancias no permiten adelantar, como se ha dicho, el personal de instalacion, los Generales ó Jefes superiores determinarán cada uno de por sí el modo y forma de establecer sus tropas en los campos ó cantones.—240. Llegados al canton, los Capitanes distribuirán equitativamente los alojamientos que se les hayan destinado y fijarán el punto de reunion

2. Los partes de las operaciones militares deben redactarse en la forma que previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1848 (1).

3. El tít. 6.° del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado

---

para las listas y demás servicios. No ocupará la tropa sus alojamientos hasta que estén cubiertos todos ellos, ni mucho menos se dispersarán en busca de agua, leña ú otra faena por la parte en que siga desembocando la columna, para no entorpecer su marcha.—241. Para la debida unidad de mando, todo canton tendrá un Jefe local, que será el mas graduado ó mas antiguo, si la Superioridad no lo ha nombrado de antemano, el cual será directamente responsable de que se observe la mas rígida disciplina, sin causar vejámen á los habitantes ni en sus personas ni en sus propiedades, y que las tropas no cometan desman de ningun género, ni maltraten los edificios, muebles ú otros objetos que se le hubiesen franqueado Si durante la residencia en el canton, ó á su salida, surgiese alguna reclamacion de daños y perjuicios, se procederá sumariamente á la averiguacion y comprobacion del hecho denunciado, para prévia tasacion, resarcir el daño con cargo y responsabilidad al cuerpo ó individuo que lo hubiere causado.—242. En todo canton, el General ó Comandante superior tiene derecho á ocupar el alojamiento preferente, siguiendo luego el órden gerárquico, y cuidando que el del Jefe de Estado Mayor singularmente y el de los individuos del cuartel general estén lo mas cerca posible del primero. Cuando una unidad, division, brigada ó batallon esté diseminada en dos ó mas cantones, su Comandante elegirá para residir el que juzgue mas conveniente, si no se le ha designado con anterioridad. La bandera irá al local donde resida el Jefe, ó la custodiará la guardia de prevencion.—243. Puesto que la columna debe marchar siempre ordenada, y en ningun caso ha de retardarse el descanso de la tropa, no es necesario preparativo alguno antes de entrar en el canton ó vivac. Lejos de eso, se procurará evitar todo ruido, incluso el toque de las bandas. Los cuerpos, conducidos por su respectivo Ayudante instalador, se dirigirán desde luego al punto que se les ha designado, y sin romper la formacion los Jefes harán salir las tropas destinadas al servicio interior y avanzando en la forma que mas adelante se explicará. Señalarán el local de la guardia de prevencion y la plaza de alarma en que su cuerpo haya de reunirse, mandando luego á los Capitanes distribuir las compañías en sus respectivos alojamientos.—244. Ningun Jefe ni Oficial se recogerá á su alojamiento, hasta que estén completamente instaladas en los suyos las tropas de su mando y haya dado parte á su inmediato superior, para que tenga conocimiento el Comandante de la division.—245. Cuando no sea posible el alojamiento individual, se procurará, como siempre, repartir la tropa por unidades enteras, compañías ó escuadrones, ó al menos por fracciones completas. En el primer caso, todos los Oficiales se alojarán con ellas en el mismo edificio; pero en el de estar repartidas en varios, podrán elegir por órden de categoría, distribuyéndose en todos ellos.—246. La artillería y caballería, por su especialidad, tendrán preferencia de alojamiento para utilizar las alquerías, granjas, posadas, cortijos, conventos ú otros locales en que haya grandes cuadras y tengan á su inmediacion alguna plaza ó terreno holgado y cómodo para la formacion. En todo caso la artillería precede siempre á la caballería, y las dos á todo el que por Reglamento no sea plaza montada.—247. Los trenes, parques, bagajes y la impedimenta en general, á falta de locales adecuados, deben apartarse en las afueras de los pueblos, cerca de la carretera, pero nunca sobre ella entorpeciendo el paso.—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(1) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el modo de redactar los partes de las operaciones militares. En muchos de ellos se observa que lejos de emplearse la concision y laconismo propios del lenguaje que ha de usar un hombre de guerra que da cuenta de hechos sin jactancia, se refieren estos haciendo digresiones sobre accidentes que no merecen interés, y valiéndose las mas veces de adjetivos que no debieran aplicarse sino en muy pocas ocasiones. De este modo se emplea un tiempo innecesario, y lo que es mas sensible, se presentan los sucesos de manera que no es posible apreciarlos debidamente. S. M. que desea conocer los servicios que presta el leal ejército y que quiere ejercer su munificencia recompensando en proporcion del mérito que se contraiga, me encarga recomiende á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que los partes sobre operaciones militares se escriban haciendo una relacion sencilla de los hechos, en cuyo valor esencial y no en su encarecimiento, consiste la verdadera gloria, dejando aparte toda digresion que no sea importante y procurando que la calificacion que de ellos se haga, sea tal, que no deje la menor duda de haber sido cierta y exacta, sin valerse de expresiones que tienen su oportuna aplicacion en aquellos pocos casos en que se lleva á cabo un hecho distinguido ó heróico.—Dios, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1848.—Valencia.

por ley de 5 de Enero de 1882 (2), establece con gran prolijidad las reglas

(2) TÍT. VI. COMBATES.—CAP. XX. *Reglas generales.*—414. El combate es el acto principal de la guerra. Las operaciones, las marchas, las maniobras concurren á prepararlo, á sostenerlo, á utilizar sus resultados. Hoy, por el numeroso efectivo de las tropas, el largo alcance de las armas y la enorme extension de los frentes, una gran batalla campal viene á ser el conjunto de varios combates parciales reñidos por los diferentes trozos ó elementos orgánicos en que se fracciona un ejército. Siendo la division la unidad que propiamente debe llamarse de combate, á ella pueden aplicarse ciertos principios, en este Reglamento muy generales, sobre la conduccion y manejo de las tropas en el campo de batalla. Las ideas de conjunto, las altas concepciones de estrategia y de política militar, exclusivas de la personalidad del General en Jefe y de las miras del Gobierno, se sustraen por sí mismas á todo precepto escrito en exposicion reglamentaria.—415. Para el trance supremo de la batalla hay que tener en cuenta: La especie de guerra; la situacion en conjunto de los ejércitos beligerantes; la fuerza y calidad de las tropas combatientes; su estado moral y físico; su instruccion, armamento y equipo; el momento crítico de la lucha, y aun la estacion y el temporal; la estructura y configuracion del terreno; el objeto especial ó táctico del combate. En fin, un cúmulo de circunstancias imprevistas y fortuitas, que juntas á las cualidades personales del General en Jefe y de los que le están inmediatamente subordinados, dan al complicado problema de la guerra la inmensa dificultad de sus soluciones.—416. Ocioso es insistir sobre las diferencias radicales que á la guerra imprime el ser internacional ó civil, ofensiva ó defensiva, social ó religiosa. La situacion general de los contendientes está determinada por el plan general de operaciones, dando desde luego al combate y á su preparacion el carácter que debe distinguirle, y señalando la actividad que deben desplegar los cuerpos y divisiones separadas al concurrir á un objeto comun. Esta condicion primera de enlace y conexion recíproca, impone á los Generales y á los Comandantes de unidad suelta el deber primordial de atender al conjunto y á la parte que en él les toca, dando á esta en cada caso la importancia que convenga.—417. La victoria se alcanza abrumando al enemigo por la superioridad adquirida sobre el punto decisivo; pero esta superioridad puede ser, no precisamente numérica, sino procedente del espíritu de las tropas, de su energía moral, de su instruccion prévia, de su destreza práctica.—418. El armamento ejerce influencia capital. Él es, junto con otros progresos notables de la civilizacion y de la industria, el que imprime á la guerra moderna sus mas sorprendentes y distintivos caracteres. Sobre el estado material de las tropas en el momento crítico del combate, y por repercusion, sobre su disposicion moral, tambien influye el temporal reinante, que interrumpiendo las comunicaciones y embarazando las marchas, quita á las maniobras su exactitud de concurrencia; y aun la hora en que se entable el combate puede influir en su resultado. Con grandes masas combatir de noche es imposible.—419. Si bien hay que atender al terreno con inteligencia y tino, no debe llevarse hasta la exageracion científica. Importa mas el enemigo. Este es activo y aquel puramente pasivo. Conviene mucho saber utilizarlo; pero no dejándose dominar en teoría por ideas abstractas y exclusivas de que una posicion con ciertas condiciones locales es indefendible, al paso que otra con las opuestas es absolutamente inexpugnable. Lo principal es saber acomodarse y sacar partido de las maniobras y movimientos erróneos del enemigo. Las prescripciones tácticas tienden hoy á buscar la flexibilidad conveniente para adaptarse á toda clase de terrenos. Con principios fundamentales, que los peculiares Reglamentos hacen hasta cierto punto inmutables, la táctica los aplica oportunamente á los tiempos y á las circunstancias, avivando, lejos de entorpecer, la iniciativa espontánea del celo y del talento.—420. En todo combate el objeto inmediato es la victoria, la destruccion ó aniquilamiento del adversario; pero si aquel objeto no cuadra con el general de las operaciones, á este último debe quedar siempre subordinado, renunciando á la vana satisfaccion de un triunfo estéril ó no proporcionado á su coste, y de todas maneras secundario.—421. Hay gran diferencia entre el combate ofensivo y preparado, el de encuentro ó choque fortuito, el defensivo y evasivo, que solo procura ganar tiempo, preparar resistencia, simular ataque, alarmar y hostilizar al enemigo, manteniéndole en continua alerta y larga indecision.—422. En la rapidez actual de la guerra, las faltas son irreparables. No es posible contar hoy con lo que antes se decia práctica del campo de batalla. Se necesita larga preparacion anterior, mayor instruccion y disciplina, mas órden y precision en el manejo de las tropas para utilizar con el mayor provecho posible su ímpetu y movilidad. —423. Las órdenes ó disposiciones para una batalla ó combate merecen detenido y previsor estudio. Siendo en el problema de la guerra la suma de los términos constantes inferior siempre á la de dos variables, y componiéndose el combate de un cierto número de hechos

generales de todo combate, como acto principal de la guerra; trata ex-

---

que se verifican en diferentes momentos y en diferentes puntos, la disposicion ú órden escrita tiene que ser forzosamente muy general, sin descender á pormenores aplicables á varios casos hipotéticos, por más que sean posibles. Por sagaz que sea la prevision, luego cabalmente suele sobrevenir aquello que no estaba previsto. El excesivo detalle embaraza y anula la iniciativa del inferior. Tambien se debe huir del abuso y la complicacion en ardides y estratagemas. Algunas son cándidas ó absurdas. Como por sí mismas no pueden ser sistemáticas ó metódicas, muchas fallan y hacen perder un tiempo precioso.—424. Las instrucciones, pues, ú órden general para el combate rara vez se podrán redactar con precision sino en la defensiva, ó despues de largo tiempo de contacto con el enemigo. Ordinariamente comprenden: Como preliminar, datos sobre la posicion, fuerza ó intentos, si se saben, del enemigo. Reglas para la marcha maniobrera ú ofensiva. Objeto del combate y medios de lograrlo. Formacion y designacion de las columnas y de los Generales que las manden. Posiciones y principales localidades que se hayan de atacar ó defender. Punto de reunion en un ataque envolvente y quién ha de asumir el mando entonces. Lugar de las reservas. Punto que ocupará el General en Jefe con el cuartel general.—425. Además de las condiciones enumeradas, importa mucho discernir y reflexionar con detenimiento sobre la ofensivs y la defensiva. En la guerra, tomar la ofensiva expresa (desde las grandes operacionea hasta los pequeños combates) iniciativa, prioridad, confianza en la fuerza propia numérica ó moral para anticiparse en todo al enemigo, ir en busca suya en vez de aguardarle, amenazar, invadir su territorio, impedir ó entorpecer su movilizacion y concentracion. En una palabra, marchar impetuosamente y por el camino mas breve á la batalla decisiva, á la destruccion material de las fuerzas combatientes, para que en su ruina arrastren la de la potencia enemiga. La defensiva tiende naturalmente á contrarestar estos esfuerzos, esquivando desde luego la presencia del agresor, rehuyendo el combate, en vez de provocarlo; y como siempre presupone inferioridad esencial ó accidental, busca en las estratagemas, en las maniobras combinadas, en la fortificacion natural ó artificial, los medios, aunque lentos, mas eficaces para detener, desorientar y fatigar al enemigo. La defensiva puede ser pasiva ó inerte, y activa, ó, si pudiera decirse, ofensiva. Esta última espera, si el ataque; pero no solo para resistirlo, sino para aprovechar la coyuntura de un contra-ataque ó reaccion ofensiva. De todos modos la ofensiva se distingue por sus caracteres de resolucion, empuje, iniciativa, libertad de accion, eleccion de medios y de caminos; mientras que la defensiva, por inteligente y vigorosa que sea, difícilmente puede sustraerse á la situacion forzada que su inferioridad le crea.—426. Esto, en las altas combinaciones que hoy constituyen lo que se llama estrategia. Pero al descender á los pormenores de ejecucion táctica, y singularmente á los actos eslabonados de la batalla ó combate, estos principios generales sufren importantes modificaciones, al parecer contradictorias, en las reglas de aplicacion. —427. Todo combate es la combinacion incesante de ataque y resistencia, de progreso y retroceso, de ofensiva y defensiva. Hoy singularmente es una sucesion continua de arremetidas briosas y reiteradas, interpoladas con momentos de acecho y de expectacion, y movimientos súbitos en sentido retrógrado para anular la persecucion. Por consiguiente, puede inducir á inexactitud la clasificacion absoluta de ofensivo ó defensivo que se aplique á un combate por entero, á no tener en cuenta las ideas que han regido en su preparacion.—428. En el dia hechos muy recientes confirman el principio de que si la ofensiva inicial y vigorosa conviene en el proyecto y ejecucion de las grandes operaciones estratégicas, tambien la defensiva inteligente y cautelosa ofrece ventajas imprevistas en el campo de batalla, en ciertos momentos críticos del combate. En ellos la ofensiva absoluta, el ataque impetuoso de frente y al descubierto, hoy se tiene por materialmente imposible. Con las armas actuales ya no es fácil romper, entrar como cuña, cortar en dos trozos un ejército en batalla. La artillería sin moverse, la fusilería misma, pronto cambian la puntería y concentran sus fuegos.—429. Hay, pues, que combinar el ataque de frente y de flanco; obrar sobre las alas; rebasar, desbordar, envolver, formando lo que suele llamarse tenaza ó martillo ofensivo. Pero obrar á un tiempo sobre las dos alas con igual intensidad, exige una enorme superioridad numérica. Hay que simular en una parte para atacar realmente por otra. Aquella es evidente que está á la defensiva, pues su objeto en rigor no es mas que distraer, entretener, contener. De manera que la línea misma del agresor tiene dos trozos con distinto carácter, y la habilidad del que inicialmente estaba á la defensiva puede aprovechar momentos y ocasiones, para adquirir superioridad momentánea y relativa que rechace al enemigo, y en el movimiento de retroceso desplegar un contra-ataque con imprevisto resultado.—430. El ataque de flanco ó envolvente tiene efecto moral de alarmar, de perturbar mas que

tensamente de la accion y efecto de las armas, del estudio y disposi-

---

el de frente. Inquieta al enemigo, le obliga á atender á dos lados, le somete á fuegos cruzados; pero exige una gran simultaneidad y precision de convergencia. No todas las ventajas son para el que ataca de este modo. Todo depende en el fondo de la fisonomía general del combate y de la situacion de las dos partes cuando el movimiento envolvente se termina. El cuerpo envuelto tiene todas sus fuerzas concentradas, sus reservas disponibles; y podrá muchas veces dar un golpe funesto al agresor, obligado á dividir las suyas para extender su frente. Si este último no lleva sus tropas con enlace, alguna fraccion, al ser cortada, puede dejar claro y abrir camino para que el defensor corte á su vez y quebrante el martillo ó la curva envolvente. El ataque simultáneo sobre el centro y un ala, aunque ventajoso, tambien exige superioridad numérica y detrás fuertes reservas.—431. La táctica contemporánea consagra como principio fundamental el órden disperso en extension y escalonado en profundidad, dentro del cual cabe gran multiplicidad de disposiciones y combinaciones para satisfacer á todas las exigencias. Viene á ser la aplicacion del órden mixto, constituido antiguamente por líneas de tiradores sostenidas por pequeñas columnas; y como en la práctica siempre concluia por dispersion, hoy se adopta desde luego esta, sujetándola á fórmulas reglamentarias.—432. Mirado bajo su aspecto mas general, el órden en conjunto de combate abraza en profundidad varias líneas, ó mejor varias fajas ó zonas: la primera, de tiradores la segunda, de sostenes, inseparable de la anterior, pronta siempre á reforzarla, relevarla y sustituirla; otra y otras, de reservas, apoyo indispensable, elemento de seguridad, de solidez, de trabazon en las inevitables ondulaciones é irregularidades del órden disperso. Aplicado este á todas las armas, á todos los casos, á todos los terrenos, la lógica prescribe que todas las unidades tácticas y orgánicas tengan en sí mismas capacidad y flexibilidad suficientes para que en cada una de ellas pueda desenvolverse el triple principio de dispersion, sucesion y escalonamiento.—433. Esta grande extension que toman las unidades, impidiendo á su Jefe natural la accion personal y directa que antes ejercia en minuciosos detalles, obliga á subdividir el mando; y hasta en la compañía, unidad mínima, los Oficiales y clases adquieren un círculo de accion mucho mas amplio y complicado.—434. Para que esta nueva iniciativa ó autonomía no entorpezca la unidad de mando y de accion, bien se comprende que hoy mas que nunca es forzoso mantener vivo y levantado el noble espíritu militar y su aspiracion á la gloria; robustecer los lazos de la disciplina; escalonar con suma precision la gerarquía; contrarestar la tendencia al desórden con reglas previsoras, métodos seguros, que den á la autoridad base, firmeza y desarrollo. La instruccion en tiempo de paz, por incompleta que de suyo fuere, facilitará el órden y la disciplina en los combates. Al empeñarlos, hoy es necesario que las tropas se manejen con soltura, disponiéndolas bien al primer golpe, pues luego ya no es fácil ni á veces cuerdo remediar ó modificar disposiciones mal tomadas.—435. Por lo demás, ciertas reglas generales son constantes y sabidas. No empezar el ataque antes que las tropas destinadas hayan desplegado, pues serán deshechas sin que el resto las pueda socorrer. No empeñar irreflexivamente todas las fuerzas á la vez. Proceder por sucesion, por reiteracion, guardando prudentemente las reservas para acudir á las eventualidades y dar el golpe supremo.

CAP. XXI. ACCION Y EFECTO DE LAS ARMAS.—436. Considerada la division como unidad de combate, se puede tomar por tipo al que deberán aplicarse detalles y pormenores en que no puede entrar la órden general del ejército. El frente de accion de una division ordinariamente, no es muy extenso, y en él son apreciables los pequeños accidentes del terreno y las maniobras elementales de cada arma. En sus peculiares Reglamentos tácticos se prescriben sus respectivas evoluciones. Aquí solo pueden tener cabida consideraciones sobre el conjunto ordenado de las tres, recordando préviamente la accion y efecto de cada una de ellas por separado.—*Infantería.* 437. La Infantería, cuyo advenimiento introdujo notables modificaciones en los métodos de guerra, hoy, con su armamento perfeccionado, las consolida y engrandece, constituyendo el nervio de los ejércitos. Hasta hace poco, las unidades tácticas, los elementos principales de toda evolucion, maniobra ó formacion, eran el batallon, el escuadron y la batería.—438. Hoy el batallon es ya unidad demasiado grande, si bien sigue considerándose como unidad táctica; maniobra por columnas de compañía, y por lo tanto, esta es realmente la unidad de combate, la que puede obedecer á la voz de un solo Jefe. De aquí la mayor iniciativa y latitud en las atribuciones y funciones del Capitan, que, obrando á veces con independencia, asume mayor responsabilidad y necesita mayor instruccion adquirida en la paz. A su vez el Jefe de batallon tiene hoy mayor amplitud en el manejo de sus compañías y tambien el deber de poner ciertos límites á la autonomía de los Capitanes. En un batallon embebido en brigada ó division, ya se sabe que la responsabili-

cion del campo de batalla, del desarrollo del combate, de los deberes de

---

dad del plan incumbe al General; pero la de la ejecucion se reparte proporcionalmente en todas las clases, desde el Comandante hasta el cabo. El órden disperso, aplicado tambien á la compañía, tiende á aumentar la importancia de los comandantes subalternos de seccion, peloton y escuadra.—439. Esta variedad en la unidad, esta independencia dentro de la solidaridad y del conjunto, impone á todos la estrecha obligacion de no romper la cohesion y enlace, de mantener comunicacion no interrumpida, de no obrar por cuenta propia, sino en vista de las circunstancias de cada caso, del giro y vicisitudes del combate.—440. En cuanto el encargo dado á cada fraccion termine, el Oficial subalterno, sin nueva órden, se reunirá á su compañía, la compañía al batallon.—441. El Jefe procurará siempre tener su batallon en la mano. No debe mostrar irresolucion, con vacilaciones y correcciones repetidas. Es á veces preferible sostener con energía una disposicion errónea. Debe reprimir la tendencia funesta de estirar demasiado su frente de combate, por enviar refuerzos siempre á las alas. Así se desperdician las reservas, se abren claros, la línea se debilita, y las compañías, los batallones se mezclan y embrollan. Tampoco debe entretenerse en evoluciones complicadas ó cambios de direccion en la zona eficaz del fuego, ni pretender que la tropa destinada al ataque de frente vaya luego al de flanco, ni retirar del combate, en su período mas vivo, fuerzas sériamente empeñadas, para llevarlas á otra parte.—442. La accion discreta y oportuna de sus compañías de reserva, es la sola intervencion eficaz que el Comandante de batallon suele tener. Su deber principal es empujar siempre hácia adelante con esa reserva de una ó dos compañías, con las que apoya y socorre á las fracciones suyas en combate, sin permitir, sino en casos muy excepcionales, que salgan de su mano á disposicion de otra unidad contigua.—443. En el caso inevitable de reunirse eventualmente contra un objeto ó posicion varias compañías, escuadrones ó baterías sueltas, formando lo que hoy se llama grupo táctico, los respectivos Jefes naturales deben dar siempre á sus reservas una direccion convergente á fin de que ofrezcan inmediato apoyo, y en caso de retroceso, recojan pronta y directamente las tropas suyas que puedan venir en desórden.—444. El Comandante de batallon debe entender que la subdivision normal en líneas de tiradores, sostenes y reservas no ha de ser por unidades ó compañías, sino dentro de cada una de estas á fin de que el órden de combate sea realmente sucesivo. Poner, por ejemplo, una compañía en línea de tiradores, otra detrás en sosten y otra de reserva, seria una mezcla del órden sucesivo y del perpendicular que, reuniendo los defectos de entrambos, no ofreceria ninguna de sus ventajas.—445. En el dia la táctica de infantería introduce cambios radicales: la guerrilla ó línea de tiradores, que antes tenia por objeto formar una cortina destinada á correrse ó desaparecer, hoy constituye la verdadera línea de combate que se va reforzando progresivamente.—446. La Infantería obra con su doble accion de fuego y de choque. Este último, que viene á ser el resultado final de toda maniobra ofensiva, es el que realmente decide la victoria. La carga, ó ataque á la bayoneta, no está proscrita en el combate moderno. Lo que este exige es que sea mas preparada, mas oportuna, mas rápida, mas vigorosa. Para preparar una carga, el fuego debe ser nutrido, rasante, insufrible, que quebrante la moral del adversario, estimulando y levantando la propia. En esta crísis, cuya duracion solo puede ser de muy pocos minutos, se da al fuego su máxima intensidad y convergencia, á fin de que cubra literalmente de plomo un pequeño espacio, rellenando con oportunidad huecos en las filas y cerrando distancias.—447. Como ese fuego nutrido y concentrado sobre un punto, que en el momento decisivo ha de quebrantar y desmoralizar al enemigo, no puede obtenerse sin la mas rigurosa disciplina y prudente economía de municiones, á los Oficiales toca apreciar exactamente las distancias, arreglar el alza, graduar la rapidez del tiro y mantener en su tropa la serenidad varonil, el sentimiento del deber, el espíritu de rápida obediencia que la obliga á esparcirse ó recogerse instantáneamente á la voz ó señal de mando.—448. Toda carga ó empuje final del ataque debe presuponer en el adversario un contra-ataque ó reaccion ofensiva; por consiguiente, la reserva, siempre en la mano del Jefe, si bien se aproxima sin tirar y á cubierto en lo posible de la Artillería, debe permanecer compacta para obrar en cualquiera direccion.—449. En el fugaz momento de la carga, no es posible la regla preexistente. Si el enemigo cede, avanzar y perseguir. Si se mantiene, volver al sistema de saltos y escalones.—450. La Infantería en defensiva puede hoy extenderse sin uniformidad ni amaneramiento; dejar grandes claros en la línea; ocupar salientes, cruzando fuegos, colocándose en pisos con trincheras y zanjas, y añadiendo el efecto moral de hacerse invisible. El largo alcance permite oblicuar y hacer convergentes los fuegos sin aproximar ó juntar las tropas ni los cañones.—451. La rapidez, certeza y alcance del tiro aumenta la importancia individual del soldado de Infantería. Los tiradores mas

cada uno durante el mismo, y por último, de su terminacion; pero en

---

diestros son los que, avanzando sueltos como batidores ó descubridores, abren el fuego y el combate tanteando y reconociendo al enemigo. Las guerrillas que le siguen tambien mantienen cierta independencia personal. Como no pueden jugar masas ni líneas llenas en la zona peligrosa, no existe el antiguo tacto de codos material; hay que reemplazarlo con el lazo moral de la subordinacion y del deber.—452. En defensa contra caballería, la infantería debe confiarlo todo á la certeza y rapidez de su fuego, ejecutado con aplomo y sangre fria. Aun en órden disperso, en guerrilla muy clara, la buena infantería se defiende formando grupos. Sorprendida por una carga, debe echarse al suelo; lo peor, correr hácia atrás. Es importante, y no fácil, distinguir la carga á fondo de la caballería, de las arremetidas prévias individuales ó á discrecion destinadas á conmover y espantar. Estas no merecen grande atencion ni reunion en grupos: basta la resistencia y destreza individual del infante, en algun combate singular que pueda entablarse.—453. Pocas veces serán ya necesarios los antiguos cuadros uniformes y correctos. En todo caso son preferibles los pequeños á los grandes: estos últimos solo tendrán aplicacion contra una caballería irregular y numerosa, para resguardar en su centro los no combatientes y la impedimenta. En la práctica los varios grupos se irán instintivamente aproximando y juntando al rededor de sus Jefes y Oficiales, constituyendo un núcleo de defensa de forma próximamente circular.—454. En ataque contra artillería, la infantería debe: No ponerse en la enfilacion de sus propias piezas. Esquivar el tiro por evoluciones hábiles y accidentes del terreno. Desechar toda formacion compacta, y si es posible, tomarla detrás de tierras labradas ó muy flojas. Al caer los proyectiles muy cerca de su frente, avanzar mas allá á la carrera, siempre con movimientos tortuosos y laterales. Procurar que el ataque sea envolvente, de frente y de flanco. El fuego deben romperlo de lejos los mejores tiradores. A medida que avancen apuntarán al sosten ó escolta. Si esta cede y se repliega y la artillería engancha, tirar sobre el ganado, y en este momento de perturbacion, arrojarse á la carrera para apoderarse de la batería. Cogidas las piezas, si no pueden ser aprovechadas ó trasladadas á lugar seguro, se inutilizarán, clavándolas ó quitándoles el cierre.—455. Para cubrirse y eludir el fuego de la artillería, la infantería, dentro de su órden disperso, que es su mejor defensa, utilizará los abrigos naturales del terreno, procurando desenfilarse y ocultarse de las baterías enemigas, huyendo de los terrenos pedregosos que aumentan el efecto de las granadas, y ejecutando, en fin, continuos movimientos para dificultar la puntería. Si se encuentra á distancia de tiro de fusil de las baterías adversarias, puede perturbar y aun hacer imposible el servicio de las piezas, destacando una línea de certeros tiradores que se aproximan cuanto pueden á favor de los pliegues y accidentes del terreno.—456. Debe tenerse entendido que á pesar de la agilidad y destreza que se recomienda al soldado de Infantería, para utilizar el terreno, buscar abrigos, esconderse y agazaparse, nunca debe hacerlo por sí mismo, sino atendiendo á la voz ó á la indicacion del Oficial, á quien tambien obedecerá con presteza cuando le mande ponerse en pié y avanzar ó retroceder al descubierto.—*Artillería.* 457. El juego de la Artillería en los combates, aunque en principio no ha variado con los novísimos progresos del armamento, toma cada dia mayor desarrollo y novedad, tanto por los medios de accion de que por sí dispone, como por la superioridad que ha venido á tomar la defensa sobre el ataque, y que obliga siempre á prepararlo con el empleo eficaz de la Artillería. Hoy, como ayer, preludia, prepara y empeña el combate; impide y retarda el despliegue de las fuerzas enemigas; cubre y protege el de las propias, se combina con las otras armas, cuya accion sostiene y aumenta; decide los varios trances de la lucha, abrumando con sus fuegos al enemigo en derrota, cubriendo á la inversa la propia retirada; contrabate á la artillería enemiga, concurre eficazmente al ataque y defensa de puestos atrincherados.—458. Como se ve, los objetos de la Artillería son los mismos de siempre, puesto que su accion táctica es el fuego: la variedad y novedad reside en la moderna perfeccion de los procedimientos para conseguirlos. La mayor movilidad, el alcance, la rapidez del tiro prescriben un conocimiento mas exacto de sus actuales condiciones para manejarla con oportunidad y acierto. Sin él, efectivamente, una artillería numerosa sirve de estorbo y embarazo; pero con tino y práctica en su manejo, constituye el elemento mas formidable de la guerra.—459. Es muy variable la proporcion en que debe entrar la Artillería en un ejército de operaciones. Depende de la especie de guerra; de la calidad y espíritu de las tropas adversarias y propias; de la extructura del terreno, y del grado de perfeccion á que ella misma haya llegado. La proporcion entre el número de piezas y el de infantes, es actualmente de tres á cuatro por mil; pero en rigor no tiene límite definido. El principio que hoy rige es llevar toda cuanta artillería se pueda emplear con provecho.—460. En un grande

la práctica muchas de estas reglas y consideraciones carecerán de apli-

---

ejército la Artillería se clasifica en dos grupos principales: divisionaria, esto es, afecta constantemente á esta gran unidad táctica; y de cuerpo de ejército, que antes se llamaba de reserva, formada por el conjunto de todos las baterías al mando directo del General Comandante. En algun caso todavía puede modificarse, por necesidad imperiosa, esta organizacion habitual, distribuyendo la Artillería de reserva ó del cuerpo de ejército en las divisiones de que se componga, y todavía dentro de estas en las brigadas. El objeto de la artillería de cuerpo es evitar que por concepto alguno se segregue la artillería divisionaria de este núcleo, al que debe estar constantemente unida como parte integrante y elemento táctico. La necesidad de la artillería de cuerpo de ejército, agrupada en trozos ó brigadas independientes, está justificada por la conveniencia de acumular á veces rápidamente un gran número de piezas contra un punto importante ó decisivo en el campo de batalla, apareciendo súbita en el instante crítico. Tambien con ella se pueden llevar á cabo operaciones especiales, demostraciones y diversiones; llenar huecos en una extensa línea de batalla, prestar socorro á algun trozo comprometido, acentuar, en fin, la accion del fuego convergente donde sea necesario. Esta artillería debe ser tan activa y manejable como la divisionaria, obrando muchas veces de concierto con esta última, empeñando con ella el combate, ó permaneciendo otras en vigilante expectacion.—461. La distribucion de la Artillería en la línea de combate y su colocacion conjugada con las demás tropas, corresponde al General Comandante de todas ellas, y es hasta cierto punto independiente del terreno; pero las posiciones que deba elegir dentro de esta situacion general las determinan los Jefes naturales y facultativos, por depender de condiciones puramente locales y técnicas. Al General divisionario compete mandar romper el fuego, y sin entrar en pormenores, sino indicando el resultado que desea advertir cuando la preparacion del ataque le parezca suficiente y las otras armas se dispongan á la carga.—462. La Artillería debe obrar siempre por acumulacion, concentracion y convergencia de sus fuegos, sin que por eso se entienda la reunion material de todas las piezas en una misma posicion, formando una sola é inmensa batería. Los inconvenientes de una aglomeracion excesiva son óbvios. No es fácil encontrar localidad bastante holgada, ni tampoco mover en el campo de batalla una masa grande de piezas que ofrecerá un blanco enorme, fácil de enfilar y dificilísimo de proteger por su misma extension. Cabalmente los alcances modernos y la increible precision del tiro permiten, como queda dicho, la convergencia de fuegos oblícuos, y sobre todo cruzados, por baterías diseminadas en la línea con efecto moral y material superior al de una gran batería compacta tirando de frente.—463. Por eso la artillería divisionaria nunca debe segregarse de sus respectivas divisiones. Dentro de la demarcacion que estas ocupen se distribuirá segun las circunstancias.—464. La artillería de cuerpo, como mas independiente, viene á colocarse entre las divisiones ó intercalarse tambien entre las unidades de estas en uno solo ó en varios grupos, segun los casos. El resultado que se busca es obtener una combinacion íntima de todas las armas sobre la misma ó varias líneas, formando un todo armónico y homogéneo.—465. La Artillería debe evitar, como su peligro mayor, ser enfilada por la enemiga. Preferirá el órden escalonado, sin estricta sujecion á disposiciones y distancias fijas. El terreno y el enemigo son los que deben determinar la situacion mas favorable y la evolucion mas adecuada.—466. Las condiciones de una posicion ventajosa para la Artillería se resúmen en las siguientes: Ver bien el objeto ó blanco que haya de batir. Descubrir el terreno que la rodea, disponiendo de ancho campo de tiro con dominacion suficiente, pero no tanta que resulten fijantes los fuegos. Una loma chata ó ribazo, el no ocupar en otras eminencias la cresta, sino situarse á media ladera, suele ser ventajoso. Las colinas aisladas, los puntos muy altos son mejores para observatorio que para situar las piezas. La posicion debe tener fáciles avenidas, anchura para moverse en todas direcciones, explanada suficiente para las piezas y suelo consistente, sin ser pedregoso. Convendrá que esté oculta á la vista del enemigo por alguna pequeña ceja, pliegue ó accidente del terreno; pero evitando que estos accidentes puedan abrigar al tirador enemigo, ó sean tan señalados que sirvan á las baterías contrarias de puntos de referencia para afinar la puntería y corregir el tiro. En resuelta ofensiva es evidente la preferencia de mesetas de fácil acceso y suave pendiente hácia el enemigo; al contrario, en la defensiva absoluta debe tenderse á dificultar su acceso, disponiéndose en escalones y anfiteatro.—467. Es muy recomendable en el Oficial de Artillería la pronta y segura ojeada, la atinada expedicion al elegir posiciones y establecerse en ellas; pues al compás de la tardanza y de la indecision, van creciendo los peligros y las dificultades.—468. Rige como principio absoluto en ofensiva entablar desde luego el combate con el mayor número posible de piezas, y desplegar simultáneamente las baterías, tanto divisio-

cacion, porque en el momento de la pelea la ley suprema es la ne-

---

narias como de cuerpo de ejército: en la defensiva el principio no es tan absoluto, y puesto que siempre hay incertidumbre sobre los intentos del enemigo, conviene reservar algunas piezas para acudir al punto donde aquel dirija su principal esfuerzo.—469. El despliegue siempre debe hacerse á cubierto, aunque exija algun rodeo. Al entrar en la esfera de accion del fuego enemigo, se maniobrará siempre en línea de columnas con grandes intervalos y á los aires mas violentos. A la inversa, en caso de repliegue y retirada, el paso no debe apresurarse á fin de no aumentar el desórden y sembrar el pánico. Aunque las demás tropas lleguen á desbandarse, como que el objeto principal de la Artillería es detener al enemigo vencedor, debe sacrificarse, cargando con todo el peso del combate, sin escrúpulo de perder en este noble y sangriento empeño algunas piezas; pues en rigor esta pérdida justificada acredita el aplomó y la serenidad con que se ha esperado al enemigo.—470. La Artillería en combate procurará no cambiar de posicion con mucha frecuencia, y solo para distancias superiores á 500 metros. Ocasiona mucha pérdida de tiempo por el nuevo arreglo y correccion del tiro. Por este mismo principio de estabilidad, tampoco deben relevarse las baterías que estén en fuego; y aun en el caso extremo de haber agotado sus municiones, conviene evitar el relevo siempre que haya facilidad inmediata de reponerlas. Esto exige gran prevision en asegurarlas y en los medios para distribuirlas. Este principio de inmovilidad no debe, por supuesto, exagerarse hasta abandonar las baterías las unidades á que estén afectas, y cuyos movimientos generales siempre deben seguir y secundar.—471. Excepto en aquellos casos de movimiento envolvente, ataque simulado y estratagema de cualquier género, ó que sea urgente restablecer la moral decaida de alguna tropa, la Artillería nunca debe tirar solo para hacer ruido y humo, sin tener objeto y blanco determinado.—472. La combinacion y enlace con la Infantería, á la vez que sólida, debe ser flexible, para subordinarse respectivamente la una á la otra. La regla fundamental es lograr el máximo efecto por la combinacion de todos los esfuerzos. Si desde el principio la Artillería no saca ventaja visible sobre la enemiga, la Infantería nada puede hacer por sí, y tiene por lo tanto que sujetar y acompasar sus movimientos. Al contrario, cuando al acercarse el momento decisivo del combate, la Infantería y la Caballería se arrojan á la carga, la Artillería se adelanta con rapidez, cañonea con vigor y en el instante crítico suspende el fuego, tirando lo mas sobre las reservas enemigas.—473. Puesto que en retirada la Artillería constituye la mejor reserva, la montada y á caballo son excelentes para la persecucion.—474. Es de suma importancia en los combates que la Artillería elija con tino y cambie con oportunidad el objeto ó blanco de sus fuegos, sin tomar apego ni persistir con intempestiva tenacidad. En los preludios del combate, el primer blanco debe ser la Artillería enemiga, tirando parcialmente sobre las baterías que avancen á tomar posicion: luego las masas que preparan sus maniobras de despliegue, á la vez los desfiladeros, puentes y puntos forzosos de paso. Ya en el curso del combate, el tiro alterna, segun las vicisitudes, contra puntos importantes, pueblos, bosques, alturas, cuya posesion se dispute; contra las tropas que ofrezcan masa algo compacta; contra aquellos lugares en que se supongan situadas las reservas. Todo ello bajo la idea dominante de mantener unidad de accion, concentracion, convergencia, cruzamiento de fuegos. La antigua prescripcion de no tirar contra la Artillería enemiga está hoy derogada de hecho; porque siendo esta arma el principal apoyo del ataque y de la defensa, importa su destruccion desde luego.—475. La Artillería debe afrontar el peligro y llevar su abnegacion hasta el sacrificio en los momentos supremos de un combate; pero no debe exponerse con precipitacion ni aturdimiento, perdiendo su primera condicion de superioridad que es el gran alcance de su tiro. Y como los hechos hasta ahora prueban que no puede luchar con éxito, ni sostenerse largo tiempo á menos de 1,000 metros de los tiradores enemigos, esta será hoy la menor distancia á que ordinariamente deberá ponerse en batería.—476. La Artillería requiere ó no una escolta ó sosten especial, segun los casos. En unos, cuando obra á la proximidad de otras armas, bastan para su seguridad las tropas contiguas ó las guerrillas delanteras. Todos tienen el deber de acudir á sostenerla. Pero si la Artillería se aleja mucho, es prudente escoltarla por una tropa especial de sosten, compuesta de Infantería, y algunas veces de Caballería, que explore y cubra su marcha.—*Caballería.* 477. En los últimos tiempos la Caballería ha aumentado su antigua accion brillante y decisiva en el combate con otra, quizá menos lucida, mas modesta, pero evidentemente útil. Hoy pudiera decirse que su mas continuo servicio es antes y despues del combate en arriesgados y fatigosos trabajos de reconocimiento y exploracion para adquirir noticias, no solo sobre el enemigo, sino sobre el terreno; en rápida persecucion de un ejército vencido que aun presente actitud de tenaz resistencia, y al que se necesita acosar,

cesidad; debiendo tenerse en cuenta además, como oportunamente se

---

desmembrar, aniquilar. Si antes se negaban á la Caballería condiciones para la defensa, fiándolo todo al ataque, á la accion, á la movilidad, hoy, con el arma de retrocarga, adquiere una gran capacidad defensiva, que probablemente utilizará pié á tierra en ataque y defensa de pequeños puestos. De ningun modo, sin embargo, puede imponérsele como normal este servicio ni otros que lleguen á anular su actividad, su verdadera fuerza de velocidad, de impulso, de choque.—478. En los grandes ejércitos actuales, la Caballería se distribuye en grandes grupos, como brigadas ó divisiones independientes, y en otros pequeños constantemente afectos á la unidad divisionaria. En el combate los grandes cuerpos de Caballería exclusiva aseguran, flanquean, protegen los movimientos excéntricos y envolventes, las pequeñas fracciones divisionarias generalmente quedan al empeñarse el combate á la inmediacion del núcleo á que van afectas, y se esparcen despues por los flancos para descubrir y rebasar, sin alejarse mucho sin embargo de la línea de combate, para espiar el momento, siempre fugaz, en que su intervencion sea favorable y que el Comandante debe aprovechar por impulso propio.—479. La accion de la Caballería contra la Infantería y la Artillería no es hoy de una decisiva eficacia sino en ataques de flanco. Su formacion ordinaria en combate será en varias líneas escalonadas, fraccionándose estas mismas en sentido de la profundidad. La segunda procura ocultarse, en lo posible, hasta que la primera marche á la carga. Entonces ésta hará los movimientos precisos para sustituirla en condiciones ventajosas. Como el objeto de la segunda línea es evitar que la primera sea desbordada, hay que tenerla muy á la mano con Jefe peculiar, á quien forzosamente se ha de conceder alguna iniciativa y libertad de accion. Las demás líneas serán propiamente reserva al mando personal del General divisionario. La disposicion habitual debe ser en línea de columnas.—480. Por regla general, la Caballería ataca siempre en línea, pero maniobra en columna. Solo en columna es posible aguardar ó buscar el momento propio para la carga. Y el despliegue no debe ser prematuro, porque las líneas muy extensas son tan difíciles de ocultar como de manejar.—481. Nunca debe combatir la Caballería sino con grandes probabilidades de éxito. Para apreciar estas tendrá en cuenta, mas que el número, la situacion momentánea de las fuerzas contrarias. Nunca debe esperar la carga á pié firme; aunque inferior en número, debe salir osada al encuento de la enemiga. No le conviene el órden disperso. En la cohesion está su fuerza. Por eso la atencion principal de sus Jefes debe fijarse en restablecer pronto el órden en el tumulto natural de toda refriega.—482. Aun en plena persecucion, en que lo principal es conservar el contacto y acosar tenazmente al enemigo, es prudente mantener una reserva compacta, detrás de la fuerza que carga y se esparce para completar la victoria. Si esta reserva se emplea, debe constituirse otra en el acto. Los combates de Caballería no se deciden generalmente por las primeras fuerzas empeñadas, sino por los ataques reiterados de los escuadrones de segunda y tercera línea. El principio general es siempre no empeñar todo de un golpe. No conviene hoy fiarse en la desbandada del enemigo, porque aun en este caso el fusil actual causa estragos.—483. Es difícil dar á tiempo la señal de alto y reunion. Muy pronto, el enemigo escapa; muy tarde, hay riesgo. Aquí se pondrá de manifiesto el tacto del Jefe y la disciplina de la tropa.—484. La accion súbita, imprevista de la Caballeria nunca debe emplearse sino despues de la preparacion por el fuego de las otras armas, y siempre en combinacion con ellas; nunca aislada. Una de sus mejores estratagemas es atraer á la enemiga bajo el fuego de la Artillería ó de la Infantería propias.—485. Ante una Infantería sólida y audaz que avance contra ella, la Caballería, en casos ordinarios, debe ceder terreno paso á paso. A la inversa, cuando la Infantería ceje quebrantada, no perderá instante en caer sobre flancos y retaguardia. Está perdida la artillería que se deje sorprender por una carga de flanco antes de poder romper el fuego ó de dirigirlo contra la Caballería.—486. En esta arma todos los movimientos y maniobras deben llevar hoy un sesgo oblícuo, diagonal, un carácter incierto, arremolinado, que aturda y desconcierte al enemigo; tan pronto en columna como en línea, en una direccion como en la opuesta; justificando la comparacion usual con el huracan aterrador. Y sin embargo, en su vertiginosa rapidez, la Caballería necesita exacta correccion en sus evoluciones. En ellas el escuadron es unidad independiente.—487. Por eso es tan difícil manejar bien la Caballería. Su Jefe natural ha de reunir cualidades y aptitudes al parecer inconciliables. Frio, sereno, circunspecto, mientras está á la espera y al acecho de coyuntura favorable; en cuanto con ojo rápido y certero la descubre, no pierde instante en aprovecharla, mostrando entonces un valor fogoso que raye en la temeridad.—*Ingenieros.* 488. En el campo de batalla las tropas de Ingenieros siguen las vicisitudes del combate para ejecutar y dirigir los trabajos de fortificacion improvisada, como trincheras, abrigos, espaldones para la

consigna en el mencionado Reglamento, que las altas concepciones de

Artillería, talas y otras defensas accesorias. Cuidan además de los trabajos técnicos de su instituto, como allanar ó cortar caminos, establecer ó volar puentes, disponer fogatas y torpedos. Concurren al ataque de aldeas ó puestos atrincherados. Ocupan, habilitan y se establecen en la posicion conquistada. Acompañan, cuando es necesario, á las guerrillas ó primera línea de ataque, y los Oficiales practican los reconocimientos convenientes á la ejecucion de las órdenes que reciban del General. Las compañías de Ingenieros llevarán siempre consigo sus parques móviles, en que además de los útiles vaya alguna provision de pólvora y dinamita para voladuras instantáneas. Las unidades de ferro-carriles y telégrafos permanecerán constantemente cerca del cuartel general, prontas á hacer el servicio que las circunstancias prescriban.—*Municiones.* 489. Es de suma importancia en los combates la regularidad en el servicio de municiones, tanto de Artillería como de Infantería, y la colocacion ordenada de la impedimenta, es decir, trenes, parques, convoyes y bagajes. Se fijará, por consiguiente, con la posible precision, los lugares en que hayan de aparcar, señalando bien dónde están los primeros escalones ó cabezas de municiones y ambulancias que han de entrar en el campo de batalla.—490. Las columnas de municiones ó compañías de parque móvil divisionarias deben avanzar al entablarse un combate para reponer rápidamente las municiones consumidas por las fuerzas en fuego. Se situarán en el punto que designe el Comandante de Artillería, y segun las órdenes del General Comandante, fuera del alcance de los proyectiles enemigos, hácia el centro de la línea y cerca de los cruzamientos de carreteras y caminos para tener libertad de movimiento, pero fuera de ellos para no obstruirlos. Seguirán con atencion los movimientos de las fuerzas, avanzando cuando sea necesario. En caso de retirada, deben darse con oportuna prevision las órdenes á los parques y columnas, para que puedan efectuarla con tiempo, sin entorpecer ni embarazar la de las tropas.—491. Las columnas divisionarias de municiones de Artillería forman el tercer escalon de abastecimiento de las baterías, y deben estar en continua comunicacion con los segundos escalones ó reservas de aquellas para reponer las municiones que se vayan consumiendo á medida que se desarrolla el combate. Cuando al avanzar las baterías se alejen demasiado y se expongan á que las municiones escaseen, deben disponerse secciones móviles que se adelanten al lugar de la lucha y recorran la línea de reservas para abastecer las que lo necesiten. A su vez las columnas de municiones divisionarias se deben proveer y reponer en las columnas y parques del cuerpo de ejército, que tambien en casos avanzarán hasta ponerse en comunicacion con las primeras, por si hubiera que recurrir á ellas durante el combate. Sin embargo, por lo comun, bastan las columnas divisionarias; el parque del cuerpo de ejército suele ir retrasado, y aquella reposicion de municiones no tendrá lugar hasta despues del combate.—492. Con respecto á la Infantería, los batallones llevarán consigo algunas acémilas con municiones para atender á los primeros consumos; pero de cualquier modo el Jefe de las columnas divisionarias de municiones de Infantería seguirá con atencion las vicisitudes del combate y los movimientos de las fuerzas para acudir donde la intensidad del fuego y su duracion haga suponer que puedan ser necesarias.—493. En todo caso, el General Comandante tendrá durante el combate exacto y continuo conocimiento de la situacion de las columnas de municiones y parques.—*Sanidad. Administracion.* 494. El servicio sanitario en los combates debe alcanzar el grado máximo de rapidez y órden. Dispondrá de camilleros diestros en levantar heridos para no mermar las filas combatientes y que la evacuacion de las ambulancias sea inmediata y ordenada. Siempre que sea posible, al hacer la primera cura á los heridos se les colgará una tarjeta que exprese su nombre, el del cuerpo y la reseña de la lesion para evitar nuevo reconocimiento. Conviene que los Oficiales de Sanidad sigan con atencion los giros del combate á fin de establecer cerca de los combatientes las ambulancias móviles, guardando siempre reserva y no descargando todo el parque sanitario.—495. Segun las instrucciones que reciba del General Comandante, el Jefe de Sanidad reconocerá la aldea ó edificio en que debe establecerse la ambulancia divisionaria, haciendo preparar, con auxilio de los Ingenieros si es necesario, los locales mas adecuados para recibir los heridos, y requisar los carros ó bagajes que hayan de transportarlos. Estas ambulancias, que estarán siempre indicadas de dia con la bandera de la cruz roja y de noche con faroles, seguirán las fases del combate, avanzando ó retrocediendo con ellas, y cuidando en este último caso, si no hay tiempo de salvar los heridos, de dejarlos bajo la salvaguardia de la bandera internacional y con los Oficiales y tropa de Sanidad que los hayan de asistir.—496. El cuerpo administrativo debe redoblar su celo en los dias de combate para que el servicio de subsistencias esté ordenado de modo que las tropas se racionen con prontitud y comodidad, sin obligarlas á andar de un lado

estrategia y de política militar, exclusivas de la personalidad del Ge-

---

para otro, y causar retardos que ocasionan actos punibles de indisciplina y á veces desbandadas incoercibles. Segun las órdenes del General, reunirá los recursos que la localidad ofrezca, y le informará de ellos con exactitud, á fin de que el Jefe de Estado Mayor pueda señalar en la órden el lugar y la hora de la distribucion.—497. Solo en el caso extremo de falta absoluta ó escasez de recursos locales, se acudirá á los víveres que se llevan en el convoy. Ordinariamente la Caballería avanzada en exploracion proporciona al Estado Mayor datos y noticias acerca de estos recursos locales, y el General tambien la encarga de recogerlos y entregarlos á los Oficiales de Administracion.

CAP. XXII.—CAMPO DE BATALLA.—498. Hoy el estudio de las posiciones comprende casi toda la táctica del campo de batalla. Y este importante estudio no es exclusivo de Generales y Jefes: alcanza tambien á los subalternos, cuya instruccion ensancha, cuya iniciativa estimula; y todos, cada uno en su esfera, tienen que entender en el empleo del terreno, modificado cuando conviene por la fortificacion pasajera ó de campaña.—499. La palabra posicion, en su sentido mas estricto, expresa la extension de terreno que ocupa un ejército, cuerpo ó tropa cualquiera para combatir con ventaja. La diversidad de índole y carácter de los combates crea multiplicidad de posiciones: las hay ofensivas; pero en general entrañan idea defensiva, inherente á inferioridad numérica. En este sentido se entienden las siguientes consideraciones.—500. Entre las múltiples condiciones á que debe satisfacer una posicion defensiva, las primeras son las que se llaman estratégicas, esto es, que amenace las comunicaciones enemigas y á la vez cubra las propias. No basta ocupar un punto cuya posicion codicia el enemigo: hay que obligarle al ataque, sin dejarle pasar y rebasar la posicion, proporcionándose todas las probabilidades de batirle y aun forzarle á retroceder. Bajo este aspecto, una posicion debe escogerse en perfecto enlace con las líneas de operaciones y de retirada, con las cabezas de etapa, con los elementos en general y con los planes de la guerra. El juego actual de los ferro-carriles influye mucho en la eleccion de las posiciones.—501. Como condiciones tácticas, esto es, de reparticion de las tropas, hay infinito número de modos ó de órdenes para ocupar y defender una posicion. Unas veces conviene extenderse, otras encogerse, aglomerarse, para reiterar y ofrecer larga resistencia: atendiendo siempre á que las tropas son las que defienden las posiciones, no estas las que defienden á aquellas. Es condicion esencial de una posicion, que no pueda ser tomada de flanco, ni mucho menos de revés ó acordonada. Una posicion adosada al mar ó á una frontera neutra éxige naturalmente un semicírculo solamente de defensa.—502. En resúmen, una buena posicion no solo ha de reunir condiciones de fuerza y seguridad, sino tambien de movilidad, presentando desembocaduras libres en varias direcciones, para los contra-ataques ó reacciones ofensivas que puedan convenir.—503. Respecto al terreno elegido para constituir una posicion de combate, conviene atender, no solo á su estructura y configuracion general, como montes ó valles, y á sus accidentes, como cejas, pantanos, cultivos, sino á los objetos que lo cubren, y que en el dia toman el nombre técnico de localidades, porque efectivamente localizan el combate, formando á manera de pequeños reductos ó ciudadelas que se combinan y conjugan para ocultar, sostener y reforzar. Entre estas localidades las hay habitadas: aldeas, caseríos, castillos, parques, fábricas, ermitas, granjas, estaciones de ferro-carril; ó sin habitar: tapias, cercas, setos, palizadas, cementerios, canteras, diques, puentes, bosques.—504. Un rio que corra á lo largo del frente de una posicion, es favorable, singularmente si se dispone de puentes ó medios para pasar á la otra orilla. Es regla que no se debe combatir con un rio á la espalda. Pero se entiende que el rio esté á corta distancia; pues si está lejos y deja espacio holgado para organizar la retirada, puede muy bien cubrirla. Si el rio cruza la posicion, hay que asegurar las dos orillas. Si cubre un flanco, destruir puentes y pasos, conservándolos para uso propio, evitar el largo alcance de la artillería enemiga, establecer reservas de ala que puedan pasarlo en la oportunidad.—505. Los barrancos pequeños delante del frente son provechosos si están cerca de la cresta de la posicion, sirviéndola como de foso. Dentro de ella abrigan y ocultan. Transversales ó perpendiculares al frente suelen ser buenos; pero no muy adentro, porque segregan y no cubren.—506. Los pantanos al frente, y aun mas al flanco, tambien son ventajosos. Pero hay que tener muy en cuenta que los obstáculos al frente de una posicion defensiva, ni abriguen al que ataca, ni embaracen ó cierren las salidas y movimientos ofensivos del defensor.—507. Suele compararse ó asimilarse el frente de una posicion defensiva á la cresta ó magistral de una fortificacion. Como ella, efectivamente, debe ver, cubrir, flanquear, no tener ángulos muertos y ofrecer de trecho en trecho apoyos á manera de antiguos baluartes ó modernas caponeras, constituyendo ciertas localidades preparadas con arte las obras que en fortificacion se

neral en Jefe y de las miras del Gobierno, se sustraen por sí mismas á

---

llaman avanzadas y destacadas. Obedeciendo á esta asimilacion, la traza general ó la cresta de una posicion defensiva debe ser poco angulosa y festoneada; presentando mas bien largos trozos á manera de cortinas en línea recta. La posicion de combate difiere de la plaza fuerte en no tener recinto continuo que encierre ó inmovilice. Lo que aquella requiere es tener los flancos bien cubiertos, organizando y movilizando reservas, para que si el enemigo emprende un ataque envolvente, corra peligro de quedar él cortado y envuelto.—508. La disposicion y manejo de las reservas es de capital importancia. Desde luego en una posicion no debe ocuparse con uniformidad todo su perímetro. La defensiva ya presupone inferioridad numérica; por consiguiente, solo permitirá ocupar puntos importantes que ofrezcan realmente apoyo, preparados y mejorados con arte, á fin de suplir el número, y que con su resistencia den tiempo á la combinacion y llegada del socorro. Por lo tanto, no debe disponerse una reserva sola, sino varias: haciendo con gran exactitud los cálculos de espacio y tiempo que necesiten para llegar á donde sean necesarias.—509. Por posicion extensa se entiende, no solamente la que tiene extenso perímetro ó desarrollo, sino la que domina el terreno adyacente. La cresta militar ha de ser siempre activa y cubridora; y su mejor disposicion es en gradas ó anfiteatro, permitiendo varios órdenes ó pisos de fuegos. En colinas chatas ó mesetas convienen dos ó mas crestas: una para ver y registrar, guarnecida con infantería; otra ú otras mas atrás, para la artillería, segun su respectivo calibre y alcance.—510. Lo mejor siempre es plegarse en lo posible al terreno, mantener el paralelismo con sus grandes líneas. Los ángulos salientes son las alturas mismas, los contrafuertes ó ramales que avanzan. Si hacen punta muy aguda ó elevada, se utilizan como apoyos ú obras avanzadas, ligándolas con trincheras-abrigos muy ligeras, á fin de que el enemigo no las pueda utilizar en su ataque. Siempre conviene ocultarlas con hierba ó ramaje para que no se dibujen y conozcan de lejos.—511. En el dia la fortificacion rápida, improvisada ó del campo de batalla, tiene frecuente y fecunda aplicacion. Ella multiplica los apoyos; aumenta y refuerza los obstáculos; improvisa, mejora los abrigos; presta propiedades activas, favoreciendo el juego combinado de las tres armas; prepara contra-ataques; favorece el pase de la defensiva á la ofensiva; levanta, en fin, la moral, inspirando seguridad y confianza. Hoy mas que nunca son recomendables la pala y el hacha, la tierra y la madera. No convienen ya las antiguas líneas de intervalos simétricos, y mucho menos las continuas, ni tampoco los pequeños fortines ó puestos avanzados ó destacados, destinados á poca resistencia. Para socorrerlos hay que salirse de la línea defensiva: si se evacuan, la moral de la tropa siempre se quebranta. En general los apoyos deben ser defendidos en sentido de la profundidad, para rescatarlos despues de tomados por el enemigo; así como las cortinas adyacentes, para apoyar el movimiento de las reservas y las reacciones ofensivas por los flancos. Su traza es ordinariamente semicircular, con poca defensa por la gola, y siempre que se pueda, un pequeño reducto interior.—512. Entre las localidades favorables á la defensiva, se cuentan los bosques de pequeña extension, porque á la vez obligan y ocultan los movimientos. Convienen especialmente á retaguardias acosadas. Nunca debe ponerse delante el defensor para combatir, sino para conservar la posesion del perímetro, pues entrando el agresor, todo está generalmente perdido. Son necesarias las reservas en las encrucijadas y claros; pero la reserva principal con la artillería se situará fuera del bosque, al flanco. Tambien se debe fortificar las habitaciones que haya dentro, y sobre todo hacer uso de las talas, facilitado hoy con la dinamita. De todos modos, el combate en un bosque suele ser ocasionado. La individualidad domina, propensa siempre á obrar por su cuenta; el mando se anula; las reservas se extravían; los guías se equivocan, y degenera el combate en una lucha rastrera y sangrienta, en que vencen á la larga el mas bravo y el mas tenaz.—513. Las aldeas ó pequeños grupos de casas son preferibles á los bosques, aunque tambien relajan los lazos de la táctica y de la disciplina, si no hay una exquisita vigilancia por parte de la oficialidad y clases. En principio, nunca se debe combatir en pueblos grandes. Los pequeños no son mas que apoyos en un campo de batalla. Pasando de 500 metros su diámetro, ya no es buen apoyo: requiere mucha gente, la artillería hace estragos y causa incendios. Son buenas las aldeas con contornos libres y lisos, con recinto inabordable en trozos por pantanos ú otro accidente, con caserío en anfiteatro, con buenas posiciones detrás y al lado para plantar baterías. Son malas las que están en estrechas hondonadas, con alrededores quebrados y cubiertos, con caserío desparramado en huertos y jardines.—514. No se debe confundir el apoyo en campo de batalla, destinado á defensa casi siempre momentánea, y en general á ganar tiempo para otra maniobra importante, con el puesto aislado ó destacado que no entra en la combinacion de un combate. En el primer caso, si bien se ha de constituir, como

todo precepto reglamentario. Véase *Accion distinguida, Batalla* y *Combate.*

---

es de fórmula, un primer recinto con setos, cercas y trincheras-abrigos; un segundo en las casas, con fuego en varios pisos, y en fin, un reducto de seguridad, hay que advertir que no siempre la iglesia es á propósito; que las aspilleras no convienen, por lo que se tarda en abrirlas, porque debilitan los muros y no dan fuego nutrido. Es preferible obligar á que los vecinos cierren puertas y ventanas, y tirar por encima de la albardilla de las cercas, y en las casas por lo mas alto, destechándolas si es preciso. No convienen en el interior del pueblo grandes barricadas ni estorbos que entorpezcan la circulacion y paralicen las reacciones ofensivas. No deben, por lo tanto, ser fijas ni aun de tierra, sino móviles como carros de estiércol, muebles, colchones, baules, estacadas.—515. La artillería no debe jugar en las calles. Lo mas alguna pieza á brazo contra una casa fuerte ó punto de vigorosa resistencia. La artillería defensora siempre se situará en las afueras, á los flancos, en algun cerro dominante á la espalda. Tambien las reservas deben situarse á retaguardia, abriendo en el recinto prontas comunicaciones, singularmente en los edificios sólidos, por la espalda.—516. En la defensa de una aldea nada se aventaja con amontonar mucha gente, ni diseminarla en todas las casas, ni establecerla en cordon uniforme: lo que importa es elegir bien pocos puntos; y al distribuir en trozos ó sectores, encargar el mando á Oficial de confianza, que sepa mantener con energía la unidad de mando, el enlace y la disciplina. El ataque de una aldea, si le precede buen reconocimiento y preparacion, empleará desde luego mucha gente para envolver, para aturdir, para asegurar el éxito. Con ataques simulados y combinados procurará abrir brecha ó boquete en el recinto, atravesar rápidamente uno á uno los espacios peligrosos, cruzar por el diámetro para abrirse paso por otro lado y partir en dos la defensa.—517. Generalmente la derrota en las aldeas que sirven de apoyo momentáneo en el campo de batalla, proviene de la que sufren las tropas de los lados. La aldea apoya mientras conserve intacto su recinto; roto este, es difícil evitar una retirada atropellada y sangrienta.—518. En el conjunto de toda línea de combate, de toda posicion defensiva, siempre hay uno ó mas puntos llamados llaves, como los bosques y aldeas mencionados, donde se acumula la resistencia y viene á ser objeto del esfuerzo definitivo del agresor. El combate ofensivo lleva naturalmente implícita la idea estratégica de cortar al defensor su línea de retirada. Luego la situacion de esta, detrás del centro ó de una ala de la línea defensiva, determina ordinariamente esa llave ó punto decisivo, que lógicamente ha de atacarse con preferencia y resolucion. A veces, sin embargo, no se ataca directamente la llave de una posicion; pues como con fuerzas numerosas hay varias correspondientes á los trozos ó regiones principales, se atacan otros puntos que la dejen aislada y caiga por sí misma.—519. Aunque el ataque sobre el centro de una posicion sea el mas peligroso, pueden prescribirlo ciertas circunstancias, ser muy extensa y débil la línea defensiva; ser muy fuertes las alas, y por consiguiente, estar en el centro la llave, lo mas débil.—520. Consistiendo la táctica del ataque en acumular superioridad numérica contra el punto decisivo, amenazando y ocupando los demás con poca fuerza, la defensa, correlativamente, debe proporcionarse puntos fáciles de mantener y conservar con poca gente, de manera que pueda agolpar mucha allí donde se intente el mayor esfuerzo. El ataque utiliza su superioridad por la disposicion profunda en líneas sucesivas y escalonadas, para reiterar, desbordar, envolver, cansar, abrumar al defensor. Mas la defensiva, tan poderosa actualmente, tiene recursos sobrados para contrarestar un ataque vigoroso. Hoy una línea defensiva no necesita reservas muy fuertes, sino bien colocadas, singularmente en las alas.—521. En terreno liso es difícil para el agresor atravesar largos espacios. Si vacila, se descompone y culebrea, todo está perdido; los mas bravos avanzan, pero tambien caen, y los otros, desmoralizados, retroceden. Es regla general, si el ataque de una posicion fracasa, no reunir ó rehacer la tropa bajo el fuego del defensor victorioso. Aunque el ataque logre romper y penetrar la posicion por algun punto, no por eso se ha de abandonar ni desguarnecer aturdidamente lalinea entera. Los trozos adyacentes deben acudir, cruzar fuegos, tapar la brecha ó boquete producido, Si el enemigo audaz sigue penetrando por él, tendrá expuestos sus flancos. O retrocede ó queda cortado.—522. Nunca se debe ceder terreno sin necesidad imperiosa, ni evacuar una posicion sin motivo muy fundado.

CAP. XXIII.—DESARROLLO DEL COMBATE.—*Preparacion.* 523. El combate moderno ofrece, tomado en conjunto, un reconocimiento preliminar y lejano respecto al terreno solamente, pues las tropas, baterías y trincheras no las dejará el enemigo ver con facilidad. En ese primer momento se toma la grave resolucion de aceptar ó no el combate, ratificando su índole y tendencia ofensiva ó defensiva.—524. En el primer caso, elreconocimiento avanza con carácter resuelto y ofensivo, para ver cuál es la disposicion en conjunto de las tropas enemi-

ACCION DISTINGUIDA Ó HERÓICA.—1. Cualquiera militar que ejecutase una accion de señalada conducta ó valor en funciones de guerra será premiado con justa proporcion á ella, para cuyo efecto su Jefe in-

---

gas, averiguar dónde apoyan sus alas, obligarlas á moverse, á mostrarse, á que revelen, en cuanto sea posible, sus designios, ocultando al mismo tiempo los propios.—525. Un cañoneo vigoroso con toda la artillería disponible que se abre á la órden expresa del General comandante superior, inicia este segundo momento, preparatorio todavía, durante el cual las noticias y datos se confirman ó comprueban. Sobre ellas se toman disposiciones tácticas mas detalladas, y en fin, se emprende el despliegue fuera del alcance y aun de la vista, si es posible del enemigo.—526. La preparacion es ineficaz si no causa muchas bajas y produce graves quebrantos en la consistencia física y moral del enemigo. En una aldea, por ejemplo, en un reducto, no basta derribar, arruinar, sino producir gran pérdida de gente. De otro modo el asalto, llamando así al choque decisivo, no tiene suficientes probabilidades de éxito.—527. En el ataque, la idea dominante será siempre mantener confuso, desorientado y perplejo al defensor. Por eso la línea ofensiva nunca tendrá espesor uniforme. Será muy densa enfrente del punto decisivo y verdadero, mucho menos en el trozo puramente defensivo ó destinado á amenazar con ataque simulado. Pero se entiende que esta ala ó trozo, tambien avanza y gana, por su parte, todo lo que puede. Lleva artillería proporcional; se atrinchera, se establece, aprovechando ondulaciones, cejas, arboledas, caserías.—528. Al Comandante superior compete decidir cuándo ha llegado la preparacion al punto deseado; y si tiene dispuestas todas las tropas y elementos que hayan de concurrir, hará entrar el combate en su período de plena ejecucion.—*Deberes de los Oficiales y tropa*. 529. El General comandante superior de una accion de guerra escogerá, en lo posible, para situarse personalmente, una eminencia desde donde, á manera de observatorio, pueda ser visto, y á la vez descubrir y dominar el conjunto. Cuando mude de lugar, dejará un Oficial ú ordenanza para indicar dónde se ha trasladado.—530. Si en las primeras hostilidades, y en ciertas ocasiones oportunas, conviene que el General en Jefe descienda á pormenores, en el campo de batalla, debe desembarazarse de ellos y conservar tranquilo y desahogado el espíritu para abarcar la situacion militar tan variable en los combates, dar sus órdenes claras y vigilar su ejecucion, sin intervenir personalmente sino cuando las vea mal interpretadas ú obedecidas.—531. Su situacion ordinariamente central, deja desenvolverse la iniciativa de sus subordinados, y le permite vigilar las reservas, para que no se comprometan intempestiva ó precipitadamente.—532. Los Oficiales de su cuartel general, singularmente los de Estado Mayor, son los encargados de informarle á cada momento del giro que van tomando las cosas. A su inmediacion debe tener tambien guias ó prácticos del país. En el campo de batalla el mapa no basta: es preciso orientarse á cada momento, se pierden hojas, el viento lo arrolla, la lluvia lo inutiliza.—533. En las disposiciones y maniobras anteriores al combate, en su oportuna y atinada preparacion, van envueltas esencialmente las garantías posibles de victoria. Con los enormes ejércitos actuales, difícil es ganar por medios puramente tácticos una batalla ya perdida en el campo teórico de la estrategia, y aunque así fuese, los resultados nunca llegan á completo desarrollo. Difícil es tambien escoger el momento y la forma en que deba suspenderse el combate ó iniciar la retirada. Batallas hay que no se pierden en realidad sino por creer que se han perdido.—534. Los generales subordinados, dentro de su respectivo círculo de accion, deben atender sobre todo á comprender bien la parte que les toca en el conjunto; acordando sus disposiciones el plan general, y asumiendo tambien la responsabilidad de alterarlas en momentos críticos en que sea imposible la consulta al superior.—535. Un general divisionario, un Jefe de cuerpo nunca debe desechar ofrecimientos que se le hagan de socorro, por la egoista ambicion de triunfar solo, ni por recelo de que venga á mandarle otro mas antiguo llevándose el lauro. Nada prueba mejor la elevacion de sentimientos y el amor al servicio, que la noble abnegacion con que un Jefe ya acreditado deja á un inferior terminar por sí el empeño que haya acometido. Aceptar las cosas como se encuentran suele ser á veces mas razonable y provechoso que modificarlas bajo el fuego del enemigo.—536. Sobre auxiliarse y combinarse con oportunidad y compañerismo no puede haber reglas escritas: las dicta en cada caso el propio sentimiento del deber. El que no ayuda á su camarada, pudiendo, es tan culpable como si se pasara al enemigo. Un Comandante de batallon, por ejemplo, recibe órden de ocupar un bosque y la cumple. Otro Comandante, al lado, toma una aldea, pero se ve amenazado de un contra ataque enemigo. El primero, si se considera seguro en su bosque, debe acudir sin mas órden en auxilio del segundo.—537. En principio, cuando un General ó Jefe destacado ó alejado oiga fuego, y no tenga órdenes ó estas sean dudosas, debe marchar en direccion del punto donde se com-

mediato, testigo de la accion, dará noticia por escrito al Comandante de la tropa, y éste, bien asegurado de las circunstancias del caso, lo trasladará en la misma forma al General del ejército, incluyendo la primera

---

bate.—538. Ningun Comandante de tropa combatiente, sea el que fuere su grado, debe entablar en campo raso capitulacion alguna verbal ni escrita.—539. Ningun General, Jefe de cuerpo ó destacamento podrá incluir en la capitulacion que forzosamente tenga que aceptar mas tropas que las que hayan combatido directamente bajo su inmediato mando; las que por cualquier motivo se hallen lejos del terreno en que se riña el combate, fuera del alcance eficaz del enemigo, se considerarán con entera independencia para obrar por sí y salvarse, y aun salvar, si pudieran, á las que estén comprometidas. En todo caso el Jefe de fuerza que se vea obligado á aceptar una capitulacion, será sujeto á Consejo de guerra para aclarar su conducta, y en su caso imponerle el castigo que marque el Código penal militar.—540. La principal transformacion de la táctica reside en el ensanche que han tomado en combate las atribuciones de los Comandantes de pequeñas unidades, compañía y batallon. Este último ya no manda á la voz sino por órdenes transmitidas. En el calor del combate las órdenes no pueden darse por escrito; singularmente en tropas pequeñas; y las verbales, si no son bien transmitidas ó interpretadas, ocasionan azares y equivocaciones. Además las órdenes no pueden prever ni proveer á todo. Las armas actuales cambian tan rápida como inopinadamente las situaciones del combate. De ahí la recomendable iniciativa en los inferiores, pero siempre escalonada y proporcional, refrenada con oportuno discernimiento. Si, por ejemplo, una tropa en primera línea basta para el encargo que tenga, es absurdo meter otra á sufrir el fuego: como lo sería si se viese que aquella era insuficiente, no reforzarla con la que esté mas á mano.—541. El Oficial, y mas el Jefe, no deben turbarse por accidentes súbitos, tan frecuentes en la guerra. Deben mostrar aplomo, seguridad, ojeada, claridad y prontitud de juicio, energía en el mando, fecundidad en improvisar remedios y expedientes salvadores.—542. Es deber constante de los Oficiales mantener en su tropa el mas profundo silencio; cuidar que nunca se desordenen ó desmanden; que las unidades no se mezclen y confundan, procurando discernir y apreciar en cada caso la parte que corresponde á la prioridad ó iniciativa individual y al conjunto ó accion comun. Es tambien deber muy principal de los Oficiales, despues de tomada una posicion y vencido un obstáculo, reunir y rehacer las unidades disueltas. Sin aumentar la confusion con gritos ó ademanes descompuestos, deben mostrar serena firmeza, briosa energía para mantener el órden de su tropa, usando del último rigor con cualquiera que se atreviese á desobedecer, intentase huir ó profiriese expresiones que puedan causar insubordinación ó desaliento.—543. Los abanderados y portas tienen la honrosa obligacion de conservar y defender las banderas y estandartes á precio de su vida; y en lances extremos ó inevitables, impedir que caigan en manos del vencedor, rasgándolas y ocultándolas como fuere posible.—544. Los sargentos y cabos tienen por deber esencial mantener el órden táctico, y ayudar eficazmente al Oficial á guardar su tropa en la mano, á mantener órden, enlace y conjunto.—545. El soldado no necesita mas que valor y obediencia. La destreza adquirida en el manejo de su arma de nada le servirá si no tiene serenidad para emplearla. Sin prévio mandato ó permiso de los superiores, á ningun soldado le es permitido separarse de su fila, ni aun con el pretexto de retirar los heridos por escasez del servicio sanitario: convenciéndose de que el interés comun es no disminuir el efectivo de la fuerza combatiente, para alcanzar mas pronto la victoria, que es el medio mas eficaz de asegurar á los heridos los socorros y auxilios que necesiten.—*Terminacion del combate.* 546. Si la accion dura hasta muy entrada la noche, quedando indecisa, el que pretende continuarla al dia siguiente pernocta en el campo, cubriéndose de las sorpresas y aun á veces sorprendiendo él mismo.—547. Si la cuestion se decide por la retirada de uno de los combatientes, el otro emprende correlativamente la persecucion.—548. El vencido, al iniciar su retirada, la cubre y protege con un cuerpo llamado retaguardia, ya organizado de antemano ó en el momento mismo, segun lo permitan las vicisitudes del combate.—549. Es dudosa la conveniencia de prevenir muy de antemano la retirada, por lo que pueda quebrantar la moral de las tropas. Si la retirada es por derrota, no es probable que el vencedor deje tomar tranquilamente el camino proyectado. En la prevision y prudencia del General está elegir á tiempo el momento en que deben darse las órdenes de retirada. En este grave momento tanto puede pecarse por exceso, como por defecto, confianza y energía.—550. De todos modos, como el objeto de la retaguardia es contener el ímpetu del vencedor, y dar tiempo á que el ejército derrotado se aleje, nunca debe ir demasiado cerca de las últimas tropas que evacuen el campo de batalla. En esta ocasion es importante el juego y la influencia moral y material de la reserva, aunque su inter-

relacion. El General hará nueva averiguacion, y bien instruido formulará la propuesta correspondiente para la concesion del premio á que se haya hecho acreedor el individuo de que se trate, con arreglo á lo dispuesto

---

vencion no haya podido procurar la victoria.—551. La línea principal de retirada la determinan consideraciones estratégicas. Será provechosa si arranca del centro ó de un ala inespugnable; perjudicial si parte de un ala batida que el enemigo haya cortado y envuelto.—552. En retirada, las columnas de víveres y de municiones deben ir depositándolas en puntos que convengan. Cuando los depósitos corren peligro, procede desocuparlos, si se puede; entregarlos á la autoridad local; se destruyen solamente en apuro extremo y con órden expresa. —553. El vencedor procurará ante todo instalarse, establecerse en lo conquistado. Despues entablará una persecucion tanto mas enérgica, cuanto mas frescas y numerosas sean las reservas que pueda lanzar. Con ellas, singularmente si son de caballería y artillería ligera, procurará impedir que el perseguido se rehaga, amagando, cortándole y envolviéndole por los flancos, cogiéndole prisioneros, forzándole á que abandone el material.—554. Pero el derrotado, á su vez, ha de contar con que el vencedor no ha logrado su victoria sin esfuerzos y pérdidas. El éxito, en rigor, no es para él tan evidente, porque siempre recelará una reaccion ofensiva. El vencido es el que primero se lo revela tomando la fuga; y muchas veces no está realmente batido, sino el que quiere considerarse como tal. Una reserva del vencido puede cambiar súbitamente la faz del combate y la victoria en derrota.—555. De todos modos, en una retirada presurosa, lo mas urgente será sustraerse al fusil y al sable del vencedor, pero sin desbandarse. Difícil es fijar el punto de reunion de los fugitivos, que siempre debe ser en una posicion ventajosa ó dada, ó en alguna carretera. Lo primero es aglomerarse en grandes masas de division ó brigada, y luego descender á ordenar el batallon.—556. La caballería defensora tiene en una retirada la mas brillante ocasion de ostentar su pericia y su valor. Ella puede dar tiempo para restablecer el órden, para improvisar una segunda línea de defensa, en la cual se estrelle quizás el perseguidor, si engreido con el triunfo, desparrama sus fuerzas y no da á sus maniobras la debida cohesion.—557. Suele ser desastroso tener á la espalda desfiladeros, como un puente, ó peor aun las callejuelas de un pueblo, donde llueven las granadas y se atasca y embrolla el material.—558. A veces un bosque ofrece refugio y salvacion, si no está muy quebrantado el espíritu y el vigor corporal de las tropas. Ocupando el perímetro con las mejores, á su amparo se puede restablecer el órden, reuniéndolas, sujetándolas en masas y en grupos, siempre que haya seguridad en la orientacion y en la pericia táctica de los Oficiales.—559. Por regla general, terminado un combate, los Jefes de cuerpo no deben aguardar órdenes, sino enviar Oficiales á buscarlas al Estado Mayor divisionario, informando sobre lo mas importante que haya ocurrido.—560. Las bajas de Jefes no se cubrirán hasta despues del combate.—561. Hay diferencia entre el parte y la relacion de una accion de guerra. El primero es el que á la mayor brevedad da por escrito todo Comandante de unidad independiente á su inmediato superior, de la parte que aquella haya tomado en la accion, acompañando un estado de las pérdidas, tanto de personal y ganado como de armamento y material; y una relacion nominal de los individuos de todas clases que mas se hubiesen señalado por su comportamiento, expresando los hechos que motiven la recomendacion.—562. La relacion oficial de un combate, se redactará precisamente resumiendo y confrontando los datos adquiridos en el Estado Mayor principal de la fuerza combatiente. En ella reinará siempre la exactitud y la veracidad. El enemigo vencedor pronto divulga y las cartas particulares comprueban la verdad. Engañar al país y al Gobierno es contraproducente: se les debe la verdad desnuda; pues mal pueden remediar desgracias ó desastres, si no saben cómo y por qué han sucedido. La relacion oficial de un combate, suscrita siempre por el Jefe superior quelo haya mandado, debe referir con claridad y exactitud los hechos y resultados mas importantes, con sobriedad en el elogio de las tropas ó individuos que mas se hayan distinguido.—563. En la distribucion de recompensas por accion de guerra, importa mucho al buen espíritu y disciplina del ejército, la equidad y la justicia para que recaigan sobre el mérito reconocido y comprobado. Y siendo la pública notoriedad el galardon mas preciado para el buen militar, no se debe rebajar su estima con la excesiva prodigalidad.—564. Para las propuestas de ascenso ú otras recompensas por accion de guerra, se observarán las órdenes vigentes. En este asunto deben buscarse todas las probabilidades de acierto sin escasear las indagaciones é informes que depuren la certeza y la importancia positiva de los hechos. Los Jefes de cuerpo son en primer término, responsables bajo su honor y su conciencia, al elevar al General comandante de su brigada la relacion de mérito de sus inferiores. El General de brigada al resumirlas, cuidará tambien de someterlas por su parte á minuciosa comprobacion, antes de elevarlas al General divisionario.

en los arts. 17 y 18, trat. 2.°, tít. 17 de la Ordenanza del ejército (1) y á lo prevenido en el art. 544 del citado Reglamento de campaña. La más alta recompensa que puede concederse por hechos de armas distinguidos y heróicos es la cruz de San Fernando, de cuya institucion nos ocupamos en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 950, y en el lugar oportuno de esta obra.

2. Para la formacion de propuestas por acciones de guerra, hasta tanto que se haga la ley de recompensas á que se refiere el pár. 3.° del artículo 13 de la ley constitutiva del ejército (2), rige la instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Julio de 1837 (3) con las aclaraciones y modificaciones hechas por órden de 8 de Diciembre de 1840 (4), y las

---

En el Estado Mayor de éste recibirán nueva confrontacion y exámen, tánto las relaciones de mérito individual como las de bajas y pérdidas de todo género. Con estos documentos y los que respectivamente formen los Jefes de Plana mayor de todos los servicios, el Estado Mayor general refundirá y redactará, tanto la relacion definitiva y circunstanciada del combate como las relaciones de mérito exactamente anotadas y clasificadas, que pasarán directamente al Ministro de la Guerra.—565. Es atribucion privativa del General en Jefe, segun las instrucciones y atribuciones que del Gobierno haya recibido, formar las propuestas ó conceder las recompensas directamente en el campo de batalla. Tambien es atribucion exclusiva suya publicar en la órden general los nombres de los agraciados.—566. Al Estado Mayor general, ayudado por los Oficiales de Artillería é Ingenieros, corresponde levantar el plano del campo de batalla y reunir y compulsar los datos oficiales en que se haya de fundar la historia.—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(1) 17. Cualquiera Oficial, sargento ó soldado que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella, para cuyo efecto su Jefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la tropa, y éste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al General del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El General hará nueva averiguacion, y bien instruido me dará cuenta, con remision de los expresados documentos, exponiendo su dictámen sobre el premio de que le considere digno por la accion; y para que los Jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquier clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente: 18. En un Oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener, con utilidad de mi servicio, á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confíe, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala y el que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada, y si además de las expresadas acciones hiciese alguna otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el General, y me la hará presente.—*(Ordenanzas generales del ejército.)*

(2) Véase la nota 13, pág. 40.

(3) Véase la nota 3, pág. 992, tomo 3.° Nuevo Colon.

(4) Excmo. Sr.: Con fecha 3 de Abril de este año dió parte á este Ministerio de mi cargo el General D. Miguel de Araoz, de que el Comandante de Caballería D. José Huguet habia sido destinado por el antecesor de V. E. al regimiento Caballería de Navarra, 7.° ligero, en la citada clase de Comandante, á que fué promovido sobre el campo de batalla en las acciones de Peracamps y Hostal del Boix en los dias 14, 15 y 16 de Noviembre de 1839, en cuyo tiempo era el interesado Capitan de Caballería graduado de Comandante y Teniente del regimiento Granaderos á caballo de la Guardia Real; pero que el Inspector de la expresada arma habia dispuesto fuese dado de baja en dicha arma, porque no habia recaido en aquella gracia la aprobacion de S. M.; sin embargo de lo cual, el antecesor de V. E., en consideracion á que no era culpa de dicho Oficial que se hubiese retrasado la aprobacion de la gracia que mereció en el campo de batalla, dispuso que volviese á tener entrada en el citado cuerpo, con objeto de que pasara sus revistas y le fuesen abonados los sueldos, respecto á que ya estaba dado de baja en la Guardia Real en que servia. Manifestaba asimis-

de 21 de Mayo de 1839 (5), 7 de Agosto de 1849 (6), 8 de Enero de 1852 (7)

mo el referido General Araoz que ya habian ocurrido reparos, dificultades y oposiciones en casos de igual especie por faltar la real aprobacion á los ascensos dados por los Generales en Jefe, con arreglo á sus facultades, y solicitaba en consecuencia se fijasen reglas sobre el órden que debe seguirse en la colocacion de los ascendidos sobre el campo de batalla y destinados á los cuerpos, por los Generales en Jefe, á fin de que se eviten á las oficinas de Administracion militar los compromisos en que pueden hallarse. Enterada de todo la Regencia provisional del Reino, así como de lo que ha informado sobre este asunto la Junta general de Inspectores, al mismo tiempo que se ha servido aprobar el destino que el antecesor de V. E. se sirvió dar al citado D. José Huguet en el regimiento Caballería de Navarra, ha tenido á bien declarar que aunque los Generales en Jefe están autorizados para conceder empleos y grados sobre el campo de batalla, no por esto dejan aquellas gracias de estar sujetas á la confirmacion del Gobierno; de lo que se deduce que las indicadas facultades no alcanzan al destino de los agraciados á cuerpo alguno, como no anteceda aprobacion superior, así como tampoco deben los ascendidos optar al sueldo de sus nuevos empleos, sino desde el dia en que los Capitanes generales de las provincias ó Generales en Jefe de los ejércitos pongan el *cúmplase* en los Reales despachos con arreglo á Ordenanza, excepto cuando en las órdenes de aprobacion de los empleos se prevenga otra cosa.—De órden, etc. —Madrid 8 de Diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

(5) Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 16 del corriente mes, en que consulta qué regla deberá seguirse para el abono de antigüedad en las gracias que se conceden por acciones de guerra, se ha servido resolver: 1.° Que los grados y empleos que se conceden sobre el campo de batalla por los Generales en Jefe, llevan consigo el abono de la antigüedad desde el dia que se confieren, aunque se retarde la confirmacion de la gracia por S. M., y aun cuando en el Real despacho no se exprese el dia desde que debe contarse dicha antigüedad. 2.° Que las gracias que se conceden por S. M. en consecuencia de las propuestas generales formadas en virtud de acciones de guerra, llevan consigo el abono de antigüedad del dia de la accion que las produce, y que este abono de antigüedad se expresará precisamente en los Reales despachos. 3.° Que las gracias que S. M. se digne conceder, ya sea en virtud de propuesta formada con posterioridad á la resolucion de las propuestas generales, ó por reclamaciones de los interesados, aun cuando sean por acciones de guerra, no llevan mayor antigüedad que la del dia de la concesion, á no ser que en los Reales despachos se exprese que están acordadas con el abono de antigüedad del dia de la accion ó de otro cuya fecha tenga á bien fijar S. M. 4.° Que este abono de antigüedad no se entienda en los casos de recaer grado sobre grado.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1839.—El Duque de Frias.

(6) Excmo. Sr.; Deseando la Reina (Q. D. G.) poner término al abuso que se ha introducido de algun tiempo á esta parte de solicitarse gracias, tanto de la Casa Real como de otros Ministerios por individuos del ramo de Marina, separándose del conducto que les marca la Ordenanza para dar curso á sus instancias, cuyo sistema, sobre ser contrario al buen órden y relajar la subordinacion, tan necesaria en todas las carreras del Estado, podria alguna vez dar lugar á que recaigan dichas gracias en personas que, por no hallarse en categoría adecuada á la merced que se les dispense, presenten la anomalía de verse honradas con un tratamiento mas elevado del que por sus empleos naturales les corresponda, ó con mayores derechos de que no gocen sus Jefes inmediatos y superiores. se ha dignado resolver por regla general, que en lo sucesivo no se confiera gracia alguna, distincion ú honores á los empleados del Ministerio de mi cargo, sin que medie la circunstancia de haber sido antes propuestos ó recomendados por el mismo, bien á solicitud de la parte interesada que vaya dirigida por esta Secretaría del despacho al Ministerio ó dependencia á quien competa elevarla á la real resolucion, quedando en suspenso las que en adelante se concedan sin estos requisitos, hasta tanto que, haciendo los Jefes del agraciado la oportuna consulta sobre el particular, se determine por S. M. lo que estime justo—Comunícolo á V. E. de Real órden, etc.—San Ildefonso 7 de Agosto de 1849.—El Marqués de Molins.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Marzo último contestando á la Real órden de 26 de Febrero anterior, por la cual se concedió la cruz sencilla de María Isabel Luisa al cabo primero de la Guardia civil Nicolás Olmo, en premio del mérito que contrajo en la captura de tres criminales, y S. M., tomando en consideracion las observaciones expuestas por V. E., y el informe emitido por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver que en lo sucesivo, antes de ser aprobadas las propuestas de recompensas á consecuencia de hechos

y tambien las de 15 de Enero de 1862 (8), 7 de Setiembre de 1864 (9), 17 de Octubre de 1866 (10), 24 de Julio de 1868 (11), 14 y 28 de Octubre

---

de armas ó de servicios prestados por individuos de los cuerpos de Guardia civil ó de Carabineros del Reino, se oiga el parecer de los Capitanes generales en cuyos distritos hayan tenido lugar.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1852.—Lersundi.

(8) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los 47 individuos comprendidos en la adjunta relacion, se les abonen las pensiones de 10 y 30 reales vellon mensuales correspondientes á cruces de María Isabel Luisa, que por mérito de guerra obtuvieron en el servicio, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. quede anulada una de las cruces de María Isabel Luisa que por un mismo hecho de armas se concedieron al soldado José Nadal y Martinez, á cuyo fin remitirá V. E. á este Ministerio el diploma que se le expidió en 11 de Julio de 1860, para su cancelacion.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando que V. E. hará entender á los Jefes de los cuerpos la necesidad en que están de poner en conocimiento de S. M. los casos análogos al del referido Nadal, en que equivocadamente se hayan podido otorgar dos recompensas por un mismo hecho de armas.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Enero de 1862.—O'Donnell.

(9) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que para la concesion de la órden del Mérito Militar, creada por Real decreto de 3 de Agosto último, se observen las reglas siguientes: 1.ª La representacion designada para premiar méritos de guerra, y que ha de formar parte del sistema general de recompensas vigente, se concederá por servicios de campaña á propuesta del General en Jefe del ejército de operaciones ó del Capitan general del distrito en que tengan lugar los acontecimientos, entendiéndose que esta condecoracion sustituye á la de San Fernando de primera clase antes de ser reformada por la ley de 18 de Mayo de 1862, y en tal concepto se aplicará, como se hacia con esta, conforme se previene en la instruccion adjunta al Real decreto de 14 de Julio de 1837 sobre propuestas de recompensas. 2.ª La destinada á premiar servicios ajenos á los de campaña se aplicará para recompensar los que se presten en el profesorado y sus asimilados, en sustitucion de las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica con que hasta ahora se premiaban, pero sujetándose á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 8.ª de la Real órden de 16 de éunio de 1860, que hoy rige para estos casos y demás prescripciones vigentes. 3.ª Esta misma órden, en su segunda representacion, se otorgará á los autores de obras y Memorias cuyo mérito sea calificado por las autoridades ó Juntas competentes como digno de esta recompensa, y siempre que, oyendo á quien corresponda, reconozca S. M. que son de utilidad para el servicio. 4.ª Finalmente se adjudicará del mismo modo por todos aquellos servicios que no es posible detallar, pero que revelen un mérito especial ó produzcan una conocida ventaja para el ejército en cualquiera de sus diferentes y variados ramos.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1864.—Marchesi.

(10) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, conforme á lo que se halla prevenido en la Real órden circular de 29 de Enero de 1839, no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas, para premiar ningun servicio, por extraordinario que se considere, limitándose las autoridades respectivas á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito contraido, para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1866.—Valencia.

(11) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 22 de Enero último, promovida por el tambor mayor del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, José Fernandez Rebellon, en solicitud de que se le conceda la cruz sencilla de María Isabel Luisa otorgada por Real órden circular de 10 de Octubre de 1867 á los 30 individuos de tropa mas antiguos por batallon, toda vez que no ha sido comprendido en la propuesta formada por su regimiento; S. M., con presencia de lo informado por V. E., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Guerra y atendidos los servicios y circunstancias que concurren en el interesado, se ha dignado acceder á su solicitud, concediéndole la cruz sencilla de María Isabel Luisa. Al propio tiempo y con el fin de evitar reclamaciones de igual naturaleza para lo sucesivo; teniendo en cuenta el dictámen emitido por la expresada Junta consultiva; Considerando que por Real órden de 24 de Marzo de 1860 está mandado se entienda que la declaracion de sargentos hecha á los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas de las armas é institutos del ejército, tuvo por objeto el que adquieran aquella categoría y los beneficios de premios y retiros correspondientes; Considerando que ejerciendo los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas en sus respectivas bandas, funciones equivalentes á las de los sar-

de 1871 (12), 27 de Mayo de 1872 (13); órdenes de 27 de Marzo (14) y

---

gentos, no puede resultar ningun inconveniente en que alternen con estos para las gracias generales; Considerando que si bien por ser las referidas clases el límite de la carrera para los pertenecientes á ellas, resultará que al cabo de cierto tiempo vendrán á ser constantemente mas antiguos que todos los sargentos primeros en los respectivos cuerpos, no puede haber dificultad en que sean preferidos á ellos, atendido los largos servicios que contarán cuando llegue este caso; y Considerando que si bien las ya citadas clases tendrán esta ventaja en determinadas ocasiones, en cambio nunca pueden pasar de la situacion en que se encuentran, mientras que los sargentos primeros pueden optar á otros ascensos superiores, S. M. ha tenido á bien determinar que los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas, para los efectos de la inclusion en las propuestas de cruces que se formulen en virtud de la concesion de gracias generales, entren en concurrencia con las clases de sus respectivos cuerpos que tengan la misma categoría y con arreglo á la antigüedad que en ella disfruten segun la fecha del nombramiento.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Julio de 1868.—Mayalde.

(12) Excmo. Sr.: La publicidad de los actos de un Gobierno dentro de un sistema sinceramente constitucional, es un motivo de satisfaccion en todas las clases á quienes su autoridad alcanza. Y en ninguna otra parte es mas indispensable esta natural satisfaccion que en la fuerza armada, por lo mismo que los fuertes lazos de la disciplina le impiden toda demostracion de disgusto. Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), que mira con grande predileccion la equidad que debe presidir á toda concesion de ascenso ó grado y desea el general convencimiento de que los agraciados reunen justos merecimientos, se ha servido resolver que en lo sucesivo, al otorgarse alguna ventaja de las mencionadas á cualquier Jefe del ejército, se publique al pié de la órden de concesion una reseña histórica de los servicios y vicisitudes del recompensado ó ascendido, y que cuantas gracias se concedan por este Ministerio relativas á clases desde Capitan hasta Alférez inclusive, se publiquen asimismo por relaciones detalladas, con expresion del concepto por que se obtienen, debiendo tener lugar la publicacion de lo que va expresado en la *Gaceta de Madrid.*—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1871.—Bassols.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en disponer que se haga extensivo á la clase de Oficiales generales lo prevenido en mi Real órden de 14 del actual respecto á que siempre que se otorgue el ascenso ó alguna otra ventaja en la carrera á cualquier Jefe del ejército se publique al pié del decreto ú órden de concesion una reseña histórica de los servicios y vicisitudes del recompensado ó ascendido, y que la publicacion tenga lugar en la *Gaceta de Madrid.*—Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 1,721 de 29 de Agosto del año próximo pasado, en que consulta esa Capitanía general la antigüedad que debe acreditarse en los empleos y grados que obtengan las diferentes clases de ese ejército, en recompensa de las heridas y contusiones que reciban en campaña, cuando los interesados son incluidos en una sola propuesta por varios hechos de armas. En su vista, y de conformidad con las razones aducidas por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 25 de Abril último, se ha servido resolver que no es conveniente bajo ningun concepto, alterar la regla general establecida, y por lo tanto las recompensas que se concedan por dos ó mas acciones de guerra ó hechos de armas, tendrán la antigüedad de la fecha de la última, por ser cuando se supone han completado la suma de méritos que, á juicio del General en Jefe, ha de necesitar cada individuo para alcanzar premio; pero teniendo en cuenta que los heridos y contusos graves en accion de guerra, por solo estas circunstancias son dignos de mayor consideracion, S. M. se ha servido resolver sean consultados para recompensa con la debida separacion de los que lo hayan de ser en una sola propuesta que comprenda diferentes hechos de armas, á fin de que aquellos disfruten en los empleos y grados que obtengan la antigüedad del dia en que tenga lugar el hecho de armas en que resulten heridos ó contusos graves, en armonía con lo establecido en la Real órden de 25 de Abril de 1843, con lo cual se les evitarán los inconvenientes y perjuicios á que se refiere V. E. en su precitada consulta.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1872.—Topete.

(14) Enterado el Gobierno de la República de las acertadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 24 del actual, acerca del sistema seguido hasta el presente en la formacion de las propuestas de recompensas por los hechos de armas á que da lugar la insurreccion carlista; convencido de que solo las acciones distinguidas, ó las honrosas heridas recibidas en campaña, son las condiciones que en primer término deben marcar la prefe-

26 de Agosto de 1873 (15) y 11 de Setiembre de 1874 (16); y Reales órde-

rencia á obtener los premios por mérito de guerra, sin desatender por esto, y antes al contrario, estimulando las aspiraciones de los que traten de distinguirse y realmente se distingan al frente del enemigo; deseoso de inspirarse en la letra y espíritu de la circular de este Ministerio de 28 de Febrero último, que tiende á robustecer con la mas estricta justicia los acuerdos que se relacionen con el ejército, medio poderoso de conservar y fomentar en él la disciplina y la interior satisfaccion de que cuantos lo componen deben hallarse animados, y dispuesto por lo tanto el expresado Gobierno á alentar el verdadero mérito, premiando las fatigas de la guerra, destruyendo desmedidas ambiciones que siempre redundan en perjuicio de los mas con ventaja para los menos, y procurando á la vez que todos fien su natural deseo de adelanto en la carrera á la equitativa aplicacion de reglas fijas que sean inalterables ante toda recomendacion é influencia, se ha servido resolver lo siguiente:—Art. 1.° La primera recompensa que se obtenga por mérito de guerra ha de ser siempre el grado del empleo superior que se ejerza; despues la cruz roja del Mérito Militar, y en tercer término el empleo efectivo.—Art. 2.° De una á otra de las recompensas marcadas mediará á lo menos un plazo de seis meses.—Art. 3.° Consiguiente á lo preceptuado en el artículo anterior, serán excluidos de las relaciones de méritos todos los que no hayan cumplido el referido plazo, aun cuando asistan á diversos hechos de armas.—Art. 4.° Se exceptúan de las dos reglas anteriores los heridos de gravedad, contusos de consideracion á los que alcancen la fortuna de realizar alguna accion heróica, hecho de armas distinguido ú operacion de guerra importante, los cuales serán propuestos tan repetidamente como su conducta dé lugar y sin sujecion á tiempo determinado.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1873.—El Secretario general, Cárlos Garcia Tassara.

(15) Véase la nota 28, pág. 823, tomo 3.° Nuevo Colon.

(16) Excmo. Sr.: Resueltas ya todas las propuestas de recompensas que existian en este Ministerio, el Gobierno, que no ha podido menos de fijarse en la facilidad con que se formulan apenas se verifica un hecho cualquiera de armas, separándose del espíritu que domina en todas las disposiciones dictadas en el particular desde la ley de 14 de Julio de 1837, base de todas ellas, hasta la órden de 27 de Marzo de 1873, que continuamente se invocan en las reclamaciones que se producen, cree llegado el caso de reformar el procedimiento hasta aquí seguido. Si bien es cierto que en distintas disposiciones se establece el órden en que pueden alcanzarse las ventajas que tienen derecho á esperar los que en los campos de batalla dan pruebas de pericia y valor ó contraen un mérito distinguido y verdadero que no sea dable confundirlo con el mero cumplimiento del deber, tal y como las Ordenanzas lo entienden y definen, no es menos positivo que el previsor criterio de la ley al prestar ancho campo al estímulo para que se produzca el mérito, no puede referirse ni se refiere al buen desempeño de lo que hay derecho á exigir, ni tuvo por objeto dar lugar á que la inobservancia ó torcida interpretacion de sus principios sea causa de que con la profusion de propuestas y la preconcebida seguridad de figurar en ellas por turno de antigüedad, convenios particulares ú otros medios tan absurdos como ajenos á la realizacion de los hechos á que se contrae, el estímulo no se produzca, la honrada ambicion se vicie, la práctica de las grandes virtudes militares decrezca y las acciones realmente distinguidas se vean sujetas á igual ó quizá menor premio que aquellas que solo ostentan por fundamento la obligacion que todo militar contrae desde que abraza la carrera de las armas, de conducirse siempre cual cumple á su propio espíritu y honor. Estas consideraciones determinan la necesidad de que, en beneficio de los mas, se vigorice el genuino espíritu que en la ley resplandece, al mismo tiempo que se deje libre al Gobierno la facultad que le asiste de recompensar, segun los casos y en justa proporcion á la entidad de los servicios, eludiendo interpretaciones que por lo general afectan á la letra de lo legislado, y evitando así reclamaciones que, bajo aparente espíritu de razon, resultan con frecuencia viciosas, si se atiende á que el fundamento que las motiva dista mucho de ser de los comprendidos en aquella. Bajo este concepto, el defraudar esperanzas consiste menos en el deseo del Gobierno que en la necesidad de que así suceda, por no ser aplicables á la mayoría de los que las conciben, efectos que son natural consecuencia de la ley; y si bien en aquellas ocasiones en que el mérito sea notorio, el premiarlo sin restricciones es uno de los mas gratos deberes del Poder Ejecutivo, no es lógico que, con general perjuicio y alcanzando por el pronto efímeras ventajas, se incluya en las propuestas de recompensas á la mayoría de los que asisten á todas y cada una de las funciones de guerra, por insignificantes que estas sean, lo cual anula el afan de realizar grandes acciones, inutiliza el único camino de imitarlas, que es el estímulo, cuyo principal agente es el ejemplo, y somete á igual criterio al que puede llegar hasta el heroismo y al

nes de 17 de Abril de 1875 (17) y 24 de Agosto de 1877 (18). La concesion y aprobacion de recompensas corresponde á S. M. el Rey, con arreglo al art. 6.° de la citada ley constitutiva del ejército. Véase el Nuevo

---

que se contenta con el preciso cumplimiento del deber, cuya última línea de conducta, lejos de dar ocasion al premio, es prueba de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas, y ni siquiera autoriza á conservar el empleo que se ejerce. En virtud de lo expuesto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Art. 1.° En ningun caso se propondrá para ascenso ó recompensa de guerra á individuo alguno que no haya contraido un mérito especial, determinado y distinguido que la justifique plenamente, publicándose y dando á conocer el hecho con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército, de la division, brigada ó cuerpo á que pertenezca el que se haga digno de ser recompensado, para satisfaccion propia y estímulo de los demás, sin que esto obste para ponerlo en conocimiento del Gobierno en el parte detallado de la accion. Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto á los heridos, de los cuales se formará relacion circunstanciada, como hasta aquí, clasificando las heridas de modo que pueda comprenderse á primera vista su mayor ó menor gravedad, bajo la responsabilidad mas estrecha de los Oficiales médicos que hagan la clasificacion.—Art. 2.° No se formarán propuestas sin prévio mandato del Ministerio de la Guerra, y en los casos en que se reconozca por pública notoriedad la conveniencia de recompensar algun hecho de extraordinario mérito y valor, en el momento mismo del combate, los Generales en Jefe harán uso sobre el campo de batalla de la autorizacion que tengan concedida, y si no la tuvieren ó no alcanzase á la graduacion que disfrute el que haya de ser recompensado, se consultará al Gobierno por los medios mas rápidos posibles.—Art. 3.° Transcurrido ya el tiempo necesario para que cuantos han obtenido recompensas hayan formulado las convenientes reclamaciones, queda absolutamente prohibido el curso de instancias solicitando permutas de las gracias recibidas.—Artículo 4.° No siendo posible sujetar á reglas fijas ni plazos determinados la obtencion de recompensas, ni circunscribir á circunstancias especiales el momento preciso de hacerse acreedores á ellas, se derogan la Real órden de 29 de Agosto de 1872, su aclaratoria de 21 de Marzo de 1873, la Real órden de 25 de Setiembre de 1872, la de 4 de Enero de 1873, la de 14 de Junio del mismo año, y en general todas las que por circunstancias del momento propendieron á otorgar gracias que no reconocen por fundamento hechos de guerra concretos y determinados ó que se aparten de los genéricos principios que se establecen en el art. 1.° —Art. 5.° Siendo tambien necesario unificar el procedimiento para proveer las vacantes de sangre, sujetas hasta hoy á diferentes disposiciones contradictorias entre sí, las de aquella especie que resulten por muerte en accion de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho de armas que las produzca, se proveerá precisamente en los mismos regimientos ó batallones por antigüedad en los Jefes, Oficiales y clase de tropa presentes en la accion, ya sean efectivos ó supernumerarios: y cuando alguna clase deje de estar representada en la accion, se aplicará la vacante á la escala general y turno á que corresponda en el dia que ocurra, sin que esto obste en tal caso para que á las clases inferiores se les otorgue el empleo que les corresponda, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este artículo se establece.—Art. 6.° Los que asciendan al empleo inmediato por vacante de sangre y los heridos no tendrán derecho á otra recompensa por la misma accion, y en ningun caso se podrán obtener dos por el mismo hecho de armas.—De órden, etc.—Madrid 11 Setiembre de 1874.—Serrano.

(17) Véase la nota 8, pág. 940, tomo 3.° Nuevo Colon.

(18) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 16 de Enero último, promovida por el sargento primero graduado segundo de la Comandancia de Alicante del cuerpo de su cargo Francisco Más Lover, en solicitud de que se le conceda una gracia como recompensa de los servicios prestados en la captura de nueve criminales pertenecientes á la partida de secuestradores que existia en aquella provincia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que la instancia de referencia no ha debido ser cursada, en razon á no representar agravio, puesto que los individuos de ese instituto no pueden apreciar sus propios servicios, debiendo atenerse en este punto á la recomendacion de sus superiores, que son los que deben proponerles para la gracia á que se hagan acreedores con arreglo á las disposiciones que rigen en esta materia, no pudiendo en manera alguna tolerarse que los mismos individuos califiquen sus servicios y aspiren á un premio por ellos, mucho mas, cuando, como en el caso presente, se limitan al cumplimiento de su deber.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1877.—Marcelo de Azcárraga.

Colon, *Accion y Ordenes militares*, tomo 3.°, páginas 1301, 1323 y 1324. Véase *Ascensos, Cruces y condecoraciones, Gracias, Instancias* y *Recompensas.*

ACEITE.—1. La venta por los perceptores tanto de este artículo como de cualquiera otra de las especies extraidas de provisiones, está prohibida por diferentes disposiciones, y en particular por la regla 13 de la Instruccion, aprobada por Real órden de 30 de Agosto de 1858 (1), para

---

(1) INSTRUCCION APROBADA POR REAL ÓRDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1858, PARA EL BENEFICIO DE RACIONES DE PAN Y PIENSO ENTRE LOS CUERPOS Y CLASES DEL EJÉRCITO Y LA ADMINISTRACION MILITAR.—1.ª Se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias en especie, por estar empleados los individuos que las devengan en servicios especiales y no hallarse por lo tanto arranchados. Se considerarán comprendidos en este caso los asistentes de los Jefes y Oficiales de los cuerpos, los que se hallen de observacion en los cuarteles antes de ser baja para el hospital y convalecientes, los que obtienen licencia de los Jefes de los cuerpos entre revistas por diferentes causas con el conocimiento y autorizacion del Capitan general del distrito ó del Jefe superior militar del punto donde resida la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en el Ministerio de la Guerra, Direcciones generales de las armas, establecimientos militares y Jefes de las plazas. 2.ª Se establece igualmente para los cuerpos de Caballería y demás institutos montados del ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos Reglamentos, el derecho de beneficiar el número de las raciones de pienso que necesiten para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demás objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto, segun los Reglamentos interiores de dichos institutos. Este mismo derecho se hace extensivo á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército á quienes por sus empleos ó cargos esté señalado este suministro para sus caballos presentes en revista. 3.ª El beneficio de raciones de pan y pienso ha de hacerse precisamente en las oficinas de distrito para percibir en metálico su importe bajo las reglas que se fijarán seguidamente, ya esté el servicio de provisiones contratado ó á cargo directo de la Administracion militar. Bajo este concepto, queda terminantemente prohibida toda otra clase de beneficio, tanto en las factorías de los asentistas, como en las que tenga establecidas la referida Administracion. 4.ª Para realizar los cuerpos de todas las armas del ejército el beneficio de raciones así de pan como de pienso, dirigirán los Coroneles ó primeros Jefes de los mismos al Intendente militar del distrito de que dependan, un oficio expresivo del número total de raciones de cada especie que les convenga beneficiar, y cantidades parciales que correspondan á las diversas fracciones y destacamentos en puntos ó localidades dentro de la demarcacion del distrito donde haya factoría establecida. Este oficio, que ha de servir de justificante en las relaciones de haberes, se pasará por el Intendente militar á la intervencion, la cual, valorando las raciones que se hayan de satisfacer, expedirá libramiento de su importe á favor del habilitado del cuerpo y á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito ó de aquella en cuya demarcacion resida la P. M., con toda la claridad y expresion debidas, del número de raciones de cada especie que se beneficia, y su valoracion respectiva, debiendo el habilitado, al recibir dicho libramiento, firmar el correspondiente recibo ó recibos de especies que han de tener aplicacion en el ajuste de trimestre del cuerpo. 5.ª Los Jefes superiores y clases militares que por sus empleos tengan derecho á raciones de pienso para sus caballos, observarán el mismo procedimiento que se detalla en la Regla anterior dirigiéndose al Intendente militar por medio de sus delegados al efecto, ó sus habilitados naturales, los cuales acompañarán además una relacion nominal de los perceptores que deberá causar su efecto en la cuenta de haberes, y firmando un recibo en igual forma, respaldado individualmente, que servirá de cargo en el respectivo ajuste de raciones. 6.ª Para que los individuos de tropa empleados de escribientes, ordenanzas ó asistentes en todos los establecimientos militares y con los Jefes de las plazas, cuyos cuerpos no se hallen en el mismo distrito en que residan, puedan aprovecharse del beneficio de raciones de pan que se les concede, se observará el órden siguiente: En cada capital de distrito se nombrará un Oficial de EE. MM. de plaza ó de la clase que designe la autoridad superior militar, el cual se encargará de percibir y distribuir el importe de las raciones de pan que beneficien los individuos expresados, á cuyo efecto al reclamarlo del Intendente militar, le remitirá una relacion por cuerpos de las raciones que se soliciten, en la que precisamente han de ser comprendidos todos los que se hallen en este caso en la demarcacion del distrito, cuya relacion servirá de justifi-

el beneficio de raciones de pan y pienso entre los cuerpos y clases del ejército y la Administracion militar.

---

cante en la cuenta de haberes que ha de radicar en aquel en que se verifique el pago, aunque los individuos pertenezcan á cuerpos que se hallen fuera del mismo. Al entregar el libramiento de su importe al referido Oficial, se le exigirán tantos cargos como sean los cuerpos á que correspondan los individuos perceptores, firmados por el mismo, los cuales serán dirigidos por la intervencion á las de los distritos en que se ajusten los respectivos cuerpos para que se forme por ellos el oportuno cargo. Se exceptúa de esta regla general el distrito de Castilla la Nueva, en el cual serán los habilitados de las Direcciones generales de las armas ú otro Oficial de la representacion de las mismas autorizado al efecto, los encargados naturales de este servicio, en el que procederán por el mismo órden establecido, si bien cada habilitado por lo que toca á los individuos de sus respectivas armas, y comprendiendo tanto los empleados en el Ministerio de la Guerra y Direccion general como todos los demás que puedan hallarse en este caso por estar separados de sus cuerpos. 7.ª Hallándose el arma de artillería, por su peculiar servicio, en situacion especial respecto de los demás cuerpos del ejército, por la necesidad en que está de dar partidas y destacamentos á plazas y establecimientos pertenecientes á otros distritos del en que tienen su residencia las Planas Mayores de los regimientos ó brigadas respectivas, los destacamentos ó partidas que se hallen en este caso, podrán verificar el beneficio en el distrito en que se encuentren por medio del Oficial ó habilitado, cerca de las oficinas, que se halle tambien encargado del percibo de sus haberes, en la misma forma que se determinaba en la regla anterior. 8.ª Excepto el caso que se expresa en la regla 4.ª, todos los libramientos que se expidan por este concepto lo serán á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, que es donde residen los Oficiales, autorizados al efecto, y con el fin tambien de evitar confusion y multiplicidad de operaciones. 9.ª Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien serán cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista con la deduccion del diez por ciento en favor del Estado. De ellos se dará conocimiento al empezar á regir cada contrata al Capitan general del distrito para que los haga saber en la órden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado. 10. Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de administracion con la misma rebaja del diez por ciento que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del respectivo distrito en 1.° de Setiembre y 1.° de Marzo, por factorías ó puntos de suministro, y regirán durante los seis meses que median de una á otra de las expresadas fechas. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el semestre anterior con aumento de tres por ciento por gastos de Administracion, teniéndose presente en cuanto al pan el producto que esté regulado á la fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de factoría. En el caso de que por alguna factoría no se hubiesen realizado compras en el semestre anterior al del señalamiento, en razon á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies, segun las últimas relaciones de compras aprobadas, y en el primer semestre del suministro el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo. 11. Practicado que sea por la Junta de subsistencias el señalamiento de los precios de semestre, los someterá, por conducto del Intendente militar, á la aprobacion del Capitan general del distrito, y prévio este requisito se publicarán en la órden general del ejército para que tengan conocimiento de ellos los Jefes de los cuerpos y demás á quienes pueda convenir. 12. Independientemente de los abonos que quedan referidos, continuarán los cuerpos recibiendo en metálico el importe de los saldos á favor que resulten en las cuentas anuales, llevadas conforme á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion de 31 de Enero de 1853, regulándose el abono y cargo de sus resultas por los precios en el mismo establecidos. 13. Para prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los cuerpos é individuos militares, y teniendo en cuenta que por la presente Instruccion quedan facultados para beneficiar las raciones que no necesiten en especie, se declaran subsistentes los efectos de la Real órden de 1.° de Abril de 1831 y queda de nuevo prohibida la venta ó traspaso de las especies extraidas de provision, á cuyo fin se marcará cada pan con el sello que se designare en los distritos en que el servicio se halle administrado; los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enajenadas ó que traten de enajenar, y confiscadas unas y otras con aplicacion á los establecimientos de beneficencia por la autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enajenacion, tan luego como se le dé conocimiento ó lo adquiera por cualquiera de los me-

2. El aceite para untar los cerrojos, cerraduras y herraje de las puertas de las plazas y fortalezas se suministra por cuenta del material de Ingenieros, segun Real órden de 2 de Abril de 1833 (2).

3. Por circular de la Direccion general de Infantería de 11 de Marzo de 1867 (3) se dispuso que la extraccion de aceite para las luces de los cuarteles se verifique en globo para cada batallon. Véase *Alumbrado, Suministros* y *Utensilios.*

ACÉMILA.—Es la mula de carga que forma parte de una brigada ó acemilería contratada para transporte de material en operaciones. Véase *Bagajes.*

ACLAMACIONES.—Está prohibido á la tropa el darlas, segun lo dicho en el tomo 3.° del Nuevo Colon en las voces *Aclamaciones* y *Canciones;* no obstante, en circular de 17 de Diciembre de 1877 (1), insiguiendo lo que acontece en la armada, se dispuso que en los casos que expresa puedan darse vivas al Rey.

ACOPIO DE VÍVERES.—Véase *Almacenes, Provisiones* y *Raciones.*

ACREEDOR.—Véase *Deudas* y págs. 524 y 528, tomo 3.°, Nuevo Colon.

ACTAS.—Véase *Cajero, Contabilidad, Exámenes, Habilitado* y *Juntas.*

---

dios de que aquella disponga y sobre lo cual ejercerá una exquisita vigilancia. 14. y última. La presente Instruccion empezará á regir desde 1.° de Octubre del corriente año, quedando por consecuencia derogadas todas las demás órdenes y disposiciones que se opongan á su cumplimiento.—Gijon 30 de Agosto de 1858.

(2) He dado cuenta al Rey nuestro señor de un expediente promovido por el Gobernador de Barcelona, y dirigido á este Ministerio de mi cargo por el Intendente general, que versa sobre quién debe costear el aceite necesario para untar los cerrojos, cerraduras y demás herrajes de las puertas de las Plazas; y S. M., conformándose con el dictámen dado por V. E., de acuerdo con la Junta superior facultativa del arma, sobre este particular, se ha servido aprobar lo propuesto por el Intendente general mandando que el aceite de que se trata se costee por cuenta del caudal que se señale al artículo de entretenimiento corriente, en las consignaciones ordinarias del material de Ingenieros.—De Real órden, etc.—Dios etc. —Madrid 2 de Abril de 1833.—Francisco Antonio Canseco.

(3) Ha llegado á mi noticia que en algunos cuerpos se comete el abuso de mandar á provisiones el carro acompañado de un número excesivo de soldados, que por lo regular, no asisten á la revista de policía, y que, si deja de asistir el abanderado, van en el mas completo abandono. Para poner remedio á esto, he tenido por conveniente resolver que el número máximo de soldados que han de ir á provisiones ha de ser el de dos por compañía; que considero suficiente para extraer el pan y carbon, y que se vigile por los Jefes que esta clase de actos se verifiquen con la regularidad y exactitud que corresponde. La extraccion del aceite para las luces se verificará en globo para todo el batallon, y el cabo de limpieza hará la distribucion á las compañías, presentando estas las candilejas detalladas á cada una, en la lista de la tarde. Está ya prevenido que los cabos alternen todos en el servicio de furrieles, y vuelvo á recomendar á los Jefes celen el cumplimiento de esta disposicion, cuidando además de que todos los empleados en el servicio interior no dejen de hacer la guardia de prevencion mensual, supliéndoles este dia en el servicio de que estuviesen encargados los imaginarias ó suplentes que deban sucederles en el turno establecido. Recomiendo igualmente á los Jefes que se atengan á la Ordenanza y posteriores disposiciones en consentir que sean rebajados de rancho mas individuos que los empleados fijos en la plaza: el mayor número de rebajados influye desventajosamente en la abundancia y buen condimento de los ranchos. El buen órden y regularidad en los detalles del régimen interior de los cuerpos, da una idea ventajosa de la manera con que son mandados y administrados; los Jefes de los cuerpos tendrán presente que en lo que respecta al mecanismo de su regimiento, no hay acto, por minucioso é insignificante que relativamente parezca, que no tenga importancia moral; y en este concepto espero vigilen y hagan observar escrupulosamente cuantas prescripciones rigen en este particular, de no menos interés para el servicio que los actos exteriores, en los que no debe exclusivamente fundarse el buen nombre y crédito de los cuerpos.—Dios, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1867.—Fernandez San Roman.

(1) Véase la nota 51, pág. 892, tomo 3.° del Nuevo Colon.

ACTOS DE CORTE.—Véase *Actos oficiales y actos públicos.*

ACTOS OFICIALES Y ACTOS PÚBLICOS.—Además de lo que acerca del particular se dice en los números 9 y 10, pág. 300, 15 al 30, pág. 309 y siguientes, 6, pág. 592, tomo 1.°; núm. 3, pág. 878, y 1.°, página 250, tomo 3.° del Nuevo Colon, deben tenerse presentes las disposiciones siguientes:

1. En Real órden de 7 de Mayo de 1877, (1) ampliando la de 18 de Setiembre de 1866, que forma la nota 13, pág. 301, tomo 1.° del Nuevo Colon, se señala el puesto que deben ocupar las autoridades militares en los actos públicos y se dispone que para evitar dificultades se pongan precisamente de acuerdo con el Gobernador civil.

2. Segun Real órden de 4 de Junio de 1813 (2), espedida por Gobernacion y circulada el 7 por Guerra, en las funciones civiles ocupará la autoridad militar el sitio distinguido que se le designe; lo que no es aplicable á Ultramar, pues en aquellos territorios la autoridad superior militar debe ocupar siempre la presidencia, segun Real órden de 9 Junio de 1863 (3), y ser objeto de preferente consideracion, conforme la de 30 de Junio de 1867 (4).

---

(1) Excmo. Sr.: En vista de los escritos de V. E. de 10 de Julio de 1876 y 23 de Abril último, dando cuenta en el primero de una cuestion surgida sobre puestos en la procesion del Santísimo Corpus Christi y consultando en el segundo el lugar que debe ocupar V. E. en dicha procesion, el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el art. 1.° de la Real órden de 17 de Marzo de 1866 establece la doctrina de que á los cargos en las posiciones oficiales es á los que van inherentes las prerogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que los desempeñan, siquiera sea interinamente; se ha servido disponer S. M. se manifieste á V. E.: 1.° Que el puesto á la derecha de la autoridad que presidió la procesion del Santísimo Corpus Christi no podia corresponder al Brigadier D. Manuel Keller, por cuanto éste no se hallaba ni en propiedad ni interinamente desempeñando autoridad alguna, puesto que V. E. y el General Segundo Cabo Gobernador militar de la provincia estaban en el pleno ejercicio de sus funciones. 2.° Que para evitar nuevas dificultades en la procesion que con igual motivo deberá celebrarse en el presente año, se ponga V. E. préviamente de acuerdo con el Gobernador civil acerca del puesto que haya de ocupar si asiste, así como el General Segundo Cabo Gobernador militar de la provincia y los demás Oficiales generales, no pretendiendo que ninguno de estos, si no se halla encargado interinamente del mando del distrito ó de la provincia, tenga la representacion de una autoridad que no ejerce. 3.° Que cualesquiera que sea el acuerdo que se adopte, no deje V. E. mi representacion en tan solemne acto á las clases militares por medio de comisiones de los cuerpos y dependencias que no tengan lugar en la formacion de las tropas que se verifica en dicho dia con arreglo á las Reales Ordenanzas.—De órden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1877.—Ceballos.

(2) M. de la Gob.: Con ocasion de varias competencias suscitadas acerca de la presidencia en las solemnidades públicas, se ha servido resolver la Regencia del Reino que ínterin sancionan las Córtes el Reglamento de los Jefes políticos ú ordenan otra cosa, presidan dichos Jefes, y en su defecto los que presidan la Diputacion provincial, las funciones civiles y tengan la procedencia en las religiosas, haciéndoles los honores debidos á la primera autoridad de la provincia: que la Diputacion provincial ocupe despues el lugar inmediato y enseguida el Ayuntamiento; que donde no haya Jefe político superior ni Diputacion provincial, presida el Ayuntamiento los actos públicos; y que las autoridades judiciales y Jefes militares asistan á dichas funciones como particulares á quienes convidarán los Jefes y autoridades políticas, dándoles el distinguido lugar que se merecen.—Lo traslado, etc.—Cádiz 4 de Junio de 1813.—O'Donoju.

(3) Véase la nota 14, pág. 302, tomo 1.° Nuevo Colon.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa capital y remitido por V. E. á este Ministerio en carta núm. 395 de 15 de Febrero último, sobre si corresponde ó no asiento dentro del presbiterio de la capilla del Hospital militar de la Habana al Capitan general Vice-real patrono. Enterada S. M., visto el expediente citado: vistas las leyes 1.ª, 3.ª, 10 y 32 del lib. 3.°, tít. 4.°. de la Recopilacion de índices, en las que se

3. Los jefes y oficiales de las marinas de guerra extranjeras que asistan á algun acto de corte declara la Real órden de 19 Agosto de 1881 (5), que deben colocarse en lugar preferente.

4. Habiendose suscitado duda acerca de la precedencia en los actos públicos entre el Comandante militar y el Ayudante de marina, en Real órden de 28 de Julio de 1881 (6) se resolvió aquella, dando preferencia al que disfrute empleo superior y cuando sea igual al que tenga mas antigüedad.

5. Los caballeros de las Órdenes ocuparán en los actos públicos el distinguido lugar que les señalan las Reales órdenes de 2 Febrero de 1819 (7)

---

determina el asiento, lugar y consideraciones que corresponde á los Vireyes en las iglesias á que concurren; Considerando que en la capilla del Hospital militar de la Habana de muchos años atrás viene observándose la práctica de colocar un sitial con reclinatorio, almohadon y dosel dentro del presbiterio y al lado de la Epístola para el Capitan general Vice-real patrono: Considerando que determinado por la ley 32 citada que el Virey se siente dentro de la capilla mayor ó donde fuere costumbre, no hay motivo para alterar lo que se observaba en la capilla del Hospital ya mencionado: Considerando que si bien en la ley 1.ª se concede á los Vireyes el uso de sitial en las iglesias, nada dice respecto á dosel, que solo puede ponerse al Prelado, segun la ley 3.ª: Considerando que en la 10 se manda que las ceremonias que se guardan con la persona Real en la capilla, se guarden en las Indias con los Vireyes; ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado en su acordada de 24 de Mayo, próximo anterior, que en el presbiterio de la capilla del Hospital militar de la Habana, se continúe colocando al lado de la Epístola para el Capitan general Vice-real patrono un sitial sin dosel, pero con tapete y cojin, como está determinado por Real cédula de 10 de Mayo de 1776, sin hacer mas novedad en la práctica seguida hasta ahora.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1867.—Valencia.

(5) Excmo. Sr.: En vista de un oficio del Capitan general de las islas Canarias, fecha 23 de Enero último, consultando el puesto que en los actos de corte ha de señalarse á los Jefes y Oficiales de las marinas de guerra extranjeras, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y los señores Ministros de Estado y Marina, ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales citados deben colocarse, en los casos de que se trata, en lugar preferente, como justa deferencia á su calidad de extranjeros, anteponiéndolos por lo tanto á los de la marina española.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1881.—Campos.

(6) Excmo. Sr.: En vista de un oficio que el Capitan general de Andalucía dirigió á este Ministerio en 3 de Setiembre del año próximo pasado, consultando el lugar que debe ocupar el Ayudante de Marina del Puerto de Santa María, con respecto al Comandante militar de dicho punto, cuando ambas autoridades concurran á los actos de corte, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado sobre el particular por el Sr. Ministro de Marina, ha tenido á bien resolver, que á tenor de lo dispuesto en los arts. 2.° y 3.° de la Real órden circular de 12 de Agosto último, corresponde, así en este caso como en los análogos que ocurran, la preferencia de puesto al que disfrute empleo superior; y cuando sea igual, al de mayor antigüedad en el mismo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Julio de 1881.—Campos.

(7) Queriendo precaver las dudas que puedan ocurrir entre los Caballeros de la Real y distinguida Órden española de Cárlos III y los Caballeros de la Real Órden americana de Isabel la Católica sobre su precedencia como tales, con atencion al lustre que corresponde á ambas y consideracion á la preferencia que la primera merece por su antigüedad, he venido en resolver lo siguiente; 1.° los Caballeros de la Órden española y los de la americana, considerados en tres clases equivalentes de Gran Cruz de aquella ó Gran Cruz de esta; de Caballero de número de la primera á Comendador de la segunda, y de Caballero supernumerario de la una á simple Caballero de la otra, siempre que concurran en calidad de tales Caballeros y no por razon de otros empleos ó destinos, á alguna funcion ó acto público, se formarán en cuerpo, por clases y antigüedad, los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida, ocupando el lugar preferente el Caballero de la española de superior clase en igualdad de ellas. 2.° Si los Caballeros que concurran son de diversas clases, ocupará el lugar preferente el de la superior de cualquiera de las dos Órdenes, sin que por esto se altere la formacion de los demás, que deberá ser siempre la mis-

y 12 de Agosto de 1880 (8) si asisten por su calidad de caballeros, y si lo hicieren por el empleo ó destino que desempeñan ocuparán el lugar que en su razon les corresponda.

6. Los Oficiales generales que tengan destino en cuerpo, deben concurrir á los actos de corte á la cabeza del suyo respectivo, segun Real órden de 31 de Mayo de 1879 (9).

7. En los actos públicos el Consejo de redenciones debe colocarse despues de la Secretaría de la Junta consultiva de guerra, segun lo resuelto por Real órden de 12 de Enero de 1881.

8. Cuando un militar fuere gentilhombre de S. M. no por ello tendrá derecho para ocupar un lugar distinto del que le corresponda por su categoría militar, segun Real órden de 31 Enero de 1853 (10).

9. Los profesores de veterinaria militar deben asistir á los actos de Corte, ocupando el lugar que por su categoría les corresponda, en confor-

---

ma en cuerpo, por clases y antigüedad los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida. 3.° Cuando además de estos Caballeros asistan algunos de las cuatro Órdenes militares, podrán interpolarse á su eleccion con los de las clases segunda y tercera de la española, ó con los de las respectivas de la americana, tomando el lugar que les corresponda por su antigüedad como si fueran Caballeros de una misma Órden.—Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio, 2 de Febrero de 1819.—El Marqués de Casa Irujo.

(8) Excmo. Sr: En vista del oficio que dirigió á este Ministerio en 23 de Julio de 1878 el Capitan general de las Islas Canarias, consultando si los militares Grandes Cruces, cuando asistan á funciones públicas, presididas por la autoridad civil, han de ocupar sitio preferente, por aquella circunstancia, respecto á los demás individuos que no lo sean; y como ha de entenderse, para la designacion de puestos, la jurisdiccion de los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, con relacion á los Comandantes de Marina; el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el informe emitido por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Cuando los militares que sean Grandes Cruces asistan á actos ó funciones públicas, se distinguirá si concurren en calidad de tales Caballeros ó por razon del cargo que ejerzan. En el primer caso deberá observarse la etiqueta que S. M. tiene señalada en el Real Palacio, segun se dispuso en Real órden de 20 de Marzo de 1859, y en el segundo, se colocarán con arreglo al empleo que disfrutan ó al cargo que desempeñen. 2.° El sitio que en dichos actos deben ocupar los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, con relacion á los Comandantes de Marina, se determinará por su empleo, y cuando este sea igual ó análogo, por la antigüedad en el mismo. 3.° Estas reglas se observarán cuando las mencionadas autoridades concurran individualmente á actos oficiales, sin perjuicio de que cuando lo verifiquen en cuerpo y en union de sus subordinados, ocupen los lugares que á estos mismos cuerpos corresponden por las disposiciones vigentes.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1880.—Echevarría.

(9) En vista de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Junio del año próximo pasado, consultando el puesto que corresponde ocupar en los actos de corte á los Oficiales generales que tengan destino en cuerpos del distrito, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se observe lo que está mandado en el art. 5.° del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y que en su consecuencia, los Oficiales generales de que se trata concurran á los actos de corte á la cabeza de sus respectivos cuerpos.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1879.—El subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Diciembre último, haciendo presente la cuestion suscitada en la plaza de Cartagena entre los Brigadieres D. José Nuñez Arenas, Comandante de Artillería, y D. Pablo Vegas, Coronel del Regimiento Infantería de Jaen: aquel mas antiguo, pero sin la condicion de Gentil hombre de Cámara de S. M. que éste tiene, sobre el lugar relativo que ambos deben ocupar en el salon donde se reciba corte en los dias señalados, ha venido S. M. en aprobar la determinacion tomada por V. E., para que el Brigadier Vegas ocupe en aquellos actos el lugar que le corresponde como Coronel del Regimiento Infantería de Jaen, por hallarse arreglada á cuantas disposiciones rigen en la materia.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1853.—Lara.

midad á la Real órden de 22 Enero de 1875 (11), bien que esto parece variará conforme asistan al acto por su carácter militar, ó por su consideracion civil en conformidad á la Real órden de 12 de Agosto de 1880 (12) en que se leen otras disposiciones relativas al lugar que los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros deben ocupar en concurrencia con los de Marina, cuyo cumplimiento se recordó en 28 de Julio de 1881 (13).

10. La Guardia civil y Carabineros del reino deben asistir á los actos de Corte siendo presididos por la autoridad superior local que hubiese en la poblacion, en conformidad á las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1849 y 6 Julio de 1850 (14).

11. Los Capitanes de milicias así en los actos públicos como en los Consejos de Guerra, deben colocarse segun la antigüedad de sus reales despachos, segun Real órden de 26 de Setiembre de 1878 (15) recordada en 7 de Agosto de 1880 (16). El batallon provisional de las milicias de

---

(11) D. G. de C. Habiendo ocurrido duda en alguno de los cuerpos del arma acerca de si los Profesores del de Veterinaria militar y orgánico de Picadores del ejército deben ó no concurrir en union con los señores Jefes y Oficiales de los suyos respectivos, á las recepciones y demás actos oficiales á que asisten estos, y teniendo presente que por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1856 y 10 de Octubre de 1864, vigentes hoy, se concedieron á dichos Profesores las consideraciones oficiales que en sus diferentes categorías tienen declaradas por su asimilacion á los Jefes, Capitanes, Tenientes y Alféreces, segun su clase, he resuelto manifestar á V. S. para su conocimiento y el de sus subordinados, que en vista de lo terminantemente mandado en las Reales disposiciones citadas, deben aquellas clases asistir en corporacion con el cuerpo á las recepciones y actos oficiales á que este concurra.—Dios, etc. —Madrid 22 de Enero de 1875.—Letona.

(12) Véase la nota 8, pág. 399.

(13) Véase la nota 6, pág. 398.

(14) Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846 y 20 de Julio de 1847, dirigidas á los Jefes políticos de Granada y Málaga sobre asistencia de la oficialidad de la Guardia civil á los besamanos y demás actos de ceremonia, y considerando que estos no pueden menos de ser comprendidos entre los de servicio, aunque no se hallen expresamente calificados así en el Reglamento de 9 de Octubre de 1844, S. M. la Reina se ha servido disponer, que los Jefes y Oficiales del cuerpo del digno cargo de V. E. asistan siempre á los besamanos y demás actos de ceremonia, acompañando á los Gobernadores de las provincias, y en la de Madrid, al Jefe político.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Julio de 1850.—Constancia.

(15) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Canarias lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito fecha 13 de Mayo próximo pasado, en el que consulta V. E. á este Ministerio sobre la colocacion que han de tomar en los Consejos de guerra los vocales que los compongan, cuando á los mismos concurran Capitanes de ejército y de milicias; y enterado S. M. y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 20 de Agosto último, ha tenido por conveniente declarar que la preferencia de los asientos en los Consejos de guerra entre Capitanes de ejército y de milicias la decida la fecha del Real despacho del empleo de cada uno, segun se previene en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1773, 24 Octubre de 1826 y 14 Abril de 1839.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.— Madrid 26 de Setiembre de 1878.

(16) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Marzo último, en la que solicita se dicte una resolucion sobre preferencias entre los Oficiales del ejército y los de milicias de Canarias. En su vista: Considerando que la Real órden de 26 de Setiembre de 1878 dispone de un modo terminante que la preferencia de asiento en los Consejos de guerra entre Capitanes del ejército y de milicias, se decida por la fecha de los Reales despachos del empleo de cada uno, segun se previno en las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1826, 14 de Abril de1839 y 23 de Diciembre de 1773: Considerando que despues de una declaracion semejante, en que se consigna lo de muy antiguo establecido en actos de la mayor importancia, seria impropio y hasta irregular proceder de distinto modo, tratándose de asuntos que nunca pueden revestir la trascendencia de los relacionados con la adminis-

Canarias cuando concurra á formaciones y demás actos públicos y de Corte, ocupará el lugar que determina la Real órden de 2 de Junio de 1876 (17).

12. Siempre que una autoridad ó dignidad á quien corresponda presidir un acto ó funcion no haya escusado anticipadamente su asistencia, ha de esperarsela para dar principio al acto ó funcion todo el tiempo que fuese necesario, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 1.º de Octubre de 1867 (18).

13. En todos los actos á que asista en corporacion la oficialidad de los cuerpos se observará el órden de precedencia establecido para los besamanos, segun lo mandado en Real órden de 6 de Octubre de 1856 (19).

14. Respecto á la presidencia, asistencia y designacion de puestos de las autoridades y corporaciones en funciones y actos públicos y oficiales debe tenerse presente lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de Febrero de 1849 (20), 3 de Enero (21) y 17 de Octubre de 1858 (22), 25 de Enero

---

tracion de justicia: Visto el espíritu de diversas disposiciones dictadas en diferentes épocas para casos en analogía con el presente: Considerando la conveniencia de que se definan de un modo concreto y uniforme las reglas que han de observarse siempre respecto del particular de que se trata, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 del mes próximo pasado; S. M. ha tenido á bien disponer que en todos los actos del servicio á que concurran Oficiales del ejército y de milicias de Canarias, ha de decidir la preferencia entre los de igual empleo, la antigüedad que se desprenda de los respectivos Reales despachos.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1880.—Echevarría.

(17) Excmo Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Marzo último, consultando acerca del puesto que debe ocupar el batallon provisional de las Milicias de esas Islas al concurrir en formacion con otro cuerpo de las propias Milicias, y teniéndose en cuenta que el batallon de referencia no está considerado como de Infantería, puesto que no consta en el estado militar del presente año, y sus Oficiales é individuos de tropa, á excepcion de los Jefes y Ayudante, son de dichas Milicias que dan un contingente para sostenerlo y prestar el servicio que le está encomendado; S. M., de acuerdo con lo manifestado por la Junta consultativa de Guerra en su comunicacion de 19 de Mayo próximo pasado ha tenido á bien resolver que el lugar del enunciado batallon en las formaciones y demás actos públicos y de corte, será despues del último batallon provincial de las precitadas Milicias, ó sea del que lleva el núm. 9, siempre que estos constituyan cuerpo, cuando concurran á los actos de referencia, con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Junio de 1876.—Ceballos.

(18) Véase la nota 4, pág. 878, tomo 3.º Nuevo Colon.

(19) Véase la nota 10, pág. 880, tomo 3.º Nuevo Colon.

(20) Véase la nota 14, pág. 440, tomo 3.º Nuevo Colon.

(21) La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas á donde concurra, ya sea en corporacion, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo al 9 de Diciembre próximo anterior, teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de Real órden tambien, por conducto de esta Presidencia, en 10 de Junio de 1846, confirmando y ampliando cuanto por aquella soberana disposicion se determinó; S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citadas á donde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demás corporaciones del Estado, ya fueren del órden administrativo, ya del órden judicial.—De la propia Real órden, etc.—Madrid 3 de Enero de 1858.—Francisco Armero.

(22) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio dirigido á este Ministerio por el antecesor de V. E., con fecha 8 de Noviembre de 1857, consultando sobre la preferencia de asientos en funciones religiosas y actos públicos, entre la autoridad militar y la judicial. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Gue-

de 1861 (23), 23 de Noviembre de 1864 (24), 17 de Marzo de 1866 (25), 22 de Enero de 1875 (26) y 7 de Mayo de 1877 (27). Véase *Actos religiosos, Besamanos, Capitan general* y *Visita de Cárceles.*

15. Cuando asistan á algun acto público los militares que tengan gran cruz, deben colocarse segun su categoría con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 12 de Agosto de 1880 (28).

16. En las Juntas mixtas de Oficiales de varios cuerpos de escala cerrada, no debe tenerse en cuenta mas que los empleos del cuerpo, prescindiendo de los personales, segun lo dispuesto por Reales órdenes de 13 de Octubre de 1874 (29) y 26 de Julio de 1880 (30).

---

rra y Marina, se ha servido resolver que mientras no se determine otra cosa, y como el mejor medio de evitar conflictos, y que no se interrumpa la buena armonía que debe haber siempre entre todas las corporaciones y funcionarios del Estado, se atenga V. E. á lo dispuesto en la Real órden circular de 15 de Noviembre de 1853, que por separado se le comunica con esta misma fecha. De la de S. M. lo digo á V. E., etc.—Madrid 17 de Octubre de 1858.—O'Donnell.

(23) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta que V. E. ha elevado á este Ministerio en comunicacion de hoy, se ha servido declarar que al General en Jefe del primer ejército y distrito corresponde el primer puesto en la solemnidad que con motivo de la salida en público de S. M. debe tener lugar en el dia de mañana, ocupando V. E. el segundo en la propia forma que aquella autoridad tiene que hacerlo cuando asiste á los actos oficiales á que concurre tambien el Ministro de la Guerra en calidad de tal.—De Real órden, etc. —Madrid 25 de Enero de 1861.—O'Donnell.

(24) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que ha dirigido á este Ministerio en 3 del mes actual el Teniente general Vocal gerente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en la que con motivo de haber ocurrido algunas dudas sobre el puesto que deben ocupar los Jefes y Oficiales empleados en la Gerencia de su cargo en los actos de besamanos que S. M. se digna celebrar, y á que asisten con dicho Teniente general á su cabeza, expone la conveniencia de que se determine el puesto de preferencia que corresponde ocupar á la indicada corporacion en las citadas ceremonias; y en su vista, ha tenido á bien resolver S. M. que los expresados Jefes y Oficiales se coloquen en los besamanos despues de los de la Secretaría de la Junta consultiva de Guerra.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1864.—Córdova.

(25) Véase la nota 12, pág. 300, tomo 1.° Nuevo Colon.

(26) Véase la nota 11, pág. 400.

(27) Véase la nota 1, pág. 397.

(28) Véase la nota 8, pág. 399.

(29) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 6 del actual, en el que expone la necesidad de que se dicte una resolucion aclaratoria de la de 2 de Setiembre del año último, disponiendo se ejerza la presidencia de las Juntas económicas de los hospitales militares por el vocal mas caracterizado, observándose la antigüedad en el caso de ser igual la categoría de quienes deban desempeñarla. Vista la órden expresada, teniendo presente lo manifestado por V. E., y considerando que en los cuerpos Administrativo y de Sanidad se distribuyen los servicios con relacion á los empleos efectivos ó de cuadro, sin que para el caso se tengan en cuenta los supernumerarios ó personales ni los grados que puedan disfrutar sus individuos, el referido Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que para los efectos que previene la órden de 2 de Setiembre ya citada, se entienda la antigüedad de los Jefes de aquellos cuerpos con referencia á los empleos efectivos del cuadro reglamentario. Lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion de los antecedentes unidos á su ya mencionado oficio.—Dios, etc.—Madrid 13 de Octubre de 1874.—Serrano.

(30) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Febrero último, en la que consulta sobre si en las Junas mixtas de Jefes y Oficiales de varios cuerpos de escala cerrada, se habia de hacer la designacion de los cargos de Presidente y Secretario por los empleos personales ó por los efectivos del cuerpo. En su vista y de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra en escrito de 30 del

17. Por Real órden de 16 de Octubre de 1880 se resolvió que en las Reales habitaciones no haya puesto alguno preferente, y que las Direcciones generales de las armas y el Capitan general con la guarnicion seguirán siendo recibidos por S. M. como hasta aquí.

ACTOS RELIGIOSOS.—1. Por Real órden de 8 de Marzo de 1865 (1)

---

mes próximo pasado, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que las precitadas Juntas mixtas deberán siempre constituirse con arreglo á los empleos de los cuerpos respectivos y no por los personales de ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1880.—Echevarría.

(1) Excmo. Sr.: Con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Director general de Infantería participando que el Presidente de la parroquia del Cármen de Alcañiz se habia negado á facilitar los efectos necesarios para el entierro de un soldado, el Patriarca Vicario general castrense, con fecha 7 de Noviembre último, informó acerca del particular en los términos siguientes: Evacuando el informe pedido de Real órden, comunicada por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Agosto último, acerca de la negativa del Presidente de la iglesia del Cármen de Alcañiz á facilitar al Cura castrense de aquel batallon provincial la cruz y demás efectos necesarios para el entierro de un soldado del mismo cuerpo, debo manifestar á V. E. que hechas las averiguaciones correspondientes, aparece que la causa de la desavenencia suscitada entre ambas partes fué principalmente por la mala inteligencia que produjeron los recados verbales de que usaron para el arreglo del entierro en cuestion por hallarse enfermo el Cura castrense, por lo que el expresado Presidente parece no tuvo intencion, de desconocer el derecho de aquel, y se opuso solo á facilitar dichos efectos porque creyó que en la forma que lo exigió el cura se lastimaban los derechos y prerogativas parroquiales; mas habiéndose dado uno y otro las explicaciones convenientes acerca del suceso que motivó el conflicto, han quedado satisfechos y zanjado el asunto, existiendo no obstante contra el mencionado presidente el cargo de haber hecho el entierro de un súbdito castrense contra la voluntad de su cura propio, pues no podia servir de excusa la perentoriedad y urgencia de dar sepultura al cadáver, porque esto pudo verificarse sin la solemnidad del funeral, y en todo caso por el castrense. Pero como de este mismo hecho se desprende cierta repugnancia que no deja de oponerse al ejercicio de los derechos de la juridiccion castrense en materia de entierros por tener que valerse de los ornamentos y utensilios de la ordinaria, precisos para aquellos actos religiosos, y además son frecuentes las infracciones por parte de los Párrocos y demás encargados de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria de las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1781 y 26 de Mayo de 1817, relativa la primera al franqueo de las iglesias, que se pidieron para los actos parroquiales de esta jurisdiccion, y la segunda á que á los Capellanes castrenses se les trate y asista en todo como á los Párrocos ordinarios y propios de las iglesias en que ejerzan sus funciones, y se les permita el uso de campanas para convocar en los dias de precepto á sus feligreses á la misa parroquial, cuya Real órden fué expedida á consecuencia de una consulta de este Vicariato general acerca de un expediente suscitado en Ferrol por la resistencia del ecónomo de la parroquia de San Julian de aquella plaza á asistir á los Capellanes de su regimiento con los ornamentos correspondientes, y negativa á tocar la campana para la misa parroquial de los mismos, creo de mi deber hacer presente á V. E. la conveniencia y necesidad de que se recuerden dichas disposiciones por el correspondiente conducto á los Ilustrísimos Señores Obispos del Reino para su debido cumplimiento. Para el caso, pues, de que V. E. tuviera á bien dar cuenta á S. M. de este particular y con el fin de que puedan fijarse los puntos principales sobre que debe recaer la correspondiente Real órden, tengo el honor de indicarlos á V. E. en la forma siguiente:—1.ª Que á los Capellanes Párrocos castrenses se les trate y asista en todo como á los Párrocos ordinarios y propios de las iglesias en que ejerzan sus funciones, suministrándoles cuantos ornamentos y efectos de Iglesia necesiten para ellas, segun se manda en las citadas órdenes.—2.ª Que se les permita el uso de las campanas para convocar en los dias de precepto á los feligreses á la misa parroquial segun tambien está mandado.—3.ª Que en la administracion de Sacramentos á súbditos castrenses se entienda bien que los derechos de arancel ó de costumbre pertenecen á la Iglesia, y sus ministros y sirvientes, como parroquia, ministros y sirvientes castrenses, y que por lo tanto, el Capellan Párroco castrense en tales casos tiene la misma autoridad y facultades para intervenir en su aplicacion y distribucion que los Curas ordinarios cuándo se administran á sus feligreses.—4.ª Que esta inconcusa y razonable doctrina rige igualmente respecto á enterramientos y funerales de todos los aforados castrenses, y que por lo tanto los

se circularon las reglas necesarias para que á los Capellanes Párrocos castrenses se les franqueen las iglesias y se les asista y trate como á los Párrocos propios de aquellas en que ejerzan sus funciones; y que en el caso de que los Párrocos ordinarios tengan que intervenir en enterramientos y funerales de aforados castrenses por carecer de Capellan propio el difunto, quedan sujetos dichos Párrocos ordinarios á la jurisdiccion eclesiástica castrense Véanse las notas 9, pág. 725; 37 pág. 744; 53, pág. 752, y 62 pág. 756, tomo 1.º del Nuevo Colon.

2. Los Capellanes castrenses no tienen derecho á gratificacion de oblata, segun lo resuelto por Reales órdenes de 20 de Abril de 1877 (2) y 21 de Diciembre de 1878 (3).

3. Cuando los militares sean invitados á una procesion, aparte de las de Semana Santa ó Corpus-Christi, debiendo llevar hachas ó blandones por su cuenta, se nombrará solo una Comision por cada cuerpo, costeándose el gasto con cargo al fondo de entretenimiento, segun lo dispuesto en circular de 10 de Mayo de 1855 (4).

Párrocos ordinarios deben abstenerse, bajo su mas estrecha responsabilidad, de intervenir en ellos como tales, y que si lo hicieren en el concepto de castrenses por carecer de propio Capellan el difunto, se declara que, por la infraccion que cometieren sobre este capitulo, quedan sujetos, *ratione officii*, á la jurisdiccion y autoridad del Vicario general castrense y sus Tenientes Vicarios ó Subdelegados, segun está convenido y sancionado en el párrafo 7.º de la Concordia de Valladolid vigente y en la de Mondoñedo que menciona la precitada Real órden de 26 de Mayo de 1817.—5.ª y última. Que estas reglas, ya establecidas de muy antiguo, se circulen y recuerden con la mayor urgencia, sin excusa ni pretexto alguno, por los Muy Reverendos Señores Obispos á todos sus Párrocos, para su inteligencia y debido cumplimiento. Remitido el expediente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina á fin de que emitiese nuevo informe, lo efectuó así en acordada de 27 de Enero próximo pasado, manifestando que, si bien debia darse por terminado el asunto en vista de las satisfactorias explicaciones que habian mediado entre las partes interesadas, seria conveniente que por este Ministerio se significase al del digno cargo de V. E. la necesidad de que se circulase de Real órden á todos los MM. RR. Obispos, para que ellos lo hiciesen á sus subordinados, los cinco puntos que muy acertadamente expresa y señala el Patriarca Vicario general castrense en su preinserto escrito; y conforme en un todo S. M. con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su referida acordada, se ha servido disponer lo manifieste á V. E. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1865.—Marchesi.

(2) Véase nota 62, pág. 756, tomo 1.º Nuevo Colon.

(3) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Cardenal Patriarca Vicario general castrense lo que sigue: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 10 de Agosto de este año en que participa haber acudido á su autoridad los Capellanes párrocos del regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, en queja de que se les descuenten las sumas que tienen recibidas de las respectivas Cajas, por razon de oblata, y proponiendo V. E. con tal motivo, no solamente que nada se les exija devolver, sino tambien que se eleve á treinta pesetas la gratificacion anual á todos los Capellanes por aquel concepto. En su vista, teniendo en cuenta que el descuento á que se hallan sujetos los Capellanes del regimiento de Toledo se halla perfectamente justificado con el ilegítimo percibo de sus Cajas de 250 y 200 pesetas cada uno por razon de oblata en diez años y ocho de atraso respectivamente, dando así á la Real órden de 20 de Abril de este año un carácter retroactivo que no tiene, y torcida interpretacion por parte de los Jefes del detall del expresado regimiento; S. M., conformándose con lo expuesto por el Director general de Infantería en 23 de Octubre último é informe del Coronel del regimiento de Toledo, que en copia se acompaña, se ha dignado aprobar por justa y equitativa la medida adoptada por el expresado Jefe al disponer que los Capellanes á quienes se hizo abono de aquellas cantidades las reintegren á las Cajas que indebidamente las facilitaron, debiendo continuar en vigor y sin efecto retroactivo lo dispuesto en la Real órden de 20 de Abril.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1878.

(4) La costumbre de solemnizar las funciones religiosas que la Iglesia celebra en dias determinados por motivos especiales que, excitando las creencias de los fieles, enaltecen

4. Las autoridades militares tienen facultad para nombrar Comisiones que concurran á cualquier acto del culto católico, siendo obligatoria la asistencia, con arreglo á la Real órden de 8 de Noviembre de 1879 (5).

5. Las autoridades militares pueden disponer que los Jefes y Oficiales de todas las armas asistan á misa á la cabeza de sus cuerpos, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 12 de Octubre de 1877 (6).

---

el culto de la religion de nuestros padres, ha sido en todas épocas observada por los individuos del ejército como fieles católicos. Así sucede que, además de cumplir cada uno con los preceptos de la religion, asisten con frecuencia á la celebracion de las solemnidades públicas representando la corporacion á que pertenecen, á invitacion de autoridades civiles y militares ó de congregaciones especiales. Algunas hermandades, observando sin duda usos y costumbres del país, ruegan la asistencia de los invitados con la cláusula de llevar hacha ó blandon de cera á sus propias expensas, circunstancia que impone á los invitados una obligacion difícil de llenar si no hay medios de subvenir al gasto con el decoro de las clases á que pertenecen. Los Oficiales que disfrutan un sueldo moderado, con el cual atienden á sus necesidades y las de sus familias observando una honrosa economía y á costa de no pocas privaciones, no pueden sobrellevar gastos extraordinarios como los que anteriormente quedan expuestos, ni seria justo tampoco exigirles el reintegro de aquellos que hubiesen hecho concurriendo en representacion del cuerpo á que pertenecen. Por esta consideracion he resuelto una consulta dirigida por el Coronel del regimiento de Astorga, autorizándole para incluir en una cuenta contra el fondo de entretenimiento todos los que por tan piadosos motivos hubiesen tenido ya lugar. Pudieran, sin embargo, multiplicarse en algunas provincias las procesiones de que se ha hecho mérito, y por consiguiente ascender á mayores sumas los cargos de cera. Convencido intimamente de que el expresado fondo ni otro alguno puede, con su limitado capítulo de ingresos, atender á los ordinarios que se originan en el gobierno interior de los cuerpos, cuyos devengos son en escala mucho menor que anteriormente, por la reduccion de la fuerza efectiva; deseando al mismo tiempo que en toda funcion religiosa tengan los regimientos y batallones del arma la participacion y representacion acostumbrada, y procurando alejar la idea de que la falta de asistencia en corporacion se atribuya al entibiamiento de los sentimientos religiosos innatos en todas las clases y carreras del pueblo español, he determinado, que siempre que preceda invitacion de autoridades ó cofradías con la cláusula de llevar alumbrado, *exceptuándose la procesion de Semana Santa y Corpus Christi*, se nombre en representacion una Comision de un Jefe y un Capitan, Teniente y Subteniente por batallon, costeándose el gasto por cuenta del expresado fondo de entretenimiento; mas cuando la autoridad militar ordene la asistencia de toda la corporacion de Oficiales, se hará oportunamente presente la imposibilidad de llevar hachas ó blandones, por cuenta al menos de los fondos del regimiento, á fin de evitar los crecidos cargos á que no pueden subvenir con sus existencias metálicas.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1855.—Ros de Olano.

(5) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Junio último, consultando si existe la obligacion de nombrar Comisiones para las solemnidades religiosas, ó debe solo limitarse la autoridad militar á transmitir la invitacion que reciba de la eclesiástica, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 8 y 28 de Enero de 1870 y el artículo 11 de la Constitucion de la Monarquía de 30 de Junio de 1876, tienen facultad completa los Capitanes generales de los distritos y demás autoridades militares para nombrar Comisiones en la forma que juzguen conveniente, con objeto de concurrir á funciones y procesiones religiosas, como para cualquier otro acto del culto católico, cuya asistencia es obligatoria é ineludible.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1879.—Campos.

(6) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 28 de Junio último, sobre la manera de ser conducida la tropa al acto de la misa, en atencion á que los cuerpos de Caballería y Artillería lo verifican solo con los Oficiales de semana y Capitan de dia, de conformidad con lo expuesto acerca del particular por los respectivos Directores en 30 de Julio y 30 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver, que no obstante lo dispuesto en los Reglamentos é instrucciones por que se rige el servicio interior de los indicados institutos montados, en los cuales el acto de la misa se considera como de régimen interior por las múltiples atenciones que impone la conservacion y cuidado del ganado y material, puede V. E., en uso de sus facultades, toda vez que se trata

6. Los cuerpos deben asistir á misa con armas, teniendo la cabeza descubierta; las músicas tocarán únicamente la marcha real en el acto de la elevacion, y las voces de mando se suplirán dentro del templo por medio de puntos de corneta ó clarin, segun lo dispuesto por Real órden de 5 de Octubre de 1859, circulada en 17 del mismo (7) y restablecida por la de 21 de Marzo de 1880 (8).

7. Las tropas pueden oir la misa en el campo, con arreglo al Breve de Su Santidad Clemente XIII, en casos de urgente necesidad, que debe apreciar la autoridad eclesiástica castrense, segun lo mandado en Real órden de 21 de Noviembre de 1867 (9).

8. Para que la tropa pueda cumplir el precepto religioso de santificar las fiestas, se dispuso por Real órden de 3 de Agosto de 1867 (10) que en los domingos y fiestas de guardar no tengan los cuerpos ejercicios, trabajos ni otro servicio que el ordinario de cuartel y de plaza, excepto en los casos que fuere preciso.

9. En el cuerpo de Alabarderos es obligacion del Ayudante de semana conducir las compañías á misa en los dias de precepto, segun lo dispuesto en el art. 55 de su Reglamento de 6 de Agosto de 1875.

10. En el cuerpo de Artillería la celebracion de la misa y asistencia á este acto se verifica con arreglo á los arts. 41 y 42 cap. 1.° y art. 26 cap. 4.°

---

de un acto exterior y con armas, disponer que los Jefes y Oficiales asistan á la cabeza de sus cuerpos.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Octubre de 1877.—Ceballos.

(7) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio del antecesor de V. E., fecha 19 de Enero de 1858, consultando con motivo de varias dudas que se han suscitado, si cuando la tropa entre en la iglesia con armas deberá efectuarlo con el morrion quitado, se ha servido resolver S. M., conformándose con lo informado en 27 de Setiembre próximo pasado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, que los cuerpos de tropa de las diferentes armas del ejército asistan á misa con armas y teniendo la cabeza descubierta; que las músicas y bandas han de sonar únicamente para tocar la Marcha real á la elevacion de la Hostia y del Cáliz, supriméndose las voces de mando dentro del templo, que se suplirán por medio de señales hechas con golpes al parche, ó bien dando puntos de corneta ó de clarin.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V... para su noticia y demás exacto cumplimiento, debiendo advertirle que al aproximarse al templo, han de mandar bajar las armas, á fin de que, segun vayan entrando en él los individuos, puedan quitarse el morrion ó ros con la mano izquierda, manteniéndolo en ella hasta la salida, que volverán á cubrirse, y que mientras permanezcan en la iglesia, han de estar á pié firme con las armas descansadas, desde cuya posicion las rendirán á la elevacion del Santisimo.—Dios, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1859.—Ros de Olano.

(8) En vista del escrito de V. E. fecha 3 del actual, consultando acerca del uso de las músicas de los cuerpos militares en los templos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo que V. E. expone, se ha dignado resolver se restablezca en su fuerza y vigor lo mandado en la Real órden de 5 de Octubre de 1859, dictada de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, y por la cual se previene que las músicas y bandas militares se limiten á tocar únicamente la Marcha real á la elevacion de la Hostia y el Cáliz. —De Real órden, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1880.

(9) Véase la nota 4, pág. 683, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(10) Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que los cuerpos del ejército no se distingan solamente por la extricta observancia de los deberes militares que las Ordenanzas les imponen, sino tambien por el respeto y obediencia á los preceptos de la religion, llenando de esta manera las obligaciones que están llamados á cumplir como militares y como cristianos, y siendo su soberana voluntad que se procure con igual celo la observancia de unos y otros deberes que ha de revelarse aun en los menores detalles, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, y á excepcion de los casos en que el servicio reclame otra cosa, en los domingos y fiestas de guardar no han de tener los cuerpos del ejército ejercicios, trabajos revistas, ni otra fatiga mas que la consiguiente al servicio ordinario de cuartel y al de plaza.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 3 de Agosto de 1867.—Valencia.

de su Reglamento para el servicio interior de los regimientos, mandado ensayar como provisional por Real órden de 13 de Febrero de 1880 (11). Véanse en el Nuevo Colon las voces *Actos devotos* y *Misa.*

11. Los cuerpos acostumbran celebrar la festividad de su respectivo santo patrono, y por circular de la Direccion general de Infantería de 10 de Abril de 1868 (12) se dispuso que se dé á estas fiestas toda la solemnidad posible, sin gravar los fondos de los cuerpos ni los haberes de sus individuos. En dicha circular se expresa cuál es el patron de cada cuerpo.

12. Por circular de la Direccion general de Caballería de 20 de Julio de 1846 (13) se eligió para patron del arma al apóstol Santiago.

13. La patrona del cuerpo de Artillería es santa Bárbara. Por circular de 22 de Diciembre de 1880 (14) se dictaron disposiciones para corregir los abusos que venian cometiéndose en la celebracion de esta fiesta. Véase *Alabarderos, Honores* y *Ejecucion de la pena de muerte.*

ACTUARIO.—Véase *Escribano*, Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 1314.

ACUARTELAMIENTO.—Véase *Cuartel.*

ACUERDOS.—Se dá este uombre á las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 129 de su Reglamento de

---

(11) CAP. I.—Art. 41. En los dias de misa se celebrará á la hora en que el Coronel señale, precediendo tres toques con el intervalo de media hora del primero al segundo, y de este al tercero de quince minutos. Al primero se vestirá y aseará la tropa, y pasarán revista los Jefes de pieza, sargento de semana y sargento primero. Al segundo se pasará lista á presencia de los Oficiales de semana, quienes revistarán las compañías; y al tercero las conducirán al sitio de reunion del regimiento. Desfilará este á la voz del Capitan de dia despues de recibir el parte del Ayudante y subalternos, dirigiéndose á la iglesia, á cuya entrada todos se descubrirán. Al *Introito* se tocará un punto de atencion para que se guarde el mayor silencio y compostura; al *Sanctus* se tocará un punto alto; al *elevar* se arrodillarán todos, y se tocará marcha por la banda, volviendo á levantarse inmediatamente despues; á la *consumacion* se tocará otro punto alto, y terminado el acto, saldrán del templo con el órden y compostura propios de este sitio.—Art. 42. El Coronel podrá disponer que la tropa vaya á misa con armas, en cuyo caso entrará en el templo con el arma suspendida y el ros en la mano izquierda, manteniéndole en ella hasta la salida, que volverán á cubrirse. Durante la misa estará á pié firme con las armas descansadas, desde cuya posicion las rendirá al *elevar*, volviendo inmediatamente despues á la posicion de firmes.

CAP. IV.—Art. 26. Cuando asista á misa el regimiento, ocupará la escuadra el presbiterio del templo, colocándose el cabo en el centro y frente al altar, y los gastadores por mitad á los flancos, dándose frente ambas filas, con sable al hombro ó arma terciada, si usan armas de fuego. Al *Sanctus* se tocará un punto alto, y la escuadra presentará las armas. Al *elevar*, la escuadra rendirá las armas, volviendo á presentar inmediatamente despues. Cuando el sacerdote acabe de consumir, se tocará el último punto alto, y la escuadra terciará ó pondrá el arma al hombro.—*(Reglamento para el servicio interior de los regimientos de artillería de 13 de Febrero de 1880.)*

(12) Véase la nota 12, pág. 707, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(13) Véase la nota 13, pág. 712, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(14) Con motivo de haber ocurrido nuevos escándalos, á causa de las libertades que se toleran á los artilleros el dia de Santa Bárbara, he tenido á bien disponer que en lo sucesivo solo se celebre dicha fiesta, en lo que á la tropa se refiere, con ranchos extraordinarios y alguna diversion dentro del cuartel, sin que se consienta en manera alguna que los artilleros hagan peticiones de ningun género á los Jefes ú Oficiales, ni les toquen ni molesten bajo pretexto de obsequiarlos; tampoco se permitirá salgan del cuartel mas que á las horas reglamentarias, á los que hayan observado buen comportamiento, y se concederán permisos para el teatro, prévio el de las autoridades de la plaza, á los mas distinguidos por su aseo, buena conducta y exacto cumplimiento de sus obligaciones. Para conseguir esto, los señores Generales Subinspectores darán con anticipacion las órdenes oportunas, disponiendo en ellas los Jefes y Oficiales que deben quedar de vigilancia en los cuarteles hasta la hora de estar recogida la tropa.—Dios, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1880.

12 de Abril de 1879, que se inserta en la voz *Consejo Supremo de Guerra y Marina.*

ACUSACION.—Véase el Nuevo Colon, tomo 2.°, pág. 224 y siguientes.

ACUSADO.—Véase el Nuevo Colon, tomo 2.°, pág. 77 y siguientes.

ADELANTO DE FONDOS.—1. Los Jefes de cuerpo no pueden hacer adelanto alguno de los fondos del mismo sin una urgente é imprescindible necesidad, segun lo resuelto en Real órden de 21 Marzo de 1853 (1).

2. Se exceptúan, sin embargo, de esta regla general, los casos especiales á que se refieren las Reales órdenes de 20 de Abril (2) y 6 de Setiembre

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion con que el antecesor de V. E. en esa Direccion general hizo presente á este Ministerio de mi cargo en 30 de Setiembre de 1851, los abusos existentes en los cuerpos del arma de Infantería respecto á la distraccion de los caudales de las Cajas de los mismos, de su legitima aplicacion, presentando para mejor demostrarlo un estado de las deudas que á favor de ellas tenian entonces los Jefes y Oficiales ausentes y presentes, las cuales ascendian á la suma enorme de 3.652,979 reales 14 maravedís y proponiendo con este motivo las medidas que en su sentir debian dictarse para corregir tan grave mal. Enterada S. M., no ha podido menos de llamar en efecto, y con alto desagrado, su soberana atencion, el considerable descubierto á que llegaron las Cajas de los cuerpos por deudas del concepto á que se refiere la citada comunicacion del antecesor de V. E., no conociendo cómo han podido cometerse abusos de tal magnitud, y tan contrarios á la disciplina, moralidad y decoro del ejército. En su vista, y considerando por una parte que en la Ordenanza general del ejército están ya previstos muy sábiamente estos casos, así como los medios de castigarlos, y por otra que en las atribuciones del Director del arma como Jefe superior de ella existen facultades para precaverlos y corregirlos, acudiendo al propio tiempo al oportuno remedio, se ha servido mandar S. M., despues de haber oido sobre el particular á la Junta de Ordenanzas y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como así lo verifico, que sin consideracion de ninguna especie aplique en lo sucesivo todo el rigor de la Ordenanza á los Jefes de los cuerpos que contra lo mandado tan terminantemente en este Código y Reglamentos vigentes ó disposiciones dictadas sobre el particular por esa Direccion general, dispongan el adelanto de cantidad alguna de los fondos de sus Cajas sin una urgente é imprescindible necesidad, de la que han de dar á V. E. conocimiento para su aprobacion, debiendo V. E. proponer, si llegare á ser preciso, la separacion del servicio de los que faltasen á su deber en este punto, y mereciesen por consiguiente tan ejemplar castigo; siendo asimismo su Real voluntad que en adelante se tengan muy en cuenta los antecedentes y moralidad de los Jefes y Oficiales al proponerlos para su colocacion. Por último, quiere S. M. que á todos los que resulten deudores se les reclame el reintegro de sus débitos, usándose en caso necesario de cuantos trámites legales marca la legislacion vigente, para que, sufriendo el correspondiente descuento ó embargo, los extingan, comunicándose al efecto esta Real disposicion á los Capitanes generales de los distritos en el dia de hoy, á fin de que por su parte coadyuven al mejor éxito en los casos en que fuere necesaria su intervencion.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1853.—Lara.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° de Octubre de 1880, haciendo nuevamente presentes las reclamaciones que de sus alcances producen los individuos del arma de su cargo, que han sido bajas como licenciados absolutos, y como la ley vigente de contabilidad se opone terminantemente á que se libren cantidades á los cuerpos por cuenta de saldos de ejercicios cerrados, interin no se ajusten los presupuestos respectivos; S. M., despues de oir el parecer del Director general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no es posible atender á la expresada obligacion facilitando al Tesoro alguna suma al efecto, debiendo por tanto esperar á que terminen las operaciones de contabilidad, que son necesarias para conocer el resultado definitivo de las cuentas de cada cuerpo, para librar los saldos á favor que resulten, á menos que de los fondos particulares de aquellos, y segun su situacion, providencie V. E. que se abonen los alcances de que se trata, en la proporcion que crea conveniente, pues que dichos fondos pueden mejor que los licenciados esperar el cobro de cantidades á que tienen perfecto derecho, toda vez que poseen lo que en concepto de gratificaciones se abona á los cuerpos, para atender á los diversos gastos de conservacion, recomposicion y otros, tanto de hombres como de caballos.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1881.

de 1881 (3) y circular de 5 de Febrero de 1847, por la que se declara que al Oficial á quien no se abonen sus sueldos corrientes por estar sujeto á relief se le anticipe la parte necesaria para su subsistencia, así como la de 17 de Setiembre de 1848 (4), que preceptúa otro caso en el que pueden hacerse adelantos.

3. Téngase presente que por el art. 2.° del cap. 2.° del Reglamento de Contabilidad de 14 de Julio de 1881 (5), se determinan las formalidades con que deben hacerse los adelantos de fondos á Oficiales y la cantidad máxima que puede entregárseles en dicho concepto, disposicion modificada por Real órden de 8 de Octubre de 1883 (6).

4. Estos adelantos se pagarán por descuentos hechos sobre el sueldo de los interesados, segun Real órden de 8 de Octubre de 1883.

5. Por Real órden de 27 de Junio de 1883, circulada por la Direccion general de Infantería en 5 de Julio siguiente (7), se dispuso que las pagas

---

(3) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia que en 10 de Noviembre del año próximo pasado dirigió á este Ministerio Pablo Feliú y Carmen, artillero 2.° licenciado absoluto de la tercera compañía del primer batallon del primer regimiento de Artillería á pié, en solicitud de que se le abonen 317 pesetas que resultan de alcances á su favor en sus ajustes, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para que por su conducto llegue á noticia del interesado, habitante en la calle de San Pedro, núm. 2, cuarto 2.° de esa capital, que de conformidad con lo informado por los Directores generales de Artillería y Administracion militar, no es posible por ahora acceder á su peticion, dada la situacion del Tesoro, é ínterin no se ultimen los ajustes de los cuerpos, á tenor de lo prevenido en Real órden de 20 de Abril último, como medida general.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Setiembre de 1881.

(4) Con objeto de que en circunstancias apuradas por atraso en el percibo de las consignaciones mensuales, no carezcan los Jefes y Oficiales de sus pagas y la tropa de los haberes correspondientes á cada clase, he tenido por conveniente autorizar á V. S. para que en semejantes casos pueda disponer provisionalmente del numerario que exista en la Caja del cuerpo de su mando, perteneciente á los fondos ó depósitos especiales del mismo, á fin de acudir á las necesidades perentorias, con la precisa obligacion de reintegrar las cantidades de que se echase mano para estos anticipos, tan pronto como se reciban de Pagaduría las que antes se adeudasen en aquel concepto.—Dios, etc.—Madrid, 17 de Setiembre de 1848.—Ramon Boiguer.

(5) Véase la nota 10, pág. 13.

(6) Para evitar que en ocasiones tengan los Jefes y Oficiales que llamar á las puertas de la usura cuando perentorias y, muchas veces, sagradas necesidades les obligan á buscar recursos con que subvenir á ellas, S. M. el Rey (Q. D. G.), siempre solícito en procurar el bienestar de esas beneméritas clases en el límite permitido, por las muchas atenciones que pesan sobre el Erario público, se ha servido disponer: 1.° Los Jefes de cuerpo, en todas las armas é institutos del ejército, podrán autorizar hasta el anticipo de tres pagas á cualquier Jefe ú Oficial que ante ellos justifique la necesidad de percibirlas, siempre que cuenten con fondos suficientes en las Cajas de los mismos, quedando, por tanto, así reformado el art. 2.°, cap. 2.° del Reglamento de contabilidad, aprobado por Real órden de 14 de Julio de 1881. 2.° Para el reintegro de las cantidades, en esta forma anticipadas, se comenzará á descontar á los perceptores, desde el mes siguiente al en que las hubiesen recibido, la cuarta parte de su sueldo; atemperándose en los casos de fallecimiento de los interesados á lo resuelto en la soberana disposicion de 27 de Junio del corriente año.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(7) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 27 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en el batallon reserva de Guadix, núm. 88, del arma de su cargo, en averiguacion de la procedencia de una deuda de 250 pesetas que dejó en la Caja del mismo el Comandante fallecido D. Fernando Fernandez y Gonzalez. En su vista: Resultando de lo actuado que, á consecuencia de la enfermedad que venia padeciendo dicho Jefe, se le anticipó la expresada cantidad el dia 4 de Mayo de 1882 con autorizacion de los Jefes respectivos, para lo que están facultados por el art. 2.°, cap. 2.° del Reglamento de contabilidad, aprobado por Real

que sean anticipadas reglamentariamente á los Jefes y Oficiales del ejército, cuando á su fallecimiento no hayan podido cubrirse con el descuento de sus sueldos, sin responsabilidad subsidiaria de los Jefes del cuerpo y siendo insolvente el causante, se sufrague por el fondo de entretenimiento del cuerpo lo que reste del anticipo recibido; y en el caso de que dicho fondo no tenga existencias ni medios de reunirlas, sea satisfecho el descubierto por el capítulo de imprevistos del presupuesto de Guerra.

órden de 14 de Julio de 1881: Resultando que el interesado falleció el dia 20 del mismo mes en que se le hizo el adelanto, que, por tanto, no fué posible descontarle nada para su reintegro, y que, demostrada tambien la insolvencia en este informativo, no ha podido obtenerse mas que la suma de 25 pesetas 75 céntimos que produjo la venta de las prendas de su propiedad: Resultando que en el descubierto de que se trata no hay responsabilidad personal alguna que exigir, pues que el anticipo se hizo con todas las formalidades reglamentarias y con aprobacion del Director general del arma: Considerando que, si bien procedia que la expresada cantidad se sufragase por el fondo de entretenimiento del batallon respectivo, este no tiene la menor existencia, ni cuenta para nutrirse mas que con 38 céntimos mensuales de los ocho individuos que tiene de dotacion y que asciende en total á 3 pesetas 4 céntimos, tropezándose con la imposibilidad de que dicha suma llegue á cubrirse; Considerando que si este caso no está taxativamente comprendido en la órden de 21 de Noviembre de 1874, es tambien cierto que no hay otra disposicion que determine estos reintegros por el Erario, como existen para los de desfalco, malversacion de caudales y otros de diferente índole: Considerando que el art. 2.°, cap. 2.° del Reglamento de 14 de Julio de 1871 no puede reformarse porque, dictado con un gran principio de equidad para socorrer á los Jefes y Oficiales del ejército con un corto anticipo en circunstancias muy extremas, no es justo suprimir tan reducido beneficio para evitar la contingencia, extraordinariamente rara y casual de que el perceptor fallezca dentro del mismo mes en que recibió la paga de adelanto, que resulte insolvente, y que el fondo económico del cuerpo no tenga existencias con que atender á este descubierto, como sucede en esta ocasion, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 del actual, ha tenido á bien resolver que las 224 pesetas 25 céntimos á que se refiere el expediente de que se trata sean cargo al presupuesto de la Guerra, en el capítulo de imprevistos, por no existir otra forma legal de cubrirlas, declarando al propio tiempo como medida general, que las pagas que sean anticipadas reglamentariamente á los Jefes y Oficiales del ejército, cuando á su fallecimiento no hayan podido cubrirse con el descuento de sus sueldos si este se empezó y continuó sin interrupcion, y en tal concepto, sin subsidiaria responsabilidad de los Jefes del cuerpo, y si el causante falleció en demostrada insolvencia, el todo ó la parte que reste del anticipo recibido, se sufragará por el fondo de Entretenimiento del cuerpo á que el mismo perteneciera, y que, solo en el caso de que dicho fondo no cuente con existencias ni con los medios de reunirlas de que disponen los batallones activos, sea satisfecho por el citado capítulo del presupuesto de la Guerra.—De Real órden lo digo á V. E., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento, observándose en lo sucesivo lo siguiente: 1.° Los anticipos que se hagan á los Jefes y Oficiales no podrán exceder del importe de una paga del empleo y situacion del perceptor en los casos de justificada enfermedad ó circunstancias extraordinarias á juicio de los Jefes principales y claveros, siempre que no tengan otras deudas en Caja, dando inmediatamente cuenta á esta Direccion, sin cuyo requisito serán responsables los que hayan autorizado el recibo del adelanto. 2.° Desde el mes siguiente al en que se haga el anticipo empezará el descuento de la parte reglamentaria y continuará en los sucesivos sin interrupcion alguna hasta extinguir la deuda. 3.° Si el Jefe ú Oficial que obtenga el anticipo llegase á causar baja en el cuerpo antes de haber terminado de hacerle los descuentos, se remitirá sin pérdida de tiempo á su nuevo destino, copia del recibo que haya empeñado, para que no se interrumpan aquellos y la Caja se reintegre sin la menor dilacion. 4.° En el caso de fallecimiento sin haber extinguido el todo ó parte del anticipo se procederá desde luego á instruir el correspondiente expediente justificativo del descubierto que resulte, uniendo á él el inventario de los efectos del finado con su valoracion para aplicar esta, si procede, á la extincion de la deuda, haciendo constar si se ha hecho el adelanto con todas las formalidades reglamentarias y observado las que se indican en la precedente soberana resolucion, y si con el valor de dichos efectos no se cubriese el descubierto, se averiguará si ha dejado bienes de fortuna en el pue-

6. Por Real órden de 3 de Setiembre de 1883 (8) se declaró de preferente reintegro las deudas que tengan los Jefes y Oficiales del ejército con las Cajas de los cuerpos á toda otra particular, aunque esta haya sido objeto de providencia judicial.

7. Segun lo dispuesto en el art. 2.° de la Instruccion de 9 de Marzo de 1866 (9) para todos los efectos del alta y baja de los militares que van y vienen de Ultramar, á los Jefes y Oficiales destinados á aquellas islas pueden adelantárseles dos pagas del empleo que disfrutaban en la Penín-

---

blo de su naturaleza ú otro, así como el alcance que le resulte en su ajuste personal, para probar la solvencia ó insolvencia, proponiendo en parecer fiscal lo que proceda en cada caso y sometiendo á la resolucion de esta Direccion dicho expediente. 5.° Si el descubierto resultase en batallon de reserva ó de depósito, cuyo fondo de Gran-masa no tenga existencias, se elevará el expediente en consulta al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, para que el Sr. Auditor de Guerra del mismo emita dictámen respecto de si está concluso y procede sea cargo al presupuesto de la Guerra. 6.° A iguales procedimlentos se sujetarán los descubiertos procedentes de anticipos hechos en la cuantía y con las formalidades que están prevenidas por las disposiciones vigentes ó las que rijan en lo sucesivo acerca del particular, á los sargentos primeros ascendidos al empleo inmediato, entendiéndose que, tanto en uno como en otro caso, las deudas de que se trata han de considerarse existentes en el cuerpo que hizo el adelanto y no en los á que los interesados sean destinados posteriormente, puesto que los primeros han de irse reintegrando únicamente de los descuentos verificados segun está prevenido.—Dios, etc.—Madrid 5 de Julio de 1883.—O'Ryan.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Caballería, fecha 16 de Noviembre último, consultando á este Ministerio respecto á la forma y proporcion en que las Cajas de los cuerpos han de reintegrarse de las sumas que les adeuden los Jefes y Oficiales sujetos á descuento por providencia judicial, puesto que la regla 13 de la órden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874, dispone que á los que se hallen en aquel caso se les retenga la 5.ª parte del sueldo líquido que les reste despues de cubierta la retencion judicial para amortizacion de aquella deuda, y este precepto se halla en oposicion con los arts. 1451 y 1452 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo exacto cumplimiento se previno por las Reales órdenes de 4 de Mayo y 17 de Agosto del año próximo pasado: y Considerando que los débitos con las Cajas de los cuerpos son casi siempre ajenos á la voluntad de los deudores, pues únicamente en las mayores necesidades el Jefe ú Oficial percibe como anticipo el importe de una sola paga que autoriza el Reglamento de contabilidad de los cuerpos, siendo los Jefes de los mismos responsables subsidiariamente de las cantidades que excedan de aquella suma, y en los demás casos tienen el carácter de involuntarios ó forzosos, puesto que arrancan de una irregularidad administrativa, de un error de contabilidad, de un abono indebido, un pasaje de ida y vuelta de Ultramar, satisfecho improcedentemente por el Estado, un abono de haberes que no corresponden á la próroga de una licencia, las diferencias de sueldo de un cambio de situacion, el pago subsidiario de un desfalco, el reintegro de un utensilio extraviado ó de armamentos ú otros semejantes: Considerando que tales créditos llevan en sí la preferencia que les corresponde como fondos del Estado, sin que puedan ni deban guardar turno con los que proceden de empeños particulares, porque estos son siempre de carácter voluntario: Considerando que si la retencion judicial llevase consigo el absoluto derecho de la prelacion, tendrian los menos puros ó escrupulosos un medio de eludir siempre la satisfaccion de sus deudas con las Cajas de los cuerpos, sin mas que reconocer contratos y simular compromisos no adquiridos con cualquier persona que á ello se prestase para alcanzar la retencion judicial en que se escudarian: Considerando, como queda dicho, que en general todos los créditos de las Cajas de los cuerpos en realidad son fondos del Estado: S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar de preferente reintegro las deudas que tengan los Jefes y Oficiales del ejército con las Cajas de los cuerpos á toda otra particular, aunque esta haya sido objeto de providencia judicial, y que en las de esta clase debe observarse el órden de prelacion establecido, anteponiendo los mandatos judiciales las reclamaciones particulares, y sin que en ningun caso exceda la retencion de la cantidad señalada en la vigente ley de Enjuiciamiento civil.—De Real órden etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1883.—Campos.

(9) **Véase la nota** 8, **pág.** 65.

sula, si el destino fuere á las islas de Cuba, Puerto Rico ó Fernando Póo, y tres si á las de Filipinas; y á los sargentos primeros y alumnos ascendidos, se les puede hacer el mismo adelanto, al respecto del empleo superior que pasan á servir.

8. A los Jefes y Oficiales que de Ultramar regresan á la Península ó á Europa en comision determinada del servicio, se les adelantan dos ó cinco pagas de navegacion, segun procedan de América ó Ásia, á cuenta de sus haberes corrientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la mencionada Instruccion. A los que regresan en uso de licencia por enfermos, se les facilita igual número de pagas con cargo á los haberes de los meses subsiguientes al de su embarque; y á los que vuelven á continuar sus servicios á la Península por cumplidos, enfermos ó medida gubernativa, se les facilita igual número de pagas al respecto de los cuatro quintos del sueldo de su clase en Ultramar, exceptuando los procedentes de Filipinas que solo perciben tres pagas de marcha al respecto de los cuatro quintos de su sueldo, segun lo resuelto por Real órden de 19 de Octubre de 1874 (10), y por otra Real órden de 13 de Enero de 1880 (11)

(10) En vista de la rapidez con que en la actualidad se verifican los viajes de ida y vuelta al Archipiélago filipino, no tan solo por las líneas de vapor establecidas en sustitucion de los buques de vela, sino principalmente por hacer aquellos la travesía por el canal de Suez, que tan considerablemente acorta la distancia, lo cual se tuvo ya presente al reducir por órden de 1.° de Noviembre último á ocho meses el plazo de doce que fijaban los reglamentos para la concesion de licencias para la Península, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver, en analogía con lo dispuesto en dicha disposicion, que en lo sucesivo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de ese ejército que regresen á la Península por cumplidos, enfermos ó medida gubernativa, reciban únicamente tres pagas de marcha al respecto de los cuatro quintos del sueldo de Ultramar, en lugar de las cinco que en la actualidad perciben, quedando obligados á presentarse á las autoridades militares de la Península dentro de los referidos tres meses, ó justificar debidamente los motivos que les hayan impedido verificarlo, á fin de que puedan ser dados de alta en este ejército, debiendo entenderse modificado en este sentido en lo referente á este particular el art. 8.° de la Instruccion aprobada en 9 de Marzo de 1866, para todos los efectos de alta y baja de los Jefes y Oficiales que van y vienen de Ultramar.—De órden del referido Presidente, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1874.—Serrano.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 22 de Mayo de 1878, acompañando relacion de cargos correspondientes á Generales y Brigadieres que han regresado de Filipinas desde el 17 de Setiembre de 1866 al 20 de Setiembre de 1874, percibiendo allí antes de su salida cinco pagas al respecto del sueldo de cuartel de la Península, con el aumento de real fuerte por sencillo, y que las oficinas de dichas Islas, por la interpretacion dada en 1873 al art. 1.° de la Real órden de 11 de Marzo de 1861 y 2 de Enero de 1862, cursaron á esa Direccion para su reintegro; con cuyo motivo consulta V. E. respecto de la forma en que ha de llevarse á efecto y además varios extremos acerca de la legislacion que rige en la materia. En su vista: Considerando que de aplicarse la base primera de la mencionada disposicion de 11 de Marzo de 1861 del modo que lo hace la Intendencia militar de Filipinas, resultaria una gran diferencia entre los derechos que se reconocen á los Oficiales generales comparándolos con los que explícita y terminantemente tienen reconocidos los Jefes y Oficiales; pues mientras que á los primeros, segun la citada Real órden, solo se les declara el sueldo de cuartel de la Península, con la ventaja del aumento de moneda durante los dias de navegacion, y despues el de cuarenta dias que podrian aumentarse en casos fortuitos, con arreglo á la Real órden de 17 de Abril de 1876, los segundos tenian asignadas en la época que regresaron los Oficiales generales á que se refiere este expediente, cinco pagas al respecto de cuatro quintos de sus sueldos de Ultramar: considerando que el art. 4.° de la indicada resolucion de 11 de Marzo de 1861 parece dejar subsistente la prescripcion establecida en la de 23 de Junio de 1850, en la cual se disponia que á los que regresasen de Filipinas, bien fuese por el Cabo de Buena Esperanza ó por el Istmo de Suez, se les considerase embarcados cinco meses para el devengo de igual número de pagas al respecto de Ultramar, ó cuando menos aparece en contradiccion con lo

se mandó al Director general de Administracion militar que informase acerca de la conveniencia de hacer extensiva la anterior á los Oficiales generales.

9. Los Jefes y Oficiales que pasen de uno á otro de los ejércitos de América, Ásia ó Africa, percibirán, por cuenta de sus haberes corrientes las pagas de navegacion designadas para los que regresan á la Península, con arreglo á la Real órden de 18 de Enero de 1867 (12).

10. A los Oficiales generales que son destinados á Ultramar, se les adelantan con cargo á sus haberes las cantidades que determina la Real

---

que se ordenaba en su art. 1.°, no siendo, por lo tanto, todo lo clara y terminante que debiera ser; y Considerando, por último, que al no aplicar la misma legislacion al general D. Salvadar Valdés y demás Oficiales generales que percibieron los mismos sueldos que los comprendidos en esta consulta y regresaron en los años 61, 62, 63, 64 y 65 se estableció por aquellas oficinas una diferencia destituida de todo fundamento de equidad; S. M. habiendo oido el parecer del Capitan general del mencionado Archipiélago, y de conformidad con el dictámen emitido referente al particular por las secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado en 30 de Mayo del año próximo pasado se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que el art. 4.° de la Real órden de 11 de Marzo de 1861 debe interpretarse en el sentido de que los Oficiales generales que regresaron de Filipinas hasta el 19 de Octubre de 1874, en cuya fecha quedaron reducidas á tres el número de pagas que deben percibir los Jefes y Oficiales. tienen derecho al sueldo de cuartel de Ultramar durante los cinco meses de navegacion que concedia la Real órden de 23 de Junio de 1850. 2.° Que á los Oficiales generales que hayan regresado del indicado Archipiélago desde el 19 de Octubre de 1874 hasta el 17 de Abril de 1876, debe abonárseles únicamente tres pagas al respecto del sueldo de cuartel de Ultramar. Y 3.° Que la Real órden de 17 de Abril de 1876 no debe aplicarse sino desde la fecha en que se expidió, sin que pueda dársele efecto retroactivo. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que informe V. E. con presencia del presupuesto de Ultramar, acerca de la conveniencia de que se equiparen los derechos de los Oficiales generales con los que disfrutan hoy los Jefes y Oficiales, aplicando á unos y otros los beneficios que concede la órden de 19 de Octubre de 1874.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Enero de 1880.—Echevarría.

(12) Excmo. Sr.: En vista de los diferentes casos ocurridos respecto á traslaciones de un punto á otro de las Capitanías generales de Ultramar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que la Real Instruccion de 9 de Marzo del año próximo pasado se amplíe en los términos siguientes: 1.° Los Jefes y Oficiales que pasen de una á otra de las Capitanías generales de América, irán satisfechos de sus sueldos por fin del mes en que verifiquen su embarque, y si hicieran de su cuenta el pasaje, tendrán obligacion de presentarse en la de su nuevo destino dentro del mes siguiente, sin que en ningun caso puedan pasar mas de una revista en marcha antes de la que deben pasar de presente en su cuerpo ó punto de residencia. 2.° Los que sean trasladados de uno á otro de los ejércitos de América, Asia ó Africa, recibirán además por cuenta de sus haberes corrientes las dos ó cinco pagas de navegacion designadas para los que regresan á la Península. Cualquiera que sea la vía por donde efectúen su viaje, no podrán detenerse voluntariamente en ningun punto de España ó Europa mas de un mes, presentándose los que transiten por la Península en el punto de su embarque antes de trascurrido dicho plazo desde su desembarco en el continente. 3.° Terminados que sean los abonos verificados por el ejército de su procedencia, serán cargo al de su nuevo destino los que devenguen en lo sucesivo. Su ajuste tendrá lugar al respecto de los sueldos de Ultramar ó de la Península, segun la situacion de embarcado ó desembarcado en que se encuentren despues de los dos ó cinco meses de abono en concepto de navegacion. 4.° Si terminados estos, pasasen alguna revista en la Península en expectacion de embarque podrá liquidárseles y satisfacérseles en ella lo que hubiesen devengado con posterioridad, ajustándoseles por el Depósito de Cádiz hasta la fecha en que lo verifiquen. Estos auxilios se anotarán en el pasaporte, y con copia del mismo se remitirá al punto de su destino el correspondiente cargo por la Comandancia central. 5.° En el caso de concedérseles próroga para que continúen en dicha situacion, no tendrán mas abonos que los señalados en el párrafo último del art. 1.° de la referida Instruccion de 9 de Marzo, de la que se consideran como adicionales las presentes disposiciones.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Enero de 1867.—Valencia.

órden de 1.° de Enero de 1876 (13) y á los que obtienen licencia por enfermos las que dispone la Real órden de 26 de Agosto de 1882 (14).

11. Por Real órden de 28 de Abril de 1875 (15) se prohibió en absoluto

---

(13) Excmo. Sr.: No habiendo ninguna disposicion que determine los auxilios que en concepto de pagas de marcha deben facilitarse á los Generales y Brigadieres que son destinados á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar, ni la forma en que han de abonárseles, y toda vez que anticipándose á los Jefes y Oficiales dos pagas de sus empleos en la Península, no hay razon que justifique la práctica contraria que hasta ahora se ha seguido con los expresados Oficiales generales, á pesar de la consideracion que debe guardárseles por sus merecimientos y alta gerarquía en la milicia, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, á los Generales que sean nombrados Gobernadores, Capitanes generales y Segundos cabos de cualquiera de las provincias de Ultramar, así como á los Brigadieres que vayan á desempeñar cargos político-militares ó puramente civiles, se les facilite como hasta aquí, por la Tesorería central de Hacienda pública de la Península, prévia órden del Ministerio de Ultramar, una cantidad alzada para gastos de representacion y viaje, con cargo y á descontar de sus sueldos en dichas provincias, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 26 de Abril de 1866, expedida por este de la Guerra, de acuerdo con aquel departamento, y que á los Generales y Brigadieres que sean destinados ó se les conceda el pase á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, aun cuado no lleven cargo determinado, se les anticipe por la Caja general de Ultramar el importe de dos pagas del sueldo completo de sus empleos en la Península, con cargo á sus haberes, y en igual forma que á los demás Jefes y Oficiales, con sujecion á lo que previenen los Reglamentos.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Enero de 1876.—Ceballos.

(14) No estando previsto ni determinado los auxilios de marcha que deben percibir los Oficiales generales que prestan sus servicios en los ejércitos de Ultramar cuando vienen á la Península temporalmente en uso de Real licencia, cuya omision es orígen de repetidas reclamaciones y de dudas que conviene aclarar para que tan respetable clase no se considere perjudicada con relacion á los Oficiales particulares que tienen señalados, desde Coronel á Alférez inclusive, los auxilios que han de facilitárseles en la situacion de licencia: Considerando que si bien aquellos perciben sus sueldos en otra forma que los demás individuos del ejército, puesto que estos devengan el mes completo el dia que pasan la revista de Comisario, mientras que á los Oficiales generales se les acredita solo por los dias que han permanecido en cada situacion; este sistema no puede servir de inconveniente para que se les deje de abonar análogos auxilios, sin que estos deban regularse tampoco por los dias que dure la navegacion, porque aparte de que no serian suficientes para atender á los gastos del viaje, al venir á disfrutar de licencia temporal, no son por eso baja definitiva en sus destinos, ó situaciones, único caso en que procede el ajuste por dias; y Considerando de suma conveniencia seguir, en cuanto sea posible, la misma regla establecida para los Jefes y Oficiales, con lo cual, á la vez que se consigue armonizar lo legislado, se hace mas fácil su aplicacion é inteligencia; el Rey (Q. D. G.) oido el parecer del Director general de Administracion militar y el de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se faciliten á los referidos Oficiales generales de todas armas y cuerpos especiales y sus asimilados, como gastos de viaje y de marcha, cuando se les conceda Real licencia por enfermos para la Península ó el extranjero, dos pagas á los procedentes de América y tres á los de Filipinas, á razon de cuatro quintos del sueldo de Ultramar que disfruten, segun el destino ó situacion de cuartel que tengan en aquellos ejércitos, con cargo á los haberes de los meses subsiguientes al en que verifiquen el embarque, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de las Instrucciones para la concesion de licencias temporales á Jefes y Oficiales, aprobadas en 1.° de Mayo de 1867, en la órden circular de 19 de Octubre de 1874 y en analogía tambien con lo resuelto en la de 1.° de Enero de 1876 para los mismos Oficiales generales que son destinados á aquellos ejércitos del de la Península; en el concepto de que no tendrán derecho á estos auxilios de marcha los que pasen á disfrutar Real licencia para asuntos propios ó particulares, por no tenerlo tampoco en este caso los Jefes y Oficiales á quienes para este efecto se les equipara.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1882.—Campos.

(15) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de dos escritos que con fecha 4 de Marzo próximo pasado ha dirigido á este Ministerio el Director general de Administracion militar haciendo presente la conveniencia de que no se concedan anticipos para pasaje de regreso á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar, y proponiendo sea inmediata la obligacion del

que las autoridades de Ultramar puedan ordenar mas anticipos que los reglamentarios.

12. Respecto á los adelantos de fondos que pueden hacerse á los individuos de tropa de la Guardia civil, para evitar que contraigan deudas debe estarse á lo dispuesto en circular de la Direccion general del cuerpo de 6 de Enero de 1852 (16).

13. A los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros pueden hacérseles los adelantos de fondos que determina la circular de su Inspeccion general de 6 de Julio de 1881 (17), que modificó lo dispuesto en la de 29 de Setiembre de 1879 (18) y en la regla 13 de la de 18 de Octubre

---

descuento de los cargos que no hayan sido satisfechos y hubiesen pasado por aquel concepto las oficinas militares, refiriéndose en particular á las de Filipinas. En su vista, y no obstante que en diferentes ocasiones se ha llamado la atencion de las autoridades militares de Ultramar sobre el abuso que se viene cometiendo mandando anticipar por el Tesoro cantidades para pago de pasajes ó por otros conceptos, sin que los interesados tengan derecho á semejantes abonos, se ha dignado disponer lo siguiente: 1.° Queda prohibido en absoluto á las autoridades militares de Ultramar el ordenar se anticipe por el Tesoro público cantidad alguna ni para pasajes de regreso á la Península, ni en concepto de auxilios de marcha, ni otro alguno, á los Jefes y Oficiales de aquellos ejércitos, cuando los interesados carezcan de derecho á estos abonos, puesto que las oficinas militares no se hallan autorizadas para hacer mas que los reglamentarios. 2.° Ninguna autoridad militar de la Península ó de Ultramar podrá oponerse al reconocimiento y admision de los cargos que la Direccion de Administracion militar y las Intendencias militares de los distritos transmitan para procurar reintegrar al Tesoro de los anticipos que hasta aquí se hubiesen hecho á los Jefes y Oficiales de los referidos ejércitos de Ultramar por los conceptos indicados. 3.° El descuento de dichos cargos será inmediatamente obligatorio, y se llevará á efecto con la preferencia que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, como créditos liquidados á favor de la Hacienda pública. 4.° y último. Que sin perjuicio del puntual cumplimiento de las reglas anteriores, los interesados, si lo creen conveniente, podrán recurrir contra las disposiciones del reintegro á este Ministerio, quien propondrá á S. M. en todo caso la resolucion que corresponda; pero sin que por esto se suspendan los descuentos en vías de ejecucion.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1875.—Jovellar.

(16) Véase la nota 26, pág. 517, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(17) Para corregir los abusos á que viene dando lugar la latitud con que son aplicados, por la generalidad de los Jefes de Comandancia, los beneficios que se propuso esta Inspeccion dispensar para los casos de necesidad tan reconocida como urgente, á aquellos individuos que se distinguieran por su intachable conducta y mejor comportamiento, al dictar en 29 de Setiembre de 1879 la circular núm. 163, he acordado modificarla en el sentido de que en lo sucesivo se limitarán los anticipos á la cantidad que alcancen al fondo de Gran masa los respectivos interesados que precisamente lo soliciten de V. S. y sean dignos por sus favorables antecedentes de obtener esta gracia; en cuyas libretas se hará constar el anticipo, que asimismo figurará de salida en la relacion de la compañía, relativa á dicho fondo y balance de Caja del mes en que tenga lugar. De igual modo, y en armonía con esta disposicion, hará V. S. que desde luego sean salida los alcances que en Gran masa tengan los individuos que en la actualidad estén adeudados con el fondo de entretenimiento, en el que ingresarán como reintegro del adelanto de cada uno, y si aun así no se extinguieran, continuará haciéndoseles el descuento de la cuarta parte de su haber hasta lograrlo, siguiendo despues con el reglamentario para cubrir el fondo de Gran masa.—Dios, etc.—Madrid 6 de Julio de 1881.—Sanz.

(18) Con el fin de evitar la tramitacion y dilaciones consiguientes que redundan en perjuicio de los mismos interesados, he resuelto prevenir á V... que en lo sucesivo no curse á mi autoridad instancia alguna de individuos de tropa de esa Comandancia, en solicitud de anticipo de menor cantidad de 100 pesetas, quedando V... autorizado para concederlos desde luego dicha suma inclusive, siempre que los interesados observen una conducta intachable, que no tengan notas en su filiacion ni en su hoja de disciplina, que sean sócios de la *Humanitaria*, y finalmente, que conste á V... de una manera evidente la necesidad y urgencia del caso, en consonancia todo ello con lo que determina la regla 13 de la circular de 18 de Octubre de 1871, núm. 335. Con fecha del último dia de cada mes me remitirá V... una relacion

de 1871 (19), por la cual se creó una asociacion humanitaria entre los in-

de los anticipos que durante él haya facilitado, con expresion de la cantidad á que cada uno hubiere ascendido, nombre del perceptor y circunstancias que le hayan motivado para mi conocimiento y ulterior resolucion.—Dios, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1879.—Riquelme.

(19) Propicio siempre á introducir cuantas mejoras puedan ser útiles á mis subordinados, y accediendo gustoso á las diferentes reclamaciones que se me han hecho para que se establezca una asociacion especial entre las clases de tropa, parecida á la fúnebre que ya existe respecto á los Sres. Jefes y Oficiales del Instituto, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Se establece una asociacion humanitaria y general entre los individuos de tropa que de buen grado quieran contribuir con su óbolo á sufragar los gastos de entierro de los que fallezcan y socorrer á sus familias, haciéndose extensiva esta última parte á los que tengan la desgracia de inutilizarse en actos del servicio ó fuera de él, por algun accidente casual, no mal intencionado. 2.ª Todos los individuos que voluntariamente se suscriban con antelacion al 31 de Diciembre próximo, serán considerados como sócios fundadores, y sus familias, ó los que se inutilicen, tendrán derecho desde 1.° de Enero siguiente á disfrutar de los beneficios que la sociedad reporte, á no ser que despues de algun tiempo hayan pedido separarse de ella antes de ser en el cuerpo baja definitiva. 3.ª Los que, una vez explorada su voluntad, no hayan querido inscribirse, podrán hacerlo mas adelante, pero con la condicion expresa de que si bien quedan obligados á pagar desde luego las cuotas que les correspondan, no empezarán á disfrutar las ventajas de la sociedad hasta que hayan transcurrido tres meses despues de su ingreso en la misma. 4.ª Si los individuos de nueva entrada en el cuerpo. al incorporarse á sus compañías, ó durante la próroga de un mes, solicitan ser sócios, se les otorgarán las mismas preeminencias que á los fundadores, y cuando nó, habrán de sujetarse á las prescripciones marcadas en la regla anterior. 5.ª Por cada sócio que fallezca ó se inutilice, los demás quedan obligados á pagar medio real, ó sean 13 céntimos de peseta; de modo, que si en un mes ocurren cuatro defunciones, la derrama será de 2 reales, y así sucesivamente. Dicha cuota podrá aumentarse hasta un real como máximum; ó reducirse á un cuartillo como mínimum, segun sea menor ó mayor el número de asociados y la experiencia aconseje. 6.ª En el periódico del Instituto se publicará precisamente el dia 7 de Enero un estado numérico de los sócios que tenga cada Comandancia, con la cantidad total de lo que corresponda percibir á los que se inutilicen, ó á las familias de los que fallezcan durante el expresado mes; y en los sucesivos, se insertará tambien, además del alta y baja correspondiente, la relacion nominal de los muertos é inutilizados en el anterior, para que acto seguido se proceda al descuento y cada cual sepa de antemano lo que debe satisfacer. 7.ª A los efectos que se dejan indicados, los Sres. Jefes de las Comandancias remitirán oportunamente á esta Inspeccion una carpeta general de las relaciones parciales de las compañías con el número de sócios que estas tengan en 1.° de Enero próximo, por ser las que han de servir de base para las operaciones sucesivas; y despues bastará que mensualmente lo verifiquen de otra con el alta y baja, tambien por compañías. 8.ª Cuando fallezca algun sócio, el Jefe mas caracterizado del punto donde se encuentre, dispondrá se le dé sepultura con arreglo á Ordenanza, de una manera decorosa y digna, pero económica en cuanto fuere posible; formalizando seguidamente, bien por sí, ó confiriendo esta comision á cualquiera de sus inferiores, la cuenta justificada de los gastos para que llegue á manos del Jefe de la Comandancia, y éste pueda ordenar al habilitado deduzca su importe de lo que haya de percibir la familia del finado. 9.ª Practicada dicha operacion, el remanente que resulte, junto con los alcances de Gran masa, se entregará en el acto, y sin esperar á que las demás Comandancias hagan el abono á las personas que legalmente tengan derecho á percibirlo, siempre que se hallen presentes; ó de lo contrario, será constituido en depósito á disposicion de los herederos, en la forma que prescribe el Reglamento de contabilidad. 10. Igual sistema se observará relativamente á los que se inutilicen cuando se les dé de baja, á menos que del expediente ó sumaria que se instruya no aparezca que la causa fué producida por voluntad propia con el punible intento de libertarse de las fatigas del servicio, pues en este caso pierden el derecho á los beneficios de la sociedad. 11. Los señores Jefes de las Comandancias, así que vean en *El Guia* del 7 de cada mes la relacion de los fallecidos é inutilizados, girarán desde luego en cuenta corriente las cantidades que les correspondan con arreglo al estado publicado en el anterior, y dispondrán que los Capitanes ó Comandantes de compañía hagan el respectivo descuento á los sócios, entregándoles una papeleta de la cantidad que se les deduce para que puedan acreditarlo en todo tiempo, sin perjuicio de que tambien se les anote en su libreta de ajuste, como se hace con los de-

dividuos de tropa del cuerpo para abonar los gastos de entierro de los fallecidos, y socorrer á las familias de éstos y á los que se inutilicen para el servicio; y se declaró con opcion á los sócios, para pedir el adelanto de una cantidad prudencial en casos de apremiante necesidad.

14. A los Jefes y Oficiales de reemplazo, excedentes ó en cualquiera otra situacion pasiva, que sean colocados en servicio activo, se les pueden adelantar como auxilio de marcha, por cuenta de sus haberes corrientes, las cantidades que determina la órden de 18 Setiembrede 1843 (20),

---

más cargos. 12. Los individuos que perteneciendo á la sociedad sean trasladados de Comandancia, no pierden el derecho que tengan adquirido; y para evitar complicaciones ó perjuicios á los interesados, los Jefes que hayan de remitir sus expedientes personales expresarán al márgen del oficio aquella circunstancia, con la fecha en que se hicieron sócios, á fin de que al ser alta en la compañía á donde fueren destinados, se les incluya como tales, siquiera no se hubieren incorporado á tiempo oportuno de preguntárselo. 13. De ser el traslado obligatorio, cuando algun sócio haya de hacer una marcha larga con familia ó le ocurra algun conflicto grave, no ocasionado por el vicio, tendrá opcion á pedir que se le adelante, además del fondo de Gran masa, una cantidad prudencial, siempre que se gradúe puede reintegrarla con un módico descuento durante el tiempo que le falte de servicio, ya que de fallecer antes, el cuerpo garantido queda con las ventajas de la sociedad. Esta gracia se otorgará muy rara vez y segun el concepto que merezcan los que la soliciten. 14. Siendo materialmente imposible que en esta asociacion continúe ningun individuo extraño al cuerpo, dejarán de pertenecer á ella los que sean baja definitiva en el mismo, incluso los que asciendan á Oficiales, sin tener unos y otros derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase. 15. Desde 1.° de Enero del año próximo queda prohibido en absoluto pedir ni recaudar cantidad alguna colectivamente para socorrer á los inútiles, viudas ó huérfanos, bajo el frívolo pretexto de no tener opcion á los beneficios de la sociedad, toda vez que á nadie se le coarta ingresar en ella, y fuera destruirla por su base, si se tolerara semejante abuso. 16 y última. Todas las dificultades que se ofrezcan al plantear la asociacion, y las reclamaciones que en adelante se produzcan, las resolverán por sí los Sres. Jefes de las Comandancias, si fueran de pequeña monta; sometiendo únicamente á la deliberacion de mi autoridad aquellas que sean de mayor importancia y trascendencia. Creo innecesario recomendar á V..... procure que esta circular, sin embargo de que tambien se publicará en *El Guia*, sea leida con detenimiento á todos los individuos de esa Comandancia, previniendo á los Capitanes y Jefes de seccion les hagan comprender, que su objeto benéfico tiende á evitar en lo posible que los infelices inutilizados en el servicio del Instituto se vean reducidos á la miseria, careciendo de recursos, como ha sucedido en muchas ocasiones, para regresar al seno de sus familias; que las viudas y huérfanos de los que pertenecieron al cuerpo y fueron sus compañeros de armas se encuentren en un caso idéntico, sin tener ni aun pan que llevar á la boca; y por último, que unos padres ancianos ó hermanos desvalidos, al saber el triste fin de quien en vida acaso les socorriese, no abriguen el doble desconsuelo de quedarse sin medios al menos para vestir luto por el que fué objeto de su acendrado cariño y cordial estimacion. Si bien penetrados de esta filantrópica idea quieren asociarse á ella espontáneamente, bajo las bases arriba establecidas, en su provecho redundará; razon por la que, y mediante á ser un asunto que tan de cerca les atañe, se les deja en amplia y omnímoda libertad de hacer lo que mejor les convenga.—Dios, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1871.—García Cervino.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional de las comunicaciones de V. E. de 7, 12 y 14 del corriente mes, en que manifiesta las considerables sumas que se invierten diariamente en el abono de pagas que por vía de auxilio se facilitan á los Generales, Jefes, Oficiales y funcionarios de todas clases, dependientes de este Ministerio de la Guerra, para verificar su marcha á los puntos á donde son destinados. El Gobierno se ha enterado, y considerando cuán urgente es, que atendida la extremada penuria en que se encuentra el Tesoro público, se regularice el abono de la enunciada clase de socorros, limitando su concesion á determinados casos y á solo la cantidad que estrictamente se conceptúe indispensable, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Las cantidades que se manden abonar por razon de marcha, se entenderán siempre como anticipaciones por sueldos y haberes corrientes y no á cuenta de atrasos. 2.° No se concederán auxilios de marcha sino al General, Jefe, Oficial ó empleado que hallándose en situacion pasiva reciba órden para pasar á servir activamente al punto ó cuerpo á que haya sido destinado. Dichos auxilios se facilitarán solamente por la Pagaduría militar del distrito en que residan, y de ninguna manera por las

confirmada por la de 7 de Enero de 1873 (21), que se circuló por la Direccion general de Infantería en 5 de Febrero siguiente, y modificada por la de 8 de Octubre de 1883 ya citada.

15. En la plaza de Ceuta, como no hay Ordenacion de pagos, dispone la Real órden de 21 de Enero de 1878 (22), que pueda hacerse el anticipo por el regimiento disciplinario ú otro de guarnicion en dicha plaza, que cuente con los fondos necesarios al efecto.

16. El mismo adelanto puede hacerse á los que, estando colocados, pasen á la situacion de reemplazo, segun lo dispuesto por órden de 15 de Octubre de 1843 (23).

---

de aquellos por donde transiten, á fin de precaver pagos duplicados. 3.° El máximun auxilio de marcha será el de una paga, que se acreditará al que haya de recorrer mas de 50 leguas. A los que hubieren de marchar á menor distancia, se facilitará solo media paga. 4.° Los Jefes y Oficiales de reemplazo excedentes ó en cualquiera otras situaciones pasivas que residan en esta corte, recibirán los auxilios de marcha, prévia Real órden, á peticion de los respectivos Inspectores ó Directores generales de las armas, á quienes acudirán los interesados solicitándolo, para que de este modo se justifique su empleo, situacion y derechos para obtenerlos. En las capitales de los distritos serán los Capitanes generales los que reclamen de los Intendentes militares los indicados auxilios de marcha que hayan de facilitarse á los Jefes y Oficiales que se hallen en el caso expresado en el art. 2.°—De órden del Gobierno Provisional, etc.—Madrid 18 de Setiembre de 1843.—Serrano.

(21) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Setiembre último consultando el modo de abonar las pagas de marcha que reclaman algunos Oficiales cuando cambian de cuerpo, toda vez que los regimientos de la guarnicion carecen de medios para ello, no pudiendo tampoco la Administracion militar facilitarlas por estarle prohibido segun el Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 y diferentes Reales disposiciones, de acuerdo con lo informado por el Director general del citado cuerpo en 22 de Octubre próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se atengan los Generales, Jefes y Oficiales que soliciten las pagas de referencia á cuanto se halla preceptuado en la órden del Gobierno Provisional de 18 de Setiembre de 1843 de que es adjunta copia.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Enero de 1873.—Córdova.

(22) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Octubre último, en la que manifiesta que el Teniente de Infantería en situacion de reemplazo en esa plaza, D. Antonio Rodriguez Sanchez, carece de recursos para incorporarse al regimiento de Covadonga, á donde ha sido destinado, por cuyo motivo ha dispuesto V. E. se le anticipen fondos por una de las Cajas del regimiento Fijo de esa plaza, consultando con este motivo lo que debe hacerse en los casos análogos que puedan ocurrir. En su vista y de conformidad con lo informado por los Directores de Administracion militar é Infantería respectivamente en 13 de Diciembre último y 8 del mes actual, S. M. ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E. y resolver que proceda en la misma forma en los casos de igual naturaleza que ocurran, siempre que el regimiento Fijo de esa plaza ú otro de guarnicion en la misma cuente con los fondos necesarios al efecto, toda vez que no existiendo en ese punto ordenacion de pagos, no tiene aplicacion lo dispuesto para estos casos en la órden del Gobierno de 5 de Febrero de 1873.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Enero de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(23) Excmo. Sr.: Conformándose el Gobierno Provisional con lo expuesto por V. E. en 8 del actual, se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales que por consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 8 de Setiembre próximo pasado pasen á la situacion de reemplazo y que por lo tanto tengan que trasladarse á los puntos en que hayan de residir, se les auxilie con una mensualidad del haber que en su nueva situacion les corresponda, siempre que la marcha que tengan que hacer pase de 50 leguas, y la mitad á los que tengan que recorrer menos distancias, debiendo observar, al facilitar estos auxilios, las mismas reglas que se fijaron en la circular de 18 del mismo mes de Setiembre, que dispone el abono de pagas de marcha á los individuos que hallándose en situacion pasiva son destinados á la activa; pero es la voluntad del Gobierno que la reclamacion de dichos auxilios se haga á las oficinas militares por los Jefes y Directores de las armas en este primer distrito, y por los Capitanes generales respectivos en los demás, en el concepto que de esta determinacion se da conocimiento al Ministerio de Hacienda, para que además de la consignacion ordinaria, se faci-

17. Los Ayudantes de campo que regresan de Ultramar antes de cumplir el tiempo de permanencia designado para conservar las ventajas del pase á dichos dominios, no tienen derecho al adelanto de las pagas de navegacion, segun lo resuelto por Real órden de 24 de Marzo de 1868 (24).

18. Los Intendentes militares pueden disponer adelantos de fondos de unas á otras Cajas de establecimientos de un mismo servicio, ó de servicios diferentes del mismo distrito, en los casos y en la forma que determinan los arts. 14 y 15 de la Instruccion para la contabilidad de subsistencias y utensilios de 3 de Junio de 1877, que se inserta en la voz *Factorías*. Véase *Auxilios*, *Deudas*, *Haberes*, *Pasajes*, *Socorros* y *Transportes*.

ADICIONALES.—1. Hay tres clases de documentos de haber que tienen esta denominacion: los del semestre de ampliacion, los de ejercicios cerrados y los de esta clase, pero que se consideran siempre corrientes.

2. El semestre de ampliacion se funda en el art. 35 de la ley de Administracion y contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 (1), y sus principios comprenden cualesquiera cuentas, bien sean de materiales, de servicios, de sueldos ó derechos personales, segun lo confirma la Real órden de 28 de Setiembre de 1875 (2), dictada con respecto al material de

---

liten á la Administracion militar los fondos que absolutamente sean indispensables para atender á esta obligacion.—De órden del Gobierno, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1843.—Serrano.

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 de Enero último promovida por el Comandante de Caballería de reemplazo en esta corte, D. Eduardo Larios y Auroce, en solicitud de que se le releve del reintegro de 648 escudos, resto de dos pagas que como auxilio de marcha percibió á su regreso de la Isla de Cuba en Diciembre de 1866 como Ayudante de campo que era del Capitan general de dicha Isla. Enterada S. M., en vista de lo informado por el Director general de Administracion militar, y hallándose el expresado Comandante comprendido en el art. 3.º de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866 hasta para el abono de pasaje, considerándole por lo tanto implícitamente como cumplido su servicio en Ultramar, se ha dignado relevarle del referido reintegro, debiendo únicamente descontársele en la Península lo que haya percibido antes de terminar el tiempo á que correspondieron las dos pagas de marcha que recibió en Cuba. Esto no obstante, y como aclaracion á las Reales instrucciones de 9 y 31 de Marzo de 1866, á fin de evitar dudas en lo sucesivo, ha tenido á bien S. M. resolver que los Ayudantes de campo que por cualquier sentido regresen de Ultramar antes de cumplir el tiempo de permanencia designado para conservar las ventajas del pase á dichos dominios, no tendrán derecho al abono de pagas de navegacion, aun cuando lo tengan al de pasaje en los casos en que regresen con los Generales á cuyas órdenes fueron.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1868.—Valencia.

(1) Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año, pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año. *(Ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870.)*

(2) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, reiterando la necesidad de que, atendidas las dificultades con que vienen luchando los establecimientos del cuerpo de su cargo para realizar los libramientos que expiden las oficinas militares y satisfacer con su importe servicios considerables que quedan en descubierto á la terminacion de cada año económico, se conceda al material de Artillería el semestre de ampliacion, toda vez que de efectuarse el reintegro que previene el art. 16 del Reglamento de 20 de Enero de 1871 de todas las existencias que resultasen en las Cajas en fin de Junio, quedan los establecimientos en grave compromiso. En su vista, y considerando que la prevencion del mencionado artículo no se opone ni pudiera legalmente oponerse á la ley de contabilidad vigente, en cuyo art. 35 se consigna sin excepcion alguna un período de ampliacion á cada presupuesto para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar la época en que rige

artillería y aclarada por la de 18 de Octubre de 1881 (3), y la de 13 de Agosto de 1879 (4), que determina la interpretacion que ha de darse á la Real órden de 23 de Junio de 1878 (5) sobre el semestre de ampliacion

---

S. M., despues de oido el parecer del Director general de Administracion militar, se ha servido resolver, que si bien debe mantenerse como principio general y siempre que sea posible el reintegro de existencias preceptuado en el referido Reglamento, no sea esto óbice para que cuando dentro del año económico no se hayan satisfecho los créditos que por servicios correspondientes al mismo pueda haber contra el material de Artillería, se liquiden y abonen en el semestre de ampliacion, redactándose en este caso la oportuna cuenta adicional que justifique las operaciones practicadas en dicho período.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(3) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 23 de Setiembre anterior, haciendo presente á este Ministerio que el Director de la pirotecnia de Sevilla interpreta la Real órden de 28 de Setiembre de 1875 que concedió semestre de ampliacion al «Material de Artillería» de distinto modo que el Comisario interventor de dicho establecimiento, sosteniendo este último, con cuya opinion no está conforme el primero, que el valor de las dos máquinas y 78 toneladas métricas de laton, cuya compra directa se autorizó por Reales decretos de 3 y 14 de Febrero último, debe satisfacerse en el semestre de ampliacion del año económico próximo pasado, mediante la oportuna cuenta adicional justificativa. En su vista y considerando que se trata de la acreditacion y pago de un gasto que ha sido contraido dentro del ejercicio de 1880 á 81; S. M., conformándose con la opinion de V. E., se ha servido declarar que la interpretacion dada en el presente caso por el aludido Comisario á la Real órden de 28 de Setiembre de 1875 es la clara y verdadera que se deduce de la misma.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1881.—Campos.

(4) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Noviembre del año próximo pasado, consultando respecto á la inteligencia que debe darse á la Real órden de 23 de Junio del mismo año, por la cual se concedió un semestre de ampliacion para invertir los créditos concedidos al material de Ingenieros en cada ejercicio económico; considerando que la expresada Real órden se dictó á consecuencia de propuesta del Capitan general de Baleares, y en atencion al estado en que se encontraban las obras de la fortaleza de Isabel II de Mahon, que hubieran tenido que paralizarse sin la mencionada disposicion, por no haberse hecho efectivos los libramientos del crédito consignado para las mismas hasta finalizar el ejercicio, esterilizándose así los sacrificios hechos por el Estado en tan importantes obras; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.° Autorizar la formalizacion de los gastos hechos por los fondos existentes en las Cajas del material de Ingenieros en 30 de Junio de 1878, en cuentas adicionales al semestre de ampliacion del año 1877 al 78. 2.° Que en lo sucesivo y á contar desde el ejercicio de 1878 al 79 la inteligencia que debe darse á la Real órden de 23 de Junio de 1878 es que el semestre de ampliacion concedido al material de Ingenieros es únicamente para liquidar y pagar los créditos que por servicios correspondientes al ejercicio anterior no se hayan satisfecho durante el mismo, segun prescribe el art. 35 de la vigente ley de contabilidad.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Agosto de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(5) En vista de la comunicacion de V. E. de 15 del actual, llamando la atencion sobre la existencia de 190,000 pesetas para obras de fortificacion en la fortaleza de Isabel II de Mahon, sin haber tiempo posible para invertir toda la cantidad dentro del ejercicio ni subastar algunas obras que convendria hacer de esta manera, y por lo que V. E. solicita se amplíe el plazo dentro del cual haya de tener aplicacion: Considerando que son muchos les distritos en que con dificultad se hacen efectivos los libramientos del material, teniendo que reintegrarlos cuando ya no hay tiempo de cubrir los servicios, ni verificar las obras indispensables á que deben aplicarse, si se verifica el reintegro que previene el art. 236 del Reglamento de obras de 14 de Junio de 1873; considerando que la prevencion del citado artículo no se opone ni pudiera legalmente oponerse á la ley de contabilidad, en cuyo art. 35 se consigna sin excepcion alguna un período de ampliacion á cada presupuesto para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar la época en que rige y, Considerando que por igual motivo se dictó la Real órden de 23 de Setiembre de 1875; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en analogía con lo que en dicha Real órden se previene, si bien debe mantenerse como principio, y siempre que sea posible el reintegro de existencias preceptuado en el referido Reglamento, no sea esto óbice para que cuando

concedido al material de Ingenieros. En esta inteligencia trata tambien de las cuentas adicionales el Reglamento para la contabilidad de las factorías de subsistencias y utensilios de 3 de Junio de 1877, que se inserta en la voz *Factorías*.

3. Las cuentas que tuvieren los cuerpos dentro del semestre de ampliacion, deberán arreglarse á lo dispuesto en los arts. 334, 362, 363 y 377 del Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (6).

4. Para acreditar las adicionales de que nos ocupamos, debe tenerse presente la base 2.ª de las aprobadas en 7 de Setiembre de 1876 y las advertencias que, al trasladarlas, hizo la Direccion general en 25 de Octubre del mismo año (7), estableciendo ciertas reglas con el fin de

---

dentro del año económico no se hayan satisfecho los créditos que por servicios correspondientes al mismo pueda haber contra el material de Ingenieros, se liquiden y abonen en el semestre de ampliacion, redactándose en este caso la oportuna cuenta adicional que justifique las operaciones practicadas en dicho período. Es asimismo la voluntad de S. M. que por ahora no procede resolucion respecto á la cantidad asignada á la Marina para defensas submarinas de la fortaleza y puerto.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Junio de 1878.

(6) Art. 334. Los extractos de revista, nóminas, cuentas y demás documentos que se formen por las obligaciones descentralizadas durante el semestre de ampliacion de cada año económico, como adicionales al mismo, se remitirán por los Comisarios de Guerra á las Intendencias de los distritos dentro de los 20 dias siguientes al en que dichos funcionarios hubiesen comunicado los reparos del mes de Junio á los cuerpos, clases ó cuentadantes.—Art. 362. Si un cuerpo variase de distrito y tuviese derecho á reclamaciones adicionales en el semestre de ampliacion por épocas en que haya sido ajustado por otro distrito; la intendencia del en que se halle y le ajuste á la sazon, examinará los extractos adicionales correspondientes en el mas breve plazo posible, á cuyo efecto reclamará con toda urgencia cuantas noticias sean necesarias de las otras oficinas de Contabilidad donde hayan radicado anteriormente, concediéndose en este caso excepcional un mayor plazo para la remision de adicionales á la oficina general, y el cual nunca podrá exceder del 15 de Setiembre.—Artículo 363. La Intendencia que reconozca y liquide las antedichas reclamaciones, deberá avisarlo á la de que haya obtenido antecedentes aclaratorios, á fin de que ponga nota en el extracto de su referencia y conste en todo tiempo que aquellas obtuvieron la rectificacion consiguiente.—Art. 377. Los extractos adicionales que en el semestre de ampliacion formen los cuerpos del ejército cuyo ajuste esté centralizado, se remitirán directamente por los Comisarios de guerra encargados de revistas, en número de tres ejemplares, á la Intendencia de Castilla la Nueva dentro de los 20 dias siguientes al en que dichos funcionarios hubiesen pasado los reparos de la liquidacion del mes de Junio á los cuerpos interesados.—*(Reglamento orgánico y de contabilidad para el servicio de las oficinas de Administracion militar, de 6 de Febrero de 1871.)*

(7) Por el Ministerio de la Guerra se me comunica, con fecha 7 de Setiembre próximo pasado, la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirige á este Ministerio en 5 del actual, proponiendo las bases provisionales acordadas por la Junta mixta de que trata el art. 659 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871, con el fin de simplificar la formacion y exámen de las cuentas del ramo de Guerra y llevar á cabo en el plazo mas breve los ajustes definitivos de los ejercicios de 1871-72 á 1876-77 ambos inclusive, en cumplimiento de lo mandado por este Ministerio en diferentes Reales órdenes. S. M. se ha enterado detenidamente de las gestiones practicadas por ese centro cerca del Tribunal de Cuentas del Reino é Intervencion general de la Administracion del Estado para que se celebrase la Junta de que se hace mencion, y llegar por tal medio al acuerdo de los medios que habian de escogitarse para alcanzar el fin propuesto, dentro de la jurisdiccion administrativa; se ha enterado asimismo de las bases acordadas, las cuales han de servir de punto de partida para otras disposiciones que organicen los trabajos de las diferentes dependencias de la Administracion militar; y considerando que cuanto se propone por acuerdo de la Junta responde, hasta donde es posible, al objeto de que se simplifiquen los trámites de contabilidad, que pueden dificultar ó entorpecer las constantes aspiraciones de este Ministerio, encaminadas á que dicho Tribunal pueda en breve conocer la inversion justificada de los gastos presupuestos y de los autorizados por

virtud de disposiciones especiales, ha tenido á bien aprobar las indicadas ocho bases, disponiendo que V. E. dicte las oportuna órdenes para llevarlas á efecto con toda urgencia. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y con inclusion del adjunto pliego, en que consta aprobadas las bases á que ha de ajustarse la rendicion de las cuentas de que se hace mérito.—Lo que traslado á V. S., acompañándole ejemplares impresos de la presente circular y bases provisionales de que se deja hecho mérito, para cuya mas exacta inteligencia, aplicacion y cumplimiento, esas oficinas tendrán presentes y observarán las siguientes advertencias: 1.ª El exámen que se halla á cargo de las Secciones interventoras de esta Direccion general, se practicará en los términos concretos que fija la base primera, á partir desde la documentacion correspondiente al ejercicio de 1872-73 y sucesivos, por estar ya examinados y censurados en la forma seguida hasta el dia, y remitidos al Tribunal de Cuentas, los haberes de los tres primeros trimestres de 1871-72. La citada base primera no excluye el exámen de carácter administrativo que sufren en este centro las relaciones de compras y demás documentos demostrativos del resultado de la gestion de cada servicio que se reciben con independencia de las cuentas. Tampoco excluye el mas detenido exámen que en algun caso se juzgue oportuno practicar respecto de los haberes de cualquier ramo ó servicio. 2.ª En cumplimiento de lo dispuesto por la base segunda, las Secciones interventoras podrán acreditar como adicional del semestre de ampliacion todo extracto de revista, nómina, cuenta, relacion de gastos ó documento de haber que, estando formado con fecha posterior al 31 de Diciembre del ejercicio á que corresponda, haya sido satisfecho durante los diez y ocho meses del mismo, y sirva por lo tanto para amortizar el saldo en contra que la falta de acreditacion de estos haberes produciria en las cuentas respectivas. Este último extremo se hará constar con certificado de los Jefes interventores, que se acompañará á las relaciones de haberes. 3.ª Siendo suficientes, conforme á lo establecido en la base tercera, las relaciones generales para remitir al Tribunal de Cuentas la documentacion de cada trimestre, solo se formarán los resúmenes de operaciones, cuando este centro los juzgue necesarios para facilitar las comprobaciones á que dan orígen los ajustes de los ejercicios. 4.ª En virtud de la base cuarta, no será necesario formar los resúmenes ni las relaciones para demostrar los restos pendientes de pago satisfechos y anulados que se figuren en las cuentas de gastos públicos y capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. Al verificarse las comprobaciones de cada ejercicio se dictarán instrucciones por este centro, con referencia á los valores que se hayan de figurar en el expresado capítulo. Estas mismas instrucciones tendrán lugar respecto de los débitos pendientes de reintegro y operaciones originadas por los mismos que deban figurar en los resúmenes y relaciones que se rinden con separacion de las cuentas de gastos públicos y que continúan subsistentes. 5.ª En las casillas de restos pendientes de pago y de obligaciones reconocidas indebidamente por debitos pendientes de reintegro de las cuentas definitivas de gastos públicos se halla establecido que figuren los totales que respectivamente presenten las relaciones de acreedores y deudores de cada capítulo y artículo. Mas en la prevision de que los ajustes definitivos de los ejercicios correspondientes al último período de guerra no pudiesen ser ultimados con la anticipacion necesaria, para acompañar dichas relaciones á las cuentas de gastos públicos, la base quinta autoriza en este caso el que en las expresadas casillas se figure el líquido saldo á favor ó en contra que resulte en cada capítulo y artículo despues de comparado el líquido reconocido con el líquido pagado. Estos líquidos saldos si son á favor pasarán á ser acreditados en el capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas de los presupuestos sucesivos; y si son en contra, se llevarán al resúmen de débitos correspondiente. Una vez terminado el ajuste definitivo del ejercicio y formadas las relaciones de deudores y acreedores, se harán por medio de certificados los aumentos y deducciones que procedan, para que resulten contraidos, no los líquidos saldos de que se ha hecho referencia, sino los totales á que asciendan las expresadas relaciones de deudores y acreedores, que se unirán en justificacion de los saldos definitivos que se dejen contraidos. Instrucciones especiales de este centro determinarán la aplicacion de las respectivas cantidades al rendirse las cuentas de gastos públicos y resúmenes de débitos y al ultimarse los ajustes definitivos de los ejercicios. 6.ª La base sexta afecta solamente á las operaciones interiores de contabilidad de esta Direccion general. Las cuentas de gastos públicos y resúmenes de débitos que á la misma han de rendir las Intendencias solo presentarán por consecuencia de lo prevenido en dicha base las incidencias ó resultas de los ejercicios de 1870-71 y sucesivas, ó sea desde el nuevo sistema establecido por el Reglamento de 6 de Febrero de 1871. 7.ª Las ope-

5. Las adicionales de ejercicios cerrados deben arreglarse en confor-

---

raciones á que se refiere la base séptima tienen que ser objeto exclusivamente de las cuentas generales que rinde esta Direccion, que son las que asumen el resultado de todos los distritos y permiten establecer la comparacion de los gastos reconocidos con los créditos totales autorizados. 8.ª Por la base octava queda la Intervencion de esta Direccion general como única cuentadante ante el Tribunal de las del Reino, siéndolo á ella directamente las Secciones interventoras de los distritos. Estas rendirán un solo ejemplar de las cuentas de gastos públicos y resúmenes de débitos tan luego se les comuniquen las oportunas instrucciones por este centro, al terminar las comprobaciones de cada ejercicio y á partir desde el de 1870-71 inclusive; pero entendiéndose que la circunstancia de ser cuentadantes de esta Direccion no releva á dichas Secciones de ninguna de las responsabilidades que les competen conforme á los Reglamentos é Instrucciones y segun aclara la expresada base octava. En resúmen, las adjuntas bases provisionales simplifican, sin producir alteracion alguna esencial en el órden de contabilidad que se halla establecido para las Secciones interventoras de los distritos, las cuales, al asumir una mayor responsabilidad en el exámen y liquidacion de los gastos, deben procurar que estas operaciones se lleven á efecto con todo el detenimiento que sea posible. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla se servirá V. S. dar aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1876. —Zapatero.

BASES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.—1.ª Las Secciones interventoras de la Direccion general de Administracion militar, al recibir las cuentas y documentos de haber liquidados por las de distrito correspondientes al período de 1871-72 á 1876-77 inclusive, concretarán el segundo exámen á ver si á las relaciones generales acompañan las parciales y los comprobantes de referencia; si concuerdan las sumas; si la aplicacion de capítulos y artículos es la que debe ser y si los haberes relacionados están dentro de los créditos presupuestos. 2.ª Todo devengo pagado dentro de un ejercicio con aplicacion á capítulo de presupuesto cuyo haber no se haya podido contraer por falta de justificacion hasta despues de transcurrido el semestre de ampliacion, podrá acreditarse como adicional del mismo al rendir la cuenta definitiva de gastos públicos. 3.ª La documentacion de cada trimestre se remitirá al Tribunal con las relaciones generales de haberes, pagos y reintegros que se hallan establecidas para cada capítulo y artículo, sin necesidad de recapitularlas en resúmenes generales. No será preciso formar relaciones separadas por los dos últimos trimestres de cada ejercicio, pudiendo comprenderse en un solo conjunto todo el período de ampliacion. 4.ª Para demostrar los restos pendientes de pagos satisfechos y anulados por el capítulo de resultas, no será necesario formar resúmenes especiales, bastando se rinda la documentacion en igual forma que la de los demás capítulos, y sin necesidad de producir nuevas relaciones de los saldos que continúen sin satisfacer para el ejercicio siguiente 5.ª Ínterin se normaliza la rendicion de los ajustes definitivos en términos de que puedan acompañarse á las cuentas de gastos públicos las relaciones nominales de deudores y acreedores, se contraerá provisionalmente el líquido saldo que en aquellas resulte por cada capítulo y artículo en el de resultas de los presupuestos sucesivos ó en los resúmenes de débitos, segun sean á favor ó en contra; y una vez ultimado el ajuste respectivo, quedarán contraidos definitivamente los restos y débitos que figuren en las expresadas relaciones nominales. Lo establecido anteriormente no exime á los respectivos funcionarios de la responsabilidad á que por Reglamento haya lugar respecto de las demoras injustificadas en la gestion del reintegro de los saldos en contra descubiertos á favor del Tesoro. 6.ª Las resultas de los ejercicios anteriores al de 1870-71 se incorporarán á las cuentas de gastos públicos y resúmenes de débitos del nuevo sistema por el líquido que en totalidad aparezca pendiente de pago y de reintegro, y el cual se irá amortizando tan luego se realicen las operaciones á que den orígen los ajustes definitivos que estén pendientes y la liquidacion de sus incidencias, que se considerarán como procedentes de las cuentas rendidas por la extinguida Intervencion general militar. 7.ª Como durante el último período de guerra civil ha sido preciso traer á un solo crédito todos los concedidos para un mismo servicio de cada presupuesto, ya sea por el ordinario, extraordinario adicional y permanente de cien millones de pesetas, podrá verificarse el ajuste definitivo de cada capítulo y artículo por la totalidad de lo acreditado y pagado como obligacion del mismo, sea cual fuere la procedencia de los créditos de que se hubiere hecho uso; pero al rendir las cuentas definitivas de gastos públicos del presupuesto ordinario se deducirá en los resúmenes generales el exceso reconocido y satisfecho por cada servicio, y se expedirán certificaciones para contraer simultáneamente este exceso, primero en las cuentas del presupuesto extraordinario, luego en el adicional,

midad al art. 19 de la citada ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 (8) y á tenor de lo dispuesto en los arts. 266, 267, 268, 269, 270, 271, 316, 317, 318, 319, 320, 345, 347, 348, 349, 351, 352, 353, 354, 362, 363, 364, 365, 367, 380, 382, 393, 394 y 432 (9) del expresado Reglamento orgánico

---

y por último, en el crédito permanente, segun las respectivas autorizaciones; y verificándolo en términos de que resulten contraidas sumas iguales por haberes y pagos en estas últimas cuentas, pues todo resto pendiente deberá figurar únicamente en las del presupuesto ordinario. 8.ª Las cuentas definitivas de gastos públicos y resúmenes de débitos de ejercicios cerrados que rinden las Secciones interventoras de los distritos lo serán á la Intervencion de la Direccion general de Administracion militar, que redactará y rendirá al Tribunal de Cuentas la general del ramo de Guerra por los expresados conceptos, pasando un ejemplar á la Intervencion general de la Administracion del Estado.—Madrid 7 de Setiembre de 1876. —Ceballos.—Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra.

(8) Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina. No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores. (*Ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870.*)

(9) Art. 266. La liquidacion y cierre definitivo de cada presupuesto, tendrá lugar transfiriendo á los sucesivos los restos pendientes de pago en fin del ejercicio y contrayendo en las cuentas generales de rentas públicas los débitos por reintegrar en la misma época.—Artículo 267. Los restos por pagar que resulten en fin de un ejercicio, no podrán satisfacerse sino en virtud de la relacion nominal y circunstanciada de acreedores que acompañe á su cuenta definitiva de gastos públicos, y de la cual se pasará un ejemplar por la Direccion general de Administracion militar á la ordenacion general de pagos del Estado en reclamacion del crédito correspondiente. Sin embargo, si antes fuera conocido un acreedor por efecto del expediente que se instruya, y una vez asegurado el que su saldo no ha de variar por consecuencia de las operaciones posteriores del ajuste del presupuesto, podrán anticiparse relaciones parciales de dichos créditos, que se remitirán en igual forma á la expresada ordenacion general para su pago.—Art. 268. Cerrado ya el ejercicio de un presupuesto, las obligaciones del mismo que se reconozcan y liquiden con posterioridad, no podrán pagarse ínterin no se comprendan en el primer presupuesto que se forme despues de practicada dicha liquidacion y se concedan los correspondientes créditos.—Art. 269. Todo derecho á percibir cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya reclamado con la presentacion de los documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda ó del mes á que corresponda el devengo respectivo, quedará prescrito conforme al art. 19 de la ley provisional de Contabilidad. No es aplicable esta prescripcion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de la inscripcion en el registro de la misma oficina.—Art. 270. No se entenderá abierto ni rehabilitado por el artículo que precede ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones especiales.—Artículo 271. El sistema de ejercicios á que se refieren los artículos anteriores solo será aplicable á la época corriente, ó sea desde 1.º de Enero de 1850, en que aquel se planteó. Con respecto á la época atrasada, los haberes que se hayan de acreditar lo serán bajo el concepto de adicionales á la cuenta de 1849, que se ha de rendir con entera separacion de las de época corriente hasta que termine la liquidacion general prevenida por la ley de 3 de Agosto de 1851 y disposiciones sucesivas.—Art. 316. La reclamacion de haberes que en lo sucesivo verifiquen los diferentes cuerpos, clases y acreedores del ramo de Guerra, bajo el concepto de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, tendrá lugar una sola vez al año y en extractos, nóminas ó documentos adicionales separados por cada pre-

y de Contabilidad para el servicio de las oficinas de Administracion mili-

---

supuesto á que se refieran los devengos. Estos documentos deberán hallarse para el 10 de Noviembre en las Intendencias de los distritos.—Art. 317. Cuando á las adicionales de que trata el artículo anterior se haya de acompañar el justificante de una reclamacion que abrace diversos ejercicios, bastará unirlo al extracto, nómina ó documento de haber de uno de ellos y hacer la oportuna referencia en los ejemplares de los otros presupuestos.—Artículo 318. No podrá reclamarse ninguna cantidad en adicional á ejercicios cerrados sin prévia disposicion especial para cada caso del Ministerio de la Guerra ó de los funcionarios en quienes delegue la facultad de disponer gastos. Se esceptúan de este requisito las rectificaciones de errores padecidos en el reconocimiento y liquidacion de las obligaciones y de los haberes reclamados con los documentos justificativos dentro del ejercicio á que correspondan que no hayan podido acreditarse en las cuentas del mismo por causas independientes de los interesados.—Art. 319. Las reclamaciones de haberes de ejercicios cerrados que por disposicion especial del Gobierno estén mandadas acreditar como de presupuesto corriente, se verificarán en lo sucesivo por extractos de revista y nóminas adicionales separadas por cada ejercicio á que correspondan los devengos. Estos documentos se presentarán en cualquier época con objeto de que pueda ordenarse su pago con aplicacion á un crédito preventivo que para estas atenciones se reclamará al formar el presupuesto de cada año económico en el capítulo de *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*.—Art. 320. En estas adicionales no podrán reclamarse otros devengos de ejercicios cerrados que no tengan dicho carácter de preferencia.—Art. 345. Las nóminas, extractos de revista, cuentas y demás documentos adicionales á ejercicios cerrados por obligaciones descentralizadas, serán remitidos á las Intendencias de los distritos por los Comisarios de guerra en los plazos que fijan los arts: 316 y 319, y en el número de ejemplares prevenidos por los Reglamentos é instrucciones.—Art. 347. Registrados los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores y acusado su recibo, se examinarán y liquidarán por los diferentes negociados, haciendo los aumentos y bajas que procedan, y de los cuales no darán conocimiento á los respectivos Comisarios ó representantes hasta despues de conocer el resultado del exámen que practique la Direccion general.—Art. 348. Estos documentos, despues de liquidados, se comprenderán en relaciones de haberes que formarán los negociados de exámen con aplicacion al capítulo de *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo* y á la clase respectiva del presupuesto, cuidando de especificar además en el encabezamiento el ejercicio á que correspondan los haberes reclamados. Al final de estas relaciones se certificará por los Jefes Interventores si los haberes en ellas abonados se han de pagar en metálico ó han de servir para reintegrar algun saldo en contra, así como la circunstancia de no haber sido acreditados en las cuentas del año de su referencia ni en adicionales sucesivas.—Art. 349. El negociado central, al cual se pasarán dos ejemplares de dichas relaciones con los documentos de su referencia, las sentará en un libro que llevará por cada ejercicio cerrado y las remitirá á la Direccion general para el 30 de Noviembre, ó antes si se refieren á las reclamaciones comprendidas en el art. 319.—Art. 351. Tan luego como la Direccion general consigne el pago de las adicionales á ejercicios cerrados ya liquidadas, se acreditarán en el libro auxiliar del capítulo de *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo* del presupuesto en que se hayan incluido.—Artículo 352. Las adicionales á ejercicios cerrados que despues de liquidadas presenten un importe negativo, se sentarán en el libro y se remitirán á la Direccion general con su correspondiente relacion de haberes, en que se certifique por el Jefe Interventor el líquido cargo que proceda y si se ha de reintegrar en metálico ó ha de anular algun saldo á favor.—Artículo 353. Recibida la conformidad ó reparos de la Direccion general á las adicionales de que trata el artículo anterior se harán las anotaciones que procedan, adeudando aquellas si se exige el reintegro de su importe en el libro de los débitos del ejercicio respectivo; pero si hubiesen de anular algun saldo á favor, entonces se adeudarán en el libro de restos por pagar, donde conste acreditado dicho saldo.—Art. 354. Si el cuerpo ó clase á que se refieran las adicionales de cargo tuviese otras de abono pendientes de pago correspondientes al mismo ejercicio, podrán aquellas deducirse de estas sin necesidad de exigir reintegro y prévia conformidad de la Direccion general en el caso de que ya se hubiesen remitido á la misma las expresadas adicionales de abono.—Arts. 362 y 363. (Véase la nota 6, pág. 421.)—Artículo 364. Un procedimiento análogo al expuesto en los dos artículos anteriores se seguirá respecto á la liquidacion de los extractos adicionales á ejercicios cerrados, que deberá llevarse á efecto con toda urgencia y actividad en los plazos fijados por el art. 349.—Art. 365. Si antes de hacerse el pago de los extractos adicionales á ejercicios cerrados que estén reco-

tar de 6 de Febrero de 1871, así como en las circulares de la Direccion general de 2 de Junio de 1868 (10) y 11 de Setiembre de 1875 (11).

nocidos á favor de un cuerpo variase este de distrito, la Intendencia donde radique el crédito deberá pasar á la del nuevo destino la correspondiente certificacion de referencia, respaldada con la fecha de dichos adicionales, año á que corresponden é importe de cada uno de sus conceptos, sin perjuicio de consignar por nota en los extractos el distrito á que se pasa el crédito y de hacer el oportuno asiento en el libro.—Art. 367. Será obligacion de las oficinas de distrito de donde salga un cuerpo, verificar las liquidaciones que tengan pendientes de adicionales á ejercicios cerrados, sin perjuicio de expedir la certificacion á que se refiere el art. 365 por las ya liquidadas y acreditadas.—Art. 380. Los extractos adicionales á ejercicios cerrados que formen los cuerpos del ejército que tengan centralizado su ajuste, se remitirán directamente en número de tres ejemplares á la Intendencia de Castilla la Nueva por los Comisarios encargados de revistas para el dia 10 de Noviembre de cada año ó antes si se refieren á las reclamaciones de que trata el art. 319.—Art. 332. Despues de liquidadas estas adicionales, se comprenderán por el negociado central en relaciones de haberes aplicadas al capítulo de *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo* y á la clase respectiva del presupuesto, cuidando de especificar además en el encabezamiento el ejercicio á que correspondan los haberes reclamados. Al final de estas relaciones se certificará por el Jefe de la seccion si los haberes en ella abonados se han de pagar en metálico ó han de servir para reintegrar algun saldo en contra, así como la circunstancia de no haber sido acreditados en las cuentas del año de su referencia ni en adicionales sucesivas.—Art. 393. Las relaciones de haberes que en el semestre de ampliacion de cada presupuesto remitan las oficinas de distrito con los extractos, nóminas, cuentas y demás documentos adicionales despues de sentadas en el registro y acusado su recibo, se examinarán por los negociados respectivos, poniendo los oportunos pliegos de reparos. Solventados estos, extenderán la calificacion que proceda al pié de aquellos documentos, en los que verificarán los aumentos y bajas que exijan las rectificaciones á que den lugar y las que pudieran existir pendientes por meses anteriores, toda vez que estos haberes son los definitivos del ejercicio. Esta calificacion se autorizará y aprobará en los términos que indica el art. 338.—Artículo 394. Los reparos á que se refiere el artículo anterior, se procurará ponerlos con la anticipacion suficiente, para que las oficinas de distrito puedan igualar sus cuentas antes de que termine el ejercicio y para que los cuerpos y clases á quienes afecten las rectificaciones puedan conocerlas al redactar la adicional á ejercicios cerrados.—Art. 432. No podrá realizarse ningun pago con aplicacion al capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, sin que su importe esté especialmente detallado en el presupuesto ó mandado aplicar al crédito preventivo y figure en ambos casos en las consignaciones mensuales de fondos.—*(Reglamento orgánico y de Contabilidad para las oficinas de Administracion militar, de 6 de Febrero de 1871.)*

(10) Algunas de las adicionales á ejercicios cerrados formalizadas en 1867 y 68 carecen de los documentos justificativos y comprobantes de las diferentes reclamaciones, que en notas de las mismas están señalados con números relativos; demuestra esta circunstancia que dichos documentos quedan en las Comisarías respectivas con un ejemplar de la adicional de los tres que deben presentar los cuerpos reclamantes; y siendo indispensables para la debida liquidacion en esta oficina central, los Sres. Comisarios que hayan remitido á la misma adicionales á ejercicios cerrados sin los expresados justificantes, se servirán hacerlo á la mayor brevedad, como asimismo los que se les presenten en lo sucesivo, deberán venir bien comprobados.—Dios, etc.—Madrid 2 de Junio de 1868.—Miguel Coll.

(11) Habiendo acudido á este centro directivo el Jefe de la seccion de ajustes de cuerpos haciendo presente la falta en que la mayoría de los Comisarios Inspectores de revistas incurren, dejando de acompañar á los extractos que intervienen los comprobantes de las notas de reclamaciones, sin los cuales no puede aquella dependencia cerciorarse de la legitimidad de los devengos que se solicitan, prevendrá V. S. á aquellos funcionarios administrativos que sirven en el distrito de su mando, lo siguiente: Que cumplimenten en todas sus partes lo que está dispuesto en la circular de esta Direccion de 23 de Julio de 1866, inserta en la pág. 320 del *Boletin* correspondiente al mismo año. Que á los extractos de revista que remitan á la seccion de ajustes de cuerpos centralizados acompañen los comprobantes á que se refieren los arts. 60, 62, 64, 66, 68, 69, 79, 80, 85 y 91 del Reglamento de revistas aprobado por Real órden de 15 de Junio de 1866, siempre que en aquellos se produzcan reclamaciones en alguno de los conceptos que dichos artículos expresan. Que las adicionales á ejercicios cerrados, sean ó no de carácter preferente, las remitan á la seccion de ajustes

6. Los créditos por ejercicios cerrados que se consideran siempre corrientes, los determina el art. 17 del Reglamento de Revistas (12) y la Real órden de 14 de Octubre de 1878 (13), en la que se añaden algunos otros, todos los cuales se hallan comprendidos en las leyes de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881. Para realizarlos deberán observarse los trámites dispuestos en los arts. 317, 319, 320, 380 y 432 del Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (14).

ADMINISTRACION MILITAR.

1. La Administracion militar está confiada al cuerpo administrativo del ejército, cuya mision es el manejo, conservacion y custodia de los caudales, efectos, pertrechos y fincas del ramo de Guerra, y llevar la

---

acompañadas de los comprobantes de todas las reclamaciones que en ellas se verifiquen, á excepcion de los justificantes de revista, que quedarán en las respectivas Comisarías, segun ya se previno por circular de la Intervencion general militar de fecha 12 de Junio de 1868. Y por último, que á contar desde el mes de Noviembre próximo pasado, remitan á dicha seccion de ajustes toda la documentacion comprobante que obre en poder de las respectivas Comisarías, y que debieron acompañar en tiempo oportuno al cursar los extractos de revista correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1875.—P. A.—El Subdirector, Manuel Bonafós.

(12) Véase la nota 10, pág. 32

(13) Excmo. Sr.: La disposicion primera de las consignadas al pié del estado letra A de la ley de Presupuestos vigente, manda que las obligaciones por diferencias en el cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar. suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, errores en la contabilidad, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden durante el año económico, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraigan en haberes del capítulo y artículo del presupuesto en ejercicio á que correspondan ser aplicadas, y con el fin de que en los respectivos documentos de haber aparezcan con la debida separacion los correspondientes al ejercicio corriente y los que deban acreditarse por el concepto á que alude la citada disposicion legislativa; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.° del próximo mes de Noviembre las reclamaciones respectivas á ejercicios cerrados de dicha índole, tengan lugar por medio de adicionales separadas, por cada uno de ellos, en forma análoga á la que se prevenia en el art. 319 del Reglamento orgánico y de contabilidad para el servicio de las oficinas de Administracion militar, aprobado por Real órden de 6 de Febrero de 1871. Asimismo se ha servido disponer S. M. que por lo que respecta á los meses transcurridos del actual año económico, se formen relaciones expresivas de estas reclamaciones, con la debida separacion de capítulos, que permita conocer el importe de los haberes acreditados por el concepto de que queda hecho mérito.—De Real órden, etc.—Dios, etc. Madrid 14 de Octubre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.

(14) Véase la nota 9, pág. 424.

cuenta y razon de todos los cuerpos y clases militares, segun el art. 273 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (1).

2. Tambien se halla á cargo de la Administracion militar el material de campamento, que lo constituyen los efectos que detalla el Reglamento de 26 de Abril de 1880. Véase *Campamento*.

3. Los museos y bibliotecas, y los edificios en que se hallan establecidas las Academias militares, están á cargo de sus Jefes naturales, segun lo dispuesto en Real órden de 28 de Setiembre de 1881 (2).

---

(1) Art. 273. El manejo, conservacion y custodia de todos los caudales, efectos, pertrechos y fincas del ramo de Guerra que sean propiedad del Estado, estará á cargo de Oficiales del cuerpo administrativo del ejército en representacion de la Hacienda pública y con la responsabilidad que imponen los arts. 22 y 56 de la ley provisional de contabilidad.—*(Reglamento orgánico y de Contabilidad para las oficinas de Administracion militar, de 6 de Febrero de 1871.)*

(2) En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 16 del actual transcribiendo la del Coronel Director del museo y biblioteca del cuerpo, en la que se manifiesta que el Comisario Interventor del material de Ingenieros ha ordenado al Oficial primero encargado de efectos de la Comandancia se haga desde luego cargo de los efectos de dicho museo y biblioteca, fundándose en los arts. 258, 275 y 273 del Reglamento de contabilidad, así como en el 71 del Reglamento de obras del cuerpo, y por lo cual pide se le haga entrega de las salas de modelos y de la biblioteca, así como el nombramiento de un peon de confianza para que le preste auxilio y sea depositario de las llaves de aquellas en casos necesarios: Considerando que si bien el art. 273 del Reglamento de contabilidad expresa que el manejo, conservacion y custodia de todos los caudales, efectos, pertrechos y fincas de Guerra que sean propiedad del Estado estarán á cargo del cuerpo de Administracion militar, en representacion de la Hacienda pública, esto no puede aplicarse á los museos y bibliotecas que están enriquecidos con multitud de modelos y obras de gran valía, regalados por individuos del cuerpo y por particulares, cuyos donativos no se han hecho al Estado, sino á la corporacion, y por lo cual no pueden considerarse como propiedad de aquel: Considerando que la cita que se hace del art. 71 del Reglamento de obras es improcedente, puesto que este se refiere al art. 70 del mismo Reglamento, que habla de almacenes del material, sin que en ninguna de las subdivisiones que establece se mencione el caso de que se trata, por referirse en ellos á almacenes de inmediato consumo para las obras, constituyendo depósitos eventuales de materiales y herramientas de aplicacion á aquellas, mientras que los museos y bibliotecas se componen de objetos que han salido, por decirlo así, de la esfera de la construccion, para dedicarlos al servicio activo, como cuando se termina un edificio militar y se entrega á una corporacion para su usufructo, la cual responde de su custodia y conservacion: Considerando que dichos establecimientos están en el mismo caso que los de igual índole del Ministerio de la Guerra, de las Academias de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería, en donde hay bibliotecas entretenidas con fondos del Estado, y existen gabinetes ó museos de modelos de máquinas, de fortificacion, de armas, de física y química, sin que ninguna esté intervenida por la Administracion militar sino que están á cargo de los Jefes respectivos de las dependencias, como lo están los edificios: Considerando que á pesar de lo que dicta el citado art. 273, todos los institutos del ejército reciben fondos del Estado para su marcha regular, y no obstante, ni su custodia ni su manejo corren á cargo del cuerpo de Administracion militar, teniendo que regirse á determinados Reglamentos; y, Considerando, por último, que el Reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros de 14 de Junio de 1873 fué aprobado con posterioridad al de 6 de Febrero de 1871, y el art. 70 de aquel en nada se refiere al caso consultado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que no estando el referido museo ni biblioteca del cuerpo comprendidos en el art. 71 del Reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros de 14 de Junio de 1873, por no estar dichos efectos entre los expresados en el art. 70 del mismo Reglamento, deben continuar á cargo de sus Jefes naturales, como lo están las bibliotecas y museos de las Academias militares y de otras Direcciones generales. 2.° Que los edificios en que estén dichas dependencias estén á cargo de los Jefes naturales de ellas, análogamente á lo que se verifica en otros edificios militares; y 3.° Que en los talleres y almacenes de materiales para la construccion de modelos, ha de tener la Administracion militar la intervencion reglamentaria vigente hasta que, una vez terminados estos, sean dados de alta en los correspondientes inventarios, y pasen á cargo del Jefe de la dependencia.—

4. En este lugar nos ocuparemos de la organizacion del cuerpo administrativo del ejército en general, pero los deberes especiales de cada una de las clases y sus atribuciones y reglas para el suministro de los diversos efectos á su cuidado, deben buscarse en las voces respectivas.

5. El cuerpo administrativo del ejército, en parte amalgamado y en parte separado de la Administracion general del Estado, existió desde los tiempos mas antiguos hasta 1828 en que se creó la Administracion militar, á la que se dió existencia mas especial por el Real decreto de 17 de Julio de 1837, reformado por el de 29 de Diciembre de 1852 (3), en que se dispuso que la Administracion militar fuese una sola para todas las armas é institutos del ejército y se creó la Direccion general.

6. Consecuencia de este decreto, fué el Reglamento de 30 de Enero de 1853 (4) para el servicio administrativo del cuerpo de Artillería en

---

De Real órden, etc.—Dios etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(3) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver:—Art. 1.° Se suprime la Intendencia general militar.—Art. 2.° La Administracion militar será una y sola para todas las armas é institutos del ejército.—Art. 3.° Se crea una Direccion general de Administracion militar, que estará á cargo de un General Jefe superior del cuerpo administrativo del ejército, con iguales prerogativas y atribuciones en el mismo que tienen en sus armas respectivas los demás Directores generales.—Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de las disposiciones que preceden, como de proponer los Reglamentos y órdenes especiales que en razon de ellas sean necesarios para establecer y regularizar la planta y servicio del cuerpo de Administracion militar.—Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1852.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

(4) CAP. I.—Del material de Artillería y su administracion.—Art. 1.° La Administracion y contabilidad del material y establecimientos de Artillería forman parte de la general del ejército; y en tal concepto, subordinada á la Direccion general de Administracion del mismo.—Art. 2.° Por consecuencia de la anterior declaracion, los Intendentes militares y sus delegados los ministros de la Hacienda militar, en donde los hay ó hubiere en adelante, los Comisarios inspectores de departamento y los Inspectores locales de plazas, fábricas y maestranzas, son los Jefes de la Administracion en ellos, en cuanto tenga relacion con su servicio, salva la iniciativa del mando militar y direccion facultativa de los Jefes y Oficiales del arma.—Art. 3.° Corresponde, pues, exclusivamente al cuerpo de Artillería el mando superior de todos los casos del servicio en paz y en guerra, tanto de las maestranzas y fábricas de armas y municiones, como de los parques y demás establecimientos; y tambien el proyecto y direccion facultativa y práctica de las obras que se ofrezcan en los mismos.—Art. 4.° Correrá á cargo de la Administracion del ejército con la concurrencia del cuerpo y bajo las reglas que en este Reglamento se establecen, la administracion y cuenta de todos los objetos del material del arma y la intervencion en el recibo y distribucion de los fondos que en el presupuesto general de Guerra se consignen á la misma; siendo el deslinde é inteligencia verdadera de las atribuciones de ambos cuerpos, el principio, á saber: que las del instituto administrativo se contraen al recibo y aplicacion de los caudales, y á la vigilancia é intervencion en su legítimo destino, así como á la custodia de los materiales y pertrechos de guerra, fiscalizando su aplicacion; y las del cuerpo á prever, calcular y satisfacer todas las necesidades de su servicio, sin mas restriccion ni dependencia que las que se desprenden de las reglas consignadas en su Ordenanza ó de las órdenes de sus superiores.

CAP. II.—De las oficinas y dependencias del servicio especial de Artillería.—Artículo 5.° Habrá en la corte, á la inmediacion y bajo las órdenes del Director general de Artillería, una seccion administrativa, compuesta de los empleados que se juzguen necesarios, y dirigida por un Intendente militar y un Comisario de guerra, que formarán parte de la Junta superior económica del cuerpo, y en tal concepto ejercerán las atribuciones que se les confieren en este Reglamento.—Art. 6.° En la Maestranza principal de cada departamento habrá un Comisario de guerra de primera clase con el título y funciones de Inspector de Administracion del mismo, y formará parte de la Junta económica si solo se compu-

plazas, fábricas, maestranzas y demás establecimientos del mismo, deslindándose en dicho Reglamento las atribuciones del cuerpo administra-

---

siera esta de tres vocales; pero si fuere de cinco, le acompañará el otro Comisario, si le hubiere, y en su defecto el Oficial de Administracion mas caracterizado. De dicho Inspector dependerán, en todo lo relativo á administracion y contabilidad, cuantos Comisarios, Oficiales encargados de efectos y caudales hubiere en su distrito. En las maestranzas y parques en donde existan Comisarios ú Oficiales que ejerzan sus funciones, formarán tambien parte de la Junta económica en la proporcion establecida, y serán Jefes natos de la Administracion con el título de Inspectores especiales.—Art. 7.° En los castillos, baterías, torres de las fronteras y costas, y en los depósitos de pólvora y municiones, donde á juicio del Director general del arma no sea necesario un Oficial de Administracion, la Direccion general administrativa, á propuesta de las Juntas económicas, colocará guarda-almacenes elegidos en la clase de sargentos retirados de Artillería con la gratificacion de 90 reales mensuales además del haber que disfruten por retiro. Las obligaciones de estos guarda-almacenes son las mismas que les están designadas por Ordenanza y Reglamentos vigentes.

CAP. III.—De las Juntas económicas de Artillería.—Art. 8.° Subsistirán para el mas ordenado servicio del cuerpo en su parte directiva, administrativa y de contabilidad, las Juntas económicas establecidas por Ordenanza, bajo su graduacion actual de Juntas particulares, departamentales y superior del cuerpo. Sus atribuciones serán las mismas que hasta aquí han tenido, con las modificaciones que determina este Reglamento.—Art. 9.° La Junta superior económica será presidida personalmente por el Director general del arma, siempre que por ventilarse en ella negocios de magnitud, concurra á sus sesiones el Interventor general del ejército, el cual precederá en el asiento á todo Jefe militar que no sea Mariscal de Campo. Cuando no ocurra aquel caso, podrá delegar la presidencia en un Jefe militar que no tenga menor carácter que el de Coronel efectivo del cuerpo, el cual con otros dos Jefes militares y los dos Jefes administrativos de la seccion, constituirán la Junta ordinaria y permanente.—Art. 10. La convocacion de la Junta será atribucion exclusiva del Director general de Artillería, Presidente; pero este superior Jefe no podrá negarse á celebrarla siempre que la reclame el Interventor general militar ó el Intendente vocal administrativo de la misma.—Art. 11. En las maestranzas principales del departamento presidirá la Junta el Director propietario ó accidental, y serán vocales militares los que designe la Ordenanza; y administrativos el Comisario Inspector y el Oficial de Administracion mas graduado, desempeñando las funciones de Secretario el menos caracterizado de los vocales. —Art. 12. En las plazas, parques y establecimientos inferiores en los que por Ordenanza deba haber Juntas económicas, se observará por analogía en su composicion lo prevenido para las Juntas principales del departamento.—Art. 13. En las plazas ó puntos de corta consideracion en que los gastos sean eventuales ó de poca importancia, el Comandante de Artillería, de acuerdo con el Oficial de Administracion, dispondrá, en los casos urgentes ó discrecionales, lo que estime mas útil al servicio, segun las instrucciones de sus superiores ó bajo su responsabilidad. Cuando esto ocurra, solo salvará la suya el Oficial de Administracion dando el parte oportuno al Inspector de quien dependa.—Art. 14. Aun cuando con motivo de ausencia imprevista ó de enfermedad de alguno de los individuos, militar ó político, faltase el número de instituto respectivo de las Juntas, no por eso dejarán de celebrarse estas, retirándose en tal caso aquel de los vocales que fuere necesario para que resulte número impar y aparezca siempre en mayoría numérica el cuerpo facultativo.—Artículo 15. En el órden de asientos de los vocales de las Juntas se procederá por el principio de dar la preferencia al mayor empleo efectivo por su categoría ó equiparacion con los del ejército, excepto la presidencia, que ejercerá siempre y de derecho el Jefe militar.—Artículo 16. De las sesiones de las Juntas económicas particulares y de departamento que produzcan compras, contratas ó gastos extraordinarios no comprendidos en las atribuciones prévias de la Direccion general del arma, se dará cuenta por los respectivos Inspectores de Administracion al Director general del cuerpo para los efectos que estime conducentes en cautela de los intereses del Estado.—Art. 17. En todas las Juntas económicas del cuerpo, sin excepcion, se llevará á efecto lo acordado por la mayoría, y en el caso de que, á juicio de la minoría administrativa, vulnerase lo establecido en la Ordenanza ú órdenes vigentes, ó lastimase los intereses del presupuesto de la Guerra, consignará su protexta en el acta, y prévia la obediencia, dará parte en derechura al Director general de Administracion.—Artículo 18. Las Juntas económicas podrán acordar por sí cualquier gasto extraordinario no previsto en su presupuesto hasta la cantidad de 500 reales, dando cuenta á los Directores generales de Artillería y Administracion; pero cuando necesite exceder de aquella canti-

tivo y del de artillería en los expresados establecimientos, en el concepto de que corresponde al primero el manejo de los caudales y la vigi-

---

dad y le fuere preciso acordarlo, bajo la responsabilidad colectiva y solidaria de los que suscriban el acuerdo, invocarán la aprobacion del referido superior Jefe de Administracion. —Art. 19. Pudiendo suceder que en alguna dependencia ocurra una obra ó gasto de tal modo urgente que no dé lugar á todos ó á algunos de los trámites y formalidades establecidas, el Director ó Jefe militar podrá disponerlo bajo su responsabilidad, á condicion de someterlo despues á la Junta respectiva y observarse en esta las reglas dadas para legitimar los gastos ordinarios.—Art. 20. Del propio modo y por el mismo principio de salvarse ante todo las exigencias del servicio peculiar del cuerpo, cuya calificacion solo á este corresponde de derecho, serán obedecidas fiel y puntualmente por los respectivos encargados de Administracion sobre el destino de caudales y efectos; pero quedando á salvo el derecho de representacion y protesta de estos por los conductos establecidos.

CAP. IV.—Del presupuesto del material de Artillería y su distribucion.—Artículo 21. En el mes de Diciembre de cada año formará el Director general de Artillería los presupuestos de fondos que para cada uno de los establecimientos á cargo de dicho cuerpo se necesiten en el año próximo con presencia de las obligaciones de este servicio y de las atenciones que le estén marcadas por el Gobierno, con sujecion á la cantidad que en el total de Guerra votado por las Córtes y aprobado por S. M. esté acordado al material del arma. El Director general cuidará de remitir este presupuesto al Gobierno, para que obtenida su aprobacion, le sea comunicada á la vez que al Director general de Administracion, para que de acuerdo ambos Jefes, el primero practique la sub-distribucion por departamentos y dependencias, y el segundo transmita estas á sus delegados los Intendentes de distrito para que les conste los créditos que han de satisfacerse por punto de atenciones, á la manera que se practica con los del cuerpo de Ingenieros.—Art. 22. Las cantidades que por el concepto dicho se entregaren á los Oficiales pagadores, se les sentarán en libreta y producirán libramiento duplicado, que remitirán las Intervenciones militares respectivas á la general del ejército para que obren su efecto como *Debe* en la cuenta corriente del material del arma.—Art. 23. Para la custodia de los caudales que se reciban en las maestranzas, fábricas y parques de plaza, habrá en cada establecimiento y en el despacho del Interventor una caja con tres llaves diferentes, de las cuales una tendrá el Director ó Comandante donde hubiere Comisario efectivo, y donde no, el Oficial del detall, otra el Comisario Interventor ó el que ejerza sus funciones, y otra el pagador responsable. En los parques de plaza en que no haya Comisario, la caja tendrá solo dos llaves, guardando una el Comandante de Artillería, en cuyo alojamiento, por la seguridad que podrá facilitar la guardia ó fuerza de su mando, se establecerá dicha caja, y la otra el pagador.—Art. 24. No ingresará ni saldrá cantidad alguna de caja sin la concurrencia personal de los llaveros, ni sin que se anote en el libro de ella; pero para evitar la multiplicacion de actos de apertura y simplificar las operaciones, podrá tenerse fuera una suma módica y racional, equivalente á los gastos ordinarios de una semana, dejando el pagador un resguardo intervenido en Caja que se anulará á medida que vaya cubriendo su importe con las relaciones de gastos y libramientos formalizados de que en su lugar se trata.

CAP. V.—De la entrada y salida de efectos y su conservacion en almacenes.—Artículo 25. La artillería, armas de fuego y blancas, pólvora, municiones y toda clase de materiales, géneros y efectos existentes en los parques, maestranzas y fábricas, estarán al cargo y bajo la personal responsabilidad de Oficiales del cuerpo administrativo del ejército, quienes en el concepto de depositarios prestarán una obediencia pasiva á los Jefes de Artillería en los casos y relaciones del servicio del arma, sin perjuicio de su derecho de representacion y protesta cuando crean violados los Reglamentos ó que se les lastima ó cohibe en el ejercicio de sus funciones.—Art. 26. Las puertas de los almacenes de Artillería en donde haya pólvora, armas ó municiones, tendrán dos cerraduras diferentes, cuyas llaves guardarán el Comandante del arma y el Oficial del cuerpo administrativo, depositario.—Artículo 27. En los almacenes y fábricas en donde sean continuas las entradas y salidas de materiales, géneros y herramientas para el surtido de los talleres, habrá dos llaves que guardarán el Director del establecimiento ú Oficial del detall y el encargado de Administracion.—Art. 28. Se observará con toda puntualidad cuanto se halla establecido en la Ordenanza y Reglamentos del cuerpo para la mas perfecta clasificacion y conservacion de los géneros y efectos de todas clases en estantes, pilas ó arcones con tablillas rotuladas en las que rápidamente se vea la clase, cantidad y calidad de los útiles ó enseres que en cada apartado se contenga. Los efectos que por su no remocion puedan deteriorarse, se moverán

lancia ó intervencion en su legítimo destino, así como la custodia de los

---

y reconocerán con frecuencia para que el contacto de los que se alteren no perjudique á los demás. Las armas de fuego y blancas han de conservarse cuidadosamente en estantes ó armeros en parajes secos y libres de toda influencia nociva. Sobre este punto, mas del resorte militar que del administrativo, se estará á las órdenes y disposiciones particulares de los Jefes del arma, como mas aptos para calificar tales conveniencias segun los casos y circunstancias.—Art. 29. La pólvora estará almacenada con las precauciones que prescribe la Ordenanza del cuerpo, rotulándose en los cajones y barriles la época de su elaboracion, á fin de ir gastando la mas antigua; se reconocerá frecuentemente por los Jefes de Artillería para prevenir á tiempo los perjuicios que pudieran ocurrir, bien por los empaques, bien por falta de asoleo.—Art. 30. Aunque la artillería, municiones y demás efectos existentes en las baterías han de constar en el estado de existencias á cargo del Oficial de Administracion depositario, quedará resguardada su responsabilidad y pasará á la del Oficial ó sargento á quien el Director ó Comandante de Artillería de la plaza cometa el cuidado de las mencionadas baterías, mediante recibo que darán con el conocimiento del Oficial del detall y la intervencion del Comisario.—Art. 31. En cada batería habrá una relacion fija en una tablilla en la que se expresará la clase y número de los efectos existentes. Dicha relacion estará firmada por el Oficial del detall y autorizada con el V.º B.º del Comandante de la plaza.—Art. 32. Los Oficiales del cuerpo administrativo encargados de efectos del material, al formar los inventarios, cuidarán de observar las prevenciones contenidas en el segundo Reglamento de la Ordenanza del cuerpo, sin omitir, al relacionar las piezas de todos los calibres, sus respectivas filiaciones, como que de tan importante documento ha de derivarse el cargo que se forme y todos los demás procedentes de las entradas que vayan ocurriendo en los almacenes.—Art. 33. Si al formarse los inventarios de que trata el artículo antecedente ó por resultado del reconocimiento que en principios de cada año debe practicarse en los almacenes de Artillería, por las respectivas Juntas económicas, hubiese efectos inútiles, se apartarán estos y procederá á su venta en pública subasta con las formalidades prevenidas en los Reglamentos y órdenes vigentes.—Art. 34. Para preparar el acto indicado en el artículo anterior, el Oficial del cuerpo administrativo encargado de los efectos formará relacion de los inútiles, con expresion de su clase, número y peso, y en seguida se procederá á su tasacion por peritos para que el precio que resulte de esta sea el tipo del remate. La convocacion de este en todos los puntos en que haya Comisario efectivo ó Ministro que funcione de tal, se hará á su nombre en representacion y por acuerdo de la referida Junta, como lo practica la Administracion militar con el cuerpo de Ingenieros.—Art. 35. Si el valor de los efectos, segun su tasacion, no excediera de 1,000 reales, se podrá acordar la subasta por la Junta económica, fijando el dia y punto en que haya de celebrarse; pero si excediere de aquella cantidad y no pasare de la de 4,000, se pedirá autorizacion á la Junta principal del departamento, la que estará facultada para concederla, dando conocimiento simultáneo al Intendente militar del distrito. Toda subasta que exceda del límite expresado de 4,000 reales, no podrá verificarse sin prévia aprobacion de S. M., reclamada por el Director general del cuerpo, de acuerdo con la Junta superior económica y con remision del expediente que se instruya al efecto.—Art. 36. El pliego de condiciones que ha de formar la Junta económica se hallará de manifiesto desde el dia de la publicacion de la subasta en la oficina del Comisario, Inspector ó Ministro respectivo para conocimiento de los licitadores.—Art. 37. Realizado el remate y adjudicados los efectos al mejor postor, se librará al Oficial de Administracion depositario el documento de data estendido, con las formalidades de práctica para que le sirva de justificante en su cuenta.—Art. 38. De las cantidades procedentes de las ventas de efectos inútiles, como de cualquier otro ingreso que ocurra en Caja, no procedentes de la consignacion, el Comisario respectivo dará conocimiento en el acto y bajo su responsabilidad al Intendente militar del distrito, para que por conducto de éste llegue á la Intervencion general y sirva de cargo al cuerpo como aumento al presupuesto de material de Artillería; pero para hacer la liquidacion y aplicacion general de lo que las ventas produzcan, deberá formarse la cuenta general á fin de año y pedir el crédito supletorio para la aplicacion del aumento.—Art. 39. De todos los efectos que produzcan las labores y compras, ó sean procedentes de otras fábricas ó plazas, se formará cargo el Oficial depositario con las formalidades de Ordenanza.—Art. 40. Toda entrega de armas, municiones y efectos que se haga de los almacenes á cuerpos ó particulares, será á consecuencia de Real órden. Se exceptúan los casos ordinarios previstos en la Ordenanza y los ejecutivos y de urgencia confiados á la autoridad de los Capitanes Generales y Generales en Jefe de los ejércitos, en los cuales podrá verificarse la entrega por órdenes escritas

materiales; y al segundo incumbe preveer, calcular y satisfacer las nece-

---

de los mismos ó de los Gobernadores de las plazas, y nunca por otra autoridad—Art. 41. En los casos á que se contrae la última parte del precedente artículo, las autoridades que se indican comunicarán las órdenes al Gobernador de la plaza, quien las trasladará al Comandante de Artillería y éste al Comisario Interventor para que disponga la entrega. El mismo Comandante cuidará de ponerlo en conocimiento del Subinspector del departamento luego que esté cumplimentado el mandato.—Art. 42. El Comisario Interventor decretará al márgen de la órden original la de entrega al Oficial de Administracion y éste extenderá á continuacion el resguardo-formulario de la persona que reciba. Este resguardo se autorizará con la firma de conocimiento del Oficial del detall y la del Comisario Interventor.—Artículo 43. En los casos ejecutivos que no den tiempo á practicar las formalidades indicadas, se procederá á la entrega por órdenes verbales de los mencionados Jefes superiores, y el Oficial depositario recogerá el recibo para canjearlo despues por el documento formal de Ordenanza.—Art. 44. En los puntos donde no haya Oficial del detall ni Comisario de Guerra efectivo ó habilitado, se autorizarán tales documentos con el V.° B.° del Comandante, y á falta de éste, con el del Gobernador ó Comandante de armas.—Art. 45. Los útiles y demás efectos que sea necesario transportar á las baterías, como no por eso dejan de estar á cargo del Oficial depositario, bastará para garantizar á éste su apronto, el pedido por escrito del Oficial del detall, la órden tambien escrita del Comandante del arma de la plaza, el *Dése* del Comisario y el recibo á continuacion de la persona á cuyo cargo pasan provisionalmente los efectos. La data definitiva se formalizará despues del consumo ó deduciendo lo que se devuelva.

CAP. VI.—De la entrega de materiales, útiles y herramientas y demás efectos á los talleres de las maestranzas y fábricas.—Art. 46. Los materiales y efectos que se destinen á la construccion, se extraerán de los almacenes mediante pedidos escritos de los Maestros mayores respectivos con el conocimiento del Oficial del detall. Estos pedidos servirán de data *interina* al Oficial depositario hasta que, reasumiéndolos en fin de mes en una relacion autorizada con el propio conocimiento é intervencion, quede la data legitimada y perfecta.—Art. 47. La pólvora é ingredientes que se necesiten para los laboratorios de fuegos artificiales ó de cartuchería, se facilitarán con las mismas formalidades.—Artículo 48. De los residuos de materiales que no siendo de continuo consumo quedasen al concluir las obras ó por otros motivos en poder de los Maestros mayores ó Celadores de talleres, cuidará el Comisario que se devuelvan á los almacenes y que de ellos se forme el correspondiente cargo el Oficial depositario.—Art. 49. Las municiones, juegos de armas y demás efectos necesarios para las escuelas prácticas de Artillería se entregarán en virtud de pedido del Oficial comisionado por el Jefe de escuela, con el V.° B.° de éste, y el *Dése* del Comisario Inspector; pero no se datará de ellas el Oficial depositario mientras existan en las baterías, y hasta que tenga lugar el consumo ó deduccion de lo que se devuelve. Al efecto, el sargento ó cabo encargado llevará una cuenta particular con el Oficial de Administracion, autorizada con el conocimiento del Oficial del detall é intervencion del Comisario; y en fin de cada mes se formará la relacion del consumo, y este documento, con las autorizaciones dichas, se canjeará con el interino y será la data definitiva.—Art. 50. Por regla general, el consumo de municiones en las baterías y el de toda clase de útiles y efectos en los talleres, se acreditará con certificaciones del Oficial del detall, autorizadas con la intervencion del Comisario y V.° B.° del Director ó Comandante. Lo mismo se verificará con los efectos que se inutilicen, en cuyo caso se justificará su variacion de clase, pasándolos á la que correspondan.

CAP. VII.—De la entrega de piezas de artillería, juegos de armas y demás utensilios á los cuerpos del arma.—Art. 51. La entrega de armas á los diferentes cuerpos é institutos del ejército, se verificará en la forma que previenen los Reglamentos y órdenes vigentes.

CAP. VIII.—De la entrega de municiones á los cuerpos del ejército.—Art. 52. Para el suministro de municiones á los cuerpos de las diferentes armas, se observarán las disposiciones que contiene el Reglamento de 30 de Noviembre de 1844, llevándose la contabilidad en los términos que el mismo previene.—Art. 53. A las demás corporaciones del Estado á quienes se les suministra armamento, municiones ó pertrechos de guerra por los almacenes de Artillería, así como tambien á los armadores en corso y mercancía y á los guardacostas ú otros particulares, se les facilitará las que soliciten con arreglo á lo que para cada uno está prevenido en Reales órdenes.

CAP. IX.—De los acopios y obras del material de artillería por administracion.

sidades de su servicio, teniendo á su cuidado la direccion facultativa y

—Art. 54. Los acopios de géneros, materiales y herramientas se verificarán mediante órden de los Directores ó Comandantes, comunicadas al Comisario Inspector, para que á su vez las trasmita al Oficial de Administracion encargado de los caudales para su cumplimiento. —Art. 55. Las compras mayores, que lo serán las que lleguen á la suma de 1,000 reales, se justificarán por medio de libramientos de los Comisarios Inspectores, y su pago se hará al pié de Caja. Las menores serán incluidas en la relacion semanal de gastos que deberá formar el pagador y acompañar como *data* á su cuenta, justificando las partidas que excedan de 100 reales con recibos auténticos de los vendedores.—Art. 56. Para que no se defraude al Estado con el pago de jornales indebidos, los Oficiales de Administracion encargados de los caudales lo estarán tambien, en union del Oficial del detall ú otro que le supla, de presenciar la lista que se pasará mañana y tarde á los operarios en la entrada á los trabajos; y si los Jefes le dispensaren este acto en consideracion á otras ocupaciones, le sustituirá otro de los Oficiales de Administracion destinados en el establecimiento, dando parte diario y simultáneo á los Jefes militar y administrativo de los operarios que falten, para rebajarles en la relacion semanal la parte que corresponda.—Art. 57. El pago de los jornales se hará por el pagador en mano propia de los interesados y á presencia del Comisario Inspector, entregándoles las cantidades que hayan devengado en los dias de su trabajo.

CAP. X.—DEL SISTEMA GENERAL DE CONTABILIDAD EN EL MATERIAL DE ARTILLERÍA.—Artículo 58. La inversion de los fondos que con aplicacion al material de artillería se asignen en el presupuesto del Estado, y faciliten por la Administracion militar, se justificará con las cuentas formalizadas que rendirán los Oficiales de Administracion encargados de los caudales en las maestranzas, fábricas, parques y demás establecimientos del arma.—Artículo 59. Al efecto, los referidos encargados, antes de los dias 20 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, ordenarán la cuenta de los caudales que por todos conceptos hubiesen recibido y distribuido en el trimestre vencido, en los propios términos que está mandado y hoy se practica.—Art. 60. Las cuentas de que trata el artículo anterior serán examinadas y aprobadas como las de efectos, por las Juntas principales económicas de los departamentos, y se dirigirán á la Superior económica para que con su sancion pasen á la Intervencion general por conducto del Director general de Administracion.—Art. 61. Las cuentas de caudales y efectos de los establecimientos y plazas dependientes del departamento, se remitirán por los Jefes locales de Administracion al Comisario Inspector del mismo con el objeto y para el mismo curso que expresa el artículo anterior.—Art. 62. Todos los Oficiales de Administracion que manejen caudales, darán por fin de cada mes el parte de los que hayan recibido y distribuido durante el mismo, formando dos ejemplares: uno que entregarán al Director del establecimiento ó Comandante de Artillería para que lo remita al Director general del cuerpo; y el otro que el Jefe local de Administracion dirigirá directamente al Jefe superior del ramo.—Art. 63. Además de la cuenta de trimestre rendirán los pagadores otra anual en la que reasumirán las cuatro parciales, comprendiendo el caudal recibido en el año y su distribucion. Dicha cuenta, formalizada segun está prevenido, se someterá como todas al exámen y aprobacion de la Junta económica local; de esta pasará á la de departamento, y de ella á la superior para terminar en la Intervencion general como todas las del material del arma.—Art. 64. A medida que vayan recibiéndose en la Intervencion general militar las cuentas de caudales y efectos de Artillería, se procederá á su nuevo exámen, cuidando de que se solventen los reparos que en ellas se noten, y las órdenes que en este sentido comunique dicha Oficina fiscal serán obedecidas por todas las Juntas económicas del cuerpo.—Art. 65. Aclarados y solventados que sean los reparos, se dirigirán dichas cuentas al Tribunal de las del Reino, del mismo modo que hoy se practica.—Art. 66. La Junta superior económica del cuerpo remitirá á fin de cada año, bajo su responsabilidad, á la Intervencion general militar un estado demostrativo de las existencias de fondos que resulten en todas las Cajas del material del arma, á cuyo fin reunirá préviamente los partes de caudales y noticias necesarias. Dichas existencias se considerarán como aumento á la consignacion del material.—Art. 67. Los Oficiales del cuerpo administrativo encargados de armas, municiones y toda clase de efectos y pertrechos de guerra en las plazas y maestranzas, formarán en 1.° de Enero de cada año un estado general de las existencias, y extendido por triplicado los remitirán al Comisario Inspector del departamento, para que éste, por conducto del Subinspector, dirija un ejemplar al Director general del cuerpo; otro, por mano del Intendente militar del distrito, al Jefe superior de Administracion, y el restante lo conserve en la Comisaría para que obre en ella los efectos conducentes.—Art. 68. Los mismos Oficiales administrativos encargados de efectos, forma-

práctica de los trabajos que se ejecuten. Tambien fué consecuencia del

---

rán en 1.º de Julio de cada año una relacion triplicada de las existencias de aquellos que estén bajo su responsabilidad en dicha fecha, y de la cual remitirán un ejemplar á cada uno de los Jefes superiores arriba expresados los Comisarios é Inspectores respectivos, reservando el tercero en su oficina para los efectos conducentes. El ejemplar que se remita á la Direccion general de Administracion pasará á la Intervencion general para su debido conocimiento.—Art. 69. Tambien formarán dichos Oficiales depositarios de efectos en los primeros dias de cada mes una relacion de los géneros y artículos que hubiesen ingresado y salido de los almacenes de su cargo, cuidando de expresar con claridad la procedencia de las entradas y destino de las salidas. De estos documentos, autorizados como se expresa en los artículos anteriores, se remitirán por dichos encargados tres ejemplares al Comisario Inspector de quien dependan, para igual destino que los contenidos en el antecedente artículo.—Art. 70. En todo el mes de Enero de cada año los propios Oficiales depositarios rendirán la cuenta general de efectos de su responsabilidad correspondiente al anterior y con fecha de 31 de Diciembre, en la forma que se halla establecida, expresando la existencia primitiva, entradas y salidas ocurridas en todo el año, y existencia que resulte para el inmediato, acompañando un estado general de dicha existencia con las copias de los documentos de cargo y los originales de data que obren en su poder. A dicha cuenta se dará el mismo destino que el que se previene para los estados á que se refiere el artículo anterior. —Art. 71. De todas las cuentas, tanto de efectos como de caudales, que se dirijan documentadas por el conducto prevenido á la Intervencion general militar, se remitirá una copia sencilla sin justificantes á la Direccion general del arma por los Directores de maestranzas y fábricas y por los Comandantes de plazas, como un medio para que les conste el uso que se ha hecho de los caudales de la consignacion y el movimiento de efectos por compra, construccion y recomposicion.—Art. 72. Aunque se ha hecho mérito en los artículos anteriores de los principales documentos periódicos que tienen por objeto justificar las cuentas de efectos y caudales, y poner de manifiesto el movimiento del material del arma en todas sus operaciones, se continuará formando y remitiendo los que hoy están en práctica, sin otra alteracion que la de cuidar los Comisarios Inspectores de departamento de que lleguen á la Intervencion general por conducto de los Intendentes de distrito de que dependan, todos aquellos que tengan relacion con las cuentas que intervienen para esclarecerlas y legitimarlas.

CAP. XI.—De las contratas.—Art. 73. Como las necesidades del cuerpo para el entretenimiento de los establecimientos de construccion, podrá ser conveniente en algunos casos el acopio en grandes cantidades de metales, maderas ú otros artículos, ya para facilitar s economía, ya para utilizar la oportunidad de su adquisicion; la Junta superior económica, de propio acuerdo ó á solicitud de las de departamento ó particulares, propondrá las adquisiciones en pública subasta que juzgue convenientes; redactando los pliegos de condiciones con los conocimientos científicos y prácticos que en ella se reunen, para que, dirigidos por conducto del Director general del arma al Ministerio de la Guerra, y recayendo la aprobacion de S. M., tengan lugar tales actos con la concurrencia de los Interventores é Intendentes militares ó la de sus delegados administrativos, segun los casos y circunstancias.

CAP. XII.—De la contabilidad de artillería en campaña.—Art. 74. Atendiendo á que los movimientos del ejército en campaña y las urgencias del servicio impedirán en muchos casos las formalidades que previene este Reglamento, se faculta á los Comisarios para que dispongan los pagos extraordinarios que por los Jefes de Artillería se les prevengan con premura; sin perjuicio de llenar despues, y bajo su responsabilidad, los requisitos de Ordenanza.

CAP. XIII.—De la contabilidad en Ultramar.—Art. 75. En el servicio administrativo y contabilidad de Artillería en los dominios de Ultramar se observarán las disposiciones establecidas por los Reglamentos allí vigentes; su personal pertenecerá á la escala general del cuerpo administrativo en la proporcion y bajo las reglas que al presente rigen; pero en todos los actos de su instituto dependerá de los Jefes del cuerpo, como estaba prevenido y se observa hasta aquí con los de la Península. Una Instruccion especial determinará las bases de equidad y justicia para su intercalacion en el cuerpo general administrativo del ejército, y para proveer á sus ascensos y reemplazos, de modo que el servicio se asegure conciliando sus derechos con los del personal de la Península é islas adyacentes.

CAP. XIV.—Disposiciones generales.—Art. 76. La clase de Oficiales primeros, segundos y terceros destinados á las plazas y establecimientos de Artillería, estarán subordinados, en todo lo relativo al servicio de almacenes, talleres y demás actos del instituto, á los

mencionado decreto la Instruccion de igual fecha (5) que el anterior Re-

Jefes militares respectivos, y á los administrativos en lo económico y de oficinas; pero quedándoles el recurso de acudir en queja por el conducto ordinario, respecto á los primeros, al Intendente militar del distrito ó al Director general del cuerpo, segun los casos, siempre que se consideren agraviados en sus personas ó coartados en sus atribuciones.—Art. 77. La misma obediencia prestarán los Comisarios Inspectores en todos los casos del servicio especial del arma, y los que ejerzan sus funciones, pero con el derecho de protesta que trasmitirán al Intendente militar de su distrito.—Art. 78. Los empleados de Administracion militar destinados al servicio de las dependencias del cuerpo de Artillería, estarán sujetos al Juzgado especial del mismo para las faltas y delitos comunes ó militares que cometan; y al de la Direccion general del cuerpo administrativo, para cuantos tengan relacion con la contabilidad, percibo y distribucion de fondos.—Art. 79. El nombramiento de porteros y demás sirvientes necesarios para los almacenes de Artillería, se verificará en la forma que está prevenido en la Ordenanza de aquel cuerpo; procurando que recaigan en sargentos ó cabos licenciados de Artillería, Ingenieros y demás armas del ejército.—Art. 80. La plantilla que ha de regir para el servicio de la fábrica y demás establecimientos de Artillería, será la que va unida á este Reglamento, y el Director general reclamará de la Administracion militar los que en caso de aumento de atenciones necesite.—Art. 81. Las hojas de servicio de los Oficiales del cuerpo administrativo destinados al especial de Artillería, las informarán sus Jefes naturales los Comisarios Inspectores respectivos; y las de estos los Intendentes militares del distrito de que dependan; pero unos y otros oirán cuantos informes y observaciones les dirijan los Jefes del cuerpo militar, relativas á formar juicio de la aptitud, celo y moralidad de los subordinados.—Art. 82. Los Intendentes de los distritos y Comisarios Inspectores ó Interventores cuidarán de que los Oficiales terceros del cuerpo administrativo sirvan sus destinos en las oficinas que les hayan sido asignadas por las plantillas, sin permitir que se distraigan de su destino en el servicio puramente administrativo á que estén aplicados.—Art. 83. Cuando la experiencia haya demostrado ser de necesidad variar en alguna parte el sistema de contabilidad en la Península en beneficio del servicio, el Director general de Administracion, de acuerdo con la Junta superior económica, consultará al Gobierno lo que juzgue necesario para que recaiga la competente Real resolucion.—Art. 84. Queda en su fuerza y vigor la Ordenanza de Artillería de 1802, y los Reglamentos especiales de las fábricas en cuanto no se opongan al presente, el cual, en todo lo relativo á las cuentas de efectos y caudales, á la amalgama de empleados y á los derechos y deberes de estos, tendrá efecto legal á contar desde el dia 1.° de Enero del corriente año, sin perjuicio de que su material ejecucion comience el dia que S. M. tenga á bien determinar.—Madrid 30 de Enero de 1853.—Aprobado por S. M.—Lara.

(5) Art. 1.° Desde 1.° de Enero del corriente año los Jefes, Oficiales y meritorios del Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería se refundirán en el cuerpo general de la Administracion del ejército.—Art. 2.° Permitiendo las denominaciones y categorías de ambos cuerpos, vigentes el 29 de Diciembre de 1852, unas por la perfecta igualdad, y otras por la aproximacion de sus respectivos sueldos, la incorporacion del político de Artillería en las diferentes clases de que se compone el de Administracion del ejército, se procederá á su intercalacion en las escalas respectivas del modo que se previene en las disposiciones siguientes:—Art. 3.° Como el empleo suprimido de Intendente militar, Ministro principal del cuerpo de Cuenta y Razon de Artillería, tanto por el sueldo de 30,000 reales anuales con que está dotado, como por la importancia de las funciones que ha ejercido, es de una equiparacion exacta con los Intendentes militares de primera clase, se declara esta misma categoría y derechos al expresado Ministro principal, y conforme á ella ingresará, ocupando el lugar que le corresponda por la fecha de su Real título.—Art. 4.° Siendo la categoría inmediata al Ministro principal de Cuenta y Razon de Artillería la de los denominados Comisarios de departamento, equivalente por su sueldo de 18,000 reales á los de Guerra de primera clase en el ejército; todos los que el 29 de Diciembre de 1852 estaban en posesion de dicho empleo y funciones administrativas, ingresarán en la escala general, alternando con los comisarios de guerra de primera clase, segun la antigüedad de los Reales despachos respectivos.—Artículo 5.° Los empleados procedentes del Ministerio de Artillería ingresarán en la escala general, sin otros derechos con respecto á sueldos, que los asignados á los empleos efectivos de cada uno, con las excepciones consignadas en la Real órden de 1.° de Enero del corriente año, que trata de sueldos personales.—Art. 6.° Los Comisarios de guerra de segunda clase, que lo eran efectivos en la escala de Artillería el 29 de Diciembre de 1852, los Oficiales primeros, segundos, terceros y meritorios efectivos y con antigüedad, se les colocará en las

glamento, por la cual se refundió en el cuerpo administrativo militar el

---

escalas de Comisarios de segunda clase, Oficiales primeros, segundos, terceros y aspirantes del cuerpo general, por el órden de fechas de sus respectivos despachos y nombramientos, prévia su presentacion en la Intervencion general, en la que quedará copia autorizada de ellos; dando cuenta á S. M. de los Oficiales terceros y meritorios que ingresen, á fin de obtener la Real aprobacion para quedar identificados en este requisito con los Oficiales terceros y aspirantes de Administracion.—Art. 7.° A pesar de que por la amalgama, todos los Jefes, Oficiales y aspirantes, cualquiera que sea el servicio ó instituto á que estuvieren aplicados, dependen de la autoridad superior del Director general del cuerpo administrativo, esta dependencia en manera alguna embarazará la correspondiente á los respectivos cargos locales que se impone en el Reglamento de esta fecha á los Jefes, Oficiales y aspirantes aplicados ó que se apliquen al servicio de los Ministerios de Artillería é Ingenieros, segun la clase y funciones que cada uno está llamado á desempeñar, como detalladamente en dicho Reglamento se especifica.—Art. 8.° Los grados ú honores con que los individuos procedentes del Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería ingresen en el cuerpo de Administracion militar, serán y se reputarán como obtenidos en él, bajo las mismas denominaciones de Oficiales terceros, segundos y primeros, Comisarios de tercera, segunda y primera clase, é Intendentes de segunda y primera, al tenor de los Reales títulos, despachos y nombramientos que presenten, de los cuales se tomará razon en la Intervencion general; pero respecto á los empleos supernumerarios con sueldo ó sin él, solo se considerarán como de libre provision, y sujetos para optar á la propiedad, á la legislacion establecida.—Artículo 9.° Como aclaracion al artículo anterior, es la voluntad de S. M. que las reglas dictadas hasta el dia 29 de Diciembre referido, y las que posteriormente se han promulgado y promulguen con relacion á los individuos del cuerpo de Administracion militar, se apliquen en todas sus partes á los procedentes del Ministerio de Artillería, ora se contraigan á derechos fijos ó eventuales para la carrera en los ascensos de escala, en los de recompensa ó de gracia; ora tengan otro carácter ó definicion, buscando la analogía mas equitativa en donde no exista proporcion precisa y exacta, y así en lo favorable como en lo adverso, sin ninguna diferencia ni distincion, á cuyo fin, y en atencion á que los Oficiales primeros y segundos de Artillería ingresan con Real despacho, que al presente no tienen los de igual denominacion del cuerpo general administrativo, se dispondrá lo conveniente para que ahora y en adelante los obtengan todos los que son y sean promovidos á las clases de Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar.—Art. 10. Se dictarán por separado y segun se estime justo y conveniente, las reglas que han de salvar y conservar en lo sucesivo los derechos que estaban hasta aquí declarados para el ingreso en el Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería de una parte proporcionada de los sargentos del arma, estableciendo la proporcion de la concurrencia y las cualidades de los agraciados.—Art. 11. La fusion é intercalacion de los Jefes y Oficiales del Ministerio de Artillería en las clases iguales ó equivalentes de la Administracion militar, es extensiva á todos los que componen hoy aquel ramo especial en la Península, islas adyacentes, Canarias, Puerto-Rico, Isla de Cuba y Filipinas, con la distincion que el servicio peculiar de Indias exige y segun se determina en esta Instruccion.—Art. 12. La amalgamacion de los cuerpos expresados en España, islas Baleares, posesiones de África y Canarias es completa y absoluta, como en los anteriores artículos se determina; pero en las posesiones ultramarinas solo es referente á la incorporacion de sus individuos en la escala general por los empleos y lugar que en la de la Península tenga adquiridos; á la dependencia consiguiente para ascensos, destinos y toda clase de deberes y derechos personales, del Director general de la Administracion militar; mas no así para el ejercicio de sus respectivos cargos, en el cual continuarán bajo la dependencia del cuerpo de Artillería, segun y como está consignada en sus particulares Ordenanzas, y sin mas variacion que la de pedir oportunamente el Director de Artillería al de la Administracion los empleados que necesite, designando sus clases, y la obligacion de éste el facilitárselos pronta y expeditamente para que el servicio no padezca; siendo consiguiente á esta division de atribuciones el concierto de ambas autoridades sobre las necesidades que el arma presente en aquellos dominios. Resoluciones posteriores á esta Instruccion establecerán las reglas prácticas para hacer efectivo y útil este acuerdo.—Art. 13. Ínterin S. M. acuerda las disposiciones conducentes para que en una escuela especial ó por otros medios se facilite la enseñanza de los alumnos del cuerpo general administrativo del ejército, de manera que sean aptos para servir indistintamente en los diferentes institutos que lo componen, el Director general de la Administracion tomará sus medidas de modo que en el tiempo que pueda transcurrir hasta que llegue aquel caso, el servicio especial de la

de cuenta y razon de Artillería; y el Reglamento de contabilidad de lo establecimientos de Artillería de 20 de Enero de 1871 (6), conforme al

---

Cuenta y Razon de Artillería no carezca de empleados efectivos ó en comision, pero de aquella procedencia, habilitando á los mas próximamente caracterizados, por el órden gradual de sus empleos, para las vacantes superiores que ocurran en los destinos del expresado servicio de Cuenta y Razon de Artillería.—Art. 14. Sin perjuicio de que S. M. se reserva determinar la planta definitiva del personal que ha de aplicarse á este instituto del ejército, se adoptará como base de su organizacion, que por ahora y hasta que tenga aquel arreglo efecto, todos sin excepcion continúen ocupando su lugar respectivo y ejerciendo las mismas funciones, con solo las alteraciones siguientes: Que al recibirse en la Direccion general de Artillería la presente Instruccion, aprobada por S. M. con las demás disposiciones que son su complemento, el Intendente, Ministro principal y demás individuos administrativos destinados en aquella, tomarán el título y carácter de seccion administrativa del ejército, y se entenderán con la Direccion general de este ramo en todas las operaciones que desde aquel dia han de inaugurarse para poner en completa práctica, no solo la amalgama del personal, sino tambien el ejercicio de las nuevas atribuciones que se les cometen; entendiéndose el Ministro principal, como Intendente militar Jefe de la seccion central de Artillería, con la Direccion general administrativa del ejército. Lo mismo se practicará en los departamentos, cuyos Comisarios principales continuarán funcionando con el título de Inspectores administrativos de Artillería, y tambien en las plazas, fábricas y maestranzas en que sirvan Comisarios efectivos ó habilitados, que se titularán Interventores especiales de los puntos ó distritos que les estén confiados, pero sin alterar en otra cosa sus funciones, que han de ejercer bajo la letra y espíritu de esta disposicion.—Art. 15. Finalmente, es la voluntad de S. M. que todos los funcionarios administrativos de Artillería, así el Intendente jefe de la seccion central, como los Inspectores departamentales y locales, se dediquen á estudiar el cambio de sistema acordado para acomodarlo con celo y espíritu conciliador á las exigencias del servicio, sin suscitar embarazos ni conflictos con sus pretensiones fiscales, sino llenándolas y cumpliéndolas sencilla y lealmente, dirigiendo á su Jefe superior, el Director general administrativo, las observaciones y reclamaciones que crean conducir al acierto, bajo el tipo de un perfecto deslinde que así asegure y arraigue el influjo de su accion fiscal, como deje libre y expedita la iniciativa y direccion militar y facultativa del cuerpo á quien auxilian —Madrid 30 de Enero de 1853.—Aprobado por S. M.—Lara.

(6) SECCION PRIMERA.—CONTABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN SITUACION NORMAL.—CAP. I.—DE LA CONTABILIDAD EN GENERAL. Art. 1.° La contabilidad de los establecimientos de Artillería estará encomendada á los funcionarios que tengan á su cargo los efectos y caudales y la intervencion de los mismos.—Art. 2.° Las Juntas económicas continuarán funcionando con arreglo á lo prescrito.—Art. 3.° Los productos en metálico del ramo de Artillería, ingresarán en el Tesoro.—Art. 4.° La Direccion general de Artillería, al formar el presupuesto anual de gastos para incluirlo en el general del Ministerio de la Guerra, formará asimismo el de ingresos bajo el epígrafe de *Productos del material de Artillería*, y con la division por ramos de: Ventas y remesas de efectos á Ultramar. Venta de efectos á cuerpos del Estado. Ventas de efectos á particulares. Alquileres y arrendamientos. Reintegros. Art. 5.° La Direccion general de Artillería, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo anterior, incluirá en el presupuesto anual de gastos todos los necesarios para las atenciones de la Península y Ultramar, con la clasificacion que se prevenga.—Art. 6.° Con objeto de que el servicio no quede desatendido, y en consideracion á que la índole de los gastos no es de tal naturaleza que represente mensualmente una misma cifra, se considerará abierto todo el crédito legislativo concedido en la ley de presupuestos del año, y la Direccion general del Tesoro consignará en las distribuciones mensuales de fondos, y en las capitales de provincia que se designen, las cantidades que la Direccion general de Artillería haya reclamado, con la debida anticipacion, en la forma que hoy lo ejecuta.—Artículo 7.° Cuando no existiere en la provincia crédito abierto, y la urgencia del servicio fuere tal que este se perjudique notoriamente, podrán los Intendentes militares de los distritos, prévia órden del Capitan general, librar en suspenso sobre las Cajas de las Administraciones económicas, poniéndose de acuerdo con los Jefes de las mismas, y participando la resolucion adoptada por medio de telégrama, los primeros á la Direccion general de Administracion militar y los segundos á la del Tesoro, á fin de que dentro del mismo mes, si fuere posible, ó en los primeros dias del siguiente, se practiquen las operaciones de contabilidad conducentes al reintegro y demás que afectan á la cuenta de operaciones de Caja.—Art. 8.° Cuando tengan que hacerse pagos en el extranjero, la Direccion general de Artille-

cual se determinan los deberes de los que tienen á su cargo los efectos

---

ría reclamará las sumas necesarias con la anticipacion conveniente, á fin de que se consignen en los puntos oportunos, de modo que á su debido tiempo se hagan efectivas.—Artículo 9.º Las cantidades que ingresen en poder de los pagadores depositarios, por cualquier concepto que sea, se custodiarán en un arca ó Caja de tres llaves, las cuales estarán á cargo del Director, Interventor y Pagador.—Art. 10. Se llevará un libro en que se anotarán sin distincion de conceptos todas las cantidades que ingresen ó se extraigan de Caja, autorizándose estos asientos con las firmas de los claveros, y custodiándose aquel dentro del arca mencionada.—Art. 11. El dia último de cada mes se practicará un arqueo con asistencia de los tres claveros, y se estenderá acta de los libros de la Intervencion y Pagaduría.—Art. 12. Copia de esta acta se acompañará á la cuenta de caudales respectiva, en justificacion de la partida de existencia para el mes siguiente.—Art. 13. El Interventor y el Pagador llevarán cada uno un diario de entradas y salidas, en el que consten las partidas ingresadas en Caja y las satisfechas, y en el que se consignará el resultado del arqueo que marca el artículo 11. Este libro tendrá las mismas casillas que la cuenta.—Art. 14. Se prohibe á los pagadores hacer entregas interinas por servicios presumibles, ó á cuenta de los que se vayan efectuando, á fin de evitar en las Pagadurías recibos pendientes de formalizacion, que de ningun modo serán admitidos en *data*; quedando dichos pagadores responsables al reintegro de las cantidades satisfechas en la forma indicada. Se exceptuan de esta disposicion los pagos que deban hacerse por contratos formalizados con la condicion expresa de anticipo, los cuales se verificarán por medio de libramientos interinos, que no causarán efecto en cuenta sino despues de realizado el servicio y verificado el pago total, figurando entretanto como metálico en Caja.—Art. 15. Queda asimismo prohibido el pago en metálico de las multas ó suspensiones impuestas por faltas en el servicio á contratistas, jornaleros, etc., pues con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, deben satisfacerse en el papel creado al efecto.—Art. 16. Todas las existencias en metálico que en fin de cada año económico resulten en poder de los pagadores, se entregarán al cobrarse la consignacion de mes de Julio en las Cajas de las Administraciones económicas de la provincia, mediante la oportuna operacion de contabilidad y cargaréme expedido por la Intervencion de la Administracion económica, en concepto de «Reintegro por sobrantes».—Art. 17. Las compras de primeras materias y demás efectos necesarios para la construccion y elaboracion, asi como todos los demás servicios, se verificarán del modo siguiente, segun el coste de cada artículo. De 750 pesetas en adelante, con arreglo al art.º 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. De 5 pesetas á menos de 750 pesetas, por contratos particulares, segun el art. 13 del mismo Real decreto, ó por acuerdo de la Junta económica. Hasta 4 pesetas 99 céntimos, por compras verificadas directamente por el pagador.—Art. 18. Se justificarán estos gastos: Los primeros con los espedientes de subasta ú órdenes superiores, y el libramiento respectivo. Los segundos, con los contratos particulares ó acuerdos de la Junta económica, y libramientos, expresándose en cada uno de estos el acta de autorizacion, para no tener que repetir ó subdividir aquellos. Los últimos, con una relacion de gastos menores firmada por el Pagador, con la conformidad del Interventor y el libramiento que comprenda la cantidad total.—Art. 19. No se formalizará el pago del medio porte ó flete en las contratas de conducciones, satisfaciéndose el importe total en los puntos de recepcion ó salida, y formándose para cada conduccion un solo expediente, que tendrá su orígen en el establecimiento remitente y su término en el receptor.—Art. 20. Las Cajas de los establecimientos se cargarán el importe de los efectos que se remitan á Ultramar en concepto de *ventas á Ultramar*, datándose á la vez en el de entrega á la Caja de la Administracion económica de la provincia. Esta se cargará como ingreso por productos de ventas, y se datará como remesa á la Tesorería central, cuya oficina hará el cargo correspondiente, en virtud del documento que le remita, á la de provincia, al que deberá acompañar un ejemplar de la valoracion de los efectos. Para completar la operacion, la Tesorería central datará en su cuenta de Caja, como anticipaciones, una cantidad igual á la cargada, y abrirá en la de operaciones el correspondiente cargo á las Cajas de Ultramar. Análogas operaciones se harán para las ventas á cuerpos del Estado, cuando el pago no se verifique al contado.—Art. 21. Los encargados de la contabilidad de los establecimientos de Artillería rendirán las cuentas siguientes: De Caja ó de caudales. De rentas públicas. De efectos ó material de guerra.

CAP. II.—DE LAS CUENTAS DE CAJA Ó DE CAUDALES.—Art. 22. Rendirán cuenta de Caja los pagadores ó empleados que manejen fondos en los establecimientos de Artillería con intervencion del funcionario que la ejerza y V.º B.º del Director.—Art. 23. Estas cuentas serán mensuales y se formarán por cuadruplicado, remitiéndose el original justificado y dos ejem-

y caudales del material de artillería, sin perjuicio de las atribuciones de

---

plares á las Intervenciones militares de los distritos donde estén situados los establecimientos, las cuales procederán á su exámen, y quedándose con un ejemplar remitirán los otros dos con todos los documentos justificativos á la Intervencion general. El cuarto ejemplar se mandará por el Jefe del establecimiento á la Direccion general de Artillería.—Artículo 24. La cuenta de Caja se rendirá con arreglo al modelo núm. 1.—Art. 25. Constituirá el *cargo*: 1.° La existencia resultante en fin del mes anterior. 2.° El importe de las cantidades recibidas de las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias. 3.° El de las recibidas de las Cajas de otros establecimientos. 4.° El importe de las ventas de efectos á Ultramar al contado; de las ventas de efectos á Ultramar por remesa pendiente de pago. De las ventas á cuerpos del Estado; de venta á particulares; de alquileres y arrendamientos. 5.° El de los reintegros.—Art. 26. Constituirá la *data*: 1.° Los gastos de los establecimientos por jornales, gratificaciones, pluses, por ajustes de mano de obra, por compras, por conducciones, por servicios especiales. 2.° El movimiento de fondos: por importe de las cantidades entregadas en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias; por el de las remesas hechas á otros establecimientos del cuerpo.—Art. 27. Se justificará el *cargo*: Primero. La existencia por fin del mes anterior no necesita mas justificacion que su conformidad con la cuenta correspondiente. Segundo. El importe de las cantidades recibidas de las Cajas de las Aministraciones económicas de las provincias con certificacion del Interventor de las mismas y cargaréme del pagador. Estos cargarémes se reasumirán enu na relacion expresiva del número y fecha de los libramientos, Caja pagadora, capítulo y artículo á que afecta, é importe de la cantidad percibida en pesetas y céntimos. Tercero. El importe de las cantidades recibidas de las Cajas de otros establecimientos, con certificacion del interventor y cargaréme del pagador, reasumiéndose en una relacion, análoga á la del caso anterior. Cuarto. Los ingresos por productos del establecimiento se justifican: 1.° Las ventas de efectos á Ultramar al contado, á cuerpos del Estado y á particulares con cargarémes. 2.° La venta de efectos á Ultramar por remesa pendiente de pago, con cargarémes aplicables á las ventas á cuerpos del Estado cuando no satisfagan al contado. 3.° Los alquileres y arrendamientos, con cargarémes. Todos estos cargarémes expresarán el concepto, clase y número de los objetos que los motivan, la persona, corporacion ó posesion de Ultramar á que se destinen, el precio parcial y el total, las órdenes ó las autorizaciones, y el número del documento de la cuenta de efectos á que se refiera la operacion. Además, y como en conformidad á lo prevenido en el art. 20, ha de cargarse á la cuenta de Caja el importe de los efectos que, en concepto de ventas, se remitan á Ultramar, y este cargo poducirá una *data* de igual importe por entrega en la Caja de la Administracion económica de la provincia: para justificar el libramiento de esta *data* se remitirá á dicha Administracion, en equivalencia del importe que se formaliza, un ejemplar de la valoracion de los efectos, en cuya virtud se expedirá al pagador la correspondiente carta de pago. Los cargarémes por ventas y arrendamientos, que serán uno por cada remesa, corporacion ó persona, se comprenderán por conceptos en relaciones parciales. Quinto. El importe de los reintegros se justificará con cargarémes y copia de las órdenes que los dispongan, y se reasumirán en una relacion.—Artículo 28. Se justificará la *data*: 1.° En los gastos del personal por jornales, gratificaciones y pluses, con libramientos que comprendan todos los gastos originados por estos conceptos durante la semana, decena ó quincena, segun el período en que se acostumbre hacer el pago. El importe de estos libramientos por cada uno de los conceptos mencionados, se reasumirá en una relacion general, en que detalladamente se consigne el servicio y taller á que afecte el gasto, la clasey nombre del individuo á quien se le hace el abono, el importe de su jornal, gratificacion ó plus, y, finalmente, por los períodos citados, el número de dias que han devengado, el importe de estos, su total, y el total general por servicios. Con objeto de que hasta la formacion de esta relacion no queden sin justificar los libramientos, se anotarán en los cuadrantes que sirven para pasar las listas, las cantidades satisfechas en cada período de pago, firmando los Jefes ó maestros de cada grupo ó taller haber presenciado el pago. 2.° Los pagos por ajustes de mano de obra, con libramientos que comprenderán los gastos por este concepto de todo el establecimiento en la quincena ó mes á que correspondan. Estos libramientos se reasumirán en un relacion mensual que consigne individualmente el número y clase de los productos, nombre de los destajistas, número de la seccion, precio de cada pieza, y los totales por secciones y servicios. 3.° Las compras se justificarán como se ha dicho en el art. 18, y con libramientos reasumidos en una relacion mensual, en la cual se designarán los efectos por riguroso órden alfabético. 4.° Las conducciones, con los correspondientes libramientos reasumidos en una relacion expresiva del número del libra-

las juntas económicas; se fija el modo de formar los presupuestos anua-

---

miento, del número y fecha de la guía, del nombre del conductor, del de los establecimientos remitente y receptor, de la fecha de la fiel y cabal entrega, del nombre y clase del efecto, del precio de conduccion de la unidad ó del objeto, del número ó peso del mismo, y de su importe en pesetas. 5.° Los de carácter especial, con libramientos y una relacion en que, agrupados por conceptos de servicio, se detalle la clase, motivo y autorizacion de todo gasto que no se pueda comprender en la forma de los causados por personal, compras y conducciones, por referirse á servicios mistos ejecutados por contratos alzados, por subasta ó por administracion. 6.° En el movimiento de fondos se justificarán las cantidades ingresadas en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias por productos del establecimiento, con las cartas de pago originales, reasumiéndolas en una relacion expresiva del número y fecha, procedencia é importe de dichas cartas de pago. 7.° Las cantidades remesadas á otros establecimientos se comprobarán con el recibo del pagador, debidamente legalizado, y copia de las órdenes que dispongan la remesa, reasumiéndose en relaciones expresivas del número y fecha del recibo, y del capítulo y artículo á que pertenezcan.—Artículo 29. Los conceptos por servicios son reglamentarios; podrán, sin embargo variarse por la Direccion general de Artillería, pero solamente al principio del ejercicio de un presupuesto. Con igual limitacion fijará la Direccion si los pagos de jornales, gratificaciones y pluses se han de hacer por semanas, decenas ó quincenas, sin que sea precisa la uniformidad en todas las dependencias.—Art. 30. El Interventor llevará un libro estadístico de consignaciones y gastos por conceptos de servicios, arreglado al formulario que dicte la Direccion general de Artillería, y cuya forma deberá enlazar debidamente con el formulario del pedido de fondos, y con los conceptos de la cuenta de Caja ó de caudales.

CAP. III.—De las cuentas de rentas públicas.—Art. 31. Rendirán cuentas de rentas públicas los Pagadores de los establecimientos de artillería, con intervencion del funcionario que la ejerza.—Art. 32. Estas cuentas serán trimestrales y se remitirán por duplicado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, con objeto que se refundan, como las de los demás ramos especiales, en la que rinde el mismo Jefe. Una copia de dicha cuenta se remitirá á la Direccion general de artillería, y otra á la Intervencion del distrito para que la remita á la general.—Art. 33. La cuenta de rentas públicas se redactará en los impresos que circule la Direccion general de contabilidad.—Art. 34. Constituirá el *cargo*: 1.° Los débitos pendientes de cobro por fin del trimestre anterior. 2.° Los valores descubiertos y contraidos en el trimestre de la cuenta. 3.° Los aumentos por rectificaciones. 4.° Los aumentos por devolucion de ingresos indebidos. 5.° El total de las sumas á que asciendan las partidas anteriores.—Art. 35. Se justificará el *cargo*: 1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del trimestre anterior no necesitan justificacion. 2.° Los valores descubiertos y contraidos en el trimestre de la cuenta, con una relacion certificada, en la que, con distincion de meses y objetos, se expresarán los derechos de la Hacienda pública en dicho período. Además, cuando los valores contraidos sean por ventas ó remesas á Ultramar ó á cuerpos del Estado que no hagan el pago al contado, se justificará con un ejemplar de la valoracion respectiva. 3.° Los aumentos por rectificaciones, con una relacion certificada que tendrá igual expresion que la anterior, con la diferencia de que deberá expresarse en la misma razon del aumento. 4.° Los aumentos por devolucion de ingresos indebidos, con relacion justificada con otra de ingresos devueltos por dicho concepto en el período de la cuenta, que formarán las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias. 5.° El total cargo no necesita justificacion.—Art. 36. Constituirá la *data*: 1.° La recaudacion ingresada en la Caja de la Administracion económica de la provincia en el período de la cuenta. 2.° Los valores acumulados por bajas justificadas. 3.° Los valores anulados por rectificaciones.—Art. 37. Se justificará la *data*: 1.° La recaudacion ingresada en las Cajas de las Administraciones económicas en el período de la cuenta, demostrativa por meses de las cantidades ingresadas, cuyo pormenor, con referencia á las cartas de pago, se detallará en otra relacion. Las Administraciones económicas, al refundir estas cuentas, justificarán dichas partidas con cargarémes generales en que, con distincion de establecimientos, se exprese la recaudacion mensual verificada por cada uno. 2.° Los valores anulados por bajas justificadas y por rectificaciones, con relaciones certificadas, en las que por meses se demuestre el importe de las bajas, y en el lugar respectivo la razon de las mismas.—Art. 38. Los débitos pendientes de cobro en la última cuenta de cada ejercicio, se justificarán con una relacion expresiva: 1.° Del nombre del deudor. 2.° Del nombre del efecto vendido, ó de la finca cuyo arrendamiento haya vencido. 3.° De su importe.—Artículo 39. En justificacion de los alquileres y arrendamientos se formará una relacion que

les de gastos y la forma de disponer mensualmente de las cantidades

---

se acompañará á la cuenta del cuarto trimestre de cada año, expresiva: 1.° Del número de la finca. 2.° Su clase. 3.° Situacion. 4.° Su cabida. 5.° Nombre del arrendatario. 6.° Tiempo del arrendamiento. 7.° Importe del vencimiento. 8.° Lo recaudado. 9.° El débito para el año siguiente.—Art. 40. En esta relacion solo se justificarán las casillas núms. 7 y 8, á saber: el importe del vencimiento y lo recaudado. La relacion del importe del vencimiento expresará: 1.° El número de la finca. 2.° Su clase. 3.° su extension. 4.° El nombre del arrendatario. 5.° El tiempo del arrendamiento. 6.° El número del documento. 7.° Su importe. Esta relacion se justificará con copias autorizadas de los contratos de alquileres y arrendamientos. La relacion de lo recaudado expresará: 1.° El número de la finca. 2.° Su clase. 3.° Su extension. 4.° El nombre del arrendatario. 5.° La época que comprende el pago. 6.° El número del documento. 7.° Su importe. Esta relacion se justificará con cargarémes espedidos por el Pagador.

CAP. IV.—De las cuentas de efectos y material de guerra.—Art. 41. Las cuentas de efectos y material de guerra, tienen por objeto presentar debidamente justificado el *cargo* y la *data* de las primeras materias, herramientas y útiles para la fabricacion, de los efectos en construccion, de los construidos, de los empaques, y de todo lo demás que constituya ó pueda considerarse como material y efectos de guerra en las dependencias que estén á cargo del cuerpo de artillería.—Art. 42. Dichas cuentas las redactarán y rendirán anualmente los funcionarios á quienes esté encomendado, ó en lo sucesivo se encomiende el cuidado y custodia de los efectos y material de guerra que manejen los establecimientos de artillería; serán visadas por el Jefe superior, é intervenidas por el funcionario á quien corresponda, cursándose á la intervencion general militar, y por esta al Tribunal de cuentas del reino con los reparos que sean procedentes.—Art. 43. Se entenderá por período de la cuenta el de año natural ó económico, segun el sistema que se establezca en las leyes de presupuestos.—Art. 44. Si dentro de dicho período hubiere en un establecimiento cambio de encargado de efectos, el saliente hará entrega por inventario de las existencias que arrojen las cuentas del libro mayor; y si hubiese faltas se datarán en cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que entrega, como resultado del expediente que se forma.—Art. 45. Los plazos para la rendicion de las cuentas de efectos y envio á la Intervencion general militar, serán: 60 dias para las fábricas, maestranzas y parques de primer órden, y 30 para los restantes. Dicho centro verificará el exámen, censura y remesa de las cuentas de efectos al Tribunal, dentro de los plazos señalados ó que se señalen para este servicio en las leyes ó instrucciones superiores.—Art. 46. Los efectos se clasificarán con las denominaciones de *inventario* y de *cuenta*. Se considerarán efectos de inventario los siguientes: 1.° Edificios y terrenos. 2.° Bibliotecas, instrumentos, modelos y moviliario. 3.° Las máquinas motoras y operadoras. Se considerarán efectos de cuenta todos los restantes, menos los de escritorio y limpieza, ó sean: papel blanco, timbrado ó impreso, tinta, plumas, obleas, lacre, lápices, goma, cortaplumas, cinta, reglas, escobas y demás conocidos con igual destino, cuyo coste por unidad sea menor de 5 pesetas, de los cuales solo figurará el gasto de su adquisicion en la cuenta de Caja ó de caudales.—Art. 47. La cuenta se dividirá en dos secciones generales, de las cuales la segunda comprenderá todos los efectos del material de guerra que figuran en la relacion del art. 51 del segundo Reglamento de las ordenanzas de Artillería y sus semejantes, y la primera los demás artículos ó efectos.—Art. 48. Las cuentas de efectos se ajustarán en su forma. El *cargo* lo constituirán: 1.° La existencia resultante en la cuenta anterior. 2.° Lo recibido: Por compras. Por remesas de las otras dependencias del cuerpo. 3.° Lo fabricado en talleres. 4.° Lo recompuesto en los mismos. 5.° El cambio de clase por reforma, recomposicion ó inutilidad. 6.° El aprovechamiento de efectos inútiles. 7.° Los aumentos por recuentos, reparos ú otras causas. 8.° Lo trasladado de inventario. 9.° El total. Constituirán la *data*: 1.° Los consumos en los talleres y servicios. 2.° Las remesas á otras dependencias del cuerpo. 3.° Lo entregado á otras dependencias fuera del cuerpo. 4.° El cambio de clase por reforma, recomposicion ó inutilidad. 5.° El desbarate de efectos inaprovechables. 6.° Las bajas por recuentos, reparos y otras causas. 7.° Las ventas: A Ultramar. A Cuerpo del Estado. A particulares. 8.° Lo trasladado á inventario. 9.° El total. La existencia para el año siguiente demostrará la diferencia entre las sumas totales del cargo y de la data.—Art. 49. Los efectos dentro de cada agrupacion, del inventario y seccion de la cuenta, irán relacionados por rigoroso órden alfabético, tanto en la letra inicial como en las siguientes; y para que guarden la analogía de agrupacion conveniente objetos de una misme índole, pero que constando de dos ó mas palabras podrian ofrecer divergencia en su colocacion, cada uno irá precedido de la palabra general que lo determine; así se dirá: Car-

necesarias para las atenciones del servicio; el modo y manera de rendir

---

bon de brezo. Idem de encina. Idem de piedra. Hierro cuadradillo. Idem planchuela. Idem redondo. Los nombres genéricos se aplicarán principalmente á los materiales y residuos de fabricacion y á las herramientas. A igualdad de nombre se relacionarán de mayor á menor calibre ó tamaño, y cuando estos sean los mismos, de modelo mas antiguo ó mas moderno. —Art. 50. La clasificacion del estado de los efectos será con arreglo á las voces de *servicio, recomposicion* é *inútil.*—Art. 51. Por cada uno de los conceptos que constituyen el cargo y la data de la cuenta, se formará una relacion anual. A estas relaciones se unirán los justificantes respectivos, teniendo cuidado de repetir los números de órden en el lugar correspondiente cuando el justificante se refiera á mas de un articulo.—Art. 52. Los justificantes anteriormente citados los constituirán las órdenes de entrada y salida de efectos que dé el Director del establecimiento, intervenidas por el Interventor, y en las que á continuacion, y bajo su firma, el Encargado de efectos expresará que se hace el *cargo* ó la data de ello. Estas órdenes ó justificantes no serán de abono en cuenta si les faltare el *sentado de la Intervencion.*—Art. 53. En cada órden solo se comprenderán efectos que correspondan á un mismo concepto de *cargo ó data.*—Art. 54. Todas estas órdenes ó documentos justificativos llevarán una numeracion general y correlativa, sin distincion de conceptos, pero distinta para el cargo que para la data, continuándose por todo el año que comprenda la cuenta, y siendo igual al órden con que se expida el de su asiento por la Intervencion.—Art. 55. Los totales por artículos de las relaciones anuales por conceptos, se vaciarán en la columna respectiva de la cuenta. En las de totales de *cargo* y *data* aparecerán las sumas generales por cada uno de dichos artículos, y en la última de la misma cuenta la diferencia entre ambas sumas, que será la existencia resultante para el año siguiente.—Art. 56. En las relaciones anuales, los nombres de los efectos, irán por el órden determinado para la cuenta en el art. 47, pero con la subdivision en las dos secciones que en la misma se establecen. En los documentos justificativos, los efectos irán tambien relacionados por dicho órden alfabético, dentro de cada disposicion parcial.—Art. 57. Los diferentes cargos de la cuenta se justificarán con las relaciones anuales respectivas, las que á su vez lo serán por las órdenes ó justificantes diarios en la forma siguiente: 1.º La existencia del año anterior no necesita mas justificacion que su conformidad con la cuenta precedente. 2.º Lo recibido por compras, con las cuentas de caudales del mes respectivo, salvo casos especiales que se anotarán por el Interventor al pié de las órdenes. 3.º Lo recibido de otras dependencias del cuerpo y fuera de él, con copias de las órdenes de las autoridades que las hayan dictado, legalizadas por el Interventor. En el caso de no resultar conforme una remesa reconocida con las formalidades de Reglamento, se hará el cargo por el contenido de la guia, en la que se anotarán las diferencias, haciéndose constar estas en la cuenta por asientos de cargo ó data, segun la diferencia sea en mas ó en menos, y justificándose con órdenes de referencia, ó la causa que lo motiva ó expediente que inicie la dependencia receptora. 4.º Lo fabricado en talleres con relaciones semanales de productos, firmadas por los respectivos Oficiales encargados de los mismos, ó Maestros si no hubiese Oficiales. 5.º Lo procedente de recomposicion, en igual forma que lo fabricado. 6.º Lo cambiado de clase, por los documentos de data de su referencia. 7.º Lo procedente de aprovechamiento por efectos desbaratados, con relaciones de igual naturaleza que para lo fabricado en los talleres, expresando lo que se ha desbaratado y los productos que han resultado, ó si son completamente inaprovechables. A estas relaciones se unirán además copias de las órdenes del Gobierno ó de la Direccion general de artillería, que autoricen la operacion. 8.º Los aumentos por recuento, con copias de las actas de la Junta económica del establecimiento. Los aumentos por reparos en cuenta, con certificaciones del Interventor, expresivas de la órden que lo disponga, y sus circunstancias. Los aumentos por otras causas, con los expedientes ú órdenes especiales que los motiven.—Art. 58. Las diferentes datas de la cuenta se justificarán con las relaciones anuales respectivas, las que á su vez lo serán por las órdenes ó justificantes diarios en la forma siguiente: 1.º Lo consumido en talleres tendrá su comprobacion en relaciones firmadas por los Oficiales de Artillería encargados de los mismos, ó de los maestros si no hubiese Oficiales. En estas relaciones se expresará el objeto de su inversion ó los efectos construidos. Se entenderá por consumido en los talleres, no solo las primeras materias que desaparecen, como los carbones, leña, aceite, etc., sino los efectos que se transforman, pierden su nombre, ó pasan a formar parte de otros que constituyen nuevo cargo. Así será data por consumo, el hierro que se transforma en aros, los aros que pasan á formar parte de la rueda, las ruedas que completan la cureña, y así sucesivamente en todos los demás efectos. Al construirse en los talleres un efecto elemental, pasará al cargo del Oficial de Admi-

cuentas de caja de los caudales, de las rentas públicas y de efectos y mate-

---

nistracion militar encargado de efectos, siendo despues data, y repitiéndose sucesivamente las mismas operaciones, segun las diferentes transformaciones que sufra, hasta formar el objeto por completo ó la aplicacion que se le dé. No se figurará en la cuenta la data por consumo en los talleres de construccion, mientras no se formule el cargo por producto en los mismos; sirviendo en el interin de resguardo al encargado de efectos, la órden de entrega y el recibo del Maestro de taller. Si el consumo hubiese tenido lugar en servicios, tal como en las baterías de plaza, en las escuelas prácticas, ó en otros extraordinarios de los cuerpos, etc., etc., con relaciones de lo consumido firmadas por aquel á cuyas inmediatas órdenes se haya hecho el servicio, con el conocimiento del detall y el V.° B.° del Jefe del establecimiento, expresando el servicio en que se hubieran consumido. 2.° Lo remitido á otras dependencias del cuerpo se datará en cuenta á su salida del establecimiento expedidor, y se justificará con copia de las órdenes de la autoridad que lo disponga, y con la guía original, tan luego como se reciba responsionada. Si la totalidad de los efectos comprendidos en una guía no llegasen al punto de su destino, se instruirá el oportuno expediente, y en vista del recibo del conductor y órden para la entrega, que conservará el encargado de efectos, quedará éste libre de responsabilidad, recayendo en el conductor, y subsidiariamente en el Jefe que hizo el contrato ó ajuste de conduccion, si lo hubiere efectuado sin las garantías suficientes. En este caso, el establecimiento remitente se volverá á cargar el efecto por anulacion de remesa, y se lo datará por *bajas*. Estas operaciones se harán simultáneamente, una vez terminado el expediente que se instruya para la justificacion de no haber llegado la remesa al punto de su destino. 3.° Las entregas á otras dependencias fuera del cuerpo, con copias de las órdenes que las prevengan, y recibo del comisionado al pié de ellas, ó tornaguía en su caso. 4.° Lo cambiado de clase, cuando sea por reforma ó recomposicion, tendrá su comprobacion en el cargo de lo reformado ó recompuesto, cuando haya sido clasificado para dichos conceptos en las relaciones firmadas por los Oficiales de artillería encargados, ó por Maestros á falta de estos. Cuando la data sea por inutilidad, con iguales relaciones que la anterior, y con el acta de la Junta económica, que debe presenciar el reconocimiento, expresando el servicio que haya prestado, causa de su inutilidad, conveniencia del desbarate, partes que puedan aprovecharse, y por último, el valor aproximado de lo que pueda enajenarse, si la clase del objeto lo permitiere. 5.° Las datas por recuento, con actas de la Junta económica que lo presencie y expediente justificativo de su causa, aprobado por la Direccion general de Artillería ó por órdenes del Gobierno, segun su importancia. Las mermas ordinarias ocurridas en los talleres se justificarán con relaciones de los Maestros respectivos, *cónstame* del Oficial encargado, y certificacion del Interventor. Si las mermas procediesen de causas extraordinarias, se necesitará la aprobacion de la Direccion general de Artillería. Si la baja fuese por reparo de cuentas, con certificacion del Interventor expresiva de la órden que lo disponga, y sus circunstancias. 6.° Lo vendido á Ultramar, á cuerpos del Estado ó á particulares, con copia de las órdenes que autoricen la venta y fijen el precio, y con los expedientes de subasta si el caso lo ha exigido, y el oportuno cargo en las cuentas de Caja y rentas públicas, sin cuyos requisitos no será admitida su data.—Art. 59. Lo trasladado del inventario á la cuenta, y vice-versa, no necesita otra justificacion que las relaciones anuales por este concepto, y la órden que autorice estas operaciones.—Art. 60. De las cuentas de efectos se formarán cinco ejemplares, cuya distribucion será: tres á la Intervencion militar del distrito, la que pasará dos á la general militar, uno á la Direccion general de Artillería, y otro quedará en la oficina del encargado de efectos. Unicamente irá justificado uno de los ejemplares que se remiten á la Intervencion general militar, con destino al Tribunal de cuentas del Reino.—Art. 61. El inventario de los efectos de que habla el art. 44, se dará cada cinco años; no siendo preciso justificar sus alteraciones, pues ya lo han sido en las cuentas de los años respectivos. Los plazos para su remision y el número de ejemplares serán los mismos que para las cuentas. El primer inventario que se forme solo contendrá: 1.° La clase de efectos y estado de servicio. 2.° Existencia inventariada. 3.° El valor parcial y el total. En los años intermedios de uno á otro inventario, se formarán y enviarán con las cuentas de efectos, relaciones adicionales demostrativas de las alteraciones ocurridas en dicho período.—Art. 62. Los efectos pertenecientes al inventario, que por compra, fabricacion en talleres ú otro concepto hayan de ser cargo, se figurarán en la cuenta por la procedencia que tengan, y se datarán á la vez por traslado á inventario. Los efectos que hayan de ser baja en el inventario del establecimiento, se cargarán en cuenta como trasladados de dicho inventario, y se les dará salida por el concepto que proceda. Estas operaciones figurarán siempre en la primera sec-

rial de guerra; todo lo que se explica y detalla con la mayor minuciosi-

---

cion de la cuenta.—Art. 63. Los efectos que figurando en una seccion de la cuenta hayan de aparecer en otra en la del año siguiente, se anotarán en la existencia saliente con el número de la seccion á que pasan. Estos cambios no se harán sin autorizacion de la Direccion general de Artillería.—Art. 64. Las existencias de la cuenta y del inventario irán siempre valoradas. La Direccion general de Artillería dará las instrucciones correspondientes al efecto.—Art. 65. El Interventor llevará un libro de entrada y salida de efectos, en cuyas hojas foliadas y rubricadas por el Director y dicho Jefe administrativo, anotará, destinando el lado izquierdo para el cargo y el derecho para la data, todas las órdenes que se expidan, con los objetos, procedencia, destino, número, fecha y demás pormenores, de manera que, sin necesidad de conservar copias de ellas, por los asientos de dichos libros se pueda reproducir ó confrontar en todo tiempo cualquier documento que pueda ofrecer duda.—Artículo 66. El Oficial encargado de efectos llevará el libro de cuentas corrientes, ó mayor, que comprendiendo en cada hoja la de un solo objeto con los diferentes conceptos expresados para la cuenta, permita anotar diariamente y con claridad el movimiento que tengan y la órden que lo autorice. Cuando varios efectos sucesivos tengan poco movimiento, podrán incluirse sus cuentas en una misma hoja. Estas hojas estarán colocadas por el órden dicho en el art. 49, dentro cada una de las dos secciones que previene el art 47.—Art. 67. Los establecimientos darán tambien á las autoridades militares, y con arreglo á lo que prevenga su legislacion especial, cuantas noticias pidan sobre efectos, con arreglo á los formularios que se les circulen.—Art. 68. Todas las alteraciones que la experiencia aconseje deban introducirse en el presente Reglamento, serán resueltas por el Ministerio de la Guerra en vista de los informes de las Direcciones generales de Artillería, de Administracion militar y de Contabilidad de la Hacienda pública.—DISPOSICION TRANSITORIA. Para el pase á este sistema de contabilidad en la última cuenta que se rinda con arreglo al Reglamento que se modifica, se abrirá en la data un concepto de trasladado á inventario, en que aparecerán datadas todas las existencias que en lo sucesivo han de figurar en él, acompañándose por separado dicho inventario. A los restantes efectos se les pondrá al márgen de existencia para la cuenta siguiente el número de la seccion en que figurarán en la nueva cuenta que se rinda.

CAP. V.—DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 69. Donde accidentalmente ó por organizacion falte la persona que ha de desempeñar cualquiera de los cargos que marca este Reglamento, se suplirá por órden gerárquico en sus respectivos cuerpos de Artillería ó de Administracion militar.—Art. 70. Cuando haya un solo individuo de Administracion militar, éste reunirá los cargos de Pagador y Encargado de efectos. El Comandante de Artillería ó Director de los establecimientos no puede reasumir el cargo de Interventor, ni este el de aquel; y de no haber otro Oficial que llene este cometido, la documentacion, en vez de ir intervenida, llevará solo el V.° B.° del Comandante del arma ó Gobernador de la plaza que ejerza sus funciones.—Art. 71. El Interventor, como Jefe de la contabilidad de los establecimientos es responsable de la legitimidad y justificacion del movimiento de los efectos y caudales. Los claveros de caudales y efectos son responsables de las existencias respectivas; y los Encargados de efectos, además, de que no se altere su clasificacion de estado de servicio sin la competente autorizacion.—Art. 72. Estas responsabilidades cesarán, pasando á la autoridad que sea causa de la falta que las origine, siempre que los interventores ó encargados de efectos y caudales hayan expuesto las razones que hacen improcedente la órden, la que sin embargo deberán cumplir si se les reitera, ó si por su naturaleza no admite dilacion.—Artículo 73. El Interventor recibirá y dirigirá, por conducto de ordenanza, todas las comunicaciones que le origine este cargo; además tendrá el derecho de repetirlas á intervalos de quince dias si no le fuesen contestadas, cualquiera que sea la gerarquía de la autoridad de quien dependa el retraso.

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD DE ARTILLERÍA EN CAMPAÑA.—CAP. 1.°—DE LA CONTABILIDAD EN GENERAL.—Art. 1.° Al formarse un ejército de operaciones, deberá preceder el nombramiento del personal que haya de hacerse cargo de la contabilidad de cada parque de los que se establezcan.—Art. 2.° Este personal lo compondrá un Interventor, un Jefe del detall, un Oficial encargado de los efectos y otro de los caudales, con los auxiliares que se conceptuen necesarios para el mejor servicio.—Art. 3.° Los parques en campaña, para todas las operaciones de contabilidad, funcionarán como los demás establecimientos que se hallan á cargo del cuerpo de Artillería.—Art. 4.° Cuando por fallecimiento ú otras causas hubiere necesidad de sustituir á uno de los Oficiales encargados de efectos ó caudales, el Comandante general de Artillería lo pondrá en conocimiento del General en Jefe del ejér-

dad, tanto para épocas normales como para las de operaciones de campaña.

---

cito, á fin de que este ordene al Intendente militar del mismo el nombramiento del que haya de sustituirle.—Art. 5.° Como la índole del servicio de campaña no permite la justificacion de las cuentas en los términos que se fijen por las leyes y Reglamentos para tiempos normales, se sujetarán los encargados de efectos y caudales á lo que se previene en los artículos siguientes.

CAP. II.—DE LAS CUENTAS DE CAUDALES.—Art. 6.° Los encargados de caudales formarán y rendirán mensualmente cuenta de los que se hallen á su cuidado. De estas formarán tres ejemplares, de los que remitirá el Jefe interventor dos á la Intervencion militar del ejército, uno de ellos con los justificantes originales para el Tribunal de cuentas, y el otro quedará en la Intervencion del parque.—Art. 7.° Constituirá *cargo* de la primera cuenta: lo recibido de la Pagaduría del ejército, de las Cajas de las Administraciones económicas de provincias ó depositarios de rentas, de la venta de efectos, ó de otra cualquiera procedencia. En las sucesivas, la primera partida de *cargo* será la existencia que resultó en fin de mes anterior.—Art. 8.° El *cargo* se justificará con una certificacion del Interventor del parque, espresiva de las cantidades, fechas y conceptos con que hubiesen ingresado en la Caja del mismo.—Art. 9.° Constituirán la *data* los jornales, gratificaciones, pluses, compras y demás gastos que puedan ocurrir.—Art. 10. Se justificará la *data* con relaciones semanales, quincenales ó mensuales, segun la importancia de los gastos. Estas las formará el pagador, autorizándolas el Interventor, y llevando además el conocimiento del Jefe ú Oficial encargado del Detall, y el V.° B.° del Comandante del parque.—Art. 11. Los comprobantes del anterior documento serán las relaciones diarias que faciliten los Oficiales de Artillería encargados de los talleres, autorizadas con el V.° B.° del Comandante del parque, y por las que el pagador satisfará á los trabajadores lo que les haya correspondido.—Art. 12. Como las extraordinarias y continuadas operaciones de un ejército requieran emplear trabajadores, tanto en las operaciones de Artillería, que los Jefes consideren convenientes, como en las que ocurran en las marchas, se formarán relaciones por los Oficiales encargados de dichos servicios, y con el *cónstame* del Comandante general de Artillería, pasarán al pagador para que satisfaga su importe, precediendo el recibo de la persona encargada del cobro, con la intervencion del Jefe del parque encargado de ejercerla. Estas relaciones servirán de comprobantes de las gratificaciones y pluses.—Art. 13. Cuando hayan de verificarse compras y ventas por mayor y menor, se reunirá la Junta económica del parque, y acordará lo conveniente en cautela de los intereses del Estado, sujetándose en lo posible á lo prescrito para tiempos normales en los establecimientos del arma.—Art. 14. Las compras cuyo importe no llegue á 250 pesetas, se justificarán con un recibo cedido por el vendedor, autorizado con la intervencion y conocimiento de los Jefes del parque.—Art. 15. Las compras cuyo importe esceda en cada artículo de 250 pesetas, se justificarán con las órdenes de pago ó libramientos que expedirá el Interventor del parque. Estas órdenes se autorizarán además con las firmas del Interventor y del Jefe del detall, y el recibo del vendedor.—Art. 16. En fin de cada mes se formará por el pagador una relacion de las compras que se hubiesen verificado durante el mismo, justificándola con los recibos y libramientos, y copias de las actas de la Junta económica del parque si las hubiese celebrado. Este documento llevará la firma del pagador conocimiento é intervencion.—Art. 17. Para el mejor servicio de la contabilidad del parque dispondrá el Interventor que uno de los Oficiales á sus inmediatas órdenes acuda diariamente á escribir en su libro de órdenes las que diese el Comandante del parque para la gente que deba emplearse en los trabajos, con individualidad y distincion de los puntos en que los verifiquen.—Art. 18. En la Intervencion se llevará un libro diario, donde se anotarán todas las operaciones de entrada y salida de caudales y gastos que ocurran, cuidando que hechos los asientos de cada dia se autoricen por el Interventor, por el Oficial del detall, el pagador y V.° B.° del Comandante del parque.—Art. 19. Se establecerá en cada parque una Caja con tres llaves, donde se custodien los fondos del mismo, teniendo una de ellas el Interventor, otra el Oficial del detall y la otra el pagador.—Art. 20. En la Caja existirá un cuaderno de entrada y salida de caudales, en el que constará el movimiento de fondos, firmando los claveros los asientos que en él se verifiquen.

CAP. III.—DE LAS CUENTAS DE EFECTOS.—Art. 21. Los encargados de efectos rendirán anualmente cuenta de los que estuvieren á su cargo. De estas cuentas formarán tres ejemplares, de los que remitirá el Interventor uno, con los comprobantes originales, á la Intervencion militar del ejército, con destino al Tribunal de cuentas del Reino, y otro ejemplar sin justificantes para aquella oficina, quedando el tercero con copia de los comprobantes en la Intervencion del parque.—Art. 22. Constituirán el *cargo* los efectos remesados de

7. Para la organizacion del cuerpo administrativo del ejército, se dió

---

otros establecimientos, los construidos y recompuestos en talleres, los comprados, y los que se cojan al enemigo.—Art. 23. Se justificarán los *cargos* con documentos arreglados al formulario núm. 43, y advertencias del mismo. Para extender el documento justificante de los efectos construidos y recompuestos, precederá relacion del Jefe de taller, expresiva de los que sean, autorizada por el Comandante del parque, la cual quedará en la Intervencion.—Art. 24. Constituirán la *data* los efectos entregados á cuerpos del ejército, los consumidos en los talleres, los remesados á otros puntos, los vendidos, los inutilizados en campaña, y los perdidos ó extraviados.—Art. 25. Se justificarán las *datas*: Las entregas á cuerpos del ejército, con las órdenes originales del Comandante general de Artillería, en las que á continuacion pondrán el recibo los encargados de extraerlos de almacenes, y se autorizarán por el Interventor. Los consumos de talleres, con relaciones mensuales de los que hayan ocurrido, autorizados por los Jefes. Los remitidos á otros puntos, con las guías responsionadas de los que los hayan recibido en el de su destino, y mientras esto se verifica, con un recibo interino de la persona encargada de la conduccion. Los vendidos, con una relacion valorada de ellos, que autorizarán los Jefes del parque. Los inutilizados, variados de clase, perdidos ó estraviados, con certificacion del Comandante del parque, y conocimiento é intervencion de los encargados de ejercerla.—Art. 26. Las entregas de armas, municiones y efectos á cuerpos del ejército, han de hacerse siempre por órdenes del Comandante general y recibos intervenidos por el Interventor, sin cuyo requisito no servirán de *data* al encargado de efectos.—Art. 27. Las disposiciones que de improviso ocurren en la guerra, y la prontitud con que deben obedecerse las del General en Jefe, Comandante general de Artillería é individuos de la Plana mayor del ejército, y tambien las contínuas labores del parque en recomposiciones, que consumen materiales sin poder fijar el precio, calidad y medida, no darán lugar muchas veces á las formalidades con que deben verificarse las entradas y salidas de armas, municiones y efectos; pero para que en la forma posible se atienda á la regularidad en la contabilidad, evitando estravíos y desperdicios, habrá un libro en que se anotarán diariamente todos los artículos, municiones y efectos que se suministren provisionalmente sin formalidad de órden, y todas las noches, señalando una línea de division diaria, lo firmará el encargado de efectos, el Interventor y el Comandante del parque, con cuyas apuntaciones, y las que se hagan de los géneros que se restituyan, obras que hayan producido los materiales entregados y demás que aseguren la intervencion y distribucion legítima, se formará al fin de la semana ó mes, segun su importancia y los movimientos del ejército lo permitan, la relacion de consumos, que firmará el encargado de efectos, y se autorizará con el conocimiento, intervencion y V.º B.º de los Jefes del parque.—Art. 28. Siempre que los Generales de division, Jefes de dia ó los que manden accion ó puesto necesiten municiones ó efectos del parque, deberán pedir por escrito los que necesiten al Comandante ú Oficial de Artillería mas inmediato, para que se faciliten con la formalidad y resguardo que corresponde; pero si por alguna urgencia no pudiesen verificar la peticion por escrito, enviarán alguno de sus ayudantes de campo ú otro Oficial que la lleve de palabra, y se le hará la entrega por el parque general ó provisional, anotándola en el libro de apuntaciones que firmará el mismo Ayudante ú Oficial; y aun que se proceda así en los casos fortuitos para atender á la puntualidad del servicio, no se dejará de exigir despues por el Comandante del parque general ó provisionales documento formal, segun se expresa en el art. 26 de este Reglamento; y lo mismo se practicará para la entrega de instrumentos y demás útiles á los Ingenieros y otros cuerpos, que serán responsables del cargo que les resulte, siempre que no los devuelvan ó den cuenta de su consumo mediante la justificacion correspondiente: debiéndose precaver por los Oficiales de Artillería del parque y los de Administracion militar, los estravíos, desperdicios y abusos que suelen acaecer en tales casos.—Artículo 29. Cuando sea conveniente variar de clase algunos efectos de los que existen en el parque, se expedirá por el Comandante de él un certificado que exprese los que se hallen en este caso, para que el encargado de efectos se date de los que sean y se cargue en la misma fecha procedente de variacion de clase con la nueva calificacion que se les haya dado; este documento llevará las firmas del detall é Interventor.—Art. 30. Al ordenarse un cambio de campamento, marchas ó retiradas precipitadas por la proximidad del enemigo, se hará un recuento de las existencias al llegar al punto del nuevo destino, con objeto de que por los Jefes del parque se resguarde, prévio expediente, al encargado de efectos de los que puedan haberse extraviado.—Art. 31. El encargado de efectos del parque llevará un libro mayor, en el que abrirá una cuenta para cada artículo, anotando por los documentos formalizados el movimiento que tenga cada uno de ellos, á fin de que pueda formarse la cuenta

en 18 de Febrero de 1853 (7) un Reglamento, parte del cual, ó sea por lo

con mas prontitud, y conocerse la situacion de cada uno de los artículos que constituyen la existencia en almacenes y baterías.—Art. 32. Así como al formarse un parque habrá prestado recibos el encargado de efectos de los que haya recibido con destino al mismo, se cuidará de que al disolverse el ejército recoja los documentos correspodientes de entrega, bien por remesas á otros establecimientos, ó conducciones materiales de que él esté hecho cargo puesto que estos documentos serán data legítima para la igualacion de la cuenta que tiene que rendir, y le eximirán de responsabilidad por no deber quedarle existencias al parque —Art. 33. Como la cuenta de efectos es un resúmen del movimiento habido durante el período de su comprension, se acompañarán en una carpeta los documentos originales de *cargo*, con la numeracion correlativa del 1.° en adelante por órden de fechas; y los de *data* en otra carpeta en igual forma, con numeracion distinta; y por último, se unirá una relacion de todas las existencias que resulten en las casillas de clasificacion de servicio, recomposicion é inútil, redactada por órden alfabético de efectos.—Madrid 4 de Julio de 1870.—El Teniente Coronel graduado, Capitan de Artillería, Secretario, Fernando Valdés Hector.—El Comisario de Guerra de primera clase, Cárlos de las Barras.—El Subintendente graduado Comisario de Guerra de primera clase, Manuel Macías.—El Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería, Manuel de Aspiroz.—El Jefe del negociado de tercera clase de la Direccion general de contabilidad, Joaquin Ramos.—El Jefe del negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad, Fernando Sampaño.—El Coronel de Artillería, Presidente, Mamerto Diaz Ordoñez.—Madrid 20 de Enero de 1871.—Serrano.

(7) CAP. I.—DE LAS CLASES, SUELDOS Y CONSIDERACIONES DE LOS EMPLEADOS EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.—Art. 1.° El cuerpo general de Administracion militar abraza todos los institutos del ejército, inclusos los de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, bajo la obediencia en todo lo relativo á su especial servicio del Director general administrativo del mismo.—Art. 2.° El mando superior expresado estará á cargo del General de ejército á quien S. M. se dignare honrar con esta distinguida confianza. Su sueldo, representacion y atribuciones serán iguales á las que gozan y ejercen los Directores de las diferentes armas é institutos del ejército.—Art. 3.° El cuerpo de Administracion militar se compone de siete clases, á saber: 1.ª Intendentes de ejército de operaciones, con mando en tiempo de paz de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia, 2.ª De Intendentes militares de division y distrito. 3.ª De Subintendentes. 4.ª De Comisarios de guerra de primera y segunda clase. 5.ª De Mayores de Administracion. 6.ª De Oficiales de Administracion. 7.ª De Alumnos.—Art. 4.° Todos los empleados de que al presente consta el mencionado cuerpo administrativo, incluso el instituto de cuenta y razon de Artillería, se refundirán en las dichas siete clases, con el sueldo que á las mismas se asigna en este Reglamento, cualquiera que sea la denominacion del destino que actualmente sirvan, y sujetándose para ello á lo que se preceptúa en el Reglamento aprobado por S. M. para llevar á efecto dicha refundicion.—Art. 5.° Los sueldos y consideraciones militares de los empleados que en adelante pertenezcan á las referidas siete clases, serán los siguientes: El Interventor general Subdirector del cuerpo disfrutará el de 50,000 rs. El de 40,000 rs. los cuatro Intendentes de ejército; y tanto aquel como estos, la consideracion militar que á los últimos concede la Ordenanza general vigente. Los Intendentes de division y distrito tendrán la consideracion de Brigadieres y sueldo de 30,000 rs. Los Subintendentes la de Coroneles vivos de Infantería y sueldo de 24,000 rs. Los Comisarios de guerra de primera clase la de Tenientes Coroneles de Infantería y sueldo de 18,000 rs. Los Comisarios de guerra de segunda clase la de primeros Comandantes de infantería y sueldo de 15,000 rs. Los Mayores de Administracion la de segundos Comandantes de idem y sueldo de 12,000 rs. Los Oficiales primeros la de Capitanes y sueldo de 10,000 rs. Los segundos la de Tenientes y sueldo de 7,000 rs. Los terceros la de Subtenientes y sueldo de 5,000 rs. Y los Alumnos la de Cadetes con 1,500 reales vellon; en el concepto de que, á excepcion del sueldo del Interventor general, que será líquido, todos los demás se considerarán íntegros, quedando además reducidos á lo que en este artículo se fija los que hasta ahora han disfrutado mayores algunas clases. Un Reglamento particular, que se presentará muy en breve, fijará el número y consideracion de los porteros de las oficinas, como tambien sus haberes proporcionados á las dependencias y puntos en que sirvan, bajo el concepto de que su importe no ha de exceder del señalado en la plantilla de la anterior organizacion, continuando entre tanto los que existen con sus respectivas dotaciones y derechos.—Art. 6.° Los sueldos que á las diferentes clases del cuerpo se asignan en este Reglamento, son, con exclusion de toda otra gratificacion ó emolumento, salvo las que para gastos de escritorio y correo están declaradas ó se declaren á la

referente al personal que lo constituye, ha sufrido repetidas modificaciones, segun los servicios y necesidades del mismo, supresion y aumento de distritos militares y guerras en la Península y Ultramar, rigiendo en la actualidad el cuadro orgánico aprobado por Real órden de 13 de Diciembre de 1880, segun el cual se compone este cuerpo

---

oficinas generales y de distrito, y á los Comisarios de guerra segun sus situaciones.—Artículo 7.° No se concederàn en adelante honores de los empleos del cuerpo administrativo del ejército, y en su lugar se premiarán con el grado inmediato el mérito sobresaliente y los servicios extraordinarios.—Art. 8.° No gozarán de antigüedad los grados á que se refiere el artículo anterior.—Art. 9.° Queda prohibida en el cuerpo administrativo del ejército la concesion de grado sobre grado.—Art. 10. No se dará ningun empleo sin que exista vacante cualquiera que sea la situacion del individuo á quien haya de promoverse. En la Real órden y despacho de concesion se consignará el nombre del que obtenia el destino que se provee y causa de su salida, sin cuya circunstancia será nula y de ningun valor.—Art. 11. Todos los actuales empleados de Administracion militar que estén en posesion de honores de la clase superior á su empleo efectivo, se reputarán agraciados con el grado inmediato.—Artículo 12. La clase que se crea de Subintendentes militares se aplicará exclusivamente al servicio de Jefes de seccion de las oficinas generales, y al de segundos Jefes de Administracion militar é Interventores de los ejércitos y distritos.—Art. 13. Todos los empleados que al presente sirvan en el cuerpo administrativo del ejército, ya estén comprendidos en los cuadros de la respectivas escalas, ya lo sean de libre provision, se refundirán en las clases de nueva creacion, entrando en las que sus Reales despachos ó nombramientos representan por el órden siguiente: Los cuatro Intendentes militares de primera clase mas antiguos que hubiere efectivos en el cuadro, en la de Intendentes de ejército, con destino preciso en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia. Los Intendentes militares de primera clase que hubiere con exceso de los cuatro ascendidos, y los de libre provision, reemplazarán despues y seguidamente á los Intendentes de ejército por el órden de sus nombramientos, quedando colocados en la escala de aquellos como supernumerarios. Lo mismo se observará respecto á los Intendentes de segunda efectivos y de libre provision. Los Subintendentes, que no tienen en el dia equivalente para su equiparacion, serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director general del cuerpo, y éste los elegirá por esta vez entre los actuales Comisarios de guerra de primera clase efectivos y supernumerarios y los de departamento que, á consecuencia de la amalgama con el cuerpo político de Artillería, deben figurar en una misma escala, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á los mas antiguos, pero dando la debida consideracion al mérito contraido por los actuales Interventores, y anteponiendo á todo la capacidad y prendas sobresalientes que han de distinguir á esta nueva clase, como plantel y vehículo forzoso para el ascenso á la de Intendentes. En lo sucesivo será dicha clase de Subintendentes de ascenso de escala para los Comisarios de primera, con la restriccion que respecto á todos se establece en este Reglamento. Los demás empleados serán colocados, al formar sus respectivos cuadros, bajo las mismas reglas señaladas para los Intendentes de primera y segunda clase, considerándoles tambien como supernumerarios, con opcion á cubrir un tercio de las vacantes que ocurran, segun se dirá mas adelante; pero no gozarán entre tanto otro sueldo que el de la clase inferior inmediata. Por último, el cargo de Secretario de la Direccion general de Administracion militar será electivo entre los Intendentes de division y de distrito.—Art. 14. La incorporacion y refundicion del extinguido cuerpo de cuenta y razon de Artillería en el general de Administracion militar, se verificará con sujecion á las reglas que contiene la Real resolucion relativa al mismo objeto, conciliándolas con las disposiciones generales de este decreto. Los supernumerarios procedentes del cuerpo político de Artillería serán considerados para su colocacion en el escalafon general como los de libre provision del cuerpo administrativo, pues que unas y otras son concesiones para futuras vacantes, y deben ser iguales en derechos.—Art. 15. El número de individuos de que constará el cuerpo de Administracion militar por efecto de la presente organizacion será el que contiene el estado que acompaña al presente decreto, y su distribucion y aplicacion á los diferentes servicios tendrá lugar con sujecion á lo detallado en las adjuntas trece plantillas.

CAP. II.—Del órden de ascensos en tiempo de paz y en el de guerra.—Art. 16. Queda derogado todo lo establecido en el decreto orgánico de 17 de Julio de 1837 en cuanto se oponga á la presente organizacion relativamente á designacion de clases, sus derechos y ascensos. En su lugar, y para la promocion de clase á clase, se observarán inviolablemente las reglas siguientes: 1.ª Queda prohibido para en adelante el ingreso y todo ascenso por li-

en la Península de un Director general, cinco Intendentes de ejército, quince Intendentes de division, veintiun Subintendentes, cuarenta y nueve Comisarios de guerra de primera clase, ciento cuarenta y cinco Comisarios de guerra de segunda clase, ciento noventa Oficiales primeros, doscientos cuarenta Oficiales segundos, y ciento sesenta Oficia-

---

bre provision, cualquiera que sea el motivo con que se solicite. Se exceptúa de esta regla los derechos concedidos á los Jefes de seccion y Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho de la guerra; á los primeros para optar á la Intervencion general militar en alternativa con los Jefes de este ramo, y á los segundos para su salida á una Intendencia militar de primera clase en la Península, segun lo declarado en Real decreto de 9 de Noviembre del año último, y tambien las ventajas que respecto á su colocacion en el cuerpo el mismo Real decreto concede á los Oficiales auxiliares de la propia Secretaría. 2.ª Asimismo queda en su fuerza y vigor, y se observará en la provision de las vacantes de Oficiales terceros de Administracion militar, lo mandado en el Real decreto de incorporacion á este cuerpo del Ministerio de cuenta y razon de artillería, que es dar precisamente el quinto de las que ocurran á los sargentos del arma; pero respecto á que con la union de ambos institutos la proporcion de aquel derecho se ha elevado considerablemente, alternarán dichos sargentos, por mitad, con los de las demás armas del ejército que tengan la aptitud necesaria adquirida en el servicio de las Mayorías ú otras oficinas, teniendo preferencia sobre estos últimos los Subtenientes procedentes de la clase de tropa que lo desearen y tengan la aptitud necesaria probada en las oficinas de los cuerpos. La primera entrada será de la clase de alumno á la de Oficial tercero, prévio exámen y aprobacion de aquellos, concluidos que sean sus estudios y práctica en la escuela especial administrativa, con sujecion al Reglamento que para ella se acordare. El destino y derecho de los aspirantes del cuerpo que resultaren existentes al plantearse la presente organizacion, se determinará por una resolucion separada.—Art. 17. La regla general para el ascenso de Oficial tercero á segundo, de éste á primero y de aquí á los demás empleos de la carrera hasta el de Intendente de ejército inclusive, será de rigurosa antigüedad de una á otra clase; pero al Director general, sin embargo, se le concede la facultad de proponer el ascenso por eleccion, con las restricciones de que ella ha de recaer precisamente en los individuos que estén del primer tercio arriba de la escala de antigüedad de cada clase, y que los interesados se hallen clasificados para el ascenso en aquel concepto. A este fin se formarán préviamente, por el mismo Director general, expedientes individuales, limitándose el número al de los que en cada clase estén en el primer tercio de la escala, sin perjuicio de irle completando á medida que ocurran bajas, cualquiera que sea el motivo. En dichos expedientes se hará constar, además de los empleos y servicios de los interesados, las notas ó censuras que hayan merecido á sus Jefes inmediatos; y aquel Jefe superior, con presencia de los conceptos mas ó menos sobresalientes regulares ó medianos, capacidad, conocimientos generales y especiales, celo esmerado en el servicio, y probada moralidad de cada uno, prefiriendo en su respectivo caso á los que se distingan por una instruccion mas vasta, por haber desempeñado comisiones importantes superiores á la esfera ordinaria del servicio, haber escrito Memorias aceptables para mejorar los ramos de Administracion y contabilidad, ó desempeñado el cargo de profesores en la escuela especial administrativa, hará la clasificacion en uno de los cuatro casos siguientes: 1.° Apto para continuar en su clase. 2.° Apto para el ascenso de antigüedad. 3.° Apto para el ascenso por eleccion. 4.° Apto para el ascenso por eleccion con preferencia. Fijada así la clasificacion de cada individuo, el mismo Director general formará relaciones duplicadas por clases, en las cuales se expresarán en extracto los antecedentes que han servido para sentar su opinion, y despues lo pasará directamente al Consejo Real con los expedientes originales, á fin de que por la seccion correspondiente, y á la manera que se practica en las armas de Infantería y Caballería, se confirme ó rectifique la clasificacion de cada interesado. De cada tres vacantes que ocurran se darán por ahora una al ascenso, otra á los supernumerarios, y la otra á los excedentes mientras estas clases existan. Extinguidas que sean, las dos terceras partes serán cubiertas al ascenso por antigüedad, y la otra por eleccion. Siempre que hayan de proveerse vacantes por el turno de eleccion, recaerá esta primero en los que estén clasificados para el ascenso en tal concepto con preferencia, y despues los que la hayan obtenido por eleccion solamente, prefiriendo la antigüedad en los casos de haber individuos clasificados de un mismo modo.—Art. 18. En tiempo de guerra únicamente, y por servicios especiales de riesgo que en ella se contraigan, podrá relajarse lo prescrito en el art. 9.° de este Reglamento; pero aun en tales casos las recompensas observarán la siguiente graduacion: 1.° Mencion honorífica. 2.° Grado. 3.° Cruz de Isabel la Ca-

les terceros. En el expresado Reglamento, se fija la asimilacion militar de las clases que componen el cuerpo administrativo. Los factores solo pueden considerarse como empleados temporeros, segun Real órden de 24 de Octubre de 1878, cuya disposicion fué aclarada en Circular de 28 del mismo mes (8). Véase *Factorías*.

8. La existencia de este cuerpo está reconocida por el Real decreto para la organizacion del ejército de 27 de Julio de 1877 (9) y por la ley

---

tólica ó de San Fernando. 4.° Declaracion de preferencia para el turno de efectividad en las respectivas escalas. Y 5.° Empleo efectivo, si hubiese vacante en el cuadro respectivo; todo esto sin perjuicio y á reserva de lo que pueda determinarse por una ley general de ascensos y recompensas.—Art. 19. Las vacantes que resultaren en el cuerpo administrativo por muerte en campaña, se proveerán por antigüedad en individuos del cuerpo de la dotacion del mismo ejército que estén en el cuadro de la clase inferior inmediata.—Art. 20. Los cesantes y excedentes que hoy existen, ó que en adelante puedan resultar por el movimiento del cuerpo, cualquiera que sea la causa, serán clasificados para una de dos situaciones definitivas; para jubilacion, ó para reemplazo. Los que obtengan la primera, se les dará desde luego con sujecion á las leyes vigentes; los de la segunda optarán á un tercio de las vacantes que ocurran, segun queda establecido por órden de antigüedad.—DISPOSICIONES GENERALES.—1.ª El Director general del cuerpo administrativo propondrá á la aprobacion de S. M. la distribucion que considere deba darse al personal del citado cuerpo, como asimismo en lo sucesivo el cambio ó traslacion de empleados de unos á otros distritos, segun se practica en los demás institutos del ejército, excepto en algun caso urgente en que podrá desde luego destinarlos, dando cuenta despues para el debido conocimiento y aprobacion de S. M. El mismo Director general propondrá la distribucion de Comisarios de guerra de primera clase, de modo que en la capital de cada distrito y en el cuartel general de cada ejército ó division haya uno ó mas, segun fueren necesarios, con la atribucion exclusiva ó acumulada de Inspectores administrativos, aplicando los de segunda clase al encargo de revistar los cuerpos con la atribucion de Inspectores de revistas y cuarteles, para que cumplan en uno y otro servicio las importantes funciones que les competen por estos títulos, y las que se determinarán mas detalladamente en instrucciones separadas relativas á dichos ramos. Estas clases se sustituirán una á otra en los casos en que lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio. 2.ª Los Mayores de Administracion serán destinados á servir con preferencia las Secretarías de las Intendencias de ejército y distrito, y las plazas de segundos Jefes de las Intervenciones cometidas á los Subintendentes militares. Los que excedan despues de cubiertos estos cargos, serán destinados á las oficinas generales y á las Contralorías militares de los hospitales de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia; las demás Contralorías y los cargos de Comisarios de entradas, Pagadurías de fortificacion y Factorías de los servicios de provision y utensilios, en donde estuvieren administrados, serán servidos por Oficiales segundos y terceros, á juicio del Director general ó de los respectivos Intendentes, segun los casos y circunstancias. 3.ª El uniforme que por ahora usarán todas las clases que componen el cuerpo de Administracion militar, será el mismo que estaba señalado á las equivalentes en que se refunden, es á saber: Los alumnos, Oficiales terceros, segundos y primeros, el que tenian los Oficiales terceros, segundos y primeros y aspirantes. Los Mayores de Administracion militar, el de los Comisarios de guerra de tercera clase. Los Comisarios de segunda y primera, los suyos actuales. Los Subintendentes, el que estaba declarado á los Intendentes militares de segunda clase. Los Intendentes de division y distrito, el de los de primera y los de ejército, incluso el Interventor general, el que por Ordenanza corresponde á aquella clase. 4.ª Un Reglamento especial determinará la organizacion de este cuerpo para el servicio de campaña.—Madrid 18 de Febrero de 1853.—Lara.

(8) Al resolverse por Real órden de 24 del actual un expediente relativo al pasaje de regreso á la Península de la viuda de un factor de Administracion militar del ejército de la Isla de Cuba, se ha consignado que por virtud de los Reglamentos vigentes del cuerpo administrativo, solo pueden considerarse los factores como empleados eventuales ó temporeros, sin derecho á mas ventajas que el sueldo que se les señale por el tiempo que desempeñen su cometido, y que no existe disposicion alguna que les dé el carácter y consideraciones de Oficial. Y con objeto de que se tenga presente esta declaracion en los casos que puedan ocurrir, lo comunico á V. S.—Dios, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1878.—Echavarría.

(9) Véase la nota 2, pág. 1.ª

constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (10), en cuyos artículos 22 y 36 se fijan las edades en que, segun su clase, debe darse el retiro forzoso á los individuos del mismo, siendo de advertir que por la ley de 16 de Abril de 1883 (11) se hicieron extensivos á los cuerpos de Administracion militar, Sanidad y Jurídico militar los beneficios del art. 3.º de la de retiros de 2 de Julio de 1865 (12).

9. Por Real órden de 11 de Enero de 1853 se cerró el ingreso en el cuerpo de Administracion militar á individuos de otras carreras, principio que se reprodujo en el art. 19 del Reglamento de 18 de Febrero de 1853 ya citado, si bien en estas disposiciones se exceptuaron de esta regla, los Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra.

10. El art. 16 del mencionado Reglamento disponía que el ingreso en el cuerpo tuviese lugar por Oficial tercero, cuyo empleo obtienen los alumnos de la Academia, que terminan con aprovechamiento sus estudios; dándose una quinta parte de las vacantes á los Subtenientes y sargentos del ejército, con la aptitud necesaria adquirida en las oficinas del cuerpo, pero esta disposicion se modificó por Real órden de 21 de Diciembre de 1868 (13). Las plazas vacantes de Oficiales terceros del cuerpo administrativo del Ejército pueden servirse en comision por Alféreces de Infantería, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 4 de Noviembre de 1878 (14). Véase *Ascensos*.

---

(10) Véase la nota 13, pág. 40.

(11) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 16 del actual el siguiente decreto:—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Art. 1.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Sanidad, Jurídico, y Administracion militar y demás corporaciones á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 1865, cuando por edad pasen forzosamente á la situacion de retirados, gozarán del beneficio establecido en su art. 3.º—Art. 2.º Esta ventaja será tambien aplicable á cuantos individuos de los cuerpos aludidos hayan sido retirados forzosamente por edad, desde que en ellos se hizo reglamentario el retiro obligatorio por tal causa. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.—Yo el Rey —El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.—Dios, etc.—Campos.

(12) Véase la nota 4, pág. 1088, tomo 3.º Nuevo Colon.

(13) Excmo. Sr.: Me he enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia que cursó el antecesor de V. E. de 19 de Junio último, promovida por el Oficial primero de Administracion militar, D. Tomás Navarro y Valle, pidiendo que, ínterin exista en el cuerpo personal excedente ó de reemplazo, quede en suspenso la aplicacion del 5.º de vacantes que se adjudica al ejército. Oido con este motivo el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y conforme en un todo con las consideraciones que aduce para demostrar los perjuicios que se siguen al cuerpo de Administracion militar, sin ventaja conocida para el ejército, de la aplicacion del art. 12 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, que por otra parte se halla en contradiccion con el art. 5.º del decreto de ascensos militares de 30 de Julio de 1866, que prohibe los pases de unas armas é institutos á otros fuera de los reglamentarios, y conforme por último con las razones que en apoyo de esta pretension expuso esa Direccion del cargo de V. E., el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver que, quedando en su fuerza y vigor la primera parte de la regla 1.ª del artículo 16 del Reglamento orgánico del cuerpo administrativo del ejército de 18 de Febrero de 1853, quede sin efecto el art. 12 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, observándose en su virtud para el ascenso en todas las clases el justo principio de rigurosa antigüedad.—Lo digo á V. E., etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1868.—Prim.

(14) Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta el Rey (Q. D. G.) el considerable número de vacantes de Oficiales terceros que existen en el cuerpo administrativo del ejército, así como la necesidad de dar colocacion al mayor número posible de Oficiales de Infantería, á fin de

11. Respecto al personal de Administracion militar afecto á los párques y Maestranzas, quedó establecido por el Reglamento arriba transcrito, el servicio que habian de prestar, personal á ellos afecto y deberes y atribuciones del cuerpo, Jefes de Artillería y Juntas económicas. Los Oficiales del Cuerpo de Administracion militar que sirven en las dependencias de Artillería, han de concurrir á los besamanos y demás actos públicos con sus Jefes naturales, segun resuelve la Real órden de 31 de Enero de 1854 (15), aclarada por la Circular de 11 de Noviembre del mismo año (16). Véase *Establecimientos fabriles de Artillería.*

---

reducir el personal que se halla en situacion de reemplazo, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Todas las plazas de Oficiales terceros de Administracion militar que hoy existen vacantes, se cubrirán con los Alféreces de Infantería que lo soliciten y tengan buenas notas de aptitud, aplicacion y conducta. 2.° Los Alféreces de Infantería que deseen optar á estas plazas, lo solicitarán de S. M. por conducto del Director general del arma, quien con la hoja de servicios y de hechos de los interesados y su informe, remitirá las instancias al Director general de Administracion militar. 3.° Con presencia de las solicitudes y demás informes, el Director general de Administracion militar elevará á este Ministerio las correspondientes propuestas. 4.° Los Alféreces que sean destinados á ocupar plazas de Oficiales terceros, se entenderá que son nombrados en comision, y por lo tanto, sin ser baja en sus respectivos escalafones, donde continuarán figurando presentes. 5.° Cuando sean nombrados para ocupar dichas plazas Alféreces que se hallen colocados en destinos reglamentarios, sus vacantes se cubrirán exclusivamente por el turno de reemplazo. 6.° Los Alféreces destinados á cubrir las mencionadas plazas cobrarán, mientras las sirvan, el sueldo asignado á los Oficiales terceros, y con cargo á los caps. 1.° y 5.° del presupuesto donde figuran las vacantes. 7.° El Director general de Administracion militar cuidará de dar á los Alféreces que sean nombrados para las indicadas plazas de Oficiales terceros, destinos en armonía con las circunstancias de cada uno, á fin de que puedan prestar sin dificultades el servicio que se les encomiende. 8.° A medida que la Academia de Administracion militar vaya dando Oficiales terceros, cesarán en el desempeño de estas plazas un número igual de Alféreces, procurando con tiempo dejar las vacantes necesarias de aquella clase, para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los Alféreces que las desempeñasen, si al poco tiempo de su nombramiento tuviesen que cesar. 9.° Cuando por cualquier causa cesen los Alféreces nombrados para estas plazas en su desempeño, quedarán en situacion de reemplazo y á disposicion del Director general de Infantería; debiendo el de Administracion militar, al darle cuenta de la baja del Oficial en su destino, informarle sobre su comportamiento y demás circunstancias. 10. Las precedentes disposiciones en nada alteran los Reglamentos orgánicos del cuerpo administrativo del ejército acerca de la manera de ingresar en él.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1878.—Ceballos.

(15) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. del 3 del actual, en que consulta á este Ministerio si los Jefes y Oficiales del cuerpo de su mando que sirven en las dependencias de Artillería han de concurrir á los besamanos y demás actos públicos con los Jefes de dicha arma ó con los de Administracion militar, puesto que no obstante haber resuelto por sí esta duda en el segundo sentido el Subinspector de Artillería de Valencia, dispuso que los empleados de esta clase en aquella plaza le acompañen en el acto de corte que se celebró el 19 de Noviembre último. Enterada S. M. y hallándose conforme con la opinion emitida sobre este asunto por la seccion de Guerra del Consejo Real en 26 del corriente, se ha dignado resolver, que aun cuando los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército sirvan en los establecimientos de la expresada arma, no por eso dejan de tener una dependencia directa de los Jefes locales de Administracion del distrito, con quienes únicamente deben concurrir á los actos públicos arriba mencionados, como se verifica en esta capital, y bajo esta consideracion aprueba tambien S. M. lo dispuesto por V. E. en el mismo concepto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Enero de 1854.—Blaser.

(16) Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la comunicacion del antecesor de V. E. de 8 de Julio último, en que traslada otra del Excmo. Sr. General Subinspector del cuarto despacho del arma de su digna direccion, referente á lo ocurrido en la Coruña entre aquella autoridad y el Intendente del distrito de Galicia por efecto de la invitacion para la asistencia á los funerales del difunto Intendente de ejército jubilado don Cipriano Auge: debo hacer presente á V. E. que la Real órden de 31 de Enero de este año

12. En los establecimientos del cuerpo de Ingenieros existe el personal de Administracion militar que determina el art. 7.º del Reglamento de Obras de 14 de Junio de 1873, debiendo tenerse presente, además, lo dispuesto en el art. 132 del mismo reglamento.—Véase *Construcciones*.

13. Además de las Intendencias que existen en los distritos militares y de conformidad con un Real decreto de 17 de Julio de 1837, reformado por otro de 28 de Abril de 1866 (17), y al efecto de desembarazar la del distrito de Granada, se creó una Subintendencia en Málaga para entender exclusivamente de la inspeccion administrativa y económica de los presidios menores de África, rigiéndose en todas sus operaciones por la instruccion de 31 de Agosto de 1866.—Véase *Factorías*.

---

declara terminantemente que los empleados del cuerpo de Administracion militar dependen directamente de sus Jefes, aunque sirvan en dependencias de Artillería, y en tal concepto han de concurrir á los besamanos y demás actos públicos con sus Jefes naturales: fundado en esta declaracion, no cabe duda alguna que la invitacion para asistir al funeral del expresado D. Cipriano Auge correspondia hacerla al Intendente del distrito de Galicia y no al General Subinspector, por ser el difunto enteramente extraño al cuerpo de Artillería en la época de su fallecimiento; y como pudiera ocurrir que se repitiesen otros casos de igual naturaleza, lo cual siempre es desagradable, y son contrarios á la buena armonía que debe existir en ambos cuerpos, no puedo menos de rogar á V. E. que se sirva comunicar sus superiores órdenes para que los Jefes del cuerpo de su mando, cuando ocurra algun caso semejante, no tomen á su cargo las invitaciones de que se trata, por corresponder á los Jefes de Administracion militar, de cuyo cuerpo dependen sus individuos aun cuando sirvan en los establecimientos del arma del merecido mando de V. E.—Lo que tengo el honor de manifestarle en contestacion á su citada comunicacion de 8 de Julio último.—Dios, etc.—Madrid 11 de Noviembre de 1854.—Francisco de Orlando.

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 del actual, proponiendo la supresion de la actual Inspeccion de los presidios de Africa, establecida en Málaga, y su sustitucion con una Subintendencia en la misma plaza, que forme un centro de Inspeccion y contabilidad de dichas plazas. Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E.: Considerando es indudable que la gestion administrativa de los referidos presidios, por su naturaleza y circunstancias especiales, embaraza extraordinariamente la del distrito de Granada á que hoy está afecta, y que su separacion de esta reportará ventajas notables y gran simplificacion en la contabilidad y dacion de cuentas, por el ahorro de trámites dilatorios; teniendo en cuenta, por otra parte, que ningun aumento origina esta medida al presupuesto, antes bien se obtendrá, segun V. E. demuestra, una economía en los gastos del material de setecientos noventa y seis escudos ochocientas milésimas al año, y por último, que la Subintendencia propuesta ha de conservar la dependencia que corresponde de la autoridad superior militar del distrito, cuya accion no se embaraza por esta medida; S. M. ha tenido á bien aprobar la supresion de la actual Inspeccion de los presidios é instalacion en Málaga, bajo la inmediata accion de V. E. y fiscalizacion directa de la Intervencion general, de una Subintendencia, compuesta de un Subintendente, un Oficial primero, dos segundos, uno tercero y un ordenanza celador, que entienda exclusivamente en la Inspeccion administrativa y económica de las referidas plazas de Africa, segun V. E. propone, y en el exámen y remision de las cuentas correspondientes á las mismas y al depósito general establecido tambien en Málaga, cuyo personal habrá de quedar reducido á un Comisario de guerra de segunda clase, Inspector; un Oficial primero, Administrador; otro segundo, sobre-cargo del vapor correo, y un escribiente. Aprueba igualmente S. M. la gratificacion que V. E. propone de cuarenta y cinco escudos mensuales para gastos de escritorio de la nueva oficina; siendo, finalmente, su soberana voluntad se apliquen á ella la plaza de Subintendente y la de un ordenanza celador del suprimido distrito de Búrgos, quedando este último afecto en la escala de su clase al distrito de Granada, y que proceda V. E. á redactar la oportuna instruccion, en que se precisen clara y detalladamente las reglas á que haya de sujetarse la indicada dependencia, tanto respecto á sus atribuciones administrativas cuanto en sus relaciones con la Intendencia militar del mencionado distrito, á fin de que pueda empezar á funcionar desde 1.º de Julio próximo, en que comienza el ejercicio del nuevo presupuesto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Abril de 1866.—O'Donnell.

14. Por Real órden de 27 de Agosto de 1881 (18) se resolvió que los Oficiales de Administracion militar tienen derecho á caballo y asistente en las dependencias donde disfrutasen de esta ventaja los Jefes y Oficiales de Caballería.

15. Por Real órden de 29 de Agosto de 1882 (19), se determinó qué destinos del Cuerpo de Administracion militar tienen derecho á gratificacion de remonta.

16. Los Oficiales de Administracion militar encargados de efectos del

---

(18) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.° del actual consultando si el personal del cuerpo administrativo del ejército afecto á los establecimientos y dependencias de la Remonta y Cria Caballar tiene derecho á caballo y asistente, pues en caso afirmativo se hace preciso disponer la forma en que ha de proveerse del primero, atendida la escasa fuerza de dotacion que hoy tienen dichos institutos, la cual será necesario aumentar, así en hombres como en ganado; pero como de la lectura del referido artículo, cuyos términos son claros y preceptivos, se deduce de una manera concluyente que en los establecimientos de la institucion donde los Jefes y Oficiales de Caballería y las clases equivalentes sean plazas montadas y dispongan de asistentes, se crea el mismo derecho para el personal administrativo, que no disfrutará tales beneficios allí donde no existan para las clases á que este personal se halla asimilado, considera S. M. que en este punto no habia motivo para la consulta de V. E., mucho menos si se tiene presente que antes de ponerse en práctica el Reglamento de 25 de Junio último existia en los establecimientos de que se trata personal del arma de Caballería, desempeñando funciones en que ha cesado para ser sustituido por el de Administracion militar, á quien asiste incuestionable y perfecto derecho al goce de tales ventajas, que necesariamente refluyen en las del servicio; considera asimismo S. M., como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que no es de todo punto necesario el aumento de hombres y ganado que se indica, pues para el ligero aumento que ha llevado á la Remonta y Cria Caballar la reforma introducida en el servicio, espera confiadamente que el buen deseo de V. E. para llevar á feliz término su planteamiento, las acertadas medidas que al efecto dictará ese centro de su cargo, y una justa y equitativa distribucion del personal de tropa de estos institutos, así como del ganado, permitirá indudablemente atender á la necesidad objeto de la consulta, y orillar otras dificultades de detalles que la práctica de una reforma como la de que se trata puede ofrecer en un principio, sin que precise cada una de ellas consultar al Gobierno ni proponer nuevos gastos para el ya abrumado Tesoro público; siendo del todo evidente que los Jefes y Oficiales de Administracion militar deben montarse con arreglo á iguales procedimientos y en la misma forma en que lo verifican los de Caballería, de sus clases similares en aquellos establecimientos. En su consecuencia, y con vista de lo informado en el asunto por el Director general de Administracion militar, S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. cuanto queda expuesto, á fin de que con sujecion al Reglamento citado se facilite al personal administrativo cuanto de derecho le corresponde.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(19) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 7 del actual, ampliando en los términos que disponia la Real órden de 22 de Abril anterior, el informe emitido en la instancia promovida por D. Félix Barrio y Urien, Oficial primero personal, segundo efectivo de ese cuerpo de su cargo, destinado en el ejército del Norte, que solicitaba abono de la gratificacion de remonta, por hallarse comprendido en la Real órden de 7 de Enero del año corriente, puesto que se le obliga á adquirir caballo, y tomando en consideracion cuanto V. E. expone en ambos escritos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que tanto el recurrente como los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo comprendidos en la adjunta nota, tienen derecho al goce de que se trata; pero no existiendo en el presupuesto vigente crédito para que sea satisfecho, no tendrá lugar su abono hasta el próximo año económico, á cuyo fin se cuidará de incluir el necesario para esta atencion en el primer proyecto de presupuesto que se forme, y que se ponga en conocimiento del Director general de Caballería, presidente de la Comision nombrada para reglamentar la forma en que han de remontarse los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos, esta resolucion, acompañada de la nota que se cita, á fin de que la tenga en cuenta al realizarse los trabajos de la indicada Comision.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Agosto de 1882.—Campos.

Gobierno, no deben abandonarlos aun cuando el punto donde se hallen se subleve, segun Real órden de 22 de Setiembre de 1843 (20).

17. Ningun Jefe ni Oficial de Administracion militar puede desempeñar por mas de dos años cargo alguno en los servicios de provisiones, utensilios y hospitales, segun Real órden de 3 de Diciembre de 1868 (21).

NOTA de los destinos de Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que son plazas montadas, y á los cuales por Real órden de esta fecha y por alcanzarles los beneficios de la de 7 de Enero del año actual, se les declara derecho á gratificacion de remonta.

Número.	CLASES.	Número de caballos que corresponden á cada Jefe ú Oficial.	TOTAL por clases.
1	Intendente de Castilla la Nueva.	1	1
1	Idem de Cataluña.	1	1
1	Oficial á las órdenes del Intendente de Cataluña.	1	1
47	Comisarios de guerra Inspectores de provisiones.	1	47
7	Idem del cuartel general y seis divisiones del ejército del Norte.	7	7
57	TOTAL.	»	57

Madrid 29 de Agosto de 1882.—Campos.

(20) Exigiendo las circunstancias actuales que se adopten las mas enérgicas disposiciones contra los que mal avenidos con la Constitucion y el trono, procuran conmover á los pueblos y seducir al ejército concitando á la rebelion bajo diversos pretextos, y cubiertos con la máscara de un falso celo por la libertad; el Gobierno Provisional, que á toda costa se propone sostener aquellos caros objetos y restablecer al mismo tiempo el órden y el imperio de la ley en todos los puntos de la monarquía, ha venido en decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: 1.º El Gobierno declara enemigos de la nacion á cuantos han tomado parte en las rebeliones que han estallado en Barcelona y Zaragoza; á los que las promueven, alientan y sostienen, y á los que en cualquier otro punto de la monarquía se alcen contra el Gobierno establecido, cualesquiera que sean el pretexto de que se valgan ó los principios que proclamen, puesto que sus ataques van insidiosamente dirigidos contra la Constitucion y la Reina, y en tal concepto serán perseguidos y castigados segun lo que determinan las leyes.—2.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos procederán breve y sumariamente, con arreglo á Ordenanza, contra los Jefes, Oficiales, individuos del ejército y demás dependientes del ramo de Guerra que hagan causa comun con los sublevados, aplicándoles las penas que la misma señala á los que sedicionan, conspiran ó inducen á cometer estos delitos contra el servicio nacional, seguridad de las plazas, ó contra las tropas sus Comandantes ú Oficiales, á los que tienen inteligencia con los enemigos y se alistan en sus banderas.—3.º Se considerarán comprendidos en los precedentes artículos y sujetos á las penas en ellos señaladas á los individuos del ejército y demás dependientes del ramo de Guerra que sin la competente autorizacion se encuentren en cualquiera punto sublevado y no le abandonen inmediatamente, presentándose á la autoridad legítima mas cercana.—4.º Asimismo serán tambien comprendidos en las disposiciones de los artículos anteriores los individuos del ejército y dependientes del ramo de Guerra que, hallándose destinados en un punto sublevado, continúen en él, aunque no tomen parte en la rebelion, exceptuándose únicamente los empleados en hospitales, parques, almacenes y cuantos estén encargados de la custodia y conservacion de efectos del Gobierno y material de guerra de difícil transporte, mientras sean respetados estos efectos.—Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(21) Excmo. Sr.: Me he enterado de la comunicacion de V. E. de 1.º del actual, proponiendo varias reformas en el personal del cuerpo administrativo del ejército. El luminoso y concienzudo trabajo que V. E. ha hecho con tal motivo, y las miras y laudable fin que le han guiado para mejorar el cuerpo que tiene bajo su direccion, prueban una vez mas el ar-

y Circular de la Direccion general de 19 Octubre de 1876 (22). Además, estos cargos solo pueden confiarse á los que cuenten tres años de servicio, y dos, si se tratase de auxiliares, segun Circular de 20 de Abril de 1876 (23). Salvo estos casos, solo deberán hacerse cambios de destinos cuando así lo exijan los intereses del servicio, conforme la Real órden de 26 de Abril de 1879 (24). Para los encargados de efectos de Artillería, dispone la Real

---

diente celo que siempre le ha distinguido en mejorar las clases del Estado. Persuadido el Gobierno Provisional que la reforma que propone entraña un fin moralizador que tiende á mejorar el servicio y las clases que le están confiadas, y conforme en un todo con lo que propone, ha tenido á bien resolver: 1.° Será propuesto para su separacion definitiva del servicio el personal del cuerpo administrativo del ejército que, procediendo de las filas carlistas, haya entrado á formar parte de él á consecuencia de revalidaciones no consignadas explícitamente en el Convenio de Vergara.—2.° Se propondrá asimismo para su separacion definitiva todos aquellos Jefes ú Oficiales que, bien por haber sido encausados en cualquiera época á consecuencia de faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus destinos, bien por su notoria mala conducta, hayan merecido ó merezcan un concepto desfavorable.—3.° Pasarán desde luego á situacion de reemplazo todos los individuos del cuerpo, sea cualquiera su clase ó categoría, que estén complicados en la actualidad en sumarias ó expedientes gubernativos. Si despues de fallados estos resultare esclarecida su perfecta inocencia, y en tal concepto se les absolviese plenamente, volverán al servicio activo tan luego como hubiese vacante que adjudicar al turno de reemplazo.—4.° Se faculta igualmente á esa Direccion para proponer el pase á la misma situacion de reemplazo de todos aquellos Jefes ú Oficiales que por su escasa aptitud, falta de celo, tibieza en el cumplimiento de su deber ú otra causa análoga no conviniese al interés del servicio continúe en actividad, colocando en su lugar á los que le merezcan mejor concepto de los que figuran en la escala actual de reemplazo, sin sujecion á turno de antigüedad.—5.° Ningun Jefe ni Oficial del cuerpo podrá desempeñar cargo alguno en los servicios de provisiones, utensilios y hospitales por mayor tiempo que el de dos años, ni volver al mismo en que lo hubiere ejercido ú otro de los tres mencionados, á no haber servido con posterioridad otros dos años en las oficinas centrales ó de distrito. Se exceptuarán tan solo de esta regla los que en la gestion del servicio hubieren obtenido resultados notoriamente beneficiosos.—6.° Se suspenderá la provision al ascenso de las vacantes que en virtud de estas disposiciones resulten en las clases de Intendentes de ejército y division, Subintendentes, Comisarios y Oficiales, mientras hechos otros estudios, no se determine si debe ó no alterarse el cuadro orgánico del personal del cuerpo; y los destinos que en cada clase queden disponibles, serán temporalmente desempeñados por individuos de la inmediata inferior.—7.° y último. Las vacantes que en todos los demás conceptos ocurran se cubrirán, como de ordinario, al reemplazo ó al ascenso, por el turno correspondiente, segun las disposiciones á que en la actualidad está sujeto el movimiento del personal de Administracion militar.—Lo que comunico á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Prim.

(22) Recuerdo á V. S. el mas exacto cumplimiento á lo que previene el art. 5.° de la órden del Ministerio de la Guerra de 3 de Diciembre de 1868, inserta en la pág. 525 del *Boletin* del mismo año, que dispone que ningun Jefe ú Oficial del cuerpo pueda desempeñar cargo alguno en los servicios de provisiones, utensilios y hospitales por mayor tiempo que el de dos años, procediendo desde luego al relevo de todos los que se encuentren en este caso.—Dios, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1876.—Zapatero.

(23) Con objeto de que los Oficiales del cuerpo que presten sus servicios como encargados de efectos ó caudales en las administraciones de los que nos están encomendados, tengan la mayor práctica posible y puedan desempeñarlos con los conocimientos, inteligencia y aptitud que es indispensable en tan delicados cometidos, he dispuesto que en ningun caso sean destinados á ellos los que no cuenten como tiempo mínimo tres años de efectividad de Oficial, así como que tampoco puedan ser auxiliares en los mismos servicios los que no lleven tambien dos años de Oficial.—Lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento desde el recibo de esta órden, dándome cuenta de cualquier dificultad que pudiera presentarse, para resolver lo que mejor estime.—Dios, etc.—Madrid 20 de Abril de 1876.—Zapatero.

(24) Excmo. Sr.; Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en escrito fecha 12 del actual, ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército, comprendidos en la adjunta relacion que da principio con el Comisario de Guerra de segunda clase D. Juan Ramirez y Molano, y termina con el

órden de 20 de Marzo de 1875 (25), permanezcan como mínimo tres años en su destino, lo que vino á repetirse en Real órden de 9 de Diciembre de 1880 (26).

Oficial segundo D. Ramon Sabater y Campos, pasen á prestar sus servicios en los puntos que en la misma se designan. Asimismo, y enterado de cuanto V. E. expone en la última parte de aquel escrito, considera S. M. que, con efecto, la especial organizacion de ese cuerpo no permite la extricta aplicacion de lo mandado en la regla 4.ª de la Real órden-circular de 18 de Marzo ultimo, toda vez que las necesidades del servicio y la importante cuanto delicada mision encomendada á la Administracion militar, pueden hacer imposible en muchos casos una larga permanencia de los Jefes y Oficiales del instituto en un mismo punto ó destino, y obligar en otros á variarlos, llevándolos allí donde sus aptitudes y capacidad puedan ofrecer seguro éxito y favorable resultado, por aquellas circunstancias, de los vastos y trascendentales asuntos que debe desarrollar en bien del ejército una buena Administracion; mas como al mismo tiempo que se tienen en cuenta estas especiales razones de organizacion y servicio, que ya se indicaban en el artículo último de aquella órden, es conveniente no perder de vista las que aconsejaron su planteamiento en beneficio posible de los interesados y del buen espíritu militar y disciplina que debe reinar en todos los institutos del ejército, cuyos individuos indudablemente se relajan con las frecuentes variaciones de destino de los Oficiales, y considerando además la conveniencia que para el mismo servicio puede resultar de la estabilidad en sus destinos de los Jefes y Oficiales de ese cuerpo, S. M., deseando conciliar los anteriores extremos, ha tenido á bien resolver que se propongan por ese centro las variaciones de destino de Jefes y Oficiales, siempre que las atenciones del servicio asi lo exijan, segun se previene en la antes citada Real órden, exponiendo las razones en que la propuesta se funde, y expresando en todos casos el tiempo que cada individuo lleva en el destino que se le varía.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Abril de 1879.—Campos.

(25) Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 27 de Febrero próximo pasado, he prevenido que para el cambio de los Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se hallen destinados en los establecimientos de Artillería, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas: 1.ª Los encargados de efectos que sirven en Artillería, permanecerán en sus destinos por el tiempo mínimo de tres años, á no ser que en dicho tiempo les corresponda el ascenso. 2.ª Si por circunstancias especiales se considerase conveniente el relevar á un encargado de efectos de dicha plaza, se pondrán de acuerdo los Directores generales de Administracion militar y Artillería, bien parta de uno ú otro la propuesta de relevo. Respecto de los demás destinos que los Oficiales del cuerpo administrativo sirven en Artillería, se procurará no cambiarlos con frecuencia; pero no teniendo la importancia que los encargados de efectos, podrán removerse, bien sea á peticion propia si se juzgase conveniente acceder á ello: ó cuando las circunstancias del servicio y la necesidad de que no olviden los otros cometidos del cuerpo administrativo así lo aconsejen. Al tener el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes en la Direccion general de su digno cargo, he considerado oportuno indicarle que creo suficiente el acuerdo mútuo entre ambos centros, é innecesario acudir al Gobierno para que por el mismo se disponga lo expresado; añadiéndole al propio tiempo que, respecto de los Oficiales auxiliares, las necesidades del servicio exigen frecuentemente el destinar á campaña ó á reemplazo á los que salen á operaciones, por cuya causa será más frecuente su relevo, exigiendo asimismo la justicia que á los encargados de efectos que lleven mas de tres años se les mude de destino, para que no cargue el peso de la campaña sobre los demás de sus clases respectivas.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1875.—Gonzalez del Valle.

(26) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Setiembre próximo pasado, consultando algunas dudas respecto á la Real órden del 18 del propio mes. relativas al relevo del personal administrativo-militar que sirve en las dependencias del cuerpo de su direccion, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 23 de Noviembre último, que de hecho está de acuerdo con V. E., y como aclaracion á la precitada Real órden: 1.° Que el relevo de los Comisarios de Guerra Interventores en los establecimientos de Artillería se efectúe por resolucion de este Ministerio, de la cual se dará conocimiento á V. E., á fin de que á su vez lo haga á los Directores de aquellos, los cuales dictarán las órdenes oportunas para que una vez nombrado el entrante se lleven á cabo las entregas, y que terminadas estas, segun inventario que les dará el Comisario Interventor saliente y el entrante, puedan autorizar

18. Los expedientes por pérdida de efectos á cargo de la Administracion militar los forma esta misma, sin perjuicio de dar cuenta á la Capitanía general, para la debida formacion de causa si apareciese responsabilidad criminal contra alguno de los encargados de los mismos, conforme la Real órden de 17 de Marzo de 1881 (27), disposicion que por

---

la marcha del primero. 2.° Que los Comisarios interventores no pueden ser variados de destino sin Real disposicion que así lo determine, ni distraérseles de su cometido, en comision alguna fuera de la localidad en que esté el establecimiento; pero sin que esto sea óbice para que en los puntos en que á la par que haya un establecimiento del cuerpo de su mando, tenga el ramo de Guerra otros servicios, pueda, á juicio del Director general de Administracion militar, desempeñar los cargos de su clase que este les designe, sin desatender por ningun concepto su destino de Interventor en la dependencia de Artillería que lo ejerza. 3.° Que los Oficiales de Administracion militar encargados de efectos en los citados establecimientos deben ser removidos en su destino por disposicion del Director general de Administracion militar, dando de ello oportuno conocimiento á V. E. para que de un modo análogo á lo anteriormente expuesto para los Comisarios Interventores, se efectuen las entregas en los plazos y en la forma que están prevenidos, si bien será condicion precisa para efectuar el relevo de estos funcionarios, que fuera de los casos de ascenso, lleven por lo menos tres años desempeñando el destino. 4.° Que los Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que desempeñen las funciones de encargados de caudales y los que prestan el servicio de auxiliares en los precitados establecimientos, corresponde efectúe su nombramiento y variacion de destino el Director general de Administracion Militar, dando conocimiento á V. E. para iguales fines que los Comisarios y encargados de efectos, no debiendo marchar á sus nuevos destinos los encargados de caudales hasta tanto que estén formalizadas las entregas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzaran.

(27) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un expediente que en 25 de Diciembre de 1875 se remitió por esa Capitanía General á este Ministerio, y que se habia instruido en averiguacion de la pérdida de los efectos y material de la factoría de utensilios de Vich, con motivo de la entrada en dicho punto de las facciones carlistas que tuvo lugar en 10 de Enero del año anterior; enterándole asimismo de la competencia suscitada entre esa Capitanía general y la Direccion general de Administracion militar acerca de quien sea el facultado, segun las disposiciones vigentes, para autorizar las bajas de aquellos efectos y material. En su vista, resultando del exámen de las actuaciones y demás antecedentes, que tan pronto como en la Intendencia militar de ese distrito se tuvo conocimiento del referido hecho de armas, se dispuso la formacion del oportuno expediente administrativo, con el fin de depurar la responsabilidad que alcanzar pudiera al Oficial de Administracion militar encargado de los servicios de aquella plaza, el cual terminado, se remitió á la Direccion general del cuerpo, que lo devolvió para que se practicaran algunas rectificaciones y se oyera el parecer del asesor de la Intendencia: Resultando asimismo que hallándose en tal estado el asunto esa Capitanía general, de acuerdo con su Auditor, reclamó las actuaciones, ordenando prosiguiese su instruccion un Jefe del Ejército: Considerando que la competencia surgida procede de la diversidad de criterio con que la Direccion general de Aministracion militar y la Auditoría de ese distrito pretenden aplicar la legislacion vigente sobre pérdida de caudales ó efectos del Estado en accion de guerra por individuos ó cuerpos del ejército. Vista la Real órden de 24 de Junio de 1835, que esa Capitanía general aplica al caso presente: Vista tambien la ley provisional de contabilidad y el Reglamento aprobado para su aplicacion al ramo de Guerra, segun cuyas prescripciones la jurisdiccion en el conocimiento de los expedientes administrativos sobre pérdida de caudales ó de efectos en dependencias del Estado, compete á la Direccion ya expresada por lo que se refiere á establecimiento de su instituto, como lo es la factoría de utensilios de Vich. Y vista, por último, la órden de la Regencia de 24 de Noviembre de 1870, que sobre tal jurisdiccion la reconoce muy especial en casos de igual naturaleza al que fué objeto de la competencia á la Direccion general: Considerando que la primera de las Reales órdenes citadas, y que en apoyo de su opinion invocó la Auditoría de Guerra, solo se refiere á las pérdidas de efectos de equipo y armamento que puedan experimentar los cuerpos del ejército, y aun el mismo de Administracion militar, cuando están en campaña ú operaciones de guerra, y de modo alguno, cuando como en el caso presente se trata de establecimientos fijos organizados de una manera permanente, bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Administracion militar, puesto que en-

efecto de otro caso idéntico, se repitió en 30 del propio mes y año (28).

---

tonces han de observarse los procedimientos administrativos que rigen en todas las dependencias del Estado, segun sus Reglamentos respectivos, pero siempre bajo la jurisdiccion del Tribunal de cuentas del Reino, al que en definitiva toca dictar el fallo que corresponde en esta clase de asuntos: Considerando que de sentarse la jurisprudencia contraria, es decir, de prevalecer la teoría que en su dictámen sustenta el Auditor, sobre infringirse la ley de contabilidad y la órden de 24 de Noviembre de 1870, podria darse el caso de que por el exámen de las cuentas y falta de justificacion que en ella se encontrara resultaran anuladas de hecho, providencias que anteriormente hubieran dictado los Capitanes generales; y, Considerando, por último, que segun las razones que anteceden y las disposiciones que se mencionan, está fuera de toda duda que incumbe al cuerpo administrativo la formacion del expediente en que ha de averiguarse la responsabilidad que en el ejercicio de sus funciones quepa imputar al Oficial encargado de los servicios de subsistencias y utensilios de la plaza de Vich, disponiendo la baja de los efectos y material si aparece bien probada su inculpabilidad, ó exigiéndole el reintegro si resultase lo contrario con arreglo á la Instruccion de 10 de Marzo de 1842, y con sujecion al art. 10 de la ley de contabilidad, no obstante la formacion de las actuaciones judiciales que por separado, y bajo la respectiva jurisdiccion se instruya, segun los preceptos del derecho militar, y se deduzcan de las diligencias administrativas, prévia liberacion del oportuno tanto de culpa, S. M., despues de haber oido á la ya referida Direccion general, y de acuerdo con el parecer de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: 1.° Que corresponde al expresado centro directivo autorizar las bajas de efectos de los servicios de subsistencias y utensilios de la factoría de Vich, á que se se contrae el expediente remitido por V. E. y 2.° Que sin perjuicio de ello, si de dicho expediente hubiese resultado responsabilidad criminal contra el Oficial encargado de aquellos establecimientos, entonces se habria pasado el tanto de culpa á esa Capitanía general para la instruccion de la correspondiente sumaria, en la forma que prescribe la legislacion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(28) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion núm. 2,304, que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Agosto de 1878, acompañada de varias copias que en aquella se citan, y las cuales hacen relacion á un expediente instruido por la avería de 17,192 raciones de bacalao, y que seguido en un principio por funcionarios administrativos, pasó despues á continuarse por un fiscal militar, á virtud de disposicion del Comandante general de Holguin. En su vista: Resultando de los citados documentos que con motivo de aparecer inútiles en los almacenes de Gibara las mencionadas raciones, se formó en 1877 por el Comisario de Guerra de aquel punto expediente administrativo para averiguar las causas de la avería, acreditándose por parecer facultativo que el bacalao no podia suministrarse, y que perentoriamente debia destruirse, bien arrojándolo al mar ó enterrándole, á fin de evitar que su estado de fetidéz acarreara deplorables consecuencias en la salubridad pública: Resultando asimismo que en vista de tal parecer el indicado funcionario, sin tiempo para obtener la autorizacion al efecto del Intendente militar, lo solicitó de la Comandancia general respectiva, segun para estos casos preceptúa la instruccion de provisiones de 1.° de Marzo de 1842; cuya autoridad, lejos de concederlo, reclamó el expediente para que lo continuara un Fiscal militar: Resultando tambien que este mismo procedimiento se ha repetido posteriormente con otros expedientes de igual naturaleza, dando lugar á la reclamacion incoada por la Intendencia ante esa Capitanía general pidiendo la devolucion de estos expedientes, cuyo conocimiento le compete, y á cuya jurisdiccion no debian ponerse obstáculos por las demás autoridades porque la ejerce delegada del Tribunal de cuentas, al cual en definitiva corresponde fallar en esta clase de actuaciones. No resultando de los antecedentes que han originado la cuestion de competencia que se ventila, si sobre la inutilidad de raciones, causa ocasional de esta competencia, se requeria la instruccion de procedimiento ó sumario judicial, ni si habia ó no méritos para que el expediente de que se trata revistiese tal carácter, porque apareciesen hechos punibles. Vista la instruccion de provisiones arriba mencionada y la ley provisional de contabilidad de 25 de Junio de 1870, así como el Reglamento del Tribunal de cuentas: Considerando que cuando ocurre una avería ó inutilidad en las especies de suministros, puede provenir de causas naturales é invertibles, sin que conste si hay ó no culpabilidades personales que imputar, por lo cual el primer diligenciado que ha de practicarse es el de averiguacion de las causas que han podido motivar el quebranto: Considerando que de esta averiguacion ha de deducirse si los funcionarios bajo quienes pesa la responsabilidad del suministro la tienen tambien en la avería, y si por lo tanto hay funda-

19. El Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871, tantas veces citado, autoriza á algunos Jefes para imponer los correctivos de amonestacion ó arresto al personal á sus órdenes, segun puede verse en los artículos 30, 52, 79, 119, 120, 121, 122, 143, 171, 200 y 246 (29).

---

mento para la accion judicial: Considerando que en estas razones se apoyaba la reclamacion del Intendente militar, de las cuales prescindió el Teniente Auditor en su dictámen, con el cual se ha conformado esa Capitanía general: Considerando que las razones aducidas por dicho funcionario jurídico no son pertinentes al caso, puesto que no se trata de variar las leyes y Reglamentos, sino de apreciar su verdadero sentido; Considerando que del espíritu de los arts. 33, 34, 36 y 37 de la repetida instruccion, se desprende que á los funcionarios del cuerpo administrativo corresponde la formacion de dicho expediente, puesto que aun en los casos de robo ó incendio en almacen debe personarse el Comisario de Guerra en él, y reclamando la asistencia de autoridad militar ó local, ordenar se proceda á lo que haya lugar segun el art. 33 ya referido: Considerando que si aun en casos de robo, en que necesariamente ha de seguirse procedimiento judicial, está prevenido que por dichos funcionarios se instruya expediente, con mayor razon han de instruirlo si la pérdida ó baja es originada por otras causas que no den lugar á la accion judicial, quedando en uno y otro caso el expediente administrativo instruido por individuos del cuerpo: Considerando que segun previene el art. 10 de la de 25 de Junio ya citada, los procedimientos de la índole del que dió motivo á esta competencia, como todos aquellos que se formen para el reintegro de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, serán siempre administrativos, sin que obste para su continuacion en dicha vía la jurisdiccion de los Tribunales competentes en el conocimiento de las causas criminales que por aquellos delitos se formaren: y Considerando, por último, que segun el art. 19 del Reglamento del Tribunal de cuentas, la jurisdiccion del mismo alcanza, con derogacion de cualquier fuero á todos los que por su empleo ó por comision especial, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, en cuyo caso se encuentran los individuos del cuerpo administrativo del ejército, viniendo dicho artículo á confirmar la opinion del Intendente militar de esa isla y la del Director general de Administracion militar, á quien en este asunto se ha oido; S. M., con presencia y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, segun su acordada de 5 de Enero último, ha tenido á bien resolver, que corresponde al cuerpo administrativo formar y conocer los expedientes que se instruyan por avería, pérdida ó inutilidad de efectos, y en general los que tengan por objeto averiguar la responsabilidad que en el ejercicio de sus funciones quepa imputar á los Oficiales de dicho cuerpo, sin perjuicio de que si de estos procedimientos aparece culpabilidad criminal, se pase á la autoridad militar el oportuno tanto de ella para la instruccion de la correspondiente causa en la vía judicial.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, **Fructuoso de Miguel.**

(29) Art. 30. Acordará é impondrá *(el Director general)* las correcciones disciplinarias de amonestacion, arrestos y suspension de empleo con la 3.ª parte de sueldo á que aquellos (los funcionarios sujetos á su autoridad) puedan dar lugar, segun la gravedad de las faltas que cometan en las funciones que les estén encomendadas, sometiéndolas en caso necesario á los tribunales respectivos.—Art. 52. Acordará é impondrá *(el Jefe Interventor de la Direccion general)* las correcciones disciplinarias de amonestacion y arresto hasta ocho dias á que aquellos (los funcionarios de las secciones de su inmediato cargo) puedan dar lugar, segun las faltas que cometan en las funciones que les están encomendadas, dando cuenta al Director general, tanto de estas correcciones como de las que á su vez impongan los Jefes de Seccion y Negociado.—Art. 79. *(Los Jefes de las secciones de exámen y censura)* podrán imponerles (á los Jefes y Oficiales de su seccion) las correcciones disciplinarias de amonestacion y arresto hasta tres dias, segun la importancia de las faltas que cometieren en sus funciones, dando cuenta al Jefe interventor, tanto de estas correcciones como de las que á su vez impongan los Jefes de Negociado.—Art. 119. Los Jefes de Negociado en las Secciones de Intervencion de la Direccion general obedecerán como su inmediato Jefe al que lo sea de la Seccion respectiva.—Art. 120. Imprimirán la debida direccion á todos los asuntos que surjan de su negociado.—Art. 121. Cumplirán cuantas disposiciones rijan sobre los asuntos que tengan á su cargo y las harán cumplir á sus inmediatos subalternos.—Art. 122. Podrán imponer á estos las correcciones disciplinarias de amonestacion y arresto hasta veinticuatro horas, segun la importancia de las faltas que cometieren en los trabajos que se les encomienden, dando cuenta al Jefe de la Seccion.—Art. 143. *(Los intendentes militares de distrito)* acordarán é impondrán á dichos subalternos (sus subordinados) las correcciones dis-

Al terminar un arresto debe presentarse el que lo haya sufrido á los Jefes principales y al que le impuso el castigo, segun lo dispuesto en Circular de 18 de Agosto de 1865 (30). Los Jefes delos cuerpos no tienen jurisdiccion para arrestar á los Comisarios de guerra, segun declara la Real órden de 25 de Febrero de 1881 (31). Las faltas administrativas

---

ciplinarias de amonestacion, arresto por ocho dias y suspension de empleo con la tercera parte de sueldo á que puedan dar motivo segun las faltas que cometan en sus funciones, sometiéndolas en caso necesario á los tribunales respectivos, y dando siempre cuenta al Director general.—Art. 171. *(Los Jefes Interventores de las Intendencias de distrito)* acordarán é impondrán las correcciones disciplinarias de amonestacion y arresto hasta tres dias, segun las faltas que puedan cometer sus inmediatos subalternos en las funciones que les estén encomendadas, dando cuenta al Intendente del distrito.—Art. 200. *(Los Jefes de las secciones directivas de los distritos)* podrán imponer las correcciones que se determinan en el artículo 171 respecto al Jefe interventor, dando cuenta al Intendente del distrito.—Art. 246. Las disposiciones contenidas en el capítulo 7.° de este título relativas á los Jefes y auxiliares de Negociado en las Secciones de la Direccion general, son aplicables respectivamente á los que desempeñen dichos cargos en las Secciones de los distritos.—*(Reglamento de 6 de Febrero de 1871.)*

(30) Al obtener el cuerpo administrativo honores, distinciones y grandes ventajas que cada vez le han asimilado mas al ejército, ha adquirido á la par deberes militares que le obligan, mas que antes, y su propia conveniencia le aconseja identificarse con el espíritu de aquel por completo. En tal concepto, es obligatorio á los Jefes y Oficiales de Administracion militar *(en consonancia á las disposiciones generales vigentes)* siempre que lleguen al punto de su destino ó pernocten en cualquiera poblacion ó canton en que haya autoridad militar ó Comandante de armas, presentársele con el pasaporte, autorizacion ú órden que lleven consigo, aunque la graduacion de éste sea inferior á la asimilada del cuerpo, sin excepciones para las mas elevadas. La misma formalidad deberá llenarse cuando resida algun Jefe ú Oficial del cuerpo, en el caso de que sea de mayor empleo que el del transeunte, pues siendo la de este superior á aquel, solo deberá participarle su llegada y salida, por si tuviese algun aviso para él ú órdenes de la Superioridad que comunicarle. Los que se hallen en las oficinas generales y pasen al distrito de Castilla la Nueva ó vice-versa, han de presentarse á los primeros Jefes de una y otra dependencia, mas al suyo particular; y el de cualquier clase al terminar un arresto que sufra, llenará las mismas formalidades y además con el que le impuso el correctivo, para que conste así hallarse ya en aptitud de prestar de nuevo sus servicios. Las clases del cuerpo saludarán á los de superior empleo del mismo, como á los de los demás institutos del ejército.—Dios, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1865.

(31) Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 25 de Enero próximo pasado, refiriéndose á la sumaria instruida en la Isla de Cuba á D. José Mantilla y Segura, Coronel de Infantería, y D. Serafin Arredondo Olea, Comisario de guerra de segunda clase personal, Oficial primero efectivo del cuerpo del cargo de V. E., en averiguacion del incidente ocurrido entre ambos en el acto de una revista de comisario, dijo á este Ministerio que aquel alto cuerpo, despues de oir á su Fiscal militar acerca del asunto, dictó la providencia siguiente: Se aprueba la providencia de sobreseimiento que ha dictado y consulta el Capitan general de la Isla de Cuba; pero entendiéndose libremente y sin ulterior progreso con respecto al sumariado Comisario de guerra personal, Oficial primero efectivo del cuerpo administrativo del ejército D. Serafin Arredondo Olea, por no haber cometido delito ni falta alguna en sus funciones militares administrativas, ni en los sucesos orígen de los procedimientos y sin que estos en los que indebidamente fué comprendido le causen perjuicio alguno en su carrera, ni en su buena reputacion ni fama, ni nota en su hoja de servicios. Por lo que hace al Coronel del regimiento Infantería de Tarragona, don José Mantilla y Segura, que con su arbitraria pretension de mudar de local la mesa de revista, marchándose del designado por la órden de la plaza con su regimiento sin revistarlo, arrestando en la guardia de prevencion, sin jurisdiccion para ello, al Comisario que en cumplimiento de su deber y como Fiscal, representante de los intereses del Estado y de la Hacienda, presidia aquel acto, y deteniendo á dicho funcionario en el arresto indebido en que le constituyó, con desobediencia á las reiteradas órdenes del Jefe de la brigada, cuyas faltas en el cumplimiento de sus deberes militares con abuso del mando que ejercia, fueron la causa de este procedimiento, se le impone un mes de arresto en castillo con severa amonestacion de mayor rigor, si en lo sucesivo dicho Jefe reincidiera en hechos de igual natu-

deben ser corregidas mediante la instruccion de expediente gubernativo, con arreglo á la Real órden de 5 de Noviembre de 1880 (32).

20. Todo Jefe ú Oficial de Administracion militar, al llegar al punto de su destino ó pernoctar estando de tránsito, se presentará á la Autoridad militar, y llenará igual formalidad cuando resida algun Jefe ú Oficial del cuerpo en caso de ser de empleo superior al del recien llegado, pues en otro caso solo deberá participarle su llegada y salida, todo con arreglo á la mencionada Circular de 18 de Agosto de 1865.

21. Por Real órden de 20 de Abril de 1882 (33) se declaró aplicable en

---

raleza y no diese muestras de mayor cordura y templanza en el mando, todo lo que se hará constar por nota en su hoja de servicios; y por último, se apercibirá al Fiscal instructor Teniente Coronel graduado Capitan de Infantería D. Ramon Echevarría y Santa María para que en adelante se ajuste en sus pareceres al resultado de autos y no interese penas indebidas como lo hizo en la ocasion presente. Devuélvase la sumaria con la órden correspondiente, y póngase esta providencia en conocimiento del Ministerio de la Guerra con insercion del precedente dictámen, segun está mandado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(32) Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 8 de Octubre próximo pasado, refiriéndose á la causa instruida en el distrito de Andalucía á D. Manuel Heceta y Cerolo, Oficial segundo de Administracion militar, pagador que fué de la fundicion de bronces de Sevilla, acusado de infidelidad en el manejo de fondos que tenia á su cargo dijo á este Ministerio que aquel alto cuerpo, despues de oir á sus fiscales acerca del asunto dictó la providencia siguiente: Considerando que no aparece probado en la causa hecho que constituya delito justificable, y si solo algunas omisiones y faltas cometidas por D. Manuel Heceta y Cerolo en el ejercicio de sus funciones administrativas, que debieron ser examinadas y corregidas mediante el expediente gubernativo que prescriben todas las disposiciones legislativas sobre la Administracion militar desde la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, hasta las mas recientes, y muy especialmente las contenidas en las circulares de la Direccion general de la expresada Administracion militar de 8 de Agosto de 1865 y 12 de Marzo de 1877, prevenciones sexta y séptima que esta última consigna, acordada del Tribunal de Cuentas del Reino de 10 de Febrero de 1876, circulada por la antedicha Direccion general en 15 del mismo mes del año 1877, ley y Reglamento de contabilidad y jurisprudencia constante de la extinguida Sala de Justicia de este Consejo Supremo. Considerando que no ha debido instruirse verdadera sumaria, ni menos elevarse esta á proceso, sin que del resultado de aquel expediente apareciera por lo menos iniciada la existencia de verdadero delito: se desaprueba la sentencia dictada por el Consejo de guerra que tuvo lugar en Sevilla el dia 17 de Abril último, y se absuelve libremente al Oficial segundo de Administracion militar D. Manuel Heceta y Cerolo, sin que la formacion de este proceso le cause perjuicio ni nota en su carrera, y devolviéndosele los sueldos que por el mismo le hubiesen sido retenidos. La Sala, en uso de sus facultades disciplinarias, y mediante á que no se instruyó en tiempo oportuno el expediente administrativo que debió preceder, impone gubernativamente al D. Manuel Heceta y Cerolo dos meses de arresto en un castillo por las faltas y omisiones ya antedichas en que incurrió como pagador de la fundicion de bronces de Sevilla. Dígasele al Auditor de guerra de la Capitanía general que en lo sucesivo cuide se cumplan las Prescripciones legales ya citadas, antes de autorizar procedimientos de carácter criminal. Devuélvase la causa con la órden correspondiente, y póngase esta sentencia en conocimiento del Ministerio de la guerra, con insercion de los precedentes dictámenes, segun está mandado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(33) Vista la consulta que en carta núm. 457 elevó V. E. á este Ministerio con fecha 5 de Febrero último, relativa á si la Real órden de 17 de Mayo de 1874, que trata de la gratificacion de campaña que han de disfrutar los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército afectos á las divisiones y brigadas de operaciones, es aplicable á esa isla, puesto que á virtud de propuesta de esa Capitanía general, por Real órden de 25 de Febrero de 1878 solo se aplicó á los pagadores de los ejércitos de campaña, y no encontrando V. E. justificada la exclusion de los demás Jefes del mismo cuerpo; y considerando muy dignas de tomarse en cuenta las consideraciones expuestas en la consulta de que se trata; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la indicada Real órden de 17 de Mayo de 1874 se considere ex-

la Isla de Cuba, la de 17 de Mayo de 1874 (34) que se refiere á las gratificaciones de campaña que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de Administracion militar. Respecto á las que se conceden por comisiones del servicio, véase *Gratificaciones* é *Indemnizaciones*.

22. Por Real órden de 7 de Noviembre de 1878 (35) circulada en 12 del mismo mes, se concedió franquicia telegráfica á los Intendentes de los distritos, Subintendente de Málaga y Comisarios de guerra de las provincias.

23. Segun lo dispuesto en 3 de Marzo de 1877 (36), los empleos supe-

---

tensiva y aplicable en todas sus partes á esa isla, con la misma cláusula final contenida en la de 25 de Febrero de 1878, que si bien solo se referia á los pagadores por tratarse de ellos en la propuesta que la originaba, debia haberse entendido ó interpretado de la forma expuesta, en la inteligencia de que esta medida solo causará efecto desde la última citada fecha.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Abril de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(34) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio en 21 de Abril último, consultando las gratificaciones que en concepto de escritorio y material corresponden á las Intendencias y Comisarías de guerra de los ejércitos en campaña, y la que por quiebra de moneda debe satisfacerse á los pagadores de los mismos. En su vista, y teniendo presente los señalamientos establecidos por el primero de aquellos conceptos para las Intendencias y Comisarías de guerra de los distritos militares, dicho Sr. Presidente ha tenido á bien: 1.° Asignar á las Intendencias de campaña la cantidad de 2,842 pesetas anuales para gastos de escritorio, y la de 1,000 tambien anuales para impresiones. 2.° Señalar igualmente 500 pesetas al año por gratificacion de escritorio para las Comisarías de guerra, ya sean del cuartel general, de las divisiones ó de las brigadas. Y 3.° Disponer que estas asignaciones se incluyan en el presupuesto extraordinario para el año económico de 1874 á 1875, sin perjuicio de satisfacerlas con aplicacion al cap. 29 del corriente, interin aquel rige. Al propio tiempo ha tenido á bien resolver el referido Sr. Presidente que las gratificaciones de los pagadores se ajusten en lo sucesivo á los señalamientos de 120 pesetas mensuales para los que sirvan dicho cargo en el cuartel general; de 90 pesetas para los que lo ejerzan en un cuerpo de ejército ó division, y de 70 para los que lo sean en las brigadas, sin perjuicio de lo que á unos y otros les corresponda segun su empleo por razon del plus de campaña.—Lo digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1874.—Zavala.

(35) D. G. de A. M. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 del actual, me comunica la Real órden siguiente: Excmo Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Agosto del año último, solicitando franquicia telegráfica para los Intendentes militares y Jefes del cuerpo de su mando en provincias y cantones; penetrado de las razones que V. E. aduce en pro de lo que propone, y de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Setiembre del año pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que los Intendentes militares de los distritos, Subintendente militar de Málaga y Comisarios de guerra de todas las capitales de provincia, á excepcion de aquellas en que tienen su residencia las Intendencias de distrito, hagan uso del telégrafo para aquellos asuntos de carácter oficial relacionados con el servicio que están llamados á desempeñar; bien entendido que esta franquicia se ha de limitar á los casos de necesidad perentoria. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. E. dicte las instrucciones convenientes á sus subordinados, tanto para el fin indicado, cuanto para que los despachos se redacten con laconismo y prescindiendo de toda clase de fórmulas generales que exigen las comunicaciones escritas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes al cumplimiento de lo que previene la Real disposicion inserta; recomendándole la absoluta necesidad de que solo haga uso del telégrafo en los asuntos del servicio cuya reconocida importancia y urgencia lo exijan, cuidando al propio tiempo de que la redaccion lacónica de los despachos ó telégramas se ajuste á lo extrictamente preciso para su comprension, descartando toda frase que no sea absolutamente indispensable, como asimismo los tratamientos y fórmulas acostumbradas en los escritos oficiales.—Dios, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1878.—Echavarría.

(36) Considerando conveniente que los ascensos en las clases superiores de los cuerpos político-militares se confieran en la misma forma que los del ejército á que están asimila-

riores que se concedan á los individuos de este cuerpo asimilados á los de Oficial General, deben otorgarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

24. Los deberes del cuerpo de Administracion militar en campaña, se determinan en los artículos 90, al 105, 496 y 497, y 696 al 700, del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (37).

---

dos, vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente: Artículo único. En lo sucesivo se otorgarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los empleos que se concedan á las clases superiores de los cuerpos político-militares, asimilados á los de Oficial general.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(37) 90. Al Intendente general como Jefe superior, está sometida la direccion y ejecucion de los servicios administrativos que requiere la asistencia de las tropas y la ordenacion é intervencion de los pagos en las pagadurías.—91. Es problema de compleja y difícil solucion asegurar las subsistencias de los grandes ejércitos modernos en teatros de operaciones que varían con frecuencia. La guerra impone forzosas privaciones. Pero así como en el combate debe economizarse la sangre, las operaciones deben ser dirigidas de modo que ahorren fatigas, escaseces y esfuerzos inútiles. Es, pues, indispensable la unidad y el concierto entre el Estado Mayor y la Administracion por el lazo comun de la inspeccion general de comunicaciones y depósitos.—92. En las marchas rápidas, en operaciones muy activas, la Administracion no puede atender al racionamiento regular y metódico de las tropas combatientes en primera línea; ellas mismas tienen que procurárselo, llevando por batallon ó unidad los carros ó acémilas necesarios para aprovisionarse al dia por su cuenta, bajo la direccion del Oficial comisionado al efecto.—93. En estacion ó reposo, en largo acantonamiento, en líneas de etapa, en el servicio sedentario á espaldas del ejército, la cuestion de subsistencias toma ya solucion mas regular y metódica, dirigida privadamente por el cuerpo administrativo.—94. El establecimiento previsor y atinado de grandes almacenes y depósitos, la distribucion calculada de las columnas de víveres, trenes de transporte y convoyes á retaguardia de las tropas, facilitan y regularizan el importante servicio de subsistencias. Mas para satisfacerlo con abundancia y prontitud, no basta emplear un solo medio; hay que usar y combinar todos á la vez; la compra, la contrata, la requisicion. El antiguo sistema de almacenes hoy pondria grandes trabas á las operaciones. El General en Jefe no puede depender del Intendente. La dificultad principal no está en recoger y acumular víveres en grandes acopios, pues habiendo dinero sobran contratistas y proveedores, sino en distribuir esos víveres, en hacerlos llegar con oportunidad y órden á las tropas en donde los han de consumir, á la unidad táctica, al batallon ó escuadron en vivac y en marcha.—95. Para ello el Intendente general ha de mantener continua comunicacion y perfecto acuerdo con el Jefe de Estado Mayor y con el Inspector general de comunicaciones, á fin de obtener noticia exacta de la situacion y movimiento de las tropas, de su distribucion en campos y cantones. Importa mucho en la Intendencia general del ejército la fecunda division del trabajo, y el método riguroso en el procedimiento: separar lo primero la parte directiva de la interventora. —96. La esmerada asistencia que hoy tiene el soldado complica algo el servicio. Si bien la requisicion directa y la distribucion local por unidad facilitan el racionamiento ordinario de pan, carne y pienso, las columnas móviles de víveres deben poner á la mano repuesto de aquel para tres dias lo menos, y además provision de otros artículos que no se encuentren en el país: galleta, sal, café, aguardiente, conservas alimenticias en latas, tabaco.—97. En territorio enemigo las leyes de la guerra han consagrado el sistema de vivir sobre el país. A la Administracion incumbe estudiar y poner por obra el procedimiento menos oneroso y mas rápido: ya por gestion directa, por contratas á precio fijo por racion, ó por contribucion en metálico, segun el precio local.—98. Al General en Jefe compete exclusivamente ordenar toda requisicion ó contribucion de guerra en especie ó en metálico. Al intendente general toca imprimir actividad, órden y regularidad en la ejecucion, valiéndose de sus datos y estudios prévios sobre los recursos que ofrezca el teatro de la guerra. Rotas las hostilidades ya no es tiempo de proceder á los estudios estadísticos indispensables, que deben estar en tiempo de paz resumidos en fórmulas concretas y sistemáticas.—99. El difícil problema de las subsistencias en campaña tiene por principales condiciones: Los recursos del teatro mismo de la guerra, dependientes de las fuersas productivas del país, de la facilidad de utilizarlas por buenas vias de comunicacion, del organismo administrativo y de la actitud

25. El Reglamento para la organizacion de los conserjes y ordenanzas-celadores de Administracion militar, los cuales reemplazaron á los porte-

---

de los habitantes. La clase, ofensiva ó defensiva, de guerra. La rapidez de los movimientos; la longitud de las líneas de operaciones y la distancia del enemigo. En fin, el clima y la estacion del año. Con estas condiciones generales engranan las parciales o del momento, respecto á las provisiones que el soldado lleva en su mochila, ó que se conducen en convoyes inmediatamente detras, ó en almacenes móviles que puedan adaptarse al curso variable y complicado de las operaciones y maniobras.—100.—En estos delicados asuntos administrativos, la correspondencia oficial será, siempre que se pueda, por escrito, á fin de llevar con puntualidad la cuenta y razon, y reunir los comprobantes y documentos reglamentarios.—101. La buena gestion administrativa influye poderosamente en el bienestar del soldado, concurre al mantenimiento de la disciplina, imprime á las operaciones de guerra su máximo vigor y rapidez. Aun en las mas afortunadas, la accion administrativa será laboriosa; en una persecucion, por ejemplo. el enemigo en retirada todo lo destruye, las líneas se van haciendo mas largas, la caballería, instrumento principal, es la que más sufre.—102. Es atribucion exclusiva del Intendente general expedir mandamientos de pago para todos los que se hagan por las Cajas del ejército, expresivos del cuerpo, dependencia ó perceptor del importe, y concepto por qué se satisface; haciendo referencia, cuando fuere necesario, á la órden del General en Jefe que disponga el gasto.—103. Al Subintendente, Jefe Interventor de la Intendencia general, corresponde la vigilancia sobre el buen órden de la contabilidad de los caudales, fiscalizando su inversion y la de los víveres y efectos que se reciban. Interviene tambien los expedientes de compras ó contratas, los mandamientos de pago y la rendicion de cuentas.—104. En el cuartel general y aneja á la Intendencia, estará la pagaduría general, bajo la inmediata inspeccion é intervencion de uno de los comisarios afectos á aquella. El Pagador general nombrado por el Director del cuerpo, es responsable del manejo y custodia de los caudales y de que los pagos se hagan con las formalidades reglamentarias. Tiene una llave de la Caja, y llevará con puntualidad el registro de entrada y salida, haciendo arqueo y balance mensual, y redactando la cuenta.—105. En las divisiones, brigadas, ó unidades sueltas, los Comisarios reemplazarán al Intendente y Subintendente en sus funciones administrativas é interventoras.—496. El cuerpo administrativo debe redoblar su celo en los dias de combate, para que el servicio de subsistencia esté ordenado de modo que las tropas se racionen con prontitud y comodidad, sin obligarlas á andar de un lado para otro, y causar retardos que ocasionan actos punibles de indisciplina, y á veces, desbandadas incoercibles. Segun las órdenes del general, reunirá los recursos que la localidad ofrezca, y le informará de ellos con exactitud, á fin de que el Jefe de Estado mayor pueda señalar en la órden el lugar y la hora de la distribucion.—497. Solo en el caso extremo de falta absoluta ó escasez de recursos locales, se acudirá á los víveres que se llevan en el convoy. Ordinariamente la caballería avanzada en exploraciones proporciona al Estado Mayor datos y noticias acerca de estos recursos locales, y el general tambien la encarga de recogerlos y entregarlos á los Oficiales de Administracion.—696. El importante servicio de subsistencias estará á cargo del cuerpo administrativo del ejército, á cuyo Jefe mas graduado corresponde: Calcular la duracion del aprovisionamiento, y proponer al Gobernador si es necesario expulsar de la plaza bocas inútiles. Indicar, de acuerdo con la Junta de defensa y el Gobernador, la calidad y cantidad de la racion durante el sitio. Hacer conocer al Gobernador los géneros y comestibles que no puedan ser conservados mas allá de un período determinado y proponer los medios de emplearlos útilmente. Activar y vigilar la concentracion de provisiones en la plaza, su transporte, remociones y distribucion. Cuidar que en el almacenaje de víveres no solo queden estos al abrigo del fuego enemigo, del incendio y del robo, sino en buenas condiciones de conservacion. Visitar con frecuencia los almacenes para asegurarse de su estado, y proponer las modificaciones y mejoras que considere útiles. Procurar que el ganado destinado al suministro de carne se establezca en cobertizos al abrigo de la intemperie y no le falte agua y pienso. Como el agua es una de las primeras necesidades, el Jefe de Administracion se entenderá con el Comandante de Ingenieros.—697. Para el cálculo de aprovisionamiento de una plaza, se tomará por base la racion entera y la guarnicion completa en la duracion probable del sitio. Conviene que la alimentacion sea variada. Y cuando á las tropas se les exija un gran esfuerzo, el Gobernador dispondrá que se aumente la racion y se hagan distribuciones extraordinarias de vino, aguardiente y café.—697. Diariamente pondrá el Jefe de Administracion en conocimiento del Gobernador todas las noticias, estados y datos necesarios para seguir con exactitud los movimientos del ramo de víveres.—699. El Gobernador facilitará las relaciones de los Ofi-

ros y mozos de oficio de las oficinas del cuerpo, se aprobó por Real órden de 11 de Abril de 1853 (38)

---

ciales con el Ayuntamiento y autoridades locales, para mejor desempeño de su importante servicio.—700. En las funciones puramente administrativas y de contabilidad regirán los Reglamentos ordinarios del tiempo de paz.—*(Reglamento para el servicio de campaña, de 5 de Enero de 1882.)*

(38) CAP. I.—DE LOS CONSERJES MILITARES.—Art. 1.° Queda suprimida la clase de porteros y mozos de oficio de las oficinas militares.—Art. 2.° Para el servicio de estas, combinado con su ampliacion á la custodia y vigilancia sobre los edificios militares de todas clases, que será objeto de medidas que el Gobierno se reserva sucesivamente adoptar, se crean dos clases de empleados de planta fija, con el título la primera de *Conserjes militares*, y la segunda de *Ordenanzas-celadores*.—Art. 3.° Los Conserjes tendrán Real nombramiento, y éste lo obtendrán por resolucion del Ministro del ramo, á consecuencia de propuesta del Director general. Los Ordenanzas-celadores serán de eleccion y nombramiento de este último Jefe, entre las clases que el presente Reglamento designa.—Art. 4.° Los Conserjes militares aplicados al servicio de las oficinas, como los que lo fueren á los demás establecimientos administrativos, se dividirán en Conserjes de primera clase y Conserjes de segunda. Los primeros disfrutarán el haber íntegro de 5,600 rs. vn. anuales y los segundos el de 3,500 rs.—Art. 5.° Habrá por ahora solo tres Conserjes de primera clase, á saber: el destinado á la Secretaría de la direccion general del cuerpo, el de la Intervencion general militar, y el de la escuela especial. En esta clase se refundirán los dos porteros mayores de ambas dependencias y el Conserje de la Escuela referida. Los Conserjes de primera clase tendrán todos el sueldo designa doen el artículo que antecede; y si bien el actual portero mayor de la Direccion general conserva mientras subsista el de 8,000 rs. anuales, de que está en posesion, el que le suceda no tendrá derecho mas que al de 5,600.—Art. 6.° Todos los demás Conserjes, cualquiera que sea el servicio á que se les aplique, serán de segunda clase, con el sueldo y derechos que en este Reglamento se les conceden.—Art. 7.° Los porteros actuales de segunda clase y los mozos de oficio de primera, de las dos expresadas oficinas generales, tomarán la denominacion de Conserjes militares de segunda clase, y formarán una escala ó cuadro por rigurosa antigüedad para el ascenso á Conserjes de primera, el cual obtendrá siempre el primero por aquel derecho, y de nombramiento Real como queda establecido. Los Conserjes de segunda clase serán por ahora 31: dos para la Direccion general, dos para la Intervencion general, uno para el Archivo y 26 para igual número de Intendencias é intervenciones de los distritos; pues el 14.°, que es Canarias, solo tendrá de dotacion un Ordenanza-celador para cada una de sus oficinas.—Art. 8.° El nombramiento Real que se confiere ahora y tendrán en adelante los Conserjes de primera y segunda clase, les da opcion á jubilacion y cesantía con arreglo á sus años de servicio y sujecion á lo que prescribe la ley vigente ó prescribieren las que se dictaren en adelante.—Art. 9.° El ascenso á Conserje de segunda clase se obtendrá de derecho para los actuales porteros y mozos de oficio en actividad y cesantes de las oficinas militares, y para los Ordenanzas-celadores de la nueva organizacion que no lo desmerezcan por falta de idoneidad, aptitud física ú otra circunstancia probada.

CAP. II.—DE LOS ORDENANZAS-CELADORES DE ADMINISTRACION MILITAR.—Art. 10. Para extinguir la clase actual de porteros excedentes de las oficinas y la de mozos de oficio, se concederá el ingreso con derecho exclusivo á los primeros y mozos de primera clase, en las vacantes de Conserjes de segunda, á los segundos ó sea á los mozos de segunda, en las de Ordenanzas-celadores, sin que se provea plaza alguna en persona extraña, hasta que se amortice el sobrante, con sujecion á las reglas que determina el art. 9.°—Art. 11. Los Ordenanzas-celadores se dividirán en dos clases. Los de primera, que serán solo ocho, dos en la Direccion general del cuerpo, otros dos en la Intervencion general, uno en el Archivo, y los tres restantes en la escuela especial administrativa, gozarán 3,000 rs. de sueldo íntegro anual; y los de segunda, que serán 28, dos para cada distrito, incluso los de Canarias, con el aumento que allí disfrutan de la sexta parte, gozarán el de 2,000 en la misma forma. —Art. 12. El derecho á jubilacion de la clase de Conserjes exige el ingreso efectivo en ella, y á él optarán cuando asciendan los Ordenanzas-celadores, siempre que en estas clases ó en las activas del ejército hubieren servido el tiempo que la ley determina, sin pasar por el intervalo en sus licencias que produce la caducidad de los servicios anteriores; todo en conformidad á lo prevenido en Reales órdenes vigentes.—Art. 13. A los Conserjes y Ordenanzas-celadores de Administracion militar que sirvan en las dependencias de los ejércitos de operaciones, se les declara derecho al doble tiempo de campaña, cuando se considere

26. Los Ordenanzas-celadores del cuerpo tienen opcion á retiro con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865 (39) y segun declara la Real órden de 15 de Noviembre de 1881 (40).

---

este abono á las demas clases militares y en los propios términos que á estas.—Art. 14. Extinguida que sea la clase actual de porteros de primera y segunda, y mozos de oficio tambien de primera y segunda, la entrada en el servicio especial de Conserjería, será precisamente por el empleo de Ordenanza-celador, de nombramiento del Director general del cuerpo, el cual los elegirá entre los sargentos y cabos idóneos licenciados del ejército, y dando la preferencia á los cumplidos de las compañias y secciones de obreros administrativos, en consideracion á los servicios prestados en las mismas.—Art. 15. Cuando por considerarlo el Gobierno conveniente la institucion de Conserjería se ampliase á los otros servicios administrativos, se establecerá una escala general de Conserjes y Ordenanzas-celadores, con igual dotacion y derechos, que serán destinados indistintamente á todos los ramos en que puedan prestar mas útil servicio, á juicio del Director general.

CAP. III.—DE LA CONSIDERACION MILITAR DE LOS INDIVIDUOS DE CONSERJERÍA.—Artículo 16. Los Conserjes de primera y segunda clase, en consideracion al dilatado tiempo de servicio que para llegar á ella se necesita, atendido el órden de escala que establece este Reglamento, y á las pruebas de fidelidad y honradez que su concesion y conservacion exige á los agraciados, tendrán el carácter de sargentos primeros del ejército, con la consideracion que á esta clase concede la Ordenanza general del mismo.—Art. 17. La representacion de los Ordenanzas-celadores será la de sargentos segundos del ejército. Con arreglo á estas jerarquías, disfrutarán estos y los Conserjes el alojamiento en las marchas correspondientes á las clases á que se asimilan, así como la hospitalidad con el oportuno descuento, y los demás auxilios que el Estado facilita á sus servidores; pero solo tendrán derecho á los indiacdos goces en tiempo de guerra y mientras sirvan en los ejércitos de campaña.—Art. 18. El uniforme de los Conserjes será: levita azul corta, cerrada con una carrera de botones, vivo encarnado, cifra en los dos lados del cuello de metal plateado, con las iniciales *A. M.*: dos galones de pulgada de ancho en la vuelta de la manga los de primera clase, y uno los de segunda; pantalon azul, bota, guante blanco de hilo, y sombrero apuntado con cucarda encarnada y presilla de galon de plata de pulgada de ancho sin borlas ó canelon en las puntas del sombrero.—El uniforme de los Ordenanzas-celadores será igual al anterior, con la diferencia de ser todos los cabos de seda blanca y usar cachucha con visera en vez de sombrero apuntado.—Madrid 11 de Abril de 1853.—Lara.

(39) Véase la nota 4, pág. 1088, tomo 3.° Nuevo Colon.

(40) En vista de una instancia documentada que cursó á este Ministerio la Capitanía general de esa isla, en carta oficial núm. 1,982, de 3 de Agosto de 1876, promovida por don José María Gimenez y Rodriguez, Ordenanza-celador de primera clase del cuerpo de Administracion militar con destino en la Intendencia de ejército de la misma, solicitando se declaren derechos pasivos á los individuos de su clase, con arreglo á lo que determina la Real órden de 24 de Junio de 1862. Vistos los arts. 3.°, 8.°, 12 y 14 del Reglamento de conserjes y ordenanzas-celadores de dicho cuerpo, aprobado en 11 de Abril de 1853, sobre nombramiento y goces pasivos de estos individuos, y la Real órden de 18 de Febrero de 1867, resolviendo que las vacantes de conserje se cubran por rigurosa antigüedad con los de la clase inferior inmediata que sirvan en los puntos en que ocurran aquellas, dentro de la escala local establecida para cada distrito y oficinas centrales: Considerando que por diferentes soberanas disposiciones, y últimamente por la ya citada de 24 de Junio de 1862, se significó reiteradamente al Ministerio de Hacienda ser de justicia y equidad se estampase como prescripcion de ley en los presupuestos sometidos á la deliberacion de las Córtes la declaracion de derechos pasivos, entre otros empleados, á favor de los conserjes y ordenanzas-celadores de que se trata, en respeto á las consideraciones que merecen los servicios prestados por individuos que, procedentes de las diversas clases del ejército, están encanecidos en el servicio de las dependencias militares: Considerando que como al publicarse la ley de retiro de 2 de Julio de 1865 y el Real decreto de 30 de Noviembre de 1866 suprimiendo en el ramo de Guerra el derecho á jubilacion, no se hubiese acordado por el departamento de Hacienda, en cumplimiento de la tan reiterada significacion, recayó la Real órden de 1.° de Febrero de este último año, por la cual se comprendió en los beneficios de la expresada ley á los conserjes, y que aun cuando no se hicieron extensivos á los ordenanzas-celadores, fué sin duda por no obtener su destino de Real nombramiento: y Considerando que si bien el Director general de Administracion militar nombra á estos últimos individuos para ocu-

27. *El uniforme* del cuerpo de Administracion militar se fijó por Real órden de 24 de Octubre de 1860 (41), introduciéndose en él variacio-

---

par destinos que son de planta, lo hace con delegacion de S. M., conforme á la autorizacion que le está concedida por Reglamento, lo cual debe surtir el mismo efecto que el nombramiento de Real órden, con tanta mas razon, cuanto que disfrutan sueldos iguales y aun mayores que algunos que prestan sus servicios en cuerpos del ejército y otras dependencias y establecimientos militares, y que á pesar de no ser nombrados por S. M. tienen concedido derecho á retiro, sin que exista razon de justicia para privar de iguales beneficios al recurrente y los demás de su clase; el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de V. E. y de la Direccion general de Administracion militar, y de acuerdo en un todo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que D. José María Gimenez y Rodriguez y los demás ordenanzas-celadores del cuerpo administrativo del ejército pueden optar al retiro que por sus años de servicio les corresponda, con sujecion á la mencionada ley de 2 de Julio de 1865.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(41) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 14 de Agosto último, y oido el parecer de la Junta consultiva de guerra, emitido en 3 del actual, se ha servido resolver, que el uniforme del cuerpo de su cargo sea el siguiente: 1.º Levita de paño azul sin presillas ni hombreras, con faldones hasta un decímetro por encima de la rodilla; bocamangas del mismo paño, vivos y cuello de grana teniendo en los extremos redondeados de este, dos alamares de plata ligeramente inclinados, botones plateados convexos con el lema «Cuerpo administrativo del ejército;» llevará nueve botones delante en una sola fila, cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos y uno mas pequeño en cada bocamanga. 2.º Pantalon de paño igual al de la levita, con franja de galon de plata del llamado de flor de lis. 3.º Sombrero apuntado con galon de la misma clase y borlas de canelon de plata. 4.º Sable igual al que usan los Oficiales de Infantería, pero con puño plateado y conforme al diseño presentado; cinturon y tirantes de charol negro con vivos encarnados y filetes de trencilla de plata para gala, y sin ningun vivo ni filete para diario; chapa rectangular plateada. 5.º Gaban de paño azul turquí, forrado de terciopelo negro en el cuello y bocamangas, y de lana negra en lo restante. 6.º Para el servicio de campaña y marchas se usará kepis-ros de fieltro blanco y pantalon sin galon con polaina alta de cuero negro. 7.º Fuera de los actos del servicio podrá usarse la levita abierta con chaleco de paño azul turquí en invierno y de piqué blanco en verano, abrochado con una sola fila de botones iguales á los de la bocamanga de la levita. 8.º El Intendente de ejército llevará un entorchado en la bocamanga, de dibujo igual al que usan actualmente los de division, sin serreta; todo será de oro, excepto la mitad de los cordoncillos de la vuelta interior del entorchado que será de plata; su ancho será de cuarenta milímetros; además llevará tres alamares de plata en cada bocamanga. En la presilla del sombrero y en la banda inferior del kepis-ros llevará un entorchado igual, pero de treinta milímetros de ancho. 9.º Los Intendentes de division usarán un entorchado igual en dibujo y dimensiones al del ejército; pero será de plata todo lo que es en estos de oro, y vice-versa, será de oro lo que en los de ejército es de plata; los tres alamares de la bocamanga serán de plata. 10. Los Subintendentes llevarán tres serretas de plata del ancho de doce milímetros, y separados por intervalos de dos milímetros. Los Comisarios de guerra de primera clase dos serretas de plata; los de segunda una de plata y otra de oro, esta debajo; igual será la divisa de los Mayores en la bocamanga. Las mismas divisas llevarán en el sombrero y en el kepis-ros, excepto los Mayores, que llevarán solo una serreta blanca en cada una de estas dos prendas. Las cuatro clases llevarán tres alamares de plata en la bocamanga. 11. Los Oficiales primeros llevarán tres serretas de plata, dos los segundos y otras dos los terceros, la inferior de oro; cada una de ellas tendrá de ancho seis milímetros, con dos de intervalo. Iguales divisas usarán en el sombrero y en el kepis-ros. Las tres clases llevarán en la bocamanga dos alamares de plata. 12. Las divisas de los empleos efectivos del cuerpo se llevarán siempre en el sombrero y kepis-ros; y las de grados ó empleos supernumerarios en la bocamanga. 13. El uniforme de los alumnos será levita de paño azul turquí como la de los Oficiales, sin mas distintivo que los alamares del cuello; pantalon azul sin galon, kepis-ros sin divisa, y espada de ceñir con puño blanco y tahalí de paño. 14. Los Intendentes de ejército y de division, por lo elevado de su categoría, podrán usar para gala, casaca de solapas de grana abiertas con el mismo entorchado de las bocamangas; espada de ceñir pendiente de un tahalí, de galon de plata. El cuello tendrá

nes por otra de 17 de Octubre de 1865, circulada en 19 del mismo (42),

---

entorchado igual al de la solapa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1860.—O'Donnell.

(42) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 del actual, me comunica la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 20 de Setiembre próximo pasado, se ha servido disponer que en el uniforme del cuerpo de Administracion militar se hagan las modificaciones siguientes: 1.ª Que el sable de tirantes quede abolido por completo, reemplazándose por una espada de ceñir, segun el modelo remitido por V. E., que le devuelvo adjunto, la cual llevarán pendiente de tahalí de paño azul liso los Oficiales y Jefes, conservando los Intendentes para la casaca el que tienen y sus actuales espadas. 2.ª Que la gorra-ros sirva solo para campaña, sustituyéndose con una de paño azul cilíndrica de siete á ocho centímetros de altura, con corona de plata bordada en su frente y las divisas del empleo en su parte inferior, siendo la visera rectangular de charol negro. 3.ª Se declara obligatorio para diario el uso del chaleco azul en invierno y el blanco en verano, con siete botones pequeños del cuerpo, y corbata de seda negra mate, llevando desabrochada la levita, y el pantalon tendrá vivo grana en la costura exterior. Este traje sin espada, será como queda indicado el de diario, aun para presentaciones ordinarias á todos los Jefes y autoridades, excepto la primera vez que lo verifiquen á estas, que lo harán con levita abrochada, espada, sombrero y pantalon de galon, que constituyen el traje de gala, y debe usarse en los mismos dias y actos que el ejército, y siempre que lo disponga autoridad competente. 4.ª El abrigo será de paño azul de la hechura y forma adoptada para el cuerpo de Estado Mayor é Infantería del ejército, con doble solapa, y cinco botones grandes del cuerpo en cada lado, y dos en el ajustador de la cintura, con forros de seda ó lana negra, lisa precisamente, y sin hombreras. 5.ª El guante de los Intendentes será de cabritilla blanco, y de algodon para las demás clases, pero para montar todos lo usarán de castor blanco. En este servicio se llevará para diario levita abierta; debiendo solo abrocharse y ceñir espada cuando se acompañe á algun Jefe superior, así como en marchas ú operaciones. 6.ª Los que manden fuerzas de obreros, en el caso excepcional de tener que presentarse en público á su frente, llevarán abrochada la levita y usarán la gorra-ros de campaña, sin cambiar el color de su pantalon, ni ninguna otra prenda de su uniforme. Y 7.ª El abrigo de los álumnos será como el de los Oficiales, y el pantalon con vivo, sin variar en lo demás su actual uniforme ni modo de usarlo.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que deberá observarse la siguiente.

Instruccion que detalla las prendas de uniforme aprobadas en Real órden de 17 del corriente, dictando á la vez reglas para la uniformidad del cuerpo.—El abrigo será muy ancho y desahogado, de modo que suelto el ajustador de la cintura, caiga en pliegues por debajo de la rodilla, cubriéndola cumplidamente: para su doble solapa, tendrá dos hileras de á cinco botones grandes de reglamento, distante una de otra veinte centímetros, y repartidos los de cada lado, de modo que el inferior se halle bastante mas bajo que la cadera, y á su altura bolsillos abiertos horizontalmente en ambos lados, sin tapa y algun tanto separados de los botones. Para los ajustadores que tiene detrás, cosidos por el centro á la altura de la cintura, habrá un boton grande á cada lado y cuatro á seis para cerrar la abertura inferior, que será proporcionada al largo de la prenda. El cuello ha de ser de la calidad que esta por ambos lados, y de altura suficiente para que levantado pueda cubrir la boca. Las divisas se colocarán como en la levita, y nunca se usará por encima del abrigo la espada. La guarnicion de esta es de metal blanco, y lo mismo su empuñadura, que imitará tejido de alambre toda ella. La corona de la gorra del propio metal, tendrá 2,5 centímetros de altura y 4 de ancho, y la visera 15 ó 16 centímetros de un lado á otro y 5 ó 6 de saliente en el centro de ella, estando rebajados sus dos ángulos. El barbuquejo es de charol, sujeto con dos botones pequeños de uniforme. Desde 1.º de Junio á fin de Setiembre se llevará el chaleco blanco, y tanto este como el de paño, con cuello pequeño vuelto y bolsillos en ambos lados, se abrochará por completo con siete botones pequeños, cuyo número tendrán tambien las levitas que se construyan en lo sucesivo. Las polainas se usarán á caballo con traje de diario, así como en marchas y dias lluviosos, segun esté prevenido en cada distrito por la autoridad competente, y si no lo tuviera determinado, lo hará el Jefe superior local del cuerpo, pudiéndose usar en estos casos gaban negro de goma, de forma semejante al reglamentario. Los señores Intendentes usarán levita abierta, pantalon con vivo y gorra para los actos de servicio interior y los de á caballo cuando le exija la regularidad conve-

y en órden de 22 de Abril de 1869, circulada en 8 de Mayo siguiente (43),

---

niente con el de los Jefes y Oficiales que lleven á sus órdenes. En los demás casos vestirán diariamente con sombrero, levita abrochada y pantalon de galon, y para gala con casaca. Queda prohibido el uso de los botones de antiguo reglamento que aun se conservan y los del nuevo con esmalte, las cadenas y otras irregularidades que he observado se toleran ahora y son impropias del traje militar. Se remitirán ejemplares litografiados de las prendas de uniforme, para conseguir mas fácilmente la uniformidad, y con el fin de conciliar esta con el menor gasto, podrán usarse todo este invierno los abrigos antiguos, aunque sean de diferente forma, pero del mismo color, con botones de reglamento, é igualmente los chalecos aunque tengan mayor número de estos ó difieran algo en su hechura; pero desde 15 de Enero próximo será completamente obligatorio el uso del pantalon de diario con el vivo grana, así como de la gorra y espada aprobada.—Dios, etc.—Madrid 19 Octubre de 1865.—Quesada.

(43) Por el Ministerio de la Guerra, en 22 de Abril último, se comunica á esta Direccion la órden siguiente:—Excmo Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo de la comunicacion de V. E. fecha 5 de Marzo último, en la que propone á este Ministerio, consecuente á lo prevenido en 18 de Diciembre del año anterior, el uniforme que debe adoptarse para el cuerpo Administrativo de su cargo, se ha servido aprobarlo, ínterin se presenta á las Córtes el correspondiente proyecto de ley, con inclusion de la relacion detallada de todas las prendas que deben constituirle en lo sucesivo, disponiendo al mismo tiempo que el vestuario y equipo de las secciones de obreros, continúe usándose el que hoy tienen y rige por Reglamento aprobado en 10 de Abril de 1866.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la relacion de referencia.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole al mismo tiempo que las serretas que se usen han de tener precisamente la forma y dimensiones que se marcan en el adjunto diseño, no permitiendo bajo ningun pretexto la alteracion mas insignificante. Los Jefes y Oficiales del cuerpo deben hallarse completamente uniformados para el dia 1.° del próximo mes de Julio, lo mas tarde, con arreglo á lo que se dispone en la anterior órden.—Dios etc.—Madrid 8 de Mayo de 1869.—Jovellar.

Relacion detallada del uniforme del cuerpo de Administracion militar, aprobada por órden de esta fecha.—1.° Continuarán formando el uniforme del cuerpo, segun determinó la Real órden de 24 de Octubre de 1860, levita de paño azul oscuro, cuya falda llegue hasta 15 centímetros encima de la rodilla, con vivos y cuello de grana y en este los alamares bordados de plata de 15 centímetros de largo; se abrochará con siete botones plateados, llevándose en los hombros una presilla de cordon de plata formando lazo en la pegadura de la manga; el pantalon será de igual color que la levita, con franja de plata para gala, y de grana de 40 milímetros de ancho para diario.—2.° Los Intendentes de ejército y de division usarán para gala la casaca abierta con cuello y solapas de grana, como determinó la citada órden, con el mismo bordado de oro ó plata respectivamente en las vueltas, cuello y solapas que la misma expresa, pero suprimiendo los cordoncillos de distinto metal y los alamares de las vueltas. Para diario vestirán igual levita que los demás Jefes y Oficiales, con el respectivo bordado en la bocamanga, y pantalon con franja de plata.—3.° Todas las clases usarán, lo mismo con traje de gala que de diario la espada actualmente señalada, con tahalí de paño azul y de galon de plata los Intendentes cuando vistan de gala, y en campaña ó campamento, el sable designado por la repetida Real órden de 24 de Octubre de 1860, con cinturon y tirantes de charol negro.—4.° Se continuará usando para gala el sombrero apuntado con galon y borlas de plata, y para diario y campaña el kepi-ros de fieltro blanco.—5.° Para los actos en que es permitido su uso, seguirán adoptados el abrigo de paño azul de la forma fijada por Real órden de 17 de Octubre de 1865 y la gorra cilíndrica con visera rectangular así como las polainas altas de cuero negro.—6.° Todos los Jefes y Oficiales marcarán sus empleos efectivos, grados y empleos personales, en la forma que estableció la Real órden de 21 de Diciembre de 1861; usando en las levitas, abrigos, sombreros, kepi-ros y gorras, las serretas que en la misma se previenen, pero sustituyendo con estrellas de ocho puntas los alamares de metal.—7.° Todos los Intendentes, los Subintendentes, Interventores de distrito y Jefes administrativos de los presidios menores de África y Direccion general de Artillería y los Comisarios de guerra que sean Inspectores de los servicios y revistas en las plazas y provincias, usarán baston con puño de oro y bellotas de seda negra los Subintendentes y Comisarios, y de seda encarnada con mezcla de oro ó plata respectivamente los Intendentes de ejército y de division.—8.° Dentro de las oficinas, hospitales y demás dependencias podrá usarse la levita desabrochada con chaleco de paño del mismo color cerrado con nueve botones pequeños, y gorra, segun se viene observando.—Madrid 22 de Abril de 1869.—Prim.

se detallaron las prendas que debian constituirlo; por Real órden de 10 de Mayo de 1871 (44) se suprimió el galon de plata en el pantalon de gala, excepto para los Intendentes, y por otra de igual fecha (45), circulada en 8 de Agosto siguiente, se reformó el uniforme de los conserjes y ordenanzas del cuerpo. Por Real órden de 7 de Agosto de 1874 (46) se dispone que los Jefes y Oficiales del cuerpo no usen en ningun caso los cordones señalados como distintivo de los Ayudantes de campo. Por Real órden de 18 de Febrero de 1875 (47), circulada en 31 de Marzo siguiente, se adoptó el

---

(44) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo consultado por V. E. en su comunicacion de 19 de Abril último, respecto á la supresion del galon de plata que usan en el pantalon de gala los Jefes y Oficiales del cuerpo de su cargo, excepto los Intendentes de division y ejército, que continuarán llevándolo en dicha prenda, quedando para los demás Jefes y Oficiales el pantalon de franja de grana para todo servicio.—Lo que traslado etc. —Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1871.—Jovellar.

(45) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 20 de Diciembre del año último, en que propone y remite á este Ministerio un proyecto de uniforme para los Conserjes y ordenanzas de las oficinas del cuerpo de su cargo, S. M. se ha servido aprobar las reformas que en él se introducen, sustituyendo la americana por la levita de paño azul abierta de dos carreras de botones de metal blanco, iguales á los reglamentarios del cuerpo, y en vez de las iniciales que llevan en las gorras deberán usar alamares bordados en plata del tamaño y forma que aparece en el diseño que acompañó V. E. á su comunicacion de referencia unido al figurin modelo correspondiente; sujetándose estrictamente todo el uniforme de los expresados conserges y ordenanzas á la relacion detallada adjunta.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusion de la relacion expresada y devolucion del diseño y figurin modelo de que se hace mérito.—Lo traslado á V. S. incluyéndole copia de la citada relacion, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que en el término de un mes deberá quedar arreglado el uniforme de los conserjes y ordenanzas que sirven en ese distrito á lo dispuesto en la preinserta Real órden.—Dios, etc.—Madrid 8 de Agosto de 1871.—Jovellar.

Relacion detallada de las prendas de uniforme aprobado por Real órden de esta fecha para los conserjes y ordenanzas de las oficinas del cuerpo de Administracion militar.—Levita de paño azul, con cuello y solapa vuelto, abrochada á la inglesa con dos carreras de botones de metal blanco, iguales á los reglamentarios para las demás clases del cuerpo. *Pantalon* y *chaleco* del mismo paño, teniendo este siete botones pequeños de metal blanco y cuello vuelto; corbata de seda negra; gorra del mismo paño de 25 centímetros de diámetro en la parte superior, con visera baja y barboquejo de charol negro; en el centro dos alamares invertidos bordados de plata y una pequeña corona. Las divisas de estas clases serán: Para los conserjes de primera dos galones de panecillo de plata de 40 milímetros de ancho, colocados horizontalmente en las bocamangas, y uno igual los de segunda clase. Los ordenanzas llevarán uno ó dos de seda blanca, segun su clase, de las dimensiones y forma prefijada. Dichas divisas serán sobrepuestas con objeto de que solo las usen en el interior de las oficinas.—Madrid 10 de Mayo de 1871.—Serrano.

(46) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República que algunos Oficiales de Administracion militar afectos en diversos destinos á los Jefes superiores del mismo cuerpo, usan los cordones señalados para distintivo de los Ayudantes de campo de los Oficiales generales empleados: y teniendo en cuenta que la asimilacion de que gozan los funcionarios de aquel ramo con los empleos militares no les dá todos los derechos que por las Ordenanzas y órdenes vigentes corresponde á estos, conviniendo, por el contrario, que en manera alguna se confundan los goces y preeminencias que corresponden á las altas categorías de la milicia en el ejercicio de los elevados cargos que les están cometidos, con los limitados á que en los cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico militar da derecho la asimilacion de grados y empleos, el mencionado Presidente se ha servido resolver que los Jefes y Oficiales de Administracion militar á que se hace referencia, no usen en ningun caso ni por ningun concepto de los cordones que están señalados como distintivo de los Ayudantes de campo de los Generales empleados en ciertos mandos y cargos importantes.—De su órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 Agosto de 1874.—Cotoner.

(47) Por Real órden de 18 de Febrero próximo pasado se mandó que los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército, desde Oficial tercero á Subintendente inclusive, de-

ros en vez del sombrero apuntado y leopoldina. La montura y equipo señalados reglamentariamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo en actos á caballo, los determina la circular de 21 de Agosto de 1863 (48). Por disposicion de 18 de Agosto de 1873 (49) se autorizó el uso del pantalon grancé y ros á los Oficiales de Administracion militar afectos á las secciones de obreros. Los Comisarios de guerra están dispensados de usar traje de gala para pasar las revistas administrativas, cuando este acto tenga lugar en campaña, segun circular de 13 de Julio de 1866 (50).

28. La Administracion militar se estableció por completo en la Isla de Cuba por Real decreto de 25 de Noviembre de 1859, creándose una Subintendencia que por Real órden de 11 de Setiembre de 1863, se transformó en Intendencia con el personal correspondiente determinado por órden de 20 de Abril de 1874. Por Real órden de 23 de Noviembre de 1877, se aumentó la plantilla, volviendo á reformarse por Real órden de 28 de Julio de 1879, y actualmente rige la que acompaña á la Real órden de 16 de Julio de 1883 (51).

---

jen de usar el sombrero apuntado y leopoldina reglamentaria, sustituyendo ambas prendas por el ros de fieltro blanco prevenido para las secciones de tropa del mismo cuerpo, con el escudo de las armas de España, corona real y bombilla de metal blanco y esprit de 10 centímetros de largo para gala; conforme al modelo adjunto aprobado por Real órden de 4 del actual, en la que se determina al propio tiempo que el color del esprit sea blanco. Igualmente es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que los Intendentes de ejército y de division continúen usando como hasta aquí el referido sombrero apuntado. Para el mejor cumplimiento de dicha soberana resolucion he tenido á bien disponer: 1.° Que desde el dia 1.° del próximo Mayo sea obligatorio para todos los actos del servicio el ros reglamentario. 2.° Que hasta la indicada fecha y siempre que el personal se reuna en corporacion vistiendo de gala use el sombrero apuntado, si es que todo él no tiene aun el ros. 3.° Que en el propio período use asimismo la leopoldina cuando la reunion sea en traje de diario. 4.° Que de igual modo puedan usar indistintamente durante dicho mes de Abril la leopoldina ó el ros los que vistan el uniforme aisladamente. Y 5.° Que los Sres. Intendentes vigilen con escrupulosidad que el ros se ajuste en todas sus partes al diseño que se acompaña, no tolerando abuso ninguno.—Dios, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1875.—Mackenna.

(48) Habiendo consultado el Intendente de Andalucía qué montura y adornos han de usar en actos del servicio los caballos de los Comisarios inspectores de provisiones, he resuelto que sean los mismos que se marcan para los regimientos de Infantería en el Reglamento de uniformidad aprobado para los cuerpos del arma por Real órden de 8 de Marzo de 1861, con la sola diferencia de que la cifra de Y. 2.ª que ha de llevarse en la tapa de charol de la pistolera, ha de ser de metal blanco en vez de dorado, y lo digo á V. S. para la debida uniformidad y que se observe en todos los casos en que los Jefes y Oficiales de Administracion militar tengan que presentarse montados para actos del servicio.—Dios, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1863.—Laviña.

(49) Considerando que las fuerzas de obreros del cuerpo de Administracion militar usan el pantalon grancé y que desdice notablemente y padece la uniformidad cuando van en formacion y á su cabeza los Oficiales del cuerpo destinados á las Secciones, por usar estos el pantalon azul, he creido conveniente autorizar el uso del pantalon grancé y del ros á los Oficiales afectos á las secciones de obreros, en igual forma que estaba dispuesto anteriormente.—Dios, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Seccion, A. Segui.

(50) Los Comisarios de guerra vestirán el traje de gala en el acto de la revista de los cuerpos, á excepcion de cuando esta se pase en marcha ó en campaña.—Dios, etc.—Madrid 13 de Julio de 1866.—Quesada.

(51) Excmo. Sr.: Entre las economías que ha hecho necesarias el estado del Tesoro de la isla de Cuba, y que se han propuesto en todos los servicios dependientes de este Ministerio en el proyecto de presupuesto de la misma para el año económico de 1883 á 84, presentado á la deliberacion de las Cortes, figura, por lo que se refiere á la seccion del cuerpo del mando de V. E., la supresion de 1 Subintendente, 1 Comisario de Guerra de primera clase, 9 de segunda, 15 Oficiales primeros y 16 Oficiales segundos; y como quiera que por resolucion telegráfica de 3 del actual ha sido autorizado el Capitan general de aquella provincia

29. En Puerto-Rico se estableció la Administracion militar por Real órden de 5 de Abril de 1862, sufriendo su plantilla distintas variaciones, hasta que por Real órden de 22 de Abril de 1879 (52), quedó organizada en la forma que subsiste en la actualidad.

30. En las Islas Filipinas se estableció el Cuerpo de Administracion militar, por Real órden de 5 de Abril de 1862, sufriendo las mismas visicitudes que en Puerto-Rico. Su plantilla fué objeto de muchas modificaciones, siendo la actual la establecida por Órden de 22 de Abril de 1874 (53), aumentada de un Comisario de Guerra de segunda clase, un Oficial primero y dos Oficiales segundos, en virtud de Real órden de 26 de Agosto de 1876.

31. Por Real órden de 14 de Mayo de 1881 (54) se dispuso que se ob-

---

para plantear desde luego todas las modificaciones propuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que la plantilla del cuerpo Administrativo del ejército en la isla de Cuba se componga en lo sucesivo del número de Jefes y Oficiales que detalla la adjunta; y que en su consecuencia se considere derogada la Real órden de 4 de Abril último determinando la forma en que por entonces debian proveerse las vacantes existentes ó que pudieran ocurrir.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Julio de 1883.—Campos.

Plantilla del personal de que debe constar la seccion del cuerpo administrativo del ejército en la isla de Cuba, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de esta fecha.—1 Intendente de division; 1 Subintendente; 5 Comisarios de guerra de 1.ª clase; 20 Idem id. de 2.ª id.; 70 Oficiales primeros; 18 Idem segundos.—Madrid 16 de Julio de 1883.—Campos.

(52) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Puerto Rico lo siguiente: Como consecuencia de lo resuelto en comunicacion separada de esta fecha acerca de las economías introducidas en los gastos de la seccion de guerra de esa isla, y de conformidad con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su carta oficial número 122 de 9 de Marzo próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que las plantillas de los cuerpos especiales en esa antilla se compongan del personal que se detalla en el adjunto cuadro.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de la plantilla correspondiente al cuerpo de su cargo.—Dios, etc.—Madrid 22 de Abril de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

Cuadro del personal de que ha de constar el cuerpo administrativo del ejército en la isla de Puerto Rico, segun lo dispuesto en Real órden de esta fecha.—1 Subintendente militar, Jefe administrativo; 1 Comisario de guerra de 1.ª clase; 2 Idem de 2.ª; 4 Oficiales primeros; 1 Idem segundos; 1 Escribiente de la clase de paisano.—Madrid 22 de Abril de 1879.—Rubricado y sellado por el Ministerio de la Guerra.

(53) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo siguiente: Se ha enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente instruido á consecuencia de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en 21 de Mayo de 1872, proponiendo nueva plantilla del personal de Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército en esas islas. En su consecuencia, teniendo presente lo informado por el Director general de Administracion militar, y en vista de lo manifestado por V. E. en 17 de Setiembre anterior, se ha servido resolver dicho Sr. Presidente que la planta del indicado cuerpo en ese Archipiélago sea la que determina el adjunto estado; en el concepto de que para evitar la excedencia del personal que pueda resultar sobrante, interin le corresponda regresar á la Peninsula sin perder los derechos adquiridos, se tendrá presente esta circunstancia, compensándola al completar los cuadros en que fuere necesario aumento, á fin de que los gastos no traspasen los límites que representa la citada plantilla.—De órden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la plantilla que se cita.—Dios, etc.—Madrid 22 de Abril de 1874.—El Secretario general, Eduardo Bermudez.

Plantilla de la dotacion de Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército en las islas Filipinas, aprobada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 22 de Abril de 1874.—1 Intendente de division; 1 Subintendente; 1 Comisario de Guerra de 1.ª clase; 6 Idem id. de 2.ª id.; 11 Oficiales primeros; 14 Idem segundos.—Bermudez.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

(54) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 7 de Julio del año próximo pasado, en que consultaba á este Ministerio la forma de proveer las vacan-

serve la de 5 de Octubre de 1867 (55) sobre el modo de proveer las va-

---

tes que ocurran en el personal de ese cuerpo de su mando en las provincias de Ultramar, y proponia que, dejándose sin efecto lo dispuesto en este particular por el art. 2.º de la Real órden de 5 de Octubre de 1867, en lo sucesivo y cuando no hubiese voluntarios en la Península en condiciones de ir á dichas provincias, se cubriesen las vacantes precisamente por sorteo entre los individuos de la segunda mitad de la escala inferior inmediata á la del empleo cuya vacante hubiese de proveerse, segun lo determinado en el art. 3.º de la misma disposicion, sin perjuicio de adjudicar el ascenso á los que se hallasen en Ultramar, siempre que resultaran con mayor antigüedad en sus empleos de la escala general que los de la Península á quienes tocase ir por sorteo, con cuyo sistema indica V. E. se evitaria el inconveniente que se venia presentando de que por los aumentos de personal habidos en la Isla de Cuba por las exigencias de la última campaña, viniera á refluir la mayoría de las vacantes en la clase de Oficiales terceros, por razon de la concurrencia que con el personal de la Península tenia el de dicha Isla para ocupar las que motivaban las bajas naturales ó aumentos de plantilla. Asimismo se ha enterado S. M. de una instancia que con fecha 12 de Agosto del año anterior cursó el Capitan general de la citada Antilla, promovida por el Oficial segundo D. Mariano Laina y Diaz, en súplica de que, observándose lo prevenido por la expresada Real órden de 5 de Octubre de 1867, se le adjudicara una de las vacantes de Oficial primero que con arreglo á ella consideraba haberle correspondido, y se le resarciera en esta forma de los perjuicios sufridos por no haber alcanzado el ascenso, á pesar de hallarse en posesion del empleo de Oficial segundo, desde poco tiempo despues de su destino forzoso á la Isla. En vista de lo expuesto y de cuanto V. E. manifestaba en apoyo de su propuesta; considerando que si bien el sistema seguido por ese centro desde 1876 para la provision de tales vacantes, que está en contraposicion con lo mandado en el art. 2.º de la Real órden de 5 de Octubre de 1867, reconoció por causa las críticas cuanto azarosas circunstancias por que venia atravesando la nacion, hoy que han desaparecido felizmente no hay méritos para alterar en definitiva un procedimiento que durante el período de nueve años ninguna dificultad habia presentado, declarando permanente lo que nunca pudo ser mas que transitorio é impuesto por razones del momento: y considerando asimismo que tampoco existen motivos para la derogacion consultada en la circunstancia de que los sorteos verificados en la forma prescrita en la citada Real órden vendrian á refluir en la clase de Oficiales terceros, pues que esto ni es nuevo ni deja de estar compensado con otras ventajas, y en ella ha venido á redundar tambien, siempre y en definitiva, todo el movimiento del personal de la Península y el de Ultramar, lo mismo antes que despues de expedirse dicha resolucion; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 22 de Abril de este año, se ha servido disponer: 1.º Que se conserve en toda su fuerza y vigor la tantas veces mencionada Real órden de 5 de Octubre de 1867, que determina la manera de proveer las vacantes del cuerpo administrativo del ejército en las provincias de Ultramar; en el concepto de que para la concurrencia de aspirantes que establece el art. 2.º entre los individuos de la Península y los de aquellas, habrá de entenderse que respecto á estos últimos no es necesaria la prévia solicitud en el caso de no haber voluntarios en los primeros. Y 2.º Que en su consecuencia y respetándose las resoluciones particulares que se hayan dictado hasta la fecha, se aplique en lo sucesivo la enunciada Real órden al Oficial segundo D. Mariano Laina y Diaz y demás Jefes y Oficiales de dicho cuerpo que puedan encontrarse en su caso, adjudicándoles al efecto las primeras vacantes que ocurran en su respectiva seccion, siempre que reunan las circunstancias reglamentarias de antigüedad y demás, entre las que habrá de tenerse en cuenta muy especialmente las clasificaciones que hayan obtenido, para lo cual los Capitanes generales de las provincias de Ultramar cuidarán de que se cumpla con toda exactitud lo mandado en el Real decreto de ascensos militares de 30 de Julio de 1866 y Reglamento para su aplicacion, á fin de que en este Ministerio, como en esa Direccion general, haya el debido conocimiento de la aptitud para el ascenso de cada individuo de los que sirvan en la provincia de su mando con la oportunidad necesaria.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1881.—Campos.

(55) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 18 de Octubre de 1866, en el que contrayéndose al caso ocurrido con el Oficial primero de Administracion militar D. Federico de la Cruz y Bermudez, que hallándose separado del cuerpo á peticion propia, ingresó en Cuba de Oficial tercero y que obtuvo allí el ascenso á los empleos de segundo y primero por efecto de la colocacion que se le dió en la escala de la Península, propone V. E. con tal motivo que los Jefes y Oficiales del cuerpo de su cargo que en la actuali-

cantes del cuerpo de Administracion militar en Ultramar, y se determinaron las circunstancias que han de reunir para optar á ellas, los Jefes y Oficiales que sirvan en aquellas provincias.

---

dad sirven, ó en lo sucesivo pasen destinados á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, y hayan obtenido ú obtengan dos empleos sin regresar á España, se les reconozca solo la antigüedad del primero para su colocacion en la escala general. Enterada S. M., vista la hoja de servicios de Bermudez, en la que por consecuencia de la antigüedad reconocida al interesado, resulta que á los ochos años y veinte y tres dias de servicio obtuvo el empleo de Oficial primero, deducidos los dos años y ocho dias que estuvo separado á solicitud propia; visto el escrito de V. E. de 1.° de Marzo último, dirigido al Presidente de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, haciendo presente que en el ascenso de Bermudez á Oficial primero, se partió de un concepto equivocado suponiéndole en el empleo anterior mayor antigüedad de la que legítimamente le correspondía, segun la escala de la Península, y añadiendo que el caso practico de este interesado demuestra las anomalías que ofrece la legislacion vigente, relativa al reconocimiento de antigüedades para los empleos obtenidos en Ultramar, proponiendo en su consecuencia, para evitar este grave mal, que en lo sucesivo no se conceda antigüedad en los precitados empleos, conforme se practica en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor: vistas las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1854, 2 de Noviembre de 1860, 20 de Febrero de 1862 y 3 de Marzo de 1863, que determinan la manera de proceder á la provision de vacantes de Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército con destino á los dominios de Ultramar: Considerando que si bien por el art. 7.° de la Real órden de 2 de Noviembre de 1860, se determina que los ascensos concedidos para Ultramar sean válidos en la Península para todos sus efectos si préviamente se llenan las condiciones reglamentarias, no se dá sin embargo esta latitud á los segundos ascensos, ó sean los que se obtienen hallándose en Ultramar despues de haber recibido el primero para marchar á aquellas posesiones, segun se desprende del contesto de la Real órden de 20 de Febrero de 1862, puesto que la validez á que se refiere su art. 4.° no deja de ser efectiva por la falta de antigüedad, una vez que conserven el sueldo personal de aquellos empleos: considerando que los referidos segundos ascensos no representan ni las penalidades de viaje desde la Península, ni los riesgos de aclimatacion de los que marchan por primera vez á Ultramar: considerando asimismo que la Administration militar se rige por leyes especiales y se asimila á los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y mas principalmente al de Sanidad Militar, en los cuales no se reconoce antigüedad alguna para los empleos que se obtienen al pasar á Ultramar, si bien los conservan como personales al regresar á la Península: considerando tambien que habiéndose suprimido en virtud del Real decreto de 31 de Julio de 1866 los ascensos por eleccion en el cuerpo administrativo del ejército, y no existiendo otro sistema ó medio de ascender para los individuos del mismo, que el de antigüedad rigorosa, contrastan mas en la actualidad las rápidas carreras y notables ventajas de los que han obtenido empleos para Ultramar con antigüedad y son por lo mismo mas inmediatos y sensibles los perjuicios que de ellos se siguen á los demás empleados del cuerpo: y considerando por último el sistema que sin estos inconvenientes se ha observado por espacio de muchos años en los cuerpos facultativos citados, y hasta su extincion en el Ministerio de cuenta y razon de Artillería, S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 31 de Mayo de este año, ha tenido á bien resolver: 1.° Que atendiéndose al espíritu y letra de lo legislado hasta el dia respecto á los empleos que se han obtenido al pasar á las posesiones de Ultramar, no se considere con antigüedad mas que el primer ascenso que se concedió al marchar á aquellos dominios, siempre que para alcanzarlo llenasen las prescripciones reglamentarias; reputándose empleos personales sin antigüedad los segundos ó terceros ascensos que se hayan concedido sirviendo en aquellas posesiones, siempre que los hubiesen desempeñado tres años cuando menos. 2.° Que se aplique este principio al Oficial primero D. Federico de la Cruz y Bermudez, y á todos los que regresen de aquellas posesiones, sin dar á esta medida un efecto retroactivo para los que habiendo vuelto á la Península estén ya colocados definitivamente en la escala general del cuerpo. Y 3.° Que en lo sucesivo los empleos ó ascensos que se concedan al pasar á Ultramar, ó que se obtengan en aquellos dominios, se consideren como personales pero sin antigüedad, conservando los interesados la que les corresponda por su anterior situacion en la escala general del cuerpo, segun se practica en los de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Sanidad militar. Al propio tiempo, y de conformidad tambien con lo expuesto por la referida Seccion de Guerra, S. M. ha tenido á bien resolver, como sistema para la provision de vacantes que ocurran en Ultramar: 1.° Que se verifique

32. Por Real órden de 15 de Enero de 1883 (56) se dispuso que las vacantes que ocurran en Ultramar de Jefes superiores, tanto de este cuerpo como de los de Sanidad y Jurídico-militar, se cubran en la forma prevenida por la regla 29 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858 (57).

---

con los que del mismo empleo lo soliciten en la Península. 2.° A falta de estos, con los mas antiguos que lo soliciten de los de la clase inferior inmediata en la escala general, ya se encuentren en la Península ó en Ultramar. Y 3.° Cuando no haya quien lo solicite se cubrirán dichas vacantes por sorteo entre los de la segunda mitad de la escala inferior inmediata á la del empleo que hubiere de proveerse.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1867.—Valencia.

(56) Excmo. Sr.: Las importantes funciones que ejercen en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas los Jefes superiores de los cuerpos auxiliares de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar que son de clases asimiladas á la de Oficiales generales del ejército hacen preciso reunan condiciones especiales de inteligencia, aptitud y haber probado con la práctica en su cuerpo respectivo acierto en el desempeño de sus cargos que aseguren la buena gestion ó direccion de los servicios en el ramo que han de tener encomendado, siendo á la vez aquellas dotes una garantía positiva para los Capitanes generales en los asuntos en que deban asesorarles, no siendo por tanto conveniente dejar á la contingencia de un sorteo, que de no haber voluntarios, habria de efectuarse, la provision de las vacantes que ocurran de dichas clases asimiladas á la de Oficiales generales, Por todas estas consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la regla 29 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858 se haga extensiva á los cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar, y por tanto que las vacantes que ocurran en Ultramar de Jefes superiores de los referidos cuerpos, en cuanto á los que estén asimilados á las clases de Oficiales generales del ejército, se cubran en la forma prevenida en la citada regla 29, vigente en la actualidad para los cuerpos facultativos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, continuando observándose respecto á vacantes de individuos asimilados á la de Jefes y Oficiales de los tres citados cuerpos auxiliares las reglas que respectivamente vienen practicándose con sujecion á sus Reglamentos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Enero de 1883.—Campos.

(57) Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atencion á que el único que lo solicitaba era Capitan mas moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servian en esta clase en las islas por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislacion vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organizacion de dichos cuerpos, varian notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demás condiciones de ida y vuelta á aquellos países; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los expresados tres cuerpos y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general, para las armas de Infantería y caballería, tuvo por conveniente oir el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la Seccion de guerra del Consejo Real; y en vista de todo, ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor para el servicio de Ultramar:—1.ª Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.—2.ª Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviéndolos al empleo, cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el mas antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá además en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo menos el tiempo de dos años.—3.ª Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los

33. El tiempo de permanencia en Ultramar de los Jefes y Oficiales de este cuerpo que hayan servido en diferentes Ejércitos de aquellas pro-

---

Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y antes del dia 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los ejercitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.—4.ª Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se expresa á continuacion: Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Para nombrar Coroneles, se sorteará, entre los que compongan el último cuarto, de la clase de Tenientes coroneles.—5.ª En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.—6.ª Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situacion de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el dia en que se declare la vacante por medio de una Real órden, cuya declaracion, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el dia en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya ocurrido.—7.ª La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organizacion, con exclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.—8.ª Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que, siendo de la clase á que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que le corresponda. El ascendido por tal concepto, quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al menos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que antes cumpla nueve años de su residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si antes de cumplir con dicha obligacion volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.—9.ª Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el dia que se embarque.—10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda segun la antigüedad en la escala general respectiva.—11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el dia en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueron destinados. El que regresare á la Península antes de cumplir los seis años de servicio que se requieren, perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas, sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.—12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes y Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, antes de haber cumplido seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.—13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el dia en que arribasen á su destino.—14. Todo Jefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque, ha de esperar la Real órden de concesion.—15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde

vincias debe contarse del modo que determina la Real órden de 11 de

---

luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.—16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiere de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jefe ú Oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido mas que seis, despues de haberse expedido la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse mas que hasta fin del año que corra, si antes no cesara el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitan general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuacion.—17. A los Jefes ú Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.—18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitan general, con su informe el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al menos, y el informe del Jefe inmediato del cuerpo, respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.—19. Los Jefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteos ó en virtud de órden expresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen sirviendo en las islas Filipinas. Los Directores generales de los cuerpos respectivos, de quienes han de depender mientras estén en la Península, al terminar las licencias, darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y demás circunstancias.—20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante, con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, despues de haber cumplido los nueve años de residencia.—21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar, obtenga algun gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del gobierno, á menos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.—22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista se resolverá todo lo conveniente á la dotacion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.—23. El Jefe ú Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Península despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultra-

Mayo de 1882 (58), en virtud de la cual quedó derogada la de 24 de Agosto

mar, ó bien que haya recibido la órden del Capitan general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.—24. Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de Infantería ó Caballería para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros cuerpos.—25. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.—26. Si cuando llegare á la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.—27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Ásia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, además, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan transcurrido lo menos seis años.—28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso al embarcarse; ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que pueda corresponderles en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando además sujetos á obtener todos los años Real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.—29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1858.

(58) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su carta oficial núm. 90, fecha 5 de Enero último, promovida por el Comisario de guerra de segunda clase de ese ejército, D. Valeriano García Montero, en súplica de que se considere vigente la Real órden de 24 de Agosto de 1877, por la cual se dispuso que para la permanencia máxima de los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo en las provincias de Ultramar no se enlace el tiempo servido en otras; puesto que habiendo pasado el interesado desde Puerto-Rico á Cuba, de aplicársele los efectos de la de 19 de Noviembre de 1881, en la que se fija que el expresado *tiempo de permanencia se entiende bajo la acepcion de todo el servicio en Ultramar, y no por partes en cada uno de sus ejércitos*, tendrá que regresar definitivamente al cumplir los nueve años de residencia en las diferentes posesiones de América, quedando por lo tanto ilusorios para él los beneficios que le concede la primera órden citada. En su vista; considerando que al dictarse la última de las disposiciones referidas, fué con objeto de evitar la indefinida permanencia de los Jefes y Oficiales en los ejércitos de Ultramar, cuyo criterio es necesario sostener, pues de aplicarse al recurrente y los demás individuos del cuerpo la de 24 de Agosto mencionada, se daria el caso de que muchos, al aproximarse el plazo límite de nueve años de residencia, solicitaran el pase á otro ejército para cumplir en él un nuevo período igual, y así sucesivamente, falseando de este modo el principio general indicado sobre permanencia en las provincias de América y Filipinas; S. M., despues de oida la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer quede derogada la tantas veces dicha Real órden de 24 de Agosto de 1877, y que se aplique al exponente la de 19 de Noviembre de 1881, contándole el tiempo servido en esa isla y la de Puerto-Rico para extinguir el de residencia máxima, cuyo criterio deberá observarse de hoy en adelante para todos los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se encuentren en caso semejante al del comisario Montero, ó puedan encon-

de 1877 (59), disponiendo que se observe la de 19 de Noviembre de 1881, por la cual se resolvió que regresaran á la Península todos los Jefes y Oficiales que llevasen más de nueve años de residencia.

34. Los Jefes y Oficiales de Administracion militar que regresan de Ultramar forzosamente por haber cumplido el tiempo máximo de residencia, tienen derecho á conservar, en concepto de personales, los empleos obtenidos reglamentariamente en aquellos Ejércitos, aunque no los hayan servido tres años; segun lo dispuesto por Real órden de 31 de Octubre de 1881 (60).

---

trarse en lo sucesivo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(59) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 del actual, consultando si la Real órden de 25 de Junio de 1859, que señala el plazo de seis años de residencia en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para los individuos del cuerpo administrativo que pasen á servir á aquellos dominios y establece como tiempo máximo de permanencia en ellos el de nueve años, contados desde la fecha de su llegada, ha de entenderse en el sentido de que no podrá servirse en Ultramar mas tiempo que los nueve años consecutivos, ó este plazo se contrae solo al que puede estarse en una misma de aquellas provincias, sin contarse el que se haya servido en cualquiera de las otras; pues en el primero de los casos consultados debe regresar á la Península el Comisario de guerra de segunda clase D. Pablo Serra y Rivero, que sirve en Puerto-Rico, donde cuenta cuatro años, un mes y quince dias, á los que han de aumentarse cinco años, un mes y diez y nueve dias que estuvo en Filipinas. Enterado S. M. ha tenido á bien declarar, que lo dispuesto en la citada Real órden debe entenderse en el sentido de que no puedan permanecer en una de las provincias de Ultramar los individuos de ese cuerpo mas tiempo que el de nueve años consecutivos, sin contar en este plazo el que hayan servido en otro de dichos dominios.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1877.—Ceballos.

(60) Excmo. Sr.; En vista del oficio de V. E. fecha 28 de Julio último, en el que al proponer á este Ministerio la situacion que corresponde al Comisario de Guerra de primera clase D. José Martinez Minguez, procedente del ejército de la isla de Cuba, consulta V. E. si tiene ó no derecho á conservar en España, con el carácter de personal, el empleo de Subintendente que obtuvo en la grande antilla en vacante reglamentaria, y no llegó á servir tres años; todo segun la interpretacion que deba darse al art. 8.° de la Real órden de 5 de Marzo de 1858. Visto detenidamente el precitado art. 8.° de la soberana resolucion, objeto de la consulta de V. E., aplicable por otra de 29 de Julio de 1872 á los Jefes y Oficiales del cuerpo de su mando que hubieran sido destinados á Ultramar con posterioridad á la de 5 de Octubre de 1867, ó sea sin las ventajas de antigüedad en los ascensos que antes disfrutaban al pasar á dichas provincias; y oido el Consejo de Estado en su seccion de Guerra y Marina por tratarse de la fiel interpretacion de Reales disposiciones.—Resultando que destinado don José Martinez Minguez á la isla de Cuba, se embarcó para la misma en 30 de Octubre de 1871 y obtuvo el empleo de Subintendente en vacante reglamentaria de la isla por Real órden de 29 de Julio de 1880, sin que fuese potestativo en dicho Jefe la continuacion en Ultramar hasta servir tres años su nuevo empleo, para que este pudiera serle reconocido en España, sino que se le obligó á regresar por Real órden de 11 de Abril del corriente año, en atencion á haber cumplido los nueve de permanencia máxima: Considerando que esta circunstancia le coloca de lleno en la excepcion clara y terminante hecha en la segunda parte del mencionado art. 8.°, de cuyo contesto literal se desprende que el *llenar el servicio* en este caso, debe entenderse sin duda alguna en el sentido de haber cumplido con la obligacion de residencia máxima y adquirido derecho á conservar en la Península su empleo, aunque no le haya servido tres años; pues no parece justo ni equitativo haya sido la mente del Gobierno privar á un Jefe ú Oficial de un derecho obtenido por los trámites reglamentarios, en el mero hecho de obligársele á regresar por cumplido, imposibilitándole así de llenar alguna de las condiciones indispensables para legitimarlo: y Considerando además que al redactarse la última parte del tantas veces citado art. 8.°, ó sea «*si antes de cumplir con dicha obligacion (la de los três años) volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar,*» debió ser tambien el pensamiento del legislador referirse á los Jefes y Oficiales que, por su propia voluntad, regresan antes de llenar aquella obligacion, pero no á los que lo verifican por cumplidos en obediencia de órdenes que se ven precisados á cum-

35. Los individuos de este cuerpo que sin haber cumplido el tiempo de permanencia en Ultramar, soliciten el regreso definitivo á la Península por enfermos, deben obtener antes licencia, con arreglo al art. 19 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858 (61), segun dispone la de 21 de Julio de 1879 (62).

36. El tiempo de permanencia en Ultramar para legitimar empleos que allí se obtengan, pasando de una provincia á otra, debe contarse desde la fecha de la concesion, segun la Real órden de 27 de Octubre de 1879 (63).

---

plimentar, puesto que bajo este criterio y dada la excepcion que se hace en el mismo artículo, se establece la conveniente y equitativa diferencia que debe existir entre unos y otros, diferencia que no habria de interpretarse con un criterio negativo para todos en oposicion con la salvedad consignada; el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de V. E. y de acuerdo en un todo con la mencionada Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: 1.° Que el Comisario de Guerra D. José Martinez Minguez, á quien se mandó regresar de la isla de Cuba por haber cumplido el plazo máximo de residencia, tiene derecho á que se le reconozca y conserve en la península con el carácter de personal el empleo de Subintendente á que fué ascendido allí para ocupar una vacante reglamentaria del ejército de dicha isla. Y 2.° Que igual resolucion deberá aplicarse á los Jefes y Oficiales de los cuerpos á quienes comprende la Real órden de 5 de Marzo de 1858, que se hallen ó puedan hallarse en lo sucesivo en el mismo caso; todo con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 8.° de la mencionada soberana disposicion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Octubre de 1881.—Campos.

(61) Véase la nota 57, pág. 477.

(62) En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su carta oficial número 1,522, de 26 de Mayo último, promovida por D. José de Lara Casasola, Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército con destino en esa isla, que solicita regresar por enfermo á la Península para continuar en ella sus servicios, á cuya gracia le considera acreedor V. E., atendiendo á cuanto aparece del certificado facultativo que se acompaña á la instancia, el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto con fecha 19 de Marzo de este año acerca de análoga peticion del Capitan de Artillería D. Luis de Santiago, ha tenido á bien conceder al Oficial Lara cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, con arreglo al art. 19 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858, en cuyo concepto deberán resolverse en lo sucesivo los casos de esta naturaleza, segun se preceptuaba en la antes citada Real órden, sin perjuicio de que tanto este interesado como los que se encuentran en su caso, se provean de los documentos necesarios, tanto para justificar en su dia el abono de pasaje á que pudieran tener derecho al resolverse su situacion definitiva, como para servir de base al expediente que han de pedir se forme en la Península, si al terminar dicha licencia y su natural próroga estuviesen en la imposibilidad de regresar á esa isla.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 21 de Julio de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(63) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. motivada por la instancia que cursó á este Ministerio con fecha 22 del actual, promovida por el Oficial de ese cuerpo de su cargo, D. Julian Fernandez Cortés, destinado en la Isla de Cuba, solicitando regresar definitivamente á la Península; pues hallándose sirviendo este Oficial en Puerto-Rico, donde ya tenia legitimado el empleo con que pasó á dicha provincia, y obtenido en 13 de Marzo de 1876 el empleo superior inmediato para la Isla de Cuba, no embarcó para incorporarse á tal destino hasta el 16 de Mayo del mismo año, y se ofrece la duda de si el tiempo servido en el segundo empleo ha de contarse desde la fecha de la concesion ó desde la en que tuvo lugar el embarque: en su vista, teniendo presente que á los individuos de ese cuerpo que sirven en una provincia de Ultramar y son ascendidos para la misma se les cuenta el tiempo para legitimar estos empleos desde la fecha del nombramiento, y considerando que los que prestan sus servicios en cualquiera de aquellos dominios y obtienen para otro de ellos un ascenso deben ser comprendidos en la indicada jurisprudencia, toda vez que para estos interesados no deben alcanzar las razones en que está fundada para poder antiguar en sus nuevos empleos, la limitacion establecida por regla general para todos los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos que pasan á aquellas provincias, S. M. ha tenido á bien declarar que el tiempo de permanencia en Ultramar para legitimar los empleos que allí se obtengan de una provincia para otra, se cuente desde la fecha de la concesion y no desde la del embarque, como se verifica con los que ascienden para el mismo punto donde sirven.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1879.—Campos.

37. Por Real órden de 26 de Febrero de 1880 (64), comunicada en 2 de Marzo siguiente, se suprimió el abono de dos años á los Jefes y Oficiales de Administracion militar que pasan á Ultramar sin ascenso.

38. Las licencias absolutas que se soliciten en Ultramar, declara la Real órden de 17 de Setiembre de 1861 (65), que pueden concederlas los Capitanes generales como directores que son en aquellos dominios. Véase *Construcciones, Establecimientos fabriles de artillería, Establecimientos de remonta, Gratificaciones, Hospitales, Indemnizaciones, Material de Artillería* y *Parques.*

ADMINISTRADORES DE PROVISIONES Y UTENSILIOS.— Véase *Factorías.*

ADUANA.—1. El reconocimiento de los efectos que para el ramo de guerra se introducen del extranjero se practica como los demás, excepto los pertrechos de guerra que para evitar desgracias deben reconocerse en los parques de Artillería, segun el art. 171 de las Ordenanzas de Aduanas (1) y Reales órdenes de 3 de Junio de 1880 (2) y 12 de Noviembre

(64) Por Real órden de 26 de Febrero próximo pasado se ha dispuesto que desde dicha fecha se considere extensiva al cuerpo la de 9 de Agosto de 1872, que suprimió en los cuerpos facultativos el abono de dos años, concedido por otra de 1.° de Marzo de 1855, á los Jefes y Oficiales que pasasen á Ultramar sin ascenso y permaneciesen en aquellas provincias los seis años reglamentarios.—Lo que comunico, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Marzo de 1880.—D. O. de S. E. el Intendente Secretario, Manuel Macías.

(65) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 17 del actual al Capitan general de Filipinas lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia que V. E. remitió á este Ministerio en carta núm. 310, de fecha 13 de Junio último, promovida por el Oficial tercero de Administracion militar D. Enrique Navarro y Lopez, en solicitud de que se le expida licencia absoluta, fundado en su mal estado de salud; y conformándose S. M. con lo informado por el Director general de dicho cuerpo en 31 de Agosto próximo pasado, se ha dignado disponer que el recurrente sea baja definitiva en el cuerpo á que pertenece pudiendo residir en esas islas. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar con respecto á la consulta que V. E. hace en la segunda parte de su citada carta, que tanto V. E. como los demás Capitanes generales de los dominios de Ultramar, quedan autorizados como Directores natos que son de aquellos ejércitos para en casos análogos como el que se trata disponer la baja de los Jefes y Oficiales de Administracion militar consultándolo despues para la aprobacion de S. M.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

(1) Art. 171. Los *pertrechos de guerra y los efectos estancados*, que circulen por cuenta del Estado, no necesitan documentacion de la Aduana, bastando para los primeros el *pase* del Comisario de Guerra, y para los segundos la *guía* de la Administracion económica ó fábrica del Estado. El embarque y desembarque se hará siempre con autorizacion de la Aduana, la cual dará el permiso para que los pertrechos de guerra se reconozcan en los arsenales y parques. (*Ordenanzas de las Aduanas de 23 de Julio de 1878.*)

(2) Vista una Real órden expedida por el Ministerio de su digno cargo y dirigida á este de Hacienda, trasladando una comunicacion del Director de Administracion militar, en la que se lamenta de que en Valencia se hayan reconocido unos efectos destinados á la Administracion militar en la estacion del ferro-carril de dicha ciudad, y pidiendo que se haga extensiva á estos efectos la excepcion que para los pertrechos de guerra establece el artículo 171 de las Ordenanzas de Aduanas: Resultando de los informes pedidos á la Aduana de dicha capital que los mencionados bultos fueron 16, de los que 15 contenian mantas y ropas de cama, y el otro efectos de botiquin: Resultando que ninguna perturbacion parece que se haya introducido en el servicio de la Administracion militar con el cumplimiento de un precepto de las Ordenanzas de Aduanas, que es el de reconocer los efectos que lleguen á cualquier punto de la jurisdiccion de la Aduana, precepto que se cumple en todas partes, sin que haya producido la menor reclamacion por parte de ninguna dependencia del Estado Resultando que de esta clase de reconocimiento no están exentos los individuos de ninguna corporacion ni gerarquía, de tal manera que cuando llegan á Madrid efectos consignados á S. M. y Real familia se reconocen en la Seccion de Aduana: Considerando que la

de 1881, expedida por Hacienda y circulada por Guerra en 15 de Diciembre siguiente (3).

2. Respecto al modo de hacer efectivos los derechos debe estarse á lo dispuesto en Real órden expedida por Hacienda en 19 de Febrero de 1871, y en cuanto al valor para el aforo á la de 29 de Marzo de 1876 (4).

---

excepcion que pretende la Direccion de Administracion militar, además de constituir un privilegio de que no disfruta nadie en España, seria ocasionado á abusos, pues la Administracion militar no puede responder de que alguno de sus individuos pudiera ser infiel ni de que á favor de este privilegio no pudieran perjudicarse los intereses del fisco: Considerando que además de que practicado el reconocimiento de los efectos consignados á la Administracion militar en sus oficinas y almacenes, seria mas ocasionado á la comision de un fraude, la Administracion de Aduanas tampoco puede disponer de personal suficiente para distraerlo de los puntos de reconocimiento, que quedarian abandonados, so pena de reservar aquellos reconocimientos para cuando hubiesen terminado los demás, en cuyo caso se retrasaria la llegada de los efectos á sus almacenes y podia realmente retrasarse ó perturbarse el servicio de la Administracion militar: Considerando que si los pertrechos de guerra se reconocen en los parques y arsenales, no se ha tenido en cuenta para dictar esta disposicion otra consideracion que la de evitar desgracias que pudieran ocasionarse de reconocer estos efectos fuera de los puntos donde pueden tomarse medidas para evitar explosiones, sin que de ninguna manera se haya tratado de establecer con esta medida privilegio ni excepcion alguna: Considerando que los reconocimientos á que se refiere la Administracion militar son sumamente ligeros y en nada pueden perturbar el servicio, si sus empleados no ponen obstáculos para que se verifiquen como ha sucedido en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se hagan presente á V. E. estas consideraciones, que demuestran la no conveniencia de hacer extensiva á todos los efectos que transporte la Administracion militar la excepcion que para los pertrechos de guerra establece el art. 171 de las Ordenanzas de Aduanas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Junio de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(3) Vista la Real órden de ese Ministerio de 6 de Setiembre último acompañando una comunicacion del Director general de artillería, en que se solicita se amplie el art. 131 de las Ordenanzas generales de Aduanas en el sentido de que los efectos y pertrechos de guerra procedentes del extranjero se reconozcan en los parques. Resultando que dicho artículo se refiere á los que circulan por cabotaje y no corresponde su ampliacion para los procedentes del extranjero, porque su procedencia y el tener que satisfacer derechos, aun por formalizacion, los coloca en el caso de las demás mercancías: Resultando que con arreglo á los artículos 44, 72, 87 y 88 de las citadas Ordenanzas, el reconocimiento de todos los bultos procedentes del extranjero tiene que efectuarse precisamente en los muelles habilitados al efecto ó en los almacenes de la Aduana, sin que por ello hayan sufrido deterioro los artículos mas delicados, como instrumentos de precision, de ciencias y otros de cristal, ni se haya hecho reclamacion alguna sobre el particular: Considerando que no están exceptuados del reconocimiento en la misma forma que los demás, los efectos del cuerpo diplomático español y extranjero que se despachan con franquicia, incluso los destinados á S. M. y Real familia, así como los mobiliarios, ganados, envases y otros; y Considerando que solo puede hacerse excepcion de las pólvoras, proyectiles huecos cargados, ú otras materias explosivas, cuya apertura en los muelles puede correr el riesgo de que se inflamen; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, se ha dignado resolver, que no puede ampliarse el art. 131 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido que se pretende, y que poniéndose de acuerdo los Administradores de las Aduanas con los Jefes de los parques, se reconozcan en estos siempre que se hallen en las localidades donde está establecida la Aduana, las pólvoras, proyectiles huecos cargados y otras materias explosivas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1881.—Campos.

(4) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion del Director general de Administracion militar fecha 7 del actual, informando otra de esa Direccion del cargo de V. E. de 17 de Febrero anterior, y acta de la Junta superior económica de la misma sobre valoracion de los efectos del material de Artillería adquiridos en el extranjero. S. M. en su vista ha tenido á bien resolver que la valoracion de los efectos conducidos á Santander en el vapor *Comte de Hainant*, solicitada por la Administracion de Aduanas como indispensable para el aforo de aquella y orígen del parecer emitido por la citada Direccion general de Administracion militar no debe ofrecer dificultades, por ser caso frecuente en el comercio, y debiendo efec-

ADULTERACION DE COMESTIBLES.—1. Véase *Comestibles*, página 390 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

2. Respecto á los comestibles que se expenden en las cantinas de los Regimientos debe tenerse presente lo dispuesto en la circular de 26 de Julio de 1853 (1) y Real órden de 17 de Abril de 1880 (2), para procurar que dichos géneros sean de buena calidad.

ADULTERIO.—Véase la página 251, tomo 3.° del Nuevo Colon.

AFORADOS DE GUERRA.—Véase *Fuero militar* y la pág. 1,316, tomo 3.° del Nuevo Colon.

---

tuarse como dicha Direccion indica, ó sea al precio de compra, deducido á moneda española, al cambio de la par monetaria. Es asimismo la voluntad de S. M. que en el primer cargo que se forme al cuerpo de su mando de los efectos de esta clase adquiridos del extranjero, debe añadirse á su valor de compra, deducido á moneda española en la forma de que queda hecho mérito, los gastos de transporte hasta los puertos ó fronteras de la Península, si no se hubiesen contratado estos juntamente con la adquisicion ó compra y los de derecho de introduccion, cuya suma debe ser el valor con que los efectos figurarán en los inventarios hasta que varíen de clase por inutilidad ú otro motivo. Y finalmente, que siendo el personal facultativo el competente oficialmente para la valoracion de efectos, deberá V. E. oir á la Junta superior facultativa, en vez de la económica, cuando lo crea conveniente en asuntos de dicha índole.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1876.—Por el Subsecretario, el Oficial primero, Fructuoso de Miguel.

(1) Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver que en las cantinas de los regimientos y en sitio ostensible se fijen tarifas de los precios de los géneros que haya en ellas, autorizadas con el V.° B.° del Coronel del cuerpo ó del Comandante del batallon si estuviesen separados, y que V. E. disponga se haga entender á los cantineros, que en el caso de vender algun artículo no comprendido en la tarifa, ó de expenderle á un precio superior al señalado, se le decomisará y repartirá gratis á la tropa, privando al cantinero además del ejercicio de su oficio.—Y sin embargo de que la anterior Real órden fué circulada en 18 de Noviembre del mismo año á todos los cuerpos para su exacta observancia, he dispuesto que se reitere con las prevenciones siguientes: 1.ª Los cantineros fijarán en la puerta del establecimiento ó en la de la guardia de prevencion, segun lo disponga el Jefe del cuerpo, la tarifa de precios de todos los géneros y comestibles, sin que puedan expender ninguno que no conste en ella. 2.ª Los Sres. Jefes y Ayudantes inspeccionarán frecuentemente la buena calidad, peso y medida de todos los artículos, haciendo que sean reconocidos por los facultativos siempre que lo juzguen conveniente. 3.ª Los precios no han de exceder por ningun concepto de los corrientes en el mercado público para cada género; y cuando cualquiera de ellos sufra alteracion, se redactará de nuevo la tarifa, en la cual no han de permitirse raspaduras ni enmiendas. 4.ª Encargo, por último, á los señores Coroneles Jefes de cuerpo, que mirando este asunto con el mayor interés en obsequio de la buena asistencia y salubridad de la tropa, dispongan que desde luego se revisen y formulen en Junta de Jefes y Capitanes las contratas de los cantineros, sujetando estas á los efectos que dispone la preinserta Real órden, y arreglando las condiciones en todo á las prevenciones expuestas, para que se cumplan exactamente, y que en las distintas cantinas de un mismo cuartel ó guarnicion no se observen diferencias en los precios.—Lo que digo, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1853.—El Marqués de Novaliches.

(2) Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Pedro Barrera y Barrera, cantinero del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, en solicitud de que se le permita continuar con dicha industria, y exceptuándole al efecto de la medida adoptada por V. E. para el arma de su cargo, sobre la provision de cantinas; con presencia de lo informado por V. E. en 17 de Enero último y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por los Directores generales de Artillería, Caballería é Ingenieros en 30 y 31 del pasado y 1.° del actual respectivamente; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la eleccion de cantineros se ajuste á lo preceptuado en la Real órden de 29 de Octubre de 1845, examinando en Junta económica y por concurso las contratas y proposiciones de los aspirantes, teniendo en cuenta el beneficio del regimiento ó batallon, la bondad y precio de los comestibles y prefiriendo á aquellos que las presenten mejores y en iguales condiciones á los sargentos y cabos licenciados que hayan servido con buenos antecedentes.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1880.—Echevarría.

ÁFRICA.—Véase *Agua*, *Cuerpos disciplinarios*, *Presidios de Africa*, y las páginas 136, tomo 1.°, y 1,227, tomo 3.° del Nuevo Colon.

AGENCIAS.—Véase *Gratificaciones*.

AGENTES CONSULARES.—1. Los representantes y agentes extranjeros deben ser tratados con la debida consideracion, evitando las complicaciones que en otro caso pudieran ocurrir. Así está prevenido por Real órden de 5 de Noviembre de 1841.

2. Los Cónsules y Vice-cónsules habilitados con Real *exequatur* no podrán ejercer sus funciones sin haber exhibido aquel al Capitan general correspondiente, que pondrá el *Cúmplase*, con arreglo á lo disduesto en elartículo 27 del Reglamento de 3 de Julio de 1848.

3. Los Cónsules y Vice-cónsules pueden enarbolar la bandera de su nacion en las casas que habitan durante los dias festivos y en las solemnidades y casos de costumbre, con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1851, 6 de Mayo de 1861 (1) y la de 20 de Noviembre de este último año (2), expedida por el Ministerio de Estado y comunicada por Guerra en 28 del mismo. Véase *Consul* en el tomo 3.°, pág. 1,310 del Nuevo Colon.

AGENTES DE LA AUTORIDAD.—Véase *Saludos* y la pág. 68, tomo 1.° del Nuevo Colon.

AGENTES DE NEGOCIOS.—1. Los empleados en el Ministerio de la Guerra y sus dependencias no pueden ser agentes de negocios, ni deben comunicar noticias respecto á los que despachan, cuya prohibicion es extensiva á los Directores generales, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Enero de 1815 (1*), 12 de Octubre de 1852, expedida por

---

(1) Véanse las notas núms. 111 y 112, pág. 923, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(2) Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra, en 20 del actual lo siguiente:—Con esta fecha digo al Ministro plenipotenciario de Dinamarca en esta Corte lo que sigue —He recibido la nota que V. S. se sirvió dirigirme con fecha 18 del mes próximo pasado, solicitando le suministrara los informes necesarios para resolver las dudas ocurridas al Cónsul de su nacion en Cádiz, con motivo de una cuestion suscitada entre el Vice-cónsul danés en Algeciras y el Comandante general del distrito, sobre la facultad que corresponde á los agentes consulares de Dinamarca en España, para enarbolar la bandera nacional los dias de solemnidades públicas ó religiosas. En contestacion tengo la honra de manifestar á V. S. que las antiguas leyes del Reino insertas en la *Novísima Recopilacion*, no concedian dicho privilegio á los Cónsules y Vice-cónsules extranjeros, permitiéndoles solo colocar algun signo de su empleo en la parte exterior de la casa que habitaban, y que si bien una Real órden expedida por este Ministerio en 5 de Noviembre de 1851 autorizó á los primeros para izar el pabellon nacional en ocasiones solemnes, no hizo extensivo el mismo derecho á los segundos, que solo por tolerancia de las autoridades locales han podido ejercerlo en algunos distritos.—Esto no obstante, habiéndose estipulado que tanto unos como otros gocen de dicha prerogativa en los últimos convenios consulares que España ha concluido, principalmente en los celebrados con Cerdeña y Hesse en 1856 y 1858, y siendo Dinamarca una de las naciones que tienen derecho á ser tratadas como la mas favorecida, sus Cónsules y Vice-cónsules deben disfrutar de aquella ventaja, y en este sentido se comunican con fecha de hoy las instrucciones oportunas á las autoridades competentes.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

(1*) Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los Jefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones, no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan, y son fáciles de conocer; para evitarlos, resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquiera clase ó condicion que sean, se sustraigan de modo alguno de las tareas peculiares á sus destinos, que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes,

el Ministerio de Estado y comunicada por Guerra en 15 de Diciembre del mismo año con el carácter de reservada, y la de 4 de Mayo de 1861 (2).

2. Por Real órden de 2 de Junio de 1877 (3) se recomendó á todos los Ministerios la necesidad de prohibir en sus respectivas dependencias el ejercicio de la profesion de agentes de negocios á todos aquellos que no acrediten préviamente el pago de la contribucion industrial, exceptuándose la persona interesada y aquellas que no tengan por habitual ocupacion la de que se trata.

3. Por Real órden de 15 de Setiembre de 1882 (4) se previno á los

---

bajo ningun pretexto respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento, y en el caso de que alguno contraviniese á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino y me reservo imponerle las demás penas convenientes á su desobediencia.—Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento.—Palacio 20 de Enero de 1815.—Señalado de la Real mano.—Francisco de Eguia.

(2) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. fecha 22 de Diciembre de 1859 y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado en 23 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver que los Directores generales de las Armas é Institutos del ejército no faciliten noticias é informes á Autoridades extrañas al ramo de Guerra, sino en el caso de que les sean pedidos por conducto de este Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1861.—O'Donnell.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una instancia del Presidente del Colegio de Agentes de negocios establecido en esta corte, pidiendo el exacto cumplimiento de todas cuantas disposiciones se han dado encaminadas á evitar que aquella profesion se ejerza por quienes no estando legalmente autorizados, causan evidentes perjuicios, no solamente á los citados Agentes, sino tambien á los intereses del Tesoro, en el hecho de no pagar la contribucion industrial. Y como esto no ofrece duda alguna, y es además posible que suceda con los particulares que en las Direcciones generales de la Deuda y de la Caja de Depósitos, á favor de quienes deben existir expedidos muchos poderes para la gestion de las diferentes operaciones que en ellos ocurren, cuyos apoderados es muy justo se coloquen en la situacion legal correspondiente; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se recomiende á todos los Ministerios la necesidad de que en sus respectivas dependencias, así centrales como provinciales, se prohiba el ejercicio de la citada profesion de Agentes de negocios á todos aquellos que préviamente no acrediten el pago de la contribucion industrial, exceptuándose únicamente la personalidad interesada y aquellos que no sea su habitual ocupacion la de que se trata; haciéndose efectiva la prohibicion á los empleados públicos, sobre los cuales debe tenerse una vigilancia mayor, no solo porque defraudan el impuesto, sino porque pueden ser causa de influencias y distracciones del mejor desempeño de sus cargos.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Junio de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(4) Excmo. Sr.: Varias son las disposiciones dictadas por este Ministerio para prevenir á los particulares y al público en general, de que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener, así en este centro como en las demás dependencias militares. La Real órden circular de 26 de Setiembre de 1848 está terminante en este punto, y hace observar los perjuicios qne han de originarse á los interesados de aceptar los ofrecimientos é invitaciones de tales agencias, porque despues de no conseguir el resultado que se proponen, en virtud de que la accion de estas queda reducida, como no puede por menos, á enterarse en las audiencias públicas del estado ó curso que llevan los expedientes, se ven defraudados en sus esperanzas é intereses por los honorarios que les exigen, aun antes de conocer la resolucion de sus peticiones, que, como es natural, no puede ser otra que la arreglada á la mas estricta justicia, sin tener para nada en cuenta las gestiones de aquellas. En otra Real órden de 10 de Mayo del año actual, dirigida á algunos Capitanes generales de distrito, se llamó la atencion tambien acerca de esto mismo á consecuencia del crecido número de instancias que se presentaban en este Ministerio á nombre y ruego de padres de soldados fallecidos en la isla de Cuba, solicitando documentos y el pago de alcances pertenecientes á

militares y al público en general que no se valgan de apoderados ó agentes para gestionar el despacho de sus asuntos en las oficinas del ramo de Guerra.

AGRAVIOS.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.°, tít. 17, trat. 2.° de la Ordenanza del ejército (1*) se permite á todo militar el recurso á sus Jefes en representacion de agravios, pudiendo llegar hasta al Rey en solicitud de reparacion de los que hayan recibido. (Véase *Solicitudes* y *Recurso en voz de cuerpo* en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 780.

AGREGADOS.—1. Dase el nombre de Agregados militares á los Oficiales que forman parte de una embajada ó legacion, con objeto de estudiar las instituciones militares del país en que residan; y dase simplemente el de agregados á los que lo están á un cuerpo ó unidad orgánica. De unos y otros nos ocuparemos separadamente en esta voz.

2. La existencia de los agregados militares está reconocida en el artículo 5.° del Real decreto de 8 de Marzo de 1846 (1) expedido por el Mi-

---

estos; las cuales instancias, por estar escritas con un mismo carácter de letra, sin embargo de aparecer fechadas en diversas provincias, indicaban claramente la existencia de dichas agencias y que las familias interesadas ignoraban que no tenian precision de buscar el apoyo de personas oficiosas, ni hacer gastos ni sacrificios de ningun género para conseguir el favorable resultado de sus pretensiones justas, puesto que las autoridades militares tienen el deber, que cumplen, de ilustrarlas en lo que hayan de practicar, completando sus expedientes y dándoles la direccion debida. No obstante todas estas precauciones, el mal no se ha evitado ni corregido, en razon á que sigue en aumento la presentacion de instancias de todas clases fuera de conducto y suscritas por apoderados y agentes, por mas que unos y otros aparezcan legalmente autorizados para promoverlas, respondiendo, sin duda, así, á los anuncios fijados en los parajes públicos de las capitales é insertos tambien en los periódicos con motivo, en la actualidad, de la liquidacion llamada á practicar la Caja general de Ultramar de los créditos que adeuda el Tesoro de la isla de Cuba y que deben convertirse con arreglo á la ley de 7 de Julio último. En tal concepto, solícito siempre S. M. el Rey por el bien público y deseando, al propio tiempo, evitar que se extravíe la opinion general por tales anuncios, se ha servido resolver que, además de circularse esta disposicion á todas las autoridades militares, se inserte á la vez en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de quienes interese, para que se persuadan del evidente perjuicio que ha de originárseles de continuar valiéndose de los mencionados apoderados y agentes para gestionar los asuntos de cualquiera naturaleza que tengan en los centros y oficinas militares, puesto que por ello no han de tener mejor ni mas pronto resultado, y que, por el contrario, obtendrán un positivo beneficio, acudiendo con sus reclamaciones por conducto de las referidas autoridades militares, y en defecto de estas por los alcaldes de las poblaciones ó Gobernadores civiles de provincias; con cuyo motivo S. M. recomienda á todos atiendan y despachen las instancias de que se trata con preferente celo y actividad, reclamando al efecto cuantos documentos sean necesarios para formalizar y tramitar rápidamente los respectivos expedientes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1882.—Campos.

(1*) Véase la nota 1, pág. 408, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(1) Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar ó ampliar algunas de las disposiciones que contiene mi Real decreto de 4 de Marzo de 1844, relativo á la organizacion de la carrera diplomática, vengo en resolver que en lo sucesivo se constituya esta del modo siguiente: Art. 1.° La carrera diplomática se compondrá de Embajadores ordinarios, Embajadores extraordinarios, Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes, Encargados de negocios, Secretarios de legacion de primera y segunda clase, Agregados de planta y Agregados sin sueldo.—Art. 2.° Los ascensos y la opcion á sueldo se concederán por rigurosa antigüedad del nombramiento en la carrera diplomática hasta Ministro residente inclusive. Si en algun caso lo exigiere el bien de mi real servicio, podrá alterarse en los ascensos la escala personal, pero nunca la de categorías; de manera que no podrá ser nombrado para una de ellas el que no hubiere desempeñado todas las anteriores. —Artículo 3.° Los Secretarios de Legacion de primera clase servirán sus cargos en las Embajadas ó Ministerios de primer órden, y los de segunda serán destinados indistin-

nisterio de Estado para modificar la organizacion de la carrera diplomática; y si bien la expresada clase fué suprimida por el Real decreto de

---

tamente al lado de los Ministros residentes y Encargados de negocios, ó al de aquellos en calidad de segundos Secretarios.—Artículo 4.° En las Embajadas ó Ministerios de primer órden, que por la ley vigente tienen señalados dos Agregados de planta, solo habrá uno en lo sucesivo; sustituyéndose el otro con el segundo Secretario de que habla el artículo precedente.—Art. 5.° Los Ministros de Guerra y Marina me propondrán para Agregados militares, por conducto del Ministerio de Estado, los Jefes y Oficiales del ejército y armada que juzguen mas á propósito para aquel cargo. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de Capitan en el ejército, ó de Teniente de navío en la armada. Los sueldos que se les señalen los satisfarán sus respectivos Ministerios. El tiempo de su agregacion no podrá bajar de dos años ni exceder de cuatro, y mientras durase gozarán de los fueros y preeminencias diplomáticas.—Art. 6.° Las plazas de Oficiales de mi primera Secretaría de Estado serán consideradas para todos sus efectos como Legaciones, y servidas por Encargados de negocios. La de Subsecretario ó Mayor lo será por un Ministro residente.—Art. 7.° Las plazas de Auxiliares de la misma Secretaría serán servidas indistintamente por Secretarios de legacion de segunda clase Agregados de planta y Agregados sin sueldo.—Art. 8.° Los Agregados sin sueldo que ascendieren á Agregados de planta, los de planta que subieren á Secretarios de segunda clase, los Secretarios de primera clase que obtuvieren la categoría de Encargados de negocios, y los de esta que fueren nombrados Ministros residentes, serán destinados indistintamente, segun conviniere, á las cortes extranjeras ó á la Secretaría de Estado en sus respectivas clases.—Art. 9.° Será indispensable tener la categoría de Ministro residente, ó de Encargado de negocios para desempeñar los cargos de Secretario, Contador, Tesorero y Fiscal de las Ordenes de Cárlos III ó Isabel la Católica, Secretario de la Inlerpretacion de lenguas, é Introductor de Embajadores.—Art. 10. Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de Agregado sin sueldo, se necesita reunir los requisitos siguientes: Tener 21 años de edad cumplidos. Acreditar con certificacion de profesores haber cursado en una de las Universidades del Reino la segunda enseñanza elemental con arreglo á mi Real decreto de 17 de Setiembre del año anterior, y además lengua inglesa, elementos de economía política, derecho natural y de gentes, derecho internacional y derecho público.—Art. 11. El número total de Agregados sin sueldo se limitará en la Secretaría de Estado á seis, y en el extranjero á un número igual al de los de planta que hubiese en todas las Embajadas y Legaciones.—Art. 12. Los Agregados sin sueldo en el extranjero no tendrán derecho á las obvenciones de casa, mesa, ni otra alguna.—Art. 13. En lo sucesivo no se nombrarán Agregados sin sueldo hasta que el número de los que hoy existen sea inferior al que señala el art. 11.—Art. 14. En las Embajadas y Ministerios de primer órden el número de Agregados sin sueldo no excederá del duplo de los de planta.—Art. 15. Para acompañar á una Embajada extraordinaria podrán ser nombrados con la denominacion de Caballeros de Embajada y en clase de Agregados sin sueldo, uno ó mas sugetos de elevada categoría social, cuyo cargo puramente honorífico cesará luego que la Embajada se retire, sin que conserven derechos ni antigüedad en la carrera.—Art. 16. Asimismo cuando un Embajador ó Ministro solicitare llevar á un hijo ó pariente suyo como Agregado sin sueldo á la mision que fuere á desempeñar, podrá obtenerla entendiéndose el nombramiento fuera de escala, sin que le dé derechos ni antigüedad en la carrera, y cesando sus efectos luego que el padre ó pariente del agraciado se retire de la mision.—Art. 17. Los que hayan desempeñado el cargo de Embajador conservarán siempre el carácter, honor y prerogativas anejas al mismo.—Art. 18. Ningun individuo de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideracion ni uso de uniforme que los del empleo que desempeña.—Art. 19. Los cesantes de la carrera diplomática que fueren nombrados para alguna comision, no podrán reunir mayor sueldo que el que por la ley corresponda á la categoria que ocupen en la misma carrera.—Art. 20. Los que se hallen hoy en la categoría de Oficiales de Embajada, ó en la de Secretario de legacion de tercera clase que quedan suprimidas, serán considerados como Secretarios de legacion de segunda clase.—Art. 21. Declaro comprendidos en la carrera diplomática á los intérpretes y jóvenes de lenguas destinados á mi Legacion en Constantinopla. El primer intérprete será considerado como Secretario de Legacion de segunda clase; el segundo intérprete y el jóven de lenguas, como Agregados.—Art. 22. Las anteriores disposiciones no tendrán en ningun concepto efecto retroactivo respecto al personal tal cual se halla hoy constituido; pero se procurará irle poniendo en armonía con las mismas, y ajustándole á ellas lo mas pronto que fuere posible.—Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Marqués de Miraflores.

22 de Febrero de 1865, se restableció poco despues; y en 31 de Marzo de 1880 (2) se dieron unas instrucciones en que se fija la duracion de

---

(2) Art. 1.° El cargo de Agregado militar será por dos años á lo menos, y si terminado este plazo fuere conveniente la permanencia del mismo, continuará por otros dos.—Artículo 2.° Para desempeñarlo, se necesita á lo menos estar en posesion del empleo de Capitan. —Art. 3.° Concurrirán, como los demás empleados de la Embajada ó Legacion, á los actos oficiales á que estos asistan; y en los de etiqueta que exijan puesto determinado, ocuparán el suyo, cualquiera que sea su categoría militar, despues de todo el personal diplomático de la misma, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden-circular de 7 de Mayo de 1855 dirigida por el Ministerio de Estado á los representantes de S. M. en el extranjero.—Art. 4.° Para los asuntos puramente militares se entenderán directamente con el Ministerio de la Guerra, por conducto del Embajador ó Ministro respectivo.—Art. 5.° Sin perjuicio de las comunicaciones extraordinarias que dirigirán al Ministerio sobre los asuntos cuya importancia lo merezca ó cuyo estudio se les encomiende, deberán remitir precisamente en los períodos que se marcan las noticias siguientes: (a) Extracto mensual de las disposiciones importantes que sobre todos los ramos hayan sido dictadas por el Ministerio de la Guerra y demás centros militares del país en que residan, y copias de las que merezcan conocerse detalladamente. (b) Extracto mensual de los asuntos militares, ó que con ellos tengan relacion, que se hubiesen debatido en las cámaras. (c) Noticia, trimestralmente, de las obras militares que se publiquen, recomendando las que sean de mas interés, y muy especialmente la que tenga por objeto contribuir á la instruccion teórica y práctica de las tropas, Oficiales, Subalternos y Capitanes. (d) En igual período dará noticia de los mapas, cartas y planos militares que se hubieran publicado. (e) En la misma forma dará noticia de los adelantos en industria militar, fortificacion, material de guerra, de campamento, sanitario etc., etc. y sobre cuanto le sugiera su celo y buen deseo. (f) Extracto mensual de las operaciones militares, si la nacion en que residiese estuviese en guerra.—Art. 6.° Siempre que visite algun establecimiento militar, campamentos, escuelas, etc., remitirá una Memoria detallada de lo que merezca ser conocido y crea debe estudiarse.—Art. 7.° Tan pronto tenga noticia de que se verifica alguna experiencia sobre cualquier ramo que se relacione con el ejército, dará aviso con la mayor anticipacion posible, y de no ir comisionado que la presencie, procurará hacerlo oficial ó particularmente, si se ejecuta donde reside ó en punto próximo, remitiendo una pequeña Memoria en el término de quince dias.—Art. 8.° Dará cuenta en la época oportuna de cada año, de las modificaciones en los planes de estudio de las Academias y en los métodos prácticos de enseñanza, y lo mismo respecto á las escuelas regimentales de tropa y Oficiales.—Art. 9.° No dejará de dar cuantas noticias crea convenientes sobre detalles de acuartelamiento, utensilio, alimentacion en paz y en guerra, vestuario, equipo, asistencia en los hospitales, sistema de remonta en paz y en guerra, etc., etc., así como de las modificaciones que se vayan introduciendo.—Art. 10. Al remitir las Memorias trimestrales, indicará si tiene noticia de prepararse ó estarse llevando á cabo modificacion ó cambio alguno en el material de combate, en dotar á las tropas con útiles para trabajos de fortificacion improvisada, en el modo de llevar las municiones y cuanto interese para el momento del combate, anunciando para cuando podrá remitir noticias detalladas sobre ello y del resultado de las experiencias que para demostrar sus ventajas se verificasen.—Artículo 11. Dará noticia, en el momento que lo sepa y despues de cerciorarse de su veracidad, de las disposiciones que se tomaren en las fronteras, como establecimiento de fuertes ó puntos fortificados, nuevas vías de comunicacion, grandes almacenes, reunion de tropas ú otras clases de medidas que considere de utilidad su conocimiento, ya sean de carácter permanente ó pasajero.—Art. 12. Tan pronto como pueda proporcionarse los programas de maniobras, comprendiendo cuanto deba ejecutarse en el año, los enviará, haciendo las indicaciones que en vista de los datos haya podido recoger y considere puedan servir para que el Gobierno decida las que con preferencia deba presenciar y estudiar.—Art. 13. Como antes de las grandes maniobras, generalmente en la primavera, tienen lugar ejercicios de cuerpos y aun instruccion de brigadas sueltas, procurará presenciarlas para redactar y remitir una Memoria de las innovaciones tácticas que se hubiesen introducido, y muy especialmente sobre tiro al blanco y forma de dar al soldado esta instruccion, y sobre cuanto le sugiera su criterio que sea conveniente para el ejército de su país.—Art. 14. Terminadas las grandes maniobras, que suelen ser en otoño, formulará la Memoria correspondiente, fijándose muy especialmente en el modo de practicar el servicio de campaña y seguridad, en las propiedades del material de combate y manera de llenar todos los servicios en guerra.—Artículo 15. Antes de 1.° de Marzo de cada año remitirá una Memoria sobre el estado militar

este cargo, el empleo militar que han de tener los que lo desempeñen y los deberes principales inherentes al mismo. Los Agregados militares, disfrutan las gratificaciones que expresa el cuadro (3) aprobado en la misma fecha que las Instrucciones citadas.

3. En los cuerpos de Artillería é Ingenieros, se proveen por Oficiales de Infantería y Caballería en el concepto de Agregados, las plazas que determina el Real decreto de 11 de Noviembre de 1866 (4). Dichos Oficiales

---

de la nacion en que se encuentra, sus recursos, sistema de instruir, vestir y armar las reservas, modo de incorporarlas á los cuerpos ú organizar con ellas otros nuevos, y cuanto sea necesario para tener idea exacta de la preparacion de las tropas para entrar rápidamente en campaña.—Art. 16. Antes de terminar el segundo año de residencia, formulará una Memoria general sobre la nacion en que se encuentra, bajo el punto de vista militar, abrazando una descripcion del país, sus comunicaciones y fronteras, carácter de los habitantes de sus diferentes regiones y sus aptitudes para las armas, recursos generales con que cuenta para una campaña. y cuanto sea útil conocer sobre ella.—Art. 17. Los Directores respectivos podrán encargar directamente á los Oficiales de su arma ó instituto, agregados á Legaciones, el estudio de los asuntos ó ramos que tengan por conveniente, así como cuantos detalles del ejército de aquella nacion deseen adquirir, y cuando no pertenezcan á su arma, los pedirán por conducto de este Ministerio.—Art. 18. Los Jefes y Oficiales, agregados militares á las Legaciones, tendrán sobre sus sueldos una gratificacion para gastos de representacion, que se marcan en el estado adjunto, segun sea su empleo y punto donde residan.—Madrid 31 de Marzo de 1880.—Aprobado por S. M.—Echavarría.

(3) *Cuadro demostrativo de las gratificaciones anuales que con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de las Instrucciones aprobadas por Real órden de esta fecha, deberán disfrutar los agregados militares á las Embajadas ó Legaciones de España en el extranjero, con relacion á sus empleos en el ejército, y diferentes países donde sean destinados.*

PAISES.	GRATIFICACIONES EN PESETAS.		
	Coronel.	Teniente coronel ó Comandante.	Capitan.
Roma.	6,000	5,000	4,000
París.	6,000	5,000	4,000
Lóndres.	10,000	8,000	6,000
Berlin.	10,000	8,000	6,000
Viena.	10,000	8,000	6,000

Para acreditar y percibir estas gratificaciones, se tendrán presentes las reglas siguientes: 1.ª Servirá de empleo regulador, el personal de que estén en posesion los interesados. 2.ª Los que sean Coroneles de Infantería ó Caballería ó efectivos de los cuerpos especiales, tendrán además la gratificacion de 1,500 pesetas correspondientes á ese empleo. 3.ª Durante las maniobras tendrán doble gratificacion, si oficialmente asisten á ellas. 4.ª Si en el punto donde residieren les fuera indispensable ser plazas montadas, lo harán presente por conducto del Embajador ó Ministro, á fin de resolver en cada caso lo que sea procedente.—Madrid 31 de Marzo de 1880.—Aprobado por S. M.—Echavarría.

(4) De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar: 1.° Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.—2.° Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales, obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.—3.° Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, exponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.—4.° En cada compañía de á pié y de campaña de Artillería y

vuelven al arma de su procedencia á medida que los cuerpos expresados tienen personal propio suficiente para el servicio de su instituto, segun lo dispuesto por Real órden de 2 de Agosto de 1880 (5).

4. Por Real órden de 20 de Mayo de 1882 (6) se dictaron disposiciones para que los Sargentos primeros de Artillería ascendidos á Oficiales continúen prestando sus servicios en dicho cuerpo en el concepto de

---

en las de Ingenieros, habrá un Subteniente ó Alférez y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada batallon ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.—5.° Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales, las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.—6.° Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.—Y 7.° La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.—Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 del mes próximo pasado, en la que consulta sobre la situacion en que deben quedar trece Tenientes de los ascendidos por Real órden de 23 del mismo, por exceder del total de la plantilla del cuerpo; en su vista, S. M. se ha servido disponer, á tenor de lo dispuesto en Real órden de 19 de Noviembre último, que por la Direccion general de Caballería se retiren igual número de Oficiales de los que sirven como agregados en el cuerpo de su Direccion, en cuyo número se conceptuará disminuido el de los de aquella arma que debian prestar servicio en Artillería en dicho concepto, segun dispone el Real decreto de 11 de Noviembre de 1866, ocupando dichos trece Tenientes puesto en destino de plantilla, y pasando igual número á servir en los regimientos montados y de montaña, además del que reglamentariamente tienen asignados estas secciones, y los cuales percibirán sus sueldos con cargo á los sobrantes que resulten en el cap. 4.°, art. 1.° del presupuesto, toda vez que el número de los Tenientes de las fábricas está completo.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Agosto de 1880.—Echavarría.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 del actual, en la que propone la creacion de una plaza de sargento porta-estandarte en cada regimiento montado y de montaña del arma de su mando, pues la escasez que va habiendo de agregados de la de Caballería, ha llegado hasta el punto de no quedar ninguno en el quinto regimiento de campaña, por cuyo motivo el Comandante general Subinspector del distrito de Valencia que aquel guarnece, habia consultado á V. E. si el indicado servicio podia llenarse por un Teniente; S. M., en su vista, se ha servido disponer que se diga á V. E. que está completamente conforme con su apreciacion de que la sucesion de dicho cargo debe ser con arreglo al espíritu del trat. 2.°, título undécimo de las Ordenanzas generales, y por lo tanto, que no debe ser desempeñado por un Teniente, ínterin terminantemente no se haya así preceptuado, no siendo posible tampoco crear para la Artillería una clase especial de sargento porta-estandarte que no tiene la Caballería ni semejante en la Infantería: Es asimismo la voluntad de S. M. y con el fin de atender á la falta de subalternos: 1.° Que los Alféreces del arma de Caballería procedentes de sargentos primeros de Artillería y que no estén sirviendo como agregados en esta arma, pasen desde luego á ella en dicho concepto, y para lo cual se pondrá V. E. de acuerdo con el Director general de Caballería.—2.° Que en lo sucesivo todos los sargentos primeros de Artillería que asciendan á Alféreces de Caballería, continúen sirviendo como agregados en la primera de dichas armas. 3.° Que únicamente cuando estén cubiertas todas las plazas reglamentarias de Alféreces en las secciones de Artillería con agregados de dicha procedencia, será cuando los más antiguos podrán pasar á servir á los cuerpos de Caballería, á medida que vaya habiendo excedentes de esta clase. 4.° Que iguales principios se aplicarán al arma de Infantería para cubrir las vacantes que resulten de Alféreces en los batallones de á pié. 5.° Que la plantilla reglamentaria para estos efectos será siete Alféreces de Caballería por regimiento montado y de montaña, tres para la remonta y cinco de infantería por batallon á pié.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1882.—Campos.

Agregados, mientras no estén cubiertas todas las plazas reglamentarias con individuos de dicha procedencia.

5. Por otra Real órden de 20 de Julio del mismo año (7) se dispuso que los Alféreces y Tenientes procedentes de la clase de Sargentos de Artillería puedan pasar voluntariamente á este cuerpo, como Agregados, y que los Alféreces á su ascenso á Tenientes puedan continuar en igual forma.

6. Por otra Real órden de 23 de Noviembre siguiente (8) se dispuso que mientras existan en el arma de Infantería Alféreces que procedan de la clase de Sargentos primeros de Artillería é Ingenieros sean los preferidos para prestar en estos cuerpos el servicio de agregados, y que los Alféreces procedentes de Infantería no podrán servir como Agregados mientras no cuenten tres años de permanencia en un cuerpo del arma expresada.

7. Por Real órden de 24 de Febrero de 1883 (9) se autorizó al Director general de Artillería para emplear indistintamente en el servicio de las secciones á pié y montada, á los Alféreces agregados de Infantería.

8. Por otra Real órden de 26 de Octubre del mismo año (10) se resolvió

---

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 13 del actual, en la que refiriéndose á una del 5 del Director general de Artillería en que le expone la falta de subalternos para cubrir las necesidades del servicio en los regimientos montados por vacantes que existen de Tenientes en el cuerpo, y en cuyo concepto indica serle necesario 39 Alféreces del arma del cargo de V. E. con aquel fin. Enterado S. M., teniendo en consideracion lo indicado por el ya mencionado Director general de Artillería y lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los Alféreces y Tenientes procedentes de Artillería que hoy se hallan en la de su cargo, puedan pasar voluntariamente á prestar sus servicios á aquella, puesto que existiendo el caso de un Teniente que actualmente lo verifica, y que las armas é institutos del ejército se deben mútuamente proteccion y auxilio cuando las necesidades del servicio lo reclamen, debe hacerse extensivo á dicha clase lo prevenido para la de Alféreces agregados, los cuales á su ascenso á Tenientes, podrán continuar en igual forma en Artillería, en la que tienen ciertos conocimientos prácticos adquiridos. La sucesion de mando la tomarán los Oficiales agregados en alternativa con los de su clase del cuerpo, segun las antigüedades respectivas y con arreglo á Ordenanza.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Julio de 1882.—Campos.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 del actual, en la que expone varias consideraciones acerca de la Real órden de 4 del mismo, por la que se autoriza el pase como agregados á las armas de Ingenieros y Artillería, de los Alféreces de la de su cargo que lo deseen; cualquiera que sea su procedencia; y en su vista, considerando que se hace preciso modificar la mencionada real disposicion, bajo las bases que V. E. propone en su citado escrito, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Que mientras existan en el arma de Infantería Alféreces que procedan de la clase de sargentos primeros de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, sean los preferidos para prestar sus servicios en los mismos, en concepto de agregados; y 2.° Que en el caso de no existir Oficiales de Infantería de la procedencia que se expresa en el caso 1.°, se dé cumplimiento á la citada Real órden de 4 del corriente mes, pero en el concepto de que los Alféreces no comprendidos en el caso 1.° no podrán servir como agregados en Artillería é Ingenieros hasta tanto que no cuenten en el cuerpo en que sirvan en el arma de Infantería tres años de permanencia, en analogía con lo que preceptúa la Real órden circular de 2 de Junio del corriente año.—De la de S. M., etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1882.—Campos.

(9) En vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su escrito de 15 del actual, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que, atendiendo á la conveniencia del servicio, y siempre que voluntariamente se presten á ello, pueda emplear indistintamente en el servicio de las secciones de á pié ó montadas del arma de su cargo á los Alféreces de Infantería que se hallan en las primeras en concepto de agregados y cuyas vacantes habrán de cubrirse por el Director general de dicha arma dentro de las disposiciones vigentes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 Febrero de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) En vista de las repetidas reclamaciones que se han hecho sobre las faltas de Tenientes en los regimientos de Artillería á pié y de lo informado en el asunto por V. E. y el Director general de Infantería, el cual manifiesta existen en el arma de su cargo mas de

que se destine en concepto de agregados al cuerpo de Artillería, el número de Alféreces de Infantería necesario para el servicio de los regimientos á pié en el concepto de que han de ser precisamente voluntarios.

9. La sucesion de mando corresponde á los Oficiales agregados á Artillería en alternativa con los de su clase del cuerpo, segun las antigüedades respectivas, con arreglo á la mencionada Real órden de 20 de Julio de 1882.

10. Para las Cajas de recluta mientras duran las operaciones del reemplazo, pueden nombrarse tambien Oficiales subalternos agregados que desempeñen las funciones que determina el cap. 4.° del Reglamento de 20 de Febrero de 1879 que se inserta en la voz *Cajas de recluta*.

11. Los Capitanes agregados á compañías solo deben tomar el mando de las armas, quedando el administrativo á cargo del Oficial efectivo mas caracterizado de aquellas, segun lo resuelto por Real órden de 8 de Noviembre de 1867 (11).

12. Respecto á los individuos de tropa de una unidad orgánica agregados á otra, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 10, cap. 5.° del Reglamento de Contabilidad de 14 de Julio de 1881 (12).

AGRESION.—Véase *Desafíos* y *Riña,* págs. 443 y 796, tomo 3.° del Nuevo Colon.

AGUA.—1. En las plazas de África se suministra para el consumo ordinario la cantidad de agua que determina la tarifa unida á la Real órden de 30 de Mayo de 1882 (1).

---

quinientos Alféreces en situacion de reemplazo y no encuentra inconveniente alguno en ordenar el destino al cuerpo de Artillería, en clase de agregados, de cuantos Oficiales necesite para cubrir las atenciones del servicio; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que, puesto de acuerdo con V. E. el Director general de Infantería, destine, en concepto de agregados, al cuerpo del cargo de V. E. el número de Alféreces necesarios para atender al servicio de los regimientos á pié, en el concepto de que han de ser precisamente voluntarios.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1883.

(11) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 18 de Octubre último, consultando acerca de si los Capitanes del tercer batallon de los regimientos de Infantería que se agregan temporalmente á las compañías del primero y segundo, deben encargarse solo del mando de las armas, ó tambien del administrativo como si fuesen tales Capitanes propietarios; conforme con lo expuesto por V. E., y teniendo presente lo que en el tratado 2.°, tít. 31 de las Ordenanzas generales del ejército se halla establecido, ha tenido á bien resolver, como aclaracion al párrafo segundo del art. 10 del Real decreto de 24 de Enero próximo pasado, que los Capitanes de que se trata, y en general los que sean agregados á compañías, solo tomen el mando de las armas, quedando el administrativo á cargo del Oficial efectivo mas caracterizado de aquellas.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1867.—Valencia.

(12) Véas la nota 10, pág. 13.

(1) Excmo. Sr.: Acordado ya por Real órden de 9 de Febrero del año actual, y á virtud de lo reiteradamente propuesto por V. E., el aumento á la dotacion de agua que con sujecion al Reglamento aprobado en 31 de Agosto de 1866 se venia suministrando á las plazas de África; formuladas las nuevas tarifas segun la indicada Real órden preceptuaba, á las cuales ha de ajustarse en lo sucesivo el referido suministro, y adoptadas las oportunas disposiciones para que el nuevo vapor contratado para el servicio de transportes entre Málaga y aquellas plazas pueda conducir la cantidad de agua necesaria al consumo ordinario y al sostenimiento constante del repuesto prevenido; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde 1.° de Julio próximo el suministro del enunciado líquido en las citadas posesiones se verifique con arreglo al señalamiento que por clases demuestra la adjunta tarifa general: asimismo ha tenido á bien resolver que por el cuerpo de Ingenieros se prevenga lo conveniente para la habilitacion en Alhucemas del algibe de Santa Bárbara, á fin de que en el mismo pueda conservarse toda el agua de dotacion y del repuesto reglamentario.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1882.—Campos.

2. Las guarniciones de Cádiz, Ciudad-Real, San Fernando y Canarias, el destacamento de Carabanchel y los de Milicias de Canarias de Lanzarote y Puente-Luz, disfrutan para agua la gratificacion de 90 céntimos de peseta al mes por plaza, con arreglo al presupuesto de Guerra. Esta gratificacion se reclama en la forma prevenida en el art. 85 del Reglamento de revistas (2).

3. Los aparatos fijos para la extraccion de aguas en los edificios militares se consideran como parte integrante del edificio, y por consiguiente su instalacion y entretenimiento es de cuenta del material de Ingenieros; y las cadenas, cuerdas, poleas, cubos y demás objetos que no estén fijos y de un modo permanente, serán de cargo de la Administracion militar, así como tambien la limpieza de pozos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de 16 de Febrero de 1835 (3), 3 de Mayo

---

Tarifa general de las cantidades de agua que con arreglo á lo resuelto en Real órden de 9 de Febrero del año actual, se señala á cada clase ó individuo con destino en las plazas del Peñon, Alhucemas y Chafarinas para beber y lavar, así como la que debe facilitarse por cada caballo y cabeza de ganado del servicio ó consumo de hospitales.

PARA BEBER.	DIARIAMENTE.	
	VERANO.	INVIERNO.
	Litros.	Litros.
Gobernador y Jefe administrativo.	128	96
Capitanes y sus asimilados.	25	20
Tenientes y sus idem.	20	16
Alféreces y sus idem.	16	13
Sargentos y sus idem.	10	6
Cabos y soldados.	6	4
Enfermos en el hospital.	6	4
Confinados.	6	4
Mujeres, hijos, viudas, huérfanos, etc., etc.	10	6
A cada caballo.	32	32
A cada res vacuna..	8	6
A cada res lanar.	5	4
A cada ocho gallinas..	1	1
PARA LAVAR.	**MENSUALMENTE.**	
	Litros.	Litros.
Cada Jefe, Oficial ó empleado.	64	64
Cada individuo de familia.	16	16
Cada idem de tropa ó confinado.	16	16

NOTAS.—1.ª En los Capitanes se comprende al Vicario. En los Alféreces el Escribano de Guerra, intérprete y empleados de análoga categoría.—2.ª A los sacerdotes se suministrará segun su asimilacion militar, y á todos los demás individuos que no la tengan declarada se les suministrará con arreglo á la categoría ó cargo que desempeñen, en analogía á los empleados militares.—3.ª En los sargentos se comprende á los sacristanes y capataces.—4.ª Para las pilas de la iglesia parroquial se suministrarán 32 litros mensuales.—Madrid 30 de Mayo de 1882.—Campos.

(2) Véase la nota 10, pág. 32.

(3) S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar como una de las atribuciones peculiares de la Hacienda militar, el dar las órdenes, celebrar los contratos y dictar cuantas medidas conciernan á la limpieza de las cloacas de los cuarteles y demás edificios militares que las tuvieren, por ser esta atencion propia de la policía administrativa de aquellos, en cuyo concepto solo se cargará á la dotacion del material de Ingenieros el importe de las obras de construccion ó de entretenimiento que se ejecuten en dichas cloacas, procediéndose por consiguiente en los proyectos y ejecucion de dichas obras, segun las reglas esta-

de 1874 (4), 20 de Julio de 1877 (5), 31 de Octubre de 1879 (6) y en

---

blecidas para las demás que por cuenta de dicha dotacion se satisfacen, y á que no estarán sujetas las disposiciones que exija la mera limpieza indicada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1835.—Joaquin Gomez de Liaño.

(4) Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del escrito de V. E. de 10 de Marzo próximo pasado, relativo á la reclamacion hecha por el Comisario de guerra de la plaza de Melilla al Comandante de Ingenieros de la misma del abono de 502 pesetas 50 céntimos, importe de la cuenta de gastos por la Administracion militar en la limpieza de los algibes y habilitacion de los pozos de agua potable del presidio de la expresada plaza, de acuerdo con lo informado por el Director de Administracion militar, se ha servido disponer que el citado gasto sea cargo al cap. 29, artículo único del presupuesto vigente; y que en lo sucesivo la limpieza de depósitos de aguas potables, lo mismo que la de los que contienen aguas sucias, se verifique por el cuerpo administrativo del ejército, cargando su importe al material de Ingenieros, para cuyo efecto deberá incluirse anualmente en presupuesto la cantidad necesaria para este servicio, ó formarse en casos extraordinarios el oportuno presupuesto adicional; entendiéndose que las cadenas, cubos y demás gastos de que habla la Real órden de 24 de Agosto de 1851 deberán seguir siendo cargo de la Administracion militar, en cuanto se refiere á objetos que no están fijos de una manera permanente.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1874.—El Secretario general, Eduardo Bermudez.

(5) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 7 de Febrero último, dando esplicaciones acerca de la limpieza de los pozos y algibes del castillo de Gibralfaro de Málaga, y pidiendo se dicte una resolucion que aclare el servicio de referencia con respecto á quien corresponde, por no creer bastante claro lo que rige sobre la materia, al mismo tiempo que se levante la nota de haber visto S. M. con desagrado la comunicacion de V. E. de 25 de Setiembre último, que motivó la Real órden de 27 de Noviembre siguiente: Considerando que la Real órden de 3 de Mayo de 1874 dispone que las limpiezas de los pozos y algibes, lo mismo que las de aguas sucias, se hagan por el cuerpo administrativo, lo que no se opone al Reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros, el cual, aunque manifiesta en su artículo 4.° cómo han de hacerse las últimas, sin mencionar las primeras, es claro que habia de quedar subsistente aquella, y se comprueba que desde entonces dicho gasto no figura en ninguna propuesta de Ingenieros: Considerando que esa Direccion general de su cargo no informó á este Ministerio con completo conocimiento del asunto en su citada comunicacion de 25 de Setiembre, ni agotó los términos reglamentarios el Intendente de Granada antes de ponerla en conocimiento de V. E.: Considerando que se ha confundido lastimosamente las obras de reparacion con las de limpieza, hasta el punto de suponer que no se habian hecho las obras, cuando constan en las cuentas como hechas con muchos meses de anticipacion, y por lo tanto, que la cuestion queda reducida á solo la limpieza de los pozos y algibes: Considerando que por el cuerpo de Ingenieros no se ha sentado ningun precedente contrario á la órden de 3 de Mayo citada, pues lo que ha hecho dicho cuerpo en Zaragoza, Carabancheles, Melilla y otros puntos ha sido referente á obras de reparacion en los recipientes y máquinas; y Considerando, por último, que la repetida órden de 3 de Mayo no ha sido revocada por ninguna otra disposicion; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, segun se expresa en la citada órden, la limpieza de toda clase de pozos y algibes debe correr á cargo del cuerpo de su cargo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1877.—Marcelo de Azcárraga.

(6) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de Agosto del año anterior, proponiendo corra á cargo del cuerpo de Ingenieros el establecimiento de los aparatos fijos de extraccion de aguas en los edificios militares; S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por V. E. en 23 de Setiembre y 16 de Octubre del actual, lo informado por el Director general de Administracion militar en 18 del presente, y lo dispuesto sobre este asunto en Reales órdenes de 22 de Agosto de 1851, 13 de Mayo de 1874 y 20 de Julio de 1877, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E., á condicion de que todos los aparatos fijos para la extraccion de aguas serán considerados como parte integrante de los edificios, y por lo tanto, su instalacion y entretenimiento, siempre que el deterioro no proceda de mal uso, será por cuenta del material de Ingenieros, y que la instalacion y entretenimiento de las cadenas, cuerdas, cubos, poleas y demás objetos que no estén fijos y de una manera permanente, pertenezcan ó no á aquellos aparatos, seguirán siendo cargo de la Administracion militar, así como tambien la limpieza de pozos negros y aguas claras. Es asimismo la voluntad de S. M. que se forme el proyecto y presupuesto para sustituir las

el artículo 4.° del Reglamento de Obras de 14 de Junio de 1873 (7).

4. Acerca de las formalidades para proceder á la limpieza de los pozos, véase la circular de la Direccion general de Administracion militar de 13 de Octubre de 1876 (8).

5. Por Real órden de 14 de Junio de 1882 (9) se dispuso que se contrate el surtido de agua para las guardias de la plaza de Cartagena.

6. Respecto al modo de dar agua al ganado, debe estarse á lo dispuesto en los arts. 74 y 266 del cap. 3.°, 181 del cap. 4.°, 101 y 112 del capítulo 5.°, 33 del cap. 6.°, 18 del cap. 12, y 16 del cap. 13 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería de 13 de Febrero de 1880 (10), y los arts. 311, 415, 458, 503, 527, 532, 686, 897 y 904 del

---

actuales norias en los cuarteles de Alcalá y Vicálvaro, por bombas modernas sistema Montenegro, á fin de resolver lo conveniente sobre su adopcion.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 31 de Octubre de 1879.—Trillo.

(7) Véase en *Construcciones*.

(8) Dispuesto en el cap. 1.°, art. 4.° del nuevo Reglamento de fortificacion, y Real órden de 8 de Agosto de 1875 que la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares pase á ser obligacion del cuerpo administrativo del ejército, y consignándose en el cap. 18, artículo único del vigente presupuesto la suma de 60,000 pesetas para el pago de esta atencion, á fin de regularizar todas las operaciones inherentes á este servicio, he resuelto que por las Intendencias de los distritos se observen las reglas siguientes: 1.ª A contar desde 1.° de Julio último, se aplicarán al cap. 18, artículo único del presupuesto, todos los gastos que se originen para la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares. 2.ª Los señores Intendentes de los distritos procurarán la contratacion de ese servicio, convocando la oportuna subasta, siempre que consideren que puede dar resultado la contratacion. 3.ª En los distritos en que no fuese posible contratar el servicio se hará por convenio con los particulares dedicados á esta industria ó trabajo, ó mediante el oportuno presupuesto, prévia la formacion del expediente respectivo. 4.ª En estos expedientes se acompañará copia de la órden de la autoridad militar que disponga ó reclame la limpieza, copia del convenio ó presupuesto aprobado, debiendo cubicarse por el cuerpo de Ingenieros los depósitos de los edificios militares, conforme determina la órden del Gobierno de 2 de Julio de 1874, cuyo certificado de cubicacion, que se reclamará del mencionado cuerpo, ha de unirse á los expedientes respectivos, y al de subasta en caso de que se contrate el servicio. 5.ª Si el gasto de este servicio no excede de 125 pesetas se aprobará por las Intendencias respectivas, y si fuese de mayor suma, se reclamará la aprobacion de este centro. 6.ª En todos los puntos en que el servicio no esté contratado, siempre que ocurra el gasto de que se trata, se formulará por el Administrador de utensilios de la localidad cuenta por separado de la de utensilios, visada por el Comisario Inspector, con aplicacion al cap. 18, artículo único, comprobada con los recibos de los particulares ó industriales que hayan practicado el servicio, y demás documentos que previene la regla 4.ª 7.ª Donde no existiese Administrador de utensilios, el particular que hubiera desempeñado el servicio presentará la cuenta, que visada por el Comisario Inspector, se dirigirá á la Intendencia para su exámen y abono.—Dios etc. —Madrid 13 de Octubre de 1876.—Zapatero.

(9) Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones que V. E. ha elevado á este Ministerio en 16 de Agosto de 1881 y 26 de Enero del actual, respecto del gravámen que sufren los cuerpos que guarnecen la plaza de Cartagena por tener que atender por sí á la adquisicion del agua necesaria para las guardias. Visto lo manifestado sobre este particular por la Capitanía general de Valencia, y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Administracion militar en 23 de Diciembre de 1881 y 24 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por la expresada Direccion general se disponga la contratacion del surtido de dicho artículo á las guardias de la indicada plaza, aplicándose el gasto que se produzca al cap. 9.° del presupuesto, ínterin y conocida que sea su ascendencia, puede incluirse en el cap. 4.°, art. 1.° del primer presupuesto que se redacte.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 14 de Junio de 1882.—Campos.

(10) CAP. III.—Art. 74. Al toque de agua *(el artillero conductor)* formará con su ganado, y será conducido al abrevadero; esperará la órden del sargento para aproximarse á él, cuidará beban los animales cómodamente sin hostigarles, y en el caso de estar muy acalorados ó

Reglamento para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma de Caballería, aprobado por Real órden de 15 Mayo de 1877 (11). Véase *Baños*.

---

mostrarse demasiado ansiosos, les cortará una ó mas veces el agua, pero con suavidad. Si el ganado se llevase al agua atalajado ó embastado, con bridas ó cabezones, tendrá cuidado de aflojar las cinchas correas, dragonas, pretales, muserolas, y de quitar los bocados, arreglándolo todo como corresponde, despues que haya bebido.—Art. 266. Asistirán *(los artilleros de cuadra)* con las plazas montadas y conductores á todos los piensos, limpieza, revista diaria de ganado y agua, cuando se dé dentro del cuartel.

CAP. IV.—Art. 181. *(El cabo de cuadra)* cuando tenga que sacar el ganado con poca gente, bien para darle agua, bien para tenerle al fresco, dispondrá que cada hombre saque dos animales de cada vez, y que empezando por un extremo de la cuadra sigan sin interrupcion hasta terminar; el ganado se colocará en el patio por el mismo órden que esté en la caballeriza, lo que evitará en parte que se coceen; y hasta que vuelva á ella, todos los de cuadra estarán de cuarto ó vigilante.

CAP. V.—Art. 101. Cuando, con poca gente, hubiera que sacar el ganado al fresco ó par darle agua, dispondrá *(el sargento de semana)* que se empiece por un extremo de la cuadra, y continúe progresivamente hasta que todo haya salido; permanecerá entre tanto en la cuadra, y si no estuviese presente el Oficial de semana, ó sargento primero, encargará este cuidado al cabo de cuadra y pasará á presenciar el agua ó la colocacion del ganado, que debe ser por el mismo órden que tiene en la cuadra; despues dará parte al sargento primero ú Oficial de semana, y en su defecto al Oficial de guardia.—Art. 112. Para dar agua al ganado, hará que beba primero su caballo, y retirándose despues, se mantendrá en la inmediacion del abrevadero: cuidará que beban todos despacio, que los artilleros estén con atencion y silencio, que se releven segun permita la capacidad de aquel y se retiren con órden á formar; recibirá el parte del cabo de cuadra y del de la enfermería de haber bebido el ganado enfermo que no pueda salir de la cuadra, y dará parte de todo al sargento primero. Si el ganado fuera al agua atalajado ó embastado, con bridas ó cabezones, cuidará de que los conductores aflojen las cinchas, pecho-petral y correas dragonas; cuando el ganado vuelva á la cuadra, se colocará como á su salida, á retaguardia de la batería, precedido de un cabo, el practicante y un herrador.

CAP. VI.—Art. 33. *(El sargento primero)* para dar agua, conducirá á la cuadra á los conductores y plazas montadas; mandará sacar el ganado para formar, y dará parte al Oficial de semana; presenciará el acto, cuidando se efectúe con órden y método, para que el ganado beba con tranquilidad y evitar que riña y se cocee; dará parte al Oficial de semana cuando haya bebido todo, y desfilará á la cuadra cuando se le ordene, y despues al dormitorio á los conductores.

CAP. XII.—Art. 18. *(El Oficial de semana)* para dar agua al ganado acudirá al paraje en que se reuna el de su batería, donde recibirá el parte del sargento primero: mandará montar y dirigirse al abrevadero; si la capacidad de este no permite que beba todo el ganado á la vez, hará que se verifique sucesivamente y con el órden indispensable para evitar los accidentes que la falta de su observancia origina; terminado el acto, regresará al cuartel, formará el ganado en el mismo paraje en que le recibió, mandará echar pié á tierra, y al sargento primero que desfile á la cuadra; presenciará la colocacion del ganado, y no se retirará hasta que reciba el parte de dicho sargento.

CAP. XIII.—Art. 16. Para dar agua dispondrá el Capitan de dia el método que debe observarse, con arreglo al cual saldrá el ganado de las cuadras por baterías simultánea ó sucesivamente, segun lo permita el local y situacion de los abrevaderos. Si sale sucesivamente, se darán tantos toques con los puntos correspondientes á la numeracion orgánica de las baterías, cuantas sean ellas debiendo llevar turno para que los conductores no se apronten con excesiva anticipacion ni se retrase la salida del ganado.—*(Reglamento provisional para el servicio interior de los regimientos de artillería, de 13 de Febrero de 1880.)*

(11) Art. 311. *(El subalterno de semana)* al toque para dar agua formará su escuadron, y segun la fuerza y lo que se haya prevenido, dispondrá salga reunido ó por tandas. En el primer caso, irá con él á caballo si el abrevadero estuviese distante; y en el segundo, marchará con la primera y regresará con la última, debiendo en ambos casos permanecer á su vista hasta que los caballos hayan concluido de beber. Con cada una, marchará siempre un Sargento, aunque tenga que repetirlo uno mismo diferentes veces, exceptuándose el de cuartel, que cuidará salga el ganado por tandas, empezando por un extremo de la cuadra y concluyendo por el otro, para que ningun caballo repita su salida ó se quede sin beber. No permitirá que ningun hombre lleve dos caballos á un tiempo, á no ser que por circuns-

AGUADOR.—1. Los soldados destinados á este servicio, en Infantería, conducirán el agua necesaria para las compañías y ranchos en las horas señaladas, y tendrán siempre llenas las tinajas y cántaros de su compañía, pudiendo salir á paseo en las horas libres de esta ocupacion, con permiso del cabo de cuartel. Están exceptuados de este servicio los soldados de primera clase.

2. En los cuerpos del arma de Caballería rigen para el sérvicio de que se trata las disposiciones contenidas en los arts. 778 al 781 del Reglamento para el régimen y servicio interior de dichos cuerpos de 15 de Mayo de 1877 (1).

---

tancias extraordinarias lo hubiese prevenido anteriormente el Capitan de cuartel.—Artículo 415. *(El profesor de veterinaria de semana)* asistirá á todos los actos de dar cebada y agua al ganado del regimiento, visitando en los primeros las cuadras, disponiendo las ventanas quedeban abrirse ó cerrarse para arreglar la temperatura conforme á la estacion poniéndolo en conocimiento del respectivo subalterno de cuartel ó Sargento en ausencia de aquel; concurrirá tambien al punto donde sea llamado para visitar algun caballo que por inapetente ú otra causa necesitase su asistencia, enterando al expresado Oficial á que aquel pertenezca, de lo que haya dispuesto, y si lo creyese preciso, hará que inmediatamente se traslade á la enfermería; pero si no, esperará á la hora de la cura del dia inmediato, en que dando conocimiento al primer Profesor de cuanto hubiese ocurrido el anterior y disposiciones adoptadas, aquel resuelva lo que creyese oportuno.—Art. 458. *(El sargento primero)* dispondrá que los caballos de los empleados se encarguen á otros individuos de sus respectivas secciones, y que en las veinticuatro horas permanezcan al cargo de estos para asistirlos en todos los actos de pienso, limpieza, agua, etc., sin disimular la menor falta en este punto, con arreglo á lo consignado en el art. 185. Hará que su caballo, ó el del Sargento de semana, tome el agua con los primeros del escuadron en el acto de darla; y separándose despues del abrevadero, se mantendrá á su inmediacion, cuidando de que beban todos despacio, y que, guardando atencion y silencio, se releven segun permita la capacidad de aquel, retirándose sucesivamente á formar; y reunidos todos, prévia la vénia del Oficial de semana, mandará desfilar á la cuadra y que se dé una pastura de paja, observando la misma formalidad si se diese al dia dos veces agua.—Art. 503. *(El sargento de semana)* cuidará que á la hora de dar pienso, limpiar, cura, agua y paseo, se presenten con puntualidad en la cuadra de enfermería, á las órdenes del encargado de ella, los dueños de los caballos que tuviese allí su escuadron; sabrá cuáles sean estos, así como la enfermedad que padecen y el estado en que se hallan.—Art. 527. *(El sargento de enfermería)* para limpiar, dar cebada, agua y pasear los caballos, hará que se presenten todos los hombres que los tengan en las cuadras que estén á su cuidado; y en el caso de tener que orillar alguna dificultad, dará parte al Ayudante de armas.—Art. 532. A la hora de los actos generales de pienso, agua, paseo del ganado, etc., concurrirá con los Sargentos de semana al punto designado, para dar parte al Ayudante de armas de las novedades que ocurran en la enfermería que tiene á su cargo.—Artículo 686. *(El soldado)* para dar agua á su caballo le pondrá el bridon ó cabezon, y en tiempo frio la manta y cinchuelo si así se le previniese. Reunido con los demás de su escuadron, montará ó le llevará de mano, segun lo que dispongan sus Jefes, y le conducirá al abrevadero en el órden de formacion que se mande; le dejará beber sin hostigarle y observará si lo hace con desahogo; y en el caso de manifestarse ansioso ó estar acalorado, le cortará una ó dos veces el agua, retirándole á la cuadra sin trotar y en el mismo órden que ¡fué al abrevadero.—Art. 897. Cuando se toque al agua pasarán los escuadrones á disponer los caballos para este acto, y saldrán á formar al sitio marcado. El Jefe de cuartel ó Capitan de dia dispondrá el método que ha de observarse, procurando se lleve un turno general para que cada escuadron sea el primero en darla al ganado, cuando por su numeracion orgánica le corresponda, teniendo presente la situacion y disposicion de los abrevaderos en que deba verificarse.—Art. 904. En los meses en que deba darse agua por la tarde, se observará cuanto queda prevenido para este acto por la mañana.—*(Reglamento para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma de caballería, de 15 de Mayo de 1877.)*

(1) Art. 778. En cada escuadron se nombrará diariamente un soldado que se empleará en proveer del agua suficiente para que beba la tropa. Este servicio empezará y terminará á la misma hora marcada para los de cuadra y cuartel; no saldrá de este en las 24 horas sino para dar cumplimiento á su obligacion, debiendo usar para ello el traje designado para los

3. En el cuerpo de Artillería desempeñan el servicio de aguadores los soldados que presten el de fatigas, segun el art. 182, cap. 3.º del Reglamento para el servicio interior de los regimientos de 13 de Febrero de 1880 (2).

AJUSTADORES DE ARTILLERÍA.—1. Por Real órden de 29 de Mayo de 1880 (1) se crearon cincuenta plazas de obreros aventajados, con

---

servicios mecánicos y una almohadilla de cuero sobre el hombro, que se le facilitará con cargo al fondo de entretenimiento, encima de la cual apoyará la cuba ó vasija que deba usar.—Art. 779. En los meses de calor, ó cuando la fuerza presente del escuadron exceda de cincuenta hombres, y á juicio del Capitan, en vez de uno, se nombrarán dos soldados que desempeñen este servicio, para que no sea tan gravoso al que le corresponda hacerlo.—Artículo 780. *(El soldado aguador)* estará pronto á desempeñar cualquier faena del servicio económico ó extraordinario que pueda ocurrir, como limpiar, transportar efectos, llevar las basuras del dormitorio al depósito principal cuando no se lo impida su cometido especial, y siempre que aquel se limpie despues de las horas de la policía general.—Art. 781. En caso de absoluta necesidad, cuando se lo prevenga el sargento de cuartel, ayudará á los guardas de caballos á hacer los cuartos por la noche, debiendo desempeñar siempre el primero, retirándose despues al dormitorio bien cerciorado de que el que le haya relevado se halla en pié y vigilante. (*Reglamento de Caballería.*)

(2) CAP. III.—Art. 182. Será de su obligacion *(del fatiga)* conservar las tinajas constantemente llenas de agua. (*Reglamento de Artillería.*)

(1) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, en la que, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 25 de Abril próximo pasado, amplía el informe sobre dotar las baterías montadas y de montaña con obreros aventajados. En su vista, y no siendo posible realizar gastos no incluidos en presupuesto, S. M. (Q. D. G.) se ha servido, á la vez que aprobar la propuesta de V. E. señalada con el núm. 2, de la que se acompaña copia, disponer lo siguiente: 1.º A partir de 1.º de Julio de 1881, se suprimen en los siete regimientos montados y tres de montaña de que actualmente consta el arma, 10 armeros, 10 cabos de obreros y 53 obreros-cerrajeros de los que tienen asignados los mismos, igualmente que las gratificaciones de prendas mayores, entretenimiento, pan, acuartelamiento y combustible y parte proporcional de primeras puestas y demás correspondientes á las plazas filiadas, cuyo total importe se calcula en 41,624 pesetas 86 céntimos, segun expresa la adjunta relacion.—2.º Desde dicha fecha se crean 50 plazas de obreros aventajados, á razon de 5 por cada uno de dichos regimientos, cuyo carácter será el de contratados con el sueldo anual de 1,095 pesetas cada uno, ó sea un total de 54,750 pesetas, y bajo bases análogas á las establecidas en el Reglamento aprobado por Real órden de 29 de Junio de 1876 para los obreros y silleros-guarnicioneros.—3.º Siendo una de las bases de esta disposicion la supresion de 10 armeros, ó sea uno por regimiento, con los cuales hay un contrato bilateral, su separacion, ó conversion de los mismos en obreros aventajados, prévia la correspondiente enseñanza, tendrán que ser de comun acuerdo, y de todos modos, no se creará el número de obreros correspondientes ínterin no se amorticen aquellos.—4.º Se observarán iguales principios con respecto á los obreros y cabos de la clase que se suprime, si bien podrán ser destinados á las compañías de parque, siempre que haya en ellas vacantes. Para cumplimentar la preinserta Real órden, y á fin de proponer las adiciones oportunas en el Reglamento de armeros y silleros-guarnicioneros de regimiento de 27 de Junio de 1876, para que sea extensivo á los obreros de nueva creacion, vengo en disponer lo siguiente: 1.º Las Juntas económicas de los regimientos montados y de montaña redactarán proyectos de contratos con los citados operarios, amoldándose en cuanto sea posible al art. 3.º del citado Reglamento, los cuales se remitirán á esta Direccion general para antes del dia 15 de Octubre próximo venidero. 2.º A los contratados de referencia se les denominará ajustadores de artillería, y será su categoría de obreros aventajados. 3.º Deberá constar en los contratos que no percibirán sobre el sueldo de 1,095 pesetas anuales, jornal alguno por los trabajos de su profesion en que el regimiento les emplee. 4.º Sobre el modo de facilitarles las primeras materias, las Juntas indicarán lo que crean mas conveniente. 5.º Deberán comprometerse los ajustadores de artillería á respetar y acatar, además de los Oficiales y Jefes, á aquel de su clase que el Coronel del regimiento les dé á reconocer como cabo de obreros. 6.º Para nombrar los ajustadores de artillería, las Juntas económicas de los regimientos elegirán, segun se consigna en el art. 3.º antes mencionado, entre los armeros y herreros-cerrajeros que hayan sido declarados aptos para obreros contratados por la Junta facultativa de una fábrica ó parque de primer órden del cuerpo. 7.º Se dará la prefe-

el nombre de ajustadores de Artillería y con destino á los regimientos del arma montados y de montaña, para atender á la conservacion y recomposiciones del material de dichos regimientos.

2. Por otra Real órden de 7 de Enero de 1882 (2) se dispuso que los herrero-cerrajeros sigan en los regimientos donde prestan sus servicios, amortizándose estas plazas conforme se vayan cubriendo las de ajustadores nuevamente creadas.

3. Los ajustadores de Artillería se rigen por el Reglamento aprobado por Real órden de 1.° de Abril de 1882, (3) en el que se detalla

---

rencia á los que acrediten haber sido aprobados de armeros y herreros-cerrajeros, y á los que mejores notas hayan obtenido en el exámen, segun la circular fecha 31 de Octubre de 1878, sin desatender la conducta y antecedentes. 8.° Los designados por las Juntas pasarán en clase de destacados á la fundicion ó establecimiento que se designe, á practicar en la especialidad á que han de dedicarse, y á los tres meses sufrirán un segundo exámen de ajustadores de artillería, con sujecion á la cartilla que se publicará lo antes posible. Si en este segundo exámen resultan aprobados, se formalizarán las contratas, y, despues de aprobados por esta Direccion general, se expedirán los nombramientos de que trata el art. 4.° del repetido Reglamento, y serán filiados, quedando desde luego sujetos á Ordenanza. 9.° Para derechos pasivos les regirá el art. 5.° del Reglamento de armeros. Tanto V. E. como las citadas Juntas económicas, informarán cuanto crean oportuno sobre el asunto. Conviene estimular á los actuales armeros y cabos de obreros para que ocupen las plazas de nueva creacion, prévias las formalidades que se establecen.—Madrid 29 de Mayo de 1880.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 del mes próximo pasado, en la que en prevision de que no haya suficiente número de aspirantes á las plazas de ajustadores de artillería creadas por Real órden de 29 de Mayo de 1880, indica V. E. á este Ministerio que seria conveniente conservar en sus respectivos regimientos los obreros herrero-cerrajeros que prestan servicio en la actualidad, no amortizando sus plazas inmediatamente, sino á medida que fueran sustituidos con los de nueva creacion, fundándose para ello en que las secciones montadas y de montaña tendrian que carecer, durante un plazo que no es posible determinar, de los servicios de los unos y de los otros. En su vista, S. M. (Q. D. G.), de conformidad con lo expresado por V. E., ha tenido á bien disponer que los actuales herrero-cerrajeros sigan en los regimientos donde actualmente prestan sus servicios, y cuyas plazas se irán amortizando tan luego se vayan presentando los que han de desempeñar las nuevamente creadas, si bien no se deberá perder de vista que el ajustador es contratado y fuera de la fuerza que señala el presupuesto, al paso que el herrero-cerrajero es individuo de tropa y está dentro de los 90,000 votados por las Córtes, circunstancia que implica que estos últimos tienen racion de pan y aquellos no, y que el haber que disfrute no puede ser el asignado para los ajustadores, sino el que venian disfrutando anteriormente,—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Enero de 1882.—García Tassara.

(3) Art. 1.° Habrá de dotacion reglamentaria en cada regimiento de campaña cinco obreros contratados de la clase de aventajados, á razon de uno por batería, á quienes se les denominará *ajustadores de artillería*. Este número podrá variar con la actual organizacion de dichos regimientos, obedeciendo á la precisa condicion de que cada batería tenga siempre un obrero contratado de esta especialidad.—Art. 2.° Será deber de los ajustadores de artillería practicar sin excepcion alguna, en cuanto á su especialidad concierne, todas las recomposiciones que ocurran en el material de los regimientos de campaña y deban efectuarse por los mismos, segun lo dispuesto en el dia, ó que pueda resolverse en lo sucesivo por la Direccion general del arma. Será de su obligacion, asimismo, la limpieza, engrase, pavon y demás que en cualquier tiempo ú ocasion necesite el expresado material, para encontrarse siempre en disposicion de prestar el mejor servicio, verificando todos los mencionados trabajos con el mayor esmero y escrupulosidad, sujetándose á los modelos, circunstancias, dimensiones y demás prescrito por dicha Superioridad, así como á las reglas contenidas en la cartilla adjunta.—Art. 3.° Las recomposiciones de conservacion, cuidado, limpieza y renovacion de piezas sueltas en las armas portátiles del regimiento, tanto blancas como de fuego, se verificarán por uno, varios ó todos los ajustadores de artillería que sirvan en el regimiento, segun designe el Coronel; mas los que lo verifiquen han de reunir precisamente la condicion de proceder de la clase de armeros y con título de tales, expedido por

el modo de proveer estas plazas, y el servicio que prestan y derechos

---

una fábrica ó parque de primer órden del cuerpo, y lo harán mediante contrato con la Junta económica del regimiento, sobre el que ha de recaer la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, y con sujecion en todo á cuanto previene el Reglamento para los armeros y sillero-guarnicioneros de los regimientós de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros aprobado por Real órden de 29 de Junio de 1876.—Art. 4.° Las plazas expresadas de ajustadores de artillería se proveerán en individuos que, poseyendo los oficios de armeros ó herrero-cerrajeros, hayan sido declarados aptos en exámen para obreros contratados de la clase de aventajados por la Junta facultativa de una fábrica ó parque de primer órden del cuerpo y tengan la edad prefijada para obreros contratados. La amplitud de este exámen y las notas de calificacion se sujetarán á las órdenes y prevenciones que sobre el particular dictase la Direccion general de Artillería, las cuales se facilitarán á los solicitantes en los mismos establecimientos en que se examinan, así como las noticias y antecedentes sobre este Reglamento, y acerca de las recomposiciones cuya ejecucion es de cuenta de los regimientos ó de los parques.—Art. 5.° Cuando haya de proveerse una plaza de ajustador de artillería, se publicará la vacante en los *Boletines oficiales* de las provincias, *Memoriales* de los institutos del ejército y periódicos de mas reconocida circulacion para anuncios; se pondrá en conocimiento de todo el personal obrero de los establecimientos fabriles del cuerpo y se procurará por todos los medios permitidos á las Juntas económicas de los regimientos, que la vacante adquiera la mayor publicidad, siendo condicion precisa de la redaccion del anuncio el hacer constar los medios para que puedan enterarse del presente Reglamento los aspirantes á aquella, que lo solicitarán en instancia escrita de su puño y letra, dirigida al Coronel del regimiento en que la vacante exista, y acompañada de la comunicacion que acredite la edad, aptitud, buena conducta, certificaciones que prueben que posee el dibujo, y cualquiera otra circunstancia ó hecho recomendable. Fijado un plazo prudencial para la admision de las instancias y terminado este, se reunirá la Junta económica del regimiento á fin de examinarlas, y como resultado elegir entre los solicitantes el que considere mas conveniente, dándose siempre la preferencia á los que acrediten haber sido aprobados de armeros ó herrero-cerrajeros, y entre estos á los que mejores notas hayan obtenido en los exámenes.—Art. 6.° Una vez hecha la eleccion por la Junta económica del regimiento, procederá la misma á celebrar con el elegido un contrato con el carácter de provisional, en que el interesado se comprometa como condicion precisa á pasar destacado á la fundicion de bronces ó establecimiento del cuerpo que le designe la Superioridad, para practicar á lo menos tres meses en la especialidad á que ha de dedicarse, y sufrir despues de ese tiempo un exámen de *ajustador de artillería* ante la Junta facultativa del establecimiento en que ha practicado; en cuyo exámen se le exigirá cuanto previene la cartilla que va al final de este Reglamento, y en virtud del cual obtendrá, si lo merece, certificacion de haber sido aprobado. El regimiento á su vez se comprometerá con ese contrato provisional á reclamarle y abonarle los haberes á que tenga derecho, y á no ocupar la vacante en los tres meses que dure su aprendizaje en la fundicion ó establecimiento. Asimismo le impondrá de las condiciones del contrato definitivo que habrá de reemplazar al provisional cuando haya sido aprobado de tal ajustador de artillería, y le hará entender que la circunstancia ó informes desfavorables acerca de su aptitud, antes de verificarse aquel, emitidos por la Junta facultativa del establecimiento, serán causas de caducidad de dicho contrato provisional.—Art. 7.° Obtenido por el elegido certificado de aprobacion en el exámen de ajustador de artillería, se invalidará el contrato provisional y se formalizará el definitivo, duradero por el tiempo de cuatro años, en el que se hará constar la conformidad del interesado con cuanto en este Reglamento se determina. Dicho contrato se extenderá por duplicado y será sometido á la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del arma.—Artículo 8.° Una vez aprobado el contrato por la Direccion general, se expedirá al interesado un nombramiento por el mismo centro y será filiado, quedando desde luego sujeto á la Ordenanza.—Art. 9.° Los ajustadores de artillería disfrutarán la consideracion de sargentos segundos, y como asimilados á esta clase tendrán los mismos derechos respecto á alojamientos, raciones, pluses de campaña y á las hospitalidades que puedan causar.—Artículo 10. Los ajustadores de artillería reciben el nombramiento y se contratan como tales para servir en el regimiento, y el Coronel los destina á la batería en que han de prestar su servicio, pudiendo variarlos de una á otra siempre que lo estime conveniente.—Art. 11. Los Capitanes de las baterías llevarán hojas de hechos de dichos ajustadores como las de cualquier otro individuo de tropa; y la historia de los servicios meritorios de su profesion será llevada por el Comandante encargado del material.—Art. 12. Los Jefes de los regimientos en

que adquieren los que las desempeñan; debiendo tenerse presente

---

que sirvan tendrán la facultad de imponerles los mismos arrestos correccionales que á la clase de tropa, en el caso de cometer faltas leves, y si incurriesen en alguna grave, podrán, además de sufrir el castigo á que se hagan acreedores, proponer al Director general la separacion del servicio.—Art. 13. Los individuos que se contraten, bien rija el contrato provisional ó el definitivo que originó su nombramiento, no disfrutarán por la mano de obra de todos los trabajos que ejecuten dentro de la profesion de ajustador de artillería, y ya sea para el aprendizaje ó para su propio regimiento, mas jornal, retribucion ni gratificacion que el sueldo de 1,095 pesetas anuales que les señala la Real órden de 20 Mayo de 1880, y que debe acreditárseles en revista administrativa y mensual.—Art. 14. Será obligacion de los ajustadores de artillería acompañar constantemente á su batería; asistir con ella á ejercicios, formaciones, maniobras militares, escuelas prácticas y funciones de guerra, ocupando en toda ocasion y momento el punto que les designe su Capitan, como mas propio para el desempeño de su cometido; practicando en todos los casos, si se les exige, las recomposiciones que las circunstancias permitan. Terminado cualquier servicio á que asista con su batería, no se retirará del lugar en que se aparque, sin haber revistado material y piezas y dado parte al Oficial de semana de la batería de las novedades que en la revista notare.—Art. 15. Siempre que las lecciones que se den en las Academias regimentales exijan para la mejor comprension por los alumnos de los efectos del material objeto de la explicacion, que estos se desarmen ó destornillen, concurrirá á ellas con tal fin el ajustador que designe el Coronel, sin que por ello reciba retribucion alguna.—Art. 16. Si al finalizar los contratos de los ajustadores, las Juntas económicas de los regimientos considerasen conveniente su renovacion, la propondrán al Excmo. Sr. Director general del arma, por el plazo que estimen oportuno.—Art. 17. Cuando la suma de servicios prestados por los ajustadores de artillería en clase de tales llegue á veinte años, sin que en su filiacion aparezca nota alguna desfavorable, se les someterá á un nuevo exámen para acreditar que sus conocimientos no han desmerecido desde que fueron declarados aptos para ajustadores de artillería; y si así se comprueba, se les extenderá por el Excmo. Sr. Director general del arma, en vista del certificado del exámen expedido por la Junta facultativa de una fábrica ó parque de primer órden del cuerpo, el nombramiento de ajustador de artillería preferente. Desde entonces continuará contratándose en la misma forma en que verificaron los anteriores contratos, con la sola diferencia de quedar anulados por la solicitud de retiro, ó por obtener plaza con las formalidades reglamentarias en un establecimiento del cuerpo de Artillería, debiendo ser comprendido en la vigente ley de retiros de 2 de Julio de 1835, á los beneficios de la cual podrá acogerse tan pronto como obtenga el nombramiento, siéndole de abono los años servidos como contratado.—Art. 18. Los servicios prestados como soldados ó cualquiera otros que haya desempeñado con nombramiento de autoridad competente, así como los abonos por tiempo de campaña, se acumularán para efectos de retiro despues que en la clase de contratados hayan servido los veinte años que expresa el artículo anterior.—Art. 19. Cumplida la edad de 60 años, los ajustadores de artillería se hallarán comprendidos en la Real órden de 4 de Mayo de 1880, que dispone que á los obreros contratados con opcion á retiro se les expida el retiro forzoso con los goces á que tengan derecho por sus años de servicio.—Art. 20. Para los trabajos de su especialidad que practiquen en recomposiciones concernientes al material reglamentario de su batería ó baterías del regimiento que dispusiera el Coronel del mismo, recibirán los ajustadores los materiales y combustibles para ello necesarios, haciendo los Capitanes de las baterías pedidos que serán visados por el Comandante del material y aprobados por el Coronel. Estos pedidos se adquirirán con fondos del regimiento, sujetándose para ello á lo ordenado en los Reglamentos de contabilidad, y serán entregados á los ajustadores que los reconocerán al recibirlos para asegurarse de su calidad, cantidad, peso y demás condiciones que deban exigirse con objeto de asegurar el mas perfecto resultado de la obra que ha de ejecutarse.—Art. 21. Terminada toda recomposicion, será examinada por el Capitan de la batería y Comandante del material, para cerciorarse de que se ha verificado dentro de las dimensiones, modelos y órdenes que rigen sobre el material; y si no mereciese aprobacion, volverá á practicarse cuantas veces fuera preciso, hasta quedar perfecta la obra; siendo entonces de cuenta del ajustador de artillería el pago de la adquisicion de los materiales y combustibles necesarios.—Art. 22. Para los trabajos que hayan de verificar colectivamente los ajustadores de artillería de un regimiento, para aquellas necesidades del servicio que reclamen la representacion de los de su clase, y para exigir, en fin, responsabilidad de talleres y demás que previene la Ordenanza, á la cual se hallan sujetos, el Coronel del regimiento investirá á uno de ellos con la autoridad de *Jefe de ajus-*

además las observaciones hechas por la Direccion general de artille-

tadores de artillería del regimiento; recibiendo para el desempeño de este cometido las instrucciones y órdenes al efecto necesarias. Los demás ajustadores tendrán la obligacion de respetar y acatar cuanto por él fuese ordenado concerniente á la profesion y parte militar, dentro de las instrucciones que haya recibido para el desempeño de su cargo. El Coronel del regimiento tiene ámplias facultades para nombrar Jefe de ajustadores al que juzgue mas oportuno, sin sujecion á batería, antigüedad ni otras consideraciones que la del bien del servicio, y podrá relevarlo siempre y cuantas veces lo juzgue conveniente, prévio expediente.—Art. 23. Será de cuenta del regimiento mantener, constantemente dispuesta y en el mas perfecto estado de servicio, toda la herramienta que para el desempeño del trabajo de los ajustadores prefija la dotacion reglamentaria del material de las baterías. Para las obras ordinarias que frecuentemente ocurren al regimiento, les facilitará las herramientas precisas y las relevará en su tiempo prudencial, haciendo pedidos que se proveerán de un modo análogo, ó como se consigna en el artículo 20, para cuando se pidan materias para recomposiciones. Será obligacion del regimiento proporcionarles dentro del cuartel un lugar á propósito para establecer un taller, y de cuenta del mismo habilitar este taller de fraguas, forjas, yunques y demás mecanismos necesarios para que en él puedan verificarse todas las recomposiciones que la Superioridad tiene dispuesto costeen con sus fondos los regimientos de campaña. Siendo esos enseres propiedad de dichos regimientos, serán de su cuenta los gastos de transportes que hubiera necesidad de verificar. Al Jefe de ajustadores corresponde la responsabilidad de la conservacion, buen empleo y debida aplicacion de todos ellos dentro del taller, y se la exigirá el Comandante del material como encargado de cuanto concierne a este ramo.—Art. 24. Toda recomposicion referente á armamento ó material de guerra que lleven á cabo los ajustadores de artillería, se habrá de verificar en los talleres del regimiento, en los parques ó establecimientos fabriles del cuerpo, y solo en casos excepcionales permitirá el Coronel que las recomposiciones tengan efecto en establecimientos ó talleres particulares, aun cuando estos sean propiedad de los ajustadores de artillería del regimiento.—Art. 25. Podrán encomendarse á estos las recomposiciones de efectos que no sean precisamente de armamento ó material de guerra, como herraje, bridas, bridones, bastes, cabezadas, estribos, escudos, espuelas y otros, y las de enseres y mobiliario propiedad del regimiento que puedan llevar á cabo los ajustadores de artillería, por ser peculiar de su oficio de armeros ó herrero-cerrajeros, y tener posibilidad de dedicarse á ello en momentos desocupados. En tal caso las Juntas económicas de los regimientos y los interesados celebrarán contratos particulares, en el bien entendido que estos han de ser completamente independientes de los que se entienden en el concepto y especialidad de ajustador de artillería; que en esas recomposiciones no deben emplearse herramientas ni nada de lo consignado para tal ajustador, y que el trabajo siempre preferente es el de su especialidad.—Art. 26. Por cuenta del regimiento se les facilitará á los ajustadores de artillería todas las piezas y efectos manufacturados que necesiten para las recomposiciones referentes á su especialidad, y que puedan adquirirse mediante pago en los parques ó establecimientos fabriles del cuerpo.—Art. 27. Si para la mejor atencion y conservacion de todo el material de guerra de dotacion de las baterías se juzgase conveniente que hubiera en ellas algunos artilleros instruidos en las manipulaciones de limpieza, engrase y demás que de ordinario ocurren, los ajustadores tendrán el deber de enseñarlos, y cuando las atenciones del servicio lo permitan ó la premura de los trabajos lo reclame, á juicio del Coronel del regimiento, podrán destinarse algunos de dichos artilleros para auxiliar á los mencionados ajustadores en concepto de ayudantes ó aprendices.—Art. 28. Cuando se cambie el modelo de las piezas, cureñaje ó material de guerra, si la Superioridad lo dispusiera, pasarán los ajustadores de artillería de los regimientos al parque de Artillería ó establecimiento fabril que se les designará á recibir la instruccion que precise el cambio referido, la cual se acreditará por un certificado que deberá entregarles la Junta facultativa del establecimiento donde practiquen. Mientras dura la instruccion, no recibirán jornal laboral, teniendo derecho únicamente á su haber y al viaje de ida y vuelta, abonados por cuenta del regimento. Esta enseñanza no deberá exceder de tres meses, pasados los cuales, ó serán declarados aptos ó se les pondrá una nota en el nombramiento que les inhabilite para este cargo, interin no justifiquen su suficiencia, que adquirirán por su cuenta donde les convenga.—Artículo 29. Cuando el Comandante general de Artillería de un distrito ó ejército, despues de oir á los Coroneles de dos regimientos de campaña, juzgue conveniente que los ajustadores de artillería de los mismos verifiquen recomposiciones en los parques ó establecimientos fabriles del cuerpo, ordenará que estos vayan á trabajar al que se les designe; y

ría al circular la mencionada Real órden en 20 del mismo mes (4).

---

cuando esto suceda, se les abonará por el establecimiento ó parque en que la recomposicion se efectúe, el jornal laboral de 2 pesetas, ó de 3 si tuviera que salir del punto de su residencia, con derecho á ser conducidos á la ida y vuelta por cuenta del parque ó establecimiento en ferro-carril, y en asientos de 3.ª clase, ó á la gratificacion de 0'25 pesetas por kilómetro, si no existiese aquel medio de transporte.—Art. 30. Los ajustadores de artillería de los regimientos están obligados á concurrir á los parques ó establecimientos fabriles del cuerpo, sin retribucion alguna, cuando en ella se verifiquen recomposiciones que, siendo de cuenta del parque ó establecimiento, correspondan al material ó efectos de la dotacion reglamentaria de las baterías de su regimiento; y solo en caso de salir del punto de residencia, disfrutarán los auxilios de marcha de que habla el artículo anterior.—Art. 31. Los ajustadores de artillería usarán el mismo uniforme que señala á los obreros aventajados el Reglamento del personal del material, pero con una bomba en la gorra en vez de iniciales, y será de su cuenta la adquisicion y reemplazo de las prendas de vestuario, que presentarán en revistas de ropa, siempre que estas se pasen, para cerciorarse de su buen estado, obligándoseles á la reposicion inmediatamente de ellas cuando así no suceda.—Art. 32. Para el régimen interior del cuartel, alojamiento en el mismo, o fuera de él, y actos á que deban asistir, se someterán los ajustadores, como obreros contratados y sujetos á ordenanza, á las disposiciones que dicte el Coronel del regimiento.—Art. 33. Si hubiese individuos que, dentro del plazo de tiempo de su empeño para servir en las filas del ejército, obtuvieran nombramiento y destino de ajustador de artillería en algun regimiento, la Junta económica y el interesado entablarán contrato especial en que se tendrán presentes, para las condiciones á que debe sujetarse, las dos circunstancias que á la vez concurren en el mismo individuo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Artículo único. Los maestros armeros, cabos de obreros y obreros cerrajeros que están llamados á desaparecer del actual cuadro orgánico del personal de los regimientos de campaña en virtud de lo prescrito en la Real órden de 29 de Mayo de 1880, se regirán, para su ulterior destino, por lo que preceptúan los arts. 3.° y 4.° de dicha soberana disposicion.—Madrid 1.° de Abril de 1882.—Campos.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado, con la que acompaña para su aprobacion un proyecto de Reglamento para ajustadores de artillería: en su vista, de conformidad con lo expuesto por V. E. en su citado escrito y con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra en 16 del mes próximo pasado, S. M. (Q. D. G.) se ha servido aprobar el Reglamento citado con la modificacion siguiente: 1.° Que los cinco obreros filiados que han de quedar en cada regimiento cuatro han de ser carpinteros y uno herrero-cerrajero. 2.° Que respecto al personal contratado que se denomina ajustadores de artillería, se compondrá de un maestro armero, al que se le enseñará el modo de ajustar los cierres y procedimientos para la conservacion de estos y el de las piezas; de tres maestros herreros-cerrajeros que deberán tener los mismos conocimientos que quedan consignados para el armero, y de un maestro carpintero-carretero, que posea los conocimientos que se exigen á los obreros aventajados del personal del material, cuya principal mision será, entre otras, la de dirigir á los obreros de este oficio que no son otra cosa que meros aprendices, por la poca práctica que generalmente tienen de los trabajos especiales que se ejecutan en el material de las baterías. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer se envíen á este Ministerio 50 ejemplares de dicho Reglamento para distribuirlos en la forma acostumbrada.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Abril de 1882.—Campos.—Sr. Director general de Artillería.

En su consecuencia, publicado que sea en la coleccion de órdenes y circulares del *Memorial* del cuerpo el Reglamento á que se hace referencia, los regimientos de campaña podrán proceder á cubrir las vacantes de ajustadores, ateniéndose para ello á las observaciones siguientes: 1.ª Las vacantes de ajustadores armeros podrán ser provistas por los actuales maestros de este oficio, formulando con ellos contrato definitivo, si las Juntas de las secciones los consideran con la aptitud y conocimientos suficientes para dispensarles el que vayan á practicar á uno de los establecimientos del cuerpo sobre la especialidad para que son creados. 2.ª La eleccion de los ajustadores carpinteros deberá verificarse entre los individuos que presenten certificado de haber sido declarados aptos para obreros aventajados de este oficio por las Juntas facultativas de alguno de los establecimientos fabriles del cuerpo ó por un parque de primer órden, y con el elegido se formulará desde luego el contrato definitivo, que se remitirá á esta Direccion para su aprobacion. 3.ª De una manera análoga se cubrirán las plazas de ajustadores herreros-cerrajeros y si los elegidos presentasen certifi-

4. Por Real órden de 9 de Mayo de 1882 (5) se autorizó á los regimientos de Artillería montados y de montaña para seguir reclamando los haberes del personal de obreros de los mismos por no haber sido posible cubrir las nuevas plazas de ajustadores.

AJUSTES.

1. En contabilidad ajuste es la liquidacion y comparacion entre el Haber y el Debe de una cuenta.

---

cado de la fundicion ó fábrica de Trubia en que conste su aptitud para ajustadores de artillería, se formulará desde luego contrato definitivo. Se deja por ahora á la consideracion y criterio de las Juntas facultativas de estas dependencias las materias de que deben poseer conocimientos, tanto teóricos como prácticos, los aspirantes á estas plazas. 4.ª En el caso de que los elegidos solo hayan presentado certificado de aptitud para obrero aventajado herrero-cerrajero, con ellos deberia formularse contrato provisional; pero no siendo posible el que todos vayan desde luego á los establecimientos que se designe, pues los regimientos en este caso quedarian sin personal obrero, en razon á que todas las plazas son de nueva creacion, el contrato que con ellos se haga será tambien definitivo: pero deberá ponerse una cláusula por la cual los interesados se comprometan á pasar á la fábrica que se designe por el tiempo máximo de tres meses, cuando esta Direccion lo tenga por conveniente, especificando que si al terminar el tiempo de prácticas los informes que sobre ellos diese la Junta facultativa no fueran favorables, podrá anularse dicho contrato. 5.ª Los cabos de obreros carpinteros y herreros-cerrajeros que actualmente se hallan en los regimientos, podrán ser elegidos para estas plazas sin presentar documento alguno, caso de llevar mas de cuatro años de servicio activo, por ser conocida la aptitud y conocimientos que poseen. 6.ª A medida que se vayan cubriendo las plazas de ajustadores, los Subinspectores de los distritos en que radiquen los regimientos de campaña darán cuenta á este centro de los obreros que deben pasar á las compañías, para dar las oportunas órdenes de alta y baja.—Madrid 29 de Abril de 1882.—García Tassara.

(5) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 27 de Marzo último, en la que solicita autorizacion para que los regimientos montados y de montaña del arma de su cargo, puedan continuar reclamando en extracto de revista las cantidades correspondientes al personal de obreros de los mismos, fundado en que no ha sido posible cubrir en los expresados regimientos las nuevas plazas de ajustadores creadas por Real órden de 19 de Mayo de 1880. En su vista, considerando que las cantidades presupuestadas en el presente ejercicio, y el coste que devengan las plazas que hoy sirven en los referidos regimientos el número de ajustadores que debian existir, segun lo dispuesto en la Real órden anteriormente expresada no excede de aquella, y por consiguiente en nada pueden perjudicar al Tesoro, ni se opone á la actual ley de presupuestos la concesion de la gracia que solicita, y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en escrito de 27 del mes próximo pasado, S. M. (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que los expresados regimientos puedan reclamar los haberes correspondientes

2. El ajuste general del Ministerio de la Guerra debe formar el total del presupuesto del mismo, y se practica por las oficinas de Administracion militar en la forma que se detalla en la voz *Contabilidad*.

3. El exámen y liquidacion de los devengos correspondientes á todos los cuerpos y clases se centralizó en la Direccion general de Administracion militar, segun el art. 1.° de la Instruccion de 25 de Mayo de 1877, aprobada por Real órden de 1.° de Junio siguiente (1), en la

---

á la expresada fuerza; si bien deberá tenerse presente que no excedan jamás de la cantidad presupuestada, y solo hasta tanto que se provean las referidas plazas con las de ajustadores que son las reglamentarias.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Mayo de 1882.

(1) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 30 del anterior, exponiendo la necesidad de establecer desde luego en la contabilidad de las oficinas del cuerpo de su mando términos mas sencillos, expeditos y en armonía con las mayores exigencias que hoy demandan la gestion administrativa y económica y las relaciones de la Administracion con los cuerpos, clases y establecimientos, si se ha de lograr la debida equidad y acierto en los pedidos y distribuciones de fondos, la indispensable prevision de las necesidades de créditos, la facilidad en presentar los datos y noticias precisos, la ultimacion de las cuentas y ajustes definitivos á raiz mismo de finalizar cada ejercicio, la solvencia de reparos y, por último, si han de evitarse multitud de expedientes y reclamaciones. Igualmente se ha enterado del proyecto de instruccion para centralizar la cuenta de los cuerpos, clases y servicios del ejército que en su consecuencia remitia V. E. con su citado escrito, redactada por la Junta mixta de funcionarios de ese centro y representantes del Tribunal de cuentas del Reino y de la Intervencion general de la Administracion del Estado, con arreglo á lo que dispone el art. 659 del Reglamento orgánico y de contabilidad aprobado en 6 de Febrero de 1871. En su vista: Considerando que las prevenciones contenidas en dicha Instruccion han de satisfacer cumplidamente al objeto indicado, puesto que sin alterar sus reformas la relacion que con la contabilidad general del Estado ha de tener la del ramo de Guerra, se pone á esta en condiciones de que produzca resultados mas inmediatos á que indudablemente conducirá la centralizacion de la cuenta y ajuste en esa Direccion, para que por este medio pueda impulsar y dirigir con todo acierto la gestion económica-militar, vigilando á la vez la constante igualacion de créditos y débitos, mientras que las Intendencias de los distritos entienden únicamente en el exámen y liquidacion de los documentos de haber con la detencion y minuciosidad debidas, solventando directa é inmediatamente cuantos reparos puedan ofrecerse: Considerando asimismo que por lo que hace á las relaciones de la contabilidad de las oficinas de Administracion militar con la interior de los cuerpos, clases y establecimientos, y con la reforma proyectada en las libretas de los Habilitados, Pagadores y Administradores, en términos que sean un diario de cuenta corriente, se consigue conocer siempre en cualquier momento la situacion de aquellos respecto al Estado y á la vez que tenga una base cierta para sus operaciones de cuenta y razon: y, Considerando, por último, que esta y las demás reformas propuestas recientemente por V. E. responden á las diferentes prevenciones que en tal sentido tiene dictadas este Ministerio; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar la citada Instruccion, que deberá regir desde 1.° de Julio próximo, ó sea á partir del ejercicio de 1877-78, una vez que por ese centro directivo se hayan introducido en la misma las modificaciones necesarias para armonizarla en todas sus partes con las reglas aprobadas en Real órden de 30 de Mayo anterior respecto á la justificacion de los pagos y reintegros del ramo de Guerra, á cuyo fin devuelvo á V. E. el indicado proyecto, siendo tambien la real voluntad remita V. E. á este Ministerio 50 ejemplares tan luego se haya llevado á efecto la impresion de la mencionada Instruccion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1877.—Ceballos.

Disposiciones generales.—Art. 1.° Desde el ejercicio de 1877-78 estará centralizada en la Intervencion de la Direccion general de Administracion militar la cuenta y el ajuste definitivo de todos los cuerpos, clases y establecimientos que dependan del presupuesto del Ministerio de la Guerra. Las Secciones interventoras de las Intendencias militares y la de ajustes de cuerpos centralizados dejarán de llevar y rendir cuentas de gastos públicos desde el mencionado ejercicio. Continuarán, sin embargo, verificando el exámen y liquidacion de los documentos de haber correspondientes á las obligaciones cuyo ajuste les está actualmente cometido. La Intervencion de la Direccion general examinará la documentacion de haber remitida por las oficinas de distrito, en la forma concreta que determina la base

que se dispuso que las secciones interventoras de las Intendencias mili-

---

primera de las aprobadas por Real órden de 7 de Setiembre de 1876; llevará las cuentas generales de capítulos y artículos y las particulares de cada cuerpo, clase, establecimiento y acreedor, y verificará el ajuste definitivo de todas las operaciones, rindiendo las cuentas generales de gastos públicos y resúmenes de débitos de ejercicios cerrados que están prevenidos. Los deberes impuestos á las oficinas de distrito respecto de la igualacion de cuentas serán extensivos á la Intervencion de la Direccion general, la cual al redactar las consignaciones mensuales de fondos (formulario núm. 6 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871); además de los pedidos ó presupuestos parciales que se la dirigen (formulario número 1.° del citado Reglamento), tendrá presente la situacion en cuenta de cada cuerpo, clase, establecimiento y acreedor. En la ordenacion de pagos se sujetarán estrictamente las Intendencias militares á las consignaciones de la Direccion general, salvo los casos urgentes y excepcionales debidamente justificados, que quedarán sometidos á la aprobacion superior, sin perjuicio de rendir las correspondientes cuentas de distribucion en la forma establecida (formulario núm. 7 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.) Como dato estadístico y de comprobacion, las Secciones interventoras de los distritos continuarán llevando asiento en los libros auxiliares de cada capítulo y artículo (formulario número 10 del expresado Reglamento), de los haberes que liquiden y de las sumas que libren durante el ejercicio á los diferentes cuerpos, clases y servicios, quedando suprimido el libro Mayor.—Art. 2.° Para que los cuerpos, clases y establecimientos tengan noticia constante de su situacion en cuenta, la libreta del Habilitado se llevará en lo sucesivo con sujecion al formulario adjunto. En ella anotarán las Secciones interventoras de los distritos, con separacion de presupuestos pendientes de ajuste, resultas de los mismos y adicionales á ejercicios cerrados, los haberes que liquiden ó los que resulten en los pliegos de reparos remitidos por la Seccion de ajustes respecto de los cuerpos centralizados, los aumentos y bajas por rectificaciones de la oficina general; los libramientos que expidan, los cargos que remita el centro interventor y los reintegros que se verifiquen. Los asientos de esta libreta han de estar conformes con los que llevan las Secciones interventoras comprobándose al terminar el año económico con los datos que remita la Intervenciondе la Direccion general segun los arts. 23 y 24. Del resultado de esta comprobacion se dará conocimiento al expresado centro, y una vez obtenida la conformidad, se totalizará la libreta, pasándose las sumas de las cuentas pendientes de cada presupuesto á las del año económico siguiente. Cuando la oficina general termine el ajuste definitivo de un ejercicio se totalizarán en la libreta las cuentas respectivas, demostrando los saldos y llevándolos á la general de resultas. Esta y la de adicionales se saldarán en fin del año económico, explicando los pagos y reintegros pendientes que se pasan á nueva libreta. Al variar de residencia los cuerpos, se totalizarán las sumas de cada cuenta para su continuacion en el nuevo distrito.

SECCIONES INTERVENTORAS DE LAS INTENDENCIAS MILITARES.—Art. 3.° De los tres ejemplares de nóminas, extractos de revista y cuentas que hoy dia dirigen los Comisarios de guerra á las Intendencias militares de los distritos para su exámen y liquidacion, remitirán uno directamente á la Intervencion de la Direccion general, con objeto de que esta pueda tener las noticias anticipadas que necesite, y los dos restantes, entre los cuales estará el original, se pasarán á la Seccion interventora del distrito. Los extractos de revista de los cuerpos, cuyo ajuste está centralizado en la seccion especial afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, continuarán remitiéndose á la misma en número de tres ejemplares, sin necesidad de dirigir otro á la oficina general, que podrá reclamar de la expresada Seccion cuantos datos necesite. Art. 4.° Tan luego como las Secciones interventoras de los distritos terminen el exámen de los documentos de *haber* de cada cuerpo ó clase, sentarán su importe en el libro auxiliardel capítulo y artículo y en la libreta del Habilitado, y pasarán las copias de las liquidaciones ó el aviso de la conformidad, con expresion del importe reconocido, á los Comisarios de guerra para su transmision á los Jefes del detall de los cuerpos ó Habilitados de clases. Si el cuerpo ó clase fuese de los autorizados para no tener representantes cerca de las oficinas, la anotacion en libreta se prevendrá al Comisario de guerra. Estas anotaciones, tratándose de establecimientos, se han de verificar precisamente por el Comisario de guerra que tenga á su cargo la intervencion de los mismos. Los Comisarios de guerra exigirán el acuse del recibo de las copias de liquidacion ó avisos de conformidad que pasen á los Jefes del detall, Habilitados ó cuentadantes, y una vez obtenido, lo noticiarán á la oficina remitente.—Art. 5.° Examinados los documentos de *haber* de cada capítulo y artículo se formarán duplicadas relaciones (formularios núms. 11 y 12 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871), cuyos totales han de estar conformes con los asientos hechos en los libros auxilia-

tares y la de ajustes de cuerpos centralizados, dejasen de llevar cuen-

---

res. Comprobada esta conformidad, se remitirán las relaciones con el ejemplar original de los extractos de revista, nóminas ó cuentas á la Intervencion de la Direccion general dentro de los plazos prevenidos, sin esperar á que se termine la liquidacion de otros servicios y sin formar resúmen, pues bastará con el oficio de remision, que se referirá siempre á los haberes de un solo capítulo y artículo. Cuando se reciban las copias de las rectificaciones que practique la oficina general en el exámen de los haberes, se llevarán á efecto en el ejemplar que se reservan las Secciones interventoras de distrito. El líquido cargo ó abono que aquellas produzcan se sentará en la casilla correspondiente del *debe* ó *haber* del libro auxiliar y de la libreta del Habilitado. Las referidas copias se pasarán á los Comisarios de guerra, previniéndoles anoten en libreta el importe de las rectificaciones, cuando se trate de establecimientos ó de cuerpos y clases que no tengan representante cerca de las oficinas. Tan luego como los cuerpos, clases ó cuentadantes acusen el recibo de las copias de liquidaciones que remita la oficina general, se noticiará por los Comisarios de guerra á las Secciones interventoras para que estas puedan avisarlo al expresado centro.—Art. 6.° La liquidacion que practiquen las Secciones interventoras de distrito en los documentos de Haber adicionales á ejercicios cerrados, no la noticiarán á los cuerpos, clases y establecimientos hasta conocer el resultado del exámen de la oficina general, el presupuesto en que esta los incluye y la forma del pago. Llegado este caso se verificarán las anotaciones en libreta con expresion de los referidos detalles y se tramitarán las copias de las liquidaciones. Cuando estos haberes produzcan cargo en vez de abono, al sentarlos en libreta se expresará si se han de reintegrar en metálico ó si deben anular algun saldo á favor que estuviera pendiente de pago, conforme á lo que sobre el particular tuviere dispuesto la oficina general. Los negociados centrales de las Secciones interventoras sentarán los expresados documentos y los pagos y reintegros á que den orígen en los libros auxiliares que se hallan establecidos, (formularios núms. 16 y 17 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871).—Art. 7.° Aunque todo libramiento se entiende que ha de ser expedido con cargo á la intervencion de la Direccion general, en la que está centralizada la cuenta, sin embargo para el mejor órden de contabilidad, se distinguirán los pagos hechos por obligaciones de cada distrito de los que se verifiquen por obligaciones de otros. Se considerarán como pagos hechos por obligaciones de cada distrito los que se verifiquen á cuerpos, clases ó servicios cuyos haberes liquide la Intendencia ordenadora y á cuerpos centralizados que residan en la demarcacion de la misma. En los pagos por obligaciones de otros distritos se considerarán comprendidos los que se verifiquen á perceptores cuyos devengos se liquiden en otras dependencias y á fracciones de cuerpos separados del punto de residencia de la Plana mayor. Los libramientos expedidos por obligaciones de otros distritos producirán recibo duplicado, excepto si lo son por formalizacion de cargos que deban girarse fuera del distrito. Tambien producirán recibo duplicado los libramientos que pudieran expedirse á fracciones de cuerpo representadas por Habilitado, pues la libreta que estos lleven se considerará como provisional y para el solo efecto de hacer constar las sumas que se le satisfacen, á reserva de que el cuerpo retire despues los recibos duplicados para que siempre estén reunidos en la libreta donde se sientan sus devengos los pagos hechos en el punto de residencia y en otros distritos. —Art. 8.° Los libramientos que se expidan por obligaciones del distrito se sentarán en los libros auxiliares y en las libretas de los Habilitados. Si los cuerpos ó clases estuvieran autorizados para no tener representantes cerca de las oficinas, la anotacion en libreta se verificará por el Comisario de guerra respectivo. La anotacion en libreta de los giros hechos á favor de los administradores y pagadores, se verificará precisamente por el Comisario de guerra que tenga á su cargo la intervencion del establecimiento, y si en algun caso urgente y excepcional lo verificase la Seccion interventora, será mediante órden especial del Intendente y avisándolo el Jefe interventor al Comisario de guerra, quien acusará en el acto el recibo de la comunicacion. Los libramientos por obligaciones de otros distritos se sentarán en el libro auxiliar del capítulo y artículo, con cuya aplicacion se expidan, y el recibo duplicado ó cargo equivalente se remitirá con aviso á la Intervencion de la Direccion general, quien lo devolverá con el *sentado en cuenta* dentro de los plazos prevenidos. De la remesa de cargos y de la devolucion del aviso se harán las debidas anotaciones en el registro de los remitidos (formulario núm. 50 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871), estando siempre las oficinas de distrito en la obligacion de reclamar el *acuse* de recibo cuando no se les noticie á debido tiempo. En las cuentas de consignacion que se llevan á las Cajas de las Administraciones económicas (formulario núm. 43 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871), se harán los debidos asientos por los libramientos que se expidan, ya correspondan á obligaciones

tas de gastos públicos; verificando sin embargo el exámen y liquidacion

del distrito ó á las de otro.—Art. 9.º Los cargos que remita relacionados la Intervencion de la Direccion general se detallarán en el registro de los necibidos (formulario núm. 52 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871) y se pasarán á los negociados de exámen para que se retiren por los Habilitados respectivos, firmando la relacion remitida por aquel centro. El total importe de esta se sentará en los libros auxiliares y en la libreta de los Habilitados. Las relaciones de cargos contra establecimientos ó contra cuerpos y clases que no tengan representantes cerca de las oficinas, se remitirán á los Comisarios de guerra respectivos para que recojan las firmas y verifiquen la anotacion en libreta. Retirados los cargos y firmadas las relaciones se devolverán estas á la oficina general, haciéndolo constar en el registro correspondiente. Los cargos protestados se deducirán de las relaciones y se devolverán con estas al expresado centro. Cuando se proteste parte de un cargo, se devolverá el original entregando copia al Habilitado. Quedan suprimidas las relaciones mensuales de cargos recibidos y remitidos que se dirigian á la oficina general.—Art. 10. Las Secciones interventoras redactarán y remitirán para el dia 10 de cada mes á la intervencion de la Direccion general un solo ejemplar de relaciones de los giros que hubieren ordenado durante el anterior, comprendiéndolas en el resúmen correspondiente. Estas relaciones y resúmen se redactarán con arreglo á los formularios núms. 8 y 9 del Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871. En ellas y bajo el epígrafe de *Pagos por obligaciones del distrito*, se relacionarán primeramente y se sumarán los que se ordenen á favor de cuerpos, clases ó servicios cuyos haberes liquide la Seccion interventora, siguiendo despues los que correspondan á cuerpos centralizados, sumándolos con los anteriores. A continuacion y bajo el epígrafe de *Pagos por obligaciones de otros distritos*, se detallarán los que se encuentren en este caso, y cuyos importes se sumarán con los correspondientes á las obligaciones del distrito para constituir el total de cada relacion. Quedan suprimidas las relaciones de pagos ordenados que se pasaban á la Seccion de ajustes de cuerpos.—Art. 11. Las relaciones de pagos verificados por las Cajas de las Administraciones económicas continuarán remitiéndose en número de dos ejemplares, uno de ellos justificado, suprimiendo el que se reservaban las Secciones interventoras. Antes de remitir estas relaciones á la oficina general se comprobarán con los libros auxiliares, anotando en columna interior del *debe* el dia del pago de cada libramiento. —Art. 12. Todo reintegro se considerará verificado por cuenta de la Intervencion de la Direccion general, ya tenga lugar por obligaciones propias del distrito en que se lleve á efecto ó por las de otro. Las cartas de pago se sentarán en los libros auxiliares y en las libretas de los habilitados, expresando el concepto á que se refieren. Cuando el reintegro se lleve á efecto por establecimientos y por cuerpos ó clases que no tengan representantee cerca de la Seccion interventora, el asiento en libreta lo verificarán los Comisarios de guerra respectivos. Las cartas de pago se remitirán á la oficina general, incluso las del descuento ó impuesto transitorio á favor del Estado, quedando suprimido el dar copia certificada cuando el reintegro conste en la libreta de los ha bilitados. De los reintegros que se ordenen y de la tramitacion de las cartas de pago que produzcan se llevará el correspondiente registro. (Formulario núm. 73 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871.) Tambien se harán los debidos asientos en las cuentas de consignacion (formulario núm. 48 del expresado Reglamento) por los reintegros que aumenten los créditos disponibles.—Art. 13. Las relaciones de reintegros verificados continuarán remitiéndose á la Intervencion de la Direccion en número de dos ejemplares, uno de ellos justificado, supriméndose el que se reservaban las Secciones interventoras. Antes de remitir estas relaciones al expresado centro deberán comprobarse con los asientos hechos en los libros auxiliares, en virtud de las cartas de pago correspondientes.—Art. 14. En fin de cada año económico se comprobarán los asientos delos libros auxiliares con los datos remitidos por la oficina general, procediéndose á las rectificaciones oportunas, de conformidad con aquel centro. Igual comprobacion tendrá lugar en fin del ejercicio, y una vez conformes los saldos definitivos, procederán los negocia dos de exámen al cierre é igualacion de los libros auxiliares, pasando nota del importe de aquellos al negociado central para su asiento y el de las operaciones posteriores á que den orígen.

SECCION DE AJUSTES DE CUERPOS.—Art. 15. La Seccion de ajustes de cuerpos afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva examinará y relacionará los extractos de revista en igual forma y número de ejemplares que hoy dia y los dirigirá á la Intervencion de la Direccion general con oficio de remision para cada capítulo y artículo sin producir asiento alguno. En el mismo dia que termine la liquidacion de cada cuerpo se pasará copia á la Seccion interventora de la Intendencia del distrito en que aquel resida, expresando en el oficio de remision la suma á que asciende el haber reconocido. La seccion interventora á quien se dirija

de los documentos de haber correspondientes á las obligaciones cuyo

---

este oficio sentará el importe de la liquidacion en la libreta del Habilitado y pasará la copia recibida al Comisario de guerra que tenga á su cargo la revista del cuerpo. El expresado Jefe noticiará haber obtenido el acuse de recibo, para que la oficina interventora pueda avisarlo á la de ajustes de cuerpos. Las rectificaciones que produzca le exámen de la oficina general se verificarán por la Seccion de ajustes de cuerpos en el ejemplar que se reserve, trasmitiéndolas al cuerpo en la forma que se deja expuesta y noticiando el acuse de recibo por parte del mismo al expresado centro.—Art. 16. Las liquidaciones de los extractos de revista adicionales á ejercicios cerrados no se tramitarán por laSeccion de ajustes á los cuerpos interesados hasta conocer el resultado del exámen de la oficina general, el presupuesto en que esta los incluye y la forma del pago. Llegado este caso, se dirigirán las copias de las liquidaciones á las Secciones interventoras de los distritos respectivos, con expresion de los referidos detalles para que se hagan constar en las libretas de los habilitados y se noticie el acuse de recibo de los cuerpos que hayan formado los expresados documentos. De estos y de sus liquidaciones se ha de llevar el correspondiente asiento arreglado al formulario número 16 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Intervencion de la Direccion general de Administracion militar.—Art. 17. Los negociados de exámen de las Secciones de Intervencion de la Direccion general, al recibir las relaciones de haberes, comprobarán los documentos que á las mismas acompañan con el ejemplar remitido directamente por los Comisarios de guerra y consignarán en este la liquidacion que las oficinas de distrito hayan practicado en el original. Seguidamente verificarán el exámen de esta documentacion en la forma concreta que determina la base 1.ª de las aprobadas por Real órden de 7 de Setiembre de 1876. Si resultase conformidad, bastará con que se haga constar al pié de las relaciones de haberes solamente; pero si hubiese lugar á rectificaciones, se practicarán los correspondientes aumentos y bajas en los documentos de haber que las produzcan y en las relaciones que los comprendan. De la conformidad ó rectificaciones se dará conocimiento á las oficinas de distrito, remitiéndoles copias de estas últimas. El haber que resulte acreditado á cada cuerpo, clase ó servicio en virtud de los documentos que se acompañan á las relaciones se sentará en las cuentas corrientes que llevarán los negociados de exámen, bajo igual forma que la establecida para las oficinas de distrito (formulario núm. 10 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871), Las relaciones de haberes se acreditarán en las cuentas generales de cada capítulo y artículo y se resumirán mensualmente segun los formularios núms. 23 y 24 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871 pasándolas á la Seccion de teneduría con los comprobantes originales. Esta Seccion practicará los oportunos asientos en el libro de haberes, y en períodos trimestrales remitirá al Tribunal de cuentas las relaciones de todos los capítulos y ariteulos, con un resúmen adaptado en su redaccion al formulario núm. 10 de la Instruccion provisional de 16 de Diciembre de 1873, y cuyos totales se llevarán al libro mayor.—Art. 18. En el exámen y asiento de los documentos de *haber* adicionales á ejercicios cerrados, ya sean de abono ó de cargo, se seguirán por la Intervencion de la Direccion general las reglas establecidas, continuando centralizada su cuenta en la Seccion de teneduría. Tambien continuará centralizada en la misma Seccion la cuenta de los restos pendientes de pago y de reintegro en fin de los ejercicios.—Art. 19. El movimiento de cargos se centralizará en un negociado de la Seccion de teneduría que llevará las cuentas correspondientes. En estas cuentas se sentarán locargos tan luego se reciban, devolviendo el aviso á la oficina remitente con la nota margis nal que está prevenida. A medida que se vayan recibiendo los cargos, se formarán relaciones de *retire* que se remitirán en períodos decenales á los distritos donde residan los cuerpos ó clases á que correspondan los perceptores, haciendo los oportunos asientos. Devueltas las relaciones con las firmas de los Habilitados, se noticiará á los negociados de exámen el importe total de las mismas para que lo adeuden en las cuentas respectivas. Los cargos cuyo importe deba reintegrarse directamente ó que no tengan aplicacion á la cuenta de ningun cuerpo ó clase se adeudarán en una especial por cada capítulo, artículo y distrito, acreditando los reintegros correspondientes. Los totales que en fin del ejercicio presenten las cuentas del movimiento de cargos se llevarán á las generales de cada capítulo y artículo para el saldo de las mismas.—Art. 20. Las relaciones de giros que se reciban de los distritos en la Seccion de teneduría de la Direccion general se pasarán á los negociados que llevan las cuentas corrientes de los cuerpos, clases y establecimientos para que desde luego adeuden las sumas libradas en cada distrito como obligacion del mismo. Hechos estos asientos, serán devueltas las relaciones á la Seccion de teneduría, la cual comprobará si los cargos recibidos están conformes con los libramientos expedidos en cada distrito por obligacio-

ajuste les estaba encomendado; y para el debido cumplimiento de la

---

nes de otro.—Art. 21. Las relaciones de pagos que remitan las Secciones interventoras de distrito se comprobarán por la Seccion de teneduría con las de giros y con los asientos de la Intervencion general de la Administracion del Estado, estableciendo la debida conformidad. Obtenida esta, se pasará el ejemplar duplicado de las relaciones de pagos á los negociados que llevan las cuentas corrientes, para que comprueben los asientos hechos por los giros, anotando en columna interior el dia del pago de cada libramiento y para que adeuden el total importe de las relaciones en las cuentas generales de los capítulos y artículos. Mensualmente se resumirán las relaciones de pagos en una general por cada capítulo y artículo adaptada en su redaccion al formulario núm. 5 de la Instruccion provisional de 16 de Diciembre de 1873, haciéndose los oportunos asientos en el libro que se lleva por el expresado concepto. En períodos trimestrales se remitirá al Tribunal de cuentas el ejemplar justificado de todos los capítulos y artículos, con un resúmen redactado bajo igual forma que el de haberes, y cuyos totales se sentarán en el libro Mayor.—Art. 22. Tan luego se reciban las relaciones de reintegros en la Seccion de teneduría, se pasará el ejemplar duplicado á los negociados que llevan las cuentas corrientes, para que lo comprueben con los asienlos hechos por las cartas de pago y lo devuelvan, manifestando si procede verificar alguna rectificacion. Esta se llevará á efecto en los dos ejemplares. Seguidamente se verificará la comprobacion con la Intervencion general de la Administracion del Estado, y obtenida la conformidad, se pasará el ejemplar duplicado á los negociados de exámen para su asiento en las cuentas generales de cada capítulo y artículo. Las relaciones de reintegros se resumirán y remitirán al Tribunal de cuentas en la misma forma que las de pagos, produciendo los oportunos asientos en el libro de reintegros y en el Mayor.—Art. 23. En fin de cada año económico se dará conocimiento á las Secciones interventoras de los distritos de la situacion que presenten las cuentas corrientes de los cuerpos, clases y servicios que las mismas liquiden para que manifiesten la conformidad ó las diferencias que encuentren. De las cuentas corrientes que se lleven á los cuerpos, cuya liquidacion está centralizada en la Seccion de ajustes, se remitirá el correspondiente pormenor á las Secciones interventoras de los distritos en que aquellos residan para que se compruebe con las libretas de los Habilitados y se manifieste el resultado que esta comprobacion ofrezca. Subsanadas las diferencias que hubieren ofrecido estas comprobaciones, se totalizarán los asientos del año económico y se continuarán los del semestre de ampliacion. —Art. 24. Con las relaciones de haberes, pagos y reintegros que se reciban durante el semestre de ampliacion, se seguirán los mismos trámites y se producirán los mismos asientos que con las del año económico. Las primeras se comprenderán en relaciones generales por todo el período, y las de pagos y reintegros mensualmente. Su remesa al Tribunal de cuentas tendrá lugar en un solo resúmen por todo el período y separado por haberes, pagos y reintegros. De los saldos que presenten las cuentas corrientes en fin del ejercicio se dará conocimiento á las Secciones interventoras de los distritos, remitiéndoles además el pormenor de los asientos hechos durante el semestre de ampliacion en las cuentas de los cuerpos, cuyos haberes liquida la Seccion de ajustes. Establecida la con formidad en los saldos se procederá al cierre é igualacion de todas las cuentas, rindiendo la definitiva de gastos públicos (formulario núm. 1.° de la Instruccion provisional de 16 de Diciembre de 1873), con los resúmenes generales de haberes, pagos y reintegros (formulario núm. 10 de la misma Instruccion) y las relaciones de deudores y acreedores, que se adaptarán en su redaccion á los formularios núms. 78 y 79 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871, comprendiéndolas en resúmenes arreglados á los formularios núms. 108 y 112 del mismo Reglamento. No será necesario formar resúmenes ni relaciones especiales para demostrar los restos satisfechos y anulados por el capítulo de resultas y los que continúan pendientes de pago, conforme á la base 4.ª de las aprobadas por Real órden de 7 de Setiembre de 1876.—Art. 25. Con la cuenta definitiva de gastos públicos se rendirá el resúmen general de los débitos á favor del Tesoro, pendientes de reintegro (formulario núm. 18 de la Instruccion provisional de 16 de Diciembre de 1873), acompañado de los parciales (formulario núm. 19 de la misma Instraccion), y estos á su vez de las relaciones por capítulos adaptadas en su redaccion á los formularios números 29 y 31 de la expresada Instruccion. Igualmente se rendirá el ajuste definitivo del presupuesto con arreglo al formulario núm. 32 de la ya citada Instruccion, con la clasificacion de créditos (formulario núm. 122 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871).

Disposiciones transitorias.—Art. 26. La Intervencion de la Direccion general, las Secciones interventoras de los distritos y la de ajustes de cuerpos centralizados ultimarán las operaciones y rendirán las cuentas de los ejercicios anteriores al de 77-78 en la forma que

citada Instrucion se expidió por el mencionado Centro directivo la circular de 12 del citado Junio (2), pero desde el ejercicio de 1880-81,

---

se halla actualmente establecida.—Art. 27. La Direccion general de Administracion militar queda facultada para resolver las dudas que pudieran ocurrir al aplicar las disposiciones de esta Instruccion, verificándolo siempre dentro de los principios establecidos por la misma y en armonía con las prescripciones del Reglamento de 6 de Febrero de 1871, Instruccion provisional de 16 de Diciembre de 1873 y bases provisionales aprobadas por Real órden de 7 de Setiembre de 1876, que continúan vigentes en cuanto no se opongan á lo dispuesto por esta Instruccion.—Madrid 25 de Mayo de 1877.—José Ignacio de Echavarría.—Hay un sello que dice: «Direccion general de Administracion militar.»—Aprobado.—Rúbrica.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

(2) Por Real órden de 1.° del corriente, que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la Instruccion para centralizar la cuenta de los cuerpos, clases y establecimientos del ejército á partir desde el próximo ejercicio de 1877-78. Por los ejemplares impresos que en número de remito adjuntos se enterará V. S. de que las reformas mas importantes llevadas á efecto por la expresada Instruccion se concretan: 1.° A centralizar en esta Direccion la cuenta y el ajuste definitivo de todos los cuerpos, clases y establecimientos del ejército, y la rendicion de las generales de gastos públicos al Tribunal de cuentas del Reino. 2.° A suprimir, como consecuencia necesaria de la anterior disposicion, las cuentas de gastos públicos que rinden las oficinas de distrito. 3.° A localizar en las oficinas de distrito la liquidacion de los documentos de *haber* dejando cometido á la Direccion general el exámen de recapitulacion que para redactar las cuentas generales previene la base 1.ª de las provisionales aprobadas por Real órden de 7 de Setiembre de 1876. Y 4.° A modificar la libreta de los Habilitados, Administradores y pagadores en términos de que sea un diario de cuenta corriente llevado por las Secciones interventoras de las Intendencias militares ó por los Comisarios de guerra, segun el caso. Para el mejor planteamiento de esta reforma, y para que las disposiciones contenidas en la Instruccion de 1.° de Junio de 1877 reciban puntual y exacto cumplimiento por parte de todas las oficinas de Administracion militar, observarán estas las disposiciones siguientes: 1.ª Las relaciones de haberes, pagos, reintegros y cargos, y en general y sin excepcion alguna, toda documentacion que las oficinas de distrito tengan por formar y remitir hasta fin del ejercicio de 1876-77, comprendido el semestre de ampliacion, continuarán pasándola á esta Direccion, en la forma seguida hasta el dia. La documentacion de que se hace mérito se sentará en los libros que actualmente se hallan establecidos. 2.ª El ejemplar de las cuentas y documentos de haber que han de remitir directamente los Comisarios de guerra á esta oficina general por las obligaciones cuyo ajuste radica en las Secciones interventoras será de los pertenecientes al ejercicio de 1877-78 y sucesivos y de las adicionales á ejercicios cerrados que se formen durante igual época. El nuevo ejemplar de relaciones de giros que se exige á las oficinas de distrito es desde el expresado ejercicio de 1877-78. Desde el mismo ejercicio tambien tendrá lugar la supresion del libro mayor, del ejemplar de relaciones de pagos y de reintegros que se reservaban las secciones interventoras de las relaciones de cargos recibidos y remitidos y de las de pagos ordenados que se remitian á la Seccion de ajustes de cuerpos. 3.ª La supresion de las cuentas de gastos públicos es, á partir desde el ejercicio de 1877-78, quedando obligadas las oficinas de distrito á rendir á la Intervencion de esta Direccion general las correspondientes á los ejercicios de 1870-71 hasta el de 1876-77, ambos inclusive, con los resúmenes de débitos correspondientes. 4.ª La ultimacion de los restos que resulten pendientes de pago ó de reintegro en las cuentas y resúmenes que rindan las oficinas de distrito por el ejercicio de 1876-77 continuará á cargo de las mismas, demostrándose las operaciones á que estas incidencias den lugar en las cuentas y resúmenes de los ejercicios sucesivos que ha de rendir la Intervencion de esta Direccion general. 5.ª Aunque desde el ejercicio de 1877-78 las oficinas de distrito dejan de rendir cuentas de gastos públicos, no por eso quedan relevadas de las responsabilidades que les competen, segun los Reglamentos é Instrucciones vigentes, en la ordenacion é intervencion de pagos, en el reconocimiento de haberes y gastos, en el giro de cargos y en el reintegro de los débitos ó alcances á favor del Estado. 6.ª Desde el ejercicio de 1877-78 las operaciones de contabilidad solo causarán estado en la Intervencion de esta Direccion general, en cuyo centro radicará la cuenta corriente y el ajuste definitivo de cada cuerpo, clase, establecimiento y acreedor. Los asientos de las oficinas de distrito solo se considerarán como de órden interior y sujetos á las rectificaciones del expresado centro. 7.ª Los asientos que las Secciones interventoras de los distritos han de llevar desde el ejercicio de 1877-78 á las obligaciones cuya liquidacion les está enco-

y en cumplimiento de la Real órden de 13 de Abril de este último

---

mendada, tendrán lugar por los extractos de revista, nóminas, cuentas de los servicios y materiales y demás documentos de haber, copias de las rectificaciones que practique la oficina general, libramientos expedidos y anulados, relaciones de retire, cargos remitidos y cartas de pago de los reintegros que se obtengan. Por estos mismos documentos se verificarán los asientos en las libretas de los Habilitados, Administradores y Pagadores. En cuanto á los cuerpos cuyo ajuste esté centralizado, continuará llevándose el asiento de lo consignado y satisfecho. En las libretas de los habilitados se sentarán las liquidaciones que se reciban de la Seccion de ajustes, los libramientos, relaciones de retire y cartas de pago. 8.ª En los registros de cargos se detallarán los remitidos á la oficina general y los recibidos de la misma. Cuando se devuelvan las relaciones de retire bastará que se dé salida á su total importe haciendo referencia al asiento de entrada y expresando si se han retirado todos los cargos ó si lo han sido en parte y cuáles se devuelven. Antes de retirar los cargos podrán los habilitados ó representantes obtener las copias de las relaciones en que se incluyan, con objeto de facilitar su admision y de que esta sea definitiva, á reserva de autorizar despues las expresadas copias por el importe líquido á que asciendan los cargos retirados una vez hecha la baja de los que se hubieren protestado, tanto en la relacion original como en la copia, para que siempre consten en una y otra todos los antecedentes que puedan facilitar la solucion de cualquiera duda ó diferencia que se ofreciere en las comprobaciones de fin del año económico ó del ejercicio. 9.ª Cuando la oficina general remita á los distritos los datos demostrativos de la situacion que ofrecen las cuentas en fin de cada año económico y ejercicio, se comprobarán con los asientos hechos en los libros auxiliares y en las libretas y con los que á su vez lleven los respectivos habilitados ó representantes. Si hubiere lugar á rectificaciones se practicarán desde luego, y si se ofrecieren diferencias cuyas causas se ignoren, ó que no se encuentren conformes, se pondrán en conocimiento de aquel centro, acompañando todos los detalles demostrativos para que desde luego pueda resolverse lo que proceda. 10. La Seccion de ajustes, afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, solo llevará y rendirá cuentas de gastos públicos hasta fin del ejercicio de 1876-77. Desde 1877-78 en adelante no tendrá otro cometido que el de liquidar los extractos de revista de los cuerpos cuyo ajuste radica en la misma. Estos recibirán los cargos y liquidaciones por conducto de las Intendencias militares y Comisarios de guerra de los distritos y localidades en que residan. 11. Las oficinas de los distritos tendrán presente la mayor responsabilidad que por el nuevo sistema asumen en el exámen y liquidacion de haberes, cuyas operaciones llevarán á efecto con todo el detenimiento y escrupulosidad que sea posible. El exámen á que se refiere la base 1.ª de las aprobadas en 7 de Setiembre del año próximo pasado no excluye el mas detenido que en algun caso juzgue oportuno practicar este centro en los haberes de cualquier ramo ó servicio, en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar por los defectos que á consecuencia de esta inspeccion se noten en el exámen practicado por las oficinas de distrito. 12. En los asientos de las libretas y especialmente en las de cuerpos cuyo ajuste esté contralizado, se procurará la mayor exactitud á fin de que sus resultados estén siempre conformes con las cuentas respectivas. Cuando de una cuenta se deriven cargos ó certificaciones de cargo que deban girarse contra otros cuerpos, clases ó establecimientos, se practicará el correspondienle abono en la libreta respectiva, detallando el importe en columna interior del *haber*, bajo el epígrafe *Cargos remitidos.* Las oficinas del distrito de donde saliere un cuerpo darán conocimiento á las del nuevo destino del resultado que ofrezca la liquidacion de los devengos que aquel hubiera podido dejar pendientes para su asiento en la libreta respectiva. 13. Se observará la mayor puntualidad en la remision á este centro y á las oficinas de distrito de toda la documentacion correspondiente á los ejercicios que desde 1.° de Julio próximo quedan sujetos á las prescripciones del nuevo sistema. Si en algun caso no fuere posible verificarlo dentro de los plazos prevenidos, están obligados los Jefes interventores de las Intendencias y los Comisarios de guerra á dar cuenta de las causas que lo impidan. De cualquiera omision que se observe en este punto se exigirá la debida responsabilidad á los que la hubieren motivado. 14. Los Jefes administrativos é interventores de los distritos no consentirán que se retrase un solo dia el servicio de la contabilidad que se plantea. Al efecto, adoptarán cuantas disposiciones estén en su atribucion, ya sea estableciendo horas extraordinarias, ó bien auxiliando los trabajos que lo requieran con todo el personal que haya disponible. Asimismo prevendrá se estudien con atencion las nuevas disposiciones, para evitar consultas y expedientes innecesarios ó hijos de poco estudio ó meditacion, sin perjuicio de promover las que fueren precisas si algo no se hubiere previsto en aquellas. 15. Los Intendentes mili-

año, circulada en 22 del mismo (3), la expresada Direccion dejó de llevar cuentas corrientes á los cuerpos, clase y establecimientos, causando estado las que llevan las Intendencias de los distritos.

4. Cuando los cuerpos varíen de residencia, para el ajuste entre la Intervencion del distrito del punto de partida y el de aquel á que va el cuerpo, se tendrá presente lo dispuesto en circular de 8 de Agosto de 1853 (4).

---

tares darán cuenta á esta Direccion cada tres meses del estado en que se encuentran los trabajos de contabilidad en la dependencia de su cargo, tanto en los que se refieren al ejercicio de 1877-78 y sucesivos como á los anteriores, con expresion de las medidas adoptadas para poner al corriente los atrasos que pudiera haber por la época anterior á la del nuevo sistema. Asimismo darán conocimiento de si se llevan al corriente los asientos en las libretas de los Habilitados, Administradores y Pagadores. 16. Los adjuntos ejemplares de la Instruccion, aprobada por el Gobierno dispondrá, V. S. que se circulen para conocimiento de todos y su cumplimiento en la parte que á cada una le corresponda, previniendo se archive aquella con los demás antecedentes de la legislacion vigente que radiquen en las oficinas respectivas, sin que los que reciban ahora dichos documentos puedan considerarlos de su propiedad particular. Del recibo de esta circular y de quedar en darla puntual cumplimiento me avisará V. S., en la inteligencia de que espero adopte las disposiciones conducentes á procurar que desde 1.° de Julio próximo quede organizada la Seccion interventora de manera que pueda satisfacer cumplidamente el servicio del nuevo sistema de contabilidad, sin perjuicio de atender á la ultimacion de todos los trabajos atrasados correspondientes á los ejercicios anteriores. Para el logro de estos fines en ese distrito cuento con el celo y actividad de V. S. y de los Jefes y Oficiales del cuerpo que sirven á sus órdenes; en el concepto de que, así como veré con la mayor satisfaccion y tendré en cuenta los esfuerzos que se hagan para responder bien al deber que incumbe á la Administracion militar, no toleraré ni apatía ni falta de inteligencia en la ejecucion de los importantes servicios á que la presente comunicacion hace referencia.—Dios, etc.—Madrid 12 de Junio de 1877.—Echavarría.

(3) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del corriente, dice á esta Direccion, de Real órden, lo que sigue: Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 26 de Enero último, dando cuenta de haberse dispuesto por ese centro, á consecuencia de lo resuelto por Real órden de 31 de Diciembre anterior, respecto á que continúen con carácter provisional las aplicaciones del sistema logismográfico á la contabilidad de la Administracion militar; que el Comisario de guerra D. Alejandro Perez y Gonzalez redacte el proyecto de Instruccion para el servicio de Teneduría de libros de esas oficinas y para la enseñanza de dicho sistema en la Academia del cuerpo, con arreglo á las bases y prescripciones que de aquella Real órden se establecian. Asimismo se ha enterado de cuanto en dicho escrito se propone acerca de la supresion de las cuentas corrientes que en esa Direccion general se llevan, segun los procedimientos vigentes, para llegar á la igualacion de los ejercicios con las respectivas de las Intendencias militares, toda vez que con los asientos que en ese centro se practican por el sistema logismográfico se facilita la obtencion de una conformidad directa y mas inmediata entre los distritos y la seccion de Teneduría, haciendo innecesarias dichas cuentas corrientes, á las cuales suple con ventaja el mencionado sistema. En su vista, S. M. ha tenido á bien aprobar lo dispuesto con relacion al encargo cometido al Comisario Perez y Gonzalez, sin perjuicio de que continúe desempeñando el negociado á cuyo frente se halla, y resolver que se supriman las cuentas corrientes del centro directivo, sin embargo de quedar subsistentes las de las Intendencias y las de los cuerpos centralizados de la seccion de ajustes afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento; en el concepto de que consulto al Ministerio de la Guerra las disposiciones de ejecucion oportunas para el buen cumplimiento del servicio sobre la base de la supresion de las cuentas corrientes que lleva esta Direccion general.—Dios, etc.—Madrid 22 de Abril de 1881.—Rey.

(4) Deseando evitar las dudas á que en la direccion y aplicacion de los cargos por provisiones pudiera haber dado lugar la variacion introducida en mi oficio de 9 de Julio último respecto á la designacion del distrito por que deben ser ajustados los cuerpos del ejército desde 1.° del mismo, y á fin de uniformar la marcha de todas las operaciones de contabilidad á que está sujeto el ajuste de los haberes que por este concepto les correspondan, de acuerdo con lo propuesto por la Intervencion general, he tenido por conveniente

5. Los ajustes de los espectantes á embarque, si fuere para Filipinas, se verifican por la Intendencia de Cataluña, segun Real órden de 12 de Marzo de 1879, (5) y si son para la Habana ó Puerto-Rico en las Comisarías de Cádiz, Santander ó Coruña, con arreglo á la Real órden de 24 de Marzo de 1873, circulada en 1.° del siguiente Abril (6).

---

resolver lo siguiente: 1.° La formacion de las cuentas mensuales de raciones y los resúmenes de los cuerpos del 1.° y 2.° trimestre del presente año corresponde á las Intervenciones de los distritos en donde se estableció su ajuste en principios del mismo por efecto de la descentralizacion de estos trabajos de la Intervencion general. 2.° Respecto de los sucesivos la fecha en que se reciba la órden variando la residencia de cualquiera de los cuerpos del ejército, servirá para designar la Intervencion á que corresponde su ajuste, y en tal concepto, cuando recaiga y se obtenga antes del dia 15 del segundo mes de cada trimestre, en cuya fecha no puede estar cerrada la cuenta y balance del mes anterior, la Intervencion del distrito del punto de partida considerará como obligacion de la del de su destino el ajuste de los haberes que por este concepto correspondan al cuerpo de que se trate, remitiendo al efecto é inmediatamente los cargos y ajustes mensuales de raciones liquidados ó sin liquidar, segun se verifique con los de haberes para que aquella pueda finalizar el ajuste del trimestre. 3.° Por la misma razon será obligacion del distrito en que el cuerpo se encuentre el ajuste de todo el trimestre cuando la órden se reciba despues del dia 15 del segundo mes, ó cuando ya se hallasen cerradas y concluidas las operaciones de la cuenta de raciones del primer mes, y la Intervencion del distrito á que se destine el cuerpo remitirá á la del de su procedencia el ajuste de raciones liquidado del último mes del trimestre. 4.° De los cuerpos que hubiesen variado de distrito durante los seis primeros meses de este año, las Intervenciones que hayan corrido con su ajuste, y luego que tengan formalizados los del 1.° y 2.° trimestre, remitirán copia de sus resúmenes á las de los distritos en donde haya de ajustarse el 3.°, ó los tres primeros á la que haya de ajustar el 4.° para que esta última pueda formar la cuenta anual y concluir las operaciones de pago ó reintegro que hubiese lugar, segun lo prevenido en la Instruccion de provisiones de 31 de Enero último. 5.° Los cargos por provisiones que las demás Intervenciones de distrito puedan dirigir á la del nuevo destino del cuerpo luego que tengan conocimiento de la variacion de residencia, se reservarán en esta aun cuando no les corresponda el ajuste por efecto de lo prevenido en la regla 2.ª hasta el ajuste del trimestre siguiente, en el que les dará entrada á fin de evitar con esta detencion, que ninguna dificultad ni inconveniente trae en el nuevo sistema de ajustes, el extravío y confusion en la direccion y aplicacion de estos cargos. Últimamente la Intervencion militar del distrito de que proceda el cuerpo cuidará de dar aviso á la del de su destino de lo que en cumplimiento de las anteriores prevenciones la corresponde hacer segun la fecha en que se reciba la órden cambiando la residencia del cuerpo, de lo que igualmente la dará conocimiento.— Dios, etc.—Madrid 8 de Agosto de 1853.—P. A. El Interventor general Subdirector, Vicente Flores.

(5) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 19 de Febrero próximo pasado, exponiendo que al verificar su embarque en Barcelona los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos é institutos del ejército que pasan á continuar sus servicios en las islas Filipinas, reclaman con insistencia el cese de sus haberes en la Península, sin que sea posible facilitarles este documento, en la mayoría de los casos, con la debida oportunidad, por estar centralizado el ajuste de la clase respectiva en el distrito de Castilla la Nueva; con cuyo motivo propone V. E. radique el mismo en el de Cataluña, á fin de evitar de este modo los perjuicios que puedan irrogarse á los interesados á su presentacion en el archipiélago; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el ajuste de los Jefes y Oficiales, de que se deja hecho mérito, se centralice en el distrito militar de Cataluña desde 1.° de Julio próximo, en que dará principio el nuevo año económico.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1879.—Campos.

(6) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Guerra, en comunicacion fecha 14 del actual, que en virtud de lo resuelto en las Reales órdenes de 5 y 12 de Noviembre del año próximo pasado, los viajes de las expediciones ordinarias de los vapores-correos trasatlánticos desde la Habana á la Península y vice-versa, se verificarán con sujecion á las reglas siguientes: 1.ª Los vapores-correos continuarán saliendo de Cádiz y la Habana el dia 30 de cada mes en la forma que lo vienen haciendo. 2.ª El dia 15 de cada mes saldrán los correos de la Habana para la Coruña y Santander, suprimiendo la escala de la

6. Los Comisarios de guerra en un documento que tambien recibe el nombre de ajuste, forman el de los cuerpos ó unidades orgánicas con presencia del extracto de revista, y debiendo tener presente si el cuerpo se halla ó no centralizado. Estos ajustes forman parte integrante de los extractos, y deben unirse á los mismos, para que estos tengan el carácter de documentos de haber, y produzcan los efectos de tales. Deben figurar en estos ajustes todas las cantidades reclamadas y deducidas en el extracto, y para su formacion ha de tenerse presente el pormenor del presupuesto y los Reglamentos y órdenes especiales referentes á los devengos que por todos conceptos corresponde acreditar á cada cuerpo y á cada individuo, así como las disposiciones del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (7),

---

Coruña durante el período de cuarentena, por no existir lazareto en dicho puerto. 3.ª Los vapores-correos saldrán de Santander el dia 15 de cada mes, y de la Coruña el 16, para Puerto-Rico y la Habana. 4.ª Los vapores no podrán detenerse en la Coruña mas que las horas indispensables para cambiar la correspondencia y embarcar y desembarcar pasajeros y carga. 5.ª Tardarán á lo mas 16 dias desde la Habana á la Coruña y 17 desde la Habana á Santander, cuando no se haga la escala en la Coruña. En el viaje de ida tardarán 18 dias desde la Coruña á la Habana. 6.ª La empresa no incurrirá en responsabilidad por demoras en las salidas y entradas de Santander y la Coruña siempre que aquellas procedan de las mareas, malos tiempos ú otras causas de fuerza mayor. Esto no obstante, aun cuando las salidas de Santander dependan de las mareas, la empresa se promete y espera verificarlas casi siempre en tiempo oportuno para poder salir de la Coruña puntualmente. 7.ª La variacion de las salidas en este servicio dará principio el dia 15 del actual desde la Habana y el 15 del próximo mes de Abril desde Santander. La empresa, sin embargo, podrá adelantar estas fechas avisando al Gobierno con un mes de anticipacion. 8.ª y última. Quedan subsistentes las demás condiciones del pliego del contrato para este servicio aprobado en 21 de Enero de 1868, que no se refieran á la fijacion de los puntos de salida, escala y regreso de los vapores. En su consecuencia, los militares de todas graduaciones que sean destinados á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico se dirigirán á Cádiz, Santander ó la Coruña para verificar el embarque, segun los puntos en que residan, las fechas en que deban efectuarlo y las de salida que se señalan á los vapores en cada uno de aquellos puertos; ó sean los dias 15 de Santander, 16 de la Coruña y 30 de Cádiz; procurando hallarse en ellos con los ocho dias de anticipacion que prefijan los Reglamentos, á excepcion de los casos de reconocida urgencia en la conduccion de tropas, que podrán concentrarse y embarcar el mismo dia de llegada á los mencionados puertos siempre que hubiese espacio en el buque y de ello tuviese conocimiento anticipado la empresa; en el concepto de que para evitar equivocaciones y perjuicios á los interesados en sus viajes, los Capitanes generales de los distritos fijarán siempre en los pasaportes los puntos de embarque, con arreglo á los pedidos que de estos documentos hagan los Jefes de quienes directamente dependan, con conocimiento de los mismos interesados y segun las expediciones correspondan á las respectivas fechas de salida que se señalan. El transporte de tropas por el litoral queda á cargo de la empresa, como hasta aquí conduciéndolas á los puertos de embarque á que correspondan cada una de las expediciones. Tambien por el Director general de Administracion militar se dictarán las órdenes correspondientes para que sin demora se establezcan en Santander y la Coruña las habilitaciones de espectantes á buque, en los mismos términos y con iguales atribuciones que la existente en Cádiz, á fin de que este servicio se haga con toda regularidad y precision.—De órden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos que procedan; en el concepto de que para librar haberes con cargo á la clase de espectantes á buque á cualquier Jefe ú Oficial destinado á las Antillas, deberá conocerse préviamente en cuál de los tres puntos designados de la Coruña, Santander ó Cádiz deben efectuar su embarque, para remitir los cargos al distrito respectivo, haciendo la correspondiente anotacion en el pasaporte que deberán presentar luego los interesados en el puerto de embarque. Los Intendentes de Búrgos y Galicia nombrarán en Santander y la Coruña Oficiales del cuerpo habilitados de la clase de espectantes á buque, como existe hoy en Cádiz, para ajustar los haberes de aquellos con presencia del *cese* del distrito de donde procedan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Abril de 1873.—P. V. El Subdirector, Manuel Bonafós.

(7) Véase la nota 10, pág. 32.

Circular de 18 de Agosto de 1879 (8) y Real órden de 4 de Agosto de 1881, circulada por la Direccion general de Administracion militar en 18 del mismo (9). Véase *Contabilidad* y *Extracto de revista.*

---

(8) Observándose en los ajustes que se unen á los extractos de revista de los cuerpos del ejército, que no se expresa con la debida claridad la fuerza que tienen estos en cada mes con derecho á haber, y siendo preciso para cumplimentar estrictamente la Real órden de 28 de Junio último que se detalle esta circunstancia, para evitar dudas en la acreditacion de los que correspondan á cada uno de aquellos, he dispuesto prevenir á V. S., para que por su parte lo haga á los Comisarios de guerra Inspectores de revista, se cuide, tanto por estos funcionarios como por los Jefes del detall, de emplear la mas preferente atencion á fin de que en los referidos ajustes aparezca con exactitud y separados por reemplazos anteriores y posteriores al de 1878 el número de hombres *ausentes* con derecho á haber, para que sumados con los *P.* y *C.* P., den á la simple vista la demostracion de la fuerza á que deba serle reconocido aquel haber, con arreglo á la señalada en la citada soberana disposicion. De esta manera se conseguirá una perfecta armonía en la formalizacion de los extractos de revista, cuyo exámen, aplicadas estas prescripciones, será menos ocasionado á errores, simplificando trabajos y evitando la confusion á que da orígen el sistema hasta ahora seguido: prometiéndome se realizará esta aclaracion á partir de los extractos del inmediato mes.—Lo digo á V. S. etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Intendente de ejército encargado del despacho, Ramon Iranzo.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 21 de Mayo último, en la que cumpliendo lo dispuesto por Real órden de 14 de Marzo anterior, y al informar acerca del estado en que se encuentra el ajuste definitivo de los presupuestos referentes á la época de la última guerra civil, y despues de exponer atinadas consideraciones para demostrar los esfuerzos hechos por el cuerpo administrativo para salvar los inconvenientes y dificultades con que frecuentemente se encuentra para llenar los vacíos que halla en la justificacion de cuentas, solucion de reparos y demás operaciones preliminares que son necesarias hasta llegar al fin acuerdo del ajuste definitivo que tanto interesa, propone el procedimiento que á juicio de ese centro directivo debe adoptarse para obtener el mayor éxito y el mejor y mas pronto resultado de asunto tan importante, y como cuantas medidas indica V. E. solo revisten carácter provisional, como obligadas por las circunstancias, y de procedimiento puramente interior que en nada altera las disposiciones legales que están vigentes, sino que por el contrario, tienden á que sea mas eficaz su aplicacion al ramo de Guerra; S. M. ha tenido á bien aprobar el proyecto de reglas que acompañaba á dicho escrito, y en su consecuencia ha tenido á bien disponer que para llevar á efecto el ajuste definitivo de los cuerpos, clases y servicios del ejército por el último período de guerra civil y ejercicios subsiguientes hasta 1878 á '79, se adopten provisionalmente las reglas siguientes:—1.ª Las comisiones temporales de atrasos que se crearon en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas, por consecuencia de las reglas dictadas en 23 de Julio de 1879 para cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1878, quedarán establecidas en los demás distritos y se dotarán todas ellas con el personal que sea necesario para que pueda llevarse á efecto en el mas breve plazo posible el ajuste definitivo de las obligaciones militares por el último período de guerra civil y ejercicios subsiguientes hasta el de 1879 á 80, en que empieza el período corriente de contabilidad.—2.ª En las comisiones temporales de atrasos de la Direccion general é Intendencias militares se separarán los trabajos referentes á la dacion de cuentas de los de ajuste definitivo de los ejercicios, estableciéndose para estos últimos negociados especiales desempeñados por los Jefes y Oficiales del cuerpo administrativo que mas se hayan distinguido por su inteligencia y aptitud para el servicio de teneduría y contabilidad general, sea cual fuere el cometido que en la actualidad estuvieren desempeñando.—3.ª A fin de facilitar el órden de sucesion de mando y dar un impulso mas uniforme á todos los trabajos de liquidacion y ajuste que han de realizar las comisiones de atrasos de los distritos, serán Jefes inmediatos de las mismas los Interventores de las Intendencias militares, quienes llevarán la firma de la documentacion y correspondencia procedente de dichas comisiones.—4.ª En la necesidad de allegar á las comisiones de atrasos los elementos de personal administrativo de que se pueda disponer, se reducirá el destinado á las dependencias, plazas y establecimientos al número estrictamente indispensable para que el servicio corriente no se resienta; asumiéndose cometidos y recurriendo en último término á suspender provisionalmente la gestion directa en los puntos subalternos en que

7. En la contabilidad interior de los cuerpos del ejército el ajuste se refiere al cuerpo en general, á sus fondos, á sus unidades orgánicas y á los individuos, con arreglo al art. 1.°, cap. 1.° del Reglamento de conta-

---

no fuese de absoluta necesidad su continuacion.—5.ª Mientras dure el período de liquidacion á que se refieren estas reglas se adoptarán los procedimientos mas breves y expeditos que conduzcan al rápido ajuste de los ejercicios, ya sean atrasados ó corrientes, especialmente en el centro directivo.—6.ª Desde el actual ejercicio de 1880 á 81, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 13 de Abril de 1881, la Direccion general de Administracion militar dejará de llevar cuentas corrientes á los cuerpos, clases y establecimientos; subsistiendo las que se llevan por las Intendencias de distrito, las cuales causarán estado para todos los efectos de contabilidad. Las cuentas corrientes de los cuerpos centralizados se llevarán desde el mismo ejercicio por la Seccion de ajustes afecta á la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, en igual forma que lo verifica hoy dia la Seccion tercera de la Direccion general, haciendo los asientos por los datos que la son propios y los que le pase la Seccion de teneduría de aquel centro. Las cuentas generales de los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se llevarán por la Seccion primera de la Direccion general.—7.ª Lo prevenido en la regla anterior no eximirá á los negociados de exámen y liquidacion de la Direccion general de llevar las noticias estadísticas á que se refiere el art. 390 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871.—8.ª Con la supresion de las cuentas corrientes y de las generales por capítulos y artículos quedan los negociados de la Direccion general mas expeditos para el exámen de haberes de los diferentes ramos y servicios, el cual verificarán con toda escrupulosidad y detenimiento. El resultado de este exámen se consignará precisamente al pié de las relaciones y documentos de haber, en la forma que determina el artículo 17 de la Instruccion de 25 de Mayo de 1877.—9.ª El giro y aplicacion de cargos continuará centralizado en la Seccion de teneduría de la Direccion general.—10. Las distribuciones de fondos se harán con presencia de los pedidos de los distritos y Seccion de ajustes de cuerpos, así como por los demás datos y antecedentes que tenga la Direccion general: quedando suprimido el envio anticipado del ejemplar de los documentos de haber que los Comisarios de Guerra remiten directamente al expresado centro, y que pasarán en lo sucesivo á la respectiva Seecion de distrito.—11. El ajuste definitivo de los ejercicios pendientes, correspondan ó no á la época de la centralizacion, se llevará á efecto por la Intervencion de la Direccion general de Administracion militar y Secciones interventoras de distrito, las cuales remitirán al expresado centro las relaciones nominales de deudores y acreedores, una vez establecida la conformidad recíproca entre los saldos resultantes por los diversos capítulos y artículos. Estas relaciones serán autorizadas por los respectivos Jefes interventores de las Intendencias y visadas por el Intendente del distrito. Las relaciones de saldos de los cuerpos centralizados correspondientes á los ejercicios de 1877-78, 1878 á 79 y 1879 á 80, se formarán por la Seccion 3.ª de la Direccion general, en la cual han radicado únicamente las respectivas cuentas correspondientes durante dicho período. Estas relaciones llevarán el *Visto Bueno* del Interventor general.—12. Todo el personal que se destine á las comisiones de atrasos de otro distrito, lo será en comision del servicio, quedándoles reservado su actual destino si así conviniere. El mérito especial que hubiese contraido dicho personal, se hará constar en su dia para la resolucion á que hubiese lugar, segun las circunstancias de cada caso particular.—13. El Director general de Administracion militar queda autorizado para disponer todo lo necesario al cumplimiento de estas reglas. —De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento; teniendo en cuenta lo prevenido por este centro directivo en circular de 11 del corriente, referente á acumulacion ó reduccion de servicios y personal que debe constituir las Secciones de atrasos, y debiendo sujetarse para el planteamiento de las reformas en la contabilidad del período corriente á las reglas siguientes:—Primera. Desde el ejercicio de 1880-81, las Secciones interventoras de los distritos llevarán cuentas generales por capítulos y artículos de cada presupuesto. Estas cuentas se llevarán por los negociados centrales, que tendrán á su cargo la inmediata direccion de las operaciones del ajuste definitivo.—Segunda. Se sentarán en el Debe de las cuentas generales: 1.° El importe total de los cargos recibidos de la Direccion general en las tres decenas de cada mes, aun cuando algunos de ellos hubieren sido protestados ó devueltos. 2.° El haber que resulte de líquido cargo al capítulo y artículo en algun mes del año económico ó en todo el semestre de ampliacion, despues de conocido el resultado de la liquidacion practicada por la Direccion general. 3.° El importe de las relaciones mensuales de pagos verificados en las Cajas de las Administraciones económicas.—Tercera. Se sentarán en el Haber

bilidad de 14 de Julio de 1881 (10), debiendo formarse estos ajustes por el Jefe del detall, Cajero, Habilitado y Capitanes, en la forma que determina el mismo Reglamento.

8. En el ajuste de los individuos, ha de figurar todo lo que perciben, debiendo los Jefes de detall y Habilitados atemperarse á lo dispuesto en el citado Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 (11) y segun dispone la Real órden de 21 de Julio de 1875 (12).

---

de las mismas cuentas generales: 1.° El importe total de los cargos remitidos, cuyos avisos devuelva la Direccion general requisitados con fecha correspondiente á cualquiera de las tres decenas de cada mes, teniendo presente que en los cargos remitidos se comprendan tambien los devueltos. 2.° El de las relaciones mensuales de reintegros verificados en las cajas de las Administraciones económicas. 3.° El haber que resulte acreditado al capítulo y artículo en cada mes del año económico ó en todo el período de ampliacion, despues de conocido el resultado de la liquidacion practicada por la Direccion general. Cuarta. En la cuenta correspondiente al cap. 4.°, art. 1.° *Cuerpos permanentes*, se abrirán las siguientes columnas interiores: En el Debe: Con el epígrafe de *Cargos remitidos por obligaciones centralizadas*, para sentar el importe de la parte correspondiente á los cargos remitidos en cada mes que afecte á cuerpos cuya liquidacion esté cometida á la Seccion de ajustes de la Intendencia de Castilla la Nueva. Con el de *Reintegrados por obligaciones centralizadas*, para adeudar la parte de los reintegros que aparezcan verificados en cada mes por cuenta de la espresada Seccion de ajustes. En el Haber: Con el epígrafe de *Cargos recibidos por obligaciones centralizadas*, para acreditar la parte correspondiente á los que recibidos en cada mes afecten á cuerpos cuyo ajuste radique en la referida Seccion. Con el de *Librado por obligaciones centralizadas*, para sentar el importe total de lo librado en cada mes á los mismos cuerpos. —Quinta. En igual caso que el capítulo de *Cuerpos permanentes*, se considerarán los de ejercicios cerrados para los efectos de las casillas interiores á que se refiere la disposicion anterior, toda vez que la índole especial de las obligaciones comprendidas en aquellos capítulos exige que esté centralizada en la Direccion su cuenta y ajuste, sin perjuicio de las particulares que han de llevar los distritos, por las adicionales y saldos á favor ó restos pendientes de pago de cada ejercicio cerrado, hasta la completa ultimacion de todas sus incidencias.—Sexta. Los asientos en las cuentas generales de los distritos deberán estar conformes con los resultados que arrojen las particulares de cada cuerpo, clase ó establecimiento que se llevan por los negociados respectivos de las Intervenciones; á cuyo efecto se verificarán comprobaciones periódicas entre estos negociados y el central, no avisándose nunca la conformidad á los resúmenes de operaciones mensuales, trimestrales ó anuales que remite la Direccion general, como datos anticipados para el ajuste, sin que préviamente se haya cumplido con aquel requisito.—Séptima. No se totalizarán ni saldarán las cuentas generales hasta despues de hallarse establecida la conformidad con la Direccion general.—Octava. Para los reintegros que se verifiquen y devoluciones de los indebidos que tengan lugar durante el año económico ó período natural de duracion de cada presupuesto, por saldos en contra ó débitos de ejercicios cerrados, se abrirá una cuenta general con las casillas interiores que sean necesarias para demostrar el movimiento de estas operaciones, cuya cuenta y ajuste tiene que estar centralizado en la Direccion general, en igual forma que la de los capítulos á que se refiere la regla 5.ª; todo sin perjuicio de las cuentas particulares que han de llevar los distritos por los débitos de cada ejercicio cerrado hasta su reintegro definitivo.—Novena. Los negociados de ajuste de las comisiones de atrasos de los distritos, establecerán cuentas generales.—Décima. Las Secciones interventoras de las Intendencias remitirán trimestralmente á la Direccion general estados demostrativos, separados por capítulos y artículos, de los saldos que les resultan en contra, con explicacion de las causas que los motivan.—Undécima. La Seccion de ajustes de cuerpos llevará cuentas generales en términos análogos á los establecidos para las Intervenciones de los distritos, verificando los asientos por los datos que le son propios y los que le facilite la de teneduría de la Direccion general; tambien remitirá los estados demostrativos trimestrales de que trata la disposicion 9.ª—Duodécima. Los libros de cuentas generales corrientes se sujetarán al formulario.—Dios, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1881.—Rey.

(10) Véase la nota 10, pág. 13.

(11) Véase la nota 10, pág. 13.

(12) Con objeto de reasumir en el ajuste de los individuos todo lo que á estos corresponda y suprimir la formacion de algunos documentos que son innecesarios, he tenido á bien

9. En la formacion de ajustes, deben los cuerpos de Infantería observar lo dispuesto en circular de la Direccion general de 27 de Noviembre de 1877 (13).

disponer que en lo sucesivo y á contar desde el presente mes, primero del actual año económico, figure en la distribucion de haberes todo lo que aquellos perciban, bien sea por reenganches, combustible y alumbrado, pluses de campaña ó cualquier otro devengo á que puedan tener derecho; debiendo los Jefes de detall y Habilitados respectivos tener en cuenta los arts. 14, 15 y 21 del cap. 5.° del Reglamento de contabilidad, á fin de que, procediendo segun se ordena, figuren oportunamente dichos abonos en los ajustes de las unidades orgánicas, y por consiguiente en los individuales. No obstante esto, se cumplirá lo mandado en Real órden de 20 de Julio de 1868, llevando á los enganchados y reenganchados, cuya liquidacion deba verificarse por el Consejo de Redenciones, su cuenta separada, ó lo que es lo mismo, la libreta prevenida; pues aunque los que se hallan en este caso firmen su conformidad en la del ajuste de sus haberes, en donde constarán los pluses y demás que por este concepto perciban, no es obstáculo para que tambien lo efectúen en aquella, que con arreglo á dicha superior disposicion, debe seguírseles por lo que toca únicamente á sus reenganches, toda vez que esto nada altera la exactitud de las cuentas, ni imprime al individuo cargo alguno.—Dios, etc.—Madrid 21 de Julio de 1875.—Cotoner.

(13) En el exámen de las liquidaciones de entrega de Caja que los cuerpos del arma remiten á mi aprobacion, he notado que en el ajuste de haberes personales figuran algunos Jefes y Oficiales bajas con deudas de consideracion, y que, en las relaciones de débitos y créditos de las unidades orgánicas, aparecen asimismo incluidos un crecido número de individuos que por diferentes conceptos han dejado de pertenecer al cuerpo, y por consiguiente, deben eliminarse de dicha relacion, quedando solo los presentes ó aquellos que pasen revista y los bajas que por una causa justificada no tengan ultimados sus ajustes, los cuales se procurará activar para que lo sean definitivamente, simplificando de este modo todas las operaciones de contabilidad para que los fondos representen sus verdaderas existencias, á fin de que estas estén bien deslindadas y se cumplan puntualmente los preceptos reglamentarios, á cuyo efecto he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Las relaciones de débitos y créditos de Oficiales bajas han de resultar igual en el ajuste del segundo trimestre del corriente año económico, para lo cual deberán satisfacerse los alcances á los que los tengan, bien pagándolos en metálico ó expidiendo abonaré de los que no producen entrada á favor de los interesados, ó depositando su importe en el fondo de entretenimiento, de no conocerse la actual situacion ó paradero de los acreedores. A los débitos se les dará entrada en la demostracion, pasando los ajustes como papel metálico al remanente, hasta que los reintegren, gestionando los Jefes su cobro sin levantar mano y dándose órden por la oficina del detall al Habilitado para que éste acredite en ajustes su importe á los deudores, cargue los créditos á los que los tuvieren y se les haya expedido abonaré como queda dicho, ó practique la transferencia de haberes á entretenimiento respecto de los alcances que se depositen en este último fondo por no haberse pagado ni expedido abonaré: los alcances que se paguen en metálico, se incluirán en nómina y tendrán salida en la primera carpeta. 2.ª En la relacion de débitos y créditos de las unidades orgánicas, que debe formarse por la lista del último mes de cada trimestre, no han de constar mas individuos que los que continúen, y aquellos que, por estar pendientes de alguna reclamacion ó abono y por no haberse recibido sus ajustes, deban irremisiblemente seguir figurando hasta amortizar los débitos, que se procurará no se prolonguen por mucho tiempo, pues las demás bajas desaparecerán de dicha relacion dándose aplicacion á sus alcances ó débitos en esta forma: los alcances de los desertores ingresarán en el fondo de entretenimiento, los de los fallecidos se remitirán á sus legítimos herederos, segun la circular núm. 49 del presente año, siempre que lo consientan las existencias de las Cajas, despues de rebatida la cuarta funeral del padre Capellan, con arreglo á la Real órden de 31 de Diciembre de 1852; si no hubiese suficiente metálico, se depositarán estos alcances en entretenimiento, quedando facultados los Jefes para extraerlos y pagarlos hasta que transcurra un año, pasado el cual se solicitará mi autorizacion y á los Capellanes se les expedirá abonaré de las cuartas funerales á pagar cuando haya metálico. Los débitos de bajas por los dos conceptos indicados se cargarán al fondo de entretenimiento, transfiriendo su importe al de haberes. De los alcances á individuos pasados á otros cuerpos se expedirá abonaré, conforme se previno en circular núm. 435 de 1876, exigiéndolo de los débitos, por no deber compensarse los unos con los otros, y para los que pasan á la reserva se observará lo mandado en circular número 129 de 14 de Mayo del año actual. Los alcances de los cumplidos y licenciados por

10. En circular de la misma Direccion general de 18 de Enero de 1882 (14) se dictaron varias prevenciones para el cumplimiento de lo

---

inútiles se satisfarán á medida que los fondos de los batallones lo vayan permitiendo, y hasta que se verifique se librará á los interesados abonarés de los que no producen entrada como el de los destinados á otros cuerpos, dándoles salida en la primera carpeta cuando sean retirados. Los débitos que á los cumplidos y á los que pasen á la reserva les resulten, los reintegrará á Caja el Capitan que los haya ajustado mal, si no tienen alguna reclamacion pendiente de abono para amortizarlos, toda vez que, segun la Real órden de 18 de Marzo de 1863, no pueden optar á dicha licencia ni pasar á la reserva, segun circular de 22 de Febrero de 1867, hasta que extingan sus descubiertos, lo cual debe tenerse muy presente. Los débitos que se reciban de Ultramar con posterioridad al licenciamiento de los individuos de aquella procedencia, los sufraga entretenimiento. Los créditos y débitos que resulten á los individuos que pasaron á Ultramar no pueden cargarse ni abonarse en cuenta corriente á los cuerpos hasta que la Caja de esta Direccion no liquide con la general de aquellos ejércitos; pero para que desaparezcan de las relaciones de referencia, los Jefes de detall ordenarán al Cajero constituya en depósito el importe de los créditos, dándoles entrada en demostracion y salida en la primera carpeta, y que los débitos ingresen igualmente en dicha demostracion, pasando al remanente como papel metálico, para lo cual servirá de comprobante una copia autorizada de las relaciones remitidas á esta Direccion al ser baja, y dándose órden asimismo al Habilitado para que cargue los mencionados créditos y abone los débitos en el libro auxiliar de las unidades orgánicas y en el ajuste de haberes personales. 3.ª Siendo el ajuste individual la base de la contabilidad, y dependiendo de su exactitud la claridad de este ramo, encargo á los Jefes de los cuerpos que examinen con detencion todos los documentos y se enteren minuciosamente de que están bien formados, teniendo presente que en los ajustes no se hagan abonos indebidos, y que los cargos de las distribuciones sean reglamentarios y estén comprobados, así como el que todas las operaciones de contabilidad se verifiquen con sujecion en un todo á las prescripciones y formularios del Reglamento. 4.ª Para cumplimentar lo expuesto anteriormente, se recuerda á los Jefes de los cuerpos lo prevenido en los artículos del 38 al 44 inclusive de la obligacion del Capitan cajero del mencionado Reglamento de contabilidad vigente y la circular núm. 83 del año 1876, que previene la forma en que se ha de gestionar el reintegro de los cargos, la de 30 de Setiembre de 1851, número 166, y la Real órden de 27 de Diciembre del 74, circular núm. 7 del 75 sobre deudas de Oficiales, la circular núm. 365 del 76 que dispone se retenga en depósito la parte que les falte de cargos por suministro ó estancias de hospital y tengan abonado su importe, la del número 98 de 1860 sobre cargos y deudas incobrables y la de 21 de Enero del año 53 referente á los que se reciban de la Administracion militar contra individuos bajas. Como la buena administracion de los cuerpos es la que da idea y sirve para formar juicio del celo, inteligencia y moralidad de los que están al frente de ellos, me prometo de todos los señores Jefes, que por el brillo y bienestar de los suyos y por su propia reputacion, vigilarán y harán que en un breve plazo se pongan todas las operaciones de contabilidad al corriente, y para alcanzarlo, cuidarán de que los que desempeñen cargos los llenen cumplidamente y á su satisfaccion, fijando su atencion en que los fondos se hallen desahogados y con las existencias suficientes para hacer frente á sus necesidades, que se hagan puntualmente las reclamaciones de todos los devengos, que el papel metálico existente en las Cajas se realice cuanto antes y se paguen los alcances á los cumplidos á medida que los fondos lo permitan, esperando que nada me dejarán que desear en puntos tan importantes.—Dios, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1877.—Fernandez San Roman.

(14) Habiendo llegado á mi noticia que en algunos batallones de reserva no se cumple lo preceptuado en los arts. 12, 13 y 14 del cap. 3.° del Reglamento de Contabilidad vigente, he resuelto, como ampliacion á lo dispuesto en circular núm. 303, de 27 de Noviembre de 1877, y la núm. 282, de 15 de Diciembre último, dictar las prevenciones siguientes:— 1.ª Cuando obtenga la licencia absoluta algun individuo, se le expedirá y entregará abonaré de los alcances que le resulten en el cuerpo si no hubiese metálico para satisfacerlos; este abonaré se copiará en el libro de Caja, formulario núm. 2, dándole el número de órden que le corresponda y sacando su importe á la columna de los que no producen entrada; el Jefe del detall al mismo tiempo que ordena su expedicion al Cajero, lo hará al Habilitado para que cargue igual cantidad en la plantilla ó ajustes de la compañía á que pertenezcan los interesados, y, consiguientemente, en el ajuste de Personal del batallon al finalizar el año, para que desaparezcan dichos alcances de las cuentas individuales y relaciones de débitos y créditos, quedando responsable la Caja al pago de los indicados abonarés, á cuyo fin,

dispuesto en los arts. 12, 13 y 14 del cap. 2.º del Reglamento de contabilidad vigente.

11. En circular de la Direccion general de Infantería de 19 de Diciembre de 1849 (15) se dictaron reglas para el ajuste de los Oficiales trasladados de unos cuerpos á otros.

---

cuando hayan de satisfacerse serán retirados y tendrán salida en la primera carpeta, con lo cual se da por últimada la operacion.—2.ª Los abonarés que queden por retirar al terminar el año los relacionará el Cajero con sujecion al formulario núm. 12 del Reglamento aprobado en 14 de Julio de 1881, acusándose de ellos en la cuenta del ejercicio, de cuya relacion se eliminarán y tendrán salida en primera carpeta en el año que se pague.—3.ª No consintiendo el actual Reglamento la expedicion de otros abonarés que los que se sientan en el libro de Caja, produzcan ó no entrada, y aunque lleven la cláusula de condicionales que se ha introducido por la falta de metálico, pues que tampoco está prevista en dicho Reglamento, queda prohibido ceder ninguna clase de abonarés que no sean registrados ó copiados en el libro de entradas y salidas de Caja, desterrándose tambien el erróneo procedimiento seguido en algunos batallones de llevar un cuaderno particular separadamente de los que se entregan á los licenciados. 4.ª A fin de conseguir que en el ajuste del fondo de personal y relaciones de débitos y créditos no figuren mas individuos que los que continúen ó dependan del cuerpo, cuidarán los Sres. Jefes de gestionar con eficacia la liquidacion de los extractos adicionales en que se hayan hecho reclamaciones ó deducciones, correspondientes á los que habiendo causado ya baja consten aun en dichas relaciones con alcances ó débitos que deban amortizarse, pues importa mucho que el ajuste general del fondo de personal represente solo el alcance de los individuos presentes ó que pertenezcan al cuerpo.—Si despues de haber sido baja un individuo en los batallones de reserva se recibiese algun cargo contra él, se le recogerá el abonaré que obre en su poder para darle salida en Caja, y prévia conformidad, compensar aquel, expidiendo otro abonaré al interesado del resto que le quede á su favor, y en el caso de no ser habido éste, se dará conocimiento al cuerpo reclamante, conservando el cargo en la oficina de detall de la reserva para reintegrarlo oportunamente ó cuando le corresponda percibir los alcances.—Dios, etc.—Madrid 18 de Enero de 1882.—O'Ryan.

(15) Con el objeto de terminar las incesantes y multiplicadas reclamaciones de unos á otros cuerpos para lograr el reintegro de las deudas de Oficiales, que no puedo consentir se mire con indiferencia en perjuicio de los fondos, he tenido por conveniente dictar las reglas siguientes:—1.ª En los pases de Oficiales á otros regimientos, se procederá á formar á cada uno el ajuste hasta la fecha de su baja acompañado de los comprobantes de cargo.—2.ª Si resultase alcance será satisfecho el acreedor de la cantidad que le corresponda.—3.ª Si, por el contrario, hubiese débito, se remitirá el ajuste al Coronel del cuerpo á que fuere destinado, al mismo tiempo que la hoja de servicios, para que allí se proceda al descuento en los términos que ya están prevenidos, y se expedirá un abonaré de este empeño á favor de la Caja de que proceda.—4.ª Estos abonarés se incluirán en la misma carpeta que para los cargos de tropa está mandado dirigir mensualmente al Habilitado de esta Direccion general, y se realizará su importe en iguales términos que aquellos, practicándose esta operacion con las demás deudas pendientes de los que están colocados en las filas.—5.ª Para precaver, sin embargo, los casos de insolvencia de los deudores por muerte ú otros accidentes que no seria justo recayese en el cuerpo donde hubiesen ingresado, y sí en los anteriores en que hicieron sus empeños, los Coroneles serán los únicos responsables de cualquier abuso en los anticipos arbitrarios y viciosos, ó disimulo de los desfalcos en las rendiciones de cuentas de Cajas, Habilitados, compañías ú otras comisiones, así como tambien de la falta de inventarios y demás formalidades prescritas en los casos de muerte.—6.ª En los recibos de anticipos de uniformes, que nunca podrán salir de los límites de las prendas que están señaladas, constará siempre la nomenclatura y precio de las que se hubiesen construido á los interesados.—7.ª En las enfermedades de corta duracion podrán tener lugar algunos auxilios de inmediato ó próximo reintegro; pero en las largas y costosas que los pacientes carezcan de medios peculiares para sostener sus gastos, será imprescindible que pasen á los hospitales donde S. M. tiene asegurada la asistencia decorosa correspondiente á su clase.—8.ª No pudiendo tener aplicacion á los fondos de los cuerpos los gastos de Viático y funerales de los que lleguen á fallecer sin dejar bienes con que costear los sufragios, cuidarán asimismo los Coroneles de acomodar estas exequias solo á las posibilidades, á ménos que por acuerdo comun y voluntario se proratease entre los Jefes y Oficiales del cuerpo.—Lo digo á V., etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1849.—O'Donnell.

12. En el caso de que los Oficiales que soliciten el pase á otra arma ó carrera, retiro ó licencia absoluta ó temporal, resultaren deudores en el ajuste, sus Jefes deben ponerlo en conocimiento del Director general, conforme dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 21 de Abril de 1853 (16).

13. En circular de la Direccion de Ingenieros de 23 de Setiembre de 1875 (17), se recomienda á los Jefes y Oficiales del arma la presentacion del cese de su destino, cuando pasen á otro, cuyo centro para los ajustes sea distinto.

14. A los individuos que salgan del hospital, se les forman los ajustes

---

(16) Son muchas las consultas que los Jefes de los cuerpos del arma dirigen á mi autoridad acerca de la aplicacion de los débitos, que en sus ajustes finales resultan á los Jefes y Oficiales que han sido bajas definitivas por muerte, licenciamiento ó retiro, resultando de aquí insolvencia muchas veces, y otras no pocas dificultades para el reintegro de dichas deudas con perjuicio de los intereses de los mismos cuerpos. Por otra parte he observado que ocurre con frecuencia el que individuos del arma que tienen ya compromisos con las Cajas de sus respectivos cuerpos, solicitan de mi autoridad por conveniencia propia el pase á otras situaciones en que ya por no gozar sueldo, ó por tenerlo menor, no pueden menos de retardar el cumplimiento de las obligaciones que tienen contraidas. En vista de estas consideraciones, deseoso de que los Jefes y Oficiales deudores salgan pronto de la situacion difícil y penosa en que tal circunstancia los coloca, he dispuesto que siempre que en adelante curse V. S. á mi autoridad instancias promovidas por individuos de las clases referidas solicitando el pase á otra arma ú otra carrera, retiro, licencia absoluta ó temporal, me manifieste en oficio separado si el interesado tiene algun débito, ya por resultas de su ajuste formalizado hasta el dia en que presenta la solicitud ó por recibos ó cargos que obren contra él en la Caja, á fin de que en su vista pueda providenciar lo que mas cumpla al servicio de S. M., al interés de los cuerpos y bien de los mismos Jefes y Oficiales.—Dios, etc.—Madrid 21 de Abril de 1853.—El Marqués de Novaliches.

(17) Excmo. Sr.: El Jefe encargado de la seccion correspondiente en la Intendencia militar de este distrito, me dijo con fecha 31 del mes próximo pasado lo que copio;—En reiteradas disposiciones y muy especialmente en el art. 34 de la instruccion aprobada en Real órden de 8 de Junio de 1866, y la reciente órden de la Direccion general de Administracion militar de 4 de Mayo último, se ha prevenido que los Jefes y Oficiales del ejército presenten el cese de su anterior destino al incorporarse al que se les haya destinado, cuando el ajuste de sus haberes cambie de centro de liquidacion; es decir, que los que son baja en nóminas de reemplazo, comisiones activas ú otras clases por haber sido destinados á cuerpos armados, deben presentarse en ellos con los ceses, porque la liquidacion de los haberes de clases está en las oficinas de los distritos que correspondan, mientras que la de los cuerpos armados está centralizada en esta seccion especial; y recíprocamente, cuando de los cuerpos armados pasen á cualquier destino cuyo ajuste esté descentralizado, deberá hacerse lo mismo, porque se cambia de centro de liquidacion. Los ceses, además de la importancia que tienen en contabilidad, tienen un interés personal de consecuencias, por cuanto no pueden acreditarse los haberes de los nuevos destinos sin que la oficina que liquide los tenga á la vista; y de aquí el que haya la necesidad de hacer bajas que producen al pronto el retraso consiguiente en el cobro de los sueldos. Para evitar estos perjuicios lamentables seria muy conveniente se recordase por la Direccion general del arma que V. S. representa el deber en que se encuentra todo Jefe ú Oficial de pedir el referido documento al Comisario de Guerra que les haya revistado en el cuerpo ó clase en donde sea baja, siempre que, como queda explicado, se cambie de centro de liquidacion; pues de lo contrario, no se necesita, una vez que si pasa de un cuerpo á otro armado, el ajuste está centralizado lo mismo que si dentro del mismo distrito cambia de clase. El deseo de evitar reparos que complican la contabilidad y perjudican á los interesados que incurren en el descuido de que se hace mérito, es el que me ha guiado á dirigirme á V. S. como representante del arma, convencido de que por el interés que este asunto tiene fijará en él su atencion y acordará con su Jefe superior los medios necesarios para recordar á todos los Jefes y Oficiales que al cambiar de destino, deben presentar los ceses del anterior, siempre que cambie de centro de liquidacion.—Lo que tengo el honor, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1875.—San Roman.

sin esperar los cargos que remiten los establecimientos, segun Real órden de 6 de Mayo de 1863 (18).

15. Para el ajuste de los individuos de tropa, trasladados de unos cuerpos á otros, debe tenerse presente lo dispuesto en Reales órdenes de 16 de Marzo de 1863 (19), 19 de Febrero de 1879 (20), 25 de Mayo de 1880 (21) y

---

(18) Excmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 30 de Setiembre último, al que acompañó modelos impresos de los documentos que en su concepto conviene circular con objeto de llevar á debido efecto el Reglamento de 25 de Mayo de 1862 para la Revista mensual administrativa de los cuerpos y dependencias del ejércíto, se ha servido aprobarlos, excepto el señalado con el núm. 9, el cual solo debe entenderse que lo es provisionalmente, interin recae una resolucion definitiva sobre su redaccion; debiendo V. E. remitir á este Ministerio los ejemplares necesarios de los referidos modelos, á fin de circularlos oportunamente. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que las relaciones mensuales de estancias de hospital de que trata el art. 30 del citado Reglamento de revista administrativa se remitan por las Intervenciones de los distritos á la general militar, para que esta haga á los cuerpos los abonos y cargos, lo cual deberá tener lugar en el plazo mas breve posible; y por último, que continúe como hasta aquí entregándose las altas de hospital á los individuos que salgan del mismo, ajustando los cuerpos con presencia de ellas, á los que sean licenciados, sin esperar los cargos de hospitalidad.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1863.—Concha.

(19) Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por V. E. en su oficio de 26 de Junio de 1861, en que hace presente los inconvenientes que se ofrecen para el reintegro de los débitos con que pasan al regimiento de Infantería Fijo de Ceuta algunos individuos procedentes de otras armas é institutos, sentenciados á servir en el mismo, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver: 1.° Que cuando algun individuo de tropa de cualquier arma ó instituto pase á continuar sus servicios al citado regimiento Fijo de Ceuta llevando deudas en sus ajustes, expidan los Jefes de él el correspondiente abonaré del importe de cada uno á favor del cuerpo de que proceda, para que le sirva de resguardo en su Caja. 2.° Que al incorporarse el interesado á su destino se le ponga á descuento, con arreglo á Ordenanza, hasta que satisfaga el empeño. 3.° Que solventado este, se pongan de acuerdo los Jefes de ambos cuerpos para retirar dicho abonaré, satisfaciéndolo en metálico. 4.° Que cuando alguno de los deudores, al extinguir el tiempo de empeño, estuviera insolvente, no se le expida la licencia absoluta hasta que haya concluido de pagar, como un justo castigo de su falta. 5.° Que cuando la baja sea por muerte, desercion ó inutilidad, se liquide la cuenta entregando el descuento practicado al cuerpo que tenga el crédito, y retirando el abonaré empeñado, para que la diferencia se cargue al fondo ó persona que deba sufrirlo. 6.° y último. Las reglas precedentes se observarán generalmente siempre que un individuo deudor pase de un cuerpo á otro por cualquiera causa, aun cuando sea de la misma arma é instituto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.

(20) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Enero del año último, en la que propone á este Ministerio se haga extensiva la Real órden de 16 de Marzo de 1863 á los individuos de tropa de diferentes procedencias que son destinados á continuar sus servicios al arma de Caballería. Enterado S. M. y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 20 de Enero próximo pasado, se ha servido disponer que la soberana disposicion de que queda hecho mérito debe considerarse vigente en todas sus partes y aplicable á cuantos individuos de tropa pasen de unos á otros cuerpos, procedan ó no de la misma arma ó instituto ó de los ejércitos de Ultramar, quedando sin efecto la cláusula contenida en la Real órden-circular de 22 de Abril de 1865, referente á que solo comprende la regla cuarta de la repetida Real órden de 16 de Marzo de 1863, á los individuos que por sentencia se encuentren sirviendo en el regimiento Fijo de Ceuta.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(21) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Marzo de 1879, manifestando que procedentes del arma de Infantería, fueron alta en los cuerpos de esa de su cargo diferentes individuos, de los cuales se han recibido los ajustes con tal retraso, que aquellos ya habian sido baja definitiva por licenciados, pases á la reserva ó á los ejércitos de Ultramar; y resultándoles á algunos débitos en sus ajustes, los

art. 25, cap. 2.° del Reglamento de contabilidad de 14 de Julio de 1881 (22).

16. Por Real órden de 8 de Febrero de 1883 (23) se resolvió que á los individuos que cambien de situacion se les continúen sus ajustes en los nuevos destinos, y que los alcances solo pueden ser trasmitidos por con trato expreso ó por licencia.

17. Respecto á los ajustes de los individuos destinados á alguno de los cuerpos disciplinarios se procederá en la forma que determina el art. 39 del Reglamento de dichos cuerpos de 23 de Febrero de 1880, inserto en la voz *Cuerpos disciplinarios*.

18. Cuando un individuo sea destinado á presidio, debe practicarse su ajuste, segun dispone la Real órden de 14 de Junio de 1847 (24), modificada por la de 27 de Junio de 1882 (25).

---

regimientos no los recibieron por carecer de fondos con que satisfacerlos, habiendo en consecuencia acudido á ese centro el Director general de Infantería repetidas veces en reclamacion de que los citados regimientos admitan los ajustes y expidan los abonarés correspondientes, fundándose en que la Real órden de 16 de Marzo de 1863, que V. E. invoca, no es aplicable al caso de que se trata. En su vista, así como de lo informado por el Director general de Administracion militar, y de acuerdo con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun acordada de 15 de Abril último, ha tenido á bien resolver S. M. que, con arreglo á la legislacion vigente en la materia, ese centro directivo ha estado en su lugar no admitiendo los cargos á que se refiere en su escrito, los cuales deben ser devueltos al Director general de Infantería para los efectos que preceptúa el art. 5.° de la Real órden de 16 de Marzo de 1863, siempre que los individuos á que los débitos se contraigan hayan sido baja por muerte, desercion, inutilidad ó licencia absoluta. Que con respecto á los destinados de Ultramar, procede que los cuerpos en que dejaron débito practiquen cerca de los en que hoy sirven las gestiones que determina la misma citada Real órden hasta conseguir quede satisfecho el alcance; y que se llame al servicio activo para que vuelvan á ser alta en los cuerpos á que últimamente pertenecian y hasta extinguir sus deudas, los individuos que por no conocerse sus ajustes, fueron destinados á la reserva ó se hallen con licencia ilimitada. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se recomiende á los Jefes de los cuerpos de las distintas armas é institutos del ejército la observancia de cuanto acerca de este punto está tan repetidamente prevenido, de que no se proceda á dar de baja á ningun individuo sin que se conozca su correspondiente ajuste; procurando á este fin que no se retarde la formalizacion de tan importantes documentos, para evitar las consiguientes complicaciones y perjuicios á los interesados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1880. —El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(22) Véase la nota 10, pág. 13.

(23) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 12 de Diciembre último, sobre si los individuos que cambian de situacion deben conservar sus respectivos alcances; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en acordada de 28 de Enero próximo pasado, y de lo manifestado por V. E., se ha servido resolver que á los individuos que cambian de situacion se les continúen sus ajustes en los nuevos destinos, y que los alcances que tenga un individuo solo por contrato expreso ó por herencia pueden ser transmitidos, no debiendo, por lo tanto, el sustituto considerarse con derecho alguno á los que pueda tener el sustituido.— De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de la instancia que al mismo acompañaba del soldado del batallon Reserva número 13, hoy segundo batallon del regimiento Infantería de España, Antonio Martin Velasco.—Dios, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1883.—O'Ryan.

(24) Véase la nota 9, pág. 762, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 235, de 18 de Enero último, consultando á este Ministerio sobre el giro que debe darse al débito que resultó en su ajuste al soldado destinado á presidio Anselmo Peñalver Moreno, y al propio tiempo interesando se dicte una medida de carácter general para casos de igual naturaleza, así como cuando en lugar de débito resulta alcance á individuos en idénticas condiciones. En su vista, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del mes actual, y de acuerdo con lo pro-

19. No se concede licencia ilimitada, ni pase á la reserva á los individuos que en sus ajustes resulten deudores; pero este precepto, no tiene lugar con los que tienen mayores alcances por haber servido en Ultramar, segun Real órden de 9 de Diciembre de 1880 (26). La licencia absoluta de los cumplidos no puede dilatarse aunque estos tengan débitos en sus ajustes, conforme dispone la Real órden de 24 de Diciembre de 1878 (27).

20. En las licencias absolutas, se expresa si los individuos á que se refieren, quedan ó no ajustados y satisfechos de cuantos haberes les corresponden segun previene la Real órden de 17 de Octubre de 1863 (28).

---

puesto por V. E. en la citada carta, S. M. ha tenido á bien resolver que al ser baja en los cuerpos del ejército los soldados que por cualquiera causa sean destinados á presidio, se remitan sus alcances, si los tuvieren, al Jefe del establecimiento penal en que ingresaren, y que teniendo débito, siendo legítimo y no habiendo en su existencia responsabilidad de los que administraron sus intereses en el ejército, se cargue al fondo de entretenimiento del cuerpo respectivo; en la inteligencia que si apareciese tal responsabilidad en el Capitan ó Jefes del individuo sentenciado, á estos corresponderá hacer el reintegro, salvo mas grave providencia si procediese.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Junio de 1882.—Campos.

(26) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 de Agosto último, á la que acompaña instancia del obrero del primer regimiento de montaña Juan Alvarez Lopez, en súplica de que se le conceda pasar á la situacion de licencia ilimitada que le corresponde, á pesar de tener un débito en su ajuste, toda vez que si bien este procede del tiempo que ha servido en la Península, tiene á su favor un alcance mayor contra las Cajas de la isla de Cuba, por lo que le ha correspondido en el tiempo que allí ha servido. S. M. en su vista, y oido el parecer del Jefe de la Caja general de Ultramar en 20 del mes próximo pasado, se ha servido disponer, qne á los individuos á quienes resulten iguales ó mayores alcances en Ultramar que en la Península, se les dé la licencia ilimitada ó el pase á la reserva, segun les corresponda, por lo cual, la citada Caja general de Ultramar, dará el oportuno abonaré al regimiento que proceda, y que en su dia será abonado en metálico, cuando aquella Caja realice su importe, y se haga la debida liquidacion con el cuerpo ó arma.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzaran.

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. fecha 6 de Marzo y 4 de Junio últimos, en las que manifiesta el débito que ha resultado contra el cabo primero Francisco Miralles y Rodriguez, que sirvió en el segundo regimiento de montaña, y en la actualidad en el batallon reserva de Alicante, por lo que considera V. E. que debe volver este individuo á ser alta en el cuerpo en que sirvió, así como que la reserva citada se disponia á licenciarlo; en su vista, oido el parecer del Director general de Administracion militar emitido en 15 de Abril y de la acordada del Consejo de Estado de 18 de Junio, ambas del año actual, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que se expida la licencia absoluta desde luego al cabo primero Francisco Miralles y Rodriguez, abonándose el débito que aparece en su ajuste final con cargo al fondo de entretenimiento del segundo regimiento de montaña desde el cual pasó á la reserva. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se procure, por los medios que facilita la buena administracion, que tanto recomienda la Ordenanza, tener desempeñados á los individuos de tropa, á los que podrá suspenderles por razon de débito en su ajuste, el pase á la reserva, con arreglo al art. 222 del Reglamento para el reemplazo y reserva aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre actual, pero nunca sus licencias absolutas, que se les deben extender tan pronto como extingan el tiempo de empeño que la ley les marca, y á que hace referencia el art. 237 del citado Reglamento. —De Real órden, etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1878.—Ceballos.

(28) Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse notado que en la expedicion de licencias absolutas á individuos de tropa no se observa en las diferentes armas é institutos del ejército la debida uniformidad: Visto lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra, y acerca de la forma que por punto general convendria adoptar para extender los expresados documentos: Visto lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 de Setiembre próximo pasado, respecto á la necesidad de que en todas las armas é institutos se extiendan aquellos en papel blanco, cualquiera que haya sido la conducta y circunstancias de los individuos á quienes se refieran, Consi-

21. Por circulares de 12 de Enero de 1862 (29) y 27 de Noviembre de 1877 (30) se dictaron reglas para el ajuste de los soldados licenciados en el plazo mas breve posible.

22. El ajuste de los individuos cumplidos ó que pasen al Real cuerpo de Alabarderos, debe practicarse en los términos dispuestos por la Real órden de 24 de Agosto de 1876 (31).

---

derando que la falta de regularidad en la forma y detalles de unos documentos de tanto interés puede dar lugar á inconvenientes y perjuicios que es preciso evitar: Considerando que es tambien oportuno que se expidan todas las licencias absolutas en papel blanco, porque el hacerlo en el de color en determinados casos, como sucede en el instituto de la Guardia civil, puede originar desfavorable concepto á los que las obtengan, por mas que luego puedan recobrar la salud ó mejorar de conducta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:—1.° Las licencias que por cumplidos ó inútiles se expidan á los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército, á contar desde 1.° de Enero del año próximo, llevarán el encabezamiento del Director ó inspector general respectivo, á nombre del cual las extenderán y firmarán los Jefes de los cuerpos en papel blanco del mismo tamaño forma y detalles que determina el modelo, sin que por esto se altere lo mandado, respecto á las propuestas de inútiles.—2.° Las faltas graves en que hayan incurrido los individuos, durante su permanencia en el servicio, se anotarán en los indicados documentos sin comentarios de ninguna clase.—3.° De la propia manera se expresará por nota, al final de los mismos, que los individuos á quienes se refieran están ajustados y satisfechos de cuantos haberes les han correspondido, sin que por esto se les deje de entregar las correspondientes libretas de ajuste; y en el caso de que no hayan podido ser completamente satisfechos de aquellos, se expondrá esta circunstancia, con indicacion de lo que alcancen, y añadiendo el documento que se les expida para acreditarlo, á fin de que puedan hacerlo efectivo cuando corresponda.—4.° Las certificaciones que autoricen dichos documentos, en los que en ningun caso figurarán impresos los nombres de los Jefes, deberán estar firmadas por los Tenientes Coroneles y visadas por los Coroneles en los regimientos, y por los Comandantes y primeros Jefes respectivamente en los batallones de Cazadores y provinciales, poniéndose además á continuacion de aquellas los sellos que usen los cuerpos.—5.ª Los Directores de las armas cuidarán de remitir en tiempo oportuno á los cuerpos de las suyas los impresos necesarios para que se expidan las licencias absolutas.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1863.—Concha.

(29) En vista de las reclamaciones promovidas á mi autoridad por varios individuos procedentes del arma, licenciados por cumplidos, pidiendo se les formalice su ajuste final y les sean entregados los alcances que resulten, y tomando en consideracion lo informado por los Jefes de los cuerpos sobre la imposibilidad de practicar aquella operacion con exactitud, por no haberse recibido los cargos de los socorros facilitados á los reclamantes por el tiempo que estuvieron ausentes de las filas durante la guerra de África, he tenido á bien resolver que para conciliar en lo posible la justicia que asiste á los interesados con la necesidad de no perjudicar los intereses de los cuerpos, se observe lo siguiente: 1.° Se procederá inmediatamente á cerrar el ajuste de todos aquellos individuos que hayan sido baja definitiva, cargándoles desde luego los socorros por completo en todos aquellos meses que no los hubieren recibido en la compañía por hallarse ausentes, y que se supone les habrán sido facilitados en otra parte, ó bien porque habrán recibido asistencia hospitalaria. 2.° La cantidad que importe el cargo á que se refiere la anterior disposicion, la abonarán las compañías al Cajero para que éste la constituya en depósito y responda á los cargos que despues puedan recibirse contra los causantes. 3.° En este estado continuará hasta que, practicado el ajuste general del cuerpo, se conozcan los abonos y cargos correspondientes á cada individuo, y si no resultase ninguno de estos contra las bajas, se les remitirá lo que se les haya retenido y exista en depósito. Y 4.° En el caso de que el valor de los cargos exceda del alcance que tengan en Caja, se procederá á formar el expediente de insolvencia para exigir el correspondiente reintegro del débito á la Administracion militar, si los cargos procediesen de la misma, conforme á lo mandado en Real órden de 21 de Enero de 1853, inserta en el *Memorial de Infantería* de 15 de Febrero del citado año, pág. 343.—Dios, etc.—Madrid 12 de Enero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(30) Véase la nota 13, pág. 521.

(31) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su escrito de 5 de Junio último promovida por el guardia de ese Real cuerpo

23. Los ajustes de los reclutas, al ser baja en las Cajas respectivas, se practicarán en la forma que determina el art. 42 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 (32). Respecto á los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á Ultramar, debe estarse á lo dispuesto en los arts. 272 y siguientes del mencionado Reglamento.

24. Por Real órden de 21 de Diciembre de 1882 (33) se dictaron nuevas

---

de su mando, Sergio Perales Infante, en súplica de que se le abone la cantidad que resulta adeudando en su ajuste por el concepto del sobre haber de una peseta que percibió en el regimiento de Caballería del Rey á que pertenecia, y con arreglo á lo mandado en órden de 24 de Marzo de 1873, en cuyos beneficios se hallaba comprendido, pues el citado cuerpo le forma cargo de 151 pesetas 50 céntimos por aquel concepto; exigiéndole el reintegro de dicha suma; y enterado S. M., teniendo en cuenta que los individuos que de los distintos cuerpos del ejército han pasado á formar parte del en que ahora se halla el recurrente, prestan sus servicios de índole distinta y especial y disfrutan por ello ventajas tambien diferentes, ha tenido á bien resolver que se considere al guardia Paredes, para los efectos de su ajuste, como si hubiera sido baja definitiva en el ejército, no exigiéndole, por tanto, el reintegro de la expresada suma, pues que cuando se verifique el ajuste definitivo del presupuesto de 1874 al 75 á que corresponde el abono de aquella cantidad, le será abonada al cuerpo que la facilitó.—Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los individuos que sean destinados á ese cuerpo, por lo que respecta al ajuste que por este concepto debe practicárseles al causar baja en el que anteriormente se hallen sirviendo.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1876.—Ceballos.

(32) Véase la nota 44, pág. 108.

(33) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion fecha 11 de Febrero del año próximo pasado, en la que consulta V. E. en qué forma y por quién debe reintegrarse el importe de los cargos protestados y devueltos por el capitan general de la isla de Cuba, correspondientes á los débitos que tenian en sus ajustes algunos individuos de la brigada de obreros del cuerpo Administrativo del ejército, que, por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 24 de Setiembre de 1876, fueron destinados por sorteo en Octubre siguiente á continuar sus servicios al ejército de la referida Isla, y que no llegaron á incorporarse al mismo. En su vista, y resultando de lo informado por el Cajero general de Ultramar en comunicacion de 12 de Mayo del año último y de la relacion que á la misma acompaña, que varios de dichos individuos, no obstante de manifestar que no se han incorporado á dicho ejército, algunos lo han verificado en la fecha que en dicha relacion se expresa, otros fueron sustituidos en los mismos depósitos de bandera en que ingresaron, y, por último, que los demás causaron baja en ellos por distintos conceptos, á excepcion de siete que se dice no han tenido ingreso en ninguno de los mencionados centros de recluta; S. M. ha tenido á bien resolver que se devuelva al Cajero general de Ultramar la relacion de que se trata para que se haga y forme otra comprensiva solo de los individuos cuyos cargos fueron protestados, á fin de que, sin perder de vista los motivos que impidieron el embarque, procure el reintegro segun la situacion de cada interesado, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el Jefe de la precitada brigada de obreros, que es la que en último extremo, habrá de responder del pago de los mencionados cuerpos, toda vez que no se trata de haberes que hubieren devengado los interesados en los depósitos de bandera, sino de deuda personal que tenian al ser baja en la brigada, y, por lo tanto, liquidará de nuevo con la mencionada Caja de Ultramar, puesto que el Capitan general de Cuba, no solo devuelve los débitos sino tambien los créditos de todos aquellos individuos que no llegan á embarcar, y por consiguiente, si recibe estos no hay razon ninguna para que deje de reintegrar los débitos, cuya regla es la que se sigue con las demás armas é institutos. Con este motivo, y para evitar en lo sucesivo dilaciones de tal genero, que tanto perjudican á la buena gestion administrativa de la Caja general de Ultramar, S. M. se ha servido tambien resolver que se prevenga al Jefe de la misma que, al recibir la relacion de débitos y créditos que le pasen las Direcciones generales de las armas é institutos, se limite á darlas curso, dejando en suspenso la entrega del abonaré del líquido que resulte en favor de aquellos hasta que los Capitales generales de Ultramar las hayan recibido y aceptado y den aviso de haber ordenado el descuento de los cargos sin perjuicio de acusar á dichas Direcciones el correspondiente recibo para que, en el ínterin, les sirva de resguardo. Por lo que se refiere á los ajustes de individuos que por diferentes causas dejen de embarcar y no vuelvan á ser alta

reglas acerca del curso de los ajustes de individuos destinados á Ultramar, pero esta disposicion fué modificada por la de 14 de Abril de 1883 (34).

25. El ajuste de los individuos que regresan de Ultramar se verifica en la forma que dispone el artículo 10 de la Instruccion de 9 de Marzo de 1866 (35).

26. Respecto á los ajustes de los individuos destinados á Ultramar,

---

en los cuerpos de que procedan, cuidará la precitada Caja de que se les distribuya en mano los alcances que tengan segun la relacion de créditos; y por lo que hace á los débitos, será obligacion de los mismos cuerpos procurar su reintegro, á cuyo fin los Jefes de los depósitos de bandera les darán conocimiento sin pérdida de tiempo de las causas ó motivos que haya para que no se lleve á efecto el embarque, en el concepto de que, los individuos que se rediman, sustituyan ó cambien de situacion en los mismos depósitos, no serán baja en ellos hasta que hayan satisfecho los débitos y reintegrado lo que corresponda á dichos depósitos, cuyos Jefes darán cuenta á la Caja general de Ultramar, cada ocho dias, si los interesados no hubiesen verificado el reintegro, á fin de que esta dependencia consulte lo procedente á este Ministerio con objeto de que no se prolongue en ningun caso mas de un mes la permanencia de aquellos en los precitados depósitos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1882.—O'Ryan.

(34) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 23 de Febrero último, proponiendo se modifique lo dispuesto en la Real órden de 21 de Diciembre último, en la parte que trata de la manera con que en lo sucesivo debe admitir esa Caja las relaciones de débitos y créditos que pasen á la misma los Directores generales de las armas é institutos pertenecientes á individuos de sus cuerpos respectivos que sean destinados á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar, y de la forma con que ha de proceder á la liquidacion definitiva de aquellas. En su vista manifestaré á V. S. que la disposicion de que se trata tiende á evitar el conflicto y dificultades surgidas con motivo de la devolucion de los cargos protestados por el Capitan general de la isla de Cuba correspondientes á individuos de la brigada de obreros del cuerpo administrativo del ejército que por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 24 de Setiembre de 1873 fueron destinados por sorteo en Octubre siguiente á dicha isla, y que no llegaron á incorporarse por diferentes motivos; pero considerando que por mas que dicha medida ponia á cubierto los intereses de esa Caja, por ser indudable que desaparecerian los descubiertos que ahora tiene por ese concepto, en razon á las dificultades y casi imposibilidad de buscar los reintegros, no la encuentra V. S. aceptable por los inconvenientes y perjuicios que han de resultar para el servicio, aparte del mayor trabajo que el nuevo sistema ha de producir, no solo á esa dependencia, sino á los mismos cuerpos de que procedan los interesados, por no poder cerrar los ajustes ni liquidar en definitiva hasta que los Capitanes generales de Ultramar hayan contestado aceptan y admiten los cargos; y toda vez que el Director general de infantería ha elevado tambien análoga consulta en comunicacion fecha 24 del referido mes de Febrero, coincidiendo con V. S. en el procedimiento que debe seguirse para obviar tales inconvenientes; S. M. se ha servido resolver que quede sin efecto dicha Real órden en la parte referente á este particular, y que se siga haciendo las liquidaciones mensuales con las direcciones, como se practicaba y preceptúa el Reglamento de recluta para la admision de débitos y créditos; si bien para evitar las protestas y devolucion de los cargos por los Capitanes generales de Ultramar, se ordenará á los cuerpos de que procedan los interesados, segun indica V. S. y el Director general de infantería en sus respectivas comunicaciones, que no remitan ni cursen á las Direcciones documentos de abono y cargo de individuos destinados á aquellos ejércitos, hasta tanto que por los Jefes de los depósitos de bandera y embarque se les dé aviso de la fecha, buque y ejército para el que hayan embarcado, haciéndolo constar así en las relaciones ó cargos, á cuyo fin cuidará V. S. de darles las instrucciones necesarias para que faciliten dichos datos con puntualidad y bajo la responsabilidad de los mismos, tanto de los que embarquen cuanto de los que por cualquiera circunstancia dejen de verificarlo, con objeto de que estos últimos no sean incluidos en las relaciones de débitos y créditos, puesto que no debiendo remitirse á los ejércitos de Ultramar, será de cuenta de los mismos cuerpos entenderse con los interesados para saldar sus ajustes, ya alcancen ó deban.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Abril de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(35) Véase la nota 8, pág. 65.

que dejen de embarcarse y no vuelvan á ser alta en los cuerpos de que procedan, debe estarse á lo dispuesto en Real órden de 21 de Diciembre de 1882 (36).

27. Los débitos que resulten en sus ajustes á los individuos del ejército de la Península deben compensarse con los créditos que por alcances tengan contra la Caja general de Ultramar, segun disponen las Reales órdenes de 23 de Agosto (37), 27 de Octubre (38) y 9 de Diciembre de 1880 (39)

---

(36) Véase la nota 33, pág. 529.

(37) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, cursando instancia del obrero del primer regimiento de montaña, Juan Alvarez Lopez, en solicitud de que el débito que tiene en su ajuste de la Península se le compense con un crédito mayor contra la Caja general de Ultramar como obrero de artillería del ejército de Cuba, en cuya campaña ha servido, á fin de que se le pueda conceder el pase á la situacion de licencia ilimitada que le corresponde como del reemplazo de 1877; S. M., en su vista, considerando justa la peticion del recurrente, y para solventar la cuestion administrativa de Caja que se presenta, sin lesionar el fondo de haberes, que siempre debe poder disponer de sus créditos, ha tenido á bien resolver que el fondo de entretenimiento del expresado regimiento satisfaga el importe del débito de la Península, quedando en Caja como garantía el mayor crédito contra la Caja de Ultramar, el cual, una vez hecho efectivo, deberá reintegrarse al fondo de entretenimiento de la cantidad anticipada, y entregarse el resto al interesado, haciéndole al efecto un ajuste que ligue el de la Península con el de Cuba, y en el cual por lo tanto alcanzará la diferencia entre su crédito de Ultramar y débito actual.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Agosto de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(38) Las diferentes reclamaciones promovidas por Jefes y Oficiales que fueron de ese ejército, á quienes se pasaron cargos por la Caja general de Ultramar, alegando que para amortizarlos tienen alcances en los cuerpos en que sirvieron, dió lugar á que se dictase la Real órden de 27 de Junio último, por la cual se dispuso quedasen en suspenso los descuentos á que debian sujetarse, interin V. E., con mejores antecedentes y conocimiento del asunto, informaba respecto al particular. Llenado este requisito y encontrando aceptables las indicaciones expuestas por V. E. en su comunicacion de 14 de Setiembre próximo pasado; el Rey (Q. D. G.), deseoso de atender á una necesidad de gran interés para las clases militares, y de conformidad en un todo con lo manifestado por V. E., se ha servido resolver lo siguiente: 1.° El Jefe ú Oficial contra quienes se pasaren cargos por la Caja general de Ultramar, ya fuesen estos por cantidades anticipadas, ya por haberes de marcha, pago de asignaciones á sus famllias ó por otros conceptos, no se procederá á su descuento, sino que deberá justificar con el certificado de alcances ó con el abonaré que conserve, los créditos que tenga en el cuerpo ó cuerpos de ese ejército en que haya servido, anotándose por el Jefe del á que hoy pertenezca ó por el Habilitado de la situacion que tenga, al respaldo de aquel documento, el importe del cargo que se les pase, á fin de que en todo tiempo pueda saberse la cantidad que deba reintegrar antes de percibir sus alcances. Y 2.° Como pudiera suceder que por consecuencia del atraso actual de la contabilidad, algunos Jefes y Oficiales carezcan de documentos para justificar sus créditos, los que se encuentren en este caso deberán citar con toda precision el cuerpo en que tienen los alcances, para que la Caja de Ultramar pueda remitir los cargos á los que designen en las cuentas que mensualmente rinde, estampándose siempre en dichos cargos la conformidad de los interesados, sin que para ello sea óbice el que tengan alcances en uno ó mas cuerpos, toda vez que el objeto de esta medida es llenar las formas reglamentarias.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(39) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 de Agosto ultimo, á la que acompaña instancia del obrero del primer regimiento de Montaña Juan Álvarez Lopez, en súplica de que se le conceda pasar á la situacion de licencia ilimitada que le corresponde á pesar de tener un débito en su ajuste, toda vez que si bien este procede del tiempo que ha servido en la Península tiene á su favor un alcance mayor contra las Cajas de la Isla de Cuba, por lo que le ha correspondido en el tiempo que allí ha servido. S. M., en su vista, y oido el parecer del Jefe de la Caja general de Ultramar en 20 del mes próximo pasado, se ha servido disponer, que á los individuos á quienes resulten iguales ó mayores alcances en Ultramar que en la Península, se les dé la licencia ilimitada ó el pase

y 30 de Agosto de 1883, circulada en 6 de Setiembre del mismo año (40).

28. Segun dispone la circular de 4 de Febrero de 1869 (41), los ajus-

á la reserva, segun les corresponda, por lo cual la citada Caja general de Ultramar dará el oportuno abonaré al regimiento que proceda, y que en su dia será abonado en metálico cuando aquella Caja realice su importe y se haga la debida liquidacion con el cuerpo ó arma.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1880.—Reyna.

(40) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 30 del anterior me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Cajero general central de Ultramar, á quien remito el escrito de V. E. de 6 de Abril próximo pasado, consultando la forma en que han de reintegrarse los cuerpos de los débitos que resultan á individuos procedentes de Ultramar que tienen créditos pendientes en la Caja general, en 23 de Julio último me dice lo siguiente: Consecuente á lo que V. E. se sirve ordenarme en su respetable y superior Real órden, núm. 22, de fecha 13 del actual, á la que se acompañaba comunicacion del Excmo. Sr. Director general de Infantería, consultando la forma en que han de reintegrarse los cuerpos de los débitos que resultan á individuos procedentes del ejército de Cuba, que tienen créditos pendientes de pago en esta Caja, tengo el honor de hacer presente a V. E., con devolucion del mencionado escrito, que cuando el pago de dichos créditos se verificaba en metálico á los interesados, se expedia á los cuerpos abonaré condicional de los débitos que les resultaban, el cual se les hacia efectivo al verificar el pago por esta Caja; mas como quiera, Excmo. Sr., que al tratar de créditos pertenecientes á la conversion de la deuda, no es posible continuar igual procedimiento por ignorarse el tipo á que puedan realizarse los títulos, resultando, por lo tanto, que un abonaré expedido por una cantidad lo haria efectivo el cuerpo por la mitad ó la tercera parte de su valor, con lo que saldria muy perjudicado, se hizo por este centro la debida consulta al Excmo. Sr. Director general de Infantería, que es la que, en copia, se sirve V. E. acompañar, como único medio factible de llevar á cabo esta operacion, ó sea autorizando á los cuerpos para reclamar el total crédito del individuo, hacerle entrega de los títulos correspondientes cuando sean remitidos por la Junta de la deuda de Cuba, y que una vez realizados al tipo de cotizacion, se reintegre el cuerpo del débito y haga entrega de la cantidad restante al interesado, fundándose para ello en que los cuerpos, con presencia de la filiacion y punto donde pasan á fijar su residencia, puede entenderse con el interesado, y de hacerse dicha operacion por la Caja, que ignora estos antecedentes, no podria terminarla, con perjuicio de los individuos, pues desconociendo su residencia, no podria entregarles el resto de sus créditos. Por otra parte, Excmo. Sr., no considero ofrezca inconveniente alguno para la contabilidad de los cuerpos el sistema propuesto, toda vez que estos tienen en sus Cajas, como reintegro del débito de los individuos, los abonarés que les fueron expedidos por Cuba, y al remitirlos á este centro para su conversion, se les expide, por la seccion correspondiente, un resguardo provisional, el cual dejan en Caja en sustitucion de aquel, y este se canjea luego por los títulos de la deuda, cuya realizacion es sumamente sencilla y factible en cualquier capital, y asunto, aunque bursátil, nada ajeno su conocimiento para ningun Jefe de ejército, por cuyas razones no veo dificultad alguna en que se adopte este sistema, el cual han puesto desde luego en práctica algunos cuerpos que han hecho reclamaciones á este centro, de débitos de individuos, cuyos alcances pertenecen á la conversion, rogando á V. E. se digne participarme la resolucion que, en su elevado criterio, juzgue mas conveniente dar á este asunto.—De Real órden lo traslado á V. E., significándole que siendo la Caja general la llamada á resolver estos incidentes, nada puede añadirse á lo que se expone en el preinserto escrito.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y á fin de que, en lo sucesivo se proceda por los Jefes de detall á solicitar directamente de la Caja general de Ultramar la conversion en títulos de la deuda de los abonarés á que se refiere la preinserta soberana disposicion, y puedan en su dia las Cajas de los cuerpos reintegrarse de los débitos de los interesados.—Dios, etc. Madrid 6 Setiembre de 1883.—O'Ryan.

(41) Ha llamado mi atencion la porcion de reclamaciones que continuamente llegan á esta Direccion en peticion de alcances pertenecientes á individuos del arma fallecidos, y esto que distrae tiempo muy necesario para otros asuntos, no solo en esta dependencia, sino tambien en otras del ramo de Guerra, da tambien lugar á que por algunos se juzgue en un estado en que no están los cuerpos, respecto á la integridad de su administracion; y en el deseo de evitarlo, y con el fin tambien de que la especulacion no abuse de los sencillos habitantes de los pueblos, de donde casi siempre se dirigen las reclamaciones por herederos á los escasos ahorros que resultan á los fallecidos, he dispuesto prevenir á V. S. lo siguiente:—1.º Ocurrido el fallecimiento de un individuo de tropa, se procederá á su ajuste tan pronto como lo permitan las operaciones prévias de reclamacion, abono y cargo que de-

tes de los individuos de tropa fallecidos, deben formarse tan pronto como lo permitan las operaciones prévias que se han de practicar, y respecto á la Guardia civil conforme á la de 1.° de Agosto de 1863 (42).

---

ben practicarse.—2.° Formalizados los ajustes finales, y cumpliendo lo prevenido en el artículo 46 del cap. 6.° de la contabilidad vigente, el Jefe del detall dispondrá que por el Capitan ó Comandante de la compañía se dé conocimiento á la familia del finado, noticiándola los alcances que ha dejado y los trámites que han de ejecutar para cobrarlos, que serán la certificacion legal por la que acredite ser el legítimo heredero; y recibida esta, el Jefe del cuerpo dispondrá el giro y remision, haciéndolo por conducto de la autoridad militar, y suplicándole el recibo de los perceptores, el que quedará unido á la órden que el Jefe del detall habrá dado para la introduccion en Caja de los alcances que han resultado.—3.° Si el fallecido hubiese pertenecido á la clase de voluntario enganchado ó reenganchado, se tendrán presentes el art. 27 de la ley de redencion y enganches, y el 60 del Reglamento provisional para la ejecucion de dicha ley, participando á los herederos las gestiones á que deben ceñirse para el cobro de lo que les corresponda, y encargándoles lo hagan por sí sin valerse de intermediarios ó agentes inecesarios en estas dependencias, segun se recomendó en Real órden de 28 de Setiembre de 1848 y circular de esta Direccion de 12 de Junio de 1851.—4.° En lo sucesivo, á la cuenta final de Caja, que aprobada por mi autoridad se archiva en el cuerpo, se unirá una relacion de los fallecidos habidos en el año, con expresion de sus alcances, anotando al márgen derecho los que se hayan girado á las familias, y así con claridad podrá saberse en toda época, sin recurrir al libro de Caja, los que existen depositados en el fondo de entretenimiento; pues aun cuando las carpetas particulares de la tercera pudieran demostrarlo tambien, es mas eficaz el que se previene.—5.° En lo sucesivo, siempre que por reclamacion de parte debidamente autorizada se giren alcances de fallecidos, el Jefe del cuerpo lo dispondrá sin que preceda órden mia y en el balance de Caja de aquel mes, además de la anotacion que exijo se llamará mi atencion por medio de una nota que lo exprese, determinando el año á que corresponde.—6.° Cuando los fallecidos hubieran hecho disposiciones testamentarias, el Capitan ó Comandante de la compañía cuidará de que se cumplan, así como de remitir la copia legalizada á los herederos ó testamentarios, poniéndose con ellos de acuerdo para el pago de derechos, tanto de este documento como de los demás que ocurran. —7.° En virtud de esta circular, quedan derogadas las de 8 de Octubre de 1852 y 17 de Setiembre de 1853, y los batallones todos del arma, en los meses de Enero y Julio de cada año, me remitirán una relacion filiada en la que se expresarán los individuos que habiendo fallecido y teniendo alcances depositados en la Caja no han sido entregados aun á sus herederos, para que con ella pueda yo recurrir al Gobierno de la Nacion, á fin de que conste en la *Gaceta,* y tomándola los boletines oficiales de cada provincia tenga la publicidad conveniente. 8.° Un año despues de haberse publicado en la *Gaceta* los alcances depositados en las Cajas por resultado de defunciones sin que hayan sido reclamados, los Jefes de los cuerpos los girarán á la Caja de la Direccion con sus libretas, ajustes finales y media filiacion del finado, para que radicando en ella, puedan ser entregados en cualquier tiempo, y los cuerpos no se obliguen á la peticion de documentos que estén archivados en puntos distantes del en que se hallen; y este depósito se hará constar en la relacion de que trata el art. 3.°—Dios, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1869.—Córdova.

(42) Frecuentemente llegan á mi autoridad cartas y solicitudes en que personas allegadas á individuos del cuerpo preguntan por éstos ó reclaman sus alcances por creerlos fallecidos. Con raras excepciones resulta que los individuos por quienes preguntan han dejado de existir, y como quiera que estas noticias, así como los alcances y prendas que queden á favor de los herederos, deben llegar á poder de estos mediante las gestiones que toca practicar á los Capitanes de compañía segun el terminante contexto del art. 12, tít. 10, trat. 2.° de las Reales ordenanzas y reglas 2.ª y 4.ª de la Real órden de 31 de Diciembre de 1856, he dispuesto recordar, como al efecto lo hago, su cumplimiento exacto, y al efecto se observarán en el cuerpo las reglas siguientes:—1.ª Tan luego como fallezca un individuo de tropa del cuerpo, el Capitan de su compañía procederá á formalizar el ajuste final del mismo y el inventario de las alhajas y bienes muebles de su propiedad particular.—2.ª Examinará la documentacion que corresponda al individuo para ver si tiene pendiente algun abono legítimo, por atrasos de haberes, premios de constancia ó reenganches en la parte que son transmisibles á los herederos. 3.ª Una vez reunidos estos datos, y constando en la filiacion el orígen del individuo, se dirigirá el Capitan al Comandante del puesto de Guardia civil mas inmediato al pueblo de donde aquel fuera natural, ordenándole haga saber á los padres ó parientes mas allegados y presuntos herederos, que el guardia ha fallecido, testando ó abintestato, desig-

29. Si en el ajuste de los fallecidos resulta débito, se cargará su importe al fondo de entretenimiento, segun lo dispuesto en Real órden de 28 de Junio de 1856.

30. Relativamente á los ajustes de los fallecidos en Ultramar, para poder entregar sus alcances á los herederos, debe estarse á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instruccion de 9 de Marzo de 1866 (43) y Real órden de 31 de Agosto de 1867 (44), disponiendo tambien lo

---

mando el dia y punto de la ocurrencia, así como su nombre y apellidos y los de sus padres. —4.ª Cuando el individuo falleciere abintestato, en el inventario que se forme de sus prendas y efectos, se hará constar para ultimarlo, la entrega á sus legítimos herederos, los cuales se encargarán de recogerlos por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado. —5.ª Si no parecen los padres ó herederos del guardia, se hará un llamamiento por medio del *Boletin oficial* del cuerpo y de la provincia de su naturaleza, á cuyo efecto el Capitan de la compañía remitirá por conducto del Jefe del tercio á esta Direccion general una nota circunstanciada que especifique el nombre y apellidos del difunto, pueblo de su naturaleza y vecindad, nombre de sus padres, tercio y compañía á que perteneció, procedencia y fecha de su ingreso en el cuerpo.—6.ª Cuando en consecuencia de lo prevenido en mi circular de 16 de Noviembre de 1859, se remita á esta Direccion general el expediente de baja del guardia finado, se hará constar en la nota que cierre su filiacion los alcances que ha dejado y el haberse ó no hecho entrega de ellos y las prendas á sus herederos, expresando el nombre de estos y las cantidades que queden pendientes de abono, y si transcurridos los tres meses que marca la circular de 23 de Setiembre de 1857, no se hubiesen presentado herederos con legítimo derecho, se practicará cuanto en la misma se previene respecto á la remision de los maravedises á la Caja general de esta Direccion. En su consecuencia, trasladará V. S. esta circular á los Capitanes del tercio de su mando, á fin de que se la dé por los mismos el mas exacto y puntual cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 1.º de Agosto de 1863.

(43) Véase la nota 8, pág. 65.

(44) Excmo. Sr.: Las frecuentes reclamaciones que se dirigen á este Ministerio y á la Comandancia, Caja central de Ultramar, sobre satisfaccion de alcances de individuos de tropa de aquellos ejércitos regresados á la Península por enfermos, ó los correspondientes á los fallecidos en aquellas provincias, cuyo retraso ha tenido lugar por efecto de las vicisitudes de la pasada guerra, reorganizacion y disolucion de cuerpos, ya permanentes, ya provisionales, creados antes y durante la de Santo Domingo, requiere una medida que ponga término á una situacion que aun cuando en algunos casos pueda todavía considerarse como anormal, no por eso deja de estar prevista. Determinado en Real órden de 14 de Setiembre de 1864, comunicada á los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico, la forma de proceder en sus ejércitos al ajuste provisional de los individuos; en la de 5 de Julio de 1866, la de proveer á la falta de filiaciones y ajustes de los que á pesar de aquellas circunstancias se encontrasen en la Península sin estos documentos para determinar su ulterior situacion, confirmatoria de otras anteriores, ratificada en 8 de Abril del presente año, imponiendo la pena de suspension de empleo á los Jefes de los cuerpos de América que en lo sucesivo aparezcan en esta parte morosos, y recomendado en la Península por la de 8 de Junio último no dejen de reclamarse con oportunidad estos antecedentes ni de cumplirse las disposiciones á que su falta diere lugar, puede con sobrado fundamento esperarse que las disposiciones normales establecidas en el art. 5.º, cap. 20 del Reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865, y lo dispuesto en el art. 13 de las Instrucciones de 9 de Marzo de 1866, dictadas para todos los efectos de alta y baja de los Jefes, Oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar, tengan el mas exacto cumplimiento y no den lugar á tan repetidas como lamentables consecuencias. No obstante esto, para evitar reclamaciones y trámites innecesarios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, como complemento de aquellas medidas, lo siguiente:—1.º Al presentar á la liquidacion las Direcciones generales de las armas en la Comandancia central, el duplicado que deben directamente recibir de las relaciones de débitos y créditos de individuos regresados para continuar sus servicios en la Península, lo harán con expresion de los cuerpos á que hayan sido definitivamente destinados.—2.º La Comandancia central hará efectivo el saldo que resulta, pero quedará en suspenso la liquidacion de aquellos individuos cuyo destino definitivo no haya tenido lugar y la de los que no lleguen á ser alta en este ejército por fallecimiento, cuyo débito ó crédito sera cargo al cuerpo de su procedencia, por el cual se incluirán en las relaciones de fallecidos.—3.º Al darse por las Subinspecciones de los ejércitos de Ultramar los conocimientos directos á los

propio y al mismo objeto la Real órden de 20 de Abril de 1868 (45).

---

alcaldes de los pueblos de los finados, en la forma que establece el referido art. 5.°, cap 20 de las instrucciones para la recluta, se observará estrictamente lo prevenido en el mismo para que no se anticipen estos avisos al de la remision á la Comandancia de los documentos y relaciones de débitos y créditos que allí tambien se previene; en el concepto de que si algun Jefe, olvidando esta prescripcion, lo anticipase por sí, será satisfecho el alcance á la presentacion del documento y prévia justificacion de herederos en los casos en que resulte serlo de derecho y de identidad de la persona, pasando el cargo de lo abonado al Jefe que haya dado lugar á la reclamacion, de cuya cuenta será el hacerlo ó no efectivo, segun lo que legítimamente proceda.—Y 4.° La Comandancia central incluirá en cuenta el resultado de la liquidacion de los débitos y créditos de los individuos regresados, con expresion del destino, fallecimiento ó situacion de los comprendidos en las relaciones mensuales, cuidando los Jefes de los cuerpos en la Península, de reclamar de los de Ultramar los documentos de baja de los individuos destinados al suyo respectivo, cuya reclamacion podrán verificar por conducto de dicha Comandancia para que esta dé la direccion correspondiente á aquellas reclamaciones que no esté en el caso de satisfacer, y á fin de que ni haya demora ni se eluda la responsabilidad que las disposiciones vigentes exijan á los morosos en facilitar ó raclamar esta clase de antecedentes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1867.—Valencia.

(45) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de Ultramar lo siguiente: En vista de que las Reales órdenes de 18 de Febrero y 31 de Agosto de 1867 no han sido suficientes á facilitar la oportuna remision y entrega á los interesados de los ajustes de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar, y consecuente este Ministerio en regularizar la oportuna remision y entrega á los herederos de los alcances de esta procedencia tan directa é inmediatamente como sea posible y con el menor quebranto para sus intereses, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el art. 5.° del Reglamento de 27 de Octubre de 1865 y Reales órdenes posteriores relativas á los trámites que habian de adoptarse con el expresado objeto, se entiendan modificados por las reglas siguientes:—1.ª Los cuerpos de los ejércitos de Ultramar remitirán mensualmente á las Subinspecciones respectivas las relaciones de débitos y créditos de los fallecidos en los mismos, y tan pronto como pueda cerrarse su ajuste. Al mismo tiempo remitirán directamente á la Comandancia central de Ultramar, establecida en esta corte, copia de dicha relacion, acompañada de las fés de óbito y una hoja del ajuste final de los que resulten con alcances. Con la misma fecha, y despues de hacerla constar al pié de dichas relaciones, expedirán directamente los cuerpos los avisos á los alcaldes de los pueblos de los fallecidos, para que llegue á conocimiento de los herederos. Estos avisos se redactarán é imprimirán en términos que al comunicar á las autoridades locales dicho fallecimiento, se haga expresando la media filiacion, y que podrán hacer efectivos los créditos por sí mismos, sin mas quebranto que el de giro, realizándolos en la Caja de Ultramar, establecida en Madrid, ó por su órden en los depósitos de bandera y Cuerpos del ejército mas próximos al punto de su residencia, prévia la presentacion de los documentos requeridos, y de que al márgen se les hará mencion conforme á la nota adjunta.—2.ª Las Subinspecciones comunicarán asimismo mensualmente las relaciones generales de fallecidos á la Comandancia central, para comprobacion de las de los cuerpos, y dirigirán tambien á los Capitanes generales de la Península las de los correspondientes á los distritos de su mando. Estas autoridades reproducirán los avisos á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los finados, exigiéndoseles acusen el recibo y den cuenta del uso que hayan hecho de los avisos que tienen obligacion de transmitir en caso de ausencia de los interesados, así como de advertirles del modo con que pueden hacer uso de él, que el Capitan general cuidará de expresarles, segun queda indicado en la disposicion anterior.—3.ª Asegurada la Comandancia central de la legitimidad de la reclamacion y los llamados á satisfacerla de la identidad de las personas, serán abonados los créditos que resultasen en relacion. De los no reclamados en el último semestre se pasará por la Comandancia central noticia detallada á los Capitanes generales, para la publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se publicarán en la *Gaceta* los que resulten por satisfacer del semestre anterior. Unos y otros no serán satisfechos sino con el mas escrupuloso exámen de la justificacion de herederos, y evadiendo por la facilidad en los pagos y comunicaciones directas la intervencion de agentes oficiosos, á cuyo fin se publicará tambien al pié de las relaciones la forma en que pueden acudir los interesados á la Comandancia central.—4.ª Los créditos reclamados legítimamente con prévio aviso de los cuerpos y sin conocimiento de dicha Comandancia ó remesa oportuna de los importes de cargos por este

31. Por circular de la Direccion general de Artillería de 7 de Junio de 1883 (46) se dispuso que los ajustes individuales que sufran retraso, sigan el mismo curso que si fuesen corrientes, debiendo remitirlos el Jefe principal de cada cuerpo al del en que fué alta el individuo al causar

---

motivo se continuarán abonando por la misma segun el caso, produciendo el consiguiente á los Jefes de los cuerpos causantes de estas faltas, segun lo prevenido en la Real órden de 31 de Agosto al principio citada.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la nota que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1868.—Francisco Parreño.—Sr. Director general de Administracion militar.

NOTA *de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos de los ejércitos de Ultramar deben presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de la Caja general de Ultramar, establecida en Madrid, sin mas quebranto que el del giro, segun lo resuelto en la Real órden de 15 de Febrero de 1867 y en la de esta fecha.*

El padre: Partida de bautismo del finado; certificacion de existencia y vecindad.—*La madre*: Además de las anteriores, partida de defuncion del marido.—*Los abuelos*: Partida de defuncion de los padres; certificacion de existencia y vecindad; partida de bautismo del finado.—*Los hermanos*: Partida de defuncion de sus padres; idem de bautismo de los reclamantes; idem idem del finado; certificacion de existencia y vecindad.—*Los tios*: Partida de defuncion de los padres; certificacion de no tener hermanos el finado; idem de no tener abuelos; partida de bautismo del reclamante; idem idem del finado; certificacion de existencia y vecindad.—Madrid 20 de Abril de 1868.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

(46) En vista de la consulta elevada á este centro por el Excmo. Sr. Comandante general Subinspector de Cataluña, sobre si los ajustes que sufren gran retraso deben remitirse al cuerpo en que el individuo fué inmediatamente alta, pasando así por todas las secciones donde el individuo ha servido, ó si podrian remitirse directamente á la última seccion, evitando á las intermedias que tuviesen hecho ya su ajuste definitivo el trabajo de reproducirlo. Considerando que está prevenido por varias disposiciones que tan pronto sea un individuo baja, se remitan sus ajustes al nuevo cuerpo, y que el no haber nada legislado por la Superioridad en el asunto, cuando los ajustes sufren gran retraso, supone no debe variarse este órden: Considerando que si el individuo ha pasado por varios cuerpos, puede muy bien haber resultado en unos con crédito y en otros con débito, pudiéndose ir compensando unos con otros al pasar su ajuste por todos ellos, lo cual no podria muchas veces efectuarse si los ajustes se remitian directamente al individuo ó á la última seccion donde habia servido, porque los débitos atrasados serian rechazados en virtud de la Real órden de 25 de Mayo de 1880: Considerando que el Jefe de un cuerpo solo debe tener conocimiento del destino del individuo al ser baja en su regimiento, pero no de sus destinos posteriores, y que por consiguiente tendria que ir dirigiéndose de cuerpo á cuerpo hasta saber el último destino del individuo, lo cual supone un gran retraso en la remision de los documentos de baja: Considerando que el doble trabajo de reproducir el ajuste no es tan grande como á primera vista parece, puesto que al recibir el Jefe del detall el abonaré de los créditos, debe ordenar al Cajero que al mismo tiempo que se lo tome de cargo, expida otro que no produce entrada de igual cantidad y á favor del cuerpo en que fué alta el individuo al ser baja en el suyo, con lo cual en el mismo trimestre que el Habilitado le abona los créditos traidos, le carga los créditos llevados, figurando igual en las relaciones de créditos y débitos de aquel trimestre y dejando de figurar en los siguientes; no tomando en cuenta el caso de que el individuo tuviese débito en su nuevo cuerpo, puesto que entonces solo ventajas se le proporcionaba, y no tomando tampoco en cuenta el caso de que el ajuste fuese con débito, puesto que en este caso debia ser rechazado con arreglo á la Real órden de 25 de Mayo de 1880, antes citada; se comprende no produce esta marcha mas pérdida de tiempo que el que se emplearia con lo expresado en el párrafo anterior. En su vista, he venido en disponer que cualquiera que sea el retraso que sufran los ajustes, sigan la misma marcha que si fuesen corrientes: en su consecuencia, el Jefe principal de cada cuerpo debe remitirlos al del en que fué alta el individuo al ser baja en el suyo, siguiéndose el mismo órden hasta el último cuerpo en que el individuo hubiese servido.—Madrid 7 de Junio de 1883.—Blanco.

baja en el suyo, siguiéndose este órden hasta el último cuerpo en que hubiese servido.

32. Las libretas de ajustes deben obrar en poder de los interesados, segun lo dispuesto en circular de 28 de Mayo de 1852 (47).

33. La contabilidad y ajuste de raciones se rige por la Instruccion provisional de 24 de Mayo de 1877 (48), dictada para fijar las reglas admi-

---

(47) Habiendo llegado á mi noticia que algunos cuerpos tienen recogidas las libretas en donde se forma asiento del ajuste de masita de la tropa, no entregándolas al soldado mas que en los casos mas precisos de revista ó rubricacion de cuentas, de cuya medida resulta que no pueda enterarse con toda detencion de lo que le ha correspondido, y de la inversion que se le ha dado á su prest, teniendo noticia de la suma que han dejado para su fondo y alcances que les corresponda percibir en dinero en cada trimestre, he determinado prohibir para lo sucesivo que las libretas estén recogidas por mas tiempo que el indispensable para estampar las cuentas de cada tres meses, devolviéndolas seguidamente á la tropa para que las conserve en su poder. Al propio tiempo debo encargar y prevenir á los Comandantes Mayores de los cuerpos que la rubricacion de las cuentas de masita la verifiquen con toda detencion, á fin de dar exacto cumplimiento á lo que previene el art. 9.° del tratado 2.°, título 10 de las Reales ordenanzas para evitar la responsabilidad, que les exigiré si advierto la menor falta en esta parte.—Dios, etc.—Granada 28 de Mayo de 1852.—Ricardo Aviles.

(48) 1.° Desde 1.° de Julio de 1877 el derecho á racion en todos los cuerpos, clases é institutos del ejército que lo tengan declarado, será personal, diario y limitado á quien lo disfrute, en igual forma que se halla establecido para el devengo de utensilios.—2.° El haber de raciones se acreditará como el devengo de utensilios, ó sea por medio de ajustes que se formarán en fin de mes, en cada localidad, por el Comisario de guerra respectivo, á los cuerpos y fracciones de cuerpo y clases que en ella residan.—3.° Dejarán de formarse los ajustes de raciones de la fuerza P. y C. P. que se acompañan hoy dia á los extractos de revista.—4.° Los Comisarios de guerra encargados de la revista de cuerpos y clases formarán en fin de mes un ajuste por raciones y otro por utensilios de lo que cada cuerpo, fraccion de cuerpo ó clase, existentes en la localidad, hayan devengado durante el mes ó parte de él, con sujecion á los formularios núms. 1 y 2.—5.° La base para redactar los ajustes á que se refiere el artículo anterior, será el libro de alta y baja que deberán llevar los Comisarios de guerra con todas las formalidades que se hallan establecidas y en términos de que la existencia que el mismo presente por fin de cada mes, ha de estar conforme con la fuerza que se reviste en el siguiente; suspendiendo todo abono en caso de diferencia, hasta que no se justifique el orígen de la misma. Para mayor comprobacion de los asientos hechos en este libro, los Comisarios Interventores del hospital darán conocimiento á los de revista de su localidad de la entrada y salida de individuos pertenecientes á los cuerpos y fuerza que revisten.—6.° El suministro hecho por las factorías á fuerzas é individuos transeuntes, será objeto de un ajuste mensual por raciones y de otro por utensilios que formará el Comisario de guerra que autorice los recibos de extraccion, sean cuales fueren los cuerpos á que los individuos correspondan y los dias de suministro; en la inteligencia de que la extraccion debe ser igual al devengo.—7.° No tendrá derecho á suministro ninguna fuerza transeunte que no vaya provista del correspondiente pasaporte, pase ú órden expedida por autoridad competente, en cuyo documento conste el número de Jefes, Oficiales, tropa y ganado; el regimiento y batallon ó escuadron á que pertenezcan, su destino y la designacion hecha por Comisario de guerra de las raciones y utensilios que les corresponda diariamente. Si por circunstancias muy urgentes y especiales tuviere que transitar alguna fuerza sin hallarse provista del correspondiente pasaporte, no podrá ser suministrada sin órden ó autorizacion por escrito de la Autoridad militar del punto.—8.° Los Comisarios de guerra encargados de revistas, una vez formados los ajustes mensuales de raciones y utensilios, en número de cinco ejemplares con la conformidad de los Jefes del detall ó de la fuerza, dirigirán cuatro de dichos documentos por cada servicio al respectivo Comisario Inspector, y archivarán en su oficina el 5.° ejemplar.—9.° Los Comisarios de guerra, Inspectores de subsistencias y utensilios, al recibir los cuatro ejemplares de ajustes á que se refiere el artículo anterior, estamparán en ellos la liquidacion que en los formularios 1 y 2 se consigna, expresando los recibos que retira el cuerpo, y el saldo á favor ó en contra que resulte, cuya valoracion se reducirá á un solo líquido. El Abanderado ó representante del cuerpo estampará su conformidad en dicha liquidacion y el *retiré* de los recibos parciales, satisfaciendo

nistrativas en las liquidaciones de tan importante ramo. En ella se marcan la clase y número der aciones que corresponden á cada individuo, se-

---

los saldos en contra que aparezcan, ó consignando haber percibido el importe de los saldos á favor que resulten. Los ajustes á fuerzas ó individuos transeuntes, se extenderán con arreglo al formulario núm. 3 y no deberán presentar saldos, porque la extraccion ha de ser igual al devengo, conforme dispone el art. 6.° Además de hacerse constar en ellos el *conforme* del Oficial que en la localidad esté encargado de atender al socorro de dichas fuerzas, si lo hubiere, se unirán los recibos del suministro extraido por las correspondientes á cada cuerpo, archivándose en las Intendencias militares, despues de taladrados, en la forma prevenida.—10. Los precios á que se han de valorar los saldos en el ramo de subsistencias, serán los que tengan de coste á la Administracion en cada localidad, y en el mes anterior al á que correspondan las raciones ó artículos extraidos de mas ó de menos, con el 10 por 100 de baja en los á favor, para su abono al cuerpo ó clase respectiva, y el 10 por 100 de recargo en los en contra, para el reintegro de los que en este concepto les resulten. En el ramo de utensilios, los saldos en contra que resulten á los cuerpos, los satisfarán asimismo al precio medio de coste que tengan á la Administracion, con un recargo de 10 por 100: los que aparezcan á favor no son de abono y quedan á beneficio del Tesoro, segun lo determinado en este servicio.—11. El abono de los saldos á favor se verificará por las Cajas de las factorías, y en ellas tendrá lugar el ingreso de los saldos en contra, datándose ó cargándose respectivamente de sus importes el Oficial administrador en la cuenta de caudales. Estas operaciones se comprobarán con los resúmenes de suministros que acompañarán á la cuenta de artículos de inmediato consumo, y que se redactarán con arreglo á los formularios números 4 y 5.—12. Despues de practicada la liquidacion que previene el art. 9.°, uno de los cuatro ajustes de cada servicio será devuelto al cuerpo para los efectos de contabilidad, y con los tres restantes se comprobará el resúmen de suministro, que ha de formar parte de la cuenta de la factoría destinada al Tribunal de las del Reino y Secciones interventoras, reservándose el Establecimiento una copia autorizada.—13. Las sumas á que asciendan los reintegros de los saldos en contra, se comprenderán en la relacion de ventas que acompaña á la cuenta de caudales; y el importe de los saldos á favor satisfechos, figurará en un solo total, como última partida de data de la misma cuenta.—14. En las factorías contratadas á precios fijos, ó por sistema mixto, se procederá en términos análogos á los establecidos por los artículos anteriores para el régimen directo, sirviendo de cargo al contratista las cantidades que reciba de los cuerpos por importe de los saldos en contra y de data las que satisfaga por los saldos á favor. Estos cargos y datas tendrán lugar, bien en las cuentas de caudales que puedan rendir los contratistas, ó por bajas y aumentos á la liquidacion del suministro que practican los Comisarios de guerra Inspectores.—15. Las Secciones interventoras de los distritos, al examinar las cuentas de las factorías y contratistas, liquidarán los ajustes y relaciones de suministro que los comprenden, comparando la fuerza P. con la que resultó en fin del mes anterior, con los estados que les dirijan los Comisarios de guerra que pasen revista á los cuerpos y fracciones de cuerpo, y con la que resulte de los extractos de revista y nóminas, de cuya liquidacion se hallen encargadas aquellas oficinas de contabilidad. El movimiento de alta y baja por hospitalidad que aparezca en los ajustes, deberá comprobar con el que figure en las respectivas relaciones de estancias. El alta y baja, por los demás conceptos, procurarán las Secciones interventoras comprobarlos con los documentos de haber de los cuerpos y clases que liquiden, con los demás datos y antecedentes recíprocos que en ellas puedan existir, y con los que en algun caso juzguen necesario reclamar.—16. Si del exámen á que se refiere el artículo anterior, resultaren rectificaciones que alteren la liquidacion practicada en los ajustes por los Comisarios de guerra Inspectores de los servicios, se satisfará al cuerpo la cantidad que como consecuencia de la minoracion del saldo en contra, ó aumento del á favor pueda corresponderle, exigiéndole, en caso contrario, el reembolso de lo que debe reintegrar. Estas operaciones se verificarán en las Cajas de las respectivas factorías, en virtud de los reparos comunicados por la Seccion interventora del distrito, y como solvencia de los mismos.—17. Si el cuerpo hubiera variado de residencia y fuera preciso reclamarle reintegro por resultado de las rectificaciones de que trata el artículo anterior, la Seccion interventora dirigirá una certificacion de abono al nuevo distrito, á fin de que exija el reintegro de su importe. Si por la inversa, resultare acreedor y no fuera posible verificar el pago en el distrito, la Seccion interventora dirigirá una certificacion de abono á la nueva Intendencia, con objeto de que esta libre su importe con cargo al distrito de que procedia el cuerpo.—18. Las factorías gestionarán directamente el reintegro en sus Cajas, de los suministros hechos á fuerzas extrañas al ramo

gun su categoría ó instituto en que presta sus servicios. Esta Instruccion fué modificada por la Real órden de 7 de Setiembre de 1882 (49), como

---

de Guerra, excepto el de utensilios á la Guardia civil en sus concentraciones, que se deduce por la Seccion interventora del distrito de Castilla la Nueva, en virtud de los datos que á la misma deben remitir los Comisarios Inspectores de este servicio, segun se halla prevenido. Si alguno de estos reintegros no hubiese llegado á verificarse al terminar el ejercicio, quedará de saldo en contra, sin transferirse al siguiente.—19. La Intervencion de la Direccion general, al examinar las cuentas remitidas por los distritos, comprobará los ajustes y relaciones de suministro con los datos que sirven para el estado de fuerza que se redacta en la seccion directiva, con los extractos de revista y nóminas de los cuerpos y clases, tanto centralizados como descentralizados, y con todos los demás antecedentes que juzgue oportunos, disponiendo las rectificaciones á que hubiese lugar.—20. La oficina general llevará, como dato de comprobacion, estadística de las raciones acreditadas á cada cuerpo durante el ejercicio en los diferentes distritos, sirviendo de base los resúmenes que estos han de formar para asumir por cuerpos el resultado que ofrezcan las relaciones mensuales de suministro.—21. Si de los datos ó comprobacion á que se refieren los arts. 15, 19 y 20 apareciesen fundados motivos para suponer maliciosa alguna extraccion de suministro, ya sea de raciones ó de utensilios, se promoverán las gestiones oportunas para que se haga efectivo el reintegro en metálico al precio de recargo, y para que se exija á los preceptores la responsabilidad personal á que hubiere lugar.—22. El suministro á metálico se seguirá practicando en igual forma que hasta el dia.—23. Queda suprimido el actual sistema de beneficio de raciones á metálico, toda vez que este se ha de verificar directamente en las factorías comosaldo á favor.—24. Desde el próximo ejercicio de 1877-78 quedan suprimidas las cuentas especiales de raciones y suministros con toda su documentacion en los servicios de subsistencias y utensilios; los Reglamentos, órdenes é instrucciones vigentes para estos servicios, continuarán rigiendo en todo cuanto no hayan sido modificados por la presente Instrucion. —Madrid 24 de Mayo de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

(49) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la extensa comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Junio de 1879, en la que como consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 24 de Mayo de 1877, al aprobar la Instruccion provisional para llevar á efecto la supresion de las cuentas especiales de raciones en el ramo de subsistencias y de suministros en el de utensilios, mandando que al transcurrir un año de práctica ó ensayo de la citada Instruccion, se diese cuenta del resultado que ofreciera y se propusieran las reformas ó modificaciones que la experiencia aconsejase, hace presente ese centro algunas consideraciones de carácter económico, muy atinadas, para fundar la conveniencia de que se varíe algun tanto el sistema establecido por dicha Instruccion en su art. 10, que se refiere al señalamiento de precios para el abono y reintegro de los saldos á favor y en contra que resulten en los ajustes mensuales de raciones y utensilios de los cuerpos y clases del ejército; pues la experiencia ha venido á demostrar palpablemente que el derecho de beneficiar raciones, tan ámpliamente declarado por la Instruccion de 24 de Mayo de 1877, es á todas luces inconveniente bajo todos los puntos de vista, y que en tal concepto, las limitaciones que en este particular rigieron y se hallaban determinadas por la Instruccion anterior de 30 de Agosto de 1858, tendian á evitar las consecuencias que ha señalado el planteamiento de la reforma verificada por la que es objeto de la consulta de V. E., y que se basa en la estadística del servicio, cuidadosamente llevada desde que está en vigor el sistema vigente de beneficios, y la que evidencia el extraordinario y no bien fundado uso de este derecho ejercitado por los cuerpos; á virtud de lo cual, y con el fin de que en el importante ramo de que se trata pueda alcanzarse el mayor grado de perfeccion posible, y una rigurosa exactitud en el conocimiento de que á ningun cuerpo ni clase se acredita ni abona mas de lo que corresponde, remite V. E. con oficio separado de la misma fecha, el proyecto de Instruccion definitiva redactado por la Comision mixta de que trata el art. 659 del Reglamento de contabilidad vigente: en vista de todo, S. M., despues de oido el parecer de la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con la misma, ha tenido á bien resolver: 1.° Que en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se disponga, el abono de los saldos á favor que en los ajustes de raciones resulten á los cuerpos y clases del ejército, se verifique al precio fijado en presupuesto, tanto en pan como en pienso, deduciendo el 15 % en vez del 10 que se venia practicando; y que el reintegro de los saldos en contra, tenga lugar con el recargo del 50 % sobre el precio indicado de presupuesto. Y 2.° Que respecto del beneficio de raciones por parte de los cuerpos, se consideren en su fuerza y vigor la Real órden de 26 de Setiembre de 1856 y las prevenciones contenidas en la Instruccion de 30 de Agosto de 1858,

asimismo por otra Real órden de 22 de Setiembre del mismo año (50).

34. De las raciones suministradas por los pueblos no se forma ajuste, segun el art. 12 de la Instruccion adicional á la de 24 Mayo de 1877 (51).

---

artículos 1.° y 2.° de la misma, en los cuales se determina la extension que ha de darse al beneficio de que se trata, y los casos é individuos que pueden hacer uso de él, quedando por ahora en este sentido modificada la Instruccion de 24 de Mayo de 1877, y hasta que se resuelva lo mas conveniente acerca del proyecto ya mencionado.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(50) Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 del actual, consultando la fecha desde la cual ha de empezar á regir cuanto dispone la Real órden circular de 7 del corriente sobre el beneficio de raciones, abono y reintegro de saldos; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los efectos de la citada disposicion se produzcan desde 1.° de Octubre próximo venidero, como V. E. indica, y por lo tanto, que no alcancen á los ajustes que han de practicarse por fin del actual.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(51) 1.ª Además de las prescripciones que contiene la Instruccion de suministros de pueblos, los Alcaldes tendrán presente que si, en determinado caso, transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro, sin que préviamente se extienda una declaracion en la que se consigne el regimiento y batallon ó escuadron y compañía á que pertenece la fuerza; el número de Oficiales, clases y tropa que lo componen; el Jefe que la manda y la circunstancia expresa de no haber extraido suministro para aquel dia; y se haga constar, que el transitar sin pasaporte, es por disposicion de autoridad militar competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento. Esta declaracion será firmada por el Jefe de la fuerza y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.—2.ª La declaracion á que se refiere el artículo anterior, se unirá al recibo como justificante y quedará sujeta al exámen y comprobacion que despues practicarán las oficinas para resolver sobre su admision y validez.—3.ª Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables de su importe, si no resultase justificado que el transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.ª—4.ª Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de Guerra de la provincia en el dia mismo que haya tenido lugar la extraccion de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresion de pormenores que se consigne en el acta. Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.—5.ª Los Comandantes de la fuerza, por su parte, oficiarán tambien en el acto á la Autoridad superior militar de la provincia, distrito ó ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte lo antes posible.—6.ª La Intendencia del distrito y la Comisaría de Guerrade la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.ª, acudirán en el acto á las autoridades militares, para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas, y para que se las provea del pase correspondiente.—7.ª Si los Jefes de fuerza transeunte exigiesen mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad militar, para que esta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido. con arreglo á los preceptos de la Real órden de 15 Mayo 1837.—8.ª En igual forma se procederá, si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro; y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no será de abono su importe.—9.ª No será de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.—10. Los Alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán en el pasaporte el suministro verificado y dias á que corresponde.—11. De los recibos sin pasaporte, formarán los Comisarios encargados de la liquidacion de suministro de pueblos, relaciones especiales y separadas de los demás suministros.—12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos, porque la admision del recibo implica el derecho á la extraccion, y no puede haber saldos. En su consecuencia, las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblos igual al acreditado en haberes con objeto de cuadrar el número total de raciones. Las relaciones de suministro que formen los Comisarios de Guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán expresar los empleos y nombres de los perceptores, segun lo establecido en el formulario núm. 3 de la precedente Instruccion.—Madrid 24 de Mayo de 1877.—Aprobado por S. M.

35. A la Guardia civil, á pesar de cobrar por Gobernacion, se le forma ajuste, segun circular de la Direccion general de Administracion militar de 23 de Agosto de 1877 (52).

36. Para formar el ajuste deben los Comisarios llevar la contabilidad que dispone la Real órden de 28 de Julio de 1877 y circular de 4 de Agosto á que aquella se acompaña (53); los cuerpos darán las noti-

(52) Circulada en 14 del actual la Real órden fecha 10 del mismo, en que se comunica por el Ministerio de la Guerra la expedida por el de Hacienda en 21 de Julio último, fijando las reglas que se han de observar para la liquidacion y pago de los haberes y gastos por obligaciones de la Guardia civil, que han pasado á formar parte del presupuesto de la Gobernacion desde el ejercicio de 1877-78; y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir acerca de la forma en que deben ser acreditados y satisfechos ó reintegrados los suministros de raciones que se verifiquen al mencionado Instituto, he acordado dirigir á V. S. las advertencias siguientes:1.ª Los haberes que proceda acreditar por suministros de raciones, correspondientes al instituto de la Guardia civil, lo serán con aplicacion al cap. 23, art. 2.° del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.—2.ª Los ajustes de raciones que deberán formar los Comisarios de guerra por consecuencia de la anterior prescripcion se sujetarán en su forma á lo prevenido para los suministros á fuerzas que dependan del Ministerio de la Guerra. El suministro verificado que aparezca en estos ajustes, se comprenderá en la relacion de ventas y reintegros, y certificacion á que la misma hace referencia, valorándolo á los precios que hubiesen resultado á la administracion con todo gasto en el mes á que corresponda la cuenta. Las factorías se datarán de dicho suministro bajo el concepto de *cargos remitidos á otras dependencias del distrito*, y girarán el correspondiente aviso; todo conforme al art. 12 de la referida Instruccion.—3.ª Las Secciones interventoras sentarán en el haber de la cuenta de cada factoría el importe datado por raciones suministradas á la Guardia civil, adeudándolo en la general de *cargos pendientes* del capítulo y artículo de *subsistencias militares*. El expresado importe se acreditará por el capítulo y artículo de *provision de pienso de la Guardia civil* (23-2.° de la Seccion 6.ª), y se librará á producir carta de pago de reintegro al de subsistencias militares (7.°-1.° de la seccion 4.ª)—4.ª Si resultasen saldos á favor (que se valorarán á los precios fijados para el ejército), no se datarán las factorías por el concepto de haberes acreditados, como sucede con los que resultan en los ajustes de raciones correspondientes al ramo de guerra, sino que lo verificarán por el de *cargos remitidos á otras dependencias del distrito*, para que su importe se siente por las Secciones Interventoras en el haber de las cuentas de las factorías adeudándolo en la general de *cargos pendientes* del capitulo y artículo de subsistencias militares. El expresado importe se acreditará por el capitulo de *provision de pienso* y se librará en reintegro al de subsistencias militares.—5.ª El importe de los saldos en contra se comprenderá por las factorías en la relacion de ventas y reintegros, conforme á lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la circular de 20 de Junio último, respecto de los que resultan en los ajustes del suministro al ejército.—6.ª Los suministros hechos por pueblos ó en metálico se acreditarán y librarán desde luego con aplicacion al capitulo de provision de pienso de la Guardia civil.—Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso.—Dios, etc.—Madrid 23 de Agosto de 1877.—P. A., el Subdirector, Bonafós.

(53) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual, manifestando que para llevar á debido efecto el planteamiento de las últimas reformas adoptadas en la contabilidad de la Administracion militar, y teniendo en cuenta la relacion que existe entre ésta y las demás instituciones militares, hace preciso se dicten algunas medidas que tiendan á facilitar aquel objeto y que por referirse á centros ó dependencias no sometidas á su autoridad, no pueden disponerse por esa Direccion, como acontece con la clase llamada de transeuntes, ó sean aquellos Jefes, Oficiales é individuos de tropa que no se encuentran en los puntos donde con arreglo á plantilla orgánica deben tener su residencia, pues á éstos ofrece dificultades la aplicacion del sistema de localizar los ajustes de raciones, haberes y utensilio, porque siendo en gran número, dan ocasion forzosamente á la necesidad de formar innumerables ajustes y la de llevar el alta y baja á muchos grupos. En su vista, considerando que tal inconveniente se halla salvado por lo que respecta á las clases de tropa por virtud de la Real órden de 17 de Diciembre de 1863, que se contrae al socorro de estos individuos transeuntes, y considerando que puede desaparecer tambien respecto de los Jefes y Oficiales haciendo extensivas á estos las disposiciones contenidas en aquella Real órden para el solo objeto de la percepcion y ajuste de sus haberes

cias que dispone la de 24 del citado Julio (54), y además el factor ó contratista deberá dar igualmente las noticias relativas á las reglas que deben observar para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Instruccion, en conformidad á lo que pre-

---

en especie; y teniendo en cuenta asimismo que puede llegar el caso de que alguno ó algunos cuerpos del ejército deban por mandato superior salir del punto de su residencia socorridos por un número de dias, lo cual siendo el ajuste diario no puede tener lugar segun lo que previene la instruccion de 24 de Mayo anterior; S. M., teniendo en consideracion las razones expuestas en dicho escrito y conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:—1.ª Los ajustes de raciones y utensilios que en virtud de lo prevenido en instruccion de 24 de Mayo último se hayan de formalizar en las capitales de distrito á fracciones de cuerpos, clases ó fraccion de ellas que tengan representante cerca de las Intendencias para el cobro de sus haberes, lo serán por los Comisarios de guerra que las últimas designen, los cuales llevarán el alta y baja por cada uno separadamente del personal residente en la capital, dándoseles á este efecto por dichos representantes ó habilitados las noticias que necesiten. En las demás localidades en que segun lo mandado en la instruccion de 24 de Mayo último, hayan de formalizarse ajustes de haberes en especie, devengados por el personal que tenga en ellas destinos de plantilla, lo serán por el Comisario de guerra nombrado al efecto; considerándose el correspondiente á cada cuerpo ó clase como cualquier otro de los del ejército. El Jefe inmediato de cada una de las aludidas fracciones dará á dicho Comisario las noticias á que hace referencia el párrafo anterior, para que pueda anotar en el libro correspondiente el alta y baja que ocurra.—2.ª A los efectos indicados en los arts. 6.º y 9.º de la instruccion de 24 de Mayo último para la supresion de las cuentas de raciones y de suministro de utensilios, se considerará como transeunte todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa que no se halle en el punto donde, con arreglo á plantilla, deba tener su residencia.—3.ª Se declara extensiva á las clases de Jefes y Oficiales en la parte que les sea aplicable y al solo efecto de la percepcion y ajuste de sus haberes en especie, la Real órden de 17 de Diciembre de 1863 que establece la manera de socorrer á los individuos transeuntes de las clases de tropa; debiendo encargarse de toda la documentacion correspondiente á los mismos los respectivos Oficiales comisionados.—4.ª Cuando en circunstancias extraordinarias las autoridades militares ordenen el socorro por adelantado de fuerzas que debieran salir del punto de su residencia, se acreditarán en el ajuste las raciones que se les anticipen, como un aumento, citando la órden en que lo funde; y el Comisario de guerra que lo forme, estampará en el pasaporte la circunstancia de ir racionada por adelantado la fuerza en él comprendida, y el número de dias por que lo esté, sin que pueda hacerse nueva acreditacion hasta que estos hayan transcurrido.—Lo comunico á V..... para su noticia; debiendo manifestarle que la regla 1.ª de las insertas es aplicable al cuerpo de Estado Mayor y clases militares sobre que se habia consultado; que con arreglo á la 2.ª, se considerarán transeuntes, respecto de los cuerpos del ejército, todos los individuos de los mismos que no marchen ó residan con sus Planas Mayores respectivas, á los cuales, en este caso y aunque se hallen de tránsito, se formarán ajustes separados; y que la 4.ª es aplicable tambien á los individuos que al marchar á sus casas con licencia, sea cual fuere el concepto, se les declare derecho á racion hasta fin del mes en que empiecen á disfrutarla.—Dios, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1877.—P. A. M. Bonafós.

(54) Excmo. Sr.: El nuevo sistema de ajustes de raciones y utensilios, establecido por la Instruccion de 24 de Mayo último, de que V. E. tiene ya conocimiento, exige que los Comisarios de guerra, encargados de revistas de cuerpos, tengan exacto é inmediato conocimiento del alta y baja que en aquellos ocurra, y siendo imposible destinar uno de aquellos funcionarios á todos los cantones de poca importancia en que pueden hallarse diseminadas las fuerzas, ya sea con residencia fija ó transitoriamente; el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer que los Jefes de las fuerzas destacadas en puntos ó cantones en que no haya Comisario de guerra, den diariamente noticia á la Comisaría por donde se practique el ajuste arriba citado, del movimiento de alta y baja que en dicha fuerza tenga lugar, arreglando esta noticia al adjunto modelo y remitiéndola al Comisário referido por conducto de la autoridad respectiva.—De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de 190 ejemplares de dicho modelo para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V... con inclusion del estado que se cita para su conocimiento y cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 24 de Julio de 1877.

viene la circular de la Direccion general de 14 del propio mes y año (55).

REGIMIENTO DE TAL BATALLON.

ESTADO *del movimiento de alta y baja que ha tenido la fuerza residente en este punto el dia de la fecha.*

	Jefes y Oficiales.	Tropa.	Caballos y mulos.
Altas: 2 del hospital de 10 del destacamento de 30 de tal Caja de quintos, cuerpo, procedencia ó situacion..	1	41	40
Bajas: 3 hospital de 9 escolta de 5 tal comision; 20 á tal cuerpo, destino ó situacion..	»	37	34

de de 188

El Jefe del detall,
(ó de la fuerza con expresion del empleo.)

NOTA.—Solo se formará este estado los dias en que ocurra movimiento de alta y baja.

(55) Vistas las consultas promovidas por varios señores Intendentes de distrito, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 16 de mi circular de 29 de Junio próximo pasado, acompañando la Instruccion de 24 de Mayo anterior que suprime las cuentas de raciones y de suministro de utensilios, y sin perjuicio de que se comuniquen, una vez aprobadas por el Gobierno de S. M., las aclaraciones que han de resolver algunas de ellas y están sometidas á la consideracion del mismo, he acordado, como ampliacion á dicha circular, disponer lo siguiente: 1.° La data de las muestras de raciones que se faciliten por las factorías á las autoridades á quienes corresponda seguirá justificándose como en la actualidad. La certificacion en que se haga constar el número de las que lo hayan sido, se considerará como un ajuste, tendrá el mismo juego que estos y se comprenderá en la relacion general de suministros del establecimiento.—2.° Las raciones que devengue el ganado de las factorías serán objeto de un ajuste que se forme al mismo, en el cual estampe su conformidad el Administrador del servicio.—3.° El haber de utensilio correspondiente á guardias se acreditará por medio de una relacion igual á la que hoy lo justifica. Dicha relacion hará las veces de ajuste, y al pié de ella se estampará por el Comisario de Guerra Inspector del servicio una liquidacion análoga á la que aparece en el formulario núm. 2 unido á la Instruccion de 24 de Mayo último; firmando el *retiré* el Oficial de Estado mayor de plazas que al efecto se designe, ó el mismo Sargento Mayor, y supriméndose el certificado con que hoy se justifica dicho suministro.—4.° Al pié de la liquidacion que aparece en los formularios núms. 1 y 2 de la Instruccion de 24 de Mayo último, y antes del *retiré* del Habilitado ó representante respectivo, se estampará por el Comisario de guerra Inspector del servicio la valoracion de los saldos, haciendo constar el líquido resultante, á favor ó en contra, segun lo dispuesto en el art. 9.° de la Instruccion referida.—5.° Habiéndose cometido un error material en el encabezamiento de los encasillados *Valoracion de los saldos* de los formularios núms. 4 y 5 de dicha Instruccion, se sustituirán por los siguientes:

Formulario núm. 4.

VALORACION					
DE LOS SALDOS EN PRÓ.			DE LOS SALDOS EN CONTRA.		
Pan. — Pesetas.	Cebada. — Pesetas.	Paja. — Pesetas.	Pan. — Pesetas.	Cebada. — Pesetas.	Paja. — Pesetas.

37. Los Jefes de los cuerpos que dejen de facilitar los debidos datos á los Comisarios para formar el ajuste de raciones, incurren en la responsabilidad con que les conmina la Real órden de 15 de Junio de 1870 (56).

Formulario núm. 5.

VALORACION DE LOS SALDOS EN CONTRA.				
Camas. — Pesetas.	Juegos de utensilios. — Pesetas.	Aceite. — Pesetas.	Carbon. — Pesetas.	Leña. — Pesetas.

6.° Los precios que han de fijarse como coste á la Administracion militar, y á que se refiere el art. 10 de la Instruccion repetidamente citada, serán los que aparezcan en los respectivos estados del resultado del servicio como *con todo gasto*, deducida la parte que se les haya cargado por los *gastos directos extraordinarios* y por los *gastos generales*. De esta suerte quedarán comprendidos en dicho coste el de las primeras materias y los gastos directos ordinarios, y en el de las raciones de pan el líquido resultante por la sal y leña.—7.° Cuando residan fuerzas del ejército en punto donde no exista Comisaría de guerra ni Oficial de Administracion militar, y el servicio se desempeñe por los sistemas mixto ó de contrata á precios fijos, se formarán los ajustes correspondientes á las mismas por el Comisario de guerra del canton respectivo. A este efecto, y conforme lo propuesto por el centro de mi mando, se circulará una resolucion del Gobierno de S. M. para que los Jefes de aquellas fuerzas den al referido Comisario noticia del alta y baja que en su efectivo vaya ocurriendo. El factor ó contratista la darán al propio Comisario del suministro que realicen, el cual deberá comprobar el último con el resultado que aquellas ofrezcan.—8.° Cuando hubiesen de suministrarse raciones adelantadas á las fuerzas comprendidas en el párrafo anterior, se estamparán en el pasaporte de las mismas, por el Alcalde del punto, en defecto del Comisario, ó por el encargado de la factoría, á falta de uno y otro, la circunstancia de haberse hecho el expresado suministro y los dias á que corresponda.—9.° Cuando por causas inevitables las fuerzas destacadas marcharan del punto de su residencia sin haber estampado su conformidad en los ajustes, se prescindirá de este requisito, uniéndose á ellos los recibos justificativos del suministro verificado que se comprenda en los mismos.—Dios, etc.—Madrid 14 de Julio de 1877.—Echevarría.

(55) Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del escrito de V. E. de 23 de Noviembre último, solicitando que se dicten reglas fijas para la inteligencia de los cuerpos del ejército y Comisarios de guerra encargados de las revistas, en las altas ó bajas que aquellos puedan tener en cuarteles, acantonamientos ó marchas y anotacion de socorros en los pasaportes; visto lo expuesto por V. E. y por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver recuerde á V. E. y á las demás autoridades dependientes de este Ministerio el puntual cumplimiento de lo prevenido en el cap. 43 de la Ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748, en el cap. 8.° del Real decreto de 12 de Enero de 1824 y en las Reales órdenes de 30 de Junio de 1842, 23 de Agosto de 1849, 23 de Octubre de 1852, 8 de Febrero de 1864 y 2 de Abril de 1867, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Jefes de los cuerpos, fracciones de ellos, partidas ó individuos sueltos que, salvo el caso excepcional de una marcha precipitada ó que exija completa reserva, no cumplan lo que con tanta repeticion se tiene mandado sobre este particular, con lo cual aquellos funcionarios tendrán noticia exacta de cuantas altas y bajas ocurran diariamente en los cuarteles ó cantones, y podrán llevar con exactitud el libro en que consten unas y otras, para que así puedan hacer con pleno conocimiento de ellas las reclamaciones ó deducciones á que haya lugar en los ajustes de haberes, provisiones y utensilios que practiquen. Al propio tiempo ha resuelto

38. Si algun cuerpo sale del distrito sin haber prestado su conformidad al ajuste de raciones, se practicará lo dispuesto en la Real órden de 14 de Julio de 1877 arriba citada. Véase *Raciones*.

ALABARDA.—Véase *Armamento*.

ALABARDEROS.

1. Dáse este nombre al cuerpo destinado á la custodia de las Reales personas y guardia interior de los Reales Palacios.

2. Su creacion data de antiguos tiempos, habiendo tenido diversa organizacion hasta que fué disuelto en 12 de Octubre de 1868. En 22 de Febrero de 1875 (1) se restableció, aprobándose para este cuerpo en

---

S. A. que en los puntos donde no haya Comisarios de guerra, se presenten los pasaportes á los Alcaldes, para que estos expresen los auxilios que correspondan, autorizándolos con su firma y sello del Ayuntamiento, para evitar que algunos pueblos se nieguen, como ya ha acontecido, á facilitar los socorros por no ir expresados en los mencionados pasaportes por el Comisario de guerra.—Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 15 de Junio de 1870.—Prim.

(1) Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se reorganiza el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, suprimido por órden de 12 de Octubre de 1868.—Art. 2.° El cuerpo de Alabarderos será mandado por un Capitan general de ejército ó por un Teniente general que sea Grande de España ó título de Castilla, con el carácter y atribuciones de Director general del cuerpo, dependiendo de su autoridad la guardia exterior del Real Palácio en el desempeño de este servicio.—Art. 3.° El cargo de Comandante general de Alabarderos es incompatible con el desempeño de otro puesto militar, ni aun cerca de mi persona.—Art. 4.° El Real cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías, y su organizacion será la siguiente: Plana mayor: Un comandante general de las circunstancias expresadas; un segundo Jefe, Mariscal de campo; un Secretario, de la clase de Jefe; un primer Ayudante, Coronel; un segundo Ayudante, Teniente coronel; un Capellan de término; un Médico primero; un Músico mayor; un Maestro armero; Veintitres músicos y un criado ordenanza para la Comandancia general. Cada compañía: Un primer Capitan, Brigadier; un segundo Capitan, Coronel; dos Tenientes, Tenientes coroneles; dos Alféreces, Comandantes; un sargento primero, Capitan; cuatro sargentos segundos, Tenientes; seis cabos, Alféreces; sesenta y cuatro guardias, sargentos; dos tambores ó cornetas y tres criados, soldados.—Art. 5.° En este Real cuerpo no podrá haber por ningun concepto agregados, supernumerarios ni Oficiales ó guardias con empleo superior al que en él ejercen.—Art. 6.° Para ingresar en él, se exigirá, en la clase de Oficiales mayores, estar condecorado con la Cruz de San Hermenegildo y no hallarse inhabilitado para el ascenso; en la de Oficiales menores contar por lo menos diez años de efectivos y buenos servicios, y en la de guardias, ser sargento de cualquiera de las armas é institutos del ejército ó armada, tener 25 años cumplidos y no exceder de 40, contar cinco efectivos de servicio, sin nota desfavorable, tener la estatura mínima de 1 metro 690 milímetros, sin defecto personal visible ó que le imposibilite para el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.—Art. 7.° Tambien podrán optar á estas plazas los sargentos licenciados, y por consiguiente los procedentes del antiguo cuerpo de Alabarderos que reunan las circunstancias dichas, y si con unos y otros no se cubriese la fuerza total, se podrán admitir sargentos aunque no cuenten los cinco años de servicio que exige el artículo anterior, siendo

6 de Agosto del mismo año un nuevo Reglamento orgánico que fué reformado en 23 de Junio de 1881 (2), detallándose en dicho regla-

preferidos los que les falte menos tiempo para llenar este requisito.—Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de ejército que sean destinados á este Real cuerpo, continuarán figurando en sus respectivas escalas como supernumerarios, y al ascender por cualquier motivo, volverán á tener ingreso en las armas ó institutos de que proceden, cubriéndose sus vacantes por los de las clases correspondientes, á propuesta del Comandante general como Director del cuerpo.—Art. 9.º Los aspirantes á las clases de Oficiales y tropa de estas compañías dirigirán sus instancias por conducto de Ordenanza, y los Directores respectivos, asegurados de que reunen las circunstancias mencionadas, las remitirán al Comandante general del cuerpo, con copia de la hoja de servicios, filiacion ó licencia, segun el caso, y éste elegirá entre los aspirantes los que considere mas dignos de pertenecer á tan distinguido cuerpo, acudiendo al Ministro de la Guerra para el nombramiento de Oficiales mayores, y á los Directores respectivos para las demás clases, los cuales dispondrán lo conveniente para la incorporacion de los elegidos á su nuevo destino.—Art. 10. Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilios, raciones y demás goces que han de disfrutar las clases de este Real cuerpo, así como todo lo referente á su interior organizacion, se determinará en un Reglamento especial que propondrá á dicho Ministerio el Comandante general.—Art. 11. Este Reglamento fijará tambien el modo de cubrir las vacantes de guardias que resulten despues de terminada la organizacion.—Art. 12. Los gastos que origine la creacion de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico, se aplicarán al presupuesto extraordinario de Guerra.—Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, observándose, mientras otra cosa no se ordene y en lo que á él no se oponga, el Reglamento aprobado por Real órden de 22 de Junio de 1858.—Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de fecha 3 de Julio y 4 de Noviembre del año último, con las que, en cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Mayo y 2 de Noviembre del propio año, elevó á este Ministerio dos escritos, en los que se redactaban de nuevo diferentes artículos del Reglamento de ese Real cuerpo. Enterado S. M. y considerando que algunas de las variaciones que proponia han sido llevadas á cabo por disposiciones vigentes: Considerando que las nuevamente propuestas tienen por objeto conseguir que V. E. deje de ser clavero de la Caja de ese Real cuerpo, en armonía con lo que sin excepcion se verifica con todos los Coroneles de los del ejército y con los Directores de las armas, pues de lo contrario se seguiria dando el anómalo caso de que, llamado por su cargo á inspeccionar la expresada Caja, fuese V. E. Juez y parte en unos mismos asuntos; S. M., despues de oir á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el voto particular que, emitido por el Consejero Mariscal de campo D. Francisco Parreño, inserta el Presidente de la expresada Seccion, en su escrito de 31 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que los artículos de referencia queden redactados en la forma que expresa el adjunto escrito, y que proceda V. E. á disponer la reimpresion del referido Reglamento, introduciendo en la nueva tirada las expresadas modificaciones, y debiendo remitir oportunamente á este Ministerio 50 ejemplares para su circulacion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Junio de 1881.—Campos.

Organizacion.—Art. 1.º Reorganizado por Real decreto de 22 de Febrero de 1875 el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, que ha sido y es el llamado á reemplazar al de Reales Guardias de Corps en el servicio que este prestaba á pié en Palacio, y consiguientemente en las atribuciones y consideraciones que sus Jefes y Oficiales disfrutaban, el cometido de las diferentes clases del de Alabarderos se halla basado en las Ordenanzas por que aquel se regia. Para desempeñarlo debidamente, constará de dos compañías y la Plana mayor correspondiente.—Art. 2.º La Plana mayor se compondrá: De un Comandante general, Grande de España ó título de Castilla, de la clase de Capitan general de ejército ó Teniente general, Director general; de un segundo Jefe, Mariscal de campo; de un primer Ayudante, Coronel mas antiguo, encargado del detall; de un Secretario, de la clase de Jefe; de un segundo Ayudante, de la de Teniente coronel; de un sargento primero, encargado del despacho de la segunda Comandancia general, de la de Capitan; de un Capellan de término; de dos Médicos, uno mayor ó primero, y otro primero ó segundo; de un Músico mayor; de un Maestro armero; de cuarenta músicos, y de un criado-ordenanza para la Comandancia general. Cada compañía constará: De un Capitan, Coronel; de dos Tenientes, Tenientes coroneles; de dos

mento la categoría de los Oficiales mayores y menores, y clases de

Alféreces, Comandantes; de un sargento primero, Capitan; de cuatro sargentos segundos, Tenientes; de ocho cabos, Alféreces; de cien guardias, sargentos; de dos tambores, y de cuatro criados. Despues de la organizacion dada á este cuerpo, prohibo para en adelante en él toda clase de Oficiales agregados ó supernumerarios.—Art. 3.° Para ser elegido guardia alabardero se requiere ser sargento de cualquiera de las armas é institutos del ejército ó armada; tener 25 años cumplidos de edad y no pasar de 40; contar cinco años de efectivos servicios y uno de efectividad en su empleo; ser de acreditada y constante buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su filiacion; tener la estatura de 1 metro 690 milímetros y sin defecto personal visible que le impida el mas cabal desempeño de las funciones de su clase, y comprometerse á servir cuatro años por lo menos.—Art. 4.° Los aspirantes á la plaza de guardia dirigirán las solicitudes por el conducto de ordenanza al Director ó Inspector del arma respectiva, y éste, asegurado de que reune todas las condiciones que expresa el artículo anterior, las dirigirá al Comandante general del cuerpo, acompañando copia de la hoja de servicios ó filiacion de los interesados. Las vacantes de guardias se proveerán en el mes inmediato al en que ocurran; cuando llegue este caso, el Comandante general del cuerpo elegirá entre los aspirantes al que sea mas digno por sus servicios y notas de concepto, y en igualdad de circunstancias al que sea mas antiguo, y seguidamente reclamará del Director ó Inspector general respectivo la presentacion del sargento para su exámen y reconocimiento personal, resolviendo en su vista definitivamente sobre su admision.—Artículo 5.° Si el sargento fuese admitido, jurará la plaza de guardia, contándosele desde este dia su antigüedad en el cuerpo, siendo baja definitiva en el arma de que proceda, por fin de aquel mes.—Art. 6.° Las vacantes de guardias se proveerán entre los diversos institutos en la proporcion siguiente: ocho cubrirá la Infantería, dos la Artillería, una Ingenieros, una Marina, tres Caballería, una Guardia civil, una Carabineros. Este sistema se observará correlativamente y sin que por pretexto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de éste no hubiera á la sazon aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga, consumiéndose el turno.—Art. 7.° Los Oficiales se distinguirán con la denominacion de Oficiales mayores y menores, comprendiéndose en la primera clase los Jefes del cuerpo, los Capitanes de compañía, los Ayudantes, Secretario, los Tenientes y Alféreces, y en la segunda los sargentos primeros y segundos y los cabos.—Artículo 8.° Se dará á reconocer á los Generales publicándose sus nombres en la órden general del cuerpo, cuya formalidad se observará igualmente con los Oficiales mayores y menores, practicándose además para estas clases de la manera que previenen las Reales Ordenanzas.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS CLASES.—*Del Comandante general.*—Art. 9.° El Comandante general de Alabarderos tendrá el mando exclusivo de toda la fuerza del cuerpo, y el del escuadron de Escolta Real, para cuanto se relacione con su especial servicio; igualmente se hallará bajo sus órdenes la guardia exterior del Real Palacio. Dentro y fuera de él desempeñará las funciones y gozará las consideraciones marcadas para los Capitanes del extinguido cuerpo de Guardias de Corps (hoy refundido en el de Alabarderos) en las Ordenanzas del mismo. En todo acto á que concurra, no teniendo sitio señalado, ocupará el segundo lugar, hallándose presente el Jefe superior de Palacio; pero si fuera representado por otra persona dicho Jefe superior, ocupará el primero.—Art. 10. El Comandante general tomará el santo de Mi Real persona y lo dará al Oficial mayor que esté de servicio, al Ayudante de semana y al Jefe de la guardia exterior. Recibirá directamente de Mí las órdenes de palabra ó por escrito en todo lo que tocare á la guardia de Mi persona.—Art. 11. Siempre que por cualquiera causa no se hallase presente el Comandante general á la hora de dar la órden y el santo para la guardia interior y exterior de Palacio, lo verificará el segundo Comandante general, y en su defecto el Oficial mayor de servicio.—Art. 12. Las audiencias que deseasen obtener de SS. MM. y AA. RR. todos los individuos pertenecientes al ejército y sus familias serán solicitadas por conducto del Comandante general.—Art. 13. El Comandante general tendrá facultad de conceder á los Oficiales del cuerpo licencia para ausentarse por el término de dos meses, si fuese dentro del distrito de la Capitanía general; pero para fuera de él, y para mayor tiempo, los interesados deberán solicitarlo de Mí, como está prevenido para los demás Jefes y Oficiales del ejército.—Art. 14. Igualmente podrá conceder licencias temporales á los guardias alabarderos, músicos, tambores y criados que la pidieren con justo motivo; no debiendo, con la próroga, exceder del término de tres meses. —Art. 15. Si el Comandante general juzgase conveniente al mejor servicio el nombramiento de un Oficial para entender en la construccion de vestuario ó en otras comisiones del cuerpo podrá concederle hasta el término de cuatro meses para salir de la corte; en cuyo caso será

tropa que componen el cuerpo, condiciones que se requieren para el

---

el Oficial comisionado incluido en revista como presente mediante justificacion.—Artículo 16. Siempre que por cualquier fundado motivo hubiere de despedirse algun sargento ó cabo del cuerpo, el Comandante general lo pondrá, por conducto del Ministro de la Guerra, en Mi conocimiento, prévia la justificacion del motivo por medio del oportuno expediente instructivo, como está prevenido se observe en el ejército, y que acompañará á la propuesta de separacion: el individuo que sea objeto de ella, cesará de hacer servicio en el cuerpo hasta que recaiga Mi Real resolucion.—Art. 17. Cuando algun guardia alabardero no mereciese por su conducta pertenecer á un cuerpo que desempeña un servicio tan distinguido y honorífico, el Comandante general está facultado para suspenderle del servicio y proponerle para el retiro ó situacion que le corresponda por sus años de carrera.—Art. 18. Habrá diariamente dos guardias alabarderos en casa del Comandante general, los que podrá emplear en los avisos y órdenes que conciernan al servicio.—*Del segundo Comandante general.*—Art. 19. El segundo Comandante general sustituirá al Comandante general en sus funciones, y cuando esto se verifique, tendrá las mismas facultades que á aquel se le marcan en los artículos precedentes.—Art. 20. El segundo Comandante general tendrá la primera llave de Caja, entenderá en todo lo concerniente al servicio, disciplina y administracion del cuerpo, haciendo se observen las órdenes del Comandante general y lo prescrito en el Reglamento, dando parte á su Jefe superior de las providencias que dentro de sus atribuciones hubiere tomado, ó de las que por sus circunstancias debiese dictar aquel.—Art. 21. Estará á su cargo la redaccion de las hojas de servicio de todas las clases del cuerpo y conceptuacion de las mismas, excepto las de Oficiales mayores, que serán conceptuados por el Comandante general.—Art. 22. Entregará al Comandante general los antecedentes y documentos que le reclame, y mensualmente lo hará de un juego de listas de revista y un ejemplar del extracto firmado por el Comisario, así como tambien de un estado de fuerza y otro de alta y baja durante el mes, y cuyos documentos le pasará préviamente el Coronel encargado del detall.—Art. 23. Como primera llave, autorizará con el *dése* y media firma las entradas y salidas de la misma; cuidará que los fondos se apliquen al objeto á que han sido destinados y será responsable con las otras llaves de su custodia é inversion.—Art. 24. Entregará al Comandante general todas las noticias y documentos de las compañías, así como las instancias y reclamaciones que de sus subordinados le lleven los Capitanes.—Art. 25. De las novedades extraordinarias que ocurriesen, le han de dar parte los Capitanes y Ayudantes de semana, concurriendo diariamente á su casa á la hora que designe.—Art. 26. En union del Coronel mas antiguo y Capitanes de las compañías, conceptuará á los Oficiales menores y guardias, con presencia de sus servicios, conducta, aptitud y demás circunstancias, cuya nota remitirá cada seis meses al Comandante general, ó antes si lo exige.—Artículo 27. Tendrá un guardia de ordenanza para todos los asuntos concernientes al servicio.—*Del Coronel primer Ayudante encargado del detall.*—Art. 28. Tendrá la segunda llave de Caja y el detall del cuerpo, sustituirá en ausencias ó enfermedades al segundo Comandante general, y asumirá las atribuciones marcadas para aquel cargo, durante el tiempo que lo desempeñe.—Art. 29. Estará á su cargo la instruccion teórica y práctica de todas las clases y fuerza del cuerpo, bajo las órdenes que al efecto reciba de su inmediato Jefe el segundo Comandante general.—Art. 30. Formará parte de la Junta que para la conceptuacion de Oficiales menores y guardias se consigna anteriormente en el art. 26.—Art. 31. Siempre que haya que formar sumaria por un hecho en que figure algun Oficial mayor, actuará como Fiscal en ella, teniendo por Secretario el Oficial menor que se designe.—Art. 32. Estarán á su cargo los copiadores de Reales órdenes y del cuerpo, registros de altas y bajas, listas de revista de Plana mayor, extractos, nóminas y estados de todas las clases, llevando los escalafones para nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios de Oficiales mayores y menores, anotando el que cada uno preste; cuadernos de bajas por enfermos, y por último, entregará al segundo Comandante general los documentos que le reclame y que hayan de mandarse mensualmente al Ministerio de la Guerra.—Art. 33. El primer Ayudante será el Coronel mas antiguo, alternará con el segundo por semanas para el servicio de Palacio, ó interior del cuerpo, además de estar encargado del detall, segun queda dicho.—Artículo 34. El Ayudante de semana acudirá á Palacio á la hora señalada para recibir el santo del Comandante general ó del que haga sus veces, remitiéndole por escrito á los demás Jefes del cuerpo y á la guardia de prevencion, no dando á esta mas que el santo y seña, pues la contraseña se reservará únicamente para las tropas que se hallen de servicio en Palacio.—Art. 35. El que esté de semana recibirá diariamente la órden del Comandante general y la comunicará al segundo Jefe, haciéndola copiar en los libros de las compañías, para

ingreso y ascenso en el mismo, deberes y atribuciones de sus indivi-

---

mayor inteligencia de todas las clases.—Art. 36. Dispondrá que los sargentos primeros le entreguen diariamente un estado del servicio y otro de los enfermos, presentando otros iguales al primero y segundo Jefe, cuando vaya á recibir sus órdenes.—Art. 37. Pasará diariamente las listas que mandasen el primero y segundo Comandante general y la revista de policía correspondiente á todo el cuerpo y á la fuerza que entre de servicio.—Art. 38. Tendrá á su cargo el cumplimiento de las órdenes del cuerpo para el nombramiento del servicio de todas las clases.—Art. 39. Debe vigilar y hacer observar el cumplimiento de las órdenes generales que se hallen comunicadas por los Jefes del cuerpo.—Art. 40. Los motivos fundados para exencion momentánea del servicio, se participarán con la posible anticipacion al Ayudante de semana; éste los elevará al conocimiento del segundo Comandante general para su resolucion y providencia, y por si mismo no podrá, sino en caso absolutamente ejecutivo y con entera responsabilidad suya, dejar de nombrar á quien corresponda. —Art. 41. Siempre que se reunan las compañías, el Ayudante mandará la formacion que deben tener, en conformidad á las órdenes que reciba de sus superiores.—Art. 42. Será obligacion del Ayudante de semana conducir las compañías á misa en los dias de precepto.—Artículo 43. El Ayudante de semana comunicará las órdenes que deban cumplir los Capellanes y Médicos, por conducto de un guardia.—Art. 44. Cuando haya que administrar los Santos Sacramentos á algun individuo del cuerpo, asistirá precisamente el Capellan párroco, dando parte personalmente de esta novedad el Ayudante de semana á los Jefes superiores, y cuidará que el acompañamiento y recepcion del Viático se verifique con el aparato y decencia conveniente y con arreglo á Ordenanza.—Art. 45. Tendrá las listas de antigüedad de todas las clases del cuerpo por escalafon general, y la de estatura de los guardias.—*Del Capitan.*—Art. 46. El Capitan visitará con frecuencia su compañía, mudando de horas, y siempre de modo que llegue á tiempo de presenciar algun acto del servicio. En esta visita recorrerá los dormitorios y examinará si se observa el órden prefijado.—Art. 47. Hará que las órdenes relativas á sus compañías tengan pronto y absoluto cumplimiento, sin interpretacion, morosidad ni demora; que los documentos pedidos se remitan al preciso tiempo; que ninguna parte del servicio se retrase y que se infunda una actividad constante bien ordenada en todas las clases que estén á sus órdenes.—Art. 48. Llevará en su compañía el alta y baja de hombres, la distribucion de los haberes, raciones y prendas de vestuario y armamento; tendrá las listas que la Ordenanza del ejército previene; conocerá por sus nombres á todos los individuos de su compañía y se enterará de la índole y disposicion de cada uno, para dar en todo tiempo las noticias que le pidan sus Jefes.—Art. 49. En las revistas semanales que el Capitan debe pasar, hará formar al sargento primero una relacion de las faltas que notare y dispondrá el reemplazo ó recomposiciones que fueren del caso, dand[o] parte de todo al segundo Comandante general, para que por su conducto llegue á conoci[-]miento del Comandante general.—Art. 50. El Capitan autorizará con su firma todos l[os] documentos de su compañía, á cuyo cargo estarán, entregando al segundo Comandante g[e-]neral los que le prevenga, así como las instancias y reclamaciones de sus subordinados.[—]Artículo 51. No podrá dispensar la asistencia á ningun acto del servicio, ni de las formalid[a-]des que deben observarse en él, y para el que toque á su compañía llevará su escalafo[n]. —Art. 52. Mensualmente presentará para su exámen en la oficina del detall la relacion [de] haberes de su compañía, en que conste lo distribuido en todos conceptos á los individu[os] de la misma, á fin de poder verificar el canje de recibos empeñado en Caja; é igual opera[-]cion verificará por trimestres vencidos con relacion al importe de raciones de pan.—Artícu[-]lo 53. Vigilará sobre el trato de todas las clases, cuidando se observe la circunspeccion [y] gravedad propia de tan distinguido cuerpo; y cuando á algun individuo le considere inúti[l] por sus achaques ó pernicioso por su conducta, dará conocimiento al segundo Comandant[e] general para que éste lo haga al primero.—Art. 54. Los Capitanes alternarán para el servi[-]cio de Palacio y del cuerpo con los demás Oficiales mayores.—Art. 55. El mando que ejerce[n] los Capitanes de las compañías de este Real cuerpo, será considerado para todos los efecto[s] reglamentarios como mando de regimiento.—*Del segundo Ayudante.*—Art. 56. Alternará co[n] el primero en el servicio de semana, cumpliendo cuantas obligaciones se detallan manco[-]munadamente á aquel en los artículos anteriores, cuando esté de servicio.—Art. 57. Tendrá á su cargo la vigilancia sobre la policía del cuartel, providenciando lo que considere conveniente para corregir las faltas que notase, de las que dará parte á los Jefes superiores.—Artículo 58. Será el encargado del almacen, pasando las revistas necesarias á los efectos que existan en el mismo, remitiendo á los dos Comandantes generales, á fin de cada mes un estado del vestuario, armamento y demás efectos que hubiese, con especificacion de

duos, servicio que prestan, haberes, retiros y premios que disfrutan;

———— —

alta y baja.—Art. 59. Cuando ocurra algun suceso desagradable por el cual deba formarse sumaria á un Oficial menor, actuará como Fiscal, y si fuese guardia ú otra clase inferior, un Oficial menor.—*Del Teniente y Alférez.*—Art. 60. Los Tenientes y Alféreces alternarán con los Capitanes en el servicio de Palacio, teniendo unos y otros la misma entrada en los cuartos de las Reales personas que los Mayordomos de semana.—Art. 61. Todos los Oficiales mayores tendrán las listas que previene la Ordenanza general del ejército, y conocerán por su nombre á los individuos de sus respectivas compañías, ejerciendo en ellas el servicio de armas y económico, que la referida Ordenanza del ejército determina para las clases respectivas.—Art. 62. A las capillas públicas y demás actos á donde Yo asista de ceremonia, concurrirán los Oficiales mayores del cuerpo, colocándose detrás del Comandante general, excepto en las recepciones generales, que lo verificarán frente al Trono, y á la derecha del cuerpo Diplomático.—*Del Capellan.*—Art. 63. Tendrá la dependencia y obligaciones prescritas para los de su clase en el ejército, en las Reales disposiciones vigentes; y atendiendo á la categoría que le marca su Reglamento especial, se le considerará como último Oficial mayor del cuerpo.—Art. 64. Los efectos de la Capilla que correspondan al cuerpo estarán á su cargo bajo inventario.—*De los Médicos.*—Art. 65. Además de las obligaciones que tienen por el Reglamento del cuerpo de Sanidad militar vigente, desempeñarán las particulares que la especialidad del cuerpo de Alabarderos exija, visitando con el mayor cuidado y esmero en sus casas á todos los dependientes del cuerpo y á sus familias; y en el caso de tener la categoría de Jefes, se les considerará tambien como últimos Oficiales mayores.—*Del sargento primero de Plana mayor.*—Art. 66. Prestará su servicio á la inmediacion del segundo Comandante general, como encargado de la oficina, y desempeñará cuantas comisiones se le confieran por el General segundo Jefe. Serán de su cargo y bajo las órdenes del segundo Ayudante las gestiones que haya que practicar respecto á las provisiones militares. Desempeñará las funciones de aposentador para todas las clases del cuerpo cuando este se halle en marcha, y con sujecion á las instrucciones que reciba el Jefe del mismo. Recibirá la órden del Ayudante de semana, y cuando éste por sí no pueda comunicarla á los Jefes del cuerpo por ocupaciones del servicio, será el encargado de verificarlo. Segun las instrucciones que tenga recibidas del segundo Ayudante Jefe de utensilio, vigilará el alumbrado y la policía de las dependencias generales del cuartel, valiéndose para ello de los criados que fuesen necesarios, y cuidando además de la policía personal de los mismos.—*De los sargentos primeros de compañía.*—Art. 67. Los sargentos primeros dormirán en el cuartel, á fin de celar con toda exactitud el cumplimiento de las órdenes de sus superiores.—Art. 68. Siempre que toda su compañía haya de formar para el servicio de armas, la revistará con anticipacion, dando parte á sus Oficiales, conforme á Ordenanza, de las novedades que notare, sin perjuicio de hacerlo igualmente al Ayudante de semana.—Art. 69. Tendrá un libro para anotar las Reales órdenes y circulares, otro para las del cuerpo y otro para llevar el alta y baja de los individuos de su compañía; la del vestuario, armamento y demás efectos, que confrontará cada mes con el que lleve el encargado del almacen, para que formule los correspondientes estados de existencia.—Art. 70. Los sargentos primeros tendrán dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, anotando las cualidades y circunstancias que observen en sus subordinados.—*Del sargento segundo y cabo.*—Artículo 71. Alternarán en el servicio de semana por compañía, nombrando uno para la guardia del cuartel.—Art. 72. El que esté de semana recibirá las órdenes del cuerpo que distribuya el Ayudante, y las llevará á todos los Oficiales mayores.—Art. 73. Tendrán todos los sargentos y cabos dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad; conocerán por sus nombres á los Jefes del cuerpo, Oficiales menores y guardias de su compañía, y el que estuviere de semana visitará diariamente los enfermos de la misma, bien sea en sus casas ó en los hospitales, dando parte al Coronel encargado del detall y al Ayudante de semana para que formalice los estados correspondientes.—*Del guardia.*—Artículo 74. El guardia alabardero será considerado como lo son los sargentos primeros del ejército; cumplirá todas las obligaciones de su clase aun cuando tuviere la graduacion ó efectividad de Oficial.—Art. 75. Sabrá perfectamente sus deberes, prescritos en este Reglamento, en las órdenes del cuerpo y en la Ordenanza general del ejército.—Art. 76. Cuidará sus armas y vestuario, acudiendo con puntualidad á todos los actos del servicio, debiendo poner el mayor esmero para que por su porte y decencia acredite en todas ocasiones ser digno de corresponder á cuerpo tan distinguido.—Art. 77. Dormirá en el cuartel, á no estar autorizado para hacerlo fuera, cuyo permiso solo podrá concederle el Comandante general.—Art. 78. Las solicitudes que por cualquier concepto ó forma hiciere, serán respetuosas, y

así como sus derechos respecto á hospitalidad, utensilio y raciones.

---

las dirigirá por conducto del cabo de su escuadra. Si tuviere que producir alguna queja contra alguno de esta clase, acudirá á su sargento primero, y así sucesivamente, llegará al superior inmediato de aquel contra quien tenga necesidad de representar, cuidando de que sea con fundamento.—Art. 79. Conocerá y sabrá los nombres de los Jefes, Oficiales mayores y menores del cuerpo, y si cualquiera de estos le impusiere algun arresto, se presentará á él cuando fuere puesto en libertad, y despues al sargento ó cabo de semana.—Art. 80. Cuando usare licencia temporal, ó por algun otro motivo transitare por pueblo donde hubiere alguna autoridad militar permanente ó accidental, se presentará á ella, le mostrará el pasaporte ó pase que llevare y tomará sus órdenes. Igual demostracion de respeto hará con todo Oficial comandante de un destacamento ó partida que pernoctare en el mismo puesto que el guardia y éste no resistirá el exhibir su pase cuando lo pidieren durante su viaje los Jefes militares, los Alcaldes de los pueblos y las parejas de guardias civiles que recorran los caminos.—Art. 81. Para alojamientos, bagajes y hospitalidades y demás preeminencias, se atendrá el guardia á lo establecido respecto á los demás de su clase en analogía con los del ejército.—Art. 82. La distincion que logra el guardia haciendo el servicio á la inmediacion de Mi Persona, le obliga sobremanera á mostrar el mayor celo y esmero en el cumplimiento de sus obligaciones, y por consiguiente, en todo lo que tenga relacion con los deberes y atenciones que exige la disciplina militar.—Art. 83. Por lo tanto, no estará sentado en la habitacion donde hubiere un Oficial mayor ó menor del cuerpo ni otro del ejército, ni tampoco si en el campo ó en la calle se mantuviere cerca y en pié cualquiera de los expresados superiores.—Art. 84. Cuando tuviere precision de hablar con alguno de ellos, se cuadrará y quitará el sombrero, y no se le pondrá mientras el superior no se lo mandare.—Artículo 85. Cuando hallare en su tránsito á S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. el Príncipe ó Princesa de Asturias ó inmediata sucesora al Trono y demás personas de la Familia Real, se parará, dará frente á la persona, y cuadrándose, se quitará el sombrero, cogiéndole por el pico superior, llevándole á la costura del costado del pantalon, é inclinará un poco la cabeza. El mismo saludo efectuará á los Oficiales generales del cuerpo, á los de igual clase del ejército ó armada, á los Cardenales, Arzobispos y Obispos y al Comandante en Jefe de la plaza, cuartel, canton ó campamento en que sirvieren los guardias. A los Oficiales mayores del cuerpo y Jefes superiores de Palacio se pararán sobre su marcha y se quitarán el sombrero sin inclinar la cabeza. A los Oficiales menores del cuerpo, á todos los Jefes y Oficiales del ejército y armada, de la Guardia civil, Carabineros ó cualquier otro instituto militar, se pararán cuadrándose en la direccion de su marcha, llevarán la mano derecha con la palma hácia dentro á la altura de la frente hasta tocar el borde inferior del sombrero, dejándola caer con aire á su costado sin inclinar la cabeza.—Art. 86. Saludará sobre su marcha con arreglo á Ordenanza, á las autoridades superiores, civiles, eclesiásticos y demás personas visibles,—*De los músicos.*—Art. 87. El Oficial elegido por el Comandante general para encargarse de la banda de música, inspeccionará las academias, celará la conservacion y buen estado de los instrumentos, disponiendo su recomposicion cuando estos sean de propiedad del cuerpo, examinará las cuentas que ocasione esta y cualquiera otro gasto peculiar de la misma y manifestará su dictámen al segundo Comandante general en todo lo concerniente á ella y á su personal.—Art. 88. Tendrá diariamente á lo menos una academia, cuya duracion no bajará de dos horas.—Art. 89. Estarán subordinados al Músico mayor, bajo la direccion del Oficial encargado, y tendrán obligacion de concurrir á todos los actos del servicio á que el cuerpo asista, estando tambien obligados á seguirle, ó á una de sus compañías en todos los movimientos que ejecutare en la Península y á donde disponga el Comandante general.—Art. 90. La policía personal y la conservacion de los instrumentos estarán á cargo del Músico mayor, bajo la inspeccion del Oficial encargado.—Art. 91. El Músico mayor tendrá la consideracion de último Alférez de ejército, conforme al Real decreto de 10 de Mayo de 1875, y los músicos la de guardias alabarderos, quedando todos sujetos á las Ordenanzas generales del ejército y Reglamento especial del cuerpo, debiendo comprometerse á servir en él cuatro años lo menos.—*De los criados.*—Art. 92. Los criados son de nombramiento del Comandante general y están sujetos durante su permanencia en el cuerpo al Reglamento del mismo y á las Ordenanzas del ejército. Como soldados, deberán filiarse por cuatro años al menos, con opcion á premios y retiros de su clase.—Art. 93. No podrán usar mas que el vestuario señalado y estarán sujetos á la uniformidad y policía respectiva, así como á los castigos correccionales que mereciesen por sus faltas.—Art. 94. Se dividirán para el servicio en las compañías, teniendo á su cargo la limpieza de todas las dependencias del cuartel, el cuidado del alumbrado y cuanto tenga relacion con el aseo del edificio.—Art. 95. Se nom-

3. La existencia de este cuerpo está reconocida en el Real decreto de

---

brará diariamente uno para el aseo de la sala de armas del Real Palacio, subir la leña, agua y demás que concierna al servicio de la guardia, y otro para que lleve los oficios y parte del Oficial de la guardia del cuartel, ó cualquiera otro aviso concerniente al mismo; pero si bien los Oficiales podrán disponer de cualquier criado para todos los casos del servicio, no así para el particular de ellos.—Art. 96. Dependerán directamente de sus respectivos sargentos primeros, y los que estén de servicio, del Ayudante de semana.—Art. 97. Para salir del cuartel despues del toque de oraciones llevarán el correspondiente seguro autorizado por el Comandante general.—Art. 98. El Ayudante de semana los revistará, siempre que lo tenga por conveniente, reprendiéndoles ó castigándoles, segun sus faltas, y no permitiéndoles salir del cuartel sino en su traje y con el aseo y propiedad debidos.—Art. 99. Si cometiesen faltas por las cuales deban ser expulsados del cuerpo, se dará parte al segundo comandante general, el cual, despues de enterado del hecho, lo pondrá en conocimiento de primero para su resolucion.—*Servicio del Real Palacio*.—Art. 100. Entrará diariamente de guardia en Mi Real Palacio la fuerza que el Comandante general juzgue necesaria, mandada por un Oficial mayor y un sargento primero ó segundo, cuyo servicio durará veinticuatro horas. El Oficial mayor recibirá la órden y el santo del Jefe del cuerpo que haya concurrido á este acto, y á falta de éstos, lo tomará de Mi persona. Al ser relevado, dará parte por escrito á los Jefes del cuerpo del estado de salud de las Reales personas y de las novedades que hubieren ocurrido durante su servicio, siendo responsable de la seguridad de las personas Reales dentro de mi Real Palacio, á no hallarse en él los Jefes del cuerpo.—Artículo 101. La guardia de mi Real Palacio irá conducida desde el cuartel por el Oficial menor que la mande, practicándose igual formalidad con la saliente á su regreso, y debiendo recibirla el Oficial mayor de servicio en la puerta de Palacio.—Art. 102. El Oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de hacer en la guardia, el libro de órdenes de la sala y las llaves del Real Palacio, á no ser que estuvieren en poder del Comandante general.—Art. 103. Siempre que Yo, ó cualquiera de las Reales personas, salieren de Palacio, el Oficial mayor de servicio seguirá á la inmediacion, desde la antecámara hasta que tome el coche; y si saliere á pié, continuará acompañándome con el zaguanete, á no estar dispuesta otra escolta al efecto, sin que entre Mi persona y el Oficial mayor de servicio, que representa la del Comandante general, pueda interponerse otra alguna.—Artículo 104. Se nombrará diariamente un Oficial menor, de la clase de sargentos segundos ó cabo, que se hallará al pié de la escalera del Real Palacio con anticipacion á mi salida y y entrada, para recoger los memoriales que se me dirijan, que entregará despues donde corresponda.—Art. 105. El sargento de la guardia de Palacio dará parte al Oficial mayor, á la hora de la retreta, de las novedades que ocurran en su servicio y de los puestos que de ella dependan, cuyo parte repetirá á la mañana siguiente, respecto á las ocurridas durante la noche.—Art. 106. Las guardias entrantes y salientes subirán y bajarán la escalera de Palacio al paso lento, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el Comandante general.—Art. 107. Cuando Yo, la Reina ó el heredero del Trono pasemos por delante de la guardia, el centinela dará la voz «Armas»; aquella las tomará formando en ala y presentándolas para hacer los honores. Lo mismo se practicará cuando pasase alguna otra persona Real, en cuyo caso se terciarán las carabinas ó echarán al hombro las alabardas.—Art. 108. Cuando Yo ó la Reina pasemos por dicho punto, nos acompañará un zaguanete de seis guardias á derecha é izquierda, mandado por un cabo; si fuere el inmediato heredero del Trono, cuatro, y dos á cualquiera otra persona Real. Con la anticipacion debida á la hora que Yo salga de Palacio, se situará al pié de la escalera, cerca del coche otro zaguanete, compuesto de igual fuerza á la designada, el cual no se separará hasta despues de mi salida del recinto de Palacio, hallándose en el mismo punto para recibirme y retirándose á la sala el que me hubiese acompañado. Al partir el coche se destacarán dos números del mismo zaguanete, que seguirán al lado de las portezuelas hasta el puesto en que se espere la escolta. Se practicará igual operacion cuando saliéremos solos Yo, la Reina ó el heredero del Trono.—Art. 109. Se dará tambien el zaguanete á cualquiera de las personas Reales que lo pidiere para salir de sus habitaciones, esperando igualmente, si estuvieren fuera de Palacio, hasta su regreso.—Art. 110. Para las tribunas de la Capilla á que Yo asista, dará el Comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayan de prestar, segun las órdenes que Yo diera al Comandante general, al segundo ó al Oficial mayor de servicio á falta de aquellos.—Art. 111. El Oficial menor que fuese mandando fuerza para esta clase de servicio ú otro análogo, se pondrá de acuerdo para el mejor desempeño de su cometido, con el mayordomo de semana que hubiere nombrado al

27 de Julio de 1877, que se inserta en la pág. 1.ª, y en la ley constitutiva

---

efecto.—Art. 112. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio, nombrará el Oficial mayor de servicio seis individuos de ella, con los cuales bajará, y formando en ala á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescriben las Reales Ordenanzas para las plazas fuertes. Para este acto llevará uno de los seis guardias las llaves, que entregará al portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el Oficial mayor de servicio, que estará presente, de que las puertas están bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al Comandante general, si durmiese en Palacio, y si no quedarán en su poder hasta la hora de abrir las puertas.—Artículo 113. Cerradas estas, en la parte interior que designare el Comandante general se situarán dos vigilantes de mis guardias, para que si llegase algun aviso ó tuviese necesidad de entrar alguna persona en Palacio, pase uno á dar parte al Oficial mayor de servicio y éste lo eleve á conocimiento del Comandante general, á fin de que providencie por sí lo que estime conveniente.—Art. 114. Todas las noches se harán las rondas que el Oficial mayor de servicio disponga, y en los términos mas convenientes, segun las circunstancias. Dicho Jefe reconocerá los corredores altos y bajos, escaleras y patios, vigilando de que se apaguen los fuegos y que se practique cuanto conduzca á la seguridad y quietud del Real Palacio. Reconocerá tambien si queda algun centinela dentro de la guardia exterior para hacer que se retire, á no ser que se mantuviese dentro por disposicion del Comandante general, en cuyo caso deberán ser visitados por las rondas y Oficiales de la guardia interior.—Art. 115. Así el Oficial mayor de servicio como los Oficiales menores de la guardia y las rondas harán salir despues de cerradas las puertas á cuantas personas encuentren en el Real Palacio que no sean de los que deban pernoctar en él. De cualquier novedad de importancia que ocurriere durante la noche, se dará inmediatamente parte al Oficial mayor de servicio, quien lo comunicará al Comandante general.—Art. 116. El Oficial mayor de servicio no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada, mas que la de mis guardias destinada al servicio.—Art. 117. Ningun centinela de los cuartos de las Reales personas recibirá órdenes, á no ser de los Jefes superiores, del Oficial mayor de servicio ó de los Oficiales menores de guardia ó de los del punto de que dependiere.—Art. 118. Sin permiso del Comandante general, del Mayordomo mayor ó de la Camarera mayor, comunicado á los centinelas, no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales personas á los que no tengan entrada en ellos.—Art. 119. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad, la participarán al sargento de guardia y éste al Oficial mayor.—Art. 120. Luego que se hayan recogido las Reales personas y dado el santo, no se permitirá entrar persona alguna en los cuartos, no siendo de la servidumbre de guardia; y si saliere alguna de dichos cuartos que no sea de esta, el centinela la detendrá y dará aviso al sargento de la guardia, para que la reconozca y asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.—Art. 121. Los centinelas no darán el santo á nadie mas que á los que vayan rondando, que son: el Comandante general, Oficial mayor de servicio y los Oficiales menores de la guardia, recibiéndolos con arreglo á Ordenanza.—Art. 122. El Oficial mayor de servicio me acompañará dentro de Palacio en todo acto público, á la inmediacion del Comandante general; presenciará la recepcion de corporaciones, Embajadores ó Ministros de las cortes extranjeras, y comunicará oportunamente á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de Mí directamente, á no haberle Yo encargado la reserva, ó del Comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.—Art. 123. Si hubiere fuego en el Real Palacio, el Oficial mayor de servicio dará parte inmediatamente al Comandante general, debiendo, interin éste se presente, ejecutar las disposiciones que Yo tuviere á bien darle, y tomará aquellas que su celo le sugiera, á cuyo efecto el Jefe de parada de la guardia exterior le suministrará los auxilios que fueran oportunos; circunstancia que se observará en todos los casos que no se hallen previstos en este Reglamento. Si el fuego fuese fuera, el Oficial mayor de servicio dará aviso al Jefe de parada, quien dispondrá que la guardia del cuartel de Caballería dé un cabo y dos soldados montados, para que pasen al punto del incendio, y presentándose á la autoridad que haya allí, se les entregue por esta, parte por escrito del punto y estado del fuego, dirigido al Oficial mayor de servicio en mi Real Palacio, para que llegue á mi conocimiento, repitiéndose los partes por este órden con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

SERVICIO INTERIOR DEL CUARTEL.—*De los Oficiales de semana.*—Art. 124. Se nombrará en cada compañía un Oficial de semana, para cuyo servicio alternarán los sargentos segundos y cabos de las suyas respectivas. Presenciarán los actos ordinarios y extraordinarios de cualquier servicio que ocurra en cada una de las suyas.—Art. 125. Pasará las listas á su compañía;

27 de Julio de 1877, que se inserta en la pág. 1.ª, y en la ley constitutiva

---

efecto.—Art. 112. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio, nombrará el Oficial mayor de servicio seis individuos de ella, con los cuales bajará, y formando en ala á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescriben las Reales Ordenanzas para las plazas fuertes. Para este acto llevará uno de los seis guardias las llaves, que entregará al portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el Oficial mayor de servicio, que estará presente, de que las puertas están bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al Comandante general, si durmiese en Palacio, y si no quedarán en su poder hasta la hora de abrir las puertas.—Artículo 113. Cerradas estas, en la parte interior que designare el Comandante general se situarán dos vigilantes de mis guardias, para que si llegase algun aviso ó tuviese necesidad de entrar alguna persona en Palacio, pase uno á dar parte al Oficial mayor de servicio y éste lo eleve á conocimiento del Comandante general, á fin de que providencie por si lo que estime conveniente.—Art. 114. Todas las noches se harán las rondas que el Oficial mayor de servicio disponga, y en los términos mas convenientes, segun las circunstancias. Dicho Jefe reconocerá los corredores altos y bajos, escaleras y patios, vigilando de que se apaguen los fuegos y que se practique cuanto conduzca á la seguridad y quietud del Real Palacio. Reconocerá tambien si queda algun centinela dentro de la guardia exterior para hacer que se retire, á no ser que se mantuviese dentro por disposicion del Comandante general, en cuyo caso deberán ser visitados por las rondas y Oficiales de la guardia interior.—Art. 115. Así el Oficial mayor de servicio como los Oficiales menores de la guardia y las rondas harán salir despues de cerradas las puertas á cuantas personas encuentren en el Real Palacio que no sean de los que deban pernoctar en él. De cualquier novedad de importancia que ocurriere durante la noche, se dará inmediatamente parte al Oficial mayor de servicio, quien lo comunicará al Comandante general.—Art. 116. El Oficial mayor de servicio no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada, mas que la de mis guardias destinada al servicio.—Art. 117. Ningun centinela de los cuartos de las Reales personas recibirá órdenes, á no ser de los Jefes superiores, del Oficial mayor de servicio ó de los Oficiales menores de guardia ó de los del punto de que dependiere.—Art. 118. Sin permiso del Comandante general, del Mayordomo mayor ó de la Camarera mayor, comunicado á los centinelas, no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales personas á los que no tengan entrada en ellos.—Art. 119. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad, la participarán al sargento de guardia y éste al Oficial mayor.—Art. 120. Luego que se hayan recogido las Reales personas y dado el santo, no se permitirá entrar persona alguna en los cuartos, no siendo de la servidumbre de guardia; y si saliere alguna de dichos cuartos que no sea de esta, el centinela la detendrá y dará aviso al sargento de la guardia, para que la reconozca y asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.—Art. 121. Los centinelas no darán el santo á nadie mas que á los que vayan rondando, que son: el Comandante general, Oficial mayor de servicio y los Oficiales menores de la guardia, recibiéndolos con arreglo á Ordenanza.—Art. 122. El Oficial mayor de servicio me acompañará dentro de Palacio en todo acto público, á la inmediacion del Comandante general; presenciará la recepcion de corporaciones, Embajadores ó Ministros de las cortes extranjeras, y comunicará oportunamente á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de Mí directamente, á no haberle Yo encargado la reserva, ó del Comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.—Art. 123. Si hubiere fuego en el Real Palacio, el Oficial mayor de servicio dará parte inmediatamente al Comandante general, debiendo, interin éste se presente, ejecutar las disposiciones que Yo tuviere á bien darle, y tomará aquellas que su celo le sugiera, á cuyo efecto el Jefe de parada de la guardia exterior le suministrará los auxilios que fueran oportunos; circunstancia que se observará en todos los casos que no se hallen previstos en este Reglamento. Si el fuego fuese fuera, el Oficial mayor de servicio dará aviso al Jefe de parada, quien dispondrá que la guardia del cuartel de Caballería dé un cabo y dos soldados montados, para que pasen al punto del incendio, y presentándose á la autoridad que haya allí, se les entregue por esta, parte por escrito del punto y estado del fuego, dirigido al Oficial mayor de servicio en mi Real Palacio, para que llegue á mi conocimiento, repitiéndose los partes por este órden con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

Servicio interior del cuartel.—*De los Oficiales de semana.*—Art. 124. Se nombrará en cada compañía un Oficial de semana, para cuyo servicio alternarán los sargentos segundos y cabos de las suyas respectivas. Presenciarán los actos ordinarios y extraordinarios de cualquier servicio que ocurra en cada una de las suyas.—Art. 125. Pasará las listas á su compañía;

del ejército de 29 de Noviembre de 1878, inserta en la pág. 40, dispo-

---

nombrará el servicio diario por el escalafon que le entregará su sargento primero; revistará la fuerza nombrada para cualquier servicio, remediará los defectos que notare y la entregará oportunamente al Ayudante de semana, dándole parte de las novedades que advirtiere.—Art. 126. Tendrá cuidado que, para barrer los dormitorios de su compañía y demás accesorios, sacar provisiones y cualquiera otro servicio, se nombren los criados á quienes corresponda.—Art. 127. Será obligacion del Oficial de semana escribir las órdenes del cuerpo que distribuya el Ayudante ó quien haga sus veces, y las llevará á todos los Oficiales mayores de su compañía. Recibirá las órdenes particulares de su Capitan, que comunicará al sargento primero y Oficiales menores de la misma.—Art. 128. Será de su cuidado y responsabilidad la conservacion y entrega de los libros de órden al Oficial entrante de semana. —*Guardia de prevencion.*—Art. 129. En el cuartel que ocupe el cuerpo se mantendrá una guardia con un sargento ó cabo y los números suficientes, á juicio del Comandante general. —Art. 130. Será de su cuidado el cumplimiento de las prevenciones que sobre toques, aseo y demás concernientes al servicio y al local tenga hechas el Jefe superior.—Art. 131. Será responsable del puesto y se atendrá en un todo en este servicio á lo que prescribe la Ordenanza general del ejército.—Art. 132. Cuidará que ningun individuo del cuerpo salga á la calle sin la debida decencia; que no haya juegos ni ruido dentro del cuartel, y que no salga ni entre nadie fuera de las horas designadas.

Ascensos.—Art. 133. Todas las vacantes de Alféreces que ocurran en el cuerpo se reemplazarán en los Comandantes de las armas é institutos del ejército que cuenten dos años de efectividad en su empleo, bien se hallen en ejercicio ó en situacion de reemplazo, y que tengan la cruz de la Real y militar órden de San Hermenegildo. De las vacantes de Tenientes y Capitanes se darán las dos terceras partes al ascenso por rigurosa antigüedad á los Oficiales mayores del cuerpo, la otra tercera parte se reemplazará en Coroneles y Tenientes coroneles de las diferentes armas é institutos del ejército y en Oficiales de equivalente graduacion de la armada, que cuenten en sus respectivos empleos dos años por lo menos de efectividad y se hallen tambien condecorados con la referida cruz de San Hermenegildo.—Artículo 134. Los Ayudantes y el Secretario estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose dichos cargos por eleccion entre los Tenientes y Alféreces del cuerpo, y debiéndose sujetar el Comandante general en sus propuestas á que se llenen las prescripciones todas del art. 2.°, á fin de que por este motivo no pueda haber supernumerarios ni agregados, como en él se consigna.—Artículo 135. Los guardias alabarderos ascenderán á cabos por eleccion, contando tres años de servicio en el cuerpo; los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á primeros por eleccion, contando dos años de antigüedad en el empleo anterior. Para llevar á efecto el ascenso en esta forma, habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de Oficiales mayores y otra de los menores; las propuestas de todas las vacantes que correspondan al cuerpo las formará el Comandante general y las dirigirá al Ministerio de la Guerra; la provision de la tercera parte de las vacantes, correspondientes al ejército y marina, se harán directamente por el Gobierno, y los nombrados para ocuparlas se colocarán los últimos en las clases en que ingresen.—Artículo 136. La antigüedad para el ascenso y servicios de Oficiales mayores y menores se entenderá desde el dia de la fecha del Real despacho ú órdenes en que Yo les hubiere conferido el empleo en el cuerpo.—Art. 137. Para la eleccion de sargentos primeros y cabos, de que trata el art. 135, el segundo Comandante general, asegurado préviamente de la suficiencia de todos los sargentos segundos del cuerpo, extenderá en relacion nota conceptuada de cada uno de ellos, por el órden de antigüedad, y examinada que sea en Junta, compuesta del primero y segundo Comandante general, Coronel encargado del detall primer Ayudante, y de los dos Capitanes, se formarán las listas de los elegibles, que serán remitidas por el Comandante general á la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, para que las apruebe ó modifique en vista de las hojas de los interesados y demás datos que hayan servido para calificarlos. Aprobadas así las calificaciones para cada vacante que ocurra de eleccion, el Comandante general propondrá, por el Ministerio de la Guerra, el mas antiguo de los calificados de elegibles, al cual, aprobada que sea por Mí dicha propuesta, se le expedirá el competente Real despacho.—Art. 138. Los sargentos primeros que lleven seis años de empleo efectivo en su clase, tendrán opcion al retiro de Comandantes, y al verificarlo se les entregará los Reales despachos de retiro, como si estuvieren en posesion de este empleo; lo que se practicará con las demás clases á que se concedan ventajas análogas.—Artículo 139. Los sargentos segundos y cabos tendrán derecho igualmente al retiro de Capita-

niendo esta última que el Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de Es-

---

nes, los primeros á los diez y seis años de servicio en el cuerpo, y los segundos á los diez y ocho.—Art. 140. Los guardias que hubiesen cumplido en el cuerpo seis años de servicio en su clase, sin nota alguna en su conducta, tendrán opcion al retiro de Alféreces; al de Tenientes á los diez años, en la propia forma, y al de Capitan á los veinte y con arreglo á los que cuenten de servicios; los demás guardias que por falta de tiempo no pudieren aspirar á estos premios señalados á tales plazos, obtendrán el retiro correspondiente á los sargentos primeros.—Art. 141. Los músicos que hoy sirven en este Real cuerpo, obtendrán á los diez años de servicio en el mismo, el retiro al respecto del sueldo máximo de 1,800 pesetas anuales, ó sea el de la primera categoría asignada á los Músicos mayores con arreglo á los que cuenten de servicio en totalidad, segun la ley vigente de retiros; los que ingresen con posterioridad á esta fecha obtendrán las mismas ventajas; pero será cuando cuenten quince años de permanencia en este Real cuerpo. (Real órden de 30 de Marzo de 1880.)

HONORES.—Art. 142. Siempre que alguna fuerza del cuerpo encontrare á Su Divina Majestad, hará los honores que previene la Ordenanza general del ejército, y si no fuere acompañado de tropa, lo harán tres guardias, que no podrán ser relevados por fuerza de otro cuerpo hasta que Su Divina Majestad se restituya á la parroquia.—Art. 143. Cuando Su Divina Majestad salga en público para el cumplimiento de la Iglesia, de la parroquia á que corresponda el Comandante general, podrá éste conceder que un piquete de guardias, con armas y música, marche en su acompañamiento.—Art. 144. A las funciones de capilla pública que se celebren en el Palacio Real, ó en la iglesia que tenga Yo á bien señalar, y á los bautismos de los Príncipes de Asturias ó Infantas inmediatas sucesoras al Trono, asistirá el cuerpo de Alabarderos. Tambien asistirá á los bautismos de los Infantes de España, siempre que así prevenga de Real órden.—Art. 145. En los dias de Corpus y Jueves Santo, en que Yo salga en público, formará en dos filas delante de mi Real persona la fuerza del cuerpo que sea necesaria, é irán dentro del espacio que formen los Grandes de España, é inmediatamente detrás del zaguanete seguirá el resto de la fuerza del cuerpo, formada en columna de honor. Tanto estos dias como en cualquier otro que ocurra igual ceremonia, los guardias, al regreso á Palacio, continuarán sin detenerse en la marcha por delante del zaguanete que baja al último plano de la escalera.—Art. 146. Siempre que Yo fuese padrino en algun bautizo, asistirá, precediendo Real órden, con expresion del paraje y hora, un piquete de guardias alabarderos con la fuerza que el Comandante general designe, el cual formará dentro de la iglesia donde se celebre el Santo Sacramento.—Art. 147. Los honores y servicio que ha de hacer el cuerpo cuando se haya de dar el Viático á alguna persona Real, ó cuando ocurra un fallecimiento, se arreglarán á los ceremoniales establecidos para estos casos.—Artículo 148. Siempre que el Comandante general pasare por cerca de la guardia, sea en Palacio ó en cualquier otro punto donde haya fuerza del cuerpo, el centinela dará la voz de «armas» y la guardia las tomará, formando en ala y descansando sobre ellas.—Art. 149. De iguales honores disfrutarán los que hubiesen sido Comandantes generales del cuerpo.—Artículo 150. Tambien se harán los mismos honores al segundo Comandante general, si bien sin armas y formando en ala, poniéndose su Comandante á la cabeza de la fuerza con el sombrero en la mano.—Art. 151. La guardia exterior del Real Palacio, como dependiente del Comandante general de Alabarderos, le hará los honores tomando las armas el cuarto vigilante, terciándolas y dando tres puntos de atencion, uno al avistarle, otro al pasar por su frente y el último al perderle de vista.—Art. 152. A las diputaciones que los Cuerpos Colegisladores envien con mensajes á mi Real persona, la guardia de Palacio se formará con armas á su entrada y salida, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda, ó con el pié si hicieren el servicio con carabina, cuadrándose al propio tiempo á su frente, dándoseles además el zaguanete de dos guardias y un cabo.—Art. 153. A los Cardenales, Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos y armada, Grandes de España y sus primogénitos, Embajadores, Consejeros de Estado, Capitanes y Tenientes generales de ejército y armada, Ministros de la Corona, Presidentes del Senado y del Congreso de Diputados, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, Capitan general del distrito, Caballeros del Toison de Oro, Grandes Cruces de las órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo, San Fernando, Isabel la Católica y Mérito Militar, á las Damas de honor, á las de la órden de María Luisa y al Oficial mayor de servicio, harán honores los centinelas del cuerpo, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda, ó con el pié si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al mismo tiempo de señal para que se pongan en pié los guardias que se hallen sentados. Gozarán de los mismos honores las mujeres de los referidos y sus viudas, mientras conserven su viudedad.

colta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de

---

—Art. 154. A los Mariscales de campo, Brigadieres, Coroneles y demás Jefes del ejército y armada y á los Oficiales mayores del cuerpo, saludarán los centinelas de alabarderos cuadrándose al pasar aquellos á su frente.—Art. 155. Cuando hubiese que administrar el Viático al Comandante general, formará todo el cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral. Para el segundo Comandante general asistirá la Plana mayor y ciento cuarenta guardias, con sus respectivos Oficiales; para el Coronel mas antiguo, primer Ayudante, cien guardias; para los Capitanes, su compañía; para el Secretario, segundo Ayudante, Tenientes y Alféreces, un Oficial de la misma graduacion, veinte hombres y un tambor con la caja sin enlutar; para el Capellan y Médico, veinte hombres sin armas; para el sargento primero, otro de su clase con la fuerza de su compañía, sin armas; para el sargento segundo, otro de su clase con cincuenta alabarderos, sin armas; para los cabos, otro de su clase con veinticinco hombres, tambien sin armas, y para el guardia, diez de su clase, sin armas.—Artículo 156. Toda guardia del cuerpo que no se halle de servicio en el Real Palacio ó cerca de las Reales personas, hará á Su Divina Majestad, á las dichas Reales personas, á su Comandante general y á las tropas transeuntes los honores que marca la Ordenanza general del ejército, sin que se hagan mas honores á persona alguna.—Art. 157. Los centinelas de las guardias que se expresan en el artículo anterior, harán los saludos á las personas y en la misma forma que quedan prevenidos en los arts. 153 y 154.—Art. 158. Cuando mis guardias concurran á alguna formacion con los cuerpos del ejército, ocuparán el primer lugar.—Artículo 159. Continuará la antigua costumbre de dar el cuerpo una guardia de honor, si fuere reclamada, á los cadáveres de los Grandes de España ó sus primogénitos, y á los de los Capitanes generales del ejército y armada. Esta guardia solo ha de suministrar centinelas á dichos cadáveres, bien sea en iglesia ó en sus casas; pero no les acompañarán por las calles. El mismo honor me reservo dispensar cuando fuere pedido por las personas de altos servicios y merecimientos.

	Pesetas.
HABERES Y GRATIFICACIONES.—Art. 160. El Comandante general disfrutará el sueldo anual de.	30,000
si fuese Capitan general de ejército, y el de.	22,500
si fuese Teniente general.	
El segundo Comandante general gozará de.	15,000
El Capitan.	6,900
El Teniente.	5,400
El Secretario, el de su empleo.	
Los Alféreces.	4,800
El Médico mayor.	4,800
El primer Ayudante médico.	3,000
El Capellan de término.	2,700
El sargento primero de Plana mayor.	3,000
Los sargentos primeros de compañía.	3,000
El sargento segundo.	2,250
Cabo.	1,950
Guardias.	1,080
Tambor.	810
Músico mayor, el que le corresponda, segun el Real decreto de 10 de Mazo de 1875.	
Músicos.	1,080
Maestro armero.	1,030
Criados.	810

En atencion á los grandes gastos consiguientes al servicio que desempeñan en este Real cuerpo, se abonará á los Oficiales mayores las siguientes gratificaciones:

A los Coroneles.	1,500
A los Tenientes coroneles.	1,000
A los Comandantes.	600

Art. 161. Se abonará al cuerpo de Alabarderos, sin descuento de ninguna clase, 10 pesetas 31 céntimos mensuales á cada una de las plazas de sargento, cabo, guardias, tambores, músicos, armero y criados, con lo cual se atenderá exclusivamente al gasto del vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiera necesidad de cargar á este fondo alguna pequeña suma á propuesta de la Junta del cuerpo y con la aprobacion del Comandante general.—Ar-

Capitan ó Teniente general, y un segundo Jefe de la de Mariscal de campo.

---

tículo 162. Del mismo modo se abonarán 8,250 pesetas para gastos de representacion á la Comandancia general y 3,000 para atender al material y gastos de Secretaría, oficinas del detall y agencias del Habilitado.—Art. 163. Para sufragar el gasto de criados que deben tener los Oficiales generales, los Mayores, el Capellan y los Médicos, se les abonará la gratificacion mensual de 50 pesetas, y á los Oficiales menores y Músico mayor la de 25 (este último por Real órden de 16 de Mayo de 1879).—Art. 164. Para atender á los gastos de material, copia y adquisicion de música, se abonará anualmente á este Real cuerpo la gratificacion de 480 pesetas.

Casamientos.—Art. 165. Los Oficiales mayores de este Real cuerpo, así como los menores, guardias y demás individuos, se sujetarán para contraer matrimonio á las leyes y prescripciones que rigen sobre el particular.

Hospital.—Art. 166. Los guardias alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, serán colocados en la misma sala en que lo están los sargentos primeros del ejército, y recibirán el mismo trato que á estos se les da. Los guardias graduados de Oficiales serán tratados como los sargentos que tengan dicha graduacion.—Art. 167. Continuarán los guardias como hasta aquí, en el goce de las camas del hospital del Buen Suceso, que señala el Reglamento de este Real establecimiento, sin sufrir descuento ni gravámen alguno, estableciéndose en sala aparte el que fuere graduado de Oficial.

Retiros y premios.—Art. 168. Los Oficiales mayores y menores y guardias alabarderos optarán á los retiros señalados á sus clases respectivas en las disposiciones vigentes y á lo prevenido en este Reglamento. El Músico mayor lo disfrutará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1875, y los demás músicos, con sujecion á la Real órden de 30 de Marzo de 1880, tendrán opcion al retiro al respecto del sueldo máximo de 1,800 pesetas anuales, ó sea el mínimum asignado á los Músicos mayores, proponiendo el Consejo Supremo de la Guerra en su dia los derechos de cada interesado con arreglo á su tiempo de servicio que cuente en el ejército; y para hacer efectivo el derecho que se le declara, han de contar diez años de permanencia en Alabarderos aquellos individuos que hasta la fecha de aquella disposicion, y habiendo servido antes en el ejército, ingresaron en la banda al advenimiento de S. M. al Trono, y quince los que lo efectuaren en lo sucesivo y no reunan aquellas circunstancias.—Art. 169. Los guardias alabarderos y músicos tendrán derecho al premio de constancia, como los sargentos primeros del ejército, debiendo cesar el abono de estos si llegasen á obtener el empleo de Oficial efectivo ó si se retirasen con el sueldo de tales.—Artículo 170. Los tambores tendrán tambien derecho á premio de constancia, con arreglo á sus años de servicio, como los sargentos primeros de cornetas, y los criados disfrutarán los que les correspondan como soldados, optando ambas clases á los retiros que señalan las Reales órdenes vigentes.

Utensilio.—Art. 171. Se facilitará á este Real cuerpo, tanto en Madrid como fuera, el que corresponda á las plazas de Oficiales menores, guardias y músicos, tambores, armero y criados presentes en revista, conforme á la Real órden de 6 de Agosto de 1855; pero teniendo presente lo que se practicaba en el cuerpo de Guardias de Corps, y en atencion á la clase á que pertenecen los Oficiales menores, y á que los guardias puedan llegar á tener la graduacion de Oficiales, se concederá á unos y otros la misma clase de utensilio que á dichos guardias de Corps, y á los músicos, tambores y criados el prefijado en la mencionada Real resolucion.

Raciones.—Art. 172. Se les abonará las raciones de pan correspondientes á las plazas de guardias, músicos, armero, tambores y criados presentes en revista; cuatro de pienso para los caballos del Comandante general, y dos para los del segundo Jefe.

Uniforme.—Art. 173. Para los dias de gala usarán casaca larga de paño azul turquí, cuello, vueltas y solapa de grana con galon de plata ancho; la solapa corta y redonda, abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones á cada lado; forro de tela de lana del mismo color de grana; faldones vueltos sujetos por la punta con un boton y en sus ángulos castillos y leones; los faldones con carteras guarnecidas con galon de plata estrecho; chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas una y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con botin negro hasta medio muslo; sombrero de tres picos puesto de frente con galon ancho de plata. Para diario, peti azul turquí con cuello y vueltas de grana y galon ancho de plata al rededor, pantalon del mismo color azul con franja de grana y sombrero igual al de gala. En ambos uniformes, los botones serán plateados, un poco convexos, y con las iniciales R. G. A. y la corona real encima. En los

4. Para ingresar en el cuerpo de Alabarderos, en la clase de guar-

---

cabos permitidos, usarán para su abrigo capa de paño blanco, con embozos encarnados de raso de lana y un ojal de galon ancho de plata en el cuello. Los Jefes de este Real cuerpo usarán bota de montar de charol en lugar del botin.—Art. 174. Las divisas para todas las clases serán las correspondientes á sus grados y empleos en el ejército.—Art. 175. Los Oficiales generales, Jefes de este Real cuerpo, usarán los entorchados entre los dos galones anchos que deben llevar los Oficiales mayores en la bocamanga, sobre las divisas de sus empleos en el ejército, siendo iguales á los del guarnecido de las solapas, y en los actos del servicio á Mi inmediacion y la de las Reales personas, baston negro con puño y contera de marfil. Los Oficiales menores, además de las divisas propias de sus empleos y grados en el ejército, se distinguirán: los sargentos primeros, con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud, de galon de plata estrecho, colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos con dos, y los cabos con una.

Contabilidad.—Art. 176. Se nombrará anualmente un Habilitado para percibir los caudales que en todos conceptos puedan corresponder al cuerpo. El elegido deberá ser de la clase de Oficiales menores, nombrado en Junta presidida por el segundo Comandante general, con asistencia de los demás del cuerpo y un Oficial menor en representacion de los de su clase; se extenderá acta, nombramiento y poder, segun se practica en los cuerpos del ejército. En la misma Junta y bajo las mismas reglas y formalidades tendrá lugar el nombramiento de Cajero, que recaerá precisamente en un Oficial mayor de la clase de Teniente ó Alférez del cuerpo.—Art. 177. Los caudales que ingresen por conducto del Habilitado, serán introducidos en Caja; y esta operacion, así como la de extraccion de fondos de la misma, será presenciada é intervenida por el segundo Comandante general, primera llave; del Coronel Jefe del detall, que tendrá la segunda, y el Cajero, que como depositario, es la tercera. En ausencias ó enfermedades de uno de los dos primeras llaves pasará por sucesion de mando á quienes correspondan.—Art. 178. No se practicará operacion alguna de Caja sin la asistencia de las tres llaves: toda entrada ó salida de fondos será intervenida por el Coronel primer Ayudante encargado del detall, ó el que le sustituya, y aprobada por el segundo Comandante general. El primero podrá revistar la Caja cuando lo juzgue conveniente y pedir los documentos ó balance de la misma siempre que lo creyera necesario en su calidad tambien de Director.—Art. 179. De toda cantidad que el Habilitado entregue en Caja, se le dará resguardo firmado por los tenedores de las tres llaves, con el cual y su libreta particular, firmada por las oficinas de Administracion militar, justificará á su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiere recibido.—Art. 180. Cada tres meses se hará un arqueo de Caja, y el balance que se formalice se entregará al Comandante general para su conocimiento, verificándose esta operacion siempre que dicho superior Jefe lo disponga.—Art. 181. Por fin de cada mes se remitirá al Comandante general la relacion de entradas y salidas de caudales, debiendo presentar á dicho superior Jefe el Habilitado su libreta, siempre que reciba cantidades de Tesorería, ó cuando se lo prevenga.—Artículo 182. En el trimestre siguiente al en que el Habilitado concluya su comision, ó antes si fuese posible, ha de quedar terminada la cuenta y formados los ajustes de fondo y de individuos, y examinados que sean por los Interventores y Coronel encargado del detall, autorizados por el segundo Jefe y aprobados por el Comandante general, se archivarán en Caja, dando parte del resultado al Ministro de la Guerra.—Art. 183. El Cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente al en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede con respecto á las cuentas del Habilitado.—Art. 184. Las cuentas de Caja serán intervenidas anualmente por los Jefes y Capitanes, en la misma forma que se verifica en el ejército.—Art. 185. Para la formacion de las cuentas que deben rendir, dentro de las épocas prevenidas, el Habilitado y el Cajero, no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á los individuos.—Art. 186. Será obligacion del Habilitado de este Real cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, prévia relacion que formará el Jefe del detall y *dése* del segundo Comandante general: las dará por sí mismo á los Oficiales mayores, y para los menores y demás individuos del cuerpo entregará la relacion de haberes y la cantidad necesaria á los sargentos primeros, quienes, hecha la distribucion, las devolverán firmadas por los interesados para canjear con ellas el recibo provisional que habian dejado en Caja.—Art. 187. La Junta de Oficiales de que trata el art. 178, desempeñará las mismas funciones que la de Jefes y Capitanes que tienen los cuerpos del ejército, entendiendo, por consiguiente, en lo que concierne al mejor órden económico é interior del gobierno del cuerpo, construccion de vestuario, exámen y aprobacion de contratas y demás que tenga relacion con los puntos in-

dia, se requiere ser sargento de cualquiera de las armas ó institutos del ejército ó armada; exceptuando los de Ultramar, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 14 de Agosto de 1875 (3).

5. Por Real órden de 18 de Abril de 1881 se declaró que los sargentos de obreros del cuerpo de Administracion militar, no tienen derecho á ser considerados como de Infantería para optar á las vacantes que ocurran en el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, en atencion á que con arreglo á la ley constitutiva del ejército, los cuerpos de Administracion y Sanidad militar, no son institutos del mismo, y sí auxiliares ó asimilados.

6. La guardia exterior del Real Palacio está á las órdenes del Comandante general de Alabarderos, segun lo dispuesto por Real órden de 18 de Junio de 1880 (4), que á la vez autoriza á éste para expedir pasaportes á los individuos que pertenecen al expresado cuerpo ó al escuadron de Escolta Real.

7. Al fijarse por el Real decreto de 22 de Octubre de 1883 (5) el tiem-

---

dicados, llevándose por el Secretario de la Comandancia general un libro de actas en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la Junta las providencias que acuerden.—Art. 188. Todas las resoluciones que se tomen en la Junta de Oficiales, deberán ser aprobadas por el Comandante general, como igualmente todas las contratas y cuentas de vestuario; autorizándolas el segundo Comandante general como primera llave, sin cuyo requisito no serán admitidas en Caja.—Art. 189. Publicado este Reglamento, quedan derogados los anteriores y cuantas disposiciones se opongan á su realizacion.—Madrid 23 de Junio de 1881.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 1,176 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Mayo último, consultando si ha de entenderse aplicable al ejército de esa isla el Real decreto de 22 de Febrero del corriente, por el cual se dispone la reorganizacion del cuerpo de Alabarderos: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no pueden en manera alguna hacerse extensivos á los ejércitos de Ultramar los efectos del mencionado Real decreto, en razon al compromiso que todas las clases tienen contraido para servir en los mismos con sujecion á las leyes especiales por que aquellos se rigen, y las circunstancias, además de estas, por motivos de la guerra, estando prohibido el regreso á la Península de los que han terminado los plazos reglamentarios de permanencia en Cuba.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

(4) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio que en 27 de Marzo último dirigió á este Ministerio el Comandante general de Alabarderos, proponiendo que la guardia exterior del Real Palacio dependa directamente de su autoridad en representacion de la de S. M., así como de las comunicaciones del Capitan general de Castilla la Nueva de 10 y 12 de Abril siguiente, exponiendo en la primera la conveniencia de que el servicio de Jefe de parada se haga por todos los Jefes de los cuerpos de la guarnicion, no solo de Infantería, sino de Caballería, Artillería é Ingenieros, y proponiendo en la segunda que el primer Ayudante de S. M. y el Comandante general de Alabarderos estén autorizados para expedir pasaportes respectivamente á los que constituyen el cuarto militar de S. M. y á los que pertenecen al expresado cuerpo ó al escuadron de Escolta Real. En su vista, S. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 21 de Mayo último, ha tenido á bien resolver lo que sigue: 1.° La guardia exterior del Real Palacio se hallará á las órdenes del Comandante general de Alabarderos, el cual no podrá delegar dicho mando mas que en el General 2.° Jefe del cuerpo. 2.° En el servicio de Jefe de parada alternarán todos los Jefes de los cuerpos de la guarnicion que manden tropa, no solo de Infantería, sino de Caballería y los efectivos de Artillería é Ingenieros. 3.° Se seguirán observando para la expedicion de pasaportes, las disposiciones vigentes en la actualidad.—De Real órden, etc.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1880.—Fernandez San Roman.

(5) Excmo Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha, el decreto siguiente:—Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:—Art. 1.° Los Oficiales generales no podrán desempeñar el mismo destino, de entre los asignados á su categoría respectiva en el cuadro del Estado Mayor general del ejército, sino durante el plazo máximo de tres años.—Artículo 2.° Se exceptúa de la anterior prescripcion el destino de Comandante general del Real

po máximo que los Oficiales generales podrán desempeñar un mismo destino, se exceptuó el cargo de Comandante general de Alabarderos.

8. Por Real órden de 24 de Agosto de 1876 (6) se dispuso que los individuos de tropa que pasen á este Real cuerpo sean considerados para los efectos de su ajuste, como baja en el ejército.

9. En 30 de Agosto de 1877 (7) se determinó que los individuos de dicho cuerpo se sujeten á las disposiciones del Reglamento de transportes militares, cuando no vayan escoltando á las personas Reales en los mismos trenes que estas.

10. En otra Real órden de 22 de Diciembre del mismo año (8) se dispuso el abono de pesetas 4'75 mensuales por plaza, al cuerpo de que nos ocupamos, en concepto de gratificacion de utensilios.

---

cuerpo de Guardias Alabarderos.—Art. 3.° En circunstancias especiales, y cuando el Gobierno lo juzgue oportuno en bien del servicio, podrán seguir desempeñando sus destinos los Directores generales de Instruccion militar, Artillería é Ingenieros hasta el doble de dicho tiempo.—Art. 4.° El Ministro de la Guerra hará desde luego aplicacion de este decreto á los Oficiales generales actualmente empleados.—Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1833.—J. Lopez Dominguez.

(6) Véase la nota 31, *pág.* 528.

(7) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Julio último, solicitando se disponga que siempre que los individuos de ese cuerpo de su mando hayan de viajar por ferro-carril dando la escolta á las Reales personas, ó sean con tal objeto destinados á algun punto, puedan verificar el pasaje en coches de segunda, y se determine por punto general que tales transportes sean de cuenta del Estado. En su vista: Considerando que en el caso de que los individuos en cuestion efectúan los viajes escoltando á las personas Reales, marchan en el tren régio, en cuya composicion no entran regularmente coches de tercera clase, y puesto que se pagan á las empresas estos servicios á razon de tren completo y kilómetro, por lo que en nada influye para los intereses de aquellas ni del Estado el que dicha fuerza vaya embarcada en un coche de segunda ó tercera, que es cuanto puede necesitar; y puesto que es práctica constantemente seguida que en estas condiciones tenga lugar el viaje de los aludidos guardias, de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, S. M. ha tenido á bien resolver no es necesario dictar disposicion especial alguna respecto del particular, puesto que no ha de alterarse cuanto en este punto ha sancionado la costumbre y aconseja la razon, dado el carácter de los individuos de que se hace mérito; pero que cuando estos sean destinados fuera de la corte y viajen aisladamente ó en cuerpo, deberán someterse, como los demás cuerpos é institutos del ejército, á los preceptos que contiene la legislacion general del ramo, y muy especialmente en el Reglamento para los transportes militares por ferro-carril de 9 de Octubre de 1867. Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien resolver, que cuando estos viajes hayan de tener lugar sin que préviamente y por la urgencia del servicio se pueda consultar al Gobierno si procede ó no que el gasto consiguiente se sufrague por el Estado, se ponga V. E. de acuerdo con los respectivos Capitanes generales para disponer el transporte de este personal, dando cuenta despues á este Ministerio para la resolucion consiguiente; debiendo considerarse como comprendido en este caso el del reciente viaje de S. M. á las provincias del Noroeste.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1877.—El Subsecretario interino, José Gamir.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del actual, solicitando que á ese cuerpo se consigne la cantidad de 4'75 pesetas por plaza en concepto de gratificacion de utensilios, pues que siendo esta suma la que se acreditaba al mismo antes de su disolucion, y habiéndose dispuesto en Real órden de 23 de Mayo de 1876 que en la actualidad se le abonara lo mismo que entonces, la Administracion militar ha hecho un avalúo del importe de las especies al pormenor, y solo abona 4'12 pesetas, fundándose en lo que para esta obligacion se señala en el cap. 7.°, artículo 2.° del presupuesto vigente. En su vista, y de lo dispuesto en la precitada Real órden, S. M. ha tenido á bien resolver que desde 1.° de Julio de este se abonen á ese Real cuerpo por el expresado concepto 4'75 pesetas mensuales por plaza, como se practicaba anteriormente.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1877.—Ceballos.

11. Los guardias Alabarderos tienen derecho al alojamiento que corresponde á la clase de sargentos, segun lo resuelto en Real órden de 14 de Junio de 1822 (9)

12. Al efecto de refundir en una sola cifra todos los devengos correspondientes á los individuos de tropa de este Real cuerpo, asi como de algunos otros, se fijaron estos en Real órden de 29 de Julio de 1878 (10).

---

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su papel de 27 de Marzo último sobre el aumento de un colchon y almohada que el Capitan de la Real compañía de Guardias Alabarderos pide para cada cama de los individuos de dicha compañía, á fin de poderse acuartelar con la decencia que merecen y consideracion de quinta compañía del extinguido cuerpo de Guardias de Corps: S. M. enterado de todo y conformándose con el parecer de la Junta auxiliar, se ha servido resolver que á los individuos de la Real compañía de Alabarderos se les suministre en adelante cama con colchon, como se previene en el art. 2.°, trat 6.°, tít. 14 de las Ordenanzas generales para los sargentos de ejército.—De Real órden, etc.—Palacio 14 de Junio de 1822.—Luis Balanzat.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 17 del actual, acompañando las tarifas redactadas por ese centro en virtud de lo resuelto en 6 del mismo, para la refundicion en una sola cifra de todos los devengos correspondientes á los individuos de tropa del Real cuerpo de guardias Alabarderos, escuadron de Escolta Real, Inválidos, Compañías de Mar y Lanzas de Ceuta, y Pelotones de Mar de las plazas de África, en armonía con lo acordado para todas las armas é institutos del ejército en 20 de Marzo último. En su vista y tomando en consideracion cuanto V. E. expone respecto de algunos de dichos cuerpos, S. M. ha tenido á bien resolver que las tarifas adjuntas sean su base para la liquidacion de los extractos mensuales, en las cuales, como V. E. observará, aparece: 1.° Que no se ha practicado la refundicion de haberes y gratificaciones de los sargentos y cabos del cuerpo de guardias Alabarderos, en razon á que estos cargos son desempeñados por Capitanes y subalternos del ejército, y ofrecerá mayor dificultad para el ajuste la aglomeracion de goces, hallándose sujetos al impuesto transitorio los sueldos de dichas clases: debiendo por lo tanto acreditárseles por separado la gratificacion que tienen señalada para vestuario. 2.° Que en el escuadron de Escolta Real se han tenido en cuenta las modificaciones introducidas en el haber de los individuos que sirven en dicho cuerpo por resolucion separada de esta fecha. 3.° Que en el cuerpo de Inválidos y como quiera que en él no se reconoce mas que la clase de «inválido,» en cuya denominacion se comprenden los sargentos, cabos y soldados, que todos disfrutan el mismo haber, solo se ha practicado la amalgama de este con la gratificacion de 182 pesetas 50 céntimos que tienen asignada para vestuario, utensilio y demás gastos, procediendo se reclamen como hasta aqui y por separado los pluses que disfrutan algunos individuos por razon de la categoría de que proceden. Y 4.° Que respecto de los individuos que sirven en los Pelotones de Mar de África y Compañías de Mar y de Lanzas de Ceuta, y toda vez que tienen derecho al mismo sobre-haber de 25 céntimos de peseta que los demás del ejército, es la Real voluntad sea extensivo á estos individuos lo preceptuado en 8 de Marzo último, y por lo tanto todos los que ingresen en el servicio con destino á estas Secciones desde esta fecha no tendrán derecho al precitado sobre-haber, pero sí al nuevo haber que se fijó á los individuos del ejército por la referida órden y al aumento acordado asimismo en la gratificacion de prendas mayores.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de las cinco tarifas referidas.—Dios, etc.—Madrid 29 de Julio de 1878.—Ceballos.

Número 1.

REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

TARIFA *de los haberes anuales que corresponden á las clases é individuos de este cuerpo.*

	Pesetas.	*Cént.*
Sargento primero (Capitan) y Músico mayor.	3,000	»
Idem segundo (Teniente).	2,250	»
Cabo (Alférez).	1,950	»
Guardias, músicos y armero.	1,203	72
Tambores y criados.	933	72

13. En Real órden de 14 de Enero de 1878 (11) se declaró que pierden la opcion á pensiones de cruces del Mérito militar, los individuos de tropa que adquieren carácter de Oficial.

14. En 18 de Marzo del propio año (12), se dispuso que á los indiví-

En estos haberes están comprendidas para cada clase, á excepcion de las de sargentos y cabos, 123'72 pesetas anuales por gratificacion de vestuario.—Madrid 29 de Julio de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

Número 2.

ESCUADRON DE ESCOLTA REAL.

TARIFA *de las cantidades anuales que por haberes y gratificaciones corresponden á las clases é individuos de tropa de este cuerpo.*

	Pesetas.	*Cént.*
Sargento primero.	1,358	20
Idem segundo y cabo de trompetas.	1,175	68
Cabo primero y trompeta.	1,038	76
Idem segundo.	993	16
Soldados, herrador y forjador.	947	56
Para los descuentos por hospitalidades servirán de base las siguientes cifras, ó sea el haber sin gratificaciones:		
Sargento primero.	1,186	20
Idem segundo y cabo de trompetas.	1,003	68
Cabo primero y trompeta.	866	76
Idem segundo.	821	16
Soldados, herrador y forjador.	775	56

Las gratificaciones de estos individuos son: 160 pesetas al año de prendas mayores y 12 de entretenimiento.—Madrid 29 de Julio de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

(11) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 de Febrero último, con la que se acompaña instancia del Alférez graduado D. Francisco Mortera Camporro, guardia de ese Real cuerpo, en súplica de la pension mensual de dos pesetas cincuenta céntimos, como comprendido en la disposicion 9.ª de la ley de presupuestos de 1872 á 1873, por hallarse en posesion de dos cruces de M. I. L. y una del Mérito militar blanca; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 28 del mes próximo pasado, no ha tenido á bien S. M. acceder á los deseos del interesado, toda vez que segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1871 y 5 de Febrero de 1872, al adquirir carácter de Oficial, se convierten en cruces de primera clase las de plata del Mérito militar que hayan obtenido los individuos de tropa; resultando en este caso el recurrente desde el 20 de Marzo de 1876 en que le fué concedido el grado de Alférez, dia en que por lo tanto perdió aptitud para la pension. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta Real disposicion sirva de medida general para los demás individuos que se encuentren en el expresado caso.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Enero de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(12) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Enero último, solicitando se dicte una aclaracion acerca del descuento que ha de practicarse en sus haberes á los individuos de tropa de ese Real cuerpo, por el concepto de estancias de hospital; pues no existiendo regla fija á que atenerse en el particular, y siendo el haber de la clase tres pesetas diarias, satisfacen por el indicado concepto mas que ningun cuerpo del ejército, y propone se les asimile para este caso con los individuos de la Guardia civil, que sufren un cargo de poco mas de la mitad de su haber. En su vista, tomando en consideracion las razones que V. E. expone; teniendo presente las que dieron orígen á la órden de 7 de Octubre de 1873, por la que se disponia que á la Guardia civil se le cargasen las hospitalidades al precio que se calculan en presupuesto, y considerando que en los individuos de ese Real cuerpo concurren iguales circunstancias; S. M., de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar en 25 de Febrero último, ha tenido á bien resolver que la citada órden de 7 de Octubre de 1873 se haga extensiva á esa Corporacion, cuyos individuos solo sufrirán en sus haberes el cargo de hospitalidades al precio que para estas se fije en los respectivos presupuestos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

duos de tropa de este Real cuerpo, solo se les carguen las hospitalidades al precio que para estas se fije en el presupuesto.

15. Por otra Real órden de 29 de Noviembre de 1881 (13) se dispuso lo conveniente respecto á la separacion de los que, habiendo ingresado en este cuerpo con el carácter de Oficiales menores, deban por sus faltas dejar de pertenecer al mismo.

16. El Real cuerpo de Guardias Alabarderos está equiparado á las armas generales para los efectos del retiro forzoso por edad; con arreglo á lo resuelto por la Real órden de 2 de Noviembre de 1882 (14), debiendo tambien tenerse presente lo dispuesto en Real órden de 1.° de

---

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 13 del actual, en la que, participando las graves faltas cometidas por el Capitan graduado Teniente, sargento de ese Real cuerpo, D. J. G. y Z. al dar cumplimiento á cuanto en el mismo se halla prevenido se practique con los guardias de nueva entrada, remite el expediente gubernativo que al efecto y en uso de las facultades que le están conferidas, mandó formar al expresado sargento segundo del cuerpo cuya direccion le está conferida. Enterado S. M. y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada fecha 25 del mismo, he tenido por conveniente resolver sufra el indicado Oficial dos meses de arresto en un castillo que le será designado por el Capitan general de Castilla la Nueva fuera de su distrito y que á la terminacion de dicho arresto y con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento, sea baja en ese Real cuerpo y alta en el de Carabineros de donde procede y á disposicion del Inspector general del mismo para su ulterior colocacion, sirviendo esta medida de carácter general para todos aquellos que, habiendo ingresado en ese Real cuerpo con el carácter de Oficiales menores, dieran motivo á no considerar conveniente su continuacion en el mismo, siempre que en el expediente gubernativo mandado formar, no resultara causa que hiciera necesaria su separacion del ejército.—De Real órden. etc.—Modrid 29 de Noviembre de 1881.—Campos.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 de Junio último, en la que al cursar la instancia de retiro forzoso por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el guardia D. Mariano Ferrero Parra, entra en consideraciones respecto á la situacion en que se encuentran algunas clases del cuerpo, debido á las circunstancias difíciles por que atravesaba la nacion al verificarse la reorganizacion de aquel con motivo de las campañas carlista y de Cuba que se sostenian, cuyas causas obligaron á admitir guardias que no llenaban en todos conceptos las condiciones que el Reglamento determina, y por cuyos motivos fueron objeto de promesas para su porvenir por parte del entonces Comandante general del cuerpo. Enterado S. M., tomando en consideracion lo expuesto por V. E., lo prevenido en el art. 3.° de la ley de retiros militares de 2 de Julio de 1865 y el informe emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de conformidad en un todo con el mismo, se ha servido disponer: 1.° Que el Real cuerpo de Guardias Alabarderos está en el mismo caso que las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, para los efectos de retiro forzoso por edad. 2.° Que á los Oficiales menores, guardias, músicos, tambores, criados y armeros que á la reorganizacion del cuerpo fueron admitidos en tales condiciones de edad, que ha de alcanzarles retiro forzoso antes que cumplan los años marcados en el Reglamento de 23 de Junio de 1881, para obtener los beneficios á que se refieren los arts. 133, 139, 140, 141 y 170 del mismo, se les confiera este retiro con el primer beneficio que respectivamente á cada clase se les consigna en aquellos artículos. 3.° Que todos los Oficiales menores, guardias, músicos, tambores, criados y armeros que hayan ingresado despues de la primera reorganizacion, deben quedar sujetos á las disposiciones vigentes para el ejército, y á lo prevenido en el Reglamento del cuerpo cuando este pueda comprenderlos para los efectos de retiro, con arreglo á los arts. 168, 169 y 170 del mismo. 4.° Que á los guardias D. Atanasio Ferrero, D. Vicente Polo, D. Segundo Caro, y don Manuel Odell, debe expedírseles el retiro por edad, con arreglo al caso particular en que cada uno de ellos se encuentre. Y finalmente que los guardias que fueron Oficiales del ejército, así como los sencillos que no contaren con el mínimum de retiro que la ley establece para que puedan disfrutarlos todos los Jefes y Oficiales del ejército que no reunan las expresadas condiciones, sean propuestos por V. E. para sus licencias absolutas en la forma prevenida para ese caso.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1882.—Campos.

Enero de 1884, (15), en conformidad al artículo 140 del Reglamento.

17. Cuando los individuos del Real cuerpo de Guardias Alabarderos adquieran derecho al retiro de Alférez, Teniente, Capitan y Comandante no podrán, por este solo derecho, usar otra divisa que los galones correspondientes al grado del empleo, cuyo modelo haya de servirles de regulador para sus derechos pasivos, segun lo dispuesto por Real órden de 11 de Junio de 1881 (16).

---

(15) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos lo que sigue: Como consecuencia de la instancia promovida por el guardia alabardero D. José Fernandez García, en que solicita que al cumplir los 51 años de edad, que la Real órden de 2 de Noviembre de 1882 prefija para el pase forzoso á situacion de retirado á los de su clase, se le permita continuar en activo hasta tener 30 de servicio, puesto que solo cuenta 27, y se cree perjudicado en los derechos que en la situacion pasiva obtendrá, pues no solo ingresó en el cuerpo cuando no era aplicable á sus individuos el retiro forzoso por edad, y por lo que renunció los beneficios y ascensos que de haber continuado en la Guardia civil, cuerpo de su procedencia, habria obtenido, sino que aplicándoseles ahora por dicha disposicion la edad prefijada para los Alféreces del ejército, la Real órden de 26 de Marzo de 1883 les priva tambien del beneficio de los cuatro años que concede para este objeto el art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1865 á todos los Jefes y Oficiales del ejército procedentes de la clase de soldado. Visto lo manifestado por esa Comandancia general al cursar esta instancia, teniendo en cuenta el dictámen emitido por el Consejo Supremo de la Guerra, y de acuerdo con lo informado por el de Estado en pleno, á quien se pasó para informe; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Para que los guardias alabarderos que lleven seis años de servicio como tales, puedan hacer efectivas las ventajas inherentes al retiro de Alféreces que les concede el art. 140 del Reglamento, se les expedirá, al cumplir dichos plazos, los Reales despachos de este empleo, *tan solo para todos los efectos de retiro,* debiendo anularse dicha concesion en caso de que, por cualquier circunstancia, dejara alguno de pertenecer á dicho Real cuerpo antes de pasar á situacion pasiva.—2.º Es aplicable desde luego esta prescripcion al guardia recurrente D. José Fernandez García, que lleva sirviendo mas de seis años, debiendo expedírsele el Real despacho de Alférez de ejército, *solo para los efectos de retiro,* con la fecha en que cumplió dicho plazo, y quedando desestimada su peticion de continuar en el servicio por haber ya cumplido la edad reglamentaria.—3.º A los guardias que, por efecto de lo dispuesto en Real órden de 2 de Noviembre de 1882, hayan pasado, desde dicha fecha hasta el dia, á la situacion de retirados y se encuentren en las condiciones que se dejan expresadas, se les abonarán asimismo los cuatro años que para retiro concede el art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1865 á los Jefes y Oficiales del ejército procedentes de la clase de soldado, mejorando sus actuales goces en la parte correspondiente. Para que los interesados obtengan desde luego el beneficio que se les otorga por esta concesion, esa Comandancia general incoará seguidamente los expedientes que sean necesarios sin esperar reclamacion directa de ellos.—4.º Dispuesto de una manera clara y terminante, en Real órden de 11 de Junio de 1831, la forma en que se han de usar las divisas de estos empleos, á lo resuelto en ello deben sujetarse todos los que por virtud de esta resolucion obtengan Reales despachos de Oficial.—Y 5.º Para cumplimiento de lo que queda prevenido, esa Comandancia general procederá desde luego á formular propuestas de los individuos á quien corresponda se les expidan Reales despachos de Alféreces.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.º de Enero de 1884.

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Mayo próximo pasado, en la que al remitir á este Ministerio la relacion que comprende los 63 guardias de ese Real cuerpo que han cumplido los seis años de permanencia en el mismo, que con arreglo al art. 143 del Reglamento, les da derecho al retiro de Alférez, propone V. E. se les conceda desde luego el uso de las divisas de este empleo, otorgando igual distintivo á los que en lo sucesivo adquieran análogo derecho, en los distintos empleos que marca el expresado Reglamento. Enterado S. M. y en vista de que las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Agosto de 1860, que son las disposiciones vigentes sobre divisas de los Jefes y Oficiales del ejército, marcan como distintivo de los grados los galones y á su vez las estrellas, como designacion del empleo que cada uno ejerce: Considerando que los arts. 141, 142 y 143 del Reglamento de ese Real cuerpo, al conceder respectivamente opcion al retiro de Comandante, Capitan, Teniente y Alférez á los sargentos primeros, segundos, cabos y guardias, en las condiciones que aquellos determinan, no dan derecho á los individuos de que

18. La plaza de Músico mayor del Real cuerpo de Alabarderos, se provee por oposicion, en la forma que determina la Real órden de 31 de Diciembre de 1876 (17).

19. Por Real órden de 24 de Febrero de 1881 (18) se crearon seis plazas de tiradores de segunda clase en cada compañía de Alabarderos.

---

se trata mas que á la mencionada opcion al retiro; y al obtenerlo es para cuando establecen que se les expida el Real despacho, como si estuvieran en posesion del empleo, con cuyos goces se retiran: Considerando que el art. 166 del ya repetido Reglamento establece que las divisas para todas las clases serán las correspondientes á sus grados y empleos en el ejército, y Considerando, finalmente, que la Real órden de 30 de Enero de 1866 dispone que los Jefes ú Oficiales honorarios que no han alcanzado en el ejército las insignias que estén autorizados para vestir, no pueden usar las estrellas ni divisa en el sombrero, llevando solo los galones en las mangas ó vueltas de las mismas, S. M., al propio tiempo que ha tenido por conveniente declarar con opcion al retiro de Alférez á los 63 guardias comprendidos en la adjunta relacion que da principio con D. Manuel Rodriguez Castro y termina con D. Patricio Diaz Moreno, se ha servido disponer que, tanto los individuos de referencia como cuantos en lo sucesivo adquieran derecho en ese Real cuerpo al mismo retiro, así como al de Teniente, Capitan y Comandante, no podrán, por este solo derecho, usar otra divisa que el galon ó galones correspondientes al grado del empleo cuyo sueldo haya de servirles de regulador para sus derechos pasivos, y esto en el solo concepto de distincion que graciablemente les otorga S. M. en consideracion al preferente servicio que prestan cerca de su Real persona, pero sin que pueda causar otros efectos que los de un honorífico distintivo.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Junio de 1881.—Campos.

(17) Excmo. Sr.: En vista de las dudas que ofrece el art. 9.° del Reglamento para la organizacion de las músicas y charangas, aprobado por Real órden de 7 de Agosto del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como aclaracion á dicho artículo lo siguiente: 1.° Los destinos de músicos mayores del Real cuerpo de Alabarderos y de los regimientos de Ingenieros, Artillería á pié, Fijo de Ceuta y de la Academia de Infantería, se considerarán como preferentes por la mayor estabilidad de estos cuerpos y se cubrirán las vacantes que resulten, siempre por oposicion, en la forma que se expresa á continuacion. 2.° Cuando no existan músicos mayores excedentes, podrán presentarse al exámen los músicos mayores, los músicos de primera, segunda y tercera clase y los paisanos que lo soliciten. 3.° Si existiesen músicos mayores de reemplazo, solo se admitirá al concurso á los que se encuentren en dicha situacion y los colocados que lo deseen. 4.° Cuando la plaza que se cubra por oposicion la obtenga otro músico mayor, si éste sirviese en alguno de los cuerpos que se expresan en el art. 1.°, se volverá á cubrir su vacante por oposicion en la forma que se deja expresada. Si la vacante resultare en un cuerpo de Infantería, entonces se destinará á ella uno de los excedentes, y si no lo hubiere, se proveerá en la forma que prescribe el artículo 9.° del Reglamento. 5.° La oposicion tendrá lugar en Madrid y será presidida por el Director del arma ó cuerpo donde exista la vacante, ó por el Jefe en quien delegue, y como vocales las músicos mayores de la guarnicion que no tomen parte en ella, pudiendo los Directores, cuando lo estimen conveniente, solicitar formen parte del Jurado profesores de la Escuela nacional de música. 6.° El Director del arma ó cuerpo donde ocurra la vacante lo participará á los demás Directores para que se circule, señalando un plazo prudencial para recibir las solicitudes de los que deseen tomar parte en la oposicion, y marcando el dia en que ha de tener lugar, á fin de que, con la oportunidad necesaria, se autorice la venida de los opositores á esta Corte.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Ceballos.

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Diciembre último, proponiendo la creacion de plazas de Tiradores de segunda clase en el instituto de su mando: S. M. en vista, y de conformidad con lo informado por la Junta superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien disponer, se haga extensiva al mismo y á los regimientos de Artillería á pié, Ingenieros, Alabarderos y Carabineros, la órden del Gobierno provisional del 21 de Agosto de 1869, que estableció los Tiradores de la expresada clase para el arma de Infantería, en el concepto de que, el número de aquellos que ha de haber en cada compañía, será el de seis que marca dicha disposicion, y el distintivo que deberán usar, el que se determina en la Real órden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, y que respecto á los institutos montados, se espere el resultado de la enseñanza del tiro en la escuela de Valladolid.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

ALARMA.—1. En caso de alarma, se practicará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales del ejército (1), y en la Real órden de 14 de Febrero de 1822 (2),

(1) Art. 37. En caso de alarma, practicarán los Oficiales de guardia de plaza y puestos la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes; y el Gobernador dispondrá que el Sargento mayor de la plaza haga su ronda mayor inmediatamente para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al paraje señalado, cuya órden para este caso y otros extraordinarios tendrá dada el Gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el paraje en que se ha de establecer y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su Teniente de Rey las órdenes de precaucion que juzgare convenientes.—Art. 38. Cuando llegue el caso de cumplirse la señal de alarma por tiro de cañon, ó en la forma que la plaza haya indicado, el Oficial de la guardia de prevencion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los Oficiales; debiendo los que faltaren acudir en derechura, como primer objeto, á su cuartel, del cual se dirigirán al encuentro del cuerpo, presentándose antes al Oficial que hubiese quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mas ó menos tardanza de los que no estuvieren puntuales; pues quiero no se introduzca el arbitrio de ir los perezosos y tardos cortando camino desde sus casas al encuentro de su tropa, sino que salgan con ella del cuartel, y cuando nó, que se presenten primero en él al Oficial que queda referido, y conste su indolencia en mi servicio y en el cumplimiento de su obligacion. *(Ordenanzas generales del ejército, tratado 6.º tít. 5.º)*

(2) El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha, el decreto siguiente: Deseoso de afianzar de todos modos la tranquilidad pública en los pueblos de la Monarquía constitucional, consolidando el órden y el sosiego de mis súbditos, para que desembarazada la majestuosa marcha de las benéficas instituciones que nos rigen, se aseguren mas y mas los principios fundamentales de ellas; siendo de un gran interés á la causa pública el dejar al descubierto á los promovedores de alborotos populares, que no tienen otro objeto que introducir el desórden, confundiendo á los hombres de bien con los perturbadores de la tranquilidad general; y considerando por otra parte que los individuos del ejército, de cualesquiera clases que sean, ó destino que tengan, nunca deben hallarse en las conmociones públicas como curiosos, ni de otro modo que empleados por sus respectivos Jefes en mantener el órden, auxiliando á las autoridades civiles, he venido en mandar: 1.º Siempre que en esta corte ó cualquiera otro punto de la nacion donde haya tropas, hubiese conmocion popular ó indicios de que pueda haberla, los Jefes, Oficiales y tropas de la guarnicion, tanto efectivos como agregados, se retirarán á sus respectivos cuarteles á recibir órdenes del Comandante general ó Jefe militar, permaneciendo en aquellos hasta que por estos se les mande salir empleados ó de otro modo.—2.º Los Oficiales generales y los del Estado Mayor de las plazas se presentarán inmediatamente en casa del Comandante general ó Jefe militar del mismo modo y en iguales términos que quedan expresados para los cuerpos de guarnicion.—3.º En todos los pueblos de la nacion donde hubiese individuos del ejército, el Comandante general ó Jefe militar, siguiendo la division en que se halle repartida la poblacion en barrios ó cuarteles, nombrará en cada uno un Jefe ú Oficial, á quien se presentarán los demás que habiten en el mismo barrio ó cuartel y no tengan destino en la plaza ó pueblo, sean de la clase de vivos ó retirados de cualquier modo, aunque se hallen de paso para otra parte, como dependan de la autoridad militar, los cuales, con el Jefe militar nombrado del barrio ó cuartel, se situarán, sin salir de ellos, en el sitio que señale el Comandante general ó Jefe militar, de quien recibirán las órdenes convenientes, y auxiliarán á la autoridad civil.—4.º Los Oficiales vivos de que habla el artículo anterior se presentarán en esta corte á los respectivos Inspectores de sus armas, en lugar de verificarlo al Comandante militar del cuartel ó barrio.—5.º El Jefe militar de cada barrio ó cuartel debe tener conocimiento exacto de los individuos del ejército que habiten en ellos, y deben presentársele.—6.º En esta corte los Oficiales del Estado Mayor del ejército, los de la Comision de Jefes y Oficiales á las órdenes del Ministro de la Guerra, los Inspectores y Oficiales de las Inspecciones, como todos los de las demás corporaciones militares que no dependan inmediatamente del Comandante general de la provincia, se reunirán en los edificios donde tengan sus respectivas Secretarías, enviando desde ellas á la del Despacho de la Guerra dos Oficiales á recibir órdenes del Ministro de este ramo.—7.º El individuo militar que faltase á lo prevenido en los artículos anteriores y no se hubiese presentado una hora despues de haberse verificado el primer indicio de la conmocion popular, será anotado por el Jefe respectivo para dar cuenta á quien corresponda, y castigado en consecuencia como desobe-

como igualmente por otra Real órden de 15 de Mayo de 1848 (3).

2. El soldado que no se hallare en una alarma con la misma puntualidad que sus Oficiales, sin causa legítima que se lo impida, será pasado por las armas, segun el art 54, trat. 8.°, tít. 10 de las Ordenanzas del ejército (4).

3. El Comandante de guardia cumplirá, en caso de alarma, lo prevenido en el art. 42, trat. 2.°, tít. 2.° de las Ordenanzas (5). Véase en el Nuevo Colon, tomo 1.°, pág. 105 y siguientes, la ley de órden público de 23 de Abril de 1870, la órden circular de 19 de Julio del mismo año, Real órden de 6 de Febrero de 1875 y demás disposiciones allí insertas, referentes á este asunto.

4. Por Real órden de 12 de Agosto de 1848 (6) se dispuso que los facultativos castrenses, aunque sean transeuntes, se pongan, en caso de alarma, á las órdenes del Jefe de Sanidad militar.

ALBORADA.—Véase *Diana.*

ALBOROTO. —El art. 53, tít. 10, trat. 8.° de las Ordenanzas generales del ejército (1), penaba el alboroto con castigo corporal; pero este ha sido abolido, segun se dice en *Abuso de autoridad*; y en la actualidad se

---

diente, juzgándosele con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.—8.° Los Comandantes generales y Jefes militares serán responsables del cumplimiento en todas sus partes de todo lo arriba expresado. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1822.—José Cienfuegos.

(3) Excmo. Sr.: Como el número de señores Generales y Brigadieres de cuartel en esta es muy considerable, no es posible llevar á todos la órden de la plaza. Por esta razon, y para que tengan una regla precisa respecto de la conducta que deben observar en los casos de alarma, se ha dispuesto, con autorizacion de S. M., que permanezcan en sus casas durante aquella, interin no se dispone de sus servicios, en cuyo caso se les enviará la escolta y medios para que salgan desde su domicilio con la seguridad y decoro correspondiente á su alta clase.—Lo digo á V. E. para su noticia é inteligencia.—Dios, etc.—Madrid 15 de Mayo de 1848.—Juan de la Pezuela.

(4) Véase la nota 3, pág. 228, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Art. 42. El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquiera alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia y seguirá de allí á poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará este aviso á su Coronel al mismo tiempo que á la plaza; y si la novedad mereciese alguna atencion, prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las, armas á primera órden.—*(Ordenanzas generales del ejército, tratado 2.° tít. 2.°.)*

(6) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. S. en su comunicacion de 3 de Abril último, se ha dignado resolver que en todos los casos de alarma dentro de una plaza ó guarnicion, se presenten al Jefe de Sanidad militar todos los Facultativos castrenses subordinados al mismo, ya se hallen destinados á hospitales ó bien á cuerpos, colegios y demás establecimientos militares, é igualmente los que se encuentren accidentalmente ó por cualquiera causa en el mismo punto, cuyo Jefe los distribuirá en los términos y parajes que mejor convenga, para que presten los socorros sanitarios que las circunstancias exijan, mediante las órdenes é instrucciones del Capitan general ó Jefe militar que mande en la plaza.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 12 de Agosto de 1848.—Constancia.

(1) Art. 53. El que sin justo motivo en el campo, guarnicion, cuartel ó tropa puesta en marcha hiciere ruido capaz de excitar una confusion en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente; y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparase sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por lluvia ú otro motivo, deberá el Comandante disponer que lo practique delante de un Oficial.—*(Ordenanzas generales del ejército tratado 8.°, tít. 10.)*

castiga á los individuos de tropa que promueven escándalos, destinándolos al regimiento disciplinario de Ceuta por el tiempo de su empeño, con arreglo á la Real órden de 15 de Febrero de 1859 (2). Véase en el tomo 3.° del Nuevo Colon *Disciplina* y *Asociacion*.

ALCALDE.—Véase *Alojamientos*, *Bagajes*, *Licencias*, *Pasajes*, *Pasaportes*, *Raciones*, *Revistas* y *Suministros*.

ALCANCES.

1. Llámase alcance, en contabilidad, al saldo que resulta entre el *Haber* y el *Debe* de una cuenta. Trataremos primeramente de las disposiciones relativas á los alcances que resultan á favor de los individuos del ejército al liquidar sus cuentas, y despues, de los que resultan contra los que manejan caudales, efectos ó cualquiera clase de intereses del ramo de Guerra.

2. Los alcances que resulten á los individuos de tropa licenciados, pueden pagárseles, aunque el cuerpo no esté totalmente satisfecho de sus haberes, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Abril y 6 de Setiembre de 1881 (1).

3. Por Real órden de 17 de Febrero de 1881 se resolvió que los alcances de los individuos de tropa, destinados á Ultramar, se pasen con su ajuste, aunque la Caja general adeude mayor cantidad por los correspondientes á individuos regresados.

4. Respecto á alcances de los individuos de tropa que regresan de Ultramar, debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la

---

(2) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el escrito de V. E. de 14 del actual dando cuenta á este Ministerio de los excesos cometidos por un cabo y un soldado del regimiento caballería del Rey, primero de coraceros, en la noche del 13 del corriente, permitiéndose, sin duda en un momento de embriaguez, amenazar y aun maltratar á varios transeuntes, y deseando S. M. adoptar una medida ejecutiva y eficaz á la vez, que afiance la disciplina y evite la repeticion de excesos altamente ofensivos al buen nombre de los cuerpos del ejército, se ha servido mandar que los expresados cabo y soldado del regimiento caballería del Rey pasen desde luego á cumplir el tiempo de su empeño al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, siendo la Real voluntad que esta disposicion se haga extensiva á los casos que ocurran de igual naturaleza en que la índole de las faltas exijan una represion gubernativa inmediata.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1859.—O'Donnell.

(1) Véanse las notas 2 y 3, págs. 408 y 409.

Instruccion de 9 de Marzo de 1866 (2), órden de 3 de Mayo de 1870 (3), Reales órdenes de 21 de Febrero de 1872 (4) y 11 de Julio del mismo

---

(2) Véase la nota 8, pág. 65.

(3) He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones de V. E. fecha 26 de Marzo, 8 y 22 de Abril último, participando la llegada á Cádiz en los vapores-correos procedentes de la Habana, de varios individuos de tropa licenciados por inútiles, sin expresarse si la inutilidad proviene de resultas de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades comunes, careciendo además de todo recurso para trasladarse á los puntos de su respectiva residencia, por cuya razon, y á fin de evitar se vieran en la necesidad de implorar la caridad pública, manifiesta V. E. á la vez haber dispuesto fuesen socorridos con lo preciso para llegar á sus casas y transportados por ferro-carril por cuenta del Estado; con cuyo motivo solicita V. E. tambien una medida que sirva de regla general para lo sucesivo. En su consecuencia y en vista de otra comunicacion pasada con el propio objeto en 11 de Abril anterior por el Director general de Infantería, con motivo de haberse presentado en la Caja general de Ultramar varios licenciados procedentes del ejército de la Isla de Cuba en demanda de auxilios para continuar la marcha á los pueblos de su naturaleza, el Regente del Reino, á la vez que se ha servido aprobar la disposicion de V. E., ha tenido á bien resolver que los cargos de las cantidades facilitadas á los individuos de que se trata, así como los del importe del transporte por ferro-carril sean pasados á la Caja general de Ultramar, para su abono con cargo á los cuerpos de que procedan los interesados, para que se les descuente de sus alcances, si los tuviesen y no los hubieran recibido, cargándose al crédito extraordinario de la Guerra de aquella Isla, en el caso de que careciesen de ellos. Al propio tiempo, como únicamente puede ocurrir duda respecto de los individuos cuyas causas de inutilidad se ignoren, ó procedan de enfermedades comunes, puesto que por lo que hace á los inutilizados en campaña, ya se previno lo conveniente en órden circular de 26 de Febrero próximo pasado, S. A. se ha servido resolver que para evitar todo abuso, se recuerde, como con esta fecha se verifica, á los Capitanes generales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, el exacto cumplimiento de la Real órden de 14 de Setiembre de 1864, reiterada en la de 27 de Abril de 1866, en la que se recomendó muy particularmente que en ningun caso deje de facilitarse á los licenciados el mes de marcha á razon del haber de soldado de Ultramar, que señala la de 19 de Julio de 1861. Este socorro, así como el importe de los alcances que hubiesen dejado, con el ajuste final y licencias absolutas, en las que se expresará con claridad la causa de su licenciamiento, será entregado por el Capitan del buque ó Jefe que venga encargado de la fuerza al Gobernador militar del punto en que desembarque, á fin de que á su presencia ó por el delegado que al efecto nombre, se distribuya lo que pertenezca á cada individuo bajo recibo, con lo cual tendrán suficientes medios de llegar á sus destinos. Esto no obstante, é interin por los Capitanes generales de las Antillas, y muy especialmente por el de la Isla de Cuba, se adoptan las medidas mas acertadas para que bajo concepto alguno deje de cumplirse cuanto queda ordenado, si se presentase algun licenciado que acreditase no habérsele facilitado por su cuerpo en Ultramar los alcances ni auxilio alguno de marcha, los Capitanes generales de los distritos dispondrán lo conveniente para que por los Jefes de cuerpo ó por los depósitos de bandera se les entregue la cantidad que juzguen necesaria en la forma indicada, para que puedan continuar la marcha á los puntos á que se dirijan á fijar su residencia, anotándose dicha cantidad en el pasaporte.—De órden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1870.—Prim.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, dando cuenta de haber arrestado á los soldados Pedro Dominguez Soria y José Sanchez Franco, que procedentes de Cuba y en marcha para los pueblos de su naturaleza, se detuvieron en esa ciudad sin justificado motivo y á quienes tuvo V. E. necesidad de socorrer, sin embargo de haberlo sido ya en Cádiz, para que pudieran continuar su marcha; S. M. se ha dignado aprobar por esta sola vez la determinacion de V. E., tanto en lo relativo al arresto de los mencionados soldados como en lo referente á socorros facilitados á los mismos; pero advirtiéndole que en lo sucesivo las cantidades que como auxilio de marcha se entreguen á los soldados procedentes de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en la órden circular de 3 de Mayo de 1870, habrá de ser por una sola vez y despues de justificar convenientemente que por el cuerpo de su procedencia no se les ha abonado los socorros y alcances que les correspondan, sin cuyo requisito no se les facilitará cantidad alguna, á fin de evitar todo abuso, segun se manifiesta en la precitada circular de 3 de Mayo, de la que será aclaratoria la presente.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1872.—Rey.

año (5), como tambien lo que previenen las Reales órdenes de 12 de

---

(5) Excmo. Sr.: El Comandante militar de Santander dió parte telegráficamente á este Ministerio que al ir á distribuir los alcances á los 402 licenciados por cumplidos que llegaron á aquel punto procedentes de esa Isla á bordo del vapor-correo *Guipúzcoa*, se encontró con que si bien las relaciones ascendian á 283,722 pesetas 96 céntimos, el Capitan del buque, por motivos de error en las sumas, solo era portador de 233.487'25 céntimos, faltando, por consiguiente, para el completo, segun lo que arrojaban las libretas individuales, 50,235 pesetas 71 céntimos, como V. E. podrá observar por los adjuntos documentos originales que ha incluido dicho Comandante militar en la comunicacion que en copia tambien se acompaña. Tan lamentable equivocacion ha estado á punto de producir un grave conflicto entre los licenciados, que rotundamente se negaban á marchar á sus casas si no se les entregaban por completo sus alcances, habiendo sido preciso disponer supla la Caja general de Ultramar la diferencia de tan considerable suma, como así lo verificó, á pesar de la escasez de metálico con que cuenta para cubrir sus muchas y perentorias obligaciones. Por lo tanto, y sin perjuicio de que á vuelta de correo se gire á la referida Caja de Ultramar la cantidad que ha suplido y ha venido de menos, es la voluntad expresa de S. M. disponga V. E. lo conveniente para que no se repitan semejantes errores, bajo la mas estrecha responsabilidad del Jefe encargado del Depósito general de cumplidos, en quien al parecer recae en el presente caso. Con este motivo, y como quiera que no obstante las reglas claras y terminantes prefijadas en las órdenes circulares de 3 de Mayo y 6 de Octubre de 1870, y de lo que muy especialmente se encargó á esa Capitanía general en Real órden de 9 de Octubre último, continúan llegando á la Península licenciados de ese ejército sin sus alcances y sin los documentos de su pertenencia, por cuya razon ponen en apurada situacion á las autoridades á quienes se presentan en demanda de auxilios para poder llegar á sus casas, fundando sus reclamaciones en que al embarcar no fueron ajustados ni socorridos con lo que les correspondia, S. M. el Rey me encarga se prevenga por última vez á esa Capitanía general, tenga presente y cumpla las siguientes disposiciones: 1.ª Que por el Jefe del Depósito general de cumplidos, se formen por triplicado cuatro relaciones nominales de todos los individuos y clases de tropa que hayan de regresar á la Península, las cuales serán clasificadas por agrupaciones, comprendiendo separadamente la primera los individuos que vengan á continuar sus servicios á este ejército por enfermos; la segunda los licenciados por cumplidos, la tercera los que lo sean por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, y la cuarta los declarados inútiles de resultas de heridas en campaña, y que, por lo tanto tengan derecho á retiro y deban ser interinamente socorridos por la Caja general de Ultramar en los términos que previene la circular de 6 de Octubre de 1870, expresándose en todas ellas los débitos ó créditos que cada uno tenga y haya de reintegrar ó percibir en concepto de alcances y auxilio de marcha. Estas relaciones serán dirigidas en pliegos separados, una de cada clase, para el Jefe del Banderin ó Depósito del punto en que desembarque la fuerza; otra para la Caja general de Ultramar, y la tercera, de la que será portador el Capitan del buque con las cantidades á que asciendan los alcances de todos los individuos, para la autoridad militar del expresado punto, con objeto de que sean distribuidos en la forma que previene la circular de 3 de Mayo de 1870, sin perjuicio de los documentos que hayan de remitirse á los Directores generales de las armas respectivas, referentes á los individuos que regresen á continuar sus servicios, con arreglo á lo que está mandado. 2.ª Que bajo ningun pretexto se permita el embarque á individuo alguno, aun cuando lo solicitase por conveniencia propia, sin que venga ajustado y satisfecho de lo que le corresponda por todos conceptos, y provisto además de sus libretas ó ajustes finales, licencias absolutas, fe de soltería, y cualquiera otro documento de su pertenencia. 3.ª Que bajo tal concepto no se retendrá cantidad alguna ni precautoria ni preventivamente, sino que el soldado deberá ser ajustado por completo y definitivamente antes de su embarque, debiendo hacerse constar en las libretas ó ajustes su conformidad ó los reparos que en el acto tenga que hacer, bajo la responsabilidad del Jefe del Depósito de cumplidos de esa Isla, que es quien dará lectura á los interesados de dichos ajustes, á fin de que al llegar á la Península queden del todo satisfechos al recibir en mano la cantidad que se remita. 4.ª Que cuando por cualquiera circunstancia, siempre que sea fundada y justificada, las Cajas de esa Isla no puedan entregar al Capitan del buque el completo de los alcances que arrojen las relaciones y libretas individuales, avise esa Capitanía general telegráficamente á este Ministerio, para que la Caja de Ultramar pueda hacer el oportuno anticipo, con objeto de que bajo ningun concepto ni pretexto tengan que protestar los individuos, ni dar lugar á quejas ni reclamaciones de ningun género, como en la actualidad sucede. 5.ª y última. Que tenga presente esa Capitanía general

Julio (6) y 16 de Noviembre de 1881 y 21 de Diciembre de 1882 (7) y la circular de la Direccion general de Infantería de 3 de Agosto de 1881 (8),

---

que se formará causa y hasta que se impondrá la pena de suspension de empleo al Jefe ú Oficial, bien sea de cuerpo ó de cualquiera dependencia, que por omision, descuido ó bajo cualquier pretexto, dé lugar á que los inútiles y licenciados tengan que producir reclamaciones ó quejas á su llegada á la Península, por la falta de documentos y alcances, y no puedan aquellas ser atendidas y resueltas en el acto por poca claridad y falta de datos que deben contener las relaciones y los documentos de su pertenencia, á tenor de lo que queda expresado. De la presente disposicion acusará V. E. recibo á vuelta de correo á este Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Julio de 1872.—Córdova.

(6) En vista de lo expuesto á este Ministerio por el representante de la Empresa de vapores-correos trasatlánticos, para que se varíe el procedimiento que se sigue acerca de la entrega de los alcances de los individuos licenciados que regresen á la Península, por ofrecer inconvenientes y perjuicios, toda vez que se obliga á los Capitanes de los buques conductores á su arribo á la Península, y hasta se ha tratado de exigirles en algun caso responsabilidad por los quebrantos de moneda: Considerando que al aceptar dichos Capitanes esa comision, han debido obedecer á sentimientos de delicadeza y por deferencia á las Autoridades militares, mas bien que á una obligacion que no les impone el pliego de condiciones de la contrata vigente de transportes; y teniendo en cuenta que el sistema actual de entrega de alcances no se halla en armonía con las prácticas de otras empresas en casos idénticos, ni tampoco con los precedentes del Ministerio de Ultramar en las diferentes remesas de fondos que ha verificado á esa Isla, en las cuales solo ha figurado la Empresa como guardadora de los bultos cerrados y sellados de que se hacia cargo; S. M. se ha servido resolver que las entregas de cantidades á los expresados Capitanes por el concepto indicado, se hagan en adelante por medio de paquetes precintados y sellados, ó en cajas con iguales requisitos, en cuya forma los entregarán á las autoridades militares de los puntos de desembarque para su distribucion á los interesados como está mandado, siendo responsables de los quebrantos y faltas de moneda el Jefe del Depósito de cumplidos en esa Isla y el Capitan del batallon fijo de Artillería encargado de este servicio en la de Puerto-Rico, quienes se harán cargo respectivamente de los alcances de los individuos que hayan de regresar por todos conceptos, y formarán los paquetes ó bultos que hayan de entregar á los Capitanes de los vapores-correos en que se embarquen los interesados, cuidando de hacer uno separado con los de los que hayan de desembarcar en la Coruña, con arreglo á lo dispuesto en Real órden separada de esta fecha.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Julio de 1881.—Campos.

(7) Véase la nota 33, pág. 529.

(8) D. G. I. Desde el mes de Julio del año 1876, que la Caja de esta Direccion practicó la última liquidacion con la general de Ultramar, no ha sido abonada cantidad alguna por alcances de individuos del ejército de Cuba regresados á continuar sus servicios en la Península, y habiéndose dispuesto en Real órden de 17 de Febrero último que dicha Caja de Ultramar satisfaga sus créditos á los interesados en el turno establecido al efecto y á medida que la situacion de sus fondos lo permita, he tenido por conveniente disponer observe V..... las siguientes instrucciones: 1.ª Al licenciamiento de todo individuo procedente del ejército de Cuba se le entregará su libreta de ajustes, manifestándole que el cobro de sus alcances debe gestionarlo directamente de la Caja general de Ultramar, que es la encargada de satisfacerlos, dando cuenta á mi autoridad de los que habiendo regresado despues de Julio de 1876, hubiesen contraido débito en el cuerpo, para reclamar oportunamente su reintegro.—2.ª Si alguno de los citados individuos regresase con débito, dispondrá su incorporacion á banderas tan luego cumpla los cuatro meses de licencia ilimitada que les dispensa la Real órden de 30 de Octubre de 1878, permaneciendo hasta que satisfagan la deuda con el descuento reglamentario, á menos que prefieran su abono en el acto, en cuyo caso me remitirá abonaré de su importe á favor de la Caja general de Ultramar, clasificándoles desde luego en la situacion definitiva que les corresponda.—3.ª Si por cualquiera incidente fuera baja algun individuo sin haber satisfecho el débito, se le liquidará la cuenta remitiendo á esta Direccion abonaré á favor de la Caja general de Ultramar de la parte descontada, toda vez que la diferencia hasta el total de la deuda ha de refluir en el cuerpo donde la contrajo.—4.ª Siendo corrientes los créditos de individuos procedentes de los ejércitos de Filipinas y Puerto-Rico, en lo sucesivo se abonarán á los cuerpos en cuenta corriente por la Caja de esta Secretaría los alcances y demás devengos con que regresaran al

en la que entre otras varias disposiciones se previno que al licenciar á un individuo del ejército de Cuba se le diera su libreta de ajustes, advirtiéndole que debia gestionar el cobro de sus alcances por la caja de Ultramar.

5. Por la ley de 7 de Julio de 1882 (9) se dispuso convertir los al-

---

de la Península, y—5.ª Que si á los tres meses de la fecha del desembarque de los individuos de cualquiera de los ejércitos de Ultramar no se hubieran recibido sus documentos de baja, los Jefes de cuerpo los reclamarán de esta Direccion, reproduciendo sus peticiones cada dos meses hasta conseguirlo.—Dios, etc.—Madrid 3 de Agosto de 1881.—O'Ryan.

(9) Art. 1.° Se emitirán títulos de la Deuda amortizable en cantidad bastante para convertir las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba, representadas por los bonos del mismo Tesoro, procedentes de la suscricion autorizada por decreto de 31 de Enero de 1873, amortizados y pendientes de reembolso, ó que existan en esta fecha en circulacion, y por personal y material, contraidas antes de 1.° de Julio de 1878, estimándose á la par las exigibles en metálico, y al 50 por 100 las que corresponderia satisfacer en billetes del Banco Español en la Habana. Cada bono con sus intereses vencidos y no satisfechos representará en la conversion el valor de 500 pesos. La nueva deuda disfrutará el interés anual de 3 por 100, y anualmente se destinará á la amortizacion de la misma una suma equivalente al 1 por 100 del capital emitido. Para satisfacer los débitos ó alcances á favor de fallecidos, inutilizados, licenciados y cumplidos del ejército, se crearán séries especiales de Deuda amortizable con igual interés, pero la cuota anual de amortizacion será de 2 por 100 del capital. El interés se abonará, por cuatrimestres vencidos, en Madrid y en las capitales de provincia de la Isla. La amortizacion tendrá lugar por subastas públicas que se celebrarán alternativamente en Madrid y en la Habana, cada cuatro meses, designando los tipos máximos admisibles en pliego cerrado, ó telégrama cifrado, el Ministro de Ultramar. El importe de los intereses correspondientes á los títulos amortizados se acumulará sucesivamente al fondo de amortizacion. En los pagos que se efectúen en Madrid por intereses ó amortizacion, se deducirá el 6 por 100 por razon de cambio.—Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Deuda amortizable se subdividirá en dos clases y estará representada por títulos al portador en la forma siguiente:

SÉRIES.	CAPITAL. — *Pesos.*	RENTA ANUAL. — *Pesos.*
A.	25	0'75
B.	50	1'50
C.	100	3
D.	200	6
E.	500	15
F.	1,000	30
G.	2,000	60
H.	5,000	150

Art. 3.° La Deuda amortizable devengará interés desde 1.° de Julio del corriente año de 1882, si los documentos justificativos para la conversion fuesen presentados antes de 1.° de Enero de 1883. Espirado este plazo, se entregarán los títulos con los cupones correspondientes á los semestres posteriores al en que se haya solicitado en forma la conversion.—Artículo 4.° Se convertirán en anualidades valor de 10 y de 5 pesos, á pagar por semestres vencidos, durante 25 años, contados desde 1.° de Julio del corriente de 1882, los billetes del Tesoro de la Isla de Cuba, de la emision de 9 de Julio de 1874; el resto del empréstito llamado *Valmaseda;* las cantidades embargadas á infidentes y mandadas legalmente devolver á sus antiguos dueños ó herederos; el anticipo de tres millones de pesos hecho por el Tesoro de la Península, y las obligaciones del presupuesto de 1878-79 y sucesivas que resulten sin satisfacer en fin del mes corriente. Las cantidades en billetes del Banco Español que corresponderia devolver á infidentes se reducirán en 50 por 100. La conversion de todos estos débitos del Tesoro se efectuará á razon de pesos 141 por cada anualidad de pesos 10, ó pesos 70'50 por cada anualidad de pesos 5. Estas anualidades serán al portador y se satisfarán por las Cajas de la Isla, Madrid, París y Lóndres, á los cambios de 5 pesetas ó francos por peso y de 5 pesos por libra esterlina.—Art. 5.° En equivalencia de los residuos resultantes de las con-

cances del ejército de Cuba, anteriores al 1.º de Julio de 1878, en títulos amortizables de la deuda de aquella Isla, dictándose al efecto unas Instrucciones en 23 de Agosto siguiente (10) para la liquidacion y conver-

---

versiones dispuestas por esta ley, se expedirán certificados al portador, canjeables por títulos de Deuda amortizable ó de anualidades hasta 1.º de Julio de 1884, y desde esta fecha se amortizarán en subasta pública fijándose reservadamente el tipo máximo admisible por el Ministro de Ultramar y con arreglo á los créditos legislativos concedidos al efecto.—Artículo 6.º Las sumas necesarias para pago de las deudas creadas por esta ley, se reservarán de los productos que rindan las contribuciones directas sobre fincas urbanas y rústicas, industria, comercio y profesiones. Se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar un convenio con el Banco Español de la Isla de Cuba, á fin de que dicho establecimiento recaude las contribuciones expresadas y se encargue del servicio anual de la nueva Deuda, mediante una comision que no podrá exceder del 5 por 100 en lo relativo á la cobranza de la contribucion, ni del 2 por 100 en lo correspondiente al pago de la Deuda. Este convenio regirá durante diez años, siendo renovable por acuerdo de ambas partes con las modificaciones convenientes. En el caso de que ofreciera dificultad el convenio con dicho Banco, podrá concertarse con otro establecimiento de crédito que ofrezca las debidas garantías.—Art. 7.º El reconocimiento, liquidacion y conversion de los créditos citados en los artículos 1.º y 4.º de esta ley, como tambien la emision de la nueva Deuda flotante amortizable se hará por una Junta, que se denominará *Junta de la Deuda pública de la Isla de Cuba*. Esta Junta se compondrá del Gobernador general, Presidente; del Director general de Hacienda, que hará las veces de Vice-Presidente; siendo vocales el Contador general, el Ordenador general de pagos y el Tesorero general de Hacienda, el Subgobernador primero del Banco Español, el Intendente militar, el Ordenador de pagos de marina, el Inspector general de Obras públicas, el Letrado consultor de la Direccion general de Hacienda, tres individuos de la clase de primeros contribuyentes nombrados por el Gobernador general y tres representantes elegidos por los mismos acreedores, haciendo las veces de Secretario sin voto un Jefe de Negociado de Hacienda.—Art. 8.º A pesar de lo dispuesto en el anterior, la liquidacion de los débitos ó alcances á favor de fallecidos, inutilizados, licenciados y cumplidos del ejército se hará por la Caja de Ultramar con arreglo á las bases que determinen con exactitud el verdadero alcance individual, despues de rectificado cada ajuste y la legitimidad del crédito reconocido y que haya sido reclamado. La Junta que se crea por el art. 7.º inspeccionará estas liquidaciones, y aprobadas que sean, pasará á la mencionada Caja los títulos que emita con arreglo á las mismas.—Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar, bajo las condiciones mas ventajosas al Estado, los billetes hipotecarios existentes hoy en cartera, que carecen de aplicacion por no haberse efectuado el canje de los mismos por obligaciones del empréstito de 24 de Agosto de 1878, conforme al art. 4.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880. El producto de esta negociacion se aplicará al pago de letras y pagarés del Tesoro de la Isla, sirviendo el remanente para conllevar el servicio de Tesorería y reducir en igual cantidad la nueva Deuda flotante.—Art. 10. Se procederá á la devolucion de los depósitos, fianzas é ingresos indebidos que consten formalizados antes de 1.º de Julio de 1878, utilizándose los recursos ordinarios del Tesoro, y si fuese menester, los de la Deuda flotante, para que en ningun caso queden desatendidas tan preferentes obligaciones.—Art. 11. El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones que por esta ley se le conceden, y dictará los Reglamentos necesarios para su exacto cumplimiento.

Disposicion transitoria.—Durante el período de conversion se publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* y en la de Madrid un estado de las operaciones realizadas durante el mes anterior, con expresion de las séries, número y valor de los títulos de Deuda amortizable que se hayan emitido. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 7 de Julio de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

(10) Por este Ministerio, y de acuerdo con el de Ultramar, han sido aprobadas las siguientes instrucciones para la liquidacion y conversion de los créditos pendientes de pago, correspondientes á Jefes, Oficiales é individuos de tropa, licenciados por cumplidos, inútiles y fallecidos del ejército de la Isla de Cuba, anteriores á 1.º de Julio de 1878, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 7 de Julio próximo pasado.

Instrucciones que se citan.—1.ª Los créditos que están llamados á convertirse, en vir-

sion de los créditos, acerca de cuyo asunto debe tenerse presente la cir-

---

tud de la ley fecha 7 de Julio del año actual, son los abonarés expedidos á los individuos de tropa en concepto de mitad de alcances desde el 20 de Febrero de 1877, como tambien los expedidos por alcances hasta fin de Junio de 1878, los créditos comprendidos en la época de suspension de pagos, ó sea desde el 1.° de Mayo de 1877 hasta el 30 de Junio de 1878, tanto de individuos licenciados como fallecidos, y los abonarés expedidos á los Jefes y Oficiales por los sueldos devengados en los expresados meses, toda vez que los cuerpos del ejército de Cuba tienen percibido del Tesoro todos los créditos devengados hasta el dia 30 de Abril de 1877.—2.ª En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.° de la citada ley, los interesados producirán, por medio de instancia, reclamacion al Jefe de la Caja general de Ultramar, expresando el nombre y apellidos del individuo, el cuerpo de su procedencia y el importe del crédito que tienen que percibir; y si fueran varios se consignarán en igual forma en relacion, por órden de cuerpos, con arreglo al formulario que se pondrá de manifiesto en dicha Caja y en los depósitos y banderines afectos á ella.—3.ª Para llevar á efecto la conversion de los créditos expresados anteriormente, teniendo en cuenta las dificultades para el reconocimiento y compulsa sobre la legitimidad de los abonarés expedidos, el haberse inutilizado ó perdido á muchos interesados los que les fueron entregados, como tambien las rectificaciones que en la mayoría de ellos habrán de practicarse con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la expresada ley, se considerarán desde luego nulos y sin efecto alguno todos los abonarés expedidos por el concepto de «mitad de alcances,» y que por haber sido antes del mes de Setiembre de 1879 no tienen doble talon.—4.ª Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, el Capitan general de Cuba ordenará inmediatamente que los cuerpos de aquella Isla y comisiones liquidadoras de los disueltos remitan á la Caja de Ultramar por conducto de los Subinspectores de las armas respectivas, y con presencia de los libros de abonarés, filiaciones y últimos ajustes individuales, duplicadas relaciones filiadas, en las que se exprese el crédito que á cada individuo debe satisfacerse despues de rectificado su ajuste, el cual se considerará como definitivo por el concepto indicado de «mitad de alcances,» ó por el que corresponda; quedando, por lo tanto, sin efecto cuantas órdenes de abono ó deduccion se hayan dado á dicha Caja hasta la fecha de estas nuevas y definitivas resoluciones, en las cuales serán incluidos los individuos por el órden de la fecha de su baja en el cuerpo, ó sea empezando por el mes de Febrero de 1877. Con las expresadas relaciones deberán acompañar dichos cuerpos y comisiones liquidadoras el último ajuste de cada individuo, cuyo alcance será igual al consignado como definitivo en las mismas, y cuya copia autorizada entregará la Caja á los interesados como comprobante del crédito que les resulta y para su satisfaccion.—5.ª A medida que la Caja general de Ultramar vaya recibiendo de los Subinspectores de las armas é institutos de Cuba las relaciones definitivas de crédito á que se refiere la regla anterior, procederá á su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos acreditar su derecho por medio de los documentos que así lo justifiquen, en los cuales ha de figurar en primer término la licencia absoluta original del individuo ó copia certificada de ella, segun sea ó no el mismo interesado; en la inteligencia de que si dos ó más personas reclamasen un mismo crédito, deberán ventilar ante los Tribunales de justicia á quién corresponde percibirlo. En su vista, la Caja de Ultramar procederá al exámen y liquidacion de cada crédito, y hará la declaracion de los cupones que han de entregársele, con presencia de la fecha en que efectuaron su primera reclamacion, segun se expresa en la base segunda de estas instrucciones.—6.ª Practicada por dicha Caja la liquidacion de cada individuo, y comprobado por los documentos presentados el derecho al crédito reclamado, se remitirán estas liquidaciones al Presidente de la Junta de la Deuda de Cuba creada por el art. 7.° de la ley; para que, examinadas por la misma, sean expedidos los correspondientes títulos y resíduos por créditos personales, acompañando el ajuste final del individuo cuyo alcance ha de convertirse á la liquidacion, como tambien una certificacion firmada por el Jefe del Negociado respectivo y autorizada por los de la expresada Caja, en la cual se expresará detalladamente la persona que haya producido la reclamacion y los documentos que ha presentado para justificarla, quedando en dicha Junta, como comprobantes de los títulos que expida, el expresado ajuste y certificado.—7.ª Tan luego se remitan por la Junta de la Deuda de Cuba los títulos y resíduos de cada crédito individual á la Caja general de Ultramar, anunciará esta en la *Gaceta* la liquidacion á que corresponden, y números en ella comprendidos para que puedan los interesados presentarse á recogerlos, prévia la identificacion de su persona y oportuno recibo.—8.ª Los abonarés de generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa expedidos con posterioridad al mes de Setiembre de 1879, á que se re-

cular de la Direccion general de Infantería de 16 de Octubre de 1883 (11), dictada para llevar á efecto lo prevenido por Real órden de 30 de Agosto del mismo año (12).

6. Los alcances de los individuos de tropa fallecidos se entregarán á sus herederos, prévias las formalidades que expresa la circular de 4 de Febrero de 1869 (13), y lo dicho en el núm. 15, pág. 596, tomo 1.° del Nuevo Colon. Respecto á los individuos de la Guardia civil, debe, además, tenerse presente la circular de 1.° de Agosto de 1863 (14).

7. Los alcances de los fallecidos que no sean reclamados por los herederos ingresan en el fondo de entretenimiento, segun lo dispuesto en Real órden de 19 de Agosto de 1848 (15).

---

fiere la base 3.ª, y comprendidos en la conversion por la cualidad de ser talonarios, pueden remitirse á la Caja general de Ultramar, relacionados en igual forma que la expresada en la regla 2.ª, acompañando desde luego los documentos que justifiquen el derecho del reclamante, expidiéndose por la misma un resguardo talonario del importe de ellos, los cuales deberán ser remitidos en carpetas por armas y cuerpos á la Junta de la Deuda de Cuba para su exámen y expedicion de los títulos de cada crédito, quedando en dicha Junta como comprobante de estos títulos los referidos abonarés que serán inutilizados; y tan luego se reciban en la expresada Caja, se empleará igual procedimiento que el fijado en la regla anterior, para el anuncio y entrega de los mismos á los interesados.—9.ª Los títulos que despues de reclamados y expedidos por la Junta no fuesen entregados por cualquier circunstancia á los interesados, se devolverán inutilizados á la misma; é ínterin no se efectúe la devolucion, se entregarán para su custodia en la Caja general de Depósitos, como asimismo los que vaya remitiendo la susodicha Junta de la Deuda, quedando unos y otros á disposicion del Jefe de la Caja de Ultramar.—10. Siendo conveniente verificar esta conversion en el plazo mas breve posible, se recomienda á los Subinspectores de las armas é institutos del ejército de Cuba el mas pronto despacho, exactitud y remision de las relaciones y créditos comprendidos en ellas, como asimismo la necesidad de que todas se ajusten á un mismo modelo.—11. En la Caja general de Ultramar se organizará una Seccion llamada de *Conversion de la Deuda*, que además de practicar las operaciones que se desprenden de estas instrucciones, llevará una cuenta por cuerpos é institutos de aquel ejército, de los créditos satisfechos por cuenta de los mismos y títulos entregados por razon de ellos, que trimestralmente deberá remitir á la Junta creada en Cuba para su exámen y conformidad.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Agosto de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(11) Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la Real órden de 30 Agosto último, publicada en el *Memorial de Infanteria* núm. 35, circular núm. 183, se hace preciso que por los cuerpos del ejército de la isla de Cuba, se rectifiquen definitivamente los ajustes, segun está mandado por diferentes disposiciones dictadas por la superioridad para el cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1882, y que, al hacerse dicha rectificacion se especifique la parte de crédito que debe satisfacerse en metálico á los interesados y la que en títulos de la Deuda, sin cuyo requisito no puede hacer esta Caja operacion alguna respecto de los abonarés condicionales expedidos por la misma que obran en poder de los cuerpos, por débitos que en ellos tienen los individuos regresados á continuar sus servicios á la Península con alcances, por lo que ruego á V. E. se digne comunicarlo á los cuerpos dependientes de su digna direccion, á fin de evitar la remision de estos documentos á esta Caja, como lo vienen haciendo en virtud de lo dispuesto por V. E. al trasladar la citada superior Real órden, quedando en comunicar á V. E. las noticias oportunas á medida que se vayan recibiendo dichas relaciones rectificadas, á fin de que los cuerpos remitan los abonarés condicionales para los efectos que procedan de pago en metálico y en títulos de la Deuda, evitando de este modo la aglomeracion en esta Caja de los indicados abonarés condicionales.—Lo que traslado, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1883.—O'Ryan.

(12) Véase la nota 40, pág. 532.

(13) Véase la nota 41, pág. 532.

(14) Véase la nota 42, pág. 533.

(15) He observado por el exámen de las cuentas finales de Caja de los regimientos del arma, desde el 4.° trimestre de 1881, que existen en depósito los alcances de los muertos, sin

8. A los desertores presentados antes de los seis meses de haber cometido el delito de desercion, se les devuelven sus alcances, con arreglo á la Real órden de 6 de Marzo de 1875 (16).

9. Las prendas y efectos que se lleven los desertores y los que se sublevan, deben abonarse de sus alcances, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1867 (17) y 5 de Setiembre de 1875 (18), y en conformidad con el Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (19),

---

duda porque despues de dados los avisos oportunos á sus herederos, no se han presentado á cobrarlos, ó que muchos, tal vez, no tengan interesado alguno. Siendo, pues, conveniente dar aplicacion á estos depósitos para simplificar la contabilidad de las Cajas, y que del mismo modo que el fondo de entretenimiento sufre los cargos de todas las deudas incobrables, beneficie, en justa equivalencia de estos gravámenes, las demás cantidades que no puedan satisfacerse á sus acreedores, he resuelto prevenir á V. que todos los alcances de los muertos, que obran como depósitos, ingresen desde luego en el fondo de entretenimiento con relaciones nominales de los individuos de que proceden, á fin de que en cualquiera dia que se presenten sus legítimos herederos, pueda extraerse y satisfacer á cada uno lo que de justicia le corresponda.—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1848.—Córdova.

(16) Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 430 que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Octubre último, proponiendo se le autorice para disponer la devolucion de los alcances á los desertores presentados antes de los seis meses de consumado el delito: Visto lo que se previene en el caso 7.° del art. 66, cap. 1.° del Reglamento de contabilidad de Infantería del año 1865, hoy vigente, y en vista de lo informado sobre el particular por el Director general de Infantería, en comunicacion de 25 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en su citada carta, ha tenido á bien resolver que á los desertores de ese ejército presentados antes de cumplir los seis meses de ejecutada la desercion, se les devuelvan los alcances que, segun sus ajustes, resultaran á favor de los mismos en la fecha en que consumaron el delito, dándolos de baja en el fondo de entretenimiento, donde tuvieron ingreso, segun dispone el citado Reglamento, siendo asimismo cargo á aquellos individuos el débito que por cualquier concepto les resultase. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva en los mismos términos á los individuos de tropa de los ejércitos de Cuba y Filipinas, á fin de que en este punto exista la debida igualdad para las indicadas clases de los ejércitos de Ultramar y la Península.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1875.—Jovellar.

(17) Véase la nota 20, pág. 660, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(18) Véase la nota 19, pág. 659, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(19) PARTE PRIMERA.—CAP. I.—*Ideas generales.*— Art. 1.° El material, ganado y efectos que los cuerpos ó individuos militares deben usar para la prestacion de sus servicios, puede ser, segun los casos, de propiedad del Estado ó de la pertenencia de las colectividades ó particulares. En el primer supuesto serán aquellos responsables del valor de las cosas ú objetos que en su poder tuvieren, y en el segundo podrán optar al derecho de ser resarcidos de las pérdidas ó deterioros, segun corresponda, con arreglo á las prevenciones de este Reglamento.—Art. 2.° Se entiende que las cosas ú objetos confiados á las colectividades ó individuos dependientes del ramo de Guerra, son propiedad del Estado cuando consten anotados en las cuentas ó inventarios del mencionado ramo, ó se hayan adquirido con fondos consignados con el propio fin en el presupuesto del mismo. Para los efectos de aplicacion de este Reglamento, deben considerarse además como propiedad del Estado todas las cosas ú objetos que las colectividades militares adquieran para su servicio y usufructo con fondos constituidos ó arbitrados por medio del sistema de las grandes masas ó por cualquiera otro equivalente.—Art. 3.° La responsabilidad que segun Reglamento corresponda exigir á las colectividades ó personas que con cualquier objeto tengan en su poder material, ganado ó efectos de la propiedad del ramo de Guerra, puede ser de dos clases: 1.° Gubernativa, por cuanto se refiere al estricto cumplimiento que segun el derecho constituido impongan los deberes técnicos ó profesionales inherentes al cargo, comision ó destino que ejerzan los respectivos interesados; y 2.° Administrativa, en lo que se refiere á la estricta aplicacion de las disposiciones generales particulares del ramo y las de contabilidad que estuvieren vigentes.—Art. 4.° La responsabilidad administrativa, con relacion á los casos que marca este Reglamento, se exigirá siempre por medio de un procedimiento especial y separadamente de la gubernativa. De la primera solo podrán derivarse fallos re-

sobre el modo de declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad y el

---

lativos al pago del valor que represente la pérdida, deterioro ó extravío de la cosa ú objeto, exigiendo para ello la responsabilidad personal directa, mancomunada ó colectiva, segun los casos y circunstancias. La gubernativa determinará en cambio, segun corresponda, la formacion de actuaciones ó diligencias de carácter meramente gubernativo para depurar el hecho ó falta cometida, y hasta de procedimientos judiciales, si hubiese méritos para ello, conforme á la índole y naturaleza de cada caso.—Art. 5.° Las prescripciones de este Reglamento no son aplicables á las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra que sufran deterioro ó alteracion por uso natural en funciones del servicio. Toda baja que por este concepto se haya de verificar en cuentas, se ejecutará en la forma y por los medios que determinen los Reglamentos é instrucciones vigentes en el ramo ó servicio á que pertenezcan dichas cosas ó efectos.

CAP. II.—*De la responsabilidad.*—Art. 6.° Cuando las cosas ó efectos destinados al servicio militar fuesen propiedad del Estado, las colectividades ó personas á cuyo cargo estén con aquel fin, son responsables de su custodia y conservacion por valor del importe de aquellos en los términos que prevenga la legislacion vigente. Si por cualquier accidente ó caso fortuito se perdiesen ó deterioraran las cosas ú objetos que estén á cargo de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, serán estas declaradas irresponsables siempre que el hecho se compruebe por las actuaciones prescritas en este Reglamento.—Artículo 7.° Las entidades ó personas declaradas responsables de las pérdidas ó deterioros que hayan podido sufrir las cosas ú objetos, propiedad del Estado, que estuvieren á su cargo, quedarán sujetas por este solo hecho á la responsabilidad administrativa que la legislacion vigente exija, sin perjuicio de la correccion disciplinaria que gubernativamente se les pueda imponer por la índole de la falta en que hubiesen incurrido.—Art. 8.° Con relacion al deterioro prematuro de las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, lo mismo que respecto de su pérdida y extravío, se considerarán responsables directa ó indirectamente, segun las circunstancias, las personas que inmediatamente tengan en su poder aquellas cosas ú objetos, por mas que en el concepto administrativo no fuesen cuentadantes directos.—Art. 9.° Del armamento, vestuario, equipo, correaje, montura, etc., y en general, de todas las cosas ú objetos propiedad del Estado que las colectividades militares tengan en su poder para la prestacion de su servicio, serán responsables directos, en el concepto administrativo, los individuos que los usen ó manejen; pero en los casos de desercion, los cuerpos serán responsables al pago del valor de dichas cosas ú objetos, cuyo coste sufragarán del fondo de entretenimiento, sin perjuicio de compensar despues á dicho fondo con el importe de los alcances que pudieran tener los desertores y con el de cualesquiera otros contra los cuales se pueda repetir gubernativa ó judicialmente.

CAP. III.—*De la irresponsabilidad.*—Art. 10. La declaracion de irresponsabilidad en favor de las referidas personas causa siempre ejecutoria para los efectos administrativos en el órden de la contabilidad, por lo que hace á la baja definitiva en cuentas, de las cosas ú objetos propiedad del Estado y de sus valores respectivos.—Art. 11. La irresponsabilidad con respecto al valor de las cosas ú objetos que para el desempeño de su servicio estén confiadas á las colectividades ó personas dependientes del ramo militar, solo puede conseguirse acreditando los respectivos interesados ó persona directamente responsable de la inmediata custodia ó manejo de aquellos: 1.° El cumplimiento exacto de los deberes que con respecto á la conservacion, custodia y buen uso de los mismos les impongan de un modo tácito ó expreso los Reglamentos é Instrucciones vigentes ó las obligaciones del cargo que desempeñen. 2.° El haber noticiado á sus inmediatos Jefes ó á la autoridad militar mas próxima, con la debida oportunidad y urgencia, el accidente origen de la pérdida ó deterioro que á dichas cosas ú objetos sobrevengan; y 3.° Acreditando por medio del oportuno expediente, que se ha de instruir con sujecion al presente Reglamento, su derecho á ser declarados irresponsables gubernativa y administrativamente.—Art. 12. Las colectividades ó personas que debidamente autorizadas, tengan en su poder cosas ú objetos, propiedad del ramo de Guerra, están exentos de responsabilidad administrativa, siempre que de las diligencias instruidas al efecto, aparezca suficientemente probada una cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Fuerza mayor, exhibicion de documento legítimo y reglamentario que sustituya por otra su personalidad, siniestro ó accidente imprevisto.	En la prestacion normal del servicio.
2.ª Incendio, voladura, explosion, naufragio, inundacion, varada y otros análogos.	Por accidente fortuito ó inevitable.

derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de ma-

---

3.ª Pérdida, aprehension, destruccion preventiva ó posterior, saqueo, sublevacion y conmociones populares ú otros motivos semejantes.	En el combate con fuerzas enemigas, no resultando circunstancias agravantes, contra los que tienen por principal deber la custodia y defensa de los intereses del Estado.

Artículo 13. Los individuos de todas clases del ejército y sus institutos que siendo plazas montadas con arreglo á Reglamento, perdiesen el caballo de su uso por muerte en algun acto del servicio ó de sus consecuencias, ya sea en paz ó en guerra, podrán optar, si del expediente formado no les resulta responsabilidad gubernativa ó criminal, á que se les devuelva el importe de la fianza ó depósito que hubiesen entregado, en el concepto de remonta, caso de haber sacado su caballo, optando á los precios reglamentarios y verificándolo en la forma establecida.

CAP. IV.—*Del derecho á resarcimiento.*—Art. 14. Entiéndese por resarcimiento la accion de indemnizar el Estado á los individuos ó personalidades dependientes del ramo de Guerra de los perjuicios ó lesiones que el valor de las cosas ú objetos de uso reglamentario ó indispensable de la propiedad de los mismos hayan sufrido en prestacion del servicio ó de sus resultas.—Art. 15. La declaracion del derecho á resarcimiento en favor de las colectividades ó personas que dependan del ramo de Guerra, envuelve implícitamente el requisito de haber justificado con anterioridad y oportunamente los daños ó perjuicios que aquellas personalidades hayan experimentado en las cosas y objetos de su propiedad y uso reglamentario ó indispensable.—Art. 16. El derecho á resarcimiento personal ó colectivo solo podrá llevarse á efecto para los casos marcados en este Reglamento, considerando la procedencia y aplicacion de la cosa ú objeto que lo motiva, la importancia de la lesion cuando no se trate de pérdida ó extravío, y la precision de prestar obediencia ó someterse á las causas que motivaron el haber colocado dichas cosas ú objetos en el riesgo de sufrir pérdida ó lesion.—Art. 17. El derecho á resarcimiento, una vez declarado por quien corresponda, es transmisible á los herederos del interesado en caso de fallecimiento.—Art. 18. El derecho á resarcimiento no se puede ejercitar en demanda del valor de las cosas ú objetos que los respectivos dueños ó interesados hubiesen perdido por confiarlos á otros que por un acto de desercion motiven la pérdida, lesion ó extravío. Exceptúanse de este precepto aquellos casos en que los interesados tuviesen precision, para cumplir un deber, de confiar los efectos ó cosas de su propiedad en manos del que ocasione la pérdida con su desercion.—Artículo 19. El derecho á resarcimiento por el deterioro, lesion ó extravío de las cosas ú objetos propiedad de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, pueden referirse: 1.° Al material, ganado, ó efectos reglamentarios que aquellos tuviesen para el desempeño de su servicio personal.—2.° A las cosas y objetos de uso comun é indispensable que posean los mismos para su particular servicio.—Art. 20. Están comprendidos en el primer caso de los marcados en el artículo anterior: 1.° Los efectos de menaje y los aparatos de toda especie que de sus fondos particulares costean las colectividades ó cuerpos del ejército para la prestacion ó perfeccionamiento de su servicio, así como tambien los carros, mulas y atalajes que por el mismo concepto sufragan aquellos para el servicio de los regimientos ó colectividades en los batallones, escuadrones ó unidades orgánicas. 2.° Las prendas de uniforme, armamento y equipo para uso personal. 3.° Los instrumentos, libros y aparatos de uso profesional. 4.° Los caballos que monten los Jefes ú Oficiales del ejército y sus institutos que fuesen plazas montadas. 5.° Las monturas y equipos de dichos caballos; y 6.° En general, todos los efectos de aplicacion legal y uso reglamentario que las personas ó colectividades dependientes del ramo de Guerra, incluso los contratistas, deban poseer para la ejecucion del servicio que les esté encomendado.—Art. 21. Corresponden al segundo caso de los señalados en el art. 19. 1.° Las prendas de uso personal para la conservacion y servicio del individuo; entendiéndose que en este concepto, no pueden considerarse comprendidas las correspondientes al traje civil cuando se trate de personas que por Reglamento están obligadas á vestir el uniforme militar; y 2.° Los efectos, útiles y objetos destinados al aseo y alimentacion del individuo.—Art. 22. Cuando el resarcimiento haya de referirse á las cosas ú objetos comprendidos en el primer concepto de los citados en el art. 19, servirá de tipo para la valoracion correspondiente, segun el estado de uso, el precio medio señalado al modelo reglamentario que estuviese vigente.—Art. 23. Los Generales, Jefes ú Oficiales y sus asimilados podrán optar al derecho de resarcimiento en equivalencia del valor de los caballos de su propiedad que se inutilicen, extravien ó mueran en funcion del servicio, en los términos exigidos por este Reglamento, verificándose en tal caso el citado resarcimiento, con arreglo á los siguientes tipos de abono: 1.° 1,000 pesetas por cada caballo de los Sres. Oficiales generales y sus asimilados. 2.° 875 pesetas por cada caballo de los Jefes.

terial, ganados ó efectos en funciones del servicio militar ó fuera de

---

y Oficiales de cualquier arma, cuerpo ó instituto del ejército que formen parte de los cuarteles generales de los cuerpos de ejército, divisiones, brigadas ó fuerzas en operaciones. 3.° 625 pesetas por cada caballo de los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos ó institutos del ejército á quienes no comprenda el caso anterior y sean plazas montadas. 4.° El precio estipulado, segun convenio, por cada mula ó caballo propiedad de los contratistas; y 5.° El valor aproximado, segun informacion ó reconocimiento pericial, con respecto á las caballerías ó bagajes facilitados por los pueblos para el servicio de las tropas.—Art. 24. El resarcimiento ó indemnizacion por desmejora, inutilidád ó pérdida de las cosas ú objetos comprendidos en el art. 20, se verificará por los fondos que designe el respectivo Director ó Inspector del arma siempre que los cuerpos ó colectividades tuviesen existencias bastantes para ello, pues de no ser así se cargarán en todo ó parte, segun sean las cantidades que puedan satisfacerse sin empeñar las Cajas, al capítulo de gastos diversos é imprevistos del presupuesto de la Guerra.—Art. 25. Si las cosas ú objetos que motivan el resarcimiento pertenecen al segundo grupo de los consignados en el art. 19, las valoraciones que se hayan de verificar por efecto de haberse declarado derecho á resarcimiento, podrán tener por base el precio medio corriente de aquellas cosas ú objetos, considerándolos de primera clase cuando se trate de personas que disfruten la categoría de General á Coronel inclusive, y de segunda clase cuando se trate de los demás Oficiales.—Art. 26. Cuando el derecho á resarcimiento haya de referirse á cosas ú objetos no declarados de antemano, ó que no pudieran mostrarse materialmente para marcar el curso de las actuaciones, como puede suceder, por ejemplo, en los casos de naufragio, saqueo, incendio, etc., en tal supuesto se hará constar lo que fuere posible por declaracion jurada y prueba testifical, sin desechar por eso cuantos medios de prueba puedan confirmar la preexistencia de las cosas ú objetos, su estado de uso y demás circunstancias.—Art. 27. Para todos aquellos casos en que bajo la voz genérica de equipaje se hayan de comprender los objetos de propiedad particular citados en el art. 19, y hubiere motivado el caso algun siniestro ó accidente fortuito, con pérdida total ó extravío de los objetos reclamados, consistirá el resarcimiento en la concesion de una cantidad equivalente á un mes de sueldo si el interesado pertenece á la clase de Oficiales generales ó sus asimilados. Mes y medio de sueldo para los de las clases de Coronel á Comandante inclusive y sus asimilados. Y la suma equiválente al sueldo de dos meses para los demás subalternos de todos los cuerpos é institutos del ejército. Los resarcimientos que se dejan anotados se practicarán siempre, considerando el haber mensual que corresponda por su total íntegro y sin descuento por ningun concepto.—Art. 28. Para todos los casos en que el derecho á resarcimiento provenga de reclamacion formulada en virtud de la inutilidad ó pérdida de equipaje sobrevenida en naufragio, se abonará á los respectivos interesados el importe de una suma equivalente á tres pagas mensuales del haber de su respectivo empleo, siendo circunstancia precisa para optar á este derecho: 1.° Que el viaje lo motive una comision del servicio ó el cumplimiento de una órden que señale á los respectivos interesados la variacion de destino ó residencia; y 2.° Que en la citada órden se prevenga de un modo expreso la realizacion del viaje por la vía donde se ocasionó el naufragio, ó así se deduzca como circunstancia necesaria por los motivos particulares que aquellos interesados puedan justificar. Para los efectos de este artículo se conceptuarán como naufragios los accidentes que sobrevengan en los viajes por ferro-carril con motivo de los descarrilamientos, choques, explosion de máquinas y hundimiento de puentes.—Art. 29. Los contratistas del ramo de transportes militares no tienen derecho á resarcimiento por el ganado de su propiedad, que prestando servicio ordinario en guarnicion ó en campaña muriese á consecuencia de los rigores de la intemperie.—Art. 30. Las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra tienen derecho á resarcimiento por el valor del ganado de su propiedad, que destinado al servicio se inutilice en atenciones extraordinarias, ó de un modo que pueda ser contrario á su conservacion á causa de exigirle mas de lo que, sin detrimento, pueda soportar su resistencia. Los contratistas y bagajeros optarán asimismo á este derecho por iguales circunstancias que las ya expresadas.—Art. 31. Con arreglo á lo prescrito en el art. 18 de la ley vigente de contabilidad, ninguna reclamacion en que se pida al Estado indemnizacion de daños y perjuicios ó á título de equidad, podrá ser admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando, sin embargo, á éste el recurso que corresponda ante los tribunales competentes, el cual tendrá lugar como si la reclamacion hubiese sido denegada por el Gobierno. Este recurso cuando se entable contra la Administracion, prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha. Art. 32. Las reclamaciones que se promuevan relativas á cosas ú objetos que siendo propie-

ellas, segun el material, sea propiedad del Estado, de los cuerpos ó de

---

dad de colectividades ó personas dependientes de otros Ministerios, presten, sin embargo, accidentalmente servicio al ramo de Guerra, solo serán atendidas é indemnizadas por el presupuesto de la Guerra, cuando se justifique plenamente que el deterioro, lesion ó extravío sufrido ha sido en funcion del servicio militar y en virtud de órden ó requerimiento de la autoridad militar competente.—Art. 33. Para que las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra puedan optar al derecho de resarcimiento por la muerte ó inutilizacion del ganado de su propiedad, es condicion indispensable que préviamente hayan depositado las reseñas de dicho ganado en la respectiva oficina del detall si se trata de algun cuerpo, ó en la Comisaría de Guerra donde se formalice la correspondiente nómina cuando pertenezca á una clase. Las indicadas reseñas, que como se ha dicho, habrán de extenderse oportunamente, deberán ser intervenidas por funcionario administrativo militar, quien las recibirá de manos del interesado en el acto de la primera revista á que ha de comparecer el ganado de referencia.—Art. 34. Solo podrán optar á la declaracion de derecho á resarcimiento por lesion, muerte ó extravío de caballos de propiedad particular las colectividades ó personas militares que además de ser plazas montadas carezcan en absoluto de gratficacion para su remonta, ó que teniéndola asignada, no alcance su importe á cubrir durante el período de ocho años de disfrute la suma señalada para el resarcimiento, segun la clase del interesado y segun el caso que motive su derecho.—Art. 35. El metálico y valores de propiedad particular de cualquier individuo del ejército y sus institutos no puede motivar opcion á resarcimiento en ningun caso, aun cuando por estar depositado en alguna Caja militar hubiera sufrido extravío con los demás fondos que en la misma existian.

PARTE II.—PROCEDIMIENTOS.—CAP. V.—*Prevenciones generales.*—Art. 36. Los expedientes que con arreglo á lo prevenido en este Reglamento se instruyan en averiguacion de las causas que hayan podido influir en el deterioro, pérdida ó extravío sufrido en actos del servicio por las cosas ú objetos destinados al del ramo de Guerra, se formarán siempre por un individuo de la categoría de Jefe, que con el nombre de Juez instructor y auxiliado por un Oficial subalterno, que ejercerá las funciones de Secretario, procurará esclarecer los hechos con la mayor equidad, comprobando por cuantos medios le sugiera su celo la exactitud del parte ó partes que motiven las actuaciones.—Art. 37. Ni el cargo de Juez instructor, ni el de Secretario á que alude el artículo anterior, podrán ser desempeñados por individuos que en razon á su cargo pertenezcan ó se hallen afectos al regimiento, batallon, establecimiento, servicio ó comision donde tengan su destino los interesados ó responsables de las cosas ú objetos que motiven las actuaciones. Siempre que fuere posible, se tendrá gran cuidado en procurar que el nombramiento de los mencionados Jueces recaiga en personas idóneas y de competencia, no solo bajo el concepto jurídico, sino tambien bajo el profesional ó técnico.—Art. 38. Por punto general y á semejanza de lo dispuesto en la legislacion vigente para la ejecucion de gastos por cuenta del presupuesto de la Guerra, la resolucion de las actuaciones que con sujecion á este Reglamento se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida de cosas ú objetos propiedad de dicho ramo ó de los particulares, se atendrá, segun la cuantía del caso, á las siguientes prevenciones: 1.ª Los Subinspectores de Artillería é Ingenieros, Sanidad y los Intendentes militares de los distritos dispondrán y resolverán las actuaciones que de su órden se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida, cuyo importe no exceda de 125 pesetas. 2.ª Los Directores generales de las armas, cuerpos é institutos del ejército resolverán los expedientes que de su órden ó de cualquiera de sus superiores ó subordinados se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida, cuyo importe no exceda de 750 pesetas. 3.ª El Ministro de la Guerra resolverá en todos los demás casos de mayor cuantía lo que corresponda.—Art. 39. Siempre que por desmejora, inutilidad ó pérdida de cosas ú objetos pertenecientes al ramo de Guerra se haya instruido expediente para exigir responsabilidad, las autoridades ó Jefes militares á quienes corresponda decretar su formacion consultarán, antes de dictar resolucion, el acuerdo ó parecer de los Jefes ó autoridades del cuerpo ó institutos que entiendan en la fabricacion ó suministro de las cosas ú objetos deteriorados, perdidos ó inutilizados. Si al dictar resolucion las autoridades ó Jefes militares no se conformasen con el dictámen ó parecer emitido por los Jefes de los cuerpos ó institutos á quienes se hubiere consultado, lo consignarán en su resolucion, razonando los motivos en que se funda el disentimiento. En este caso la resolucion no causará estado, debiendo elevarse las actuaciones á la autoridad superior inmediata, segun el órden jerárquico establecido en el art. 38. Si los Directores generales tampoco pudiesen resolver por existir la misma divergencia en la calificacion ó apreciacion de los hechos que han motivado el expediente, se remitirá al Ministerio de la Guerra, donde se dictará resolucion, pré-

particulares, siguiéndose, segun fuere el caso, los procedimientos que

---

via consulta con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado.—Art. 40. Respecto de la pérdida ó inutilidad en funcion del servicio, ya sea de paz ó de guerra, del ganado, mulas ó caballos propiedad del expresado ramo, se seguirá para su reposicion el procedimiento prescrito en la legislacion vigente, sin perjuicio de que cuando así proceda se instruyan por separado las actuaciones prevenidas por este Reglamento en averiguacion de la responsabilidad administrativa que pueda imputarse á determinada persona.—Artículo 41. Cuando con motivo de algun hecho de armas ú otro análogo del servicio militar donde concurran fuerzas de distintas compañías de un mismo batallon ó de diferentes baterías, secciones ó escuadrones de un mismo regimiento ocurriesen deterioros ó pérdidas de efectos, y se hallen todas ellas en el mismo caso con respecto á las informaciones sobre responsabilidad ó resarcimiento, se instruirá un solo expediente por cada unidad administrativa cuando se trate de cosas ú objetos que sean de su propiedad ó que se hubieren costeado por el procedimiento de las grandes masas, y un solo expediente por brigada, division, cuerpo de ejército, establecimiento, comision ó dependencia, segun corresponda, cuando se trate de inquirir la responsabilidad por la lesion ó pérdida que hayan sufrido por aquella causa las cosas ú objetos propiedad del Estado.—Art. 42. La inutilizacion y la pérdida de los documentos oficiales que fuesen propiedad del Estado constituirán, en los casos y circunstancias que prescribe el Código penal, motivo de responsabilidad criminal para los encargados de su custodia; y auque por punto general no pueda imputarse á estos hechos la responsabilidad administrativa en los términos que previene la ley de Contabilidad para casos análogos, siempre que corresponda, se exigirá la oportuna indemnizacion de los daños y perjuicios que haya podido sufrir el Erario.—Art. 43. Para poder exigir á las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra la debida responsabilidad por el deterioro, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos propiedad del Estado, que por cualquier motivo tengan en su poder, se observarán, por lo que respecta al armamento, las siguientes prevenciones: 1.ª Por ningun motivo se hará entrega de armas á las colectividades é individuos organizados militarmente y que dependan del Ministerio de la Guerra ó de cualquier otro sin que preceda Real órden especial para cada caso ó disposicion expresa tambien de autoridad legítima á quien se hubiese concedido semejante atribucion. 2.ª La entrega de armamento á dichas colectividades ó individuos, la verificarán los parques ó almacenes del ramo de Guerra en virtud de la citada Real órden ó disposicion superior, con presencia de la cual y en vista del armamento que se ha de facilitar á los perceptores, se extenderá un estado de avalúo en el que minuciosamente y prévio reconocimiento pericial se consignará el número, clase y nombre de las armas, el estado de uso en que se encuentren, el tiempo de duracion que prudencialmente se les calcule con arreglo al uso moderado que de las mismas se haya de hacer, y por último, el valor que segun datos oficiales se les deba imputar. 3.ª Todos estos datos se consignarán como esté prevenido en el duplicado cuaderno de avalúo que al efecto abrirán la dependencia que suministre y la colectividad perceptora, firmándolos el Jefe ú Oficial y Maestro armero del respectivo cuerpo perceptor, así como tambien el Maestro armero y el Director del parque y dependencia suministradora, prévio conocimiento del Jefe del detall é intervencion del Comisario de guerra de la misma. 4.ª La devolucion de armamento que verifiquen los cuerpos ó colectividades en los Parques y almacenes del ramo de Guerra se formalizará mediante los mismos requisitos que en el párrafo anterior se han indicado para la entrega, y cuando por virtud del reconocimiento pericial resulten algunas armas con prematuro deterioro ó inutilidad, se procederá desde luego á la formacion del oportuno expediente, conforme á lo establecido por este Reglamento, para exigir á quien proceda, si hubiese lugar á ello, la responsabilidad que corresponda en justicia.—Art. 44. Todos los cuerpos, armas é institutos del ejército, y en general todas las colectividades organizadas militarmente, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en cuanto atañe á la manera de justificar la pérdida ó deterioro de las cosas ú objetos propiedad del Estado que tengan en su poder para la ejecucion del servicio. Si los efectos deteriorados ó perdidos en funcion del mismo pertenecen á cuerpos ó institutos dependientes de distinto Ministerio que el de la Guerra, tampoco se alterará por eso la forma legal de la tramitacion y procedimiento; pero si despues de terminadas las actuaciones hubiera de practicarse, á título de justicia ó equidad, cualquiera reclamacion de valores contra el Estado, el gasto que por tal concepto se origine lo abonará el presupuesto del departamento ministerial correspondiente, para cuyo fin se acompañará siempre, como medio de necesaria comprobacion, el oportuno expediente que se hubiese instruido y que produjo la declaracion de irresponsabilidad ó resarcimiento. Esta prevencion tiene por objeto procurar

con bastante prolijidad se establecen en el mencionado Reglamento.

---

que el Tribunal de Cuentas de la Nacion pueda reconocer sin el menor obstáculo la legalidad del hecho y la legitimidad del abono por cuenta del Estado en todos los casos en que así proceda.—Art. 45. Para la mejor resolucion de los expedientes que se hayan de instruir con sujecion á las prevenciones de este Reglamento, no se dictará fallo definitivo sobre cualquiera de ellos, ya fuese relativo á la responsabilidad ó al resarcimiento, sin haber consultado antes el parecer de la dependencia ú oficina fiscal del cuerpo administrativo del ejército que estuviese organizada á la inmediacion de la autoridad ó Jefe que haya de fallar. (Véase el art. 5.°)—Art. 46. Los deterioros, pérdidas ó extravío que los objetos ó cosas afectas al servicio militar sufran durante la ejecucion de algun transporte, serán objeto de las actuaciones formadas por los Jefes ó funcionarios del cuerpo administrativo militar, al que privativamente corresponde, segun las leyes, incoar é instruir tales procedimientos siempre que ocurra la pérdida ó deterioro en alguna conduccion de las que verifica ó ajusta dicho cuerpo.—Art. 47. Como garantía de los principios de una estricta equidad, indispensable para toda clase de actuaciones, las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra que directa ó indirectamente intervengan en la formacion de los expedientes á que se refiere este Reglamento tendrán presente que siempre que proceda, se exigirá la mas estricta responsabilidad por las infracciones de ley que en la tramitacion de estos procedimientos se observen.

CAP. VI.—*Expedientes sobre declaracion de responsabilidad ó irresponsabilidad administrativa por la custodia y manéjo de las cosas ú objetos propiedad del Estado.*—Art. 48. Para todos los casos en que se haya de instruir algun procedimiento en averiguacion de la responsabilidad que pudiera imputarse á las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra por el deterioro, inutilizacion ó extravío de las cosas ú objetos propiedad del Estado que aquellos tuvieren á su cargo, se tendrá presente: 1.° Que todos los procedimientos de esta naturaleza son meramente administrativos y tienen su principal término en el fallo que bajo su personal responsabilidad dictarán las autoridades á quienes por el presente Reglamento se concede tal facultad. 2.° Que si el mencionado fallo fuese condenatorio, es decir, que declarase procedente la responsabilidad, las autoridades administrativas que por ley están llamadas á ejercer en delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino la jurisdiccion especial y privativa que al mismo compete, dispondrán en su consecuencia la formacion del oportuno expediente de alcance y reintegro en los términos y con los requisitos prevenidos, á menos que la persona responsable ó interesada haya verificado el reintegro del valor á que se refiera la responsabilidad, que segun las actuaciones deba imputársele; y 3.° Que el fallo de irresponsabilidad implica la terminacion de las actuaciones sin ulterior resultado para el individuo.—Art. 49. Los procedimientos y actuaciones que por consecuencia del deterioro, inutilidad ó pérdida del material, ganado ó efectos propiedad del ramo de Guerra se hayan de instruir en averiguacion de la responsabilidad ó irresponsabilidad que corresponda, tendrán por base el parte detallado que necesariamente y sin la menor dilacion han de dar los respectivos interesados ó responsables en la primera ocasion hábil que tuvieren. En dicho parte se relacionará con separacion de conceptos y con la mayor minuciosidad el ganado, armas, municiones, prendas mayores ó menores, metálico, herramientas, menaje, etc., haciendo constar, segun datos oficiales, el estado de uso de las cosas ú objetos que motiven dicho parte.—Art. 50. Cuando el parte mencionado en el artículo 49 se haya de tramitar inmediatamente por conducto del Jefe del regimiento, batallon ó dependencia á que se halle afecto el que lo produzca, lo ilustrará dicho Jefe con su dictámen, ampliándolo segun proceda, conforme á lo mandado en el art. 41 (párrafo primero) y completándolo con el documento que habrá de formar en su vista, anotando, si fuere posible, el valor que tuviesen las cosas ú objetos al tiempo de ocurrir el accidente que motiva el parte, y sustituyendo en otro caso el referido dato con el valor ó coste primitivo de aquellas. Una vez redactado aquel documento, remitirán todos estos antecedentes al Jefe superior ó autoridad de quien dependan, para que con presencia de los mismos, y segun lo prevenido, disponga el nombramiento del Juez instructor y del Secretario que han de incoar las actuaciones.—Art. 51. Aunque por punto general todos los individuos y colectividades que dependan del ramo de Guerra deben responder siempre del valor relativo que tuvieren las cosas ú objetos propiedad del mismo que con algun fin determinado ó establecido obren en su poder, esto no obsta, sin embargo, para que se conceptúe agravante la circunstancia de haber omitido aquellos el inmediato y oportuno parte del deterioro, inutilidad ó pérdida de tales cosas ú objetos con la perentoriedad y urgencia establecida en el artículo 49.—Art. 52. En otro caso que no sea el marcado en el art. 50 y en que por cual-

10. Los alcances de los soldados destinados á presidio deben remitirse

quiera circunstancia no se haya de tramitar el parte por conducto del Jefe natural é inmediato de quien lo produzca, se tendrá presente, con respecto á la formacion del estado, que sin perjuicio de verificar desde luego, si así procede, el nombramiento de Juez instructor y Secretario, quedará incluida en el curso natural de las actuaciones la reclamacion de dicho estado á quien deba y pueda darlo ó á quien lo hubiese dado en el caso de tramitarse por su conducto el repetido parte.—Art. 53. Los Jefes instructores de los expedientes que hayan de formarse para declarar, segun proceda, la responsabilidad ó irresponsabilidad de las colectividades ó personas que tuviesen á su cargo cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, se atendrán para la instruccion de las actuaciones á un criterio justo, razonable y equitativo y á la fiel observancia de los preceptos de derecho establecidos por la legislacion vigente. Cuando consideren ultimada su comision, formularán su dictámen á continuacion de aquellas, remitiéndolo todo á la autoridad que con tal fin les hubiese nombrado.—Art. 54. Cuando la autoridad mencionada en el anterior artículo reciba las actuaciones y el dictámen, decretará el pase de autos á informe del Asesor ó dependencia jurídico-militar que hubiese á su inmediacion, para que con presencia de su informe, ilustrando el caso cuando fuere necesario, pueda ultimar el trámite en la forma que mas adelante se dirá y providenciar ó fallar con arreglo á justicia. El procedimiento se someterá desde que recaiga fallo y segun corresponda en cada caso á la tramitacion señalada en el art. 39.—Artículo 55. Los cuerpos é institutos del ejército en campaña facilitarán al cuerpo administrativo el competente resguardo de los efectos de campamento que reciban y que deben retirar tan luego como se levante el campamento, haciendo entrega de ellos en el almacen ó parque, y siendo responsables del material deteriorado, perdido ó estropeado por mal uso; las desmejoras, deterioros ó extravíos que se ocasionen al indicado material por efecto del servicio ó por consecuencia de los temporales se justificará en el expediente respectivo por medio de certificacion que ha de expedir el Jefe administrativo de la respectiva division, brigada ó cuerpo de ejército.—Art. 56. Los expedientes que, conforme á lo prevenido en este Reglamento, se hayan de instruir por consecuencia de deterioro, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos de propiedad particular que el ramo de Guerra tenga para su servicio en virtud de alquiler, contrata ó requerimiento legal, se redactarán y fallarán, por lo que atañe al concepto de averiguar la responsabilidad, bajo los propios términos y en la misma forma que si aquellas cosas ú objetos fuesen de la pertenencia del Estado.

CAP. VII.—*Expedientes sobre derecho á resarcimiento.*—Art. 57. Todos los expedientes que se hayan de instruir conforme á este Reglamento para resarcir á las colectividades ó individuos de los daños y perjuicios que hayan sufrido las cosas ú objetos de su propiedad se incoarán únicamente á instancias de los interesados ó sus legítimos herederos y representantes, quienes solo podrán ejercitar este derecho bajo la forma y en los plazos establecidos.—Art. 58. Las colectividades ó particulares dependientes del ramo de Guerra que se consideren con derecho á ser resarcidos de los daños y perjuicios sufridos por las cosas ú objetos de su propiedad, dirigirán sus instancias al Jefe del regimiento, batallon, establecimiento, servicio ó comision á que estuvieren destinados ó al Comandante militar del punto donde se hallen, ó al del mas cercano en el caso de estar aislados.—Art. 59. En las instancias que hayan de motivar la formacion de los expedientes de resarcimiento cuidarán los interesados de exponer con la mayor minuciosidad posible: 1.ª El orígen ó las causas de los hechos que hayan motivado el detorioro, inutilidad ó pérdida en funcion del servicio de las cosas ú objetos de su propiedad. 2.ª La descripcion detallada de dichas cosas ú objetos, agrupándolos por conceptos si fuesen varios de distintas especies, ó relacionándolos por órden alfabético en el caso de ser mas de uno y de pertenecer á una misma clase, pero manifestando al propio tiempo las pruebas de la preexistencia en su poder de aquellas cosas ú objetos y el valor en que las estimasen al ocurrir su desmejora ó pérdida. 3.ª La necesidad de haber expuesto aquellas cosas ú objetos á sufrir el riesgo padecido por la causa principal y exclusiva de prestar obediencia á cualquiera órden superior de la que implícita ó explícitamente se pueda deducir tal prevencion. 4.ª La relacion de las circunstancias que concurrieran imposibilitando á los interesados para proteger dichas cosas ú objetos ó para evitarles el daño sufrido, á menos que para ello hubiesen tenido que faltar al cumplimiento de algun deber ó les hubiere sido imposible por efecto de fuerza mayor. 5.ª La designacion de los lugares y de las personas que puedan testimoniar en las actuaciones para justificar sus asertos y la de cualquiera otra circunstancia que juzguen de conveniente ú oportuna evacuacion para su mejor derecho.—Art. 60. Los Jefes y autoridades militares á quienes se refiere el art. 58 de este Reglamento, cuando reciban alguna instancia por la que los res-

al Jefe del establecimiento penal en que ingresaren, en conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 3 de Agosto de 1881 (20), como

---

pectivos interesados soliciten se les indemnice de los daños y perjuicios que con los requisitos legales les hubiere sobrevenido en las cosas ú objetos de su propiedad destinadas al servicio del ramo de Guerra, informarán dichas instancias, ilustrando el caso bajo su mas estrecha responsabilidad con cuantos antecedentes posean ó puedan adquirir, y una vez informadas, las cursarán con urgencia al Comandante militar del punto, Gobernador militar de la provincia ó Capitan general del distrito cuando se trate de la organizacion territorial ó del servicio de guarnicion; al Jefe de brigada ó de la Division respectiva si el asunto se refiere á la organizacion divisionaria, y en cualquiera otro caso al Cónsul, Embajador ó autoridad militar mas próxima.—Art. 61. Las autoridades y Jefes superiores que con arreglo á lo determinado en el artículo anterior reciban alguna instancia en solicitud de resarcimiento por desmejora, inutilidad ó pérdida en funcion del servicio de las cosas y objetos necesarios para la prestacion del mismo y de propiedad particular de las personalidades dependientes del ramo de Guerra, decretarán la instruccion del oportuno expediente, asegurándose primero de que todos cuantos han intervenido en su tramitacion cumplieron estrictamente lo mandado. A este fin designarán, con arreglo á lo establecido en este Reglamento, las personas que hayan de actuar como Juez instructor y Secretario, facilitando desde luego al primero todos los antecedentes para que sirvan de base al procedimiento.—Art. 62. El deterioro, inutilidad ó pérdida de las prendas menores y primeras puestas que estando en uso reglamentario se ocasione con motivo de alguna operacion militar, hecho de armas ó acto del servicio, podrá ser objeto de resarcimiento para los respectivos interesados, prévia la formacion del oportuno expediente, siempre que se justifique que estas faltas han sido por causas ajenas á su voluntad, sin que haya sido posible evitarlas por su solo esfuerzo personal.—Art. 63. Las prendas menores y primeras puestas que sufran extravío en accion de guerra ú otro acto cualquiera del servicio por pertenecer á individuos que murieron ó desaparecieron sin dejar rastro alguno del paradero de sus personas y del de las indicadas prendas, no podrán nunca motivar el derecho á resarcimiento.—Art. 64. Los contratistas particulares del ramo de Guerra, y en general todos aquellos que por virtud de convenio ó ajuste concurran con la prestacion de las cosas ú objetos de su propiedad á la realizacion del servicio del ejército, no pueden adquirir nunca por ningun motivo el derecho á resarcimiento en equivalencia del valor de las pérdidas ó deterioros que por cualquier concepto sufra el material ó las prendas ó efectos de su propiedad que tuviesen acopiados en almacen ó depósito para hacer frente á las necesidades del servicio conforme á las cláusulas de sus contratos. Exceptúase, sin embargo, el caso en que las mencionadas pérdidas ó deterioros sobrevengan á las cosas ú objetos propios de dichos contratistas en ocasion ó con motivo de hallarse en poder ó á cargo de las colectividades orgánicas ó individuos que con carácter oficial ejerzan sus funciones bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra: los repetidos contratistas podrán en este solo caso adquirir el derecho á resarcimiento bajo los términos y condiciones prevenidas en el presente Reglamento.—Art. 65. Todos los expedientes de resarcimiento que conforme á lo indicado en el artículo anterior se hayan de instruir á instancia ó por reclamacion de los contratistas particulares del ramo de Guerra con el fin de indemnizarles el valor de las pérdidas ó deterioros que hubiesen sufrido las cosas ú objetos de su propiedad mientras se hallaban en poder de los perceptores militares ó con motivo de estar inmediatamente afectas al servicio y uso militar, se instruirán bajo el concepto de que ha de servir de base para el procedimiento la valoracion del material ó efectos de referencia, conforme al tipo convenido, clasificacion, estado de uso y valor relativo que todo ello tuviese al ocurrir su desmejora, inutilizacion ó pérdida, verificándose por lo tanto los abonos únicamente por el valor ó importe que corresponda calcular con relacion al tiempo que segun los mencionados requisitos deba considerarse que le resta de uso.—Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta ahora en la materia á que se contrae este Reglamento en cuanto se opongan á las prescripciones del mismo.—Madrid 6 de Setiembre de 1882.—Aprobado por S. M.—Campos.

(20) El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 23 del mes anterior me dice lo siguiente;—Excmo. Sr.: Manifestándome varios Comandantes de presidio que los individuos del cuerpo de la digna direccion de V. E. al encargarse de conducir confinados de uno á otro Establecimiento penal, entregan algunas veces á los presidiarios los ahorros de que se hacen cargo en el establecimiento de salida, haciéndose así ilusorias las disposiciones de este centro, encaminadas á conservar siempre aquel fondo para el dia en que se licencie el penado, é irrogándose, por tanto, grandes perjuicios al Estado de no

asimismo con lo prevenido en la Real órden de 27 de Junio de 1882 (21).

11. El alcance ó débito de los individuos que, despues de haber causado baja definitiva por ser destinados á presidio, hayan desaparecido por desercion, muerte ú otra causa, debe aplicarse al fondo de entretenimiento de los cuerpos respectivos, segun Real órden de 28 de Marzo de 1848 (22). Esta Real órden, se hizo extensiva á los licenciados absolutos por otra de 26 de Marzo de 1855 (23).

12. Los soldados que fuesen indultados de la pena correspondiente al delito de rebelion, no recobran el derecho á los alcances que tuvieran al sublevarse, segun lo resuelto en Real órden de 29 de Mayo de 1868 (24).

13. Los alcances de individuos de la Guardia civil que cambien de tercio, se remitirán por medio de abonarés, con arreglo á la circular de

---

cumplir con ellas; ruego á V. E. que á la brevedad posible se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que las parejas encargadas de conducir penados, no den en ningun caso á estos los ahorros que reciban del Comandante del penal de salida, los que deben entregarse al Jefe del establecimiento á que se destinan. Estimaré tambien á V. E. se sirva comunicarme la fecha en la que dicte las órdenes que le intereso.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que por la fuerza de esa Comandancia se cumpla cuanto se interesa en el anterior escrito.—Dios, etc.—Madrid 3 de Agosto de 1881.—El Brigadier encargado del despacho, Arderius.

(21) Véase la nota 25, pág. 526.

(22) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. en que consulta qué debe hacerse cuando aparezcan cargos en los cuerpos contra individuos que despues de haber sido baja definitiva en ellos, por haber pasado á los presidios, hayan desaparecido de estos por desercion, muerte ú otros motivos; y con presencia de lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que los alcances á que se refiere la consulta de V. E., deben ser cubiertos por el fondo de entretenimiento, que ha sustituido al de hombres.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1848.—Figueras.

(23) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Enero último, en que consulta lo que habrá de practicarse cuando, como sucede con frecuencia, resultan deudores á las Cajas del cuerpo los individuos del mismo que obtienen sus licencias absolutas; y teniendo presente S. M. que en Real órden de 28 de Marzo de 1848, expedida tambien á propuesta de esa Direccion general, se mandó que de los fondos de entretenimiento se sufragase el importe de los cargos que aparezcan contra individuos que, habiendo pasado á los presidios, fuesen baja en ellos por muerte, desercion ú otros motivos, se ha dignado en su virtud resolver, de acuerdo con lo expuesto sobre el particular por el Intendente general en 7 del corriente, que la expresada Real órden de 28 de Marzo se haga extensiva al caso á que V. E. se contrae en su comunicacion de 24 de Enero próximo pasado, quedándole espedito al cuerpo respectivo su derecho y accion para repetir contra el individuo ó individuos deudores, cuando no se les considere completamente insolventes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1855.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 de Noviembre último, solicitando el abono de los alcances que dejaron en sus ajustes los soldados procedentes de los disueltos regimientos Calatrava y Bailen, que se hallaban emigrados y fueron indultados por Real decreto de 24 de Abril de 1867; y S. M., de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 8 del actual, ha tenido á bien autorizar á V. E. para disponer de la parte de alcances indispensablemente necesaria para cubrir el importe del vestuario suministrado á dichos individuos, entendiéndose que aquellos que tuvieren mayor crédito que el valor de las prendas que hayan recibido, solo se les hará abono en su nuevo ajuste de la cantidad correspondiente al coste de las mismas, quedando el sobrante que resulte á favor del Tesoro, para que en ningun caso se utilicen dichos individuos de un numerario á que perdieron el derecho al secundar la rebelion que les obligó á emigrar.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, José G. de Arteche.

28 de Diciembre de 1853 (25). A los individuos de este cuerpo destinados á Ultramar no se les satisfarán sus alcances y premios de reenganche hasta el dia de su embarque, segun lo dispuesto por otra circular de 20 de Marzo de 1875 (26).

14. Los alcances de los individuos del cuerpo de Carabineros, que por cualquier causa sean baja en el mismo, ingresan en el fondo de entretenimiento, si no son reclamados en los plazos que determina el artículo 29 del Reglamento de contabilidad del cuerpo y circular de la Inspeccion general de 22 de Setiembre de 1883 (27).

15. Cuando en las Cajas de los cuerpos ó en establecimientos del ejército y á cargo de individuos del mismo, ocurra un desfalco ó falta de fondos ó efectos militares, debe formarse expediente de alcance y rein-

---

(25) Cuando algun sargento, cabo ó guardia de ambas armas de este cuerpo cambien de tercio en cualquier concepto que sea, sin mi expresa órden, no recibirán en mano en metálico el alcance que les resulte por su cuenta final: el Jefe del tercio de donde salga el interesado remitirá un vale de dichos alcances al del tercio á que aquel sea destinado, cuyo vale lo realizará por medio de la cuenta corriente que tenga con la Caja general de esta Inspeccion, abonando su importe en la nueva de masita que se le forme al individuo por la compañía del de su mando.—Dios, etc.—Madrid 28 de Diciembre de 1853.—El Duque de Ahumada.

(26) *Direccion general de la Guardia civil.*—Circular.—La regla 18 de la Real órden de 31 de Octubre de 1872, da derecho á renunciar el pase á los dominios de América á los individuos de tropa alistados, si variasen de opinion y se arrepintiesen de haber contraido obligacion para servir en aquellas islas; cuyo derecho conservan hasta el dia anterior al de su embarque. Esta superior disposicion ha dado lugar muy repetidas veces en el cuerpo, á que eludan los compromisos antes ó despues de presentados en los depósitos de embarque los individuos de tropa que habian solicitado y obtenido pasar á la isla de Cuba ó Puerto Rico á continuar sus servicios y cuando ya habian sido ajustados y satisfechos de todos sus alcances, de su fondo de hombres y con preferencia del premio correspondiente por el Consejo de redencion y enganches del servicio militar, volviendo á ser altas en sus propios tércios y compañías, obtenido que hubieron estas notables ventajas sobre los demás de su clase. Para evitar cualquiera abuso que dentro de la ley pueda cometerse, aunque dejando siempre esta en toda su fuerza y vigor, he tenido por conveniente disponer que ajustado de todos sus alcances el individuo de tropa á quien se le conceda el pase al instituto en las referidas islas, no le sean entregados hasta el mismo dia de su embarque, como asimismo el premio de enganche ó reenganche que pueda corresponderle, á cuyo fin se solicita lo conveniente al objeto, del Sr. Presidente del referido Consejo de redenciones.—Lo comunico á V... para su conocimiento y notoriedad en la provincia de su mando.—Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1875.—Cotoner.

(27) Deseoso de que los fondos de entretenimiento de las Comandancias cuenten con recursos propios con que subvenir á las múltiples atenciones que sobre ellos pesan, y en analogía con lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de contabilidad del cuerpo respecto á los alcances de los fallecidos, he resuelto hacer extensivo á los licenciados y demás individuos que por cualquier causa sean baja en el Instituto, cuanto en el indicado artículo se ordena, si bien ampliando á 18 meses los plazos que en él se señalan para que los interesados ó sus herederos puedan presentar sus reclamaciones transcurridos los cuales se darán de entrada en el mencionado fondo los *alcances* que á contar desde la fecha de su depósito en Caja, les resultaren, en cuya relacion habrán venido figurando como en la actualidad hasta su entrada definitiva. En su consecuencia, y á fin de que esta medida tenga efecto, se servirá V..... disponer que en balance de Caja del mes de Noviembre se den de entrada en entretenimiento, eliminándolas de la relacion correspondiente cuantas cantidades se hallen en aquel caso, excepcion hecha de las que obren para responder á cargos, debiendo V..... tener presente que siempre que algun individuo fuere baja por cualquier concepto, deberá hacerle saber esta resolucion para que en ningun caso alegue ignorancia, así como ponerlo en conocimiento de los herederos de los que fallezcan, anunciándolo además en los *Boletines oficiales* de las provincias de que estos sean naturales, para su mayor publicidad, y remitiéndome relacion detallada para su insercion en EL GUÍA DEL CARABINERO.—Dios, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1883.—El Marqués de San Juan de Puerto-Rico.

tegro, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

16. Cuando ocurran robos de caudales ó efectos en los establecimientos militares del Estado, debe instruirse expediente administrativo de alcance y reintegro, bajo la vigilancia y jurisdiccion de la Sala respectiva del Tribunal de cuentas, sin perjuicio de la sumaria judicial que proceda; exceptuándose los robos de caudales ó efectos por fuerzas sublevadas, que serán del conocimiento de la Administracion activa y resolucion del Gobierno de S. M., con arreglo á lo dispuesto en circular de la Direccion general de Administracion militar de 7 de Marzo de 1879 (28).

17. Cuando resultare un alcance á favor de algun cuerpo, debe su Jefe procurar hacerlo efectivo, y si no hallare facilidad para realizarlo, procederá á la formacion del oportuno expediente.

18. La formacion de expediente de alcance y reintegro debe ordenarse por las autoridades superiores ó por el Gobierno de S. M., segun lo resuelto en Real órden de 18 de Julio y circular de 5 de Agosto de 1879 (29).

---

(28) Habiendo manifestado á esta Direccion general la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, con ocasion de un robo de caudales ocurrido en la Caja del hospital militar de Melilla, que en tales casos era procedente se formase desde luego el oportuno expediente de alcance y reintegro bajo su jurisdiccion, estimé hacerme cargo de las diferentes disposiciones superiores que se relacionan con el particular, y entre ellas la acordada del mismo Tribunal pleno de 30 de Setiembre de 1873, que se tuvo presente por este centro directivo al dictar su circular de 12 de Marzo de 1877, por declararse en su regla 6.ª que en los robos hechos por los facciosos ó sublevados, era de la competencia de la Administracion activa el resolver si lo sustraido habia de ser ó no de abono al contable, disponiéndose la baja en cuentas del valor ó valores robados en caso afirmativo, y si negativo, que se prosiguiesen los expedientes como de alcance y reintegro; y para mayor ilustracion, creí tambien deber pasar el asunto á la Junta consultiva de Administracion militar, la cual ha sido de parecer que, cuando ocurran robos de caudales ó efectos en los establecimientos militares del Estado, procede instruir expediente administrativo de alcance y reintegro, bajo la vigilancia y jurisdiccion de la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino, sin perjuicio de las diligencias judiciales á que hubiese lugar; exceptuándose solo los robos ú ocupacion de caudales ó efectos cometidos por facciones ó sublevados, que serán del conocimiento de la Administracion activa y resolucion del Gobierno de S. M. En su consecuencia y enterado de las razones en pro y contra aludidas en el expediente con respecto á la jurisdiccion á que compete entender en esta clase de quebrantos, segun los arts. 94 y 95 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecucion de la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, el 60 y 61 de esta, el 60 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, la regla 6.ª de la acordada de dicho Tribunal de 30 de Setiembre de 1873, el art. 13 del Real decreto de 19 de Julio de 1875 y la Real órden de 24 de Octubre de 1866, así como tambien la nueva providencia de 16 de Diciembre próximo pasado de la expresada Sala 2.ª, sobreseyendo en el expediente del indicado robo de la Caja de Melilla, y limitándose á que para lo sucesivo tenga lugar lo que acordó anteriormente; haciendo la debida deferencia en asuntos de esta naturaleza, á las resoluciones del Tribunal de Cuentas del Reino, no hallo inconveniente en que V. S. disponga se dé cumplimiento á la última providencia citada de la Sala 2.ª de dicho Tribunal, en los términos que la Junta consultiva de Administracion militar entiende debe serlo, pero respetándose y observándose siempre lo resuelto por el Tribunal pleno en la regla 6.ª de su antedicha acordada de 30 de Setiembre de 1873, y de cuyo contenido se deja hecha mencion.—Todo lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1879.—Echavarría.

(29) A consecuencia de un expediente instruido por órden del Coronel de un regimiento del arma de Infantería para averiguar quién fuese la persona responsable al reintegro de varios socorros á metálico suministrados de la Caja de uno de sus batallones á acemileros contratados, y cuyos cargos se negó á satisfacer el Pagador de Administracion militar de la brigada respectiva, por carecer de las formalidades prevenidas, haciendo recaer sobre dicho funcionario la responsabilidad del descubierto en cuestion; S. M., oido el parecer de esta Direccion general y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en Real órden de 18 de Julio último, se ha servido resolver que el asunto de que se trata no exigia

19. Los Comisarios deben dar cuenta al Intendente de los desfalcos ó alcances que ocurran en los establecimientos de su cargo, á tenor del artículo 234 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (30), si bien segun lo dispuesto en órden de 6 de Agosto de 1873 (31), deben entenderse directamente con el Tribunal mayor de cuentas del Reino.

20. En el tomo 3.° del Nuevo Colon, pág. 683, en la voz *Malversacion*, se determina las penas que deben imponerse y descuento á que ha de queder sujeto el que desfalca, y los casos en que el descuento alcanza á los que dieron su voto para la eleccion del desfalcado; y la Real órden de 28 de Marzo de 1882 (32) precisa el alcance de la responsabi-

---

de modo alguno la formacion de las indicadas actuaciones, que no han servido mas que para retardar la definitiva solucion del mismo; pero que en todo caso el Jefe del regimiento no debió nunca disponer la instruccion de aquellas, pues esta facultad solo compete al Gobierno ú otras autoridades superiores.—Lo que he dispuesto comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos que puedan convenir en casos de igual naturaleza.—Dios, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1879.—El Intendente de ejército encargado del despacho, Ramon Iranzo.

(30) Art. 234. *(Los Comisarios de Guerra)* igualmente le darán *(al Intendente)* conocimiento de todo alcance ó desfalco que ocurra en los establecimientos de su intervencion, para que disponga ó promueva la instruccion del oportuno expediente de reintegro bajo la dependencia de la Direccion general de Contabilidad. *(Reg. orgánico y de contabilidad para el servicio de las oficinas de administracion militar).*

(31) La Seccion de Intervencion general y teneduría de libros del Ministerio de Hacienda en 18 de Julio próximo pasado, hizo presente á la suprimida Direccion general de Administracion militar, que habiéndolo sido igualmente la de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado en fin de Junio último, á consecuencia del decreto del Gobierno de la República de 29 de Mayo anterior, entregó al Tribunal de Cuentas de la Nacion, conforme á lo ordenado por el Ministerio de Hacienda, todos los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros de que venia conociendo en virtud de las facultades que la confirieron las leyes orgánicas de aquel Tribunal y la provisional para la Administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y los Reglamentos para su ejecucion de 8 de Noviembre de 1871. A pesar de esto, algunos funcionarios del ramo de Guerra encargados de la instruccion de dichos expedientes por delegacion y bajo la vigilancia de la suprimida Direccion general de Contabilidad, continúan remitiendo á la Seccion citada los partes quincenales de estado y adelanto del precedimiento y consultándola el que deben utilizar cuando descubren nuevos desfalcos.—Con objeto, pues, de armonizar el servicio en cuestion con la nueva organizacion dada á aquellos centros, y de conformidad con lo que fundadamente solicita la mencionada Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda, encargo á V. S., á fin de que lo prevenga á los Comisarios de guerra delegados en ese distrito para la instruccion de los expedientes administrativos, que en lo sucesivo se entiendan directamente con el Tribunal de Cuentas de la Nacion en todo lo concerniente al servicio de que se trata.—Dios, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Seccion, Nicolás Perez Moreno.

(32) Excmo. Sr. Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y notables diferencias de apreciacion que se venian observando en las autoridades llamadas á proponer resolucion en los expedientes de reintegro por desfalcos, ha estimado la adopcion de una medida que, sin separarse de las prescripciones de la Ordenanza y posteriores aclaraciones, regularice las prácticas existentes y unifique, reuniéndolas en un cuerpo de doctrina, las distintas disposiciones que han venido dictándose sobre responsabilidades directas y subsidiarias, por desfalco ó faltas de fondos que ocurran en las Cajas de los cuerpos ó establecimientos del ejército, separando tambien lo que corresponde á la competencia de los Tribunales, de la parte puramente económica y administrativa en el manejo de intereses, y que el reintegro de aquellas cantidades se verifique en la forma que la justicia y equidad aconsejan. En su virtud, vistas las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1874, 29 de Enero de 1876, 6 de Marzo y 29 de Mayo de 1879 pertinentes al asunto y demás de general aplicacion, las que todas tienden á distinguir el reintegro que ha de hacer el que en un desfalco tiene mas ó menos responsabilidad directa, que el que solo la tiene subsidiaria por razon de su voto emitido en Junta de eleccion: Considerando que no es conveniente al servicio dilatar el reintegro de los desfalcos que aparezcan hasta

que formada para todos ellos causa criminal, terminen estas por sentencia ejecutoria, puesto que en muchos casos no puede ser pronta, eficaz y expedita la accion de la justicia, si préviamente y en la vía administrativa no se depura la verdadera existencia del desfalco, su importancia líquida, la época y el acto de que procede, y los individuos, por tanto, contra quienes pesa en mayor ó menor grado la responsabilidad reglamentaria del reintegro, segun los cargos que respectivamente ejercieran: Considerando que tampoco puede ni debe, si existe delito, limitarse la accion libre de los Tribunales, ya sea á declarar ó imponer á cada uno de los que sean tratados como reos, la parte de responsabilidad pecuniaria que les corresponda por su graduacion ó de los cargos que ejercieron ó ya á obligar se tenga por tales reos á aquellos que no resulten iniciados como autores, cómplices ó encubridores del verdadero delito, porque de este modo las obligaciones que nacen precisamente de actos de criminalidad se confundirian con las que no proceden mas que de responsabilidades puramente civiles impuestas por los Reglamentos: y Considerando, por último, no es tampoco conveniente establecer para los mismos Tribunales de Justicia otras reglas, referentes á imponer la reparacion del daño causado, ó sea el reintegro al cuerpo ó al Estado, sino aquellas que al efecto determina la legislacion penal, ó que prescribe el Código militar, tanto respecto á los directamente responsables como á los que hayan de serlo solo subsidiariamente: S. M., oido acerca del particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno en sus respectivas acordadas de 29 de Marzo de 1881 y 6 de Febrero próximo pasado ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:—1.ª Desde el momento que aparezca algun desfalco ó falta de fondos ó efectos militares que se encuentren, ya sea en las Cajas de los cuerpos ó en establecimientos del ejército y á cargo de individuos del mismo, se procederá por disposicion del Jefe competente ó del Director general respectivo, á formar expediente administrativo en el que se depure su orígen y verdadera importancia, y los individuos sobre quienes pese personalmente la responsabilidad del reintegro, y si al aparecer el desfalco ó falta hubiese indicios suficientes para sospechar que existe delito, se procederá simultáneamente á incoar la correspondiente sumaria, además del expediente administrativo.—2.ª Por el resultado que ofrezca dicho expediente administrativo, resolverá desde luego el Director general quién ó quiénes deban verificar el reintegro, que siendo de fondos de Cajas, se impondrá, primero al Cajero, como directamente responsable, y en caso de insolvencia de este, habrán de verificarlo en una tercera parte cada uno de los dos Jefes claveros que desempeñaron estas funciones al tiempo en que tuvo lugar el hecho que motivó el desfalco, repartiéndose el otro tercio entre el número total de plazas que reglamentariamente debió concurrir á la eleccion del Cajero, siguiendo la regla proporcional, segun el sueldo que tuviera entonces cada elector.—3.ª Cuando la quiebra ó desfalco sea de Habilitado ó de otro cargo elegido en Junta, se impondrá la obligacion de reintegrar al que lo desempeñe, como directamente responsable, y en caso de resultar insolvente, entonces el Director general exigirá y dispondrá se verifique el reintegro de la cantidad desfalcada entre el número total de plazas á que correspondió reglamentariamente verificar la eleccion.—4.ª Si los que resulten insolventes son los Jefes interventores ó cualquiera otros individuos que desempeñen cargos no electivos en Junta, las cantidades que aquellos dejen por pagar serán cargo al presupuesto de la Guerra en su capítulo de gastos imprevistos, á cuyo capítulo se cargarán tambien las partes que correspondan satisfacer á prorata á las plazas reglamentarias que debieron concurrir á la eleccion y estuvieron entonces vacantes, asi como las que despues de verificada dicha prorata, quedasen sin cubrir en cualquier tiempo por defuncion, privacion de empleo, desaparicion ú otro motivo muy justificado y resulten tambien insolventes.—5.ª La formacion de los expedientes administrativos y las decisiones que en ellos dicten los Directores generales, en nada entorpecerán ni prejuzgarán la accion judicial para los hechos que constituyan verdaderos delitos ó faltas justiciables, y cuando se descubran, deberán los Jefes, ó los mismos Directores en su caso, dar conocimiento al Capitan general respectivo, con los antecedentes necesarios para su persecucion y castigo.—6.ª Si por el resultado definitivo de las causas criminales que se instruyan, se impone á cualquiera Jefe ú Oficial una responsabilidad pecuniaria mayor que la que administrativamente le haya sido declarada ó exigida, se ampliará hasta cumplir el fallo judicial, y si, por el contrario, este le eximiese en todo ó en parte de aquella responsabilidad, deberá devolvérsele lo que haya satisfecho de mas.—7.ª Todas las órdenes ó disposiciones vigentes relativas al asunto, en la parte que no estén conforme con las anteriores reglas se entenderán modificadas ó aclaradas por ellas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1882.—Campos.

21. Por Real órden de 28 de Junio de 1876 (33) se estableció en la Direccion general de Administracion militar un Negociado especial de expedientes de reintegro, y por otra de 20 de Enero de 1877 (34), se fija-

(33) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 20 del actual, proponiendo la creacion en ese centro de un Negociado especial de reintegros, donde se centralicen y resuelvan todos los expedientes de alcance de que aquel debe conocer y fallar en primera instancia, en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Cuentas del Reino en 29 de Mayo de 1873. Enterado S. M. y tomando en consideracion cuanto V. E. expone en apoyo de tal medida y la importancia de los asuntos que han de someterse al exámen y resolucion de tal Negociado, ha tenido á bien autorizar su establecimiento, disponiendo que, como V. E. propone, se encargue de su despacho el Subintendente militar D. Luis de Rojas y Algarra, que se halla de reemplazo en esta corte, y á quien desde luego se le acreditarán sus sueldos por el cap. 10 del presupuesto. Asimismo ha tenido á bien S. M. aprobar que para auxiliar al Jefe de que se trata en el difícil é importante cargo que se le confía, se destine un Oficial primero, que ejercerá el cargo de Secretario en las actuaciones, y otro tercero que auxilie en las diversas incidencias á que pueden dar lugar la marcha, instruccion y trámite de los procedimientos, cuyo personal se designará por ese centro directivo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Junio de 1876.—Ceballos.

(34) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 del actual, manifestando que dispuesta la creacion en ese centro directivo de un Negociado especial, á cargo de un Subintendente, en el cual se centralicen y resuelvan los expedientes administrativos de alcances y reintegros de que esa Direccion debe conocer por consecuencia de haberse suprimido la general de Contabilidad en 29 de Mayo de 1873, se hace preciso dictar algunas reglas que determinen claramente las facultades y deberes que á dicho Negociado competen, á cuyo fin acompaña V. E. á su escrito las formuladas por esa dependencia, y que á juicio de la misma podrán cumplir aquel objeto. Enterado S. M. y encontrando que con lo propuesto por V. E. se dejan á salvo cuantas consideraciones exigen las personas de todas categorías que puedan estar sometidas á los procedimientos de que se trata, ha tenido á bien disponer que el Negociado especial que ha de entender de ellos, se ajuste en un todo á las reglas siguientes:—Primera. El Subintendente militar, Jefe de dicho Negociado, tendrá á su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad y como delegado del Director general de Administracion militar, la direccion, tramitacion y fallo en primera instancia de los expresados expedientes, ó sea todas las facultades y deberes de la suprimida Direccion general de Contabilidad, y que por supresion de esta han pasado á ser de la competencia de la de Administracion militar.—Segunda. En los casos en que por el Subintendente militar delegado se condene al pago ó declare responsable subsidiario á un Intendente militar, el fallo que esto determine deberá ser revisado por otro de su misma graduacion de los destinados á esta corte y que al efecto designe el Director general del cuerpo, estándose en esta parte á lo que el Intendente delegado resuelva: todo sin perjuicio de la ulterior y definitiva resolucion que corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino. Esta revision comprende solo á aquellos Intendentes á quienes se les exija la responsabilidad por sus actos como tales Jefes.—Tercera. El Negociado especial de que se trata solo tendrá á su cargo los expedientes administrativos de alcances y reintegros, ó sean los que corresponden instruirse bajo la vigilancia y fallo del Tribunal de Cuentas, quedando prohibido el darse aquella denominacion á cualquiera otro de los que la Administracion militar forme.—Cuarta. Todas las providencias y tramitaciones que se dispongan por el Jefe del Negociado especial de alcances y reintegros, serán en nombre de la Direccion general, suscribiendo las comunicaciones el Subintendente, como delegado y responsable de estos acuerdos.—Quinta. Todo escrito ú oficio que trate de asuntos relativos á este Negociado especial se dirigirán, como hasta aquí, al Director general del cuerpo, cuya superior autoridad los pasará al Jefe de aquel para ser despachados ó resueltos en la forma que proceda.—Sexta. Los Comisarios de guerra, Jueces instructores de los expedientes administrativos de alcances y reintegros, se entenderán directamente con la Direccion general de Administracion militar, en las dudas y demás que sobre los mismos les ocurra, y se considerarán dependientes únicamente de ella y del Tribunal de Cuentas del Reino para el desempeño de su cometido, aunque su nombramiento lo hayan recibido, como corresponde ordinariamente verificarlo, del Intendente militar de su distrito; debiendo solo reclamar de éste los auxilios que necesitaren, y darle los partes periódicos del estado de los expedientes, para su conocimiento y á fin de que remueva cualquier dificultad que esté á su alcance, y los tramite á la Direccion

ron las reglas por las que debe regirse la sustanciacion de estos expedientes, á cuyo efecto se expidió por la expresada Direccion general de Administracion militar una circular en 12 de Marzo siguiente (35), ha-

---

general.—Sétima. Como consecuencia de lo establecido en las reglas primera y sexta, la Direccion general de Administracion militar, por medio del Subintendente delegado, se entenderá con el Tribunal de Cuentas y con los Jueces instructores de los expedientes, haciéndoles á estos las prevenciones que correspondan segun las facultades y deberes puestos á su cargo.—Octava. En el mismo Negociado especial de expedientes administrativos radicarán cuantos incidentes ó asuntos referentes á aquellos tengan entrada en la Direccion general, despachándose por el Subintendente militar, en el concepto de Jefe de Negociado del expresado centro, y acordándose y firmándose por el Director general de Administracion militar cuanto corresponda sobre ellos, siempre que el punto de que se trate sea de los pertenecientes al órden gubernativo ó propio de las facultades inherentes al centro superior de la Administracion militar; es decir, que no pertenenezca á las que por supresion de la Direccion general de Contabilidad entiende hoy aquel y se ha cometido su resolucion y fallo al Subintendente militar en clase de delegado.—Novena. Por regla general, todo lo que haya de solicitarse ó reclamarse de los Ministerios, Tribunales, centros directivos del ramo de Guerra y Capitanías generales, y lo que deba disponerse ó comunicarse á los Intendentes militares de los distritos será de la resolucion y firma del Director general, estándose á lo que él resuelva en cualquiera duda que pueda suscitarse sobre este particular.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 Enero de 1877.—Ceballos.

(35) Consecuente esta Direccion general en su propósito de normalizar la marcha de los expedientes administrativos de alcances y reintegros, de cuya formacion está encargada la Administracion militar en la parte referente al ramo de la Guerra, he considerado de suma necesidad el hacer á los Sres. Intendentes de los distritos y Comisarios de guerra que entienden en el asunto, las prevenciones siguientes:—Primera. De conformidad con lo que se expresa en la acordada del Tribunal de Cuentas del Reino de 10 de Febrero del año próximo pasado, los expedientes administrativos de que se trata se entenderán divididos en dos épocas. La primera comprende los originarios de alcances ó descubiertos anteriores á la actual ley del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870, y la segunda todos los de esta fecha en adelante.—2.ª Cuando los Intendentes militares dispongan la formacion de algun expediente de los comprendidos en la primera época, en el mismo dia deberán dar parte de su providencia, tanto al Tribunal de Cuentas, como á esta Direccion general; y cada dos meses á esta última del estado y adelantos que haya tenido durante el tiempo transcurrido, en la forma que previene la circular de este centro directivo de 7 de Junio de 1871, á cuyo efecto los Comisarios instructores de los expedientes, lo harán préviamente á los Intendentes de su distrito. Respecto al Tribunal de Cuentas, lo verificarán mensualmente ó en los plazos que este les tenga prevenido. Los expresados partes deberán estar redactados con la suficiente extension, de manera que pueda venirse en conocimiento de lo que se ha practicado y cual sea el objeto con que se haya oficiado ó dispuesto alguna tramitacion.—3.ª Con respecto á los expedientes que se manden formar correspondientes á la segunda época, los Intendentes solo darán conocimiento á esta Direccion general, la cual cuidará de hacerlo al Tribunal de Cuentas. Los partes periódicos de estos expedientes serán mensuales, dirigiéndolos el 1.° de cada mes los Comisarios instructores á los Intendentes y estos á la Direccion general, quedando á cargo de esta el noticiar los adelantos al Tribunal de Cuentas.—4.ª Los Comisarios de guerra Jueces instructores de los expedientes que pertenecen á la segunda época, no se entenderán directamente con el Tribunal de Cuentas, sino en los casos que este así se lo ordene; debiendo cuando esto ocurra ponerlo en conocimiento de esta Direccion general, y tener entendido que este centro es su conducto para cuanto se relacione con los expresados expedientes de reintegro, sin dejar por ello de acudir á los Intendentes de su distrito en los casos prevenidos en la circular de esta Direccion general de 3 de Febrero de 1876 y regla 6.ª de la Real órden de 20 de Enero último, y en todos aquellos que pertenezcan al órden gubernativo y que deben llegar á este centro ó ser cursados por los referidos Jefes. Los Intendentes por su parte cuidarán tambien de que los expedientes de reintegro de ambas épocas no se paralicen indebidamente, y para evitarlo harán á los Comisarios instructores las prevenciones convenientes al objeto.—5.ª Los expedientes que corresponden ser fallados por esta Direccion general, deberán ser remitidos á la misma por los Comisarios de guerra que los terminen, estampando al final su dictámen: los de la primera época no es procedente que pongan parecer, sino que sean fallados por aquellos Jefes, dirigiéndolos directamente al Tribunal de Cuentas.—6.ª Salvo los casos de desfalco, falsificacion, malversacion y faltas de efectos

ciendo varias prevenciones para regularizar la marcha de los mismos; y en 7 de Setiembre del propio año (36) se previno por otra circular la forma en que deben colocarse los documentos que se unan á los expedientes de que se trata.

22. Por Real órden de 28 de Marzo de 1882, antes citada, se dictaron reglas para la formacion de procedimientos judiciales y expedientes administrativos en los casos de desfalco ó falta de fondos ó efectos militares en las Cajas de los cuerpos, ó en establecimientos del ejército y á cargo de individuos del mismo.

23. En los expedientes de alcances y reintegros ha de usarse el papel sellado que corresponda. Véase *Papel sellado*.

24. Los expedientes de alcances y reintegros no tendrán en ningun caso el carácter de sumarias, ni el encargado de su instruccion procederá como Fiscal, debiendo instruirse las diligencias con el carácter de expediente administrativo de apremio, y dictándose las providencias en

---

en los almacenes del Estado, no es conveniente ordenar desde luego la formacion de ningun expediente administrativo de alcance y reintegro ó sea de los designados en la regla 3.ª de la Real órden de 29 de Enero próximo pasado sin que antes se hayan apurado por la administracion activa, ó sea gubernativamente, todos aquellos medios de que la misma dispone y están en práctica para obtener los reintegros, y por los cuales se consigue generalmente resultados más inmediatos y equitativos, tanto para el Tesoro como para los deudores. Cuando se presuma ó vea que no es posible verificarlo en aquella forma, se acudirá á la instruccion de los indicados expedientes, que son los únicos en que la Administracion militar puede actuar reglamentariamente para conseguir toda clase de reintegros.—7.ª Siempre que ocurran robos, incendios, averías, extravíos y mermas, procede la instruccion de expedientes gubernativos, cuya resolucion es privativa del Gobierno; pero esto no obsta para ordenar la formacion de los expedientes de alcances y reintegros, y hasta pasar á los Tribunales el tanto de culpa criminal, si hay indicios vehementes de que las faltas que se van á justificar ó averiguar no tienen alguna de las procedencias indicadas.—8.ª Siendo muy conveniente que los Habilitados ó cualquiera otra persona que tenga que ingresar fondos en el Tesoro por cuenta de los alcanzados, lo hagan precisamente el mismo dia en que ejecutan los descuentos, se procurará que en lo posible así se verifique.—Y 9.ª Que sin perjuicio de las audiencias que procede dar á los interesados, deben evitarse en los expedientes de alcances y reintegros los trámites no pertinentes al objeto con que se instruyen, y en absoluto, completamente todo lo que sea darles carácter judicial ó de criminalidad. Con las anteriores disposiciones y advertencias, y teniendo como debe tenerse un exacto conocimiento de lo que previenen la antigua ley del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 y su Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, instruccion del mismo de 27 de Marzo de 1863, acordada del Tribunal pleno de 31 de Enero de 1867; artículos 59 al 66 de la actual ley del Tribunal de 25 de Junio de 1870, el 92 al 101 y del 116 al 119, con mas el 143 de su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; el 9.º al 14 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 65 al 83 del Reglamento orgánico de la suprimida Direccion general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, no duda esta Direccion general se regularizará este servicio, como requiere su importancia, y se evitarán tramitaciones improcedentes que tanto perjuicio irrogan al Tesoro como á los interesados ó responsables.—Dios, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1877.—Echavarria.

(36) Habiendo observado esta Direccion general que en los expedientes administrativos de alcances y reintegros no se colocan los documentos y escritos que á ellos se unen en una forma conveniente, pues aparecen cosidos y foliados algunos en medio de declaraciones, diligencias y otras actuaciones, cortándose su lectura y saltando dos ó mas fólios para encontrar su continuacion, he acordado se sirva V. S. prevenir á los Sres. Comisarios de guerra instructores de tales expedientes cesen en esta imperfeccion, colocando dichos documentos inmediatamente despues de la última hoja que resulte escrita, cruzando con rayas lo que tuviese en blanco, y estampándose el mandamiento de union de los indicados documentos en hoja ó pliego nuevo, pero escribiendo el principio de la primera palabra á la derecha y en la parte inferior de la última cara de aquellos, conforme es práctica cuando se empieza párrafo aparte y se pasa á escribir en otra cara del papel.—Dios, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1877.—P. A., el Subdirector, Bonafós.

términos preceptivos, segun lo dispuesto en la regla 5.ª de la Instruccion del Tribunal de cuentas de 27 de Marzo de 1866 (37), circulada en 7 de Junio del mismo año, y aplicada á la Administracion militar, lo que se halla en armonía con los artículos 10 y 11 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 (38), como asimismo en conformidad con

(37) El Tribunal de Cuentas del Reino me ha dirigido el escrito que á continuacion se inserta, con cuyo motivo recomiendo á V. S. la observancia de las reglas que dicta la Instruccion que le acompaña, para la formacion, curso y terminacion de los expedientes de alcance y reintegro.—Dios, etc.—Madrid 7 de Junio de 1866.

1.ª Siempre que la Direccion general del ramo, por consecuencia del exámen de las cuentas de sus subalternos ó por cualquiera otro motivo, tenga la certeza ó razon bastante para suponer la existencia de un alcance, dará órden á la autoridad de quien sea subalterno el presunto responsable, con remision de los datos y antecedentes necesarios, para que inmediatamente proceda á la formacion del oportuno expediente administrativo de reintegro.—2.ª La autoridad que ha de conocer de estos expedientes deberá ser por punto general aquella de quien fuera subalterno el alcanzado, en el punto que contrajo su responsabilidad.—3.ª Toda autoridad ó Jefe de cualquiera de las dependencias de Administracion militar, que tenga noticia de que existe ó pueda resultar un alcance á cualquiera de sus subalternos cumplirá desde luego, y sin necesidad de consulta, lo dispuesto en los artículos 63 de la ley orgánica de este Tribunal y 93 y siguientes del Reglamento.—4.ª Tanto estas autoridades como las que instruyan los expedientes en virtud de órden de la Direccion, deberán entenderse directamente con la Sala respectiva de este Tribunal, dando cada quince dias cuando menos, parte de los adelantos que hagan, y consultando todas las providencias que correspondan con arreglo á los arts. 119 y 120 del Reglamento.—5.ª En ningun caso se denominará sumarias á estos expedientes, ni obrará como Fiscal el encargado de su instruccion. Todas las diligencias se instruirán con el carácter de expediente administrativo de apremio, y el encargado de su instruccion dictará las providencias en términos preceptivos.—6.ª Por punto general, y sin perjuicio de lo que el buen servicio aconseje, las diligencias de los expedientes de reintegro tendrán principalmente tres objetos: 1.º Averiguar la existencia del alcance y liquidar su importe. 2.º Perseguir por la vía de apremio á la persona ó personas que resulten responsables, despues de oidas administrativamente, con arreglo á lo que previene el art. 101 del Reglamento, hasta que se haga efectivo el alcance, ó se declare la insolvencia del responsable. 3.º Declarar y perseguir los responsables subsidiarios, si los hubiere, hasta que se consiga el reintegro ó sea preciso por su insolvencia declarar partida fallida el todo ó la parte de alcance que resulte sin cobrar.—7.ª En ningun caso se declarará partida fallida un alcance sin haber perseguido á los responsables subsidiarios ó sin haber hecho constar que no há lugar á exigir esta responsabilidad á persona alguna.—8.ª Cuando se termine un expediente por reintegro del alcance, no será necesario remitirlo en consulta á esta Superioridad, pero deberá elevarse una certificacion, expedida por el que lo haya instruido, en que se exprese la cantidad total importe del alcance, consignándose á continuacion y por separado cada una de las partidas parciales que haya constituido el reintegro total, detallándose la fecha del ingreso, la Caja ó Tesorería en que tuvo lugar y el número de órden de las cartas de pago expedidas por consecuencia de los ingresos.—9.ª Del mismo modo se unirá una certificacion que contenga la liquidacion de lo reintegrado y lo fallido en los casos en que por esta razon venga en consulta el expediente original.—10. En los casos en que por la naturaleza de los hechos que originen los alcances se instruya causa criminal, se formará el expediente administrativo de reintegro inmediatamente y sin esperar á la terminacion de las diligencias criminales, si bien podrán pedirse todos los antecedentes que sean convenientes de lo que resulte de estas actuaciones, para unirlos á las de reintegro.—11. No solo la declaracion de responsabilidad, sino todas aquellas providencias que puedan causar perjuicio á los interesados, deberán notificarse á estos, admitiéndoles los recursos que interpongan en la forma que proceda con arreglo á la ley—Madrid 27 de Marzo de 1866.

(38) Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como

lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 y 30 de Marzo de 1881 (39).

25. La formacion de estos expedientes, puramente administrativos, no obsta para que se proceda criminalmente por la jurisdiccion competente en el caso de que los hechos que den orígen al expediente constituyan delito, segun lo resuelto en el art. 10 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 antes citado, y Real órden de 30 de Marzo de 1881 (40).

26. Para considerar alcances por descubiertos en las cuentas, ha de mediar discusion oyendo á los cuentadantes y demás funcionarios interesados en ellas, sin lo cual no tienen el carácter definitivo de alcances procedentes de cuentas, con arreglo á la circular de la Direccion general de Administracion militar de 23 de Febrero de 1878 (41) y Real órden de

---

funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdiccion de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores.—Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.—*(Ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870.)*

(39) Véanse las notas 27 y 28, págs. 459 y 460.

(40) Véase la nota 28, pág. 460.

(41) He considerado conveniente disponer se circule, para el debido conocimiento y observancia de lo que se dispone en los casos que puedan ocurrir, la resolucion de la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino que á continuacion se inserta, en que se esclarece cuáles son los alcances que deben considerarse descubiertos en el exámen de las cuentas para los efectos de su inmediato reintegro por la vía de apremio, y acerca de que las apelaciones pueden y deben ser admitidas aunque no se haga depósito ni haya garantía segura para el pago de lo que se adeude al Tesoro.—Madrid 23 de Febrero de 1878.—Echavarría.

Tribunal de Cuentas del Reino.—*Sala 2.ª—Seccion 4.ª*—Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Sala del expediente que ante la misma pende contra D. Nicolás del Castillo, se ha servido acordar en 14 de Enero próximo pasado la siguiente providencia.—En contestacion á la consulta formulada por la Direccion general de Administracion militar, remítasela copia del precedente dictámen fiscal, á fin de que se atenga á lo que en la misma se indica, tanto en este expediente como en los demás de iguales circunstancias: Lo que comunico á V. E. acompañándole copia del dictámen fiscal que se cita, rogándole se sirva darme aviso de su recibo. — Madrid 11 de Febrero de 1878.— El Ministro del Tribunal, Joaquin Primo de Rivera.

Tribunal de Cuentas del Reino.—El Fiscal, en vista de la consulta de 25 de Octubre último elevada por el Subintendente delegado por la Direccion general de Administracion militar para el conocimiento y prosecucion de los expedientes de alcances, dice: Que la autoridad consultante debe tener en consideracion ante todo, que los alcances procedentes de cuentas son aquellos que se declaran por consecuencia del exámen, juicio y fenecimiento de las cuentas, con discusion y audiencia de los cuentadantes y demás funcionarios interesados en ellas, funciones propias y privativas de este Tribunal, conforme á las leyes y Reglamentos de su institucion; que si bien la Direccion general de Contabilidad estuvo autorizada por los arts. 59 y 60 de la ley de Administracion y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, y por los 51 y siguientes de su Reglamento especial de 8 de Noviembre de 1871, para el primer exámen y fallo de las cuentas, esto quedó despues sin efecto, por los decretos de 29 de Mayo de 1873 y 7 de Enero de 1874, refundiéndose de nuevo en el Tribunal aquellas funciones; que la persecucion de descubiertos que las Intervenciones y centros de contabilidad de todos los ramos y Ministerios hallaren en el exámen de las cuentas parciales á que se refiere el art. 9.° de dicho decreto de 29 de Mayo de 1873, es sin perjuicio de las resoluciones del Tribunal, como establece el art. 59 de la ley orgánica del mismo, y por consiguiente no tienen el carácter definitivo de alcances procedentes de cuentas, porque no ha precedido audiencia de los interesados, ni ha recaido declaracion de responsabilidad, que ese descubierto hecho por el exámen de cuentas parciales es propiamente una liquidacion del alcance, y de ella debe sacarse copia y pasarla, con expresion de los cargos que re-

5 de Noviembre de 1880 (42), en la primera de cuyas disposiciones se inserta la resolucion del Tribunal de Cuentas del Reino de 11 de Febrero de 1878.

27. La Real órden de 6 de Marzo de 1879 (43) dispone que cuando se remitan al Ministerio de la Guerra expedientes de insolvencia, se hará constar en ellos si resulta ó no responsabilidad contra cuerpo ó Jefe militar por alguna omision, para exigir el pago á los que sean responsables.

28. Segun lo dispuesto en circular de la Direccion general de Administracion militar de 6 de Agosto de 1879 (44) los Comisarios de guerra instructores de expedientes administrativos de alcance y reintegro, cuando citen para declarar á Jefes ú Oficiales del ejército, se atendrán á las prevenciones de Ordenanza y resoluciones posteriores; y por Real órden de 2 de Junio de 1880 (45) se mandó que en los expedientes administrativos, así se trate de depurar en ellos la existencia de un desfalco, como en otros de igual índole, los presuntos responsables deberán comparecer ante el Fiscal instructor de aquellos, para contestar á las preguntas ó cargos que les tengan que hacer, cuando la graduacion del Fiscal sea superior á la de los comparecientes, y en otro caso serán estos citados á la Capitanía general, Gobierno ó Comandancia militar del punto en que se forme el expediente.

---

sulten, al presunto alcanzado para oirle, en un breve término, sus excepciones y descargos, ajustándose á los demás trámites de instruccion para hacer las declaraciones de responsabilidad ó de absolucion de responsabilidad que procedan, porque si no se le ha oido en la cuenta, es indispensable oirle fuera de ella, para no incurrir en un procedimiento con vicio de nulidad notoria; que en cuanto á las apelaciones, y no obstante lo establecido por regla general en el art. 100 del Reglamento orgánico, el Tribunal lo entiende y practica de manera que cuando hay depósito del alcance ó garantía segura de su pago, la apelacion suspende el procedimiento de apremio; pero cuando no hay depósito ni garantía, la apelacion puede y debe ser admitida, continuando, sin embargo, el procedimiento del cobro, sin perjuicio de la resolucion de la Sala en la instancia de alzada, conciliando así los intereses del Tesoro con los fueros de la legítima defensa en los particulares; y por último, se advertirá al dicho Subintendente, que tanto en este caso como en los demás de iguales circunstancias se ajuste á las observaciones anteriores, si la Sala se sirviese aceptarlas, ó acordará lo que estime mas acertado.—Madrid 28 de Diciembre de 1877.—Gonzalez.

(42) Véase la nota 32, pág. 463.

(43) Véase la nota 29, pág. 700, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(44) Por Real órden de 30 de Julio último se ha servido S. M. resolver que los Comisarios de Guerra instructores de los expedientes administrativos de alcance y reintegro se atengan en un todo á las prevenciones de la Ordenanza y resoluciones posteriores, cuando citen para prestar declaracion á los Jefes y Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos político-militares, debiendo por consecuencia recibirse esta en el local ú Oficina que está señalado para verificar igual acto en los procedimientos judiciales de la jurisdiccion de Guerra. —Lo que comunico, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1879.—El Intendente de ejército encargado del despacho, Ramon Iranzo.

(45) Excmo. Sr. Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 2 de Agosto de 1879 interesando se declare si los presuntos responsables en los expedientes administrativos se hallan comprendidos en lo dispuesto por la Real órden de 20 de Abril de 1847, y deben, por tanto, presentarse en casa del Fiscal instructor á fin de contestar á las preguntas ó cargos que les tenga que hacer: S. M., Visto lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que en los expedientes administrativos, así se trate de depurar en ellos la existencia ó no de desfalco, como en otros de igual índole, los presuntos responsables deberán comparecer ante el referido Fiscal instructor con el expresado objeto, cuando la graduacion de éste sea superior á la de aquellos; pero en otro caso, serán citados á la Capitanía general, Gobierno ó Comandancia militar del punto en que se forme el expediente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Junio de 1880.—Echavarría.

29. Por Real órden de 25 de Enero de 1882 (46) se dispuso que cuando

---

(46) Excmo. Sr.: En vista de un escrito fecha 4 de Junio último, elevado á este Ministerio por el Capitan general de Cataluña, manifestando haber expedido pasaporte para esta Corte al Médico mayor de Sanidad militar, de reemplazo en Barcelona, D. Francisco Ibañez Monreal, á fin de que se presente en el Tribunal de Cuentas, segun providencia del mismo recaida en un expediente administrativo que se instruyó en la Isla de Cuba á varios Jefes y Oficiales por la adquisicion de utensilio para hospitales, interesando dicho Capitan general que para lo venidero se disponga que cuando haya necesidad de reclamar la presentacion de Jefes y Oficiales fuera de su destino, se verifique por el conducto que corresponda, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo, cuando por expedientes administrativos hayan de salir los Jefes ú Oficiales ó asimilados de sus destinos por virtud de emplazamientos como el del caso presente ó análogos, se pongan en conocimiento de las autoridades militares de quien dependan las providencias ó citaciones á los fines que correspondan.—De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de copia de la de 4 de Agosto último que se dirigió por este Ministerio al de Hacienda, trasladando el mencionado escrito del Capitan general de Cataluña, copia de este y copia tambien de la Real órden fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado, del referido Ministerio de Hacienda dirigida á este centro en contestacion á la de 4 de Agosto citada.—Dios, etc.—Madrid 25 de Enero de 1882.—Campos.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 24.—Excmo. Sr.: El Capitan general de Cataluña en escrito de 4 de Junio próximo pasado dijo á este Ministerio lo siguiente: Con esta fecha expido pasaporte para esa Corte á favor del Médico mayor del cuerpo de Sanidad militar de reemplazo en esta plaza D. Francisco Ibañez Monreal, á fin de que se presente ante la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, segun providencia dictada por la misma en 10 de Febrero último, en un expediente administrativo que se instruye en la Isla de Cuba contra varios Jefes y Oficiales que fueron condenados al reintegro de distintas sumas por los perjuicios inferidos al Estado en la contrata de adquisicion de 5,000 camas con destino á los hospitales de dicha Antilla, rogando á V. E. se digne disponer se manifieste cuando haya sido evacuada la diligencia para que se le reclame al mismo, y que en lo sucesivo, cuando haya necesidad de reclamar la presentacion de los Jefes y Oficiales fuera de su destino, se verifique por el conducto que corresponda; pues en el caso presente no hay mas conocimiento en esta Capitanía general que la notificacion de la mencionada providencia hecha al interesado por el Comisario de guerra, Juez instructor del expediente de referencia.—Lo que de Real órden traslado á V. E. para que á su vez se sirva ponerlo en conocimiento de quien corresponda, y en casos análogos se reclame la presentacion de los Jefes y Oficiales del ejército ó sus asimilados por conducto de la autoridad militar competente, segun está prevenido por regla general.—Dios, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1881.—Campos.

Excmo. Sr. La Sala extraordinaria del Tribunal de Cuentas del Reino, informando acerca de la comunicacion que de Real órden se sirvió V. E. dirigirme en 4 de Agosto del corriente año, ha acordado manifestar á este Ministerio en providencia que la Presidencia del mismo Tribunal me trasmite con fecha 12 de Setiembre último, lo siguiente: En cumplimiento de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Agosto último, por virtud de la cual se dispone que este Tribunal informe á la brevedad posible cuanto se le ofrezca y parezca, respecto al hecho á que se refiere otra Real órden del Ministerio de la Guerra de 4 del mismo mes, unida en copia á la primera, relativa á la presentacion del Médico mayor de Sanidad militar D. Francisco Ibañez Monreal, ante la Sala tercera, por llamamiento directo de la misma, segun en dicha última Real resolucion se consigna, y en la que se pide con tal motivo, que para lo sucesivo, en casos análogos, se reclame la presentacion de los Jefes y Oficiales del ejército ó sus asimilados por conducto de la Autoridad competente, manifiéstese al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de Reglamento, que el Sr. Ibañez Monreal no ha sido llamado directamente por la Sala, y que lo sucedido es que condenado dicho individuo juntamente con otros varios por fallo de la Intendencia del ejército de la isla de Cuba al reintegro de las sumas en que resultó perjudicado el Estado con motivo de un contrato para la adquisicion de 5,000 camas con destino á los hospitales militares de la referida isla, y creyéndose perjudicado con este fallo, entabló recurso de apelacion para ante la Sala, el que juntamente con los presentados por otros responsables, se remitió por la Direccion de Administracion militar al Intendente del ejército de la Isla, para que en cumplimiento de lo que preceptúan los arts. 100 y 101 del Reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, dictara el auto que procediese respecto á la admision de tales apelaciones, y citara y emplazara á los responsables para su compa-

los Jefes y Oficiales hayan de salir de sus destinos, en virtud de providencias dictadas en expedientes administrativos, se dé conocimiento á las autoridades de que dependan. Véase *Abonarés* y *Ajustes* y la pág. 60, tomo 2.° del Nuevo Colon.

ALCÁNTARA.—Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, págs. 947 y siguientes.

ALERTA.—Véase *Centinela*.

ALEVOSÍA.—Véanse en el Nuevo Colon las voces *Alevosía*, *Asesinato* y *Heridas*, y atiéndase á que la Real órden de 26 de Octubre de 1856 que se transcribe en la voz *Asesinato* se halla derogada por las de 13 de Enero y 12 de Marzo de 1879, insertas en las págs. 516 y 591 de dicho tomo.

ALFÉREZ.—1. Nombre que se da á los Oficiales de la categoría inferior de la milicia. Es voz muy antigua, pero con respecto á la Infantería se la sustituyó, tomándo de la organizacion francesa el nombre de Subteniente, que por primera vez se usó en le Reglamento de 28 de Setiembre de 1704, que modificó la Ordenanza de 10 de Abril de 1702, hasta que la denominacion de Subteniente quedó suprimida, adoptándose la de Alférez, por el art. 3.° del Real decreto de 23 de Abril de 1867 (1).

2. Relativamente á los deberes de los Alféreces de Infantería véase lo dispuesto en el título 6.° de las Ordenanzas del ejército (2), y con res-

---

recencia ante la Sala, por sí *ó por medio de apoderado*, y que el Intendente de ejército, cumpliendo con lo que disponen los mencionados artículos, fué el que hizo la citacion por medio de la Direccion general citada, mediante á residir Ibañez Monreal en la Península: que si las citaciones de la naturaleza de la que se trata debieran hacerse directamente por este Tribunal, no habria inconveniente alguno en dar conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra; pero que como con arreglo á la ley y Reglamento las apelaciones tienen que deducirse siempre ante los mismos Jefes instructores de los expedientes que hubieren dictado el fallo condenatorio, y esos mismos Jefes son los que han de resolver respecto á su admision, y si procede y la acuerdan, los que han de citar y emplazar á los responsables para su comparecencia ante la Sala, sin que esta tenga conocimiento del hecho hasta que se la remita el expediente original con el emplazamiento ya efectuado, no es posible dar dicho aviso con la oportunidad debida, y que como tratándose de alcances y desfalcos procedentes del ramo de Guerra, son siempre instructores de los expedientes los Jefes del cuerpo administrativo del ejército, puede el Ministerio del ramo comunicarles, respecto al particular, las órdenes que estime oportunas.

(1) Art. 3.° En todas las armas é institutos se adoptará la denominacion de Alférez, quedando suprimida la de Subteniente.—*(Real decreto de 23 de Abril de 1867.)*

(2) TÍT. VI.—*Obligaciones del Subteniente.*—Art. 1.° El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, cabos y sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.—Art. 2.° La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta y el concepto de su buena crianza han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisongear su confianza para el ascenso, porque el que tuviese una ú otra de estas calidades, es mas digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.—Art. 3.° Obedecerá desde el Teniente al Capitan general, en cuanto se le mande del servicio; y al Capitan de su misma compañía distinguirá en respeto y atencion, hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella; remediando por sí (con precision de darle parte despues) lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente, para que el Capitan la tome, lo que diere tiempo ó mereciere su atencion. —Art. 4.° Debe conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía, instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y union de todos, el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados, vigilar muy atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella repare, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su Capitan.—Art. 5.° Las noticias de la fuerza de su compañía, con

pecto á los de Caballería, en el título 7.º, tratado 2.º de dichas Orde-

---

distincion de los que existen en el cuartel, y los que están empleados fuera de él, y presos, debe saberlas, para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan prontamente.—Art. 6.º Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía: la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con solo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda de masita que tuviere, y arreglándolas ambas á los formularios de estas Ordenanzas.—Art. 7.º Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas acudirá á ella antes del toque de asamblea; y luego que el primer sargento haya hecho la inspeccion de su gente y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo, y en el útil estado de servicio que conviene, para corregir, si hallare falta, al sargento, y prevenir á su Teniente (que ya se hallará allí) que empiece su revista; siguiéndole mientras la practica, para satisfacer á lo que halle digno de reparo como responsable á él de toda falta hasta entonces.—Art. 8.º Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerle; deberá mandar al sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revistará por sí mismo en su semana respectiva.—Art. 9.º En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes, con buenas piedras y en el mejor estado; y reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina: de modo que si fuere para ejercicio, no tengan bala; y si para funciones de guerra, tampoco lleven los que están sin ella.—Artículo 10. La obligacion de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas ha de ser comun al Subteniente y Teniente, sin alternar en semejantes actos á que ningun Oficial ha de faltar, sin excepcion del Coronel; pues solo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada compañía, reglando el desempeño de este cargo al método siguiente:—Art. 11. Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer y cenar, examinando la cuenta de ellos y corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad ó mal compuestos.—Art. 12. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas en órden, colgadas las mochilas y levantadas las camas: oirá las quejas que le dieren y remediará la que merezca su atencion.—Art. 13. A la hora de la lista, puesta la compañía en ala, examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remiendo ó mas limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallase, encargándolo al cabo de la escuadra respectiva que la advierta; con lo que hecho este reconocimiento, mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida de los sargentos, ó que espere las demás segun la disposicion del Coronel.—Art. 14. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dos dias señalados para revista semanal de ropa y de armas, y á la mensual leccion de leyes penales. En la de ropa, acompañado del primer sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable, confrontará con el cuadernillo que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tiene, las que presenta á su inspeccion, examinando si las existentes en la mochila y las que lleva sobre sí componen el completo de las que en su asiento están notadas, y de las que considere inútiles ó halle menos, prevendrá al sargento que apunte su reemplazo y que se habiliten las que necesiten de componerse, poniendo especialísimo cuidado en celar que los botones y hebillaje estén muy limpios, sin manchas la ropa, bien armada la gorra, lucido el correaje y todo con el aseo y propiedad correspondiente.—Art. 15. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes, y si tienen los fuegos suficientes, si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas; si la bayoneta está ajustada á su encaje; si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo; si todas tienen su tapon, zapatilla y aguja para limpiar el oido, como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.—Art. 16. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le explique hasta apurar su orígen, para la providencia del remedio, y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca hasta disuadirlo de su ignorancia.—Art. 17. Pasará luego á reconocer las municiones y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verá si falta algun cartucho, y cuidará de que cada soldado tenga dos piedras de reserva con zapatilla de baqueta.—Artículo 18. Concluido este reconocimiento, formará la compañía en círculo y leerá las obligaciones de cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro se-

nanzas (3), y arts. 378 y 379 del Reglamento para el régimen y servicio de los cuerpos del arma de 15 de Mayo de 1877 (4).

---

manas: de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los dos subalternos en las semanas de cada uno: concluida la leccion dará parte á su Capitan ó Teniente, si estuviere presente, ó al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás, ó se retire; y tanto en este acto como en todos los demás en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el Teniente ó Capitan de ella estuviesen á la vista, estará obligado, antes de empezarlo, á tomar su licencia, y despues de concluido, para despedir su tropa.—Art. 19. No obstante la visita general que por diario nombramiento hace un Oficial de cada cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva compañía el Subteniente un dia á la semana, si los hubiese de ella en el hospital, para dar cuenta á su Capitan de lo que ocurra.—Art. 20.—A su Capitan dará parte el Subteniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.—Art. 21. El económico servicio de subalternos, señalado para su menor fatiga por semana, debe entenderse para los casos prevenidos de juntarse la compañía; pero para vigilar en el todo del regimiento (cuando van los soldados sin armas por las calles) la policía, aseo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el Subteniente y Teniente considerar continua esta obligacion, sea ó no de su compañía el soldado en quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda (con poco celo por la buena opinion del regimiento) este cuidado, será severamente mortificado por sus Jefes, en consideracion á ser un individuo que no se interesa por su cuerpo.—Art. 22. La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á las justicias, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos y la circunspeccion y dulce trato con sus súbditos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.—Artículo 23. Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando ciegamente, si estuviere subordinado, las órdenes que el Jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas, cuando se hallare independiente.—*(Ordenanzas militares.)*

(3) TÍT. VII.—*Obligaciones del Alférez de caballería y dragones.*—Art. 1.° Las funciones explicadas en el título precedente para Subtenientes, son comunes á los Alféreces de caballería y dragones en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados, han de saber, además de las obligaciones de Subtenientes y las prevenidas para soldados, cabos y sargentos de caballería y dragones las siguientes:—Art. 2.° Asistirá á las horas de limpiar los caballos y dar agua y cebada; reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservacion y buen estado.—Art. 3.° Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pié de lista, y la reseña de su caballo, y en ella anotará el vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que, en los dias de revista, pueda con pleno conocimiento saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar al Capitan, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposicion: el reconocimiento de la montura, y particularmente el de las sillas, le hará muy por menor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza, porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al Capitan.—Art. 4.° Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo, para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje ó descomponga la boca.—Artículo 5.° Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y jinete procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.—Art. 6.° De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) ó faltas que reparare en la obligacion de los sargentos, cabos y soldados, dará cuenta á su Capitan personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.—Artículo 7.° En ausencia del Teniente cuidará el Alférez de cuanto aquel tenga á su cargo, como segundo Comandante de la compañía; y para el buen régimen de ella, han de ejercer con uniforme celo y acorde interés, por su buen estado, sus funciones respectivas.—*(Ordenanzas militares.)*

(4) CAP. X.—*Alférez.*—Art. 378. Además de cuanto tiene marcada esta clase para su exacto cumplimiento en la Ordenanza general del ejército, es aplicable al Alférez lo que se determina en este Reglamento para el Teniente en el cap. 7.°, si bien le estará subordinado

3. Los Alféreces de Caballería, procedentes de la Academia del arma, deben prestar durante seis meses, los servicios que expresa la circular de la Direccion general de 27 de Diciembre de 1877 (5).

4. Los Alféreces de la Guardia civil, además de las obligaciones correspondientes á su clase, con arreglo á Ordenanza, deberán observar cuanto se dispone en los arts. 31, 32 y 33 del Reglamento militar para este cuerpo de 29 de Noviembre de 1871 (6).

5. Los de Carabineros del Reino deben observar lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento general del cuerpo de 15 de Julio de 1860 (7).

6. Las obligaciones especiales de los Alféreces de Alabarderos están contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de su Reglamento de 23 de Junio de 1881 (8).

7. De la regla de que no se concederá empleo sin vacante que lo motive se exceptúa la clase de Alférez, á la que tienen ingreso los alumnos al terminar sus estudios en las Academias, segun el Real decreto de 30 de Julio de 1866 (9).

---

en todo lo concerniente al servicio, segun en aquella se previene.—Art. 379. En las marchas y formaciones del Regimiento, llevará el estandarte precisamente uno de los de esta clase, alternando entre sí ó bien por eleccion del Coronel, si lo creyese conveniente.—*(Reglamento económico del arma de Caballería.)*

(5) *Instrucciones que en lo sucesivo deben tenerse presentes para el servicio que han de prestar durante seis meses los Alféreces procedentes de la Academia del arma á su ascenso, despues de haberse suprimido el semestre de prácticas.*

D. G. C.: Durante el referido período permanecerán constantemente en la Plana mayor, con objeto de que puedan prestar el servicio de armas y económico correspondiente á su empleo, y solo se separarán de ella en el caso de salir alguna partida que deba regresar al cuerpo sin quedar destacada, pero figurando como su segundo Comandante. Se recomendará á los Capitanes de los escuadrones á que fuesen destinados la mas exquisita vigilancia á fin de que no les dispensen el mas pequeño detalle en todos los actos del servicio. Serán comisionados en las instrucciones de quintos, destinándoles, siempre que fuese posible, á su cargo un peloton, y cuando saliese el cuerpo á ejercicios, se procurará manden una seccion. Prestarán el servicio de Secretarios de causas y alternarán en el cargo de Fiscales para la formacion de sumarias. Cuando el cuerpo fuese nombrado por la plaza Depósito de transeuntes, lo será cada mes uno de los referidos Oficiales, con objeto de que hagan el suministro y se ejerciten en la formacion de cargos y justificantes de revista. Cuando termine el indicado periodo de seis meses prestarán todo el servicio que les corresponda, tanto dentro de la Plana mayor como fuera de ella.—Madrid 27 de Diciembre de 1877.—Letona.

(6) Véase la nota 52, pág. 164.

(7) Véase la nota 50, pág. 157.

(8) Véase la nota 2, pág. 546.

(9) Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.—Art. 2.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los alumnos que al terminar con aprovechamiento sus estudios, no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.—Artículo 3.° Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.—Art. 4.° Queda prohibida la concesion de honores de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.—Art. 5.° No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.—Artículo 6.° En todas las armas é institutos del ejército desde *(Subteniente ó)* Alférez hasta

8. Las vacantes de Alféreces de Infantería y Caballería se cubren con arreglo al art. 10 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866 (10) por los sargentos primeros declarados aptos que cuenten dos años de efectividad, y por los alumnos, segun queda dicho, en la proporcion de dos vacantes para estos y una para los sargentos. Los sargentos primeros, deben reunir además para su ascenso las condiciones que fija el art. 5.° del Real decreto de 29 de Noviembre de 1866 (11). Los de Artillería é Ingenieros

---

Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.—Artículo 7.° Para ascender por antigüedad, deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é ínterin los grados influyen sobre las escalas, se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante, no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.—Art. 8.° Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.—Art. 9.° En tiempo de guerra, los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos, hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla, podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.—Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra, serán cubiertas por los ascensos por igual causa, y á falta de estos, por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.—Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de transcurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.—Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles, conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.—Art. 13. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan, y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.—Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(10) Art. 10. Las vacantes de *(Subteniente ó)* Alférez de las armas de Infantería y Caballería, serán cubiertas por los alumnos que hayan sido aprobados en sus estudios, segun Reglamento, y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.—*(Reglamento sobre ascensos militares de 31 de Agosto de 1866.)*

(11) Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Los empleos en la clase de tropa serán los de cabo segundo, cabo primero, sargento segundo y sargento primero.—Artículo 2.° Los ascensos á dichos empleos dentro de todas las armas é institutos del ejército, tendrán lugar en la forma siguiente: De soldado á cabo segundo y de este empleo al de cabo primero, por eleccion en cada compañía ó escuadron. De cabo primero á sargento segundo, por eleccion en cada batallon, regimiento de Caballería ó Artillería montada, tercio ó Comandancia de Carabineros. De sargento segundo á sargento primero, dando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion dentro de cada regimiento, tercio ó distrito.—Art. 3.° Los sargentos primeros formarán un solo escalafon en cada una de las armas é institutos, comprendiendo, conforme á lo mandado, el escalafon de Infantería los individuos de dicha clase del cuerpo de Ingenieros é institutos de á pié del de Artillería, y el de Caballería los pertenecientes á los institutos montados del último de los citados cuerpos.—Art. 4.° El ascenso de sargento primero á *(Subteniente ó)* Alférez se verificará por antigüedad en todas las armas é institutos, teniendo los individuos de dicha clase que componen los escalafones de las armas de Infantería y Caballería derecho á la tercera parte de todas las vacantes definitivas que de los referidos empleos de *(Subteniente ó)* Alférez ocurran en las mismas; y en

y los de Administracion militar van incluidos en los escalafones de Infantería y Caballería, segun Real decreto de 11 de Noviembre de 1866 (12), y Real órden de 11 de Diciembre de 1871 (13).

Guardia civil y Carabineros á las tres cuartas partes de las vacantes, siendo las restantes de provision del ejército, conforme á lo que se halla vigente.—Art. 5.° Para ascender desde soldado hasta sargento primero será circunstancia precisa haber servido cuando menos: De soldado á cabo segundo seis meses. De cabo segundo á cabo primero seis meses. De cabo primero á sargento segundo un año. De sargento segundo á sargento primero un año. Para ascender de sargento primero á *(Subteniente ó)* Alférez, serán indispensables las condiciones siguientes: 1.ª Que haya vacante correspondiente al turno de sargentos primeros. 2.ª Haber servido los ocho años que para la clase de quintos exige el art. 12 de la ley de 26 de Enero de 1856. 3.ª Haberse hecho acreedor á la continuacion en el servicio, por no haber cometido falta alguna desde su entrada en el mismo y haber demostrado amor á la carrera, celo é inteligencia, en la forma prevenida en el art. 15, trat. II, tít. X de las Ordenanzas generales.—Art. 6.° A los ascensos á que se refiere el artículo anterior ha de preceder necesariamente el exámen de aptitud que para las respectivas clases prefijan las Ordenanzas generales del ejército en su trat. II, adicionado con las materias que además exija el Reglamento especial que al efecto se publicará.—Art. 7.° No habrá ascenso sin vacante que lo motive.—Art. 8.° Queda prohibida la concesion de grados superiores al empleo que se ejerce.—Art. 9.° Se prohibe el pase de los cabos y sargentos de un arma á otra, con la sola excepcion de los que marcan los Reglamentos de los cuerpos de Reales Guardias Alabarderos, Carabineros, Guardia civil y Administracion militar.—Art. 10. Quedan igualmente prohibidos los pases de las referidas clases de un cuerpo á otro, dentro de la misma arma é instituto, exceptuándose los que el Gobierno tenga por conveniente acordar por reconocida utilidad del servicio, y los que reclaman las disposiciones para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar.—Art. 11. Los sargentos y cabos que fuesen desaprobados en tres exámenes consecutivos, perderán el derecho al ascenso, y los que se hallen en este caso no podrán continuar en el servicio en cuanto cumplan el tiempo de su empeño.—Art. 12. Cuando por efecto del regreso de Ultramar ú otras causas exista un excedente en el personal de sargentos y cabos, se destinará á su amortizacion la mitad de las vacantes definitivas.—Artículo 13. Los servicios de campaña se recompensarán con cruces de María Isabel Luisa, sencillas y pensionadas, y con la de San Fernando con arreglo á la ley promulgada en 18 de Mayo de 1862; y en los casos de un mérito muy especial y debidamente justificado, con el empleo superior inmediato.—Art. 14. Las vacantes de *(Subteniente ó)* Alférez causadas por muerte producida ó ascenso obtenido en accion de guerra, serán cubiertas por los ascendidos por igual concepto de las clases de sargentos primeros *(y Cadetes)* y á falta de estos por el turno que corresponda. En los mismos términos se cubrirán dentro de cada regimiento las vacantes de sargento y cabo que reconozcan igual orígen.—Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(12) Véase la nota 4, pág. 491.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Setiembre último, promovida por el Alférez graduado, sargento primero de obreros de Administracion militar, D. Enrique Lopez Losada, en solicitud de que se incluya en el escalafon de los de su clase del arma de Infantería á los de su procedencia, como sucede con los de los cuerpos de Ingenieros y Artillería. S. M. se ha enterado, así como de lo expuesto por V. E. y de lo informado por el Director general de Infantería en 13 de Octubre anterior, y teniendo presente que la gracia que pide el interesado no es mas que el cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de obreros de Administracion militar; que la circunstancia que alega el Director de Infantería de no haberle dado parte el de Administracion militar, segun prevenia el mismo Reglamento, de los sargentos segundos que ascendian á primeros, no podia perjudicar á estos en sus derechos, segun se supone; que si bien ha sido negada esta misma peticion á otro sargento primero de obreros por Real órden de 14 Octubre de 1864, solo se fundó en la preferencia que á favor de esta clase establece el Reglamento citado, que dispone la tengan en igualdad de circunstancias con los demás del ejército para el ascenso á Oficiales terceros, esta ventaja es bien exígua por cuanto que no les da derecho á mayor número de vacantes de la referida clase: que los ascensos que obtienen las clases en las secciones de obreros, guardan proporcion con los de las demás armas, pues como se observa en el caso presente, el interesado cuenta mas de once años en la clase

9. Para Ultramar rigen las propias reglas, en conformidad con el Reglamento de 1.° de Marzo de 1867, que se inserta en la voz *Ascensos*.

10. Por circular de la Direccion general de Infantería de 20 de Julio de 1880 (14) se prohibe que los Alféreces procedentes de la Academia del arma sean consultados para asistir ni concurrir á las conferencias de Oficiales de los distritos, en atencion á que poseen ya los conocimientos que en ellas se cursan.

11. Por Real órden de 19 de Abril de 1880 (15) se suspende la admi-

---

de sargento y catorce de servicios; y últimamente, que por órden del Poder Ejecutivo de la Nacion, fecha 26 de Abril de 1869, está dispuesto que interin no se dé colocacion al personal excedente de Oficiales terceros de Administracion militar, se suspenda el ingreso de Alféreces y sargentos primeros del ejército en dicho cuerpo, con lo cual tienen cerrada toda salida los de obreros; S. M., de acuerdo en un todo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: 1.° Que los sargentos primeros de obreros de Administracion militar deben ser incluidos en el escalafon de los de su clase del arma de Infantería, conforme establecia el Reglamento citado de 1859 y se practica actualmente con los de los cuerpos de Artillería é Ingenieros.—2.° Que á este fin esa Direccion del cargo de V. E. pase á la de Infantería relacion nominal de los que en la actualidad existan de la referida clase, acompañando copia de las filiaciones de los mismos, lo cual practicará igualmente con los que en lo sucesivo asciendan, dando tambien parte de los que sean baja definitiva.—Y 3.° Que se anule la preferencia que á estos sargentos les dispensa el mismo Reglamento, en concurrencia con los demás del ejército, para optar á las referidas vacantes de Oficiales terceros de Administracion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 11 de Diciembre de 1871.—Bassols.

(14) Ha llegado á mi conocimiento que al ser explorada por los Coroneles y primeros Jefes de los batallones de cazadores la voluntad de los Oficiales para asistir á las conferencias establecidas en los distritos, lo han solicitado algunos Alféreces procedentes de la Academia de Toledo, apenas incorporados á los cuerpos despues de su ascenso, por haber terminado en ella con aprovechamiento el plan general de estudios. Como la creacion de dicho centro de enseñanza tuvo por fundamento dotar á la Infantería de Oficiales instruidos que la difundiesen en las filas, y estas adquieran al propio tiempo la práctica necesaria para el desempeño de su empleo con verdadera utilidad del servicio, burlado quedaria tan alto propósito si se les permitiera ausentarse por un año cuando menos de sus cuerpos, con el inadmisible é inexplicable pretexto de adquirir conocimientos que ya tienen, dejando entibiarse el entusiasmo que inspiran las primeras emociones de la carrera, y privando, por último, á sus compañeros de otras procedencias dedicarse á la instruccion de que carecen en las conferencias de distrito, objeto principal de esta institucion. No podia ser otro el ánimo que guió al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) á establecerlas, y en su virtud prohibo que los Alféreces procedentes de la Academia del arma, sean consultados para asistir ni concurrir á las referidas conferencias, donde mas que discípulos, podrian considerarse como profesores de las materias que allí se cursan, cuyo honorífico cargo están llamados á desempeñar en los cuerpos. — Dios, etc. — Madrid 20 de Julio de 1880.—Fernandez San Roman.

(15) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Queda en suspenso la admision de Alféreces de las milicias de Canarias, si bien los actuales sargentos primeros de las mismas podrán ocupar las vacantes que en aquellas resulten y á que tengan opcion dentro de las prescripciones vigentes; en el concepto de que no se les podrá dispensar ninguna de las condiciones que se les exigian hasta ahora, y que la de suficiencia la han de acreditar ante una comision de cinco Jefes y Oficiales del ejército de los que sirven en aquel distrito, que anualmente nombrará para este fin el Capitan general del mismo y con sujecion á los programas que se fijarán, en armonía con los que rijan en la Península.—Art. 2.° Desde esta fecha el Director general de Infantería lo será de estas milicias, dependiendo de él como otro cuerpo cualquiera de su arma, si bien dentro de su especial Reglamento y disposiciones sucesivas.—Art. 3.° El Segundo cabo del distrito de Canarias continuará teniendo el carácter de Subinspector de estos cuerpos, y bajo tal concepto sus atribuciones y relaciones con el Director general de Infantería y Capitan general del distrito serán análogas

sion de Alféreces de las Milicias de Canarias, si bien las vacantes que de esta clase resulten podrán cubrirlas los sargentos de las mismas que reunan las condiciones exigidas y acrediten su suficiencia.

12. Con arreglo á la circular de la Direccion general de Infantería de 28 de Octubre de 1880 (16), ninguno de los cuatro Alféreces de que constan los batallones de depósito, debe figurar como Abanderado. Véase *Abanderado*.

13. Por Real órden de 9 de Diciembre de 1878 (17) se dispuso que la edad mínima para poder ejercer el empleo de Alférez, sea la de 17 años cumplidos, esperando en las Academias á cumplirlos los que por cualquier concepto terminen antes sus estudios.

14. Por Real órden de 2 de Junio de 1881 (18) se dejó sin efecto la de 10 de Abril de 1879 (19), en lo referente á los destinos que debian

---

á los de igual clase de Artillería é Ingenieros.—Art. 4.° Por el expresado Director general, en el plazo mas breve posible, se someterá á mi aprobacion un proyecto general de reorganizacion de dichas milicias en sustitucion del adoptado en 22 de Abril de 1844 y demás disposiciones vigentes, á cuyo fin se le facilitarán por el Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes haya sobre el particular.—Dado en Palacio á 19 de Abril de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

(16) Véase la nota 4, pág. 9.

(17) Véase la nota 20, pág. 211.

(18) He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Octubre del año próximo pasado, proponiendo queden sin efecto los arts. 2.° y 3.° de la Real órden-circular de 10 de Abril de 1879, referentes á los destinos que deben considerarse como reglamentarios, en cuya virtud se disminuye el número de Alféreces en los cuerpos activos y de reserva del arma de su cargo, y se determina que, cuando se extinga el reemplazo forzoso, dejen de cubrirse los destinos que no se marcan en el estado núm. 1 que se acompañó á dicha Real órden. En su vista, teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. en su citado escrito, y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra en 28 de Abril último, S. M. ha tenido á bien resolver que queden sin efecto los referidos arts. 2.° y 3.° de la Real órden-circular de 10 de Abril de 1879, en lo que concierne á la plantilla de Alféreces del arma del cargo de V. E.; debiendo, por lo tanto, continuar en los cuerpos activos y de reserva el número de Oficiales de dicha clase que tenian designado antes de dictarse la expresada Real disposicion que contiene los articulos indicados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Junio de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(19) Excmo. Sr.: Una de las atenciones principales del Gobierno es la extincion del excedente de Jefes y Oficiales de las armas generales, cuerpos é institutos del ejército, producido por las últimas campañas, y pudiendo conciliarse este importante fin con la regularidad de los ascensos reglamentarios, puesto que en general no se nota paralizacion ni retraso en los movimientos de las escalas, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: Artículo 1.° Las vacantes definitivas que ocurran en los destinos orgánicos de las armas de Infantería y Caballería se cubrirán por mitad al ascenso y á la amortizacion del reemplazo. —Art. 2.° Se considerarán destinos reglamentarios en dichas armas, para los efectos de esta disposicion, los que se expresan en los estados núms. 1 y 2.—Art. 3.° Los destinos que no se marcan en dichos estados, dejarán de cubrirse cuando se extinga el reemplazo forzoso, reduciéndose el personal de los batallones de reserva y veinte primeras comisiones de Caballería, á la plantilla reglamentaria, así como tambien el total asignado á los batallones de depósito y á las veinte últimas comisiones de Caballería que fueron creadas para dar colocacion á las clases de reemplazo.—Art. 4.° En los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor del ejército, Secciones, Archivo, Administracion, Jurídico y Sanidad militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, se darán las vacantes por mitad al ascenso y á la amortizacion del personal excedente ó de reemplazo.—Art. 5.° En los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, las vacantes de las clases de Jefes se proveerán en la misma forma que previene el artículo que antecede, y las de Capitanes y Subalternos, dando de cada cuatro vacantes, dos al ascenso, una al turno del ejército y otra al excedente en situacion de reemplazo.—Art. 6.° En el cuerpo de Estado Mayor de plazas, las vacantes se cubrirán en la

considerarse como reglamentarios, en cuya virtud se disminuia el número de Alféreces en los cuerpos de Infantería. Estos tienen los Oficiales de la expresada clase que determina el Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877 (20). Véase *Academias, Agregados, Antigüedad, Ascensos, Divisas y distintivos, Guardia civil* y *Honores.*

ALHUCEMAS.—Véase *Presidios de Africa.*

ALIMENTACION.—Véase *Hospitales, Provisiones, Raciones* y *Rancho.*

ALISTAMIENTO.—1. El alistamiento para el reemplazo del ejército se verifica con arreglo á las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878, modificada por la de 8 de Enero de 1882 (1).

2. El reemplazo de los ejércitos de las provincias de Ultramar se verifica en la forma que determinan los arts. 179 y siguientes del Reglamento para el reemplazo y reservas del ejército de 22 de Enero de 1883 (2).

3. Respecto á la omision fraudulenta de mozos en el alistamiento, debe estarse á lo dispuesto en el art. 203 de la citada ley de reclutamiento y reemplazo. Véase *Reclutamiento* y *Reemplazo.*

ALJIBES.—La limpieza de los aljibes pertenecientes al ramo de Guerra está á cargo de la Administracion militar, y la reparacion de los mismos corresponde al cuerpo de Ingenieros. Véase *Agua.*

ALMACEN.

1. Llámase almacenes en la milicia á la provision ordenada de armas, municiones, pertrechos, víveres, vestuario, equipo y utensilio, para reemplazar los de una unidad orgánica ó de todo un ejército; y tambien reciben el nombre de almacenes los locales en que se conservan los efectos expresados. En la Artillería se consideran almacenes para los efectos de transporte, no solo las maestranzas y parques, sí que tambien las murallas, baterías y baluartes donde haya cañones, máquinas ú otros efectos del material del arma.

2. Constituyen el almacen de los cuerpos las prendas mayores y de masita, los efectos que se construyen con cargo á los fondos de entretenimiento y música, el armamento sobrante y los depósitos individuales.

3. En cada batallon de infantería hay un Oficial subalterno encargado del almacen de vestuario. El nombramiento se hace anualmente por eleccion en Junta de Jefes y Capitanes, verificándose en la propia forma que

forma determinada en el artículo anterior para los Capitanes y Subalternos de Guardia civil y Carabineros, quedando vigente el art. 21 del Reglamento de ascensos, aprobado en 31 de Agosto de 1866 sobre preferencia á los aspirantes heridos.—Art. 7.° En tanto que exista excedente en las clases de ejército que opten al pase al Real cuerpo de Guardias Alabarderos, las vacantes de las clases de Oficiales mayores se adjudicarán por mitad al ascenso y al ingreso del ejército en la forma que determina el Reglamento de dicho cuerpo.—Art. 8.° Para el cumplimiento de esta disposicion, se empezará el turno por el de ascenso en todas las armas é institutos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Abril de 1879.—Campos.

(20) Véase la nota 1, pág. 1.

(1) Véase la nota 43, pág. 82.

(2) Véase la nota 44, pág. 108.

la de los Habilitados, y siendo igual que para estos la responsabilidad de los Jefes y Oficiales que verifican el nobramiento.

4. El cargo de Oficial de almacen no puede desempeñarse dos años seguidos por una misma persona, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 25 de Noviembre de 1882 (1).

5. Respecto á las obligaciones del Oficial de almacen en los cuerpos de Infantería, debe tenerse presente lo dispuesto en el Reglamento para el detall de los cuerpos del arma de 1.° de Marzo de 1845, y en el de detall de compañía de 1.° de Setiembre del mismo año, modificado en 3 de Enero de 1856, que se insertan en la voz *Detall*; así como lo prevenido en el de contabilidad, aprobado por Real órden de 14 de Julio de 1881 (2).

6. Por circular de la Direccion general de Infantería de 13 de Febrero de 1882 (3) se dispuso que en los almacenes de los cuerpos se tengan las primeras puestas necesarias para los reemplazos anuales.

7. En los almacenes de los cuerpos de Infantería no pueden guardarse objetos pertenecientes á Oficiales, en conformidad á lo dispuesto en circular de la Direccion general de 14 de Junio de 1851 (4).

---

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 de Agosto último, haciendo presente á este Ministerio la conveniencia de que se dicte una resolucion que evite el que los Oficiales subalternos puedan ser elegidos sin intermision para desempeñar en los cuerpos los cargos de Habilitado y Oficial de almacen. En su vista, teniendo en cuenta las razones que V. E. expone, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, mientras en los cuerpos haya Oficiales idóneos y que merezcan la confianza de las Juntas, no puede recaer nombramiento de Habilitado ó de Oficial de almacen en los que el año anterior hayan desempeñado cualquiera de estos dos cargos, siendo preciso que transcurra por lo menos un año durante el cual presten dichos oficiales el servicio todo de filas, antes de volver á ser elegidos para los repetidos destinos, sin que por ello se entienda alterado el plazo de tres meses por que se hallan dispensados de prestar servicio los que terminan el cargo de Habilitado, con objeto de que en él rindan sus cuentas y terminen sus ajustes.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Noviembre de 1882.—Campos.

(2) Véase la nota 10, pág. 13.

(3) A fin de que pueda vestirse á los reclutas que recibirán los cuerpos en el mes de Abril de este año, los Sres. Jefes de los mismos procederán á reunir las Juntas económicas y acordar la construccion de prendas de masita hasta completar el número de 200 primeras puestas por batallon; de modo que por esta sola vez acordarán por sí, y despues de oir el parecer de la Junta, la construccion necesaria, mandando despues á esta Direccion las actas para llenar los requisitos reglamentarios; siendo responsables, si las prendas no están arregladas en un todo á la cartilla de uniformidad. Y siendo periódico el llamamiento de estos contingentes, se cuidará en lo sucesivo que, con la anticipacion debida, se pidan las autorizaciones para tener en los almacenes el número de primeras puestas necesario.—Dios, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1882.—O'Ryan.

(4) Habiendo llamado mi atencion las existencias de efectos pertenecientes á Oficiales, que aparecen como metálico en los almacenes de varios cuerpos del arma *(Infantería)*, y considerando los perjuicios que se siguen á los intereses de los mismos, con la adquisicion de unos objetos que no deben comprarse sino por las clases que deseen obtenerlos; he dispuesto y observará V. S. lo siguiente: 1.° Queda prohibido bajo la inmediata responsabilidad de V. S. adquirir con los fondos del cuerpo objeto de ninguna clase para Oficiales, ni depositarlos en el almacen. 2.° Al verificar V. S. cada semestre la remision del estado de armamento y vestuario, acompañará al mismo una relacion de todas las prendas y efectos que figuren en el almacen como metálico, expresando V. S. su procedencia y su importe, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan. 3.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el parrafo anterior, me remitirá V. S. desde luego una noticia de las prendas y efectos que, pertenecientes á Oficiales, se hallan en el almacen de ese cuerpo, expresando en ella la fecha en que se adquirieron y por mandato de quién, lo que costaron y lo que en el dia puedan valer.—Dios, etc.—Madrid 14 de Junio de 1851.—Fernando Fernandez de Córdova.

8. Los Capitanes de las compañías deben sacar del almacen los efectos que necesiten y entregar los que les sobren, en conformidad á los artículos 25 al 30 del Reglamento de 1.° de Setiembre de 1845 antes citado.

9. Los vestuarios y equipos sobrantes deben conservarse en los almacenes de los cuerpos respectivos, segun dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 29 de Agosto de 1871 (5); y las prendas y efectos inútiles deben enajenarse con las formalidades que determina la circular del mismo centro de 1.° de Marzo del año citado (6).

10. En los batallones de reserva de Infantería el cargo de Oficial de almacen se rige por las disposiciones comprendidas en los arts. 58 á 61 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878, que se inserta en la voz *Infantería*, debiendo tenerse presente además lo dispuesto por Real órden de 19 de Febrero de 1879 (7) para evitar el deterioro de las prendas reglamentarias.

---

(5) D. G. I. Habiéndose consultado al Coronel del Príncipe la forma en que se han de depositar los vestuarios y equipos sobrantes que tienen los cuerpos, efecto de la disminucion de fuerza de los batallones, los Sres. Jefes principales conservarán los vestuarios y equipos en sus respectivos almacenes, cuidando con el esmero necesario su conservacion, bajo la mas inmediata responsabilidad.—Dios, etc.—Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Brigadier encargado del despacho, Gutierrez.

(6) D. G. I. Las reglas de económica administracion establecidas en los cuerpos del arma, disponen que al ser dadas de baja por haber cumplido el tiempo de su duracion reglamentaria, ó por hallarse inútiles las prendas de vestuario, equipo ó efectos de menaje, se proceda á su enajenacion despues de satisfechos los requisitos necesarios, y obtenida que sea mi vénia. Este sistema, que tiene por principal objeto desembarazar los almacenes de un crecido peso en las marchas y atraer al fondo de entretenimiento los mayores recursos posibles para ayudarle en sus muchas atenciones, es, por lo que vengo observando, ineficaz á aquel fin, en razon á que los rendimientos son escasísimos por la depreciacion que alcanzan los efectos en las subastas que se verifican, y por otra parte no pueden tener lugar en todos los puntos, por falta de compradores. Sin desatender, pues, aquella mira y teniendo en consideracion que será mas provechoso acudir al socorro de los asilos de beneficencia con el legado de lo que pueda serles útil, que entregarlo por una insignificante suma en manos logreras ó especuladoras, y que algunas prendas pueden prestar en los cuerpos su último servicio, destinándolas á diferentes usos, con economía de otras, he resuelto: 1.° Que cuando en ese cuerpo de su mando haya necesidad de enajenar algunas prendas ó efectos, se reuna la Junta económica y clasifique debidamente lo que merezca ponerse en venta, bien por el razonable valor que pueda obtenerse, bien por no ofrecer aplicacion alguna provechosa, que la misma Junta haga la conveniente separacion de todas las prendas ó efectos que por sus condiciones sirvan para allegar á los establecimientos benéficos un abrigo ó auxilio á los acogidos en los mismos, así como tambien de las prendas que puedan utilizarse en las faenas mecánicas del cuartel, en vestir perentoriamente individuos de nueva entrada, ó para distribuir á los licenciados que al marchar á sus hogares carecen del abrigo necesario durante su marcha.—2.° Que en el acta del acuerdo de la expresada Junta, que me remitirá V. al solicitar mi permiso para proceder á la ejecucion de aquel, se estampe al pié de la misma la expresada clasificacion relacionada, señalando al márgen izquierdo el número de las prendas ó efectos, y al derecho el valor en venta ó la aplicacion que corresponda darles.—Y 3.° Que tanto V. como la Junta, inspirándose en los sentimientos que me inclinan á adoptar estas disposiciones, empleen su acostumbrado celo é interés al mejor resultado de mis propósitos.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1871.—Córdova.

(7) D. G. I. El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del anterior, me comunica la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos lo que sigue: Con motivo de haberse deteriorado prematuramente considerable número de prendas de las que tienen á su cargo algunos batallones de Reserva, la Direccion general de Infantería en cada caso ha dispuesto la instruccion de los oportunos procedimientos en averiguacion de las causas que pudieran haber producido tales quebrantos, que sobre causar graves perjuicios á los intereses de los aludidos cuerpos, podrian tal vez acusar responsabilidad contra los encargados de la con-

11. En el arma de Caballería el Capitan del repuesto desempeña análogo cometido al del Oficial de almacen en la Infantería; debiendo tener presente para el desempeño de su cargo lo dispuesto en los arts. 206 al 218 y 308 del Reglamento económico para el régimen y gobierno interior de los cuerpos del arma de Caballería de 15 de Mayo de 1877 (8).

---

servacion de aquel material. El resultado de las actuaciones seguidas ha demostrado siempre que el orígen de las pérdidas de que se trata no es otro que las malas condiciones de los locales de que en general disponen las Reservas para almacenar sus prendas, en los que, sin embargo de haberse probado el constante celo y cuidado que se ha tenido, no ha podido evitarse el desarrollo de la polilla, que causa en el vestuario grandes estragos, hasta el punto de quedar inservible: en su consecuencia, S. M. ha tenido á bien disponer que por esa Capitanía general se proponga á este Ministerio, con toda urgencia, los medios de evitar los quebrantos de que se hace mérito, manifestando si hay posibilidad de que los vestuarios de las Reservas que existen en la demarcacion de su distrito puedan colocarse en locales á propósito, ya sean del Estado aplicados al ramo de Guerra, ó de cualquiera otro de los destinados á servicios públicos; y donde esto no sea posible, que V. E. se dirija á las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos de las respectivas localidades, haciéndoles comprender que puesto que reportan á las mismas indudables ventajas, la situacion en ellas de dichos cuadros, porque contribuyen al fomento del comercio y de la industria con relacion á los habitantes, parece justo y equitativo coadyuven cuanto puedan á que los cuadros no carezcan de ciertos elementos que el Estado no puede proporcionarles, y procuren al menos facilitar locales donde, en buenas condiciones, pueda conservarse el vestuario. Asimismo, y para la frecuente remocion de este, pudieran facilitar el personal necesario en aquellos puntos donde no hubiese tropas de guarnicion que periódicamente pudieran destinarse á este servicio, proponiendo, por último, á V. E. cuantas medidas aconseje la experiencia y condiciones de cada punto al fin mencionado.—De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y consecuente á cuanto V. E. expone en su escrito de 1.° de Octubre al cursar el expediente instruido en el batallon Reserva de Castellon; previniéndole que en todo caso los Jefes de las Reservas deben dar á V. E. conocimiento de cuanto consideren necesario á la buena conservacion de sus vestuarios, sin dejar precisamente que se deterioren, cuando no tengan locales á propósito, y proponiendo las medidas que su celo les sugiera, sin dispendio para el Tesoro —Dios, etc.—Madrid 19 de Febrero de 1879.

(8) *Capitan del repuesto.*—Art. 206. El Capitan comisionado del repuesto, que solo hará el servicio de plaza y el del cuerpo que le corresponda en el punto donde radique la Plana mayor, le tendrá á su cargo con el método y contabilidad que previene este Reglamento y se consigna en los arts. 121 y 122; teniendo á sus órdenes, para su mejor desempeño, un sargento ó cabo y dos soldados, á fin de que, clasificadas las prendas cual corresponde, puedan llevarse con exactitud los registros que debe tener al dia.—Art. 207. Tanto el sargento ó cabo, como los soldados destinados al repuesto, estarán exentos de servicio, vivirán en él precisamente, sin poderse ausentar á un mismo tiempo del expresado local. El primero deberá concurrir, siempre que no se lo impidan las ocupaciones indispensables de su encargo, á todos los actos de instrucciones teóricas y prácticas, y se presentará á dar parte en la lista de la tarde y en la última de la noche al Ayudante de armas de hallarse en el cuartel los dos soldados que custodian el repuesto, y los cuales asistirán á las revistas semanales en sus respectivos escuadrones; siendo potestativo del Coronel el que sean amovibles ó no en su cometido el uno y los otros.—Art. 208. Tomará cuantas precauciones estén á su alcance y sean conducentes á la conservacion de los efectos que tenga á su cargo; y como responsable de su número y buen estado, no omitirá diligencia para la seguridad y entretenimiento de todo; dedicando especial cuidado al aseo de ropas y efectos de lana, que hará se cepillen y quite el polvo, practicando igual operacion con lo que guarde en arcas y cajones; que se limpien y unten convenientemente los correajes y hierros, teniendo un particular esmero con el armamento, que procurará conservar perfectamente, impidiendo que se oxide; y respecto á las municiones, no olvidará que toda precaucion es poca para no tener que lamentar desgracias é inmensos perjuicios, como que debe consagrar toda su vigilancia á precaver los robos é incendios, resguardar los almacenes de goteras, ratas y polillas.—Artículo 209. Las órdenes de extraccion de los escuadrones, autorizadas con media firma del Jefe del detall, las conservará en carpetas separadas, para sus efectos en el dia que tenga lugar la totalizacion prevenida en el art. 122. Procurará que cuanto entregue, esté señalado

12. Respecto al almacen de las Secciones del cuerpo de Artillería, debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 19 al 24 del cap. 15 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos del arma, de 13 de

---

con las marcas del cuerpo y número que corresponda al escuadron, sin cambiarse las prendas de unos con otros, y para hacerlo de efectos nuevos, aun en el caso de no existir otros, deberá expresarlo así la órden del Jefe del detall.—Art. 210. Todos los efectos, de cualquiera clase que fueren, serán marcados antes de entregarse á los escuadrones con su hierro correspondiente por el sargento del repuesto á la vista del Capitan del mismo; pero si éste por algun legítimo motivo no pudiese presenciarlo, deberá preceder su consentimiento antes de estamparse la marca, á cuyo acto asistirá tambien el que vaya á recibirlos por el escuadron.—Art. 211. Tendrá á su cargo y bajo llave las tres marcas que se estamparán en todos los efectos de vestuario y equipo, sin excepcion de correa por pequeña que sea, y que consistirán, una á fuego para todo el correaje, otra de tinta para las ropas, y la tercera de impresion á martillo para los hierros; además habrá la de inutilizar, que consistirá en una Y mayúscula que se pondrá atravesada sobre aquellas.—Art. 212. La marca de primera especie se aplicará á todas las correas que componen el rendaje de brida y silla en su revés y extremo opuesto á las hebillas; á la esquina posterior del faldon izquierdo de la silla, almohadilla de grupa, fundas, contrafuertes, etc.; cinturon, tirantes y cordon del sable; revés de la tapa de la cartuchera, correaje y bandolera de ella; cabezada de pesebre, cinchuelo y bruza, y el chacó ó ros en el centro de la parte interior de la copa. Con la segunda, que se estampará con tinta de imprenta, se señalará la ropa blanca en parte no aparente, pero siempre principal con respecto al cuerpo de la prenda; la de paño en igual parte del forro; los morrales, saco de cebada, manta de caballo, mantilla, cubre-capote, correas de las espuelas y guantes en su revés; y el gorro de cuartel en el forro y con tinta de diferente color. Con la tercera marca de acero templado, se señalará á golpe de martillo el bocado y estribos por su parte exterior, el casco en lo interior del junquillo de la visera, las espuelas en lo interior de sus brazos y la almohaza en el lado derecho de los martillos.—Artículo 213. Si por estar la marca de algun efecto borrada con el uso, necesitase volverla á señalar, podrá ejecutarlo sin órden particular para ello, siempre que la antigua esté aun inteligible; pero hallándose dudosa ó poco clara, no la reimprimirá sino en virtud de órden expresa del Comandante Jefe del detall; reconociendo con prolijidad en virtud de lo expresado, los efectos que se le presenten á la marca, siendo estrechamente responsable de las infracciones que sobre este punto se cometiesen.—Art. 214. Entregará á los escuadrones, con arreglo á las órdenes que reciba del Jefe del detall, en fin de cada mes, el número de ronzales que les correspondan, recibiendo los oportunos recibos, que le servirán de comprobantes para el cargo que debe formar contra el fondo de entretenimiento, en descargo de la responsabilidad que de ellos tenga, conforme al art. 121.—Art. 215. Cuando apareciesen en un efecto de municion dos marcas, la válida será la mas fresca; estas se compondrán del número del regimiento y el del escuadron; procurando, siempre que por los motivos expresados se estampe una doble marca, hacerlo en parte diferente de la primera, de modo que la segunda no se borre ni inutilice.—Art. 216. Como encargado del herraje para los caballos del cuerpo, bajo la direccion del Jefe del detall, y prévio reconocimiento de los Profesores veterinarios, hará las compras del clavo, hierro y carbon para la forja, que estará al cuidado de los referidos profesores, procurando tener siempre en el repuesto el remanente que se le ordene de clavos y herraduras de pié y mano, estampándose en estas una marca especial que acredite su Procedencia, é independientes las unas y los otros del que sea preciso para el consumo diario que hagan los escuadrones, el que recibirán por medio de papeleta firmada por los Oficiales de semana, que canjearán los respectivos Capitanes en fin de mes con un recibo total que le entregarán, y que con los demás comprobantes, inclusos los cargos de herraje de los comisionados, unirá á la cuenta ó demostracion de *cargo* y *data* que debe formar mensualmente, para retirar las firmas que por este concepto haya empeñado en la Caja, atemperándose en un todo á cuanto se previene en la circular de 1.° de Marzo de 1860.—Art. 217. Igualmente existirán siempre prendas de primera puesta, para lo que tendrá una relacion exacta de todas é igual á la que obrará en Caja, con el recibo al pié del valor total de ellas, y con la cual se le hará cargo, rindiendo cuentas semanalmente para entregar el importe en recibos de los escuadrones, por las que hayan extraido, ó en metálico por las que haya vendido particularmente á los individuos de tropa, renovándose como es consiguiente la relacion, deduciéndose las prendas extraidas ó vendidas, y la cantidad á que asciendan valoradas, de la del total, por la que tenia empeñada su firma, ó aumentar las unas y la otra en el caso de haber tenido entrada algunas nueva-

Febrero de 1880 (9), y en el apéndice á dicho Reglamento, publicado al final del mismo (10).

---

mente construidas por el cuerpo.—Art. 218. Existirán, siempre que sea posible, dos ó tres gatos en el repuesto, para evitar los daños que suelen hacer las ratas en las prendas de uniforme, y el gasto de su manutencion se cargará al fondo de entretenimiento, por medio de cargo que firmará el Capitan encargado y autorizarán el Jefe del detall y Teniente Coronel.—Art. 308. Para el herrado de los caballos de su escuadron, entregará diariamente *(el Teniente)* al Capitan comisionado del repuesto, una papeleta que exprese el número de herraduras de pié y mano, con la dotacion que sea precisa de clavos, que recibirá para atender á las necesidades de aquellos y su mejor conservacion, segun se dispone en los artículos 278 y 332.—*(Reglamento económico del arma de Caballería de 15 de Mayo de 1877.)*

(9) Art. 19. El almacen de cada regimiento ó batallon le constituyen todas las prendas de vestuario, armamento y equipo no distribuidas á las compañías, las que estas devuelven por diferentes causas, las que reciben del Estado en virtud de órdenes al efecto, las compradas ó construidas por cuenta del cuerpo, y por último, todos aquellos efectos de material ú otros que se depositen en dicho local.—Art. 20. El Comandante que el Coronel designe en los regimientos montados, y el Comandante Jefe del detall en los de á pié, será el encargado de vigilar por la conservacion y entretenimiento de todos los efectos que constituyen el almacen, y responsable ante sus superiores del buen órden y policía del local del método y exactitud con que deben llevarse las cuentas, libros, registros y estados de almacen; deberá intervenir precisamente todas las entradas y salidas de efectos, ateniéndose á las órdenes del Coronel acerca del número y clases de los que debe tener cada compañía, y circunstancias en que deben fundarse los Capitanes para las entradas, salidas ó cambios de ellos.—Art. 21. Un Ayudante, teniendo como auxiliar al Alférez Porta-estandarte ó Abanderado, será el encargado de llevar la contabilidad del almacen, libros, registros y estados necesarios para el detalle de entradas, salidas y existencias de efectos, así en el almacen como en las compañías, y al propio tiempo de la conservacion, buen órden y colocacion de cuanto exista en dicha dependencia.—Art. 22. Para los efectos expresados en el párrafo anterior, habrá en el almacen uno ó dos artilleros en clase de ordenanzas, segun las necesidades lo requieran.—Art. 23. El Ayudante encargado del almacen tomará cuantas precauciones estén á su alcance y sean conducentes á la conservacion de los efectos que tenga á su cargo; y como responsable de su número y buen estado, no omitirá diligencia para la seguridad y entretenimiento de todo, dedicando especial cuidado al aseo de las prendas y efectos de lana, que hará cepillar y quitar el polvo con frecuencia, practicando igual operacion con todo el vestuario; que se limpien y unten convenientemente los correajes y hierros, teniendo particular esmero con el armamento, que procurará conservar perfectamente, preservándole de la oxidacion; y finalmente, procurará precaver los robos é incendios y resguardar el almacen de toda humedad, ratas y polillas.—Art. 24. Cada tres meses, por lo menos, se pasará una revista al almacen por el Coronel y Teniente coronel, confrontando los libros con las cuentas y con las existencias, que se contarán en el acto; dichos Jefes firmarán en cada una de estas revistas los libros de almacen, con las observaciones á que haya lugar.—*(Reglamento de Artillería de 13 de Febrero de 1880.)*

(10) 1. El almacen lo constituyen en las secciones del cuerpo todas las prendas de vestuario, armamento y equipo no distribuidas á las compañías; las que estas devuelven por diferentes causas; las que reciben del Estado, en virtud de órdenes al efecto; las compras ó diferentes construcciones que se verifiquen por cuenta del cuerpo, y por último, todos aquellos efectos de material ú otros que de distintas procedencias se depositan en dicho local.—2. El Comandante que el Coronel designe en los regimientos montados, y el Comandante Jefe del detall en los de á pié, será el encargado de vigilar por la conservacion y entretenimiento de todos los efectos que constituyen el almacen, y responsable ante sus superiores del buen órden y policía del local, y estricta observancia de cuanto se previene en este Reglamento referente á la contabilidad, libros, registros y estados de almacen. Deberá intervenir precisamente todas las entradas y salidas de efectos, ateniéndose á cuanto tenga prevenido el Coronel del regimiento acerca del número y clase de efectos que deba tener cada compañía, y circunstancias que motiven la entrada, salida ó cambio de los mismos.—3. Tanto para la mejor conservacion, buen órden y colocacion de dichas prendas y efectos, como para llevar una cuenta detallada de todos ellos con el alta y baja que sufran, se nombrará un Ayudante, teniendo como auxiliar al Alférez Porta-estandarte ó Abanderado.—4. Para los efectos expresados en el párrafo anterior, habrá en el almacen uno ó dos soldados en clase de ordenanzas, segun las necesidades lo requieran.—5. Para que nunca

13. Los efectos de almacen deben seguir al cuerpo y facturarse en los caminos de hierro como equipaje, segun el art. 215 del Reglamento de

---

llegue el caso de dar unas prendas por otras, y salga exacta siempre su cuenta, guardará con separacion las diferentes prendas mayores de vestuario, armamento y equipo, como igualmente las diferentes construcciones de las menores.—6. Con este objeto pondrá unas tarjetas de carton en cada clase de las prendas menores, que marquen á qué precio deben cargarse, á qué construccion pertenecen y cuántas hay de cada clase.—7. En las prendas ó efectos que, procedentes de las compañías ó particulares, se depositen en el almacen, pondrá igualmente tarjetas que indiquen su clase, procedencia y coste, en las que así lo requieran, y de este modo evitará la confusion, y será muy fácil hacer un recuento para comprobar la existencia.—8. Tendrá un especial cuidado en la conservacion del armamento y demás efectos fáciles de oxidarse, solicitando del Jefe de almacen, cuando lo crea necesario, que el armero lo limpie minuciosamente.—9. La colocacion y buen órden de todas las prendas y demás efectos que estén á su cuidado, ha de ser una de las principales atenciones del Oficial de almacen.—10. No entregará ni recibirá prendas ni efecto de ningun género sin órden escrita ó documento visado por el Comandante de almacen.—11. Llevará con la mayor claridad los libros y registros que tenga á su cuidado; y si hubiese que renovar alguno, trasladará las últimas construcciones pendientes y cuantos datos crea necesarios hasta la terminacion de la construccion. A fin de guardar los recibos que le entreguen las compañías, tendrá carpetas en las que separadamente irá colocando los de cada compañía, y entre los de una misma observará el órden y separacion de prendas.—12. Tendrá un libro para anotar el vestuario, armamento, municiones y equipo, otro para las prendas menores y efectos valorados, otro para los efectos de material y equipo de ganado y otro para el menaje, en los cuales detallará al márgen el alta y baja motivada. En fin de cada mes hará el correspondiente balance en los cuatro libros, para obtener la existencia total; despues los presentará al Comandante para hacer constar su conformidad, prévio el correspondiente exámen.—13. Anotará diariamente todas las entradas y salidas de efectos que por cualquier concepto ocurran, y al efecto llevará el registro ó libro diario, detallando el número y clase de prendas, así como su procedencia ó destino. Este registro le servirá para hacer el balance mensual en los cuatro libros de que trata el artículo anterior, á la vez que para zanjar las dudas que ocurran, y satisfacer las noticias que se le pidan.—14. Para todas las construcciones de prendas mayores y efectos que tengan duracion marcada, llevará un registro, anotando cada clase de prenda ó efectos en hoja separada.—15. El encargado de almacen entregará á las compañías las prendas ó efectos que no figuran como dinero en almacen, mediante recibo de los Capitanes, con la diferencia de que el Comandante ordenará la salida con el *dése*.—16. Los Capitanes confrontarán con el Comandante de almacen por fin de cada trimestre el alta y baja ocurrida en prendas mayores de vestuario, armamento y demás efectos que puedan tener á cargo; al efecto llevará el Oficial encargado de almacen otro libro.—17. Los recibos parciales que dan los Capitanes al Oficial de almacen, y los que éste les entrega, justificarán el alta y baja respectiva de las existencias que por trimestres tenga cada compañía, por cuya razon los conservarán uno y otros hasta que, confrontados los estados formados por el Ayudante, sean cancelados. Despues de la confrontacion formará el Ayudante el resúmen de todas las compañías, que debe arrojar un total igual á la existencia en almacen.—18. Para la entrega de prendas á las compañías, dará el Capitan un recibo en el que, si las prendas son menores, exprese el valor de cada prenda y el importe de todas; y si son mayores ú otros efectos que no sean de cargo á la tropa, bastará expresar el número y clase de las que se entregan. Estos recibos llevarán la firma del Jefe de almacen, siendo cargo al Ayudante cualquier prenda que entregue sin este requisito.—19. Antes de fin de mes presentará el Oficial de almacen al Jefe del detall para su exámen las cuentas de cargo y data del mismo, acompañando un recibo, á favor de la Caja, de la existencia que resulte. A esta cuenta acompañarán las órdenes de entrada de que ya se hablará, y la misma se copiará literalmente en un libro al efecto, en el que á continuacion se extenderá, clasificada y valorada, la existencia que marque el recibo. Este libro será tambien intervenido por el Jefe del detall.—20. De las prendas menores que tengan entrada en el almacen, prévia órden escrita del Jefe del mismo, cederá el encargado de él, al Capitan comisionado para la construccion, un recibo en el que con claridad se exprese su número, precio y total importe; recibo que retirará al totalizar á fin de mes, como ya hemos dicho.—21. De las prendas mayores y efectos que, prévia órden competente, tambien tengan entrada en el almacen, dará un recibo al Capitan encargado de su construccion, y como éste, una vez rendida su cuenta, entrega en Caja dicho recibo ó resguardo, debe el Oficial de almacen reti-

transportes de 9 de Octubre de 1867 (11), y en conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 5 de Diciembre de 1871 (12) y en la de 15 de

---

rarlo al entregar la suya á fin de mes, toda vez que ha hecho cargo dando de alta las prendas en él indicadas.—22. Siempre que en casos extraordinarios se previniese entregar prendas mayores por el Estado, las recibirá el Oficial de almacen bajo recibo autorizado por los Jefes de la seccion; y los cargos que por este concepto puedan hacerse al cuerpo, no deben en ningun tiempo reproducirse contra el Oficial de almacen, pues aun cuando éste hubiese firmado algun resguardo al contratista ó personas que hicieron la entrega, debe dar las prendas de alta en el estado mensual y demás registros, con lo cual queda á cubierto su responsabilidad.—23. Para las entregas de las distintas prendas ó efectos que durante el mes hagan las compañías al almacen, precederá igualmente una relacion del Capitan, que exprese las que entrega. Estando conforme la entrega con la relacion firmada por el Capitan de la compañía, dará á éste el Oficial del almacen un recibo, si las prendas fueron en clase de depósito, y si constituyen entrada definitiva, otro, recogiéndolo en el último caso en el acto de la confrontacion de fin de mes.—24. Si en el almacen radicasen los registros de los efectos pertenecientes á la música, escuela, gimnasio, etc., se llevarán del mismo modo que hemos dicho para las prendas, verificándose en los mismos términos su alta y baja y totalizacion mensual.—25. Para anotar las firmas ó recibos que empeñe el Oficial de almacen, llevará un registro.—26. Si por fallecimiento de algun Oficial, y no presentarse nadie á hacerse cargo de su equipaje, fuera preciso depositarlo en el almacen, el Oficial encargado se hará cargo, en virtud de órden al efecto, y firmará el inventario duplicado que le dará el Jefe ú Oficial que haya instruido las diligencias que en semejantes casos se practican.—27. Cuando por alguna urgencia del servicio tuviera que ponerse en marcha precipitadamente y á la ligera la seccion ó parte de ella, las prendas y efectos que no pueda llevar quedan depositados en el almacen, y con ellas se sigue el mismo sistema que con todas las demás.—28. Cuando tenga que remitir prendas á alguna compañía ó destacamento, recogerá del Oficial ó apoderado á quien las entregue el oportuno resguardo de su importe, á fin de poderlas dar de baja; y si por circunstancias particulares no se pudiera verificar, formará relaciones duplicadas de dichas prendas, valoradas, que autorizará el Jefe de almacen, despues de entregadas aquellas al que haya de ser su conductor. Conservará una relacion el Jefe y otra él, hasta que la compañía ó destacamento le libre el recibo, en cuyo caso procederá á darlas de baja.—29. Si hubiere que pasar cargos de gastos ocurridos en el almacen, lo hará ateniéndose á las órdenes que reciba del Jefe de almacen.—30. Cuando esté próxima á agotarse la provision de alguna de las prendas, lo pondrá anticipadamente en conocimiento del Jefe de almacen, como asimismo los efectos que haya inútiles y que deban enajenarse, presentándole una relacion para que, llegando á manos del primer Jefe, resuelva lo que proceda.—31. Cuando por terminar el cargo del Ayudante encargado del almacen, ó por cualquier otro concepto tenga que hacer entrega de él, totalizará las compañías; formalizará la cuenta de cargo y data y estado de existencia, retirando de Caja los recibos que tenga empeñados, entregando los cedidos por el Oficial que le reemplace, y firmando ambos en los libros el *recibí* y *entregué*. Para esta entrega, que deberá presenciar el Comandante de almacen se formalizará, además de la cuenta de cargo y data y relacion de existencia, un inventario por duplicado, de los que uno quedará en el almacen y otro archivado en el detall. *(Apéndice al Reglamento para el servicio interior de los regimientos, de 13 de Febrero de 1880.)*

(11) Se admitirán gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallan clasificados en el art. 212, 30 kilógramos de peso por razon de equipaje. El exceso de peso será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demás viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.—*(Reglamento de trasportes de 9 de Octubre de 1867.)*

(12) Enterado el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que el Capitan general de Cataluña dirigió á este Ministerio en 6 de Octubre último, manifestando que siendo la dotacion del nuevo armamento cien cartuchos por plaza y no permitiendo su excesivo peso llevar al soldado mas que cincuenta, los restantes se conducen en cajones de quinientos, de los cuales se necesita uno por cada diez plazas, siendo el transporte de estos cajones, en las marchas de las tropas por las vías férreas, orígen de continuos inconvenientes que presentan las empresas, no permitiendo su conduccion sin prévia órden de sus respectivos Jefes, y exigiendo siempre por su conduccion una tarifa de las mas crecidas, que perjudican notablemente los fondos casi exhaustos de los cuerpos; S. M., conforme con lo informado por el Director general de Infantería en 22 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien dis-

Setiembre del mismo año (13), recordada en 21 de Mayo de 1872 (14).

14. Los gastos de transporte de los efectos de almacen de los batallones de reserva irán á cuenta del Estado, segun Real órden de 20 de Mayo de 1880 (15), disposicion que se hizo extensiva á los de depósito por la de 23 de Setiembre del mismo año (16).

---

poner que signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se indique á las empresas de ferro-carriles la necesidad de que admitan los cajones de municiones de los cuerpos como si fuera equipaje del soldado, por ser una parte integrante é indispensable de su equipo, con tanta mas razon, cuanto que siendo mucho menor el importe de las gratificaciones y demás ingresos del fondo de entretenimiento de los cuerpos, que es de los gastos que por Reglamento tiene este fondo que sufragar, no les es posible á las Cajas de los mismos satisfacer el importe de esta nueva atencion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Diciembre de 1871.—El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.

(13) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 22 de Julio último, con que remite á este Ministerio la carta en que la compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante manifiesta que no puede conformarse con lo que se dispuso por decreto de S. A. el Regente del Reino en 29 de Agosto del año próximo pasado, referente á la rebaja de treinta kilos por individuo en la conduccion de los efectos de almacen del batallon cazadores de Béjar, desde Tarragona á esta capital. Enterado S. M. ha tenido por conveniente disponer de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, que se satisfaga en su totalidad este transporte á las empresas, segun se solicita, previniendo V. E. á los cuerpos del arma de su mando, que cuiden de facturar sus almacenes como equipaje propio en los mismos trenes donde marchen, prévias las formalidades establecidas, tanto por su particular interés como por el del Estado, en el caso de que por circunstancias especiales se les relevase del pago total ó parcial de dichos transportes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 11 del actual, consultando la aprobacion del gasto ocasionado en el transporte del almacen del regimiento infantería del Infante, núm. 5, desde Valencia á Morella, y además el de 60 fusiles Berdan destinados al mismo, verificado por ferro-carril en virtud de órden del Capitan general de Valencia, habiendo importado el del material del primer batallon 168 pesetas 33 céntimos, y 96 pesetas 75 céntimos el del segundo; S. M. se ha enterado, y considerando que si bien el gasto de estos transportes ha sido siempre en tiempos normales de cuenta de los cuerpos, y se halla además prevenido por Real órden de 15 de Setiembre último que procuren estos facturar sus almacenes como equipajes en los mismos trenes donde vayan, para tener opcion á los treinta kilógramos de peso que abona la empresa á los viajeros por dicho concepto; y considerando, no obstante, por una parte á la corta cantidad del gasto, á que por diferentes Reales órdenes se ha eximido á algunos cuerpos del pago del transporte de sus almacenes y á que las circunstancias especiales que atravesamos no habian sin duda permitido el embarque del almacen al mismo tiempo que el del cuerpo, cuando el Capitan general de Valencia dispuso que fuera por cuenta del Estado dicho transporte, ha tenido á bien aprobar S. M. este gasto, y mandar que se recuerde el mas exacto cumplimiento de la referida Real órden de 15 de Setiembre último; significándose al Ministerio de Fomento, como lo verifico con esta fecha, la necesidad de que por su parte lo haga á las empresas de ferro-carriles para que no aleguen excusa alguna á su observancia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1872.—Zavala.

(15) En vista de la comunicacion de V. E. fecha 5 del actual, en la que consulta acerca de los gastos que ha de originar al batallon de reserva de Sagunto la conduccion de su almacen á las estaciones de los ferro-carriles y vice-versa, los de carga y descarga y los de empaque con motivo de su traslacion á Alcira; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los gastos que por los indicados conceptos se hayan ocasionado al referido batallon y á los demás que variaron de nombre y residencia en virtud de la Real órden de 24 de Marzo último, sean satisfechos por cuenta del Estado, en atencion á que dichos cuerpos no cuentan con fondos para ello. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se recomiende á V. E. que en todos los casos que ocurran de esta naturaleza se procure la mayor economía posible en los gastos de empaque y conduccion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(16) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en su comu-

15. Respecto al alquiler de locales para almacenes de los cuerpos debe tenerse presente lo resuelto por Real órden de 18 de Julio de 1876, circulada en 24 de Octubre siguiente (17) y por la de 4 de Octubre de 1877 (18).

---

nicacion fecha 4 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que los gastos que se hayan ocasionado á los batallones de Depósito por la conduccion de sus almacenes y oficinas con motivo de la traslacion de sus cuadros á la capitalidad de los de Reserva, dispuesta por Real decreto de 3 de Julio último, sean satisfechos por cuenta del Estado, en atencion á que por su reciente creacion carecen dichos batallones de fondos para sufragar el coste de aquellos transportes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(17) D. G. I. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 18 de Julio último, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterado de la comunicacion de V. E., de fecha 24 del anterior, en la que con motivo de la autorizacion solicitada por el regimiento de Zaragoza para cargar al fondo respectivo el importe de los alquileres de locales para oficinas y almacenes del mismo, consulta V. E. la manera de atender á esta obligacion por el gravámen que resulta para los fondos de los batallones el satisfacerla; el Rey (Q. D. G.), considerando que la situacion de paz en que se encuentra la Nacion exigirá menos movimientos á los cuerpos y les facilitará el medio de cubrir el fondo de entretenimiento y hacer frente á las atenciones que ordinariamente le gravan, se ha servido resolver que no procede se alquilen por cuenta del Estado los locales necesarios para almacenes y oficinas de los cuerpos, cuyo gasto continuará afectando al fondo de entretenimiento de los mismos.—De Real órden, etc.—Lo que se publica en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos del arma, quienes tendrán presentes las siguientes reglas: 1.ª A los batallones de reserva, en situacion de provincia, no podrá concederse autorizacion para alquilar local para oficinas y almacenes, con cargo á entretenimiento, puesto que carecen de fondo con que sufragar el gasto, y está dispuesto por Real órden de 29 de Julio próximo pasado que los Excelentísimos Sres. Capitanes generales dispongan se les facilite del Estado. 2.ª Ningun cuerpo podrá alquilar local alguno sin solicitar de mi autoridad la autorizacion correspondiente. 3.ª Al oficio solicitando autorizacion se acompañará copia de la comunicacion de la autoridad militar del punto en que conste no haber local ó de la órden que se haya recibido mandando desocupar el que se tenga. 4.ª Los locales que se alquilen no podrán exceder de la tarifa siguiente:

	OFICINAS. — *Pesetas.*	ALMACENES. — *Pesetas.*
En capitales de provincia de primera clase. . . .	60	40
En id. de id. de segunda id. . . .	50	35
En id. de id. de tercera id. . . .	40	30
En las demás poblaciones.	30	25

5.ª Cuantas autorizaciones haya concedidas necesitan rectificarse de nuevo conforme á las bases establecidas, en inteligencia que no se aprobará en lo sucesivo cuenta alguna de gastos de esta clase que no haya sido autorizada con arreglo á esta circular. 6.ª En casos urgentes podrá el Jefe principal del cuerpo alquilar local desde luego, dando cuenta inmediatamente. 7.ª Espero que los señores Jefes eviten en cuanto sea posible acudir á este recurso, á fin de que los fondos se repongan de los cuantiosos gastos que sobre ellos han pesado.—Dios, etc.—Madrid 24 de Octubre de 1876.—Fernandez San Roman.

(18) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., de fecha 27 de Julio último, haciendo presente la falta de locales para el acuartelamiento de las tropas de guarnicion en esa capital, y proponiendo que por los cuerpos se arrienden locales para sus oficinas y almacenes; S. M. el Rey (Q. D. G.), habiendo oido al Director general de Infantería, se ha servido resolver se diga á V. E. que en lo posible procure que los almacenes y oficinas de los cuerpos tengan cabida en los cuarteles donde se aloje su propia fuerza, pues si bien esto podia ofrecer algun gasto en los cambios de cuarteles donde los haya, nunca seria comparable con el que ocasionaria el alquiler de locales; pudiendo solamente apelar á este medio en casos muy extremos, puesto que, disminuida la fuerza de los batallones, estos con mucha dificultad podrian soportar tan inmensa carga, estando este caso previsto y dispuestos los fondos que deben sufragar el gasto por Real órden de 18 de Julio de 1876, á consecuencia de lo cual, la Direccion general de Infantería dictó disposiciones señalando cantidades con dicho objeto cuando no fuese posible establecer dichas dependencias en los cuarteles, y para conciliar ambos extremos, pueden situarse fuera del casco de la poblacion los alma-

16. Los Capitanes generales deben procurar, por cuantos medios estén á su alcance, facilitar locales para las oficinas y almacenes de los cuerpos, segun lo dispuesto en Real órden de 6 de Marzo de 1882 (19).

17. Respecto al arreglo y policía de los almacenes del material de Artillería debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 81 y 82 del Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería (20) y circular de 15 de Julio de 1879 (21); y en los almacenes de pólvora deben adoptarse las precau-

---

cenes y depósitos de los cuerpos que, no estando de guarnicion en ella, no tengan cabida en alguno de los cuarteles ó edificios del ramo de Guerra, con lo que podrán procurarse locales mas económicos. Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. se diga tambien á V. E. que atendida la escasez de cuarteles en esa capital, por ahora no es posible acceder á los deseos del Intendente militar del distrito, de destinar locales en los cuarteles para utensilios, ni habitacion del conserje.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1877.—Ceballos.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de Julio último, en la que da cuenta del estado lamentable en que se encuentran los fondos de entretenimiento de los cuerpos del arma de su cargo, efecto, segun manifiesta, de la disminucion que por una parte han tenido los abonos reglamentarios, con la reduccion que se ha venido haciendo en la fuerza de los batallones, cuyas plazas sostienen el fondo de que se trata, y por otra de las crecientes obligaciones que han venido aplicándose al mismo, entre las cuales se encuentran las asignaciones para las conferencias y bibliotecas de los distritos y las destinadas á las Academias de los regimientos y batallones, y en tal concepto propone V. E. que cese el abono de aquellas sobre dicho fondo, asi como se recomiende á las autoridades militares de los distritos faciliten locales para las oficinas de los cuerpos que las guarnecen, con el fin de no gravar los fondos con el pago de alquileres de casas particulares. En su vista, resultando del exámen del estado que acompaña V. E. á su citado escrito, que aun suprimiendo las tres partidas de alquiler de casas para oficinas y almacenes y los gastos de conferencias de Oficiales y de bibliotecas como propone V. E., resultaria aun un déficit importante para este fondo; S. M. ha tenido á bien ordenar se excite el celo de los Capitanes generales de los distritos, y particularmente del General en Jefe del ejército del Norte, para que procuren, por cuantos medios estén á su alcance, proporcionar locales para la instalacion de las oficinas y almacenes de los cuerpos y que estudie y proponga V. E. los medios que, á su juicio, hayan de escogitarse para hacer viable la situacion de los fondos de entretenimiento de los cuerpos, sin que grave ni perjudique atencion tan sagrada como lo es el vestuario del soldado, toda vez que en la actualidad se hallan refundidos en un solo fondo los de entretenimiento y prendas mayores.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1882.—Campos.

(20) Art. 81. Todos los pertrechos, géneros y demás efectos han de estar bien colocados en los almacenes, y con la posible simetría en estantes, pilas y montones, para que con facilidad se cuenten y reconozcan; pero con la precaucion de tener mas internadas las cosas codiciables y de fácil extravío; manteniendo siempre bien barridos los pisos y limpias las paredes de los edificios.—Art. 82. Se prohibe absolutamente que en los almacenes ó depósitos de la artillería se recoja género, efecto ni cosa alguna que no sea perteneciente al servicio de la Artillería, pues ni aun los víveres ni otro género de provision de mi Real Hacienda deberán admitirse en ellos, ni obligar á que los guarda-almacenes ú otros dependientes se hagan cargo.—*(Ordenanzas de Artillería.)*

(21) Excmo. Sr.: Con el superior escrito de V. E. de 10 del actual, núm. 3,356, ha recibido esta corporacion á informe un expediente instruido en la plaza de Barcelona, con el fin de investigar las verdaderas causas que motivan la falta de conformidad entre las Juntas facultativas de los parques de Valencia y Barcelona, al juzgar de una manera distinta el estado de servicio en que se hallan cinco atalajes á la inglesa para tiros de seis mulas, remitidos por el primer parque al segundo. De las actuaciones resulta, que á los dos ó tres dias de recibirse en Barcelona los atalajes en cuestion, procedentes de Valencia y con guía en que se hacia constar estaban en estado de servicio, fueron reconocidos en Barcelona, apareciendo que, por tener apolillados varios calzones de colleron y algunas tapillas, debian de clasificarse de recomposicion y no de servicio, á lo que se opuso Valencia, por afirmar que de aquella dependencia salieron completamente de servicio. Vueltos á reconocer los atalajes por nuevos peritos y por mandato del Fiscal actuario, que tambien lo presenció, resulta que en efecto están apolilladas las piezas de atalaje de que se ha hecho mérito; pero

ciones que determinan los arts. 77, 78 y 79 del citado Reglamento 3.° (22) y circular de 26 de Setiembre de 1879 (23). Véase *Establecimientos fabriles de artillería, Material de Artillería, Maestranzas, Parques* y *Reconocimientos.*

que pudo muy bien suceder, como no lo niegan ambos Directores de parque, que la polilla existia hace tiempo en el rehenchido de cerda de los collerones, la cual arrolló en parte la piel de sus calzones, y con motivo de la marcha se aumentó la accion de ella, haciéndose sensible al exterior cuando los atalajes llegaron á Barcelona; así, pues, opina el Fiscal actuario, que los referidos atalajes sean cambiados de clasificacion en los estados, pasándolos del de servicio al de recomposicion, procurando se recompongan por cuenta de los fondos del material de Artillería, para volver otra vez al primer estado. Esta corporacion es de parecer, que el estado en que se hallan los collerones por efecto de la polilla, dependerá en gran parte de la falta de buenas condiciones de los almacenes donde estaban depositados, como manifiesta el Director del parque de Valencia, al decir que estos locales han tenido que perder las buenas condiciones que tenian, por la desmembracion que han sufrido por efecto de las dependencias nuevamente creadas para los cuerpos de Ingenieros y de Estado Mayor. Así pues, para evitar el que puedan reproducirse tales desperfectos, debe recomendarse á los parques la esmerada limpieza que exige se tenga con el material susceptible de apolillarse; por lo demás, opina por que se cambien de clasificacion los atalajes en cuestion, y que sean recompuestos con los fondos del material.—Es cuanto por acuerdo de la Junta debo manifestar á V. E., con devolucion del expediente de referencia. Y de conformidad con cuanto me propone dicha Junta superior, lo traslado á V. E. para que se sirva recomendar á los parques de ese distrito el mayor esmero en la limpieza de cuantos efectos del material sean susceptibles de apolillarse.—Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1879.

(22) Art. 77. Las armas de fuego y blancas han de conservarse cuidadosamente siempre limpias y untadas de aceite en el todo ó partes que lo necesiten, procurando tenerlas bien colocadas en estantes ó armeros, y sin vainas las blancas, pues así se tienen á la vista, como es preciso para notar fácilmente los defectos de limpieza.—Art. 78. Siendo la pólvora una municion tan esencial que exige tantas precauciones para su resguardo y conservacion, se cuidará muy particularmente por los Oficiales del detalle el mantenerla en buen estado, y los Comandantes de Artillería reconocerán los almacenes con frecuencia. Se observará el estado de los barriles, si están bien colocados, si tienen humedad y la ventilacion conveniente, estando con separacion las clases de cañon, de fusil y la inútil que haya de emplearse para salvas y ejercicios, teniendo reunidos por años los barriles de cada clase, segun estén rotulados, para ir gastando la mas añeja.—Art. 79. Dependiendo principalmente de los almacenes y repuestos la buena conservacion de la pólvora, se tomarán todas las precauciones conducentes para mantenerlos en el mejor estado posible, poniendo arcilla y despues polvo de carbon al rededor de los cimientos y en el pavimento, cubriendo este con enrejados, guarneciendo los muros de madera, colocando pajones entre ella y las paredes, construyendo estantes, abriendo las ventanas en los dias secos, renovando el aire y sacando un barril de los de abajo para examinar el estado de la pólvora, sin demorar las recomposiciones y asoleos cuando sean oportunos, á cuyo fin harán presente los Comandantes de Artillería á los Subinspectores cuanto convenga para la pronta providencia y remedio.—*(Ordenanzas de Artillería.)*

(23) Excmo. Sr.: Los estopines de friccion reglamentarios se han inflamado con bastante frecuencia en las pruebas que está ejecutando el 4.° regimiento montado para adoptar un empaque á propósito que asegure su buena conservacion, y sin que á veces hayan estado sujetos á fuertes trepidaciones. Estos accidentes repetidos obligan á fijar la atencion en ellos, y á que se proceda al estudio de las causas que los producen y de los medios de evitarlos; pero mientras se obtiene un resultado satisfactorio, preciso es precaver las voladuras que podrian originarse á causa de la gran confianza que hasta ahora se ha tenido en dichos artificios, y para ello se servirá V. E. ordenar lo siguiente: 1.° Queda absolutamente prohibido que los estopines y demás artificios fulminantes se conserven dentro de los almacenes ó depósitos de pólvora. 2.° Los regimientos de campaña llevarán los estopines de su dotacion completamente separados de los armones, cajas y carros de municiones, y empacados de manera que no tengan movimiento; empleando para ello los medios que conceptúe mas á propósito la Junta de Jefes y Capitanes. 3.° Cada regimiento dará cuenta del procedimiento que emplee, desde luego, por conceptuarlo adecuado al objeto y expedito para el servicio.—Dios, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El General encargado del despacho, Magenis.

18. Uua de las llaves de los almacenes del material de Artillería la tiene el Director; pero de la falta de efectos es responsable el Oficial de Administracion militar, encargado de los mismos, segun lo dispuesto por Real órden de 8 de Octubre de 1876 (24).

---

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 17 de Mayo de 1875, en la que con motivo del informe que emite sobre la sumaria formada en la Maestranza de Manila por la sustraccion de varios efectos en el mes de Mayo de 1873, se plantea una cuestion orgánica sobre la significacion que tienen las diferentes llaves que cierran los almacenes, y las relaciones que establecen las Ordenanzas, Reglamentos vigentes y demás disposiciones entre el encargado de efectos de las dependencias y los Jefes directores de las mismas. En su vista, S. M. se ha servido resolver por Real órden del dia de ayer, de conformidad con el Consejo Supremo de la Guerra y Secciones de Guerra y Marina y Ultramar del de Estado, respecto á la responsabilidad que puede haber en el caso concreto actual y separado tocante á la cuestion orgánica y de atribuciones, por ser muy conveniente el evitar dudas para lo sucesivo, asi como dejar completamente definidas y deslindadas las atribuciones y objeto de las disposiciones que rigen. En su consecuencia, oido al Director general de Administracion militar, que al informar este expediente en 12 de Noviembre de 1875, manifiesta que la responsabilidad que contraen los depositarios de efectos como claveros en los almacenes de las dependencias del cuerpo de Artillería es innegable no puede compartirse con otras personas, cuando las faltas de aquellos no tengan justificacion ó aplicacion, que la que se exige al Director de un establecimiento, no es por el mero hecho de la falta de los efectos de almacen, sino por falta de cumplimiento en los derechos que como clavero le conceden los arts. 34 y 35 del Reglamento 2.° de la Ordenanza de Artillería, lo cual puede ser causa de las pérdidas por su descuido ó imprudente confianza; que la mision en la apertura de almacenes del Director de un establecimiento ó del Oficial que legalmente le representa, es la de vigilarlos mientras se efectúan las operaciones que en ellos tienen lugar, contribuyendo con su autoridad de Jefe superior del establecimiento á evitar fraudes; que no hay analogía entre la responsabilidad de los claveros de caudales y los de efectos, pues mientras en el primer caso responden de un desfalco, en el segundo solo cuando contribuyan á él por cualquier circunstancia, como la del descuido de llaves; que la delegacion de estos no es una obligacion, sino un derecho, pudiendo, por lo tanto, no desprenderse de ellas cuando no tenga oficiales que le inspiren absoluta confianza; y por último, que teniendo responsabilidad dichos Jefes con arreglo á la legalidad vigente, por el concepto de tener llaves, y que siendo palpable la dificultad de llenar bien los deberes de clavero, con mengua de su autoridad, por tener que descender al pequeño detall de la apertura de almacenes, y tal vez verse envuelto en la culpabilidad de sus inferiores, cree con motivos bastantes para proponer se den á los Directores de los establecimientos condiciones de independencia, eximiéndolos de responsabilidad, al propio tiempo que relevándolos de la obligacion de claveros: Vistos los citados arts. 34 y 35 del Reglamento de la Ordenanza de Artillería, así como el 42 de la misma, en los que se expresa que el guarda-almacen solo en grave enfermedad podia ser sustituido por el inmediato de su clase si lo hubiere, ó por persona de toda su confianza á falta de éste, como que de cualquier resulta en perjuicio de mis Reales intereses, ha de ser en todo tiempo responsable, que en los almacenes de los establecimientos habrá solo dos llaves, que tendrán el Director y guarda-almacen, quedando éste responsable del cargo que se le haya hecho por el Comandante de Artillería, pudiendo el Director dejar su llave al inmediato y el guarda-almacen á persona de su confianza, por las continuas entradas y salidas que ocurren en almacenes; pero que en todas ocasiones tendrá la responsabilidad expresada en el párrafo anterior, y que para la formacion de inventario se nombrarán Oficiales de Artillería que, en union de los Comisarios y guarda-almacenes, formulen estados de cuanto haya de quedar á cargo y responsabilidad de estos últimos efectuándose lo propio siempre que por muerte, ascenso ú otro motivo hayan de formarse dichos inventarios: Considerando que en dichos artículos se habla solo de la responsabilidad que contrae el encargado de efectos, y que tocante á cuanto éste delegue la llave, previene el art. 73 que si faltan efectos se descuente de su sueldo e importe de los mismos, y hasta que se embarguen sus bienes: Considerando que en el 83 se dice que en caso de que muera, el Juzgado de Artillería haga el inventario de sus papeles y bienes, quedando estos embargados hasta que se rinda la cuenta, que por el 56 la Junta económica examina la cuenta que rinde aquel, y que por dichos artículos y otros de la Real Ordenanza se deduce clara y terminantemente que toda la responsabilidad es del mencionado encargado de efectos, sin que en ninguno de ellos se haga extensiva á los demás cla-

19. Los almacenes de pólvora deben tener el número de llaves que expresa el art. 34 del Reglamento 2.º de las Ordenanzas de Artillería (25), restablecido por Real órden de 2 de Setiembre de 1871 (26).

20. Los Oficiales encargados de un almacen en algun punto que se subleve, pueden permanecer en él mientras sean respetados los efectos que custodian, segun la Real órden de 22 de Setiembre de 1843 (27).

21. La vigilancia y conocimiento del estado de los almacenes de municiones de boca y guerra, es uno de los deberes que el art. 2.º, tít. 2.º, tratado 6.º de las Ordenanzas del ejército (28) impone á los Gobernadores militares.

---

veros que no reciben por recuento como él, y sí solo intervienen é inspeccionan las funciones de su cargo: Considerando asimismo que la llave de los almacenes que obra en poder del Director de un establecimiento responde al elevado fin de no confiar á una sola persona, por respetable que esta sea, los altos intereses que puede representar el material de guerra en ellos existente, y cuya falta ó deterioro tan graves consecuencias puede tener, y de que aquel no quedaria á cubierto como de una simple falta administrativa: Considerando que si tienen llaves de los almacenes y en los de pólvora el Gobernador de la plaza, es porque son inmediatamente responsables, bajo el punto de vista militar, y de que en ellos haya el material en número, clase y estado de servicio que se necesite, pudiendo ejercer de este modo la inspeccion de los almacenes que les está encomendada, ha tenido á bien disponer S. M. que no ha lugar á variar el número y clase de los claveros de almacenes; que está en toda su fuerza y vigor cuanto relativo á este extremo se previene en las Ordenanzas de Artillería, con la significacion que en la misma se le da, quedando derogado, en la parte que le sea contraria, el art. 75 del Reglamento para la contabilidad de los establecimientos de Artillería aprobado por Real órden de 20 de Enero de 1871, y cualquiera otra disposicion análoga.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(25) Art. 34. En cada una de las puertas de los almacenes de Artillería donde haya pólvora, municiones y pertrechos de guerra, habrá tres cerraduras diferentes, cuyas llaves se han de repartir entre el Gobernador, Comandante de Artillería de la plaza y guarda-almacen, de modo que ninguno de estos pueda entrar sin noticia de los otros. Cuando hayan de abrirse los almacenes, podrá enviar el Gobernador al Sargento mayor de la plaza ó al que ejerza sus funciones, con su llave á presenciar las entradas ó salidas que hayan de hacerse, y lo mismo el Comandante de Artillería de Coronel inclusive arriba, sustituyendo á su inmediato; pero de este grado abajo ha de ser personal la concurrencia del Comandante: el guarda-almacen no tendrá arbitrio para excusarse ni cometer á otro su llave y responsabilidad sino por gravemente enfermo, en cuyo caso podrá enviar al inmediato de su clase, si lo hubiere, y á falta de éste, una persona de toda su confianza, como que de cualquiera resulta en perjuicio de Mis reales intereses, ha de ser en todo tiempo responsable.—*(Ordenanzas de Artillería.)*

(26) Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Director general de Artillería lo que sigue: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 4 de Julio último, respecto al número de llaves que han de tener los almacenes de pólvora de las plazas, y con el informe del Director general de Administracion militar de 9 de Agosto último: Considerando que atendida la importancia de este artículo, debe estar bajo la inspeccion efectiva y constante del Jefe de la plaza, y que no se perjudica en manera alguna al servicio, pues el movimiento en dichos almacenes es, en general, poco frecuente; S. M. se ha servido disponer que se restablezcan las prescripciones del art. 34 del 2.º Reglamento de las Ordenanzas de Artillería, y en su consecuencia se provea á los almacenes de pólvora de una tercera llave que esté á cargo de los Gobernadores de las plazas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Setiembre de 1871.

(27) Véase la nota 20, pág. 456.

(28) Art. 2.º El Gobernador de plaza estará obligado á hacer por sí personalmente en el mes de Diciembre, acompañado del Comisario de guerrra ó Subdelegado del Intendente, del Ingeniero Comandante, y el que lo fuere de Artillería, segun los ramos pertenecientes á cada uno, un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de todas las fortificaciones de la plaza, de la artillería y sus pertrechos y de cuanto conduzca á la mejor defensa de ella, para asegurarse si se halla ó no en el estado de

22. Cuando se haga acopio de víveres en una plaza ó punto fortificado, la autoridad militar, de acuerdo con la Administracion, dispondrá lo conveniente para la seguridad y buena conservacion de los mismos segun lo dispuesto en Real órden de 22 de Noviembre de 1850 (29).

23. Los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los distritos y cuerpos de ejército, tienen á su cargo la inspeccion sanitaria de los almacenes de subsistencias y utensilios, segun lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.º de Setiembre de 1873 (30). Cuando la comision de Sanidad local crea conveniente examinar algun establecimiento ó dependencia militar, se procederá en la forma que determina la Real órden de 10 de Agosto de 1849 (31).

---

servicio que conviene; y de lo que considerare preciso proveer, formará relacion individual con expresion que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto, y firmando este documento el Gobernador, Comisario y Jefes de Artillería ó Ingenieros, segun la pertenencia de él, cuya relacion formalizada la dirigirá el Gobernador al Capitan general, para que éste le dé el curso que convenga, acusándole su recibo.—*(Ordenanzas generales del ejército.)*

(29) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Julio último, instruido para justificar la venta de los víveres del repuesto del fuerte de Susqueda, en Cataluña, y la pérdida sufrida en aquella; y S. M., de acuerdo con lo manifestado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 29 de Octubre próximo pasado, se ha dignado aprobar la citada enajenacion, disponiendo que el quebranto experimentado en la misma, importante 4,304 reales y 17 maravedises, se cargue al eventual de guerra. Al propio tiempo y con el fin de evitar cuanto sea dable el gravámen que se sigue á los intereses del Estado por la repeticion de pérdidas en los víveres acopiados en los depósitos, S. M. se ha servido mandar que siempre que estos se establezcan, los Jefes militares y administrativos respectivos, puestos de acuerdo, dicten las órdenes mas claras y terminantes á los que de ellos se encarguen, bien sean militares ó bien del cuerpo administrativo del ejército, haciéndoles las oportunas prevenciones para la mayor seguridad y buena conservacion de los víveres, explicándoles á la vez la responsabilidad en que quedan constituidos; los partes ó estados periódicos y frecuentes que deben dar de las entradas, salidas y existencia de los expresados depósitos y las medidas que habrán de adoptar en el momento de notar deterioro ó avería en los víveres.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1850.—Constancia.

(30) Véase la nota 1, pág. 289.

(31) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 5 de Marzo último, en la cual da cuenta de las comunicaciones habidas con el Jefe político de esa provincia y Alcalde de esa capital, con motivo de haber solicitado este último diese V. E. las órdenes necesarias para que se franquease la entrada en los cuarteles y dependencias militares á la Comision permanente de salubridad pública cuando se presente á inspeccionarlos, en cumplimiento de la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 18 de Enero último, con cuyo motivo, despues de haber oido V. E. al Jefe de Sanidad militar de ese distrito, propone los medios que considera mas oportunos para que la referida Comision pueda llenar su cometido del modo mas conveniente al servicio público y sin menoscabo de las peculiares atribuciones del cuerpo de Sanidad militar. Enterada S. M. y despues de haber oido sobre el particular al Director general del referido cuerpo de Sanidad militar y á la Seccion de Guerra de su Consejo Real, se ha servido resolver que para que la referida inspeccion se practique con el buen resultado que exige servicio tan importante á la salubridad pública, se ejecute con la armonía necesaria entre la autoridad civil y la militar, para que prontamente, y sin obstáculo alguno, puedan remediarse los males ó faltas que se notaren. Al efecto, cuando dicha Comision desee examinar cualquiera establecimiento militar, se solicitará el permiso correspondiente de la autoridad superior militar del punto en que el edificio se hallare, la cual no podrá oponerse sino cuando por imperiosa conveniencia del servicio no pudiera realizarse; en cuyo caso deberá dar cuenta á S. M. para la resolucion que fuere conveniente, señalando al tiempo de conceder el permiso, el dia y hora en que deba verificarse la visita, á cuyo acto deberá acudir el Jefe de Sanidad militar del punto donde se realice, ejerciendo la presidencia para remediar por sí en el momento, lo que fuere de sus atribuciones, ó solicitar, segun la urgencia del caso, las providencias que fueren de adoptar, en el concepto de que la referida Comision propondrá por su

24. Para evitar incendios en los almacenes de las factorías de utensilios debe observarse lo dispuesto por la circular de la Direccion general de Administracion militar de 8 de Junio de 1877 (32). Véase *Factorías* y *Provisiones*.

25. El conocimiento de las causas de robo é incendio de almacenes de boca y guerra corresponde á la jurisdiccion militar, con arreglo al artículo 4.°, trat. 8.°, tít. 3.° de las Ordenanzas del ejército (33); pero si el robo ó incendio tuviese lugar en alguna finca de propiedad particular, arrendada por el ramo de Guerra, conocerá del hecho la jurisdiccion ordinaria, segun lo resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Marzo de 1857 (34).

ALOJAMIENTO.

1. En la pág. 223, tomo 3.° del Nuevo Colon, damos la definicion de esta voz en sus distintas acepciones, y nos ocupamos de la pena en que incurren los militares que abusan del derecho que la ley les concede para aposentarse en domicilio ageno.

2. Trata del alojamiento el tít. 14, trat. 6.° (1) y el 8.° del trata-

---

parte á sus autoridades respectivas aquellas que juzguen necesarias, en analogía con la salubridad de la poblacion, para que de este modo, sin salirse de los términos legales, puedan llevarse á cabo por disposicion de S. M. ó las autoridades delegadas por su Gobierno, segun la urgencia ó importancia del caso, entendiéndose esto mismo en todos los casos como el presente.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1849.—Constancia.

(32) Véase la nota 7, pág. 628, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(33) Véase el Nuevo Colon, tomo 1.°, pág. 105.

(34) En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Cazalla y el de la Capitanía general de Extremadura, sobre el conocimiento de la causa instruida con motivo del incendio ocurrido en la dehesa titulada de las Dos Hermanas, perteneciente á los propios de dicha villa de Cazalla, pero que tiene arrendada el escuadron de Remonta de Llerena; causa en que pretende conocer la jurisdiccion militar, fundada en los arts. 4.°, tít. 3.° y 80, tít. 10, trat. 8.° de las Ordenanzas del ejército, á lo cual ha contestado la jurisdiccion ordinaria que, siendo la dehesa en que tuvo lugar el incendio perteneciente al caudal de propios del comun de vecinos de Cazalla, no son aplicables al caso las disposiciones citadas por la militar. Vistos: Siendo ponente D. Felipe de Urbina: Considerando que el art. 4.°, tít. 3.°, trat. 8.° de las Ordenanzas del ejército, que declara pertenecer privativamente á la jurisdiccion militar el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra militar, no puede aplicarse al caso de que se trata, porque en lo tocante á privilegios, las leyes deben interpretarse estrictamente y no ampliarlas á casos que no se hallan clara y terminantemente consignados en las mismas: Considerando que el citado art. 80, tít. 10, es una disposicion meramente penal y que no resuelve ninguna cuestion jurisdiccional, se decide esta competencia en favor de la jurisdiccion ordinaria, á la cual se remitan las actuaciones, y pásense copias certificadas de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion Legislativa*, y á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma. Así lo proveemos, mandamos y firmamos en Madrid á 21 de Marzo de 1857.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

(1) TÍT. XIV.—*Regla que ha de seguirse en el alojamiento de las tropas cuando marchen.* —Art. 1.° En el dia antecedente al señalado para marchar un regimiento, ó con la anticipacion que la precision de sus movimientos permitiere, dispondrá el Coronel ó Comandante

do 7.° de las Ordenanzas del ejército (2), en el que se dan reglas para la

que se adelante un Oficial con dos soldados por compañía al lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando el itinerario ú órden que tuviere; y un estado de los Oficiales y tropa del regimiento para prevenir el alojamiento y lo demás que fuere necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar; y para la caballería verá por sí mismo las caballerizas, bebederos para los caballos y cuanto conduce á su asistencia, para que esté limpio; previniendo á las Justicias que si algun soldado cometiere desórden, se dé aviso pronto á la guardia de prevencion para aprehenderlo y castigarlo.—Art. 2.° En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.—Art. 3.° Para que en el punto de alojamiento se observe una oportuna regla fija que asegure á mis tropas y Oficiales la posible comodidad en los tránsitos de sus marchas, y evite á los pueblos la vejacion que suele ocasionarles la inconsideracion con que los vecinos sufren esta carga, ordeno que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si esas no bastaren, se completará con las de los exceptuados por dependientes de tribunales, rentas ú otros motivos, y despues con las de los hidalgos el número de las que se necesitaren; pero si unas y otras de estas clases destinadas á este fin no alcanzaren, pasarán las Justicias su oficio á los eclesiásticos para que admitan en sus casas el alojamiento siempre que las habiten como dueños propios de ellas; mas si estuvieren con pádre ó pariente obligado á este servicio, en ningun caso se entienda que puede servir de exencion el domicilio casual del eclesiástico; pues solamente con ellos, siendo notoriamente inquilinos de la casa que habiten, se ha de observar la excepcion hasta no haber el recurso de otras; y cuando hubiese resistencia, deberá el Oficial comisionado hacer tomar testimonio que acredite la repugnancia y oficios políticos que hayan precedido para que con su remision al Comandante general de la provincia respectiva, y de éste á mi Secretario del despacho de la Guerra para noticiármelo, tome Yo providencia con aquel vasallo que se distrae de concurrir á mi servicio en las urgencias—Artículo 4.° Luego que el Oficial comisionado á hacer alojamiento haya recogido las boletas y reconocido las casas que en ellas se señalan, graduará (segun su calidad y la de los Oficiales de Estado Mayor y graduados que tuviere el regimiento) su distribucion en esta forma:—Artículo 5.° Primero, al Coronel del cuerpo; segundo, al Teniente coronel; tercero, al Sargento mayor; cuarto, á los graduados que hubiere, y todas las demás boletas (exceptuando las que han de darse con distincion) se distribuirán en las tres clases de Capitanes, Tenientes y Subtenientes, dando á los Oficiales de cada compañía las mas inmediatas á la suya, y los Ayudantes y Abanderados se alojarán siempre cerca de los Jefes.—Art. 6.° En la Caballería y dragones se observará la misma regla que prescriben los artículos precedentes.—Artículo 7.° Para que el Oficial que hace el alojamiento pueda con anticipacion marchar á disponerle en el tránsito inmediato, mandará el Coronel (luego que esté en marcha el regimiento), que se adelante un Oficial con dos soldados á recibir las boletas y enterarse de lo que el que las hizo deja prevenido; y el Oficial que para este fin se adelantare, deberá salir fuera del pueblo á encontrar el regimiento para entregar las boletas señaladas y las que por compañías han de ser distribuidas cuando se forme el regimiento.—Art. 8.° Todo Oficial, sargento ó cabo comandante de partida suelta que marche por pueblos en que haya tropa acuartelada, se presentará al Comandante del cuartel, para que por él se ayude á la disposicion correspondiente al alojamiento y asistencia; y lo mismo ejecutará el Oficial, sargento ó cabo que marche solo siempre que haya de alojarse.—Art. 9.° Si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del Comandante general marchare alguna partida con solo el del Comandante de su cuartel, plaza ó distrito á comision de mi Real servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta.—Art. 10. (Véase la nota 3, pág. 253, tomo 3.° del Nuevo Colon.)—*(Ordenanzas militares.)*

(2) TÍT. VIII.—*Del Aposentador.*—Art. 1.° A proposicion (por terna) del Cuartel maestre nombrará el Capitan general del ejército un Oficial agregado ó graduado que ejerza las funciones de Aposentador, con el sobresueldo de 50 escudos de vellon al mes, dos raciones de pan y otras dos de cebada diarias, además de las de su grado; cuya asistencia se le continuará durante la guerra por certificacion del Cuartel maestre que justifique su existencia en este empleo, reglando su ejercicio á lo siguiente:—Art. 2.° En consecuencia de las órdenes que le diere el Cuartel maestre, de quien inmediatamente ha de depender, pasará á los lugares elegidos para cuartel general, y presentándose á las Justicias hará con su asisten-

preparacion anticipada de alojamientos y para el ordenado reparto de los mismos; deber que incumbe en el dia al cuerpo de Estado Mayor, segun el art. 83 de su Reglamento de 1.º de Mayo de 1858 (3) y arts. 149 al 151

---

cia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en tres ó cuatro clases, segun la extension y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion á los Oficiales generales y demás empleados que en el cuartel general deban alojarse.—Art. 3.º El órden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente: al Capitan general, al Cuartel maestre general, al Teniente general de dia, al Mariscal de campo de dia, al Ingeniero general, al Mayor general de Infantería, al de Caballería y dragones, y con inmediacion á cada uno de los expresados, á sus Ayudantes respectivos y al Ingeniero Comandante con los demás de este cuerpo por sus clases.—Art. 4.º Al Comandante general de Artillería se le proporcionará casa con la posible inmediacion al parque; pero si no la hubiere, se le dará una de las de primera clase del cuartel general.—Art. 5.º A los Tenientes generales y Mariscales de campo á quienes el Capitan general exima de alojarse ó campar en sus divisiones respectivas, se les repartirá por su órden de graduacion y antigüedad las casas que correspondan de primera clase en el cuartel general, é igualmente de segunda ó tercera á sus Ayudantes.—Art. 6.º Despues de los referidos, se alojará el Vicario general, el Auditor de guerra, el Capitan de guías y su compañía, el Conductor general de equipajes, el Aposentador, el Contador de Artillería con su oficina, el Preboste con su compañía y ministros de ejecucion, y precisamente con inmediacion á la casa del Capitan general, el oficio de posta ó correo con sus dependientes respectivos.—Art. 7.º Entre los alojamientos de primera clase elegirá el Aposentador una de las mejores casas para el Intendente del ejército y cuidará de que las que destine para Contaduría y Tesorería tengan la extension y comodidad posible para alojar sus Jefes y establecer las oficinas.—Art. 8.º Señalará alojamiento á los Comisarios ordenadores, á los de guerra, al proveedor de víveres, al Director de hospitales y á los Facultativos de ellos.—Artículo 9.º Si hubiere casas inmediatas al parque de artillería y se escasease de alojamientos, dará solamente una al Comandante de él, y repartirá las demás en aquellos destinos que no sean los mas precisos á la inmediacion del General.—Art. 10. Los mercantes, vivanderos y otros de esta especie no podrán ocupar con sus tiendas otros parajes para la venta de sus géneros que los que el Aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo con asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que este sea en proporcion de proveerse cómodamente el ejército.—Art. 11. Luego que el Aposentador haya dispuesto el alojamiento, formará dos listas, una del cuerpo militar que empezará por el Capitan general, y otra del de Hacienda, de que será cabeza el Intendente; y ambas las fijará en la puerta del Capitan general, expresando el nombre de la casa y el del sujeto á quien se aloja en ella; y á mas dará otra copia para la Secretaría del General.—Art. 12. Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del Aposentador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra dará su decision el Cuartel maestre.—Art. 13. Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias no podrá el Cuartel maestre distribuirlas ni ocuparlas (por arbitrio propio) individuo alguno del ejército, sin excepcion de clase.—Art. 14. Si Yo fuere á campaña y se hubiere de formar alojamiento en el cuartel Real, el Aposentador de mi casa reparará las precisas para los principales dependientes de mi Real familia: elegirá las competentes para los criados de inferior clase, y las restantes las dejará al Aposentador del ejército para el Estado Mayor de él, cuidando de reservar la mejor, despues de la mia ó de otra persona Real, para el Capitan general.—Art. 15. Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el Aposentador en cada uno de los pueblos que el Cuartel maestre general le señalare con este mismo arreglo; á cuyo fin le dará noticia del número de tropa y clases de Oficiales que haya de alojar, y practicando préviamente el reconocimiento de las casas con asistencia de los regidores ó justicias, hará su distribucion y se les dejará firmada, para que á proporcion que las tropas lleguen ocupen las que se les hubieren señalado.—*(Ordenanzas militares.)*

(3) Art. 83. Antes de llegar al nuevo campo ó á los acantonamientos en que el ejército debe quedar, el Estado Mayor se adelantará á hacer el reconocimiento general del terreno y preparar la ejecucion de lo que en el art. 77 queda prevenido, cuidando de hacerlo brevemente para que las tropas no se molesten mas de lo necesario. En las poblaciones se preparará el alojamiento por los aposentadores bajo la inspeccion del Estado Mayor, haciéndolo pronto y equitativamente, y no se alojarán las tropas sin haberse establecido el servicio de seguridad y de vigilancia interior. Siempre que la naturaleza del terreno y la localidad lo permita, se dirigirán los cuerpos á sus alojamientos por distintas vías. Los Oficiales de Es-

del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (4). En estas disposiciones no se determina quiénes tienen derecho á alojamiento, siendo necesario para ello acudir á las leyes de la Novísima Recopilacion. Segun la 16, tít. 19, lib. 6.º (5), tienen derecho de alojamiento en sus marchas los Oficiales, soldados, Ministros y dependientes del ejército y sus familias. Segun la 14 y 28 del propio título (6) le tiene

---

tado Mayor cuidarán de esto, obviando, en cuanto sea posible, los entorpecimientos, y haciendo que á cada cuerpo siga su correspondiente bagaje sin confusion ni desórden.—*(Reglamento del cuerpo de Estado Mayor de 1.º de Mayo de 1858.)*

(4) 149. Lo concerniente al alojamiento del cuartel general estará á cargo de un aposentador general, de la clase de Jefe, nombrado á propuesta del Jefe de Estado Mayor, y dependiente del Gobernador del cuartel general. El de cada cuerpo de ejército y division tendrá su respectivo aposentador particular. Es obligacion del aposentador general: Tomar la conveniente delantera, segun las instrucciones del Gobernador del cuartel general, para presentarse á las autoridades locales y reconocer con su asistencia las casas ó edificios convenientes. Formar de ellos relacion clasificada por capacidad ó comodidad para designar el alojamiento con la preferencia correspondiente al cargo y categoría de cada clase del cuartel general. Cuidar que en esta distribucion queden bien acomodados y agrupados los diversos servicios y dependencias. Formar, con aprobacion del Gobernador del cuartel general, lista, fijando los necesarios ejemplares en parajes públicos de las casas señaladas á los Jefes de las planas mayores. Advertir que nadie cambie alojamiento sin darle aviso. Someter á la resolucion del Gobernador del cuartel general las disputas ó competencias que puedan surgir respecto al alojamiento.—150. Los aposentadores particulares de divisiones ó cuerpos independientes observarán reglas análogas.—151. En la reunion de varios cuarteles generales sus aposentadores tomarán el lugar que les corresponda por su empleo, segun está prevenido para las demás clases del cuartel general.—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(5) Ley xvi.—*Personas á quienes deben darse pasaportes y escoltas, y modo de darlos á los viandantes particulares.*—Habiéndose advertido por varios recursos la generalidad con que se conceden pasaportes y escoltas, que trabajan la tropa, y fatigan los pueblos sin utilidad ni consecuencia del Real servicio, y para obviar estos inconvenientes, tengo resuelto y mandado nuevamente que los pasaportes con señalamiento de alojamiento y bagajes se den solo á los Oficiales, soldados, Ministros y dependientes del ejército y sus familias, y las escoltas (reguladas y en los casos precisos) á los mismos, y á los que, por carácter que tengan, ó empleo ó comision del servicio que ejerzan, les corresponda: y que los pasaportes que á todos estos que no sirven con las tropas, y otros particulares y viandantes convenga dar, con el conocimiento y exámen que el caso pida, sean precisamente de distinta expresion, que solo sirvan á que no se les embaracen sus viajes, y que no puedan disfrutar ni pretender con ellos las asistencias que únicamente deben gozar los militares. Y prohibo tambien, que en los pasaportes que se den á estos, se les manden suministrar víveres por recibos, si no es pagándolos á precios reglados. *(Novísima Recopilacion.)*

(6) Ley xiv.—*Modo en que se deben dar los pasaportes á los Oficiales y soldados.*—Por cuanto para evitar los inconvenientes que resultaban de que algunos Oficiales abandonasen sus empleos y el servicio, retirándose á sus casas ú otras partes sin licencia mia, ni de mis Generales ó Comandantes generales, previne por despacho del mes de Abril de este año, no solo habian de ser los tales Oficiales privados de sus empleos, sino pasar á prenderlos en cualquier parte donde se les encontrase, y que fuesen conducidos y entregados en uno de los presidios de África, donde habian de servir un año: y respecto de que algunos transitan por diferentes jurisdicciones, sin manifestar mas que el pasaporte de su Coronel, ó de los Corregidores de otras plazas para el alojamiento; he tenido por conveniente á mi servicio, y alivio de los pueblos, añadir á lo que viene referido, que á todos los Oficiales y soldados que usaren de licencia, en la forma que contiene el citado despacho, no se dé itinerario en ida ni vuelta, respecto de que la usarán para negocios y dependencias propias, no habiendo razon de que vengan y vuelvan á costa de los paisanos; pues los que deberán gozar de este alivio, serán aquellos que por órdenes de sus Generales ó Comandantes generales salen á efecto puramente del servicio, como tambien los que se licencian por estropeados para retirarse á sus casas, y los que trajeren absoluta para dejar el servicio; pero con limitacion de dias, segun la distancia que hubiere de los ejércitos y cuarteles á los lugares á donde se retiran.

tambien todo Oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin partida, expresándolo el pasaporte, pero el que usara de licencia para sus negocios, y los que la obtienen por inútiles ó por dejar el servicio, tienen limitado este derecho á un cierto número de dias, segun la distancia que hubiere de los ejércitos y cuarteles á los hogares á donde se retiran.

3. Los Oficiales empleados en persecucion de malhechores gozan alojamiento sin limitacion de tiempo, conforme la Real órden de 15 de Agosto de 1842 (7).

4. Segun antiguas leyes, eran en gran número las clases exentas de prestar el servicio de alojamientos. En el dia, con derogacion de todas ellas, se hallan sujetos á la prestacion de este servicio todos los españoles, segun es de ver en el decreto de las Córtes de 19 de Marzo de 1837 (8), confirmado por la Real órden de 11 de Octubre de 1872 (9),

---

LEY XXVIII.—*Provision de alojamiento y bagaje al militar que vaya en comision del servicio aunque sea sin partida.*—Sin embargo de lo prevenido en la Real órden de 22 de Diciembre de 1759 (ley 23), he resuelto que se facilite el alojamiento y bagajes á todo Oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin partida; debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision. —(*Novísima Recopilacion.*)

(7) He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual, en que manifiesta que el Ayuntamiento constitucional de Segovia, fundado en las razones que alega, sostiene no debe facilitar alojamiento mas que por tres dias al Teniente del regimiento infantería de la Constitucion, destacado en dicho punto, D. José Marin, negándole igualmente el pago de la refaccion ó franquicia de derechos municipales; con cuyo motivo solicita V. E. se providencie lo conveniente acerca de ambos extremos, para evitar las desagradables cuestiones que entre las autoridades municipales y militares se suscitan continuamente sobre los particulares de que se trata. No hay duda en que al Teniente Marin, por razon de hallarse destacado para la persecucion activa de los malhechores, debe facilitársele el alojamiento durante todo el tiempo que esté en Segovia desempeñando el servicio á que con la fuerza que manda está destinado, dándole igualmente el mismo auxilio en cualquier otro pueblo á donde pase encargado del propio servicio; y que en cuanto á la refaccion, ó sea devolucion de derechos municipales, está vigente la Real cédula de 27 de Febrero de 1806, debiendo por consiguiente abonarse á los militares en activo servicio de armas, desde Coronel inclusive abajo, como en la misma se previene, los derechos que los Ayuntamientos recarguen á los víveres y demás artículos que en la indicada cédula se mencionan sobre los derechos nacionales, con lo cual nada tiene que ver el artículo 6.° de la Constitucion, en que el Ayuntamiento de Segovia se apoya para resistirse á este abono, pues aquel solo habla de gastos del Estado, que son los que marca el presupuesto respectivo de ingresos, y de ninguna manera del recargo de derechos que hacen los Ayuntamientos con destino al ornato de la poblacion y demás necesidades vecinales.—De órden de S. A., etc.—Madrid 15 de Agosto de 1842.—Rodil.

(8) Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del Ayuntamiento de Mérida á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna desde que, jurada la Constitucion, están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas, segun sus facultades. En su vista, examinadas las Reales órdenes de 15 d Abril de 1816, de 13 de Febrero de 1817, de 10 de Noviembre del mismo y la de 21 de Enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un Gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los Obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un Gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de lo que se queja el Ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que, poniéndolo en conocimiento de S. M., se sirva disponer su cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1837.

(9) La negativa de varios Ayuntamientos y habitantes en términos municipales de esa provincia á prestar la carga de alojamiento al ejército, fundada, segun aparece de la comunicacion de V. S., en el art. 5.° de la Constitucion, derogatorio, á juicio de aquellos, de los preceptos legales que establecen y regulan el servicio, envuelve la idea de eludir el cum-

en que se indican las responsabilidades en que incurren así los Ayuntamientos, como los particulares que se niegan á verificarlo; exceptuándose los aforados de Guerra y Marina, segun las disposiciones que se insertan en las págs. 43 y 558 del tomo 1.° del Nuevo Colon; y los súbditos extranjeros que no posean en España bienes raices ni establecimiento comercial ó industrial, en conformidad á las Reales órdenes de 23 de Junio de 1875 (10), y 19 de Agosto de 1876 (11).

---

plimiento de un deber que no es contrario ni aun opuesto al derecho invocado, y que el Gobierno puede ó debe imponer en beneficio, como condicion de existencia de la sociedad á que representa. El alojamiento está reconocido como servicio que debe cumplirse dentro del término municipal, es carga concejil, verdaderamente servicio municipal, y como las leyes que le imponen son administrativas, y en tal concepto tienen una sancion especial independiente del Código, á ellas mismas debe acudirse para asegurar su cumplimiento. Por tanto, y dado que si bien el que niega la entrada en su domicilio al alojado y aun á la autoridad local, á no ser en los casos taxativamente expresos en el art. 5.° relacionado, usa de un derecho y no resiste ni desobedece ó desacata á la misma, en cambio está obligado á llenar tan importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver: 1.° Que el derecho invocado no exime el cumplimiento del servicio de alojamientos.—2.° Que debe asegurarse esto y exigirse en el modo y forma que determinan las leyes especiales del ramo, no derogadas, y la municipal vigente.—3.° Que los Ayuntamientos no pueden oponerse al servicio sin incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 171 y siguientes, ley citada.—4.° Que los vecinos que resistan su cumplimiento son responsables á tenor de las prescripciones de la ley municipal, sin perjuicio de que si la negativa fuese acompañada de desacato ó desobediencia á la autoridad por otro concepto, proceda á lo que haya lugar en derecho por la responsabilidad criminal en que incurren.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1872.—Zorrilla.

(10) El contínuo movimiento de tropas á causa de la actual insurreccion carlista obliga á la mayoria de los pueblos donde aquella existe á sufrir la carga de alojamientos, resultando sin duda de esta misma aglomeracion de tropas que se aloje en partes donde por los Tratados internacionales se hallan sus moradores exentos de este servicio. Para evitar reclamaciones que pudieran sobrevenir por súbditos de otras naciones, que no poseyendo en España bienes raices ó algun establecimiento comercial ó industrial, se les obligase por las autoridades municipales, sin derecho alguno, á tener en sus moradas alojados individuos del ejército, dirijo á V. S. la presente recordándole que segun el art. 4.°, pár. 3.° del Tratado entre Francia y España de 7 de Enero de 1862, los súbditos de aquella nacion que en esta no poseen bienes raíces ó algun establecimiento comercial ó industrial, están exentos de la precitada carga de alojamientos militares. Por lo tanto, espero del reconocido celo de V. S. se sirva comunicar esto mismo á las autoridades de esa localidad, procurando por cuantos medios estén á su alcance, evitar que por ignorancia de alguno de los Ayuntamientos de la provincia de su mando, se dé márgen á reclamaciones por personas que se encuentren comprendidas en el artículo citado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Junio de 1875.—Francisco Romero y Robledo.

(11) Excmo. Sr.: En nota circular que con esta fecha dirijo á todos los jefes de Legacion extranjera residentes en esta corte, digo lo siguiente: Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente conservar con todos los otros las mas cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios, y hacer plena justicia á cualquier reclamacion que se le dirija, y cuya falta de resolucion pueda oponerse á aquel alto fin, ha creido conveniente dirigir á los respetables representantes extranjeros cerca de S. M. esta nota-circular con objeto de resolver una de las dudas que existen, sobre la cual han mediado contestaciones, si bien de carácter benévolo y amistoso, con alguno de aquellos. Consiste esta en la obligacion que tengan los extranjeros residentes en España para sufrir la carga de alojamiento de tropas. Sobre este punto se establecieron en el Tratado de 7 de Enero de 1862 celebrado con Francia con perfecta claridad, la extension y límites de aquel deber; y como este Tratado, en la parte á que se refiere la presente nota, es el mas favorable de cuantos existen, y por lo tanto, aplicable á las naciones que tienen en los suyos la cláusula de ser tratadas como la mas favorecida, puede considerarse como la regla comun para todas las que en este caso se hallen. El art. 4.° de dicho Tratado dice textualmente: «Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en

5. A los posaderos se les debe tener la consideracion de dejarles cuadra y habitacion libre para sus huéspedes y caballerías, segun la Real órden de 8 de Julio de 1829 (12).

6. Por Real órden de 10 de Febrero de 1841 (13), se declaró exenta á la villa de Madrid de la carga de alojamientos.

7. Respecto á las casas cuarteles de la Guardia civil, debe tenerse presente lo dispuesto por Real órden de 11 de Junio de 1872 (14).

---

igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.» Por consecuencia, están obligados á la carga de alojamiento todos los extranjeros que residiendo en España, posean en ella bienes inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial, y por el contrario, están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos. El derecho, por tanto, que nace de los Tratados vigentes no puede ser mas claro, ni sobre él puede suscitarse cuestion. Cuantas dudas ocurran, se resolverán con solo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales. Así se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses que fueron declarados exentos de la carga de alojamiento de tropas, por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser solo dependientes asalariados de ciertas empresas. Y el Gobierno de S. M., que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España, cualquiera que sea la nacionalidad, siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido Tratado, aplicará igual criterio á todos.—Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto, de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

(12) S. M. se ha servido resolver, que á fin de que las justicias de los pueblos guarden la debida proporcion de echar alojamiento en todos estos establecimientos *(posadas)* con respecto al número de su vecindario, se sirva V. E. prevenir á aquellos lo hagan siempre de modo que á los posaderos les quede siempre una cuadra y habitaciones en que poder colocar á los transeuntes y sus caballerías, con lo que se logrará nivelar con la autoridad pública el servicio de S. M., arreglando á esto los títulos que se expidan para abrir nuevas posadas.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Julio de 1829.

(13) El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente: Excmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino, se ha enterado de la reclamacion que le ha dirigido el Ayuntamiento constitucional de esta capital, pidiendo que no tenga efecto la órden de la misma de 2 del actual, por la cual se mandó que á los Jefes y Oficiales de la guarnicion entrante se les diese alojamiento por tres dias, en atencion á que de los documentos presentados por el referido Ayuntamiento, resulta estar completamente exceptuado de servicio de alojamientos por las contribuciones que paga y cobra la Hacienda nacional, ha tenido á bien resolver que se le conserve en la posesion absoluta de dicha excepcion, quedando sin efecto lo dispuesto en 2 del corriente.—De órden de la misma Regencia lo remito á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que se sirva disponer lo conveniente acerca de la manera de indemnizar á los Oficiales del alojamiento que antes se les daba.—Dios, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1841.—Pedro Chacon.

(14) El Jefe de la Guardia civil de la provincia de Navarra me participa que el Alcalde del pueblo de Almandoz dispuso el 4 del actual se alojase en la casa-cuartel una fuerza del ejército compuesta de dos compañías, facilitándola parte del utensilio de la Guardia civil, de que se hallaba encargado por ausencia de ésta, llegando el caso de sacar mantas para usarlas en casas particulares del pueblo, con lo que han sufrido el deterioro consiguiente, como asimismo la casa-cuartel, á pesar de las reclamaciones de las mujeres de los guardias que habian quedado en el edificio. Siendo el utensilio que existe en los puestos propiedad del cuerpo de mi cargo, y pagándose por las casas el alquiler estipulado, nadie tiene derecho para usar aquel ni ocupar el edificio, mucho menos hallándose habitado por las mujeres de los guardias. La disposicion tomada por el Alcalde de Almandoz, solo podria ser excusable en el caso extremo de no haber medio hábil de alojar en el pueblo la indicada fuerza; pero como esto no sucedió en aquel punto, no hay razon alguna que justifique el proceder de aquella autoridad. Por lo tanto, ruego á V. E. se sirva ordenar á los Gobernadores civiles prevengan á los Alcaldes no dispongan de las casas-cuarteles, ni menos de los efectos que los comandantes de puestos dejan en depósito cuando la fuerza se reconcentra,

8. A los prisioneros no se les debe alojar en los templos mas que en casos de absoluta necesidad, segun la Real órden de 10 de Mayo de 1838 (15), ni á la tropa en los hospicios y casas de caridad, como se previene en la de 14 de Marzo de 1821 (16).

9. Cuando las tropas varíen los puntos de etapa, la autoridad militar del distrito debe hacerlo presente al Gobernador civil de la provincia, para que prevenga anticipadamente á los Alcaldes que faciliten el alojamiento y demás auxilios necesarios, segun la Real órden de 18 de Julio de 1868 (17).

10. En la distribucion de los alojamientos, debe seguirse el órden de preferencia que establecen los arts. 4.° y siguientes del citado tít. 14, tratado 6.° de las Ordenanzas del ejército y Real órden de 15 de Agosto de 1788 (18).

11. Las boletas de alojamiento para la tropa se entregan al sargento, quien las reparte entre los cabos, y estos eligen la mejor para sí, otra para el cabo segundo, y las demás se sortean entre la tropa, de conformidad al art. 65, tít. 2.°, trat. 2.° de las Ordenanzas del ejército (19).

12. En el alojamiento, va comprendida la obligacion de facilitar una

---

con lo cual se evitará que se repita lo acaecido en Almandoz, que ofrece graves inconvenientes, como no se ocultará á la ilustracion de V. E.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Junio de 1872.

(15) Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. E. prevenga á todos los Jefes militares, dependientes del distrito de su mando, que los Comandantes que escolten cuerdas de prisioneros, no les alojen á estos en los templos, sino en el caso de estar llenos en los pueblos los edificios destinados al efecto y que ofrezcan toda seguridad.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1838.—El Conde de Ofalia.

(16) El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no sea alojada la tropa en los hospicios y demás casas de beneficencia, sino en el caso de que no pueda proporcionarse de modo alguno por los Ayuntamientos otro local, bien sea en los conventos suprimidos ó bien en otro edificio público.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1821.

(17) He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 23 de Junio último, consultando acerca de la conveniencia de que en todos los pueblos se presten á las tropas los auxilios necesarios; enterada S. M., y teniendo en consideracion que los puntos de etapa en las marchas ordinarias de las tropas han sido fijados en Real órden de 9 de Diciembre de 1865, dictada de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, por lo cual no pueden ser variados por las autoridades militares sin que preceda el asentimiento de las civiles, ha tenido á bien resolver que en los casos extraordinarios en que fuere indispensable hacer alguna alteracion en la ruta que se señale á cualquiera partida, destacamento ó cuerpo que deba verificar una marcha, la autoridad militar del distrito lo haga presente al Gobernador civil de la provincia para que prevenga anticipadamente al Alcalde que facilite el alojamiento y demás auxilios necesarios.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1868.

(18) He dado cuenta al Rey de la representacion de D. Juan Manuel de Vivas, Teniente coronel agregado al primer regimiento de Infantería ligera de Cataluña, que V. S. dirigió, en que hace presente que por la órden de 15 de Octubre de 1785, que declara el mando que han de tener los Oficiales graduados, se ve en la complicacion de que, en falta de los Jefes propietarios, le mandan Oficiales mas modernos, á quienes como Capitan mas antiguo habria éste mandado, pidiendo que S. M. decida si en semejantes casos debe estar á las órdenes del que manda el cuerpo, y asimismo despues de quien deberá alojarse en las marchas, segun lo que previene el art. 5.°, tít. 14 de la Ordenanza; S. M. tuvo á bien pasar la instancia al Supremo Consejo de Guerra, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que se observe lo prevenido en la Real órden expedida con fecha 15 de Octubre de 1785 en punto al de mando de los Oficiales graduados. Y por lo que mira á la regulacion del alojamiento en las marchas, aunque mande el cuerpo el Capitan mas moderno, solo éste prefiera en el alojamiento, y no los demás que tengan menos antigüedad, pues á estos ha de preferir el citado D. Juan Manuel de Vivas y los que se hallaren en su clase y grado.—Y de órden de S. M. etc.—San Ildefonso 15 de Agosto de 1788.—Gerónimo Caballero.

(19) Véase la nota 2, pág. 253, tomo 3.° del Nuevo Colon.

cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos y guardias alabarderos, precisamente con colchon, y además luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar, en conformidad á lo dispuesto en el art. 22, tít. 1.º tratado 2.º (20) y arts. 2.º y 10, tít. 14, trat. 6.º de las propias Ordenanzas antes citados, y con respecto á los guardias alabarderos, conforme la Real órden de 14 de Junio de 1822 (21). En las poblaciones en que las Municipalidades toman á su cargo directo el alojamiento, debe tenerse presente, respecto á los efectos que se hayan de facilitar, la Real órden de 5 de Mayo de 1842 (22).

13. Respecto á la duracion del alojamiento se atenderá á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1771 (23) y 1.º de Junio de 1835 (24),

---

(20) Véase la nota 1, pág. 253, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(21) Véase la nota 9, pág. 561.

(22) Enterado el Regente del Reino de la exposicion del Ayuntamiento de Monzon que ha dirigido á este Ministerio el de la Gobernacion de la Península, en la que la expresada municipalidad pide que se le dispense del apresto de camas y demás utensilios que verifica á los Oficiales que guarnecen el indicado punto, y conformándose con lo opinado por V. E. sobre el particular en su informe de 19 de Abril último, atendida la necesidad que parece existe de surtir á los Oficiales en varios pueblos de los efectos que en alojamiento les corresponden, he venido en resolver, que continúe el Ayuntamiento de que se trata y demás que se hallen en su caso, facilitando el local y efectos como en la actualidad á los Oficiales interesados; pero siendo de cuenta de estos satisfacer á dichas corporaciones el importe del suministro, como asimismo lo que se regule por razon de alquileres de la habitacion, sin que para nada se mezcle en este asunto la Administracion militar, por deber considerarse como un convenio especial entre los citados Oficiales y Corporaciones.—Dios, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1842.—San Miguel.

(23) Excmo. Sr.: Con fecha 30 del mes próximo pasado me dice el Sr. D. Miguel de Muzquiz lo siguiente:—He dado cuenta al Rey de la representacion hecha al Sr. Conde de Aranda por el Alcalde mayor de la ciudad de Alcalá de Henares que V. E. me pasó con su papel de 6 del próximo; y S. M., para evitar al vecindario las incomodidades que les causará el alojamiento en sus casas de los Oficiales del batallon de Guardias walonas, se ha servido resolver que con estos y los demás de la tropa que estuviere acuartelada en los pueblos de las inmediaciones de Madrid, se observen la Real órden de 1.º de Abril de 1722 y el cap. 27 del Reglamento para el suministro de utensilios en Castilla, aprobado en 28 de Agosto de 1760, en que se previene que pasados los tres dias de la llegada de la tropa á sus cuarteles ó guarniciones, sus Oficiales se alojen por su dinero sin percibir utensilio alguno; pero para que con este motivo no quede al arbitrio de los dueños de las casas que hayan de tomarse, el aumento de sus alquileres, quiere S. M. que las justicias de los mismos pueblos con el Comisario que revistare la tropa, reglen los que deban satisfacerse.—Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios, etc.—Aranjuez 4 de Mayo de 1771.—Juan Gregorio Muniani.

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Capitan general de Aragon, fecha 22 de Febrero último, en que manifiesta las contestaciones ocurridas con el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza, con motivo del alojamiento dado al General D. Juan Antonio Aldama á su paso por dicha ciudad con destino al ejército del Norte; y S. M., conformándose con el parecer de las secciones reunidas de Guerra y de lo Interior del Consejo Real de España é Indias, á quien tuvo á bien oir sobre el asunto, al propio tiempo que lo verificaba V. E. por el Ministerio de su cargo, se ha servido determinar que mientras no se resuelva el expediente general de alojamientos y bagajes que se halla pendiente de consulta en el mismo Consejo, se observen, tanto en Zaragoza como en los demás pueblos de la Península, las siguientes disposiciones:—1.ª Que los Oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos, solo disfruten tres dias de alojamiento.—2.ª Que á los que marchen de tránsito con sus cuerpos, se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongue demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto.—3.ª Que á los Oficiales que transiten por

como tambien á lo que dispone la Real órden de 6 de Agosto de 1843 (25).

14. A los capellanes se les alojará cual á los Capitanes del ejército y á los Mayores como á los Comandantes, conforme al art. 36 del Reglamento de 6 de Junio de 1879 (26).

15. Los Músicos mayores, con respecto á alojamientos, se consideran como Alféreces y los demás músicos segun la clase á que están asimilados, con arreglo al Real decreto de 10 de Mayo de 1875 (27).

16. Los armeros y silleros se alojan como sargentos, segun el art. 6.° de su Reglamento de 29 de Junio de 1876 (28).

---

los pueblos en comision del Real servicio ó que se separen de los cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en campaña, se apliquen las disposiciones anteriores.—4.ª Que á los que viajan por motivos de interés particular no se les dé alojamiento, siempre que no venga expresada esta circunstancia en el pasaporte, como se halla mandado. Por último, ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios y comunes, pues en los extraordinarios, queda en su fuerza y vigor el art. 3.° tít. 14, trat. 6.° de las Ordenanzas generales del ejército.—De órden etc.—Madrid 1.° Junio de 1835.—Ferraz.

(25) Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la Nacion de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Mayo último, pidiendo una aclaracion terminante sobre el tiempo que deba considerarse como destacada una fuerza cualquiera del ejército, respecto á que el Ayuntamiento de Ávila se resiste á facilitar el alojamiento permanente á los Oficiales residentes en aquella ciudad, ha tenido á bien determinar el propio Gobierno, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que toda la fuerza que subsista en cualquier punto menos tiempo que el de un mes, se considere como destacada en comision del sevicio nacional y no de guarnicion, y por consiguiente con derecho al alojamiento que le concede la Real órden de 7 de Diciembre de 1841.—De la del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios, etc.-Madrid 6 de Agosto de 1843.—Serrano.

(26) Véase la nota 16, pág. 44.

(27) En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Las músicas de los cuerpos constarán de un Músico mayor y los músicos primeros, segundos, terceros y educandos necesarios.—Art. 2.° Los Músicos mayores disfrutarán desde el próximo ejercicio económico, un sueldo que se les consignará en el presupuesto, segun sus años de servicio, en la forma siguiente: Durante los 10 primeros años, á razon de 1,800 pesetas; los 15 siguientes á 2,400, y desde los 25 en adelante á 3,000.—Art. 3.° Los músicos primeros, segundos, terceros y educandos tendrán respectivamente el haber de sargentos primeros, sargentos segundos, cabos primeros y soldados del cuerpo en que sirvan, pluses, cuando por las circunstancias se abonen, racion de pan y devengos de utensilio, entretenimiento y vestuario.—Art. 4.° Los Músicos mayores, para alojamientos, percibo de haberes y concurrencia á cualquier acto, serán considerados como últimos Alféreces.—Art. 5.° Se concede á esta clase los derechos pasivos que con arreglo á su total tiempo de servicio y sueldo les corresponda, con sujecion á la legislacion vigente.—Art. 6.° Los músicos primeros, segundos, terceros y educandos, tendrán todas las ventajas en situacion activa y pasiva que por su tiempo de servicio se concede á las clases á que por sus sueldos están asimilados, pero cesarán en el derecho á premios de constancia, siguiendo, no obstante, en su percibo los que ya los disfrutan.—Art. 7.° Las plazas de Músicos mayores se proveerán por oposicion en concurso que anunciará el cuerpo oportunamente.—Art. 8.° Las de músicos primeros, segundos, terceros y educandos, podrán cubrirse por voluntarios filiados por tiempo fijo, y por individuos de tropa, segun su mérito, sujetos todos á la Ordenanza militar.—Art. 9.° Los Músicos mayores no podrán ser separados del servicio mas que á solicitud propia, ó por resultado de expediente en que se justifique la causa de la separacion.—Art. 10. Señalado ya sueldo fijo á los músicos, se reducirán las gratificaciones de música á 480 pesetas anuales en los regimientos y 360 en los batallones sueltos.—Art. 11. El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(28) 6.ª Disfrutarán la consideracion de sargentos, y como asimilados á esta clase tendrán los mismos derechos respecto á alojamiento, raciones, pluses de campaña y á las hospitalidades que puedan causar. *(Art. 3.° del Reglamento para los armeros y silleros-guarnicioneros de los regimientos.)*

17. El personal del material de Artillería de planta fija no tiene asimilacion militar, pero para los efectos de alojamiento serán considerados como Oficiales los individuos de dicha clase cuyo sueldo sea de 1,500 pesetas en adelante, y como sargentos los demás, segun lo dispuesto en la regla 11 del art. 5.° de su Reglamento de 28 de Marzo de 1878, que se inserta en la voz correspondiente. Véase *Acantonamiento, Aposentador* y *Campamento.*

ALPARGATAS.—Este calzado militar, que se usaba ya en el siglo XVII, se lleva únicamente para campaña, segun lo dispuesto en circular de la Direccion general de Infantería, de 6 de Enero de 1850 (1).

ALQUILER.—Cuando sea preciso alquilar muebles para alojamiento de Oficiales generales en algun castillo, deberá aplicarse su importe al capítulo de gastos imprevistos, segun lo dispuesto en Real órden de 25 de Febrero de 1879 (1*). Véase *Arrendamientos.*

ALTA Y BAJA.

1. Estas voces son correlativas y tienen en la milicia diferentes acepciones. *Alta,* en el sentido mas general, es la nota administrativa por la

(1) D. G. I.—Habiendo consultado el Coronel del regimiento de Málaga, núm. 40, del arma, el uso que debe hacerse de las alpargatas que se permite á los soldados llevar en varias ocasiones, he creido conveniente prevenir á V. S. se lleve solo esta prenda en campaña, cuando á juicio de los Generales ó Jefes superiores que mandasen las tropas, se crea necesario su uso.—Al propio tiempo, y con el fin de que haya la mayor uniformidad en todo cuanto se practica en los cuerpos, ya sea en los actos administrativos, ya en los de policía, he dispuesto, que á la parte inferior de la visera del morrion no se la dé bola, por lo que pueda dañar á la vista, y que este ingrediente solo se emplee en la parte superior de la misma, en el imperial, la cartuchera, las tablillas ó rodajas del maletin y la vaina de la bayoneta.—Dios, etc.—Madrid 6 de Enero de 1850.—Leopoldo O'Donnell.

(1*) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Diciembre último, consultando la aplicacion que ha de darse á los gastos ocasionados por el alquiler de mobiliario para el alojamiento del Brigadier don Manuel Villacampa en el castillo de Bellver; y S. M., enterado de cuanto V. E. indica en dicho escrito, ha tenido á bien resolver que el gasto de 11 pesetas 25 céntimos mensuales á que asciende el alquiler de los efectos contenidos en la relacion unida á aquella comunica-

cual se hace constar que un individuo ingresa en el ejército, ó vuelve á él despues de una ausencia ó separacion por la cual se le dió de baja; y *Baja* es la nota por la cual se hace constar que un individuo queda separado temporal ó perpétuamente del servicio militar, ó que pasa de un cuerpo á otro, ó de una situacion á otra distinta, en cuyo caso es baja en el uno y alta en el otro.

2. Dase tambien el nombre de baja, á la papeleta en cuya virtud un individuo deja de prestar servicio por enfermo y pasa al hospital, y alta es el documento análogo por el cual se justifica que el mismo individuo dado de baja puede salir del hospital y volver á las filas. Tratándose de Jefes y Oficiales la baja por enfermedad no produce mas efecto que la relevacion del servicio que les corresponda, sin que sea obligatorio el pase al hospital.

3. Tambien se aplican las voces de alta y baja al ganado y al material de todas clases, dándose de alta lo que se recibe en los cuerpos, establecimientos, etc., y de baja lo entregado, perdido, inutilizado, etc., precediendo para el alta y baja los requisitos que diremos en las voces correspondientes.

4. Los Comisarios de revistas deben llevar un libro de alta y baja de fuerza, cuyo modelo se circuló por la Direccion general de Administracion militar en 3 de Julio de 1877, y para mayor comprobacion de los asientos de dicho libro, los Comisarios interventores de hospitales darán conocimiento á los de revistas de la plaza, de la entrada y salida de individuos pertenecientes á los cuerpos que revisten, á cuyo efecto deben noticiarse los nombramientos de Comisarios de revistas á los que lo sean Interventores de hospitales y vice-versa, segun lo dispuesto en el art. 14 de la circular de la Direccion general de Administracion militar de 20 de Junio de 1877.

5. La Real órden de 28 de Julio del mismo año, trasladada en 4 de Agosto siguiente (1), determina la forma en que los Comisarios de revistas han de llevar el alta y baja, tanto en las capitales de distrito como en los demás puntos.

6. En los puntos en que no haya Comisario de guerra, los Jefes de las fuerzas darán noticia del alta y baja á la Comisaría por conducto de la autoridad correspondiente, en los dias que haya alteracion en la fuerza, segun lo dispuesto en Real órden de 24 de Julio de 1877 (2).

7. Los Jefes de los cuerpos incurrirán en responsabilidad, si no cumplen lo mandado para que los Comisarios de guerra tengan conocimiento exacto de todas las altas y bajas, con arreglo á la Real órden de 15 de Junio de 1870 (3), cuya observancia se recomendó por circular de la Direccion general de Administracion militar de 20 de Julio de 1877.

8. El factor ó contratista tambien dará noticia al Comisario del suministro que verifique, para poder comparar, segun lo mandado en cir-

---

cion, se aplique al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de este departamento. Al mismo tiempo, y toda vez que casos como el de que se trata vienen repitiéndose con alguna, aunque no mucha frecuencia, S. M. ha tenido á bien resolver, por regla general, que se proceda por ese centro en análogos términos por todos los de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan presentarse.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1879.—Ceballos.

(1) Véase la nota 53 pág. 541
(2) Véase la nota 54 pág. 542
(3) Véase la nota 56 pág. 544

cular de la Direccion general de Administracion militar de 14 de Julio de 1877 (4).

9. Los Alcaldes que hayan de autorizar suministros, deberán consignar el alta ó la baja que haya tenido la fuerza á la que deben darlos, durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion, segun el párrafo 2.° del art. 13 de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 (5). Véase *Provisiones*.

10. Los reclutas son alta en el ejército desde su ingreso en Caja, y no pueden ser dados de baja en el mismo sin órden expresa de la autoridad militar correspondiente, segun lo dispuesto en los arts 2.° de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882 (6) y 39 del Reglamento de reemplazo y reservas del ejército de 22 de Enero de 1883 (7).

11. Los individuos de nueva entrada en el servicio pasan la revista mensual administrativa el dia de su alta en los cuerpos ó establecimientos en que ingresen, segun lo dispuesto en el art. 9.° del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (8).

12. Relativamente á las altas y bajas de los enganchados y reenganchados para el servicio militar, debe estarse á lo dispuesto en los artículos 109 al 130 del Reglamento provisional, expedido en 26 de Diciembre de 1877 (9) para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Junio del mismo

---

(4) Véase la nota 55, pág. 543.

(5) Art. 13. Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú órden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á éste ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.—*(Instruccion para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos, de 9 de Agosto de 1877.)*

(6) Véase la nota 43, pág. 82.

(7) Véase la nota 44, pág. 108.

(8) Véase la nota 10, pág. 32.

(9) JUSTIFICACION.—*Altas.*—Art. 109. Las condiciones del enganchado y reenganchado no surtirán efecto hasta que sean aprobadas por el Consejo. Para proponer la admision de un individuo á los beneficios de la ley, se motivará su alta en el primer estado de reclamacion que se formalice, acompañando un duplicado ejemplar de la filiacion extendida con presencia de los documentos justificativos que segun el caso sean exigibles por el art. 81 de este Reglamento, todos los que se conservarán archivados en el cuerpo para responder en cualquier tiempo á las incidencias que puedan surgir, ó para que sirvan de ampliacion en casos dudosos ó no previstos. La filiacion contendrá por nota final historial la explicacion clara y terminante del empeño que se solicita, siendo firmada su conformidad por el causante á presencia del Jefe y de los testigos, cuyos nombres y clases se citarán. Examinada por el Consejo, y en el supuesto de que se resuelva la admision, se devolverá un ejemplar con su aprobacion al cuerpo, llevando el número que le corresponda, y con el cual ha de figurar constantemente no solo en los siguientes estados de reclamacion, sino en cuantas incidencias surjan en lo sucesivo hasta finalizar su empeño, y aun despues tambien si á él se refiriese, para cuyo efecto toda documentacion ó comprobantes individuales, contendrán el precitado número en el márgen superior, citándose siempre en los oficios é instancias.—Artículo 110. Para la mas completa satisfaccion del enganchado ó reenganchado, se le formará su *libreta de premios*, que además del empeño y condiciones que le sean propias, contenga las generales de sus derechos y deberes, cuidándose de ajustar dicha libreta mensual y trimestralmente, segun proceda, hasta la finalizacion del empeño ó prematura baja definitiva. Dicho documento, separado completamente del de *haberes*, se hallará en poder del interesado, fuera del tiempo necesario para practicar el expresado ajuste.—Artículo 111. Si el individuo no llenase las condiciones reglamentarias, ó la redaccion de la citada filiacion ofreciese cualquier duda al Consejo, se pedirá su ampliacion ó nuevos datos para resolver en definitiva, segun le compete por el art. 7.° de la ley reformada.—Artículo 112. Recibida en el cuerpo la órden de concesion de que trata el art. 86, permitiendo con-

año, sobre redenciones y enganches del servicio militar, que se inserta en la pág. 185 de este tomo.

---

tinuar en las filas á un sargento primero, se le relacionará en los primeros estados que se formalicen, llenando convenientemente las casillas que contiene. En la de reclamacion de pluses, se consignará la cantidad que le corresponda desde el dia siguiente al que finalizó su anterior empeño, se acompañará copia de la órden de concesion, y duplicada filiacion con la nota correspondiente, segun se dispone para las de nuevo enganche ó reenganche en el artículo 109.—Art. 113. Para los individuos altas procedentes de otro cuerpo ó ejército, se acompañará la copia de la órden de destino al relacionarlo en estados, á no ser que el cambio de situacion alterase los derechos pecuniarios, en cuyo caso se precisará copia de su filiacion con la nota correspondiente. La reclamacion de pluses tendrá lugar desde 1.° del mes siguiente al que dejase de abonársele en su anterior cuerpo, segun éste habrá hecho constar en la última nota de su filiacion, en cumplimiento del art. 118.—Art. 114. Las altas de los individuos procedentes de prisioneros ó extraviados en campaña, sumariados que resulten exentos de culpa, y demás reposiciones generales en el premio, se motivarán tambien desde luego en el estado, explicando la incidencia en la casilla de *observaciones*, y acompañando copia de la filiacion con la nota final correspondiente.—Art. 115. La reposicion por indulto ó amnistía en los goces del enganche ó reenganche, se verificará en estados cual tiene lugar con los de nueva entrada, acompañándose copia de la órden auditoriada por la que se le aplicó aquella gracia, y duplicada copia de su filiacion, devolviéndose igualmente al cuerpo un ejemplar con la aprobacion del Consejo. La filiacion explicará detalladamente por nota final su vuelta al premio y demás goces en que cesó el causante, así como el tiempo que le reste por servir. La reclamacion de las sumas devengadas tendrá lugar desde el dia en que se aplique la expresada gracia de indulto.—Art. 116. Cuando un enganchado ó reenganchado obtenga de la Superioridad la gracia de sustituirse, se relacionarán en el estado el sustituido y el sustituto con el mismo número y compromiso; el cuerpo acompañará la filiacion del causante y duplicado ejemplar de la formada al sustituto, con copia de la órden de concesion y nota final correspondiente en cada una de aquellas. Aprobado que sea el mencionado cambio de personas, se devolverá al cuerpo un ejemplar de la filiacion del sustituto con la aprobacion del Consejo, segun se ha dispuesto para los de nueva entrada, procediéndose en su vista por el cuerpo como haya lugar. Los cuerpos deberán hacer entender á las partes contratantes, que el sustituto que se proponga ha de llenar las condiciones propias de todo enganche ó reenganche, respecto á edad, estatura, utilidad física, carencia de notas desfavorables y de compromiso alguno pendiente, así como contar al menos tanto tiempo de servicio como el sustituido en su actual y anteriores empeños. Ambos tambien serán enterados previamente de la natural renuncia del sustituido al premio devengado, el cual pasa por completo al sustituto, á quien se le abonará en su dia la totalidad, cuando cause baja definitiva.

Bajas.—Art. 117. Las bajas se dividen en provisionales y definitivas con respecto al premio: corresponden á las primeras los pases á otro cuerpo ó ejército en que el causante conserve su derecho al premio, las de sustituidos y las preventivas de extraviados ó prisioneros en campaña, sumariados por la comision de cualquier delito, ó falta de justificacion mensual hallándose el individuo con licencia. Compréndese en las segundas, todas las que produzcan ajuste final del premio, como cumplidos, inútiles, fallecidos, sentenciados, ascendidos á Oficial, pase á cuerpo ó instituto exceptuado de los beneficios de la ley de enganches, licenciados de Real órden, redimidos á metálico y á los que corresponda el servicio obligatorio en activo. Unas y otras se producirán en los oportunos estados de reclamacion, sin cuyo prévio requisito no dejará de relacionarse ningun individuo en los sucesivos, segun se dispone en el art. 103. Para el pedido de premios y pluses, así como para los documentos que han de justificarlo, se tendrán presentes los artículos que siguen.

Bajas provisionales.—Art. 118. Para los casos de pase á otro cuerpo ó ejército sin pérdida de premio, se unirá al estado copia de la órden de destino; la reclamacion de pluses se hará hasta fin del mes en que se verifique el pase. El cuerpo de baja remitirá al de alta la copia de la filiacion, segun se halla dispuesto. En dicha filiacion se anotará hasta fin de qué mes va satisfecho de pluses, para que sirva de base en la reclamacion que el nuevo cuerpo ha de practicar, conforme se ha expuesto en el art. 113. No procede adelanto alguno á cuenta del premio.—Art. 119. La baja por *sustituido* se producirá al mismo tiempo que el alta del sustituto, segun se previene en el art. 116, acompañando copia de su filiacion cual se deja expresado. La liquidacion por el tiempo servido ó consiguiente adelanto á cuenta del premio está prohibida por consecuencia de lo consignado en el mismo artículo.—Art. 120. Se en-

13. Respecto al alta y baja de fuerza en los cuerpos de Infantería y Caballería, téngase presente lo dispuesto en circulares de las respectivas

---

tenderá por *bajas preventivas* los extraviados ó prisioneros, sumariados por la comision de cualquier delito, y falta de justificacion hallándose con licencia. La reclamacion de pluses para estos últimos, tendrá lugar hasta fin del mes anterior al que no justificaren; la de los demás, hasta el último dia que figuraron presentes ó sin sumariar, comprobándose con copia del parte. En los sucesivos estados dejarán de relacionarse hasta tanto que se resuelva su posterior situacion y sea posible proceder á la baja definitiva, como comprendidos en los artículos que siguen, ó bien á su nueva alta con la reclamacion de los pluses en descubierto, segun el art. 114.

Bajas definitivas.—Art. 121. Como regla general, se remitirá al Consejo para toda baja definitiva en el premio la copia de licencia absoluta ó filiacion que proceda, con su historial completo y terminante especificacion del motivo, dia de la baja y hasta cuál han sido sus causantes satisfechos de pluses, así como tambien si recibieron algun adelanto á cuenta del premio final que pueda corresponderles, expresando su cuantía. De la exactitud de tales datos serán responsables los Jefes que los faciliten, por depender de aquellos la liquidacion que ha de practicarse, y consiguiente entrega del alcance al causante ó herederos, como tambien el reintegro al cuerpo cuando produzca en estados la baja del enganchado ó reenganchado, y reclame las últimas cantidades facilitadas, que necesariamente han de confrontar con las consignadas en la filiacion ó licencia absoluta.—Art. 122. Las bajas por *cumplidos*, que segun se previene en el art. 105, han de ser motivadas, y comprobarse por adelantado en relaciones de últimas cuotas, se producirán en el respectivo estado sin el pedido del plazo final, ni el de mas pluses que los entregados, conforme con lo participado en aquellas. En la casilla de *observaciones* se citará la fecha del oficio de remision. En la licencia absoluta, si se separa de las filas, ó en la filiacion original si continúa, constará por nota si se le ha entregado el mencionado último plazo de premio, con expresion de su importe, y añadirá si se le adeuda alguna otra cantidad por los devengos de su terminado compromiso, segun se ha dispuesto en el mencionado art. 105.—Art. 123. En las bajas por *inútiles*, la reclamacion de pluses será hasta fin del mes en que se expida la licencia absoluta, cuya copia ó filiacion se remitirá segun el caso. Se pedirá asimismo en el estado cualquier adelanto que á cuenta del premio y con arreglo al art. 107 les entregare el cuerpo, á no ser que hubiesen figurado en relaciones anticipadas de últimas cuotas, en cuyo caso no procede reclamacion de premio, segun se ha expuesto para los cumplidos en el artículo anterior. Si la inutilidad fuese de las comprendidas en el párrafo 1.° del art. 25 de la ley, se hará constar expresamente en la copia de la licencia absoluta, como resultado del expediente ó documentos justificativos que al efecto hayan tenido lugar, y únicamente en caso de duda se remitirán aquellos para la resolucion del Consejo.—Art. 124. Los *fallecidos* devengarán plus hasta el dia inclusive del fallecimiento, y el motivo de su baja impide adelanto á cuenta del premio. Además de los dos comprobantes señalados por regla general en el art. 121, se acompañará copia de la partida de óbito extendida por el Capellan del cuerpo, con legalizacion de los Jefes del mismo y sello correspondiente, ó bien del Cura párroco del pueblo en que ocurrió la defuncion, certificando la validez de la firma el Alcalde del mismo. Este documento ó la partida de defuncion por el Registro civil, segun proceda, ha de contener los requisitos que le son propios, como la edad del causante, nombres de sus padres y pueblo de su naturaleza, enfermedad de que ha fallecido, su estado de soltero, casado ó viudo, descendientes legítimos, y por último, si testó ó no; en caso afirmativo se remitirá el testamento original ó copia legalizada del mismo. Si por cualquier motivo no se hubiese hecho constar en la partida de óbito la totalidad de los enunciados requisitos se sustituirán con certificacion aparte por los Jefes del cuerpo ó autoridades que proceda. Si el fallecimiento fuese por cualquiera de las causas que cita el párrafo 2.° del art. 26 de la ley, produciendo por consecuencia el abono total del premio, se remitirán las certificaciones del Jefe ó Comandante de la fuerza á cuyas órdenes se hallaba al ser herido ó muerto por el enemigo, y la del Médico que lo asistió, caso de sobrevivir, especificando si la muerte fué por consecuencia de las heridas recibidas. Estos documentos, bien originales ó en copia, serán legalizados por los Jefes del cuerpo.—Art. 125. Cuando la baja sea por *sentenciado*, terminada la sumaria y al causar ejecutoria la sentencia impuesta con la aprobacion del respectivo Capitan general, se remitirá copia de la misma ó testimonio de sentencia, relacionando al causante en el estado que proceda, para motivar su baja definitiva en el premio, acompañando al propio tiempo la copia de su filiacion (art. 121), con la certificacion final dispuesta para las demás bajas. Si la sentencia fuese á pena capital, se remitirá ade-

Direcciones de 10 de Agosto de 1874 (10) y 12 del mismo mes y año (11),

más la fé de óbito con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.—Art. 126. Para los *ascendidos á Oficial*, la reclamacion de pluses será por el mismo tiempo que la de sus haberes como sargento primero, esto es, hasta fin del mes en que como tal haya figurado. Para los gastos necesarios á su nuevo empleo podrá adelantársele alguna cantidad á cuenta del premio final con arreglo al art. 107, reclamándola en el mismo estado. Se comprobará particularmente esta baja, además de la filiacion, con la copia de la órden de ascenso y certificacion final de los Jefes, expresando la primera revista que haya pasado ó deba pasar de Alférez: si hubiese sido incluido en relaciones de últimas cuotas, no se verificará pedido de premio, ni se acompañarán los comprobantes señalados, citando solo la fecha de las relaciones en que figuró.—Art. 127. En *pases á cuerpos exceptuados de los beneficios de la ley*, tienen derecho á pluses hasta fin del mes en que se verifique el pase y al adelanto de cantidad á cuenta de su liquidacion. Como documento de baja, se unirá copia de la filiacion con análoga certificacion final á la que se menciona en el precedente artículo.—Art. 128. Para los *licenciados de Real órden* se hará la reclamacion de pluses hasta el dia inclusive que se le entregue el pasaporte, cuya circunstancia se hará constar por certificacion final en la copia de la Real órden que ha de acompañarse, además de la filiacion. Podrá adelantársele alguna cantidad á cuenta del premio, y por consiguiente, ser reclamada en el estado cuando á juicio del Jefe del cuerpo se considere necesario y conveniente.—Art. 129. Cuando haya de hacerse la liquidacion de *los redimidos á metálico*, se verificará análoga reclamacion de pluses y adelanto á cuenta del premio, así como se acompañará la certificacion prevenida por el artículo anterior, en la copia de la Real órden de concesion y filiacion, justificando además haber llevado á efecto la redencion á metálico por medio de la correspondiente carta de pago.—Art. 130. Para aquellos á quienes corresponda el *servicio obligatorio en activo*, la fecha de la baja y consiguiente pedido de pluses, será hasta el dia anterior al en que se le cuente para servir los cuatro años de actividad, ó sea aquella en que debiera causar alta en el cuerpo, segun preceptúa la ley de reemplazos vigente. Será suficiente comprobante la copia de su filiacion, con la nota final que corresponda. Si el individuo perteneciese ya á cualquier reemplazo y fuese llamado el todo ó parte que le comprenda al servicio en filas, causará baja desde la fecha del llamamiento, segun se previene en el art. 87.—*(Reglamento provisional de 26 de Diciembre de 1877 [para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Junio del mismo año.)*

(10) *Detall de los cuerpos.*—Ha llamado mi atencion el que en los extractos de revista de algunos cuerpos del arma figuren ausentes los individuos y caballos de los mismos que se hallan prisioneros del enemigo, poniéndoles el destino de *En operaciones de campaña*; y con el fin de evitar tan anómalo sistema, opuesto á las prescripciones que rigen sobre el particular, he dispuesto que en el del mando de V. S. se observe estrictamente cuanto previenen las Reales órdenes de 23 de Junio y 8 de Octubre de 1835, 11 de Setiembre y 25 de Noviembre de 1837 y 28 de Agosto de 1839 que se acompañan en copia; debiendo prevenirle al propio tiempo, que si algun individuo de ese cuerpo, ya sea de las clases de Jefes, Oficiales y tropa ó caballos, tuviera la desgracia de caer prisionero en poder del enemigo, deberá desde luego ser baja en el mismo en la revista mas próxima inmediata al hecho ocurrido, motivándola *Por haber sido prisioneros ó extraviados en la accion de tal parte*, prévio el oportuno conocimiento y órden de quien corresponda.—Lo digo á V. E. para su conocimiento, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1874.—Gomez.

(11) Ha llamado mi atencion el número considerable de individuos que figuran ausentes de sus compañías por distintos conceptos, en las relaciones que remiten los cuerpos á esta dependencia de mi cargo, haciendo aparecer á estas con una fuerza numérica que no tienen en realidad en personal disponible, y con objeto de remediar en lo posible este mal, se observarán las reglas siguientes:—1.ª Los desertores serán dados de baja en la revista del mes inmediato al en que cometan la desercion, sujetándoles desde luego á la formacion de sumaria y cumpliendo exactamente lo mandado en Reales órdenes de 11 de Junio de 1845 y 2 de Diciembre de 1851, referentes á la remision de medias filiaciones á las autoridades militares y Jefes de la Guardia civil de la provincia respectiva.—2.ª Los licenciados temporales que al terminar el tiempo por que les fueron concedidas las licencias no se presenten en banderas ni justifiquen su existencia y motivo que les impida su incorporacion, harán los Jefes respectivos las diligencias conducentes para que lo verifiquen, y si no consiguiesen indagar su paradero, les darán de baja en la segunda revista despues del mes en que terminaron la licencia, y debiendo ser considerados como desertores, remitirán las medias filiaciones de los que se hallen en este caso á las citadas autoridades para que procu-

recordada esta última por otra circular de 25 de Agosto de 1875 (12).

ren su captura, disponiendo al propio tiempo se les instruya la correspondiente sumaria.—3.ª Los que pasen de unos cuerpos á otros, los Jefes de donde salen darán conocimiento al de donde van del dia en que emprenden la marcha, que será el en que les entreguen el pasaporte, y si no se incorporasen á su debido tiempo, ni justificasen el motivo que les impida verificarlo, procurarán los Jefes averiguarlo, y si no lo lograsen, les darán de baja en la segunda revista, á contar desde que recibieron los pasaportes los tratarán como desertores, les sujetarán á sumaria y llenarán todas las prescripciones que se previenen en la regla anterior.—4.ª De los extraviados por consecuencia de funcion de guerra ú otro motivo, darán sus Capitanes respectivos el parte correspondiente, se instruirá sumaria y se remitirán medias filiaciones á las referidas autoridades y al Alcalde del pueblo de su naturaleza, á fin de que, si se presentasen en él sean puestos á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, para que disponga que sean remitidos á sus cuerpos ó providencie lo que estime conveniente, y si no se presentasen ó fuesen habidos, serán dados de baja en la segunda revista por extraviados, con expresion del dia, punto y causa que ocasionó el extravío; y por último, de los prisioneros de guerra darán parte igualmente sus capitanes, expresando el dia y nombre de la accion en que lo fueron, y si para la segunda revista no se hubieran presentado, serán dados de baja, con expresion de la causa que la motiva, y si ocurriera duda sobre si algun individuo fué ó no hecho prisionero, se formará sumaria informacion de los que puedan hallarse en este caso, remitiendo copias de las medias filiaciones de estos á las citadas autoridades y Alcaldes con el propio fin que se expresa en la regla que antecede. Confío en que los Jefes de los cuerpos celarán con exactitud el cumplimiento de estas disposiciones y que no omitirán medio alguno para hacer que los individuos que se hallen ausentes de banderas sin motivo justificado se presenten á su debido tiempo, así como para procurar la captura de los morosos en efectuarlo —Dios, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1874.—Cervino.

(12) Ha llamado extraordinariamente mi atencion la frecuencia con que al remitir á esta dependencia las listas de revistas de Jefes y Oficiales, se estampa en la casilla correspondiente la expresion de que se ignora la situacion, destino ó paradero de algunos de estos; y como esta circunstancia pone de manifiesto lo muy poco que se observa lo terminantemente prevenido acerca del exacto conocimiento que debe tenerse de la situacion y destino de los Jefes y Oficiales de cada cuerpo, los cuales deben señalarse para cada uno en los citados documentos; con el fin de evitar la repeticion de semejantes faltas, prevengo á los Coroneles de lós regimientos y primeros Jefes de los batallones de Cazadores, Reservas, Provinciales y Jefes encargados del despacho de los mismos, cuiden con preferente atencion y exquisita escrupulosidad de que las referidas listas se ajusten y estén arregladas á lo mandado en diferentes circulares, y que, con sentimiento, observo no se cumplimentan. Les encargo igualmente no consientan, bajo pretexto alguno, la separacion de sus banderas de ningun Oficial, que esta no esté debidamente justificada ó autorizada, ya sea por el General en Jefe ó Capitan general del distrito en que el cuerpo se encuentre, ó ya por mi autoridad con cuyo medio y de los que V. S. dispone y le competen por la Ordenanza, se obvian los casos de que se trata, cuidando cuando acontezca alguno, de dar cuenta á esta dependencia del motivo, tiempo, punto y causa de la referida separacion, é igualmente y en oficio separado para cada uno, del origen ó retraso, tanto de los nuevamente destinados, como de los que se encuentren con licencia ó comisiones y dejen de presentarse á la terminacion de las mismas con la debida puntualidad; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á no admitir la especie de que se ignora la referida situacion ó paradero de ninguno de aquellos que ya pertenezcan al cuerpo. Al propio tiempo, y con igual objeto, se tendrá presente en todas sus reglas, la circular de 12 de Agosto de 1874, núm. 461, inserta en el *Memorial* del arma número 40, del año último, así como tambien se cuidará de que desaparezcan de una vez para siempre los casos de que soldados altas en los cuerpos en cualquiera fecha y por virtud de sentencia, se exponga, con bastante posterioridad, la falta de conocimiento de su paradero: otros, que figuran indebidamente en ellos, debiendo haber sido bajas por estárseles formando expediente de desercion y algunos otros, en fin, que aparecen en cuerpos diferentes de los á que en realidad pertenecen, ya por hallarse de ordenanzas de los Capitanes generales y Gobernadores militares, fuera de los distritos en que se encuentran aquellos, ó ya por otros varios conceptos, que inmediatamente deben desaparecer, haciendo observar con exquisita escrupulosidad, lo mandado en la Real órden de 2 de Julio último, circular número 385, y por último, la remision de los estados del personal de cada cuerpo, que está prevenido se dirijan á esta secretaría el dia 5 de cada mes, serán respaldados con relacion

14. Para el alta de los individuos destinados á alguno de los cuerpos disciplinarios debe estarse á lo dispuesto en los arts. 38 y siguientes del Reglamento de dichos cuerpos de 23 de Febrero de 1880 (13).

15. Respecto al alta y baja de los individuos de tropa en los batallones de Reserva y de Depósito debe tenerse presente lo dispuesto por circular de la Direccion general de Infantería de 16 de Enero de 1883 (14) y por

---

nominal de los individuos que se encuentren separados del regimiento ó batallon mas de dos meses, exceptuándose, no obstante, de esta disposicion, los que se hallen en el batallon provisional de Escribientes y ordenanzas, y el de clases, que por la índole de sus respectivos cometidos, tienen destinos fijos. Me prometo del reconocido celo de V... que no omitirá medio ni ocasion alguna para dar puntual cumplimiento á cuanto queda ordenado, con lo que, además de cooperar al bien del mejor servicio, demostrará, por lo que respecta al cuerpo de su mando, el interés que le anima por el buen nombre y brillantez del mismo.—Dios, etc.—Madrid 25 de Agosto de 1875.—Ceballos.

(13) Art. 38. El detall y contabilidad del regimiento disciplinario de Ceuta y del batallon disciplinario de Melilla se arreglará en todo á lo que rige para los cuerpos de Infantería, dependiendo como ellos del Director general de dicha arma en cuanto á lo económico y administrativo.—Art. 39. Inmediatamente que recaiga sentencia firme ó providencia ejecutiva en virtud de la cual un individuo deba pasar á cualquiera de los cuerpos disciplinarios, el Jefe respectivo lo participará al Director general de Infantería por el conducto que está mandado, si fuese de cuerpo ó arma extraña, acompañando el testimonio de condena ó providencia, filiacion, libreta de ajustes y abonaré de alcances si le resultan. Dicha autoridad, con vista de estos antecedentes, dará las órdenes para la baja del individuo y alta en el cuerpo disciplinario que corresponda, al cual remitirá desde luego la documentacion completa, acreditando el alcance en cuenta corriente; bien entendido que los cuerpos de procedencia no han de entregar al interesado cantidad alguna en mano por cuenta de sus alcances, proveyendo á sus socorros de marcha en la forma que previene el artículo siguiente. Si en vez de alcance resultase deuda, el Jefe del cuerpo de orígen lo manifestará así al remitir los documentos, y entendiéndose directamente con el del disciplinario á que el individuo sea destinado, se procederá en la forma que previene la Real órden de 16 de Marzo de 1863.—Art. 40. Luego que el Jefe del cuerpo tenga noticia del destino del individuo, lo que se cuidará de verificar en el término mas breve, lo entregará al Jefe del punto mas inmediato de la Guardia civil, con los socorros necesarios hasta que pueda llegar al de su destino, y con cargo á su nuevo cuerpo. Los Jefes tendrán especialísimo cuidado para que sobre este punto no haya la menor omision, siendo preferible que al llegar el soldado al cuerpo disciplinario, lleguen con él algunos socorros sobrantes, á que experimentándose falta, se repitan las reclamaciones que en todas épocas han hecho los Capitanes generales de diferentes distritos.—Art. 41. Para compensar el ingreso reglamentario que dejan de tener los fondos de entretenimiento de estos cuerpos por no permitirse en ellos el que pueda haber soldados rebajados, y poder atender á determinados gastos que su índole reclama, se cargarán á cada penado 50 céntimos de peseta mensuales por vía de gasto comun y con aplicacion á dichos fondos.—*(Reglamento de cuerpos disciplinarios de 23 de Febrero de 1880.)*

(14) Habiendo ocurrido varias dudas en algunos batallones de Reserva y de Depósito respecto al alta y baja de individuos de tropa que deben efectuar, con motivo del Real decreto de 9 de Junio último, y con el fin de que pueda subsanarse cualquiera omision que hubiera podido cometerse por efecto de una interpretacion errónea, he creido oportuno recordar las disposiciones dictadas sobre el particular, previniendo, en su consecuencia, lo siguiente:—1.° La Real órden de 12 de Setiembre del año anterior, circular núm. 215, determina, en la prevencion primera, se proceda al alta y baja de los individuos de los batallones de Reserva y de Depósito, á que se refiere el art. 2.° de la Real órden de 2 de Junio, circulada bajo el número 136, arreglándose para ello á la division territorial consignada en el libro que comprende las zonas militares asignadas á cada cuerpo, siendo esta operacion de carácter fundamental é interior del arma.—2.° Respecto á los individuos procedentes de Artillería é Ingenieros, existentes en la actualidad en dichos batallones, continuarán como hoy, dependientes de los batallones de Depósito y de Reserva de Infantería que les corresponda, segun la demarcacion de zonas, con arreglo á lo que prescriben las Reales órdenes dictadas para llevar á efecto en dichas armas el Real decreto de 9 de Junio sobre reorganizacion del ejército.—3.° Con los individuos que pertenezcan á las brigadas de Administracion y Sanidad militar se observará lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 9 de Junio último,

la de 17 del mismo mes y año (15), expedida por dicha Direccion general.

16. Las órdenes de alta y baja para los que sirven en Canarias no causan efecto hasta la primera revista de Comisario que se pase despues de recibida la órden en la Capitanía general, segun disponen las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1879 (16) y 19 de Junio de 1882 (17).

---

llevándose el registro de los mismos y noticiando á las Direcciones respectivas, por conducto de las autoridades militares, los cambios de situacion de dichos individuos.—4.° Los procedentes de Marina que se encuentren agregados á los batallones de Depósito, *en situacion de licencia ilimitada por haber cumplido el tiempo de actividad, y los que hoy forman parte de la reserva*, serán baja en el arma, remitiéndose sus documentos á los regimientos de Reserva de Infantería de Marina, segun se previno en Real órden de 26 de Agosto último, circular núm. 194.— Y 5.° Recomiendo á los Jefes de los batallones de Reserva y de Depósito se fijen detenidamente en la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, así como en el Real decreto de 9 de Junio citado y resoluciones posteriores, con objeto de que las alteraciones hechas, ó que en lo sucesivo se hagan, resulten ajustadas en todo á lo dispuesto. —Dios, etc.—Madrid 16 de Enero de 1883.—O'Ryan.

(15) El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia me ha manifestado la conveniencia de que se recomiende á los Jefes de los cuerpos activos que siempre que los individuos de los suyos respectivos pasen á los batallones de Reserva desde los de Depósito, den inmediato aviso á estos últimos; y comprendiendo la necesidad de que así se efectúe, encargo muy especialmente, tanto á los Coroneles de los regimientos y Jefes de los batallones de Cazadores, como á los de Reserva y Depósito, no omitan el comunicarse las alteraciones que ocurran en individuos pertenecientes á los suyos, á fin de que el alta y baja pueda llevarse con la debida exactitud, evitándose al propio tiempo la formacion de sumarias que, en muchos casos, dan por resultado el que no se tenia noticia de las alteraciones expresadas. Tambien se tendrá especial cuidado de remitir directamente á los Sres. Gobernadores militares de las provincias noticia de los individuos que pasan agregados á los batallones de Depósito, expresando el punto donde vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, segun está prevenido.—Dios, etc.—Madrid 17 de Enero de 1883.—O'Ryan.

(16) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Agosto de 1878, solicitando se dicte una resolucion encaminada á que las órdenes de alta y baja de los Jefes y Oficiales que se destinen á ese distrito no tengan efecto sino por fin del mes en que se reciban, pues no teniéndose en esas islas mas que dos correos mensuales de la Peninsula, hace que en muchas ocasiones lleguen con notable retraso las órdenes de que queda hecha mencion, sucediendo con frecuencia que se reciban en el correo del 20 del mes siguiente en que debieron tener efecto, cuando los interesados han pasado ya la revista y recibido su paga con arreglo á la situacion que en ella tenian; dándose con ello motivo á cargos y reclamaciones que convendria evitar. Enterado S. M. y encontrando atendibles las razones expuestas por V. E. en su citado escrito, y de acuerdo con lo informado en el asunto por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver, por regla general, que las órdenes relativas á la situacion del personal de esas islas causen efecto en lo sucesivo en la primera revista de Comisario que se pase despues de recibidas aquellas en esa Capitanía general, atemperando la Administracion militar sus operaciones de contabilidad, dentro de los Reglamentos vigentes, á esta nueva prescripcion, que en nada los altera, y solo modifica la forma de su aplicacion.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(17) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 23 de Abril anterior, haciendo presente á este Ministerio que el Capitan del cuerpo de Estado Mayor de plazas don José Campos y Barba, ascendido á este empleo por Real órden de 22 de Febrero último, con destino de Comandante militar del castillo de San Francisco del Risco, de las Palmas de Gran Canaria, ha solicitado de su autoridad se le abone el sueldo de Marzo siguiente de que está en descubierto, por haber causado baja como Teniente por fin del indicado Febrero en las nóminas de reemplazo de Andalucía, sin ser alta en ese distrito hasta el de Abril, y no pudiendo, por lo tanto, acreditársele en el mismo el sueldo del precitado Marzo que percibió su antecesor. En su vista, y como quiera que dicho Capitan tiene un perfecto derecho al sueldo que solicita de su actual empleo, con arreglo al art. 20 del Reglamento de revistas vigente, y además no debió el interesado ser baja hasta fin de Marzo en las nóminas en que figuraba del distrito de Andalucía, con sujecion á la Real órden de 10 de Marzo de 1879, especial para los Jefes y Oficiales destinados á esas islas; S. M., de acuerdo con lo informado

17. Las altas y bajas de Jefes y Oficiales se justifican en los extractos de revista, con copia de las órdenes que facilitarán los Jefes del detall en los regimientos, batallones y secciones, y los Habilitados respectivos en las clases, segun la Real órden de 31 de Julio de 1879 (18). Las altas de individuos de nueva entrada se justifican con la filiacion y justificante de revista, con arreglo al citado art. 9.º del Reglamento de 15 de Junio de 1866, modificado por Real órden de 11 de Diciembre del propio año (19), circu-

---

por la Direccion general de Administracion militar, se ha dignado resolver que por las nóminas de reemplazo del expresado distrito de Andalucía, se acredite y abone á D. José Campos el haber completo de Capitan, correspondiente al referido mes de Marzo, como en marcha para su destino, haciéndose la reclamacion en la forma reglamentaria y justificada debidamente. Al propio tiempo, y siendo ya varios los casos de peticiones producidas por la misma causa, se ha servido disponer S. M., igualmente, se reitere á los Directores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, como asi se verifica con esta fecha, el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 10 de Marzo de 1879, para evitar los perjuicios que por su inobservancia se originan á los Jefes y Oficiales destinados á las Islas Canarias.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Junio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(18) Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion que ha elevado á este Ministerio la Direccion general de Administracion militar, consultando la conveniencia de que se modifique el actual sistema de justificacion de las altas de Jefes y Oficiales en las nóminas y extractos de revista en que se acrediten sus haberes, para armonizar este servicio con las prevenciones dictadas sobre el mismo por el Tribunal de cuentas del Reino, y conformándose con lo propuesto á este fin por dicho centro directivo, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se acompañen, así á los extractos de revista de los cuerpos é institutos del ejército, como á las nóminas de clases militares, copias de las órdenes de alta de los Jefes y Oficiales que lo sean en cada mes, en los referidos documentos de haber, cuyas copias deberán facilitarse por los Jefes de detall en los regimientos, batallones ó secciones que formulen extractos para la acreditacion de sueldos, y por los Habilitados respectivos en las clases. Es tambien la voluntad de S. M. que para la completa uniformidad en la manera de acreditar el número de individuos que figuren «como presentes» en las nóminas, se sustituya la certificacion que actualmente expiden para cada una de ellas las Secciones interventoras de las Intendencias de los distritos, con otra que estamparán al pié de los enunciados documentos los Comisarios de guerra que los formalicen, del mismo modo que lo practican en las listas de revista de los cuerpos armados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Julio de 1879.—Campos.

(19) Por el Ministerio de la Guerra, en 11 del corriente mes, se me comunica la Real órden siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Noviembre último, en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la Ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748, en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicacion del Reglamento de 25 de Mayo de 1862, como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E.: Considerando que es, en efecto, anómalo é inadmisible en buenos principios de Administracion que el Jefe del cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar el regimiento ó seccion que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra para que presencie, fiscalice ó repare, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas, lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Jefe del cuerpo: Considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y exclusivo del Comisario de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles despues sus derechos en el extracto de la revista, obra en esfera completamente distinta que el Jefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion, y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por-

lada en 19 del mismo. Las de ganado se justifican con las reseñas origi-

---

lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Jefes, ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorías ó superioridad, y Considerando, por último, que la forma de designar por número al frente de banderas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas Ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba, S. M., de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta, ha tenido á bien mandar: 1.° Que á tenor de lo establecido en la Ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748 y Real decreto orgánico de 12 de Enero de 1824, sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas, y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administracion militar, segun se practicaba antes de expedirse el Reglamento de 25 de Mayo de 1862. 2.° Que cese desde luego la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres; y 3.° Que al efecto se entiendan modificados los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del Reglamento vigente, aprobado por Real órden de 15 de Junio del corriente año, en los términos que aparecen los adjuntos, como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole ejemplares de los artículos que han sido modificados del Reglamento para las revistas administrativas del ejército, aprobado por S. M. en 15 de Junio último; debiendo advertirle que la revista del próximo mes de Enero se pasará en la nueva forma que dispone la Real órden inserta en este escrito, si para aquella fecha estuviese comunicada al Sr. Capitan general de ese distrito.—Dios, etc.-Madrid 19 de Diciembre de 1866. —Francisco Orlando.

Arts. 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del Reglamento para las revistas administrativas del ejército, aprobado por S. M. en 15 de Junio último y modificados por Real órden de esta fecha.—Art. 5.° Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la Administracion militar con asistencia del Jefe superior del cuerpo y de los Jefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el órden de formacion que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados sus individuos por clases como consten en las listas, y de este modo cada Capitan entregará al Comisario de guerra y al Jefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que, no estando presentes, se hallen en el mismo punto, por si aquel funcionario quisiera comprobarlos. Los Jefes y Oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un sargento nombrado al efecto.—Art. 6.° Los Jefes del detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.—Art. 7.° A los Jefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones, les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar si lo hubiere, prévia la órden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la Infantería, Artillería á pié é Ingenieros; por regimientos en Caballería é institutos montados de Artillería y por tercios en Guardia civil, con expresion en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos, los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza. Despues del *Revístese* de la autoridad militar y de consignar el Comisario la presentacion en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al Jefe de la fuerza, que lo remitirá sin demora á su cuerpo, y conservará el otro archivado, para que en caso de ser necesario pueda expedir certificacion de referencia.—Art. 8.° En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los Jefes, Oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.—Art. 9.° Los quintos, los que sentaran plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los colegios y cuerpos, los alumnos de las Academias y escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio, que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas

nales, con arreglo al art. 5.º de la circular de la Direccion general de Administracion militar de 28 de Julio de 1866 (20).

á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho Jefe administrativo, quien devolverá una al cuerpo con la anotacion correspondiente.—NOTA. Por consecuencia de las modificaciones anteriores, los piés de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de guerra.—Madrid, 11 de Diciembre de 1866.—Orlando.

(20) Habiendo llegado á mi conocimiento el que por algunos Comisarios, interventores de revistas, se duda despues de las variaciones últimamente introducidas en la documentacion de este ramo, los justificantes que deben entregárseles por los cuerpos para la formacion de sus ajustes, y si los documentos que no tuvieron alteracion han de seguirse formando, prevengo á V. S., para que circulado tenga cumplimiento desde luego en la comprension de ese distrito: 1.º Que los devengos por primeras puestas de vestuario se justificarán por los cuerpos ante el Comisario, con la presentacion de las filiaciones originales en que, como está mandado, estamparán estos la nota de quedar hecha la consiguiente reclamacion, no siendo posible el que tal sistema produzca duplicidad de abonos, toda vez que, sin tenerse á la vista aquel documento, no se practicará ninguno, y siempre se obtendrá así la comprobacion precisa á evitarlo, al propio tiempo que por la expresion establecida para estos casos en los piés de lista, queda tambien precavido. 2.º Que de las órdenes de movimiento del personal no se exijan tampoco copias á los cuerpos, porque estas deben ser comunicadas á los Comisarios por los respectivos Intendentes, y solo cuando de alguna no tuvieren conocimiento por demoras en su transmision, disculpables solo por razones excepcionales, deberán reclamar la presentacion por los cuerpos de las originales que hubiesen recibido, examinándolas y devolviéndolas luego de adquirida la seguridad de la legitimidad del derecho que declaren, y de que deba hacerse reclamacion. 3.º Que de los documentos justificativos ó nombramientos de ascensos de las clases de tropa, dejen de exigirse igualmente copias, bastando el que se presenten originales al Comisario, para que por éste se reconozcan los derechos á que haya lugar. 4.º Que lo propio se ejecute respecto á los diplomas de cruces pensionadas y premios de constancia, considerándose suficiente la presentacion al Comisario de los originales para fundar las altas, bajas ó reclamaciones que se requieran, si bien no se aceptarán como válidos al efecto si no tienen la anotacion de toma de razon por las oficinas del respectivo distrito, á fin de que estas al liquidar tengan de las concesiones anticipada noticia. 5.º Que para las altas de ganado en los casos que proceda, baste la presentacion por los cuerpos de las reseñas originales, que les serán devueltas luego que causen sus efectos, siendo innecesaria la union de copias á los extractos, porque como respecto á la fuerza de hombres, el Comisario debe hacer en sus libros de alta y baja las anotaciones suficientes á garantizar su responsabilidad en esta parte, y responder siempre á las explicaciones que se le exijan por las oficinas de liquidacion. 6.º Que como el ajuste de raciones en especie no ha podido nunca confundirse con el de haberes, gratificaciones y demás goces á metálico, las modificaciones introducidas en este último al aprobarse por Real órden de 15 de Junio próximo pasado su nueva redaccion, no alteraron aquel en lo mas mínimo, y por consiguiente que debe seguirse formando como hasta aquí sin variacion alguna, correspondiendo siempre á lo que deba abrazar segun el respectivo extracto; y 7.º Que despues de cuanto queda dicho y lo que aparece de los modelos de extracto, lista y ajustes aprobados para su formacion desde el mes actual en adelante, y de lo que como aclaracion de las variaciones que introducian, comuniqué á V. S. en circular de 30 de Junio último, quedaron tambien suprimidas las relaciones de individuos altas con derecho á abonos por primeras puestas, las de premios y cruces y las de licenciados por inútiles, sustituyéndolas con la expresion de equivalentes pormenores en las listas de revistas, como asimismo los ajustes de prendas mayores, remonta y montura, embebidos en el de haberes por consecuencia de la nueva redaccion dada al presupuesto de Guerra para 1866-67; obteniéndose de aquí el que los cuerpos entreguen el número de extractos prevenidos, acompañados solo de los justificantes de revista y resúmenes de pluses; que los Comisarios formen los ajustes de haberes y gratificaciones, así como los de raciones en especie y reteniéndose los justificantes de los C. P., las oficinas de liquidacion funden estas en los mencionados datos y los demás que les son propios y de que deben tener conocimiento por otros conductos. Comunique V. S. con urgencia estas prevenciones á los Jefes y demás individuos á sus órdenes, por quienes deben ser observadas desde luego, en el bien entendido de que si, como no es de esperar, se ofreciesen nuevas dudas por parte de la Administracion, debe V. S. hacer el que inmediatamente se le consulten, para no originar el menor entorpecimiento en el servicio, restándome solo encarecerle el que por su parte y la de sus su-

18. En las altas y bajas de personal debe expresarse claramente la procedencia, destino y cuanto pueda facilitar el exámen de los documentos en que el alta ó baja haya de producir sus efectos, segun la circular de la Direccion general de Administracion militar de 10 de Junio de 1865 (21)

---

bordinados, llamados á entender en el importante ramo de revistas, se tenga presente el que las reformas introducidas últimamente en nada menoscaban la intervencion y justificacion á que ha de estar sujeto en bien de los intereses del Estado y del servicio, si bien tienden á excusar la multiplicacion de trabajo que venia ofreciendo la exigencia de documentos, que han podido suplirse con otros, con los que á la Administracion le son propios por comunicárseles directamente, y con los que basta se vean por los Comisarios de guerra como representantes de la Hacienda, y por las garantías propias del empleo que ejercen los cuales estarán siempre en su derecho al reclamar de los cuerpos la satisfaccion que juzguen mas oportuna por medio de la presentacion de los datos de que carezcan, y que antes de devolverles, podrán haberles servido para las anotaciones que estimen en sus libros ó antecedentes, fundando las consultas á que haya lugar.—Dios, etc.—Madrid 28 do Julio de 1866.—Quesada.

(21) Aprobado por mi el adjunto formulario de nómina de las clases cuyo ajuste radica en las intervenciones de los distritos, y hallándose previstos en él cuantos casos puedan ocurrir en la acreditacion de haberes de los individuos que correspondan á las mismas, lo remito á V. S. en número de ejemplares, para que circulado entre los Comisarios de guerra y Habilitados respectivos, prevenga se observe por estos y por esa oficina fiscal desde el mes de Julio próximo, con lo cual se conseguirá para este servicio la uniformidad tan necesaria y conveniente á los trabajos de liquidacion.—Dios, etc.—Madrid 10 de Junio de 1865.—P. A., el Subdirector, J. M. Corona.

DISTRITO DE MES DE

CAPÍTULO ARTÍCULO

Clase de

NÓMINA *de los haberes que corresponden en dicho mes á la expresada clase, con arreglo á (Reglamento, Real decreto ó Real órden de tal fecha, etc.)*

CLASES.	NOMBRES.	Escudos.	Situacion.	DESTINOS.
Brigadier.. . . . Subdirector. . . .	D. José Paú y Ruiz.	300	P.	
Coronel.	D. Joaquin Vega y Vega.	230	P.	
Teniente coronel.	D. Andrés Mas y Mata.	90	C. P.	Con R. L. para asuntos, que empezó en.. . . .
Comandante . . .	D. Juan Rivas y Prat..	160	P.	
Idem.	D. Isidro Diaz y Gomez..	160	C. P.	Encargado de la comandancia de Cartagena.
Capitan..	D. José Isturiz y Perez..	100	P.	
Idem.	D. Francisco Clós y Maturana.	100	C. P.	Con R. L. por enfermo, que empezó en.. . . .
Teniente.	D. Miguel Prida y Roca..	65	P.	
Idem.	D. Pio Perez Machuca.	»	A.	
		1,205		
Gratificaciones. . . .	Del Brigadier. . . .	33'333		
	Del Coronel.	50		
		1,288'333		

ALTAS.—Lo es el Teniente D. Pio Perez y Machuca, procedente de la situacion de reemplazo (ó de donde proceda), segun documentos señalados con los núms. 1 y 2.

BAJAS.—Lo ha sido el Capitan D. Ramon Orozco y Briz, por haber ascendido á Comandante con destino al batallon de Obreros de ingenieros, por Real órden de (tal fecha).

Importa esta nómina los figurados mil doscientos ochenta y ocho escudos trescientos treinta y tres milésimas.—Valencia de de 1865.

V.° B.°
Del Jefe superior si firma la nómina Habilitado.

(Firma del Jefe superior ó del Habilitado de la clase.)

Conforme.
EL COMISARIO DE GUERRA.

como asimismo en conformidad con la de 4 de Diciembre de 1866 (22).

19. Las órdenes de alta y baja de Jefes y Oficiales deben publicarse en la *Gaceta de Madrid*, segun lo dispuesto por órden de 18 de Octubre de 1873 (23).

Observaciones.—Siendo el centro á donde han de formarse las nóminas de clases las capitales de los distritos, los Jefes y Oficiales que sirven en dependencias ó destinos de la capital, como que se hallan *presentes*, han de marcarse con la inicial P.; pero si alguno de estos mismos se hallase fuera, en uso de licencia, ó por otra causa con autorizacion competente, deberá justificar su existencia, mediante certificacion del Comisario de guerra del punto donde se encuentre, y á falta de él, por el Alcalde de la localidad, figurando en la nómina con las iniciales C. P., ó sea *como presente*, mediante el justificante que se unirá á dicha nómina.—En este mismo concepto, y tambien mediante el competente justificante, figurarán C. P. los Jefes y Oficiales que ejerzan sus funciones fuera de la capital del distrito, expresando á continuacion de las iniciales el punto y destino que desempeñan.—Si al tiempo de cerrarse las nóminas faltase algun justificante, el individuo ó individuos que en este caso se encontraren, se marcarán con la inicial A., por quedar *ausentes* á justificar, y por consiguiente sin haber hasta tanto que justifiquen su existencia, dentro del término hábil para el abono.—Los justificantes de existencia de los C. PP. quedarán en las Intervenciones de los respectivos distritos, con los demás documentos que como comprobantes de las nóminas deben obrar en dichas dependencias; pero los Interventores expedirán una certificacion de referencia, declarando que el Teniente coronel D. Andrés Más ha justificado su existencia en el mes (de la nómina) desde (tal punto); el Comandante D. Isidro Diaz, desde Cartagena, y el Capitan D. Francisco Clós, desde (donde estuviese), la cual, con las copias de las Reales órdenes de licencia en el primer mes que se empiece á disfrutar y demás documentos, se unirá para acompañar á la cuenta del Tribunal.

Es tambien circunstancia precisa en las nóminas hacer constar las *altas*, determinando con claridad el cuerpo, destino ó situacion de que proceden los individuos que ingresan, acompañando además copias de las Reales órdenes de destino, y el cése original del que anteriormente desempeñaba, á no ser de otras clases que ajusten en el mismo distrito.—Si fuese alta un Oficial general, además de las copias de las Reales órdenes y el cése original, se acompañará tambien la competente certificacion del dia en que tomó posesion del destino, para que desde el mismo pueda reconocérsele el nuevo sueldo correspondiente; cuyos documentos las Intervenciones de los distritos deberán pasar á la general, juntamente con las relaciones de haberes y nóminas, para documentar las cuentas que por la misma se rinden al Tribunal.—Respecto de las *bajas*, basta consignar en la nómina la fecha de la Real órden y destino ó situacion á donde pasen los individuos, sin necesidad de copias de las Reales órdenes, toda vez que tanto la Intervencion general como el Tribunal podrian hallarlas, en caso necesario, en la documentacion de las nóminas ó extractos en que hubiesen sido altas.

(22) En las nóminas de las clases de algunos distritos no se hace la debida expresion de la procedencia de los individuos que son altas, ni se citan las fechas de las órdenes que motivan su ingreso. Al ser baja en las mismas nóminas los que en ellas venian figurando, se omite muchas veces la designacion de los cuerpos ó clases á que van destinados, y la órden ó causa que produce la desaparicion del individuo, produciéndose con estas omisiones entorpecimientos en la liquidacion de los haberes. Recomiendo á V. S. que haga observar sobre este asunto lo que está mandado en la circular de esta Direccion general de 10 de Junio de 1865, inserta en el *Boletin* de 15 del mismo mes. Tambien recomiendo á V. S. que haga cumplir con lo que está prevenido acerca de que todos los oficios lleven designados al margen la *Seccion* y *Negociado*, cuando son contestacion á comunicaciones, reparos ú otros asuntos que se hayan remitido á esas oficinas por esta Direccion general.—Dios, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1866.—El Jefe de contabilidad, Miguel Coll.

(23) El Gobierno de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo las órdenes que se expidan por este Ministerio referentes á altas y bajas de Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos é institutos del ejército se publiquen en la *Gaceta* para que lleguen á conocimiento de todas las autoridades, debiendo tan solo darse traslados de ellas á los Directores de las armas respectivas, así como al de Administracion militar y Capitan general del distrito donde tuvieran su destino, omitiendo por lo tanto que las referidas disposiciones sean trasladadas por circular general segun viene efectuándose.—De órden del expresado Gobierno, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

20. En conformidad á la circular de la Direccion general de Infantería, de 7 de Marzo de 1875 (24) los Jefes principales deben cuidar que las hojas de servicio de los Oficiales estén en el Cuerpo en el mismo mes en que estos sean alta en él.

21. Para los efectos de la alta y baja de los Jefes, Oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar, debe estarse á lo dispuesto en la Instruccion de 9 de Marzo de 1866 (25), la que es aplicable á las traslaciones de los ejércitos de América, de Asia ó África, en conformidad á la Real órden de 18 de Enero de 1867 (26).

22. Cuando un Jefe ú Oficial regrese de Ultramar sin prévia Real órden, solo por disposicion de las autoridades de aquellos dominios, el Capitan general del distrito en que aquel fije su residencia, dispone su alta en la nómina de reemplazo, segun expresa la Real órden de 29 de Enero de 1878 (27).

23. Para los Generales en expectacion de embarque y durante la navegacion, debe estarse á lo dispuesto en Real órden de 17 Enero de 1872 (28),

---

(24) Ha llamado mi atencion la excesiva indiferencia con que algunos Jefes principales de los cuerpos miran el documento de mas trascendencia en la carrera militar, cual es las hojas de servicios de los Sres. Jefes y Oficiales, sin cuyo documento no puede formarse una idea exacta ni aun aproximada de los merecimientos y circunstancias de cada uno, y á fin de evitar este mal, procurarán los Jefes principales que en el mismo mes que cause alta algun Jefe ú Oficial obre en la oficina correspondiente su hoja de servicios, reclamándola á su anterior procedencia si no le hubiere sido remitida, para lo cual se tendrá muy presente la circular de 22 de Diciembre de 1868, núm. 473. Asimismo se tendrá un especial cuidado de examinar dicho documento y devolverlo si no estuviese redactado con arreglo á lo prevenido, teniendo en cuenta para la clasificacion el art. 23 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, dándole exacto cumplimiento, el cual con disgusto he visto no se ha llevado á efecto, puesto que en él se dispone se remitan en el mes de Diciembre las hojas de servicio, y excepto el regimiento de Sevilla y el de América, ninguno lo ha verificado, lo cual me prueba una vez mas lo que dejo expuesto; en su consecuencia, prevengo á todos los Jefes principales que en todo el presente mes han de obrar en este centro directivo dichos documentos y las relaciones conceptuadas, y estas no han de ser llenadas por los Jefes de detall, sino por los Coroneles en los regimientos y Tenientes coroneles en los batallones de Cazadores y Reservas. La movilidad y estado de guerra en que se encuentra el país no debe ni puede ser excusa legal para que dejen de observarse en un todo los Reglamentos y disposiciones vigentes, puesto que los Jefes de detall se encuentran establecidos en puntos donde pueden y deben llenar su cometido como en tiempo de paz; encargo, por lo tanto, á los Jefes principales no consientan por ningun concepto omisiones de este género.—Dios, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1875.—Ceballos.

(25) Véase la nota 8, pág. 65.

(26) Véase la nota 12, pág. 413.

(27) Excmo. Sr.: Habiéndose ocurrido algunas dudas respecto á la situacion en que deben quedar los Jefes y Oficiales que, procedentes de los ejércitos de Ultramar, regresan á la Península á continuar sus servicios, en los casos en que por este Ministerio no se ha dictado préviamente la resolucion al efecto, por haberles anticipado dicho regreso las autoridades militares superiores de aquellas posesiones en uso de sus facultades; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se recuerde á los Capitanes generales de los distritos lo prevenido en el art. 9.° de la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866, ó sea que cuando algun Jefe ú Oficial regrese á la Península en las condiciones indicadas, dispongan desde luego su alta en la nómina de reemplazo del distrito á que corresponda el punto en que desee fijar su residencia, con el fin de que por la misma le pueda ser acreditado el sueldo correspondiente á su clase en la expresada situacion, ínterin que por este departamento se determina lo que en definitiva proceda, para lo cual darán inmediatamente cuenta, verificándolo á la vez al Director general del arma respectiva para su conocimiento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Enero de 1878.—Ceballos.

(28) Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Galicia, con motivo de la reclamacion del Brigadier D. Enrique Fernan-

así como tambien á las Reales órdenes de 25 de Enero de 1873 (29)

dez Parga, acerca del sueldo que le corresponde en la situacion de expectante á embarque para la Isla de Cuba, por proceder de la de cuartel: Visto lo informado por el Director general de Administracion militar en comunicacion fecha 6 de Diciembre último; Considerando que con arreglo á la Real instruccion de 6 de Marzo de 1866, los Jefes y Oficiales, desde la clase de Coronel á la de Alférez inclusive, que son destinados á los ejércitos de Ultramar, disfrutan el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Península desde el mes siguiente al de su nombramiento, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, cuya regla no se ha hecho extensiva á los Generales y Brigadieres, sino que se les viene acreditando desde la fecha de su destino ó nombramiento, hasta la de su embarque, el sueldo de cuartel, si proceden de esta situacion, ó el de Asamblea, si de la de empleado, segun así lo disponen las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1819 y 17 de Junio de 1857; teniendo presente lo informado tambien por la misma Direccion general de Administracion militar en 16 de Junio próximo pasado, con motivo de la reclamacion de sueldos hecha por el Mariscal de Campo D. Juan Acosta, quien estando destinado á Cuba, procedente de la situacion de empleado, no llegó á efectuar su embarque por haber sido nombrado para otro destino activo en la Península; y con el fin de que desaparezcan las diferencias que existen en el particular, con perjuicio de la respetable clase de Oficiales generales, puesto que resulta que los Coroneles, al ser destinados á aquellos dominios, disfrutan mayor sueldo que los Brigadieres cuando estos proceden de la situacion de cuartel; S. M. se ha servido resolver: 1.° Los Generales y Brigadieres destinados á Ultramar disfrutarán, desde la fecha de su nombramiento y durante el tiempo que permanezcan en expectacion de embarque, el sueldo de asamblea, que les será abonado por la Administracion militar en la Península, cualquiera que fuese su anterior situacion. El plazo máximo para el embarque será en general el de dos meses en circunstancias normales y uno en las extraordinarias ó estado de guerra en que puedan encontrarse aquellas provincias, como en la actualidad sucede en la Isla de Cuba, á no ser que se fije la fecha en la misma órden del destino.—2.° Los que no pudiesen embarcar dentro de uno ú otro plazo por efecto de enfermedad ó por motivos muy fundados, lo pondrán oportunamente en conocimiento de este Ministerio, á fin de que se les conceda un mes mas de próroga de embarque, que únicamente, y sin excepcion, podrán obtener sobre los dos ó uno que señala el art. 1.°, abonándoseles tambien en el mes de próroga el sueldo de asamblea.—3.° Los que despues de pasado el plazo máximo prefijado en general suspendiesen el embarque por disposicion del Gobierno y exigirlo así la conveniencia del servicio, disfrutarán igualmente el sueldo de asamblea, hasta que se determine de nuevo la fecha de dicho embarque.—4.° Cuando se dejase sin efecto el pase á los ejércitos de Ultramar de los Generales y Brigadieres en expectacion de embarque, no tendrán derecho á otro sueldo, desde la fecha de la Real órden que lo determine, que el que les corresponda por la nueva situacion en que queden; esto es, si fuesen colocados se les continuará acreditando el sueldo de asamblea, hasta la toma de posesion del destino que se les confiera, abonándoseles el de cuartel si pasasen desde luego á esta situacion, puesto que el tiempo de permanencia en expectacion de embarque constituye una situacion definitiva con el sueldo que se le señala, cuya reclamacion tiene lugar por una nómina especial. En este concepto, S. M. se ha servido á la vez resolver que al Brigadier D. Enrique Fernandez Parga, así como á los demás Oficiales generales que con posterioridad á su nombramiento hayan sido destinados á Ultramar, se les abone sus sueldos durante todo el tiempo que hayan estado en expectacion de buque, con sujecion á las precedentes reglas.—De Real órden, etc. —Madrid 17 de Enero de 1872.—Buenaventura Carbó.

(29) Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 4,490 de 29 de Agosto último que V. E. dirigió á este Ministerio, consultando desde qué fecha deben abonarse los sueldos al Director Subinspector de Ingenieros del ejército de esa Isla y al segundo Jefe del mismo cuerpo, con motivo de la reclamacion hecha por el primero para que se le satisfaga el sueldo íntegro de su empleo desde el dia de su embarque en la Península; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder al General D. Juan Campuzano el abono que solicita, así como al Brigadier D. Andrés Lopez de la Vega, que se encuentra en idénticas circunstancias, puesto que hallándose vacantes los destinos que han ido á desempeñar, el primero por haberse embarcado para la Península el que lo servia y el segundo por ser de nueva creacion, no resulta duplicidad de sueldos satisfechos, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se observen las reglas siguientes: 1.ª Únicamente tendrán derecho al abono del sueldo de su empleo al respecto de Ultramar desde el dia en que se embarquen en la Península los Je-

y de 1.° de Enero de 1876, inserta esta última en la voz *Adelanto de fondos* (30).

24. Los individuos de tropa de la Guardia civil que regresen de Ultramar, pueden tener ingreso en las escalas de la Península, causando alta con el empleo que estén disfrutando, hasta su clasificacion, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 17 de Octubre de 1879 (31) y 22 de Julio de 1880 (32).

25. En Real órden de 7 de Mayo de 1850 (33) se previno que en las

---

fes y Oficiales desde la clase de Alférez á la de Coronel inclusive. Y 2.ª Los Oficiales generales solo tendrán derecho durante el tiempo que estén embarcados, al sueldo de su empleo en la Península, como si estuvieran colocados, y únicamente desde la toma de posesion de su destino se les acreditará el que les corresponde en Ultramar.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Enero de 1873.—Córdova.

(30) Véase la nota 13, pág. 414.

(31) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 14 de Julio último, en el que con motivo de haber regresado á la Península por enfermo el sargento segundo de los tercios de ese instituto en la isla de Cuba D. Luis Selera Camacho, que en 1873 era guardia de segunda clase de la Comandancia de Valencia, consulta se haga una aclaracion acerca de la clasificacion que corresponde se haga en sus empleos tanto al interesado como á los demás que puedan hallarse en igual caso. Visto las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1875 y 8 de Noviembre de 1878: Considerando justo y equitativo quede autorizado el pase de los individuos de tropa de los tercios de Ultramar á los de la Península, y que los procedentes del cuerpo que por enfermos se ven precisados á regresar á la Metrópoli, despues de cumplido el tiempo de residencia forzosa en Ultramar, tengan entrada en las escalas respectivas de la unidad orgánica á que al marchar pertenecian: Considerando que de otro modo resultaria para los que figuran en aquellas escalas un notorio perjuicio sin compensacion alguna: Considerando que éste perjuicio seria tanto mayor cuanto que siendo efectivos los ascensos de guardia de primera, cabo segundo y cabo primero, no podria remunerarse al que, habiendo marchado sin alcanzar aun el último de los citados empleos, perdiese los adquiridos reglamentariamente en Ultramar: Considerando que el individuo que ha ascendido por eleccion á cabo segundo y primero, como sucede al de que se trata, es porque llenaba las condiciones establecidas al efecto, tanto en Ultramar como en la Península, y que parece razonable se respeten estos ascensos legítimamente adquiridos dentro del cuerpo; y Considerando que de cabo primero en adelante se asciende por antigüedad, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 22 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que para los casos de que se trata, se observen las reglas siguientes: 1.ª Que á los individuos de tropa de los tercios de Ultramar que regresen por enfermos, puede concedérseles el ingreso en las escalas de la Península. 2.ª Que de estos, á los que disfruten cuando menos el empleo de cabo primero al pasar á la Península, se les compare en ellas con los de la misma clase en la compañía de que procedian al marchar á Ultramar, para deducir de ahí el empleo en que deben quedar. 3.ª Que si el empleo con que regresan es superior al que les corresponde en la Península, lo conserven en concepto de personal. Y 4.ª Que con sujecion á las precedentes reglas, debe ser clasificado el mencionado sargento D. Luis Selera Camacho.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1879.—Campos.

(32) Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. fecha 2 del actual, participando que las clases de tropa de ese instituto que regresan de los tercios de Ultramar, sean colocados en las Comandancias de su procedencia en la Península, con el empleo de que se hallen en posesion, y como supernumerarios, interin se reciben sus documentos para clasificarlos definitivamente; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la expresada determinacion, que tiene por objeto no causar perjuicio á las clases de que se trata, por el retraso con que se reciben en esa Direccion general de su cargo los documentos pertenecientes á los interesados, que han de servir para su clasificacion.—Madrid 22 de Julio de 1880.—Echavarría.

(33) Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los Facultativos del hospital militar de Madrid, al extender las altas de algunos soldados que salen del hospital, se adelantan á expresar en ellas que el individuo que saliese debe pasar con licencia á su país por un tiempo determinado, se ha servido resolver prevenga á V. S. que dé las órdenes convenientes para que en lo sucesivo se abstengan los expresados Facultativos de estampar en el alta semejante ano-

altas de hospital se abstuvieran los facultativos de expresar si los interesados deben disfrutar licencia.

26. El Oficial destinado á cuerpo que no se presente en él dentro del término que señala la Real órden de 19 de Agosto de 1849 (34), modificada por la de 24 de Enero de 1866 (35) y 16 de Julio de 1873 (36), debe ser dado de baja, dándose cuenta al Gobierno, á lo que añade la de 19 de Enero de 1850 (37) que debe publicarse en la Orden general del ejército comunicada á los Directores generales, á los Capitanes generales y al Ministerio de la Gobernacion; y segun lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de revistas, queda sujeto á relief, lo que igualmente dispone la Real órden de 26 de Diciembre de 1875 (38).

---

tacion, que es contraria á la disciplina militar y atentatoria á las facultades de los Jefes: que se limiten á extender el alta sencillamente, despues de lo cual, si fuesen consultados, informarán; y los cuerpos tienen facultativos que segun el estado de cada individuo que haya salido con alta, y la enfermedad que haya padecido, podrá cuando sea necesario, ó se le prevenga, informar al Jefe del cuerpo lo que entienda.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1850.—El Oficial 1.°, Francisco Valiente.

(34) Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. al manifestar en 25 de Julio último, que destinado por Real órden de 21 de Mayo próximo pasado al regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, el Teniente de reemplazo D. Macrino Víctor Siera, no se ha presentado en él por hallarse enfermo, se ha servido resolver que si no lo verifica en el término de dos meses, se le dé el retiro que le corresponda por sus años de servicio. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que todo Oficial destinado á cuerpo que no se incorporase al mismo en el tiempo prefijado, se le dé de baja, dando V. E. cuenta á este Ministerio para la conveniente resolucion de S. M.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1849.—Figueras.

(35) Véase la nota 12, pág. 71.

(36) Véase la nota 8, pág. 31.

(37) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 15 de Setiembre último, participando que destinado por Real órden de 19 de Febrero próximo pasado al batallon de cazadores Barbastro, núm. 4, el Subteniente D. Federico Mauri no se incorporó á dicho batallon por hallarse entonces disfrutando de cuatro meses de Real licencia; pero como terminada esta, tampoco verificó su incorporacion ni justificó su existencia, ha sido dado de baja con arreglo á la Real órden de 19 de Agosto del año último. Y S. M., de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido resolver que así este Oficial como los demás que se hallaren en su caso, sean dados de baja en el ejército; publicándose en la órden general del mismo esta y las demás disposiciones que por igual motivo se dictaren en lo sucesivo, las cuales se comunicarán al efecto á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolas al mismo tiempo al Ministerio de la Gobernacion del Reino, para que circuladas por él á los Jefes políticos, tengan la posible publicidad, y aquellos que se propongan eludir la accion de las autoridades civiles y militares, no aparezcan con un carácter militar, que con arreglo á Ordenanza y demás disposiciones vigentes han perdido ya.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Enero de 1850.—El Oficial 1.°, Francisco Valiente.

(38) Excmo. Sr.: Son repetidas las quejas que se reciben de los Capitanes generales y en Jefe de los ejércitos, por la falta de presentacion en sus puestos de los Jefes y Oficiales destinados á los cuerpos que se hallan en operaciones, sin embargo de las prevenciones terminantes hechas en las órdenes de 27 de Abril, 8, 16 y 29 de Mayo de 1874. En su vista, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se cumplan con el mayor rigor las terminantes prevenciones que en ellas se consignan, y en tal concepto, que los Generales exijan en los cuerpos que están á sus inmediatas órdenes, que la fuerza de todas clases que figure en revista, se halle presente en las filas, á menos que su separacion esté debidamente justificada, dando de baja definitiva en el servicio al Jefe ú Oficial que no se encuentre en este caso, y persiguiendo como desertores á los individuos de tropa. Igualmente ha dispuesto que por los Directores de las armas é institutos se cuide con el mayor celo de cubrir cuantas vacantes existan ó puedan ocurrir en lo sucesivo, y en este caso los destinados deberán

27. Cuando un Jefe ú Oficial sea baja por pase á la situacion de reemplazo, ó á la de retiro ó licencia absoluta, el Jefe del cuerpo en el cual servia debe remitir al Capitan general del distrito en que vaya á residir copia de su hoja de servicios, con arreglo á lo mandado por Reales órdenes de 21 de Mayo de 1846 (39), 30 de Noviembre de 1879 (40) y 8 de Julio de 1880 (41) y enviar otro ejemplar á la Direccion general, en conformidad á la circular de 22 de Diciembre de 1868. Véase *Hojas de servicio.*

28. El Jefe ú Oficial que sea baja en el ejército por pase á la situacion de expectacion de retiro, retirado ó licenciado, tendrá derecho á que se le entregue copia legalizada de su última hoja de servicios, en conforformidad á la Real órden de 28 de Enero de 1853 (42) y las de 30 de Noviembre de 1879 y 8 de Julio de 1880, antes citadas.

---

presentarse en sus puestos en el plazo que les marque el Capitan general en el pasaporte que les expida (que nunca pasará de ocho dias), bajo la misma pena de ser dados de baja definitiva, si no justifican en debida forma la imposibilidad de verificarlo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Diciembre de 1875.—Ceballos.

(39) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que cuando los Jefes y Oficiales colocados en cualquiera de las armas ó institutos del ejército pasen á la situacion de reemplazo, remitan los Coroneles ó Jefes de los cuerpos en que hayan servido últimamente, copias de sus hojas de servicio conceptuadas y totalizadas por fin del mes en que sean bajas, á los Capitanes generales de las provincias donde vayan á residir; y que estos las dirijan al Capitan general de la provincia en que se establezcan cuando por cualquier motivo se conceda á los Jefes y Oficiales de reemplazo variar de residencia.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1846.—Sanz.

(40) Excmo. Sr.: Habiendo ofrecido dudas lo dispuesto en el art. 7.° y segunda parte del art. 5.° de la Real órden-circular de 15 de Junio último, referente á la redaccion de las hojas de servicio de Jefes y Oficiales del ejército, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.° Además de acompañarse la hoja de servicios á las instancias que se mencionan en la regla 7.ª, ya referida, se unirán igualmente á las que los Jefes y Oficiales promuevan en solicitud de pase de un arma ó instituto á otro, puesto que sin dicho documento no pueden informar los Directores respectivos, si los interesados reunen las condiciones requeridas al efecto.—2.° Dispuesto por Real órden de 28 de Enero de 1853 que á los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados absolutos se les facilite copia de su hoja de servicios, cuyo derecho no deroga la segunda parte del art. 5.° de la de 15 de Junio último, el cuerpo ó dependencia donde se hallen sirviendo al causar baja, les extenderá la copia de referencia y remitirá la última original al Capitan general del distrito donde vayan á residir en situacion pasiva, á fin de que por este medio pueda hacerse la confrontacion de cuantas presenten despues, sacadas por sí y que han de acompañar á las instancias que tengan necesidad de promover en lo sucesivo.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1879.—Campos.

(41) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de Abril último, consultando si los Jefes de los cuerpos han de remitir directamente las hojas de servicio de los Oficiales retirados á los Capitanes generales de los distritos donde aquellos fijen su residencia, puesto que la Real órden de 30 de Noviembre de 1879 no marca por qué conducto ha de verificarse esta remision; S. M. se ha servido resolver que aquel sea el de los Directores generales respectivos, para que lleven los expresados documentos mayor autoridad, por ser en las Direcciones donde existen los antecedentes para la confronta.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Julio de 1880.—Echavarría.

(42) Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á este Ministerio algunas autoridades militares la necesidad de que á los Jefes y Oficiales á quienes se les expida el retiro, se les facilite por los Jefes de los cuerpos de que proceden, copias de sus respectivas hojas de servicio, á fin de evitar de este modo la frecuente peticion que hacen de dichos documentos, ya para acompañar á instancias que elevan al Gobierno, ya tambien para sus usos particulares, dando con este y otros motivos, sobrada ocupacion y trabajo á las dependencias de las Capitanías generales, que se hallan ya recargadas con otros de mas urgencia; ha venido la Reina (Q. D. G.) en resolver como medida general lo siguiente:—Art. 1.° Todo Jefe ú Oficial del ejército, al ser baja en el arma de que dependa, por pase á la situacion de expectacion de retiro, retirado ó licenciado, se le facilitará por el cuerpo, Direccion ó clase á que perte-

29. Los Jefes de los batallones de Depósito, darán de baja á los individuos destinados á cuerpo activo, y remitirán la documentacion al Jefe de éste tan luego como los Capitanes generales respectivos les comuniquen la órden de baja, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Infantería de 17 de Agosto de 1881 (43).

30. Las bajas ocasionadas por redencion del servicio, vienen á afectar, en caso necesario á la Infantería, segun Real órden de 27 de Setiembre de 1858 (44).

---

nezca, copia legalizada de su última hoja de servicios, sin conceptuar, de cuyo documento podrá sacar el interesado las copias que necesitare acompañar á sus pretensiones, sirviéndole á él y á su familia de ejecutoria para acreditar en todo tiempo y circunstancias los servicios que hubiere prestado al Estado.—Art. 2.° La Direccion general del arma á que pertenezca el Jefe ú Oficial que pase á la situacion marcada en el artículo anterior, remitirá á las respectivas Capitanías generales para donde aquellos hayan de obtener el retiro, copias conceptuadas de sus hojas de servicios para los usos oficiales ó confrontaciones que en cualquiera caso puedan ser necesarias.—Art. 3.° Cuando un retirado pase en la misma situacion de una Capitanía general á otra, el Capitan general del distrito que deja el Oficial retirado, remitirá la hoja de servicios de éste al Capitan general de la provincia á donde va á residir, y en el caso de que el interesado no tuviese copia de dicho documento, deberá facilitárselo la autoridad militar de la provincia donde nuevamente vaya á establecerse, valiéndose para ello de la que reciba del Capitan general del distrito donde antes permanecia el retirado.—Art. 4.° Para evitar equivocaciones y errores, se ordena que cuando un retirado mande copia, sacada por sí, de la hoja de servicios que tenga en su poder, se confrontará con la matriz ú original que debe existir en los archivos de las Capitanías generales, sin cuyo requisito y del *Conforme* que pondrá al pié de la copia el Jefe de Estado Mayor respectivo, no podrá llegar á la dependencia á que vaya dirigida.—Art. 5.° y último. A todos los Jefes y Oficiales que en la actualidad se hallan retirados ó licenciados, se les facilitará, á solicitud propia, y si ya no la tuvieren, copia de su hoja de servicios, por las Capitanías generales ó Direcciones generales en que existieren estos documentos, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se preceptúa en el art. 1.°—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Enero de 1853.—Lara.

(43) El Excmo. Sr. Director general de Caballería se ha dirigido á mi autoridad exponiendo los inconvenientes que origina el que los Sres. Jefes de los batallones de Depósito se nieguen á remitir la documentacion correspondiente á los individuos de los suyos respectivos, que habiéndoles correspondido servir en activo por efecto de la revision de expedientes, han sido destinados por los Excmos. Sres. Capitanes generales de distrito á alguno de los cuerpos de dicha arma, fundando aquellos Jefes su negativa en no haber recibido de este centro las oportunas órdenes de baja. Y como quiera que en las actuales circunstancias, por efecto del gran número de órdenes de dicha clase que es preciso comunicar y de la escasez del personal en las oficinas, será frecuente el caso de que no puedan ser expedidas sino con gran retraso, ya por no tener noticia de dichos cambios de destino ó por otras causas, he resuelto, que ínterin otra cosa no se les prevenga, los Sres. Jefes de los batallones de Depósito, tan luego como por los Excmos. Sres. Capitanes generales respectivos se les comunique la órden de baja de algun individuo, por haberle correspondido servir en activo y haber sido destinado á cuerpo, remitan al Jefe de este la documentacion que corresponda y me den cuenta; debiendo practicar lo mismo con cuantos hasta ahora se hallen en igual caso, sin esperar otra órden de esta Direccion.—Madrid 17 de Agosto de 1881.—O'Ryan.

(44) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta, entre las autoridades militares de algunas provincias y los oficiales comisionados para la saca de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real órden de 23 de Mayo de 1856, que previene recaigan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redencion á metálico, aun cuando esta tenga lugar despues de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaracion á la expresada Real órden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M., al propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver, que tan luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno

31. A los que se les dé de baja por inútiles, se les facilitan los socorros necesarios, segun la distancia á que se hallasen de sus casas. Véase *Auxilios é Inútiles*.

32. El art. 21 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, modificada por la de 8 de Enero de 1881, dispone que se dote á los cuerpos del ejército con un exceso de personal, á fin de cubrir las bajas que naturalmente sufran.

33. Cuando los Oficiales en operaciones se den de baja por enfermos, con injustificada frecuencia, dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 27 de Octubre de 1873 (45) que se les forme expediente para el retiro.

34. De las bajas que ocurran en funciones de guerra, ya sea por fallecimiento, por heridas, por caer prisioneros ó por otra causa, se deben hacer las anotaciones, y dar los partes que expresan la Real órden de 16 de Octubre de 1874 (46) y las circulares de la Direccion general de Infantería de 11 de Enero de 1875 (47) y 22 de Junio del mismo año (48).

---

ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creido conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicacion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.

(45) D. G. I.: En comunicacion que con fecha 1.° del actual dirigí al Ministro de la Guerra, consultaba la conveniencia de que á todo Jefe ú Oficial que solicitara su retiro se le concediera, pero con la circunstancia de anotar en el personal correspondiente que lo habia verificado, no obstante hallarse la Nacion en estado de guerra, y fundándose en imposibilidad física ó ya por su poca voluntad ó espíritu para arrostrar severamente los azares de la campaña. Así se viene verificando, y son despachadas sin la menor dilacion cuantas solicitudes de retiro se cursan á mi autoridad. Empero hay desgraciadamente en las filas algunos Jefes y Oficiales que sin solicitar el retiro eluden las fatigas del servicio activo, dándose de baja con mucha frecuencia, pretestando males imaginarios ó supuestos. Estos individuos son altamente perjudiciales en las filas, no solo porque dejan de concurrir á sus puestos en los momentos de peligro, sino porque con su ausencia hacen recaer sobre sus compañeros las fatigas que ellos habian de soportar. En esta virtud, prevengo á V... que cuando se dé de baja por enfermo algun Jefe ú Oficial de los que estén á sus órdenes, cuide que se haga en su hoja la anotacion correspondiente, y que cuando se repitiere la baja ó esta durara un tiempo considerado prudencialmente excesivo, mandará se forme el expediente reglamentario para fundar la correspondiente propuesta de retiro; en la inteligencia que sobre este particular ha de desplegar V... todo el celo que le sugiera su interés por el bien del servicio, pues es indispensable cortar de raíz el abuso que se viene introduciendo de darse de baja por el mas leve motivo ó acaso con frívolos pretextos, cuando el estado de guerra en que nos hallamos exige los mayores sacrificios por parte de los que estamos llamados á defender el órden y la libertad. Tambien prevengo á V... vigile muy de cerca la conducta de algunos Oficiales, poco conforme con el decoro que corresponde á la clase á que pertenecen, pues nunca me cansaré de encarecer á V... la necesidad de limpiar las filas de aquellos Oficiales que sean inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios.—Dios, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1873.—Martinez Plowes.

(46) Véase la nota 133, pág. 101, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(47) En órden del Gobierno de 16 de Octubre del año próximo pasado, circulada con el número 607 en el *Memorial* núm. 56 del mismo mes, se previno que los Jefes de los cuerpos del arma *(Infantería)* remitan á esta Direccion las duplicadas hojas de servicios, filiaciones y demás documentos que en la citada órden se relacionan de los individuos fallecidos en campaña con el fin de pasarlos al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en el mismo se anoten estas defunciones en los libros de Registro civil que se han mandado reservar en aquel Ministerio con dicho objeto, y como este asunto es de sumo interés para las familias que han tenido la desgracia de perder alguno de sus individuos, se recuerda á los Jefes de los cuerpos para que en el plazo que en la citada órden del Gobierno se marca, verifiquen lo que en la misma se previene.—Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1875.—Ceballos.

(48) Uno de los cuidados mas preferentes que los Jefes de los cuerpos deben tener despues de una accion de guerra, es el saber la verdadera suerte que ha cabido á los indivi-

35. Acerca la baja del Oficial ó Jefe, sentenciado á pena de separacion del servicio, véase dicha voz.

36. Cuando los militares enfermos sean baja en el servicio hallándose en los hospitales, deben continuar en ellos, en conformidad á la Real órden de 26 de Julio de 1815 (49), confirmada por las de 30 de Noviembre del mismo año (50) y 5 de Febrero de 1830 (51).

---

duos que han resultado bajas en el combate, para hacer las anotaciones en los registros correspondientes y facilitar con exactitud y brevedad las noticias que á ellos se refieran, y que de tanta importancia pueden ser para sus familias. A este fin he tenido por conveniente disponer: 1.° De las bajas por muerte se dará inmediatamente conocimiento al Capellan del batallon para que extienda la partida de defuncion en los libros parroquiales, expresando, siempre que se pueda, el lugar donde el finado fué enterrado y los nombres de dos ó mas testigos que hubiesen presenciado la desgracia.—2.° De los heridos, se averiguará inmediatamente el hospital donde ingresen, y el cuerpo deberá adquirir noticias frecuentemente del estado de su salud.—3.° De los extraviados, se formará la sumaria informacion que previene la circular de 5 de Febrero de 1850, para inquirir su paradero.—4.° De los prisioneros, el mas caracterizado de cada cuerpo que sufra esta suerte, dará parte al Jefe del mismo, siempre que tenga posibilidad de hacerlo, de las bajas que ocurran mientras dure la cautividad, y cuando fueren por fallecimiento, procurará adquirir la fe de defuncion para presentarla donde deba causar efecto. Continuarán figurando en las listas de revistas con la nota de su situacion, expresando, si se sabe, el depósito, pero no se les reclamará haberes ni se les dará de baja definitivamente hasta que conste su ulterior destino. Los Jefes y Oficiales figurarán en las listas de revista en el lugar destinado á los supernumerarios y se les reclamarán los devengos á que tengan derecho por las órdenes vigentes.—Dios, etc.—Madrid 22 de Junio de 1875.—Ceballos.

(49) En contestacion al oficio de V. S. de 11 del corriente, con el que acompañó la exposicion del Intendente de Andalucía, informada por el Tesorero general, sobre lo que debe practicarse con los individuos militares que, separados del servicio, causen estancias en los hospitales, manifestando ha providenciado continúen asistiendo al soldado licenciado del regimiento de Caballería de España, Juan Menchel, en el de Sevilla; participo á V. S. es la voluntad de S. M. se le diga al Intendente de Andalucía, ha merecido su Real aprobacion la medida que ha tomado con Menchel; sirviéndose resolver al mismo tiempo que, ínterin el Consejo consulta la regla general que podria establecerse, se asistan en los hospitales (todos los de la clase expresada por el citado Intendente) por cuenta de la Real Hacienda.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1815.—Marqués de Campo Sagrado.

(50) Excmo. Sr.: El Rey Nuestro Señor, que incesantemente vela por la comodidad y bien del soldado, ha visto con sentimiento que los individuos del ejército existentes en algunos hospitales, á quienes se concedió la licencia absoluta, no recibian auxilio ninguno de ellos en el momento que se les daba de baja en sus respectivos cuerpos, y que esto se habia verificado en el hospital militar de Sevilla con Juan Menchel, soldado del regimiento de Caballería de España, providenciando el Intendente general de Andalucía se continuase su asistencia por cuenta de la Real Hacienda, aprobando S. M. desde luego esta benéfica disposicion del referido Intendente, se dignó resolver que se observase lo mismo en iguales casos en todos los hospitales, ínterin le consultaba su Supremo Consejo de la Guerra en el particular; y habiendo dado su parecer este Tribunal, S. M. se ha conformado con él en todas sus partes, y manda que siempre que los soldados y demás clases del ejército obtengan su licencia absoluta estando enfermos en los hospitales militares, se les continúe asistiendo en ellos, satisfaciéndose sus estancias por la Real Hacienda en virtud de certificacion del Médico principal, visada del Contralor, que presentará éste para su abono, quedando ambos responsables á la Real Hacienda, para que no permanezcan mas tiempo que el de la enfermedad; y en el caso de que esta llegue á ser habitual, lo haga presente el Contralor al Capitan general de la provincia, para que con acuerdo del Intendente, disponga que tales individuos queden en los mismos hospitales ú otros de caridad, teniéndose consideracion á la preferencia que merecen por su clase para ser atendidos, debiendo en este caso cesar desde entonces el abono por la Real Hacienda.—Todo lo que de órden de S. M., etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1815.—El Marqués de Campo Sagrado.

(51) El Rey Nuestro Señor se ha enterado por el oficio de V. S. de 19 Diciembre del año último, así de la consulta promovida por el Ordenador Jefe de Hacienda militar de Aragon, sobre si deberia cesar la asistencia que se daba á un Oficial enfermo en el hospital de Za-

37. Si, en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Marzo de 1858 (52) se autorizare la traslacion á la Península por enfermo de algun Oficial del ejército de Ultramar, dispone la Real órden de 1.° de Julio de 1878 (53) que si despues de una prórroga de dos meses continúa en su enfermedad, se le someta á un reconocimiento facultativo, para determinar si debe darse ó no de baja en el ejército de que proceda.

38. Si los Directores generales ó los Capitanes generales debiesen reclamar la baja de algunos individuos que sirven en Ultramar, deben practicarlo por conducto del Ministerio de la Guerra, segun dispone la Real órden de 5 de Octubre de 1864 (54).

39. El Director de la Guardia civil, en circular de 25 de Febrero

---

ragoza que habia sido impurificado en segunda instancia, como de la disposicion tomada por V. S., á fin de que, no obstante la citada impurificacion en ambos juicios, se continuase al interesado la asistencia que exigia el estado de su salud; y S. M., al mismo tiempo que se ha dignado aprobar esta disposicion de V. S., ha tenido á bien resolver, por regla general, que los que con derecho al beneficio de hospitalidad militar se hallasen en los hospitales, continúen en ellos hasta su curacion por cuenta de la Hacienda militar, aunque en el estado de enfermos viniesen á perder el derecho á este beneficio que tenian cuando entraron. —De Real órden, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1830.—Zambrano.

(52) Véase la nota 57, pág. 477.

(53) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. fecha 15 de Mayo último, en la que manifiesta haber autorizado el pase á la Península, con abono de transporte, al Comandante graduado, Capitan de Artillería de esa Isla, D. Ramon Gavila Gavila, toda vez que segun indica V. E. lo aconseja así la enfermedad que padece, y con la que acompaña la instancia del interesado solicitando favorable resolucion. En su vista, teniendo en cuenta que la venida de este Oficial á la Península la hace en circunstancias análogas que la efectuó no hace mucho el de igual clase de ese ejército, D. José Tovar Mac-Mahon, al que se le concedió el regreso definitivo á España por Real órden de 4 de Diciembre del año próximo pasado, dictada en armonía con la resolucion de V. E. de 24 de Octubre anterior, y resultó á los seis meses de estancia apto para volver á Ultramar, segun consta á V. E. por la Real órden de 14 del actual; y de conformidad con lo indicado por el Director general de Artillería en su comunicacion de 13 del actual, al informar la instancia del referido D. Ramon Gavila, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el regreso á la Península del mencionado Capitan Gavila, en el concepto de licencia por cuatro meses, pudiendo en su dia concedérsele dos mas de prórroga si le fueren necesarios, terminados los cuales se sujetará á un reconocimiento facultativo, del cual se deducirá si el interesado ha de causar baja en ese ejército ó volver á él; cuyo procedimiento se hará extensivo á todos los casos análogos, segun previenen las reglas 17 y 18 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Julio de 1878.

(54) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas de V. E. núms. 2,062 y 2,287, en que consulta si no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1853 debe disponerse por esa Capitanía general la baja de los individuos de tropa de ese ejército que por conducto de los respectivos Capitanes generales de la Península han solicitado por diferentes conceptos varios Consejos provinciales, como tambien lo que deberá hacerse respecto al pase á los batallones provinciales de la Península, de individuos que se hallan en esos dominios. Enterada S. M. y teniendo presente que el referido Real decreto no puede estenderse en lo relativo á las disposiciones emanadas de este Ministerio, sino á las que por su orígen ó consecuencias en el estado civil, requieran la autorizacion por parte del de Ultramar; al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la determinacion adoptada por V. E. de que da cuenta en la última de sus citadas cartas, para que sean baja en ese ejército los individuos de tropa reclamados por los Consejos provinciales, es su Real voluntad que siempre que los Directores generales de las armas y Capitanes generales de la Península hayan de reclamar la baja de algun individuo perteneciente á los ejércitos de Ultramar, ó solicitar se modifique el concepto cómo ingresaron en las filas, por reclamarlo así los referidos Consejos, se dirijan á este Ministerio en sus reclamaciones, para que por el mismo se comuniquen á las autoridades superiores de Ultramar las órdenes convenientes al efecto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

de 1851, mandó que en los estados de fuerza se expresen las causas de las bajas. En otra de 1.° de Agosto de 1867 dispuso que con estas se acompañen las propuestas para cubrirlas. En otra de 15 de Marzo de 1864 (55) estableció la forma en que han de archivarse en las Comandancias las filiaciones de los individuos bajas, y en otra de 8 de Mayo de 1867 dispuso que á los individuos bajas se les recojan las credenciales.

40. A los que fueren bajas por ascenso, fallecimiento, traslacion ó desercion, se les acreditarán sus sueldos hasta fin de mes, quedando obligados los cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos, segun el art. 19 del Reglamento de revistas (56).

41. Al Oficial que se le diere de baja estando preso ó sumariado, se le continuará dando el tercio del sueldo, segun Real órden de 28 de Febrero de 1857 (57). Véase *Despedida del servicio.*

42. El Comisario de guerra, al observar la baja en el documento de haber ó en la órden que así lo disponga, debe expedir el cese, aun cuando nadie lo reclame, conforme lo dispone la Real órden de 22 de Marzo de 1874 (58). Véase *Cese.*

43. En las bajas de hospital dispone la Real órden de 29 de Octubre de 1848 (59) que no se exprese el padecimiento, cuando este sea de enfermedad secreta.

---

(55) Habiendo acudido á mi autoridad el Jefe del 12.° tercio, consultando la conveniencia de que se conserven en los archivos de los tercios las filiaciones originales de los individuos bajas, en vez de entregarse á los de las Capitanías generales, segun previene la circular de 7 del actual; he resuelto, de conformidad con lo expuesto por el indicado Jefe, que se conserven aquellas en las Comandancias. Asimismo, por consecuencia de otra consulta del Jefe del 9.° tercio, respecto á si los índices generales que se han de formar, contendrán solo las carpetas y libros que se entregan, ó se ha de expresar en ellos el contenido de cada comunicacion, como en los parciales que se acompañarán á cada una de ellas, he resuelto que en los índices generales se expresen, solo por carpetas, libros y apuntes por años ú objeto, pero no el contenido de los documentos, como deberá hacerse en los parciales de cada carpeta.—Dios, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1864.—Quesada.

(56) Véase la nota 10, pág. 32.

(57) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. E. y algunos Capitanes generales el modo de socorrer á los Oficiales que, dados de baja en el ejército por haber tomado parte en los acontecimientos políticos de Julio último, estaban, sin embargo, presos y sujetos á los procedimientos y fallos de los respectivos Consejos de guerra, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer S. M., que tanto á los individuos de que se trata como á los que en lo sucesivo se hallen en caso semejante, se les abone un tercio del sueldo de su clase respectiva, con aplicacion al capítulo de gastos diversos, segun determinó ya la órden del Regente del Reino de 19 de Abril de 1843.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1857.—Constancia.

(58) Siendo frecuentes las reclamaciones que se dirigen á este centro, por falta de espedicion de ceses por los Comisarios de guerra y dependencias del cuerpo encargados de efectuarlo, dando lugar esta demora á la formacion de infinidad de expedientes que hacen perder un tiempo preciso para otras atenciones preferentes, he dispuesto haga V. S. las prevenciones mas terminantes á los Sres. Comisarios de guerra de ese distrito que revistan cuerpos y clases, á fin de que, tan luego como den de baja á algun Jefe ú Oficial, procedan sin ninguna excusa á expedirles el correspondiente cese, y que asimismo lo verifiquen desde luego de los que aun tuvieran que expedir, obviando para ello las dificultades que se presenten; en la inteligencia de que daré á este asunto toda la importancia que tiene, y veré con el mayor desagrado que no se dé el puntual cumplimiento que encargo á V. S.—Dios, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Subdirector, Bonafós.

(59) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 7 de Mayo último proponiendo los medios convenientes para evitar las perjudiciales consecuencias que produce la ocultacion del mal venéreo por los individuos de tropa que lo pa-

ALTEZA.—Véase *Tratamientos*, en la pág. 857, tomo 3.º del Nuevo Colon.

ALUMBRADO.

1. La Administracion militar suministra el aceite para el alumbrado.
2. Cantidad de aceite que debe suministrarse en cada caso.
3. Alumbrado para tropa alojada.
4. Id. para las conferencias de Oficiales.
5. Id. para guardias de prevencion de los batallones de reserva y depósito.
6. Id. para tropas acampadas.
7. Id. para la Guardia civil y Carabineros.
8. Id. para torres telegráficas.
9. No tienen luz de abono los pabellones de Jefes y Oficiales.
10. Ni los ordenanzas de los Jefes militares.
11. Ni las guardias de prevencion de los cuarteles de la Guardia civil.
12. Ni las cuadras para caballos de Jefes y Oficiales que no figuran en cuerpo y los de institutos á pié.

13 al 16. Luces extraordinarias.

17. Id. para la custodia de presos.

18, 19 y 20. Está prohibido el uso del petróleo, excepto en casos de absoluta necesidad.

21. En Filipinas se suministra aceite de coco.
22. El aceite para el alumbrado debe extraerse diariamente.

23, 24 y 25. Modo de verificarlo.

26 y 27. Aceite extraido con exceso.

28. En las factorías de utensilios se usen faroles de condiciones especiales.
29. Alumbrado de gas en los hospitales.
30. Id. por la luz eléctrica.

1. El cuerpo de Administracion militar tiene á su cargo el suministro de aceite para el alumbrado de los cuarteles.

2. La Real órden de 26 de Mayo de 1863 (1) fija las cantidades de

---

decen; y S. M., en su vista y despues de haber oido sobre el particular el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con cuya última opinion se ha conformado, se ha servido resolver se observen las reglas siguientes: 1.ª Que se haga entender á la tropa por sus inmediatos Jefes la necesidad y conveniencia de que manifiesten sus dolencias en el acto de experimentar sus primeros síntomas.—2.ª Que un dia á la semana, antes del toque de diana, se pase por los Facultativos de los cuerpos en los dormitorios y en las camas una severa revista de salubridad, tanto para averiguar si alguno está inficionado de mal venéreo, como del de sarna ú otro que pudiera ocultarse, con grave perjuicio del individuo y de sus compañeros, por ser contagioso, dando parte reservado al Jefe del cuerpo de las novedades que se notaren.—3.ª Que siendo una de las causas que promueven la ocultacion de esta enfermedad la costumbre de estamparlas en las bajas de hospital, en particular en la clase de sargentos y cabos, que temen por este motivo perder el aprecio y confianza de sus superiores, sin que haya una razon para privar al militar de la prerogativa que gozan las demás clases de la sociedad de poder ocultar estos padecimientos vergonzosos, llamados justamente *enfermedades secretas*, quede suprimida desde luego su designacion en dichas bajas.—4.ª Que á los Oficiales, sargentos y cabos se les encargue muy especialmente dar parte al Facultativo del cuerpo luego que observen que algun individuo, ya por su mal semblante, ya por estar inapetente ó por la menor incomodidad de los movimientos, especialmente de progresion, manifieste algun daño en su salud, para que siendo inmediatamente reconocido, pueda ser puesto en cura sin pérdida de tiempo.—5.ª Que siendo preciso atacar las causas productoras de dicho mal, se recomienda á las autoridades civiles la persecucion constante de las mujeres perdidas, disminuyéndose cuanto sea posible los ratos de ócio del soldado, empleándolos en asuntos de su profesion.—Y 6.ª Que se proscriba la correccion ó castigo que hasta el dia se ha impuesto en los cuerpos á los individuos de la clase de tropa cuando han contraido enfermedades venéreas; pues la razon aconseja que los Jefes y Oficiales deben proceder en tales casos del mismo modo que pudiera hacerlo un severo pero prudente padre de familia, sin fomentar ni aun indirectamente la inmoralidad, quedando no obstante en su fuerza los castigos de que queda hecho mérito para aquellos individuos que ocultasen su enfermedad.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Octubre de 1848.—Constancia.

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 27 de Febrero del año próximo pasado, incluyendo el cuadro rectificado de las equivalencias en el sistema métrico de las antiguas tarifas de provisiones, utensilios, hospitales y transportes, aprobado por Real órden de 4 de Enero de dicho año. Enterada S. M., se ha servido aprobar las variaciones que en el referido cuadro se proponen, toda vez que estas consisten

aceite que corresponden á cada plaza acuartelada de cualquier arma é instituto que sea, así como para cada farol de ronda y alumbrado de guardias, tanto en verano como en invierno, al tipo de una lámpara por cada 20 hombres, segun modificacion hecha por la Real órden de 18 de Febrero de 1867 (2), aclarada por la de 26 de Julio de 1880 (3). La tem-

únicamente en las alteraciones y aumentos verificados en todos los ramos por Reales órdenes posteriores á las que establecian los datos que se tuvieron presentes al formar el aprobado por la citada de 4 de Enero de 1862.—De la de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1863.—Concha.

PARA CUARTELES.			TIPOS ACTUALES.	TIPOS EQUIVALENTES.	TIPOS NUEVOS.
Aceite para alumbrado.					
(*) Por soldado P. de.. . .	Infantería.. .	Verano..	3/20 onza.	0'005 litro.	0'005 litro.
		Invierno	4/20 »	0'006 »	0'006 »
	Caballería.. .	Verano..	3/14 »	0'007 »	0'007 »
		Invierno	4/14 »	0'009 »	0'009 »
(*) Por caballo ó mula P.. . .		Verano..	4/14 »	0'009 »	0'009 »
		Invierno	5/14 »	0'011 »	0'011 »
PARA GUARDIAS.					
Aceite para alumbrado.					
Por quinqué de Oficial.		Verano..	5 onzas.	0'157 »	0'15 »
		Invierno	6 »	0'187 »	0'18 »
Por lámpara ó farol de tropa..		Verano..	4 »	0'125 »	0'12 »
		Invierno	5 »	0'157 »	0'15 »
Por farol de ronda..		Verano..	4 »	0'125 »	0'12 »
		Invierno	5 »	0'157 »	0'15 »

(*) Cuando la fuerza acuartelada no llegue á 20 soldados ó 14 caballos, se facilitará la misma cantidad de aceite que corresponde á estos números; pero si excede se suministrará el aceite por lo asignado á cada plaza.

(2) Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que desde 1.° de Julio próximo se reduzca el alumbrado para las plazas de tropa del arma de Caballería y demás institutos montados al tipo que rige para la Infantería é institutos á pié, ó sea una lámpara por cada 20 hombres, cuya reduccion se halla ya comprendida en el presupuesto formado para el próximo año económico de 1867 á 1868.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1867.—Valencia.

(3) Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Abril último, consultando si la cantidad de aceite que corresponde á los regimientos montados del arma de su cargo debe ser, como hasta ahora se ha entendido, la que se suministra á la de Caballería, pues las oficinas militares exigen al segundo regimiento de Montaña el reintegro de 225 pesetas 25 céntimos por aceite extraido con exceso para el alumbrado durante el ejercicio de 1873 á 74, lo cual no considera V. E. procedente, porque la Real órden de 18 de Febrero de 1867 en que se funda la deduccion practicada, no modifica la de 24 de Mayo de 1863, corroborando esta opinion la circunstancia de que en todos los manuales, y particularmente en la Instruccion de Caballería del año 1877, se insertan las tarifas del suministro de aceite que prefija la última soberana disposicion citada. En su vista; teniendo presente que al redactarse los presupuestos para 1867 y 68, se hizo ya la reduccion en el suministro de aceite para el alumbrado de la tropa del arma de Caballería y demás institutos montados al tipo vigente para la Infantería é institutos á pié, fijándose una lámpara por cada 20 hombres, cuya reduccion, además, se hizo conocer por la Real órden de 18 de Febrero de 1867: Considerando que en su virtud no tienen fundamento ni aplicacion alguna los manuales é instrucciones que V. E. cita, en cuanto se oponen á las disposiciones antes citadas: y Considerando que desde el momento en que se estableció que corresponde una sola lámpara para cada 20 hombres, sea el que quiera el instituto á que pertenezcan, no hay razon para hacer mayor abono de aceite á unos que á otros para el mantenimiento de aquella, S. M., con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que la deduccion practicada por las oficinas militares ha estado en su lugar, procediendo en consecuencia

porada de invierno para los efectos de mayor abono de aceite para luces, empieza en 1.º de Octubre y termina en 31 de Marzo, segun lo dispuesto en la Ordenanza de utensilios de 27 de Octubre de 1760 (4).

---

que se verifique el reintegro correspondiente; entendiéndose que la igualacion establecida por la Real órden de 18 de Febrero ya citada, respecto del número de hombres á quienes corresponde una lámpara, no solo se refiere á este extremo, sino á la cantidad de aceite que á cada plaza debe abonarse para el sostenimiento de dicha luz, que es la de cinco mililitros de dicho artículo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(4) El Rey.—Por cuanto á la desigualdad y falta de método con que en las diversas provincias de mis reinos y plazas de África se ejecuta la suministracion y asistencias á mis reales tropas de los géneros y especies de que se compone la provision de utensilios, no solamente hace mas onerosa á los mismos pueblos esta contribucion, sino es tambien que redunda en perjuicio de mi Real Erario y del puntual desempeño de los Ministros y oficinas á quienes toca su inspeccion, dificultándoles frecuentemente esta inordinada práctica y conocido abuso el modo de ajustar y liquidar con justificacion el haber de los Asentistas y Proveedores: y siendo conveniente dar una regla fija que evite estos perjuicios y declare la forma con que debe ejecutarse la suministracion de camas, luz y leña á la tropa de mi ejército y Real armada, tanto en las guarniciones y cuarteles que ocuparen, como en los parajes y puestos donde se destinaren destacamentos y partidas para hacer el servicio; y el método y justificacion que ha de seguirse universalmente, con las reglas que han de observar los Intendentes de ejército, Contadores principales, Comisarios ordenadores y de guerra, Gobernadores y Sargentos mayores, y demás Oficiales, y los Asentistas y Proveedores: he tenido por conveniente dar este Reglamento y Ordenanza, en que haciéndose general la cantidad de utensilios, y mas igual la calidad de sus especies, se aseguren los útiles fines de mi Real servicio en la forma que se expresa en los capítulos siguientes:

Surtimiento de la cama.—La cama del soldado se ha de componer de dos bancos de dos cuartas de alto, siete de ancho y cuatro tablas de nueve cuartas de largo; un jergon correspondiente con dos arrobas de paja ó esparto; un colchon con nueve varas y media de lienzo, veinticinco libras de buena lana; un travesero con siete cuartas de lienzo y ocho libras de la misma lana; dos sábanas de lienzo acostumbrado, ú de otro que sea probado y bien admitido en el uso del país, con nueve cuartas de ancho y doce de largo, y una manta de buen cuerpo y calidad de doce cuartas de largo y nueve de ancho. Todo peso y medida de Castilla, con el poco mas ó menos.

Surtimiento de los utensilios.—Una mesa con su cajon, de tres cuartas y media á cuatro de ancho, de nueve á diez ó mas de largo, segun la suerte de las tablas; dos bancos correspondientes; una tinaja y una pariguela.

Obligacion del Proveedor, ó de mi Real Hacienda, no habiéndole.—Se ha de dar una cama para tres soldados de toda Infantería de tierra y marina, inclusos inválidos y milicias, que esté haciendo el servicio de guarnicion en plaza, castillos y arsenales; otra para dos artilleros, por ser diverso el de ellos; otra para dos inhábiles, porque están dispensados de cualquiera trabajo; otra para dos soldados de Caballería y Dragones, si no están desmontados estos y haciendo el servicio de infantes en plazas, y otra cama para cada sargento de regimientos. Se han de mudar las sábanas á los treinta dias en verano y á los cuarenta en invierno, y cuando entre tropa nueva, aunque sea del mismo cuerpo, la paja ó esparto del jergon al año; el colchon cada dos para renovarle ó remullirle; y la manta, cuando el Sargento mayor del cuerpo, los Oficiales del detall en sus respectivos parajes y los Comisarios de guerra lo expusiesen de acuerdo al Intendente, porque lo hallen preciso; entendiéndose tambien mayor limitacion que la prefijada con aquella pieza ó alhaja que por algun accidente no pueda durar ni servir su término. Un juego ó surtimiento de utensilios para veinte soldados de Infantería que hagan servicio regular, y otro para catorce de Caballería, á fin de que coman con aseo y conveniencia y conserven mejor su vestuario. La misma prorata se ha de entender cuanto á las lamparillas; y con el número que resulte, que siempre es sobrante, tendrá cada cuerpo la obligacion de alumbrar las escaleras, tránsitos, lugares comunes y dormitorios de su cuartel. Tambien se dará otra lamparilla para cada catorce caballos, sean las cuadras mas ó menos capaces, y haya ó no caballos enfermos ó inquietos, ó potros, pues con este cómputo de luces para Caballería é Infantería quedan compensados todos los accidentes, y un tal cual sobrante en lo comun de cuadras y cvarteles, para palas, escobas y otros útiles de servidumbre peculiar de los cuerpos. Cuarenta onzas de leña diarias á cada soldado, incluso el sargento, para sus ranchos, de la buena calidad que se con-

3. La tropa alojada no tiene derecho á aceite, pero sí el ganado, para

suma en el país; y en su falta, la mitad de carbon. Una lamparilla para cada guardia de puertas, vivac, principal ú otros puestos, sean de servicio ú honorarias, cuando llegue á constar á lo menos de un cabo y cuatro soldados; y un velon para el Capitan, Oficial, Subalterno ó sargento de guardias. Tres onzas de aceite á cada lamparilla de cuarteles, desde 1.º de Abril hasta fin de Setiembre; cuatro á cada una de los cuerpos de guardia y caballerizas; cinco al velon del Oficial, y una onza mas generalmente á cada luz en los seis meses restantes que se reputan de invierno. En los mismos seis meses de invierno, anticipando ó atrasando uno, ó quince dias, segun lo pida el tiempo, se suministrará leña para calentar á todas las guardias, al respecto de cuarenta libras desde cinco hombres hasta quince, de sesenta libras desde quince á treinta hombres, de ochenta libras desde treinta á cincuenta hombres, y de cincuenta libras á los Oficiales ú Oficial que monte cada una. No se suministrará cama, aceite ni leña á la tropa transitante para otros cuarteles ó guarniciones, ni á las partidas que vayan á recluta, remonta, ó á cualquier destino, sin órden del Intendente; pues solo en virtud de ella y de las formalidades que prescriba, se hará el abono á la Provision por la Contaduría principal.

Obligacion de los Sargentos mayores de plazas ó regimientos.—El Sargento mayor de la plaza dará al Proveedor ó su factor cada mes, relacion firmada de todas las guardias, desde la que empiece á constar de un cabo y cuatro soldados, y expresará el nombre de cada una, su fuerza, y si tiene Oficial; y en los castillos ó fuertes, deberá dar el Gobernador su relacion firmada. Si se aumentare alguna guardia, se reforzare, minorase ó se quitase, deberá expresarlo en su relacion mensual el Sargento mayor ó el Gobernador, citando el dia de la alta ó baja, y particularmente en los seis meses de invierno, por razon del abono de leña para calentarse. El Sargento mayor del regimiento deberá recibir á su satisfaccion del Proveedor ó su factor todos los útensilios que le correspondan por número, peso y medida, segun las piezas, cuidando que sean de buena calidad y tamaño expresadas, y de dar el recibo con claridad y distincion, é intervenido del Comisario que asista á la entrega, y el Sargento mayor de la plaza, dé las lamparillas y velones para los cuerpos de guardia. En las guarniciones donde no se halle Sargento mayor del cuerpo, recibirá los efectos el Oficial comandante, ó quien vaya encargado del detall, dando recibo circunstanciado que intervendrá el Comisario de guerra; á su falta el Gobernador y su Ayudante, y le dará tambien de las lamparillas y velones para las guardias. Celarán unos y otros, y particularmente los Comisarios, no se extraiga de los cuarteles, con pretexto alguno, cama entera, alhaja de ella ni de utensilio, y para precaverlo y verificarlo, harán un reconocimiento ó dos en diversos dias de cada mes, y otro preciso despues de la revista, que confrontará con el extracto de los que resultaron presentes en ella, los empleados en guardias, enfermos en el hospital y destacados á servicio de breve regreso; y si encontrase extraccion ó exceso de camas, dará cuenta al Intendente, para que disponga las retire el Proveedor á su almacen, cobre el alquiler de quien corresponda, y quede reprendido ó castigado el atentado, segun la calidad del sujeto. Cuando salga el regimiento de una provincia para otra, ó fuere relevado en la misma, en el todo ó en parte, hará su Sargento mayor y Oficiales del detall la formal entrega al Proveedor y á sus factores en los respectivos parajes, con la misma exactitud é intervenciones con que fueron recibidos los utensilios y demás efectos, liquidando sus cuentas. Lo que faltase de lana ó de piezas de cama y utensilio, deberá abonarlo el cuerpo al Proveedor á los precios que haya condicionado en su asiento, atendido el desperfecto que tengan los de cada naturaleza en su actualidad; y si corrieren por administracion los utensilios, arreglará la Contaduría del ejército el coste y costas en la misma forma, para que lo satisfaga el cuerpo, descontándolo á favor de mi Real Hacienda. No debiéndose suministrar cosa alguna por la Provision general, ni tampoco por los lugares de tránsito, con título de carga concejil, á ninguna tropa transeunte, sea ó no del mismo ejército de la provincia, sin órden del Intendente, cuidarán el Sargento mayor de la plaza y del regimiento interesado, que quien fuere mandando la partida, sea Oficial, sargento ó cabo, presente el pasaporte del Comandante general al Intendente, para que le dé tambien su itinerario, en que exprese cuanto concierne á la policía de su cargo.

Obligaciones del Ministerio.—Cuidará el Intendente que todos los géneros previstos citados que se provean sean de buena calidad; que los Comisarios reconozcan los almacenes y cuarteles, especialmente despues de las revistas; y vean si los juegos de utensilios y luces en las cuadras, dormitorios y tránsitos están arregladas, y si las camas corresponden á la existencia. Intervendrán los Comisarios las relaciones que los Sargentos mayores de las plazas y Gobernadores de castillos dieren cada mes á los Proveedores; y aunque deben sa-

el alumbrado de las cuadras, segun la observacion 2.ª del modelo núm. 3

---

ber al tiempo de la revista las guardias y su fuerza, tendrán obligacion en adelante de darles parte del dia que se suprime ó aumenta cualquiera, para que proporcionen el utensilio, pasen el aviso á la Provision y lo anoten en su Intervencion. Los Comisarios darán certificaciones mensuales al Proveedor y sus factores del número de sargentos y soldados que hayan pasado presentes en el acto de sus revistas, incluyendo tambien, aunque con distincion, los empleados en guardias, en destacamentos de breve regreso y los que se hallaban en el hospital; pues con estos documentos y las relaciones de los Sargentos mayores de plazas y Gobernadores de castillos, ha de abonar el Contador del ejército al Asentista su liquido haber. Pero para el abono de leña de ranchos, deberá el Contador rebajar las estancias de los soldados en el hospital, y los dias de los que hayan estado ausentes con partidas ó destacamentos hasta su regreso, por ser esta data diaria personal y limitada á quien la disfruta. Para que pueda la Contaduría llevar este detall, deberá el Sargento mayor de la plaza, ó sus Ayudantes, notar con su firma en el itinerario que dió el Intendente al Oficial ó cabo de partida, el dia que se restituye, y si es con el mismo número de soldados, y enviarle al Comisario encargado de la provision, para que haga dar la correspondiente, y entregue despues dicho itinerario al Intendente, á fin de que le pase á la Contaduría con su decreto. Si la partida hubiere percibido utensilio de la Provision general en el paraje donde hay Comisario de guerra ó Subdelegado de la Intendencia, deberá notar la porcion de aceite y leña y otro cualquier utensilio en el itinerario para noticia anticipada de la Contaduría, antes que el Asentista presente en ella los recibos que haya dado el Oficial, visados del Comisario ó Subdelegado. Como el Proveedor no ha de hacer suministracion alguna á semejantes partidas que van de tránsito, debe prevenir el Intendente en su itinerario á los pueblos de la ruta ser carga concejil, para que solo den en este caso el simple cubierto al tenor de la Ordenanza y posterior resolucion de 22 de Enero de 1743. Si fuere la tropa con bandera de recluta á dar forraje, ú otros fines, que la haga permanecer un mes ó mas en un paraje, deberá el Intendente prevenir en su itinerario á la Justicia el número de camas, aceite y leña diaria que debe suministrar, y que recoja los recibos de data del Oficial ó sargento encargado, visados por el Comisario, ó Subdelegado, no habiéndole, para que dirigiéndolos al Intendente, facilite el pago con el Proveedor, sin gasto de diligencias, á los precios de su asiento, entrada por salida. Para que no queden los pueblos de tránsitos de tropas mas grabados que los demás de la provincia ó reino, deberán los Intendentes prevenir á las capitales y á las Contadurías les exceptúen de la cobranza del repartimiento ó dinero, aunque deben señalarles su contingente acostumbrado, hasta que á fin de año ajuste ó tantee el Contador de ejército el importe del utensilio ó del simple cubierto, segun lo que resultará de los itinerarios que le haya pasado el Intendente, y se vea si son acreedores ó deudores para reembolsarles ó exigirles la resulta. Queda manifestado cuán necesarios son los itinerarios para la cuenta y razon de los pueblos y Asentistas; y encargo mucho á los Comandantes generales, particulares y Gobernadores, que en urgencias de despachar partidas, envien cuanto antes y en derechura el pasaporte á los Intendentes, para que anticipen el itinerario, mientras se dispone el Oficial y la tropa. Y si ocurriese caso muy ejecutivo, ó tal vez muy reservado, en que el Comandante general deba omitir el destino y tiempo en el pasaporte, pasará en el oportuno noticia formal al Intendente del número de tropa, de qué regimiento, y dia en que salió de la guarnicion, y cuándo ha vuelto, y los lugares donde recibió el simple cubierto, para que la traslade á la Contaduría principal y se les gradúe el correspondiente abono. En las restantes plazas y guarniciones del departamento donde haya Sargentos mayores y Ayudantes, deberán cuidar que los pasaportes que dieren los Gobernadores de ellas á las partidas que salgan, representen al Comisario ordenador ó de guerra, para que expida su itinerario circunstanciado como Subalterno del Intendente; y los demás á quienes lleguen deberán cumplirlos, anotar las suministraciones, visar los recibos para la data de la provision y vigilar en la policía de cuarteles y buena y puntual asistencia de las tropas de su partido: los restantes Comisarios y Subdelegados harán las propias funciones en sus casos, y todos enviarán cada uno ó dos meses al Intendente los itinerarios que les haya correspondido recoger, para que los pase á la Contaduría principal. Cuidarán los Intendentes de no admitir en los nuevos asientos la condicion de que sean los transportes de camas, aceite y juegos de utensilios de cuenta de mi Real Hacienda desde el almacen general de la capital á los parajes de la provincia á donde se envie tropa nueva, ó se aumente, sino que pague las conducciones á los precios corrientes de la estacion, para cuyo fin dará el Intendente sus despachos ó guías, expresando el número de bagajes, carros ó galeras para cada tránsito, ó hasta su destino, segun la cantidad y circunstancias, á fin

unido á la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al ejército y Guardia civil (5).

4. Por Real órden de 14 de Febrero de 1878 (6) se considera á las Academias de Oficiales que se establecen en el ejército del Norte como guardia de Oficial para su alumbrado y calefaccion, lo que se confirma

---

de evitar abusos. Por esta precaucion, y para no llevar la cuenta de los consumos ni de los aprovisionamientos de lienzos, lana, aceite y los demás materiales, no admitirán los Intendentes condicion que exceptúe mis Reales derechos; pues aunque aleguen los Asentistas el aumento del respectivo recargo, es una entrada por salida, que cede siempre en beneficio de mi Real Hacienda. No se practicará abono alguno por la Contaduría principal y Tesorería general por razon de camas nuevas existentes, las que han servido, y puesto en estado de continuar, sin que preceda la certificacion de Comisarios de guerra, expresado todo conforme á lo capitulado en los asientos, y constándole efectivamente en el reconocimiento que deberá hacer en almacenes, hospitales y cuarteles preciso para comprobarlo, examinando si se introducen camas nuevas, ó partes de ellas, al tiempo de renovar los jergones y remullir los colchones, en que tendrá especial cuidado. Finalmente, deberán sujetar los Intendentes el abono de todos los utensilios al método de cuenta y razon en los términos que previene este Reglamento; y asimismo las obligaciones de los Asentistas en todos los artículos que no graven ni alteren con perjuicio los de sus actuales contratos interin duren; pero las venideras han de ser precisamente arregladas á las condiciones prevenidas en esta Ordenanza. Por tanto, mando á los Intendentes y Contadores principales de ejército, Comisarios ordenadores y de guerra, Gobernadores, Sargentos mayores y Oficiales y demás personas á quien tocare, que cada uno en la parte que respectivamente le perteneciere, observe y cumpla todo lo referido, sin innovacion alguna, que asi conviene á mi servicio. Para cuyo fin mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda. Tomándose la razon de ella en la Contaduría mayor de Cuentas y en la Tesorería general para su inteligencia y cumplimiento.—Dada en Buen-Retiro á 27 de Octubre de 1760.—Yo el Rey.—D. Leopoldo de Gregorio.

(5) 2.ª Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujecion al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y sí solo al carbon ó leña para los ranchos.

Modelo núm. 3.

Regimiento (de tal arma) núm. — Tal batallon, escuadron ó batería.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilógramos y tantos gramos de carbon ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al dia ó á los dias del presente mes.

de de 188

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

SON (en número) LITROS DE ACEITE KILÓGRAMOS DE CARBON.

Dénse tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilógramos de carbon.

V.º B.º

El Alcalde, *Empleo y firma del encargado de la fuerza.*

Sello de la Alcaldía.

(6) En vista de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 17 del anterior, y de conformidad con lo que en la misma propone, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por la Administracion militar se facilite, sin cargo á las Academias de Oficiales que se propone V. E. establecer dentro del territorio de ese ejército, el combustible necesario para el alumbrado y calefaccion de los mismos, que estima suficiente en el que corresponde á una guardia de Oficial.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

por el art. 14 de las Instrucciones para el establecimiento y régimen de las conferencias de Oficiales de 21 de Noviembre de 1878 (7) y Real órden de 31 de Enero de 1879 (8).

5. Por Real órden de 27 de Marzo de 1879 (9), se dispone que cuando los batallones de la Reserva necesiten establecer guardias de prevencion, se les facilite el alumbrado correspondiente, y por la de 17 de Mayo siguiente (10), se hizo extensivo este beneficio á los batallones

(7) 14. Los Capitanes generales designarán un local á propósito para las conferencias y facilitarán cuanto sea necesario y esté en sus atribuciones para el mejor resultado de las mismas. La Administracion militar proporcionará el utensilio que se necesite y el alumbrado y combustible, sin cargo, al respecto de una guardia de Oficial.—*(Instruccion para el establecimiento y régimen de las conferencias de Oficiales de 21 de Noviembre de 1878.)*

(8) Algunos Jefes administrativos de distrito han consultado á mi autoridad respecto del suministro que debe hacerse por la Administracion militar á las conferencias de Oficiales de Infantería y Caballería mandadas establecer con arreglo á la Instruccion aprobada en Real decreto de 21 de Noviembre último, en cuyo art. 14 se dice «proporcionará el utensilio que se necesite y el alumbrado y combustible, sin cargo, al respecto de una guardia de Oficial;» elevando al mismo tiempo presupuestos para la adquisicion del mobiliario que les habia sido reclamado. En su vista, como quiera que el espíritu y letra del mencionado artículo, así como la práctica observada respecto de las conferencias ya establecidas, únicamente indica que la Administracion solo debe facilitar aquellos efectos de su material de utensilios que sean útiles para las conferencias, á fin de evitar gastos, en lo posible, á los fondos de los cuerpos; pues de haberse querido instalarlas por cuenta del Estado, es indudable que el art. 2.° del aludido Real decreto no hubiera hecho solo referencia, como sucede, á la manera de pagar los sueldos y gratificaciones que en dicha Instruccion se señalan, sino que tambien habria mencionado el mobiliario: teniendo en cuenta que no pueden adquirirse efectos del material de utensilios diferentes de los modelos aprobados, sin una órden especial que lo determine; y comprendiendo toca á la Administracion militar coadyuvar en su esfera al elevado fin que el Gobierno se propuso al establecer las conferencias aludidas, he acordado prevenir á V. S. lo siguiente: 1.° Autorizo á V. S. para que, sin perjuicio de someter luego á mi sancion los oportunos presupuestos, disponga se adquieran desde luego efectos reglamentarios del material de utensilios en número suficiente para satisfacer los pedidos que de los mismos se le hagan con destino á las conferencias de que se trata.—2.° El suministro de combustible y alumbrado que se facilite á cada conferencia será el correspondiente á una guardia de Oficial.—3.° Por esta circular se considerarán resueltas las consultas elevadas y autorizaciones pedidas para atender al servicio de que se trata.—Con esta fecha doy cuenta al Gobierno de S. M. de lo que acuerdo en el asunto y oportunamente comunicaré á V. S. el resultado.—Dios, etc.—Madrid 31 de Enero de 1879.—Echavarría.

(9) El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 16 de Diciembre último, acompañando copia de otra del Gobernador militar de Toledo, en que se inserta un escrito del Jefe del batallon reserva de Talavera de la Reina, exponiendo que el cuartel ocupado por el cuadro de la misma se halla situado en las afueras de la poblacion, y como en él ha de custodiarse el vestuario y fondos del cuerpo, precisa establecer á este efecto una guardia de prevencion compuesta de un Oficial, un sargento y un suplente de corneta; mas como el Reglamento vigente de las reservas nada prescribe acerca del particular, sin embargo de la necesidad manifiesta de esta situacion, solicita que para la ya indicada guardia se abone por la Administracion militar el alumbrado y combustible necesarios, segun las respectivas estaciones lo exijan, con sujecion á lo prevenido; y S. M., con presencia de cuanto acerca del particular informa el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver, como regla general, que siempre que los batallones de reserva tengan precision, á juicio de las respectivas Capitanías generales, de establecer guardias de prevencion por hallarse acuartelados en iguales condiciones que la de Talavera de la Reina, se facilite por la Administracion militar el alumbrado y combustible marcado para Oficial y el correspondiente á un planton, ó sea un sargento y dos hombres, con sujecion á lo que determina la Real órden de 26 de Mayo de 1863.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(10) Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan general de las islas Baleares, consultando si debe tener aplicacion á los batallones de de-

de Depósito. Estas disposiciones han sido aclaradas por otra de 3 de Marzo de 1881 (11).

6. El suministro de aceite para alumbrado á las tropas acampadas en tiempo de paz, se verifica con arreglo al art. 7.º y tabla núm 2 de la Instruccion aprobada por Real órden de 8 de Junio de 1866 (12).

7. Por órden de 17 de Diciembre de 1873 (13) se dispone que el alum-

---

pósito creados en el arma de Infantería por Real decreto de 30 de Enero último, la Real órden de 27 de Marzo siguiente relativa al suministro de utensilio á las guardias de prevencion de los batallones de reserva; el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la igualdad de circunstancias en que unos y otros se encuentran, se ha servido resolver que la disposicion de que se trata sea extensiva á los mencionados batallones de depósito.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1879.—Campos.

(11) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 10 de Febrero último, informando acerca de un escrito del Director general de Administracion militar, en que se daba conocimiento de haberse establecido en Mondoñedo, para el edificio que ocupan los cuadros de los batallones de reserva y de depósito, una guardia para la cual se reclama suministro de utensilio; y en vista de las explicaciones facilitadas por esa Capitanía general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por la misma acerca del particular, si bien previniendo que en lo sucesivo estas concesiones se limiten á los casos expresamente determinados en la Real órden de 27 Marzo de 1879, consultando préviamente á este Ministerio, pues no puede darse tal latitud al servicio de alumbrado y combustible de guardias, que produce grandes gastos al Tesoro, sino cuando á ello obliguen reconocidas necesidades y atenciones del servicio que de otra suerte no puedan cubrirse.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y como resultado de su escrito de 18 de Diciembre último.—Dios, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(12) Art. 7.º El suministro de aceite para alumbrado y paja para el descanso se hará en las proporciones que señala la tabla núm. 2, unida á esta Instrucccion.—*(Instruccion de 8 de Junio de 1866.)*

Número 2.

TABLA DEMOSTRATIVA *del suministro de aceite para alumbrado, y paja para el descanso.*

CLASES.	ACEITE. *Mililitros.*	
Por cada tienda de Jefe ú Oficial se dará diariamente.	100 en verano. 120 en invierno.	
Por cada farol grande del alumbrado exterior diariamente.	160 en verano. 190 en invierno.	
	PAJA.	
	Larga. *Kilógramos.*	Corta. *Kilógramos.*
Por plaza..	8	10
Por cada Jefe ú Oficial.	10	12

NOTAS.—La paja para la clase de tropa se mudará á los 40 dias de uso.

Los Jefes ú Oficiales que reciban catres ó cama de otra clase ó lo usen de su propiedad, no tendrán derecho á este suministro.

(13) Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. en su oficio de 21 de Noviembre último, consultando se haga extensiva al servicio de utensilios la órden de 7 de Octubre último, que fija los precios á que debe verificarse el reintegro de las estancias de hospital causadas por los individuos de los cuerpos de Guardia civil y de Carabineros, el Gobierno de la República se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que las camas, juegos de utensilio de acuartelamiento y de guardias, así como

brado que se facilite á la Guardia civil y Carabineros sea reintegrado segun previene para hospitalidades la órden de 7 de Octubre de 1873 (14).

8. Por Real órden de 12 de Julio de 1875 (15) se consideró reglamentario el suministro de aceite para alumbrado á las fuerzas que guarnecian las torres telegráficas, y el preciso para los aparatos y señales.

9. Los pabellones de los Jefes y Oficiales, escaleras y tránsitos de los mismos no tienen luz de abono, con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza de utensilio de 1760 antes citada, y segun se desprende del formulario unido á la Real órden de 20 de Mayo de 1868 (16).

---

los artículos de combustible y alumbrado que se suministren á los citados cuerpos y hayan de satisfacerse al presupuesto de la Guerra, sean reintegrados al mismo en los términos que previene para las hospitalidades la órden de 7 de Octubre anterior; evitándose de este modo las dificultades que puedan ocurrir cuando el precio de coste de los ya citados suministros exceda de los haberes correspondientes á las referidas fuerzas.—Lo digo á V. E. etc. —Lo traslado á V. S. para su conocimiento; en la inteligencia de que el precio á que se refiere la órden de 7 de Octubre último es el tipo calculado en presupuesto.—Dios, etc.—Madrid 17 de Diciembre de 1873.—García Cervino.

(14) Excmo. Sr.: Con vista del escrito que en 22 de Junio último remitió á este Ministerio el Director general de la Guardia civil, exponiendo la necesidad de que se establezcan reglas fijas que aclaren las dudas suscitadas con motivo del reintegro de las estancias de hospital causadas por individuos del expresado cuerpo, el Gobierno de la República, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha emitido la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que tanto estas hospitalidades como las que ocasione el cuerpo de Carabineros deberán reintegrarse al tipo calculado en el presupuesto de Guerra, siempre que este sea menor que el haber de los causantes, y que solo en el caso de ser igual ó mayor, habrá de exigirse el abono de las repetidas estancias al respecto del 88 por 100 del expresado haber.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

(15) Vista la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 6 de Junio último, relativa á la dotacion de alumbrado para las torres telegráficas establecidas en el territorio en que operan las tropas de su mando, y de acuerdo con el parecer del Director general de Administracion militar, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que se considere reglamentario el suministro de alumbrado de las fuerzas que guarnezcan las indicadas torres, al respecto de 100 mililitros diarios de aceite en verano y 120 en invierno por cada veinte hombres de tropa ó fraccion de los mismos.—2.° Que para las guardias de Oficial se facilite de igual manera 150 ó 180 mililitros de aceite, segun la estacion, formándose los oportunos ajustes para acreditar el devengo en uno y otro caso.—3.° Que se practique tambien el suministro preciso para los aparatos telegráficos y señales, justificándose el consumo de aceite por certificacion, si no fuese posible establecer un señalamiento fijo segun las condiciones de cada uno de dichos aparatos y en virtud de un ensayo prévio.—Y 4.° Que los gastos que se produzcan por el concepto de referencia se apliquen al cap. 29 del presupuesto de este Ministerio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Febrero último, proponiendo las bases á que debe sujetarse la formacion de expedientes en reclamacion de luces extraordinarias; y teniendo en cuenta la conveniencia que reportará el servicio reuniendo en una sola disposicion las diferentes que existen sobre este asunto, á fin de uniformar las diversas prácticas que en la actualidad se observan para la instruccion y trámite de los referidos expedientes, por no estar precisada la manera de efectuarlo, como tambien la utilidad de que en los reconocimientos que con tal objeto se verifiquen en los cuarteles ú otros edificios, tenga participacion el cuerpo de Ingenieros, para la justa apreciacion de esta clase de reclamaciones, puesto que su autorizada opinion pudiera en ocasiones evitar la necesidad de tales aumentos, mediante la indicacion de alguna pequeña obra ó reforma en el edificio, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.ª Que el reconocimiento de los cuarteles donde hayan de establecerse luces extraordinarias se haga como hasta aquí, á peticion del Jefe del cuerpo que lo habite, dirigida al Capitan general del distrito por el conducto de Ordenanza.—2.ª Que esta autoridad disponga el reconocimiento por una Junta compuesta del Mayor de plaza, ó en su defecto del Jefe ú Ofi-

10. Los soldados ordenanzas de los Jefes militares no devengan aceite

---

cial del ejército que aquella autoridad designe, del Comisario de guerra encargado de revistas, del Comandante de Ingenieros de la plaza y del Jefe del cuerpo que hubiere solicitado el reconocimiento.—3.ª Que del resultado de dicho reconocimiento se extienda un acta con arreglo al adjunto modelo, que firmada por los individuos de la Junta, será dirigida en el mismo dia por el Comisario de guerra al Intendente del distrito, con el informe de que trata la circular de esa Direccion general del cargo de V. E. de 31 de Diciembre de 1857, confirmada por Real órden de 15 del propio mes de 1836.—4.ª El Intendente militar, con presencia de estos datos, dispondrá provisionalmente el abono, resultando comprobada su legítima necesidad, y dará conocimiento de su determinacion al Capitan general, remitiendo luego original el expediente á esa Direccion general para su aprobacion definitiva.—5.ª Que cuando por circunstancias imprevistas fuese necesario suministrar luces para edificios que no sean cuarteles, los Capitanes generales dispongan el reconocimiento de aquellos por la Junta indicada, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prevenido en las reglas anteriores. En este caso solo se hará constar en el acta el objeto para que se destina el edificio, número de luces y sitio donde hayan de colocarse.—6.ª y última. Que se recomiende á los cuerpos el artículo de la Ordenanza de utensilios de 27 de Octubre de 1760, acerca de que, con el número de luces que se les señala, que siempre es sobrante, tendrá cada cuerpo la obligacion de alumbrar las escaleras, tránsitos, lugares comunes y dormitorios del cuartel; así como tambien á estos y á los Comisarios de guerra el cumplimiento de la Real órden de 4 de Abril de 1844, para que cesen las lámparas extraordinarias tan pronto como desaparezca la causa que dió lugar á su concesion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1868.—Mayalde.

Modelo que se cita en la Real órden de esta fecha, regularizando la formacion de expedientes sobre luces extraordinarias.

SEÑORES.

—

Mayor de plaza.
Comisario de guerra.
Comandante de Ingenieros.
Jefe del cuerpo.

(Se pondrán por el órden de categorías, segun sus empleos y consideraciones.)

En la plaza de..... á tantos del mes y año, reunidos en el cuartel de..... los señores que al márgen se expresan, de órden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito fecha..... para reconocer el mencionado edificio, donde se halla alojado el regimiento ó batallon de..... con objeto de fijar el número de luces que necesite para su conveniente alumbrado, se procedió detenidamente á practicar el reconocimiento, resultando: «Que haciéndose por el cuerpo de Ingenieros tal obra para que la luz de tal parte alumbrase tambien la escalera, etc.» ó bien «que no habiendo posibilidad de aprovechar para mas de un tránsito, escaleras, pasillos, etc., ni aun por medio de ligeras obras, las luces establecidas,» son indispensables cinco mas como extraordinarias, segun la demostracion siguiente:

			Número de luces.
Necesita el cuerpo para su completo servicio dando á la tropa la mejor colocacion.			53
Consta de hombres acuartelados, que devengan.	18	42	48
Consta de caballos, id. id.	24		
Sostiene con los sobrantes..		6	
Luces extraordinarias que necesitan..			5

DISTRIBUCION.

Las luces de dotacion se hallan:

En tantos dormitorios de las compañías ó escuadrones.	16	42
En tantas caballerizas ó cuadras.	24	
En las escaleras..	2	

Las que sostiene el cuerpo con los sobrantes:

En los tránsitos de tal á tal parte.	3	6
En la entrada del cuartel.	2	
En la cuadra de los caballos de los Jefes.	1	

Las extraordinarias se colocarán:

En el corredor de tal parte.	3	5
En la escalera del segundo piso..	1	
En la galería tal, con tal objeto..	1	
Total.		53

para alumbrado, segun lo dispuesto por Reales órdenes de 28 de Enero de 1833 (17), 19 de Marzo de 1857 (18) y 18 de Octubre de 1865 (19).

Y para que conste, firman la presente en dicho dia, mes y año.—El Mayor de plaza.—El Jefe del cuerpo.—El Comisario de guerra.—El Comandante de Ingenieros.

(El lugar de las firmas variará segun los respectivos empleos y consideraciones.)

ADVERTENCIA.—Se cuidará de expresar detalladamente y con claridad los sitios donde estén colocadas las luces existentes y hayan de colocarse las extraordinarias. Los pabellones de los Jefes y Oficiales, escaleras y tránsitos á los mismos, no tienen luz de abono.

Madrid 20 de Mayo de 1868.

(17) He dado cuenta al Rey nuestro señor del escrito del antecesor de V. E. de fecha 1.º de Febrero de 1830, en que calificándose de arbitraria la disposicion acordada por el Ordenador de ese ejército para que cesase la suministracion, no autorizada, del utensilio de aceite y leña á los soldados ordenanzas de los Jefes de esa plaza, se pide la adopcion de medidas oportunas á efecto de que la indicada providencia solo tenga lugar con los Comisarios de guerra y Jefes de los cuerpos, y de ningun modo con los de la plaza, cuyas funciones son diversas de las de aquellos; y S. M., con presencia del expediente instruido y dictámenes de los Jefes y oficinas de Administracion militar, acerca del asunto, de lo que establecen la Ordenanza de utensilios de 27 de Octubre de 1760, y las Reales órdenes de 24 de Enero de 1772, 10 de Agosto de 1790 y 9 de Julio de 1829, ha tenido á bien declarar: que el Ordenador de Andalucía obró en dicho caso conforme al interés del Real servicio y segun sus peculiares atribuciones, providenciando la cesacion de aquel indebido gasto: que al mandarlo continuar últimamente á consecuencia del escrito que le dirigió el mismo antecesor de V. E. en 31 de Octubre del año próximo pasado, suscribiendo á pagarlo él mismo de su bolsillo, como así resulta haberlo hecho, ínterin recaia esta soberana resolucion, procedió del modo mas desprendido y laudable que puede apetecerse; que por lo mismo es acreedor á que por la Administracion militar se le reembolse la suma de lo que por ello hubiese suplido; y finalmente, que tanto en esa plaza como en cualquier otra donde equivocadamente se suministrase utensilio á los soldados, ordenanzas de los Jefes militares y Comisarios de guerra, cese desde luego este gasto innecesario, no autorizado por las soberanas resoluciones vigentes.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Enero de 1833.—Cruz.

(18) Conforme la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 14 de Febrero último á virtud de un escrito del Capitan general de Galicia, referente al suministro de alumbrado y combustible para los plantones que por efecto de la escasez de fuerza del ejército se establecen en algunos puntos en equivalencia de las guardias de plaza; se ha servido S. M. resolver que, cuando por circunstancias extraordinarias sea preciso disminuir la dotacion de las guardias, dejándolas con menos fuerza de la que se marca por la Ordenanza, ó estableciendo plantones en su equivalencia, se suministre á las que se encuentren en este caso el alumbrado que marca el pliego de condiciones de utensilios á las de cuatro hombres y un cabo y la mitad del mínimum de combustible, cuidando el Sargento mayor de la plaza ó el que ejerza sus funciones en los demás puntos, de dar al respectivo Comisario de guerra noticia de las guardias comprendidas en el caso expresado y de los dias en que haya de continuarse en su asistencia; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se considere subsistente la Real órden de 28 de Enero de 1833 en que se negó este mismo suministro á los ordenanzas de los Jefes.—De la propia Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1857.—Constancia.

(19) Escmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 16 de Setiembre último elevó V. E. á este Ministerio, exponiendo la necesidad de que se dicten algunas disposiciones que, ademas de recordar las prescripciones vigentes sobre el suministro de utensilio y combustibie á las guardias de plaza, estirpen los inveterados abusos que á la sombra de antiguas prácticas é interpretaciones equivocadas puedan aun subsistir en este ramo del servicio, de acuerdo S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer la observancia de las reglas siguientes: 1.ª El aceite y combustible para las tropas de servicio ha de ajustarse á lo que está determinado segun la fuerza y clases que constituyan las guardias, teniéndose presente que las ordenanzas que reemplacen á estas no tienen derecho á aquel suministro, segun las Reales ordenes de 28 de Enero de 1833 y 19 de Marzo de 1857, que expresamente así lo declaran. 2.ª Los Mayores de plaza y los que ejerzan sus funciones ó los Comandantes de armas en su caso, como responsables de la exactitud y autenticidad del recibo, lo autorizarán con su sello y media firma precisamente para la extraccion de

11. Por Real órden de 27 de Agosto de 1883 (20), se resolvió que las guardias de prevencion de los cuarteles que ocupa en Madrid la fuerza del 14.° Tercio de la Guardia civil, no tienen derecho al abono de alumbrado.

12. Tampoco devengan alumbrado para cuadras los caballos de Jefes y Oficiales que no figuran en cuerpo, los de institutos á pié y las mulas de estos, segun la observacion primera, consignada al pié del formulario unido á la Instruccion de 24 de Mayo de 1877 (21), inserta en la página 537 de este tomo.

---

efectos de utensilio, al establecerse un nuevo puesto, y siempre que se aumenten las necesidades de artículos para el mismo. 3.ª Igual formalidad se observará para el de la luz y carbon, que ha de ser diario, con excepcion de los destacamentos situados á largas distancias; que podrán tomarlo periódicamente, cuando lo determine así por escrito el Gobernador militar de la provincia ó de la plaza, en el caso de ser exenta; dándose siempre conocimiento á la Administracion militar, sin que por esto dejen de requisitarse los recibos como queda determinado, pues no será admisible en cuentas cualquier suministro que carezca de tales formalidades, quedando el encargado responsable de su reintegro, si no ha mediado órden escrita que compruebe no ser suya la falta. 4.ª El mando de los Mayores de plaza y por lo tanto su autoridad para estos casos, se entiende solo dentro del recinto de la poblacion y servicio dependiente de su guarnicion, y no para la de otros puntos limítrofes, como en concepto equivocado ó abusivo viene sucediendo. Y 5.ª Los Gobernadores militares deberán considerar de su obligacion vigilar y exigir el cumplimiento de lo mandado, pudiendo reclamar mensualmente de la Administracion militar las relaciones de suministro para comprobar la observancia de cuanto queda prevenido y disposiciones anteriores que no estén derogadas, si así lo creyere conveniente.—De órden de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1865.

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Octubre de 1882, manifestando que á consecuencia de una consulta formulada por ese centro á la Direccion general de Administracion militar, esta ha resuelto que las guardias de prevencion de los cuarteles del Duque de Alba y Salamanca, que ocupa la fuerza del 14.° Tercio, no tienen derecho á extraer para las mismas ninguna clase de alumbrado y combustibles, puesto que sus individuos perciben en metálico la misma cantidad que se abona al soldado por este concepto; y como V. E. considera que las citadas guardias deben reputarse de plaza como todas las de Madrid, y á mayor abundamiento hasta ahora se ha creido abonable por la Administracion militar, que no ha puesto inconveniente al suministro, solicita V. E. se dicte una resolucion; enterado S. M., teniendo en cuenta que las guardias de prevencion de la Guardia civil ni son de plaza ni pueden considerarse como tales, pues que no prestando otro servicio que el interior del instituto, teniendo como único objeto la vigilancia, el órden y el buen servicio de la fuerza de que dependen, la cual, por estar concentrada en gran número en Madrid, necesita las guardias de prevencion que no son precisas en otras poblaciones en que por esta causa no devengan alumbrado ni combustible alguno; Considerando que tampoco es razon suficiente para fundar el derecho el que desde hace largo tiempo venga haciéndose el abono sin oponer dificultades, pues esta circunstancia, mas que para legitimar el suministro, seria motivo para exigir responsabilidad á los funcionarios administrativos que indebidamente lo practicaron; y considerando que en virtud de lo expuesto, la supresion de él estuvo acertada y muy en su lugar, puesto que la Guardia civil debe atender al servicio de utensilio con las cantidades que para este objeto percibe, y cuyo reintegro hace en la misma forma que se verifica para el servicio de subsistencias, y como fuerza extraña al presupuesto de Guerra, segun expresamente determina la Real órden de 7 de Noviembre de 1879; S. M., con presencia de lo manifestado por el Director general de Administracion militar, y conformándose con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Julio último, ha tenido á bien resolver que no es procedente el abono indicado, si bien en los casos en que la Guardia civil cubra guardias de plaza que tengan señalado este suministro, entonces la Administracion militar, sin obstáculo alguno, reconocerá el devengo y percibo del combustible y alumbrado correspondiente á la fuerza que preste el referido servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1883.—El General encargado del despacho, Fructuoso de Miguel.

(21) *Observaciones.*—1.ª Cuando la fuerza no llega á 20 hombres en Infantería y 14 en Caballería, se le acreditará, como si llegase, un juego de utensilio y una luz, y tratándose de

13. El abono de luces extraordinarias, se hace prévio reconocimiento de los locales por una Junta, en la forma y manera que establece la Real órden de 20 de Mayo de 1868 antes citada. Del resultado del reconocimiento se extiende acta que se cursa al Intendente, conforme á lo dispuesto en circular de 31 de Diciembre de 1857 (22) recordada por Real órden de 15 de Diciembre de 1866 (23).

14. Por Real órden de 12 de Diciembre de 1879, que se inserta en la de 9 de Julio de 1880, á que se refiere el párrafo siguiente, se resolvió

---

ganado tambien se le acreditará una luz aun cuando no lleguen á 14. Esto es en cuanto á destacamentos ó partidas, pues tratándose de mayor fuerza, se acredita un juego de utensilio á las fracciones que lleguen ó pasen de la mitad de los 20 y 14 hombres. Durante la temporada de verano, corresponde á cada plaza, sea de Infantería ó de Caballería, cinco mililitros de aceite diarios, y nueve por cada caballo. En invierno, seis y once respectivamente. Los caballos de Jefes y Oficiales que no figuran en cuerpo, los de Institutos á pié y las mulas de estos, no devengan alumbrado para cuadras, pues segun el presupuesto, no se consideran acuartelados.—2.ª Las camas y juegos de utensilio de las bajas no deben deducirse de lo devengado, excepto si el servicio está contratado, en cuyo caso hay que atenerse á lo estipulado en los pliegos de condiciones. En cuanto al aceite y carbon, se abona y se deduce á los individuos y ganado que sea alta ó baja.—3.ª Las luces extraordinarias devengan el mismo aceite que el que corresponde á cada 20 hombres, es decir, 100 mililitros diarios en verano y 120 en invierno. Además hay que tener presente que no se ha de hacer abono ni deduccion por lo correspondiente á meses anteriores; ha de ser solo del mes corriente. Los saldos á favor no se valoran, porque no se satisfacen; quedan á beneficio del Estado.—*(Instruccion de 24 de Mayo de 1877.)*

(22) No habiendo bastado á reducir las reclamaciones de alumbrado extraordinario para el mejor servicio de los cuarteles la mayor ampliacion dada á las actas de su reconocimiento, á virtud de lo resuelto por circular de la suprimida Intendencia general de 18 de Enero del año anterior, y deseando obtener un conocimiento exacto y seguro de las necesidades que den motivo á semejantes gastos, dispondrá V. S. que como preliminar de las diligencias mandadas observar para la calificacion de ellos, procuren asegurarse los Comisarios de guerra que hayan de actuar en el reconocimiento, por los medios mas expeditos y prudentes que estimen convenientes, si los cuerpos de que procedan las reclamaciones dejan de extraer el completo del aceite que devenga la fuerza de que constan y ocupa el edificio ó cuartel á que se contraigan, y si benefician ó negocian el sobrante que les resulta de su dotacion ordinaria; sirviéndoles de gobierno el resultado de sus diligencias de que informarán al dar cuenta del pedido, para apreciar las verdaderas necesidades del cuerpo que reclame mayor alumbrado del que le corresponde, y si hay otros medios de proveer á su entretenimiento que por señalamientos extraordinarios que deben limitarse á los casos de reconocida y justificada necesidad.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1857—Vassallo.

(23) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 25 de Setiembre del año próximo pasado de 1865, mandando que por los Capitanes generales de los distritos se dispusiera el oportuno estudio en todos los edificios que están destinados al acuartelamiento de tropas y se propusiera en su vista el alumbrado permanente que fuese absolutamente indispensable segun las condiciones de cada localidad. De las contestaciones dadas con este motivo por dichas autoridades, aparece que, á excepcion de uno, piden un aumento sobre las que hay concedidas, que de accederse á ello habria de gravarse al Estado de una manera considerable, y como el propósito á que se encaminaba la expresada Real órden de 25 de Setiembre era el de introducir las economías que prudentemente pudieran hacerse en este ramo, y estando persuadida S. M., por el estudio que ofrece el mismo, que pueden hacerse cumpliendo cual se debe la Ordenanza de utensilios de 27 de Octubre de 1760 y las disposiciones posteriores, y especialmente la circular de la suprimida Intendencia general militar de 18 de Enero de 1856; visto por otra parte el ilustrado y concienzudo informe que V. E. ha emitido en su escrito de 23 de Noviembre último, con cuyas apreciaciones se halla S. M. conforme, ha tenido á bien resolver que no se haga alteracion alguna en la legislacion vigente en la materia, y que se recuerde la observancia de la citada circular de 18 de Enero de 1856 y la de esa Direccion de 31 de Diciembre de 1857.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1866.—Francisco Parreño.

que debe observarse para la declaracion de luces extraordinarias, lo prevenido sobre formacion de expedientes en la de 20 de Mayo de 1868 ya citada.

15. La Real órden de 9 de Julio de 1880 (24) determina cómo se ha

---

(24) Excmo. Sr.: Por consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Castilla la Nueva, en 30 de Julio de 1879, acerca de la interpretacion que debe darse á la regla 6.ª de la Real órden de 20 de Mayo de 1863, que trata de la concesion de luces extraordinarias á los cuarteles, se resolvió por Real órden de 12 de Diciembre del primero de los años citados lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Julio último, manifestando que por el espíritu y letra de la regla 6.ª de la Real órden de 20 de Mayo de 1868 se previene que señaladas las luces extraordinarias que corresponden á un cuartel con las formalidades establecidas, cesen aquellas tan pronto cambien las circunstancias; pero como la Administracion militar interpretó estas circunstancias por el cambio de cuerpo que aloja en el mismo edificio, y aunque tenga exactamente la misma fuerza, exige la formacion de la Junta y expediente señalado en la citada disposicion, considera V. E. conveniente para evitar retrasos en el suministro y perturbaciones en el buen régimen interior de los edificios militares, que se aclare este punto tan importante del servicio: en su vista, teniendo presente que las diferentes disposiciones que se han dictado acerca del particular, han reconocido por principal punto de vista circunscribir este abono á los casos de una bien reconocida y justificada necesidad, á cuyo fin, juzgadas las reglas contenidas en aquella Real órden que motivó la consulta de V. E.; considerando que en muchos casos, distintos cuerpos ocupando el mismo edificio con la misma fuerza, pueden en la forma de su distribucion tener necesidad de menos luces extraordinarias, circunstancia que ha de apreciar la Junta llamada á informar acerca de este abono, mucho mas si se inspira en la suprema necesidad de economizar gastos al Tesoro sin desatender el buen régimen interior de los cuerpos: Considerando que el Tribunal de Cuentas rechazará en su dia las que á este servicio se refieren si no van acompañadas del expediente de que se trata, y teniendo presente que en muchos casos el buen celo é interés de los Jefes de los cuerpos puede lograr que con sus acertadas medidas se llene cumplidamente el alumbrado del edificio que ocupan con los sobrantes que tengan del aceite que reglamentariamente les corresponda; S. M., con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que atendiendo á las consideraciones arriba expuestas, no es conveniente modificar lo legislado en esta materia, mucho mas cuando los expedientes de que trata la repetida Real disposicion se tramitan con la mayor brevedad, y deben por tanto formarse siempre que tenga efecto el relevo de cuerpos en los mencionados edificios.—Pero como á su vez, la Direccion general de Administracion militar en 12 del próximo pasado consulta la forma en que ha de interpretarse la anterior inserta Real órden, pues puede ocurrir el caso de que el edificio ó cuartel á que sea necesario atender con este suministro se halle situado en punto donde no haya Comisario de guerra ni Comandante de Ingenieros, por la poca importancia de la localidad y su guarnicion, en cuyo caso, para que la Junta de que hacen mérito las citadas disposiciones pudiera reunirse, tendrian que ir de los puntos mas próximos aquellos Jefes, ocasionándose gastos de viaje en comision del servicio y otros, ascendiendo su importe á mayor cuantía que el del suministro, aun dado el caso que fuera dable suprimirlo, lo cual no parece probable tratándose de destacamentos pequeños que ya lo vengan disfrutando, como recientemente ha acontecido con el de San Cárlos de la Rápita, con motivo del relevo de la fuerza que lo guarnecia, y á la cual en 23 de Marzo de este año se le habia acordado el abono de tres lámparas extraordinarias; y como cada vez que esto ocurra no parece justo, sin que una necesidad reconocida obligue á ello, hacer que concurran á tales reconocimientos los Jefes llamados á practicarlos; S. M. ha tenido á bien resolver, que tanto en el caso de San Cárlos de la Rápita, orígen de la consulta del referido centro, como en los de análoga índole que puedan ocurrir, se prescinda de los reconocimientos que dispone la Real órden de 12 de Diciembre de 1879, especialmente si se trata de destacamentos de corta importancia y de puntos donde no haya los Jefes necesarios para constituir la Junta de reconocimiento; pero siempre deberá darse noticia á la Administracion militar por el nuevo cuerpo que vaya á ocupar el cuartel, expresando la fuerza que antes habia, la que la haya sustituido y las lámparas extraordinarias que se tenian concedidas, para que por la Direccion del ramo puedan dictarse con oportunidad las disposiciones convenientes en cautela de los intereses del Estado.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Julio de 1880.—Echavarría.

de proceder para el señalamiento de luces extraordinarias donde no hay Comisario ni Comandante de Ingenieros y resuelve que en tal caso se prescinda de los reconocimientos que dispone la Real órden de 12 de Diciembre, arriba mencionada.

16. Las luces extraordinarias, deben cesar tan pronto como desaparezca la causa que dió lugar á su concesion, conforme se halla prevenido en la Real órden de 4 de Abril de 1844 (25) y la regla 6.ª de la citada Real órden de 20 de Mayo de 1868.

17. Cuando haya algun preso en punto donde no exista medio de proveer á la luz, se facilitará una extraordinaria por la Administracion militar, sin que sea necesaria aprobacion expresa ni expediente, siempre que tenga por objeto la mejor custodia del preso, segun lo dispuesto por Real órden de 30 de Enero de 1830 (26), siendo la autoridad militar la que debe hacer el pedido de la luz.

18. Está prohibido el uso del petróleo, como nocivo para la salud, segun circular de 9 de Febrero de 1869 (27) y Real órden de 12 de Mayo

---

(25) Excmo. Sr.: Al propio tiempo que S. M. se ha dignado aprobar el suministro de tres lámparas extraordinarias, que segun el expediente adjunto al escrito de V. E. de 27 de Marzo último, son necesarias en el fuerte de Mora de Rubielos, provincia de Teruel, se ha servido mandar, que la prevencion que V. E. indica en su citado escrito, debe hacerse al Intendente militar de aquel distrito, para que cese el suministro citado luego que cesen los motivos que lo ocasionan, la haga extensiva á los de los demás distritos á fin de que estén á la mira de cuando convenga suprimir el servicio de las lámparas extraordinarias que continuamente se están reclamando.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Abril de 1844.—Mazarredo.

(26) He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que V. S. acompaña á su oficio de 30 de Diciembre último en solicitud de real aprobacion del suministro de una lámpara para la habitacion de un preso que de órden del Capitan general de Andalucía existe en el castillo de Santi Petri de Cádiz, y S. M. se ha dignado resolver diga á V. S., que si la luz de que se trata es un medio de contribuir á la custodia del preso, en tal caso, este gasto inescusable es de abono corriente, sin necesidad de aprobacion expresa; pero que si solo tuviere por objeto la comodidad del presunto reo, y este fuese paisano y sujeto de algunas facultades, entonces debe ser de su cuenta el alumbrado de la habitacion, como el alimento que necesite.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1830.—Zambrano.

(27) El Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Sanidad militar, me dice en 28 de Enero próximo pasado lo siguiente: Excmo. Sr. En vista del atento oficio que se sirvió V. E. dirigirme con fecha 19 de Diciembre último, rogándome le manifieste si la ciencia médica considera ó no perjudicial para la salud el establecimiento de las luces de petróleo ó aceite mineral en los dormitorios de la tropa, antes de someter este estudio á un ensayo práctico, tengo la honra de informar á V. E.: Que las condiciones bajo las cuales vive el soldado son tan distintas de las que el particular tiene en su casa, que no puede tomarse como ejemplo el mayor ó menor uso que se haga en las poblaciones de una sustancia que, bajo el punto de vista económico, se la ha puesto en competencia con todas las inflamables empleadas hasta ahora para el alumbrado. Una habitacion bien ventilada y con el espacio necesario para contener en exceso el aire respirable para las personas que en ella habitan, son condiciones muy distintas de las que tiene el soldado en hospitales, cuarteles y cuerpos de guardia, cuyos sitios, en muchas ocasiones, apenas contienen el suficiente para alimentar la activa respiracion de los jóvenes que en ellos viven. Pero se dirá, ¿qué cuerpos son los que pueden perjudicar por la combustion de dicha sustancia? El petróleo no es otra cosa que la combinacion del hidrógeno con el carbono, dando lugar, por las proporciones en que estos entran, al combinarse entre sí á la formacion de varios carburos de hidrógeno, alguno de ellos imperfectamente conocido. En una palabra, el aceite petróleo es el gas del alumbrado, pero impuro, y que como él reconoce un mismo orígen. Por medio de la hulla y grandes retortas prepara el industrial el gas en su fábrica; y la naturaleza, disponiendo de fuerzas poderosas, de que no le es dado al hombre disponer, prepara con los mismos materiales el petróleo, es decir, el gas líquido y de una composicion mas compleja. Examinando lo que sucede durante la combustion del petróleo, se nota que, cuando arde este cuerpo en mecheros al descubierto ó sin tubos, la llama es muy fuliginosa y poco brillante; parte de

de 1877 (28). Se admite, no obstante, á los pueblos esta clase de alumbrado, cuando justifiquen la absoluta carencia de aceite con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.° de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 (29).

---

los carburos se desprenden sin quemar, desprendiéndose tambien al mismo tiempo, en gran cantidad, ácido carbónico y óxido de carbono formados por la combustion; y si el petróleo no está bien purificado, se volatiliza un cuerpo oloroso y deletéreo de naturaleza especial que se advierte en el momento que se entra en la habitacion. Suponiendo á los mecheros cubiertos con un tubo de cristal que por su fragilidad es un grave inconveniente bajo el punto de vista económico, teniendo en cuenta las roturas á que ha de dar lugar, manejados por lo general por personas poco cuidadosas y entendidas, en este caso la combustion se activa, la llama es mas brillante y menos fuliginosa; los hidrógenos carbonados se queman mejor, aumentándose la proporcion de ácido carbónico y óxido de carbono, sin conseguir por eso privar á la atmósfera del carbono, muy dividido que se forma, ni de los carburos de hidrógeno, escapados unos sin quemar por la calefaccion del recipiente, y otros por la capilaridad de la mecha misma. Así pues, una habitacion poco ventilada y generalmente de malas condiciones, con una atmósfera que contiene todos estos gases mefíticos, y que en ella vive tan considerable número de hombres, que son otros tantos aparatos de combustion activa, sin renovarse las capas de aire por mecanismos á propósito, no solo no pueden efectuarse en ella las importantes funciones de la respiracion normalmente, sino que por el contrario, el concurso de las circunstancias enumeradas son causas predisponentes para el desarrollo de enfermedades gravísimas, y mas tratándose de soldados entregados al descanso y al sueño, en quienes por esta circunstancia y la de ser jóvenes, el daño es mucho mayor, porque el vicio del aire dirige preferentemente su accion deletérea é irritante sobre el aparato respiratorio de individuos que por su edad se hallan predispuestos á padecer afecciones pulmonales; juntándose á esto, que la predisposicion es mucho mayor y de mayor gravedad en los soldados, en los cuales la tisis se desarrolla de ordinario de una manera fatal. En consideracion á las razones expuestas, soy de parecer que no es conveniente emplear el petróleo para el alumbrado de los cuerpos de guardia y cuarteles, y con mayor motivo de los hospitales; con lo cual tengo el honor de contestar al mismo tiempo á la atenta comunicacion de V. E. de 22 del corriente, y de rogarle asimismo que tenga á bien disponer se suprima esta clase de alumbrado en los establecimientos donde se use por vía de ensayo.—Lo traslado á V. S. para que, conociendo detalladamente las razones que se emiten por la Direccion del cuerpo de Sanidad militar en contra del petróleo, ordene la supresion de este alumbrado en todos los establecimientos donde se use, aunque solo fuera por via de ensayo, sin permitir la menor tolerancia en un asunto de tan trascendentales consecuencias.—Dios, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1869.—Jovellar.

(28) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Enero último, manifestando que los regimientos de Artillería que guarnecen esta capital y el de Infantería de la Princesa han acudido á su autoridad haciendo presente que la Administracion militar se niega á beneficiarles el aceite vegetal ó entregárselo por quincenas, y que usando aquellos aceite mineral para el alumbrado de sus cuarteles, la extraccion y venta diaria del primero de dichos artículos, sobre proporcionar un trabajo extraordinario produce mermas considerables, y solicita por tanto que se autorice el beneficio enunciado ó la entrega del aceite vegetal por quincenas ó mensualidades: en su vista y de lo que manifiesta V. E. en otro escrito de 27 de Abril, teniendo presente que ya antes de ahora ha tratado la Administracion militar de que se estableciera este ramo del servicio de utensilios, sustituyendo el petróleo al aceite de oliva por la economía que el cambio pudiera reportar, y que el cuerpo de Sanidad militar manifestó no ser conveniente y sí dado á diversas graves consecuencias para la salud del soldado; S. M., despues de oir al referido centro directivo, ha tenido á bien resolver que no procede acordar la autorizacion solicitada, pues que no hay fundado motivo para alterar en este punto las disposiciones reglamentarias, sino en casos de reconocida urgencia, que no concurren en el que es objeto de la consulta de V. E., y por lo tanto, que mientras otra cosa no se disponga, deben los cuerpos continuar usando aceite vegetal para el alumbrado de los cuarteles.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1877.—Por el Subsecretario, el Oficial primero, Fructuoso de Miguel.

(29) Art. 9.° Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra, dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como

Tambien se autorizó por Real órden de 16 de Febrero de 1881 (30) el suministro de petróleo para las farolas colocadas en la plaza de armas de la antigua Ciudadela de Barcelona.

19. Por Real órden de 7 de Mayo de 1875 (31), se dispuso la admision á los pueblos de los recibos de petróleo facilitado durante la guerra civil, para alumbrado de la tropa, siempre que justificaran la carencia absoluta de aceite.

20. Por Real órden de 28 de Mayo de 1877 (32) se obliga á un cuerpo á pagar algunos efectos quemados en un incendio ocurrido en su cuartel y causado por la inflamacion de una lámpara de petróleo, fundándose en que no está autorizado el uso de este mineral para el alumbrado de cuarteles.

21. En Filipinas se suministra para las luces aceite de coco en vez del de olivo, y la cantidad de aquel que corresponde á cada luz, es doble de la de este en tiempo de verano.

22. El aceite para el alumbrado debe extraerse diariamente, de conformidad á lo dispuesto en la condicion 24 del pliego general de utensilios, aprobado en 8 de Agosto de 1850 (33), Real órden de 12 de Mayo

---

son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4: la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instruccion.—*(Instruccion de 9 de Agosto de 1877.)*

(30) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio con fecha 26 de Enero último, manifestando las cantidades de petróleo que se necesitan para el sostenimiento de las cinco grandes farolas que la Real órden de 17 de Noviembre de 1880 mandó establecer para el alumbrado de la plaza de armas de la antigua Ciudadela de Barcelona, y teniendo en cuenta que para el indicado servicio es el petróleo la materia mas adecuada; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver se considere como reglamentario para dicho objeto y servicio, el suministro del expresado líquido, aprobando en consecuencia la dotacion de 430 mililitros en invierno y 325 en verano para cada farola, que de las experiencias hechas ha resultado necesitarse.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1881.—Campos.

(31) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 27 de Abril último, consultando si deben admitirse en la liquidacion de los suministros verificados por los pueblos del distrito de Búrgos los recibos del petróleo facilitado por los mismos á fuerzas del ejército para servicio de alumbrado. Enterado S. M. y tomadas en consideracion cuantas razones expone V. E. acerca de dicho extremo, ha tenido á bien autorizar la admision de los mencionados recibos interin subsistan las extraordinarias circunstancias producidas por la actual campaña y siempre que los Ayuntamientos justifiquen la carencia de aceite para suministro de las tropas; entendiéndose esta disposicion de carácter general, en el concepto de que al valorar las expresadas distribuciones, se adoptará el precio corriente que el artículo de referencia hubiese tenido en las respectivas localidades.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(32) Véase la nota 6, pág. 628, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(33) 24. Los Oficiales ó sargentos que tuvieren la comision de correr con el percibo de camas y utensilios, no podrán pretender mas que los correspondientes á las plazas presentes; pero de ninguna manera las que existan en el hospital ó se hallen usando de licencia, ó bien en destacamentos que se provean de otras factorías, debiendo presentar para el ejercicio de sus funciones habilitacion por escrito del Teniente coronel mayor ó Jefe del detall, y entendiéndose lo mismo para percibir el carbon ó leña y aceite. La tropa no podrá reclamar de la provision en especie ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno.—*(Condiciones del pliego general de utensilios aprobado en 8 de Agosto de 1850.)*

de 1877, inserta en el párrafo 18, é Instruccion de 24 del mismo mes (34).

23. El recibo del aceite que extraen los cuerpos para alumbrado de los cuarteles, lo cede diariamente el Abanderado, que los retira á fin de mes, al totalizar en la factoría, ó antes, si el cuerpo recibe órden de marchar.

24. Los recibos de aceite para las guardias los firman diariamente los Jefes de ellas, y los retira á fin de mes el Oficial designado por el Mayor de plaza ó Comandante de armas, con arreglo al art. 3.° de la circular de 14 de Julio de 1877. (35).

25. Relativamente al lugar y personas que deben presenciar la entrega del aceite y penas al que maliciosamente extrae mas del necesario, véase *Utensilios* y *Suministros*.

26. Por Real órden de 30 de Mayo de 1867 (36) se dispone que por cada litro de aceite que los cuerpos extraigan con exceso, abonen el precio que se fije en el presupuesto del ejercicio á que pertenezca la extraccion, y en la Real órden de 23 de Agosto de 1877 (37) se añade que cuando ese dato

---

(34) Véase la nota 48, pág. 537.

(35) Véase la nota 55, pág. 543.

(36) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 22 de Febrero último, proponiendo la reforma de la tarifa aprobada por Real órden de 26 de Mayo de 1863, relativa á los precios de reintegro en el ramo de utensilios. Enterada S. M. de las razones en que V. E. se apoya al hacer la referida propuesta, y considerando atendibles por ser reconocidas las mejoras que desde dicha fecha se han introducido en gran parte de los efectos que constituyen el material de utensilios, á cargo de la Administracion militar, así en los que venian suministrándose como en la adopcion de otros nuevos, que no figuran en la tarifa hoy vigente: Considerando que si la mejora de los efectos de que se trata produce, como es consiguiente, mayor coste en su adquisicion, es imprescindible que el reintegro por los cuerpos en el caso de pérdida ó deterioro de uno ó mas efectos, sea en proporcion mas elevada: y Considerando, en fin, que dicho mayor reintegro no solo tiene por objeto la reposicion de los efectos que dejan de entregarse por los cuerpos perceptores, sino tambien un castigo pecuniario por el descuido en el buen uso que debe hacerse de aquellos; S. M., conforme en un todo con lo expuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 26 de Abril próximo pasado, se ha dignado aprobar la adjunta tarifa, que es la que V. E. propone en sustitucion de la que hoy se halla vigente, y la cual deberá empezar á regir desde 1.° de Julio próximo. Al propio tiempo, y aprobando S. M. las demás disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado resolver: 1.° Los deterioros indebidos ó prematuros que contengan las prendas y efectos al devolverlos á la Administracion militar, los abonarán en el acto los cuerpos por el total valor que produzca la recomposicion en cada localidad, y de la misma manera que en el dia exige dichos reintegros la Administracion militar. 2.° Cuando se condene á algun cuerpo ó clase al alto precio para el reintegro de extracciones excesivas de suministro, éste tendrá lugar á los precios que se fijen en el presupuesto del ejercicio á que pertenezca la extraccion. 3.° Los suministros que se practiquen á fuerzas no dependientes de este Ministerio, ó á clases ó servicios que no afecten al ramo de utensilios se reintegrarán tambien á los precios del presupuesto respectivo. 4.° Los reintegros de que hablan los dos párrafos anteriores, se verificarán en las Cajas de las factorías de utensilios, donde se haya hecho el suministro, y si esto no es posible, á lo menos en la de la capital del distrito á que corresponda. Y 5.° No se reconocen ni se suministrarán mas efectos para el servicio de utensilios, ya sea de acuartelamiento, de pabellones ó de guardias, que los marcados en la tarifa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1867.—Valencia.

(37) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 del actual, interesando se determine los precios á que deben ser cargados el litro de aceite, el quintal métrico de carbon, la cama militar y juegos de utensilios de Oficial y tropa, con el fin de exigir los oportunos reintegros á las fuerzas correspondientes; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que aun cuando estos datos no figuran en el pormenor del presupuesto vigente, debe esa Direccion general atenerse á los precios establecidos en el año económico anterior, y con arreglo á ellos proceder en la reclamacion de los indicados reintegros.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Agosto de 1877.

no figure en el pormenor del presupuesto, se esté á lo señalado en el año económico anterior.

27. Por circular de la Direccion general de 27 de Diciembre de 1880 (38), se previene que cuando transcurran tres meses sin que los cuerpos reintegren el importe de lo que hayan extraído de mas, se dé cuenta por los Subintendentes á la Direccion general de Administracion militar.

28. En el servicio interior de las factorías de utensilios se usarán faroles de condiciones á propósito para evitar incendios, segun previene la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion general de Administracion militar de 8 de Junio de 1877 (39).

29. Por Real órden de 16 de Agosto de 1861 (40), se autorizó la adquisicion de los aparatos necesarios para establecer el alumbrado de gas en los hospitales militares en que sea posible verificarlo, procurando obtener toda la economía posible por medio de la competencia, y en el concepto de que los medios conductores y los aparatos en que se verifique la combustion del gas, han de estar dispuestos de manera que hagan imposible la fuga del mismo. El coste de la ejecucion de esta mejora debe imputarse al capítulo del material de hospitales, en el presupuesto que corresponda, segun determina la misma Real órden mencionada.

30. El alumbrado del Ministerio de la Guerra y de la mayor parte de las dependencias militares de Madrid, intaladas en el palacio Buenavista, se verifica por medio de la luz eléctrica, sistema Gramme. Para esta atencion se fija en los presupuestos una cantidad alzada, abonándose el gasto directamente al contratista por medio de libramientos expedidos á su favor, sirviendo de justificante los recibos que cede la empresa encargada del alumbrado, comprendidos en una relacion que firma el habilitado deMinisterio, con el V.° B.° del Subsecretario, y que se comprueba con certificacion del Comisario Inspector de fortificaciones. Véase *Aceite*, *Factorías*, *Lámparas*, *Luces*, *Petróleo*, *Provisiones*, *Recibos* y *Utensilio*.

---

(38) Sin perjuicio de dar exacto y debido cumplimiento á la Real órden de 30 de Mayo de 1867, que previene que los cuerpos reintegren en el acto en las factorías el importe de las prendas y efectos que devuelvan de menos, así como el de los que lo efectúen con deterioros, en lo sucesivo y siempre que por cualquiera causa imprevista transcurran tres meses sin haberse logrado el pago de las cantidades que se encuentren en el caso citado, dará V. S. cuenta á esta Direccion, expresando las gestiones que se hubiesen practicado, para en su vista acordar lo que proceda á la mas pronta terminacion del asunto.—Dios, etc. —Madrid 27 de Diciembre de 1880.—P. V.—Iranzo.

(39) Véase la nota 7, pág. 623, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(40) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.° de Julio último, proponiendo la adopcion de alumbrado de gas en el nuevo hospital militar de la Coruña, y que esta mejora se haga extensiva á todos los hospitales militares, segun lo permitan los recursos de que pueda disponerse; S. M., en vista de la demostracion que V. E. hace de la conveniencia de dicha medida, y de conformidad con lo informado acerca del particular, por el Director general de Sanidad militar, en 6 del actual, se ha dignado autorizarle para que disponga la adquisicion de los aparatos necesarios para establecer el alumbrado de gas en el expresado hospital de la Coruña, bajo el presupuesto que devuelvo á V. E. adjunto, en cuyo importe de 24,808 reales, procurará obtener, como lo indica, la economía posible por medio de la competencia; en el concepto de que los medios conductores y los aparatos en que se verifique la combustion del gas, han de estar dispuestos de manera que hagan imposible la fuga del mismo. Por último, asimismo es la voluntad de S. M. que la misma mejora se introduzca en los demás hospitales militares en que sea posible verificarlo, segun losrecursos disponibles, y que el coste de su ejecucion en todos, se impute al capítulo del material de hospitales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1861.—O'Donnell.

ALUMNOS.

1 al 3. No se exige á los alumnos de las Academias militares informacion de limpieza de sangre, ni pruebas de legitimidad.
4. Están prohibidas las dispensas de edad.
5. Se ha reducido la edad límite para ingresar en las Academias especiales.
6 y 7. Haberes de los alumnos procedentes del ejército.
8. Los alumnos de la Academia de Cuba, procedentes de la clase de tropa, conservan sus empleos y sueldos.
9. Cuando los alumnos viajen por ferrocarril deben ocupar coches de segunda clase.
10. Los que pasen de la Península á Ultramar y viceversa tienen derecho á abono de medio pasaje.
11. Los de Ultramar ascendidos á Oficiales tienen derecho á abono de pasaje.
12. A los de las Academias especiales, de la clase de Oficiales, que solicitan volver al arma de su procedencia, se les anota esta circunstancia en sus hojas de servicio.
13. Los graduados de Oficial que ingresen en el ejército como soldados, pierden el grado.
14. Expulsion de alumnos por pérdida de curso.
15. Está prohibido el pase de los alumnos á Ultramar con ascenso.
16. Concesion del reemplazo á Oficiales para continuar sus estudios.
17. Licencias preventivas.
18. Asistencia en los hospitales.
19. Divisas de los alumnos que sean Oficiales de otros cuerpos.
20. Cuándo se considera como alumnos á los individuos de tropa que ingresan en las Academias preparatorias.
21. Se amplía la edad para el ingreso de individuos de tropa en las Academias preparatorias.
22. Declaracion del derecho de los alumnos á disfrutar pension.

1. Las informaciones de limpieza de sangre, exigidas antiguamente para ingresar en clase de alumno en las Academias militares, quedaron suprimidas por el Real decreto de 16 de Mayo de 1865 (1), comunicado por Guerra en 17 de Junio siguiente.

2. Tampoco se exige la circunstancia de ser hijo legítimo para la admision en las expresadas Academias, segun lo resuelto por Reales órdenes de 20 de Octubre de 1858 (2) y 27 de Junio de 1861 (3), como

(1) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Sr. Ministro de la Guerra, en comunicacion de 13 del actual, lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavía se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio como para ingresar en algunas de las carreras del Estado. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á 16 de Mayo de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—Lo traslado á V. E. de Rea órden, etc.—Madrid 17 de Junio de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.

(2) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 14 del corriente, promovida por D. R. R. D. y S., en solicitud de que se le conceda plaza de aspirante á alumno de la escuela especial de Administracion, dispensándole la presentacion de la partida de casamiento de sus padres que previene el art. 5.º del Reglamento de la escuela, por haber fallecido su madre antes de contraer matrimonio; S. M. ha tenido á bien acceder á la súplica del recurrente, al que por aquella circunstancia no deberá seguirse perjuicio alguno en su carrera, segun ya así se previno en ocasion análoga por Real órden de 9 de Agosto último, que servirá de regla para todos los casos de igual naturaleza que puedan presentarse en lo sucesivo.—Madrid 20 de Octubre de 1858.—O'Donnell.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 3 del actual, en que manifiesta que D. J. S. y B., el cual ha solicitado plaza de Cadete para el colegio del arma de su cargo, no acompaña la partida de casamiento de los padres, segun previene el Reglamento, presentando en su lugar una escritura de su reconocimiento por el padre como hijo natural, consultando al mismo tiempo si son aplicables al recurrente los

asimismo en conformidad al art. 15 de la Constitucion del Estado (4).

3. Los expósitos tenian derecho á ingresar como alumnos en las Academias militares aun antes de dictarse estas disposiciones, porque son tenidos por legítimos para todos los efectos civiles, con arreglo al cap. 10, artículo 2.° del Real decreto de 20 de Enero de 1794 (5).

4. Por Real órden de 30 de Junio de 1880 (6) se prohibieron en absoluto las dispensas de edad para ingresar en clase de alumno en las Academias militares.

5. Por Real órden de 12 de Noviembre de 1883 (7), se dispuso que se reduzca á 23 años la edad fijada como límite para ingresar en las Aca-

---

efectos de la Real órden de 20 de Octubre de 1858, que dispensa la presentacion de aquel documento á los individuos cuyos padres hubiesen fallecido antes de poder realizar el matrimonio, no constando esta circunstancia en el presente caso. Enterada S. M., y teniendo presente que al dictar dicha Real disposicion, así como la de 9 de Agosto del mismo año, tuvo por objeto no privar á los mencionados individuos de los derechos de la ley fundamental por faltas que estaban consumadas cuando los interesados nacieron, se ha servido relevar al citado D. J. S. y B. de la presentacion de la partida de casamiento de sus padres, á fin de que cuando le corresponda pueda obtener la gracia de Cadete como hijo de Jefe, en la forma que V. E. propone, considerándose esta resolucion como regla general para los demas casos de igual naturaleza que en lo sucesivo pudieran ocurrir.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1861.—O'Donnell.

(4) Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.—*(Art. 15 de la Constitucion del Estado.)*

(5) En consecuencia de todo, ordeno y mando por el presente mi Real decreto, el cual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España é Indias, que todos los expósitos de ambos sexos existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las Inclusas ó casas de Caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, etc.—*(Cap. 10, art. 2.° del Real decreto de 20 de Enero de 1794.)*

(6) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) el gran número de instancias que se presentan en solicitud de dispensa de edad para el ingreso en las Academias militares, ya por exceso, ó por defecto de aquella. En su vista, y considerando que estas dispensas, sean en mucho ó en poco tiempo, causan perjuicio directo, pues que no llenando los interesados las condiciones reglamentarias, puede llegar el caso de obtener mejores notas aprobatorias que otros opositores que tienen todas las legales, y no pueden ser admitidos por anteponerse aquellos, con perjuicio de sus legítimos derechos: Considerando que si esto no causaba perturbacion alguna cuando por la gran falta de Oficiales en los cuerpos del ejercito, eran admitidos todos los que obtenian notas de suficiencia, esto no es equitativo desde el momento en que se limitó el número de los que habian de ser aprobados para cubrir las vacantes necesarias, siendo esta la causa de expedirse la Real órden de 27 de Junio de 1878, que expresa que estas concesiones fuesen sin perjuicio de tercero; y de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra en 19 de Abril del corriente año, S. M. el Rey (Q. D G.) se ha servido resolver que para lo sucesivo queden prohibidas en absoluto toda clase de dispensas de edad, tanto por exceso como por defecto, encargando á V. E. que para llevar á cabo dicha medida se dé el mas exacto cumplimiento á lo dispuesto sobre este asunto en la Real órden circular de 31 de Diciembre de 1875.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Junio de 1880.—Echavarría.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 5 del actual, relativo á la redaccion de programas para las Academias de aplicacion, que debe hacerse de modo que se disminuya el tiempo de permanencia en ellas todo lo posible sin que resulte perjudicada la instruccion; se ha enterado S. M. y espera del celo é inteligencia de V. E. la propuesta de medidas que llenen el objeto que se desea. Es asimismo su voluntad, conforme con lo propuesto por V. E. y por las atendibles razones que expone, que conservándose hoy la edad de 25 años como límite para ingresar en las Academias especiales, se reduzca á 23 para los aspirantes que procedan de los admitidos en la general desde 1885 en adelante, conservándose siempre la de 25 para los individuos del ejército, bien procedan de la clase de tropas, bien de la de Oficiales.—Dios, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1883.

demias militares especiales, los aspirantes que procedan de los admitidos en la general desde 1885 en adelante; conservándose la edad de 25 años como límite para los individuos del ejército.

6. Los alumnos en las Academias militares no devengan haber alguno, segun lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 1.° de Mayo de 1875 (8), pero á los procedentes de la clase de tropa, se les abonan sus haberes siempre que al ser declarados alumnos, estén en posesion de ellos, en la forma que dispone la Real órden de 12 de Noviembre de 1875 (9). Los que estando ya de alumnos sean declarados soldados, no tienen derecho á este abono, segun la Real órden de 3 de Diciembre de 1875 (10).

7. Los Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, ingresan en clase de alumnos en alguna de las Academias especiales, perciben el sueldo correspondiente á su empleo en situacion activa, segun lo resuelto por Real órden de 15 de Octubre de 1877 (11).

8. Los alumnos de la Academia de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba, procedentes de la clase de tropa, conservan sus empleos y sueldos figurando en las escalas de los cuerpos y armas de su procedencia, para que obtengan los ascensos que por antigüedad puedan corresponderles, segun lo dispuesto por órden de 29 de Setiembre de 1880 (12).

---

(8) Véase la nota 37, pág. 218.

(9) Véase la nota 13, pág. 209.

(10) Véase la nota 14, pág. 209.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 1.° del actual cursó V. E. á este Ministerio, promovida por D. Manuel River y Sanchez, Alférez de Infantería en situacion de reemplazo é incorporado á la Academia del cuerpo á cargo de V. E., con objeto de cursar los estudios que le faltan de la misma en virtud de la autorizacion concedida por Real órden de 28 de Julio anterior, solicitando se le abone el sueldo completo de su empleo en vez del de reemplazo que percibe, á tenor de lo que se verifica con los de su clase que se encuentran en la referida Academia. En su vista, resultando que si bien la mencionada Real órden no designa los goces que han de tener, tanto el recurrente como los demás Alféreces de infantería que permanezcan en la Academia, se hallan en iguales condiciones que los alumnos de aquella que son Alféreces de Ejército, los que perciben el sueldo entero reclamado y abonado por la nómina de la misma; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se abone al interesado, como á los demás Oficiales que se hallan en su caso, el sueldo por completo, en los mismos términos que se verifica con los alumnos que son Alféreces, debiendo contribuir en los mismos términos que estos á la referida Academia, puesto que igualmente utilizan su mobiliario y material.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1877.—Ceballos.

(12) *Capitanía general de la siempre fiel Isla de Cuba.*—Excmo. Sr.: Enterado del escrito de V. E., fecha 20 del mes actual, Seccion 2.ª, en el que, inspirado en el sistema que se observa en las Academias de las armas especiales en la Península con los Oficiales de las generales que ingresan en aquellas, y animado del mas decidido espíritu de proteccion en pro de las clases de tropa de este ejército, se sirve proponerme que las que tengan ingreso en la Academia de Infantería y Caballería de esta Antilla, continúen figurando en las escalas de los de su clase, cuerpo y arma, para que alcancen interin verifican sus estudios, los ascensos reglamentarios que puedan corresponderles; creyendo bajo todos conceptos dignas de tomarse en consideracion las razones aducidas por V. E. en su mencionado escrito, y considerando equitativo lo que en el mismo se sirve manifestarme, he resuelto acceder á lo propuesto y disponer en su virtud que todos los alumnos de la Academia que antes de su ingreso en ella gozasen de los empleos de cabo ó sargento, vuelvan á figurar en las escalas de los cuerpos y armas á que antes pertenecieran, á fin de que obtengan, interin cursan sus estudios en el precitado establecimiento de enseñanza y siempre que reunan las condiciones reglamentarias, los ascensos que por antigüedad puedan corresponderles; resolviendo á la vez que esta medida se tenga en cuenta para lo sucesivo, y que la Academia haga en obsequio á los interesados las reclamaciones correspondientes á los empleos á que aquellos vayan siendo promovidos.—Habana 29 de Setiembre de 1880.—Blanco.

9. Los alumnos de las Academias militares, cuando viajen por ferrocarril, deben ocupar coches de segunda clase, segun lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de transportes de 9 de Octubre de 1867 y Real órden de 17 de Diciembre de 1877 (13).

10. Los alumnos que pasen de la Península à Ultramar ó vice-versa, para continuar la carrera militar al lado de sus familias, tienen derecho al abono de medio pasaje, segun la órden de 29 de Agosto de 1873 (14).

11. Por otra Real órden de 7 de Agosto de 1880 (15), se declaró que los alumnos de las Academias de Ultramar, ascendidos á Oficiales y destinados á la Península, tienen derecho al abono de pasaje. Esta disposicion fué aclarada por Real órden de 29 de Noviembre del mismo año (16), en la que se dijo, que los alumnos de las Academias de Infantería y Ca-

---

(13) Véase la nota 6, pág. 205.

(14) Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 30 de Abril último, en la que participa haber dispuesto regrese á la Península á continuar sus estudios el Cadete de Infantería D. Juan Sanchez y Villalobos, ha tenido á bien aprobar dicha disposicion, disponiendo al propio tiempo que para lo sucesivo, á los Cadetes, tanto de la Península como de Ultramar, siempre que se les conceda pasar de unos dominios á otros para continuar la carrera al lado de sus familias, fundándose en la escasez de recursos con que cuenten al verse separados de estas, se les haga el abono del medio pasaje.—De órden, etc.—Madrid 29 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

(15) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Junio del año anterior, promovida por el Alférez de Infantería de reemplazo en esta corte, D. Luis Tamarit y Llopis, en súplica de que se le conceda el abono de pasaje de Puerto-Rico á la Península, cuyo reintegro le reclama la Administracion militar de aquella Antilla; fundando su peticion en que siendo potestativo á los Alféreces procedentes de las Academias de Ultramar residir en aquellas provincias ó ser destinados á la Península en su mismo empleo, creia que esta concesion implicaba la del abono de pasaje. En su vista, teniendo presente que siendo las provincias de Ultramar una parte integrante de la monarquía española y exigiéndose los mismos conocimientos para ser ascendido á Oficial en las Academias de la Península y Ultramar, no habria razon alguna que justificara tuviesen derecho al abono de pasaje los que, procedentes de la primera, fuesen destinados á la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y no disfrutasen de igual ventaja los que, habiendo cursado sus estudios en las segundas, pasan á continuar sus servicios al ejército de la Península en virtud de la autorizacion que se les concede; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Guerra y Marina y Ultramar del Consejo de Estado, con fecha 4 de Junio último, ha tenido á bien declarar, que el Alférez D. Luis Tamarit tiene derecho al abono del pasaje por cuenta del Estado desde Puerto-Rico á la Península, como comprendido en el art. 1.° de la Real órden de 7 de Agosto de 1842, el cual no podrá regresar á Ultramar hasta que cuente tres años de permanencia en la Península, segun previene la órden de 16 de Noviembre de 1868. Es al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se haga extensiva á todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1880.—Echavarría.

(16) Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 2996 de V. E., fecha 1.° de Setiembre último, en la que por consecuencia de una instancia del Teniente de Caballería de ese ejército, don José Fernandez Tocador, en súplica de que se dé cumplimiento al art. 6.° de la Real órden de 25 de Noviembre de 1863 que previene el regreso á la Península de los alumnos de las Academias, al ser promovidos á Tenientes, consulta V. E. si se ha de considerar caducada la mencionada disposicion, y teniendo en cuenta que no hay razon para aplicar diferente legislacion á los Oficiales de la indicada procedencia y á los de la Península, pues parece lógico se les sujete á las mismas reglas para el regreso; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los alumnos de las Academias de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar, continúen en ellos á su ascenso á Alféreces hasta completar seis años de servicio desde su ingreso á dichas Academias; atendiéndose á las mismas disposiciones que los Oficiales destinados de la Península para su permanencia y pagos de pasaje, y en su virtud se considerará derogado el art. 6.° de la citada Real órden de 25 de Noviembre de 1863.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1880.—Echavarría.

ballería de los ejércitos de Ultramar pueden continuar en aquellos dominios, hasta completar seis años de servicios desde su ingreso en la Academia, rigiendo para su permanencia y derechos al pasaje las mismas disposiciones que para los Oficiales, lo que vino á confirmarse por Real órden de 10 de Enero de 1881 (17), expresando que el beneficio del pasaje de regreso por cuenta del estado, solo se les concederia despues de seis años de permanencia en Ultramar.

12. Por Real órden de 25 de Octubre de 1865 (18) se resolvió que cuando los Oficiales que se hallen haciendo sus estudios en clase de alumnos en las Academias de Artillería, Estado Mayor ó Ingenieros, soliciten volver á las armas de que procedan, sin verdadera causa para ello, se anote esta circunstancia en sus hojas de servicio.

13. Los alumnos con grado de Oficial, que dejen de pertenecer á las Academias militares y tengan que ingresar en el ejército como soldados, pierden dicho grado, segun la Real órden de 10 de Agosto de 1867 (19).

---

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en carta núm. 1813, promovida por el Alférez de Infantería de ese ejército, don Arturo Amigo Gassó, en solicitud de regresar á la Península á continuar sus servicios, cuyo permiso manifiesta V. E. haberle anticipado, en razon á que como procedente de la Academia de alumnos de ese ejército, no tenia período determinado de permanencia obligatoria. En su vista, S. M. ha tenido á bien aprobar dicho anticipo y conceder al interesado el regreso definitivo con abono de pasaje por cuenta del Estado, á que tiene derecho con arreglo á la Real órden-circular de 7 de Agosto último; debiendo ser dado de alta en el arma de Infantería de este ejército con la antigüedad que disfruta en su empleo, atendida su procedencia, continuando en situacion de reemplazo en esta corte, donde actualmente se halla, ínterin obtiene colocacion. En cuanto á la consulta que á la vez hace V. E. respecto á si tienen perfecto derecho al abono de pasaje los Oficiales de la misma procedencia que soliciten regresar á la Península en virtud de lo que se determina en la Real órden de 24 de Agosto de 1878, S. M. se ha servido á la vez resolver manifieste á V. E. que dicha duda queda aclarada por la Real órden de 7 de Agosto del año próximo pasado; si bien los Oficiales de la procedencia de que se trata no podrán ya regresar con el beneficio de pasaje hasta cumplir los seis años de permanencia en general prefijados, á contar desde su ingreso en las Academias, con arreglo á lo mandado en Real órden de 29 de Noviembre último.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Enero de 1881.—Echavarría.

(18) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por V. E. á este Ministerio en 9 de Marzo último, relativamente á la necesidad de adoptar una medida que imponga un correctivo á los Oficiales del ejército que siendo alumnos de los establecimientos militares de instruccion, pidan la separacion de los mismos y el pase al arma de que proceden, sin justificado motivo; S. M., con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que en lo sucesivo cuando los Oficiales que se hallen haciendo sus estudios en clase de alumnos, tanto en la Academia especial del cuerpo de Ingenieros del cargo de V. E. como en la Escuela de Estado Mayor del ejército y en el Colegio de Artillería, soliciten su separacion de estos establecimientos y el pase á las armas respectivas de que procedan, sin existir una verdadera causa para ello, como el de falta de salud, capacidad ó cualquiera otra circunstancia legítima, se anote en sus hojas de servicio la falta de fundamento é inmotivada razon con que abandonan dichos establecimientos.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1865.—O'Donnell.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 9 de Julio último, consultando si el Cadete del regimiento infantería del Príncipe, D. José Barquero Martinez, que por haber perdido segunda vez el mismo semestre de sus estudios, tiene que volver á la clase de soldado de que procede, ha de conservar el grado de Subteniente que le fué concedido por los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 de Junio de 1866. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que al expresado individuo se le expida la licencia absoluta como Cadete y se le filie por el tiempo que le falte para extinguir el tiempo de su empeño como soldado voluntario, con opcion á premio pecuniario, quedando anulado el grado de Subteniente que obtuvo por el citado acontecimiento.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 10 de Agosto de 1867.—Valencia.

14. Por Real órden de 18 de Julio de 1882 (20) se declararon en vigor las disposiciones anteriormente dictadas acerca de la expulsion de alumnos de las Academias por pérdida de curso.

15. Por Real órden de 24 de Agosto de 1878 (21) se resolvió que para lo sucesivo quedasen derogados los beneficios de la de 12 de Noviembre de 1873 (22) respecto al pase con ascenso de alumnos de las Academias, á los ejércitos de Ultramar.

---

(20) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 del actual, haciendo presente las circunstancias por que ha pasado durante el curso que acaba de terminar, la Academia del arma de Caballería, las que á juicio de V. E. aconsejan el que pudiera accederse á las instancias de varios padres de alumnos que lo han perdido, en solicitud de que á sus hijos se concedan segundos exámenes. Enterado S. M. y considerando que alterado el programa de estudios durante dicho año, los alumnos que lo han repetido puede decirse que no han estudiado las dos veces la misma materia exactamente, y no parece justo por tanto aplicarles, al ser desaprobados, el castigo reglamentario de expulsion; teniendo en cuenta que al empezar el curso estaban los alumnos acuartelados, habiéndose visto obligados, por las malas condiciones del edificio á vivir en casas de huéspedes, careciendo así en una gran parte de la vigilancia de los profesores; y considerando, por último, que la Real órden de 29 de Marzo próximo pasado, que resuelve el modo de llevar á cabo los exámenes extraordinarios en Setiembre en todas las Academias, fué expedida en una época ya muy adelantada del curso; de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver: 1.º Por esta sola vez, y quedando vigentes los preceptos reglamentarios, se permitirá únicamente á los alumnos de la Academia de Caballería, examinarse en 1.º de Setiembre de las materias de que hayan sido desaprobados en el exámen de fin de curso; entendiéndose que este exámen será definitivo, y que los que nuevamente no sean aprobados serán separados de la Academia, si han repetido el año, ó lo repetirán si lo han estudiado por primera vez y les hacen acreedores á ello sus notas escolares.—2.º Se suspende tambien, por esta sola vez, los efectos de la Real órden de 29 de Marzo último, que marca los requisitos que deben dar derecho á los alumnos á ser examinados en Setiembre, para todas las Academias, sujetándose cada una á lo que en su respectivo Reglamento tuviese marcado con tal objeto con anterioridad á la Real disposicion citada, que queda vigente en toda su fuerza y vigor para lo sucesivo.—3.º A fin de conservar en adelante el buen régimen en las Academias y evitar todo abuso de repeticion de curso, bajo pretexto de haberse alterado de un modo mas ó menos importante el plan de estudios de un año para otro, alteraciones muchas veces indispensables si la instruccion de los alumnos ha de seguir los adelantos de la ciencia, se entenderá que las disposiciones vigentes mandando que los alumnos de las Academias militares no puedan repetir mas que una vez un mismo curso, ni mas de dos cursos distintos, conservan toda su fuerza, aunque las materias de cada cual hayan sufrido alteraciones ó se hayan introducido otras nuevas al estudiarlas por segunda vez.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Julio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(21) Terminada felizmente la campaña de la Isla de Cuba, y siendo por consiguiente innecesario el aumento del personal de Oficiales en el ejército de la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que para lo sucesivo queden derogados por completo los beneficios de la Real órden de 12 de Noviembre de 1873, que concedia el derecho de solicitar el empleo de Alférez para los ejércitos de Ultramar á los alumnos de las Academias militares que hubieran cursado con aprovechamiento el cuarto semestre de estudios; siendo al propio tiempo su voluntad que los alumnos de dichas Islas, segun el espíritu de esta órden, tampoco deberán regresar á la Península ínterin no hayan cursado en aquellas Academias los tres años reglamentarios.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1878.—Ceballos.

(22) El Gobierno de la República, inspirado en un sentimiento de equidad y deseando proporcionar á todas las clases del ejército las ventajas compatibles con la justicia, ha tenido á bien, respecto á la de cadetes, derogar el art. 58 del Reglamento de Academias de los mismos, disponiendo que este se entienda redactado en la forma siguiente:—Art. 58. Los cadetes podrán obtener el pase á Ultramar con el empleo de Alférez desde que hayan sido aprobados del cuarto semestre. Los que lo soliciten con esta circunstancia podrán alcanzar dicho ascenso segun el órden de antigüedad que por sus censuras les correspondan.—Lo que de órden del expresado Gobierno, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1873.—Sanchez Bregua.

16. Por Real órden de 14 de Noviembre de 1882, circulada por la Direccion general de Infantería en 22 del mismo (23), se dictaron reglas para la concesion del reemplazo á los Oficiales que lo soliciten para continuar sus estudios.

17. En casos urgentes, los Directores de las Academias, pueden conceder á los alumnos licencia preventiva, dando parte á la Direccion general de Instruccion militar, segun lo dispuesto en circular de este centro de 1.° de Junio de 1882 (24).

18. Los alumnos tienen en los hospitales militares, la misma asistencia que los Oficiales y se les coloca en las mismas salas destinadas para estos, segun lo resuelto por órden de 29 de Enero de 1841 (25).

---

(23) D. G. I.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 14 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las dos comunicaciones de V. E., fecha 31 de Octubre próximo pasado, consultando á este Ministerio, en la primera, acerca de la concesion de pasar á situacion de reemplazo á los Oficiales del arma de su cargo que lo solicitan, con objeto de dedicarse á estudiar para obtener plaza en las Academias especiales, ó continuar las carreras civiles que tenian empezadas antes de ingresar en la de las armas; y, en la segunda, si ha de entenderse comprendida la clase de Capitanes en lo que prescribe sobre el mismo asunto la Real órden de 8 de Abril de 1881. En su vista, teniendo en cuenta la bondad de los medios que indica V. E., para evitar los abusos á que pudiera dar lugar esta clase de concesiones, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Los Directores generales de las armas de Infantería y Caballería podrán conceder el pase á la situacion de reemplazo, por un tiempo que no exceda de un año, á los Oficiales de las suyas respectivas, ó sea á los Alféreces, Tenientes y Capitanes que, mientras haya excedencia en dichas clases, lo soliciten con el objeto indicado.—2.° Los Oficiales que obtengan el pase á dicha situacion, acreditarán cada dos meses que, efectivamente, se hallan dedicados al estudio, por medio de un certificado expedido por el profesor bajo cuya direccion lo verifiquen, cuyo documento presentarán los interesados á la autoridad militar del punto en que residan, quien la remitirá á la Direccion general del arma respectiva; debiendo, desde luego, llenar este requisito, y en lo sucesivo, periódicamente, los que ya se hallen en esa situacion y con idéntico objeto.—3.° Los referidos Directores generales dictarán á los Jefes de los cuerpos las reglas á que consideren deban sujetarse para el curso de las instancias que, con tal motivo, se promuevan.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y, en su cumplimiento, he dispuesto lo siguiente: 1.° Las instancias para pasar á situacion de reemplazo, por el motivo que expresa la preinserta Real órden, se dirigirán á mi autoridad, y los interesados expresarán en ellas la clase de estudios á que van á dedicarse y el punto donde piensan practicarlos.—2.° Una vez obtenida la concesion, se entenderá caducada si dejaren de hacer cada dos meses la justificacion prevenida, y serán colocados donde al servicio convenga.—3.° Los Jefes de los cuerpos, al cursar las instancias, procurarán indagar la certeza del motivo alegado, consignándolo en su informe, así como tambien si los que la promueven están impuestos en las obligaciones del empleo que ejercen, si han demostrado la aplicacion que se deduce del objeto á que aspiran, si tienen alguna cuenta pendiente en Caja, y por último, cuantas circunstancias favorables ó adversas sean conducentes á negar ó conceder la peticion.—Dios, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1882.—O'Ryan.

(24) D. G. I. M.—Surgiendo á veces en circunstancias especiales casos en que se hace precisa la separacion por algunos dias de un alumno de la Academia en que sigue sus estudios, bien sea para asistir á uno de sus padres en su lecho de muerte, bien por otra causa igualmente justificada, con tan apremiante y urgente necesidad que no da, siguiendo la tramitacion debida, tiempo bastante para acudir á mi autoridad en súplica de la necesaria licencia, queda V. S. autorizado para conceder en los expresados casos de urgencia apremiante y causa justificada, licencia preventiva á los alumnos que se hallen en las indicadas condiciones, dándome inmediatamente parte de ello, con expresion de los motivos que dictaran su resolucion.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1882.—Despujols.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente instruido con motivo de la consulta que dirigió V. E. á este Ministerio en 17 de Marzo del año último, para aclarar las dudas que ofrece la asistencia en los hospitales militares de los Cadetes del ejército y de los sargentos y soldados graduados de Oficiales, suscitadas á con-

19. Por Real órden de 29 de Enero de 1878 (26) se dispuso que los alumnos de las Academias militares que sean Oficiales de otros cuerpos ó institutos, usen las divisas que por su empleo y cuerpo les corresponden.

20. Los individuos de tropa admitidos como alumnos en las Academias preparatorias, son considerados como tales alumnos cuando los Directores de estas lo manifiestan de oficio á los Jefes de los cuerpos respectivos, segun lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion militar en 30 de Agosto de 1882 (27)

21. Por Real órden de 28 de Agosto de 1882 (28) se amplió hasta 21 años la edad para la admision de los individuos de tropa en las Academias preparatorias de distrito.

22. El Director general de Instruccion militar y el Capitan general de Cuba, en su caso, pueden declarar por sí el derecho de los alumnos á disfrutar pension, sometiendo á la resolucion del Ministerio los casos dudosos, segun lo resuelto por Real órden de 2 de Setiembre de 1882 (29). Véase *Abonos, Academias, Antigüedad, Ascensos* y las págs. 334 y siguientes, 737, 873 y 1,106 y siguientes del tomo 3.° del Nuevo Colon.

---

secuencia de lo dispuesto en Real órden de 14 de Enero del mismo año; y la Regencia, en vista de lo expuesto sobre este asunto por la Junta general de Inspectores, y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 9 del corriente mes, se ha servido resolver: 1.° Que continúe como hasta aquí en los hospitales militares la práctica de que no hay mas que dos clases de estancias, una para Oficial y otra de tropa.—2.° Que los sargentos y soldados graduados de Oficiales que disfruten ó no premios de constancia, tengan igual asistencia que los Oficiales efectivos, pero en sala separada de la que se halle destinada á estos.—3.° Que á los Cadetes se les coloque, como se ha practicado hasta ahora, en las salas señaladas para Oficiales, y tengan la misma asistencia que estos.—Y 4.° y último. Que los soldados distinguidos cuando ingresen en los hospitales tengan la misma asistencia señalada á la clase de tropa, pero colocándolos en las salas destinadas á los Oficiales.—De órden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1841.—Chacon.

(26) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E dirigió á este Ministerio en 18 de Setiembre anterior, consultando las divisas que debe de llevar el Oficial segundo de Administracion militar, alumno de la Academia de su cargo D. Emilio Lorente y Aparicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra en 17 del actual, se ha servido disponer que el interesado, interin permanezca en dicha Academia, use en su uniforme de alumno las divisas de serretas y estrellas blancas que por su empleo y cuerpo le corresponden, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta medida se considere como de carácter general para todos los casos análogos que puedan ocurrir en las demás Academias militares.—Madrid 29 de Enero de 1878.—Ceballos.

(27) Excmo. Sr.: A fin de que los individuos de tropa del arma de su digno cargo que sean admitidos como alumnos de las Academias preparatorias puedan empezar lo antes posible sus estudios, ruego á V. E. tenga á bien dar órden á los Jefes de los cuerpos para que sean considerados como tales alumnos cuando los directores de las citadas Academias se lo manifiesten de oficio.—Dios, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1882.—Despujols.

(28) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 23 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ampliar hasta los 21 años la edad de admision de los individuos de tropa en las Academias preparatorias de distrito nuevamente creadas; debiendo preferirse entre ellos á los que procedan de la clase de voluntarios, y considerándose, por lo tanto, modificado en este sentido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento vigente de dichas Academias.—Madrid 28 de Agosto de 1882.—Campos.

(29) S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que en lo sucesivo conceda por sí á los alumnos de las Academias militares el derecho á las pensiones de gracia que puedan corresponderles como hijos de militares y que previenen las disposiciones vigentes, cursando solamente á este Ministerio para la resolucion que proceda, aquellos expedientes de este género que por su índole especial pudieran presentarse como dudosos.—Madrid 2 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

FIN DEL TOMO PRIMERO.